

Acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 95 de la Ley 2277 de 202

Enán Arrieta Burgos <enan@alfalegal.co>

Mar 13/12/2022 21:30

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

CC: Andres Felipe Duque Pedroza <afduque@alfalegal.co>;Hernán Vélez Vélez <hvelez@alfalegal.co>;Miguel Díez Rugeles <migueldr_92@hotmail.com>;cmrp@hotmail.com <cmrp@hotmail.com>;andresfeliperoncancio@outlook.com <andresfeliperoncancio@outlook.com>;hdzv1996@gmail.com <hdzv1996@gmail.com>;Mariohfg@hotmail.com <Mariohfg@hotmail.com>;josezuaga777@hotmail.com <josezuaga777@hotmail.com>;profesoredwinvelez@hotmail.com <profesoredwinvelez@hotmail.com>

Honorable Sala Plena

CORTE CONSTITUCIONAL

Bogotá D.C.

E.S.D.

Referencia: acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 95 de la Ley 2277 de 2022.

Enán Enrique Arrieta Burgos, Hernán Vélez Vélez, Andrés Felipe Duque Pedroza, Miguel Díez Rugeles, Harold Darío Zuluaga Vanegas, Carlos Mario Restrepo Pineda, José Darío Zuluaga Calle, Edwin Alberto Velez Jaramillo, Andrés Felipe Roncancio Bedoya y Mario Heimer Flórez Guzmán, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, actuando en nuestra calidad de ciudadanos colombianos en ejercicio, presentamos la siguiente demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 95 de la Ley 2277 de 2022.

En forma anexa encontrarán:

1. Demanda de inconstitucionalidad, Ley 2277 de 2022 y gacetas del Congreso de la República.
2. Copia de la cédula de ciudadanía de los demandantes.

Atentamente,

Enán Enrique Arrieta Burgos, Hernán Vélez Vélez, Andrés Felipe Duque Pedroza, Miguel Díez Rugeles, Harold Darío Zuluaga Vanegas, Carlos Mario Restrepo Pineda, José Darío Zuluaga Calle, Edwin Alberto Velez Jaramillo, Andrés Felipe Roncancio Bedoya y Mario Heimer Flórez Guzmán.

Honorable Sala Plena
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.
E.S.D.

Referencia: acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 95 de la Ley 2277 de 2022.

Enán Enrique Arrieta Burgos, Hernán Vélez Vélez, Andrés Felipe Duque Pedroza, Miguel Díez Rugeles, Harold Darío Zuluaga Vanegas, Carlos Mario Restrepo Pineda, José Darío Zuluaga Calle, Edwin Alberto Velez Jaramillo, Andrés Felipe Roncancio Bedoya y Mario Heimer Flórez Guzmán, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, actuando en nuestra calidad de ciudadanos colombianos en ejercicio, presentamos la siguiente demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 95 de la Ley 2277 de 2022.

Por razones de orden discursivo, el presente escrito se divide en tres secciones. En la primera sección se transcribe la norma demandada, se hace explícita la solicitud de inconstitucionalidad y se indican las normas constitucionales violadas. En la segunda sección se desarrollan los cargos que desarrollan el concepto de la violación. En la tercera sección se estudian cuestiones de admisibilidad.

1. SECCIÓN PRIMERA. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

1.1. Norma demandada

La disposición normativa objeto de esta demanda es, en su integridad, el artículo 95 de la Ley 2277 de 2022 (petición principal, cargo primero). En adición, se demanda el párrafo subrayado (petición subsidiaria, cargo segundo):

ARTÍCULO 95°. CREACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN PARA BENEFICIAR A LOS ESTUDIANTES QUE FINANCIAN SUS ESTUDIOS EN EDUCACIÓN SUPERIOR MEDIANTE CRÉDITO EDUCATIVO REEMBOLSABLE CON EL ICETEX. *Crear la contribución para los estudiantes que financian sus estudios en educación superior con créditos reembolsables con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" - ICETEX, que no cuenten con subsidio de tasa otorgado por el Gobierno Nacional, y sus créditos no estén en periodo de amortización; con la cual se destinarán recursos para financiar la diferencia entre la tasa de interés de contratación y la variación anual del Índice de Precios al Consumidor -IPC'. de los créditos otorgados, con el propósito de mejorar las condiciones de sus créditos.*

Sujeto activo. El sujeto activo será el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" -ICETEX.

Sujeto pasivo. Los sujetos pasivos serán las Instituciones de Educación Superior -IES- que cuenten con estudiantes que financien sus estudios mediante crédito educativo reembolsable con el ICETEX, que no tengan subsidio de tasa y que se no estén en periodo de amortización.

Hecho generador. El hecho generador de la contribución de que trata este artículo está constituido por el valor de la matrícula a desembolsar a las Instituciones de Educación Superior en la adjudicación y/o renovación de crédito educativo reembolsable a personas naturales que financien su educación superior a través del -Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" -ICETEX-, en programas de educación superior, que no cuenten con subsidio de tasa otorgado por el Gobierno Nacional y que sus créditos no estén en periodo de amortización.

Base gravable. La base gravable será el valor de la matrícula a desembolsar a las Instituciones de Educación Superior de acuerdo con lo establecido en el hecho generador de la contribución. **Tarifa.** La tarifa será la diferencia entre la tasa de interés contratada por el estudiante con el ICETEX y la variación anual del Índice de Precios al Consumidor -IPC- determinado cada inicio de año por el DANE, vigente al momento del giro.

Beneficiarios. Son beneficiarios las personas naturales que financien sus estudios mediante crédito educativo reembolsable para el acceso y permanencia en educación superior con el ICETEX, que no cuenten con subsidio de tasa otorgado por el Gobierno Nacional, y sus créditos no estén en periodo de amortización.

Se entiende por amortización aquel periodo en el que no se generan nuevos desembolsos en virtud de la finalización del programa académico, la solicitud de terminación de los desembolsos o, por incurrir en alguna de las causales de terminación establecidas en el Reglamento de Crédito de ICETEX.

Causación de la contribución. Se causará por concepto de cada giro de matrícula a las Instituciones de Educación Superior -IES-, para los estudiantes que no cuenten con subsidio de tasa otorgado por el Gobierno Nacional, y sus créditos no estén en periodo de amortización.

Fiscalización, determinación y recaudo. El ICETEX realizará las acciones de fiscalización, determinación y recaudo a los sujetos pasivos de esta contribución, la cual se recaudará mediante el descuento al momento del giro y compensará el menor recaudo recibido.

Para tal efecto, la Junta Directiva del ICETEX dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Reforma Tributaria, reglamentará la aplicación de los recursos de la contribución.

PARÁGRAFO. La contribución establecida en el presente artículo no podrá ser trasladado a las matrículas universitarias. El Ministerio de Educación regulará la materia y realizará la inspección y vigilancia de acuerdo con sus competencias¹.

1.2. Peticiones

1.2.1. Principal. Se solicita que la Corte Constitucional declare la INEXEQUIBILIDAD del artículo 95 de la Ley 2277 de 2022, en su integridad, por la violación de los artículos 157 y 160 de la Constitución Política.

1.2.2. Subsidiaria. En caso de que no prospere la petición principal, se solicita que la Corte Constitucional declare la INEXEQUIBILIDAD del párrafo “Para tal efecto, la Junta Directiva del ICETEX dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Reforma Tributaria, reglamentará la aplicación de los recursos de la contribución” contenido en el artículo 95 de la Ley 2277 de 2022, por la violación de los artículos 189.11 y 338 de la Constitución Política.

1.3. Normas constitucionales violadas

En primer lugar, el artículo 95 de la Ley 2277 de 2022 transgrede, en su integridad, lo dispuesto en los artículos 157 y 160 de la Constitución Política, los cuales fundamentan, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los principios de consecutividad e identidad flexible:

- ARTÍCULO 157. Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes: 1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva. 2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara. El reglamento del Congreso determinará los casos en los cuales el primer debate se surtirá en sesión conjunta de las comisiones permanentes de ambas Cámaras. 3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate. 4. Haber obtenido la sanción del Gobierno.
- ARTÍCULO 160. Entre el primero y el segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho días, y entre la aprobación del proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince días. Durante el segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue

¹ El texto de la Ley 2277 de 2022 se encuentra en forma anexa y también está disponible en el siguiente enlace: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%202277%20DE%2013%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202022.pdf>

necesarias. En el informe a la Cámara plena para segundo debate, el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la comisión y las razones que determinaron su rechazo. Todo Proyecto de Ley o de Acto Legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, y deberá dársele el curso correspondiente.

En segundo lugar, el siguiente párrafo del artículo 95 de la Ley 2277 de 2022, que dispone que: “Para tal efecto, la Junta Directiva del ICETEX dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Reforma Tributaria, reglamentará la aplicación de los recursos de la contribución”; transgrede lo dispuesto en los artículos 189 y 338 de la Constitución Política, por cuanto la forma en que debe hacerse el “reparto” de la contribución especial tiene reserva de ley y no puede ser definida por un órgano distinto al Congreso de la República, menos aún por un órgano que, como la Junta Directiva del ICETEX, no hace parte del Gobierno Nacional (arts. 39 y 42 de la Ley 489 de 1998):

- ARTÍCULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.
- ARTÍCULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

A continuación se desarrollan los cargos que estructuran el concepto de la violación.

2. SECCIÓN SEGUNDA. CARGOS Y CONCEPTOS DE LA VIOLACIÓN

La tesis principal de este escrito puede expresarse así: la disposición normativa acusada viola los principios de consecutividad e identidad flexible que encuentran fundamento en los artículos 157 y 160 de la Constitución Política por cuatro razones: (i.) El artículo 95 de la Ley 2277 de 2022 fue introducido

el 2 de noviembre de 2022 por la Plenaria del Senado y el 3 de noviembre por la Plenaria de la Cámara de Representantes en una etapa tardía del proyecto de ley; (ii.) El artículo 95 de la Ley 2277 de 2022 establece una contribución especial que no tiene conexión alguna con el objeto y núcleos temáticos discutidos en las etapas previas del proyecto de ley; (iii.) La norma acusada fue aprobada sin explicación ni deliberación democrática; (iv.) El artículo 95 de la Ley 2277 de 2022 puede establecerse como regulación autónoma en una ley diferente. Estas cuatro razones que estructuran el concepto de la violación se evalúan de conformidad con el precedente constitucional vinculante fijado en la Sentencia C-084 de 2019, que declaró inexecutable, debido a hechos y razones análogas, el artículo 364 de la Ley 1819 de 2016, mediante el cual se establecía una contribución especial para laudos arbitrales de contenido económico.

La tesis subsidiaria de la demanda es la siguiente: la potestad que el artículo 95 de la Ley 2277 de 2022 otorga a la Junta Directiva del ICETEX para “reglamentar la aplicación de los recursos de la contribución” viola el principio de reserva de ley por cuanto, de acuerdo con el artículo 338 de la Constitución Política, “el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley”, no por un órgano que, como la Junta Directiva del ICETEX, no hace parte del Gobierno Nacional (arts. 39 y 42 de la Ley 489 de 1998).

2.1. CARGO PRIMERO. Violación de los principios de principios de consecutividad e identidad flexible (Arts. 157 y 160 de la C.P.)

La estructuración del primer cargo se desarrolla conforme la metodología de decisión contenida en Sentencia C-084 de 2019, que declaró inexecutable, debido a hechos y razones análogas, el artículo 364 de la Ley 1819 de 2016. En términos analógicos, el artículo 364 de la Ley 1819 de 2016 declarado inexecutable y el artículo 95 de la Ley 2277 de 2022 dan cuenta de un problema jurídica esencialmente similar por cuanto:

- El artículo 364 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 95 de la Ley 2277 de 2022 se encuentran contenidos en leyes que establecen reformas tributarias y que fueron tramitadas con mensaje de urgencia.
- Ambas disposiciones normativas crean contribuciones especiales.
- Ambas disposiciones normativas fueron introducidas tardíamente en las plenarias de Senado y Cámara, sin deliberación ni votación previa en las comisiones terceras que sesionaron conjuntamente.
- El artículo 364 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 95 de la Ley 2277 de 2022 no guardan relación estrecha, cercana y suficiente con núcleos temáticos debatidos previamente a su introducción y, en ambos casos, se trata de regulaciones que bien podrían haberse legislado de forma autónoma e independiente.

Por estas razones consideramos que al presente caso le resulta aplicable el precedente constitucional fijado en la Sentencia C-084 de 2019, por cuanto, si bien existen diferencias en los contenidos de las contribuciones especiales, las similitudes relevantes a propósito del trámite del proyecto de ley y la ocurrencia de vicios de forma son más sustanciales, por lo que el fundamento 39 que hace parte de la *ratio decidendi* de la Sentencia C-084 de 2019 resulta aplicable al presente caso:

39. En este orden de ideas, la Corte concluye que la norma objetada no fue considerada por las comisiones de Senado y Cámara en primer debate. Así mismo, observa que, si bien guarda relación con los temas discutidos y votados en esa instancia legislativa, constituye una materia de regulación autónoma y separable, sobre la cual no se ocuparon las comisiones conjuntas de Senado y Cámara. Por esta razón, las comisiones de Senado y Cámara eludieron materialmente dar primer debate al tema de la contribución demandada. En consecuencia, la Sala Plena de la Corte encuentra que la disposición censurada fue incorporada, debatida y aprobada con desconocimiento de los principios constitucionales de consecutividad e identidad flexible (Arts. 157 y 160 de la C.P.) y, por lo tanto, habrá de ser declarada inexecutable.

Como se acreditará a continuación, el artículo 95 de la Ley 2277 de 2022 no fue considerado por las comisiones de Senado y Cámara en primer debate. La norma acusada constituye, también, una materia autónoma y separable, de modo que las comisiones constitucionales permanentes omitieron formal y materialmente dar primer debate a la contribución especial sobre los créditos del ICETEX. En suma, el artículo 95 de la Ley 2277 de 2022 fue incorporado en la plenaria del Senado y aprobado en pocos minutos sin plena observancia de los principios constitucionales de consecutividad e identidad flexible.

2.1.1. El trámite del proyecto de ley y la introducción tardía del artículo 95 de la Ley 2277 de 2022

En primer lugar, el 8 de agosto de 2022 el Gobierno Nacional presentó al Congreso de la República el proyecto de ley 131/22 (Senado) y 118/22 (Cámara) "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones - mensaje de urgencia -".

En segundo lugar, como consta en la Gaceta 917 del 12 de agosto de 2022², ni en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, ni en el articulado del proyecto de ley se hace referencia a la contribución especial del artículo 95 acusado. Tampoco se hace referencia a ninguna contribución especial, ni a ninguna medida tributaria orientada a aliviar los créditos del ICETEX o a disposición normativa alguna con impacto en el sector de la educación superior. En las actas de sesión de la Comisión Tercera de

² Gaceta del Congreso 917 del 12 de agosto de 2022, disponible en: http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2022/gaceta_917.pdf

Cámara, como consta en la Gaceta 1359 del 1 de octubre de 2022, tampoco se discute nada relacionado con la norma acusada³.

El 18 de agosto de 2022 el Gobierno Nacional radicó en el Congreso mensaje de urgencia para el trámite de este proyecto de ley⁴.

En tercer lugar, como consta en la Gaceta 1200 del 5 de octubre de 2022⁵, en la “Ponencia para primer debate proyecto de ley número 118 de 2022 (Cámara) y 131 de 2022 (Senado)”, presentada conjuntamente por las comisiones terceras de la Cámara y del Senado, tampoco se incluye ninguna alusión a la contribución especial del artículo 95 de la Ley 2277 de 2022. Se incluye, sí, una propuesta relativa a crear una contribución especial para la financiación del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y el Fondo Fílmico de Colombia, pero, como puede evidenciarse, ello en nada se relaciona con el contenido de la contribución especial del artículo 95 acusado. Asimismo, en la ponencia para primer debate se incluye una propuesta para reformar el artículo 879 del Estatuto Tributario, con el fin de establecer “la exención del GMF a los retiros efectuados de cuentas corrientes o de ahorros correspondientes a desembolsos realizados por el ICETEX y transacciones que realice el ICETEX para garantizar el funcionamiento y cumplimiento de su objeto social”. Esta exención del Gravamen a los Movimientos Financieros no se relaciona con la contribución especial contenida en el artículo 95. En conclusión, en las propuestas incluidas en la ponencia para primer debate: (i.) no se hace referencia a la contribución especial del artículo 95 acusado; (ii.) solo se propone una contribución especial relacionada con el sector cinematográfico; (iii.) se incluye una propuesta de exención a los GMF de los desembolsos realizados por el ICETEX. En todo caso, como se indicará a continuación, ninguna de estas proposiciones fue aprobada en las comisiones económicas conjuntas terceras de la Cámara y Senado.

En cuarto lugar, como consta en la Gaceta 1283 del 20 de octubre de 2022⁶, el texto aprobado en el primer debate de las comisiones terceras conjuntas de Cámara y Senado no hace ninguna alusión a la contribución especial del artículo 95 acusado. El texto aprobado en las comisiones económicas tampoco hace referencia a ninguna contribución especial, ni a ninguna medida tributaria orientada a aliviar los créditos del ICETEX o a disposición normativa alguna con impacto en el sector de la educación superior.

³ Gaceta del Congreso 1359 del 1 de octubre de 2022, disponible en:

⁴ La Exposición de Motivos y el mensaje de urgencia se encuentran disponibles en: https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2022-08/P.L.118-2022C%20%28REFORMA%20TRIBUTARIA%29_0.pdf

⁵ Gaceta del Congreso 1200 del 5 de octubre de 2022, disponible en: http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2022/gaceta_1200.pdf

⁶ Gaceta del Congreso 1283 del 20 de octubre de 2022, disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/legibus/legibus/gacetitas/2022/GC_1283_2022.pdf

En quinto lugar, como consta en la Gaceta 1364 del 1 de noviembre de 2022⁷, el Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 118 de 2022 (Cámara) y 131 de 2022 (Senado) presentado en el Senado de la República tampoco hace mención de ninguna contribución especial ni de ninguna disposición tributaria con incidencia en el sector educativo.

En sexto lugar, como consta en la Gaceta 1380 del 4 de noviembre de 2022⁸, en el “Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del 2 noviembre de 2022 al proyecto de ley número 131 de 2022 Senado - 118 de 2022 (Cámara)”, dentro del “TÍTULO VII OTRAS DISPOSICIONES” se introduce por primera vez el artículo 95 acusado, con el rótulo “ARTÍCULO 95° (NUEVO). Creación de una contribución para beneficiar a los estudiantes que financian sus estudios en educación superior mediante crédito educativo reembolsable con el ICETEX”.

En séptimo lugar, como consta en la Gaceta 1385 del 8 de noviembre de 2022⁹, en el “Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley número 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado”, dentro del “TÍTULO VII OTRAS DISPOSICIONES” se introduce el “ARTÍCULO NUEVO. Creación de una contribución para beneficiar a los estudiantes que financian sus estudios en educación superior mediante crédito educativo reembolsable con el ICETEX”. Este texto se adoptó, en una versión idéntica a la definida en Senado, en la sesión plenaria de Cámara de los días 03 y 04 de noviembre de 2022.

Debido a la identidad entre los textos aprobados en plenarios de Senado y Cámara, el artículo 95 acusado no se sometió a conciliación, como consta en la Gaceta 1412 del 11 de noviembre de 2022 de Senado y en la Gaceta 1413 del 11 de noviembre de 2022 de Cámara¹⁰.

2.1.2. La ausencia de discusiones temáticas previas conexas con el artículo 95 de la Ley 2277 de 2022

El cumplimiento de los requisitos procedimentales para la expedición de las leyes no es ni puede nunca llegar a ser insignificante. En palabras de la Corte Constitucional: “el respeto a esas formas tienen un sentido profundo ya que ellas permiten una formación de la voluntad democrática, que sea pública y lo más imparcial posible”¹¹. Dentro del contexto de esos requisitos se encuentran los

⁷ Gaceta del Congreso 1364 del 1 de noviembre de 2022, disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/legibus/legibus/gacetas/2022/GC_1364_2022.pdf

⁸ Gaceta del Congreso 1380 del 4 de noviembre de 2022, disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/legibus/legibus/gacetas/2022/GC_1380_2022.pdf

⁹ Gaceta del Congreso 1380 del 4 de noviembre de 2022, disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/legibus/legibus/gacetas/2022/GC_1380_2022.pdf

¹⁰ Gaceta del Congreso 1412 del 11 de noviembre de 2022, disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/legibus/legibus/gacetas/2022/GC_1412_2022.pdf

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-816 de 2004. M.P: Rodrigo Uprimny Yepes.

principios de consecutividad e identidad flexible, consagrados en los artículos 157 y 160 de la Constitución Política.

Según la jurisprudencia constitucional, las normas aprobadas en segundo debate deben tener una conexión esencial con los preceptos debatidos y votados por las comisiones constitucionales permanentes. Las normas aprobadas en plenarios de Senado y Cámara, que no hayan sido previamente discutidas en las comisiones permanentes ni guarden unidad temática con asuntos debatidos con anterioridad durante el trámite del respectivo proyecto de ley, desconocen, a no dudarlo, los principios de consecutividad e identidad flexible.

En la Sentencia C-726 de 2015 el Tribunal Constitucional analizó un caso similar al presente, dejando en claro que:

43. En conclusión, el proyecto de ley presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público ante la Cámara de Representantes, inició su trámite legislativo en las Comisiones Conjuntas Económicas de Cámara y Senado. Durante dichas deliberaciones no se debatió el tema referente a la creación de la contribución parafiscal “Diferencial de Participación”, ni de sus elementos. En comisiones, si bien existió una proposición realizada por el Representante Jhon Jairo Cárdenas, la misma se hizo en forma de constancia y no fue objeto de deliberación alguna, puesto que no fue tenida en cuenta por los ponentes en los textos presentados a consideración de las Corporaciones.

En ese orden de ideas, la Corte verificó que la introducción de las normas demandadas (artículos 69 y 70 de la Ley 1739 de 2014), se realizó en la Plenaria del Senado, después de haberse surtido el primer debate en las Comisiones Económicas Permanentes de Cámara y Senado. Posteriormente, el proyecto de ley fue aprobado por la Plenaria de la Cámara en bloque con base en el articulado que ya había sido objeto de debate y votación por parte de la Plenaria del Senado.

Los artículos 69 y 70 de la Ley 1739 de 2014, desconocieron el principio de identidad flexible

44. Con fundamento en lo expuesto, para la Sala durante el trámite legislativo del proyecto de ley 134/2014 (Cámara) y 105/2014 (Senado), se desconoció el principio de identidad flexible, puesto que las normas demandadas fueron introducidas durante la plenaria del Senado de la República y no guardan univocidad temática con la esencia material del proyecto que posteriormente se convirtió en la Ley 1739 de 2014¹².

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-726/2015. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En términos más recientes y en un caso esencialmente similar referido al estudio de una contribución especial fijada, también, en una reforma tributaria, la Sentencia C-084 de 2019 de la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

Así, la exigencia derivada del principio de identidad flexible, de que el proyecto de ley se conserve sustancialmente a lo largo del trámite legislativo, implica que las modificaciones que en ejercicio de los principios de pluralismo y decisión mayoritaria pueden hacerse al proyecto, no sean de tal impacto que terminen por convertirlo en otro completamente distinto. Se prohíbe la introducción de temas nuevos, que no guarden relación con las materias debatidas en instancias anteriores del trámite o, en general, conexidad material con el proyecto, con lo debatido y aprobado en las comisiones. De otro modo, se ha señalado que los principios de consecutividad y de identidad flexible se predicán de los proyectos de ley o de su articulado considerado en conjunto, no de los distintos artículos analizados de manera aislada¹³.

En adición, frente a los supuestos en que las disposiciones añadidas en plenaria de Senado y Cámara tengan alguna relación con el contenido en general del Proyecto de Ley, la Corte Constitucional ha determinado que debe tratarse de una “conexidad clara y específica, estrecha, necesaria y evidente”¹⁴. En este sentido, ni siquiera la sola proposición de constancias —cosa que no ocurre en el presente caso—, es suficiente para que se cumpla este requisito, como se señaló en la Sentencia C-726 de 2015.

En el caso bajo examen del artículo 95 acusado, hay que decir con claridad que, con anterioridad al texto aprobado por la Plenaria del Senado, el Congreso de la República no había analizado, deliberado ni votado acerca de ninguna contribución especial de ningún tipo ni de ninguna disposición tributaria con incidencia en el sector educativo. En la sesión de las comisiones terceras conjuntas de Senado y Cámara nunca se discutió ningún tema que estuviera relacionado de forma clara, específica, necesaria o evidente con la mencionada contribución especial del artículo 95 de la Ley 2277 de 2022. Así mismo, no se hizo mención sobre la norma aludida en ninguno de los subsiguientes debates, como puede apreciarse en las Gacetas N° 1359, 1364 y 1383 de 2022. No fue sino hasta último momento, en plenaria del Senado, que fue incluida la norma citada. Las gacetas del Congreso 917, 1359, 1200, 1283 y 1364 no recogen ninguna proposición, ninguna discusión y, por ende, ninguna deliberación en torno a la creación de una contribución para beneficiar a los estudiantes que financian sus estudios en educación superior mediante crédito educativo reembolsable con el ICETEX. En conclusión, la norma acusada no tiene una relación sustancial con la Exposición de Motivos y el articulado del proyecto de ley previamente debatido y votado en las comisiones terceras de Senado y Cámara.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-084/19. M. P. Diana Fajardo Rivera.

¹⁴ Sentencia C-084/19. M. P. Diana Fajardo Rivera. Véase también sentencias C-307/04. M.P. Rodrigo Escobar Gil, Manuel José Cepeda Espinosa y Alfredo Beltrán Sierra; C-1147/03. M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-753/04. M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C-208/05. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

2.1.3. La ausencia de explicación y deliberación democrática en la aprobación del artículo 95 de la Ley 2277 de 2022

La Carta de 1991 optó por un modelo de formación de las leyes deliberativo y público. En esta medida, el cumplimiento de las reglas procedimentales es fundamental para el óptimo funcionamiento del ordenamiento jurídico.

Como se ha referido, en un caso análogo al analizado en la presente demanda, la Corte Constitucional, en Sentencia C-084 de 2019, declaró la inexecutable de una contribución especial sobre laudos arbitrales de contenido económico, contribución que no fue aprobada por las comisiones terceras conjuntas de Senado y Cámara, sino que fue introducida en segundo debate de la reforma tributaria. En el caso analizado en la Sentencia C-084 de 2019, en el primer debate que se surtió ante las comisiones constitucionales permanentes se había mencionado por parte de dos congresistas la posibilidad de crear dicha contribución especial sobre laudos arbitrales. Sin embargo, no fue sino hasta el segundo debate que la norma fue debatida y votada. En este precedente judicial, la Corte Constitucional determinó que no es suficiente la mención de dicha norma en las actas de discusión del primer debate, sino que debe, además ser debatida de manera efectiva y votada en las comisiones permanentes.

En el caso en específico del artículo 95 de la Ley 2277 de 2022, las razones de inconstitucionalidad son de mayor peso. En primer lugar, en las comisiones conjuntas de Senado y Cámara ni siquiera se encuentra una discusión previa relacionada con la norma acusada, como sí ocurría en el caso decidido en la Sentencia C-084 de 2019. En segundo lugar, al revisar en detalle el video de la segunda parte de la sesión plenaria del Senado del 2 de noviembre (02:22:28)¹⁵, momento en que se introduce por primera vez la norma acusada en compañía de otros 8 artículos, se evidencia que luego de una lectura escueta, no del artículo sino de lo que trata el artículo (el Presidente del Senado dice que “está avalado el artículo del senador Juan Pablo Gallo, sobre el ICETEX”), se abre el debate y se le da la palabra en primer lugar al Senador José Luis Pérez Oyuela (02:26:01), quien quiere dejar constancia sobre si se va a gravar en la Reforma Tributaria los libros, incluidos los digitales y sobre si habrá restricciones para los estudiantes de estratos 1, 2 y 3 en sus subsidios. Luego, sigue una intervención de la senadora Clara Eugenia López Obregón (02:27:43), quien responde ambas preguntas del anterior Senador. El Ministro de Hacienda interviene para aclarar y complementar lo expuesto por la senadora Clara López sobre el impuesto a los libros (02:29:11). Luego de esto, el Presidente del Senado le da la palabra a la senadora Ana Carolina Espitia Jerez (02:30:02) para pronunciarse sobre uno de los nuevos artículos que habla sobre un “alivio” para el sector agropecuario, específicamente para los productores de papa. A renglón seguido, interviene el Senador Fabián Díaz Plata (02:30:58) para

¹⁵ El video del debate en el Senado de la República está disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=wzmwfHGfONA>

mencionar un artículo que habían propuesto para crear bienes sustitutos. Por último, cierra el “debate” con su intervención el senador Marcos Daniel Pineda (02:31:40) y deja constancia de una disposición que “se pretendía colar” sobre un impuesto a las importaciones de ganado. Tras esto, el Presidente del Senado cierra la deliberación para iniciar la votación (02:32:25). Como puede constatarse, entre el inicio del debate y su cierre se cuentan escasos 6 minutos con 24 segundos, en los que nunca se deliberó democráticamente sobre la norma aquí acusada. Lo que sí se puede notar es el ahínco para finalizar la sesión, toda vez que en repetidas ocasiones el Presidente les dice a quienes van a intervenir que debe ser de manera rápida, porque “nos quedan 10 minutos” (lo dice de manera reiterada, como puede verse en los momentos 02:28:25 y 02:29:58).

Tras finalizar el debate, se abre la votación (02:32:25) mientras se mencionan de manera resumida los artículos que serían objeto de ella. Cabe mencionar que, de nuevo, sobre la norma acusada, simplemente la menciona el Presidente del Senado como la propuesta del “senador Juan Pablo Gallo, ICETEX”. La votación es denominada como “7 artículos nuevos avalados al PL 131/2022 Senado, 118 Cámara”. Al momento de la votación se encontraban presentes 77 Senadores, de los cuales 67 votaron a favor y 10 en contra, con lo que se cierra la sesión plenaria a las 11:51 p.m. (02:33:45) del 2 de noviembre de 2022. Como puede verse, desde la primera mención del artículo 95 hasta su votación, pasan limitados 11 minutos con 17 segundos, en los que nunca existió una real deliberación. Inmediatamente, pasa el Senador a abrir votación alrededor de la totalidad de los artículos del proyecto de ley (02:34:14).

Por su parte, en la plenaria de la Cámara de Representantes del 3 de noviembre de 2022 se hace aún más evidente la ausencia de deliberación democrática a propósito de la votación de la norma acusada¹⁶. Allí, también al final de la sesión, pide el Presidente de la Cámara leer los artículos nuevos avalados por el Gobierno (10:21:50). Hace referencia a 16 artículos, dentro de los cuáles se encuentra la norma demandada. Esta es leída (10:35:13) y se hace la observación de que fue firmada por los representantes “Jaime Raúl Salamanca, Daniel Carvalho, Wilmer Castellanos, Luis Albán y otras firmas” (10:39:20). Tras terminar de leer todos los artículos adicionados (10:48:15), el Presidente de la Cámara procede a abrir el registro para votarlos, sin dar espacio alguno para su deliberación. La votación es denominada como “P.L. 118- Reforma Tributaria- proposición de artículos nuevos”. Al momento de la votación se encontraban presentes 107 representantes, de los cuales 104 votaron a favor y 3 en contra. En esta ocasión ni siquiera se abre formalmente la posibilidad de debate, sino que inmediatamente se vota el bloque de artículos nuevos. En seguida, la Cámara determina abrir votación general alrededor del título y la pregunta de la Reforma Tributaria (10:55:23).

¹⁶ El video del debate en la Cámara de Representantes está disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=cSHg25kWFv8>

En conclusión, a nuestro juicio, si la Corte Constitucional en la Sentencia C-084 de 2019 decidió declarar la inexecutable de la contribución especial sobre laudos arbitrales establecida en el artículo 364 de la Ley 1819 de 2016, cuando dicha propuesta había sido mencionada como constancia en el debate surtido ante las comisiones terceras conjuntas; con mayor razón procede, a nuestro juicio, la declaratoria de inexecutable del artículo 95 de la Ley 2277 de 2022, toda vez que este no tuvo ninguna mención en el debate surtido ante las comisiones terceras conjuntas y, además, cuando se ingresó en el último debate, la deliberación fue nula y el tiempo brindado para ello mismo fue insignificante en el Senado e inexistente en la Cámara de Representantes.

2.1.4. El carácter autónomo e independiente de la contribución especial establecida en el artículo 95 de la Ley 2277 de 2022

Los principios de consecutividad e identidad flexible se ven conculcados cuando el texto incorporado tardíamente en el trámite de un proyecto de ley, si bien no resulta del todo extraño, se puede plantear como una medida normativa autónoma e independiente. Esto ha sido denominado como una elusión material del debate, un criterio que ha sido reiterado constantemente por la jurisprudencia constitucional, en especial en materia tributaria¹⁷.

La Sentencia C-537 de 2012 consolidó algunas reglas para examinar la concurrencia o no de la unidad temática entre lo debatido en comisiones permanentes y las modificaciones tardíamente introducidas en las plenarios de Senado y Cámara:

La Corte ha identificado las reglas que permiten verificar la concurrencia de unidad temática entre lo debatido y las modificaciones introducidas. Sobre el particular, se ha previsto que “... el límite para inclusión de modificaciones por parte de las plenarios es su unidad temática con los asuntos previamente debatidos. Por ende, lo que recibe reproche constitucional es la introducción de temas autónomos, nuevos y separables, que no guarden relación con las materias debatidas en instancias anteriores del trámite. La Corte ha fijado los criterios materiales para determinar en qué caso se está ante la inclusión de un tema nuevo. Al respecto, la jurisprudencia prevé que “(i) un artículo nuevo no siempre corresponde a un asunto nuevo puesto que el artículo puede versar sobre asuntos debatidos previamente; (ii) no es asunto nuevo la adición que desarrolla o precisa aspectos de la materia central tratada en el proyecto siempre que la adición este comprendida dentro de lo previamente debatido; (iii) la novedad de un asunto se aprecia a la luz del proyecto de ley en su conjunto, no de un artículo específico; (iv) no constituye asunto nuevo un artículo propuesto por la Comisión de Conciliación que crea una fórmula original para superar una discrepancia entre las Cámaras en torno a un tema¹⁸.”

¹⁷ Ver sentencias C-084/19. M. P. Diana Fajardo Rivera; C-1113/03. M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-312/04. M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C-370/04. M.P. Jaime Córdoba Triviño y Álvaro Tafur Galvis; C-726/15. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-537 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Dicho esto, el artículo 95 de la Ley 2277 de 2022 constituye un tema autónomo e independiente, de modo que no guarda unidad temática con la reforma tributaria aprobada, por cuanto:

- Se encuentra en el TÍTULO VII OTRAS DISPOSICIONES de la Ley 2277 de 2022.
- Se trata de un tema autónomo, nuevo y separable, que no había sido discutido en las comisiones terceras de Senado y Cámara, ni guarda relación con temas discutidos previamente, al punto que hasta antes de la plenaria del Senado no se había discutido ni aprobado la creación de ninguna contribución especial ni ninguna medida tributaria con incidencia en el sector educativo.
- La norma acusada no reforma ninguna disposición normativa del Estatuto Tributario, como sí ocurre frente a la inmensa mayoría de artículos aprobados en la misma Ley.
- La norma acusada crea una contribución especial referida a un tema específico que tiene por objeto beneficiar, no a la sociedad en general, sino puntualmente a los estudiantes que financian sus estudios en educación superior mediante crédito educativo reembolsable con el ICETEX. En este sentido, esto no se enmarca dentro de una reforma tributaria ni desarrolla de forma directa, cercana y suficiente el objeto de la Ley 2277 de 2022.

En este punto recordemos que el objeto de la Ley 2277 de 2022 es, según su artículo 1: *“Con el propósito de apoyar el gasto social en la lucha por la igualdad y la justicia social y consolidar el ajuste fiscal, la presente ley tiene por objeto adoptar una reforma tributaria que contribuya a la equidad, progresividad y eficiencia del sistema impositivo, a partir de la implementación de un conjunto de medidas dirigidas a fortalecer la tributación de los sujetos con mayor capacidad contributiva, robustecer los ingresos del Estado, reforzar la lucha contra la evasión, el abuso y la elusión, y promover el mejoramiento de la salud pública y el medio ambiente”*. Así las cosas, la norma acusada: (i.) no se encuentra justificada como una medida orientada a apoyar el gasto social en la lucha por la igualdad y la justicia social; (ii.) no es un instrumento para consolidar el ajuste fiscal; (iii.) no hace parte de una reforma tributaria, al punto que constituye una adición normativa autónoma y separable; (iv.) no aporta a la equidad, progresividad y eficiencia del sistema impositivo, en tanto que se trata de una contribución especial, aislada y referida a un grupo poblacional reducido; (v.) no sirve para fortalecer la tributación de los sujetos con mayor capacidad adquisitiva; (vi.) no se encuentra justificada como una medida para mejorar los ingresos del Estado y para combatir la evasión, la elusión y el abuso del derecho; (vii.) no apunta a mejorar la salud pública y el medio ambiente.

- La regulación referida a los créditos del ICETEX se encuentra establecida en leyes especiales, como lo son, entre otras, las leyes 1002 de 2005, 18 de 1988 y 30 de 1992.

En suma, la disposición normativa acusada no guarda conexidad clara y específica, estrecha, necesaria y evidente con el objeto central de la Ley 2277 de 2022, de conformidad con lo previamente debatido en las comisiones terceras de Senado y Cámara.

2.2. CARGO SEGUNDO. Violación del principio de reserva de ley (Art. 338 de la C.P.) y de la potestad reglamentaria en cabeza del Presidente de la República (Arts. 189.11 de la C.P.)

En lo pertinente al segundo cargo que estructura el concepto de la violación, el artículo 95 de la Ley 2277 de 2022 establece:

Fiscalización, determinación y recaudo. El ICETEX realizará las acciones de fiscalización, determinación y recaudo a los sujetos pasivos de esta contribución, la cual se recaudará mediante el descuento al momento del giro y compensará el menor recaudo recibido.

Para tal efecto, la Junta Directiva del ICETEX dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Reforma Tributaria, reglamentará la aplicación de los recursos de la contribución.

De acuerdo con el artículo 338 constitucional, la aplicación específica de los recursos recaudados a través de una contribución especial debe ser definida exclusivamente por el Legislador. El principio de reserva de ley que especialmente gobierna esta materia se encuentra establecido en el artículo 338 de la Constitución Política, según el cual la ley puede permitir que las autoridades fijen la tarifa de las contribuciones, pero “el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley”. Pues bien, en oposición al mandato constitucional, la norma acusada radica en cabeza de la Junta Directiva del ICETEX la potestad de “reglamentar la aplicación de los recursos de la contribución” y, paralelamente, el sistema y el método, que son de competencia exclusiva del Legislador, afectando, así, además la certeza de la contribución

La Sentencia C-269 de 2019 de la Corte Constitucional ha precisado que el artículo 338 de la Constitución Política desarrolla los principios de legalidad tributaria y certeza del tributo, los cuales encuentran sustento en el principio de legitimidad democrática¹⁹. Para el caso de las contribuciones especiales, la Sentencia C-147 de 2021 retoma los planteamientos de la Sentencia C-464 de 2020 y recuerda que, según el artículo 338 superior, se radica en cabeza exclusiva del Legislador la definición de los elementos esenciales de las contribuciones especiales, incluyendo dentro de estos “el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto”:

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-269 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.

57. La configuración legal de una obligación en materia tributaria comprende, a su vez, el cumplimiento de los fines constitucionales que la norma superior prevé para los tributos en específico (artículo 338 inciso 2º superior). Es decir, que si la Constitución prevé que una obligación impositiva podrá cobrarse con un fin específico, como es el fin previsto para las tasas y contribuciones especiales a que se refiere el artículo 338 superior, dichas tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. En consecuencia, el Legislador, al momento de regular estos asuntos, deberá proyectar el cumplimiento de tales cometidos, cumpliendo así en estricto sentido con la amplia potestad de configuración en materia tributaria que le otorga el texto superior²⁰.

La Sentencia C-155 de 2003 indica, sobre los conceptos de sistema y método referidos en el artículo 338 de la Constitución Política, que:

Lo primero que la Sala observa es que para determinar las tarifas de tasas y contribuciones la Constitución no señaló lo que debía entenderse por “sistema” y “método”, pero reconoció la necesidad de acudir a ellos al menos en tres momentos: (i) para definir los costos de los servicios, esto es, los gastos en que incurrió un entidad, (ii) para señalar los beneficios generados como consecuencia de la prestación de un servicio (donde naturalmente está incluida la realización de una obra) y, (iii) para identificar la forma de hacer el reparto de costos y beneficios entre los eventuales contribuyentes²¹.

La jurisprudencia constitucional también ha sido insistente en que la habilitación que el Legislador realice al Ejecutivo para definir elementos no esenciales del tributo debe ser “clara y expresa, resultando inadmisibles para la Corte previsiones tácitas o carentes de univocidad”²², argumento de autoridad que no hace sino reflejar el carácter democrático, representativo y deliberante, que impone que en materia tributaria, la competencia del Ejecutivo, esto es del Presidente de la República como Jefe de Gobierno, debe interpretarse de manera restrictiva, como lo ha expuesto ya la Corte, con razones que son aplicables a este cargo, cuando fijó los alcances del principio de consecutividad e identidad en estas materias tributarias, en la Sentencia C-084 de 2019.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-147 de 2021. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-155 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

²² Corte Constitucional. C-402 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Reiterada en: Sentencia C-568 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Con estas premisas, la habilitación que el artículo 95 de la Ley 2277 de 2022 concede a la Junta Directiva del ICETEX para “reglamentar la aplicación de los recursos de la contribución” viola el principio de reserva de ley por las siguientes razones concretas:

- La destinación o aplicación específica de los recursos de una contribución especial, de acuerdo con el artículo 338 superior, debe ser definida de forma clara y expresa por la Ley, no por la Junta Directiva del ICETEX.
- Es la Ley, y no un acto administrativo expedido por la Junta Directiva del ICETEX, la que debe definir los elementos esenciales de la contribución especial, incluyéndose dentro de estos, por mandato expreso del artículo 338 constitucional, no solo el sistema y el método para definir los costos y beneficios, sino, también, la forma de hacer su reparto o su aplicación.
- En gracia de discusión, es un decreto del Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República, y no un acto administrativo de la Junta Directiva del ICETEX, el que debe reglamentar la aplicación del recaudo derivado de la contribución especial, toda vez que la potestad reglamentaria en materia tributaria es competencia exclusiva del Presidente de la República como Jefe de Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 189.11 constitucional.

En síntesis, en primer lugar, la norma acusada viola el artículo 338 de la Constitución Política porque priva al Legislador de su deber de fijar con precisión la finalidad específica para la que se recauda la contribución especial desde el punto de vista de la aplicación que debe dársele a los recursos recaudados. En segundo lugar, la norma acusada viola el artículo 189.11 de la Constitución Política, porque desconoce una competencia constitucional exclusiva del Presidente de la República, al trasladar a otro órgano de la administración, la potestad de reglamentación de la ley. Admitir que sea el Director del ICETEX, establecimiento público del orden nacional, el que reglamenta materias que no hacen parte de sus funciones, por tratarse de asuntos tributarios, sería desconocer la naturaleza y razón de ser de la potestad reglamentaria, que apunta a precisar la norma legal y permitir su aplicación.

2.3. Conclusiones

Finalmente, consideramos que los dos cargos que desarrollan el concepto de la violación pueden ser admitidos para estudio por la Corte Constitucional por cuanto los argumentos expresados: (i.) son comprensibles y siguen un hilo conductor; (ii.) cuestionan una proposición jurídica existente, como lo es el artículo 95 de la Ley 2277 de 2022, y no supuestos, conjeturas o interpretaciones subjetivas; (iii.) se enuncian de forma concreta y específica, analizando de forma puntual tanto el trámite del proyecto de ley como la forma en que se aplica al caso bajo examen el precedente judicial de la Corte Constitucional; (iv) se fundamentan en acusaciones exclusivamente de raigambre constitucional y (v.) permiten verificar, al menos a título de duda, la oposición existente entre el artículo 95 de la Ley 2277 de 2022 y los artículos 157, 160, 189.11 y 338 de la Constitución Política.

3. SECCIÓN TERCERA. ADMISIBILIDAD

3.1. Competencia y trámite

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda, en virtud de lo establecido en artículo 241 de la Constitución Política. El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las disposiciones que la adicionen y complementen, de conformidad con lo dispuesto, también, en el Reglamento de la Corte Constitucional.

3.2. Inexistencia de cosa juzgada y de caducidad

Es de señalar que no se presenta cosa juzgada constitucional, puesto que, a la fecha de la presentación de esta demanda, la norma acusada no ha sido objeto de análisis constitucional por los cargos que aquí se censuran. Asimismo, tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad contemplado en el artículo 241.3 de la Constitución Política, en tanto que la presenta acción se promueve recién publicada la norma acusada.

3.3. Legitimación en la causa y anexos

La presente demanda de inconstitucionalidad se presenta con fundamento en los artículos 40 y 242 de la Constitución Política de Colombia, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991.

Los demandantes somos ciudadanos colombianos en ejercicio de nuestras capacidades y derechos políticos. Para acreditar lo anterior se aporta, como anexo en archivo separado, copia de la cédula de ciudadanía de cada uno de los suscritos.

Asimismo, se aportan como anexos las gacetas del Congreso de la República que resultan relevantes.

3.4. Notificaciones

Quedamos dispuestos a atender cualquier requerimiento y, para estos efectos, podemos ser notificados a través de nuestros correos electrónicos, del teléfono 3008143094 y en la Transversal 38 # 72 – 82 Of. 601, Medellín, Colombia.

De esta manera, agradeciendo la atención prestada, del honorable Magistrado Sustanciador y de los honorables magistrados y magistradas de la Sala Plena, con respeto, se suscriben,

Enán Enrique Arrieta Burgos
Cédula de ciudadanía 1067873406

Carlos Mario Restrepo Pineda
Cédula de ciudadanía 71662010

Andrés Felipe Duque Pedroza
Cédula de ciudadanía 1017156197

Hernán Vélez Vélez
Cédula de ciudadanía 1152434494

Harold Darío Zuluaga Vanegas
Cédula de ciudadanía 1045024314

Miguel Díez Rugeles
Cédula de ciudadanía 1039456999

Edwin Alberto Velez Jaramillo
Cédula de ciudadanía 3383433

Andrés Felipe Roncancio Bedoya
Cédula de ciudadanía 1037600988

José Darío Zuluaga Calle
Cédula de ciudadanía 71319122

Mario Heimer Flórez Guzmán
Cédula de ciudadanía 14399870

LEY No. 2277 **13 DIC 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA
TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Con el propósito de apoyar el gasto social en la lucha por la igualdad y la justicia social y consolidar el ajuste fiscal, la presente ley tiene por objeto adoptar una reforma tributaria que contribuya a la equidad, progresividad y eficiencia del sistema impositivo, a partir de la implementación de un conjunto de medidas dirigidas a fortalecer la tributación de los sujetos con mayor capacidad contributiva, robustecer los ingresos del Estado, reforzar la lucha contra la evasión, el abuso y la elusión, y promover el mejoramiento de la salud pública y el medio ambiente.

**TÍTULO I
IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LAS PERSONAS NATURALES**

ARTÍCULO 2º. Modifíquense el numeral 10 y los párrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se deduzca del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

PARÁGRAFO 3. *Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.*

El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.

PARÁGRAFO 5. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PARÁGRAFO. La retención en la fuente sobre el valor de los dividendos brutos pagados o decretados en calidad de exigibles por concepto de dividendos o participaciones durante el período gravable, independientemente del número de cuotas en que se fraccione dicho valor, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla:

| Desde | Hasta | Tarifa marginal de retención en la fuente | Retención en la fuente |
|--------------|--------------|--|--|
| 0 | 1.090 | 0% | 0% |
| > 1.090 | En adelante | 15% | (Dividendos decretados en calidad de exigibles en UVT menos 1.090 UVT) x 15% |

El accionista persona natural residente imputará la retención en la fuente practicada en su declaración del impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el inciso primero del artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del veinte por ciento (20%).

ARTÍCULO 5°. Adiciónese el artículo 254-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 254-1. DESCUENTO TRIBUTARIO DETERMINADO A PARTIR DE LA RENTA LÍQUIDA CEDULAR DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES DE PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES RESIDENTES. Las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, y hayan percibido ingresos por concepto de dividendos y/o participaciones declarados en los términos del artículo 331 del Estatuto Tributario, podrán descontar de su impuesto sobre la renta, en ese mismo periodo, el valor que se determine de conformidad con la siguiente tabla:

| Renta líquida cedular de dividendos y participaciones desde | Renta líquida cedular de dividendos y participaciones hasta | Descuento marginal | Descuento |
|--|--|---------------------------|--|
| 0 | 1.090 | 0% | 0% |
| >1.090 | En adelante | 19% | (Renta líquida cedular de dividendos y participaciones en UVT menos 1.090 UVT) x 19% |

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 331 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 331. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE. Para efectos de determinar la renta líquida gravable a la que le será aplicable las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se seguirán las siguientes reglas:

Se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales, de pensiones y de dividendos y participaciones. A esta renta líquida gravable le será aplicable la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto. Lo anterior, sin perjuicio de las rentas líquidas especiales.

Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto.

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL.

Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

1. *Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.*
2. *A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.*
3. *Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales.*

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, el trabajador podrá deducir, en adición al límite establecido en el inciso anterior, setenta y dos (72) UVT por dependiente hasta un máximo de cuatro (4) dependientes.

4. *En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.*

En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual los contribuyentes deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario conforme con lo dispuesto en el párrafo 5 del mismo artículo.

5. *Las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general a los que se refiere el artículo 335 de este Estatuto, que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, el uno por ciento (1%) del valor de las adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:*

5.1. *Que la adquisición del bien y/o del servicio no haya sido solicitada como costo o deducción en el impuesto sobre la renta, impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas -IVA, ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, renta exenta, descuento tributario u otro tipo de beneficio o crédito fiscal.*

5.2. *Que la adquisición del bien y/o del servicio esté soportada con factura electrónica de venta con validación previa, en donde se identifique el adquirente con nombres y apellidos y el número de identificación tributaria -NIT o número de documento de identificación, y con el*

cumplimiento de todos los demás requisitos exigibles para este sistema de facturación.

5.3. Que la factura electrónica de venta se encuentre pagada a través de tarjeta débito, crédito o cualquier medio electrónico en el cual intervenga una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, dentro del periodo gravable en el cual se solicita la deducción de que trata el presente numeral.

5.4. Que la factura electrónica de venta haya sido expedida por sujetos obligados a expedirla.

La deducción de que trata el presente numeral no se encuentra sujeta al límite previsto en el numeral 3 del presente artículo y no se tendrá en cuenta para el cálculo de la retención en la fuente, ni podrá dar lugar a pérdidas.

ARTÍCULO 8°. Modifíquese el inciso primero del párrafo 2 del artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. *La retención en la fuente establecida en el presente artículo será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.*

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el numeral 3 del párrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

3. Los hijos del contribuyente mayores de dieciocho (18) años que se encuentren en situación de dependencia, originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. *La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).*

PARÁGRAFO 1. *Estarán gravadas a la tarifa del nueve por ciento (9%) las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del noventa por ciento (90%) que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.*

PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027, siendo en total la tarifa del cuarenta por ciento (40%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a ciento veinte mil (120.000) UVT.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, tres (3) puntos del recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este párrafo se destinará a la financiación de vías de la Red Vial Terciaria. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos, dando prioridad en todo caso a los proyectos viales de municipios PDET.

PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, así:

1. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU – 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, así:

| Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta | Condición de adición de los puntos adicionales |
|--|--|
| Cero (0) puntos adicionales Cero por ciento (0%) | Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil sesenta y cinco (65) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. |

| | |
|---|--|
| <i>Cinco (5) puntos adicionales Cinco por ciento (5%)</i> | <i>Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil sesenta y cinco (65) y setenta y cinco (75) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.</i> |
| <i>Diez (10) puntos adicionales Diez por ciento (10%)</i> | <i>Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil setenta y cinco (75) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.</i> |

Los precios de la tabla anterior para las actividades económicas extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIIU - 0520, corresponderán al precio promedio internacional del carbón de referencia API2, restado por el valor del flete BCI7 (API2 - BCI7) USD/Tonelada, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

2. Extracción de petróleo crudo CIIU - 0610, así:

| Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta | Condición de adición de los puntos adicionales |
|--|--|
| <i>Cero (0) puntos adicionales Cero por ciento (0%)</i> | <i>Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil treinta (30) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.</i> |
| <i>Cinco (5) puntos adicionales Cinco por ciento (5%)</i> | <i>Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil treinta (30) y cuarenta y cinco (45) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.</i> |
| <i>Diez (10) puntos adicionales Diez por ciento (10%)</i> | <i>Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil cuarenta y cinco (45) y entre el percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.</i> |
| <i>Quince (15) puntos adicionales</i> | <i>Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin</i> |

| | |
|-------------------------|---|
| Quince por ciento (15%) | incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. |
|-------------------------|---|

Los precios promedio de la tabla anterior para la actividad económica extracción de petróleo crudo CIIU - 0610 corresponderán al precio promedio internacional del petróleo crudo de referencia Brent USD/Barril, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

Para la aplicación de los puntos adicionales, la Unidad de Planeación Minero Energética, en el caso de las actividades de extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIIU - 0520, y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para el caso de la actividad económica de extracción de petróleo crudo CIIU - 0610, publicarán a más tardar, el último día hábil de enero de cada año, mediante resolución, la información correspondiente a los precios promedio del año gravable inmediatamente anterior, así como la tabla de percentiles de precios promedio mensuales, incluyendo por lo menos:

1. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil treinta (30) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
2. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil cuarenta y cinco (45) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
3. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
4. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil sesenta y cinco (65) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
5. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil setenta y cinco (75) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Estos puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta solo son aplicables a los contribuyentes de que trata este parágrafo que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a cincuenta mil (50.000) UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

Cuando un mismo contribuyente tenga ingresos por las diferentes actividades económicas sujetas a lo aquí previsto, los puntos adicionales serán determinados por la actividad que mayores ingresos fiscales genera para el contribuyente.

Cuando los contribuyentes obtengan ingresos por concepto de venta de gas natural, los puntos adicionales que se deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta se determinarán al multiplicar los puntos adicionales determinados de acuerdo a lo establecido en los incisos anteriores de este párrafo, por la proporción que dé como resultado la división de la totalidad de los ingresos brutos diferentes a la venta de gas natural entre los ingresos brutos totales.

PARÁGRAFO 4. *Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos deberán liquidar tres (3) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025 y 2026, siendo en total la tarifa del treinta y ocho por ciento (38%).*

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a treinta mil (30.000) UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos (2) cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Lo dispuesto en el presente párrafo no se aplicable a las Pequeñas Centrales Hidroeléctricas cuya capacidad instalada sea igual o menor a mil Kilovatios (1.000 Kw).

La sobretasa establecida en el presente párrafo no podrá ser trasladada al usuario final. Lo anterior considerando el régimen de competencia definido para cada etapa de la cadena de valor de la prestación del servicio de energía eléctrica. La Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG regulará la materia y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realizarán la inspección y vigilancia de acuerdo con sus competencias.

PARÁGRAFO 5. *Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país tendrán una tarifa del quince por ciento (15%) sobre los ingresos percibidos en la prestación de servicios hoteleros, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, por un término de diez (10) años, contados a partir del inicio de la prestación del respectivo servicio que se efectúe en:*

1. Los nuevos proyectos de hoteles, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se construyan, o
2. Los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se remodelen y/o amplíen, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas de artículo 90 de este Estatuto.

Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se realice la construcción, ampliación y/o remodelación en:
 - 1.1. Municipios de hasta doscientos mil (200.000) habitantes, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE a treinta y uno (31) de diciembre de 2022, y/o
 - 1.2. Municipios listados en los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET.
2. Que en el caso del nuevo proyecto hotelero, de parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la licencia de construcción expedida por la autoridad competente en la cual conste la aprobación respectiva de la nueva construcción.
3. Que en el caso de la ampliación y/o remodelación del hotel, del parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.
4. Que el hotel, el parque temático de ecoturismo y/o agroturismo cuente con la habilitación del registro nacional de turismo, al momento de inicio de los servicios objeto del beneficio tributario.
5. Que la construcción, ampliación y/o remodelación se realice en su totalidad dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y se inicie la prestación del servicio de ecoturismo y/o agroturismo, en este período.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo certificará la prestación del servicio por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, sobre los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación de hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o agroturismo y que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en este párrafo y su reglamentación.

La tarifa del impuesto sobre la renta del quince por ciento (15%) de que trata el presente párrafo podrá ser aplicada por los operadores de los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, siempre y cuando los

nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación se haya entregado para el desarrollo de la operación y la renta provenga directamente de la prestación de dichos servicios sin que exista rendimiento garantizado.

Lo previsto en el presente párrafo no será aplicable a moteles y residencias.

PARÁGRAFO 6. El presente párrafo establece una tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata este artículo y el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, salvo las personas jurídicas extranjeras sin residencia en el país, que se calculará a partir de la utilidad financiera depurada. Esta tasa mínima se denominará Tasa de Tributación Depurada (TTD) la cual no podrá ser inferior al quince por ciento (15%) y será el resultado de dividir el Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD), así:

$$TTD = \frac{ID}{UD}$$

Por su parte, el Impuesto Depurado (ID) y la Utilidad Depurada (UD) se calculará así:

$$ID = INR + DTC - IRP$$

ID: Impuesto Depurado.

INR: Impuesto neto de renta.

DTC: Descuentos tributarios o créditos tributarios por aplicación de tratados para evitar la doble imposición y el establecido en el artículo 254 del Estatuto Tributario.

IRP: Impuesto sobre la renta por rentas pasivas provenientes de entidades controladas del exterior. Se calculará multiplicando la renta líquida pasiva por la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario (renta líquida pasiva x tarifa general).

$$UD = UC + DPARL - INCRNGO - VIMPP - VNGO - RE - C$$

UD: Utilidad Depurada.

UC: Utilidad contable o financiera antes de impuestos.

DPARL: Diferencias permanentes consagradas en la ley y que aumentan la renta líquida.

INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, que afectan la utilidad contable o financiera.

VIMPP: Valor ingreso método de participación patrimonial del respectivo año gravable.

VNGO: Valor neto de ingresos por ganancia ocasional que afectan la utilidad contable o financiera.

RE: Rentas exentas por aplicación de tratados para evitar la doble imposición - CAN, las percibidas por el régimen de compañías holding colombianas -CHC y las rentas exentas de que tratan los literales a) y b) del numeral 4 y el numeral 7 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.

C: *Compensación de pérdidas fiscales o excesos de renta presuntiva tomados en el año gravable y que no afectaron la utilidad contable del periodo.*

Cuando la Tasa de Tributación Depurada (TTD) sea inferior al quince por ciento (15%), se deberá determinar el valor del Impuesto a Adicionar (IA) para alcanzar la tasa del quince por ciento (15%), así:

1. *Para los contribuyentes sujetos a este artículo y al artículo 240-1 del Estatuto Tributario, cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación, la diferencia positiva entre la Utilidad Depurada (UD) multiplicada por el quince por ciento (15%) y el Impuesto Depurado (ID), será un mayor valor del impuesto sobre la renta, que deberá adicionarse al impuesto sobre la renta (IA).*

$$IA = (UD * 15\%) - ID$$

2. *Los contribuyentes residentes fiscales en Colombia cuyos estados financieros sean objeto de consolidación en Colombia, deberán realizar el siguiente procedimiento:*

- 2.1. *Calcular la Tasa de Tributación Depurada del Grupo (TTDG) dividiendo la sumatoria de los Impuestos Depurados (ΣID) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia objeto de consolidación por la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia cuyos estados financieros son objeto de consolidación, así:*

$$TTDG = \frac{\Sigma ID}{\Sigma UD}$$

- 2.2. *Si el resultado es inferior al quince por ciento (15%), se deberá calcular el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) a partir de la diferencia entre la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) multiplicada por el quince por ciento (15%) menos la sumatoria del Impuesto Depurado (ΣID) de cada contribuyente, cuyos estados financieros se consolidan, así:*

$$IAG = (\Sigma UD * 15\%) - \Sigma ID$$

- 2.3. *Para calcular el Impuesto a Adicionar (IA) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia, se deberá multiplicar el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) por el porcentaje que dé como resultado la división de la Utilidad Depurada) de cada contribuyente con utilidad depurada mayor a cero ($UD\beta$ sobre la sumatoria de las Utilidades Depuradas de los contribuyentes con Utilidades Depuradas mayores a cero ($\Sigma UD\beta$), así:*

$$IA = IAG \times \left(\frac{UD\beta}{\Sigma UD\beta} \right)$$

Lo dispuesto en este párrafo no aplica para:

- a) *Las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre la renta sea del cero por ciento (0%), las sociedades que aplican el incentivo tributario de las zonas más afectadas por el conflicto armado -ZOMAC, las sociedades de que tratan los párrafos 5 y 7 del presente artículo, siempre y cuando no estén obligadas a presentar el informe país por país de conformidad con lo establecido en el artículo 260-5 del Estatuto Tributario.*
- b) *Las sociedades de que trata el párrafo 1 del presente artículo.*

De igual forma no aplica lo indicado en este párrafo para aquellos contribuyentes cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación y su Utilidad Depurada (UD) sea igual o menor a cero (0), o para los contribuyentes cuyos estados financieros sean objeto de consolidación y la sumatoria de la Utilidad Depurada (Σ UD) sea igual o menor a cero (0).

- c) *Quienes se rijan por lo previsto en el artículo 32 de este Estatuto.*

PARÁGRAFO 7. *La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, en los términos de la Ley 98 de 1993, será del quince por ciento (15%).*

ARTÍCULO 11°. *Modifíquese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. *Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, los usuarios industriales de zonas francas aplicarán las siguientes reglas:*

1. *A la renta líquida gravable multiplicada por el resultado de dividir los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios por la totalidad de los ingresos fiscales, excluyendo las ganancias ocasionales, le será aplicable una tarifa del veinte por ciento (20%) del impuesto sobre la renta.*
2. *A la renta líquida gravable multiplicada por el resultado de dividir los ingresos diferentes de aquellos provenientes de exportación de bienes y servicios por la totalidad de los ingresos fiscales, excluyendo las ganancias ocasionales, le será aplicable la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario.*
3. *La suma de los numerales 1 y 2 corresponde al impuesto sobre la renta.*

PARÁGRAFO 1. *La tarifa del impuesto sobre la renta gravable aplicable a los usuarios comerciales de zona franca será la tarifa general del artículo 240 de este Estatuto.*

PARÁGRAFO 2. *Para los contribuyentes usuarios de zona franca que tienen suscrito contrato de estabilidad jurídica, la tarifa será la establecida en el*

correspondiente contrato y no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trataba el artículo 158-3 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes usuarios de zonas francas que hayan suscrito un contrato de estabilidad jurídica, no tendrán derecho a la exoneración de aportes de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. Los ingresos provenientes de la prestación de servicios de salud a pacientes sin residencia en Colombia por parte de las zonas francas permanentes especiales de servicios de salud o usuarios industriales de servicios de salud de una zona franca permanente, zonas francas dedicadas al desarrollo de infraestructuras relacionadas con aeropuertos, sumarán como ingresos por exportación de bienes y servicios.

PARÁGRAFO 5. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios gravable aplicable a zonas francas costa afuera; usuarios industriales de zonas francas permanentes especiales de servicios portuarios, usuarios industriales de servicios portuarios de una zona franca, usuarios industriales de zona franca permanente especial, cuyo objeto social principal sea la refinación de combustibles derivados del petróleo o refinación de biocombustibles industriales; usuarios industriales de servicios que presten los servicios de logística del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1004 de 2005 y a usuarios operadores, será del veinte por ciento (20%).

PARÁGRAFO 6. Únicamente podrán aplicar lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, los usuarios industriales de zona franca que, en el año 2023 o 2024, acuerden su plan de internacionalización y anual de ventas, en el cual se establezcan objetivos máximos de ingresos netos por operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional y los demás ingresos que obtenga el usuario industrial diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, durante el año gravable correspondiente.

Para tal fin deberán suscribir el acuerdo con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para cada uno de los años gravables.

En caso de no suscribir el acuerdo o incumplir los objetivos máximos de ingresos, la tarifa del impuesto de renta será la tarifa general indicada en el inciso 1 del artículo 240 del Estatuto Tributario.

Lo dispuesto en el presente párrafo aplicará de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

Los usuarios industriales de zona franca que se califiquen, autoricen o aprueben a partir del año 2025 deberán suscribir su plan de internacionalización y anual de ventas, para cada uno de los años gravables, a efectos de aplicar lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo aplicará a partir del primero (1º) de enero de 2024. Para el año gravable 2023, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los usuarios

industriales será del veinte por ciento (20%). Los usuarios industriales que hayan tenido un crecimiento de sus ingresos brutos del sesenta por ciento (60%) en 2022 en relación con 2019 aplicarán la tarifa veinte por ciento (20%) hasta el año gravable 2025.

ARTÍCULO 12°. Modifíquese el inciso primero del artículo 242-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242-1. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR SOCIEDADES NACIONALES. *Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la tarifa del diez por ciento (10%) a título de retención en la fuente sobre la renta, que será trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista residente en el exterior.*

ARTÍCULO 13°. Modifíquese el inciso primero del artículo 246 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 246. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS. *La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras será del veinte por ciento (20%), cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.*

ARTÍCULO 14°. Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 259-1. LÍMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA LAS SOCIEDADES NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS. *Para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el tres por ciento (3%) anual de su renta líquida ordinaria antes de deducir las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:*

$$VAA = (DE + RE + INCRNGO) * TRPJ + DT - 3\%RLO^*$$

Donde:

- VAA: corresponde al valor a adicionar.

- *DE:* corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto.
- *RE:* corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.
- *INCRNGO:* corresponde a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional sujetos al límite previsto.
- *TRPJ:* corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable.
- *DT:* corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto.
- *RLO:* corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de detraer las deducciones especiales sujetas al límite.

En caso de que el VAA sea menor o igual a cero ($VAA \leq 0$), el valor a adicionar no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el VAA será sumado al impuesto a cargo.

Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, únicamente estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 107-2, 255, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 1493 de 2011. Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios que no se encuentren señalados en el presente artículo, no estarán sujetos al límite.

CAPÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 15°. Modifíquese el inciso 3 del artículo 22 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Tampoco serán contribuyentes ni declarantes los resguardos y cabildos indígenas, las asociaciones de cabildos indígenas, conforme al Decreto 1088 de 1993, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la Ley 70 de 1993.

ARTÍCULO 16°. Modifíquese el inciso segundo del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

No constituyen renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una Bolsa de Valores Colombiana, de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el tres por ciento (3%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable.

ARTÍCULO 17°. Adiciónese el artículo 66-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 66-2. DETERMINACIÓN DEL COSTO DE MANO DE OBRA EN EL CULTIVO DE PAPA. *Para la determinación del costo en los cultivos de*

papa, se presume de derecho que el treinta por ciento (30%) del valor del ingreso gravado en cabeza del productor, en cada ejercicio gravable, corresponde a los costos y deducciones inherentes a la mano de obra.

El contribuyente podrá tomar dicho porcentaje como costo en su declaración del impuesto de renta y complementario acreditando únicamente el cumplimiento de los requisitos de causalidad y necesidad contenidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, los cuales se podrán acreditar a través de cualquier documento que resulte idóneo para ello.

La presente disposición no exime al empleador del cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de seguridad social.

ARTÍCULO 18°. Adiciónese un párrafo al numeral 2 del artículo 105 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. *Para efectos del literal c. del numeral 2 de presente artículo se entenderá por condenas provenientes de proceso administrativos, judiciales o arbitrales, los valores que tengan naturaleza punitiva, sancionatoria o de indemnización de perjuicios.*

ARTÍCULO 19°. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. *Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.*

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

PARÁGRAFO 1. *La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa, indistintamente de la denominación del pago y del tratamiento contable o financiero que el contribuyente realice, e independientemente de la forma del pago de la misma, ya sea en dinero o en especie. Para efectos del impuesto sobre la renta, el monto no deducible correspondiente a las regalías pagadas en especie será al costo total de producción de los recursos naturales no renovables.*

Cuando el contribuyente haga parte del sector de hidrocarburos y pague la regalía en especie, el costo total de producción de los recursos naturales no

renovables (CTP) será el resultado de la sumatoria de los costos anuales de producción de los recursos naturales no renovables pagados a título de regalía de cada pozo (ΣCP), así:

$$CTP = \Sigma CP$$

El costo anual de producción (CP) de los recursos naturales no renovables pagados en especie a título de regalías de cada pozo corresponde al resultado de multiplicar el volumen de hidrocarburos pagados en especie a título de regalía (VR) por el costo unitario (CU) de producir el hidrocarburo pagado en especie, así:

$$CP = VR \times CU$$

Donde:

VR = Es el volumen de hidrocarburo que se paga a título de regalías en especie por cada pozo, expresado en barriles o barriles equivalentes, durante el año gravable.

CU = El costo unitario (CU) se calculará dividiendo el costo total anual (CT) por pozo entre el volumen total anual de barriles producido por el pozo (VT), así:

$$CU = \frac{CT}{VT}$$

Para tal fin, el Costo Total (CT) anual del pozo, corresponde a la sumatoria de todos los costos asociados al pozo entre los que se encuentran, sin limitarse, aquellos relacionados en el artículo 143-1 del Estatuto Tributario, los costos incurridos en el procesos de extracción, recolección, tratamiento y almacenamiento.

PARÁGRAFO 2. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 3. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.

PARÁGRAFO 4. No se podrán deducir del impuesto sobre la renta los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo en la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, partícipes, accionistas, clientes y/o sus familiares.

ARTÍCULO 20°. Adiciónese el artículo 244-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 244-1. Establézcase un aporte voluntario en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. Los contribuyentes podrán realizar de manera libre un aporte voluntario, que se podrá liquidar como porcentaje del impuesto a pagar o como un valor en pesos.

Este aporte voluntario se liquidará al momento de presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y se recaudará al momento del respectivo pago. Independientemente que se liquide un saldo a pagar o un saldo a favor, el contribuyente podrá realizar el aporte voluntario de que trata este artículo.

Sí no hubiere valor a pagar o saldo a favor, el contribuyente podrá pagar únicamente el aporte voluntario.

El recaudo de este aporte voluntario se destinará para programas sociales de reducción de la pobreza extrema al igual que a programas de atención a las personas en condición de discapacidad física a través de sus cuidadores y al mejoramiento de la calidad de vida del adulto mayor, priorizando la población socioeconómica más vulnerable y con altos grados de discapacidad visual, absoluto o parálisis que afecten a tres (3) o más extremidades y personas con movilidad reducida.

El valor del aporte voluntario no podrá ser tratado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, ni dará lugar a ningún beneficio tributario.

El valor del aporte voluntario no se tendrá en cuenta para la causación de sanciones ni intereses, no dará lugar a saldo a favor ni podrá ser solicitado en devolución.

ARTÍCULO 21°. Modifíquese el artículo 256 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 256. DESCUENTO PARA INVERSIONES REALIZADAS EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO O INNOVACIÓN. *Las personas que realicen inversiones en proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología en Innovación como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por dicho Consejo, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el treinta por ciento (30%) del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión.*

Las inversiones de que trata este artículo, podrán ser realizadas a través de los actores reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de acuerdo con la normatividad vigente. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios, definirá los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual, y que además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos.

PARÁGRAFO 1. *Para que proceda el descuento de que trata el presente artículo, al calificar el proyecto se deberán tener en cuenta criterios de impacto ambiental.*

PARÁGRAFO 2. *El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable en los siguientes casos: i) a las donaciones hechas a programas creados por las instituciones de educación superior, o del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) dirigidas a programas de becas o créditos condonables que sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional y que beneficien a estudiantes de estratos uno (1), dos (2) y tres (3) a través de becas de estudio total o parcial o créditos condonables que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que se refiere el presente artículo, ii) a las donaciones recibidas por el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, y que sean destinadas al financiamiento de Programas y/o Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), iii) a la remuneración correspondiente a la vinculación de personal con título de doctorado en las empresas contribuyentes de renta, que se realice con posterioridad a la expedición de la presente ley, siempre y cuando se cumplan con los criterios y condiciones definidos por el CNBT para tal fin y su vinculación esté asociada al desarrollo de actividades de I+D+i. Para el caso de títulos de Doctorado obtenidos en el exterior, se deberán cumplir los requisitos de convalidación previstos en la normatividad vigente, de manera previa a su vinculación, y iv) a las donaciones recibidas por intermedio del ICETEX, dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública que pertenezcan a los estratos uno (1), dos (2) y tres (3) y a los alumnos que, una vez ya vinculados a los programas, apliquen al programa de becas y cumplan con las exigencias académicas, estarán exentas de gastos administrativos y los rendimientos financieros causados serán reinvertidos en el mismo programa.*

De igual manera, el tratamiento previsto en este artículo será también aplicable a las donaciones a iNNpulsa que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta. Este incentivo sólo será aplicable, previa verificación del valor de la donación y aprobación por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la entidad a quien este delegue. Los recursos que así reciba iNNpulsa Colombia deberán ser destinados a la generación de nuevos programas o instrumentos, o el fortalecimiento de la oferta existente que beneficien a los emprendedores del país. Estos recursos podrán ser destinados como capital semilla para la consolidación e impulso de emprendimientos con potencial de crecimiento y que hayan participado dentro de los programas de consolidación de emprendimiento ofrecidos por iNNpulsa Colombia o quien haga sus veces. Estas donaciones no podrán ser destinadas a los gastos de funcionamiento de la entidad. El Gobierno nacional reglamentará el tratamiento previsto en este inciso.

PARÁGRAFO 3. *El descuento previsto por la remuneración de personal con título de doctorado se causará cuando dicho personal no esté vinculado a los proyectos a los que hace mención el presente artículo en su primer inciso.*

PARÁGRAFO 4. *El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) aprobará anualmente, con base en lo solicitado por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), un monto máximo total del descuento previsto en el presente artículo y del Crédito Fiscal por Inversiones en CTel. El Gobierno nacional podrá definir mediante reglamento que un porcentaje específico del monto máximo total del descuento de que trata el presente artículo se invierta en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en Micro, Pequeñas y medianas empresas (Mipymes). El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) podrá aprobar montos inferiores a los solicitados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT).*

Cuando se presenten proyectos en CT+I que establezcan inversiones superiores al monto señalado anteriormente, el CNBT podrá solicitar al CONFIS la ampliación de dicho tope, justificando los beneficios y su conveniencia. En los casos de proyectos plurianuales, el monto máximo establecido de acuerdo con lo establecido en este párrafo se mantendrá vigente durante los años de ejecución del proyecto calificado, sin perjuicio de tomar en un año un valor superior, cuando el CONFIS establezca un monto superior al mismo para dicho año.

PARÁGRAFO 5. *Los costos y gastos que dan lugar al descuento de que trata este artículo no podrán ser capitalizados ni tomados como costo o deducción nuevamente por el mismo contribuyente.*

ARTÍCULO 22°. Modifíquense los párrafos 1 y 2 y adiciónese un párrafo 6 al artículo 256-1 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO 1. *Los proyectos presentados y calificados bajo la modalidad de crédito fiscal no podrán acceder al descuento definido en el artículo 256 del Estatuto Tributario. Igual tratamiento aplica para la remuneración derivada de la vinculación del nuevo personal con título de doctorado.*

PARÁGRAFO 2. *El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) aprobará anualmente, con base en lo solicitado por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), un monto máximo de inversiones que el CNBT podrá certificar bajo esta modalidad, el cual hará parte del cupo establecido en el párrafo 4 del artículo 256 del Estatuto Tributario.*

PARÁGRAFO 6. *Las grandes empresas podrán acceder al crédito fiscal de que trata el presente artículo siempre y cuando se trate de proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación realizados en conjunto con Micro, Pequeñas o Medianas empresas.*

ARTÍCULO 23°. Modifíquese el inciso tercero del artículo 356-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Cuando la Administración Tributaria compruebe que no se ha presentado la información establecida en el artículo 364-5 del presente Estatuto y los demás requisitos exigidos para el proceso de calificación en el Régimen Tributario

Especial, se procederá dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a informar al solicitante los requisitos que no se cumplieron, con el fin de que éste los subsane dentro del mes siguiente al envío de la comunicación. Si el contribuyente no cumple con los requisitos, en los términos indicados en la presente disposición, la entidad no podrá ser registrada en el Registro Único Tributario -RUT como contribuyente del Régimen Tributario Especial y seguirá perteneciendo al régimen tributario ordinario y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN rechazará la solicitud mediante acto administrativo, contra el que procede recurso de reposición.

ARTÍCULO 24°. Modifíquese el inciso tercero del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Las entidades del Régimen Tributario Especial deberán actualizar anualmente, en los primeros seis (6) meses de cada año, la información a la que se refiere este registro.

ARTÍCULO 25°. Adiciónese un artículo al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 401-4. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN PAGOS DE TARJETAS DÉBITO Y CRÉDITO. *Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario a favor de las personas naturales no responsables de IVA por actividades ordinarias provenientes de transferencias en o a través de proveedores de servicios de pago, agregadores, entidades adquirentes o pagadoras, no estarán sujetos a retención en la fuente por impuesto de renta.*

ARTÍCULO 26°. Modifíquese los incisos segundo y tercero del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, los cuáles quedarán así:

El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) y en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que, sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas. Así mismo, accederán a dichos beneficios los departamentos que conforman la Amazonía colombiana, que cuenten con una población inferior a ochenta y cinco mil (85.000) habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a treinta y uno (31) de diciembre de 2022.

Para este fin, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) deberá llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes municipios definidos como Zomac, así como en los municipios de los departamentos que cumplan con las condiciones mencionadas en el inciso anterior, que contribuyan a la disminución de las brechas de inequidad y la renovación territorial de estas zonas, su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, y que puedan ser ejecutados con los recursos provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. El contribuyente podrá proponer iniciativas distintas a las publicadas por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), las cuales deberán ser presentadas a esta Agencia y cumplir los requisitos necesarios para la viabilidad sectorial y aprobación del Departamento Nacional de Planeación (DNP).

ARTÍCULO 27°. Modifíquese el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedara así:

ARTÍCULO 180. *El Ministerio de Cultura podrá realizar convocatorias anuales de proyectos relacionados con las Artes, Culturas y Patrimonio que comprenden de manera genérica los sectores de: artes visuales y plásticas, artes escénicas y espectáculos, artesanía, turismo cultural, patrimonio cultural material e inmaterial, educación artística, cultural y creativa, diseño, contenidos multimedia, servicios audiovisuales interactivos, moda, editorial, audiovisual y fonográfico, entre otros, así como planes especiales de salvaguardia de manifestaciones culturales incorporadas a listas representativas de patrimonio cultural inmaterial acordes con la Ley 1185 de 2008, e infraestructura de espectáculos públicos de artes escénicas previstos en el artículo 4 de la Ley 1493 de 2011, respecto de las cuales las inversiones o donaciones recibirán similar deducción a la prevista en el artículo 195 de la Ley 1607 de 2012. Los certificados de inversión que se generen para emparar el incentivo serán a la orden negociables en el mercado.*

El Consejo Nacional de Política Fiscal - CONFIS establecerá un cupo anual máximo para estos efectos.

PARÁGRAFO 1. *El Ministerio de Cultura podrá definir, de considerarlo necesario, que la convocatoria se realice por intermedio de una entidad sin ánimo de lucro adscrita a esa entidad, para lo cual celebrará de manera directa el respectivo convenio. Las inversiones o donaciones que se canalicen mediante el mecanismo previsto en este artículo deberán cubrir los costos que la convocatoria demande.*

PARÁGRAFO 2. *El Ministerio de Cultura podrá reglamentar y definir en la convocatoria correspondiente, los criterios de priorización teniendo en cuenta las tipologías de proyectos relacionados con Artes, Culturas y Patrimonio susceptibles de ser destinatarios del incentivo y los montos máximos que pueden ser cobijados con el mismo, así como el tamaño y naturaleza de las empresas que pueden presentar proyectos.*

ARTÍCULO 28°. DEDUCCIÓN TRANSITORIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Las personas naturales y jurídicas nacionales que desarrollen actividades

de hotelería, agencia de viajes, tiempo compartido y turismo receptivo, que estén obligados a presentar declaraciones de renta y complementarios, cuenten con un establecimiento de comercio domiciliado en San Andrés Isla, Providencia y/o Santa Catalina con anterioridad al dieciséis (16) de noviembre de 2020 y tengan a su cargo trabajadores residentes en estas entidades territoriales, tendrán derecho a deducir de la renta el ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los salarios y prestaciones sociales durante la vigencia del año 2023.

CAPÍTULO IV GANANCIAS OCASIONALES

ARTÍCULO 29°. Modifíquese el artículo 303-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA. *Las indemnizaciones por seguros de vida están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT. El monto que no supere los tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT será considerado como una ganancia ocasional exenta.*

ARTÍCULO 30°. Modifíquese el artículo 307 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 307. GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS. *Las ganancias ocasionales que se enumeran a continuación están exentas del impuesto a las ganancias ocasionales:*

1. *El equivalente a las primeras trece mil (13.000) UVT del valor de un inmueble de vivienda de habitación de propiedad del causante.*
2. *El equivalente a las primeras seis mil quinientas (6.500) UVT de bienes inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de propiedad del causante.*
3. *El equivalente a las primeras tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge superviviente y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso.*
4. *El veinte por ciento (20%) del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge superviviente por concepto de herencias y legados, y el veinte por ciento (20%) de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a mil seiscientos veinticinco (1.625) UVT.*
5. *Igualmente están exentos los libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante.*

ARTÍCULO 31°. Modifíquese el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 311-1. UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO. *Estarán exentas las primeras cinco mil (5.000) UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que la totalidad de los dineros recibidos como consecuencia de la venta sean depositados en las cuentas de ahorro denominadas "Ahorro para el Fomento de la Construcción, AFC", y sean destinados a la adquisición de otra casa o apartamento de habitación, o para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de venta. En este último caso, no se requiere el depósito en la cuenta AFC, siempre que se verifique el abono directo al o a los créditos hipotecarios, en los términos que establezca el reglamento que sobre la materia expida el Gobierno Nacional. El retiro de los recursos a los que se refiere este artículo para cualquier otro propósito, distinto a los señalados en esta disposición, implica que la persona natural pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera las retenciones inicialmente no realizadas de acuerdo con las normas generales en materia de retención en la fuente por enajenación de activos que correspondan a la casa o apartamento de habitación.*

ARTÍCULO 32°. Modifíquese el artículo 313 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 313. PARA LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS. *Fijase en quince por ciento (15%) la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras.*

ARTÍCULO 33°. Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES. *La tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es quince por ciento (15%).*

ARTÍCULO 34°. Modifíquese el artículo 316 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 316. PARA PERSONAS NATURALES EXTRANJERAS SIN RESIDENCIA. *La tarifa única sobre las ganancias ocasionales de fuente nacional de las personas naturales sin residencia en el país y de las sucesiones de causantes personas naturales sin residencia en el país, es quince por ciento (15%).*

TÍTULO II
IMPUESTO AL PATRIMONIO

ARTÍCULO 35°. Adiciónese el artículo 292-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 292-3. IMPUESTO AL PATRIMONIO - SUJETOS PASIVOS. Créase un impuesto denominado impuesto al patrimonio. Están sometidos al impuesto:

1. *Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta.*
2. *Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.*
3. *Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.*
4. *Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.*
5. *Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.*

PARÁGRAFO 1. *Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.*

PARÁGRAFO 2. *Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza del establecimiento permanente.*

ARTÍCULO 36°. Adiciónese el artículo 294-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 294-3. HECHO GENERADOR. *El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al primero (1°) de enero de cada año, cuyo*

valor sea igual o superior a setenta y dos mil (72.000) UVT. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

ARTÍCULO 37°. Adiciónese el artículo 295-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 295-3. BASE GRAVABLE. *La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto del sujeto pasivo poseído a primero (1°) de enero de cada año menos las deudas a cargo del mismo vigentes en esa misma fecha, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, sin perjuicio de las reglas especiales señaladas en este artículo.*

En el caso de las personas naturales, se excluyen las primeras doce mil (12.000) UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación. Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.

PARÁGRAFO 1. *El valor patrimonial que se puede excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto del bien que se excluye de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a primero (1°) de enero de cada año.*

PARÁGRAFO 2. *En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.*

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente forma parte.

PARÁGRAFO 3. *Para determinar la base gravable del impuesto al patrimonio, se seguirán las siguientes reglas:*

1. *El valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, corresponde al costo fiscal determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, actualizado anualmente en los*

términos del artículo 73 del Estatuto Tributario para las acciones o cuotas de interés social, a partir de su adquisición. Las acciones o cuotas de interés social adquiridas antes del primero (1º) de enero de 2006, se entenderán adquiridas en el año 2006.

Si el valor calculado conforme a la anterior regla es mayor al valor intrínseco de las acciones, se tomará este último.

El valor intrínseco se calculará dividiendo el patrimonio contable a primero (1º) de enero de cada año, entre las acciones o cuotas de interés social en circulación.

2. *En el caso de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el valor corresponderá al valor promedio de cotización del mercado del año o fracción de año, inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto.*

El tratamiento previsto en los numerales 1 y 2 será aplicable para determinar el costo fiscal a declarar de los derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales, de acuerdo con el artículo 271-1 del Estatuto Tributario, en lo que no sea contrario a estos numerales.

3. *Las participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario en el exterior, se asimilarán a derechos fiduciarios y en este caso se aplicará lo dispuesto en los artículos 271-1 y 288 del Estatuto Tributario.*

Para estos efectos, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos subyacentes, el declarante del impuesto al patrimonio será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado, trust, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales. En caso de que el fundador, constituyente u originario no pueda ser determinado o la sucesión ya haya sido liquidada, los declarantes serán los beneficiarios directos o indirectos de los activos, aun si su beneficio está sometido a condiciones o plazos o no tengan control o disposición de los activos, con independencia de que no gocen de la propiedad o posesión del bien.

Lo previsto en este párrafo para la determinación de la base gravable, sólo tiene efectos en el impuesto al patrimonio y no podrá ser aplicado a otros impuestos.

PARÁGRAFO 4. No se aplicará lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, cuando se trate de acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos. En estos casos, el valor de las acciones o cuotas de interés social será al costo fiscal:

1. Que la sociedad sea una sociedad emergente innovadora, es decir, que su constitución no sea mayor a cuatro (4) años y que su propósito sea el desarrollo de un negocio innovador y escalable e involucre dentro de su actividad económica principal el uso intensivo de tecnologías digitales o la ejecución de programas de I+D+i, con concepto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, según el caso;
2. Que la sociedad haya recibido al menos ciento cinco mil (105.000) UVT de inversión en el capital durante el año gravable en curso o en los cuatro (4) años gravables inmediatamente anteriores, a cambio de al menos el cinco por ciento (5%) de la participación en el capital de la sociedad;
3. Que la sociedad no haya tenido renta líquida gravable a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable inmediatamente anterior;
4. Que el costo fiscal de las acciones de uno o varios de los accionistas no fundadores o iniciales de la sociedad sea por lo menos tres (3) veces su valor intrínseco con base en el patrimonio líquido de la sociedad a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.

El anterior tratamiento durará por un término de cuatro (4) años desde el momento de recibir la inversión, con el cumplimiento de todos los requisitos en mención.

ARTÍCULO 38°. Adiciónese el artículo 296-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 296-3. TARIFA. El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

| Rangos UVT | | Tarifa marginal | Impuesto |
|------------|-------------|-----------------|---|
| Desde | Hasta | | |
| > 0 | 72.000 | 0,0% | 0 |
| > 72.000 | 122.000 | 0,5% | (Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5% |
| > 122.000 | 239.000 | 1,0% | (Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT |
| > 239.000 | En adelante | 1,5% | (Base Gravable en UVT menos 239.000 UVT) x 1,5% + 1.420 UVT |

PARÁGRAFO. La tarifa del uno coma cinco por ciento (1,5%) sólo aplicará de manera temporal durante los años 2023, 2024, 2025 y 2026. A partir del año 2027, aplicará la siguiente tabla:

| Rangos UVT | | Tarifa marginal | Impuesto |
|-------------------|--------------|------------------------|---|
| Desde | Hasta | | |
| > 0 | 72.000 | 0,0% | 0 |
| > 72.000 | 122.000 | 0,5% | (Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5% |
| > 122.000 | En adelante | 1,0% | (Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT |

ARTÍCULO 39°. Adiciónese el artículo 297-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 297-3. CAUSACIÓN. La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el primero (1°) de enero de cada año.

ARTÍCULO 40°. Adiciónense los incisos cuarto y quinto al artículo 298-2 del Estatuto Tributario, así:

Además de los hechos mencionados en el artículo 647 de este Estatuto, constituye inexactitud sancionable de conformidad con el mismo, la realización de ajustes contables y/o fiscales, que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminución del patrimonio líquido, a través de omisión o subestimación de activos, reducción de valorizaciones o de ajustes o de reajustes fiscales, la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobreestimadas de los cuales se derive un menor impuesto a pagar. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá programas prioritarios de control sobre aquellos contribuyentes que declaren un patrimonio menor al patrimonio fiscal declarado o poseído a primero (1°) de enero del año inmediatamente anterior, con el fin de verificar la exactitud de la declaración y de establecer la ocurrencia de hechos económicos generadores del impuesto que no fueron tenidos en cuenta para su liquidación.

ARTÍCULO 41°. Modifíquese el artículo 298-8 del Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 298-8. REMISIÓN. El impuesto al patrimonio se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto.

TÍTULO III

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

ARTÍCULO 42°. Adiciónese un inciso al numeral 2 y modifíquese el numeral 6 del artículo 905 del Estatuto Tributario, así:

Las personas que presten servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales, sólo podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE si por estos conceptos hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios inferiores a doce mil (12.000) UVT en el año gravable anterior.

6. La persona natural o jurídica debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica o documentos equivalentes electrónicos.

ARTÍCULO 43°. Adiciónese un numeral 11 al artículo 906 del Estatuto Tributario, así:

11. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811 que obtengan utilidades netas superiores al tres (3%) del ingreso bruto.

ARTÍCULO 44°. Modifíquese el inciso primero y el párrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 908. TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

| Ingresos brutos anuales | | Tarifa SIMPLE consolidada |
|--------------------------------|-----------------------|----------------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 6.000 | 1,2% |
| 6.000 | 15.000 | 2,8% |
| 15.000 | 30.000 | 4,4% |
| 30.000 | 100.000 | 5,6% |

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

| Ingresos brutos anuales | | Tarifa SIMPLE consolidada |
|--------------------------------|-----------------------|----------------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 6.000 | 1,6% |
| 6.000 | 15.000 | 2,0% |
| 15.000 | 30.000 | 3,5% |

| | | |
|--------|---------|------|
| 30.000 | 100.000 | 4,5% |
|--------|---------|------|

3. *Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:*

| Ingresos brutos anuales | | Tarifa SIMPLE consolidada |
|--------------------------------|-----------------------|----------------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 6.000 | 3,1% |
| 6.000 | 15.000 | 3,4% |
| 15.000 | 30.000 | 4,0% |
| 30.000 | 100.000 | 4,5% |

4. *Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:*

| Ingresos brutos anuales | | Tarifa SIMPLE consolidada |
|--------------------------------|-----------------------|----------------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 6.000 | 3,7% |
| 6.000 | 15.000 | 5,0% |
| 15.000 | 30.000 | 5,4% |
| 30.000 | 100.000 | 5,9% |

5. *Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:*

| Ingresos brutos anuales | | Tarifa SIMPLE consolidada |
|--------------------------------|-----------------------|----------------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 6.000 | 7,3% |
| 6.000 | 12.000 | 8,3% |

6. *Actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811: La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE- para las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811, corresponderá al uno coma sesenta y dos por ciento (1,62%). La misma tarifa será aplicable para el pago bimestral anticipado que deberá declarar y pagar.*

PARÁGRAFO 4. *Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.*

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

1. *Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:*

| Ingresos brutos bimestrales | | Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral) |
|------------------------------------|-----------------------|--|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 1.000 | 1,2% |
| 1.000 | 2.500 | 2,8% |
| 2.500 | 5.000 | 4,4% |
| 5.000 | 16.666 | 5,6% |

2. *Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:*

| Ingresos brutos bimestrales | | Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral) |
|------------------------------------|-----------------------|--|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 1.000 | 1,6% |
| 1.000 | 2.500 | 2,0% |
| 2.500 | 5.000 | 3,5% |
| 5.000 | 16.666 | 4,5% |

3. *Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:*

| Ingresos brutos bimestrales | | Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral) |
|------------------------------------|-----------------------|--|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 1.000 | 3,1% |
| 1.000 | 2.500 | 3,4% |
| 2.500 | 5.000 | 4,0% |
| 5.000 | 16.666 | 4,5% |

4. *Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:*

| Ingresos brutos bimestrales | | Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral) |
|------------------------------------|-----------------------|--|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 1.000 | 3,7% |
| 1.000 | 2.500 | 5,0% |
| 2.500 | 5.000 | 5,4% |
| 5.000 | 16.666 | 5,9% |

5. *Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:*

| Ingresos brutos bimestrales | | Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral) |
|------------------------------------|-----------------------|--|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 1.000 | 7,3% |
| 1.000 | 2.000 | 8,3% |

6. *Actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811: La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE- para las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811, corresponderá al uno coma sesenta y dos por ciento (1,62%). La misma tarifa será aplicable para el pago bimestral anticipado que deberá declarar y pagar.*

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del ocho por ciento (8%) por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE.

ARTÍCULO 45°. Adiciónense un párrafo 2 y un párrafo 3 al artículo 910 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO 2. *Para que se entienda cumplida la obligación de pagar los anticipos en los recibos electrónicos del SIMPLE en los términos del párrafo 4 del artículo 908 de este Estatuto, al igual que se entienda cumplida la obligación de presentar la declaración del SIMPLE de acuerdo con lo previsto en este artículo, es obligatorio para el contribuyente del SIMPLE realizar el pago total del anticipo o de los valores a pagar determinados en la declaración anual mediante el recibo oficial de pago, previo diligenciamiento del recibo electrónico del SIMPLE, o de la declaración del SIMPLE, según el caso, a través de los servicios informáticos electrónicos de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.*

Por lo tanto, adicional a lo contemplado en el artículo 580 de este Estatuto, no se entenderá presentada la declaración del SIMPLE que no se acompañe del respectivo pago total; sin perjuicio de lo previsto en el artículo 914 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 3. *Los contribuyentes personas naturales pertenecientes al Régimen Simple de Tributación – SIMPLE que no superen las tres mil quinientas (3.500) UVT de ingreso, deberán presentar únicamente una declaración anual consolidada y pago anual sin necesidad de realizar pagos anticipados a través del recibo electrónico SIMPLE.*

ARTÍCULO 46°. Adiciónense un inciso segundo al artículo 912 del Estatuto Tributario, así:

De forma optativa y excluyente al descuento indicado en el inciso anterior, el contribuyente podrá tomar como descuento tributario el gravamen a los movimientos financieros que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que

tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor y no exceda del cero coma cero cuatro por ciento (0,004%) de los ingresos netos del contribuyente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al Régimen Simple de Tributación -SIMPLE y, la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser cubierta con dicho descuento.

TÍTULO IV IMPUESTOS AMBIENTALES

CAPÍTULO I IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO

ARTÍCULO 47°. Modifíquese el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 221. IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. *El impuesto nacional al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono equivalente (CO₂eq) de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados del petróleo, gas fósil y sólidos que sean usados para combustión.*

El hecho generador del impuesto nacional al carbono es la venta dentro del territorio nacional, el retiro para el consumo propio, la importación para el consumo propio o la importación para la venta de combustibles fósiles.

El impuesto nacional al carbono se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de gas y derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas o el derivado de petróleo. En el caso del carbón, el impuesto se causa al momento de la venta al consumidor final, en la fecha de emisión de la factura; al momento del retiro para consumo propio, en la fecha del retiro; o al momento de la importación para uso propio, en la fecha de su nacionalización.

Tratándose de gas y derivados del petróleo, el sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto, tratándose de gas y derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador. En el caso del carbón, los sujetos pasivos y responsables del impuesto son quienes lo adquieran o utilicen para consumo propio dentro del territorio nacional. Los responsables son quienes autoliquidarán el impuesto.

PARÁGRAFO 1. El impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, ya sea que la certificación sea obtenida directamente por el sujeto pasivo o a través del consumidor o usuario final, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La no causación del impuesto nacional al carbono no podrá exceder en ningún caso el cincuenta por ciento (50%) del impuesto causado. El uso de la certificación de carbono neutro, para la no causación del impuesto al carbono, no podrá volver a ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario.

PARÁGRAFO 2. En el caso del carbón, el impuesto no se causa para el carbón de coquerías.

PARÁGRAFO 3. En el caso del gas licuado de petróleo, el impuesto solo se causa en la venta a usuarios industriales.

PARÁGRAFO 4. En el caso del gas natural, el impuesto solo se causa en la venta a la industria de la refinación de hidrocarburos y la petroquímica.

PARÁGRAFO 5. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá reglamentar mecanismos de control y definir criterios técnicos para los resultados de mitigación de GEI que se utilicen para optar al mecanismo de no causación de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 48°. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO₂eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a veinte mil quinientos pesos (\$20.500) por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

| Combustible fósil | Unidad | Tarifa/unidad |
|--------------------------|---------------|----------------------|
| Carbón | Tonelada | \$ 52.215 |
| Fuel oil | Galón | \$ 238 |
| ACPM | Galón | \$ 191 |
| Jet fuel | Galón | \$ 202 |
| Kerosene | Galón | \$ 197 |
| Gasolina | Galón | \$ 169 |
| Gas licuado de petróleo | Galón | \$ 134 |
| Gas natural | Metro cúbico | \$ 36 |

Corresponde a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del

impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO 1. *La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq) se ajustará cada primero (1°) de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE del año anterior más un (1) punto hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta. En el caso de los combustibles fósiles correspondientes a gas natural, gasolina y ACPM la tarifa se ajustará a partir del año 2024 en los mismos términos aquí establecidos.*

PARÁGRAFO 2. *El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.*

PARÁGRAFO 3. *El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.*

PARÁGRAFO 4. *Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón, por quien lo exporte.*

PARÁGRAFO 5. *La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5°) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.*

PARÁGRAFO 6. *En el caso del carbón, la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:*

- 1. Para los años 2023 y 2024: cero por ciento (0%).*
- 2. Para el año 2025: el veinticinco por ciento (25%) del valor de la tarifa plena.*
- 3. Para el año 2026: el cincuenta por ciento (50%) del valor de la tarifa plena.*
- 4. Para el año 2027: el setenta y cinco (75%) del valor de la tarifa plena.*
- 5. A partir del año 2028: tarifa plena.*

PARÁGRAFO 7. *La tarifa del Impuesto al Carbono por unidad de combustible de la que trata este artículo, en Amazonas, Caquetá, Guainía, Vichada, Guaviare, Putumayo, Vaupés y los municipios de Sipí, Río Sucio, Alto Baudó, Bajo Baudó, Acandí, Unguía, Litoral de San Juan, Bojayá, Medio Atrato, Bahía Solano, Juradó y Carmen del Darien del departamento del Chocó, para la gasolina, ACPM y jet fuel, será de cero pesos (\$0).*

Los municipios y departamentos que desarrollen actividades de explotación de hidrocarburos o refinamiento de combustibles perderán el beneficio de que trata este parágrafo y se les aplicará la tarifa plena del Impuesto Nacional al Carbono.

ARTÍCULO 49°. Modifíquese el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 223. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. *El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir del primero (1º) de enero de 2023, destinará el ochenta por ciento (80%) del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación, restauración, esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA), priorizando los municipios PDET donde haya presencia de economías ilícitas, incentivos a la conservación, entre otros instrumentos; la promoción y fomento de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad; el financiamiento de las metas y medidas en materia de acción climática establecidas en la Ley 2169 de 2021, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estos recursos serán administrados a través del Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.*

El veinte por ciento (20%) restante se destinará para la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito – PNIS. Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá dichos recursos al Fondo Colombia en Paz (FCP) de que trata el artículo 1 del Decreto Ley 691 de 2017. Se priorizarán los proyectos que se pretendan implementar en los Municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

PARÁGRAFO 1. *Créase el Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática -FONSUREC- como un Patrimonio Autónomo, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus recursos serán administrados por la sociedad fiduciaria que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine. La selección de la sociedad fiduciaria, su contratación, así como los actos y contratos requeridos para la administración, distribución y ejecución de los recursos se regirá por las normas del derecho privado, observando en todo caso los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. El FONSUREC tendrá como mínimo un consejo*

directivo y un director ejecutivo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la administración y funcionamiento del FONSUREC.

PARÁGRAFO 2. *El FONSUREC, además de los recursos del Impuesto Nacional al Carbono, podrá recibir recursos de otras fuentes del Presupuesto General de la Nación que la ley determine, cooperación nacional, cooperación internacional, donaciones, aportes a cualquier título de las entidades públicas y privadas y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Los rendimientos financieros que generen los recursos del patrimonio autónomo serán del fondo. Con cargo a los recursos del patrimonio autónomo y sus rendimientos financieros se atenderán los gastos operativos y administrativos requeridos para su funcionamiento.*

PARÁGRAFO 3. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá transferir los recursos que se le apropien en el presupuesto general de la nación al FONSUREC conforme al parágrafo 2 del presente artículo.*

PARÁGRAFO 4. *La ordenación del gasto del FONSUREC, así como el nombramiento del consejo directivo, estará a cargo del Ministro del Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien este delegue.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Los recursos presupuestados en el Fondo Nacional Ambiental – FONAM para la vigencia fiscal 2023 apropiados en el Presupuesto General de la Nación, correspondientes al Impuesto Nacional al Carbono efectivamente recaudado podrán ser transferidos al FONSUREC. Los saldos del Impuesto Nacional al Carbono recaudados y no distribuidos al treinta y uno (31) de diciembre de 2022 se destinarán a los fines previstos en el inciso primero del presente artículo. Hasta tanto se constituya y entre en operación el Fondo creado mediante el presente artículo, los recursos del Impuesto Nacional al Carbono apropiados para la vigencia fiscal 2023, se continuarán administrando y distribuyendo de acuerdo con el marco normativo vigente para el FONAM.*

CAPÍTULO II

IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES

ARTÍCULO 50°. DEFINICIONES. Para efectos de este Capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Plástico:** material compuesto por un polímero, al que pueden haberse añadido aditivos u otras sustancias, y que puede funcionar como principal componente estructural de los productos finales, con excepción de los polímeros naturales que no han sido modificados químicamente.
- b) **Polímero:** una sustancia constituida por moléculas caracterizadas por la secuencia de uno o varios tipos de unidades monoméricas. Dichas moléculas deben repartirse en una distribución de pesos moleculares en la que las diferencias de peso molecular puedan atribuirse principalmente a diferencias

en el número de unidades monoméricas: Un polímero incluye los siguientes elementos: a) una mayoría ponderal simple de moléculas que contienen al menos tres unidades monoméricas con enlaces de covalencia con otra unidad monomérica u otro reactante como mínimo; b) menos de una mayoría ponderal simple de moléculas del mismo.

- c) Productor y/o importador de productos plásticos de un solo uso: persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas las ventas a distancia o por medios electrónicos, cumpla con alguna de las siguientes características:
1. Fabrique, ensamble o re manufacture bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso.
 2. Importe bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso.
- d) Producto plástico de un solo uso: Son aquellos que no han sido concebidos, diseñados o introducidos en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida, independientemente del uso repetido que le otorgue el consumidor. Son diseñados para ser usados una sola vez y con corto tiempo de vida útil, entendiéndose la vida útil como el tiempo promedio en que el producto ejerce su función.

ARTÍCULO 51º. IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES. Créase el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El hecho generador del impuesto es la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El impuesto se causará en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el bien.

El sujeto pasivo y responsable del impuesto es el productor o importador, según corresponda.

La base gravable del impuesto es el peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso.

La tarifa del impuesto es de cero coma cero cero cero cinco (0,00005) UVT por cada un (1) gramo del envase, embalaje o empaque.

Corresponde a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación,

control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo, aplica el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO. Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo los productos plásticos de un solo uso señalados en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022 utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

ARTÍCULO 52°. NO CAUSACIÓN. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no se causará cuando el sujeto pasivo presente la Certificación de Economía Circular – CEC, que será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de expedición de esta ley en el marco de las obligaciones y las metas de aprovechamiento del plástico contenidas en la Ley 2232 de 2022.

PARÁGRAFO. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 53°. Adiciónese el numeral 11 al artículo 643 del Estatuto Tributario, así:

11. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.

TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES

ARTÍCULO 54°. Adiciónese el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, así:

TÍTULO X IMPUESTOS SALUDABLES

CAPÍTULO I IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS

ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas está constituido por:

1. *En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.*
2. *La importación.*

Estarán sujetas a este impuesto, en función de su nivel de azúcar añadido, las bebidas ultraprocesadas azucaradas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución permiten la obtención de bebidas azucaradas.

Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a cero coma cinco por ciento (0,5%) vol, y a la cual se le ha incorporado cualquier azúcar añadido.

En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas saborizadas y mezclas en polvo.

Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos, así como las mezclas a base de harina, fécula, extracto de malta y almidón.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, en los concentrados de jugos de frutas o vegetales. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.

Los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan azúcares añadidos y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

| Producto | Partida o Subpartida arancelaria |
|--|---|
| <i>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al cuarenta por ciento (40%) en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al cinco por ciento (5%) en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.</i> | <i>19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00)</i> |

| | |
|--|----------------------------------|
| <i>Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.</i> | 20.09 |
| <i>Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.</i> | 21.01 |
| <i>Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09, excepto las aguas no saborizadas ni endulzadas.</i> | 22.02. |
| <i>Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al cero coma cinco por ciento (0,5%) vol, para la elaboración de bebidas.</i> | 2106.90.21.00 y 2106.90.29.00 |

PARÁGRAFO 1. *Se encuentran exentas del impuesto las siguientes bebidas azucaradas:*

1. *Las fórmulas infantiles.*
2. *Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.*
3. *Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.*
4. *Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos especiales.*
5. *Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.*

PARÁGRAFO 2. *Para la fiscalización y recaudo de este impuesto, y con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido de azúcares añadidos de las bebidas sujetas al mismo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN deberá atender lo establecido en las Resoluciones 5109 del 2005 y 810 del 2021, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que las modifique, adicione o sustituya.*

PARÁGRAFO 3. *Las bebidas ultraprocesadas azucaradas a las que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.*

PARÁGRAFO 4. *Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.*

PARÁGRAFO 5: No constituye hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley. El tratamiento previsto en este párrafo también será aplicable a las asociaciones de bancos de alimentos.

ARTÍCULO 513-2. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas será el productor y/o el importador, según el caso.

No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a diez mil (10.000) UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas a partir del periodo gravable siguiente.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.

ARTÍCULO 513-3. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La base gravable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas es el contenido en gramos (g) de azúcar por cada cien mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, producidas por el productor o importadas por el importador.

Tratándose de bienes importados, en la declaración de importación deberá informarse el contenido en gramos (g) de azúcar por cada cien mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente.

PARÁGRAFO 1. La base gravable de los concentrados, polvos, mezclas y jarabes corresponde al contenido de azúcar en gramos (g) por cada cien mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, que el empaque o envase certifique que pueden producirse mediante la respectiva mezcla o dilución.

PARÁGRAFO 2. Los responsables del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes.

ARTÍCULO 513-4. TARIFA DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en pesos por cien mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada cien mililitros (100 ml) de bebida, así:

Para los años 2023 y 2024:

| Contenido en 100 ml | Tarifa (por cada 100 ml) | |
|---|--------------------------|------|
| | 2023 | 2024 |
| Menor a seis gramos (6 gr) de azúcares añadidos | \$0 | \$0 |
| Mayor o igual a seis gramos (6 gr) y menor a diez gramos (10 gr) de azúcares añadidos | \$18 | \$28 |
| Mayor o igual a diez gramos (10 gr) de azúcares añadidos | \$35 | \$55 |

Para el año 2025:

| Contenido en 100 ml | Tarifa (por cada 100 ml) |
|--|--------------------------|
| | 2025 |
| Menor a cinco gramos (5 gr) de azúcares añadidos | \$0 |
| Mayor o igual a cinco gramos (5 gr) y menor a nueve gramos (9 gr) de azúcares añadidos | \$38 |
| Mayor o igual a nueve gramos (9 gr) de azúcares añadidos | \$65 |

Estas tarifas se aplican de la siguiente forma para determinar el monto del impuesto aplicable a cada bebida:

$$IMP = \frac{Vol}{100} * Tarifa$$

Donde:

- IMP: Monto del impuesto aplicable a la bebida, en pesos.
- Vol: Volumen de la bebida, expresado en mililitros (ml).
- Tarifa: Tarifa del impuesto, según lo determinado en la tabla anterior.

PARÁGRAFO. A partir del año 2026, el valor de las tarifas establecidas para el año 2025 se ajustará cada primero (1°) de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario -UVT. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN expedirá por medio de acto administrativo el porcentaje de incremento de la Unidad de Valor Tributario -UVT y el valor de las tarifas actualizadas.

ARTÍCULO 513-5. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se causa así:

1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

PARÁGRAFO 1. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.

PARÁGRAFO 3. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.

CAPÍTULO II

IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS

ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. El hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas está constituido por:

1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.
2. La importación.

Estarán sujetos a este impuesto los productos comestibles ultraprocesados que como ingredientes se les haya adicionado azúcares, sal/sodio y/o grasas y su contenido en la tabla nutricional supere los siguientes valores:

| Nutriente | Por cada 100 g |
|------------------|--|
| Sodio | ≥ 1 mg/kcal y/o ≥ 300 mg/100 g |
| Azúcares | $\geq 10\%$ del total de energía proveniente de azúcares libres |
| Grasas saturadas | $\geq 10\%$ del total de energía proveniente de grasas saturadas |

Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla se procederá de acuerdo con el parágrafo 1 del presente artículo.

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos

ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la "purificación" de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, "mejoradores" sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Tienen un elevado contenido en azúcares añadidos, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.

Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya adicionado sal/sodio; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente o aditivo cualquier sal o aditivo que contenga sodio o cualquier ingrediente que contenga sales de sodio agregadas.

Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya adicionado grasas; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente grasas vegetales o animales, aceites vegetales parcialmente hidrogenados (manteca vegetal, crema vegetal o margarina) e ingredientes que los contengan agregados.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, en los concentrados de jugos de frutas o vegetales.

Se entenderá por producto alimenticio procesado y/o ultraprocesado que se les haya adicionado azúcares; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se les hayan añadido azúcares según la definición del inciso anterior.

Por lo tanto, los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan sodio, azúcares o grasas saturadas, y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

| Producto | Partidas arancelarias |
|---|------------------------------|
| <i>Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte; excepto el arequipe y/o dulce de leche.</i> | 04.04.90.00.00 |
| <i>Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto salchichón, mortadela y butifarra.</i> | 16.01 |

| | |
|--|---|
| <i>Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos.</i> | 16.02 |
| <i>Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).</i> | 17.04 |
| <i>Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.</i> | 18.06 |
| <i>Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.</i> | 19.01.20.00.00 |
| <i>Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.</i> | 19.04 |
| <i>Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares. Excepto el pan y las obleas.</i> | 19.05 |
| <i>Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.</i> | 20.05 |
| <i>Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).</i> | 20.06.00.00 |
| <i>Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, excepto el bocadillo de guayaba.</i> | 20.07 |
| <i>Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.</i> | 20.08 |
| <i>Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.</i> | 21.03 |
| <i>Helados, incluso con cacao.</i> | 21.05 |
| <i>Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.</i> | 21.06 excepto (21.06.90.21.00 y 21.06.90.29.00) |

PARÁGRAFO 1. Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla de que trata el inciso segundo del presente artículo se deberá tener cuenta lo siguiente:

- a) Sodio:** se toma cualquier cantidad de alimento, puede ser cien gramos (100 g) o la porción, y se divide el contenido de sodio reportado, entre el número de kcal, reportadas en la misma cantidad, si esta relación es superior a uno (1), será sujeto de impuesto. Por otro lado, debe calcular el contenido de sodio en cien gramos (100 g) y si este supera los trescientos miligramos (300 mg), estará sujeto al impuesto. Es suficiente con que se cumpla una de las dos condiciones para ser sujeto al impuesto.

- b) Azúcares:** se debe identificar los azúcares añadidos según lo definido en el párrafo 2 de este artículo. Una vez identificados, en cualquier cantidad de alimento, se debe multiplicar la cantidad de azúcares añadidos en gramos, por el factor de conversión de azúcares (4 kcal/g). Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por cien (100). Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a diez por ciento (10%), estará sujeto al impuesto.
- c) Grasas saturadas:** se debe multiplicar la cantidad de grasas saturadas en gramos, por el factor de conversión de grasas (9 kcal/g), en cualquier cantidad de alimento. Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por cien (100). Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a diez por ciento (10%), estará sujeto al impuesto.

Tratándose de bienes importados, lo indicado en el presente párrafo debe informarse en la declaración de importación.

PARÁGRAFO 2. Los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas a los que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.

PARÁGRAFO 3. Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.

PARÁGRAFO 4. No constituye hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley. El tratamiento previsto en este párrafo también será aplicable a las asociaciones de bancos de alimentos.

ARTÍCULO 513-7. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. El responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas será el productor y/o el importador, según el caso.

No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a diez mil (10.000) UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del

impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas a partir del periodo gravable siguiente.

PARÁGRAFO. *Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.*

ARTÍCULO 513-8. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. *La base gravable del impuesto está constituida por el precio de venta. En el caso de donación o retiro de inventario, la base gravable es el valor comercial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Estatuto Tributario.*

En el caso de las mercancías importadas, la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los tributos aduaneros, adicionados con el valor de este gravamen.

Tratándose de productos terminados producidos en zona franca, la base gravable será el valor de todos los costos y gastos de producción de conformidad con el certificado de integración, más el valor de los tributos aduaneros. Cuando el importador sea el comprador o cliente en territorio aduanero nacional, la base gravable será el valor de la factura más los tributos aduaneros.

ARTÍCULO 513-9. TARIFA DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. *La tarifa del impuesto será del diez por ciento (10%) en el año 2023, del quince por ciento (15%) en el año 2024 y del veinte por ciento (20%) a partir del año 2025.*

ARTÍCULO 513-10. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. *El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas se causa así:*

- 1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.*
- 2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.*

PARÁGRAFO 1. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas - IVA.

PARÁGRAFO 3. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas - IVA se haga en la misma.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 513-11. SUJETO ACTIVO. Corresponde a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración de los impuestos previstos en el presente Título, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario o en el Estatuto Aduanero para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de estos impuestos, siendo para ello aplicable las sanciones contempladas en dichos estatutos ante la detección de inconsistencias en la correcta forma y oportunidad en la declaración y pago de los impuestos y tributos aduaneros. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario o Estatuto Aduanero.

ARTÍCULO 513-12. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable para los impuestos previstos en el presente Título será bimestral. Los periodos bimestrales son: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre. Cuando se trate de importaciones el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

ARTÍCULO 513-13. DECLARACIÓN Y PAGO. Los plazos para la presentación de la declaración y pago de los impuestos previstos en el presente Título serán los establecidos por el Gobierno nacional. El contenido y prescripción del formulario será establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

No habrá lugar a la presentación de la declaración de los impuestos previstos en el presente Título en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sometidas a dichos impuestos.

ARTÍCULO 55°. Adiciónese el numeral 13 al artículo 643 del Estatuto Tributario, así:

13. *En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de los impuestos previstos en el Título X del Libro III del Estatuto Tributario, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de dicho impuesto.*

**TÍTULO VI
MECANISMOS DE LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN
TRIBUTARIA**

ARTÍCULO 56°. Modifíquese el párrafo 1 del artículo 12-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1. *Para los efectos de este artículo se entenderá que la sede efectiva de administración de una sociedad o entidad es el lugar en donde materialmente se toman las decisiones comerciales y de gestión necesarias para llevar a cabo las actividades de la sociedad o entidad en el día a día. Para determinar la sede efectiva de administración deben tenerse en cuenta todos los hechos y circunstancias que resulten pertinentes, en especial el relativo a los lugares donde los administradores de la sociedad o entidad usualmente ejercen sus responsabilidades y se llevan a cabo las actividades diarias de la sociedad o entidad.*

ARTÍCULO 57°. Adiciónese el artículo 20-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 20-3. TRIBUTACIÓN POR PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA EN COLOMBIA. *Se encuentran sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia sobre los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional. La sujeción al impuesto sobre la renta aquí contemplada estará condicionada a las siguientes reglas:*

1. *Para la comercialización de bienes y/o servicios, se entenderá que una persona no residente o entidad no domiciliada tendrá una presencia económica significativa en Colombia cuando:*
 - 1.1. *Se mantenga interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional; y*
 - 1.2. *Durante el año gravable anterior o en el año gravable en curso, hubiere obtenido u obtenga ingresos brutos de treinta y un mil trescientas (31.300) UVT o más por transacciones que involucren venta de bienes con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional.*

2. *Para la prestación de servicios digitales desde el exterior se encuentran sujetos al impuesto sobre la renta, siendo necesario cumplir los numerales anteriores, las personas que presten cualquiera de los siguientes:*

- 2.1. *Los servicios de publicidad online.*
- 2.2. *Los servicios de contenidos digitales, sean online o descargables, incluyendo las aplicaciones móviles, libros electrónicos, música y películas.*
- 2.3. *Los servicios de transmisión libre, incluyendo programas de televisión, películas, "streaming", música, transmisión multimedia - "podcasts" y cualquier forma de contenido digital.*
- 2.4. *Cualquier forma de monetización de información y/o datos de usuarios ubicados en el territorio nacional y que han sido generados por la actividad de dichos usuarios en mercados digitales.*
- 2.5. *Los servicios online de plataformas de intermediación.*
- 2.6. *Las suscripciones digitales a medios audiovisuales incluyendo, entre otras, noticias, magazines, periódicos, música, video, juegos de cualquier tipo.*
- 2.7. *La gerencia, administración o manejo de datos electrónicos incluyendo el almacenamiento web, almacenamiento de datos en línea, servicios de intercambio de archivos o de almacenamiento en la nube.*
- 2.8. *Los servicios o el licenciamiento de motores de búsqueda online, estandarizados o automatizados, incluyendo "software" personalizado.*
- 2.9. *El suministro de derecho de uso o explotación de intangibles.*
- 2.10. *Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.*
- 2.11. *Cualquier otro servicio prestado a través de un mercado digital con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.*

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del numeral 1.1. del presente artículo se presume que existe una (s) interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional cuando:*

1. *La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga una interacción o despliegue de mercadeo con trescientos mil (300.000) o más clientes y/o usuarios ubicados en el territorio colombiano durante el año gravable anterior o el año gravable en curso; o*

2. *La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga o establezca la posibilidad de visualizar precios en pesos colombianos (COP) o permitir el pago en pesos colombianos (COP).*

PARÁGRAFO 2. *La persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia a la que se refiere esta disposición, podrá optar por declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta, una tarifa del tres por ciento (3%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional. En este caso, no aplicará el artículo 594-2 del Estatuto Tributario.*

Cuando la persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia, opte por este mecanismo, podrá solicitar la no aplicación de la retención en la fuente indicada en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. *El numeral 1 del presente artículo se aplicará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.*

PARÁGRAFO 4. *Lo dispuesto en este artículo, se entenderá sin perjuicio de lo pactado en los convenios para eliminar la doble tributación suscritos por Colombia.*

PARÁGRAFO 5. *Lo dispuesto en este artículo que sea contrario a la norma mediante la cual se implemente un acuerdo internacional suscrito por Colombia que prohíba esta tributación, dejará de surtir efectos para los ejercicios fiscales que comiencen con posterioridad a la fecha en que entre en vigor dicho acuerdo internacional.*

PARÁGRAFO 6. *El Gobierno Nacional reglamentará las obligaciones de retención y declaración como también los mecanismos de recaudo.*

PARÁGRAFO 7. *Los individuos y personas jurídicas extranjeras con presencia económica significativa en el país, hayan sido o no nombrados gran contribuyente, no estarán sujetas a obligaciones formales, aplicables a los residentes fiscales.*

PARÁGRAFO 8. *Las reglas previstas en este artículo y el artículo 408 del Estatuto Tributario, en relación con la presencia económica significativa, entrarán a regir a partir del primero (1°) de enero de 2024.*

ARTÍCULO 58°. *Adiciónese el numeral 17 al artículo 24 del Estatuto Tributario, así:*

17. *Los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios realizada por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, de conformidad con el artículo 20-3 del Estatuto Tributario.*

ARTÍCULO 59°. *Adiciónese el artículo 29-1 al Estatuto Tributario, así:*

ARTÍCULO 29-1. INGRESOS EN ESPECIE. *Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, constituyen pagos en especie y deberán reportarse como ingreso a favor del beneficiario, a valor de mercado, los que efectúe el pagador a terceras personas por la prestación de servicios o adquisición de bienes destinados al contribuyente o a su cónyuge, o a personas vinculadas con él por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, siempre y cuando no constituyan ingreso propio en cabeza de dichas personas y no se trate de los aportes que por ley deban realizar los empleadores al Sistema de Seguridad Social integral, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA y a las Cajas de Compensación Familiar.*

En el caso de bienes y servicios gratuitos o sobre los cuales no se pueda determinar su valor, en ningún caso serán imputables como costo, gasto o deducción del impuesto sobre la renta del pagador.

PARÁGRAFO 1. *Se exceptúan de esta disposición los pagos en especie efectuados por el empleador a terceras personas en cumplimiento de pactos colectivos de trabajadores y/o convenciones colectivas de trabajo.*

ARTÍCULO 60°. Adiciónese el artículo 336-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 336-1. ESTIMACIÓN DE COSTOS Y GASTOS PARA LA CÉDULA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES RESIDENTES. *Para efectos del artículo 336 del Estatuto Tributario, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá estimar topes indicativos de costos y gastos deducibles. Para las rentas de trabajo en las cuales procedan costos y gastos deducibles estos se estiman en sesenta por ciento (60%) de los ingresos brutos.*

Cuando el contribuyente exceda el tope indicativo de costos y gastos deducibles para cualquiera de las actividades económicas que realice, deberá así indicarlo expresamente en su declaración de renta, de manera informativa, para lo cual la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN incluirá dicha casilla en el formulario de la declaración del impuesto.

Dichos costos y gastos deberán encontrarse soportados con factura electrónica de venta y/o comprobante de nómina electrónica y/o documentos equivalentes electrónicos, y serán deducibles siempre que cumplan con los requisitos legales vigentes para el efecto.

PARÁGRAFO 1. *El incumplimiento de la obligación informativa prevista en este artículo estará sometida a la sanción de que trata el literal d) del numeral 1 del artículo 651 del Estatuto Tributario.*

PARÁGRAFO 2. *La U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá ampliar esta regla a otros documentos transmitidos de forma electrónica.*

ARTÍCULO 61°. Adiciónense un inciso octavo y un parágrafo 2 al artículo 408 del Estatuto Tributario, así:

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de la venta de bienes y/o prestación de servicios, realizada por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, que no se enmarquen en los demás supuestos de este artículo, están sujetos a una tarifa del diez por ciento (10%) sobre el valor total del pago. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá regular la forma de aplicación de la respectiva retención en la fuente.

PARÁGRAFO 2. *Para el caso de la retención en la fuente de que trata el inciso 8 del presente artículo, serán agentes de retención las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, las pasarelas de pago, los agentes de retención de que trata el artículo 368 del Estatuto Tributario y los demás que designe la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.*

ARTÍCULO 62°. Modifíquese el artículo 585 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 585. PARA LOS EFECTOS DE LOS TRIBUTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. *Para los efectos de análisis, administración, liquidación y control de tributos nacionales, departamentales o municipales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio De Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación - DNP, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales -UGPP, así como las Administraciones Tributarias Departamentales y Municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de sus contribuyentes.*

Para ese efecto, podrán solicitar la información que estimen necesaria para el adecuado análisis, administración, liquidación y control de los tributos a su cargo, así como copia de las investigaciones existentes en otras Administraciones Tributarias en relación con sus contribuyentes.

Será responsabilidad de las entidades receptoras de la información intercambiada usarla para el desarrollo de sus funciones constitucionales y legales y guardar la reserva en los mismos términos que lo hace la entidad que la suministra. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones de acceso a la información que prevea este Estatuto y, en general, el ordenamiento vigente.

ARTÍCULO 63°. Modifíquese el inciso primero del artículo 607 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 607. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR. *Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, sujetos a este impuesto respecto de sus ingresos de fuente nacional y extranjera, y de su patrimonio poseído dentro y fuera del país, que posean activos en el exterior de cualquier naturaleza, estarán obligados a presentar la declaración anual de activos en el exterior. También estarán*

obligados los contribuyentes de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta. El contenido de esta declaración será el siguiente:

- 1. El formulario que para el efecto ordene la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debidamente diligenciado.*
- 2. La información necesaria para la identificación del contribuyente.*
- 3. La discriminación, el valor patrimonial, la jurisdicción donde estén localizados, la naturaleza y el tipo de todos los activos poseídos a primero (1º) de enero de cada año cuyo valor patrimonial sea superior a tres mil quinientos ochenta (3580) UVT.*
- 4. Los activos poseídos a primero (1º) de enero de cada año que no cumplan con el límite señalado en el numeral anterior, deberán declararse de manera agregada de acuerdo con la jurisdicción donde estén localizados, por su valor patrimonial.*
- 5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.*

ARTÍCULO 64º. Adiciónese el artículo 719-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 719-3. DETERMINACIÓN OFICIAL DE IMPUESTOS MEDIANTE FACTURA. *Autorícese a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para facturar el impuesto sobre la renta y complementarios, que constituye la determinación oficial del respectivo impuesto y presta mérito ejecutivo conforme con lo previsto en el presente artículo para quienes incumplan con la obligación de declarar en los plazos previstos por el Gobierno nacional. La facturación de que trata el presente artículo es un acto administrativo.*

La base gravable, así como los demás elementos para la determinación y liquidación del respectivo impuesto por medio de la factura deberán cumplir con lo establecido en el Estatuto Tributario, según la información reportada por terceros, el sistema de factura electrónica en los términos del artículo 616-1 de este Estatuto y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario y fuentes de información a las que tenga acceso la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

La notificación de la factura del impuesto sobre la renta y complementarios se realizará en los términos del artículo 566-1 del presente Estatuto, contra la cual no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que el contribuyente agote los procedimientos para que la factura no preste mérito ejecutivo, previsto en el presente artículo.

En los casos en que el contribuyente esté de acuerdo con la información incluida en la respectiva factura, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, deberá aceptarla a través de los sistemas informáticos dispuestos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y liquidar la sanción correspondiente de conformidad con lo señalado en el artículo 641 del Estatuto Tributario, prestando así mérito

ejecutivo. Cuando el contribuyente cumpla con lo señalado en este inciso la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN no podrá ejercer sus facultades de fiscalización y control sobre el respectivo impuesto. Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá mediante el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario revisar la sanción liquidada por el contribuyente y los intereses.

En los casos en que el contribuyente no acepte la factura expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, estará obligado a:

- 1. Manifestar la no aceptación de la factura, a través del mecanismo que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establezca; o*
- 2. Presentar la declaración correspondiente, conforme al sistema de declaración establecido para el mismo, atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario.*

Cuando se presente alguna de las situaciones indicadas en los numerales anteriores, la factura no prestará mérito ejecutivo y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN aplicará las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario, para el procedimiento de discusión y determinación del tributo.

Cuando el contribuyente no cumpla con lo establecido en los numerales 1 y 2 del presente artículo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la factura, la misma quedará en firme y prestará mérito ejecutivo; en consecuencia, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro de la misma e impondrá la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario, por medio de resolución independiente, a través del procedimiento previsto en los artículos 637 y 638 del mismo Estatuto. Así mismo, en este caso, el contribuyente no estará facultado para presentar la respectiva declaración de forma extemporánea, ya que el título ejecutivo en firme determinará la obligación tributaria a su cargo.

PARÁGRAFO 1. *El Gobierno nacional reglamentará las condiciones, requisitos, y la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema.*

PARÁGRAFO 2. *Para efectos del inciso segundo del presente artículo, la factura del impuesto sobre la renta y complementarios deberá incluir adicionalmente la información patrimonial del contribuyente con la que cuente la entidad por la información reportada por terceros, el sistema de facturación electrónica y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario.*

PARÁGRAFO 3. *Lo dispuesto en el presente artículo se podrá aplicar cuando se presente omisión en el cumplimiento de la obligación del impuesto sobre las ventas -IVA y el impuesto nacional al consumo.*

ARTÍCULO 65°. Adiciónese el artículo 881-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 881-1. CONTROL SOBRE OPERACIONES Y MONTOS EXENTOS DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS. *Las entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria que administren o en las que se abran cuentas de ahorro, depósitos electrónicos o tarjetas prepago abiertas o administradas deberán adoptar un sistema de información que permita la verificación, control y retención del Gravamen a los Movimientos Financieros en los términos del artículo 879 del Estatuto Tributario de forma que se permita aplicar la exención de trescientos cincuenta (350) UVT mensuales señalada en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario sin la necesidad de marcar una única cuenta.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Lo dispuesto en el presente artículo entrará en aplicación cuando se desarrolle el sistema de información correspondiente por parte de las entidades vigiladas por las Superintendencias Financieras o de Economía Solidaria, a más tardar, a los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Hasta tanto el sistema de información previsto en este artículo no se encuentre en funcionamiento, se continuará aplicando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario.*

ARTÍCULO 66°. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA EFICIENCIA EN EL MANEJO TRIBUTARIO, ADUANERO Y CAMBIARIO. A efectos de fortalecer institucionalmente a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para que cuente con los medios idóneos para la recaudación, la fiscalización, la liquidación, la discusión y el cobro de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley de facultades extraordinarias para modificar el Sistema Específico de Carrera Administrativa de los servidores públicos de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y la regulación de la administración y gestión del talento humano de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, contenido en el Decreto Ley 071 de 2020.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN presentará un informe semestral ante las Comisiones Terceras de la Cámara de Representantes y del Senado de la República que dé cuenta del avance del proceso de fortalecimiento institucional de que trata este artículo.

ARTÍCULO 67°. AMPLIACIÓN PLANTA DE PERSONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN. El Gobierno nacional ampliará la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en el número de empleos, denominación, código y grado que determine el estudio técnico que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN presentará ante las instancias competentes, y en la ley anual de presupuesto de la Nación se hará la apropiación de los recursos necesarios para su financiación, respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN durante el periodo de provisión de la planta de personal al que hace alusión el presente artículo, presentará un informe semestral que dé cuenta del avance del proceso y durante el año siguiente a la estabilización informará sobre el impacto de la medida, ante las Comisiones Terceras de Cámara y Senado.

ARTÍCULO 68°. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA EXPEDIR UN NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DE DECOMISO DE MERCANCÍAS EN MATERIA DE ADUANAS, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO APLICABLE.

Revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir un nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable a seguir por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Se conformará una Subcomisión integrada por tres (3) representantes de la Cámara de Representantes y tres (3) senadores, de las Comisiones Terceras, que serán designados por los presidentes de las respectivas corporaciones, para acompañar el proceso de elaboración del régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como del procedimiento aplicable.

ARTÍCULO 69°. Modifíquese el Capítulo XII del Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000, el cuál quedará así:

**CAPÍTULO XII
DE LA DEFRAUDACIÓN Y LA EVASIÓN TRIBUTARIA, OMISIÓN DE
ACTIVOS E INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES**

ARTÍCULO 434A. OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES. *El que omita activos o declare un menor valor de los activos o declare pasivos inexistentes, con el propósito de defraudación o evasión, en las declaraciones tributarias, por un monto igual o superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), definido por liquidación oficial de la autoridad tributaria, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.*

El valor de los activos omitidos o de los declarados por un menor valor, será establecido de conformidad con las reglas de valoración patrimonial de activos del Estatuto Tributario, y el de los pasivos inexistentes por el valor por el que hayan sido incluidos en la declaración tributaria.

Si el valor fiscal de los activos omitidos, o el menor valor de los activos declarados o del pasivo inexistente es superior a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) pero inferior a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte; en los eventos en que sea superior a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas se incrementarán en la mitad.

PARÁGRAFO 1. *La acción penal procederá siempre y cuando no se encuentre en trámite los recursos en vía administrativa, o cuando no exista una*

interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados sean completas y verdaderas.

La DIAN podrá solicitar el inicio de la acción penal por petición especial de comité dirigido por el Director General o su delegado.

PARÁGRAFO 2. *La acción penal se extinguirá hasta por dos (2) ocasiones cuando el sujeto activo de la conducta realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes.*

Cuando se haya aplicado el principio de oportunidad, o se haya extinguido anteriormente la acción penal por pago, hasta por dos (2) ocasiones, por este delito o por el delito contenido en el artículo 434B, el pago de impuestos, sanciones tributarias e intereses sólo permitirá la rebaja de la pena hasta la mitad, en cuyo caso, no se podrá extinguir la acción penal ni podrá ser aplicable el principio de oportunidad.

ARTÍCULO 434B. DEFRAUDACIÓN O EVASIÓN TRIBUTARIA. *Siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor, el que estando obligado a declarar no declare, o que en una declaración tributaria omita ingresos, o incluya costos o gastos inexistentes, o reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes, con el propósito de defraudación o evasión, que generen un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor en declaraciones tributarias, en un monto igual o superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) e inferior a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), definido en todos los casos por liquidación oficial de la autoridad tributaria competente, será sancionado con pena privativa de la libertad de treinta y seis (36) a sesenta (60) meses de prisión. En los eventos en que el valor sea superior a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) e inferior a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte y, en los casos que sea superior a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas se incrementarán en la mitad.*

PARÁGRAFO 1. *La acción penal procederá siempre y cuando no se encuentre en trámite los recursos en vía administrativa, o cuando no exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados sean completas y verdaderas.*

La DIAN podrá solicitar el inicio de la acción penal por petición especial de comité dirigido por el Director General o su delegado.

PARÁGRAFO 2. *La acción penal se extinguirá hasta por dos (2) ocasiones cuando el sujeto activo de la conducta realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes.*

Cuando se haya aplicado el principio de oportunidad, o se haya extinguido anteriormente la acción penal por pago, hasta por dos (2) ocasiones, por este delito o por el delito contenido en el artículo 434A, el pago de impuestos,

sanciones tributarias e intereses sólo permitirá la rebaja de la pena hasta la mitad, en cuyo caso, no se podrá extinguir la acción penal ni podrá ser aplicable el principio de oportunidad.

ARTÍCULO 70°. Adiciónese el inciso 9 al artículo 83 de la Ley 599 de 2000, así:

En los delitos previstos en los artículos 402 (Omisión del agente retenedor o recaudador), 434A (Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes) y 434B (Defraudación o evasión tributaria) de la Ley 599 de 2000 el término de prescripción de la acción penal se suspende por la suscripción de acuerdo de pago con la administración tributaria sobre las obligaciones objeto de investigación penal durante el tiempo en que sea concedido el acuerdo de pago, sin que se supere un término de cinco (5) años, contado desde el momento de suscripción del acuerdo, y hasta la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago por la autoridad tributaria. Acaecido cualquiera de estos eventos se reanuda el término de prescripción de la acción penal.

TÍTULO VII OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 71°. Modifíquese el inciso 3 del artículo 420 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

La base gravable del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar estará constituida por el valor de la apuesta, y del documento, formulario, boleto, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinitas o tragamonedas, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a veinte (20) Unidades de Valor Tributario (UVT) y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a doscientos noventa (290) Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de las máquinas electrónicas tragamonedas que operan en locales cuya actividad comercial principal puede ser diferente a juegos de suerte y azar, la base gravable está constituida por el valor correspondiente a diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de los juegos de bingo, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a tres (3) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada silla. Para los demás juegos localizados señalados en el numeral 5 del artículo 34 de la Ley 643 de 2001, la base gravable mensual será el valor correspondiente a diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT).

ARTÍCULO 72°. Modifíquese la partida arancelaria 01.06 y adiciónense un numeral 19 y un párrafo 2 al artículo 424 del Estatuto Tributario, así:

| | |
|-------|---|
| 01.06 | <i>Los demás animales vivos, excepto los animales domésticos de compañía.</i> |
|-------|---|

19. *Incentivos de premio inmediato de juegos de suerte y azar territoriales.*

PARÁGRAFO 2. Para los efectos del presente artículo y de conformidad con la reglamentación vigente expedida por el Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano Agropecuario, se entienden como animales domésticos de compañía los gatos, perros, hurones, conejos, chinchillas, hámster, cobayos, jerbos y Mini-Pigs.

ARTÍCULO 73°. Modifíquese el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

- j) *La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda de doscientos dólares (USD\$200), de acuerdo con lo establecido en cada acuerdo o tratado de Libre Comercio, en virtud del cual, se obligue expresamente al no cobro de este impuesto.*

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá los controles de fiscalización e investigación correspondientes para asegurar el pago efectivo del impuesto cuando haya lugar al mismo. El beneficio establecido en este literal no podrá ser utilizado cuando las importaciones tengan fines comerciales.

A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo.

ARTÍCULO 74°. Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 437 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 4. *No serán responsables del impuesto sobre las ventas - IVA los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE cuando únicamente desarrollen una o más actividades establecidas en el numeral 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario.*

Tampoco serán responsables del impuesto sobre las ventas - IVA los contribuyentes personas naturales del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE cuando sus ingresos brutos sean inferiores a tres mil quinientos (3.500) UVT.

ARTÍCULO 75°. Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 462-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. *El servicio de transporte de valores, autorizado por la Superintendencia de Vigilancia Privada, cambia su tratamiento de excluido a gravado, siguiendo el tratamiento dispuesto en el presente artículo.*

ARTÍCULO 76°. Modifíquese los numerales 18 y 25 y adiciónense el literal u) al numeral 24, el numeral 25A y el parágrafo 2 al 476 del Estatuto Tributario, así:

18. *Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar. También se encuentran excluidos los servicios de que trata el artículo 6° de la Ley 1493 de 2011.*

24. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:

u) El servicio de recaudo de derechos de acceso vehicular a las centrales mayoristas de abasto.

25. La comercialización de animales vivos, excepto los animales domésticos de compañía.

25A. El servicio de faenamiento.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos del presente artículo y de conformidad con la reglamentación vigente expedida por el Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano Agropecuario, se entienden como animales domésticos de compañía los gatos, perros, hurones, conejos, chinchillas, hámster, cobayos, jerbos y Mini-Pigs.

ARTÍCULO 77°. Modifíquese el inciso tercero y adiciónese un párrafo 3 al artículo 519 del Estatuto Tributario, así:

Tratándose de documentos que hayan sido elevados a escritura pública, se causará el impuesto de timbre, en concurrencia con el impuesto de registro, siempre y cuando no se trate de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea inferior a veinte mil (20.000) UVT y no haya sido sujeto a este impuesto, o naves, o constitución o cancelación de hipotecas sobre los mismos. En el caso de constitución de hipoteca abierta, se pagará este impuesto sobre los respectivos documentos de deber.

PARÁGRAFO 3. A partir del año 2023, la tarifa del impuesto para el caso de documentos que hayan sido elevados a escritura pública tratándose de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea igual o superior a veinte mil (20.000) UVT, la tarifa se determinará conforme con la siguiente tabla:

| Rangos en UVT | | Tarifa marginal | Impuesto |
|----------------------|--------------|------------------------|--|
| Desde | Hasta | | |
| 0 | 20.000 | 0% | 0% |
| > 20.000 | 50.000 | 1,5% | (Valor de la enajenación en UVT menos 20.000 UVT) x 1,5% |
| > 50.000 | En adelante | 3% | (Valor de la enajenación en UVT menos 50.000 UVT) x 3% + 450 UVT |

ARTÍCULO 78°. Adiciónese un párrafo 3 y un párrafo transitorio 2 al artículo 580-1 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO 3. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total producirá efectos legales, siempre y cuando el valor dejado de pagar no supere diez (10) UVT y este se cancele a más tardar dentro

del año uno (1) siguiente contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior, sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total y a la fecha de expedición de la presente ley se encuentre ineficaz, y el valor por pagar sea igual o inferior a diez (10) UVT, podrá subsanar su ineficacia, cancelado el valor total adeudado más los intereses moratorios a que haya lugar, a más tardar al treinta (30) de junio de 2023.

ARTÍCULO 79°. Adiciónese un párrafo al artículo 583 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá garantizar la publicación de una muestra anonimizada y representativa de las declaraciones de los diferentes impuestos administrados por la entidad, de manera periódica y aplicando el principio de divulgación proactiva de la información consignado en la Ley 1712 de 2014.

ARTÍCULO 80°. Modifíquese el artículo 651 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 651. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a) El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
 - b) El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
 - c) El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
 - d) Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero coma cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder siete mil quinientas (7.500) UVT.
2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO 1. *El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al diez por ciento (10%).*

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

PARÁGRAFO 2. *Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o este comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Los contribuyentes que hayan incurrido en las infracciones señaladas en este artículo y no les hayan notificado pliego de cargos, podrán corregir o subsanar la información, presentándola hasta el primero (1°) de abril de 2023, aplicando la sanción del parágrafo 1 reducida al cinco por ciento (5%).*

ARTÍCULO 81°. *Modifíquense los incisos primero y segundo del artículo 814 del Estatuto Tributario, los cuáles quedarán así:*

ARTÍCULO 814. FACILIDADES PARA EL PAGO. *El Subdirector de Cobranzas y Control Extensivo, el Subdirector Operativo de Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y los Directores Seccionales de Impuestos Nacionales y/o de Impuestos y Aduanas Nacionales, o quienes hagan sus veces, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de*

Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a tres mil (3.000) UVT.

Igualmente se concederán facilidades para el pago, sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el contribuyente no haya incumplido facilidades para el pago durante el año anterior a la fecha de presentación de la solicitud. Para este efecto, el jefe de la dependencia de cobro respectiva de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que tenga la competencia para el efecto, suscribirá el acta con el deudor donde se plasmará la facilidad para el pago. Cuando el beneficiario de la facilidad para el pago de que trata este inciso, deje de pagar alguna de las cuotas o incumpla el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la suscripción del acta, el jefe de la dependencia de cobro respectiva de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que tenga la competencia para el efecto, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 82°. Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 839 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. *Cuando los contribuyentes o deudores solidarios, herederos u otros afectados por embargos ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hayan realizado los pagos correspondientes, certificados por la administración de impuestos, inmediatamente el funcionario competente, so pena de incurrir en falta disciplinaria, expedirá la resolución correspondiente que decreta el desembargo de los bienes y enviará copia a la Oficina de Registro correspondiente de manera inmediata. El desahogado podrá continuar con las operaciones comerciales que correspondan a su actividad económica y objeto social.*

ARTÍCULO 83°. Adiciónese un parágrafo 4 al artículo 871 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO 4. *Los movimientos crédito y débito originados en operaciones de pago electrónicas por un tarjetahabiente o por el usuario de un medio de pago electrónico, se considera una sola operación gravada a cargo del tarjetahabiente o usuario del medio de pago hasta la dispersión de fondos a los comercios a través de los adquirientes o sus proveedores de servicios de pago, siempre y cuando se trate de operaciones efectuadas en desarrollo del contrato de aceptación de medios de pago en el comercio. Para lo anterior, deberán*

identificarse las cuentas del adquirente o del proveedor de servicios de pago en una o varias entidades financieras, en las cuales se depositen de manera exclusiva los recursos objeto de dichas operaciones de dispersión. Los movimientos entre las cuentas exentas de las que sea titular un adquirente o proveedor de servicio de pago y cuya finalidad sea la de dispersar los fondos a los comercios, en desarrollo del contrato y aceptación de medios de pago en el comercio, se entiende incluida dentro de la operación descrita en el inciso anterior.

ARTÍCULO 84°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 383 de 1997, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23. BENEFICIOS FISCALES CONCURRENTES. *Un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente, salvo que la Ley expresamente así lo determine.*

La utilización de beneficios fiscales múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar.

Para los efectos de este artículo, se considera que son beneficios tributarios concurrentes, los siguientes:

- a) *Las deducciones autorizadas por la ley, que no tengan relación directa de causalidad con la renta;*
- b) *Los descuentos tributarios;*
- c) *Las rentas exentas;*
- d) *Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional; o*
- e) *La reducción de la tarifa impositiva en el impuesto sobre la renta.*

PARÁGRAFO 1. *Para los mismos efectos, la inversión se considera un hecho económico diferente de la utilidad o renta que genera.*

PARÁGRAFO 2. *Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los ingresos provenientes de la relación laboral y legal o reglamentaria.*

PARÁGRAFO 3. *Únicamente, para los efectos de este artículo, no hacen parte de la categoría de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional aquellos valores percibidos que no producen un incremento neto del patrimonio.*

ARTÍCULO 85°. Adiciónese un párrafo 3 al artículo 41 de la Ley 1116 de 2006, así:

PARÁGRAFO 3. *La prelación de las obligaciones de la DIAN y demás autoridades fiscales no será obstáculo para el logro del acuerdo de reorganización siempre que se constituya una garantía real o mobiliaria o mediante póliza de seguro por el valor de la acreencia a favor de la DIAN y*

demás autoridades fiscales. La obstaculización injustificada del acuerdo de reorganización por parte de la administración tributaria o fiscal constituirá falta disciplinaria.

ARTÍCULO 86°. Adiciónese un párrafo 8 al artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, así:

PARÁGRAFO 8. *El mecanismo de pago de obras por impuestos de que trata el presente artículo será aplicable en los territorios PDET y ZOMAC del Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, siempre y cuando se cumplan las previsiones de que trata el Capítulo II del Decreto Ley 893 de 2017. De cumplirse lo establecido en el presente párrafo, no se requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ni se tendrá en cuenta el monto total de los recursos correspondientes al impuesto sobre la renta a cargo de las personas jurídicas domiciliadas en el Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura. En cualquier caso, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 o el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, según corresponda.*

ARTÍCULO 87°. Modifíquese el artículo 151 de la Ley 2010 de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO 151. CONTRAPRESTACIONES AEROPORTUARIAS. *En los contratos de concesión o de Asociación Público Privada, suscritos o que se suscriban que tengan por objeto la construcción, mejoramiento o rehabilitación y/o la operación de uno o varios aeropuertos de propiedad de entidades del orden nacional, en los que se establezca una contraprestación a favor del concedente, el veinte por ciento (20%) del total de la contraprestación se trasladará a los municipios y/o distritos en los que se encuentren ubicados los correspondientes aeropuertos objeto de la concesión, en el caso que una concesión incluya varios aeropuertos, los recursos se distribuirán entre los municipios donde operan, de acuerdo a su participación en el total de pasajeros movilizados por la concesión. Estos recursos serán destinados por la entidad territorial correspondiente, a la construcción y/o mejoramiento de las vías, la construcción y/u operación de infraestructuras de servicios conexos al de transporte público y la implementación y/u operación de sistemas de transporte público colectivo o masivo que den acceso y mejoren la conectividad del aeropuerto correspondiente. Del ochenta por ciento (80%) restante de la contraprestación a trasladarse se descontará la contraprestación establecida en el artículo 308 la Ley 1955 de 2019, para gastos de funcionamiento de la Unidad Especial de Aeronáutica Civil y la Agencia Nacional de Infraestructura, o las entidades que haga sus veces.*

ARTÍCULO 88°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 2183 de 2022, el cual quedará así:

Los insumos agropecuarios serán importados a una tasa de cero por ciento (0%) de arancel, para el fortalecimiento y la activación económica del campo, por un término de un (1) año.

ARTÍCULO 89°. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES. Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del cuarenta por ciento (40%) del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas - IVA.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas -IVA.

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la U.A.E. Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.

No obstante, lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.

PARÁGRAFO 2. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el párrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.

ARTÍCULO 90°. ESTUDIOS CON ENFOQUE DE GÉNERO. La U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá la información necesaria a ser revelada en las declaraciones tributarias y que permita obtener la información necesaria para realizar estudios, cruces de información, análisis estadístico con enfoque de género y que permitan proponer disminuciones de inequidades estructurales.

ARTÍCULO 91°. TASA DE INTERÉS MORATORIA TRANSITORIA. Para las obligaciones tributarias y aduaneras que se paguen totalmente hasta el treinta (30) de junio de 2023, y para las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el artículo 814 del Estatuto Tributario que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el treinta (30) de junio de 2023, la tasa de interés de mora será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. La solicitud para la suscripción de las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el presente artículo deberá ser radicada a más tardar el quince (15) de mayo de 2023.

Para los efectos de este artículo será válido cualquier medio de pago, incluida la compensación de los saldos a favor que se generen entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el treinta (30) de junio de 2023.

ARTÍCULO 92°. DECLARACIONES DE IVA SIN EFECTO LEGAL ALGUNO. Los responsables del impuesto sobre las ventas que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, presenten las declaraciones de IVA que al treinta (30) de noviembre de 2022 se consideren sin efecto legal alguno por haber sido presentadas en un periodo diferente al obligado, no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora.

Los valores efectivamente pagados con las declaraciones iniciales podrán ser tomados como un abono al saldo a pagar en la declaración del impuesto sobre las ventas del periodo correspondiente.

ARTÍCULO 93°. REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y DE TASA DE INTERÉS PARA OMISOS EN LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR DE LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIAN. Para los contribuyentes que a treinta y uno (31) de diciembre de 2022 no hayan presentado las declaraciones tributarias a que estaban obligados por lo impuesto administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y que las presenten antes del treinta y uno (31) de mayo de 2023, con pago o con facilidades o acuerdos para el pago solicitadas a esta fecha y suscritas antes del treinta (30) de junio de 2023, se reducirán y liquidarán las sanciones y la tasa de interés moratoria en los siguientes términos:

1. La sanción de extemporaneidad se reducirá en un sesenta por ciento (60%) del monto determinado después de aplicar los artículos 641 y 640 del Estatuto Tributario.
2. La tasa de interés de mora se reducirá en un sesenta por ciento (60%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1. A quienes se les haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, pliegos de cargos, liquidación oficial, resolución sanción o fallo de recurso de reconsideración, las sanciones propuestas o determinadas por la UGPP de que tratan los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 179 de la ley 1607 de 2012, respecto de las cuales se paguen hasta el treinta (30) de junio de 2023 la totalidad del acto administrativo, se reducirán al veinte por ciento (20%) del monto propuesto o determinado, con su respectiva actualización. En los procesos de cobro que se encuentren en curso o se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, donde se pretenda la reducción prevista en el presente párrafo, siempre que paguen la totalidad del acto administrativo, se podrán suscribir facilidades de pago a más tardar el treinta (30) de junio de 2023 y su solicitud deberá ser radicada hasta el quince (15) de mayo de 2023. Lo anterior, conforme con el procedimiento que para el efecto establezca la UGPP.

PARÁGRAFO 2. Estos beneficios también aplicarán para contribuyentes que corrijan las declaraciones que presenten inexactitudes en los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

ARTÍCULO 94°. Estará excluida del impuesto sobre las ventas (IVA) la comercialización de los productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de reclusión.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia, especialmente, el trámite para identificar los productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de reclusión.

ARTÍCULO 95°. CREACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN PARA BENEFICIAR A LOS ESTUDIANTES QUE FINANCIAN SUS ESTUDIOS EN EDUCACIÓN SUPERIOR MEDIANTE CRÉDITO EDUCATIVO REEMBOLSABLE CON EL ICETEX. Crear la contribución para los estudiantes que financian sus estudios en educación superior con créditos reembolsables con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" - ICETEX, que no cuenten con subsidio de tasa otorgado por el Gobierno Nacional, y sus créditos no estén en periodo de amortización; con la cual se destinarán recursos para financiar la diferencia entre la tasa de interés de contratación y la variación anual del Índice de Precios al Consumidor -IPC- de los créditos otorgados, con el propósito de mejorar las condiciones de sus créditos.

Sujeto activo. El sujeto activo será el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" -ICETEX.

Sujeto pasivo. Los sujetos pasivos serán las Instituciones de Educación Superior -IES- que cuenten con estudiantes que financien sus estudios mediante crédito educativo reembolsable con el ICETEX, que no tengan subsidio de tasa y que se no estén en periodo de amortización.

Hecho generador. El hecho generador de la contribución de que trata este artículo está constituido por el valor de la matrícula a desembolsar a las Instituciones de Educación Superior en la adjudicación y/o renovación de crédito educativo reembolsable a personas naturales que financien su educación superior

a través del -Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" -ICETEX-, en programas de educación superior, que no cuenten con subsidio de tasa otorgado por el Gobierno Nacional y que sus créditos no estén en periodo de amortización.

Base gravable. La base gravable será el valor de la matrícula a desembolsar a las Instituciones de Educación Superior de acuerdo con lo establecido en el hecho generador de la contribución.

Tarifa. La tarifa será la diferencia entre la tasa de interés contratada por el estudiante con el ICETEX y la variación anual del Índice de Precios al Consumidor -IPC- determinado cada inicio de año por el DANE, vigente al momento del giro.

Beneficiarios. Son beneficiarios las personas naturales que financien sus estudios mediante crédito educativo reembolsable para el acceso y permanencia en educación superior con el ICETEX, que no cuenten con subsidio de tasa otorgado por el Gobierno Nacional, y sus créditos no estén en periodo de amortización.

Se entiende por amortización aquel periodo en el que no se generan nuevos desembolsos en virtud de la finalización del programa académico, la solicitud de terminación de los desembolsos o, por incurrir en alguna de las causales de terminación establecidas en el Reglamento de Crédito de ICETEX.

Causación de la contribución. Se causará por concepto de cada giro de matrícula a las Instituciones de Educación Superior -IES-, para los estudiantes que no cuenten con subsidio de tasa otorgado por el Gobierno Nacional, y sus créditos no estén en periodo de amortización.

Fiscalización, determinación y recaudo. El ICETEX realizará las acciones de fiscalización, determinación y recaudo a los sujetos pasivos de esta contribución, la cual se recaudará mediante el descuento al momento del giro y compensará el menor recaudo recibido.

Para tal efecto, la Junta Directiva del ICETEX dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Reforma Tributaria, reglamentará la aplicación de los recursos de la contribución.

PARÁGRAFO. La contribución establecida en el presente artículo no podrá ser trasladado a las matrículas universitarias. El Ministerio de Educación regulará la materia y realizará la inspección y vigilancia de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO 96°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5 y 6 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616-5, el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021; así

como los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 que regirán hasta el primero (1º) de enero de 2023.

Los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 y sus decretos reglamentarios, quedarán prorrogados hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2023, con excepción del párrafo 3 del artículo 5, el Título III del Decreto Legislativo 560 de 2020, y el Título III del Decreto Legislativo 772 de 2020.

Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE, se aplicará hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2024.

El beneficio previsto en el artículo 40 de la Ley 2068 de 2020 estará vigente hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2024.

El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas del Capítulo I del "TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del primero (1º) de noviembre de 2023.

El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas del Capítulo II del "TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del primero (1º) de noviembre de 2023.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



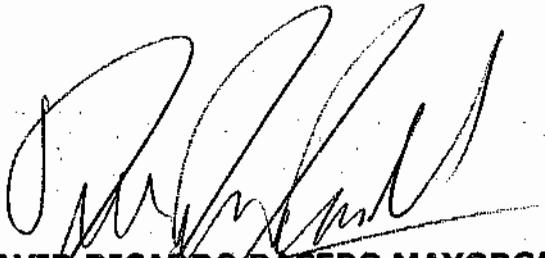
ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



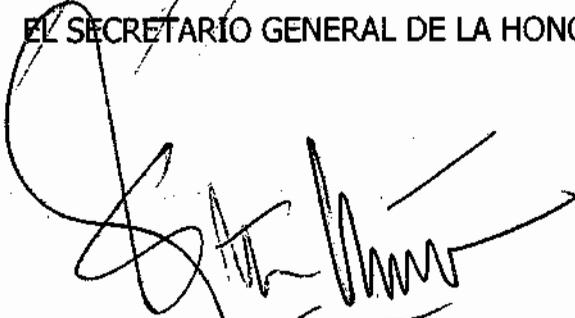
GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES



DAVID RICARDO RACERO MAYORCA

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

LEY No. 2277

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA
PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

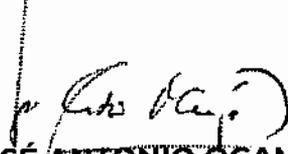
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

13 DIC 2022



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,


JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XXXI - N° 917

Bogotá, D. C., viernes, 12 de agosto de 2022

EDICIÓN DE 33 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 118 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

Reforma Tributaria para la Igualdad y la Justicia Social

Exposición de motivos

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Agosto de 2022

Tabla de contenido – Exposición de motivos de la Reforma Tributaria para la Igualdad y la Justicia Social

0. Introducción: Reforma tributaria para la igualdad y la justicia social
1. El papel de la política tributaria para mejorar la dignidad humana
2. La estabilidad fiscal como pilar de la política económica
3. Diagnóstico de la estructura tributaria de Colombia
4. Propuesta de reforma tributaria
5. Efectos fiscales, macroeconómicos y sociales de la reforma

Reforma tributaria para la igualdad y la justicia social

El Estado colombiano tiene una deuda social histórica. Los niveles de pobreza y desigualdad han sido altos y persistentes. El hambre se ha convertido en un aspecto que resalta en medio de la tragedia social que viven millones de colombianos. No hay justicia social cuando esto ocurre, y menos cuando simultáneamente existen privilegios, gabelas tributarias injustificadas y mecanismos que facilitan la evasión y la elusión de las obligaciones fiscales.

Los avances que ha tenido el país en materia de cobertura de salud y educación, entre otros, deben mantenerse y acelerarse para sanar un tejido social deteriorado. Es necesaria y urgente una respuesta de política pública contundente y responsable, a la vez, desde una perspectiva de estabilidad de las finanzas públicas.

Este proyecto de reforma tributaria tiene como objeto avanzar fundamentalmente en dos dimensiones. Primero, en disminuir las exenciones inequitativas de las que gozan las personas naturales de más altos ingresos y algunas empresas, así como cerrar caminos para la evasión y la elusión tributaria. Segundo, en lograr la consecución suficiente de recursos para financiar el fortalecimiento del sistema de protección social. Lo anterior se alcanza a través de ajustes al sistema tributario, que permiten avanzar en materia de progresividad, equidad, justicia, simplicidad y eficiencia.

La reforma se centra en reducir sustancialmente las exenciones que existen en el régimen del impuesto de renta de personas naturales, y que benefician fundamentalmente a los contribuyentes de más altos ingresos. También contempla un tratamiento más equitativo entre los distintos tipos de rentas líquidas, en aras de lograr una mayor simplicidad del sistema, así como el establecimiento de un impuesto al patrimonio de la población más privilegiada. Estas medidas, junto con la eliminación de exenciones y descuentos que generan asimetrías injustificadas en sectores productivos, permite la consecución de más fuentes de ingresos para el gasto social, a través de disposiciones que propenden por una asignación más eficiente de los recursos económicos. Estas medidas se alinean con la priorización que se hará de algunos sectores estratégicos de acuerdo con el plan de Gobierno del Presidente Petro, como por ejemplo la educación, la salud, la protección del medio ambiente, la transición energética, el desarrollo productivo, y la economía popular.

Además de elevar los ingresos para abordar la pobreza, la reforma busca mitigar externalidades negativas en la salud y el medio ambiente. En esta materia, resaltan la modificación al impuesto al carbono, y el establecimiento de impuestos a los plásticos de un solo uso, bebidas azucaradas y alimentos ultraprocesados.

La reforma incluye una serie de medidas para combatir la evasión y la elusión de impuestos. Lo anterior, en el entendido de que un Estado legítimo y justo no es consistente con un sistema que no cuenta con los instrumentos suficientes para evitar que ciertos actores evadan o eludan sus obligaciones fiscales.

Esta reforma tributaria tiene como meta un recaudo de \$25 billones (1,72% del PIB) en 2023, y, en promedio, de 1,39% del PIB entre 2024 y 2033. Hacia el mediano plazo, la gestión de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la lucha contra la evasión, contribuirá para obtener gradualmente recursos totales equivalentes a \$50 billones (3,4% del PIB) por año. Considerando las mayores fuentes para financiar gasto social, las estimaciones indican que las medidas contenidas en esta reforma se verían reflejadas en una redistribución del ingreso a favor de los hogares vulnerables, con importantes efectos en su bienestar. Como resultado, la pobreza monetaria y extrema se reducirían significativamente. La desigualdad, por otro lado, mostraría una caída cercana a 9 veces la caída anual promedio observada durante los últimos 14 años.

Así, la reforma tributaria se construye sobre los principios constitucionales¹ de la equidad, eficiencia y progresividad, y tiene como propósito contribuir a reducir la deuda social histórica que tiene el Estado colombiano con sus habitantes. Erradicar el hambre, reducir la pobreza y la desigualdad, disminuir los tratamientos tributarios que por décadas han privilegiado a una minoría y la necesidad de mantener la estabilidad fiscal motivan en esencia este Proyecto de Ley.

Además de esta introducción, la exposición de motivos cuenta con cinco secciones. La primera resume los pilares de un sistema tributario cimentado en la justicia, equidad, simplicidad y eficiencia y describe algunas dimensiones de la deuda social histórica del país. La segunda exalta la estabilidad fiscal como un pilar inequívoco para lograr la provisión sostenida de bienes públicos por parte del Estado. La tercera hace un diagnóstico del sistema tributario colombiano, con especial énfasis en los asuntos que se buscan reformar en este Proyecto de Ley. La cuarta sección contiene la descripción de los ajustes que el presente proyecto de reforma tributaria busca alcanzar. La última sección contiene los efectos fiscales y sociales derivados de esta iniciativa.

¹ Artículo 363 de la Constitución Política de Colombia.

1. El papel de la política tributaria para mejorar la dignidad humana

1.1. Un sistema tributario progresivo, equitativo, eficiente y suficiente

La política fiscal está al servicio de objetivos económicos y sociales, en los que debe primar el bienestar general. Como parte de esta política, la tributación es un mecanismo para garantizar la viabilidad del gasto público, la distribución equitativa de los ingresos y la asignación eficiente de los recursos de la economía (incluida la mitigación de externalidades económicas). Estos elementos deben estar en sintonía con la estabilidad económica y el adecuado desempeño de la actividad productiva. En materia tributaria, la equidad debe ser vertical y horizontal. La primera garantiza que aquellos con mayores ingresos y riqueza contribuyan más al recaudo tributario, como proporción de sus ingresos. La segunda, que las personas con una misma capacidad de pago paguen contribuciones similares. La equidad tributaria es justicia social.

Asimismo, los sistemas tributarios deben ser eficientes para propiciar un correcto desempeño de la actividad económica. Por ejemplo, algunas asimetrías en los beneficios tributarios de los impuestos corporativos son un factor de distorsión que induce una asignación ineficiente de los factores de producción y una reducción de la productividad total (Roca, 2010). Lo anterior resulta en un desincentivo a la inversión y la generación de empleo por parte de las empresas, generando efectos adversos sobre su productividad.

Por último, una extensa literatura sostiene que los tributos también pueden generar ganancias de eficiencia, mitigando externalidades negativas. Es el caso de los impuestos a actividades económicas que deterioran el medio ambiente y a productos que afectan la salud pública. Por ejemplo, a nivel internacional, se han usado impuestos para desincentivar el consumo de productos perjudiciales para la salud, como el tabaco, las bebidas azucaradas y los alimentos ultraprocesados (OMS, 2017; Sandoval, *et al*, 2021, UNICEF, 2021), así como bienes que generan afectaciones sobre el medio ambiente, como el carbono y los plásticos de un solo uso (KPMG, 2021; Fanelli, Jiménez, & López, 2015).

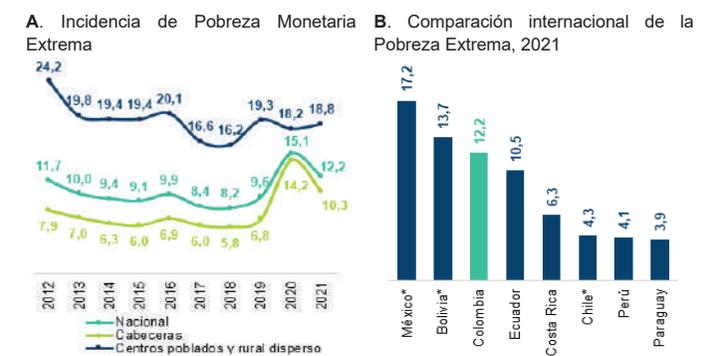
1.2. Tributación para la justicia social en un contexto de pobreza, desigualdad e inseguridad alimentaria

La progresividad, equidad, eficiencia y suficiencia de la política tributaria adquiere aún mayor importancia en un contexto de pobreza, desigualdad e inseguridad alimentaria, como el que enfrenta hoy en día el país. El sistema tributario colombiano debería abordar estas problemáticas sociales con contundencia, propendiendo por el bienestar general.

En 2021, la pobreza monetaria extrema, que mide el porcentaje de la población que no cuenta con los ingresos suficientes para acceder a un mínimo de alimentación que les

permite llevar una vida saludable, se ubicó en 12,2% (Gráfico 1.A), equivalente a 6,1 millones de personas, 2,8 millones menos que los registrados en 2020 durante la pandemia, pero 1,4 millones superior al registro de 2019. Asimismo, según la CEPAL, en 2021, la pobreza extrema en Colombia fue mayor a la observada en algunas economías de la región como Ecuador (10,5%), Costa Rica (6,3%), Perú (4,1%) y Paraguay (3,9%) (Gráfico 1.B).

Gráfico 1. Incidencia de Pobreza Monetaria Extrema y comparación internacional (%)



Fuente: DANE y CEPAL.
*Los datos corresponden a 2020.

Una de las consecuencias más adversas de la pobreza monetaria extrema es la inseguridad alimentaria. En Colombia, entre los meses de enero y febrero de 2022, se presentaron 3.156 casos de desnutrición en niños, reflejando un aumento de 42% frente a los casos registrados en el mismo periodo de 2021 (2.224). Asimismo, a julio de 2022, las muertes por desnutrición en Colombia en niños menores a cinco años ascendieron a 184, aumentando en 44% frente al registro con corte al mismo mes del año pasado y en 7 casos más frente a las muertes que se presentaron en todo 2021 (177) (Instituto Nacional de Salud, 2022). Además, según la ONU, la inseguridad alimentaria es un problema creciente a nivel mundial, asociado, principalmente, a la pandemia y al reciente incremento observado en el nivel de precios de los alimentos.

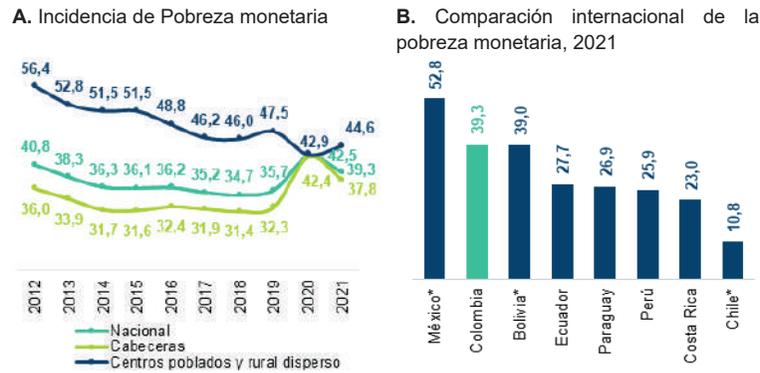
La difícil situación social no se limita únicamente a los altos niveles de inseguridad alimentaria. Colombia se ha caracterizado por tener niveles de pobreza monetaria sistemáticamente altos. Con excepción de 2018, la pobreza monetaria se ha situado por encima de 35% en la última década (Gráfico 2.A), lo que se traduce en que, en promedio, en la última década, alrededor de 17,9 millones de personas han vivido en condición de pobreza monetaria.

Esta situación se agravó con la llegada de la pandemia que generó un retroceso de más de una década de avances en materia social. En 2020, el nivel de pobreza monetaria fue el mayor que se haya registrado, ubicándose en 42,5%, 1,7pp por encima del de 2012. Esto equivale a que en 2020 había 3,6 millones de personas pobres más que en

2019, para un total de 21 millones de personas. En comparación con la región, Colombia registra niveles de pobreza monetaria elevados (Gráfico 2.B). En 2021, el registro de Colombia se ubicó en 39,3%, situándose por encima de países como Ecuador (27,7%), Paraguay (26,9%), Perú (25,9%) y Costa Rica (23,0%).

Si bien la pobreza monetaria en 2021 se redujo en 3,2pp frente a 2020, esta aún se encuentra 3,6pp por encima de los niveles observados en 2019, equivalente a 2,2 millones de personas. Actualmente, 4 de cada 10 personas no cuentan con los ingresos suficientes para adquirir una canasta integral de primera necesidad.

Gráfico 2. Incidencia de Pobreza Monetaria y comparación internacional (%)

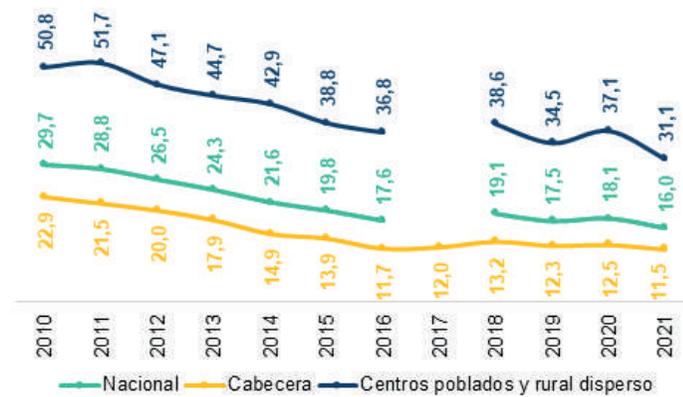


Fuente: DANE y CEPAL. *Los datos corresponden a 2020.

El panorama es similar si se toman en cuenta otras dimensiones distintas al ingreso para medir la pobreza. Según el índice de pobreza multidimensional, (que mide las condiciones educativas, de la niñez y de la juventud, el trabajo, la salud y de la vivienda y los servicios públicos), la incidencia de pobreza sigue siendo elevada, pese a que se han presentado avances en la última década. En 2021, 1 de cada 6 colombianos se encontraba en dicha situación (en 2010 la cifra era de 1 de cada 3) (Gráfico 3).

La brecha entre las zonas urbanas y rurales ha sido mayor en términos de pobreza multidimensional que de pobreza monetaria desde que se tiene registro, lo que refleja la ausencia de provisión de bienes públicos en las áreas rurales. Mientras que en el periodo 2012-2021 la pobreza monetaria en las zonas rurales fue 1,4 veces mayor que en las zonas urbanas, la pobreza multidimensional rural fue en promedio 2,8 veces superior que la urbana. Esta tendencia se ha acentuado a lo largo de los años. Mientras que la brecha de pobreza monetaria entre zonas urbanas y rurales ha decrecido, en el caso de la pobreza multidimensional se han ampliado. Esto evidencia el desafío que enfrenta el Estado en materia de provisión de bienes públicos en las zonas rurales del país.

Gráfico 3. Incidencia de Pobreza Multidimensional en Colombia (%)

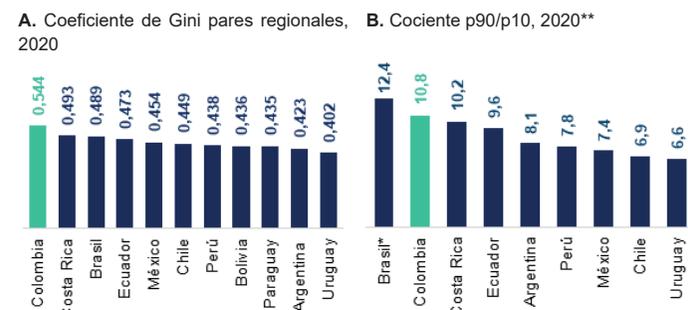


Fuente: DANE.

Además de los altos niveles de inseguridad alimentaria y pobreza ya mencionados, Colombia se ha caracterizado por contar con elevados y persistentes niveles de desigualdad de ingresos. En Colombia, el coeficiente de Gini se ha ubicado sistemáticamente por encima de 0,50, cifra que ubica al país entre el 10% de países más desiguales del mundo. Tras alcanzar su mínimo histórico en 2017 (0,508), el coeficiente de Gini comenzó a aumentar a partir de 2018, evidenciando un incremento en la desigualdad de ingresos que se profundizó con la pandemia. En 2020, este indicador presentó el nivel más alto en casi una década (0,544), registrando, además, el mayor incremento anual de la historia del indicador, (0,018 respecto a 2019), y ubicando a Colombia como el país con mayores niveles de desigualdad frente a otros pares regionales (Gráfico 4.A). No obstante, en 2021, este coeficiente se ubicó en 0,523, 0,003 por debajo de los niveles de 2019.

En Colombia, sin tener en cuenta el pago de impuestos y los ingresos de los hogares asociados a las transferencias monetarias, se encuentra que el 10% más rico recibe 13 veces el ingreso del 10% más pobre del país, cifra que se reduce a 10,8 tras considerar los efectos redistributivos de los impuestos y los recursos que perciben los hogares pobres y vulnerables a través de transferencias monetarias. Si bien los impuestos y las transferencias reducen la desigualdad del país, esta aún se encuentra muy por encima de la registrada en la mayor parte de los países la región (Gráfico 4.B).

Gráfico 4. Comparación internacional de la desigualdad de ingresos



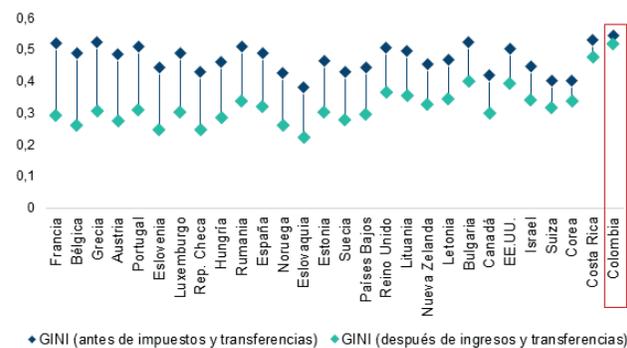
Fuente: Banco Mundial. Cálculos DGPM-MHCP.

*El dato de Brasil corresponde a 2019.

** El dato de Colombia corresponde a 2021.

A diferencia de otros países, la política fiscal en Colombia no ha contribuido a reducir estos altos niveles de desigualdad. Según cifras de la OCDE, en 2019 el coeficiente de Gini de Colombia se redujo en 0,02pp luego de impuestos y transferencias, la menor reducción dentro de los países OCDE (Gráfico 5).

Gráfico 5. Coeficiente de Gini antes y después de impuestos y transferencias



Nota: Los datos de Colombia corresponden a 2021.

Fuente: OCDE (2019). Cálculos DGPM-MHCP.

1.3. La política tributaria juega un rol fundamental en el combate de la pobreza y de la desigualdad

Colombia tiene una deuda social histórica con su población vulnerable. Una de cada ocho personas en el país no cuenta con los ingresos suficientes para adquirir una

canasta de alimentos que garantice un mínimo de calidad alimenticia, porcentaje que aumenta a uno de cada tres en departamentos como los de La Guajira y el Chocó. En 2021, dos de cada cinco personas contaron con ingresos insuficientes para acceder a una canasta de bienes y servicios necesarios para satisfacer sus necesidades más básicas, y una de cada seis personas se encontró en pobreza multidimensional, es decir, estaba privada de una parte importante de los factores necesarios para alcanzar un proyecto de vida digno. Finalmente, la desigualdad es persistentemente alta, y es una de las mayores a nivel mundial, lo que refleja cómo la mayor riqueza del país no está beneficiando necesariamente a las personas más vulnerables.

La prioridad en los próximos cuatro años en materia económica será la de erradicar la pobreza extrema y el hambre, reducir la pobreza, tanto monetaria como multidimensional, y reducir la desigualdad, de forma que el mayor crecimiento se traduzca en bienestar para una parte significativa de la población que ha estado sistemáticamente desatendida. En este contexto, la política tributaria juega un rol fundamental, a través de su rol redistributivo y de su capacidad de promover la creación de riqueza.

Referencias Capítulo 1

Fanelli, J. M., Jiménez, J. P., & López, I. (2015). La reforma fiscal ambiental en América Latina. Documentos de Proyectos, 683.

Instituto Nacional de Salud. (2022). Comportamiento de la notificación de hepatitis B, C y B-D, periodo epidemiológico VI de 2022. Boletín Epidemiológico semanal. Obtenido de https://www.ins.gov.co/buscador-eventos/BoletinEpidemiologico/2022_Bolet%C3%ADn_epidemiologico_semana_29.pdf

KPMG. (2021). Plastic Tax: Reduce, Reuse, Recycle. Obtenido de KPMG.

OMS. (2017). Taxes on sugary drinks: Why do it?

Roca, J. (2010). Evaluación de la efectividad y eficiencia de los beneficios tributarios. Documentos de debate. Washington, D. C: Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Sandoval, R., Roche, M., Belausteguigoitia, I., Alvarado, M., Galicia, L., Gomes, F., & Paraje, G. (2021). Excise taxes on sugar-sweetened beverages in Latin. Rev Panam Salud Publica.

UNICEF. (2021). Sugar Sweetened Beverage Taxation. Policy Brief.

guiar la deuda a niveles prudentes, suficientemente alejados del límite². Lograr ese propósito, en un contexto de altas demandas de la sociedad, que sin duda deben ser atendidas, requiere necesariamente, de nuevas fuentes de recursos permanentes. Este proyecto de reforma tributaria se esgrime como el principal instrumento para balancear todos estos objetivos fiscales, manteniendo los principios constitucionales de equidad, progresividad y eficiencia.

² En el contexto de la Regla Fiscal de Colombia, el límite de deuda se define como el umbral a partir del cual se incrementa sustancialmente la probabilidad de incumplimiento de las obligaciones crediticias (Betancur y otros, 2022).

2. La estabilidad fiscal como pilar de la política económica

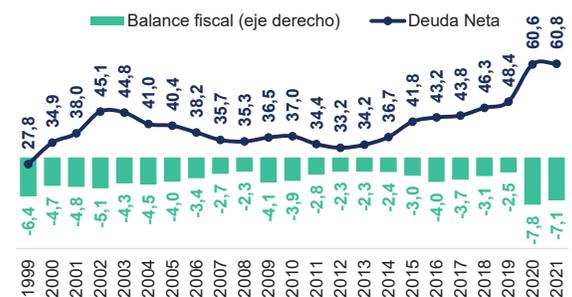
La atención de las demandas de gastos social mencionadas en el capítulo 1 requieren estabilidad de las finanzas públicas. De hecho, la sostenibilidad fiscal, y más concretamente, de la deuda pública, es una condición necesaria para que el Estado pueda proveer bienes para reducir de forma sostenida la deuda social histórica. Para ello, es necesario que exista una correspondencia estructural entre los ingresos y gastos, pues solo así se pueden evitar sendas inmanejables de los pasivos de la Nación.

En circunstancias en que los gastos superan los ingresos y la deuda está en niveles altos (acentuados por la pandemia), el ajuste fiscal debe ser tenido en cuenta como parte del contexto de la reforma tributaria para la igualdad y la justicia social.

Países con niveles excesivos de deuda pública pueden enfrentar riesgos elevados que dificultan el acceso a los mercados financieros para cubrir el déficit de ingresos. Esto termina por restar espacio para el gasto social y productivo.

En la coyuntura actual, hay riesgos fiscales. La deuda neta del Gobierno Nacional Central se ubicó en 60,8% en 2021, 12,4pp por encima del nivel de 2019 y 26,4pp mayor que la observada hace una década (Gráfico 1). Más aún, el nivel de déficit fiscal es elevado, situación que, de mantenerse, implicaría presiones mayores sobre los pasivos del Gobierno. De acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2022, el déficit fiscal en 2022 cerrará en 75,6 billones de COP, equivalente a 5,6% del PIB, sustancialmente superior al promedio de los últimos 20 años (3,8% del PIB).

Gráfico 1. Deuda neta y balance fiscal del GNC 1999-2021, % del PIB



Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Colombia cuenta con una Regla Fiscal que constituye una institución importante para la credibilidad de la política fiscal¹. Su cumplimiento, demanda actualmente un ajuste estructural del balance fiscal de 2,3pp del PIB en el próximo cuatrienio, consistente con

¹ La Regla Fiscal representa un requisito legal.

Referencias Capítulo 2

Betancur, J. S., Orbegozo, M. C., Libos, S., Angarita, G. H., Herrera, D., Cruz, N., & Eslava, D. (2022). Cimientos para fortalecer la institucionalidad de la política fiscal en Colombia. Bogotá: Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Bustillo, I., Perrotti, D. E., & Velloso, H. (2018). Sovereign credit ratings in Latin America and the Caribbean: Trends and impact on debt spreads: Trends and impact on debt spreads. Studies and Perspectives Series, 18.

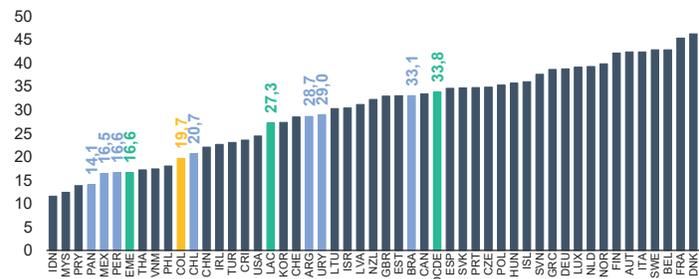
Gerling, K., Farah-Yacoub, J., Medas, P., Poghosyan, T., & Xu, Y. (2017). Fiscal crises. IMF Working Paper, 86.

Melamud, A. D. (2010). Reglas fiscales en Argentina: el caso de la ley de responsabilidad fiscal y los programas de asistencia financiera. Serie Gestión Pública, 71. Obtenido de <https://www.cepal.org/ofilac/en/macroeconomic-stability-and-fiscal-policy>.

3. Diagnóstico de la estructura tributaria en Colombia

Los ingresos tributarios en Colombia son sustancialmente bajos en comparación con otros países de Latinoamérica y miembros de la OCDE. Mientras que durante 2019 el recaudo tributario promedio del gobierno general de Latinoamérica y la OCDE fue de 27,3% y 33,8% del PIB respectivamente, en Colombia este se ubicó en 19,7% (Gráfico 1).

Gráfico 1. Ingresos tributarios totales del gobierno general* 2019 (% del PIB)

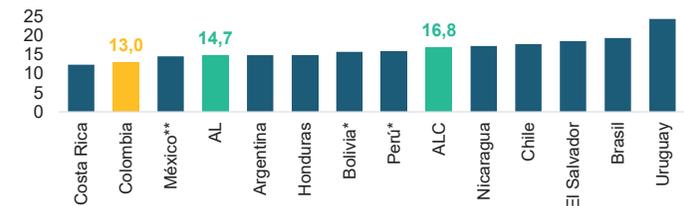


* Los ingresos tributarios corresponden al nivel de Gobierno General.

Fuente: OCDE, Global Tax Revenue Database.

De igual manera, frente otras economías de la región, Colombia tiene uno de los niveles más bajos de recaudo tributario como proporción del PIB en el nivel de Gobierno Central. Como se muestra en el Gráfico 2, el recaudo tributario del país (13%) es inferior al promedio de América Latina (14,7%) y América Latina y el Caribe (16,8%). En particular, los ingresos tributarios son menores frente a economías medianas y grandes de la región, como Brasil, Chile, Argentina, y Perú; e incluso de economías considerablemente más pequeñas como Bolivia, Nicaragua y El Salvador (Gráfico 2). Este comportamiento se explica en parte por la complejidad del sistema tributario actual que dificulta el pago de las obligaciones tributarias y favorece la elusión y evasión fiscal (ANIF, 2021). Además, el recaudo tributario derivado del impuesto de renta a personas naturales es notablemente bajo, lo que limita la progresividad del sistema (Gráfico 3).

Gráfico 2. Ingresos tributarios totales del gobierno central* 2020 (% del PIB)

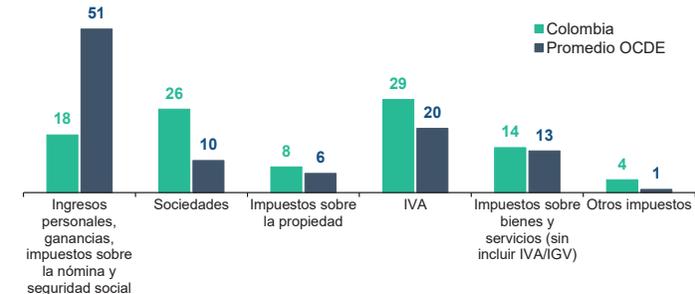


* Los ingresos tributarios corresponden al nivel de Gobierno General.

** Los ingresos tributarios corresponden al nivel de Sector Público Federal.

Fuente: CEPAL, Balance Preliminar de las Economías de América Latina y el Caribe, 2021.

Gráfico 4. Participación de cada grupo de impuestos frente a los ingresos tributarios totales 2018 (%)



Fuente: OCDE, Revenue Statistics

En la actualidad el IRPN toma en cuenta los ingresos de trabajo, honorarios, capital, no laboral, pensiones, ganancias ocasionales y dividendos. En promedio para los declarantes del IRPN, el 70% corresponden a rentas de trabajo y pensiones (ingresos principalmente laborales), 16,7% a honorarios y no laborales (ingresos mixtos), y el restante 13,3% a rentas de capital, ganancias ocasionales y dividendos (ingresos de capital).

En Colombia algunas rentas de capital de las personas naturales, entendidas en un sentido amplio como las rentas de capital – rendimientos financieros, regalías y arrendamientos-, ganancias ocasionales –las cuales incluyen herencias y donaciones– y dividendos y/o participaciones, presentan un tratamiento tributario disímil frente al resto de ingresos, lo que deteriora la equidad horizontal del IRPN.

Por una parte, las ganancias ocasionales presentan tarifas inferiores a la tarifa marginal máxima de la cédula general, lo que afecta el principio de equidad. Mientras que la cédula general tiene una tabla de tarifas marginales con una máxima de 39%, las ganancias ocasionales están gravadas a tarifas de 10% o 20% dependiendo de su naturaleza². Este tratamiento diferencial implica que dos personas con el mismo nivel de ingresos pueden contribuir montos diferentes por percibir tipos de ingresos distintos, lo que afecta la equidad horizontal del impuesto de renta.

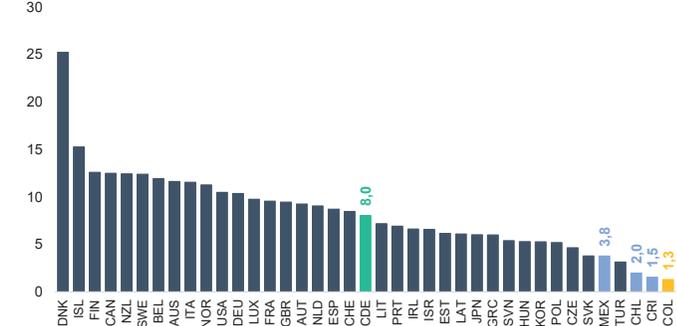
En cuanto a los dividendos, estos presentan un esquema de doble tributación a través de una modalidad socio-sociedad, en donde una parte del impuesto es pagado en el Impuesto de Renta de Personas Jurídicas (IRPJ) y otra en el IRPN. En la práctica, la tarifa marginal de 10% para dividendos después del tramo de 300 UVT gravado a 0% incrementa la tarifa nominal de tributación sobre las utilidades de 35% en el IRPJ a

² Las ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas y apuestas son gravadas a una tarifa de 20%, mientras que aquellas por enajenación de activos fijos, las utilidades originadas en la liquidación de sociedades, herencias, donaciones e indemnizaciones por seguros de vida están gravadas con una tarifa de 10%.

3.1. Personas Naturales

El recaudo por concepto del Impuesto de Renta de Personas Naturales (IRPN) en Colombia es el más bajo entre una muestra de 36 países de economías avanzadas y de otras economías de la región¹. En 2020, los ingresos provenientes del IRPN en el país ascendieron a 1,3% del PIB, 6,2 veces menos que el promedio de la OCDE (8,0% del PIB) e inferior al recaudo de otros países de Latinoamérica como México (3,8%), Chile (2,0%) o Costa Rica (1,5%) (Gráfico 3). Este resultado se explica en parte por: i) excesivas deducciones y rentas exentas, las cuales deterioran la base gravable sobre la cual se aplica este impuesto; y ii) el tratamiento diferencial que presentan los ingresos por ganancias ocasionales y dividendos, los cuales se gravan a una tarifa inferior a la tabla de tarifas marginales de la cédula general, pese a que representan una alta porción de los ingresos de los contribuyentes más pudientes.

Gráfico 3. Ingresos tributarios por IRPN 2020 (% del PIB)



* Los ingresos tributarios corresponden al nivel de Gobierno General.

Fuente: OCDE, Taxing wages 2021.

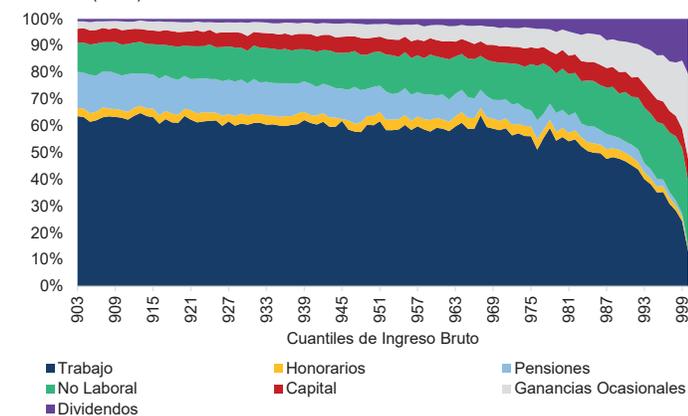
En un país con tantas necesidades de gasto, el bajo recaudo del IRPN conlleva a que la estructura tributaria del país se soporte principalmente sobre las empresas e impuestos indirectos, afectando la progresividad del sistema. En efecto, en 2018 la participación del impuesto de renta de personas jurídicas en Colombia era 2,5 veces el promedio de la OCDE, al tiempo que, para el IVA, esta participación fue de 1,3 veces (Gráfico 4).

¹ Con información del Fondo Monetario Internacional para 2019, Colombia se encontraba en el puesto 76 entre una muestra de 134 países en lo referente al recaudo por el IRPN (<https://data.imf.org/?sk=77413f1d-1525-450a-a23a-47aead40fe78>).

41,5% en el esquema conjunto. No obstante, la tarifa plana de 10% no está alineada con el principio de equidad vertical, toda vez que no se aplican esquemas tarifarios marginales que aumenten con el nivel de renta (Ávila, 2019).

En el último decil, los ingresos brutos presentan una recomposición de ingresos en favor de ingresos de capital y mixtos. En este sentido, las ganancias ocasionales y dividendos, al tener un tratamiento tarifario diferente respecto a la cédula general, ocasionan una disminución de la tarifa efectiva de tributación en los ingresos más altos (Gráfico 5). Lo anterior rompe con el principio de equidad vertical y desconoce la capacidad de pago al reducir el impuesto a cargo de los contribuyentes de mayores ingresos. En particular, para el 0,1% de los declarantes más ricos, el 60,9% de sus ingresos provienen de rentas de capital, 25,6% de ingresos mixtos y el restante 13,5% de ingresos laborales.

Gráfico 5. Distribución de ingresos brutos* en los últimos 100 cuantiles de declarantes del IRPN (2020)



*Definición que no considera dentro del ingreso bruto el costo incurrido para la generación de la renta, como en el caso de capital, honorarios, rentas no laborales y ganancias ocasionales.

Fuente: Cálculos DGPM-MHCP con base en información de declaraciones de renta agregadas AG 2020 – DIAN.

3.1.1. Erosión de la base gravable del IRPN

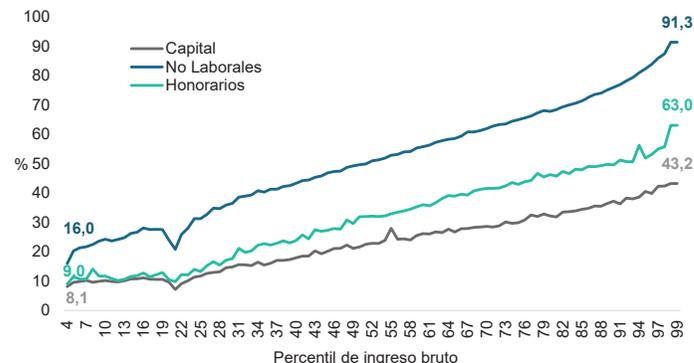
3.1.1.1. Detracción de costos

En la depuración para definir el impuesto de las rentas de capital, honorarios e ingresos no laborales, las personas naturales tienen derecho a deducir los costos asociados a la actividad, cosa que no se permite para las rentas laborales. El Estatuto Tributario permite esta detracción como una expensa necesaria para la determinación correcta del tributo, en el sentido en que reconoce que una porción de los ingresos brutos debe destinarse para cubrir los costos necesarios para el desarrollo de la actividad

económica. Sin embargo, este mecanismo es una potencial fuente de erosión de la base gravable, al existir el incentivo de sobrestimar los costos de manera que se reduzca el impuesto a pagar.

Sobre esta problemática existen indicios que apuntan a que las personas de mayores ingresos podrían estar haciendo uso de este mecanismo legítimo para eludir impuestos. Como se evidencia en el Gráfico 6, los costos como proporción del ingreso bruto de las rentas de capital, no laborales y de honorarios crecen en función del ingreso, al punto de alcanzar diferencias muy marcadas frente a los declarantes de menores ingresos. Esto se traduce en una mayor erosión de la base gravable en términos porcentuales y nominales, disminuyendo sustancialmente el impuesto a cargo de los contribuyentes con mayor participación de estos ingresos. Si bien a mayor nivel de ingresos es razonable que se presenten mayores niveles de deducciones nominales, no es claro por qué en términos porcentuales esa relación también tenga que ser creciente.

Gráfico 6. Costos como proporción del ingreso bruto por tipo de ingreso (%)



Fuente: Cálculos DGPM-MHCP con base en información de declaraciones de renta agregadas AG 2020 – DIAN.

3.1.1.2. Rentas exentas y deducciones de la cédula general

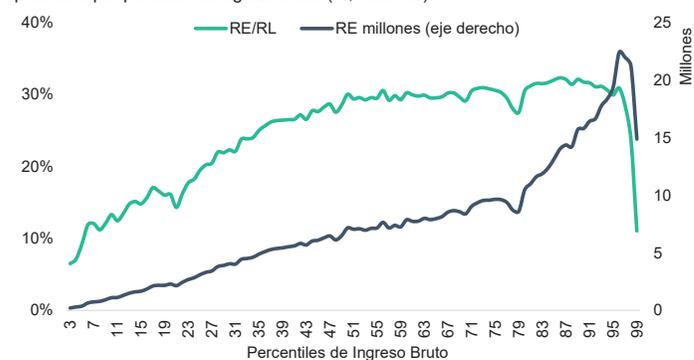
En el proceso de depuración de la renta líquida gravable de las personas naturales, los beneficios tributarios—entendidos en un sentido amplio como rentas exentas y deducciones—son aquellos que hacen que los ingresos de los contribuyentes no sean gravados con ninguna tarifa en el impuesto de renta. La existencia de diferentes tipos de beneficios tributarios erosiona el recaudo del impuesto de renta de personas naturales, toda vez que estas disminuyen la tasa efectiva de tributación de los contribuyentes.

Más aún, el sistema de beneficios tributarios del impuesto de renta de personas naturales es altamente regresivo, pues beneficia especialmente a los contribuyentes de mayores ingresos. Lo anterior reduce la progresividad del sistema tributario, pues impide cobrar más a quienes presenten mayor capacidad de pago. Además, induce la

de cualquiera de estos gastos tributarios, pasó de \$6.670mm en 2020 a \$7.045mm en el año 2021 (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2022).

El gasto tributario de las rentas exentas y deducciones existentes en el IRPN es regresivo debido a que el monto promedio de estas, así como su participación sobre la renta líquida, aumenta con el nivel de ingreso de los contribuyentes (Gráfico 7). En efecto, a medida que el ingreso del contribuyente aumenta, se incrementa su ingreso disponible y su capacidad de realizar planeación tributaria, lo que facilita el uso de las rentas exentas y deducciones vigentes en el estatuto tributario para disminuir su impuesto a cargo. Al final de la distribución, tanto en términos porcentuales como nominales la renta exenta disminuye; lo anterior, debido al incremento que en la participación de los ingresos no laborales y de capital, los cuales por su naturaleza no utilizan tantas rentas exentas y deducciones como los ingresos laborales.

Gráfico 7. Renta exenta/renta líquida (RE/RL) cédula general y renta exenta (RE) promedio por percentil de ingreso bruto (% y millones)



Fuente: Cálculos DGPM-MHCP con base en información de declaraciones de renta agregadas AG 2020 – DIAN.

Las rentas exentas y deducciones a las cuales pueden acceder los contribuyentes se pueden clasificar en deducciones estándar y no estándar. En este sentido, las deducciones estándar³ son aquellas que están en disposición de todas las personas naturales contribuyentes, mientras que, las deducciones no estándar⁴ son aquellas que

³ Dentro de las deducciones estándar se encuentran los aportes obligatorios de seguridad social en salud y pensión, exención de las rentas de trabajo del 25%, deducción por la manutención de personas dependientes, tope de 40% para rentas exentas y deducciones totales exceptuando algunos regímenes especiales como prestaciones sociales de miembros de Fuerzas Militares y la Policía Nacional; gastos de representación de rectores y profesores de las universidades públicas; salarios de magistrados, fiscales y procuradores judiciales, jueces de la República.

⁴ Dentro de las deducciones no estándar se encuentran aportes a seguros de salud privados, aportes de ahorro a cuentas AFC, AVC, aportes privados de pensión, deducción de intereses hipotecarios en la adquisición de vivienda, costos, donaciones.

inequidad horizontal, pues grava distinto a individuos con el mismo nivel de ingresos. La Tabla 1 realiza una comparación internacional no exhaustiva pero ilustrativa de ciertos beneficios tributarios para personas naturales vigentes en diversos países. Este contraste permite notar que el Estatuto Tributario colombiano es considerablemente más generoso que en el resto de los países de la muestra.

Tabla 1. Comparación internacional de los beneficios tributarios vigentes en el IRPN

| Tipo de beneficio | Colombia | Chile | España | Perú | México | Estados Unidos |
|---|----------|-----------------|--------|-----------------|-----------------|-----------------|
| Rentas exentas automáticas | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | | ✓ ^{4/} |
| Contribuciones a la seguridad social | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| Aportes voluntarios a salud y/o pensiones | ✓ | ✓ | | | ✓ | |
| Rentas exentas pensionados | ✓ | | ✓ | ✓ | | |
| Cuentas preferenciales de ahorro* | ✓ | | | | | |
| Intereses hipotecarios | ✓ | ✓ | ✓ | | ✓ ^{3/} | |
| Deducciones por dependientes | ✓ | ✓ ^{1/} | ✓ | | ✓ | ✓ |
| Costo de rentas de capital | ✓ | | ✓ | ✓ | | |
| Herencias y donaciones | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ ^{2/} | ✓ | ✓ |

*Cuentas de Ahorro de Fomento a Construcción (AFC) y Ahorro Voluntario Contractual (AVC).

1/ Exención sobre costos de educación de dependientes.

2/ Exención por donaciones a organizaciones sin ánimo de lucro.

3/ Exención sobre intereses reales pagados a hipoteca.

4/ Depende de si es ciudadano estadounidense y elige esta opción de deducción.

Fuente: Elaborado por DGPM-MHCP con base en el Worldwide Personal Tax and Immigration Guide 2021-22, EY y páginas de las administraciones tributarias de cada país.

Dicho así, estos beneficios constituyen para el Estado un gasto tributario, el cual se justifica cuando genera beneficios sociales mayores a los costos sociales. En particular, dentro de los costos sociales asociados a estos beneficios se encuentra la disminución de la equidad horizontal y vertical, así como el incremento en la elusión de impuestos dada la mayor complejidad del sistema tributario. Por supuesto, la imposibilidad de que el Estado cuente con esos ingresos para financiar gastos focalizados constituye un importante costo de oportunidad, que conceptualmente afecta el bienestar. De este modo, la evaluación de los beneficios tributarios debe partir del principio constitucional de la igualdad desde la óptica del gasto público, el cual debe de complementarse con un análisis de equidad y progresividad del Sistema Tributario.

En 2021 el valor total de las rentas exentas y deducciones a personas naturales ascendió a \$98.415mm, aumentando 5,6% frente al observado el año anterior cuando se ubicó en \$93.178mm. De manera análoga, el costo fiscal de estas medidas, definido como el ingreso que deja de percibir el Gobierno nacional por concepto de la utilización

dependen de acciones por parte de las personas naturales para generar una deducción adicional (Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios, 2021).

En particular, las deducciones no estándar son regresivas en tanto su uso está condicionado a acciones específicas por parte del contribuyente, las cuales son, en la práctica, realizadas en mayor proporción por las personas de mayores ingresos. En efecto, las rentas exentas derivadas de los aportes voluntarios a cuentas de Ahorro de Fomento a Construcción (AFC), Ahorro Voluntario Contractual (AVC) y Fondo Voluntario de Pensiones (FVP), así como las deducciones por el pago de intereses de vivienda, aumentan en los declarantes de mayores ingresos hasta que alcanzan el respectivo tope nominal. Para los contribuyentes de mayores ingresos, tanto en términos porcentuales como nominales la renta exenta por estos conceptos disminuye. Esto se deriva del aumento de la participación de ingresos no laborales y de capital, que utilizan en menor proporción estas rentas exentas.

Las rentas exentas y deducciones están limitadas al 40% de la renta líquida, lo que las hace crecientes con el nivel de ingreso (hasta un máximo de 5.040 UVT, que solo afecta al 0,1% más pudiente de la población con ingresos). A su vez, el tope del 40% puede excederse en casos particulares dada la existencia de algunas rentas exentas no limitadas dentro de la cédula general. Por otra parte, para el caso de los percentiles de mayores ingresos, la relación entre la renta exenta y la renta líquida (RE/RL) disminuye como resultado de la composición de los ingresos y de los topes nominales para las diferentes rentas exentas y deducciones vigentes en el Estatuto Tributario.

El límite de 40% de la renta líquida hasta máximo 5.040 UVT actúa como un mecanismo de protección de la base gravable frente a las rentas exentas; sin embargo, su diseño es doblemente regresivo al permitir mayores rentas exentas y deducciones a los contribuyentes que perciben ingresos más altos y al disminuir el impuesto a cargo en mayor proporción a medida que aumenta la tarifa marginal en concordancia con la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios (Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios, 2021). Al respecto, la Tabla 2 evidencia cómo las rentas exentas se elevan a medida que incrementan los ingresos de las personas naturales, al mismo tiempo que la reducción en el impuesto aumenta como resultado de la erosión de la base gravable.

Tabla 2. Cálculo de rentas exentas (RE) y reducción del impuesto a cargo (mensual, millones de pesos)

| RL | RE | RLG | Imp. a Cargo sin RE | Imp. a Cargo con RE | Reducción de Impuesto |
|-------|-------|-------|---------------------|---------------------|-----------------------|
| \$ 5 | \$ 2 | \$ 3 | \$ 0,3 | \$ 0,0 | \$ 0,3 |
| \$ 10 | \$ 4 | \$ 6 | \$ 1,6 | \$ 0,5 | \$ 1,0 |
| \$ 15 | \$ 6 | \$ 9 | \$ 3,0 | \$ 1,3 | \$ 1,7 |
| \$ 20 | \$ 8 | \$ 12 | \$ 4,5 | \$ 2,1 | \$ 2,4 |
| \$ 30 | \$ 12 | \$ 18 | \$ 7,6 | \$ 3,9 | \$ 3,7 |
| \$ 50 | \$ 20 | \$ 30 | \$ 14,1 | \$ 7,6 | \$ 6,5 |

Fuente: Cálculos DGPM-MHCP.

Ahora bien, los topes nominales de la renta exenta automática para los ingresos laborales de 2.880 UVT y de 5.040 UVT para el caso del total de rentas exentas y deducciones de la cédula general son considerablemente elevados. En la práctica, para

que un contribuyente alcance cada uno de estos topes, su renta líquida mensual debe ser de \$30,6 millones y \$34,9 millones, respectivamente. Con información de las declaraciones del IRPN agregadas para el año gravable 2020, únicamente el 0,1% de los declarantes alcanzaría el ingreso necesario para lograr este tope nominal.

3.1.1.3. Rentas exentas pensiones

Para las rentas por pensiones, el sistema tributario vigente tiene un tratamiento teórico exento-exento-gravado (EEG) sobre las pensiones. Es decir, las pensiones están exentas en el ahorro, exentas en los rendimientos financieros –vía ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional–, y están gravadas al momento de recibir las prestaciones sociales en mesadas pensionales, en línea con el tratamiento que brindan a estas la mitad de los países de la OCDE⁵.

No obstante, en la práctica el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano tiene un beneficio de 12.000 UVT anuales exentas (núm. 5, art. 206, E.T.), que, en la práctica, le da un tratamiento preferencial exento-exento-exento (EEE). Este beneficio tributario deteriora la equidad horizontal del impuesto toda vez que la carga tributaria para una persona natural no pensionada es considerablemente distinta a la de un pensionado. Esto implica que las pensiones inferiores a \$38,0 millones mensuales (\$494 millones anuales)⁶ tienen una tarifa efectiva de tributación de 0%, mientras que un asalariado con un ingreso anual equivalente tiene una tarifa efectiva de tributación teórica de 14,6%. Cabe resaltar que la mesada mensual máxima para el Régimen de Prima Media (RPM) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) reglamentada en Colombia es de 25 SMMLV (\$325 millones anuales)⁷. Así, en la práctica, las rentas exentas como porcentaje de la renta líquida es 100%, disminuyendo la renta líquida gravable por este ingreso a cero.

Debido a este tratamiento “EEE” que en la práctica tienen las rentas de pensiones, el Gobierno nacional no solo subsidia las pensiones bajo el sistema de reparto, sino también las del esquema de ahorro individual. Lo anterior, ya que este gasto tributario como resultado de los beneficios tanto en los aportes obligatorios como voluntarios, no es compensado por una contrapartida de recaudo al momento de percibir la mesada (Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios, 2021). En la práctica, este subsidio aumenta con el ingreso, deteriorando tanto la progresividad vertical como horizontal del impuesto de renta. Por tanto, se hace necesario establecer medidas que puedan contribuir con la equidad del impuesto sobre la renta a cargo de los pensionados, en función de una mayor justicia social y tributaria.

Por último, si bien la pensión y el valor de la mesada pensional se encuentra protegida constitucionalmente, la imposición de un tributo a este tipo de renta cuando se supere cierto monto responde a la existencia de una relación jurídica independiente. Esta es

⁵ Para ver lista de países ver: https://www.oecd-ilibrary.org/sites/9789264306929-en/1/2/1/index.html?itemId=/content/publication/9789264306929-en&csp_8b0922929d56b870ddef92000ec58d&itemGO=oecd&itemContentType=book#chapter-d1e224

⁶ Suponiendo un pago de 13 mesadas al año.

⁷ Monto máximo fijado por el Acto Legislativo 01 de 2005 y el Art 5 de la Ley 797 de 2003.

Otra problemática relacionada con lo anterior proviene de la infravaloración de las ganancias ocasionales provenientes de bienes inmuebles. Las personas naturales que venden sus inmuebles pueden optar por diferentes métodos de valoración de las ganancias ocasionales de los que hace parte el autoavalúo, con el cual se pueden argumentar altos costos incurridos para mantener y mejorar el bien con el objetivo de reducir las bases gravables (Comisión de Beneficios Tributarios, 2021). La problemática de la infravaloración también aplica para las ganancias ocasionales por herencias y donaciones en especie, cuya valoración se basa en el costo histórico, el cual es inferior a la valorización de mercado. Como se detallará más adelante, esta infravaloración también es relevante para el impuesto al patrimonio.

3.1.2. Equidad Vertical y Horizontal del IRPN

Los problemas de depuración de los costos de las rentas de capital, honorarios y no laborales, así como la estructura de rentas exentas y deducciones del IRPN descritos anteriormente, conllevan a que la Tarifa Efectiva de Tributación (TET) sobre los ingresos brutos sea baja, especialmente en las personas de mayores ingresos.

En este sentido, el diseño actual del IRPN deteriora la equidad vertical y horizontal del sistema tributario. Por una parte, reduce la equidad vertical como resultado de un tratamiento disímil en las tarifas que componen los diferentes tipos de ingresos, así como por las detracciones de costos y las rentas exentas y deducciones, las cuales reducen en mayor proporción el impuesto a cargo de los contribuyentes de mayores ingresos. Por otra parte, disminuye la equidad horizontal al gravar contribuyentes de un mismo nivel de ingreso de manera diferente dependiendo del origen de sus rentas, al igual que la cantidad de rentas exentas no estándar a las cuales pueden acceder.

En este sentido, al analizar la TET empírica sobre ingresos brutos, calculada con información de cuantiles de ingreso del año gravable 2020, se observa que, en promedio, los cerca de 4.000 declarantes de mayores ingresos que tienen ingresos mensuales de \$125,8 millones tienen una TET de 16,4% del ingreso bruto⁸, una tarifa reducida si se consideran las tarifas nominales consistentes con este nivel de ingreso.

Ahora bien, dado lo anterior, es necesario plantear alternativas vinculadas al IRPN que acentúen el potencial redistributivo mediante incrementos en la TET de los contribuyentes de mayores ingresos, mejorando la progresividad del sistema. Para lo anterior, es necesario reconocer el principio de capacidad de pago y la implicación de este tributo en términos de liquidez para el contribuyente dado que el hecho generador del impuesto es un stock y no un flujo. Dicho lo anterior, el Gráfico 8 presenta el comportamiento de los ingresos brutos y el patrimonio líquido de los declarantes del IRPN para el año gravable 2020, en donde se evidencia una relación monótona creciente entre ambos con un coeficiente de correlación de 0,96.

⁸ Definición que no considera dentro del ingreso bruto el costo incurrido para la generación de la renta, como en el caso de capital, honorarios, rentas no laborales y ganancias ocasionales.

una relación obligacional de carácter tributario cuya creación y configuración está en cabeza del legislador, la cual debe responder a los principios de equidad, justicia, progresividad y eficiencia. En este sentido, el legislador tributario no estaría modificando el monto de la mesada pensional, sino que estaría creando una relación obligacional impositiva diferente.

3.1.1.4. Rentas no gravadas y exentas en ganancias ocasionales

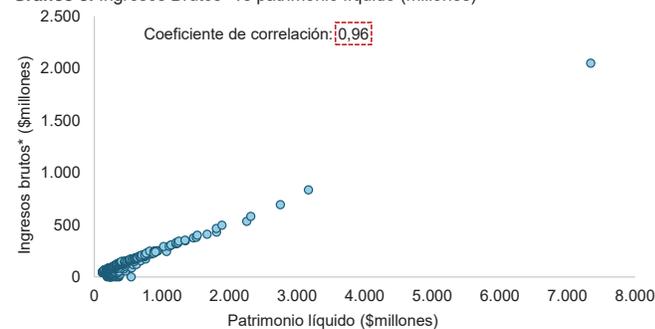
En Colombia existen rentas no gravadas y rentas exentas en ganancias ocasionales que tienen como objetivo, por ejemplo, reconocer el nivel de liquidez de la ganancia obtenida, evitar la doble tributación cuando se pagan impuestos en el exterior, proteger la vivienda e impulsar el desarrollo de mercados específicos. Sin embargo, algunas de ellas no tienen una fundamentación evidente.

Dentro de las rentas no gravadas se encuentran las utilidades provenientes de la venta de acciones de una empresa que cotiza en la Bolsa de Valores de Colombia BVC, cuando dicha enajenación no representa más del 10% del circulante de la compañía. Esta renta no gravada se incluyó por primera vez con el Artículo 4 de la Ley 49 de 1990 que adicionó el Artículo 36-1 del Estatuto Tributario, con el objetivo de promover el mercado de capitales de Colombia. Sin embargo, la Comisión de Beneficios Tributarios de 2021 afirmó que, pese a que el tratamiento se ha mantenido durante varios años, ha sido poco efectivo para el desarrollo local de dicho mercado.

En materia de rentas exentas se encuentran algunas sin justificación aparente y otras que pueden ser sujetas de mejoras. En cuanto al primer grupo, se encuentran las rentas exentas para rifas, apuestas y similares que, por un lado, ofrece 410 UVT exentas para las ganancias por conceptos de apuestas y concursos hípicas y caninos y, por el otro, 48 UVT para todas las demás ganancias por este concepto. En específico, este tipo de rentas no configura una fuente recurrente de ingresos para la persona natural y por consiguiente no son necesarias para garantizar el bienestar o mínimo vital de la misma, razón por la cual no se encuentra una justificación de beneficio social que soporte este beneficio tributario.

En cuanto a las exenciones que pueden ser sujetas a mejoras se encuentran las ganancias ocasionales provenientes de la venta de viviendas, que tienen un tramo exento de 7.500 UVT si cumplen con las siguientes condiciones: i) el precio total de la venta de la vivienda no supera 15.000 UVT; y ii) los ingresos son utilizados para la compra de vivienda, ya sea por el pago de créditos hipotecarios directamente relacionados con la venta o los ingresos se destinan a cuentas AFC. Esta renta exenta protege a los hogares que quieren cambiar de vivienda y promueve por esa vía el sector de la construcción y comercialización de inmuebles habitacionales. No obstante, la condición de 15.000 UVT, equivalentes a 570 millones de pesos de 2022, crea una discontinuidad en el acceso a dicha renta exenta y puede generar incentivos perversos para las ventas de vivienda que superen dicho valor, los cuales podrían buscar cómo fragmentar el pago de la vivienda por diferentes mecanismos y así acceder a la renta exenta para reducir el impuesto a pagar.

Gráfico 8. Ingresos Brutos* vs patrimonio líquido (millones)



*Definición que no considera dentro del ingreso bruto el costo incurrido para la generación de la renta, como en el caso de capital, honorarios, rentas no laborales y ganancias ocasionales.

Fuente: Cálculos DGPM-MHCP con base en información de declaraciones de renta agregadas AG 2020 – DIAN.

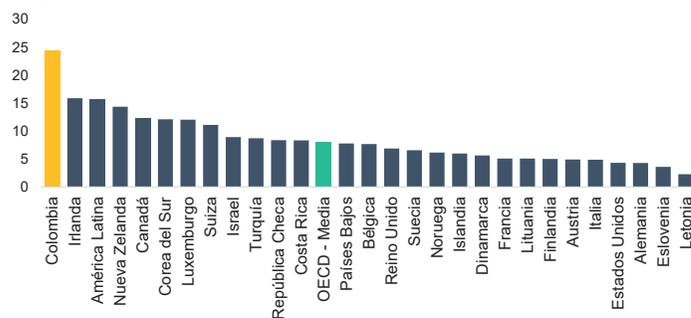
Es necesario subrayar que la valoración del patrimonio se hace a través del costo histórico, por lo que el valor de mercado es superior al reportado. En particular para el caso de los bienes inmuebles, esta valoración también se puede realizar mediante autoavalúo o avalúo catastral; sin embargo, en muchos casos no existen incentivos para realizarlos de esta manera. Por su parte, la valoración a costo histórico de las acciones⁹ desconoce el crecimiento patrimonial de las compañías, aminorando el patrimonio de la persona natural accionista de la empresa. Dado lo anterior, es necesario mejorar el sistema actual de valoración de activos, con el objetivo de tener una aproximación más fidedigna del estado patrimonial de cada contribuyente.

3.2. Personas Jurídicas

Como fue explicado anteriormente, los ingresos del Gobierno Central en Colombia como proporción del PIB son relativamente bajos al compararlos tanto con otros países de América Latina como con el resto del mundo (Gráfico 9). Según la OCDE (2022), el bajo recaudo es producto, en parte, de los reducidos ingresos tributarios de renta provenientes de personas naturales. Por ello, la inclinación de la carga tributaria sobre las empresas surge como una forma de compensar la estrecha base tributaria con altas tarifas a aquellas operaciones privadas con dificultades para evadir el pago de impuestos (Comisión Expertos en Beneficios Tributarios, 2021). Si se compara el ingreso representado por el impuesto de renta a personas jurídicas (IRPJ) como porcentaje de los ingresos tributarios totales, Colombia se encuentra por encima del promedio latinoamericano y de los países de la OCDE (Gráfico 9), lo cual implica que no sería recomendable incrementar la carga tributaria general de personas jurídicas.

⁹ Valor ajustado por la inflación.

Gráfico 9. Ingresos provenientes del impuesto de renta a personas jurídicas (% ingresos tributarios totales), 2020



Fuente: gráfico elaborado por la DGPM-MHCP con información de Global Revenue Statistics Database, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (<https://stats.oecd.org>).

Desde la perspectiva constitucional, la creación de beneficios tributarios sectoriales, esto es, que aplican a un determinado sector económico contraviene el artículo 355 de la Constitución Política en tanto desconoce que el gasto público indirecto corresponde realmente a una forma de gasto que debe estar sometida a la restricción de recursos, así como a la evaluación y medición constante de resultados.

En ese sentido, la evaluación de los beneficios tributarios debe partir del principio constitucional de la igualdad desde la óptica del gasto público y debe complementarse con el análisis de la equidad del sistema tributario.

Teniendo esto en cuenta, un factor relevante para promover la eficiencia es el trato tributario igualitario entre diversas actividades productivas, toda vez que con ello se facilita que los factores de producción fluyan hacia los sectores donde maximizan su rentabilidad. En Colombia, la carga tributaria de las compañías no se distribuye equitativamente entre los sectores económicos. Esto ha sido señalado por la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios (2021), quienes resaltan que el país cuenta con un conjunto amplio de beneficios tributarios que, a pesar de tener sustento en ciertos casos, ha incidido en tratamientos impositivos asimétricos entre sectores económicos y regiones. Lo anterior se evidencia en la creación de regímenes tributarios especiales para distintos tipos de zonas francas, las zonas económicas especiales, las industrias creativas, los hoteles, algunas actividades agrícolas, la construcción, algunos servicios culturales y otras más que gozan de tarifas reducidas del impuesto de renta.

Además de esto, la existencia de diferentes beneficios tributarios termina por inclinar la carga tributaria a favor de las actividades financieras, la construcción, el suministro de ciertos servicios públicos como energía eléctrica y gas, algunos subsectores de la industria, etc. Como consecuencia de estos tratamientos tributarios asimétricos, algunos sectores terminan por asumir una tasa efectiva de tributación mayor, mientras que otros se favorecen del uso de los beneficios, generando así efectos perjudiciales sobre la

beneficios tributarios particulares para determinados sectores económicos o regiones afecta la equidad horizontal del sistema y genera complejidades sobre la liquidación y fiscalización de la renta a personas jurídicas. La eliminación parcial o total de dichos beneficios asimétricos aportaría a la consolidación de un sistema tributario más equitativo, al tiempo que incrementaría el recaudo tributario del Gobierno nacional y generaría ganancias en la simplicidad del sistema. Además, facilitaría la asignación eficiente de los factores de producción, en la medida que permitiría un flujo menos distorsionado de los mismos, hacia las actividades donde su rentabilidad se maximiza.

Además, si bien existen detracciones legítimas que buscan corregir distorsiones generadas por el diseño actual del Estatuto Tributario, como es el caso de la renta exenta por los convenios de doble tributación, existen otras que apuntan a objetivos de política pública específicos, entre ellos la deforestación, las donaciones o la inversión en investigación y desarrollo, entre otros, por lo que se debe evaluar la pertinencia de aplicar topes máximos que permitan regular el nivel de beneficios que otorga el sistema tributario colombiano. En esta línea, algunos países han implementado límites en el uso de los tratamientos preferenciales en materia tributaria, para garantizar equidad horizontal y vertical entre las actividades económicas, además de contener el gasto tributario derivado de estas medidas. Al respecto, Chile cuenta con un límite de 5% sobre la renta líquida gravable en la deducción de las donaciones realizadas por las personas jurídicas, mientras que, en la reforma presentada por el actual presidente, Gabriel Boric, se propone un límite anual de 50% de la renta líquida gravable para la utilización de las pérdidas tributarias de ejercicios anteriores.

Otro de los beneficios tributarios con oportunidad de mejora son las Zonas Francas, cuya finalidad es incentivar la inversión en Colombia y promover las exportaciones del país. Sin embargo, este objetivo solo se cumple parcialmente dado que el 75% de las compañías que utilizan este tratamiento especial son nacionales sin vocación exportadora.

3.2.1. Zonas Francas

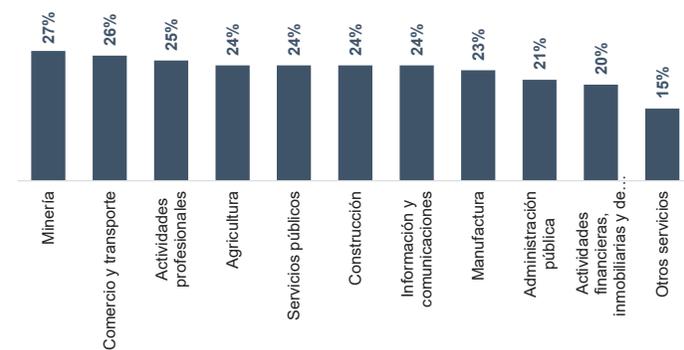
Las Zonas Francas (ZF) corresponden a un área geográfica delimitada dentro del territorio nacional, en donde se desarrollan actividades industriales de bienes y servicios, o actividades comerciales. Estas áreas cuentan con una normatividad especial en materia tributaria, aduanera y de comercio exterior. Actualmente Colombia cuenta con tres (3) tipos de Zonas Francas: i) Las Zonas Francas Permanentes (ZFP); ii) Zonas Francas Permanentes Especiales; iii) Zonas Francas Transitorias.

El propósito del tratamiento diferencial a ZF en el IRPJ es el estímulo a la inversión, el fomento de encadenamientos productivos y la generación de empleos en virtud del desarrollo para promover la competitividad y la productividad de las regiones en el país. En línea con esto, mantener el régimen para estas zonas especiales, permite compensar la carga tributaria que causa el IRPJ tal que las compañías colombianas puedan competir frente a compañías de países latinoamericanos que se benefician de impuestos corporativos inferiores.

Ahora bien, de acuerdo con la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios (2021) el impacto sobre la productividad de las ZF no parece ser considerable. Lo anterior se explica en que 3 de cada 4 compañías que utilizan este tratamiento especial son

equidad horizontal entre empresas de diversos sectores (Gráfico 10). Actualmente se identifican 146 beneficios para personas jurídicas en Colombia, de los cuales el 18% corresponden a beneficios asimétricos sectoriales y/o regionales.

Gráfico 10. Tasas efectivas de tributación del impuesto de renta por sector económico, pronóstico 2022



Fuente: gráfico elaborado por la DGPM-MHCP con información del Informe de la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios, Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios – OCDE, DIAN y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2021 (<https://www.dian.gov.co/dian/Paginas/OCDE-CEBT.aspx>).

La Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios recomienda retornar a un uso equilibrado de los beneficios tributarios, pues a juicio de la Comisión, Colombia ha hecho un uso excesivo y sistémico del gasto tributario que repercute en una disminución en el recaudo de ingresos tributarios, incrementa las desigualdades horizontales y verticales a la vez que complejiza el sistema tributario del país. Además, no existe evidencia contundente que indique que los beneficios de dichos incentivos superen los costos.

Uno de los factores más importantes a considerar al interior de los beneficios tributarios es el descuento de 50% del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) al que pueden acceder las empresas. Dicho beneficio, desalinea los incentivos de recaudo de la Nación y de las entidades territoriales, pues el descuento traslada una parte importante de la carga de las empresas a la Nación, generando incentivos para que las entidades territoriales incrementen la tarifa del impuesto, aumentando el recaudo recibido a costa de un mayor gasto tributario por parte de la Nación.

A partir del diagnóstico anterior se pueden realizar las siguientes conclusiones sobre alternativas de reforma a la tributación por parte de personas jurídicas en Colombia. En primer lugar, el nivel de carga tributaria actual que recae sobre las empresas sugiere que no es recomendable implementar ajustes que aumenten de manera general sus tarifas nominales.

Segundo, es importante evaluar oportunidades de mejora para garantizar un sistema más eficiente, simple y con mayor equidad horizontal. Al respecto, la existencia de

nacionales, sin vocación exportadora, lo que ha limitado el éxito de la existencia de este tratamiento preferencial.

Por su parte, es importante mencionar que, de acuerdo con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con corte al 31 de marzo de 2022 existían en el país 121 ZF declaradas en el territorio nacional. Ahora bien, la Nación actualmente incurre en un costo fiscal de \$641mm, correspondientes a la diferencia de 11 puntos de tarifa en el impuesto de renta de los usuarios de ZF (20%) respecto a la tarifa general por el año gravable 2021 (31%)¹⁰.

Por otro lado, se resalta la experiencia internacional en la medida que las ZF son implementadas con el fin último de estimular las exportaciones del país en que estos tratamientos especiales operan, y, en consecuencia, estimular el crecimiento económico de los países. República Dominicana se esgrime como un referente regional en esta materia, lo que parece guardar relación con el hecho de que un requisito establecido en ese país es que las empresas beneficiadas de este instrumento deben exportar por lo menos el 80% de su producción. De acuerdo con el Informe General de Avances en Competitividad Sistémica de la República Dominicana (Consejo Nacional de Competitividad, 2008), gracias a esta regulación, estas zonas permitieron que se consolidaran las actividades exportadoras de seis (6) sectores de la industria local.

Considerando lo anterior, y las potencialidades que tiene este instrumento en la formulación de política para la promoción del comercio exterior y el desarrollo de la competitividad y productividad del país, será importante seguir las directrices del plan de internacionalización con el objetivo de que las ZF cumplan requisitos de desempeño en materia de exportaciones.

3.2.2. Sobretasa sector financiero

Actualmente existe una sobretasa transitoria aplicable a las entidades financieras de 3pp sobre la tarifa del impuesto de renta vigente. Dicha sobretasa cuenta con vigencia hasta el año 2025 establecida en la Ley 2155 de 2021 y su aplicación busca equilibrar la balanza entre las compañías con mayores y menores tarifas efectivas de tributación, pues el sector financiero figura con la segunda tarifa efectiva más baja de la muestra (ver Gráfico 10).

3.2.3. Deducibilidad de regalías

La Constitución Política en su artículo 332 determina que los recursos naturales no renovables contenidos en el subsuelo del territorio nacional pertenecen al Estado. En esa línea, el artículo 360 determina que la explotación de los recursos naturales no renovables (RNNR) causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte, incluido los tributos que establece el Estado en el ejercicio de su función. En este sentido, las empresas dedicadas a la exploración y explotación del subsuelo colombiano

¹⁰ Para mayor información revisar las estimaciones de gasto tributario presentadas en el apéndice 3 del Marco Fiscal de Mediano Plazo 2022

estarían sustrayendo ingresos del Estado cuya destinación está determinada por la carta magna del país.

Luego, es importante tener en consideración que la deducibilidad de las regalías en la determinación de la renta líquida del impuesto de renta y complementarios, desconoce que la regalía no corresponde a un gasto derivado de la explotación de los recursos naturales sino a la contraprestación por el uso de un activo del Estado. Así las cosas, es importante que las empresas dedicadas a la explotación y exploración de RNNR contribuyan a la financiación del gasto social, por las implicaciones sociales, ambientales y ecológicas que deriva la actividad económica, y por tanto las regalías merecen un tratamiento diferente dado que no corresponden a algún costo o gasto relacionado con las actividades propias de producción, administración o comercialización del sector.

3.2.4. Impuesto a las exportaciones petróleo, carbón y oro

Una medida que permitiría una redistribución de las ganancias extraordinarias que percibe el sector minero-energético en épocas de precios altos hacia las familias colombianas más vulnerables, a través de mayor gasto social, es el establecimiento de un impuesto a las exportaciones de petróleo, carbón y oro. Según (Piermartini, 2004), este impuesto funciona como un pago al Gobierno por los derechos a exportar un bien o servicio hacia otro país. Esta medida, además de permitir destinar mayores recursos de gasto para la población más vulnerable, ayudaría al país a insertarse más rápidamente en el proceso de transición energética mundial al reducir la huella de carbono generada por distintas industrias, fomentaría la industrialización, disminuiría el costo de los insumos locales, e incentivaría las exportaciones con mayor valor. Actualmente, los países que presentan impuestos a las exportaciones son, mayoritariamente, productores de materias primas, siendo los casos más representativos los registrados en Argentina, India, Angola y Malasia.

En primer lugar, en un contexto de transición energética mundial, motivada por el cambio climático, los impuestos a las exportaciones de *commodities* pueden tener un impacto favorable en la reducción de las emisiones contaminantes, principalmente de dióxido de carbono (CO₂). Lo anterior obedecería a que el impuesto generaría incentivos para que Colombia avance con mayor rapidez hacia una estructura productiva con menor contribución de la producción minera y petrolera, lo que a su vez se reflejaría en menores emisiones y en una aceleración de su transición energética. Ejemplo de lo anterior es el caso de China, en el que, según (Li, Wang y Zhang, 2012), la implementación de un impuesto a las exportaciones de carbón habría llevado a un recorte de 3,8% sobre el total de emisiones directas de CO₂.

En segunda instancia, en países con poco poder de mercado en el ámbito internacional, como es el caso de Colombia, un impuesto a las exportaciones de *commodities* fomentaría las exportaciones de mayor valor agregado, como las industriales (Devadoss, Luckstead y Ridley, 2019). Lo anterior se da en un contexto en el que el establecimiento de este impuesto motivaría un cambio en las preferencias de los productores, que tendrían mayores incentivos a vender su producción en el mercado interno, dado que percibirían menores ingresos por la actividad exportadora. Lo anterior

comercialización de cigarrillos y tabaco elaborado¹¹. Posteriormente, en 2006, este impuesto se estableció como una tarifa fija de \$400 por cada cajetilla de veinte unidades cuyo valor de venta fuera menor a \$2.000, y de \$800 para las cajetillas con precio superior a \$2.000. Por su parte, en 2010 se definió una estructura mixta para el impuesto, que fijó una tarifa de \$570 pesos por cada cajetilla de veinte unidades y una sobretasa de 10% sobre el precio de venta al público, manteniendo inalterada la base gravable, el sujeto pasivo y el momento de causación del impuesto.

Finalmente, en 2016, se establecieron tarifas diferenciadas al consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados, manteniendo la sobretasa de 10% sobre el precio de venta al público. Más adelante, se estableció una tarifa de \$1.400 pesos para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarrillos en 2017 y de \$2.100 pesos en 2018 por cada cajetilla de veinte unidades. Dentro de esta modificación, además, se dispuso que dichas tarifas se actualizarían anualmente a partir del año 2019, en un porcentaje equivalente al crecimiento de índice de precios al consumidor (IPC) más cuatro puntos, y que los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serían destinados a financiar el aseguramiento en salud. Para 2021, el impuesto al tabaco recaudó \$1,4 billones.

Con respecto al impuesto al carbono, se creó en 2016 con el objetivo de desincentivar el consumo de combustibles fósiles, corregir las externalidades en términos de emisiones de carbono y asignar de manera más eficiente recursos hacia actividades que emitan menos gases de efecto invernadero en el marco de los Acuerdos de París¹². El impuesto asigna una tarifa sobre la emisión de carbono, que depende de qué tan contaminante sea el combustible gravado, y se causa en alguno de los tres momentos de distribución del combustible: cuando se vende en el territorio nacional, cuando el productor de combustible lo retira para consumo propio, o cuando el combustible se importa. Para 2017, la tarifa del impuesto tenía un valor de \$15.000 pesos por cada tonelada de CO₂ generada por el combustible, y se ajustaría cada primero de febrero con la inflación del año anterior más un punto porcentual. Para 2021, el impuesto tuvo un valor de \$17.660 pesos por tonelada y recaudó \$334 mil millones de pesos, equivalente a 0,19% del recaudo total en ese año.

A pesar de los avances descritos anteriormente, existen retos pendientes en los que el país puede avanzar con miras a incorporar impuestos ambientales y saludables de forma más amplia, permitiendo corregir más decididamente las externalidades negativas en términos de salud y medio ambiente que generan algunas actividades productivas.

3.3.2. Bebidas azucaradas y alimentos ultraprocesados

Colombia es uno de los pocos países de la región que no ha implementado impuestos a las bebidas azucaradas y los alimentos ultraprocesados. El consumo de bebidas azucaradas es una de las principales causas asociadas a enfermedades como la

¹¹ Para efectos de este impuesto, se entiende por tabaco elaborado todo producto terminado, apto para el consumo, obtenido a partir del procesamiento de la hoja de tabaco o de materias primas derivadas de esta.

¹² Estos acuerdos establecen objetivos de largo plazo enfocados a la reducción de emisiones de gas de efecto invernadero para limitar el aumento de la temperatura global. Estos acuerdos se suscribieron con los países que representan alrededor del 98% de la emisión de gases de efecto invernadero, dentro de los cuales se encuentran potencias como China, Estados Unidos, países de la Unión Europea, entre otros.

llevaría a una disminución en el costo de los insumos locales, asociada a la mayor oferta interna, que dinamizaría la industria nacional, generando un tejido empresarial más fuerte para producir y exportar bienes con un mayor valor agregado.

Por último, este impuesto no desestimularía la inversión extranjera en Colombia, toda vez que los flujos de capital están principalmente determinados por “factores de empuje” como las tasas de interés de economías avanzadas, preferencia por la liquidez de los inversionistas y su aversión al riesgo asociada. Si bien los “factores de atracción” pueden explicar la heterogeneidad en la distribución entre los países, contribuyen marginalmente a los determinantes de dichos flujos (Fratzscher, 2011). Este impuesto contribuye a incentivar inversiones extranjeras en sectores productivos diferentes al de petróleo y minería.

En suma, este impuesto a las exportaciones es una medida que contribuiría a acelerar la diversificación productiva, enmarcada en el proceso de transición energética, llevando al país a una estructura económica que sea sostenible ambientalmente, al tiempo que genera mayores ingresos que permitirían fortalecer el gasto social del país, dirigiéndolo, principalmente, al gasto social, fortalecimiento de las finanzas públicas y las familias colombianas de menores ingresos.

3.3. Impuestos ambientales y saludables

3.3.1. Impuesto al tabaco y al carbono vigentes en la actualidad

Además de incrementar el recaudo tributario, algunos impuestos indirectos contribuyen a la mitigación de externalidades negativas, entendidas como los efectos adversos para la sociedad derivados de actividades de producción y consumo, que no están presentes en sus costos. Según la literatura, los gravámenes que buscan la corrección de externalidades negativas se conocen como impuestos *pigouvianos* (e), y su principal motivación es contrarrestar los efectos de dichas externalidades sobre el bienestar de la población, así como reducir los costos adicionales que estas puedan traer para el Gobierno en el largo plazo. En general, este tipo de impuestos corrigen los incentivos de los agentes para que tengan en cuenta la presencia de externalidades y, por lo tanto, acercan la asignación de recursos al óptimo social, por lo que, además de recaudar ingresos para el Estado, mejoran la eficiencia económica (Vázquez, 2014). En los últimos años, Colombia ha avanzado en la implementación de este tipo de impuestos que se encuentran vigentes en la actualidad, implementándolos al consumo de tabaco y a las emisiones de carbono por las externalidades negativas que el consumo de estos productos genera.

En el caso del impuesto al consumo de tabaco, este se estableció en 1995 con el fin de disminuir el consumo de este producto en el país, teniendo en cuenta las externalidades negativas y los costos que estas representan para el Sistema General de Seguridad Social en Salud. En principio, este impuesto se estableció como una tarifa *ad-valorem* (un valor porcentual sobre el valor del bien) de 55% para los productores, importadores y distribuidores, causada al momento de distribución, venta, importación o

diabetes, cardiovasculares, y algunos tipos de cáncer. Según un reporte de la Cuenta de Alto Costo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con corte a 2020, 3 de cada 100 ciudadanos sufría de diabetes. Además, de acuerdo con la Federación Internacional de la Diabetes (2021), el sistema de salud colombiano incurre en un costo anual de 1.772,8 dólares por cada persona con esta enfermedad (cifra para 2021). Por otro lado, de acuerdo con el DANE, durante 2021, 10.146 personas murieron de diabetes y 1.798 de enfermedades cardiovasculares¹³, lo que representa un 2,8% y un 0,5% del total de muertes en ese año, respectivamente. Asimismo, de acuerdo con el Ministerio de Salud (2016), para 2015, alrededor del 6,8% del total de muertes en Colombia estuvieron relacionadas con enfermedades cerebrovasculares, de las cuales 5,0% fueron atribuibles a las bebidas azucaradas.

Por otro lado, los alimentos ultraprocesados, también conocidos como ‘comida chatarra’, han sido causales de enfermedades crónicas no transmisibles, como la hipertensión, obesidad, diabetes y algunos tipos de cáncer, generando un gasto al sistema de salud de, aproximadamente, 25 billones de pesos anuales (2,1% del PIB) (Portafolio, 2022). En línea con esto, algunos países como México y Brasil han regulado la publicidad, promoción y la mercadotecnia de los alimentos ultraprocesados dirigida a los niños. Además, el plan de acción de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) resalta la necesidad de realizar más intervenciones para lograr metas cuantificables en la reducción del consumo de este tipo de alimentos.

Una forma de reducir las externalidades negativas asociadas al consumo de las bebidas azucaradas y los alimentos ultraprocesados es implementar un impuesto sobre el consumo de estos productos. Este tipo de impuestos corresponden a una medida *pigouviana*¹⁴, y generalmente se usan para reducir el consumo de algunos bienes que resultan en externalidades negativas sobre la salud de la población, con el fin de reducir los gastos del sistema de salud asociados a la incidencia de enfermedades derivadas del consumo de bebidas azucaradas y alimentos ultraprocesados y mejorar el bienestar de la población.

Según Sandoval, et al (2021), con corte a marzo de 2019, 21 países¹⁵ de América Latina y el Caribe contaban con impuestos a las bebidas azucaradas. Dentro de estos, en 21 países se aplican impuestos al consumo de bebidas azucaradas, en siete¹⁶ se aplican impuestos sobre el agua embotellada y en cuatro¹⁷ se aplican impuestos sobre las bebidas lácteas azucaradas. Adicionalmente, diez de los impuestos al consumo eran de tipo *ad-valorem*, siete eran de suma fija y cuatro tenían una estructura mixta que combinaba ambos mecanismos. Asimismo, en tres países se aplicaban impuestos al consumo en función de la concentración de azúcares del producto. Adicionalmente, algunos países, como Francia, España, Portugal y Reino Unido, implementan un impuesto de suma fija por la cantidad de azúcar contenida en las bebidas, y no sobre su precio de venta (Bahl & Bird, 2020).

¹³ Información preliminar tomada de: Defunciones no Fetales 2021 (dane.gov.co)

¹⁴ Una medida *pigouviana* es aquella que impone un impuesto con la finalidad de corregir una actividad que afecta perjudicialmente el bienestar de algún grupo.

¹⁵ Dentro de los cuales se encuentra Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, México, Perú, Uruguay, Dominica, entre otros.

¹⁶ Argentina, Nicaragua, Belice, Costa Rica, Guatemala, Suriname, Uruguay.

¹⁷ Barbados, Panamá, Perú, San Vicente y las Granadinas.

En general, la implementación de un impuesto en función de la concentración de azúcar en los productos resultaría más eficiente y progresivo en Colombia frente a uno *ad-valorem* o de suma fija. Por un lado, de acuerdo con el Banco Mundial (2020), este diseño contribuye a disuadir el consumo de bebidas con mayores cantidades de azúcar, e incentiva a los productores a reformular sus productos en función de reducir el nivel de azúcar que contengan. Asimismo, según la Organización Mundial para la Salud (2020), los impuestos al consumo que cobran una tarifa fija sobre una cantidad determinada de azúcar del producto pueden ser los más eficaces. Por otro lado, en el contexto colombiano, la implementación de este diseño puede resultar más progresivo, teniendo en cuenta que el consumo de los refrescos en polvo, que tienen una menor concentración de azúcar por cada 100ml que las gaseosas y otras bebidas, y, por ende, serían gravados en menor proporción, es más frecuente en los hogares vulnerables del país.

No obstante, de acuerdo con el Banco Mundial (2020), este diseño sería recomendable para economías con una buena capacidad administrativa, que les permita fiscalizar apropiadamente la liquidación del impuesto. En línea con esto, es importante que la implementación de este impuesto en Colombia sea complementaria con la Ley de Etiquetados de Alimentos (Ley 2120 de 2021)¹⁸, de forma que se garantice una fiscalización adecuada del cumplimiento de la normatividad establecida en esta ley, que se vea reflejada en una reducción de los incentivos de los productores a reportar cantidades de azúcar inferiores a las contenidas en sus productos, y, por ende, resulte en una mayor eficiencia de este gravamen.

A pesar de que en el mundo se implementan cada vez más impuestos saludables, Colombia es de los pocos países de Latinoamérica que no cuenta con un impuesto a las bebidas azucaradas y alimentos ultraprocesados. A pesar de lo anterior, la experiencia internacional sugiere que estos impuestos son efectivos a la hora de reducir el consumo de estos productos. Por ejemplo, la Universidad de Carolina del Norte (2017) encuentra que, para el 2017, en California - Berkeley, un año después de la implementación de un impuesto a las bebidas azucaradas, las ventas de estos bienes cayeron 9,6%, mientras que las de bebidas no gravadas aumentaron 3,5%, y las ventas de agua embotellada aumentaron un 15,6%. Adicionalmente, los ingresos recaudados por el impuesto aumentaron las inversiones en salud, destinándose a actividades para la prevención de la obesidad y diabetes en escuelas, guarderías y otros entornos comunitarios.

Por otro lado, según Rodríguez (2019), desde que en México se implementó un impuesto de 1 peso por litro a bebidas azucaradas en el 2014, se redujo el consumo de estos productos en un 5,5% en 2014 y 9,7% en 2015. Además, el mismo estudio proyectó que, desde la entrada en vigencia del impuesto y hasta el año 2024, asumiendo que no se interrumpiera su implementación, este podría prevenir 61.340 casos de diabetes, 695 de cáncer, 2.830 casos de hipertensión, 3.990 de derrame cerebral y 4.380 casos de enfermedad isquémica del corazón en México.

¹⁸ La ley 2120 de 2021 busca que la población tome decisiones informadas respecto a su consumo, promoviendo así hábitos más saludables. Esta Ley reglamenta la implementación de sellos frontales de advertencia con información clara, visible y veraz para identificar alimentos ultraprocesados con exceso de azúcar, sodio o grasas saturadas.

De este modo, el impuesto al carbono en Colombia cuenta con oportunidades de mejora en términos de efectividad, pues al ampliar la base de productos gravados se incrementan los incentivos para la transición energética y se compensa en mayor medida el impacto ambiental generado por los productos intensivos en carbono. Vale la pena mencionar que actualmente en Colombia no se grava la venta, importación y retiro de carbón, y se excluye el gas utilizado por el sector termoeléctrico, residencial y de transporte.

Por otra parte, y con el objetivo de seguir corrigiendo las externalidades ambientales negativas, se identificó una oportunidad de mejora en la reglamentación de los plásticos de un solo uso.

El uso extensivo y la disposición inadecuada de los plásticos de un solo uso a nivel mundial han llevado a que, según la ONU, ocho millones de toneladas de plástico terminen en los océanos cada año, mientras que la producción sigue aumentando de forma exponencial y se estima que para el 2050 se duplicará frente a los 448 millones de toneladas reportadas en 2015 (National Geographic, 2022). Las externalidades negativas generadas por los plásticos de un solo uso incluyen los contaminantes químicos y Gases de Efecto Invernadero (GEI) derivados de la producción de dichos productos, así mismo la eliminación de los residuos generados por los plásticos puede requerir procesos que afectan el medio ambiente o en su defecto dichos residuos terminan en los ecosistemas, afectando sectores como el turismo y la pesca. De acuerdo con (WWF, 2021), el precio del plástico es relativamente bajo en comparación con los costos generados para la sociedad ante su uso, pues las emisiones de GEI y los gastos derivados de la gestión de residuos no se recogen en el precio final del producto.

Con el objetivo de prevenir la inadecuada disposición de plásticos y reducir su consumo, numerosos países, entre ellos Reino Unido, España e Italia han decidido gravar los plásticos de un solo uso. Mientras tanto, en Colombia, únicamente se recicla el 20% de los residuos; el consumo de plástico per cápita es de 24 kilogramos al año y el 56% de los plásticos consumidos son de un solo uso (Greenpeace, 2020). De modo que, el impuesto a plásticos de un solo uso resulta ser una alternativa fiscal para Colombia que permite mitigar el impacto ambiental que genera para el medio ambiente y la sociedad, propendiendo por alternativas más duraderas y/o sostenibles, generando incentivos para la innovación y el reciclaje, ayudando a cumplir metas de economía circular establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y contribuyendo al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 12, ODS 13 y ODS 14).

En torno a los avances que se han tenido en el país para contrarrestar el impacto negativo del uso de los productos plásticos de un solo uso, en las últimas décadas se ha avanzado en la promoción de los objetivos de la economía circular, mediante la cual se pretende aumentar la eficiencia en la gestión de residuos e impulsar el aprovechamiento de estos dando origen a nuevas industrias que benefician la actividad económica de forma alienada con los objetivos de reducción y compensación de las externalidades negativas de la industria sobre el medio ambiente.

Adicionalmente, el Congreso de la República de Colombia aprobó recientemente la prohibición de los plásticos de un solo uso, por lo que cualquier propuesta debe estar alienada con las disposiciones explícitas de dicho Proyecto de Ley. En particular, el texto aprobado contempla una Política Nacional de Sustitución de Plásticos de Un Solo Uso

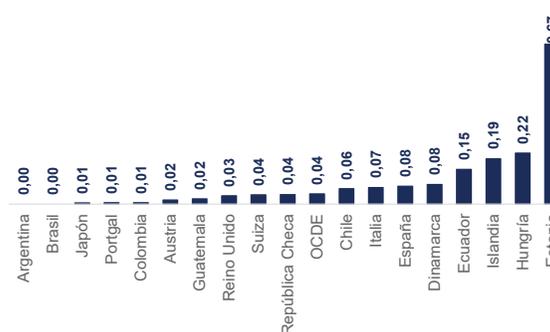
En línea con lo anterior, la implementación de un impuesto al consumo de este tipo de productos podría tener efectos positivos sobre la salud de los colombianos y reducir los gastos del Gobierno en salud, a la vez que llevaría al sistema tributario del país a estar más alineado con los estándares internacionales.

3.3.3. Oportunidades para mejorar el impuesto al carbono y el rol de los impuestos a los plásticos de un solo uso

Los impuestos al carbono son una medida de descarbonización eficaz que reduce las emisiones al aumentar el precio de los productos intensivos en carbono, lo cual permite una reducción de su demanda e incentiva el consumo de alternativas menos contaminantes, impulsando un crecimiento económico alineado con los objetivos de desarrollo sostenible y propendiendo por una transición energética ordenada. Si bien Colombia ha avanzado en la implementación de este tributo, la base gravable del impuesto al carbono en Colombia aún es estrecha comparada con estándares internacionales. En particular, este impuesto no grava productos como el carbón y algunos usos del gas natural y del gas licuado de petróleo (GLP), cubriendo únicamente el 24% de las emisiones totales de Gases de Efecto Invernadero (GEI). Lo anterior contrasta con el uso de este mecanismo en países como Dinamarca, Francia, Italia, Japón y Suecia, en los cuales el impuesto al carbono grava la compra y venta de combustibles fósiles sin exclusiones. Asimismo, en países de la región como México, el único combustible que no es gravado es el gas.

Como resultado de una base gravable que no es lo suficientemente amplia, el recaudo por impuestos a la contaminación como porcentaje del PIB de Colombia es significativamente inferior al de países de la región como Chile y Ecuador y al promedio de la OCDE (Gráfico 11). Por lo tanto, una ampliación de la base del impuesto permitiría impulsar el recaudo por este concepto en el país, permitiendo hacer frente a las necesidades de gasto público existentes y avanzando paralelamente en la internalización de las externalidades (sobre el medio ambiente) generadas por las emisiones de GEI de los productos contemplados en el diseño del impuesto.

Gráfico 11. Recaudo por impuestos a la contaminación (% del PIB), 2019



Fuente: OCDE, 2019

que incluye la generación de incentivos para sustituir su uso por alternativas sostenibles, así como la sensibilización del consumidor para la reducción de su consumo. Además, la prohibición entrará en vigencia entre el año 2025 y 2026. En este sentido, la aplicación de un impuesto a estos productos estaría en concordancia con las disposiciones aprobadas por el Congreso en la medida que elevar el precio de estos productos genera incentivos a la sustitución de su uso por parte de productores y consumidores. Adicionalmente, un impuesto a plásticos de un solo uso permite una compensación parcial de la externalidad negativa generada por estos productos mientras se completa el periodo de transición hacia la prohibición del uso de plásticos de un solo uso.

3.4. Días sin IVA

Los días sin IVA corresponden a una exención fiscal a través de la cual, durante tres días al año, se elimina temporalmente el pago del Impuesto sobre las Ventas -IVA por parte de los consumidores sobre un determinado grupo de productos. Esta medida tiene el objetivo de fomentar la actividad económica a través de un incremento en el gasto privado y un mayor dinamismo del comercio. En Colombia, esta exención tributaria se llevó a cabo a partir de 2020, con el fin de estimular la demanda agregada que, en el contexto de la pandemia por Covid-19, había registrado reducciones importantes. A pesar de que la aplicación de la medida se extendió hasta 2021 y 2022, existe un amplio debate respecto de si esta herramienta genera beneficios para la economía o si, por el contrario, los costos en términos de recaudo fiscal y redistribución de ingresos superan los posibles beneficios de implementarla.

En principio, este tipo de medidas tiene efectos negativos sobre el recaudo fiscal, en la medida en que reduce los ingresos fiscales asociados al recaudo de este impuesto y genera dificultades administrativas en materia tributaria (Grundman, 2020). Esto implica una pérdida importante de ingresos para el Gobierno nacional que, en un contexto de altas presiones sobre el gasto social, podrían estar focalizados en función de mejorar las condiciones de vida de los colombianos. Por otro lado, esta medida puede resultar altamente regresiva, dado que los hogares en los mayores deciles de distribución del ingreso son los que registran un mayor nivel de consumo. En general, de acuerdo con Grundman (2020), este tipo de medidas, al ser una herramienta temporal y que no está correctamente focalizada, impiden mejoras en términos de progresividad.

Adicionalmente, la literatura ha demostrado que este tipo de descuentos no generan incentivos al consumo, sino que, por el contrario, pospone las decisiones de consumo de los agentes hasta los días en los que se aplique el beneficio. En efecto, Aladangady, et al, (2017) muestran que, para el caso de Estados Unidos, las exenciones temporales a impuestos están asociadas a cambios significativos en la temporalidad del gasto de los hogares, resultando en que el consumo agregado no cambie sino el momento en el que este se efectúa. Por otro lado, otro resultado de este tratamiento preferencial puede ser un traslado del consumo desde los bienes que no se ven beneficiados hacia los bienes para los que aplica la exención. En esta línea, Marwell y McGranahan (2010) encuentran que, para Estados Unidos, si bien estos beneficios incrementaron el consumo de los artículos cubiertos por la medida, también resultaron en una reducción del consumo de artículos no exentos del impuesto.

Finalmente, es importante evaluar la pertinencia de esta medida en el contexto económico actual, en el cual los incentivos al consumo podrían resultar en un

recalentamiento de la demanda agregada, que agravaría las presiones inflacionarias que el país enfrenta actualmente y resultarían en una desmejora en el bienestar de la población.

3.5. Beneficios tributarios en Zonas de Fronteras. – IVA e Impuesto nacional a la gasolina y el ACPM.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 337, define la potestad legal para establecer normas especiales en el ámbito económico y social en Zonas de Frontera (ZF), con el fin de promover el desarrollo y el crecimiento económico de dichas regiones. Las disposiciones normativas se empiezan a desarrollar en la Ley 191 de 1995 "Por la cual se dictan disposiciones sobre Zonas de Frontera", y han tenido diversas modificaciones a lo largo de los años, que implicaron ajustes al régimen económico de las ZF. En la Ley 1819 de 2016 se definen los beneficios que rigen hoy en día, en particular la exclusión del IVA sobre los combustibles líquidos y la exención de aranceles y del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

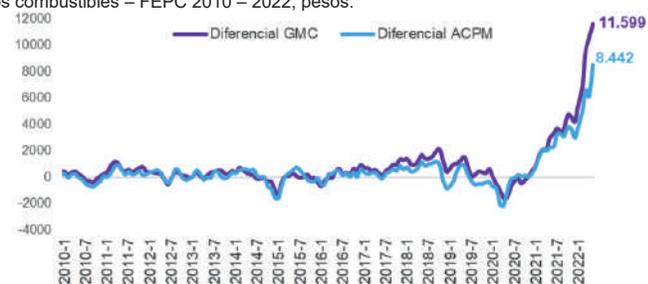
Una de las principales razones implícitas para la tramitación y aprobación de la Ley 191 de 1995, mejor conocida como la Ley de Fronteras, era introducir un esquema de incentivos y subsidios que permitiera la formación de precios competitivos de los combustibles líquidos comercializados en los territorios colindantes a países vecinos de Colombia. De esta forma, conceptualmente, la competitividad de estas regiones debía mejorar sustancialmente frente a los países limítrofes y, también, los incentivos al contrabando de combustible en las ZF se debían reducir en cierta medida.

Ahora bien, aunque los beneficios responden al tratamiento diferencial para estas zonas del país según la normativa mencionada, este no debe desligarse de la política general adoptada por el Gobierno nacional respecto a la estabilización de los precios de los combustibles a través del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) (Ley 1151 de 2007). En particular, la reciente coyuntura social del país asociada a los efectos de la pandemia sobre la población vulnerable, así como el aumento registrado de la inflación y la necesidad de preservar el proceso de reactivación económica, fomentaron la implementación de una política de estabilización activa. Sus efectos disminuyeron, de manera transversal en el territorio colombiano, el impacto del alza en los precios internacionales del petróleo y los combustibles para que, en tiempos recientes, la dinámica de recuperación económica no se viera contrarrestada.

Así, el diferencial de compensación del FEPC, entendido como la diferencia entre los precios para la referencia local y los de paridad internacional cuando este último es mayor (Gráfico 12), se ha incrementado exponencialmente recientemente. Esto implica que el valor de los combustibles líquidos en el país es menor a los del resto del mundo y, en particular, a los países de ALC (44% y 39% menor al promedio de la región en gasolina y ACPM, respectivamente¹⁹). Lo anterior genera presiones fiscales sustanciales que, de acuerdo con las estimaciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo, superarían los \$25 billones (0,18% del PIB) a finales de 2022.

¹⁹ Ver Capítulo 2 - Marco Fiscal de Mediano Plazo 2022

Gráfico 12. Diferencial de precios por galón del Fondo de Estabilización de precios de los combustibles – FEPC 2010 – 2022, pesos.



Fuente: MHCP – MFMP 2022

La brecha es aún más alta si el contraste se realiza con los precios en ZF, dado el esquema preferencial que manejan, lo que deriva en mayores necesidades de financiación por parte del Gobierno nacional. El desequilibrio entre el precio local en dichas zonas en contraposición a la dinámica del mercado internacional es tal que, en respuesta a esta política de estabilización y a otros factores relacionadas con la oferta de hidrocarburos en Venezuela (Key y Villarroel, 2018), el contrabando de combustibles líquidos ha tomado una dirección opuesta a la histórica y la exportación ilegal de gasolina y ACPM se ha empezado a dar desde Colombia, como se registra en la prensa internacional y especializada (NPR, 2020; Idler, 2021; InSight Crime, 2022).

Partiendo del contexto general de la política de estabilización de precios de combustibles que ha tomado el país, el tratamiento especial a las Zonas de Frontera se desvirtúa, al menos desde el gasto tributario, dados los bajos precios a los que se tratan los combustibles en el país. En este sentido, resulta pertinente reevaluar algunos de los tratamientos preferenciales incorporados en el régimen económico con el que cuentan las Zonas de Frontera. Posiblemente, en caso de considerarse necesario, será conveniente contemplar subsidios al transporte en las Zonas de Frontera, financiados a través del Presupuesto General de la Nación.

3.6. Importaciones que no causan el impuesto sobre las ventas – IVA

Por regla general y con el objetivo de que el IVA sea neutral para el comercio exterior, a nivel internacional se aplica el principio de destino para la tributación, es decir, los bienes se gravan con este impuesto en el país en el cual se consumen. No obstante, actualmente el Estatuto Tributario en el artículo 428 excluye del IVA la importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda los \$200 USD y sean procedentes de países con los cuales Colombia haya suscrito un acuerdo o Tratado de Libre Comercio (TLC). Esto último, reconociendo particularmente los compromisos que se han adquirido con otros países para el no cobro del impuesto.

Ahora, es importante tener presente que actualmente con la globalización, internacionalización e interconexión de las economías existe un creciente tránsito internacional de mercancías, el cual permite que los bienes y servicios originarios de un

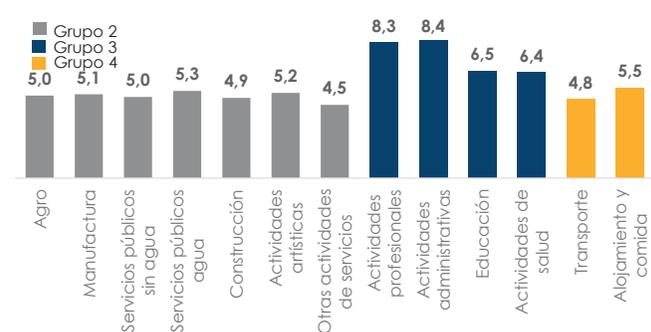
país, lleguen a la aduana de destino excluidos del IVA violando el principio mencionado anteriormente. En otras palabras, mercancías que sean transportadas desde la aduana de partida salen excluidas de impuestos, pero hacen tránsito por diferentes regímenes aduaneros y comerciales, de tal manera que aprovechando las condiciones especiales de no cobro del IVA entre países, las mercancías pueden llegar a la aduana de destino exentas de IVA sin importar el país de origen de estas.

3.7. Régimen Simple de Tributación

El Régimen Simple de Tributación (RST) es un sistema que permite a micro y pequeñas empresas unificar el pago de sus impuestos en una declaración anual con incentivos para la formalización laboral y empresarial. El RST pretende ser una alternativa viable para las empresas de menor tamaño, de tal forma que garantice tarifas efectivas reducidas en comparación con el régimen ordinario, esto teniendo en cuenta que las tasas de tributación en el régimen ordinario resultan ser altas en comparaciones internacionales y pueden generar desincentivos a la generación de empleo y empresa formal en el país.

Sin embargo, el actual RST cuenta con oportunidades de mejora, pues el diseño vigente le conviene al 93,8% de las microempresas les conviene acogerse al RST, mientras que solo el 9,7% de las pequeñas empresas se benefician al hacer parte del RST (frente al régimen ordinario de renta), por lo que las tarifas en los rangos superiores del régimen pueden ser modificadas para que sea conveniente a un mayor número de pequeñas empresas. Adicionalmente, como se muestra en el Gráfico 13, las tarifas de equilibrio²⁰ del régimen actual son susceptibles a una mejora con la creación de un nuevo grupo independiente para las actividades de educación y salud, que tienen una tarifa de equilibrio inferior a las actividades profesionales y administrativas que se ubican actualmente en una misma agrupación.

Gráfico 13. Tarifas del RST que permiten equilibrio con régimen ordinario por sector (%)



Fuente: DGPM - MHCP

²⁰ Tarifa que equilibra el Régimen Simple de Tributación con el régimen ordinario del impuesto de renta de personas jurídicas.

3.8. Medidas que buscan reducir la evasión y la elusión en aras de financiar el gasto social

Con todo lo mencionado hasta este punto, es importante considerar el rol que tiene la administración tributaria no solo como el agente encargado del recaudo y fiscalización de los impuestos, sino por el papel que puede llegar a cumplir en la sociedad mejorando la progresividad del sistema tributario y reduciendo la evasión y elusión fiscal, así como procurar la prevención general del abuso y el fraude tributario, la doble contabilidad, entre otros. De esta manera, la administración tributaria contribuirá a la redistribución de los recursos apelando al principio de solidaridad de los contribuyentes para disminuir la pobreza y la desigualdad de ingresos, garantizar la cobertura de las necesidades básicas y promover la movilidad social. Para tal efecto, se ajustan algunos instrumentos que ya se encuentran en el ordenamiento jurídico, como es el caso de la facturación del impuesto de renta, el cual se extiende ahora a otros impuestos fiscalizados por la DIAN y se incorporan algunas medidas nuevas como las siguientes:

3.8.1. Presencia económica significativa

Los países importadores de capital como Colombia han sufrido una pérdida sustancial en sus derechos de gravar las actividades realizadas por los extranjeros en conexión con su territorio. Esta pérdida se debe a que las normas internacionales permiten gravar a las empresas extranjeras únicamente en presencia del llamado establecimiento permanente (EP), es decir, cuando la empresa tenga una presencia física fija y una duración de actividades de mínimo un (1) año en el país. En medio de la digitalización de la economía, la presencia física y la duración de 1 año no son necesarias para realizar actividades muy relevantes desde el punto de vista económico, con una expectativa de una mayor reducción en el ámbito físico de los negocios y en los tiempos de realización de las distintas actividades.

Los países emergentes, como Colombia, resultan ser los más afectados por esta situación. Sin embargo, la solución que ofrece actualmente la comunidad internacional (el llamado Pilar 1) solamente cubre a cerca de 108 empresas (con facturación por encima de 20 billones de euros anuales), y solo transfiere el derecho de gravar la utilidad en un porcentaje mínimo que representa menos del 0,5% del recaudo actual según los cálculos de la DIAN y de expertos. Adicionalmente, los expertos actualmente le asignan una baja probabilidad a la ratificación de la Convención Multilateral (MLC) que implementaría la solución. Con ello, si Colombia no aprueba una solución alternativa, perdería la oportunidad de gravar los ingresos de la economía digital.

3.8.2. Establecimiento de criterios en la determinación de la Sede Efectiva de Administración (SEA)

Para la determinación de las sociedades y entidades que se consideran residentes fiscales en el país y, por lo tanto, contribuyentes sobre sus rentas de fuente mundial, el Artículo 12-1 el Estatuto Tributario dispone, aún en el caso de sociedades constituidas fuera del territorio nacional, que estas podrán considerarse residentes en Colombia si su administración se realiza en el país. No obstante, salvo dos situaciones: i) sociedades cuyas acciones o participaciones coticen en una bolsa de valores reconocida; y ii) cuando el 80% o más de sus ingresos sean de fuente extranjera en la jurisdicción de su constitución.

A pesar de lo anterior, la determinación del criterio de la administración de la sociedad a fin de establecer su SEA sigue siendo abstracto. Esto genera situaciones problemáticas en tanto la descripción normativa habla por igual de la toma de decisiones clave y decisiones del día a día para el desarrollo del negocio. En la actualidad, estas decisiones pueden ser tomadas en distintos lugares del mundo, al mismo tiempo que pueden llevarse de manera independiente e incluso simultánea en el caso de las más grandes corporaciones. Estas dificultades se profundizan si se tiene en cuenta la realidad actual, en donde la toma de decisiones se puede realizar a través de llamadas o conferencias virtuales con personas que se encuentran en diferentes jurisdicciones.

Dicho así, la SEA se convierte en un criterio etéreo que puede ser fácilmente evadido o capturado a conveniencia por los contribuyentes y sus asesores para disminuir su impuesto a cargo. En virtud de lo anterior, es necesario definir con claridad los criterios que determinan que una sociedad tenga su SEA en Colombia.

3.8.3. Ingresos en especie

Actualmente, el Estatuto Tributario en su artículo 24 determina que todos los ingresos susceptibles de incrementar de forma neta el patrimonio del contribuyente, salvo que estén exceptuados, se encuentran gravados con el Impuesto sobre la Renta y Complementarios. Dichos ingresos pueden ser en efectivo o en especie. No obstante, para estos últimos no existe una regla jurídica legal que brinde total certeza a los contribuyentes sobre la existencia de estos ingresos.

Esto último ha llevado a identificar problemas relacionados con la falta de transparencia y, por tanto, contabilidad de ciertos contribuyentes en el pago del impuesto. En particular, los ingresos en especie han permitido que las empresas asuman gastos y/o costos propios de los socios, accionistas, participes y/o sus familiares²¹. Dada esta situación, las personas y/o firmas que entregan estos productos pueden presentarlos como costos o gastos deducibles que terminan por reducir su base gravable del impuesto de renta, pero los receptores no lo registran debidamente como un ingreso, lo que termina reduciendo el pago del impuesto.

Por lo tanto, la medida 'Ingresos en especie' busca obtener la contabilización y transparencia de los pagos o ingresos que reciben los contribuyentes de forma indirecta diferentes de su salario y otros pagos monetarios. De esta manera se pretende evitar la elusión del ingreso por el beneficio del bien o servicio pagado por la sociedad, entidad o patrimonio autónomo, y, por tanto, crear reglas claras que brinden certeza al contribuyente sobre la efectiva realización de un ingreso a su favor, el cual debe ser declarado e integrado en la base gravable de su impuesto.

Específicamente, esta medida busca precisar una regla en la que se determine expresamente que estos pagos en especie no son deducibles o imputables a ningún título en la declaración del impuesto sobre la renta del ente o entidad pagadora y precisa la obligación de reportar dichos pagos a la administración tributaria.

²¹ Dentro de estos gastos y costos se pueden relacionar pagos por colegios, universidades, clubes sociales y deportivos, viajes, compras y alimentación, entre otras.

3.8.4. Costos y gastos incurridos

Los costos en los que incurren los contribuyentes para la generación de rentas en actividades económicas exigen un reto para la administración tributaria, toda vez que estos pueden ser un mecanismo que facilita la evasión tributaria. Según Bonilla et al. (2016) este tipo de práctica va en detrimento del recaudo tributario y genera inequidades. Así las cosas, se requiere del fortalecimiento de la gestión por parte de la autoridad tributaria, mediante esquemas indicativos de costos y gastos respecto de los ingresos brutos de las personas naturales independientes de acuerdo con sus actividades económicas.

La estimación o indicación de costos y gastos deducibles, junto con la concurrente obligación formal del contribuyente de informar cuando estos superen un límite es una herramienta que permite a la administración tributaria obtener la información suficiente, para de esta manera realizar programas de fiscalización en aquellos contribuyentes que presenten una desviación significativa respecto a las estimaciones con las que cuente la DIAN, utilizando los sistemas de información y datos estadísticos relacionados con el comportamiento del mercado de acuerdo a cada actividad económica.

En general, la propuesta aplicaría únicamente para las personas naturales residentes para las cédulas de capital, no laboral y de trabajo²² (cuando se puedan imputar costos y gastos deducibles). Adicionalmente se precisa, que en concordancia con los programas de modernización y fortalecimiento de la DIAN únicamente los contribuyentes que soporten todos sus gastos y costos en documentos con respaldo electrónico podrán superar el límite estimativo. Esto significa que se permite la posibilidad de sobrepasar estos márgenes indicativos cuando la totalidad de los soportes de los costos y gastos imputados correspondan a facturas electrónicas, nómina electrónica y/o a los documentos equivalentes electrónicos que se encuentren vigentes.

En ese sentido, se crea una restricción sobre los documentos soporte a nivel tributario que son válidos cuando se superen ciertos estimativos de costos y gastos lo cual permite combatir la elusión en estas cédulas, especialmente en deciles donde la imputación de costos y gastos supere el 90% de los ingresos. Lo anterior, puede llegar a no tener coherencia considerando las estimaciones económicas de las actividades, y que tampoco corresponde a las bases de cotización para trabajadores independientes en el Sistema de Seguridad Social, lo cual impide que se realicen los cruces de información necesarios y rompe con los principios básicos del sistema tributario.

3.8.5. Medidas contra la evasión y elusión en el Régimen Simple de Tributación

Considerando la naturaleza del simple y los impuestos que compila, particularmente el impuesto sobre las ventas y el impuesto nacional al consumo se estima pertinente incorporar de manera expresa en la legislación fiscal la sanción de dar por no presentada la declaración del SIMPLE ante la falta de su pago total.

En efecto, basta examinar los artículos 580 y 580-1 del Estatuto Tributario para percatarse que los casos que dan lugar a que la declaración tributaria no se entienda presentada están previstos en la Ley. En diferentes providencias la Corte Constitucional ha señalado que, además de las normas legales de carácter tributario, «la protección

²² Se estiman legalmente en 60%.

del principio de legalidad también comprende las normas tributarias de carácter sancionatorio» (cfr. Sentencia C-571/10, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa), el cual es uno de los principios mínimos establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos a los cuales debe sujetarse el ejercicio legítimo de la potestad punitiva del Estado (cfr. Sentencia T-145/93, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Adicionalmente, debe advertirse que, si se da por presentada la declaración del SIMPLE, el administrado debería estar expuesto a las consecuencias a todas las consecuencias por el incumplimiento de esta obligación de presentar su declaración del SIMPLE, que podría llevar a su exclusión de este régimen sustitutivo del impuesto sobre la renta.

Adicionalmente, es relevante indicar que el SIMPLE es un régimen sustitutivo del impuesto sobre la renta y, en consecuencia, se estima pertinente que se observen algunos de los requisitos del régimen ordinario de este último impuesto en el SIMPLE. Considerando que el inciso primero del artículo 607 del Estatuto Tributario, que establece el contenido de la declaración anual de activos en el exterior indicando que únicamente están obligados a presentar dicha declaración “los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, sujetos a este impuesto respecto de sus ingresos de fuente nacional y extranjera, y de su patrimonio poseído dentro y fuera del país”. Se debe corregir el texto de esta norma y extender esta obligación formal a los contribuyentes del SIMPLE, a efectos de fortalecer la posibilidad de control y fiscalización de los capitales en el exterior de estos sujetos.

Referencias Capítulo 3

Aladangady, A., Aron-Dine, S., Dunn, W., Feiveson, L., Lengermann, P., & Sahm, C. (2017). *The Effect of Sales-Tax Holidays on Consumer Spending*. Federal Reserve.

ANIF. (2021). *Las razones que hacen necesaria una reforma fiscal*. Bogotá D.C. Obtenido de <https://www.anif.com.co/comentarios-economicos-del-dia/las-razones-que-hacen-necesaria-una-reforma-fiscal/>

Ávila, J. (Marzo de 2019). Impacto redistributivo de la tributación a los dividendos en Colombia. *Investigaciones y productos CID(25)*, 1-25. Obtenido de <http://fce.unal.edu.co/media/files/CentroEditorial/documentos/investigacionesCID/documentos-CID-29.pdf>

Bonilla, R., Córdoba, R., Lewin, A., Morales, O., Montoya, S., Perry, G., . . . Villar, L. (2016). *Comisión de expertos para la equidad y la competitividad tributaria. Informe final*. Bogotá.

Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios. (2021). *Informe de la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios*. Obtenido de <https://www.dian.gov.co/dian/Documents/Informe-Comite-Expertos-DIAN-OCDE2021.pdf>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2022). *Balance Preliminar de las Economías de América Latina y el Caribe, 2021*. Santiago.

Comisión Europea. (2019). *Vade Mecum on the Stability & Growth Pact. European Economy Institutional Papers*.

Greenpeace. (2020). *Di basta a los plásticos*. Obtenido de <https://www.greenpeace.org/colombia/tag/plasticos/>

Grundman, D. (2020). *Sales Tax Holidays: An ineffective Alternative to Real Sales Tax Reform*. Institute on Taxation and Economic Policy.

Marwell, N., & McGranahan, L. (2010). *The Effect of Sales Tax Holidays on Household Consumption Patterns*. Federal Reserve Bank of Chicago.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (2022). *Marco Fiscal de Mediano Plazo 2022*. Bogotá D.C.

Ministerio de Salud. (24 de octubre de 2016). *Los impuestos saludables cambiarán comportamientos nocivos para la salud*. Obtenido de BOLETÍN ELECTRÓNICO PARA LOS ACTORES DEL SISTEMA DE SALUD EN COLOMBIA NO: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/COM/Enlace-minsalud-85-impuestos-saludables.pdf>

National Geographic. (20 de mayo de 2022). *The World's Plastic Pollution Crisis Explained*. Obtenido de <https://education.nationalgeographic.org/resource/worlds-plastic-pollution-crisis-explained>

Pigou, A. (1920). *The Economics of Welfare*. Liberty Fund.

Portafolio. (21 de julio de 2022). *Si habrá impuesto a bebidas azucaradas y alimentos ultraprocesados*. Obtenido de <https://www.portafolio.co/economia/reforma-tributaria/reforma-tributaria-habra-impuesto-a-bebidas-azucaradas-y-alimentos-ultraprocesados-568493>

Rodriguez Llach, A. (17 de diciembre de 2019). *No tener un impuesto a las bebidas azucaradas nos sale muy caro*. Obtenido de <https://www.dejusticia.org/column/no-tener-un-impuesto-a-las-bebidas-azucaradas-nos-sale-muy-carol/>

Sanchez, F., & Márquez, J. (2013). La deserción en la Educación Superior en Colombia durante la Primera Década del Siglo XXI: ¿Por qué ha aumentado tanto? *Documentos CEDE, Universidad de los Andes*.

Sandoval, R. C., Roche, M., Belausteguigoitia, I., Alvarado, M., Galicia Luis, Gomes, F., & Paraje, G. (agosto de 2021). *Impuestos selectivos al consumo de bebidas azucaradas en América Latina y el Caribe*. Obtenido de <https://pesquisa.bvsalud.org/portal/resource/pt/phr-54745>

Universidad de Carolina del Norte en Chapel Hill. (2017). *Un año después: El "impuesto sobre los refrescos" de Berkeley redujo significativamente las ventas de bebidas azucaradas*. Durham: UNC Gillings School of Global Public Health.

Vázquez, V. (2014). Externalidades y medio ambiente. *Revista Iberoamericana de Organización de Empresas y Marketing*, 1-15.

WWF. (06 de septiembre de 2021). *Plásticos: los costos para la sociedad, el medio ambiente y la economía*. Obtenido de <https://www.wwf.org.co/?369479/Plasticos-los-costos-para-la-sociedad-el-medio-ambiente-y-la-economia>

4. Propuesta de reforma tributaria

Como se ha expuesto anteriormente, el propósito de esta reforma tributaria es el de promover un sistema tributario más justo que permita generar recursos para atender la deuda social histórica que el Estado tiene con la población colombiana. En particular, el esquema vigente actualmente ha favorecido a los segmentos de la población con mayores ingresos, generando un deterioro en la equidad vertical del mismo. Más aun, los beneficios tributarios no solo han generado distorsiones sobre el aparato productivo, sino que también han desfavorecido la equidad horizontal del sistema tributario colombiano. Por tanto, la implementación de las medidas aquí plasmadas se traduciría en la generación de fuentes para financiar un gasto social orientado a mitigar la pobreza y desigualdad en el país, al tiempo que desmonta beneficios asimétricos que han impedido una asignación eficiente de los recursos, promoviendo la equidad, progresividad, eficiencia y simplicidad del sistema tributario.

4.1. Personas naturales

La propuesta de reforma tributaria en la dimensión de personas naturales contiene medidas para mejorar la equidad horizontal, igualando el tratamiento tributario de las rentas líquidas de los colombianos, así como también promueve una mayor equidad vertical, eliminando y ajustando beneficios que han favorecido a los segmentos de la población con mayores ingresos. Asimismo, estas medidas incorporan un mecanismo para abordar la inequidad histórica del sistema tributario de Colombia, que se ha derivado de las bajas tarifas efectivas de tributación sobre la población en el extremo de la distribución de mayores ingresos.

4.1.1. Equidad horizontal

En la actualidad, el impuesto de renta de personas naturales incluye cuatro componentes: i) la cédula general, la cual contiene los ingresos de trabajo, capital, honorarios e ingresos no laborales; ii) la cédula de pensiones; iii) la cédula de dividendos y iv) un tratamiento independiente para las ganancias ocasionales (GG.OO). Como se evidenció en el capítulo 3 (diagnóstico del estatuto tributario colombiano), el tratamiento disímil para diferentes tipos de ingreso, específicamente los relacionados con ganancias ocasionales y dividendos, complejiza el sistema tributario, deteriora la equidad horizontal y puede generar incentivos perversos a la elusión fiscal, especialmente para las personas de más altos ingresos¹.

Por esa razón, las disposiciones incluidas en este Proyecto de Ley buscan corregir ese tratamiento diferencial para mejorar la equidad horizontal, avanzar en materia de simplicidad del estatuto tributario y aumentar el recaudo, sin dejar de reconocer las diferencias intrínsecas en la depuración de cada tipo de ingreso.

Considerando lo anterior, este Proyecto de Ley rediseña el proceso para calcular el impuesto a cargo del impuesto de renta a personas naturales (IRPN), de manera que se nivelen las condiciones tributarias de las distintas rentas líquidas y se simplifique el sistema. La propuesta contiene los siguientes elementos:

¹ Los contribuyentes de mayores ingresos obtienen un alto porcentaje de sus ingresos por concepto de dividendos o ganancias ocasionales.

- i. Cada componente del IRPN, que incluye la cédula general, la cédula de pensiones, la cédula de dividendos y las ganancias ocasionales, mantendrá su proceso de depuración independiente.
- ii. Cada proceso de depuración se realizará hasta obtener la renta líquida gravable (RLG).
- iii. Se sumarán las rentas líquidas gravables de cada componente del IRPN.
- iv. Al valor resultante de la suma de las RLG se le aplicará la tabla de tarifas marginales que actualmente existe para la cédula general, para calcular así el impuesto a cargo total del IRPN.

Las depuraciones independientes de cada componente, entendidas como el proceso en el que se pasa del ingreso bruto a la renta líquida gravable descontando: i) las rentas no gravadas²; ii) los costos –para los casos particulares según corresponda–; iii) las rentas exentas; y iv) las deducciones, conservarán, en general, el mismo mecanismo vigente en la actualidad. No obstante, este Proyecto de Ley contempla modificaciones específicas en materia de topes y detracciones para las cédulas general y de pensiones, así como de las ganancias ocasionales, las cuales se detallarán en la siguiente sección.

Este esquema para calcular el impuesto a cargo del IRPN tiene varias ventajas frente al actual. Por un lado, da un reconocimiento a las diferencias intrínsecas de cada uno de los componentes de ingresos, al permitir mantener la depuración independiente. Por otro lado, el hecho de sumar las rentas líquidas gravables de todos los componentes del IRPN antes de calcular el impuesto a cargo tiende a igualar las condiciones tarifarias de todos los tipos de ingreso, aportando equidad horizontal al sistema. Adicionalmente, se resalta que este mecanismo implica que la renta líquida gravable total, independientemente de su composición o fuentes de ingreso, contará con un tramo de 1.090 UVT gravado a tarifa 0%. Finalmente, este mecanismo aporta simplicidad al sistema, al tener una sola tabla de tarifas para la estimación del impuesto a cargo.

4.1.2. Equidad vertical

En línea con la propuesta de unificación de rentas líquidas gravables y el tratamiento de depuración explicado en la sección anterior, este Proyecto de Ley busca mejorar la progresividad del Estatuto Tributario, en cumplimiento del principio de equidad vertical del sistema gracias a la disminución de los topes nominales globales de rentas exentas y deducciones (beneficios tributarios). En este sentido, se estimaron nuevos límites de forma tal que un contribuyente del IRPN con ingresos brutos mayores a 10 millones mensuales no pueda tener una renta exenta superior al contribuyente que se encuentra en este umbral. De esta forma, se evita que los contribuyentes de mayores ingresos puedan acceder a beneficios tributarios que erosionen su base y, de esta manera, reducir de manera indiscriminada su impuesto a cargo.

Si bien la nueva delimitación reduce sustancialmente los topes nominales vigentes, lo anterior no va en contravía del principio de equidad vertical del sistema tributario, toda vez que estimaciones de la Dirección General de Política Macroeconómica (DGPM) sugieren que únicamente el 2,4% de las personas con ingresos en Colombia perciben rentas brutas mayores a 10 millones mensuales, los cuales corresponden al 13,2% de

² Estas rentas incluyen, por ejemplo, ingresos no constitutivos de renta y otros ingresos que pueden ser declarados rentas no gravadas.

los declarantes del IRPN de mayores ingresos. Así mismo, para el caso particular de los pensionados, en la actualidad solo el 0,2% recibe una mesada igual o superior a este monto.

De esta manera, este Proyecto de Ley contempla la disminución de: i) renta exenta de pensiones de 12.000 UVT a 1.790 UVT anuales; ii) tope nominal de la renta exenta de 25% de los ingresos laborales de 2.880 UVT a 790 UVT anuales; y iii) tope nominal de las rentas exentas y deducciones de la cédula general de 5.040 UVT a 1.210 UVT, pero manteniendo el límite del 40%.

En primer lugar, se propone reducir la renta exenta de pensiones de 12.000 UVT a 1.790 UVT anuales reconociendo que, bajo el Régimen de Prima Media (RPM) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), la pensión mensual máxima reglamentada es de 25 SMMLV, lo que hace que, en la práctica, todas las pensiones tengan un tratamiento 100% exento en el estatuto tributario actual. Con la propuesta, se garantiza la protección de los ingresos por concepto de pensión de la población adulta mayor, reconociendo su posible incapacidad para generar otros tipos de rentas. Es necesario resaltar que este tope toma en consideración el hecho de que ningún pensionado con una mesada de 10 millones mensuales o menos contribuya al IRPN, lo anterior, partiendo del hecho que únicamente perciba ingresos por este concepto.

Por otra parte, en la práctica, los topes nominales establecidos actualmente para la renta exenta automática del 25% aplicable a las rentas laborales, así como para el total de rentas exentas y deducciones de la cédula general, son significativamente elevados, relativos a la estructura de ingresos del país. De igual forma, tal y como se presentó en el capítulo 3, es necesario disminuir dichos topes con el objetivo de incrementar la progresividad del estatuto tributario y evitar que contribuyentes de mayores ingresos disminuyan en mayor medida su impuesto a cargo frente a contribuyentes de menores ingresos. Teniendo esto en cuenta, se plantea una disminución del límite de la renta exenta automática de los ingresos laborales de 2.880 UVT a 790 UVT, junto con el tope nominal de rentas exentas y deducciones de la cédula general de 5.040 UVT a 1.210 UVT.

En línea con lo expuesto en el capítulo 3, las rentas exentas y las rentas no gravadas por concepto de ganancias ocasionales reconocen, en alguna medida, el nivel de liquidez y la frecuencia con la que las personas naturales perciben estos ingresos. No obstante, algunas de estas cuentan con criterios injustificados que deterioran los principios constitucionales de equidad y progresividad del sistema tributario. Soportado en estos principios, el presente Proyecto de Ley plantea, por un lado, la eliminación de algunas rentas exentas y no gravadas, al mismo tiempo que realiza ajustes en el monto de otras rentas exentas, consistente con la intención de no afectar a los contribuyentes con ingresos menores o iguales a 10 millones mensuales.

Dicho lo anterior, se propone: i) eliminar de las ganancias ocasionales no gravables a las utilidades provenientes de la venta de acciones de una empresa que cotiza en la Bolsa de Valores de Colombia, cuando dicha enajenación no represente más del 10%; y ii) eliminar la renta exenta de los premios por conceptos de apuestas y concursos hípicos o caninos, junto con loterías y juegos de azar, correspondiente a una exención actualmente vigente de 410 UVT y 48 UVT, respectivamente. En primer lugar, si bien la intención de esta renta exenta es profundizar el mercado de capitales, la CEBT (2021)

señala, explícitamente, que en el tiempo que ha estado vigente el gasto tributario no hay evidencia contundente de que haya cumplido su objetivo. En segundo lugar, estas rentas exentas contribuyen a deteriorar el principio de igualdad, puesto que, gravan utilidades de la enajenación de acciones de manera diferente entre empresas listadas en bolsa y el resto. En tercer lugar, reconociendo que las ganancias ocasionales por concepto de rifas, loterías y similares no constituyen una fuente recurrente de ingresos ni garantizan un mínimo vital para quienes las perciben, los tratamientos diferenciales se consideran injustificados desde un punto de vista social, más aún cuando al unificar las rentas líquidas gravables provenientes de las distintas fuentes de ingresos, incluidas las ganancias ocasionales, se cuenta con un tramo de 1.090 UVT con tarifa de 0%.

Por otro lado, se propone ajustar las rentas exentas de la indemnización por seguros de vida, reduciendo el tramo exento de 12.500 UVT a 3.250 UVT. Lo anterior, reconoce que para el beneficiario de dicha indemnización este ingreso se asemeja al tratamiento conceptual de una herencia. De la misma forma, la renta exenta derivada de la utilidad proveniente de la enajenación de bienes inmuebles se ajusta de 7.500 UVT a 3.000 UVT³. Esta modificación se calibró a partir de estimaciones que buscan, en general, que la personas que perciben ingresos por más de 10 millones mensuales tributen por concepto de estos ingresos.

Finalmente, considerando la unificación de rentas líquidas gravables que se expuso anteriormente, resulta relevante y necesario ajustar las tarifas de rentas exentas por concepto de herencias y donaciones, discriminando entre vivienda, bienes inmuebles diferentes a vivienda y otros conceptos. En este sentido, se considera el principio de equidad vertical, reconociendo la diferencia de heredar o recibir una donación de un activo en un contexto de bajos ingresos frente a uno de altos ingresos, o si el activo tiene un mayor o menor grado de liquidez.

Así, solo la persona que disponga de una herencia o donación de una vivienda urbana o rural cuyo valor equivalga a un patrimonio similar al de un contribuyente que recibe ingresos mensuales por más de 10 millones, deberá tributar más; sin embargo, contará con una renta exenta que pasaría de 7.700 a 13.000 UVT, considerando la unificación de las rentas líquidas y la base gravable. Para el caso de los bienes inmuebles diferentes a vivienda, estos tendrán una exención correspondiente al 50% de la asignada a vivienda (6.500 UVT), reconociendo el principio de capacidad de pago y el nivel de iliquidez de estos inmuebles. Respecto al resto de activos, estos contarán con una exención de 25% de la asignada a vivienda (3.250 UVT) -consistente con la renta exenta que aplica para los rendimientos financieros de la indemnización de seguros de vida-. Por último, para las herencias y legados de personas diferentes a legitimarios, se propone reducir el tope nominal desde 2.290 a 1.625 UVT. Es necesario subrayar que, dada la unificación de rentas líquidas gravables, se cuenta con un tramo de 1.090 UVT gravado con tarifa de 0%.

Los anteriores ajustes en las rentas exentas de ganancias ocasionales responden a la necesidad de avanzar en una normatividad más progresiva, que busque garantizar la suficiencia de los recursos y la consistencia derivada de la unificación de las RLG,

³ Estas utilidades derivadas de la venta de la casa o apartamento de habitación no tendrán condiciones de límite de costo de vivienda y tampoco estarán condicionadas al ahorro en cuentas AFC.

permitiendo la eliminación de beneficios tributarios injustificados y siendo consistentes con que el monto de renta exenta no afecte, en general, a personas que perciban ingresos de hasta 10 millones mensuales.

Finalmente, la Tabla 1 presenta un esquema resumen indicativo que incorpora: i) los cambios en el cálculo del impuesto a cargo, a partir de la unificación de rentas líquidas gravables y la utilización de una sola tabla de tarifas ii) las modificaciones a las rentas exentas y topes nominales que se incluyen en el presente Proyecto de Ley en cuanto al impuesto de renta de personas naturales⁴.

Tabla 1. Esquema indicativo de propuesta de reforma IRPN

| | Cédula General (C.G.) | | | | Cédula Pensiones (C.F.) | Cédula de Dividendos (C.DIV) | Ganancias Ocasionales |
|------------------------------------|--|-----------|--------------|-----------------|----------------------------|------------------------------|---|
| | T Trabajo | K Capital | H Honorarios | NL No laborales | P Pensiones | DIV Dividendos | GG.OO. |
| Ingresos Brutos | IB (T) | IB (K) | IB (H) | IB (NL) | IB (P) | IB (DIV) | IB (GG.OO.) |
| Ingresos No Constitutivos de Renta | Aportes Obligatorios Salud Aportes Obligatorios Pensión Costos | | | | Aportes Obligatorios Salud | | Costos |
| Renta líquida | RL (T) | RL (K) | RL (H) | RL (NL) | RL (P) | RL (DIV) | RL (GG.OO.) |
| Deducciones | REA (25%) Tope nominal de 790 UVT | | | | 1.790 UVT | | Rentas Exentas dependiendo de cada GG.OO. |
| | Aportes Voluntarios Pensión y Salud prepagada | | | | | | |
| Deducciones | Intereses de vivienda Dependientes Aportes voluntarios AFC y AVC Entre otros | | | | | | |
| | Detracciones Hasta el 40% de la RL total de la C.G. o 1.210 UVT | | | | | | |
| | RLG (C.G.) | | | | RLG (C.F.) | RLG (C.DIV) | RLG (GG.OO.) |
| | RLG (C.G.) + RLG (C.F.) + RLG (C.DIV.) + RLG (GG.OO.) = RLG TOTAL IRPN | | | | | | |
| Imp. a cargo | Tabla de tarifas | | | | | | |

Nota: RLG = Renta líquida gravable. REA = Renta exenta automática. La tabla de tarifas se refiere a la tabla de tarifas marginales que tiene la cédula general en la actualidad.

Fuente: MHCP.

4.1.3. Equidad histórica

En aras de mejorar la equidad vertical del sistema tributario, aumentar el potencial redistributivo, y solventar parcialmente los problemas de erosión de la base gravable, en particular de los contribuyentes de mayores ingresos, el presente Proyecto de Ley plantea la creación de un impuesto permanente al patrimonio para personas naturales. Este impuesto reconoce el impacto de las bajas tarifas efectivas de tributación del IRPN en la conformación del patrimonio de los contribuyentes, como resultado de rentas

⁴ No incluye el detalle de las modificaciones a las rentas no gravadas y exentas a las ganancias ocasionales por restricción de espacio.

exentas y deducciones generosas y regresivas, que disminuyen la base gravable y el impuesto a cargo.

El impuesto al patrimonio propende por la equidad del sistema tributario buscando que las personas que disponen de capitales elevados paguen una suma adicional, como producto de la rentabilidad que pueden obtener a partir de sus activos (Leegales, 2022). A su vez, la imposición de un impuesto al patrimonio permitirá el aumento de activos productivos, pues la tasa impositiva haría ineficiente la adquisición de patrimonios infructuosos de alto valor (Roca, 2009). Este impuesto también se sustenta en la alta desigualdad del país, la cual aumenta la vulnerabilidad económica y se traduce en pérdida de oportunidades, reducciones de la movilidad social y en desigualdades políticas (Jiménez, Lorenzo, Mahon, & Viñales, 2021).

A diferencia del impuesto al patrimonio que estuvo vigente en 2019, 2020 y 2021, esta propuesta mejora la progresividad, al utilizar tarifas marginales, al mismo tiempo que favorece su fiscalización. Como lo demuestran Ávila & Londoño-Vélez (2020), una tarifa plana sobre este tipo de impuestos genera una distorsión de la estructura económica dado que los contribuyentes tienden a agruparse en los umbrales de tributación. Es decir, a medida que se acercan los umbrales en una tarifa plana, existen incentivos por parte de los contribuyentes para realizar una planeación tributaria que permita disminuir su patrimonio líquido, mediante la adquisición de nuevas deudas e incluso, ocultando o no reportando activos en sus declaraciones tributarias.

Considerando la relación entre los ingresos brutos y el patrimonio líquido, la base gravable del impuesto al patrimonio aquí propuesto se define como el valor del patrimonio líquido, es decir, el patrimonio bruto menos las deudas a cargo, poseído al 1° de enero del año gravable. Para lo anterior, este impuesto contará con una tabla de rangos y tarifas marginales (Tabla 2). Específicamente, se propone gravar el patrimonio líquido gravable entre 0 UVT y 72.000 UVT (3 mil millones de COP a precios de 2023) con una tarifa de 0%, para los patrimonios líquidos gravables valorados desde 72.000 UVT hasta 122.000 UVT (5 mil millones de COP a precios de 2023) se propone gravar con una tarifa de 0,5%, y, por último, para los patrimonios líquidos mayores a 122.000 UVT se plantea una tarifa de 1,0%.

Tabla 2. Tarifas para el impuesto al patrimonio de personas naturales

| Rangos UVT | | Tarifa marginal | Impuesto |
|------------|-------------|-----------------|--|
| Desde | Hasta | | |
| 0 | 72.000 | 0,0% | 0 |
| 72.000 | 122.000 | 0,5% | (Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5% |
| 122.000 | En adelante | 1,0% | (Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% +250 UVT |

Fuente: MHCP.

Considerando la relevancia de la vivienda de habitación para los hogares colombianos, la propuesta aquí planteada permite la detracción de las primeras 12.000 UVT del valor patrimonial de la vivienda de habitación, excluyendo bienes inmuebles de recreo, segundas viviendas u otros. De esta manera, el impuesto al patrimonio va en línea con

los fundamentos constitucionales de respeto por el principio de protección a la propiedad (donde esta representa la institución más importante en los principios de libertad), protegiendo la vivienda de habitación del núcleo familiar, además de profundizar en los principios de justicia y equidad tributaria.

4.1.4. Impactos de la reforma en el componente de personas naturales

Esta reforma reduce parte de la deuda histórica del Estado con la población colombiana, al incrementar progresivamente la tarifa efectiva de tributación de las personas de mayores ingresos. Lo anterior se da como resultado de la unificación de las rentas líquidas gravables en una única tarifa y la disminución de los topes nominales de rentas exentas y deducciones. La Tabla 3 presenta la comparación del impuesto a cargo y la tarifa efectiva de tributación entre el escenario actual y con la implementación de la reforma propuesta. En esta, se evidencia que el impuesto a cargo de la reforma aumenta monótonamente a partir de los ingresos brutos de 10 millones mensuales, lo que, a su vez, conlleva a un aumento progresivo de la tarifa efectiva de tributación, que en el cuantil de mayor ingreso alcanza, en promedio, un incremento de 9,3pp.

Tabla 3. Impuesto a cargo mensual y Tarifa Efectiva de Tributación (TET) sobre ingreso bruto* del IRPN actual vs reforma (millones de pesos, %)

| IB* (millones) | Impuesto a Cargo IRPN mensual (millones) | | | TET sobre ingreso bruto* (%) | | |
|----------------|--|---------|------------|------------------------------|---------|-----------------|
| | Actual | Reforma | Diferencia | Actual | Reforma | Diferencia (pp) |
| \$ 1,0 | \$ 0,0 | \$ 0,0 | \$ 0,0 | 0,0% | 0,0% | 0,0 |
| \$ 3,0 | \$ 0,0 | \$ 0,0 | \$ 0,0 | 0,0% | 0,0% | 0,0 |
| \$ 5,0 | \$ 0,0 | \$ 0,0 | \$ 0,0 | 0,0% | 0,0% | 0,0 |
| \$ 11,0 | \$ 0,5 | \$ 0,7 | \$ 0,2 | 4,6% | 6,4% | 1,8 |
| \$ 15,0 | \$ 1,2 | \$ 1,4 | \$ 0,3 | 7,8% | 9,7% | 1,8 |
| \$ 20,0 | \$ 1,9 | \$ 2,5 | \$ 0,6 | 9,7% | 12,5% | 2,8 |
| \$ 25,0 | \$ 2,9 | \$ 3,8 | \$ 0,8 | 12,0% | 15,4% | 3,4 |
| \$ 45,0 | \$ 6,9 | \$ 9,9 | \$ 3,1 | 15,2% | 22,0% | 6,8 |
| \$ 140,0 | \$ 22,7 | \$ 35,5 | \$ 12,8 | 16,4% | 25,7% | 9,3 |

*Definición que no considera dentro del ingreso bruto el costo incurrido para la generación de la renta, como en el caso de capital, honorarios, rentas no laborales y ganancias ocasionales.

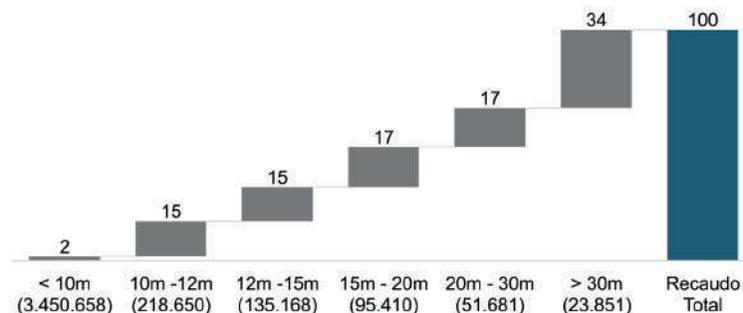
Fuente: DGPM-MHCP con información de declaraciones de renta agregadas AG 2020-DIAN.

En línea con lo anterior, el incremento en el recaudo del IRPN derivado de la implementación de estas medidas la aportan los contribuyentes con ingresos mayores a 10 millones mensuales. En particular, la leve contribución al recaudo de las personas con ingresos inferiores a este umbral se explica por la unificación de cédulas, que, en la práctica, incrementa la tarifa de tributación de ganancias ocasionales y dividendos. Así mismo, se resalta que el mayor aporte al recaudo lo están realizando las personas con ingresos mensuales de más de 30 millones de pesos (0,3% de mayores ingresos), lo que refleja las mejoras sustanciales en materia de progresividad del estatuto tributario colombiano bajo esta reforma (Gráfico 1).

De igual manera, si bien esta reforma incrementa considerablemente la tarifa efectiva de tributación de los contribuyentes, respeta el principio constitucional de no confiscatoriedad. En efecto, la tarifa efectiva de tributación respecto al ingreso bruto del 0,1% de los declarantes del IRPN de mayores ingresos pasa de 16,4%, en el escenario

actual, a 25,7% con la implementación de este Proyecto de Ley. A su vez, al incorporar el impuesto al patrimonio, la tarifa efectiva de estos contribuyentes aumenta a 30,3% (Gráfico 2). De esta forma, con estos resultados se evidencia cómo esta reforma reflejaría mejoras en la equidad vertical del sistema tributario, manteniendo relativamente inalterado el impuesto asumido por el segmento de la población cuyos ingresos son inferiores a 10 millones de pesos, y concentrando la contribución del mayor recaudo en las personas con mayores ingresos.

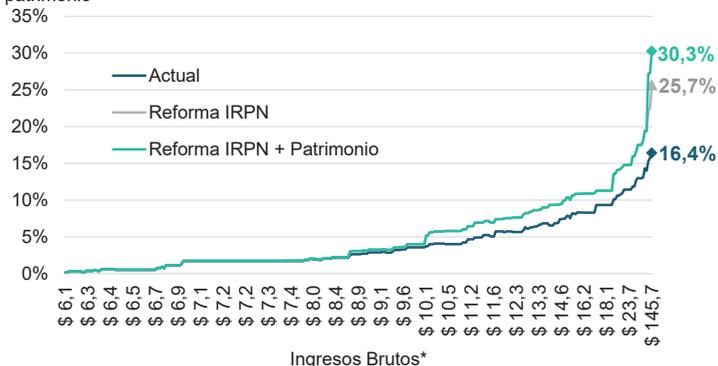
Gráfico 1. Composición del incremento del recaudo del IRPN por rango de ingresos brutos* (puntos porcentuales, valores entre paréntesis corresponden al número de declarantes)



*Definición que no considera dentro del ingreso bruto el costo incurrido para la generación de la renta, como en el caso de capital, honorarios, rentas no laborales y ganancias ocasionales.

Fuente: DGPM-MHCP con información de declaraciones de renta agregadas AG 2020-DIAN.

Gráfico 2. Comparación de la TET por ingreso bruto* del IRPN y el impuesto al patrimonio



*Definición que no considera dentro del ingreso bruto el costo incurrido para la generación de la renta, como en el caso de capital, honorarios, rentas no laborales y ganancias ocasionales.

Fuente: DGPM-MHCP con información de declaraciones de renta agregadas AG 2020-DIAN.

4.2. Contribuyendo a la suficiencia de ingresos vía asignación eficiente de recursos

Las medidas orientadas a reducir los beneficios asimétricos, entre los que se incluyen los sectoriales, regionales y los que varían por tipo de ingreso, han intervenido en el correcto funcionamiento del aparato productivo del país. Asimismo, estas se han visto reflejadas en una menor equidad horizontal y eficiencia del sistema tributario colombiano. Por tanto, la reforma tributaria propone la implementación de medidas en pro de eliminar estas distorsiones, promoviendo una asignación más eficiente de los recursos, y contribuyendo así a la suficiencia de fuentes de ingreso adicionales para financiar un mayor gasto social.

4.2.1. Eliminación de beneficios asimétricos y tope máximo a tarifa de beneficios tributarios para empresas

El Proyecto de Ley de reforma tributaria pretende mejorar la equidad horizontal del sistema a partir de la eliminación de beneficios tributarios asimétricos que se aplican de forma exclusiva a algunos sectores o para ciertos territorios del país. Adicionalmente, estas medidas benefician la simplicidad del sistema tributario y están alineadas al principio de suficiencia, lo que resulta relevante en el marco de las necesidades de gasto público con enfoque social del país.

Los beneficios tributarios sectoriales corresponden a aquellos que benefician a algunas compañías de un sector específico, dando un tratamiento diferencial a empresas con capacidades económicas similares por el hecho de pertenecer a distintos sectores. Este tipo de beneficios identificados, que están vigentes actualmente y perjudican la equidad del sistema, serán eliminados mediante el presente Proyecto de Ley. En los casos en los que se pretenda implementar medidas para impulsar un sector en específico, se buscará, como mecanismo principal, la inclusión de partidas de gasto en el Presupuesto General de la Nación (PGN).

De igual manera, los beneficios enfocados en algunos territorios del país, como aquellos catalogados como Zona Económica y Social Especial (ZESE), generan inequidades, incluso entre compañías del mismo sector. De esta forma, empresas con una actividad económica equivalente cuentan con tratamientos tributarios disímiles por el hecho de ubicarse en diversas zonas del territorio colombiano, afectando el principio de equidad horizontal. Por lo anterior, y siguiendo el principio de buscar mejorar la equidad y simplicidad del sistema, estos beneficios regionales también se propone eliminarlos, siempre que se respeten los derechos adquiridos en el pasado.

Por su parte, después de una evaluación de los ingresos no constitutivos de renta, se pretende, a través del Proyecto de Ley, eliminar de esta categoría las ganancias de las empresas por la venta de acciones no sustancial⁵ registradas en la Bolsa de Valores de Colombia. Esto estaría en línea con las recomendaciones de la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios en esta materia, considerando que estos ingresos son sujeto de un tratamiento tributario similar al de otras ganancias de las empresas, y que la implementación de esta medida no ha mostrado una efectividad significativa en términos

⁵ Cuando la venta no sobrepasa el 10% de las acciones circulantes de la compañía.

del desarrollo del mercado de capitales (Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios, 2021).

Ahora bien, más allá de los beneficios asimétricos que afectan la equidad horizontal del sistema, existen algunas detracciones que pueden ser aprovechadas de forma transversal por las personas jurídicas con diferentes actividades económicas. Por lo tanto, con la finalidad de ser consistentes con la eliminación de beneficios asimétricos y la búsqueda de un sistema tributario más equitativo y progresivo, para esas detracciones transversales se propone establecer un límite a la deducibilidad de estas que corresponda al 3% de la renta líquida ordinaria de las personas jurídicas que las utilicen, con el propósito de evitar un uso excesivo de estos beneficios por parte de las empresas⁶. En este frente, sin embargo, es importante distinguir los beneficios tributarios de algunas detracciones que no serán limitadas⁷, pues se priorizarán los estímulos focalizados a sectores estratégicos de acuerdo con el plan de Gobierno, entre los que se incluyen la educación, la salud, la cultura y la protección del medio ambiente⁸. En este sentido, la fórmula a aplicar será:

$$IAA = (DE + RE + INCR) * TRPJ + DT - 3% * RLO^*$$

Donde:

- **IAA** : corresponde al impuesto a cargo adicional.
- **DE**: corresponde a las deducciones especiales contempladas en el límite previsto.
- **RE**: corresponde a las rentas exentas contempladas en el límite previsto.
- **INCR**: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta contemplados en el límite previsto.
- **TRPJ**: corresponde a la tarifa de renta de las personas jurídicas a la que hace referencia el artículo 240 del Estatuto Tributario (35%).
- **DT**: corresponde a los descuentos tributarios contemplados en el límite previsto.
- **RLO***: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, estimada antes de deducir las deducciones especiales contempladas en el límite.

En caso de que el **IAA** sea menor o igual a cero ($IAA \leq 0$), el valor del impuesto a cargo adicional no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el valor del **IAA** será sumado al impuesto a cargo con el fin de compensar el valor adicional de beneficios aprovechado por el contribuyente.

El Proyecto de Ley contempla también transitar del descuento que hoy aplica en el impuesto de renta de personas jurídicas correspondiente al 50% del pago del impuesto de Industria y Comercio (ICA) vigente actualmente, hacia una deducción. Lo anterior, en consideración de que la figura de descuento genera un incentivo a que algunas entidades territoriales incrementen sus tarifas de ICA y termine la Nación asumiendo

⁶ Por ejemplo, dentro de los beneficios sujetos al tope mencionado, se destacan las donaciones a Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL) y pagos destinados a becas de estudios.

⁸ Ejemplos de beneficios que no serán sujetos a este tope incluyen: las inversiones en Fuentes No Convencionales de Energía, hidrógeno verde y azul, los gastos de salarios y prestaciones sociales de aprendices SENA, y los ingresos de organizaciones regionales de televisión y compañías de información audiovisual que reciban de la Comisión Nacional de Televisión para el estímulo y promoción de la televisión pública, entre otros.

una parte considerable de la carga tributaria territorial, que no la asume el sector productivo.

La reforma planteada permite aumentar los ingresos tributarios de la Nación sin necesidad de incrementar de forma general la tarifa del impuesto de renta, al tiempo que resulta en una mejora en términos de equidad horizontal del sistema, y de mayor simplicidad de éste, ante la reducción de los beneficios tributarios existentes actualmente. Más aún, la eliminación de beneficios tributarios asimétricos fomenta el flujo eficiente de los factores de producción hacia las actividades y regiones donde son más rentables. Como se mencionó en el capítulo 3, lo anterior contribuye a ganancias en productividad y crecimiento económico.

A modo de ilustración, la eliminación de las rentas exentas y descuentos tributarios vigentes permitiría reducir la diferencia de 17,3pp existente entre el sector con mayor y menor tarifa efectiva de tributación, hasta 13,6pp, reflejando la potencial ganancia en equidad horizontal del presente Proyecto de Ley. Adicionalmente, el límite propuesto a los beneficios tributarios evita el uso excesivo de los mismos por parte de las personas jurídicas, garantizando un uso más proporcional y cumpliendo con el principio de suficiencia que rige el presente Proyecto de Ley.

4.2.2. Zonas Francas

En relación con el tratamiento preferencial en el impuesto de renta y complementarios al cual pueden acceder los usuarios de Zona Franca (ZF), el presente Proyecto de Ley incluye disposiciones que tienen como objetivo incentivar las exportaciones del segmento productivo que genera valor agregado en el país. En particular, se propone que las personas jurídicas que sean usuarios de las ZF declaradas en el territorio nacional, deben contar con un plan de internacionalización aprobado y vigente para poder ser beneficiarios del tratamiento diferencial a ZF en materia de tarifa del impuesto de renta (20%) respecto a la tarifa general del impuesto de renta y complementarios (35%).

El Gobierno nacional establecerá un mecanismo de transición (que en este Proyecto de Ley se plantea de 1 año) y un umbral mínimo en el plan de internacionalización que debe ser cumplido por los usuarios de ZF para acceder a la tarifa de renta diferencial. El 2023 sería un año de transición, y a partir de 2024, los usuarios de ZF que sean beneficiarios de la tarifa diferencial en el impuesto de renta y complementarios deberán exportar un nivel mínimo de su producción.

De igual manera, el Gobierno nacional, reconociendo los encadenamientos productivos que puedan existir a lo largo de la cadena de producción entre usuarios de ZF, reglamentará las condiciones y requisitos necesarios para que las empresas establecidas en ZF que provean insumos a otros usuarios de ZF con vocación exportadora también se vean beneficiadas de este mecanismo. Lo anterior se daría siempre y cuando las primeras cuenten con un plan de internacionalización vigente y aprobado por las entidades competentes en la materia. Adicionalmente, dentro de las medidas incluidas en el presente Proyecto de Ley contempla que, a partir del 1 de enero de 2023, las ZF uniempresariales se acogerán a la tarifa general del impuesto de renta y complementarios (35%).

De esta manera, con esta disposición, el país avanzaría en las recomendaciones de la Misión de Internacionalización, incorporando mejores prácticas para garantizar que las ZF tengan las condiciones necesarias para generar externalidades positivas en el país, promoviendo la competitividad, generando empleo, y diversificando la canasta de exportación colombiana.

4.2.3. Sobretasa financiera a instituciones financieras

La sobretasa financiera a instituciones financieras ya existente se mantendría en 3pp adicionales sobre la tarifa del impuesto de renta vigente a los contribuyentes que actualmente se encuentran sometidos a la misma, aunque se propone modificar su temporalidad de tal manera que esté vigente en ese nivel de forma permanente. Esta disposición continúa el argumento relacionado con la finalidad de equiparar las condiciones tributarias entre sectores, toda vez que la tarifa efectiva de tributación de este sector es una de las más bajas entre las grandes ramas de actividad, y sustancialmente menor que la tarifa nominal, tal y como queda constatado en la sección 3.2.2. del capítulo 3.

4.2.4. Eliminación de deducibilidad de regalías

Dentro de las medidas contenidas en esta iniciativa legislativa, se encuentra la modificación de artículo 115 del Estatuto Tributario, de tal manera que las regalías pagadas por las empresas por el desarrollo de actividades de producción minera y petrolera no serán deducibles para efectos de la determinación de la renta líquida gravable del impuesto de renta y complementarios. Como se resaltó en el capítulo 3 de este documento, el pago de regalías no se debe interpretar como un impuesto deducible o costo asociado a la actividad propia de explotación de los recursos naturales no renovables, sino como la contraprestación económica por la explotación de los recursos naturales de los cuales es propietario el Estado. Es así, como dando aplicación a los artículos 332 y 360 de la Constitución Política resulta viable esta limitación; en el entendido que no resulta equitativo, considerando las bajas tasas efectivas de tributación de estas entidades del sector minero y petrolero, que sea la Nación quien asuma, injustificadamente, la detracción de las regalías por la explotación de los recursos no renovables de todos los ciudadanos.

4.2.5. Impuesto sobre las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro

En este Proyecto de Ley se busca establecer un impuesto sobre las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro, alineado con los objetivos de transformación productiva enmarcados en el proceso de transición energética y sostenibilidad ambiental. Asimismo, esta medida tiene como propósito que los beneficios extraordinarios derivados de los ciclos de precios altos de estas materias primas contribuyan al bienestar de la población más vulnerable y a la consolidación fiscal. En ese sentido, se propone establecer una tarifa impositiva sobre un porcentaje del valor total de estas exportaciones, siempre que el precio internacional para estas materias primas supere un umbral (precio de referencia) en periodos de altos precios de estos *commodities*.

Para la determinación del umbral (precio de referencia), se tomó, para el caso del petróleo, el promedio simple de los precios base de hidrocarburos líquidos por tipo de gravedad API, usado para la liquidación de los Derechos Económicos por Concepto de Precios Altos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), establecidos en la Resolución 400 de 2022 de la ANH (USD 48 por barril). Por su parte, considerando que

esta misma información no está disponible para el carbón y el oro, para estimar el precio de referencia del carbón, se tomó la mediana del precio mensual promedio observada para los últimos 7 años (USD 87 por tonelada, para el periodo agosto-2015 a julio-2022). Esta ventana de tiempo se determinó con base en los resultados derivados de la implementación de filtros estadísticos univariados, en donde se encontró que los ciclos de precios para el carbón duran, en promedio, cerca de 7 años. Adicionalmente, se contempló usar la mediana, en vez de la media, dado que esta no responde a aumentos transitorios o datos atípicos. De esta forma, para que los choques actuales en precios alteren el precio de referencia, estos deben ser de larga duración o permanentes, mientras que choques de corta duración no afectarían esta medida. Por último, para el caso de del oro, se estableció un precio umbral de USD 400 por onza troy.

La tarifa efectiva de este impuesto será proporcional al tamaño del ciclo positivo de precios y a la ganancia extraordinaria generada por este. Particularmente, este impuesto busca gravar solo la proporción del valor de las exportaciones derivada de un precio internacional que es superior al umbral definido (ciclo positivo de precios). Esta proporción será definida en función del diferencial entre el precio internacional observado y el umbral:

$$S_{exp_{o_t}} = \begin{cases} 0, & \text{si } p_{obs_t} \leq p_{umbral} \\ \frac{p_{obs_t} - p_{umbral}}{p_{obs_t}}, & \text{si } p_{obs_t} > p_{umbral} \end{cases}$$

Donde:

- $S_{exp_{o_t}}$ corresponde al porcentaje del valor de las exportaciones sobre el que se aplica el impuesto, para el mes t.
- p_{obs_t} es el precio promedio de referencia internacional para el petróleo (WTI),⁹ el carbón (Newcastle) o el oro (onza troy), para el mes t.
- p_{umbral} es el umbral establecido para el precio del petróleo, el carbón o el oro.

La anterior definición implica que, a mayor ciclo positivo de precios (definido como la diferencia entre el precio observado y el umbral), mayor es la base gravable sobre la cual se aplica este impuesto. Sobre esta proporción del valor de las exportaciones, se aplicará una tarifa impositiva del 10,0%, que sería igual para estas tres materias primas. De esta forma, la liquidación del impuesto estaría definida por:

$$IMP_{exp_{o_t}} = \tau * S_{exp_{o_t}} * V_{exp_{o_t}}$$

Donde:

- $IMP_{exp_{o_t}}$ corresponde al impuesto sobre las exportaciones a cargo, para el mes t.
- τ es la tarifa impositiva de 10%.
- $V_{exp_{o_t}}$ es el valor total de las exportaciones de petróleo o carbón.

⁹ Para las exportaciones de petróleo, se usa el precio de referencia WTI, ya que es consistente con el precio umbral calculado por la ANH y, al igual que la referencia BRENT, guarda una alta correlación con el precio implícito de las exportaciones de petróleo colombianas. Por otro lado, para el precio de carbón se usa la referencia Newcastle, la cual es la que mayor correlación tiene con el precio implícito local.

4.2.6. Tarifa de ganancias ocasionales para empresas

Con el propósito de ser consistentes con las conclusiones del capítulo 3 y el tratamiento de las ganancias ocasionales de personas naturales, se cimentó el ajuste sobre el impuesto aplicado a las ganancias ocasionales de personas jurídicas. Considerando que un promedio ponderado de la tarifa efectiva de tributación para las ganancias ocasionales en el caso de personas naturales arroja un porcentaje cercano al 30%, se propone una modificación al tratamiento de este mismo concepto en personas jurídicas y asimiladas, locales y extranjeras, buscando mantener la paridad en el tratamiento de esta fuente de ingresos. De esta forma, la tarifa para ganancias ocasionales de empresas se ubicaría en 30%, lo que, a su vez, se traduce en una tributación más equitativa y una mayor disponibilidad de recursos para la Nación.

4.3. Impuestos saludables y ambientales para corregir externalidades negativas

El presente Proyecto de Ley incluye medidas de política fiscal orientadas a promover un sistema tributario con una base gravable transitoriamente más amplia, que permita mejorar la calidad de vida y el bienestar de los ciudadanos a través de la formulación e implementación de impuestos saludables y ambientales, que mitiguen externalidades negativas. Lo anterior, en aras de reconocer e internalizar los efectos adversos sobre la salud y el medioambiente que genera el consumo de bebidas azucaradas, alimentos ultraprocesados, la emisión de gases de efecto invernadero y el consumo de plásticos de un solo uso.

4.3.1. Impuestos saludables

La presente iniciativa legislativa considera la implementación del impuesto a las bebidas azucaradas y a los alimentos ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos. Por naturaleza, estos corresponden a impuestos *pigouvianos* que buscan corregir la externalidad negativa derivada del consumo de estos bienes sobre la salud de la población a través de dos mecanismos: el desincentivo del consumo de los mismos y la generación de recursos públicos que contribuyan a financiar los requerimientos del sistema de salud derivados de enfermedades relacionadas.

4.3.1.1. Impuesto a las bebidas azucaradas

Teniendo en cuenta lo anterior, las disposiciones contenidas en esta iniciativa legislativa proponen la creación de un impuesto a las bebidas azucaradas, de tal manera que el hecho generador del impuesto corresponda a la producción y consecuente primera venta o importación de bebidas. La base gravable del impuesto correspondería al contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (ml), mientras que la tarifa se define a partir de tres categorías asociadas a la cantidad de azúcar incorporada en cada una de las bebidas (Tabla 4). Esta diferenciación tarifaria contribuye a promover la reducción del consumo de los productos con mayor contenido de azúcar, al tiempo que incentiva a la oferta a reformular el contenido de azúcar que tienen los bienes producidos (Banco Mundial, 2020).

Tabla 4. Tarifas del impuesto al consumo de bebidas azucaradas¹⁰

| Contenido de azúcar (por cada 100 ml) | Tarifa (por cada 100 ml) \$ COP |
|---|---------------------------------|
| Menor a 4 gramos | \$0 |
| Mayor o igual a 4 gramos y menor a 8 gramos | \$18 |
| Mayor o igual a 8 gramos | \$35 |

Fuente: DGPM-MHCP

De igual manera, es importante resaltar que la Nación será el titular de este impuesto (sujeto activo), mientras que, los productores o importadores serán los agentes sobre los cuales recaerá el pago de este tributo (sujeto pasivo). Adicionalmente, y atendiendo a la dificultad que representa la fiscalización del impuesto, se utilizará la Ley de Etiquetado de Alimentos (Ley 2120 de 2021) recientemente sancionada en Colombia, como instrumento para garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable. Esta ley permitirá desincentivar la modificación del etiquetado de los productos para poder acceder a un impuesto más bajo del que realmente corresponde, como una herramienta adicional de seguimiento al cumplimiento de la medida y de fiscalización del impuesto por parte de la autoridad tributaria.

4.3.1.2. Impuesto a los alimentos ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos

De manera análoga, este Proyecto de Ley propone la creación de un impuesto al consumo de la producción para su posterior venta e importación de alimentos ultraprocesados¹¹ y con alto contenido de azúcares añadidos, considerando los potenciales efectos en la salud de los colombianos derivados del consumo de estos productos.

Específicamente, el impuesto nacional al consumo de los alimentos ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos corresponderá a un tributo con una tarifa del 10% sobre el precio de venta del bien, el cual será recaudado por el productor en la entrega en fábrica o en planta para su distribución, y posterior venta. En el caso de los productos importados, el impuesto se causaría en el momento en que los mismos son nacionalizados en aduanas por la DIAN, para su posterior venta en el territorio colombiano. Dada la naturaleza de este impuesto, se propone que la Nación sea el titular encargado de administrar el recaudo que se genere a partir del mismo.

Ahora bien, considerando la importancia de algunos de estos productos en la canasta básica de los hogares colombianos, algunos bienes no serán gravados por este impuesto para no afectar el ingreso de los hogares más vulnerables, entre los que se destacan la mortadela, la butifarra, el salchichón, entre otros.

¹⁰ No hacen parte del conjunto de bebidas azucaradas sujetas a este impuesto los derivados lácteos, las fórmulas infantiles, los medicamentos con azúcares adicionados, los productos usados como terapia nutricional y las soluciones de electrolitos diseñadas para prevenir la deshidratación.

¹¹ Dentro de estos productos se incluyen los embutidos, dulces, snacks y polvos para refrescos, para preparación de postres y helados, cacao en polvo con adición de azúcar, entre otros.

4.3.2. Impuestos ambientales

4.3.2.1. Impuesto al carbono

Dentro de las disposiciones contenidas en este Proyecto de Ley, se plantea la modificación al impuesto al carbono, creado mediante la Ley 1819 de 2016. Lo anterior tiene como objetivo alinear el diseño de este tributo para que logre interiorizar de una manera más efectiva los costos sociales de la emisión de gases de efecto invernadero, por el consumo de combustibles fósiles asociado al desarrollo de la actividad productiva del país.

En particular, se propone modificar la base de este impuesto, gravando la venta, importación y retiro del carbón térmico, y manteniendo excluido el carbón que es utilizado en coquerías. Ahora bien, es importante mencionar que este tributo solamente aplica para el consumo interno, y dentro de su base gravable no se incluye el carbón destinado a la exportación.

En todo caso, considerando las dificultades que se presentarían en relación con la sustitución de este insumo en el proceso de generación de energía eléctrica en las termoeléctricas del país, y en aras de evitar efectos indeseados sobre el sector de generación y distribución de energía eléctrica a nivel nacional, esta modificación se realizará de manera gradual en los próximos 4 años de la siguiente manera:

Tabla 5. Transición del impuesto al carbono

| Año | Tarifa |
|------------------|----------------------------------|
| 2023 y 2024 | 0% |
| 2025 | 25% del valor de la tarifa plena |
| 2026 | 50% del valor de la tarifa plena |
| 2027 | 75% del valor de la tarifa plena |
| 2028 en adelante | Tarifa plena |

Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

De este modo, el Gobierno nacional, a través de estas modificaciones al impuesto al carbono, reconoce la importancia de establecer mecanismos económicos y tributarios que promuevan una reducción gradual y sostenida en las emisiones de gases efecto invernadero, y contribuyan a la estrategia de transición energética mediante la descarbonización de la economía e implementación del uso de energías más limpias. Ahora bien, es importante resaltar que, con las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley, se mantiene la destinación específica de este impuesto con enfoque ambiental, ecológico y sustitución de cultivos ilícitos priorizando a municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), grupos étnicos tales como los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y el pueblo Rom¹².

4.3.2.2. Impuesto a los plásticos de un solo uso

El presente Proyecto de Ley plantea la introducción de un impuesto administrado por la Nación de 0,00005 UVTs por cada (1) gramo del envase a los plásticos de un solo uso, el cual grava la venta e importación de los productos plásticos utilizados para envasar, embalar o empacar bienes por única vez. Esta medida permitiría internalizar las

¹² Artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, modificado por la Ley 2169 de 2021.

externalidades negativas sobre el medio ambiente generadas por el consumo de plásticos de un solo uso, que incluyen los contaminantes químicos y gases de efecto invernadero derivados de la producción y posterior tratamiento de residuos de dichos productos. Sin embargo, se considera excluir del impuesto aquellos utilizados para envasar, embalar o empacar fármacos y medicamentos, así como los que correspondan a residuos peligrosos.

El diseño impositivo propuesto en esta iniciativa legislativa permite generar incentivos para la reducción del consumo de los plásticos de un solo uso, al aplicar el tributo en función de la cantidad de plástico utilizado para la fabricación y venta de los productos, de tal manera que se pueda discriminar entre productos con un alto contenido y bajo contenido de este material.

Ahora, el impuesto en mención no sustituirá el impuesto al uso de bolsas plásticas del cual trata el artículo 512-15 del Estatuto Tributario, por lo que los dos impuestos funcionarán conjuntamente. Lo anterior, considerando que el impuesto a bolsas plásticas busca disminuir el consumo de estas en la venta final, mientras que, el impuesto a plásticos de un solo uso busca desincentivar el consumo de los productores y fabricantes que utilizan este producto como insumo en sus procesos productivos.

La propuesta de impuestos a plásticos de un solo uso se encuentra alineada con la reciente aprobación del Proyecto de Ley de prohibición al uso de dichos productos, de tal manera que el impuesto contribuye al cumplimiento de uno de los objetivos de la Política Nacional de Sustitución de Plásticos de Un Solo Uso, al generar incentivos para la reducción del consumo e implementación de alternativas ambientalmente sostenibles. Adicionalmente, el impuesto permite compensar la externalidad negativa derivada del uso de plásticos de un solo uso, mientras entra en vigor la prohibición aprobada por el Congreso de la República.

4.4. Eliminación días sin IVA

El artículo 37 de la Ley 2155 de 2021 establece la incorporación de los días sin IVA que estarán vigentes por tres (3) días al año. Esta medida permite la exención del impuesto sobre las ventas -IVA para algunos productos definidos con ciertas condiciones. Sin embargo, bajo el criterio de suficiencia y teniendo en cuenta la regresividad que implica esta exención, el presente Proyecto de Ley pretende derogar esta medida de forma permanente para garantizar la correcta asignación de los recursos públicos hacia los hogares con mayores necesidades, de tal manera que se propenda por el cumplimiento del criterio de mayor equidad en el sistema tributario.

4.5. Eliminación de la exclusión de IVA y la exención de aranceles y del impuesto nacional a la gasolina y el ACPM en Zonas de Frontera

Como se mencionó en el capítulo 3, la política de estabilización de precios de combustibles que ha adoptado el país a través del FEPC ha permitido, de manera general en todo el territorio nacional, mitigar el alza de precios que se ha observado a nivel internacional en los combustibles líquidos (CL) en el mercado local. En ese sentido, resulta conveniente reevaluar la pertinencia de los beneficios económicos otorgados a las Zonas de Frontera en relación con los CL vigentes actualmente, en la medida en que el precio de venta al público de dichos bienes garantiza la competitividad del país y mitiga los incentivos al contrabando.

Por lo anterior, y con el propósito de incrementar la eficiencia del gasto tributario de la Nación, en este Proyecto de Ley se plantea la eliminación de la exclusión de IVA, las exenciones del pago de aranceles y del impuesto nacional a la gasolina y el ACPM en las Zonas de Frontera, lo cual implica una modificación al Artículo 19 de la Ley 191 de 1995¹³. Vale la pena resaltar que la disposición presentada no controvierte los mandatos constitucionales, en la medida en que las Zonas de Frontera continuarán beneficiándose de tratamientos económicos preferenciales, particularmente de los subsidios indirectos adicionales que reciben actualmente el ACPM y la GMC mediante el control directo sobre el Ingreso al Productor de dichos CL.

Ahora bien, el Gobierno nacional reconoce los efectos de dicha medida sobre el alza del precio de venta a los consumidores finales de combustibles¹⁴ y, en particular, sobre la población en condición de pobreza y vulnerabilidad de estas regiones del país. Por tal razón, se deberá tener en cuenta que el objetivo principal de la eliminación de estas exenciones, que en la práctica corresponden a un beneficio indirecto a la población (independientemente de sus condiciones económicas), es sustituir dicho gasto tributario por una política de gasto social más robusta y focalizada.

4.6. Importaciones que no causan el impuesto sobre las ventas

Con las proposiciones contenidas en el presente Proyecto de Ley, se propone modificar el artículo 428, literal j, del Estatuto Tributario, con el objetivo de que la exclusión del IVA para bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida, cuyo valor no exceda los \$200 USD, se determine con base en el país de origen donde se producen las mercancías, frente al esquema actual, que únicamente toma en consideración el país de donde la mercancía proviene, que no necesariamente coincide con el país en donde se fabrica la misma.

4.7. Régimen Simple de Tributación

Teniendo en cuenta la baja conveniencia del Régimen Simple de Tributación (RST) bajo el esquema actual para las pequeñas empresas, se propone modificar la tabla de tarifas e incluir un nuevo grupo (5) en el Régimen, de tal manera que se mantengan los umbrales actuales, pero se establezcan los siguientes grupos de tarifas:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:
2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

| Ingresos brutos anuales | | | Ingresos brutos anuales | | |
|-------------------------|----------------|---------------|-------------------------|----------------|---------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | Tarifa Simple | Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | Tarifa Simple |
| 0 | 6.000 | 2,0% | 0 | 6.000 | 1,8% |
| 6.000 | 15.000 | 2,8% | 6.000 | 15.000 | 2,2% |
| 15.000 | 30.000 | 8,1% | 15.000 | 30.000 | 3,9% |
| 30.000 | 100.000 | 11,6% | 30.000 | 100.000 | 5,0% |

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:
4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

| Ingresos brutos anuales | | | Ingresos brutos anuales | | |
|-------------------------|----------------|---------------|-------------------------|----------------|---------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | Tarifa Simple | Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | Tarifa Simple |
| 0 | 6.000 | 5,9% | 0 | 6.000 | 3,4% |
| 6.000 | 15.000 | 7,3% | 6.000 | 15.000 | 3,8% |
| 15.000 | 30.000 | 7,8% | 15.000 | 30.000 | 4,4% |
| 30.000 | 100.000 | 8,3% | 30.000 | 100.000 | 5,0% |

5. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

| Ingresos brutos anuales | | |
|-------------------------|----------------|---------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | Tarifa Simple |
| 0 | 6.000 | 4,1% |
| 6.000 | 15.000 | 5,5% |
| 15.000 | 30.000 | 6,0% |
| 30.000 | 100.000 | 6,5% |

Con la propuesta del presente Proyecto de Ley, se generan incentivos para que la gran mayoría de pequeñas empresas se vean beneficiadas con el esquema del RST, beneficiando el objetivo de reducir las tarifas efectivas de tributación de las empresas con menor capacidad económica y mayores tasas de mortalidad, siendo este un

¹³ Modificado por el Artículo 220 de la Ley 1819 de 2016.

¹⁴ Es importante aclarar que, bajo el régimen aduanero actual, los combustibles líquidos cuentan con un gravamen arancelario del 0%, por lo cual no generarían un incremento adicional sobre el precio de venta al consumidor final en las zonas de frontera.

principio fundamental para la equidad vertical del sistema y para promover el fortalecimiento del tejido empresarial y productivo. Adicionalmente, la reforma propuesta permitiría una mayor formalización empresarial y laboral a través de la implementación de esta medida.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza dinámica y el avance del SIMPLE, se hace necesario incorporar nuevas medidas que permitan una fiscalización y control de este régimen sustitutivo del impuesto de renta y los activos poseídos por estos contribuyentes que decidieron acogerse a este sistema alterativo, como lo son la inclusión de estos contribuyentes dentro de la obligación de declarar activos en el exterior y la sanción de considerar como no presentada la declaración de anticipos del SIMPLE que no estén acompañadas de pago total.

4.8. Medidas que buscan reducir la evasión y la elusión en aras de financiar el gasto social

El presente Proyecto de Ley incorpora herramientas que le permitan a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales - DIAN reducir la evasión y elusión fiscal y procurar la prevención general del abuso, el fraude tributario, la doble contabilidad, entre otros. En particular, se incluyen varias disposiciones orientadas a: i) mejorar la progresividad del sistema tributario mediante la articulación de reglas claras para empresas de economía digital con presencia económica significativa en el país, ii) delimitar las deducciones de los pagos en especie que pueden llegar a hacer los contribuyentes del impuesto de renta y complementarios, así como, iii) establecer unas tablas de porcentajes de costos y gastos deducibles indicativos del ingreso bruto, así como límites indicativos en precios de transferencias, diferenciados por actividades económicas y otorgando un coeficiente de erogaciones a cada uno, iv) y la precisión de criterios en materia de la determinación de la sede efectiva de administración (SEA) v) la ampliación al impuesto sobre las ventas e impuesto nacional al consumo la posibilidad de ser facturados por la Administración Tributaria, vi) incorporando un nuevo deber a los agentes de retención del gravamen a los movimientos financieros (GMF) de adoptar sistemas de control sobre las operaciones exentas en cuentas de ahorro y/o corrientes y vii) otorgando facultades extraordinarias al Gobierno nacional para modificar el Sistema Específico de Carrera Administrativa de los servidores de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y regular algunos aspectos de su gestión del talento humano.

4.9. Ingreso base de cotización (IBC) de los independientes

Este Proyecto de Ley determina, como base de cotización, el 40% del ingreso total de los trabajadores independientes; lo anterior, con el objetivo de garantizar la equidad horizontal entre sujetos en condiciones económicas similares, teniendo en cuenta: i) los costos causados para la obtención de dicha renta; y ii) el aporte a la seguridad social que realiza el empleador para el caso de un trabajador dependiente.

En primer lugar, como se presenta en el diagnóstico, los ingresos no laborales y honorarios tienen una naturaleza diferente frente a, por ejemplo, los ingresos laborales o de capital. En particular, dependiendo de la actividad económica de la cual se derivan estos ingresos, se incurre en unos determinados costos para la generación de dicha renta. En segundo lugar, si se considera a dos personas con el mismo ingreso proveniente de fuentes distintas, se encuentra que un dependiente comparte la

obligación de cotización a seguridad social con su empleador, mientras el independiente debe asumir la totalidad de la cotización.

En este sentido, el establecimiento de una diferenciación en el monto del ingreso total sobre el cual se calculan los ingresos base de cotización permite ajustar las diferencias en la carga que deben asumir las personas frente a los pagos de seguridad social, al mismo tiempo que garantiza la continuidad de la aplicación de una disposición que goza de conocimiento general y aceptación por parte de los sujetos obligados.

Referencias Capítulo 4

ADRES. (2020). Balance y Resultados de la Exención de costos no salariales de la Reforma Tributaria de 2012 en el Sector Salud Colombiano 2013-2017.

Auerbach, A. (1979). Wealth Maximization and the Cost of Capital. *Quarterly Journal of Economics* 94, 433-436.

Batini, N., & Eyraud, L. F. (2014). Fiscal Multipliers: Size, Determinants, and Use in Macroeconomic Projections. Technical notes and manuals. Fiscal Affairs Department, International Monetary Fund.

Bouhajib, M., Mefteh, H., & Ammar, R. (2018). Higher Education and Economic Growth: The Importance of Innovation. *Atlantic Review of Economics/Revista Atlantica de Economía*, 1-21.

Bradford, D. (1981). The Incidence and Allocation Effects of a Tax on Corporate Distributions. *Journal of Public Economics*, 15.

Cammeraat, E. (2020). The relationship between social expenditure schemes and poverty, inequality and economic growth. *International Social Security Review*.

Comisión Europea. (2019). Vade Mecum on the Stability & Growth Pact. *European Economy Institutional Papers*.

Echeverría, D. (2009). The Contribution of Higher Education to Economic Development in a Globalized Environment. Florida International University, ProQuest Dissertations Publishing.

Eyraud, L., Debrun, X., Hodge, A., Lledó, V., & Pattillo, C. (2018). Second-generation fiscal rules: Balancing simplicity, flexibility, and enforceability. *International Monetary Fund Staff Discussion Note*.

Fernández, C., & Villar, L. (2017). The impact of lowering the payroll tax on informality in Colombia. *Economía*.

Fernández-Villaverde, J., Guerrón-Quintana, P., Kuester, K., & Rubio-Ramírez, J. (2015). Fiscal Volatility Shocks and Economic Activity. *American Economic Review*.

Flórez, L., Pulido-Mahecha, K., & Ramos-Veloza, M. (2018). Okun's law in Colombia: a non-linear cointegration. *Borradores de Economía*. Banco de la República de Colombia.

FMI. (2020). Fiscal Rules, Escape Clauses, and Large Shocks. *Fiscal affairs - FMI*.

Ganiko, G., Melgarejo, K., & Montoro, C. (2016). How much is too much? The fiscal space in emerging market economies. Working Paper - Banco Central de Reserva del Perú (No. 2016-014).

Gertler, P., Martínez, S., & Rubio-Codina, M. (2012). Investing Cash Transfers to Raise Long-Term Living Standards. *American Economic Journal: Applied Economics*.

Ghosh, A. R., Kim, J. I., Mendoza, E. G., Ostry, J. D., & Qureshi, M. S. (2013). Fiscal fatigue, fiscal space and debt sustainability in advanced economies. *The Economic Journal*, 123(566), 4-30.

Herrera, O. (2013). Determinantes de la tasa de graduación y de la graduación a tiempo en la educación superior de Colombia 1998-2010. *Universidad de los Andes*.

Jiménez, J. P., Lorenzo, F., Mahon, J., & Viñales, G. (agosto de 2021). Hacia el fortalecimiento integral de la imposición sobre. Obtenido de <https://ift.org.uy/wp-content/uploads/2021/09/DT-Medidas-de-desigualdad-e-imposicion-patrimonial-Agosto-2021-v.final-1.pdf>

King, M. (1977). *Public Policy and the Corporation*. London: Chapman and Hall.

Leegales. (04 de enero de 2022). Impuesto al patrimonio: Tarifa y responsables. Obtenido de <https://dianhoy.com/impuesto-al-patrimonio/#:~:text=El%20impuesto%20al%20patrimonio%20fue%20creado%20como%20un,un%20periodo%20de%20vigencia%20hasta%20el%20a%C3%B1o%202021.>

Lemus, A., Casas, J., & Gil, M. (2016). Efectos de la educación superior en el crecimiento económico departamental en Colombia. *Vestigium Ire*, No. 9(1), 120-136.

Londoño-Velez, J., & Ávila M, J. (2020). Enforcing Wealth Taxes in the Developing World: Quasi-Experimental Evidence from Colombia. *American Economic Review*.

Maneejuk, P., & Yamaka, W. (2021). The Impact of Higher Education on Economic Growth in ASEAN-5 Countries. *Sustainability*, 2(1).

Melendez, M., Bernal, R., Eslava, M., & Pinzon, Á. (2017). Switching from Payroll Taxes to Corporate Income Taxes: Firms Employment and Wages after the Colombian 2012 Tax Reform.

Morales, L., & Medina, C. (2017). Assessing the effect of payroll taxes on formal employment: The case of the 2012 tax reform in Colombia. *Economía*.

Osorio-Copete, L. (2016). Reforma tributaria e informalidad laboral en Colombia: Un análisis de equilibrio general dinámico y estocástico. *Ensayos sobre política económica*, 126-145.

Pommier, S. (2015). Public Debt Sustainability in Advanced Economics: A Stochastic Simulation of Fiscal Spaces after the 2008 Financial Crisis.

Portafolio. (s.f.). El impuesto de patrimonio. Obtenido de <https://www.portafolio.co/economia/finanzas/impuesto-patrimonio-377762>

Restrepo, S., Rincón, H., & Ospina, J. (2020). Multiplicadores de los impuestos y el gasto público en Colombia: aproximaciones SVAR y proyecciones locales. *Borradores de Economía*, Banco de la República de Colombia.

Roca, J. (2009). *Tributación directa en Ecuador, Evasión, equidad y desafíos de diseño*. Santiago de Chile: Naciones Unidas.

Rozo, S. (2008). Costos laborales: una aproximación teórica a sus efectos. *Ensayos sobre política económica*, 72-129.

Sanchez, F., & Márquez, J. (2013). La deserción en la Educación Superior en Colombia durante la Primera Década del Siglo XXI: ¿Por qué ha aumentado tanto? Documentos CEDE, Universidad de los Andes.

Scheuer, F., & Slemrod, J. (2020). Taxing our wealth. NBER Working Paper, (w28150).

personas jurídicas (0,35% del PIB). Además, los recursos derivados del uso del subsuelo contribuirían con 0,48pp del PIB en el 2023, mientras que los impuestos saludables y ambientales y otras medidas generarían, en agregado, 0,33pp del producto, equivalente a un recaudo total de \$4,7 billones.

Adicional a lo anterior, se espera que, de manera complementaria a las medidas tributarias, vía fiscalización y lucha contra la evasión por parte de la DIAN se generen gradualmente recaudos que permitan, al cabo de los cuatro años del periodo de gobierno, contar con recursos adicionales por un valor aproximado de \$50 billones.

Tabla 1. Resumen del efecto estimado del proyecto de reforma tributaria en el balance fiscal

| Categoría | \$ mm de 2023 | % del PIB de 2023 | Promedio 2024-2033 % del PIB |
|----------------------------------|---------------|-------------------|------------------------------|
| 1. Personas Naturales | 8.121 | 0,56 | 0,59 |
| 1.1 Renta | 5.458 | 0,38 | 0,41 |
| 1.2 Patrimonio | 2.663 | 0,18 | 0,18 |
| 2. Personas Jurídicas | 5.110 | 0,35 | 0,59 |
| 3. Recursos del uso del subsuelo | 7.022 | 0,48 | 0,33 |
| 4. Saludables y Ambientales | 2.549 | 0,18 | 0,20 |
| 5. Otras medidas | 2.198 | 0,15 | -0,33 |
| Total | 25.000 | 1,72 | 1,38 |

Fuente: Cálculos DGPM – MHCP

Nota: Para efectos de las estimaciones presentadas en este documento se aclara que existen unas medidas que no pueden ser cuantificadas dadas las limitaciones de la información. Esto aplica para las propuestas relacionadas con Zonas Francas, el tope de 3% a las detracciones y/o beneficios tributarios y la modificación de rentas exentas de ganancias ocasionales. De igual manera, es importante aclarar que el recaudo adicional derivado de la limitación de la deducibilidad de regalías se verá reflejado en el recaudo del impuesto de renta de personas jurídicas en 2024. En "otras medidas" se incluye la eliminación de los días sin IVA, impuesto a las importaciones de origen, Zonas de Frontera, Zonas Francas, el tope de 3% a las detracciones y/o beneficios tributarios, y la modificación de rentas exentas de ganancias ocasionales. Además, dentro del impacto fiscal de mediano plazo se contabilizan los efectos asociados al incremento de las transferencias del Sistema General de Participaciones (SGP), teniendo en cuenta que su fórmula de crecimiento anual está atada al comportamiento de los ingresos corrientes de la Nación en los últimos 4 años. Es importante tener en cuenta que el aumento en el ingreso corriente del Gobierno Nacional Central implica un incremento en las transferencias que se realizan a las entidades territoriales, a través del Sistema General de Participaciones (SGP). Este efecto está contenido en la categoría "otras medidas".

5.2. Reducir la dispersión de los beneficios tributarios entre sectores tiene efectos macroeconómicos y fiscales favorables

La literatura económica ha evidenciado que los sistemas tributarios que cuentan con una menor dispersión en las tasas impositivas y en los beneficios tributarios entre sectores económicos promueven la inversión, la productividad, el crecimiento y la eficiencia (Brys, Sarah, Alistair, &

5. Efectos fiscales, macroeconómicos y sociales de la reforma tributaria

Las medidas contenidas en este Proyecto de Ley, orientadas a abordar los problemas de equidad, progresividad y eficiencia del sistema tributario colombiano, permitirían generar los recursos para saldar parte de la deuda social histórica a través de programas sociales y de desarrollo productivo, necesarios para mejorar la calidad de vida de los hogares colombianos y avanzar en la transformación productiva de la economía del país. Uno de los pilares centrales de esta reforma es la reducción de los beneficios tributarios asimétricos de los que gozan algunas actividades productivas, promoviendo un sistema tributario con mayor equidad horizontal, lo cual, según la literatura, impulsaría el crecimiento, la inversión y la productividad, e incrementaría el recaudo tributario, en línea con el principio de suficiencia para financiar un mayor gasto social.

La propuesta de reforma resultaría en un recaudo estimado de \$25 billones (1,72% del PIB) en 2023, correspondiente a las medidas de personas naturales (0,56% del PIB), personas jurídicas (0,38% del PIB), recursos del uso del subsuelo (0,48% del PIB), impuestos saludables y ambientales (0,18% del PIB) y otras medidas (0,15% del PIB). Adicionalmente, entre 2024-2033, se espera un recaudo promedio anual de 1,39% del PIB, y hacia el mediano plazo, la gestión de la DIAN permitiría alcanzar, paulatinamente, un recaudo total de 50 billones (3,4% del PIB).

A través de un modelo de equilibrio general, se evalúan los impactos macroeconómicos de las medidas propuestas en este Proyecto de Ley, y se encuentra que, asumiendo que los recursos adicionales obtenidos de estas medidas son usados en transferencias a hogares de menores ingresos y mayor inversión pública, la implementación de este Proyecto de Ley tendría impactos marginalmente positivos sobre el crecimiento y un aumento importante en el bienestar de los hogares de menores ingresos. Estos resultados no incorporan algunas de las propuestas contenidas en la reforma por la dificultad de ser cuantificadas, lo que podría aumentar los recursos disponibles para atender los programas sociales que generan impactos macroeconómicos y de bienestar positivos. Por último, al estimar los efectos redistributivos de algunas de las medidas contenidas en la reforma para financiar gasto social, se estima una caída de la pobreza monetaria y extrema de 3,9pp y 4pp, respectivamente, así como una caída en la desigualdad cercana a 9 veces la caída anual promedio observada durante los últimos 14 años.

5.1. Impactos fiscales

Desde la óptica del recaudo, los efectos de este proyecto de reforma pueden clasificarse en cinco categorías: i) personas naturales; ii) personas jurídicas; iii) recursos del uso del subsuelo; iv) impuestos saludables y ambientales; y v) otras medidas de carácter tributario.

En total, se espera que la propuesta de reforma tributaria genere fuentes adicionales para el Gobierno nacional por un total de \$25 billones en 2023, equivalente al 1,72% del PIB¹ (Tabla 1). Las fuentes tributarias provendrían fundamentalmente del impuesto de renta y de patrimonio (52%), de los cuales 32pp corresponderían a personas naturales (0,56% del PIB) y 20pp a

¹ Las expectativas de recaudo efectivo en 2023 dependerán de las medidas que adopte la DIAN en cuanto a las tarifas de retención y autorretención del impuesto de renta y complementarios para la próxima vigencia fiscal.

Pierce, 2016). En primer lugar, según Lima & Dabla (2018), gravar de manera diferencial a las empresas reduce el dinamismo de la actividad económica de algunos sectores a costa de incentivar el de otros, al tiempo que afecta el empleo y eleva la evasión. De la misma manera, las diferencias en las tasas impositivas de personas jurídicas que pertenezcan a distintas actividades económicas que generan alto valor agregado pueden resultar en efectos adversos sobre la productividad de las empresas que las conforman, dado que se establecen incentivos para que el capital se mueva a sectores menos productivos, pero que no se encuentren presionadas por la estructura tributaria asociada a dicho sector.

En línea con lo anterior, reducir la dispersión en las cargas impositivas entre los sectores económicos debería ser una prioridad de política fiscal. Según la OCDE (2022), los gastos tributarios, entendidos como las disposiciones legislativas vigentes² que se alejan de un sistema tributario de referencia, presentan un margen de mejora considerable para las personas jurídicas bajo el esquema tributario actual en Colombia. Para el organismo multilateral, el país hace un uso excesivo de los gastos tributarios para solventar las deficiencias estructurales que presenta el sistema, generando distorsiones en la actividad productiva y problemas distributivos. Más aún, la Comisión de Expertos Tributarios de 2021 muestra que la principal razón por la que el país no recauda lo suficiente para satisfacer las necesidades de los ciudadanos es la existencia de estos gastos tributarios en las personas jurídicas, que complejizan el sistema, desfavorecen la inversión e incentivan la elusión y evasión fiscal, generando barreras para el desarrollo del país. En esta línea, para la OCDE (2022), la reducción de estos gastos tributarios tendría impactos macroeconómicos positivos, además de aumentar la capacidad de rendir cuentas por parte del gobierno e incrementar los ingresos tributarios, que, a su vez, permitiría realizar un mayor gasto social, dirigido principalmente a las personas en condición de pobreza y vulnerabilidad.

5.3. Impactos macroeconómicos y en bienestar de la reforma tributaria³

Las medidas propuestas en este Proyecto de Ley, en términos de aumento en el recaudo fiscal, tendrían impactos macroeconómicos positivos, de acuerdo con estimaciones de la Dirección General de Política Macroeconómica (DGPM). En este escenario, se simula el uso de estos recursos para atender programas sociales que mejoren las condiciones de vida de la población más vulnerable y aumenten su capacidad adquisitiva, lo que se traduciría en un mayor consumo y bienestar para los hogares de menores ingresos, y para aumentar la inversión pública que fomente el desarrollo productivo de la economía colombiana. Para cuantificar los efectos de estas medidas, se simuló diversos choques en impuestos, inversión pública y transferencias monetarias a través de un modelo de equilibrio general, con dos tipos de hogares (de altos y bajos ingresos) calibrado para la economía colombiana.

A través de este modelo, se simuló los siguientes cambios impositivos (Tabla 2): i) mayor tarifa efectiva de impuesto al trabajo para los hogares, para capturar los efectos de las medidas sobre el impuesto de renta a personas naturales y el impuesto al patrimonio, ii) mayor recaudo proveniente de la asignación eficiente de recursos dentro de las personas jurídicas, lo que recoge

² Entre ellas se mencionan rentas exentas, descuentos, deducciones, tarifas reducidas, etc.

³ Todos los efectos presentados en esta sección corresponden a efectos marginales de las medidas propuestas en este Proyecto de Ley, frente a un escenario base en el que no se presenta ninguna reforma tributaria.

los ajustes sobre los beneficios asimétricos de las empresas, impuesto a exportaciones y otras medidas aplicadas a las firmas (como el ajuste de la tarifa de las ganancias ocasionales y la eliminación de algunos ingresos no constitutivos de renta) y iii) mayores impuestos al consumo para modelar el aumento en el recaudo derivado de los impuestos ambientales y saludables introducidos en este Proyecto de Ley, así como la eliminación de los días sin IVA. Cada uno de estos choques fue calibrado para replicar, como porcentaje del PIB, los ingresos adicionales que el gobierno percibiría de la implementación de esta reforma tributaria.

Tabla 2. Medidas tributarias incluidas en la estimación de los impactos macroeconómicos

| Rubros | \$ MM COP | % del PIB 2023 |
|---|---------------|----------------|
| Impuesto al trabajo | 8.121 | 0.56% |
| Suficiencia de ingresos vía asignación eficiente de recursos | 12.132 | 0.84% |
| Personas jurídicas | 5.110 | 0.35% |
| Recursos del uso del subsuelo | 7.022 | 0.48% |
| Impuesto al consumo | 4.147 | 0.29% |
| Saludables y ambientales | 2.549 | 0.18% |
| Resto | 1.598 | 0,10% |
| Total | 24.400 | 1.68% |

Fuente: Cálculos DGPM-MHCP.

Las simulaciones realizadas capturan choques que son de carácter permanente. Para efectos de estas estimaciones, se asume que los mayores ingresos tributarios son usados homogéneamente para incrementar las transferencias monetarias a los hogares de menores ingresos y la inversión pública. En particular, en la simulación presentada en este capítulo se asume que la mitad del recaudo adicional generado (0,8% del PIB) por las medidas mencionadas anteriormente se destinan a programas de transferencias a hogares de bajos ingresos, mientras que la mitad restante es dirigida a financiar una mayor inversión pública, la cual genera un aumento en el capital público y la productividad de los factores. A continuación, se presentan los principales efectos macroeconómicos y en bienestar del conjunto de reformas propuestas en este Proyecto de Ley.

5.3.1. Impactos en crecimiento económico

En términos agregados, las medidas contempladas en este Proyecto de Ley tendrían efectos marginalmente positivos sobre el crecimiento económico en los próximos años. Las distorsiones que se podrían derivar del aumento en las cargas tributarias efectivas se verían mitigadas por los efectos positivos del uso de estos recursos en unas mayores transferencias a hogares de bajos ingresos y en un incremento en la inversión pública. En primer lugar, el consumo de los hogares de menores ingresos⁴, beneficiados por las mayores transferencias del gobierno,

⁴ En el modelo, el consumo de los hogares de menores ingresos representa el 17,8% del total del consumo. Este porcentaje fue calibrado para replicar el porcentaje del consumo de los hogares vulnerables y pobres en el total del consumo de la economía colombiana.

en comparación con la ganancia en bienestar de los hogares de menores ingresos. Particularmente, su pérdida de utilidad promedio para los primeros cuatro años, en términos de consumo, correspondería a una reducción de 1,0% en el consumo, y la pérdida de bienestar de los primeros cuatro años sería equivalente a una disminución de 3,9% en el consumo actual de esos hogares. Sin embargo, en términos agregados, se observaría una mejora en el bienestar de la población, con una ganancia en los primeros cuatro años equivalente a 4,1% del consumo actual de los hogares colombianos.

Tabla 3. Efecto en el bienestar de los hogares*

| Efecto en el bienestar de 4 años (en términos de consumo, %) | |
|---|------------|
| Hogares de ingresos bajos | 7,5 |
| Hogares de ingresos altos | -3,9 |
| Total* | 4,1 |

Fuente: Cálculos DGPM-MHCP.

*El total se calcula como una suma ponderada, donde el bienestar de los hogares de bajos ingresos pesa la proporción de hogares pobres y vulnerables (70,3%) para Colombia en el año 2021 según el DANE.

Dados los anteriores resultados, el actual Proyecto de Ley de reforma tributaria cumpliría su propósito de mejorar las condiciones de vida de los hogares de menores ingresos, atendiendo la deuda histórica del país con los menos favorecidos, y promoviendo la justicia social. La focalización del recaudo adicional del gobierno hacia programas de transferencias a los hogares de bajos ingresos, permitiría que estos aumenten su consumo permanentemente, con efectos importantes sobre su bienestar.

En resumen, la reforma tributaria generaría recursos suficientes para impulsar los programas sociales y de desarrollo productivo por parte del gobierno, que permitan mejorar la distribución del ingreso, e impulsen la productividad y la inversión, favoreciendo el crecimiento económico. El consumo de los hogares de menores ingresos se vería favorecido por programas de transferencias que aumenten su poder adquisitivo, mejorando su bienestar frente a un escenario sin reforma. Por otro lado, los programas de desarrollo productivo que impliquen una mayor inversión pública favorecerían la productividad de los factores, impulsando la demanda de factores (capital y trabajo) y promoviendo el crecimiento económico.

5.4. Impactos sociales⁷

5.4.1. Impactos en pobreza

Tal como se resaltó en el capítulo 1 de este documento, Colombia presenta niveles elevados de pobreza, medida a través de diversos indicadores.

⁷ Todos los efectos presentados en esta sección corresponden a efectos marginales de las medidas propuestas en este Proyecto de Ley, frente a un escenario base en el que no se presenta ninguna reforma tributaria.

mostraría un aumento en su crecimiento real de 3,33 puntos porcentuales (pps) en el primer año frente a un escenario base sin reforma. En contraste, el crecimiento del consumo de los hogares de altos ingresos disminuiría 1,36pps por un menor ingreso disponible frente al escenario base, derivado de la mayor carga tributaria. En suma, el crecimiento del consumo total de los hogares disminuiría 0,38pps en el primer año, impacto que se vería parcialmente mitigado por el dinamismo del consumo de los hogares de menores ingresos.

Por otro lado, el aumento en la inversión pública, que se daría como resultado de los mayores ingresos tributarios, impulsaría la formación de capital y el crecimiento económico. Particularmente, el crecimiento de la inversión en el primer año aumentaría 0,98pps frente al escenario base sin reforma por cuenta del componente público, compensando la desaceleración en el consumo total de los hogares.

Respecto al crecimiento del PIB, este se incrementaría en 0,11pps en el primer año, explicado, principalmente, por los impactos positivos en inversión y la aceleración en el crecimiento del consumo de los hogares de menores ingresos.

Hacia el mediano plazo, el incremento en el capital público, derivado de la mayor inversión, generaría impactos económicos favorables a través de una mayor productividad de los factores de producción, dada su complementariedad con el capital privado y el factor de trabajo en la producción. Esto se reflejaría en un mayor crecimiento de la inversión en 0,70pps y 0,72pps en el tercer y cuarto año frente a un escenario sin reforma, jalonado por la inversión privada, que se vería incentivada por un mayor rendimiento del capital. Lo anterior permitiría que el PIB siga creciendo a tasas superiores durante esos años, respecto a un escenario sin reforma. En particular, el crecimiento real del PIB aumentaría 0,07pps y 0,11pps en el tercer y cuarto año, respectivamente. A cierre de este último año, el efecto acumulado en el nivel PIB real de todas estas medidas simuladas, traído a valor presente del primer año, es una ganancia de 0,57%⁵.

5.3.2. Impactos en bienestar

Como se presentó en la anterior sección, el conjunto de medidas de la reforma genera un incremento considerable en el consumo de los hogares de menores ingresos, por cuenta de las mayores transferencias, que sería consistente con un mayor bienestar para estos hogares. Con base en los resultados arrojados por las simulaciones presentadas anteriormente, en los primeros cuatro años, la ganancia en utilidad de los hogares de menores ingresos es equivalente a un incremento en su consumo de 1,95%⁶, en promedio, para estos años. La ganancia en bienestar de los primeros cuatro años (definido como la suma de las utilidades para cada año, traída a valor presente) sería equivalente a aumentar el consumo actual de estos hogares en 7,5%.

En contraste, esta reforma disminuiría el bienestar de los hogares de mayores ingresos, por cuenta de la mayor carga tributaria que estos enfrentarían, aunque los efectos serían menores

⁵ Se calcula como la suma de las diferencias anuales del nivel del PIB en un escenario con reforma, respecto a otro sin reforma, traída a valor presente con una tasa de 3%.

⁶ Este cálculo se construye encontrando el incremento en el consumo del hogar que genere un aumento en la utilidad equivalente al observado, asumiendo que el ocio (otra variable que influye en la utilidad) se mantiene constante.

Por esta razón, uno de los objetivos de la reforma tributaria propuesta es lograr un sistema más progresivo y que permita disminuciones en los niveles de pobreza y desigualdad de ingresos en Colombia. Para simular los impactos de las medidas propuestas en estos indicadores sociales de la población colombiana, en estos ejercicios se modelan los impactos redistributivos del recaudo derivado de las medidas de personas naturales, impuesto al patrimonio y algunos impuestos indirectos (correspondientes a las medidas de bebidas azucaradas y alimentos ultraprocesados) (Tabla 4). Asimismo, para efectos de las simulaciones ilustrativas acá presentadas⁸, se asume que la totalidad de estos recursos se distribuye como una transferencia uniforme a las personas pertenecientes a los grupos del SISBEN A y B⁹, que representan un total de 24,1 millones de personas, y a quienes le correspondería una transferencia adicional a la transferencia ya existente. Es importante notar que el ejercicio presentado ignora algunas de las fuentes de recaudo descritas en la sección 5.1 y 5.2 de este documento debido a la dificultad de identificar su impacto redistributivo.

Tabla 4. Medidas incluidas para el cálculo de los efectos en pobreza y desigualdad de ingreso

| Concepto | \$MM |
|--------------------------|---------------|
| Renta Personas Naturales | 5.458 |
| Impuesto al Patrimonio | 2.663 |
| Impuestos Saludables | 2.116 |
| Total | 10.237 |

Nota: Cifras a precios de 2023.

Fuente: Cálculos DGPM-MHCP.

Las medidas incluidas en este Proyecto de Ley habilitarían un potencial espacio de gasto para implementar propuestas en pro de apoyar a la población en condición de pobreza y vulnerabilidad del país, y así contribuir eventualmente a la construcción de una estrategia dirigida, por ejemplo, a erradicar el hambre. De acuerdo con estimaciones de la DGPM¹⁰, bajo este escenario de reforma tributaria, la incidencia de la pobreza monetaria se reduciría 3,9pp, reflejando una caída de 10% en la población en situación de pobreza, y la pobreza extrema disminuiría 4,0pp, lo que representaría una disminución porcentual del 32,4% de la población en condición de pobreza

⁸ La reforma tributaria no contiene disposiciones sobre el uso de los recursos recaudados con la misma. Los ejercicios presentados en esta sección asumen arbitrariamente, y solo con fines ilustrativos, que dichos recursos son transferidos homogéneamente a la población en situación de pobreza monetaria y extrema.

⁹ De acuerdo con la cuarta versión del SISBÉN, los grupos de clasificación A y B corresponden a la población en condición de pobreza extrema y pobreza monetaria, respectivamente.

¹⁰ Para la estimación, se usan las bases de datos publicadas por el DANE de pobreza y la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) (año 2021, marco 2005) y la información de los cuantiles reportada por los registros administrativos de la DIAN. A partir de esas bases de datos, se imputan las tarifas efectivas de tributación de impuestos directos (impuesto de renta a personas naturales e impuesto al patrimonio), actuales y propuestas por la reforma tributaria, a los ingresos de las personas, previamente organizadas según su nivel de ingreso. Posteriormente, al ingreso resultante se le imputa la incidencia de los impuestos indirectos saludables (bebidas azucaradas y alimentos ultraprocesados), a partir de la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares 2016-2017). Con base en estos ingresos estimados (antes y después de impuestos), se calcula el Coeficiente de Gini bajo los distintos escenarios. Toda la estimación se realiza con precios de 2023.

extrema de 2021 (Gráfico 1). Las anteriores estimaciones pueden constituir un escenario conservador, toda vez que ignoran la posibilidad de generar mejoras en la focalización de las transferencias monetarias del país, por lo que, en la práctica, es razonable esperar que los impactos sobre la pobreza monetaria y extrema sean mayores. El escenario también puede ser una cota inferior del impacto, si se considera que buena parte del resto de fuentes obtenidas con esta reforma tributaria serán destinadas, por distintos canales, a la población más necesitada.

Gráfico 1. Resultados sobre la incidencia en pobreza y pobreza extrema (pp)



Fuente: Cálculos DGPM-MHCP.

5.4.2. Impactos en desigualdad

Como se mencionó en el capítulo 1, la desigualdad de ingresos en Colombia se ha caracterizado por ser elevada y persistente, fenómeno que se acentuó aún más durante la pandemia.

Según estimaciones de la DGPM¹¹, la reforma tributaria contribuiría a saldar parte de la deuda histórica del Estado con la equidad. Hoy en día, la diferencia entre el Gini antes y después de impuestos y transferencias es de apenas 0,029 puntos. Con la reforma, el cambio entre esas dos mediciones ascendería a 0,053 puntos, casi el doble de lo que ocurre actualmente. De esta forma, el Coeficiente de Gini después de impuestos y transferencias se reduciría en 0,023 puntos a raíz del segmento de la reforma cuyo efecto redistributivo es posible evaluar frente al escenario actual, lo cual representaría la máxima disminución en ese indicador desde que se tienen registros y una caída de 9 veces el promedio de reducción anual de los últimos 14 años. Nuevamente, para estos cálculos, puramente ilustrativos, se asume que los recursos obtenidos a partir de los tributos señalados son repartidos homogéneamente entre la población en situación de pobreza monetaria y extrema¹².

¹¹ Para más información revisar el pie de página número 12.

¹² Con base en el recaudo adicional que generaría la propuesta de reforma tributaria, cerca de \$10,2 billones financiarían un esquema de transferencias de \$35.454 mensuales para las personas pertenecientes a hogares categoría A y B del Sisbén. Estos recursos provendrían de: i) el impuesto de renta a personas naturales; ii) el impuesto al patrimonio; iii) los impuestos saludables, que corresponden a los impuestos a las bebidas azucaradas y a los alimentos ultraprocesados; y iv) los ingresos adicionales provenientes de menores presiones de gasto en rentas de destinación específica.

Tabla 5. Escenarios Coeficiente de Gini (actual vs reforma tributaria)

| Ingresos | Actual (2021) | | Reforma tributaria | |
|---------------------------------------|---------------|---------------|--------------------|---------------|
| | GINI | Cambio | GINI | Cambio |
| Antes de impuestos y transferencias | 0,543 | | 0,543 | |
| Después de impuestos | 0,535 | -0,009 | 0,532 | -0,012 |
| Después de impuestos y transferencias | 0,514 | -0,029 | 0,491 | -0,053 |

-0,023

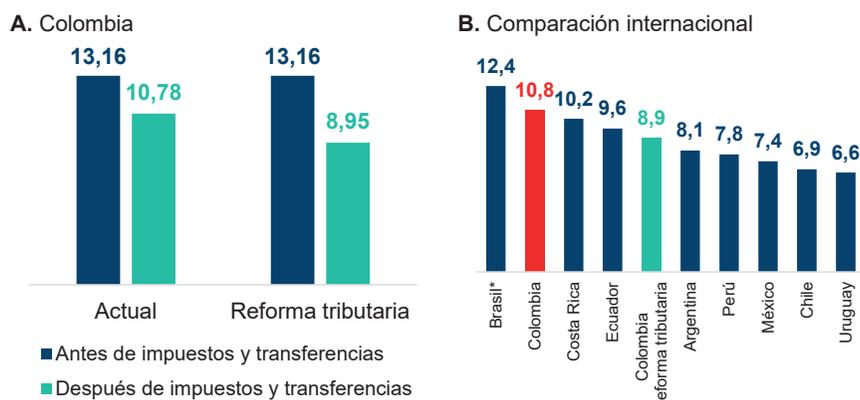
Fuente: DANE. Cálculos MHCP-DGPM.

El análisis de otras medidas de desigualdad también refleja las bondades de la reforma contenida en este Proyecto de Ley. Por ejemplo, cuando se ordena a la población por ingresos, se observa que los colombianos que se encuentran en el percentil 90 (p90) de la distribución registran ingresos 11 veces superiores a los compatriotas ubicados en el percentil 10 (p10), exhibiendo la enorme desigualdad entre ambos grupos. Dicha brecha se reduciría, en un escenario conservador, a 8,9 veces con la reforma puesta a consideración.

De esta forma, vale la pena destacar que, si bien la propuesta de reforma tributaria no corrige del todo el problema de distribución de ingresos en el país, sí se observa una disminución importante en las diferencias de ingreso entre segmentos pudientes y vulnerables de la población. Esto se evidencia al comparar los resultados de la medida de desigualdad p90/p10 de Colombia con los reportados por las economías pares de la región, donde Colombia avanza hacia una posición más equitativa (Gráfico 2).

Estos resultados demuestran que esta reforma tiene el potencial de disminuir significativamente la desigualdad existente entre las partes más altas y bajas de la distribución de ingresos. Lo anterior responde a las tasas efectivas de tributación más elevadas que enfrentarían las personas que perciben ingresos superiores a 10 millones de pesos. Asimismo, los resultados de estos indicadores sociales también se atribuyen al efecto redistributivo de la destinación del recaudo tributario derivado de estas medidas, así como de los recursos adicionales de las medidas de gasto, a los segmentos de la población en situación de pobreza y vulnerabilidad.

Gráfico 2. Ratio de percentiles de ingreso (p90/p10, 2023**)



Fuente: Banco Mundial (2020) y cálculos DGPM-MHCP.

*El dato de Brasil corresponde a 2019, el de Colombia corresponde a la estimación para 2023.

**Proyección.

Referencias Capítulo 5

Brys, B., Sarah, P., Alistair, T., & Pierce, O. (2016). Tax Design for Inclusive Economic Growth. *OECD Taxation Working Papers*, 26. doi:https://doi.org/10.1787/5jlv74ggk0g7-en

Lima, F., & Dabla-Norris, M. (2018). Macroeconomic Effects of Tax Rate and Base Changes: Evidence from Fiscal Consolidations. *IMF Working Papers*, 220.

OCDE. (2022). OCDE Tax Policy Reviews: Colombia 2022. *OECD Tax Policy Reviews*. doi:https://doi.org/10.1787/054722db-en

De los Honorables Congresistas,

JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

| | |
|---|---|
| <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2022</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p style="text-align: center;">TITULO PRELIMINAR OBJETO</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. Con el propósito de apoyar el gasto social en la lucha por la igualdad y la justicia social y consolidar el ajuste fiscal, la presente ley tiene por objeto adoptar una reforma tributaria que contribuya a la equidad, progresividad y eficiencia del sistema impositivo, a partir de la implementación de un conjunto de medidas dirigidas a fortalecer la tributación de los sujetos con mayor capacidad contributiva, robustecer los ingresos del Estado, reforzar la lucha contra la evasión, el abuso y la elusión, y promover el mejoramiento de la salud pública y el medio ambiente.</p> <p style="text-align: center;">TITULO I IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LAS PERSONAS NATURALES</p> <p>ARTÍCULO 2°. Modifíquense los numerales 5 y 10 y los parágrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p>5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, estarán gravadas sólo en la parte del pago anual que exceda de mil setecientos noventa (1.790) UVT.</p> <p>El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto,</p> | <p>el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a mil setecientos noventa (1.790 UVT), calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de docenas de meses a los cuales ésta corresponda.</p> <p>10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.</p> <p>El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.</p> <p>PARÁGRAFO 5. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto.</p> <p>Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de</p> |
| <p>su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.</p> <p>PARÁGRAFO. La retención en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones será del 20%.</p> <p>La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reduciría en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el inciso primero del artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del veinte por ciento (20%).</p> <p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 331 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 331. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE. Para efectos de determinar la renta líquida gravable a la que le será aplicable las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales, de pensiones, de dividendos y participaciones y la ganancia ocasional gravable determinada conforme a este Estatuto.</p> | <p>Dicha suma será la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y le será aplicable la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto. Lo anterior, sin perjuicio de las rentas líquidas especiales.</p> <p>Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL. Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales. 2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso. 3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de mil doscientas diez (1.210) UVT anuales. 4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas. <p>En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual los contribuyentes deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario conforme con lo dispuesto en el parágrafo 5 del mismo artículo.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Modifíquese el inciso primero del parágrafo 2 del artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> |

PARÁGRAFO 2. La retención en la fuente establecida en el presente artículo será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

ARTÍCULO 8°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 388 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

2. Las deducciones a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario y las rentas que la ley de manera taxativa prevé como exentas. En todo caso, la suma total de deducciones y rentas exentas no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) del resultado de restar del monto del pago o abono en cuenta los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional imputables. Esta limitación no aplicará en el caso del pago de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones y las devoluciones de ahorro pensional; así mismo, esta limitación no aplicará en el caso del pago de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.

La exención prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario procede también para los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).

PARÁGRAFO 1. Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales

1. Que las nuevas zonas francas cuenten con más de 80 hectáreas.
2. Que se garantice que la nueva zona franca va a tener más de 40 usuarios entre empresas nacionales o extranjeras.
3. Que cuenten con un Plan de Internacionalización aprobado y vigente al 1 de enero del año gravable, que cumpla con el umbral mínimo de exportación que determine el Gobierno nacional, en los términos del presente artículo.

PARÁGRAFO 5. A partir del 1 de enero de 2023, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las zonas francas uniempresariales será la prevista en el inciso primero del artículo 240 de este Estatuto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los usuarios de zona franca contarán con un plazo de 1 año para cumplir el requisito y su tarifa corresponderá a la vigente durante el año gravable 2023.

ARTÍCULO 11°. Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 259-1. LIMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS. El valor de los ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 3% anual de la renta líquida ordinaria del contribuyente antes de deducir las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:

$$IAA = (DE + RE + INCR) * TRPJ + DT - 3\%RLO^*$$

Donde:

- *IAA* : corresponde al impuesto a cargo adicional.
- *DE*: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto.
- *RE*: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.
- *INCR*: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta sujetos al límite previsto.
- *TRPJ*: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las personas jurídicas a la que hace referencia el artículo 240 del Estatuto Tributario.

la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.

PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras deberán liquidar tres (3) puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios.

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el inciso primero y el párrafo 4 y adiciónense un inciso segundo, un párrafo 5 y un párrafo transitorio al artículo 240-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca será del 20%, siempre que cuenten con un Plan de Internacionalización aprobado y vigente al 1 de enero del año gravable, que cumpla con el umbral mínimo de exportación que determine el Gobierno nacional.

Las personas jurídicas a las que se refiere el presente artículo que no cumplan con este requisito, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta establecida en el artículo 240 de este Estatuto por el año gravable en el cual incumplan tal condición.

PARAGRAFO 4. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1, se exceptúan de la aplicación de este artículo, los usuarios de las nuevas zonas francas creadas en el municipio de Cúcuta entre enero de 2017 a diciembre de 2019, a los cuales se les seguirá aplicando la tarifa vigente del 15%, siempre y cuando, dichas nuevas zonas francas cumplan con las siguientes características:

- *DT*: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto.
- *RLO**: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de deducir las deducciones especiales sujetas al límite.

En caso de que el *IAA* sea menor o igual a cero ($IAA \leq 0$), el valor del impuesto a cargo adicional no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el valor del *IAA* será sumado al impuesto a cargo.

Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 52, 107-2, 126-2, 158-1, 255, 257, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 493 de 2011.

CAPÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO 12°. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

PARÁGRAFO 1. La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa.

PARÁGRAFO 2. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 3. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.

PARÁGRAFO 4. No se podrán deducir del impuesto sobre la renta los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo en la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, partícipes, accionistas, clientes y/o sus familiares, todos los cuales serán considerados ingreso en especie para sus beneficiarios.

CAPÍTULO IV GANANCIAS OCASIONALES

ARTÍCULO 13°. Modifíquese el artículo 303-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA. Las indemnizaciones por seguros de vida están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT. El monto que no supere los tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT será considerado como una ganancia ocasional exenta.

ARTÍCULO 14°. Modifíquese el artículo 306 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 306. RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA GANANCIAS OCASIONALES PROVENIENTES DE LOTERIAS, RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES. Cuando se trate de pagos por concepto de premios de loterías, rifas, apuestas y similares, las personas naturales o jurídicas encargadas de

efectuar el pago, aplicarán una tarifa de retención en la fuente del veinte por ciento (20%) en el momento del mismo.

Para efectos de este artículo, los premios en especie tendrán el valor que se les asigne en el respectivo plan de premios, el cual no podrá ser inferior al valor comercial. En este último caso, el monto de la retención podrá cancelarse dentro de los seis meses siguientes a la causación de la ganancia, previa garantía constituida en la forma que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 15°. Modifíquese el artículo 307 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 307. GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS. Las ganancias ocasionales que se enumeran a continuación están exentas del impuesto a las ganancias ocasionales:

1. El equivalente a las primeras trece mil (13.000) UVT del valor de un inmueble de vivienda de habitación de propiedad del causante.
2. El equivalente a las primeras seis mil quinientas (6.500) UVT de bienes inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de propiedad del causante.
3. El equivalente a las primeras tres mil doscientas cincuenta (3.250) UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge superviviente y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso.
4. El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge superviviente por concepto de herencias y legados, y el 20% de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a mil seiscientos veinticinco (1.625) UVT.
5. Igualmente están exentos los libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante.

ARTÍCULO 16°. Modifíquese el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 311-1. UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO. Estarán exentas las primeras tres mil (3.000) UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 17°. Modifíquese el artículo 313 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 313. PARA LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS. Fijase en treinta por ciento (30%) la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras.

ARTÍCULO 18°. Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES. La tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es la señalada en el artículo 241 de este Estatuto.

ARTÍCULO 19°. Modifíquese el artículo 316 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 316. PARA PERSONAS NATURALES EXTRANJERAS SIN RESIDENCIA. La tarifa única sobre las ganancias ocasionales de fuente nacional de las personas naturales sin residencia en el país y de las sucesiones de causantes personas naturales sin residencia en el país, es treinta por ciento (30%).

TÍTULO II IMPUESTO AL PATRIMONIO

ARTÍCULO 20°. Adiciónese el artículo 292-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 292-3. IMPUESTO AL PATRIMONIO - SUJETOS PASIVOS. Créase un impuesto denominado impuesto al patrimonio. Están sometidos al impuesto:

1. Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta.
2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.
5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.

PARÁGRAFO 1. Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza del establecimiento permanente.

ARTÍCULO 21°. Adiciónese el artículo 294-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 294-3. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1 de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a setenta y dos mil (72.000) UVT. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

ARTÍCULO 22°. Adiciónese el artículo 295-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 295-3. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto del sujeto pasivo poseído a 1 de enero de cada año menos las deudas a cargo del mismo vigentes en esa misma fecha, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, sin perjuicio de las reglas especiales señaladas en este artículo.

En el caso de las personas naturales, se excluyen las primeras 12.000 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación. Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.

PARÁGRAFO 1. El valor patrimonial que se puede excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto del bien que se excluye de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de enero de cada año.

PARÁGRAFO 2. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento

3. En el caso de las participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario, en Colombia o en el exterior, el valor patrimonial corresponderá al patrimonio neto subyacente.

Quien tiene la obligación legal de incluir estos activos en su declaración del impuesto al patrimonio es el beneficiario final conforme con lo dispuesto en el artículo 631-5 de este Estatuto.

ARTÍCULO 23°. Adiciónese el artículo 296-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 296-3. TARIFA. El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

| Rangos UVT | | Tarifa marginal | Impuesto |
|------------|-------------|-----------------|--|
| Desde | Hasta | | |
| 0 | 72.000 | 0,0% | 0 |
| 72.000 | 122.000 | 0,5% | (Base Gravable en UVT menos 73.000 UVT) x 0,5% |
| 122.000 | En adelante | 1,0% | (Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% +250 UVT |

ARTÍCULO 24°. Adiciónese el artículo 297-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 297-3. CAUSACIÓN. La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1 de enero de cada año.

ARTÍCULO 25°. Adiciónese los incisos 4 y 5 al artículo 298-2 del Estatuto Tributario, así:

Además de los hechos mencionados en el artículo 647 de este Estatuto, constituye inexactitud sancionable de conformidad con el mismo, la realización de ajustes contables y/o fiscales, que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminución del patrimonio líquido, a través de omisión o subestimación de activos, reducción de valorizaciones o de ajustes o de reajustes fiscales, la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobreestimadas de los cuales se derive un menor impuesto a pagar. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente forma parte.

PARÁGRAFO 3. A efectos de determinar la base gravable del impuesto al patrimonio, se seguirán las siguientes reglas especiales:

1. El valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, corresponde al valor intrínseco.

El tratamiento previsto en este numeral será aplicable a la valoración de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Se entiende por valor intrínseco el resultado de dividir el patrimonio líquido de la entidad por el número de acciones o cuotas de interés social en circulación.

2. En el caso de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el valor corresponderá al valor de cotización al último día del cierre del mercado del día hábil inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto.

La U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá programas prioritarios de control sobre aquellos contribuyentes que declaren un patrimonio menor al patrimonio fiscal declarado o poseído a 1 de enero del año inmediatamente anterior, con el fin de verificar la exactitud de la declaración y de establecer la ocurrencia de hechos económicos generadores del impuesto que no fueron tenidos en cuenta para su liquidación.

ARTÍCULO 26°. Modifíquese el artículo 298-8 del Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 298-8. REMISIÓN. El impuesto al patrimonio se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto.

TÍTULO III IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

ARTÍCULO 27°. Modifíquese el inciso primero y el parágrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 908. TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

| Ingresos brutos anuales | | Tarifa SIMPLE consolidada |
|-------------------------|----------------|---------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 6.000 | 2,0% |
| 6.000 | 15.000 | 2,8% |
| 15.000 | 30.000 | 8,1% |
| 30.000 | 100.000 | 11,6% |

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres

mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

| Ingresos brutos anuales | | Tarifa SIMPLE consolidada |
|-------------------------|----------------|---------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 6.000 | 1,8% |
| 6.000 | 15.000 | 2,2% |
| 15.000 | 30.000 | 3,9% |
| 30.000 | 100.000 | 5,0% |

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

| Ingresos brutos anuales | | Tarifa SIMPLE consolidada |
|-------------------------|----------------|---------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 6.000 | 5,9% |
| 6.000 | 15.000 | 7,3% |
| 15.000 | 30.000 | 7,8% |
| 30.000 | 100.000 | 8,3% |

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

| Ingresos brutos anuales | | Tarifa SIMPLE consolidada |
|-------------------------|----------------|---------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 6.000 | 3,4% |
| 6.000 | 15.000 | 3,8% |
| 15.000 | 30.000 | 4,4% |
| 30.000 | 100.000 | 5,0% |

5. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

| Ingresos brutos anuales | | Tarifa SIMPLE consolidada |
|-------------------------|----------------|---------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 2.500 | 5.000 | 3,9% |
| 5.000 | 16.666 | 5,0% |

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

| Ingresos brutos bimestrales | | Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral) |
|-----------------------------|----------------|---------------------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 1.000 | 5,9% |
| 1.000 | 2.500 | 7,3% |
| 2.500 | 5.000 | 7,8% |
| 5.000 | 16.666 | 8,3% |

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

| Ingresos brutos bimestrales | | Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral) |
|-----------------------------|----------------|---------------------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 1.000 | 3,4% |
| 1.000 | 2.500 | 3,8% |
| 2.500 | 5.000 | 4,4% |
| 5.000 | 16.666 | 5,0% |

5. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

| Ingresos brutos bimestrales | | Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral) |
|-----------------------------|----------------|---------------------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 1.000 | 4,1% |
| 1.000 | 2.500 | 5,5% |
| 2.500 | 5.000 | 6,0% |
| 5.000 | 16.666 | 6,5% |

| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | Tarifa SIMPLE consolidada |
|------------------------|----------------|---------------------------|
| 0 | 6.000 | 4,1% |
| 6.000 | 15.000 | 5,5% |
| 15.000 | 30.000 | 6,0% |
| 30.000 | 100.000 | 6,5% |

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

| Ingresos brutos bimestrales | | Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral) |
|-----------------------------|----------------|---------------------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 1.000 | 2,0% |
| 1.000 | 2.500 | 2,8% |
| 2.500 | 5.000 | 8,1% |
| 5.000 | 16.666 | 11,6% |

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

| Ingresos brutos bimestrales | | Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral) |
|-----------------------------|----------------|---------------------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 1.000 | 1,8% |
| 1.000 | 2.500 | 2,2% |

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE.

ARTÍCULO 28°. Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 910 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO 2. Para que se entienda cumplida la obligación de pagar los anticipos en los recibos electrónicos del SIMPLE en los términos del parágrafo 4 del artículo 908 de este Estatuto, al igual que se entienda cumplida la obligación de presentar la declaración del SIMPLE de acuerdo con lo previsto en este artículo, es obligatorio para el contribuyente del SIMPLE realizar el pago total del anticipo o de los valores a pagar determinados en la declaración anual mediante el recibo oficial de pago, previo diligenciamiento del recibo electrónico del SIMPLE, o de la declaración del SIMPLE, según el caso, a través de los servicios informáticos electrónicos de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Por lo tanto, adicional a lo contemplado en el artículo 580 de este Estatuto, no se entenderá presentada la declaración del SIMPLE que no se acompañe del respectivo pago total; sin perjuicio de lo previsto en el artículo 914 de este Estatuto.

**TITULO IV
IMPUESTOS AMBIENTALES**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO**

ARTÍCULO 29°. Modifíquese el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 221. IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El impuesto nacional al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono equivalente (CO₂eq) de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados del petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados para combustión.

El hecho generador del impuesto nacional al carbono es la venta dentro del territorio nacional, el retiro para el consumo propio, la importación para el consumo propio o la importación para la venta de combustibles fósiles.

El impuesto nacional al carbono se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de gas y derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas o el derivado de petróleo. En el caso del carbón, el impuesto se causa al momento de la venta al consumidor final, en la fecha de emisión de la factura; al momento del retiro para consumo propio, en la fecha del retiro; o al momento de la importación para uso propio, en la fecha de su nacionalización.

Tratándose de gas y derivados del petróleo, el sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto, tratándose de gas y derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador. En el caso del carbón, los sujetos pasivos y responsables del impuesto son quienes lo adquieran o utilicen para consumo propio dentro del territorio nacional. Los responsables son quienes autoliquidarán el impuesto.

PARÁGRAFO 1. El impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, ya sea que la certificación sea obtenida directamente por el sujeto pasivo o a través del consumidor o usuario final, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El uso de la certificación de carbono neutro, para la no causación del impuesto al carbono, no podrá volver a ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario.

La certificación obtenida a través del consumidor o usuario final proveniente de sociedades y entidades vinculadas al sujeto pasivo del tributo solo otorgará derecho al 50% de compensación.

PARÁGRAFO 2. En el caso del carbón, el impuesto no se causa para el carbón de coque.

El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Las declaraciones del impuesto nacional al carbono, presentadas sin pago total en los plazos señalados por el Gobierno nacional, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO 1. La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq) se ajustará cada primero (1) de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE del año anterior más (1) un punto hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta.

PARÁGRAFO 2. El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.

PARÁGRAFO 4. Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón, por quien lo exporte.

PARÁGRAFO 5. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.

PARÁGRAFO 3. En el caso del gas licuado de petróleo, el impuesto solo se causa en la venta a usuarios industriales.

PARÁGRAFO 4. En el caso del gas natural, el impuesto solo se causa en la venta a la industria de la refinación de hidrocarburos y la petroquímica.

ARTÍCULO 30°. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO₂eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a veinte mil quinientos pesos (\$20.500) por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

| Combustible fósil | Unidad | Tarifa/unidad |
|-------------------------|--------------|---------------|
| Carbón | Tonelada | \$ 52.215 |
| Fuel oil | Galón | \$ 238 |
| ACPM | Galón | \$ 208 |
| Jet fuel | Galón | \$ 202 |
| Kerosene | Galón | \$ 197 |
| Gasolina | Galón | \$ 181 |
| Gas licuado de petróleo | Galón | \$ 134 |
| Gas natural | Metro cúbico | \$ 42 |

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 6. En el caso del carbón, la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:

1. Para los años 2023 y 2024: 0%.
2. Para el año 2025: el 25% del valor de la tarifa plena.
3. Para el año 2026: el 50% del valor de la tarifa plena.
4. Para el año 2027: el 75% del valor de la tarifa plena.
5. A partir del año 2028: tarifa plena.

CAPÍTULO II

IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES

ARTÍCULO 31°. DEFINICIONES. Para efectos de este Capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Plástico: material compuesto por un polímero, al que pueden haberse añadido aditivos u otras sustancias, y que puede funcionar como principal componente estructural de los productos finales, con excepción de los polímeros naturales que no han sido modificados químicamente.

b) Polímero: una sustancia constituida por moléculas caracterizadas por la secuencia de uno o varios tipos de unidades monoméricas. Dichas moléculas deben repartirse en una distribución de pesos moleculares en la que las diferencias de peso molecular puedan atribuirse principalmente a diferencias en el número de unidades monoméricas. Un polímero incluye los siguientes elementos: a) una mayoría ponderal simple de moléculas que contienen al menos tres unidades monoméricas con enlaces de covalencia con otra unidad monomérica u otro reactante como mínimo; b) menos de una mayoría ponderal simple de moléculas del mismo.

c) Productor y/o importador de productos plásticos de un solo uso: persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas las ventas a distancia o por medios electrónicos, cumpla con alguna de las siguientes características:

1. Fabrique, ensamble o re manufacture bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso.

2. Importe bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso.

d) Producto plástico de un solo uso: producto fabricado total o parcialmente con plástico y que no ha sido concebido, diseñado o introducido en el mercado para complementar, dentro de su periodo de vida, múltiples circuitos o rotaciones mediante su devolución a un productor para ser rellenado o reutilizado con el mismo fin para el que fue concebido.

ARTÍCULO 32°. IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES. Créase el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El hecho generador del impuesto es la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El impuesto se causará en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el bien.

El sujeto pasivo y responsable del impuesto es el productor o importador, según corresponda.

La base gravable del impuesto es el peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso.

La tarifa del impuesto es de 0,00005 UVT por cada (1) gramo del envase, embalaje o empaque.

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo, aplica el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

| | |
|----------|---|
| 27.01 | Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla. |
| 27.02 | Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache. |
| 27.03 | Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada. |
| 27.04 | Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta. |
| 27.09 | Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso. |
| 71.08.10 | Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo. – Para uso no monetario |

ARTICULO 36°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto las personas naturales y jurídicas que exporten petróleo crudo, carbón y oro.

ARTICULO 37°. BASE GRAVABLE. El Impuesto se aplicará sobre un porcentaje del valor total en dólares *Free on Board* (FOB) de las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro, realizadas en cada mes calendario. Este porcentaje estará definido por la siguiente fórmula, en función de los precios internacionales:

$$\text{Porcentaje del valor de las exportaciones al que se aplica el impuesto} = \frac{p_{obs_t} - p_{umbral}}{p_{obs_t}}$$

Para el caso de las exportaciones de carbón identificadas con las partidas arancelarias 27.01, 27.02, 27.03 y 27.04, el precio umbral (p_{umbral}) es igual a USD 87. El precio internacional (p_{obs_t}) corresponde al promedio mensual observado del precio del carbón, por tonelada métrica, de referencia Newcastle.

Para el caso de las exportaciones de petróleo crudo identificadas con las partidas arancelarias 27.09, el precio umbral (p_{umbral}) es igual a USD 48. El precio internacional (p_{obs_t}) corresponde al promedio mensual observado del precio del barril de petróleo de referencia WTI.

Para el caso de las exportaciones de oro identificadas con las partidas arancelarias 71.08.10, el precio umbral (p_{umbral}) es igual a USD 400. El precio internacional (p_{obs_t}) corresponde al promedio mensual observado del precio de la onza troy de oro.

El Ministerio de Minas y Energía publicará y actualizará mensualmente, mediante resolución, el precio internacional observado (p_{obs_t}) para petróleo crudo el carbón y

El impuesto se declarará y pagará en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Las declaraciones del impuesto presentadas sin pago total en los plazos señalados por el Gobierno nacional, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO. Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar fármacos y medicamentos, así como aquellos bienes utilizados para envasar, embalar o empacar residuos peligrosos según la normativa vigente.

ARTÍCULO 33°. NO CAUSACIÓN. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no se causará cuando el sujeto pasivo presente la Certificación de Economía Circular –CEC, que será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 34°. Adiciónese el numeral 11 al artículo 643 del Estatuto Tributario, así:

11. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.

CAPÍTULO III

IMPUESTO A LAS EXPORTACIONES DE PETRÓLEO CRUDO, CARBÓN Y ORO

ARTICULO 35°. HECHO GENERADOR. El impuesto se genera por la exportación de los bienes identificados con las siguientes partidas arancelarias:

| Partida arancelaria | Descripción |
|---------------------|-------------|
|---------------------|-------------|

el oro, que será usado para efectos de la liquidación del impuesto a las exportaciones.

En el mes en que el precio internacional (p_{obs_t}) del petróleo sea igual o inferior a su precio umbral (p_{umbral}) establecido en USD 48, el impuesto a las exportaciones de petróleo identificadas con la partida arancelaria 27.09 no aplica.

En el mes en que el precio internacional (p_{obs_t}) del carbón sea igual o inferior a su precio umbral (p_{umbral}) establecido en USD 87, el impuesto a las exportaciones de carbón identificadas con las partidas arancelarias 27.01, 27.02, 27.03 y 27.04 no aplica.

En el mes en que el precio internacional (p_{obs_t}) del oro sea igual o inferior a su precio umbral (p_{umbral}) establecido en USD 400, el impuesto a las exportaciones de oro identificadas con las partidas arancelarias 71.08.10 no aplica.

ARTICULO 38°. TARIFA. Sobre la base gravable definida anteriormente se aplicará una tarifa de 10,0% para las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.

Con base en lo anterior, el impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro a cargo se determinará de la siguiente forma:

| Precio internacional | Tarifa | Impuesto a cargo |
|---|--------|---|
| Precio observado (p_{obs_t}) menor o igual a precio umbral (p_{umbral}) | 0% | 0 |
| Precio observado (p_{obs_t}) mayor a precio umbral (p_{umbral}) | 10% | $(VE_t) \times \left(\frac{p_{obs_t} - p_{umbral}}{p_{obs_t}} \right) \times 10\%$ |

Donde VE_t corresponde al valor total en dólares FOB de las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.

ARTICULO 39°. CAUSACIÓN. El impuesto se causa con la exportación.

ARTICULO 40°. EXIGIBILIDAD Y DECLARACIÓN. La obligación de declarar y pagar el impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro es mensual y se declarará durante los primeros cinco días hábiles de cada mes, con base en todas las operaciones gravadas realizadas en el mes anterior.

ARTÍCULO 41°. SUJETO ACTIVO. Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto a las

exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo, aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 42°. Adiciónese el numeral 12 al artículo 643 del Estatuto Tributario, así:

12. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.

**TÍTULO V
IMPUESTOS SALUDABLES**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS
AZUCARADAS**

ARTÍCULO 43°. Adiciónese el artículo 512-23 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-23. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo la producción y consecuente primera venta, o la importación de las siguientes bebidas ultraprocesadas azucaradas:

| Producto | Partida o Subpartida arancelaria |
|--|---|
| Bebidas a base de fruta en cualquier concentración | 20.09 |
| Zumos | |
| Néctares de fruta | |
| Mezclas en polvo | 1701.91.00.00 2101.11.00.10 2101.11.00.90 2101.12.00.00 2101.20.00.00 |

concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas endulzadas o saborizadas, mezclas en polvo.

Se exceptúan los derivados lácteos conforme se encuentran definidos en la Resolución 2310 de 1986 o la norma que la modifique, adicione o sustituya:

1. Las fórmulas infantiles.
2. Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.
3. Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.
4. Bebidas, terapia nutricional para personas con requerimientos nutricionales alterados por una condición médica.
5. Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

PARÁGRAFO 2. Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.

PARÁGRAFO 3. Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar moreno, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.

PARÁGRAFO 4. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.

PARÁGRAFO 5. El Gobierno nacional reglamentará la materia para que la Ley de Etiquetado de Alimentos - Ley 2120 de 2021 sirva como instrumento a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para la fiscalización y recaudo de este impuesto, con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido en gramos de azúcar de las bebidas sujetas al impuesto del cual trata el presente artículo.

| | |
|--|---|
| | 2101.30.00.00 2106.90.21.00 2106.90.29.00 |
| Bebidas azucaradas | 2202.10.00.00 |
| Bebidas energizantes | 2202.99.00.00 |
| Bebidas saborizadas | |
| En general, cualquier bebida que contenga azúcares añadidos o edulcorantes | |
| Bebidas gaseosas o carbonatadas | |
| Bebidas deportivas | |
| Refrescos | |
| Aguas endulzadas o saborizadas | 2202.91.00.00 |
| Bebidas a base de malta | 2202.99.00.00 2203.00.00.00 |

Concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución, permiten la obtención de bebidas azucaradas, energizantes o saborizadas.

| Producto | Partida o Subpartida arancelaria |
|--|----------------------------------|
| Los polvos que presenten el carácter de azúcares aromatizados y coloreados, utilizados en la preparación de limonadas, gaseosas o bebidas análogas | 17.01 17.02 |
| Los polvos a base de harina, almidón, fécula, extracto de malta o productos de las partidas 04.01 a 04.04 (incluso con adición de cacao) | 18.06 19.01 |

PARÁGRAFO 1. Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida, que no sea considerada bebida alcohólica y a la cual se le ha incorporado cualquier edulcorante natural o artificial, y azúcares añadidos.

En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier

ARTÍCULO 44°. Adiciónese el artículo 512-24 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-24. RESPONSABLES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas estará a cargo del productor, el importador, o el vinculado económico de uno y otro.

ARTÍCULO 45°. Adiciónese el artículo 512-25 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-25. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas es el contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, vendidos por el productor o importados por el importador.

PARÁGRAFO 1. La base gravable de los concentrados, polvos y jarabes corresponde al contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, que el empaque o envase certifique que pueden producirse mediante la respectiva mezcla o dilución.

PARÁGRAFO 2. Los sujetos pasivos del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes.

ARTÍCULO 46°. Adiciónese el artículo 512-26 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-26. TARIFAS DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en pesos por 100 mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, así:

| Contenido de azúcar (por cada 100 ml) | Tarifa (por cada 100 ml) |
|---------------------------------------|--------------------------|
| Menor a 4g | \$0 |

| | |
|---------------------------------|------|
| Mayor o igual a 4g y menor a 8g | \$18 |
| Mayor o igual a 8g | \$35 |

PARÁGRAFO 1. Las tarifas relacionadas en este artículo están en pesos corrientes de 2022. En cada vigencia se actualizará este valor en pesos de acuerdo con la variación anual de la Unidad de Valor Tributario (UVT).

ARTÍCULO 47°. Adiciónese el artículo 512-27 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-27. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas se causa así:

1. En la primera venta que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.
2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización o desaduanamiento del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.

PARÁGRAFO 1. El impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien.

PARÁGRAFO 2. El impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

PARÁGRAFO 3. El impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas (IVA) se haga en la misma.

ARTÍCULO 48°. Adiciónese el artículo 512-28 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-28. REMISIÓN DE NORMAS PROCEDIMENTALES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. Al impuesto nacional al consumo

de bebidas ultraprocesadas azucaradas serán aplicables igualmente las disposiciones procedimentales y sancionatorias establecidas para el impuesto nacional al consumo establecido en los artículos 512-1 y siguientes del Estatuto Tributario.

**CAPÍTULO II
IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS**

ARTÍCULO 49°. Adiciónese el artículo 512-29 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-29. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo la producción y consecuente primera venta, o la importación de los siguientes productos comestibles ultraprocesados industrialmente y con alto contenido de azúcares añadidos y/o edulcorantes:

| Producto | Partidas arancelarias |
|--|-----------------------|
| Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos. | 02.01 |
| Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos. | 16.01 |
| Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre. | 16.02 |
| Papas fritas | 20.05.20 |
| Patacones | 20.08.99 |
| Chicharrones empacados | 21.06.90 |
| Snacks o pasabocas empacados | |
| Galletas dulces (con adición de edulcorante) | 19.05.31 |
| Barquillos y obleas, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y wafles (gaufres) | 19.05.32 |
| Ponqués y tortas | 19.05.90.90.00 |
| Bizcochos y pasteles de dulce | |
| Merengues | |

| Producto | Partidas arancelarias |
|--|-----------------------|
| Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante | 18.06.10 |
| Confites de chocolate | 18.06.31 18.06.32 |
| Frutas recubiertas de chocolate y/u otros productos de confitería y repostería, y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, que no sean en bloques, tabletas o barras, y que tengan adición de azúcar u otros edulcorantes | 18.06.90.00.90 |
| Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco) | 17.04 |
| Helados, incluso con cacao | 21.05 |
| Únicamente los postres a base de leche, incluido el arequipe | 04.04.90.00.00 |
| Manjar blanco o dulce de leche | 19.01.90.20.00 |
| Salsas y sopas | 21.03 |
| Cereales | 19.04.90.00.00 |

PARÁGRAFO 1. Para efectos del presente impuesto se entiende por edulcorantes diferentes a azúcares los aditivos que dan un sabor dulce a los alimentos, incluidos los edulcorantes artificiales no calóricos (por ejemplo, aspartame, sucralosa, sacarina y potasio de acesulfamo), los edulcorantes naturales no calóricos (por ejemplo, estevia) y los edulcorantes calóricos tales como los polialcoholes (por ejemplo, sorbitol, manitol, lactitol e isomalt). Esta categoría no incluye los jugos de fruta, la miel ni la panela.

PARÁGRAFO 2. Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. En sus formas actuales, son inventos de la ciencia y la tecnología de los alimentos industriales modernos. La mayoría de estos productos contienen pocos alimentos enteros o ninguno. Vienen listos para consumirse o para calentar y, por lo tanto, requieren poca o ninguna preparación culinaria. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis

de las proteínas y la "purificación" de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, "mejoradores" sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).

Los alimentos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Estos productos están nutricionalmente desequilibrados. Tienen un elevado contenido en azúcares libres, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.

PARÁGRAFO 3. Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar morena, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.

PARÁGRAFO 4°. No generan este impuesto las exportaciones de los productos comestibles previamente señalados.

ARTÍCULO 50°. Adiciónese el artículo 512-30 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-30. RESPONSABLES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. El impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos estará a cargo del productor, el importador, o el vinculado económico de uno y otro.

ARTÍCULO 51°. Adiciónese el artículo 512-31 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-31. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS Y

CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. La base gravable del presente impuesto está constituida por el precio de venta.

En el caso de los productos importados, el precio de venta corresponderá al valor declarado de la mercancía importada, en pesos CIF.

ARTÍCULO 52°. Adiciónese el artículo 512-32 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-32. TARIFA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. La tarifa del impuesto será del 10%.

ARTÍCULO 53°. Adiciónese el artículo 512-33 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-33. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

PARÁGRAFO. El impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

ARTÍCULO 54°. Adiciónese el artículo 512-34 al Estatuto Tributario, Así:

ARTÍCULO 512-34. REMISIÓN DE NORMAS PROCEDIMENTALES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. Al impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos serán aplicables igualmente las disposiciones procedimentales y sancionatorias establecidas para el impuesto nacional al consumo establecido en los artículos 512-1 y siguientes del Estatuto Tributario.

sean atribuibles. Sin perjuicio del cumplimiento por parte de los obligados al régimen de precios de transferencia de los deberes formales relativos a la declaración informativa y a la documentación comprobatoria, para efectos de lo establecido en este artículo, la contabilidad de los establecimientos permanentes, personas con presencia económica significativa y de las sucursales de sociedades extranjeras deberá estar soportada en un estudio sobre las funciones, activos, riesgos y personal involucrados en la obtención de las rentas y de las ganancias ocasionales atribuidas a ellos.

ARTÍCULO 57°. Adiciónese el artículo 20-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 20-3. PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA. Se entenderá que una persona no residente tendrá una presencia económica significativa en Colombia siempre que mantenga una interacción deliberada y sistemática con usuarios o clientes en Colombia. Específicamente, se configura una presencia económica significativa siempre que la persona no residente:

1. Obtenga ingresos brutos de treinta y un mil trescientas (31.300) UVT o más durante el año gravable por transacciones que involucren bienes o servicios con personas en Colombia; o
2. Utilice un sitio web colombiano, un dominio colombiano (.co); o
3. Mantenga una interacción o despliegue de mercadeo con trescientos mil (300.000) o más usuarios colombianos durante el año gravable, incluyendo la posibilidad de visualizar precios en pesos (COP) o permitir el pago en pesos (COP).

PARÁGRAFO 1. Los numerales anteriores se aplicarán de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Las personas que se encuentren cubiertas por un acuerdo internacional suscrito por Colombia respecto de la tributación de los beneficios empresariales se regirán por lo dispuesto en dicho acuerdo.

ARTÍCULO 58°. Modifíquese el inciso primero del artículo 24 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 24. INGRESOS DE FUENTE NACIONAL. Se consideran ingresos de fuente nacional los provenientes de la explotación de bienes materiales e inmateriales dentro del país y la prestación de servicios dentro

TITULO VI MECANISMOS DE LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 55°. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 12-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1. Para los efectos de este artículo se entenderá que la sede efectiva de administración de una sociedad o entidad es el lugar en donde materialmente se toman las decisiones comerciales y de gestión necesarias para llevar a cabo las actividades de la sociedad o entidad en el día a día. Para determinar la sede efectiva de administración deben tenerse en cuenta todos los hechos y circunstancias que resulten pertinentes, en especial el relativo a los lugares donde los administradores de la sociedad o entidad usualmente ejercen sus responsabilidades y se llevan a cabo las actividades diarias de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 56°. Modifíquese el artículo 20-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 20-2. TRIBUTACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y SUCURSALES. Las personas naturales no residentes y las personas jurídicas y entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente, una presencia económica significativa o una sucursal en el país, según el caso, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con respecto a las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional que le sean atribuibles al establecimiento permanente, a la presencia económica significativa o a la sucursal, según el caso, de acuerdo con lo consagrado en este artículo y con las disposiciones que lo reglamenten. La determinación de dichas rentas y ganancias ocasionales se realizará con base en criterios de funciones, activos, riesgos y personal involucrados en la obtención de las mencionadas rentas y ganancias ocasionales.

PARÁGRAFO 1. Para propósitos de la atribución de las rentas y ganancias ocasionales a que se refiere este artículo, los establecimientos permanentes, las personas extranjeras con presencia económica significativa y las sucursales de sociedades extranjeras deberán llevar contabilidad separada en la que se discriminen claramente los ingresos, costos y gastos que les

de su territorio, de manera permanente o transitoria, con o sin establecimiento propio, así como aquellos que se deriven de la presencia económica significativa en el país. También constituyen ingresos de fuente nacional los obtenidos en la enajenación de bienes materiales e inmateriales, a cualquier título, que se encuentren dentro del país al momento de su enajenación. Los ingresos de fuente nacional incluyen, entre otros, los siguientes:

1. Las rentas de capital provenientes de bienes inmuebles ubicados en el país, tales como arrendamientos o censos.
2. Las utilidades provenientes de la enajenación de bienes inmuebles ubicados en el país.
3. Las provenientes de bienes muebles que se exploten en el país.
4. Los intereses producidos por créditos poseídos en el país o vinculados económicamente a él. Se exceptúan los intereses provenientes de créditos transitorios originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios.
5. Las rentas de trabajo tales como sueldos, comisiones, honorarios, compensaciones por actividades culturales, artísticas, deportivas y similares o por la prestación de servicios por personas jurídicas, cuando el trabajo o la actividad se desarrollen dentro del país.
6. Las compensaciones por servicios personales pagados por el Estado colombiano, cualquiera que sea el lugar donde se hayan prestado.
7. Los beneficios o regalías de cualquier naturaleza provenientes de la explotación de toda especie de propiedad industrial, o del "know how", o de la prestación de servicios de asistencia técnica, sea que estos se suministren desde el exterior o en el país. Igualmente, los beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica explotada en el país.
8. La prestación de servicios técnicos, sea que éstos se suministren desde el exterior o en el país.
9. Los dividendos o participaciones provenientes de sociedades colombianas domiciliadas en el país.
10. Los dividendos o participaciones de colombianos residentes, que provengan de sociedades o entidades extranjeras que, directamente o por conducto de otras, tengan negocios o inversiones en Colombia.
11. Los ingresos originados en el contrato de renta vitalicia, si los beneficiarios son residentes en el país o si el precio de la renta está vinculado económicamente al país.
12. Las utilidades provenientes de explotación de fincas, minas, depósitos naturales y bosques, ubicados dentro del territorio nacional.

| | |
|--|--|
| <p>13. Las utilidades provenientes de la fabricación o transformación industrial de mercancías o materias primas dentro del país, cualquiera que sea el lugar de venta o enajenación.</p> <p>14. Las rentas obtenidas en el ejercicio de actividades comerciales dentro del país.</p> <p>15. Para el contratista, el valor total del respectivo contrato, en el caso de los denominados contratos "llave en mano" y demás contratos de confección de obra material.</p> <p>16. Las primas de reaseguros cedidas por parte de entidades aseguradoras colombianas a entidades del exterior.</p> <p>ARTÍCULO 59°. Adiciónese el artículo 29-1 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 29-1. INGRESOS EN ESPECIE. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, constituyen pagos en especie y deberán reportarse como ingreso a favor del beneficiario, a valor de mercado, los que efectúe el pagador a terceras personas por la prestación de servicios o adquisición de bienes destinados al contribuyente o a su cónyuge, o a personas vinculadas con él por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, siempre y cuando no constituyan ingreso propio en cabeza de dichas personas y no se trate de las cuotas que por ley deban aportar los empleadores a entidades tales como Colpensiones, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA y las Cajas de Compensación Familiar.</p> <p>En el caso de bienes y servicios gratuitos o sobre los cuales no se pueda determinar su valor, en ningún caso serán imputables como costo, gasto o deducción del impuesto sobre la renta del pagador.</p> <p>ARTÍCULO 60°. Adiciónese el artículo 336-1 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 336-1. ESTIMACIÓN DE COSTOS Y GASTOS PARA LA CÉDULA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Para efectos del artículo 336 del Estatuto Tributario, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN podrá estimar topes indicativos de costos y gastos deducibles. Para las rentas de trabajo en las cuales procedan costos y gastos deducibles estos se estiman en 60% de los ingresos brutos.</p> | <p>Cuando el contribuyente exceda el tope indicativo de costos y gastos deducibles para cualquiera de las actividades económicas que realice, deberá así indicarlo expresamente en su declaración de renta, de manera informativa, para lo cual la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN incluirá dicha casilla en el formulario de la declaración del impuesto.</p> <p>Dichos costos y gastos deberán encontrarse soportados con factura electrónica de venta y/o comprobante de nómina electrónica y/o documentos equivalentes electrónicos, y serán deducibles siempre que cumplan con los requisitos legales vigentes para el efecto.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El incumplimiento de la obligación informativa prevista en este artículo estará sometida a la sanción de que trata el literal d) del numeral 1 del artículo 651 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO.2. La U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN podrá ampliar esta regla a otros documentos transmitidos de forma electrónica.</p> <p>ARTÍCULO 61°. Adiciónese un inciso octavo al artículo 408 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>Los pagos o abonos en cuenta efectuados a personas no residentes con presencia económica significativa en Colombia que no se enmarquen en los demás supuestos de este artículo están sujetos a una tarifa del 20%. La U.A.E Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN podrá regular la forma de aplicación de la retención para los pagos realizados por personas naturales con medios de pago colombianos.</p> <p>ARTÍCULO 62°. Modifíquese el inciso primero del artículo 607 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 607. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, sujetos a este impuesto respecto de sus ingresos de fuente nacional y extranjera, y de su patrimonio poseído dentro y fuera del país, que posean activos en el exterior de cualquier naturaleza, estarán obligados a presentar la declaración anual de activos en el exterior. También estarán obligados los contribuyentes de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta. El contenido de esta declaración será el siguiente:</p> |
| <p>1. El formulario que para el efecto ordene la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debidamente diligenciado.</p> <p>2. La información necesaria para la identificación del contribuyente.</p> <p>3. La discriminación, el valor patrimonial, la jurisdicción donde estén localizados, la naturaleza y el tipo de todos los activos poseídos a 1 de enero de cada año cuyo valor patrimonial sea superior a 3580 UVT.</p> <p>4. Los activos poseídos a 1 de enero de cada año que no cumplan con el límite señalado en el numeral anterior, deberán declararse de manera agregada de acuerdo con la jurisdicción donde estén localizados, por su valor patrimonial.</p> <p>5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.</p> <p>ARTÍCULO 63°. Modifíquese el artículo 616-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 616-5. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO MEDIANTE FACTURACIÓN. Autorícese a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para establecer la facturación del impuesto sobre la renta y complementarios, IVA e impuestos nacionales al consumo, que constituye la determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.</p> <p>La base gravable, así como todos los demás elementos para la determinación y liquidación del tributo se determinarán de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario, por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN conforme a la información obtenida de terceros, el sistema de factura electrónica de conformidad con lo previsto en el artículo 616-1 de este Estatuto y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario.</p> <p>La notificación de la factura del impuesto se realizará mediante inserción en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Solo en el caso en el que el contribuyente esté inscrito en el Registro Único Tributario - RUT y tenga correo electrónico registrado en él, deberá enviarse además la notificación a dicho correo electrónico. Además, se podrá realizar a través de cualquier otro mecanismo</p> | <p>que se disponga de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario para el caso y según la información disponible de contacto, sin perjuicio de que las demás actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente se continúen por notificación electrónica. El envío o comunicación que se haga de la factura del impuesto al contribuyente por las formas establecidas en el Estatuto Tributario es un mecanismo de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.</p> <p>En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura del impuesto expedida por la Administración Tributaria, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la inserción en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o contados desde el día siguiente al envío del correo electrónico mencionado en el inciso anterior, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración establecido para el mencionado impuesto, atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario, en este caso la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. Para que la factura del impuesto sobre la renta pierda fuerza ejecutoria, y en consecuencia no proceda recurso alguno, la declaración del contribuyente debe incluir los valores reportados en el sistema de facturación electrónica. En el caso de que el contribuyente presente la declaración correspondiente, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN podrá expedir una liquidación provisional bajo el procedimiento de que trata el artículo 764-1 y siguientes del Estatuto Tributario o determinar el impuesto según las normas establecidas en el Estatuto Tributario.</p> <p>Cuando el contribuyente no presente la declaración dentro de los términos previstos en el inciso anterior, la factura del impuesto quedará en firme y prestará mérito ejecutivo, en consecuencia, la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro de la misma.</p> <p>En todo caso, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN deberá garantizar el debido proceso y demás derechos de los contribuyentes conforme lo dispuesto en la Constitución y la ley.</p> <p>PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN reglamentará los sujetos a quienes se les</p> |

facturará, los plazos, condiciones, requisitos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos y la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema.

ARTÍCULO 64°. Adiciónese el artículo 881-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 881-1. CONTROL SOBRE OPERACIONES Y MONTOS EXENTOS DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS. Las instituciones agentes de retención en la fuente del Gravamen a los Movimientos Financieros deberán adoptar un sistema de control que permita la verificación, control y retención del Gravamen a los Movimientos Financieros en los términos del artículo 879 del Estatuto Tributario de forma que se permita aplicar la exención de trescientos cincuenta (350) UVT mensuales señalada en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario sin la necesidad de marcar una única cuenta.

ARTÍCULO 65°. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA EFICIENCIA EN EL MANEJO TRIBUTARIO, ADUANERO Y CAMBIARIO. A efectos de fortalecer institucionalmente a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para que cuente con los medios idóneos para la recaudación, la fiscalización, la liquidación, la discusión y el cobro de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley de facultades extraordinarias para modificar el Sistema Específico de Carrera Administrativa de los servidores públicos de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y la regulación de la administración y gestión del talento humano de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, contenido en el Decreto Ley 071 de 2020.

TÍTULO VII OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 66°. Modifíquese el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

j) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD\$200 y sean originarios de países con los cuales Colombia haya suscrito un acuerdo

o tratado de Libre Comercio, en virtud del cual, se obligue expresamente al no cobro de este impuesto.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN establecerá los controles de fiscalización e investigación correspondientes para asegurar el pago efectivo del impuesto cuando haya lugar al mismo. El beneficio establecido en este literal no podrá ser utilizado cuando las importaciones tengan fines comerciales.

A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo.

ARTÍCULO 67°. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES. Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas - IVA.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas -IVA.

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren

contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la U.A.E Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.

No obstante, lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.

PARÁGRAFO 2. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.

ARTÍCULO 68°. ESTUDIOS CON ENFOQUE DE GÉNERO. La U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá la información necesaria a ser revelada en las declaraciones tributarias y que permita obtener la información necesaria para realizar estudios, cruces de información, análisis estadístico con enfoque de género y que permitan proponer disminuciones de inequidades estructurales.

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión “, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM” contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de

2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

De los Honorables Congressistas,

JOSÉ ANTONIO OCAMPO
Ministro de Hacienda y Crédito Público

Presidencia de la República de Colombia

Bogotá D.C. 18 AGO 2022

Honorables Congressistas

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente

SENADO DE LA REPÚBLICA

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA

Presidente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

GUSTAVO BOLÍVAR MORENO

Presidente

COMISIÓN TERCERA – SENADO DE LA REPÚBLICA

LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA

Presidente

COMISIÓN TERCERA - CÁMARA DE REPRESENTANTES

E.

S.

D.

Asunto: Trámite de urgencia al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*.

Respetados señores presidentes:

De conformidad con lo establecido en los artículos 163 de la Constitución Política y 191 de la Ley 5 de 1992¹, respetuosamente nos permitimos solicitar al Honorable Congreso de la República, por medio de su distinguido conducto, dar trámite de urgencia al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*.

El Proyecto de Ley presentado a discusión del Congreso de la República es el resultado de la identificación de necesidades en todo el territorio nacional, el cual tiene por objeto apoyar el gasto social y consolidar el ajuste fiscal por medio de la adopción de una

¹ "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes".

Presidencia de la República de Colombia

reforma tributaria, que contribuya a la equidad, progresividad y eficiencia del sistema impositivo colombiano.

Esta reforma tributaria establece un conjunto de medidas dirigidas a fortalecer la tributación de los sujetos con mayor capacidad contributiva, robustecer las fuentes de ingreso del Estado, introducir instrumentos o modificar los existentes para reforzar la lucha contra la evasión, el abuso y la elusión tributaria y promover tributos que buscan principalmente el mejoramiento de la salud pública y la protección del medio ambiente.

En este contexto, solicitamos respetuosamente al honorable Congreso de la República dar trámite de urgencia al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" y, en consecuencia, disponer su deliberación conjunta en las respectivas comisiones constitucionales permanentes del Congreso de la República, de conformidad con los procedimientos constitucionales y legales ordinarios.

Reciban nuestros sentimientos de consideración y respeto,



JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA
Ministro de Hacienda y Crédito Público



**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**

Reforma Tributaria para la Igualdad y la Justicia Social

Exposición de motivos

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Agosto de 2022

Tabla de contenido – Exposición de motivos de la Reforma Tributaria para la Igualdad y la Justicia Social

0. Introducción: Reforma tributaria para la igualdad y la justicia social
1. El papel de la política tributaria para mejorar la dignidad humana
2. La estabilidad fiscal como pilar de la política económica
3. Diagnóstico de la estructura tributaria de Colombia
4. Propuesta de reforma tributaria
5. Efectos fiscales. macroeconómicos y sociales de la reforma

Reforma tributaria para la igualdad y la justicia social

El Estado colombiano tiene una deuda social histórica. Los niveles de pobreza y desigualdad han sido altos y persistentes. El hambre se ha convertido en un aspecto que resalta en medio de la tragedia social que viven millones de colombianos. No hay justicia social cuando esto ocurre, y menos cuando simultáneamente existen privilegios, gabelas tributarias injustificadas y mecanismos que facilitan la evasión y la elusión de las obligaciones fiscales.

Los avances que ha tenido el país en materia de cobertura de salud y educación, entre otros, deben mantenerse y acelerarse para sanar un tejido social deteriorado. Es necesaria y urgente una respuesta de política pública contundente y responsable, a la vez, desde una perspectiva de estabilidad de las finanzas públicas.

Este proyecto de reforma tributaria tiene como objeto avanzar fundamentalmente en dos dimensiones. Primero, en disminuir las exenciones inequitativas de las que gozan las personas naturales de más altos ingresos y algunas empresas, así como cerrar caminos para la evasión y la elusión tributaria. Segundo, en lograr la consecución suficiente de recursos para financiar el fortalecimiento del sistema de protección social. Lo anterior se alcanza a través de ajustes al sistema tributario, que permiten avanzar en materia de progresividad, equidad, justicia, simplicidad y eficiencia.

La reforma se centra en reducir sustancialmente las exenciones que existen en el régimen del impuesto de renta de personas naturales, y que benefician fundamentalmente a los contribuyentes de más altos ingresos. También contempla un tratamiento más equitativo entre los distintos tipos de rentas líquidas, en aras de lograr una mayor simplicidad del sistema, así como el establecimiento de un impuesto al patrimonio de la población más privilegiada. Estas medidas, junto con la eliminación de exenciones y descuentos que generan asimetrías injustificadas en sectores productivos, permite la consecución de más fuentes de ingresos para el gasto social, a través de disposiciones que propenden por una asignación más eficiente de los recursos económicos. Estas medidas se alinean con la priorización que se hará de algunos sectores estratégicos de acuerdo con el plan de Gobierno del Presidente Petro, como por ejemplo la educación, la salud, la protección del medio ambiente, la transición energética, el desarrollo productivo, y la economía popular.

Además de elevar los ingresos para abordar la pobreza, la reforma busca mitigar externalidades negativas en la salud y el medio ambiente. En esta materia, resaltan la modificación al impuesto al carbono, y el establecimiento de impuestos a los plásticos de un solo uso, bebidas azucaradas y alimentos ultraprocesados.

La reforma incluye una serie de medidas para combatir la evasión y la elusión de impuestos. Lo anterior, en el entendido de que un Estado legítimo y justo no es consistente con un sistema que no cuenta con los instrumentos suficientes para evitar que ciertos actores evadan o eludan sus obligaciones fiscales.

Esta reforma tributaria tiene como meta un recaudo de \$25 billones (1,72% del PIB) en 2023, y, en promedio, de 1,39% del PIB entre 2024 y 2033. Hacia el mediano plazo, la gestión de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la lucha contra la evasión, contribuirá para obtener gradualmente recursos totales equivalentes a \$50 billones (3,4% del PIB) por año. Considerando las mayores fuentes para financiar gasto social, las estimaciones indican que las medidas contenidas en esta reforma se verían reflejadas en una redistribución del ingreso a favor de los hogares vulnerables, con importantes efectos en su bienestar. Como resultado, la pobreza monetaria y extrema se reducirían significativamente. La desigualdad, por otro lado, mostraría una caída cercana a 9 veces la caída anual promedio observada durante los últimos 14 años.

Así, la reforma tributaria se construye sobre los principios constitucionales¹ de la equidad, eficiencia y progresividad, y tiene como propósito contribuir a reducir la deuda social histórica que tiene el Estado colombiano con sus habitantes. Erradicar el hambre, reducir la pobreza y la desigualdad, disminuir los tratamientos tributarios que por décadas han privilegiado a una minoría y la necesidad de mantener la estabilidad fiscal motivan en esencia este Proyecto de Ley.

Además de esta introducción, la exposición de motivos cuenta con cinco secciones. La primera resume los pilares de un sistema tributario cimentado en la justicia, equidad, simplicidad y eficiencia y describe algunas dimensiones de la deuda social histórica del país. La segunda exalta la estabilidad fiscal como un pilar inequívoco para lograr la provisión sostenida de bienes públicos por parte del Estado. La tercera hace un diagnóstico del sistema tributario colombiano, con especial énfasis en los asuntos que se buscan reformar en este Proyecto de Ley. La cuarta sección contiene la descripción de los ajustes que el presente proyecto de reforma tributaria busca alcanzar. La última sección contiene los efectos fiscales y sociales derivados de esta iniciativa.

¹ Artículo 363 de la Constitución Política de Colombia.

1. El papel de la política tributaria para mejorar la dignidad humana

1.1. Un sistema tributario progresivo, equitativo, eficiente y suficiente

La política fiscal está al servicio de objetivos económicos y sociales, en los que debe primar el bienestar general. Como parte de esta política, la tributación es un mecanismo para garantizar la viabilidad del gasto público, la distribución equitativa de los ingresos y la asignación eficiente de los recursos de la economía (incluida la mitigación de externalidades económicas). Estos elementos deben estar en sintonía con la estabilidad económica y el adecuado desempeño de la actividad productiva. En materia tributaria, la equidad debe ser vertical y horizontal. La primera garantiza que aquellos con mayores ingresos y riqueza contribuyan más al recaudo tributario, como proporción de sus ingresos. La segunda, que las personas con una misma capacidad de pago paguen contribuciones similares. La equidad tributaria es justicia social.

Asimismo, los sistemas tributarios deben ser eficientes para propiciar un correcto desempeño de la actividad económica. Por ejemplo, algunas asimetrías en los beneficios tributarios de los impuestos corporativos son un factor de distorsión que induce una asignación ineficiente de los factores de producción y una reducción de la productividad total (Roca, 2010). Lo anterior resulta en un desincentivo a la inversión y la generación de empleo por parte de las empresas, generando efectos adversos sobre su productividad.

Por último, una extensa literatura sostiene que los tributos también pueden generar ganancias de eficiencia, mitigando externalidades negativas. Es el caso de los impuestos a actividades económicas que deterioran el medio ambiente y a productos que afectan la salud pública. Por ejemplo, a nivel internacional, se han usado impuestos para desincentivar el consumo de productos perjudiciales para la salud, como el tabaco, las bebidas azucaradas y los alimentos ultraprocesados (OMS, 2017, Sandoval, *et al*, 2021, UNICEF, 2021), así como bienes que generan afectaciones sobre el medio ambiente, como el carbono y los plásticos de un solo uso (KPMG, 2021; Fanelli, Jiménez, & López, 2015).

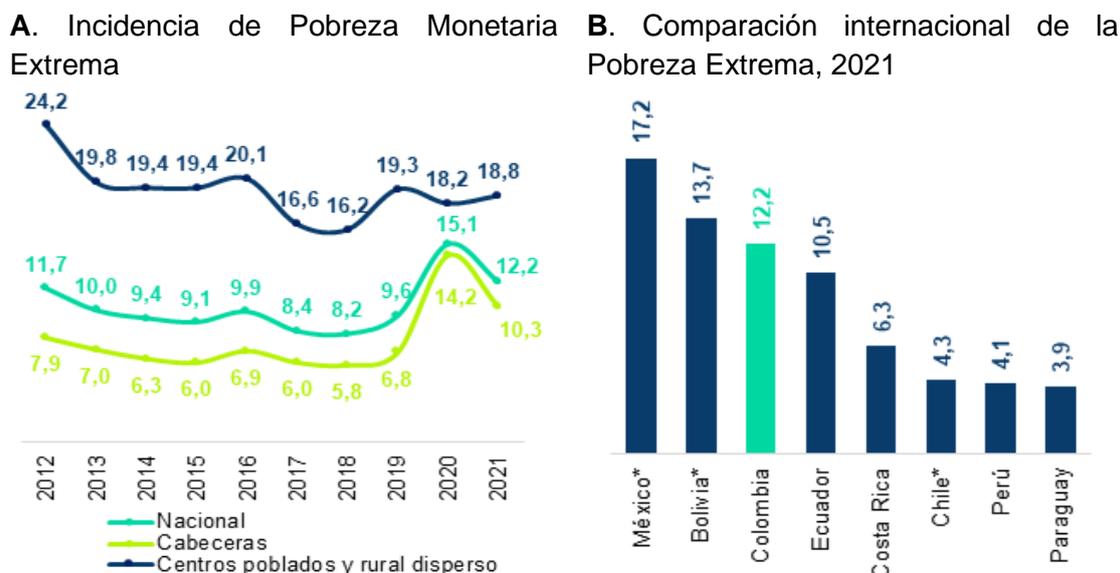
1.2. Tributación para la justicia social en un contexto de pobreza, desigualdad e inseguridad alimentaria

La progresividad, equidad, eficiencia y suficiencia de la política tributaria adquiere aún mayor importancia en un contexto de pobreza, desigualdad e inseguridad alimentaria, como el que enfrenta hoy en día el país. El sistema tributario colombiano debería abordar estas problemáticas sociales con contundencia, propendiendo por el bienestar general.

En 2021, la pobreza monetaria extrema, que mide el porcentaje de la población que no cuenta con los ingresos suficientes para acceder a un mínimo de alimentación que les

permita llevar una vida saludable, se ubicó en 12,2% (Gráfico 1.A), equivalente a 6,1 millones de personas, 2,8 millones menos que los registrados en 2020 durante la pandemia, pero 1,4 millones superior al registro de 2019. Asimismo, según la CEPAL, en 2021, la pobreza extrema en Colombia fue mayor a la observada en algunas economías de la región como Ecuador (10,5%), Costa Rica (6,3%), Perú (4,1%) y Paraguay (3,9%) (Gráfico 1.B).

Gráfico 1. Incidencia de Pobreza Monetaria Extrema y comparación internacional (%)



Fuente: DANE y CEPAL.

*Los datos corresponden a 2020.

Una de las consecuencias más adversas de la pobreza monetaria extrema es la inseguridad alimentaria. En Colombia, entre los meses de enero y febrero de 2022, se presentaron 3.156 casos de desnutrición en niños, reflejando un aumento de 42% frente a los casos registrados en el mismo periodo de 2021 (2.224). Asimismo, a julio de 2022, las muertes por desnutrición en Colombia en niños menores a cinco años ascendieron a 184, aumentando en 44% frente al registro con corte al mismo mes del año pasado y en 7 casos más frente a las muertes que se presentaron en todo 2021 (177) (Instituto Nacional de Salud, 2022). Además, según la ONU, la inseguridad alimentaria es un problema creciente a nivel mundial, asociado, principalmente, a la pandemia y al reciente incremento observado en el nivel de precios de los alimentos.

La difícil situación social no se limita únicamente a los altos niveles de inseguridad alimentaria. Colombia se ha caracterizado por tener niveles de pobreza monetaria sistemáticamente altos. Con excepción de 2018, la pobreza monetaria se ha situado por encima de 35% en la última década (Gráfico 2.A), lo que se traduce en que, en promedio, en la última década, alrededor de 17,9 millones de personas han vivido en condición de pobreza monetaria.

Esta situación se agravó con la llegada de la pandemia que generó un retroceso de más de una década de avances en materia social. En 2020, el nivel de pobreza monetaria fue el mayor que se haya registrado, ubicándose en 42,5%, 1,7pp por encima del de 2012. Esto equivale a que en 2020 había 3,6 millones de personas pobres más que en

2019, para un total de 21 millones de personas. En comparación con la región, Colombia registra niveles de pobreza monetaria elevados (Gráfico 2.B). En 2021, el registro de Colombia se ubicó en 39,3%, situándose por encima de países como Ecuador (27,7%), Paraguay (26,9%), Perú (25,9%) y Costa Rica (23,0%).

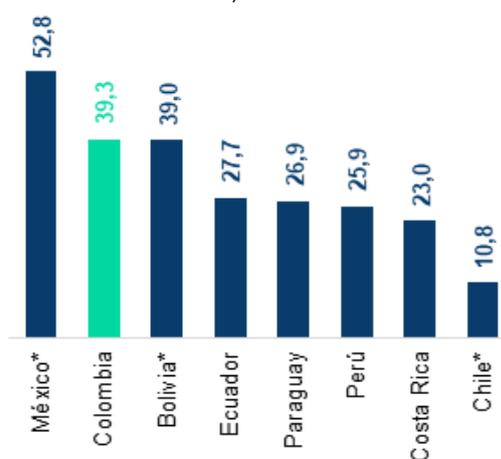
Si bien la pobreza monetaria en 2021 se redujo en 3,2pp frente a 2020, esta aún se encuentra 3,6pp por encima de los niveles observados en 2019, equivalente a 2,2 millones de personas. Actualmente, 4 de cada 10 personas no cuentan con los ingresos suficientes para adquirir una canasta integral de primera necesidad.

Gráfico 2. Incidencia de Pobreza Monetaria y comparación internacional (%)

A. Incidencia de Pobreza monetaria



B. Comparación internacional de la pobreza monetaria, 2021

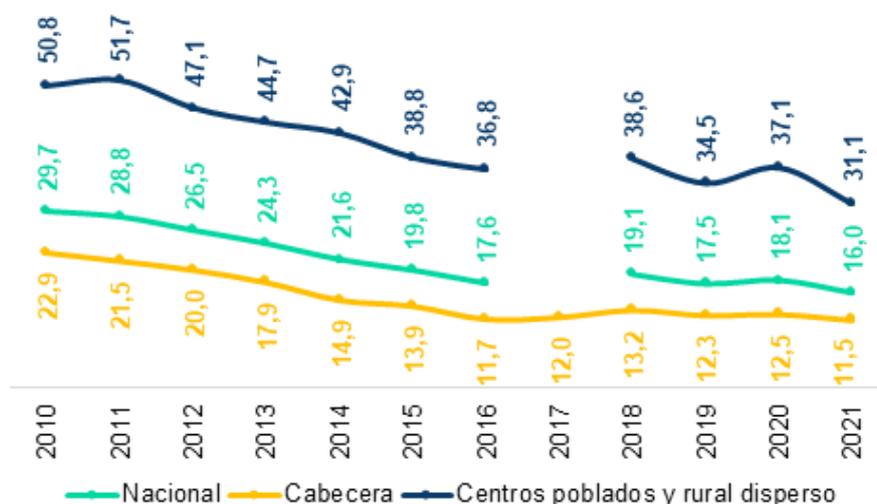


Fuente: DANE y CEPAL. *Los datos corresponden a 2020.

El panorama es similar si se toman en cuenta otras dimensiones distintas al ingreso para medir la pobreza. Según el índice de pobreza multidimensional, (que mide las condiciones educativas, de la niñez y de la juventud, el trabajo, la salud y de la vivienda y los servicios públicos), la incidencia de pobreza sigue siendo elevada, pese a que se han presentado avances en la última década. En 2021, 1 de cada 6 colombianos se encontraba en dicha situación (en 2010 la cifra era de 1 de cada 3) (Gráfico 3).

La brecha entre las zonas urbanas y rurales ha sido mayor en términos de pobreza multidimensional que de pobreza monetaria desde que se tiene registro, lo que refleja la ausencia de provisión de bienes públicos en las áreas rurales. Mientras que en el periodo 2012-2021 la pobreza monetaria en las zonas rurales fue 1,4 veces mayor que en las zonas urbanas, la pobreza multidimensional rural fue en promedio 2,8 veces superior que la urbana. Esta tendencia se ha acentuado a lo largo de los años. Mientras que la brecha de pobreza monetaria entre zonas urbanas y rurales ha decrecido, en el caso de la pobreza multidimensional se han ampliado. Esto evidencia el desafío que enfrenta el Estado en materia de provisión de bienes públicos en las zonas rurales del país.

Gráfico 3. Incidencia de Pobreza Multidimensional en Colombia (%)



Fuente: DANE.

Además de los altos niveles de inseguridad alimentaria y pobreza ya mencionados, Colombia se ha caracterizado por contar con elevados y persistentes niveles de desigualdad de ingresos. En Colombia, el coeficiente de Gini se ha ubicado sistemáticamente por encima de 0,50, cifra que ubica al país entre el 10% de países más desiguales del mundo. Tras alcanzar su mínimo histórico en 2017 (0,508), el coeficiente de Gini comenzó a aumentar a partir de 2018, evidenciando un incremento en la desigualdad de ingresos que se profundizó con la pandemia. En 2020, este indicador presentó el nivel más alto en casi una década (0,544), registrando, además, el mayor incremento anual de la historia del indicador, (0,018 respecto a 2019), y ubicando a Colombia como el país con mayores niveles de desigualdad frente a otros pares regionales (Gráfico 4.A). No obstante, en 2021, este coeficiente se ubicó en 0,523, 0,003 por debajo de los niveles de 2019.

En Colombia, sin tener en cuenta el pago de impuestos y los ingresos de los hogares asociados a las transferencias monetarias, se encuentra que el 10% más rico recibe 13 veces el ingreso del 10% más pobre del país, cifra que se reduce a 10,8 tras considerar los efectos redistributivos de los impuestos y los recursos que perciben los hogares pobres y vulnerables a través de transferencias monetarias. Si bien los impuestos y las transferencias reducen la desigualdad del país, esta aún se encuentra muy por encima de la registrada en la mayor parte de los países la región (Gráfico 4.B).

Gráfico 4. Comparación internacional de la desigualdad de ingresos

A. Coeficiente de Gini pares regionales, **B.** Cociente p90/p10, 2020**



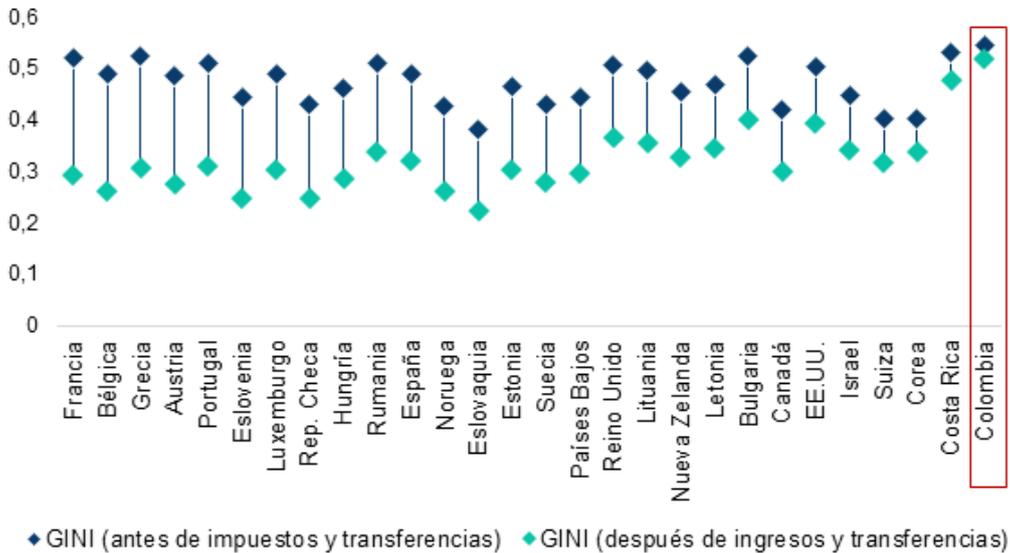
Fuente: Banco Mundial. Cálculos DGPM-MHCP.

*El dato de Brasil corresponde a 2019.

** El dato de Colombia corresponde a 2021.

A diferencia de otros países, la política fiscal en Colombia no ha contribuido a reducir estos altos niveles de desigualdad. Según cifras de la OCDE, en 2019 el coeficiente de Gini de Colombia se redujo en 0,02pp luego de impuestos y transferencias, la menor reducción dentro de los países OCDE (Gráfico 5).

Gráfico 5. Coeficiente de Gini antes y después de impuestos y transferencias



Nota: Los datos de Colombia corresponden a 2021.

Fuente: OCDE (2019). Cálculos DGPM-MHCP.

1.3. La política tributaria juega un rol fundamental en el combate de la pobreza y de la desigualdad

Colombia tiene una deuda social histórica con su población vulnerable. Una de cada ocho personas en el país no cuenta con los ingresos suficientes para adquirir una

canasta de alimentos que garantice un mínimo de calidad alimenticia, porcentaje que aumenta a uno de cada tres en departamentos como los de La Guajira y el Chocó. En 2021, dos de cada cinco personas contaron con ingresos insuficientes para acceder a una canasta de bienes y servicios necesarios para satisfacer sus necesidades más básicas, y una de cada seis personas se encontró en pobreza multidimensional, es decir, estaba privada de una parte importante de los factores necesarios para alcanzar un proyecto de vida digno. Finalmente, la desigualdad es persistentemente alta, y es una de las mayores a nivel mundial, lo que refleja cómo la mayor riqueza del país no está beneficiando necesariamente a las personas más vulnerables.

La prioridad en los próximos cuatro años en materia económica será la de erradicar la pobreza extrema y el hambre, reducir la pobreza, tanto monetaria como multidimensional, y reducir la desigualdad, de forma que el mayor crecimiento se traduzca en bienestar para una parte significativa de la población que ha estado sistemáticamente desatendida. En este contexto, la política tributaria juega un rol fundamental, a través de su rol redistributivo y de su capacidad de promover la creación de riqueza.

Referencias Capítulo 1

- Fanelli, J. M., Jiménez, J. P., & López, I. (2015). La reforma fiscal ambiental en América Latina. Documentos de Proyectos, 683.
- Instituto Nacional de Salud. (2022). Comportamiento de la notificación de hepatitis B, C y B-D, periodo epidemiológico VI de 2022. Boletín Epidemiológico semanal. Obtenido de https://www.ins.gov.co/buscador-eventos/BoletinEpidemiologico/2022_Bolet%C3%ADn_epidemiologico_semana_29.pdf
- KPMG. (2021). Plastic Tax: Reduce, Reuse, Recycle. Obtenido de KPMG.
- OMS. (2017). Taxes on sugary drinks: Why do it?
- Roca, J. (2010). Evaluación de la efectividad y eficiencia de los beneficios tributarios. Documentos de debate. Washington, D. C: Banco Interamericano de Desarrollo (BID).
- Sandoval, R., Roche, M., Belausteguigoitia, I., Alvarado, M., Galicia, L., Gomes, F., & Paraje, G. (2021). Excise taxes on sugar-sweetened beverages in Latin. Rev Panam Salud Publica.
- UNICEF. (2021). Sugar Sweetened Beverage Taxation. Policy Brief.

2. La estabilidad fiscal como pilar de la política económica

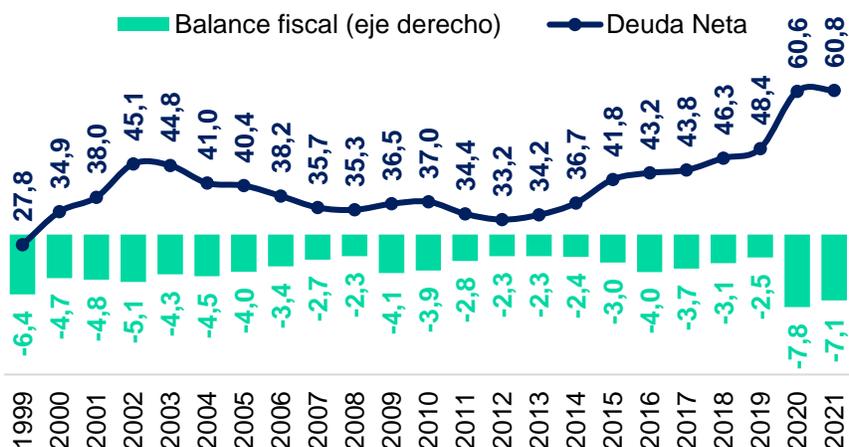
La atención de las demandas de gastos social mencionadas en el capítulo 1 requieren estabilidad de las finanzas públicas. De hecho, la sostenibilidad fiscal, y más concretamente, de la deuda pública, es una condición necesaria para que el Estado pueda proveer bienes para reducir de forma sostenida la deuda social histórica. Para ello, es necesario que exista una correspondencia estructural entre los ingresos y gastos, pues solo así se pueden evitar sendas inmanejables de los pasivos de la Nación.

En circunstancias en que los gastos superan los ingresos y la deuda está en niveles altos (acentuados por la pandemia), el ajuste fiscal deber ser tenido en cuenta como parte del contexto de la reforma tributaria para la igualdad y la justicia social.

Países con niveles excesivos de deuda pública pueden enfrentar riesgos elevados que dificultan el acceso a los mercados financieros para cubrir el déficit de ingresos. Esto termina por restar espacio para el gasto social y productivo.

En la coyuntura actual, hay riesgos fiscales. La deuda neta del Gobierno Nacional Central se ubicó en 60,8% en 2021, 12,4pp por encima del nivel de 2019 y 26,4pp mayor que la observada hace una década (Gráfico 1). Más aún, el nivel de déficit fiscal es elevado, situación que, de mantenerse, implicaría presiones mayores sobre los pasivos del Gobierno. De acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2022, el déficit fiscal en 2022 cerrará en 75,6 billones de COP, equivalente a 5,6% del PIB, sustancialmente superior al promedio de los últimos 20 años (3,8% del PIB).

Gráfico 1. Deuda neta y balance fiscal del GNC 1999-2021, % del PIB



Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Colombia cuenta con una Regla Fiscal que constituye una institución importante para la credibilidad de la política fiscal¹. Su cumplimiento, demanda actualmente un ajuste estructural del balance fiscal de 2,3pp del PIB en el próximo cuatrienio, consistente con

¹ La Regla Fiscal representa un requisito legal.

guiar la deuda a niveles prudentes, suficientemente alejados del límite². Lograr ese propósito, en un contexto de altas demandas de la sociedad, que sin duda deben ser atendidas, requiere necesariamente, de nuevas fuentes de recursos permanentes. Este proyecto de reforma tributaria se esgrime como el principal instrumento para balancear todos estos objetivos fiscales, manteniendo los principios constitucionales de equidad, progresividad y eficiencia.

² En el contexto de la Regla Fiscal de Colombia, el límite de deuda se define como el umbral a partir del cual se incrementa sustancialmente la probabilidad de incumplimiento de las obligaciones crediticias (Betancur y otros, 2022).

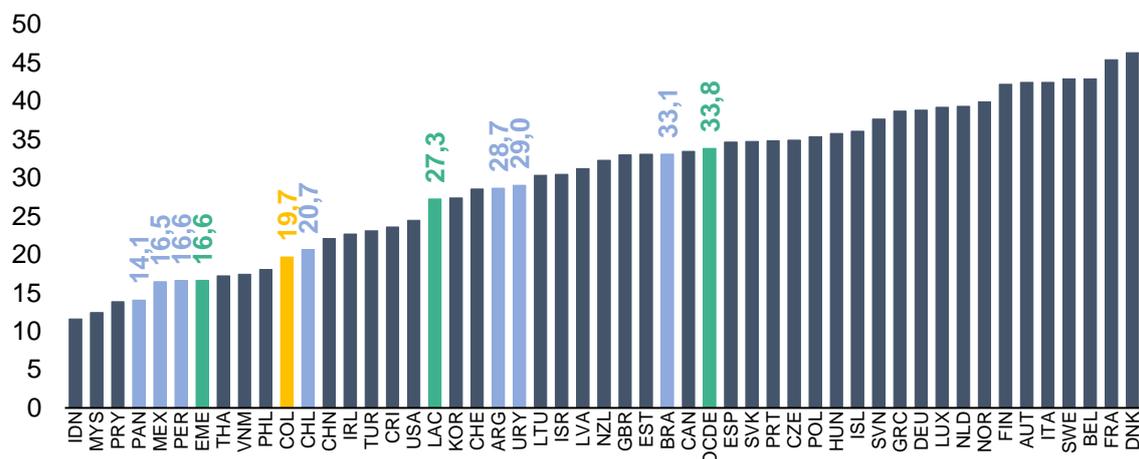
Referencias Capítulo 2

- Betancur, J. S., Orbegozo, M. C., Libos, S., Angarita, G. H., Herrera, D., Cruz, N., & Eslava, D. (2022). Cimientos para fortalecer la institucionalidad de la política fiscal en Colombia. Bogotá: Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Bustillo, I., Perrotti, D. E., & Velloso, H. (2018). Sovereign credit ratings in Latin America and the Caribbean: Trends and impact on debt spreads: Trends and impact on debt spreads. Studies and Perspectives Series, 18.
- Gerling, K., Farah-Yacoub, J., Medas, P., Poghosyan, T., & Xu, Y. (2017). Fiscal crises. IMF Working Paper, 86.
- Melamud, A. D. (2010). Reglas fiscales en Argentina: el caso de la ley de responsabilidad fiscal y los programas de asistencia financiera. Serie Gestión Pública, 71. Obtenido de <https://www.cepal.org/ofilac/en/macroeconomic-stability-and-fiscal-policy>.

3. Diagnóstico de la estructura tributaria en Colombia

Los ingresos tributarios en Colombia son sustancialmente bajos en comparación con otros a países de Latinoamérica y miembros de la OCDE. Mientras que durante 2019 el recaudo tributario promedio del gobierno general de Latinoamérica y la OCDE fue de 27,3% y 33,8% del PIB respectivamente, en Colombia este se ubicó en 19,7% (Gráfico 1).

Gráfico 1. Ingresos tributarios totales del gobierno general* 2019 (% del PIB)

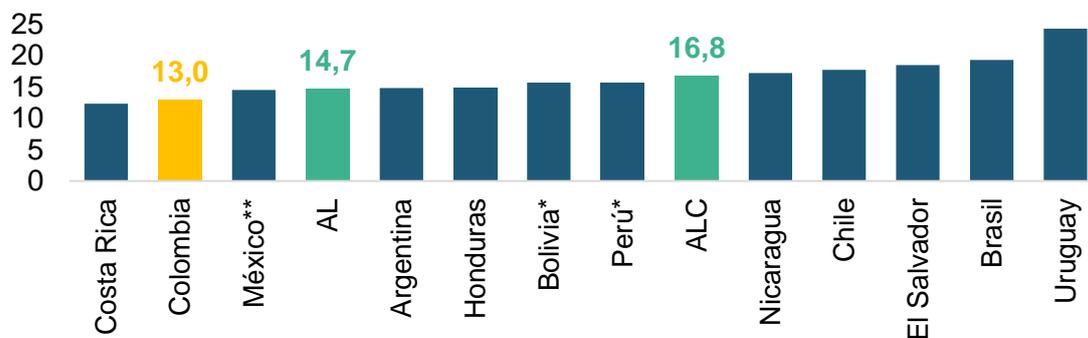


* Los ingresos tributarios corresponden al nivel de Gobierno General.

Fuente: OCDE, Global Tax Revenue Database.

De igual manera, frente otras economías de la región, Colombia tiene uno de los niveles más bajos de recaudo tributario como proporción del PIB en el nivel de Gobierno Central. Como se muestra en el Gráfico 2, el recaudo tributario del país (13%) es inferior al promedio de América Latina (14,7%) y América Latina y el Caribe (16,8%). En particular, los ingresos tributarios son menores frente a economías medianas y grandes de la región, como Brasil, Chile, Argentina, y Perú; e incluso de economías considerablemente más pequeñas como Bolivia, Nicaragua y El Salvador (Gráfico 2). Este comportamiento se explica en parte por la complejidad del sistema tributario actual que dificulta el pago de las obligaciones tributarias y favorece la elusión y evasión fiscal (ANIF, 2021). Además, el recaudo tributario derivado del impuesto de renta a personas naturales es notablemente bajo, lo que limita la progresividad del sistema (Gráfico 3).

Gráfico 2. Ingresos tributarios totales del gobierno central* 2020 (% del PIB)



* Los ingresos tributarios corresponden al nivel de Gobierno General.

** Los ingresos tributarios corresponden al nivel de Sector Público Federal.

Fuente: CEPAL, Balance Preliminar de las Economías de América Latina y el Caribe, 2021.

3.1. Personas Naturales

El recaudo por concepto del Impuesto de Renta de Personas Naturales (IRPN) en Colombia es el más bajo entre una muestra de 36 países de economías avanzadas y de otras economías de la región¹. En 2020, los ingresos provenientes del IRPN en el país ascendieron a 1,3% del PIB, 6,2 veces menos que el promedio de la OCDE (8,0% del PIB) e inferior al recaudo de otros países de Latinoamérica como México (3,8%), Chile (2,0%) o Costa Rica (1,5%) (Gráfico 3). Este resultado se explica en parte por: i) excesivas deducciones y rentas exentas, las cuales deterioran la base gravable sobre la cual se aplica este impuesto; y ii) el tratamiento diferencial que presentan los ingresos por ganancias ocasionales y dividendos, los cuales se gravan a una tarifa inferior a la tabla de tarifas marginales de la cédula general, pese a que representan una alta porción de los ingresos de los contribuyentes más pudientes.

Gráfico 3. Ingresos tributarios por IRPN 2020 (% del PIB)



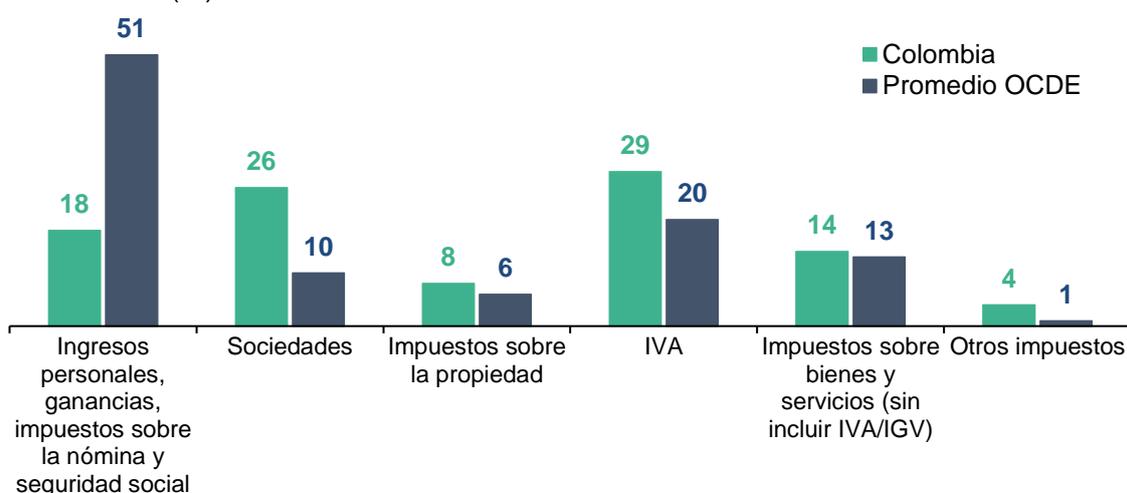
*Los ingresos tributarios corresponden al nivel de Gobierno General.

Fuente: OCDE, Taxing wages 2021.

En un país con tantas necesidades de gasto, el bajo recaudo del IRPN conlleva a que la estructura tributaria del país se soporte principalmente sobre las empresas e impuestos indirectos, afectando la progresividad del sistema. En efecto, en 2018 la participación del impuesto de renta de personas jurídicas en Colombia era 2,5 veces el promedio de la OCDE, al tiempo que, para el IVA, esta participación fue de 1,3 veces (Gráfico 4).

¹ Con información del Fondo Monetario Internacional para 2019, Colombia se encontraba en el puesto 76 entre una muestra de 134 países en lo referente al recaudo por el IRPN (<https://data.imf.org/?sk=77413f1d-1525-450a-a23a-47aeed40fe78>).

Gráfico 4. Participación de cada grupo de impuestos frente a los ingresos tributarios totales 2018 (%)



Fuente: OCDE, Revenue Statistics

En la actualidad el IRPN toma en cuenta los ingresos de trabajo, honorarios, capital, no laboral, pensiones, ganancias ocasionales y dividendos. En promedio para los declarantes del IRPN, el 70% corresponden a rentas de trabajo y pensiones (ingresos principalmente laborales), 16,7% a honorarios y no laborales (ingresos mixtos), y el restante 13,3% a rentas de capital, ganancias ocasionales y dividendos (ingresos de capital).

En Colombia algunas rentas de capital de las personas naturales, entendidas en un sentido amplio como las rentas de capital – rendimientos financieros, regalías y arrendamientos-, ganancias ocasionales –las cuales incluyen herencias y donaciones– y dividendos y/o participaciones, presentan un tratamiento tributario disímil frente al resto de ingresos, lo que deteriora la equidad horizontal del IRPN.

Por una parte, las ganancias ocasionales presentan tarifas inferiores a la tarifa marginal máxima de la cédula general, lo que afecta el principio de equidad. Mientras que la cédula general tiene una tabla de tarifas marginales con una máxima de 39%, las ganancias ocasionales están gravadas a tarifas de 10% o 20% dependiendo de su naturaleza². Este tratamiento diferencial implica que dos personas con el mismo nivel de ingresos pueden contribuir montos diferentes por percibir tipos de ingresos distintos, lo que afecta la equidad horizontal del impuesto de renta.

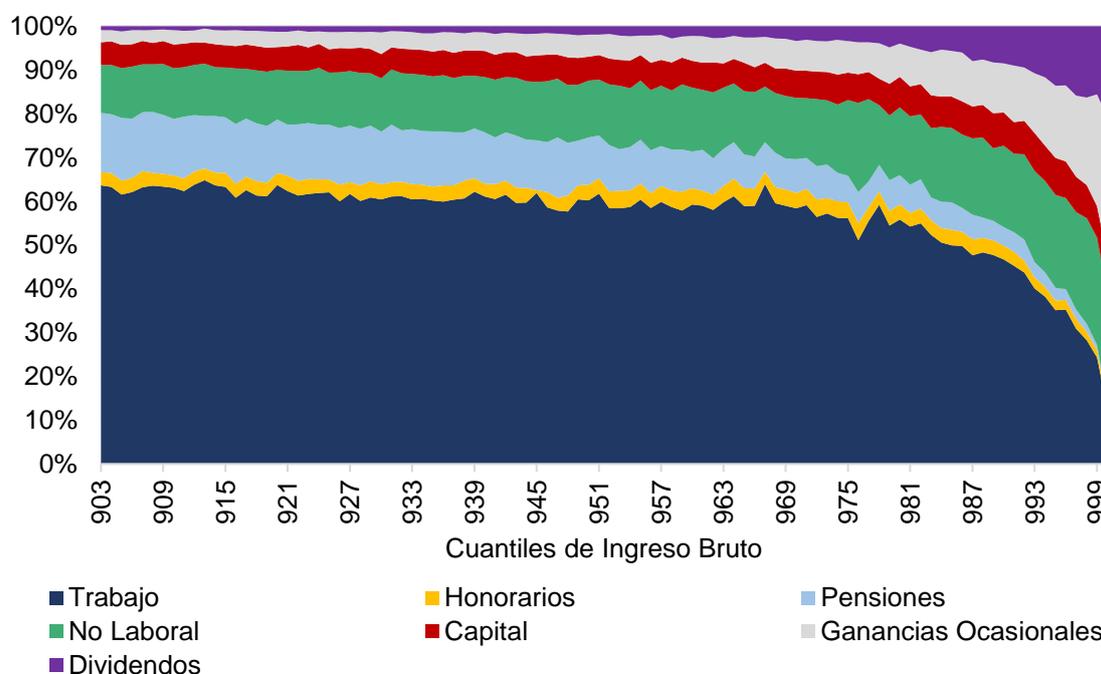
En cuanto a los dividendos, estos presentan un esquema de doble tributación a través de una modalidad socio–sociedad, en donde una parte del impuesto es pagado en el Impuesto de Renta de Personas Jurídicas (IRPJ) y otra en el IRPN. En la práctica, la tarifa marginal de 10% para dividendos después del tramo de 300 UVT gravado a 0% incrementa la tarifa nominal de tributación sobre las utilidades de 35% en el IRPJ a

² Las ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas y apuestas son gravados a una tarifa de 20%, mientras que aquellas por enajenación de activos fijos, las utilidades originadas en la liquidación de sociedades, herencias, donaciones e indemnizaciones por seguros de vida están gravadas con una tarifa de 10%.

41,5% en el esquema conjunto. No obstante, la tarifa plana de 10% no está alineada con el principio de equidad vertical, toda vez que no se aplican esquemas tarifarios marginales que aumenten con el nivel de renta (Ávila, 2019).

En el último decil, los ingresos brutos presentan una recomposición de ingresos en favor de ingresos de capital y mixtos. En este sentido, las ganancias ocasionales y dividendos, al tener un tratamiento tarifario diferente respecto a la cédula general, ocasionan una disminución de la tarifa efectiva de tributación en los ingresos más altos (Gráfico 5). Lo anterior rompe con el principio de equidad vertical y desconoce la capacidad de pago al reducir el impuesto a cargo de los contribuyentes de mayores ingresos. En particular, para el 0,1% de los declarantes más ricos, el 60,9% de sus ingresos provienen de rentas de capital, 25,6% de ingresos mixtos y el restante 13,5% de ingresos laborales.

Gráfico 5. Distribución de ingresos brutos* en los últimos 100 cuantiles de declarantes del IRPN (2020)



*Definición que no considera dentro del ingreso bruto el costo incurrido para la generación de la renta, como en el caso de capital, honorarios, rentas no laborales y ganancias ocasionales.

Fuente: Cálculos DGPM-MHCP con base en información de declaraciones de renta agregadas AG 2020 – DIAN.

3.1.1. Erosión de la base gravable del IRPN

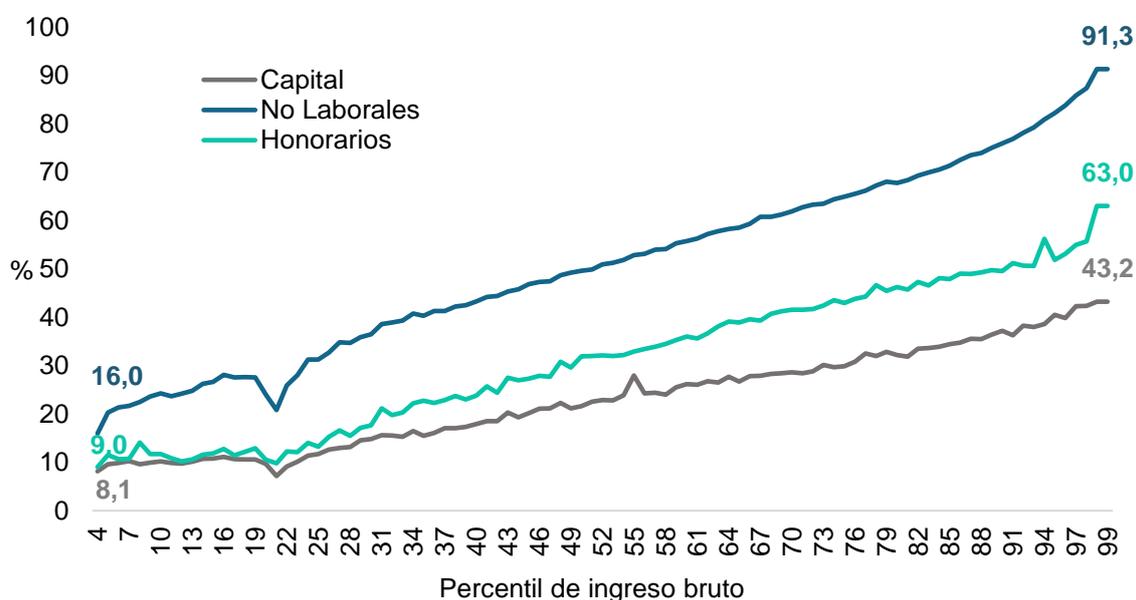
3.1.1.1. Detracción de costos

En la depuración para definir el impuesto de las rentas de capital, honorarios e ingresos no laborales, las personas naturales tienen derecho a deducir los costos asociados a la actividad, cosa que no se permite para las rentas laborales. El Estatuto Tributario permite esta detracción como una expensa necesaria para la determinación correcta del tributo, en el sentido en que reconoce que una porción de los ingresos brutos debe destinarse para cubrir los costos necesarios para el desarrollo de la actividad

económica. Sin embargo, este mecanismo es una potencial fuente de erosión de la base gravable, al existir el incentivo de sobrestimar los costos de manera que se reduzca el impuesto a pagar.

Sobre esta problemática existen indicios que apuntan a que las personas de mayores ingresos podrían estar haciendo uso de este mecanismo legítimo para eludir impuestos. Como se evidencia en el Gráfico 6, los costos como proporción del ingreso bruto de las rentas de capital, no laborales y de honorarios crecen en función del ingreso, al punto de alcanzar diferencias muy marcadas frente a los declarantes de menores ingresos. Esto se traduce en una mayor erosión de la base gravable en términos porcentuales y nominales, disminuyendo sustancialmente el impuesto a cargo de los contribuyentes con mayor participación de estos ingresos. Si bien a mayor nivel de ingresos es razonable que se presenten mayores niveles de deducciones nominales, no es claro por qué en términos porcentuales esa relación también tenga que ser creciente.

Gráfico 6. Costos como proporción del ingreso bruto por tipo de ingreso (%)



Fuente: Cálculos DGPM-MHCP con base en información de declaraciones de renta agregadas AG 2020 – DIAN.

3.1.1.2. Rentas exentas y deducciones de la cédula general

En el proceso de depuración de la renta líquida gravable de las personas naturales, los beneficios tributarios—entendidos en un sentido amplio como rentas exentas y deducciones—son aquellos que hacen que los ingresos de los contribuyentes no sean gravados con ninguna tarifa en el impuesto de renta. La existencia de diferentes tipos de beneficios tributarios erosiona el recaudo del impuesto de renta de personas naturales, toda vez que estas disminuyen la tasa efectiva de tributación de los contribuyentes.

Más aún, el sistema de beneficios tributarios del impuesto de renta de personas naturales es altamente regresivo, pues beneficia especialmente a los contribuyentes de mayores ingresos. Lo anterior reduce la progresividad del sistema tributario, pues impide cobrar más a quienes presenten mayor capacidad de pago. Además, induce la

inequidad horizontal, pues grava distinto a individuos con el mismo nivel de ingresos. La Tabla 1 realiza una comparación internacional no exhaustiva pero ilustrativa de ciertos beneficios tributarios para personas naturales vigentes en diversos países. Este contraste permite notar que el Estatuto Tributario colombiano es considerablemente más generoso que en el resto de los países de la muestra.

Tabla 1. Comparación internacional de los beneficios tributarios vigentes en el IRPN

| Tipo de beneficio | Colombia | Chile | España | Perú | México | Estados Unidos |
|---|----------|-----------------|--------|-----------------|-----------------|-----------------|
| Rentas exentas automáticas | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | | ✓ ^{4/} |
| Contribuciones a la seguridad social | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| Aportes voluntarios a salud y/o pensiones | ✓ | ✓ | | | ✓ | |
| Rentas exentas pensionados | ✓ | | ✓ | ✓ | | |
| Cuentas preferenciales de ahorro* | ✓ | | | | | |
| Intereses hipotecarios | ✓ | ✓ | ✓ | | ✓ ^{3/} | |
| Deducciones por dependientes | ✓ | ✓ ^{1/} | ✓ | | ✓ | ✓ |
| Costo de rentas de capital | ✓ | | ✓ | ✓ | | |
| Herencias y donaciones | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ ^{2/} | ✓ | ✓ |

*Cuentas de Ahorro de Fomento a Construcción (AFC) y Ahorro Voluntario Contractual (AVC).

1/ Exención sobre costos de educación de dependientes.

2/ Exención por donaciones a organizaciones sin ánimo de lucro.

3/ Exención sobre intereses reales pagados a hipoteca.

4/ Depende de si es ciudadano estadounidense y elige esta opción de deducción.

Fuente: Elaborado por DGPM-MHCP con base en el Worldwide Personal Tax and Immigration Guide 2021-22, EY y páginas de las administraciones tributarias de cada país.

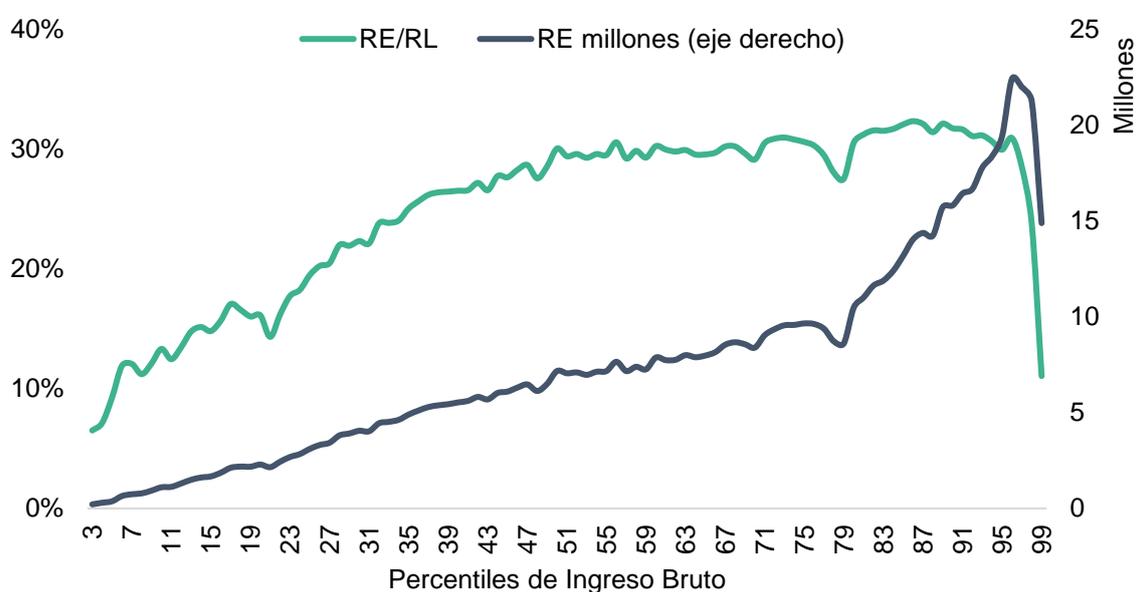
Dicho así, estos beneficios constituyen para el Estado un gasto tributario, el cual se justifica cuando genera beneficios sociales mayores a los costos sociales. En particular, dentro de los costos sociales asociados a estos beneficios se encuentra la disminución de la equidad horizontal y vertical, así como el incremento en la elusión de impuestos dada la mayor complejidad del sistema tributario. Por supuesto, la imposibilidad de que el Estado cuente con esos ingresos para financiar gastos focalizados constituye un importante costo de oportunidad, que conceptualmente afecta el bienestar. De este modo, la evaluación de los beneficios tributarios debe partir del principio constitucional de la igualdad desde la óptica del gasto público, el cual debe de complementarse con un análisis de equidad y progresividad del Sistema Tributario.

En 2021 el valor total de las rentas exentas y deducciones a personas naturales ascendió a \$98.415mm, aumentando 5,6% frente al observado el año anterior cuando se ubicó en \$93.178mm. De manera análoga, el costo fiscal de estas medidas, definido como el ingreso que deja de percibir el Gobierno nacional por concepto de la utilización

de cualquiera de estos gastos tributarios, pasó de \$6.670mm en 2020 a \$7.045mm en el año 2021 (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2022).

El gasto tributario de las rentas exentas y deducciones existentes en el IRPN es regresivo debido a que el monto promedio de estas, así como su participación sobre la renta líquida, aumenta con el nivel de ingreso de los contribuyentes (Gráfico 7). En efecto, a medida que el ingreso del contribuyente aumenta, se incrementa su ingreso disponible y su capacidad de realizar planeación tributaria, lo que facilita el uso de las rentas exentas y deducciones vigentes en el estatuto tributario para disminuir su impuesto a cargo. Al final de la distribución, tanto en términos porcentuales como nominales la renta exenta disminuye; lo anterior, debido al incremento que en la participación de los ingresos no laborales y de capital, los cuales por su naturaleza no utilizan tantas rentas exentas y deducciones como los ingresos laborales.

Gráfico 7. Renta exenta/renta líquida (RE/RL) cédula general y renta exenta (RE) promedio por percentil de ingreso bruto (% , millones)



Fuente: Cálculos DGPM-MHCP con base en información de declaraciones de renta agregadas AG 2020 – DIAN.

Las rentas exentas y deducciones a las cuales pueden acceder los contribuyentes se pueden clasificar en deducciones estándar y no estándar. En este sentido, las deducciones estándar³ son aquellas que están en disposición de todas las personas naturales contribuyentes, mientras que, las deducciones no estándar⁴ son aquellas que

³ Dentro de las deducciones estándar se encuentran los aportes obligatorios de seguridad social en salud y pensión, exención de las rentas de trabajo del 25%, deducción por la manutención de personas dependientes, tope de 40% para rentas exentas y deducciones totales exceptuando algunos regímenes especiales como prestaciones sociales de miembros de Fuerzas Militares y la Policía Nacional; gastos de representación de rectores y profesores de las universidades públicas; salarios de magistrados, fiscales y procuradores judiciales, jueces de la República.

⁴ Dentro de las deducciones no estándar se encuentran aportes a seguros de salud privados, aportes de ahorro a cuentas AFC, AVC, aportes privados de pensión, deducción de intereses hipotecarios en la adquisición de vivienda, costos, donaciones.

dependen de acciones por parte de las personas naturales para generar una deducción adicional (Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios , 2021).

En particular, las deducciones no estándar son regresivas en tanto su uso está condicionado a acciones específicas por parte del contribuyente, las cuales son, en la práctica, realizadas en mayor proporción por las personas de mayores ingresos. En efecto, las rentas exentas derivadas de los aportes voluntarios a cuentas de Ahorro de Fomento a Construcción (AFC), Ahorro Voluntario Contractual (AVC) y Fondo Voluntario de Pensiones (FVP), así como las deducciones por el pago de intereses de vivienda, aumentan en los declarantes de mayores ingresos hasta que alcanzan el respectivo tope nominal. Para los contribuyentes de mayores ingresos, tanto en términos porcentuales como nominales la renta exenta por estos conceptos disminuye. Esto se deriva del aumento de la participación de ingresos no laborales y de capital, que utilizan en menor proporción estas rentas exentas.

Las rentas exentas y deducciones están limitadas al 40% de la renta líquida, lo que las hace crecientes con el nivel de ingreso (hasta un máximo de 5.040 UVT, que solo afecta al 0,1% más pudiente de la población con ingresos). A su vez, el tope del 40% puede excederse en casos particulares dada la existencia de algunas rentas exentas no limitadas dentro de la cédula general. Por otra parte, para el caso de los percentiles de mayores ingresos, la relación entre la renta exenta y la renta líquida (RE/RL) disminuye como resultado de la composición de los ingresos y de los topes nominales para las diferentes rentas exentas y deducciones vigentes en el Estatuto Tributario.

El límite de 40% de la renta líquida hasta máximo 5.040 UVT actúa como un mecanismo de protección de la base gravable frente a las rentas exentas; sin embargo, su diseño es doblemente regresivo al permitir mayores rentas exentas y deducciones a los contribuyentes que perciben ingresos más altos y al disminuir el impuesto a cargo en mayor proporción a medida que aumenta la tarifa marginal en concordancia con la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios (Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios , 2021). Al respecto, la Tabla 2 evidencia cómo las rentas exentas se elevan a medida que incrementan los ingresos de las personas naturales, al mismo tiempo que la reducción en el impuesto aumenta como resultado de la erosión de la base gravable.

Tabla 2. Cálculo de rentas exentas (RE) y reducción del impuesto a cargo (mensual, millones de pesos)

| RL | RE | RLG | Imp. a Cargo sin RE | Imp. a Cargo con RE | Reducción de Impuesto |
|-------|-------|-------|---------------------|---------------------|-----------------------|
| \$ 5 | \$ 2 | \$ 3 | \$ 0,3 | \$ 0,0 | \$ 0,3 |
| \$ 10 | \$ 4 | \$ 6 | \$ 1,6 | \$ 0,5 | \$ 1,0 |
| \$ 15 | \$ 6 | \$ 9 | \$ 3,0 | \$ 1,3 | \$ 1,7 |
| \$ 20 | \$ 8 | \$ 12 | \$ 4,5 | \$ 2,1 | \$ 2,4 |
| \$ 30 | \$ 12 | \$ 18 | \$ 7,6 | \$ 3,9 | \$ 3,7 |
| \$ 50 | \$ 20 | \$ 30 | \$ 14,1 | \$ 7,6 | \$ 6,5 |

Fuente: Cálculos DGPM-MHCP.

Ahora bien, los topes nominales de la renta exenta automática para los ingresos laborales de 2.880 UVT y de 5.040 UVT para el caso del total de rentas exentas y deducciones de la cédula general son considerablemente elevados. En la práctica, para

que un contribuyente alcance cada uno de estos toques, su renta líquida mensual debe ser de \$30,6 millones y \$34,9 millones, respectivamente. Con información de las declaraciones del IRPN agregadas para el año gravable 2020, únicamente el 0,1% de los declarantes alcanzaría el ingreso necesario para lograr este tope nominal.

3.1.1.3. Rentas exentas pensiones

Para las rentas por pensiones, el sistema tributario vigente tiene un tratamiento teórico exento-exento-gravado (EEG) sobre las pensiones. Es decir, las pensiones están exentas en el ahorro, exentas en los rendimientos financieros –vía ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional–, y están gravadas al momento de recibir las prestaciones sociales en mesadas pensionales, en línea con el tratamiento que brindan a estas la mitad de los países de la OCDE⁵.

No obstante, en la práctica el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano tiene un beneficio de 12.000 UVT anuales exentas (núm. 5, art. 206, E.T.), que, en la práctica, le da un tratamiento preferencial exento-exento-exento (EEE). Este beneficio tributario deteriora la equidad horizontal del impuesto toda vez que la carga tributaria para una persona natural no pensionada es considerablemente distinta a la de un pensionado. Esto implica que las pensiones inferiores a \$38,0 millones mensuales (\$494 millones anuales)⁶ tienen una tarifa efectiva de tributación de 0%, mientras que un asalariado con un ingreso anual equivalente tiene una tarifa efectiva de tributación teórica de 14,6%. Cabe resaltar que la mesada mensual máxima para el Régimen de Prima Media (RPM) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) reglamentada en Colombia es de 25 SMMLV (\$325 millones anuales)⁷. Así, en la práctica, las rentas exentas como porcentaje de la renta líquida es 100%, disminuyendo la renta líquida gravable por este ingreso a cero.

Debido a este tratamiento “EEE” que en la práctica tienen las rentas de pensiones, el Gobierno nacional no solo subsidia las pensiones bajo el sistema de reparto, sino también las del esquema de ahorro individual. Lo anterior, ya que este gasto tributario como resultado de los beneficios tanto en los aportes obligatorios como voluntarios, no es compensado por una contrapartida de recaudo al momento de percibir la mesada (Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios, 2021). En la práctica, este subsidio aumenta con el ingreso, deteriorando tanto la progresividad vertical como horizontal del impuesto de renta. Por tanto, se hace necesario establecer medidas que puedan contribuir con la equidad del impuesto sobre la renta a cargo de los pensionados, en función de una mayor justicia social y tributaria.

Por último, si bien la pensión y el valor de la mesada pensional se encuentra protegida constitucionalmente, la imposición de un tributo a este tipo de renta cuando se supere cierto monto responde a la existencia de una relación jurídica independiente. Esta es

⁵ Para ver lista de países ver: https://www.oecd-ilibrary.org/sites/9789264306929-en/1/2/1/index.html?itemId=/content/publication/9789264306929-en&_csp_=8b0922929d56b870dddef920000ec58d&itemIGO=oecd&itemContentType=book#chapter-d1e224

⁶ Suponiendo un pago de 13 mesadas al año.

⁷ Monto máximo fijado por el Acto Legislativo 01 de 2005 y el Art 5 de la Ley 797 de 2003.

una relación obligacional de carácter tributario cuya creación y configuración está en cabeza del legislador, la cual debe responder a los principios de equidad, justicia, progresividad y eficiencia. En este sentido, el legislador tributario no estaría modificando el monto de la mesada pensional, sino que estaría creando una relación obligacional impositiva diferente.

3.1.1.4. Rentas no gravadas y exentas en ganancias ocasionales

En Colombia existen rentas no gravadas y rentas exentas en ganancias ocasionales que tienen como objetivo, por ejemplo, reconocer el nivel de liquidez de la ganancia obtenida, evitar la doble tributación cuando se pagan impuestos en el exterior, proteger la vivienda e impulsar el desarrollo de mercados específicos. Sin embargo, algunas de ellas no tienen una fundamentación evidente.

Dentro de las rentas no gravadas se encuentran las utilidades provenientes de la venta de acciones de una empresa que cotiza en la Bolsa de Valores de Colombia BVC, cuando dicha enajenación no representa más del 10% del circulante de la compañía. Esta renta no gravada se incluyó por primera vez con el Artículo 4 de la Ley 49 de 1990 que adicionó el Artículo 36-1 del Estatuto Tributario, con el objetivo de promover el mercado de capitales de Colombia. Sin embargo, la Comisión de Beneficios Tributarios de 2021 afirmó que, pese a que el tratamiento se ha mantenido durante varios años, ha sido poco efectivo para el desarrollo local de dicho mercado.

En materia de rentas exentas se encuentran algunas sin justificación aparente y otras que pueden ser sujetas de mejoras. En cuanto al primer grupo, se encuentran las rentas exentas para rifas, apuestas y similares que, por un lado, ofrece 410 UVT exentas para las ganancias por conceptos de apuestas y concursos hípicas y caninos y, por el otro, 48 UVT para todas las demás ganancias por este concepto. En específico, este tipo de rentas no configura una fuente recurrente de ingresos para la persona natural y por consiguiente no son necesarias para garantizar el bienestar o mínimo vital de la misma, razón por la cual no se encuentra una justificación de beneficio social que soporte este beneficio tributario.

En cuanto a las exenciones que pueden ser sujetas a mejoras se encuentran las ganancias ocasionales provenientes de la venta de viviendas, que tienen un tramo exento de 7.500 UVT si cumplen con las siguientes condiciones: i) el precio total de la venta de la vivienda no supera 15.000 UVT; y ii) los ingresos son utilizados para la compra de vivienda, ya sea por el pago de créditos hipotecarios directamente relacionados con la venta o los ingresos se destinan a cuentas AFC. Esta renta exenta protege a los hogares que quieren cambiar de vivienda y promueve por esa vía el sector de la construcción y comercialización de inmuebles habitacionales. No obstante, la condición de 15.000 UVT, equivalentes a 570 millones de pesos de 2022, crea una discontinuidad en el acceso a dicha renta exenta y puede generar incentivos perversos para las ventas de vivienda que superen dicho valor, los cuales podrían buscar cómo fragmentar el pago de la vivienda por diferentes mecanismos y así acceder a la renta exenta para reducir el impuesto a pagar.

Otra problemática relacionada con lo anterior proviene de la infravaloración de las ganancias ocasionales provenientes de bienes inmuebles. Las personas naturales que venden sus inmuebles pueden optar por diferentes métodos de valoración de las ganancias ocasionales de los que hace parte el autoavalúo, con el cual se pueden argumentar altos costos incurridos para mantener y mejorar el bien con el objetivo de reducir las bases gravables (Comisión de Beneficios Tributarios, 2021). La problemática de la infravaloración también aplica para las ganancias ocasionales por herencias y donaciones en especie, cuya valoración se basa en el costo histórico, el cual es inferior a la valorización de mercado. Como se detallará más adelante, esta infravaloración también es relevante para el impuesto al patrimonio.

3.1.2. Equidad Vertical y Horizontal del IRPN

Los problemas de depuración de los costos de las rentas de capital, honorarios y no laborales, así como la estructura de rentas exentas y deducciones del IRPN descritos anteriormente, conllevan a que la Tarifa Efectiva de Tributación (TET) sobre los ingresos brutos sea baja, especialmente en las personas de mayores ingresos.

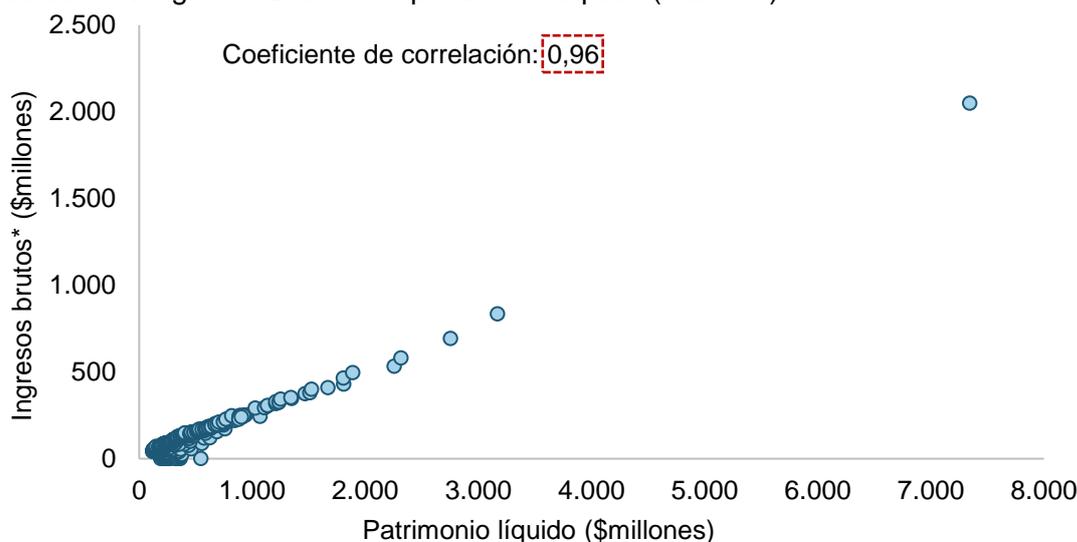
En este sentido, el diseño actual del IRPN deteriora la equidad vertical y horizontal del sistema tributario. Por una parte, reduce la equidad vertical como resultado de un tratamiento disímil en las tarifas que componen los diferentes tipos de ingresos, así como por las detracciones de costos y las rentas exentas y deducciones, las cuales reducen en mayor proporción el impuesto a cargo de los contribuyentes de mayores ingresos. Por otra parte, disminuye la equidad horizontal al gravar contribuyentes de un mismo nivel de ingreso de manera diferente dependiendo del origen de sus rentas, al igual que la cantidad de rentas exentas no estándar a las cuales pueden acceder.

En este sentido, al analizar la TET empírica sobre ingresos brutos, calculada con información de cuantiles de ingreso del año gravable 2020, se observa que, en promedio, los cerca de 4.000 declarantes de mayores ingresos que tienen ingresos mensuales de \$125,8 millones tienen una TET de 16,4% del ingreso bruto⁸, una tarifa reducida si se consideran las tarifas nominales consistentes con este nivel de ingreso.

Ahora bien, dado lo anterior, es necesario plantear alternativas vinculadas al IRPN que acentúen el potencial redistributivo mediante incrementos en la TET de los contribuyentes de mayores ingresos, mejorando la progresividad del sistema. Para lo anterior, es necesario reconocer el principio de capacidad de pago y la implicación de este tributo en términos de liquidez para el contribuyente dado que el hecho generador del impuesto es un stock y no un flujo. Dicho lo anterior, el Gráfico 8 presenta el comportamiento de los ingresos brutos y el patrimonio líquido de los declarantes del IRPN para el año gravable 2020, en donde se evidencia una relación monótona creciente entre ambos con un coeficiente de correlación de 0,96.

⁸ Definición que no considera dentro del ingreso bruto el costo incurrido para la generación de la renta, como en el caso de capital, honorarios, rentas no laborales y ganancias ocasionales.

Gráfico 8. Ingresos Brutos* vs patrimonio líquido (millones)



*Definición que no considera dentro del ingreso bruto el costo incurrido para la generación de la renta, como en el caso de capital, honorarios, rentas no laborales y ganancias ocasionales.

Fuente: Cálculos DGPM-MHCP con base en información de declaraciones de renta agregadas AG 2020 – DIAN.

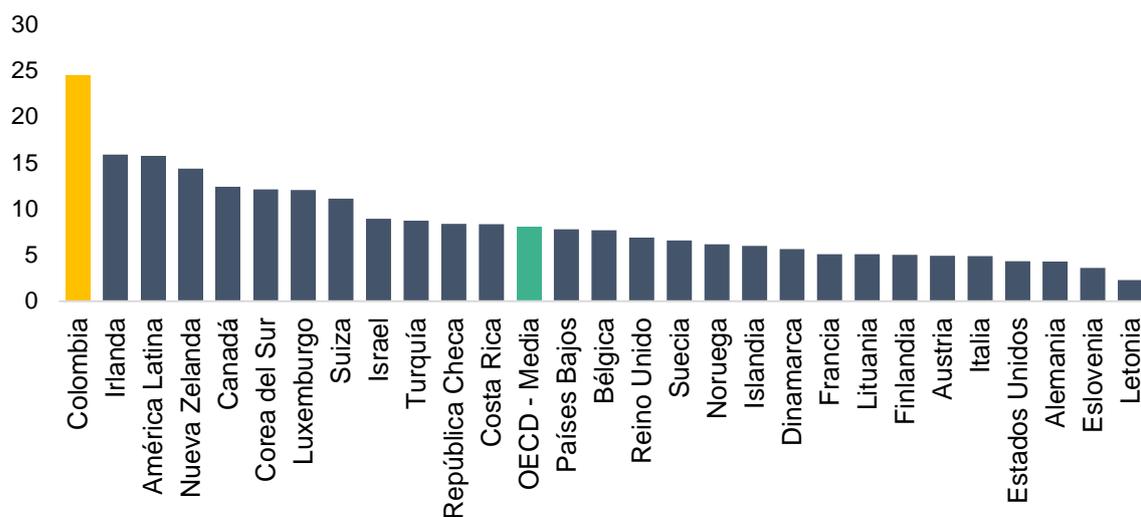
Es necesario subrayar que la valoración del patrimonio se hace a través del costo histórico, por lo que el valor de mercado es superior al reportado. En particular para el caso de los bienes inmuebles, esta valoración también se puede realizar mediante autoavalúo o avalúo catastral; sin embargo, en muchos casos no existen incentivos para realizarlos de esta manera. Por su parte, la valoración a costo histórico de las acciones⁹ desconoce el crecimiento patrimonial de las compañías, aminorando el patrimonio de la persona natural accionista de la empresa. Dado lo anterior, es necesario mejorar el sistema actual de valoración de activos, con el objetivo de tener una aproximación más fidedigna del estado patrimonial de cada contribuyente.

3.2. Personas Jurídicas

Como fue explicado anteriormente, los ingresos del Gobierno Central en Colombia como proporción del PIB son relativamente bajos al compararlos tanto con otros países de América Latina como con el resto del mundo (Gráfico 9). Según la OCDE (2022), el bajo recaudo es producto, en parte, de los reducidos ingresos tributarios de renta provenientes de personas naturales. Por ello, la inclinación de la carga tributaria sobre las empresas surge como una forma de compensar la estrecha base tributaria con altas tarifas a aquellas operaciones privadas con dificultades para evadir el pago de impuestos (Comisión Expertos en Beneficios Tributarios, 2021). Si se compara el ingreso representado por el impuesto de renta a personas jurídicas (IRPJ) como porcentaje de los ingresos tributarios totales, Colombia se encuentra por encima del promedio latinoamericano y de los países de la OCDE (Gráfico 9), lo cual implica que no sería recomendable incrementar la carga tributaria general de personas jurídicas.

⁹ Valor ajustado por la inflación.

Gráfico 9. Ingresos provenientes del impuesto de renta a personas jurídicas (% ingresos tributarios totales), 2020



Fuente: gráfico elaborado por la DGPM-MHCP con información de Global Revenue Statistics Database, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (<https://stats.oecd.org>).

Desde la perspectiva constitucional, la creación de beneficios tributarios sectoriales, esto es, que aplican a un determinado sector económico contraviene el artículo 355 de la Constitución Política en tanto desconoce que el gasto público indirecto corresponde realmente a una forma de gasto que debe estar sometida a la restricción de recursos, así como a la evaluación y medición constante de resultados.

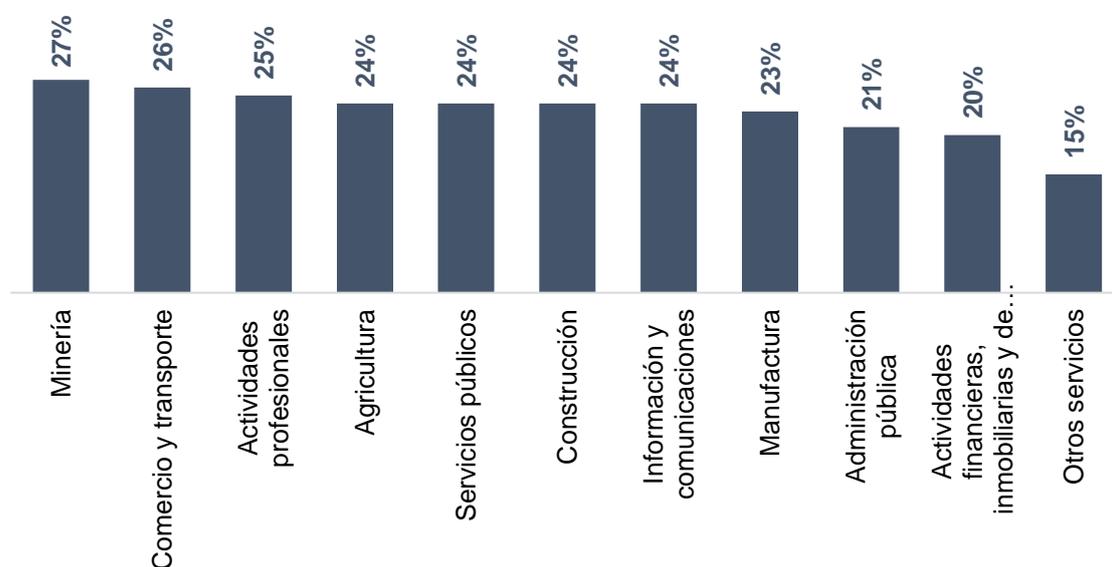
En ese sentido, la evaluación de los beneficios tributarios debe partir del principio constitucional de la igualdad desde la óptica del gasto público y debe complementarse con el análisis de la equidad del sistema tributario.

Teniendo esto en cuenta, un factor relevante para promover la eficiencia es el trato tributario igualitario entre diversas actividades productivas, toda vez que con ello se facilita que los factores de producción fluyan hacia los sectores donde maximizan su rentabilidad. En Colombia, la carga tributaria de las compañías no se distribuye equitativamente entre los sectores económicos. Esto ha sido señalado por la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios (2021), quienes resaltan que el país cuenta con un conjunto amplio de beneficios tributarios que, a pesar de tener sustento en ciertos casos, ha incidido en tratamientos impositivos asimétricos entre sectores económicos y regiones. Lo anterior se evidencia en la creación de regímenes tributarios especiales para distintos tipos de zonas francas, las zonas económicas especiales, las industrias creativas, los hoteles, algunas actividades agrícolas, la construcción, algunos servicios culturales y otras más que gozan de tarifas reducidas del impuesto de renta.

Además de esto, la existencia de diferentes beneficios tributarios termina por inclinar la carga tributaria a favor de las actividades financieras, la construcción, el suministro de ciertos servicios públicos como energía eléctrica y gas, algunos subsectores de la industria, etc. Como consecuencia de estos tratamientos tributarios asimétricos, algunos sectores terminan por asumir una tasa efectiva de tributación mayor, mientras que otros se favorecen del uso de los beneficios, generando así efectos perjudiciales sobre la

equidad horizontal entre empresas de diversos sectores (Gráfico 10). Actualmente se identifican 146 beneficios para personas jurídicas en Colombia, de los cuales el 18% corresponden a beneficios asimétricos sectoriales y/o regionales.

Gráfico 10. Tasas efectivas de tributación del impuesto de renta por sector económico, pronóstico 2022



Fuente: gráfico elaborado por la DGPM-MHCP con información del Informe de la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios, Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios – OCDE, DIAN y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2021 (<https://www.dian.gov.co/dian/Paginas/OCDE-CEBT.aspx>).

La Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios recomienda retornar a un uso equilibrado de los beneficios tributarios, pues a juicio de la Comisión, Colombia ha hecho un uso excesivo y sistémico del gasto tributario que repercute en una disminución en el recaudo de ingresos tributarios, incrementa las desigualdades horizontales y verticales a la vez que complejiza el sistema tributario del país. Además, no existe evidencia contundente que indique que los beneficios de dichos incentivos superen los costos.

Uno de los factores más importantes a considerar al interior de los beneficios tributarios es el descuento de 50% del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) al que pueden acceder las empresas. Dicho beneficio, desalinea los incentivos de recaudo de la Nación y de las entidades territoriales, pues el descuento traslada una parte importante de la carga de las empresas a la Nación, generando incentivos para que las entidades territoriales incrementen la tarifa del impuesto, aumentando el recaudo recibido a costa de un mayor gasto tributario por parte de la Nación.

A partir del diagnóstico anterior se pueden realizar las siguientes conclusiones sobre alternativas de reforma a la tributación por parte de personas jurídicas en Colombia. En primer lugar, el nivel de carga tributaria actual que recae sobre las empresas sugiere que no es recomendable implementar ajustes que aumenten de manera general sus tarifas nominales.

Segundo, es importante evaluar oportunidades de mejora para garantizar un sistema más eficiente, simple y con mayor equidad horizontal. Al respecto, la existencia de

beneficios tributarios particulares para determinados sectores económicos o regiones afecta la equidad horizontal del sistema y genera complejidades sobre la liquidación y fiscalización de la renta a personas jurídicas. La eliminación parcial o total de dichos beneficios asimétricos aportaría a la consolidación de un sistema tributario más equitativo, al tiempo que incrementaría el recaudo tributario del Gobierno nacional y generaría ganancias en la simplicidad del sistema. Además, facilitaría la asignación eficiente de los factores de producción, en la medida que permitiría un flujo menos distorsionado de los mismos, hacia las actividades donde su rentabilidad se maximiza.

Además, si bien existen deducciones legítimas que buscan corregir distorsiones generadas por el diseño actual del Estatuto Tributario, como es el caso de la renta exenta por los convenios de doble tributación, existen otras que apuntan a objetivos de política pública específicos, entre ellos la deforestación, las donaciones o la inversión en investigación y desarrollo, entre otros, por lo que se debe evaluar la pertinencia de aplicar topes máximos que permitan regular el nivel de beneficios que otorga el sistema tributario colombiano. En esta línea, algunos países han implementado límites en el uso de los tratamientos preferenciales en materia tributaria, para garantizar equidad horizontal y vertical entre las actividades económicas, además de contener el gasto tributario derivado de estas medidas. Al respecto, Chile cuenta con un límite de 5% sobre la renta líquida gravable en la deducción de las donaciones realizadas por las personas jurídicas, mientras que, en la reforma presentada por el actual presidente, Gabriel Boric, se propone un límite anual de 50% de la renta líquida gravable para la utilización de las pérdidas tributarias de ejercicios anteriores.

Otro de los beneficios tributarios con oportunidad de mejora son las Zonas Francas, cuya finalidad es incentivar la inversión en Colombia y promover las exportaciones del país. Sin embargo, este objetivo solo se cumple parcialmente dado que el 75% de las compañías que utilizan este tratamiento especial son nacionales sin vocación exportadora.

3.2.1. Zonas Francas

Las Zonas Francas (ZF) corresponden a un área geográfica delimitada dentro del territorio nacional, en donde se desarrollan actividades industriales de bienes y servicios, o actividades comerciales. Estas áreas cuentan con una normatividad especial en materia tributaria, aduanera y de comercio exterior. Actualmente Colombia cuenta con tres (3) tipos de Zonas Francas: i) Las Zonas Francas Permanentes (ZFP); ii) Zonas Francas Permanentes Especiales; iii) Zonas Francas Transitorias.

El propósito del tratamiento diferencial a ZF en el IRPJ es el estímulo a la inversión, el fomento de encadenamientos productivos y la generación de empleos en virtud del desarrollo para promover la competitividad y la productividad de las regiones en el país. En línea con esto, mantener el régimen para estas zonas especiales, permite compensar la carga tributaria que causa el IRPJ tal que las compañías colombianas puedan competir frente a compañías de países latinoamericanos que se benefician de impuestos corporativos inferiores.

Ahora bien, de acuerdo con la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios (2021) el impacto sobre la productividad de las ZF no parece ser considerable. Lo anterior se explica en que 3 de cada 4 compañías que utilizan este tratamiento especial son

nacionales, sin vocación exportadora, lo que ha limitado el éxito de la existencia de este tratamiento preferencial.

Por su parte, es importante mencionar que, de acuerdo con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con corte al 31 de marzo de 2022 existían en el país 121 ZF declaradas en el territorio nacional. Ahora bien, la Nación actualmente incurre en un costo fiscal de \$641mm, correspondientes a la diferencia de 11 puntos de tarifa en el impuesto de renta de los usuarios de ZF (20%) respecto a la tarifa general por el año gravable 2021 (31%)¹⁰.

Por otro lado, se resalta la experiencia internacional en la medida que las ZF son implementadas con el fin último de estimular las exportaciones del país en que estos tratamientos especiales operan, y, en consecuencia, estimular el crecimiento económico de los países. República Dominicana se esgrime como un referente regional en esta materia, lo que parece guardar relación con el hecho de que un requisito establecido en ese país es que las empresas beneficiadas de este instrumento deben exportar por lo menos el 80% de su producción. De acuerdo con el Informe General de Avances en Competitividad Sistémica de la República Dominicana (Consejo Nacional de Competitividad, 2008), gracias a esta regulación, estas zonas permitieron que se consolidaran las actividades exportadoras de seis (6) sectores de la industria local.

Considerando lo anterior, y las potencialidades que tiene este instrumento en la formulación de política para la promoción del comercio exterior y el desarrollo de la competitividad y productividad del país, será importante seguir las directrices del plan de internacionalización con el objetivo de que las ZF cumplan requisitos de desempeño en materia de exportaciones.

3.2.2. Sobretasa sector financiero

Actualmente existe una sobretasa transitoria aplicable a las entidades financieras de 3pp sobre la tarifa del impuesto de renta vigente. Dicha sobretasa cuenta con vigencia hasta el año 2025 establecida en la Ley 2155 de 2021 y su aplicación busca equilibrar la balanza entre las compañías con mayores y menores tarifas efectivas de tributación, pues el sector financiero figura con la segunda tarifa efectiva más baja de la muestra (ver Gráfico 10).

3.2.3. Deducibilidad de regalías

La Constitución Política en su artículo 332 determina que los recursos naturales no renovables contenidos en el subsuelo del territorio nacional pertenecen al Estado. En esa línea, el artículo 360 determina que la explotación de los recursos naturales no renovables (RNNR) causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte, incluido los tributos que establece el Estado en el ejercicio de su función. En este sentido, las empresas dedicadas a la exploración y explotación del subsuelo colombiano

¹⁰ Para mayor información revisar las estimaciones de gasto tributario presentadas en el apéndice 3 del Marco Fiscal de Mediano Plazo 2022.

estarían sustrayendo ingresos del Estado cuya destinación está determinada por la carta magna del país.

Luego, es importante tener en consideración que la deducibilidad de las regalías en la determinación de la renta líquida del impuesto de renta y complementarios, desconoce que la regalía no corresponde a un gasto derivado de la explotación de los recursos naturales sino a la contraprestación por el uso de un activo del Estado. Así las cosas, es importante que las empresas dedicadas a la explotación y exploración de RNNR contribuyan a la financiación del gasto social, por las implicaciones sociales, ambientales y ecológicas que deriva la actividad económica, y por tanto las regalías merecen un tratamiento diferente dado que no corresponden a algún costo o gasto relacionado con las actividades propias de producción, administración o comercialización del sector.

3.2.4. Impuesto a las exportaciones petróleo, carbón y oro

Una medida que permitiría una redistribución de las ganancias extraordinarias que percibe el sector minero-energético en épocas de precios altos hacia las familias colombianas más vulnerables, a través de mayor gasto social, es el establecimiento de un impuesto a las exportaciones de petróleo, carbón y oro. Según (Piermartini, 2004), este impuesto funciona como un pago al Gobierno por los derechos a exportar un bien o servicio hacia otro país. Esta medida, además de permitir destinar mayores recursos de gasto para la población más vulnerable, ayudaría al país a insertarse más rápidamente en el proceso de transición energética mundial al reducir la huella de carbono generada por distintas industrias, fomentaría la industrialización, disminuiría el costo de los insumos locales, e incentivaría las exportaciones con mayor valor. Actualmente, los países que presentan impuestos a las exportaciones son, mayoritariamente, productores de materias primas, siendo los casos más representativos los registrados en Argentina, India, Angola y Malasia.

En primer lugar, en un contexto de transición energética mundial, motivada por el cambio climático, los impuestos a las exportaciones de *commodities* pueden tener un impacto favorable en la reducción de las emisiones contaminantes, principalmente de dióxido de carbono (CO₂). Lo anterior obedecería a que el impuesto generaría incentivos para que Colombia avance con mayor rapidez hacia una estructura productiva con menor contribución de la producción minera y petrolera, lo que a su vez se reflejaría en menores emisiones y en una aceleración de su transición energética. Ejemplo de lo anterior es el caso de China, en el que, según (Li, Wang y Zhang, 2012), la implementación de un impuesto a las exportaciones de carbón habría llevado a un recorte de 3,8% sobre el total de emisiones directas de CO₂.

En segunda instancia, en países con poco poder de mercado en el ámbito internacional, como es el caso de Colombia, un impuesto a las exportaciones de *commodities* fomentaría las exportaciones de mayor valor agregado, como las industriales (Devadoss, Luckstead y Ridley, 2019). Lo anterior se da en un contexto en el que el establecimiento de este impuesto motivaría un cambio en las preferencias de los productores, que tendrían mayores incentivos a vender su producción en el mercado interno, dado que percibirían menores ingresos por la actividad exportadora. Lo anterior

llevaría a una disminución en el costo de los insumos locales, asociada a la mayor oferta interna, que dinamizaría la industria nacional, generando un tejido empresarial más fuerte para producir y exportar bienes con un mayor valor agregado.

Por último, este impuesto no desestimularía la inversión extranjera en Colombia, toda vez que los flujos de capital están principalmente determinados por “factores de empuje” como las tasas de interés de economías avanzadas, preferencia por la liquidez de los inversionistas y su aversión al riesgo asociada. Si bien los “factores de atracción” pueden explicar la heterogeneidad en la distribución entre los países, contribuyen marginalmente a los determinantes de dichos flujos (Fratzcher, 2011). Este impuesto contribuye a incentivar inversiones extranjeras en sectores productivos diferentes al de petróleo y minería.

En suma, este impuesto a las exportaciones es una medida que contribuiría a acelerar la diversificación productiva, enmarcada en el proceso de transición energética, llevando al país a una estructura económica que sea sostenible ambientalmente, al tiempo que genera mayores ingresos que permitirían fortalecer el gasto social del país, dirigiéndolo, principalmente, al gasto social, fortalecimiento de las finanzas públicas y las familias colombianas de menores ingresos.

3.3. Impuestos ambientales y saludables

3.3.1. Impuesto al tabaco y al carbono vigentes en la actualidad

Además de incrementar el recaudo tributario, algunos impuestos indirectos contribuyen a la mitigación de externalidades negativas, entendidas como los efectos adversos para la sociedad derivados de actividades de producción y consumo, que no están presentes en sus costos. Según la literatura, los gravámenes que buscan la corrección de externalidades negativas se conocen como impuestos *pigouvianos* (e), y su principal motivación es contrarrestar los efectos de dichas externalidades sobre el bienestar de la población, así como reducir los costos adicionales que estas puedan traer para el Gobierno en el largo plazo. En general, este tipo de impuestos corrigen los incentivos de los agentes para que tengan en cuenta la presencia de externalidades y, por lo tanto, acercan la asignación de recursos al óptimo social, por lo que, además de recaudar ingresos para el Estado, mejoran la eficiencia económica (Vázquez, 2014). En los últimos años, Colombia ha avanzado en la implementación de este tipo de impuestos que se encuentran vigentes en la actualidad, implementándolos al consumo de tabaco y a las emisiones de carbono por las externalidades negativas que el consumo de estos productos genera.

En el caso del impuesto al consumo de tabaco, este se estableció en 1995 con el fin de disminuir el consumo de este producto en el país, teniendo en cuenta las externalidades negativas y los costos que estas representan para el Sistema General de Seguridad Social en Salud. En principio, este impuesto se estableció como una tarifa *ad-valorem* (un valor porcentual sobre el valor del bien) de 55% para los productores, importadores y distribuidores, causada al momento de distribución, venta, importación o

comercialización de cigarrillos y tabaco elaborado¹¹. Posteriormente, en 2006, este impuesto se estableció como una tarifa fija de \$400 por cada cajetilla de veinte unidades cuyo valor de venta fuera menor a \$2.000, y de \$800 para las cajetillas con precio superior a \$2.000. Por su parte, en 2010 se definió una estructura mixta para el impuesto, que fijó una tarifa de \$570 pesos por cada cajetilla de veinte unidades y una sobretasa de 10% sobre el precio de venta al público, manteniendo inalterada la base gravable, el sujeto pasivo y el momento de causación del impuesto.

Finalmente, en 2016, se establecieron tarifas diferenciadas al consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados, manteniendo la sobretasa de 10% sobre el precio de venta al público. Más adelante, se estableció una tarifa de \$1.400 pesos para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos en 2017 y de \$2.100 pesos en 2018 por cada cajetilla de veinte unidades. Dentro de esta modificación, además, se dispuso que dichas tarifas se actualizarían anualmente a partir del año 2019, en un porcentaje equivalente al crecimiento de índice de precios al consumidor (IPC) más cuatro puntos, y que los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serían destinados a financiar el aseguramiento en salud. Para 2021, el impuesto al tabaco recaudó \$1,4 billones.

Con respecto al impuesto al carbono, se creó en 2016 con el objetivo de desincentivar el consumo de combustibles fósiles, corregir las externalidades en términos de emisiones de carbono y asignar de manera más eficiente recursos hacia actividades que emitan menos gases de efecto invernadero en el marco de los Acuerdos de París¹². El impuesto asigna una tarifa sobre la emisión de carbono, que depende de qué tan contaminante sea el combustible gravado, y se causa en alguno de los tres momentos de distribución del combustible: cuando se vende en el territorio nacional, cuando el productor de combustible lo retira para consumo propio, o cuando el combustible se importa. Para 2017, la tarifa del impuesto tenía un valor de \$15.000 pesos por cada tonelada de CO₂ generada por el combustible, y se ajustaría cada primero de febrero con la inflación del año anterior más un punto porcentual. Para 2021, el impuesto tuvo un valor de \$17.660 pesos por tonelada y recaudó \$334 mil millones de pesos, equivalente a 0,19% del recaudo total en ese año.

A pesar de los avances descritos anteriormente, existen retos pendientes en los que el país puede avanzar con miras a incorporar impuestos ambientales y saludables de forma más amplia, permitiendo corregir más decididamente las externalidades negativas en términos de salud y medio ambiente que generan algunas actividades productivas.

3.3.2. Bebidas azucaradas y alimentos ultraprocesados

Colombia es uno de los pocos países de la región que no ha implementado impuestos a las bebidas azucaradas y los alimentos ultraprocesados. El consumo de bebidas azucaradas es una de las principales causas asociadas a enfermedades como la

¹¹ Para efectos de este impuesto, se entiende por tabaco elaborado todo producto terminado, apto para el consumo, obtenido a partir del procesamiento de la hoja de tabaco o de materias primas derivadas de esta.

¹² Estos acuerdos establecen objetivos de largo plazo enfocados a la reducción de emisiones de gas de efecto invernadero para limitar el aumento de la temperatura global. Estos acuerdos se suscribieron con los países que representan alrededor del 98% de la emisión de gases de efecto invernadero, dentro de los cuales se encuentran potencias como China, Estados Unidos, países de la Unión Europea, entre otros.

diabetes, cardiovasculares, y algunos tipos de cáncer. Según un reporte de la Cuenta de Alto Costo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con corte a 2020, 3 de cada 100 ciudadanos sufría de diabetes. Además, de acuerdo con la Federación Internacional de la Diabetes (2021), el sistema de salud colombiano incurre en un costo anual de 1.772,8 dólares por cada persona con esta enfermedad (cifra para 2021). Por otro lado, de acuerdo con el DANE, durante 2021, 10.146 personas murieron de diabetes y 1.798 de enfermedades cardiovasculares¹³, lo que representa un 2,8% y un 0,5% del total de muertes en ese año, respectivamente. Asimismo, de acuerdo con el Ministerio de Salud (2016), para 2015, alrededor del 6,8% del total de muertes en Colombia estuvieron relacionadas con enfermedades cerebrovasculares, de las cuales 5,0% fueron atribuibles a las bebidas azucaradas.

Por otro lado, los alimentos ultraprocesados, también conocidos como ‘comida chatarra’, han sido causales de enfermedades crónicas no transmisibles, como la hipertensión, obesidad, diabetes y algunos tipos de cáncer, generando un gasto al sistema de salud de, aproximadamente, 25 billones de pesos anuales (2,1% del PIB) (Portafolio, 2022). En línea con esto, algunos países como México y Brasil han regulado la publicidad, promoción y la mercadotecnia de los alimentos ultraprocesados dirigida a los niños. Además, el plan de acción de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) resalta la necesidad de realizar más intervenciones para lograr metas cuantificables en la reducción del consumo de este tipo de alimentos.

Una forma de reducir las externalidades negativas asociadas al consumo de las bebidas azucaradas y los alimentos ultraprocesados es implementar un impuesto sobre el consumo de estos productos. Este tipo de impuestos corresponden a una medida *pigouviana*¹⁴, y generalmente se usan para reducir el consumo de algunos bienes que resultan en externalidades negativas sobre la salud de la población, con el fin de reducir los gastos del sistema de salud asociados a la incidencia de enfermedades derivadas del consumo de bebidas azucaradas y alimentos ultraprocesados y mejorar el bienestar de la población.

Según Sandoval, et al (2021), con corte a marzo de 2019, 21 países¹⁵ de América Latina y el Caribe contaban con impuestos a las bebidas azucaradas. Dentro de estos, en 21 países se aplican impuestos al consumo de bebidas azucaradas, en siete¹⁶ se aplican impuestos sobre el agua embotellada y en cuatro¹⁷ se aplican impuestos sobre las bebidas lácteas azucaradas. Adicionalmente, diez de los impuestos al consumo eran de tipo *ad-valorem*, siete eran de suma fija y cuatro tenían una estructura mixta que combinaba ambos mecanismos. Asimismo, en tres países se aplicaban impuestos al consumo en función de la concentración de azúcares del producto. Adicionalmente, algunos países, como Francia, España, Portugal y Reino Unido, implementan un impuesto de suma fija por la cantidad de azúcar contenida en las bebidas, y no sobre su precio de venta (Bahl & Bird, 2020).

¹³ Información preliminar tomada de: Defunciones no Fetales 2021 (dane.gov.co)

¹⁴ Una medida pigouviana es aquella que impone un impuesto con la finalidad de corregir una actividad que afecta perjudicialmente el bienestar de algún grupo.

¹⁵ Dentro de los cuales se encuentra Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, México, Perú, Uruguay, Dominicana, entre otros.

¹⁶ Argentina, Nicaragua, Belice, Costa Rica, Guatemala, Suriname, Uruguay.

¹⁷ Barbados, Panamá, Perú, San Vicente y las Granadinas.

En general, la implementación de un impuesto en función de la concentración de azúcar en los productos resultaría más eficiente y progresivo en Colombia frente a uno *ad-valorem* o de suma fija. Por un lado, de acuerdo con el Banco Mundial (2020), este diseño contribuye a disuadir el consumo de bebidas con mayores cantidades de azúcar, e incentiva a los productores a reformular sus productos en función de reducir el nivel de azúcar que contengan. Asimismo, según la Organización Mundial para la Salud (2020), los impuestos al consumo que cobran una tarifa fija sobre una cantidad determinada de azúcar del producto pueden ser los más eficaces. Por otro lado, en el contexto colombiano, la implementación de este diseño puede resultar más progresivo, teniendo en cuenta que el consumo de los refrescos en polvo, que tienen una menor concentración de azúcar por cada 100ml que las gaseosas y otras bebidas, y, por ende, serían gravados en menor proporción, es más frecuente en los hogares vulnerables del país.

No obstante, de acuerdo con el Banco Mundial (2020), este diseño sería recomendable para economías con una buena capacidad administrativa, que les permita fiscalizar apropiadamente la liquidación del impuesto. En línea con esto, es importante que la implementación de este impuesto en Colombia sea complementaria con la Ley de Etiquetados de Alimentos (Ley 2120 de 2021)¹⁸, de forma que se garantice una fiscalización adecuada del cumplimiento de la normatividad establecida en esta ley, que se vea reflejada en una reducción de los incentivos de los productores a reportar cantidades de azúcar inferiores a las contenidas en sus productos, y, por ende, resulte en una mayor eficiencia de este gravamen.

A pesar de que en el mundo se implementan cada vez más impuestos saludables, Colombia es de los pocos países de Latinoamérica que no cuenta con un impuesto a las bebidas azucaradas y alimentos ultraprocesados. A pesar de lo anterior, la experiencia internacional sugiere que estos impuestos son efectivos a la hora de reducir el consumo de estos productos. Por ejemplo, la Universidad de Carolina del Norte (2017) encuentra que, para el 2017, en California - Berkeley, un año después de la implementación de un impuesto a las bebidas azucaradas, las ventas de estos bienes cayeron 9,6%, mientras que las de bebidas no gravadas aumentaron 3,5%, y las ventas de agua embotellada aumentaron un 15,6%. Adicionalmente, los ingresos recaudados por el impuesto aumentaron las inversiones en salud, destinándose a actividades para la prevención de la obesidad y diabetes en escuelas, guarderías y otros entornos comunitarios.

Por otro lado, según Rodríguez (2019), desde que en México se implementó un impuesto de 1 peso por litro a bebidas azucaradas en el 2014, se redujo el consumo de estos productos en un 5,5% en 2014 y 9,7% en 2015. Además, el mismo estudio proyectó que, desde la entrada en vigencia del impuesto y hasta el año 2024, asumiendo que no se interrumpe su implementación, este podría prevenir 61.340 casos de diabetes, 695 de cáncer, 2.830 casos de hipertensión, 3.990 de derrame cerebral y 4.380 casos de enfermedad isquémica del corazón en México.

¹⁸ La ley 2120 de 2021 busca que la población tome decisiones informadas respecto a su consumo, promoviendo así hábitos más saludables. Esta Ley reglamenta la implementación de sellos frontales de advertencia con información clara, visible y veraz para identificar alimentos ultraprocesados con exceso de azúcar, sodio o grasas saturadas.

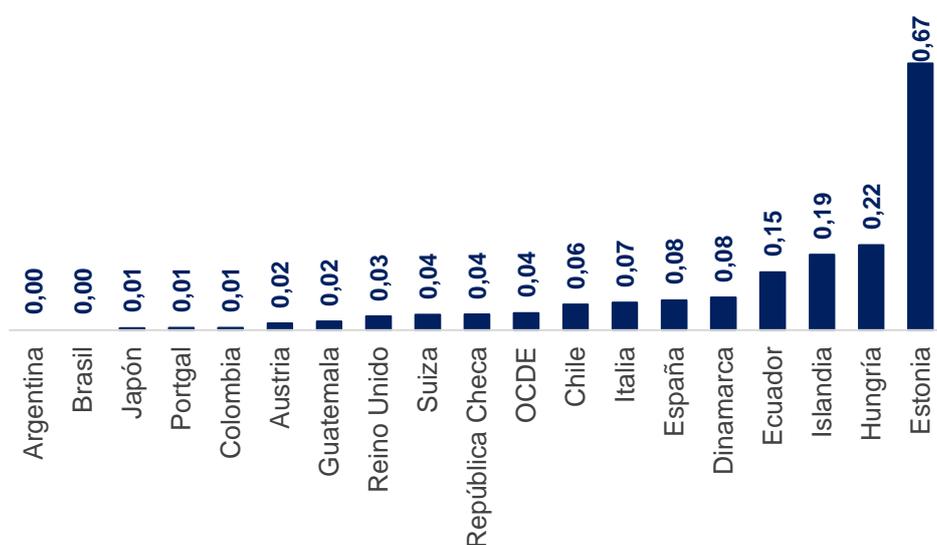
En línea con lo anterior, la implementación de un impuesto al consumo de este tipo de productos podría tener efectos positivos sobre la salud de los colombianos y reducir los gastos del Gobierno en salud, a la vez que llevaría al sistema tributario del país a estar más alineado con los estándares internacionales.

3.3.3. Oportunidades para mejorar el impuesto al carbono y el rol de los impuestos a los plásticos de un solo uso

Los impuestos al carbono son una medida de descarbonización eficaz que reduce las emisiones al aumentar el precio de los productos intensivos en carbono, lo cual permite una reducción de su demanda e incentiva el consumo de alternativas menos contaminantes, impulsando un crecimiento económico alineado con los objetivos de desarrollo sostenible y propendiendo por una transición energética ordenada. Si bien Colombia ha avanzado en la implementación de este tributo, la base gravable del impuesto al carbono en Colombia aún es estrecha comparada con estándares internacionales. En particular, este impuesto no grava productos como el carbón y algunos usos del gas natural y del gas licuado de petróleo (GLP), cubriendo únicamente el 24% de las emisiones totales de Gases de Efecto Invernadero (GEI). Lo anterior contrasta con el uso de este mecanismo en países como Dinamarca, Francia, Italia, Japón y Suecia, en los cuales el impuesto al carbono grava la compra y venta de combustibles fósiles sin exclusiones. Asimismo, en países de la región como México, el único combustible que no es gravado es el gas.

Como resultado de una base gravable que no es lo suficientemente amplia, el recaudo por impuestos a la contaminación como porcentaje del PIB de Colombia es significativamente inferior al de países de la región como Chile y Ecuador y al promedio de la OCDE (Gráfico 11). Por lo tanto, una ampliación de la base del impuesto permitiría impulsar el recaudo por este concepto en el país, permitiendo hacer frente a las necesidades de gasto público existentes y avanzando paralelamente en la internalización de las externalidades (sobre el medio ambiente) generadas por las emisiones de GEI de los productos contemplados en el diseño del impuesto.

Gráfico 11. Recaudo por impuestos a la contaminación (% del PIB), 2019



Fuente: OCDE, 2019

De este modo, el impuesto al carbono en Colombia cuenta con oportunidades de mejora en términos de efectividad, pues al ampliar la base de productos gravados se incrementan los incentivos para la transición energética y se compensa en mayor medida el impacto ambiental generado por los productos intensivos en carbono. Vale la pena mencionar que actualmente en Colombia no se grava la venta, importación y retiro de carbón, y se excluye el gas utilizado por el sector termoeléctrico, residencial y de transporte.

Por otra parte, y con el objetivo de seguir corrigiendo las externalidades ambientales negativas, se identificó una oportunidad de mejora en la reglamentación de los plásticos de un solo uso.

El uso extensivo y la disposición inadecuada de los plásticos de un solo uso a nivel mundial han llevado a que, según la ONU, ocho millones de toneladas de plástico terminen en los océanos cada año, mientras que la producción sigue aumentando de forma exponencial y se estima que para el 2050 se duplicará frente a los 448 millones de toneladas reportadas en 2015 (National Geographic, 2022). Las externalidades negativas generadas por los plásticos de un solo uso incluyen los contaminantes químicos y Gases de Efecto Invernadero (GEI) derivados de la producción de dichos productos, así mismo la eliminación de los residuos generados por los plásticos puede requerir procesos que afectan el medio ambiente o en su defecto dichos residuos terminan en los ecosistemas, afectando sectores como el turismo y la pesca. De acuerdo con (WWF, 2021), el precio del plástico es relativamente bajo en comparación con los costos generados para la sociedad ante su uso, pues las emisiones de GEI y los gastos derivados de la gestión de residuos no se recogen en el precio final del producto.

Con el objetivo de prevenir la inadecuada disposición de plásticos y reducir su consumo, numerosos países, entre ellos Reino Unido, España e Italia han decidido gravar los plásticos de un solo uso. Mientras tanto, en Colombia, únicamente se recicla el 20% de los residuos; el consumo de plástico per cápita es de 24 kilogramos al año y el 56% de los plásticos consumidos son de un solo uso (Greenpeace, 2020). De modo que, el impuesto a plásticos de un solo uso resulta ser una alternativa fiscal para Colombia que permite mitigar el impacto ambiental que genera para el medio ambiente y la sociedad, propendiendo por alternativas más duraderas y/o sostenibles, generando incentivos para la innovación y el reciclaje, ayudando a cumplir metas de economía circular establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y contribuyendo al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 12, ODS 13 y ODS 14).

En torno a los avances que se han tenido en el país para contrarrestar el impacto negativo del uso de los productos plásticos de un solo uso, en las últimas décadas se ha avanzado en la promoción de los objetivos de la economía circular, mediante la cual se pretende aumentar la eficiencia en la gestión de residuos e impulsar el aprovechamiento de estos dando origen a nuevas industrias que benefician la actividad económica de forma alienada con los objetivos de reducción y compensación de las externalidades negativas de la industria sobre el medio ambiente.

Adicionalmente, el Congreso de la República de Colombia aprobó recientemente la prohibición de los plásticos de un solo uso, por lo que cualquier propuesta debe estar alienada con las disposiciones explícitas de dicho Proyecto de Ley. En particular, el texto aprobado contempla una Política Nacional de Sustitución de Plásticos de Un Solo Uso

que incluye la generación de incentivos para sustituir su uso por alternativas sostenibles, así como la sensibilización del consumidor para la reducción de su consumo. Además, la prohibición entrará en vigencia entre el año 2025 y 2026. En este sentido, la aplicación de un impuesto a estos productos estaría en concordancia con las disposiciones aprobadas por el Congreso en la medida que elevar el precio de estos productos genera incentivos a la sustitución de su uso por parte de productores y consumidores. Adicionalmente, un impuesto a plásticos de un solo uso permite una compensación parcial de la externalidad negativa generada por estos productos mientras se completa el periodo de transición hacia la prohibición del uso de plásticos de un solo uso.

3.4. Días sin IVA

Los días sin IVA corresponden a una exención fiscal a través de la cual, durante tres días al año, se elimina temporalmente el pago del Impuesto sobre las ventas -IVA por parte de los consumidores sobre un determinado grupo de productos. Esta medida tiene el objetivo de fomentar la actividad económica a través de un incremento en el gasto privado y un mayor dinamismo del comercio. En Colombia, esta exención tributaria se llevó a cabo a partir de 2020, con el fin de estimular la demanda agregada que, en el contexto de la pandemia por Covid-19, había registrado reducciones importantes. A pesar de que la aplicación de la medida se extendió hasta 2021 y 2022, existe un amplio debate respecto de si esta herramienta genera beneficios para la economía o si, por el contrario, los costos en términos de recaudo fiscal y redistribución de ingresos superan los posibles beneficios de implementarla.

En principio, este tipo de medidas tiene efectos negativos sobre el recaudo fiscal, en la medida en que reduce los ingresos fiscales asociados al recaudo de este impuesto y genera dificultades administrativas en materia tributaria (Grundman, 2020). Esto implica una pérdida importante de ingresos para el Gobierno nacional que, en un contexto de altas presiones sobre el gasto social, podrían estar focalizados en función de mejorar las condiciones de vida de los colombianos. Por otro lado, esta medida puede resultar altamente regresiva, dado que los hogares en los mayores deciles de distribución del ingreso son los que registran un mayor nivel de consumo. En general, de acuerdo con Grundman (2020), este tipo de medidas, al ser una herramienta temporal y que no está correctamente focalizada, impiden mejoras en términos de progresividad.

Adicionalmente, la literatura ha demostrado que este tipo de descuentos no generan incentivos al consumo, sino que, por el contrario, pospone las decisiones de consumo de los agentes hasta los días en los que se aplique el beneficio. En efecto, Aladangady, et al, (2017) muestran que, para el caso de Estados Unidos, las exenciones temporales a impuestos están asociados a cambios significativos en la temporalidad del gasto de los hogares, resultando en que el consumo agregado no cambie sino el momento en el que este se efectúa. Por otro lado, otro resultado de este tratamiento preferencial puede ser un traslado del consumo desde los bienes que no se ven beneficiados hacia los bienes para los que aplica la exención. En esta línea, Marwell y McGranahan (2010) encuentran que, para Estados Unidos, si bien estos beneficios incrementaron el consumo de los artículos cubiertos por la medida, también resultaron en una reducción del consumo de artículos no exentos del impuesto.

Finalmente, es importante evaluar la pertinencia de esta medida en el contexto económico actual, en el cual los incentivos al consumo podrían resultar en un

recalentamiento de la demanda agregada, que agravaría las presiones inflacionarias que el país enfrenta actualmente y resultarían en una desmejora en el bienestar de la población.

3.5. Beneficios tributarios en Zonas de Fronteras. – IVA e Impuesto nacional a la gasolina y el ACPM.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 337, define la potestad legal para establecer normas especiales en el ámbito económico y social en Zonas de Frontera (ZF), con el fin de promover el desarrollo y el crecimiento económico de dichas regiones. Las disposiciones normativas se empiezan a desarrollar en la Ley 191 de 1995 “Por la cual se dictan disposiciones sobre Zonas de Frontera”, y han tenido diversas modificaciones a lo largo de los años, que implicaron ajustes al régimen económico de las ZF. En la Ley 1819 de 2016 se definen los beneficios que rigen hoy en día, en particular la exclusión del IVA sobre los combustibles líquidos y la exención de aranceles y del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

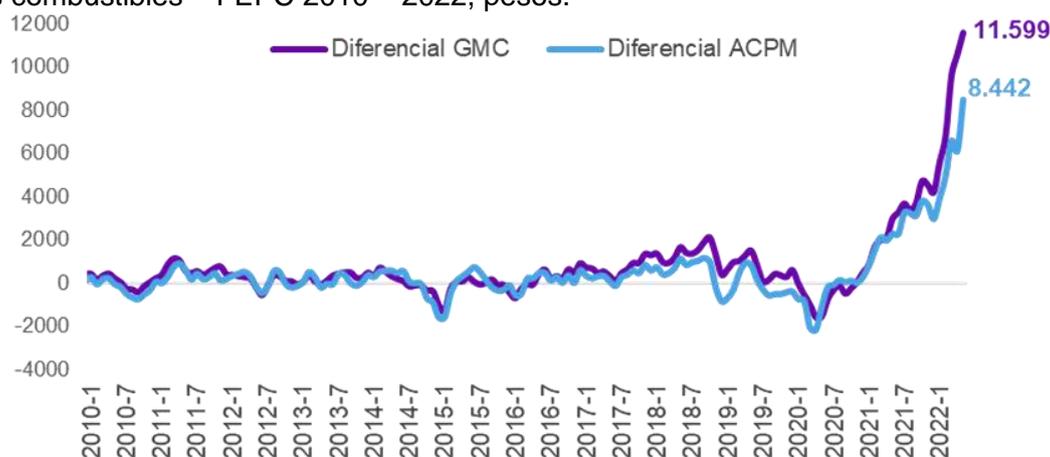
Una de las principales razones implícitas para la tramitación y aprobación de la Ley 191 de 1995, mejor conocida como la Ley de Fronteras, era introducir un esquema de incentivos y subsidios que permitiera la formación de precios competitivos de los combustibles líquidos comercializados en los territorios colindantes a países vecinos de Colombia. De esta forma, conceptualmente, la competitividad de estas regiones debía mejorar sustancialmente frente a los países limítrofes y, también, los incentivos al contrabando de combustible en las ZF se debían reducir en cierta medida.

Ahora bien, aunque los beneficios responden al tratamiento diferencial para estas zonas del país según la normativa mencionada, este no debe desligarse de la política general adoptada por el Gobierno nacional respecto a la estabilización de los precios de los combustibles a través del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) (Ley 1151 de 2007). En particular, la reciente coyuntura social del país asociada a los efectos de la pandemia sobre la población vulnerable, así como el aumento registrado de la inflación y la necesidad de preservar el proceso de reactivación económica, fomentaron la implementación de una política de estabilización activa. Sus efectos disminuyeron, de manera transversal en el territorio colombiano, el impacto del alza en los precios internacionales del petróleo y los combustibles para que, en tiempos recientes, la dinámica de recuperación económica no se viera contrarrestada.

Así, el diferencial de compensación del FEPC, entendido como la diferencia entre los precios para la referencia local y los de paridad internacional cuando este último es mayor (Gráfico 12), se ha incrementado exponencialmente recientemente. Esto implica que el valor de los combustibles líquidos en el país es menor a los del resto del mundo y, en particular, a los países de ALC (44% y 39% menor al promedio de la región en gasolina y ACPM, respectivamente¹⁹). Lo anterior genera presiones fiscales sustanciales que, de acuerdo con las estimaciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo, superarían los \$25 billones (0,18% del PIB) a finales de 2022.

¹⁹ Ver Capítulo 2 - Marco Fiscal de Mediano Plazo 2022

Gráfico 12. Diferencial de precios por galón del Fondo de Estabilización de precios de los combustibles – FEPC 2010 – 2022, pesos.



Fuente: MHCP – MFMP 2022

La brecha es aún más alta si el contraste se realiza con los precios en ZF, dado el esquema preferencial que manejan, lo que deriva en mayores necesidades de financiación por parte del Gobierno nacional. El desequilibrio entre el precio local en dichas zonas en contraposición a la dinámica del mercado internacional es tal que, en respuesta a esta política de estabilización y a otros factores relacionadas con la oferta de hidrocarburos en Venezuela (Key y Villarroel, 2018), el contrabando de combustibles líquidos ha tomado una dirección opuesta a la histórica y la exportación ilegal de gasolina y ACPM se ha empezado a dar desde Colombia, como se registra en la prensa internacional y especializada (NPR, 2020; Idler, 2021; InSight Crime, 2022).

Partiendo del contexto general de la política de estabilización de precios de combustibles que ha tomado el país, el tratamiento especial a las Zonas de Frontera se desvirtúa, al menos desde el gasto tributario, dados los bajos precios a los que se tranzan los combustibles en el país. En este sentido, resulta pertinente reevaluar algunos de los tratamientos preferenciales incorporados en el régimen económico con el que cuentan las Zonas de Frontera. Posiblemente, en caso de considerarse necesario, será conveniente contemplar subsidios al transporte en las Zonas de Frontera, financiados a través del Presupuesto General de la Nación.

3.6. Importaciones que no causan el impuesto sobre las ventas – IVA

Por regla general y con el objetivo de que el IVA sea neutral para el comercio exterior, a nivel internacional se aplica el principio de destino para la tributación, es decir, los bienes se gravan con este impuesto en el país en el cual se consumen. No obstante, actualmente el Estatuto Tributario en el artículo. 428 excluye del IVA la importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda los \$200 USD y sean procedentes de países con los cuales Colombia haya suscrito un acuerdo o Tratado de Libre Comercio (TLC). Esto último, reconociendo particularmente los compromisos que se han adquirido con otros países para el no cobro del impuesto.

Ahora, es importante tener presente que actualmente con la globalización, internacionalización e interconexión de las economías existe un creciente tránsito internacional de mercancías, el cual permite que los bienes y servicios originarios de un

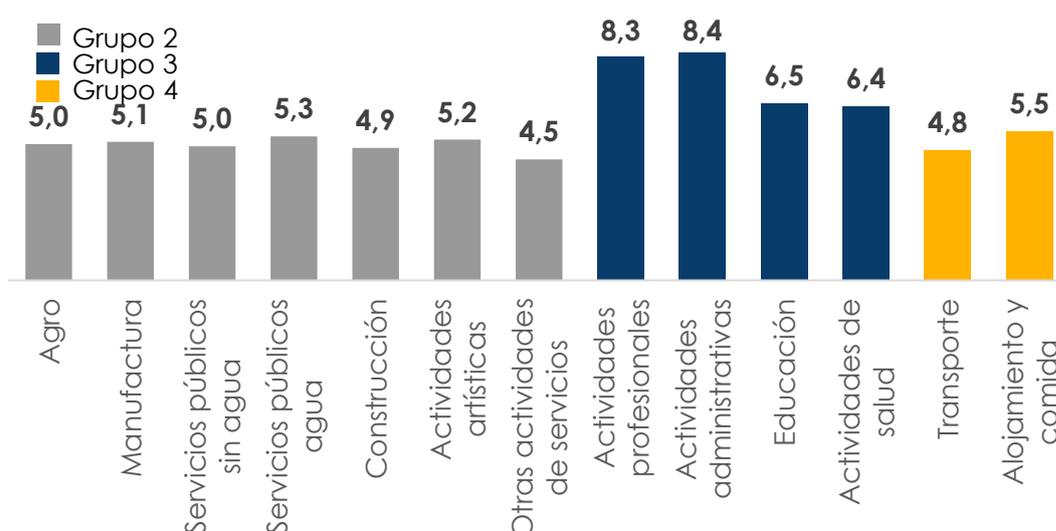
país, lleguen a la aduana de destino excluidos del IVA violando el principio mencionado anteriormente. En otras palabras, mercancías que sean transportadas desde la aduana de partida salen excluidas de impuestos, pero hacen tránsito por diferentes regímenes aduaneros y comerciales, de tal manera que aprovechando las condiciones especiales de no cobro del IVA entre países, las mercancías pueden llegar a la aduana de destino exentas de IVA sin importar el país de origen de estas.

3.7. Régimen Simple de Tributación

El Régimen Simple de Tributación (RST) es un sistema que permite a micro y pequeñas empresas unificar el pago de sus impuestos en una declaración anual con incentivos para la formalización laboral y empresarial. El RST pretende ser una alternativa viable para las empresas de menor tamaño, de tal forma que garantice tarifas efectivas reducidas en comparación con el régimen ordinario, esto teniendo en cuenta que las tasas de tributación en el régimen ordinario resultan ser altas en comparaciones internacionales y pueden generar desincentivos a la generación de empleo y empresa formal en el país.

Sin embargo, el actual RST cuenta con oportunidades de mejora, pues el diseño vigente le conviene al 93,8% de las microempresas les conviene acogerse al RST, mientras que solo el 9,7% de las pequeñas empresas se benefician al hacer parte del RST (frente al régimen ordinario de renta), por lo que las tarifas en los rangos superiores del régimen pueden ser modificadas para que sea conveniente a un mayor número de pequeñas empresas. Adicionalmente, como se muestra en el Gráfico 13, las tarifas de equilibrio²⁰ del régimen actual son susceptibles a una mejora con la creación de un nuevo grupo independiente para las actividades de educación y salud, que tienen una tarifa de equilibrio inferior a las actividades profesionales y administrativas que se ubican actualmente en una misma agrupación.

Gráfico 13. Tarifas del RST que permiten equilibrio con régimen ordinario por sector (%)



Fuente: DGPM - MHCP

²⁰ Tarifa que equilibra el Régimen Simple de Tributación con el régimen ordinario del impuesto de renta de personas jurídicas.

3.8. Medidas que buscan reducir la evasión y la elusión en aras de financiar el gasto social

Con todo lo mencionado hasta este punto, es importante considerar el rol que tiene la administración tributaria no solo como el agente encargado del recaudo y fiscalización de los impuestos, sino por el papel que puede llegar a cumplir en la sociedad mejorando la progresividad del sistema tributario y reduciendo la evasión y elusión fiscal, así como procurar la prevención general del abuso y el fraude tributario, la doble contabilidad, entre otros. De esta manera, la administración tributaria contribuirá a la redistribución de los recursos apelando al principio de solidaridad de los contribuyentes para disminuir la pobreza y la desigualdad de ingresos, garantizar la cobertura de las necesidades básicas y promover la movilidad social. Para tal efecto, se ajustan algunos instrumentos que ya se encuentran en el ordenamiento jurídico, como es el caso de la facturación del impuesto de renta, el cual se extiende ahora a otros impuestos fiscalizados por la DIAN y se incorporan algunas medidas nuevas como las siguientes:

3.8.1. Presencia económica significativa

Los países importadores de capital como Colombia han sufrido una pérdida sustancial en sus derechos de gravar las actividades realizadas por los extranjeros en conexión con su territorio. Esta pérdida se debe a que las normas internacionales permiten gravar a las empresas extranjeras únicamente en presencia del llamado establecimiento permanente (EP), es decir, cuando la empresa tenga una presencia física fija y una duración de actividades de mínimo un (1) año en el país. En medio de la digitalización de la economía, la presencia física y la duración de 1 año no son necesarias para realizar actividades muy relevantes desde el punto de vista económico, con una expectativa de una mayor reducción en el ámbito físico de los negocios y en los tiempos de realización de las distintas actividades.

Los países emergentes, como Colombia, resultan ser los más afectados por esta situación. Sin embargo, la solución que ofrece actualmente la comunidad internacional (el llamado Pilar 1) solamente cubre a cerca de 108 empresas (con facturación por encima de 20 billones de euros anuales), y solo transfiere el derecho de gravar la utilidad en un porcentaje mínimo que representa menos del 0,5% del recaudo actual según los cálculos de la DIAN y de expertos. Adicionalmente, los expertos actualmente le asignan una baja probabilidad a la ratificación de la Convención Multilateral (MLC) que implementaría la solución. Con ello, si Colombia no aprueba una solución alternativa, perdería la oportunidad de gravar los ingresos de la economía digital.

3.8.2. Establecimiento de criterios en la determinación de la Sede Efectiva de Administración (SEA)

Para la determinación de las sociedades y entidades que se consideran residentes fiscales en el país y, por lo tanto, contribuyentes sobre sus rentas de fuente mundial, el Artículo 12-1 el Estatuto Tributario dispone, aún en el caso de sociedades constituidas fuera del territorio nacional, que estas podrán considerarse residentes en Colombia si su administración se realiza en el país. No obstante, salvo dos situaciones: i) sociedades cuyas acciones o participaciones coticen en una bolsa de valores reconocida; y ii) cuando el 80% o más de sus ingresos sean de fuente extranjera en la jurisdicción de su constitución.

A pesar de lo anterior, la determinación del criterio de la administración de la sociedad a fin de establecer su SEA sigue siendo abstracto. Esto genera situaciones problemáticas en tanto la descripción normativa habla por igual de la toma de decisiones clave y decisiones del día a día para el desarrollo del negocio. En la actualidad, estas decisiones pueden ser tomadas en distintos lugares del mundo, al mismo tiempo que pueden llevarse de manera independiente e incluso simultánea en el caso de las más grandes corporaciones. Estas dificultades se profundizan si se tiene en cuenta la realidad actual, en donde la toma de decisiones se puede realizar a través de llamadas o conferencias virtuales con personas que se encuentran en diferentes jurisdicciones.

Dicho así, la SEA se convierte en un criterio etéreo que puede ser fácilmente evadido o capturado a conveniencia por los contribuyentes y sus asesores para disminuir su impuesto a cargo. En virtud de lo anterior, es necesario definir con claridad los criterios que determinan que una sociedad tenga su SEA en Colombia.

3.8.3. Ingresos en especie

Actualmente, el Estatuto Tributario en su artículo 24 determina que todos los ingresos susceptibles de incrementar de forma neta el patrimonio del contribuyente, salvo que estén exceptuados, se encuentran gravados con el Impuesto sobre la Renta y Complementarios. Dichos ingresos pueden ser en efectivo o en especie. No obstante, para estos últimos no existe una regla jurídica legal que brinde total certeza a los contribuyentes sobre la existencia de estos ingresos.

Esto último ha llevado a identificar problemas relacionados con la falta de transparencia y, por tanto, contabilidad de ciertos contribuyentes en el pago del impuesto. En particular, los ingresos en especie han permitido que las empresas asuman gastos y/o costos propios de los socios, accionistas, participantes y/o sus familiares²¹. Dada esta situación, las personas y/o firmas que entregan estos productos pueden presentarlos como costos o gastos deducibles que terminan por reducir su base gravable del impuesto de renta, pero los receptores no lo registran debidamente como un ingreso, lo que termina reduciendo el pago del impuesto.

Por lo tanto, la medida 'Ingresos en especie' busca obtener la contabilización y transparencia de los pagos o ingresos que reciben los contribuyentes de forma indirecta diferentes de su salario y otros pagos monetarios. De esta manera se pretende evitar la elusión del ingreso por el beneficio del bien o servicio pagado por la sociedad, entidad o patrimonio autónomo, y, por tanto, crear reglas claras que brinden certeza al contribuyente sobre la efectiva realización de un ingreso a su favor, el cual debe ser declarado e integrado en la base gravable de su impuesto.

Específicamente, esta medida busca precisar una regla en la que se determine expresamente que estos pagos en especie no son deducibles o imputables a ningún título en la declaración del impuesto sobre la renta del ente o entidad pagadora y precisa la obligación de reportar dichos pagos a la administración tributaria.

²¹ Dentro de estos gastos y costos se pueden relacionar pagos por colegios, universidades, clubes sociales y deportivos, viajes, compras y alimentación, entre otras.

3.8.4. Costos y gastos incurridos

Los costos en los que incurren los contribuyentes para la generación de rentas en actividades económicas exigen un reto para la administración tributaria, toda vez que estos pueden ser un mecanismo que facilita la evasión tributaria. Según Bonilla et al. (2016) este tipo de práctica va en detrimento del recaudo tributario y genera inequidades. Así las cosas, se requiere del fortalecimiento de la gestión por parte de la autoridad tributaria, mediante esquemas indicativos de costos y gastos respecto de los ingresos brutos de las personas naturales independientes de acuerdo con sus actividades económicas.

La estimación o indicación de costos y gastos deducibles, junto con la concurrente obligación formal del contribuyente de informar cuando estos superen un límite es una herramienta que permite a la administración tributaria obtener la información suficiente, para de esta manera realizar programas de fiscalización en aquellos contribuyentes que presenten una desviación significativa respecto a las estimaciones con las que cuente la DIAN, utilizando los sistemas de información y datos estadísticos relacionados con el comportamiento del mercado de acuerdo a cada actividad económica.

En general, la propuesta aplicaría únicamente para las personas naturales residentes para las cédulas de capital, no laboral y de trabajo²² (cuando se puedan imputar costos y gastos deducibles). Adicionalmente se precisa, que en concordancia con los programas de modernización y fortalecimiento de la DIAN únicamente los contribuyentes que soporten todos sus gastos y costos en documentos con respaldo electrónico podrán superar el límite estimativo. Esto significa que se permite la posibilidad de sobrepasar estos márgenes indicativos cuando la totalidad de los soportes de los costos y gastos imputados correspondan a facturas electrónicas, nómina electrónica y/o a los documentos equivalentes electrónicos que se encuentren vigentes.

En ese sentido, se crea una restricción sobre los documentos soporte a nivel tributario que son válidos cuando se superen ciertos estimativos de costos y gastos lo cual permite combatir la elusión en estas cédulas, especialmente en deciles donde la imputación de costos y gastos supere el 90% de los ingresos. Lo anterior, puede llegar a no tener coherencia considerando las estimaciones económicas de las actividades, y que tampoco corresponde a las bases de cotización para trabajadores independientes en el Sistema de Seguridad Social, lo cual impide que se realicen los cruces de información necesarios y rompe con los principios básicos del sistema tributario.

3.8.5. Medidas contra la evasión y elusión en el Régimen Simple de Tributación

Considerando la naturaleza del simple y los impuestos que compila, particularmente el impuesto sobre las ventas y el impuesto nacional al consumo se estima pertinente incorporar de manera expresa en la legislación fiscal la sanción de dar por no presentada la declaración del SIMPLE ante la falta de su pago total.

En efecto, basta examinar los artículos 580 y 580-1 del Estatuto Tributario para percatarse que los casos que dan lugar a que la declaración tributaria no se entienda presentada están previstos en la Ley. En diferentes providencias la Corte Constitucional ha señalado que, además de las normas legales de carácter tributario, «la protección

²² Se estiman legalmente en 60%.

del principio de legalidad también comprende las normas tributarias de carácter sancionatorio» (cfr. Sentencia C-571/10, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa), el cual es uno de los principios mínimos establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos a los cuales debe sujetarse el ejercicio legítimo de la potestad punitiva del Estado (cfr. Sentencia T-145/93, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Adicionalmente, debe advertirse que, si se da por presentada la declaración del SIMPLE, el administrado debería estar expuesto a las consecuencias a todas las consecuencias por el incumplimiento de esta obligación de presentar su declaración del SIMPLE, que podría llevar a su exclusión de este régimen sustitutivo del impuesto sobre la renta.

Adicionalmente, es relevante indicar que el SIMPLE es un régimen sustitutivo del impuesto sobre la renta y, en consecuencia, se estima pertinente que se observen algunos de los requisitos del régimen ordinario de este último impuesto en el SIMPLE. Considerando que el inciso primero del artículo 607 del Estatuto Tributario, que establece el contenido de la declaración anual de activos en el exterior indicando que únicamente están obligados a presentar dicha declaración “los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, sujetos a este impuesto respecto de sus ingresos de fuente nacional y extranjera, y de su patrimonio poseído dentro y fuera del país”. Se debe corregir el texto de esta norma y extender esta obligación formal a los contribuyentes del SIMPLE, a efectos de fortalecer la posibilidad de control y fiscalización de los capitales en el exterior de estos sujetos.

Referencias Capítulo 3

- Aladangady, A., Aron-Dine, S., Dunn, W., Feiveson, L., Lengermann, P., & Sahm, C. (2017). *The Effect of Sales-Tax Holidays on Consumer Spending*. Federal Reserve.
- ANIF. (2021). *Las razones que hacen necesaria una reforma fiscal*. Bogotá D.C. Obtenido de <https://www.anif.com.co/comentarios-economicos-del-dia/las-razones-que-hacen-necesaria-una-reforma-fiscal/>
- Ávila, J. (Marzo de 2019). Impacto redistributivo de la tributación a los dividendos en Colombia. *Investigaciones y productos CID(25)*, 1-25. Obtenido de <http://fce.unal.edu.co/media/files/CentroEditorial/documentos/investigacionesCID/documentos-CID-29.pdf>
- Bonilla, R., Córdoba, R., Lewin, A., Morales, O., Montoya, S., Perry, G., . . . Villar, L. (2016). *Comisión de expertos para la equidad y la competitividad tributaria. Informe final*. Bogotá.
- Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios. (2021). *Informe de la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios*. Obtenido de <https://www.dian.gov.co/dian/Documents/Informe-Comite-Expertos-DIAN-OCDE2021.pdf>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2022). *Balance Preliminar de las Economías de América Latina y el Caribe, 2021*. Santiago.
- Comisión Europea. (2019). Vade Mecum on the Stability & Growth Pact. *European Economy Institutional Papers*.
- Greenpeace. (2020). *Di basta a los plásticos*. Obtenido de <https://www.greenpeace.org/colombia/tag/plasticos/>
- Grundman, D. (2020). *Sales Tax Holidays: An ineffective Alternative to Real Sales Tax Reform*. Institute on Taxation and Economic Policy.
- Marwell, N., & McGranahan, L. (2010). *The Effect of Sales Tax Holidays on Household Consumption Patterns*. Federal Reserve Bank of Chicago.
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (2022). *Marco Fiscal de Mediano Plazo 2022*. Bogotá D.C.
- Ministerio de Salud. (24 de octubre de 2016). *Los impuestos saludables cambiarán comportamientos nocivos para la salud*. Obtenido de BOLETÍN ELECTRÓNICO PARA LOS ACTORES DEL SISTEMA DE SALUD EN COLOMBIA NO: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/COM/Enlace-minsalud-85-impuestos-saludables.pdf>
- National Geographic. (20 de mayo de 2022). *The World's Plastic Pollution Crisis Explained*. Obtenido de <https://education.nationalgeographic.org/resource/worlds-plastic-pollution-crisis-explained>
- Pigou, A. (1920). *The Economics of Welfare*. Liberty Fund.

- Portafolio. (21 de julio de 2022). *Sí habrá impuesto a bebidas azucaradas y alimentos ultraprocesados*. Obtenido de <https://www.portafolio.co/economia/reforma-tributaria/reforma-tributaria-habra-impuesto-a-bebidas-azucaradas-y-alimentos-ultraprocesados-568493>
- Rodriguez Llach, A. (17 de diciembre de 2019). *No tener un impuesto a las bebidas azucaradas nos sale muy caro*. Obtenido de <https://www.dejusticia.org/column/no-tener-un-impuesto-a-las-bebidas-azucaradas-nos-sale-muy-carol/>
- Sanchez, F., & Márquez, J. (2013). La deserción en la Educación Superior en Colombia durante la Primera Década del Siglo XXI: ¿Por qué ha aumentado tanto? *Documentos CEDE, Universidad de los Andes*.
- Sandoval, R. C., Roche, M., Belausteguigoitia, I., Alvarado, M., Galicia Luis, Gomes, F., & Paraje, G. (agosto de 2021). *Impuestos selectivos al consumo de bebidas azucaradas en América Latina y el Caribe*. Obtenido de <https://pesquisa.bvsalud.org/portal/resource/pt/phr-54745>
- Universidad de Carolina del Norte en Chapel Hill. (2017). *Un año después: El "impuesto sobre los refrescos" de Berkeley redujo significativamente las ventas de bebidas azucaradas*. Durham: UNC Gillings School of Global Public Health.
- Vázquez, V. (2014). Externalidades y medio ambiente. *Revista Iberoamericana de Organización de Empresas y Marketing*, 1-15.
- WWF. (06 de septiembre de 2021). *Plásticos: los costos para la sociedad, el medio ambiente y la economía*. Obtenido de <https://www.wwf.org.co/?369479/Plasticos-los-costos-para-la-sociedad-el-medio-ambiente-y-la-economia>

4. Propuesta de reforma tributaria

Como se ha expuesto anteriormente, el propósito de esta reforma tributaria es el de promover un sistema tributario más justo que permita generar recursos para atender la deuda social histórica que el Estado tiene con la población colombiana. En particular, el esquema vigente actualmente ha favorecido a los segmentos de la población con mayores ingresos, generando un deterioro en la equidad vertical del mismo. Más aun, los beneficios tributarios no solo han generado distorsiones sobre el aparato productivo, sino que también han desfavorecido la equidad horizontal del sistema tributario colombiano. Por tanto, la implementación de las medidas aquí plasmadas se traduciría en la generación de fuentes para financiar un gasto social orientado a mitigar la pobreza y desigualdad en el país, al tiempo que desmonta beneficios asimétricos que han impedido una asignación eficiente de los recursos, promoviendo la equidad, progresividad, eficiencia y simplicidad del sistema tributario.

4.1. Personas naturales

La propuesta de reforma tributaria en la dimensión de personas naturales contiene medidas para mejorar la equidad horizontal, igualando el tratamiento tributario de las rentas líquidas de los colombianos, así como también promueve una mayor equidad vertical, eliminando y ajustando beneficios que han favorecido a los segmentos de la población con mayores ingresos. Asimismo, estas medidas incorporan un mecanismo para abordar la inequidad histórica del sistema tributario de Colombia, que se ha derivado de las bajas tarifas efectivas de tributación sobre la población en el extremo de la distribución de mayores ingresos.

4.1.1. Equidad horizontal

En la actualidad, el impuesto de renta de personas naturales incluye cuatro componentes: i) la cédula general, la cual contiene los ingresos de trabajo, capital, honorarios e ingresos no laborales; ii) la cédula de pensiones; iii) la cédula de dividendos y iv) un tratamiento independiente para las ganancias ocasionales (GG.OO). Como se evidenció en el capítulo 3 (diagnóstico del estatuto tributario colombiano), el tratamiento disímil para diferentes tipos de ingreso, específicamente los relacionados con ganancias ocasionales y dividendos, complejiza el sistema tributario, deteriora la equidad horizontal y puede generar incentivos perversos a la elusión fiscal, especialmente para las personas de más altos ingresos¹.

Por esa razón, las disposiciones incluidas en este Proyecto de Ley buscan corregir ese tratamiento diferencial para mejorar la equidad horizontal, avanzar en materia de simplicidad del estatuto tributario y aumentar el recaudo, sin dejar de reconocer las diferencias intrínsecas en la depuración de cada tipo de ingreso.

Considerando lo anterior, este Proyecto de Ley rediseña el proceso para calcular el impuesto a cargo del impuesto de renta a personas naturales (IRPN), de manera que se nivelen las condiciones tributarias de las distintas rentas líquidas y se simplifique el sistema. La propuesta contiene los siguientes elementos:

¹ Los contribuyentes de mayores ingresos obtienen un alto porcentaje de sus ingresos por concepto de dividendos o ganancias ocasionales.

- i. Cada componente del IRPN, que incluye la cédula general, la cédula de pensiones, la cédula de dividendos y las ganancias ocasionales, mantendrá su proceso de depuración independiente.
- ii. Cada proceso de depuración se realizará hasta obtener la renta líquida gravable (RLG).
- iii. Se sumarán las rentas líquidas gravables de cada componente del IRPN.
- iv. Al valor resultante de la suma de las RLG se le aplicará la tabla de tarifas marginales que actualmente existe para la cédula general, para calcular así el impuesto a cargo total del IRPN.

Las depuraciones independientes de cada componente, entendidas como el proceso en el que se pasa del ingreso bruto a la renta líquida gravable descontando: i) las rentas no gravadas²; ii) los costos –para los casos particulares según corresponda–; iii) las rentas exentas; y iv) las deducciones, conservarán, en general, el mismo mecanismo vigente en la actualidad. No obstante, este Proyecto de Ley contempla modificaciones específicas en materia de topes y detracciones para las cédulas general y de pensiones, así como de las ganancias ocasionales, las cuales se detallarán en la siguiente sección.

Este esquema para calcular el impuesto a cargo del IRPN tiene varias ventajas frente al actual. Por un lado, da un reconocimiento a las diferencias intrínsecas de cada uno de los componentes de ingresos, al permitir mantener la depuración independiente. Por otro lado, el hecho de sumar las rentas líquidas gravables de todos los componentes del IRPN antes de calcular el impuesto a cargo tiende a igualar las condiciones tarifarias de todos los tipos de ingreso, aportando equidad horizontal al sistema. Adicionalmente, se resalta que este mecanismo implica que la renta líquida gravable total, independientemente de su composición o fuentes de ingreso, contará con un tramo de 1.090 UVT gravado a tarifa 0%. Finalmente, este mecanismo aporta simplicidad al sistema, al tener una sola tabla de tarifas para la estimación del impuesto a cargo.

4.1.2. Equidad vertical

En línea con la propuesta de unificación de rentas líquidas gravables y el tratamiento de depuración explicado en la sección anterior, este Proyecto de Ley busca mejorar la progresividad del Estatuto Tributario, en cumplimiento del principio de equidad vertical del sistema gracias a la disminución de los topes nominales globales de rentas exentas y deducciones (beneficios tributarios). En este sentido, se estimaron nuevos límites de forma tal que un contribuyente del IRPN con ingresos brutos mayores a 10 millones mensuales no pueda tener una renta exenta superior al contribuyente que se encuentra en este umbral. De esta forma, se evita que los contribuyentes de mayores ingresos puedan acceder a beneficios tributarios que erosionen su base y, de esta manera, reducir de manera indiscriminada su impuesto a cargo.

Si bien la nueva delimitación reduce sustancialmente los topes nominales vigentes, lo anterior no va en contravía del principio de equidad vertical del sistema tributario, toda vez que estimaciones de la Dirección General de Política Macroeconómica (DGPM) sugieren que únicamente el 2,4% de las personas con ingresos en Colombia perciben rentas brutas mayores a 10 millones mensuales, los cuales corresponden al 13,2% de

² Estas rentas incluyen, por ejemplo, ingresos no constitutivos de renta y otros ingresos que pueden ser declarados rentas no gravadas.

los declarantes del IRPN de mayores ingresos. Así mismo, para el caso particular de los pensionados, en la actualidad solo el 0,2% recibe una mesada igual o superior a este monto.

De esta manera, este Proyecto de Ley contempla la disminución de: i) renta exenta de pensiones de 12.000 UVT a 1.790 UVT anuales; ii) tope nominal de la renta exenta de 25% de los ingresos laborales de 2.880 UVT a 790 UVT anuales; y iii) tope nominal de las rentas exentas y deducciones de la cédula general de 5.040 UVT a 1.210 UVT, pero manteniendo el límite del 40%.

En primer lugar, se propone reducir la renta exenta de pensiones de 12.000 UVT a 1.790 UVT anuales reconociendo que, bajo el Régimen de Prima Media (RPM) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), la pensión mensual máxima reglamentada es de 25 SMMLV, lo que hace que, en la práctica, todas las pensiones tengan un tratamiento 100% exento en el estatuto tributario actual. Con la propuesta, se garantiza la protección de los ingresos por concepto de pensión de la población adulta mayor, reconociendo su posible incapacidad para generar otros tipos de rentas. Es necesario resaltar que este tope toma en consideración el hecho de que ningún pensionado con una mesada de 10 millones mensuales o menos contribuya al IRPN, lo anterior, partiendo del hecho que únicamente perciba ingresos por este concepto.

Por otra parte, en la práctica, los topes nominales establecidos actualmente para la renta exenta automática del 25% aplicable a las rentas laborales, así como para el total de rentas exentas y deducciones de la cédula general, son significativamente elevados, relativos a la estructura de ingresos del país. De igual forma, tal y como se presentó en el capítulo 3, es necesario disminuir dichos topes con el objetivo de incrementar la progresividad del estatuto tributario y evitar que contribuyentes de mayores ingresos disminuyan en mayor medida su impuesto a cargo frente a contribuyentes de menores ingresos. Teniendo esto en cuenta, se plantea una disminución del límite de la renta exenta automática de los ingresos laborales de 2.880 UVT a 790 UVT, junto con el tope nominal de rentas exentas y deducciones de la cédula general de 5.040 UVT a 1.210 UVT.

En línea con lo expuesto en el capítulo 3, las rentas exentas y las rentas no gravadas por concepto de ganancias ocasionales reconocen, en alguna medida, el nivel de liquidez y la frecuencia con la que las personas naturales perciben estos ingresos. No obstante, algunas de estas cuentan con criterios injustificados que deterioran los principios constitucionales de equidad y progresividad del sistema tributario. Soportado en estos principios, el presente Proyecto de Ley plantea, por un lado, la eliminación de algunas rentas exentas y no gravadas, al mismo tiempo que realiza ajustes en el monto de otras rentas exentas, consistente con la intención de no afectar a los contribuyentes con ingresos menores o iguales a 10 millones mensuales.

Dicho lo anterior, se propone: i) eliminar de las ganancias ocasionales no gravables a las utilidades provenientes de la venta de acciones de una empresa que cotiza en la Bolsa de Valores de Colombia, cuando dicha enajenación no represente más del 10%; y ii) eliminar la renta exenta de los premios por conceptos de apuestas y concursos hípicas o caninos, junto con loterías y juegos de azar, correspondiente a una exención actualmente vigente de 410 UVT y 48 UVT, respectivamente. En primer lugar, si bien la intención de esta renta exenta es profundizar el mercado de capitales, la CEBT (2021)

señala, explícitamente, que en el tiempo que ha estado vigente el gasto tributario no hay evidencia contundente de que haya cumplido su objetivo. En segundo lugar, estas rentas exentas contribuyen a deteriorar el principio de igualdad, puesto que, gravan utilidades de la enajenación de acciones de manera diferente entre empresas listadas en bolsa y el resto. En tercer lugar, reconociendo que las ganancias ocasionales por concepto de rifas, loterías y similares no constituyen una fuente recurrente de ingresos ni garantizan un mínimo vital para quienes las perciben, los tratamientos diferenciales se consideran injustificados desde un punto de vista social, más aún cuando al unificar las rentas líquidas gravables provenientes de las distintas fuentes de ingresos, incluidas las ganancias ocasionales, se cuenta con un tramo de 1.090 UVT con tarifa de 0%.

Por otro lado, se propone ajustar las rentas exentas de la indemnización por seguros de vida, reduciendo el tramo exento de 12.500 UVT a 3.250 UVT. Lo anterior, reconoce que para el beneficiario de dicha indemnización este ingreso se asemeja al tratamiento conceptual de una herencia. De la misma forma, la renta exenta derivada de la utilidad proveniente de la enajenación de bienes inmuebles se ajusta de 7.500 UVT a 3.000 UVT³. Esta modificación se calibró a partir de estimaciones que buscan, en general, que la personas que perciben ingresos por más de 10 millones mensuales tributen por concepto de estos ingresos.

Finalmente, considerando la unificación de rentas líquidas gravables que se expuso anteriormente, resulta relevante y necesario ajustar las tarifas de rentas exentas por concepto de herencias y donaciones, discriminando entre vivienda, bienes inmuebles diferentes a vivienda y otros conceptos. En este sentido, se considera el principio de equidad vertical, reconociendo la diferencia de heredar o recibir una donación de un activo en un contexto de bajos ingresos frente a uno de altos ingresos, o si el activo tiene un mayor o menor grado de liquidez.

Así, solo la persona que disponga de una herencia o donación de una vivienda urbana o rural cuyo valor equivalga a un patrimonio similar al de un contribuyente que recibe ingresos mensuales por más de 10 millones, deberá tributar más; sin embargo, contará con una renta exenta que pasaría de 7.700 a 13.000 UVT, considerando la unificación de las rentas líquidas y la base gravable. Para el caso de los bienes inmuebles diferentes a vivienda, estos tendrán una exención correspondiente al 50% de la asignada a vivienda (6.500 UVT), reconociendo el principio de capacidad de pago y el nivel de iliquidez de estos inmuebles. Respecto al resto de activos, estos contarán con una exención de 25% de la asignada a vivienda (3.250 UVT) -consistente con la renta exenta que aplica para los rendimientos financieros de la indemnización de seguros de vida-. Por último, para las herencias y legados de personas diferentes a legitimarios, se propone reducir el tope nominal desde 2.290 a 1.625 UVT. Es necesario subrayar que, dada la unificación de rentas líquidas gravables, se cuenta con un tramo de 1.090 UVT gravado con tarifa de 0%.

Los anteriores ajustes en las rentas exentas de ganancias ocasionales responden a la necesidad de avanzar en una normatividad más progresiva, que busque garantizar la suficiencia de los recursos y la consistencia derivada de la unificación de las RLG,

³ Estas utilidades derivadas de la venta de la casa o apartamento de habitación no tendrán condiciones de límite de costo de vivienda y tampoco estarán condicionadas al ahorro en cuentas AFC.

permitiendo la eliminación de beneficios tributarios injustificados y siendo consistentes con que el monto de renta exenta no afecte, en general, a personas que perciban ingresos de hasta 10 millones mensuales.

Finalmente, la Tabla 1 presenta un esquema resumen indicativo que incorpora: i) los cambios en el cálculo del impuesto a cargo, a partir de la unificación de rentas líquidas gravables y la utilización de una sola tabla de tarifas ii) las modificaciones a las rentas exentas y topes nominales que se incluyen en el presente Proyecto de Ley en cuanto al impuesto de renta de personas naturales⁴.

Tabla 1. Esquema indicativo de propuesta de reforma IRPN

| | | Cédula General (C.G.) | | | | Cédula Pensiones (C.P.) | Cédula de Dividendos (C.DIV) | Ganancias Ocasionales |
|------------------------------------|---|--|--------------|-----------------|------------------------------------|----------------------------|------------------------------|---|
| | | T Trabajo | K Capital | H Honorarios | NL No laborales | P Pensiones | DIV Dividendos | GG.OO. |
| Ingresos Brutos | | IB (T) | IB(K) | IB(H) | IB(NL) | IB(P) | IB(DIV) | IB (GG.OO.) |
| Ingresos No Constitutivos de Renta | | Aportes Obligatorios Salud Aportes Obligatorios Pensión | | | | Aportes Obligatorios Salud | | Costos |
| | | | Costos | | Devoluciones, rebajas y descuentos | | | |
| Renta líquida | | RL (T) | RL(K) | RL(H) | RL(NL) | RL(P) | RL(DIV) | RL (GG.OO.) |
| Deducciones | Rentas exentas | REA (25%) | | | | 1.790 UVT | | Rentas Exentas dependiendo de cada GG.OO. |
| | | Tope nominal de 790UVT | | | | | | |
| | Aportes Voluntarios Pensión y Salud prepagada | | | | | | | |
| | Deducciones | Intereses de vivienda Dependientes Aportes voluntarios AFC y AVC Entre otros | | | | | | |
| | | Deducciones Hasta el 40% de la RL total de la C.G. o 1.210 UVT | | | | | | |
| | | RLG(C.G.) | | | | RLG (C.P.) | RLG (C.DIV) | RLG (GG.OO.) |
| | | RLG (C.G.) + RLG(C.P.) + RLG(C.DIV.) + RLG(GG.OO.) = RLG TOTAL IRPN | | | | | | |
| Imp. a cargo | Tabla de tarifas | | | | | | | |

Nota: RLG = Renta líquida gravable. REA = Renta exenta automática. La tabla de tarifas se refiere a la tabla de tarifas marginales que tiene la cédula general en la actualidad.

Fuente: MHCP.

4.1.3. Equidad histórica

En aras de mejorar la equidad vertical del sistema tributario, aumentar el potencial redistributivo, y solventar parcialmente los problemas de erosión de la base gravable, en particular de los contribuyentes de mayores ingresos, el presente Proyecto de Ley plantea la creación de un impuesto permanente al patrimonio para personas naturales. Este impuesto reconoce el impacto de las bajas tarifas efectivas de tributación del IRPN en la conformación del patrimonio de los contribuyentes, como resultado de rentas

⁴ No incluye el detalle de las modificaciones a las rentas no gravadas y exentas a las ganancias ocasionales por restricción de espacio.

exentas y deducciones generosas y regresivas, que disminuyen la base gravable y el impuesto a cargo.

El impuesto al patrimonio propende por la equidad del sistema tributario buscando que las personas que disponen de capitales elevados paguen una suma adicional, como producto de la rentabilidad que pueden obtener a partir de sus activos (Leegales, 2022). A su vez, la imposición de un impuesto al patrimonio permitirá el aumento de activos productivos, pues la tasa impositiva haría ineficiente la adquisición de patrimonios infructuosos de alto valor (Roca, 2009). Este impuesto también se sustenta en la alta desigualdad del país, la cual aumenta la vulnerabilidad económica y se traduce en pérdida de oportunidades, reducciones de la movilidad social y en desigualdades políticas (Jiménez, Lorenzo, Mahon, & Viñales, 2021).

A diferencia del impuesto al patrimonio que estuvo vigente en 2019, 2020 y 2021, esta propuesta mejora la progresividad, al utilizar tarifas marginales, al mismo tiempo que favorece su fiscalización. Como lo demuestran Ávila & Londoño-Vélez (2020), una tarifa plana sobre este tipo de impuestos genera una distorsión de la estructura económica dado que los contribuyentes tienden a agruparse en los umbrales de tributación. Es decir, a medida que se acercan los umbrales en una tarifa plana, existen incentivos por parte de los contribuyentes para realizar una planeación tributaria que permita disminuir su patrimonio líquido, mediante la adquisición de nuevas deudas e incluso, ocultando o no reportando activos en sus declaraciones tributarias.

Considerando la relación entre los ingresos brutos y el patrimonio líquido, la base gravable del impuesto al patrimonio aquí propuesto se define como el valor del patrimonio líquido, es decir, el patrimonio bruto menos las deudas a cargo, poseído al 1° de enero del año gravable. Para lo anterior, este impuesto contará con una tabla de rangos y tarifas marginales (Tabla 2). Específicamente, se propone gravar el patrimonio líquido gravable entre 0 UVT y 72.000 UVT (3 mil millones de COP a precios de 2023) con una tarifa de 0%, para los patrimonios líquidos gravables valorados desde 72.000 UVT hasta 122.000 UVT (5 mil millones de COP a precios de 2023) se propone gravar con una tarifa de 0,5%, y, por último, para los patrimonios líquidos mayores a 122.000 UVT se plantea una tarifa de 1,0%.

Tabla 2. Tarifas para el impuesto al patrimonio de personas naturales

| Rangos UVT | | Tarifa marginal | Impuesto |
|------------|-------------|-----------------|--|
| Desde | Hasta | | |
| 0 | 72.000 | 0,0% | 0 |
| 72.000 | 122.000 | 0,5% | (Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5% |
| 122.000 | En adelante | 1,0% | (Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% +250 UVT |

Fuente: MHCP.

Considerando la relevancia de la vivienda de habitación para los hogares colombianos, la propuesta aquí planteada permite la detracción de las primeras 12.000 UVT del valor patrimonial de la vivienda de habitación, excluyendo bienes inmuebles de recreo, segundas viviendas u otros. De esta manera, el impuesto al patrimonio va en línea con

los fundamentos constitucionales de respeto por el principio de protección a la propiedad (donde esta representa la institución más importante en los principios de libertad), protegiendo la vivienda de habitación del núcleo familiar, además de profundizar en los principios de justicia y equidad tributaria.

4.1.4. Impactos de la reforma en el componente de personas naturales

Esta reforma reduce parte de la deuda histórica del Estado con la población colombiana, al incrementar progresivamente la tarifa efectiva de tributación de las personas de mayores ingresos. Lo anterior se da como resultado de la unificación de las rentas líquidas gravables en una única tarifa y la disminución de los topes nominales de rentas exentas y deducciones. La Tabla 3 presenta la comparación del impuesto a cargo y la tarifa efectiva de tributación entre el escenario actual y con la implementación de la reforma propuesta. En esta, se evidencia que el impuesto a cargo de la reforma aumenta monótonamente a partir de los ingresos brutos de 10 millones mensuales, lo que, a su vez, conlleva a un aumento progresivo de la tarifa efectiva de tributación, que en el cuantil de mayor ingreso alcanza, en promedio, un incremento de 9,3pp.

Tabla 3. Impuesto a cargo mensual y Tarifa Efectiva de Tributación (TET) sobre ingreso bruto* del IRPN actual vs reforma (millones de pesos, %)

| IB* (millones) | Impuesto a Cargo IRPN mensual (millones) | | | TET sobre ingreso bruto* (%) | | |
|-------------------|---|---------|------------|---------------------------------|---------|--------------------|
| | Actual | Reforma | Diferencia | Actual | Reforma | Diferencia (pp) |
| \$ 1,0 | \$ 0,0 | \$ 0,0 | \$ 0,0 | 0,0% | 0,0% | 0,0 |
| \$ 3,0 | \$ 0,0 | \$ 0,0 | \$ 0,0 | 0,0% | 0,0% | 0,0 |
| \$ 5,0 | \$ 0,0 | \$ 0,0 | \$ 0,0 | 0,0% | 0,0% | 0,0 |
| \$ 11,0 | \$ 0,5 | \$ 0,7 | \$ 0,2 | 4,6% | 6,4% | 1,8 |
| \$ 15,0 | \$ 1,2 | \$ 1,4 | \$ 0,3 | 7,8% | 9,7% | 1,8 |
| \$ 20,0 | \$ 1,9 | \$ 2,5 | \$ 0,6 | 9,7% | 12,5% | 2,8 |
| \$ 25,0 | \$ 2,9 | \$ 3,8 | \$ 0,8 | 12,0% | 15,4% | 3,4 |
| \$ 45,0 | \$ 6,9 | \$ 9,9 | \$ 3,1 | 15,2% | 22,0% | 6,8 |
| \$ 140,0 | \$ 22,7 | \$ 35,5 | \$ 12,8 | 16,4% | 25,7% | 9,3 |

*Definición que no considera dentro del ingreso bruto el costo incurrido para la generación de la renta, como en el caso de capital, honorarios, rentas no laborales y ganancias ocasionales.

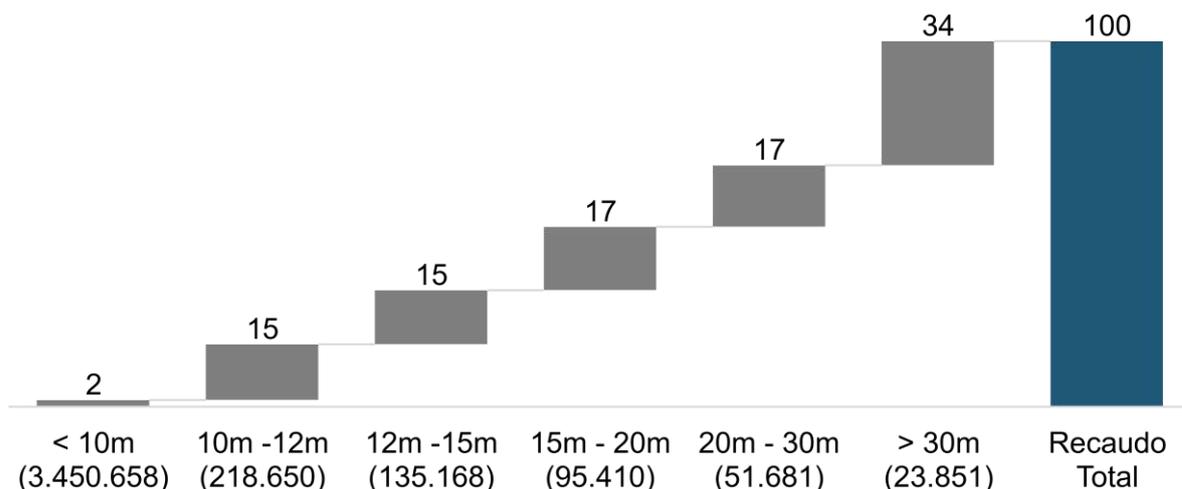
Fuente: DGPM-MHCP con información de declaraciones de renta agregadas AG 2020-DIAN.

En línea con lo anterior, el incremento en el recaudo del IRPN derivado de la implementación de estas medidas la aportan los contribuyentes con ingresos mayores a 10 millones mensuales. En particular, la leve contribución al recaudo de las personas con ingresos inferiores a este umbral se explica por la unificación de cédulas, que, en la práctica, incrementa la tarifa de tributación de ganancias ocasionales y dividendos. Así mismo, se resalta que el mayor aporte al recaudo lo están realizando las personas con ingresos mensuales de más de 30 millones de pesos (0,3% de mayores ingresos), lo que refleja las mejoras sustanciales en materia de progresividad del estatuto tributario colombiano bajo esta reforma (Gráfico 1).

De igual manera, si bien esta reforma incrementa considerablemente la tarifa efectiva de tributación de los contribuyentes, respeta el principio constitucional de no confiscatoriedad. En efecto, la tarifa efectiva de tributación respecto al ingreso bruto del 0,1% de los declarantes del IRPN de mayores ingresos pasa de 16,4%, en el escenario

actual, a 25,7% con la implementación de este Proyecto de Ley. A su vez, al incorporar el impuesto al patrimonio, la tarifa efectiva de estos contribuyentes aumenta a 30,3% (Gráfico 2). De esta forma, con estos resultados se evidencia cómo esta reforma reflejaría mejoras en la equidad vertical del sistema tributario, manteniendo relativamente inalterado el impuesto asumido por el segmento de la población cuyos ingresos son inferiores a 10 millones de pesos, y concentrando la contribución del mayor recaudo en las personas con mayores ingresos.

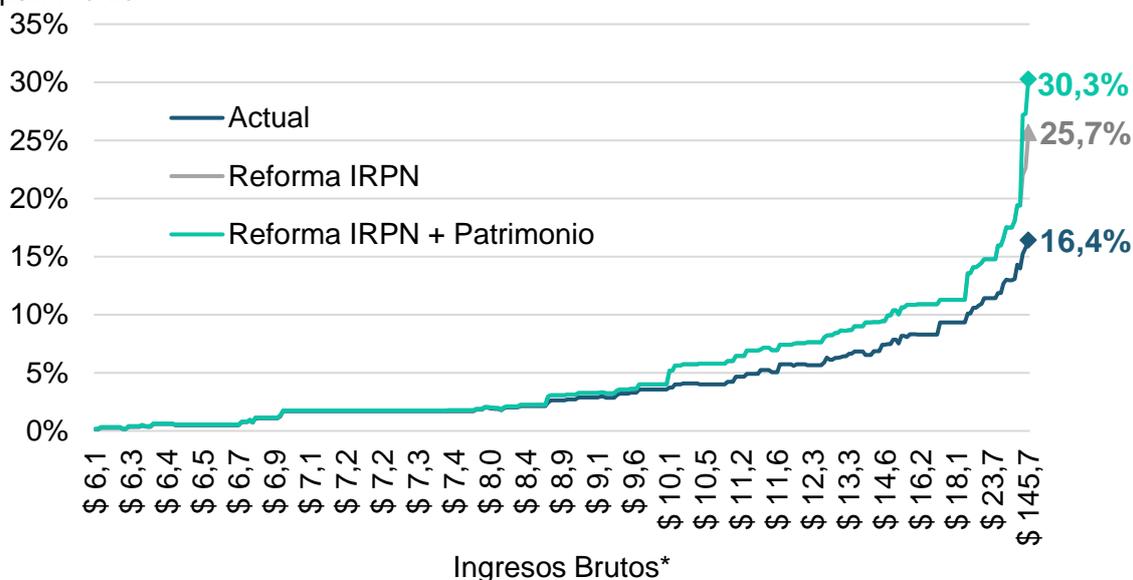
Gráfico 1. Composición del incremento del recaudo del IRPN por rango de ingresos brutos* (puntos porcentuales, valores entre paréntesis corresponden al número de declarantes)



*Definición que no considera dentro del ingreso bruto el costo incurrido para la generación de la renta, como en el caso de capital, honorarios, rentas no laborales y ganancias ocasionales.

Fuente: DGPM-MHCP con información de declaraciones de renta agregadas AG 2020-DIAN.

Gráfico 2. Comparación de la TET por ingreso bruto* del IRPN y el impuesto al patrimonio



*Definición que no considera dentro del ingreso bruto el costo incurrido para la generación de la renta, como en el caso de capital, honorarios, rentas no laborales y ganancias ocasionales.

Fuente: DGPM-MHCP con información de declaraciones de renta agregadas AG 2020-DIAN.

4.2. Contribuyendo a la suficiencia de ingresos vía asignación eficiente de recursos

Las medidas orientadas a reducir los beneficios asimétricos, entre los que se incluyen los sectoriales, regionales y los que varían por tipo de ingreso, han intervenido en el correcto funcionamiento del aparato productivo del país. Asimismo, estas se han visto reflejadas en una menor equidad horizontal y eficiencia del sistema tributario colombiano. Por tanto, la reforma tributaria propone la implementación de medidas en pro de eliminar estas distorsiones, promoviendo una asignación más eficiente de los recursos, y contribuyendo así a la suficiencia de fuentes de ingreso adicionales para financiar un mayor gasto social.

4.2.1. Eliminación de beneficios asimétricos y tope máximo a tarifa de beneficios tributarios para empresas

El Proyecto de Ley de reforma tributaria pretende mejorar la equidad horizontal del sistema a partir de la eliminación de beneficios tributarios asimétricos que se aplican de forma exclusiva a algunos sectores o para ciertos territorios del país. Adicionalmente, estas medidas benefician la simplicidad del sistema tributario y están alineadas al principio de suficiencia, lo que resulta relevante en el marco de las necesidades de gasto público con enfoque social del país.

Los beneficios tributarios sectoriales corresponden a aquellos que benefician a algunas compañías de un sector específico, dando un tratamiento diferencial a empresas con capacidades económicas similares por el hecho de pertenecer a distintos sectores. Este tipo de beneficios identificados, que están vigentes actualmente y perjudican la equidad del sistema, serán eliminados mediante el presente Proyecto de Ley. En los casos en los que se pretenda implementar medidas para impulsar un sector en específico, se buscará, como mecanismo principal, la inclusión de partidas de gasto en el Presupuesto General de la Nación (PGN).

De igual manera, los beneficios enfocados en algunos territorios del país, como aquellos catalogados como Zona Económica y Social Especial (ZESE), generan inequidades, incluso entre compañías del mismo sector. De esta forma, empresas con una actividad económica equivalente cuentan con tratamientos tributarios disímiles por el hecho de ubicarse en diversas zonas del territorio colombiano, afectando el principio de equidad horizontal. Por lo anterior, y siguiendo el principio de buscar mejorar la equidad y simplicidad del sistema, estos beneficios regionales también se propone eliminarlos, siempre que se respeten los derechos adquiridos en el pasado.

Por su parte, después de una evaluación de los ingresos no constitutivos de renta, se pretende, a través del Proyecto de Ley, eliminar de esta categoría las ganancias de las empresas por la venta de acciones no sustancial⁵ registradas en la Bolsa de Valores de Colombia. Esto estaría en línea con las recomendaciones de la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios en esta materia, considerando que estos ingresos son sujeto de un tratamiento tributario similar al de otras ganancias de las empresas, y que la implementación de esta medida no ha mostrado una efectividad significativa en términos

⁵ Cuando la venta no sobrepasa el 10% de las acciones circulantes de la compañía.

del desarrollo del mercado de capitales (Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios, 2021).

Ahora bien, más allá de los beneficios asimétricos que afectan la equidad horizontal del sistema, existen algunas deducciones que pueden ser aprovechadas de forma transversal por las personas jurídicas con diferentes actividades económicas. Por lo tanto, con la finalidad de ser consistentes con la eliminación de beneficios asimétricos y la búsqueda de un sistema tributario más equitativo y progresivo, para esas deducciones transversales se propone establecer un límite a la deducibilidad de estas que corresponda al 3% de la renta líquida ordinaria de las personas jurídicas que las utilicen, con el propósito de evitar un uso excesivo de estos beneficios por parte de las empresas⁶. En este frente, sin embargo, es importante distinguir los beneficios tributarios de algunas deducciones que no serán limitadas⁷, pues se priorizarán los estímulos focalizados a sectores estratégicos de acuerdo con el plan de Gobierno, entre los que se incluyen la educación, la salud, la cultura y la protección del medio ambiente⁸. En este sentido, la fórmula a aplicar será:

$$IAA = (DE + RE + INCR) * TRPJ + DT - 3\% * RLO^*$$

Donde:

- *IAA* : corresponde al impuesto a cargo adicional.
- *DE*: corresponde a las deducciones especiales contempladas en el límite previsto.
- *RE*: corresponde a las rentas exentas contempladas en el límite previsto.
- *INCR*: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta contemplados en el límite previsto.
- *TRPJ*: corresponde a la tarifa de renta de las personas jurídicas a la que hace referencia el artículo 240 del Estatuto Tributario (35%).
- *DT*: corresponde a los descuentos tributarios contemplados en el límite previsto.
- *RLO**: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, estimada antes de deducir las deducciones especiales contempladas en el límite.

En caso de que el *IAA* sea menor o igual a cero ($IAA \leq 0$), el valor del impuesto a cargo adicional no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el valor del *IAA* será sumado al impuesto a cargo con el fin de compensar el valor adicional de beneficios aprovechado por el contribuyente.

El Proyecto de Ley contempla también transitar del descuento que hoy aplica en el impuesto de renta de personas jurídicas correspondiente al 50% del pago del impuesto de Industria y Comercio (ICA) vigente actualmente, hacia una deducción. Lo anterior, en consideración de que la figura de descuento genera un incentivo a que algunas entidades territoriales incrementan sus tarifas de ICA y termine la Nación asumiendo

⁶ Por ejemplo, dentro de los beneficios sujetos al tope mencionado, se destacan las donaciones a Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL) y pagos destinados a becas de estudios.

⁸ Ejemplos de beneficios que no serán sujetos a este tope incluyen: las inversiones en Fuentes No Convencionales de Energía, hidrógeno verde y azul, los gastos de salarios y prestaciones sociales de aprendices SENA, y los ingresos de organizaciones regionales de televisión y compañías de información audiovisual que reciban de la Comisión Nacional de Televisión para el estímulo y promoción de la televisión pública, entre otros.

una parte considerable de la carga tributaria territorial, que no la asume el sector productivo.

La reforma planteada permite aumentar los ingresos tributarios de la Nación sin necesidad de incrementar de forma general la tarifa del impuesto de renta, al tiempo que resulta en una mejora en términos de equidad horizontal del sistema, y de mayor simplicidad de éste, ante la reducción de los beneficios tributarios existentes actualmente. Más aún, la eliminación de beneficios tributarios asimétricos fomenta el flujo eficiente de los factores de producción hacia las actividades y regiones donde son más rentables. Como se mencionó en el capítulo 3, lo anterior contribuye a ganancias en productividad y crecimiento económico.

A modo de ilustración, la eliminación de las rentas exentas y descuentos tributarios vigentes permitiría reducir la diferencia de 17,3pp existente entre el sector con mayor y menor tarifa efectiva de tributación, hasta 13,6pp, reflejando la potencial ganancia en equidad horizontal del presente Proyecto de Ley. Adicionalmente, el límite propuesto a los beneficios tributario evita el uso excesivo de los mismos por parte de las personas jurídicas, garantizando un uso más proporcional y cumpliendo con el principio de suficiencia que rige el presente Proyecto de Ley.

4.2.2. Zonas Francas

En relación con el tratamiento preferencial en el impuesto de renta y complementarios al cual pueden acceder los usuarios de Zona Franca (ZF), el presente Proyecto de Ley incluye disposiciones que tienen como objetivo incentivar las exportaciones del segmento productivo que genera valor agregado en el país. En particular, se propone que las personas jurídicas que sean usuarios de las ZF declaradas en el territorio nacional, deben contar con un plan de internacionalización aprobado y vigente para poder ser beneficiarios del tratamiento diferencial a ZF en materia de tarifa del impuesto de renta (20%) respecto a la tarifa general del impuesto de renta y complementarios (35%).

El Gobierno nacional establecerá un mecanismo de transición (que en este Proyecto de Ley se plantea de 1 año) y un umbral mínimo en el plan de internacionalización que debe ser cumplido por los usuarios de ZF para acceder a la tarifa de renta diferencial. El 2023 sería un año de transición, y a partir de 2024, los usuarios de ZF que sean beneficiarios de la tarifa diferencial en el impuesto de renta y complementarios deberán exportar un nivel mínimo de su producción.

De igual manera, el Gobierno nacional, reconociendo los encadenamientos productivos que puedan existir a lo largo de la cadena de producción entre usuarios de ZF, reglamentará las condiciones y requisitos necesarios para que las empresas establecidas en ZF que provean insumos a otros usuarios de ZF con vocación exportadora también se vean beneficiadas de este mecanismo. Lo anterior se daría siempre y cuando las primeras cuenten con un plan de internacionalización vigente y aprobado por las entidades competentes en la materia. Adicionalmente, dentro de las medidas incluidas en el presente Proyecto de Ley contempla que, a partir del 1 de enero de 2023, las ZF uniempresariales se acogerán a la tarifa general del impuesto de renta y complementarios (35%).

De esta manera, con esta disposición, el país avanzaría en las recomendaciones de la Misión de Internacionalización, incorporando mejores prácticas para garantizar que las ZF tengan las condiciones necesarias para generar externalidades positivas en el país, promoviendo la competitividad, generando empleo, y diversificando la canasta de exportación colombiana.

4.2.3. Sobretasa financiera a instituciones financieras

La sobretasa financiera a instituciones financieras ya existente se mantendría en 3pp adicionales sobre la tarifa del impuesto de renta vigente a los contribuyentes que actualmente se encuentran sometidos a la misma, aunque se propone modificar su temporalidad de tal manera que esté vigente en ese nivel de forma permanente. Esta disposición continúa el argumento relacionado con la finalidad de equiparar las condiciones tributarias entre sectores, toda vez que la tarifa efectiva de tributación de este sector es una de las más bajas entre las grandes ramas de actividad, y sustancialmente menor que la tarifa nominal, tal y como queda constatado en la sección 3.2.2. del capítulo 3.

4.2.4. Eliminación de deducibilidad de regalías

Dentro de las medidas contenidas en esta iniciativa legislativa, se encuentra la modificación de artículo 115 del Estatuto Tributario, de tal manera que las regalías pagadas por las empresas por el desarrollo de actividades de producción minera y petrolera no serán deducibles para efectos de la determinación de la renta líquida gravable del impuesto de renta y complementarios. Como se resaltó en el capítulo 3 de este documento, el pago de regalías no se debe interpretar como un impuesto deducible o costo asociado a la actividad propia de explotación de los recursos naturales no renovables, sino como la contraprestación económica por la explotación de los recursos naturales de los cuales es propietario el Estado. Es así, como dando aplicación a los artículos 332 y 360 de la Constitución Política resulta viable esta limitación; en el entendido que no resulta equitativo, considerando las bajas tasas efectivas de tributación de estas entidades del sector minero y petrolero, que sea la Nación quien asuma, injustificadamente, la detracción de las regalías por la explotación de los recursos no renovables de todos los ciudadanos.

4.2.5. Impuesto sobre las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro

En este Proyecto de Ley se busca establecer un impuesto sobre las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro, alineado con los objetivos de transformación productiva enmarcados en el proceso de transición energética y sostenibilidad ambiental. Asimismo, esta medida tiene como propósito que los beneficios extraordinarios derivados de los ciclos de precios altos de estas materias primas contribuyan al bienestar de la población más vulnerable y a la consolidación fiscal. En ese sentido, se propone establecer una tarifa impositiva sobre un porcentaje del valor total de estas exportaciones, siempre que el precio internacional para estas materias primas supere un umbral (precio de referencia) en periodos de altos precios de estos *commodities*.

Para la determinación del umbral (precio de referencia), se tomó, para el caso del petróleo, el promedio simple de los precios base de hidrocarburos líquidos por tipo de gravedad API, usado para la liquidación de los Derechos Económicos por Concepto de Precios Altos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), establecidos en la Resolución 400 de 2022 de la ANH (USD 48 por barril). Por su parte, considerando que

esta misma información no está disponible para el carbón y el oro, para estimar el precio de referencia del carbón, se tomó la mediana del precio mensual promedio observada para los últimos 7 años (USD 87 por tonelada, para el periodo agosto-2015 a julio-2022). Esta ventana de tiempo se determinó con base en los resultados derivados de la implementación de filtros estadísticos univariados, en donde se encontró que los ciclos de precios para el carbón duran, en promedio, cerca de 7 años. Adicionalmente, se contempló usar la mediana, en vez de la media, dado que esta no responde a aumentos transitorios o datos atípicos. De esta forma, para que los choques actuales en precios alteren el precio de referencia, estos deben ser de larga duración o permanentes, mientras que choques de corta duración no afectarían esta medida. Por último, para el caso de del oro, se estableció un precio umbral de USD 400 por onza troy.

La tarifa efectiva de este impuesto será proporcional al tamaño del ciclo positivo de precios y a la ganancia extraordinaria generada por este. Particularmente, este impuesto busca gravar solo la proporción del valor de las exportaciones derivada de un precio internacional que es superior al umbral definido (ciclo positivo de precios). Esta proporción será definida en función del diferencial entre el precio internacional observado y el umbral:

$$S_{expo_t} = \begin{cases} 0, & \text{si } p_{obs_t} \leq p_{umbral} \\ \frac{p_{obs_t} - p_{umbral}}{p_{obs_t}}, & \text{si } p_{obs_t} > p_{umbral} \end{cases}$$

Donde:

- S_{expo_t} corresponde al porcentaje del valor de las exportaciones sobre el que se aplica el impuesto, para el mes t.
- p_{obs_t} es el precio promedio de referencia internacional para el petróleo (WTI),⁹ el carbón (Newcastle) o el oro (onza troy), para el mes t.
- p_{umbral} es el umbral establecido para el precio del petróleo, el carbón o el oro.

La anterior definición implica que, a mayor ciclo positivo de precios (definido como la diferencia entre el precio observado y el umbral), mayor es la base gravable sobre la cual se aplica este impuesto. Sobre esta proporción del valor de las exportaciones, se aplicaría una tarifa impositiva del 10,0%, que sería igual para estas tres materias primas. De esta forma, la liquidación del impuesto estaría definida por:

$$IMP_{expo_t} = \tau * S_{expo_t} * V_{expo_t}$$

Donde:

- IMP_{expo_t} corresponde al impuesto sobre las exportaciones a cargo, para el mes t.
- τ es la tarifa impositiva de 10%.
- V_{expo_t} es el valor total de las exportaciones de petróleo o carbón.

⁹ Para las exportaciones de petróleo, se usa el precio de referencia WTI, ya que es consistente con el precio umbral calculado por la ANH y, al igual que la referencia BRENT, guarda una alta correlación con el precio implícito de las exportaciones de petróleo colombianas. Por otro lado, para el precio de carbón se usa la referencia Newcastle, la cual es la que mayor correlación tiene con el precio implícito local.

4.2.6. Tarifa de ganancias ocasionales para empresas

Con el propósito de ser consistentes con las conclusiones del capítulo 3 y el tratamiento de las ganancias ocasionales de personas naturales, se cimentó el ajuste sobre el impuesto aplicado a las ganancias ocasionales de personas jurídicas. Considerando que un promedio ponderado de la tarifa efectiva de tributación para las ganancias ocasionales en el caso de personas naturales arroja un porcentaje cercano al 30%, se propone una modificación al tratamiento de este mismo concepto en personas jurídicas y asimiladas, locales y extranjeras, buscando mantener la paridad en el tratamiento de esta fuente de ingresos. De esta forma, la tarifa para ganancias ocasionales de empresas se ubicaría en 30%, lo que, a su vez, se traduce en una tributación más equitativa y una mayor disponibilidad de recursos para la Nación.

4.3. Impuestos saludables y ambientales para corregir externalidades negativas

El presente Proyecto de Ley incluye medidas de política fiscal orientadas a promover un sistema tributario con una base gravable transitoriamente más amplia, que permita mejorar la calidad de vida y el bienestar de los ciudadanos a través de la formulación e implementación de impuestos saludables y ambientales, que mitiguen externalidades negativas. Lo anterior, en aras de reconocer e internalizar los efectos adversos sobre la salud y el medioambiente que genera el consumo de bebidas azucaradas, alimentos ultraprocesados, la emisión de gases de efecto invernadero y el consumo de plásticos de un solo uso.

4.3.1. Impuestos saludables

La presente iniciativa legislativa considera la implementación del impuesto a las bebidas azucaradas y a los alimentos ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos. Por naturaleza, estos corresponden a impuestos *pigouvianos* que buscan corregir la externalidad negativa derivada del consumo de estos bienes sobre la salud de la población a través de dos mecanismos: el desincentivo del consumo de los mismos y la generación de recursos públicos que contribuyan a financiar los requerimientos del sistema de salud derivados de enfermedades relacionadas.

4.3.1.1. Impuesto a las bebidas azucaradas

Teniendo en cuenta lo anterior, las disposiciones contenidas en esta iniciativa legislativa proponen la creación de un impuesto a las bebidas azucaradas, de tal manera que el hecho generador del impuesto corresponda a la producción y consecuente primera venta o importación de bebidas. La base gravable del impuesto correspondería al contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (ml), mientras que la tarifa se define a partir de tres categorías asociadas a la cantidad de azúcar incorporada en cada una de las bebidas (Tabla 4). Esta diferenciación tarifaria contribuye a promover la reducción del consumo de los productos con mayor contenido de azúcar, al tiempo que incentiva a la oferta a reformular el contenido de azúcar que tienen los bienes producidos (Banco Mundial, 2020).

Tabla 4. Tarifas del impuesto al consumo de bebidas azucaradas¹⁰

| Contenido de azúcar (por cada 100 ml) | Tarifa (por cada 100 ml) \$ COP |
|--|--|
| Menor a 4 gramos | \$0 |
| Mayor o igual a 4 gramos y menor a 8 gramos | \$18 |
| Mayor o igual a 8 gramos | \$35 |

Fuente: DGPM-MHCP

De igual manera, es importante resaltar que la Nación será el titular de este impuesto (sujeto activo), mientras que, los productores o importadores serán los agentes sobre los cuales recaerá el pago de este tributo (sujeto pasivo). Adicionalmente, y atendiendo a la dificultad que representa la fiscalización del impuesto, se utilizará la Ley de Etiquetado de Alimentos (Ley 2120 de 2021) recientemente sancionada en Colombia, como instrumento para garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable. Esta ley permitirá desincentivar la modificación del etiquetado de los productos para poder acceder a un impuesto más bajo del que realmente corresponde, como una herramienta adicional de seguimiento al cumplimiento de la medida y de fiscalización del impuesto por parte de la autoridad tributaria.

4.3.1.2. Impuesto a los alimentos ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos

De manera análoga, este Proyecto de Ley propone la creación de un impuesto al consumo de la producción para su posterior venta e importación de alimentos ultraprocesados¹¹ y con alto contenido de azúcares añadidos, considerando los potenciales efectos en la salud de los colombianos derivados del consumo de estos productos.

Específicamente, el impuesto nacional al consumo de los alimentos ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos corresponderá a un tributo con una tarifa del 10% sobre el precio de venta del bien, el cual será recaudado por el productor en la entrega en fábrica o en planta para su distribución, y posterior venta. En el caso de los productos importados, el impuesto se causaría en el momento en que los mismos son nacionalizados en aduanas por la DIAN, para su posterior venta en el territorio colombiano. Dada la naturaleza de este impuesto, se propone que la Nación sea el titular encargado de administrar el recaudo que se genere a partir del mismo.

Ahora bien, considerando la importancia de algunos de estos productos en la canasta básica de los hogares colombianos, algunos bienes no serán gravados por este impuesto para no afectar el ingreso de los hogares más vulnerables, entre los que se destacan la mortadela, la butifarra, el salchichón, entre otros.

¹⁰ No hacen parte del conjunto de bebidas azucaradas sujetas a este impuesto los derivados lácteos, las fórmulas infantiles, los medicamentos con azúcares adicionados, los productos usados como terapia nutricional y las soluciones de electrolitos diseñadas para prevenir la deshidratación.

¹¹ Dentro de estos productos se incluyen los embutidos, dulces, snacks y polvos para refrescos, para preparación de postres y helados, cacao en polvo con adición de azúcar, entre otros.

4.3.2. Impuestos ambientales

4.3.2.1. Impuesto al carbono

Dentro de las disposiciones contenidas en este Proyecto de Ley, se plantea la modificación al impuesto al carbono, creado mediante la Ley 1819 de 2016. Lo anterior tiene como objetivo alinear el diseño de este tributo para que logre interiorizar de una manera más efectiva los costos sociales de la emisión de gases de efecto invernadero, por el consumo de combustibles fósiles asociado al desarrollo de la actividad productiva del país.

En particular, se propone modificar la base de este impuesto, gravando la venta, importación y retiro del carbón térmico, y manteniendo excluido el carbón que es utilizado en coquerías. Ahora bien, es importante mencionar que este tributo solamente aplica para el consumo interno, y dentro de su base gravable no se incluye el carbón destinado a la exportación.

En todo caso, considerando las dificultades que se presentarían en relación con la sustitución de este insumo en el proceso de generación de energía eléctrica en las termoeléctricas del país, y en aras de evitar efectos indeseados sobre el sector de generación y distribución de energía eléctrica a nivel nacional, esta modificación se realizará de manera gradual en los próximos 4 años de la siguiente manera:

Tabla 5. Transición del impuesto al carbono

| | |
|-------------------------|----------------------------------|
| 2023 y 2024 | 0% |
| 2025 | 25% del valor de la tarifa plena |
| 2026 | 50% del valor de la tarifa plena |
| 2027 | 75% del valor de la tarifa plena |
| 2028 en adelante | Tarifa plena |

Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

De este modo, el Gobierno nacional, a través de estas modificaciones al impuesto al carbono, reconoce la importancia de establecer mecanismos económicos y tributarios que promuevan una reducción gradual y sostenida en las emisiones de gases efecto invernadero, y contribuyan a la estrategia de transición energética mediante la descarbonización de la economía e implementación del uso de energías más limpias. Ahora bien, es importante resaltar que, con las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley, se mantiene la destinación específica de este impuesto con enfoque ambiental, ecológico y sustitución de cultivos ilícitos priorizando a municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), grupos étnicos tales como los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y el pueblo Rrom¹².

4.3.2.2. Impuesto a los plásticos de un solo uso

El presente Proyecto de Ley plantea la introducción de un impuesto administrado por la Nación de 0,00005 UVTs por cada (1) gramo del envase a los plásticos de un solo uso, el cual grava la venta e importación de los productos plásticos utilizados para envasar, embalar o empacar bienes por única vez. Esta medida permitiría internalizar las

¹² Artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, modificado por la Ley 2169 de 2021.

externalidades negativas sobre el medio ambiente generadas por el consumo de plásticos de un solo uso, que incluyen los contaminantes químicos y gases de efecto invernadero derivados de la producción y posterior tratamiento de residuos de dichos productos. Sin embargo, se considera excluir del impuesto aquellos utilizados para envasar, embalar o empacar fármacos y medicamentos, así como los que correspondan a residuos peligrosos.

El diseño impositivo propuesto en esta iniciativa legislativa permite generar incentivos para la reducción del consumo de los plásticos de un solo uso, al aplicar el tributo en función de la cantidad de plástico utilizado para la fabricación y venta de los productos, de tal manera que se pueda discriminar entre productos con un alto contenido y bajo contenido de este material.

Ahora, el impuesto en mención no sustituirá el impuesto al uso de bolsas plásticas del cual trata el artículo 512-15 del Estatuto Tributario, por lo que los dos impuestos funcionarán conjuntamente. Lo anterior, considerando que el impuesto a bolsas plásticas busca disminuir el consumo de estas en la venta final, mientras que, el impuesto a plásticos de un solo uso busca desincentivar el consumo de los productores y fabricantes que utilizan este producto como insumo en sus procesos productivos.

La propuesta de impuestos a plásticos de un solo uso se encuentra alineada con la reciente aprobación del Proyecto de Ley de prohibición al uso de dichos productos, de tal manera que el impuesto contribuye al cumplimiento de uno de los objetivos de la Política Nacional de Sustitución de Plásticos de Un Solo Uso, al generar incentivos para la reducción del consumo e implementación de alternativas ambientalmente sostenibles. Adicionalmente, el impuesto permite compensar la externalidad negativa derivada del uso de plásticos de un solo uso, mientras entra en vigor la prohibición aprobada por el Congreso de la República.

4.4. Eliminación días sin IVA

El artículo 37 de la Ley 2155 de 2021 establece la incorporación de los días sin IVA que estarán vigentes por tres (3) días al año. Esta medida permite la exención del impuesto sobre las ventas -IVA para algunos productos definidos con ciertas condiciones. Sin embargo, bajo el criterio de suficiencia y teniendo en cuenta la regresividad que implica esta exención, el presente Proyecto de Ley pretende derogar esta medida de forma permanente para garantizar la correcta asignación de los recursos públicos hacia los hogares con mayores necesidades, de tal manera que se propenda por el cumplimiento del criterio de mayor equidad en el sistema tributario.

4.5. Eliminación de la exclusión de IVA y la exención de aranceles y del impuesto nacional a la gasolina y el ACPM en Zonas de Frontera

Como se mencionó en el capítulo 3, la política de estabilización de precios de combustibles que ha adoptado el país a través del FEPC ha permitido, de manera general en todo el territorio nacional, mitigar el alza de precios que se ha observado a nivel internacional en los combustibles líquidos (CL) en el mercado local. En ese sentido, resulta conveniente reevaluar la pertinencia de los beneficios económicos otorgados a las Zonas de Frontera en relación con los CL vigentes actualmente, en la medida en que el precio de venta al público de dichos bienes garantiza la competitividad del país y mitiga los incentivos al contrabando.

Por lo anterior, y con el propósito de incrementar la eficiencia del gasto tributario de la Nación, en este Proyecto de Ley se plantea la eliminación de la exclusión de IVA, las exenciones del pago de aranceles y del impuesto nacional a la gasolina y el ACPM en las Zonas de Frontera, lo cual implica una modificación al Artículo 19 de la Ley 191 de 1995¹³. Vale la pena resaltar que la disposición presentada no controvierte los mandatos constitucionales, en la medida en que las Zonas de Frontera continuarán beneficiándose de tratamientos económicos preferenciales, particularmente de los subsidios indirectos adicionales que reciben actualmente el ACPM y la GMC mediante el control directo sobre el Ingreso al Productor de dichos CL.

Ahora bien, el Gobierno nacional reconoce los efectos de dicha medida sobre el alza del precio de venta a los consumidores finales de combustibles¹⁴ y, en particular, sobre la población en condición de pobreza y vulnerabilidad de estas regiones del país. Por tal razón, se deberá tener en cuenta que el objetivo principal de la eliminación de estas exenciones, que en la práctica corresponden a un beneficio indirecto a la población (independientemente de sus condiciones económicas), es sustituir dicho gasto tributario por una política de gasto social más robusta y focalizada.

4.6. Importaciones que no causan el impuesto sobre las ventas

Con las proposiciones contenidas en el presente Proyecto de Ley, se propone modificar el artículo 428, literal j, del Estatuto Tributario, con el objetivo de que la exclusión del IVA para bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida, cuyo valor no exceda los \$200 USD, se determine con base en el país de origen donde se producen las mercancías, frente al esquema actual, que únicamente toma en consideración el país de donde la mercancía proviene, que no necesariamente coincide con el país en donde se fabrica la misma.

4.7. Régimen Simple de Tributación

Teniendo en cuenta la baja conveniencia del Régimen Simple de Tributación (RST) bajo el esquema actual para las pequeñas empresas, se propone modificar la tabla de tarifas e incluir un nuevo grupo (5) en el Régimen, de tal manera que se mantengan los umbrales actuales, pero se establezcan los siguientes grupos de tarifas:

¹³ Modificado por el Artículo 220 de la Ley 1819 de 2016.

¹⁴ Es importante aclarar que, bajo el régimen aduanero actual, los combustibles líquidos cuentan con un gravamen arancelario del 0%, por lo cual no generarían un incremento adicional sobre el precio de venta al consumidor final en las zonas de frontera.

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

| Ingresos brutos anuales | | |
|-------------------------|----------------|---------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | Tarifa Simple |
| 0 | 6.000 | 2,0% |
| 6.000 | 15.000 | 2,8% |
| 15.000 | 30.000 | 8,1% |
| 30.000 | 100.000 | 11,6% |

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

| Ingresos brutos anuales | | |
|-------------------------|----------------|---------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | Tarifa Simple |
| 0 | 6.000 | 1,8% |
| 6.000 | 15.000 | 2,2% |
| 15.000 | 30.000 | 3,9% |
| 30.000 | 100.000 | 5,0% |

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

| Ingresos brutos anuales | | |
|-------------------------|----------------|---------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | Tarifa Simple |
| 0 | 6.000 | 5,9% |
| 6.000 | 15.000 | 7,3% |
| 15.000 | 30.000 | 7,8% |
| 30.000 | 100.000 | 8,3% |

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

| Ingresos brutos anuales | | |
|-------------------------|----------------|---------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | Tarifa Simple |
| 0 | 6.000 | 3,4% |
| 6.000 | 15.000 | 3,8% |
| 15.000 | 30.000 | 4,4% |
| 30.000 | 100.000 | 5,0% |

5. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

| Ingresos brutos anuales | | |
|-------------------------|----------------|---------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | Tarifa Simple |
| 0 | 6.000 | 4,1% |
| 6.000 | 15.000 | 5,5% |
| 15.000 | 30.000 | 6,0% |
| 30.000 | 100.000 | 6,5% |

Con la propuesta del presente Proyecto de Ley, se generan incentivos para que la gran mayoría de pequeñas empresas se vean beneficiadas con el esquema del RST, beneficiando el objetivo de reducir las tarifas efectivas de tributación de las empresas con menor capacidad económica y mayores tasas de mortalidad, siendo este un

principio fundamental para la equidad vertical del sistema y para promover el fortalecimiento del tejido empresarial y productivo. Adicionalmente, la reforma propuesta permitiría una mayor formalización empresarial y laboral a través de la implementación de esta medida.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza dinámica y el avance del SIMPLE, se hace necesario incorporar nuevas medidas que permitan una fiscalización y control de este régimen sustitutivo del impuesto de renta y los activos poseídos por estos contribuyentes que decidieron acogerse a este sistema alterativo, como lo son la inclusión de estos contribuyentes dentro de la obligación de declarar activos en el exterior y la sanción de considerar como no presentada la declaración de anticipos del SIMPLE que no estén acompañadas de pago total.

4.8. Medidas que buscan reducir la evasión y la elusión en aras de financiar el gasto social

El presente Proyecto de Ley incorpora herramientas que le permitan a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales - DIAN reducir la evasión y elusión fiscal y procurar la prevención general del abuso, el fraude tributario, la doble contabilidad, entre otros. En particular, se incluyen varias disposiciones orientadas a: i) mejorar la progresividad del sistema tributario mediante la articulación de reglas claras para empresas de economía digital con presencia económica significativa en el país, ii) delimitar las deducciones de los pagos en especie que pueden llegar a hacer los contribuyentes del impuesto de renta y complementarios, así como, iii) establecer unas tablas de porcentajes de costos y gastos deducibles indicativos del ingreso bruto, así como límites indicativos en precios de transferencias, diferenciados por actividades económicas y otorgando un coeficiente de erogaciones a cada uno, iv) y la precisión de criterios en materia de la determinación de la sede efectiva de administración (SEA) v) la ampliación al impuesto sobre las ventas e impuesto nacional al consumo la posibilidad de ser facturados por la Administración Tributaria, vi) incorporando un nuevo deber a los agentes de retención del gravamen a los movimientos financieros (GMF) de adoptar sistemas de control sobre las operaciones exentas en cuentas de ahorro y/o corrientes y vii) otorgando facultades extraordinarias al Gobierno nacional para modificar el Sistema Específico de Carrera Administrativa de los servidores de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y regular algunos aspectos de su gestión del talento humano.

4.9. Ingreso base de cotización (IBC) de los independientes

Este Proyecto de Ley determina, como base de cotización, el 40% del ingreso total de los trabajadores independientes; lo anterior, con el objetivo de garantizar la equidad horizontal entre sujetos en condiciones económicas similares, teniendo en cuenta: i) los costos causados para la obtención de dicha renta; y ii) el aporte a la seguridad social que realiza el empleador para el caso de un trabajador dependiente.

En primer lugar, como se presenta en el diagnóstico, los ingresos no laborales y honorarios tienen una naturaleza diferente frente a, por ejemplo, los ingresos laborales o de capital. En particular, dependiendo de la actividad económica de la cual se derivan estos ingresos, se incurre en unos determinados costos para la generación de dicha renta. En segundo lugar, si se considera a dos personas con el mismo ingreso proveniente de fuentes distintas, se encuentra que un dependiente comparte la

obligación de cotización a seguridad social con su empleador, mientras el independiente debe asumir la totalidad de la cotización.

En este sentido, el establecimiento de una diferenciación en el monto del ingreso total sobre el cual se calculan los ingresos base de cotización permite ajustar las diferencias en la carga que deben asumir las personas frente a los pagos de seguridad social, al mismo tiempo que garantiza la continuidad de la aplicación de una disposición que goza de conocimiento general y aceptación por parte de los sujetos obligados.

Referencias Capítulo 4

- ADRES. (2020). Balance y Resultados de la Exención de costos no salariales de la Reforma Tributaria de 2012 en el Sector Salud Colombiano 2013-2017.
- Auerbach, A. (1979). Wealth Maximization and the Cost of Capital. *Quarterly Journal of Economics* 94, 433-436.
- Batini, N., & Eyraud, L. F. (2014). Fiscal Multipliers: Size, Determinants, and Use in Macroeconomic Projections. Technical notes and manuals. Fiscal Affairs Department, International Monetary Fund.
- Bouhajeb, M., Meftah, H., & Ammar, R. (2018). Higher Education and Economic Growth: The Importance of Innovation. *Atlantic Review of Economics/Revista Atlantica de Economía*, 1-21.
- Bradford, D. (1981). The Incidence and Allocation Effects of a Tax on Corporate Distributions. *Journal of Public Economics*, 15.
- Cammeraat, E. (2020). The relationship between social expenditure schemes and poverty, inequality and economic growth. *International Social Security Review*.
- Comisión Europea. (2019). Vade Mecum on the Stability & Growth Pact. European Economy Institutional Papers.
- Echeverría, D. (2009). The Contribution of Higher Education to Economic Development in a Globalized Environment. Florida International University, ProQuest Dissertations Publishing.
- Eyraud, L., Debrun, X., Hodge, A., Lledó, V., & Pattillo, C. (2018). Second-generation fiscal rules: Balancing simplicity, flexibility, and enforceability. *International Monetary Fund Staff Discussion Note*.
- Fernández, C., & Villar, L. (2017). The impact of lowering the payroll tax on informality in Colombia. *Economía*.
- Fernández-Villaverde, J., Guerrón-Quintana, P., Kuester, K., & Rubio-Ramírez, J. (2015). Fiscal Volatility Shocks and Economic Activity. *American Economic Review*.
- Flórez, L., Pulido-Mahecha, K., & Ramos-Veloza, M. (2018). Okun's law in Colombia: a non-linear cointegration. *Borradores de Economía*. Banco de la República de Colombia.
- FMI. (2020). Fiscal Rules, Escape Clauses, and Large Shocks. *Fiscal affairs - FMI*.
- Ganiko, G., Melgarejo, K., & Montoro, C. (2016). How much is too much? The fiscal space in emerging market economies. Working Paper - Banco Central de Reserva del Perú (No. 2016-014).
- Gertler, P., Martínez, S., & Rubio-Codina, M. (2012). Investing Cash Transfers to Raise Long-Term Living Standards. *American Economic Journal: Applied Economics*.
- Ghosh, A. R., Kim, J. I., Mendoza, E. G., Ostry, J. D., & Qureshi, M. S. (2013). Fiscal fatigue, fiscal space and debt sustainability in advanced economies. *The Economic Journal*, 123(566), 4-30.

- Herrera, O. (2013). Determinantes de la tasa de graduación y de la graduación a tiempo en la educación superior de Colombia 1998-2010. Universidad de los Andes.
- Jiménez, J. P., Lorenzo, F., Mahon, J., & Viñales, G. (agosto de 2021). Hacia el fortalecimiento integral de la imposición sobre . Obtenido de <https://ift.org.uy/wp-content/uploads/2021/09/DT-Medidas-de-desigualdad-e-imposicion-patrimonial-Agosto-2021-v.final-1.pdf>
- King, M. (1977). *Public Policy and the Corporation*. London: Chapman and Hall.
- Leegales. (04 de enero de 2022). Impuesto al patrimonio: Tarifa y responsables. Obtenido de <https://dianhoy.com/impuesto-al-patrimonio/#:~:text=El%20impuesto%20al%20patrimonio%20fue%20creado%20como%20un,un%20periodo%20de%20vigencia%20hasta%20el%20a%C3%B1o%202021.>
- Lemus, A., Casas, J., & Gil, M. (2016). Efectos de la educación superior en el crecimiento económico departamental en Colombia. *Vestigium Ire*, No. 9(1), 120-136.
- Londoño-Velez, J., & Ávila M, J. (2020). Enforcing Wealth Taxes in the Developing World: Quasi-Experimental Evidence from Colombia. *American Economic Review*.
- Maneejuk, P., & Yamaka, W. (2021). The Impact of Higher Education on Economic Growth in ASEAN-5 Countries. *Sustainability*, 2(1).
- Melendez, M., Bernal, R., Eslava, M., & Pinzon, Á. (2017). Switching from Payroll Taxes to Corporate Income Taxes: Firms Employment and Wages after the Colombian 2012 Tax Reform.
- Morales, L., & Medina, C. (2017). Assessing the effect of payroll taxes on formal employment: The case of the 2012 tax reform in Colombia. *Economía*.
- Osorio-Copete, L. (2016). Reforma tributaria e informalidad laboral en Colombia: Un análisis de equilibrio general dinámico y estocástico. *Ensayos sobre política económica*, 126-145.
- Pommier, S. (2015). *Public Debt Sustainability in Advanced Economics: A Stochastic Simulation of Fiscal Spaces after the 2008 Financial Crisis*.
- Portafolio. (s.f.). El impuesto de patrimonio. Obtenido de <https://www.portafolio.co/economia/finanzas/impuesto-patrimonio-377762>
- Restrepo, S., Rincón, H., & Ospina, J. (2020). Multiplicadores de los impuestos y el gasto público en Colombia: aproximaciones SVAR y proyecciones locales. *Borradores de Economía*, Banco de la República de Colombia.
- Roca, J. (2009). *Tributación directa en Ecuador, Evasión, equidad y desafíos de diseño*. Santiago de Chile: Naciones Unidas .
- Rozo, S. (2008). Costos laborales: una aproximación teórica a sus efectos. *Ensayos sobre política económica*, 72-129.

Sanchez, F., & Márquez, J. (2013). La deserción en la Educación Superior en Colombia durante la Primera Década del Siglo XXI: ¿Por qué ha aumentado tanto? Documentos CEDE, Universidad de los Andes.

Scheuer, F., & Slemrod, J. (2020). Taxing our wealth. NBER Working Paper, (w28150).

5. Efectos fiscales, macroeconómicos y sociales de la reforma tributaria

Las medidas contenidas en este Proyecto de Ley, orientadas a abordar los problemas de equidad, progresividad y eficiencia del sistema tributario colombiano, permitirían generar los recursos para saldar parte de la deuda social histórica a través de programas sociales y de desarrollo productivo, necesarios para mejorar la calidad de vida de los hogares colombianos y avanzar en la transformación productiva de la economía del país. Uno de los pilares centrales de esta reforma es la reducción de los beneficios tributarios asimétricos de los que gozan algunas actividades productivas, promoviendo un sistema tributario con mayor equidad horizontal, lo cual, según la literatura, impulsaría el crecimiento, la inversión y la productividad, e incrementaría el recaudo tributario, en línea con el principio de suficiencia para financiar un mayor gasto social.

La propuesta de reforma resultaría en un recaudo estimado de \$25 billones (1,72% del PIB) en 2023, correspondiente a las medidas de personas naturales (0,56% del PIB), personas jurídicas (0,38% del PIB), recursos del uso del subsuelo (0,48% del PIB), impuestos saludables y ambientales (0,18% del PIB) y otras medidas (0,15% del PIB). Adicionalmente, entre 2024-2033, se espera un recaudo promedio anual de 1,39% del PIB, y hacia el mediano plazo, la gestión de la DIAN permitiría alcanzar, paulatinamente, un recaudo total de 50 billones (3,4% del PIB).

A través de un modelo de equilibrio general, se evalúan los impactos macroeconómicos de las medidas propuestas en este Proyecto de Ley, y se encuentra que, asumiendo que los recursos adicionales obtenidos de estas medidas son usados en transferencias a hogares de menores ingresos y mayor inversión pública, la implementación de este Proyecto de Ley tendría impactos marginalmente positivos sobre el crecimiento y un aumento importante en el bienestar de los hogares de menores ingresos. Estos resultados no incorporan algunas de las propuestas contenidas en la reforma por la dificultad de ser cuantificadas, lo que podría aumentar los recursos disponibles para atender los programas sociales que generan impactos macroeconómicos y de bienestar positivos. Por último, al estimar los efectos redistributivos de algunas de las medidas contenidas en la reforma para financiar gasto social, se estima una caída de la pobreza monetaria y extrema de 3,9pp y 4pp, respectivamente, así como una caída en la desigualdad cercana a 9 veces la caída anual promedio observada durante los últimos 14 años.

5.1. Impactos fiscales

Desde la óptica del recaudo, los efectos de este proyecto de reforma pueden clasificarse en cinco categorías: i) personas naturales; ii) personas jurídicas; iii) recursos del uso del subsuelo; iv) impuestos saludables y ambientales; y v) otras medidas de carácter tributario.

En total, se espera que la propuesta de reforma tributaria genere fuentes adicionales para el Gobierno nacional por un total de \$25 billones en 2023, equivalente al 1,72% del PIB¹ (Tabla 1). Las fuentes tributarias provendrían fundamentalmente del impuesto de renta y de patrimonio (52%), de los cuales 32pp corresponderían a personas naturales (0,56% del PIB) y 20pp a

¹ Las expectativas de recaudo efectivo en 2023 dependerán de las medidas que adopte la DIAN en cuanto a las tarifas de retención y autorretención del impuesto de renta y complementarios para la próxima vigencia fiscal.

personas jurídicas (0,35% del PIB). Además, los recursos derivados del uso del subsuelo contribuirían con 0,48pp del PIB en el 2023, mientras que los impuestos saludables y ambientales y otras medidas generarían, en agregado, 0,33pp del producto, equivalente a un recaudo total de \$4,7 billones.

Adicional a lo anterior, se espera que, de manera complementaria a las medidas tributarias, vía fiscalización y lucha contra la evasión por parte de la DIAN se generen gradualmente recaudos que permitan, al cabo de los cuatro años del periodo de gobierno, contar con recursos adicionales por un valor aproximado de \$50 billones.

Tabla 1. Resumen del efecto estimado del proyecto de reforma tributaria en el balance fiscal

| Categoría | \$ mm de 2023 | % del PIB de 2023 | Promedio 2024-2033 % del PIB |
|----------------------------------|---------------|-------------------|------------------------------|
| 1. Personas Naturales | 8.121 | 0,56 | 0,59 |
| 1.1 Renta | 5.458 | 0,38 | 0,41 |
| 1.2 Patrimonio | 2.663 | 0,18 | 0,18 |
| 2. Personas Jurídicas | 5.110 | 0,35 | 0,59 |
| 3. Recursos del uso del subsuelo | 7.022 | 0,48 | 0,33 |
| 4. Saludables y Ambientales | 2.549 | 0,18 | 0,20 |
| 5. Otras medidas | 2.198 | 0,15 | -0,33 |
| Total | 25.000 | 1,72 | 1,38 |

Fuente: Cálculos DGPM – MHCP

Nota: Para efectos de las estimaciones presentadas en este documento se aclara que existen unas medidas que no pueden ser cuantificadas dadas las limitaciones de la información. Esto aplica para las propuestas relacionadas con Zonas Francas, el tope de 3% a las deducciones y/o beneficios tributarios y la modificación de rentas exentas de ganancias ocasionales. De igual manera, es importante aclarar que el recaudo adicional derivado de la limitación de la deducibilidad de regalías se verá reflejado en el recaudo del impuesto de renta de personas jurídicas en 2024. En “otras medidas” se incluye la eliminación de los días sin IVA, impuesto a las importaciones de origen, Zonas de Frontera, Zonas Francas, el tope de 3% a las deducciones y/o beneficios tributarios, y la modificación de rentas exentas de ganancias ocasionales. Además, dentro del impacto fiscal de mediano plazo se contabilizan los efectos asociados al incremento de las transferencias del Sistema General de Participaciones (SGP), teniendo en cuenta que su fórmula de crecimiento anual está atada al comportamiento de los ingresos corrientes de la Nación en los últimos 4 años. Es importante tener en cuenta que el aumento en el ingreso corriente del Gobierno Nacional Central implica un incremento en las transferencias que se realizan a las entidades territoriales, a través del Sistema General de Participaciones (SGP). Este efecto está contenido en la categoría “otras medidas”.

5.2. Reducir la dispersión de los beneficios tributarios entre sectores tiene efectos macroeconómicos y fiscales favorables

La literatura económica ha evidenciado que los sistemas tributarios que cuentan con una menor dispersión en las tasas impositivas y en los beneficios tributarios entre sectores económicos promueven la inversión, la productividad, el crecimiento y la eficiencia (Brys, Sarah, Alistair, &

Pierce, 2016). En primer lugar, según Lima & Dabla (2018), gravar de manera diferencial a las empresas reduce el dinamismo de la actividad económica de algunos sectores a costa de incentivar el de otros, al tiempo que afecta el empleo y eleva la evasión. De la misma manera, las diferencias en las tasas impositivas de personas jurídicas que pertenezcan a distintas actividades económicas que generan alto valor agregado pueden resultar en efectos adversos sobre la productividad de las empresas que las conforman, dado que se establecen incentivos para que el capital se mueva a sectores menos productivos, pero que no se encuentren presionadas por la estructura tributaria asociada a dicho sector.

En línea con lo anterior, reducir la dispersión en las cargas impositivas entre los sectores económicos debería ser una prioridad de política fiscal. Según la OCDE (2022), los gastos tributarios, entendidos como las disposiciones legislativas vigentes² que se alejan de un sistema tributario de referencia, presentan un margen de mejora considerable para las personas jurídicas bajo el esquema tributario actual en Colombia. Para el organismo multilateral, el país hace un uso excesivo de los gastos tributarios para solventar las deficiencias estructurales que presenta el sistema, generando distorsiones en la actividad productiva y problemas distributivos. Más aún, la Comisión de Expertos Tributarios de 2021 muestra que la principal razón por la que el país no recauda lo suficiente para satisfacer las necesidades de los ciudadanos es la existencia de estos gastos tributarios en las personas jurídicas, que complejizan el sistema, desfavorecen la inversión e incentivan la elusión y evasión fiscal, generando barreras para el desarrollo del país. En esta línea, para la OCDE (2022), la reducción de estos gastos tributarios tendría impactos macroeconómicos positivos, además de aumentar la capacidad de rendir cuentas por parte del gobierno e incrementar los ingresos tributarios, que, a su vez, permitiría realizar un mayor gasto social, dirigido principalmente a las personas en condición de pobreza y vulnerabilidad.

5.3. Impactos macroeconómicos y en bienestar de la reforma tributaria³

Las medidas propuestas en este Proyecto de Ley, en términos de aumento en el recaudo fiscal, tendrían impactos macroeconómicos positivos, de acuerdo con estimaciones de la Dirección General de Política Macroeconómica (DGPM). En este escenario, se simula el uso de estos recursos para atender programas sociales que mejoren las condiciones de vida de la población más vulnerable y aumenten su capacidad adquisitiva, lo que se traduciría en un mayor consumo y bienestar para los hogares de menores ingresos, y para aumentar la inversión pública que fomente el desarrollo productivo de la economía colombiana. Para cuantificar los efectos de estas medidas, se simuló diversos choques en impuestos, inversión pública y transferencias monetarias a través de un modelo de equilibrio general, con dos tipos de hogares (de altos y bajos ingresos) calibrado para la economía colombiana.

A través de este modelo, se simuló los siguientes cambios impositivos (Tabla 2): i) mayor tarifa efectiva de impuesto al trabajo para los hogares, para capturar los efectos de las medidas sobre el impuesto de renta a personas naturales y el impuesto al patrimonio, ii) mayor recaudo proveniente de la asignación eficiente de recursos dentro de las personas jurídicas, lo que recoge

² Entre ellas se mencionan rentas exentas, descuentos, deducciones, tarifas reducidas, etc.

³ Todos los efectos presentados en esta sección corresponden a efectos marginales de las medidas propuestas en este Proyecto de Ley, frente a un escenario base en el que no se presenta ninguna reforma tributaria.

los ajustes sobre los beneficios asimétricos de las empresas, impuesto a exportaciones y otras medidas aplicadas a las firmas (como el ajuste de la tarifa de las ganancias ocasionales y la eliminación de algunos ingresos no constitutivos de renta) y iii) mayores impuestos al consumo para modelar el aumento en el recaudo derivado de los impuestos ambientales y saludables introducidos en este Proyecto de Ley, así como la eliminación de los días sin IVA. Cada uno de estos choques fue calibrado para replicar, como porcentaje del PIB, los ingresos adicionales que el gobierno percibiría de la implementación de esta reforma tributaria.

Tabla 2. Medidas tributarias incluidas en la estimación de los impactos macroeconómicos

| Rubros | \$ MM COP | % del PIB 2023 |
|---|---------------|----------------|
| Impuesto al trabajo | 8.121 | 0.56% |
| Suficiencia de ingresos vía asignación eficiente de recursos | 12.132 | 0.84% |
| Personas jurídicas | 5.110 | 0.35% |
| Recursos del uso del subsuelo | 7.022 | 0.48% |
| Impuesto al consumo | 4.147 | 0.29% |
| Saludables y ambientales | 2.549 | 0.18% |
| Resto | 1.598 | 0,10% |
| Total | 24.400 | 1.68% |

Fuente: Cálculos DGPM-MHCP.

Las simulaciones realizadas capturan choques que son de carácter permanente. Para efectos de estas estimaciones, se asume que los mayores ingresos tributarios son usados homogéneamente para incrementar las transferencias monetarias a los hogares de menores ingresos y la inversión pública. En particular, en la simulación presentada en este capítulo se asume que la mitad del recaudo adicional generado (0,8% del PIB) por las medidas mencionadas anteriormente se destinan a programas de transferencias a hogares de bajos ingresos, mientras que la mitad restante es dirigida a financiar una mayor inversión pública, la cual genera un aumento en el capital público y la productividad de los factores. A continuación, se presentan los principales efectos macroeconómicos y en bienestar del conjunto de reformas propuestas en este Proyecto de Ley.

5.3.1. Impactos en crecimiento económico

En términos agregados, las medidas contempladas en este Proyecto de Ley tendrían efectos marginalmente positivos sobre el crecimiento económico en los próximos años. Las distorsiones que se podrían derivar del aumento en las cargas tributarias efectivas se verían mitigadas por los efectos positivos del uso de estos recursos en unas mayores transferencias a hogares de bajos ingresos y en un incremento en la inversión pública. En primer lugar, el consumo de los hogares de menores ingresos⁴, beneficiados por las mayores transferencias del gobierno,

⁴ En el modelo, el consumo de los hogares de menores ingresos representa el 17,8% del total del consumo. Este porcentaje fue calibrado para replicar el porcentaje del consumo de los hogares vulnerables y pobres en el total del consumo de la economía colombiana.

mostraría un aumento en su crecimiento real de 3,33 puntos porcentuales (pps) en el primer año frente a un escenario base sin reforma. En contraste, el crecimiento del consumo de los hogares de altos ingresos disminuiría 1,36pps por un menor ingreso disponible frente al escenario base, derivado de la mayor carga tributaria. En suma, el crecimiento del consumo total de los hogares disminuiría 0,38pps en el primer año, impacto que se vería parcialmente mitigado por el dinamismo del consumo de los hogares de menores ingresos.

Por otro lado, el aumento en la inversión pública, que se daría como resultado de los mayores ingresos tributarios, impulsaría la formación de capital y el crecimiento económico. Particularmente, el crecimiento de la inversión en el primer año aumentaría 0,98pps frente al escenario base sin reforma por cuenta del componente público, compensando la desaceleración en el consumo total de los hogares.

Respecto al crecimiento del PIB, este se incrementaría en 0,11pps en el primer año, explicado, principalmente, por los impactos positivos en inversión y la aceleración en el crecimiento del consumo de los hogares de menores ingresos.

Hacia el mediano plazo, el incremento en el capital público, derivado de la mayor inversión, generaría impactos económicos favorables a través de una mayor productividad de los factores de producción, dada su complementariedad con el capital privado y el factor de trabajo en la producción. Esto se reflejaría en un mayor crecimiento de la inversión en 0,70pps y 0,72pps en el tercer y cuarto año frente a un escenario sin reforma, jalonado por la inversión privada, que se vería incentivada por un mayor rendimiento del capital. Lo anterior permitiría que el PIB siga creciendo a tasas superiores durante esos años, respecto a un escenario sin reforma. En particular, el crecimiento real del PIB aumentaría 0,07pps y 0,11pps en el tercer y cuarto año, respectivamente. A cierre de este último año, el efecto acumulado en el nivel PIB real de todas estas medidas simuladas, traído a valor presente del primer año, es una ganancia de 0,57%⁵.

5.3.2. Impactos en bienestar

Como se presentó en la anterior sección, el conjunto de medidas de la reforma genera un incremento considerable en el consumo de los hogares de menores ingresos, por cuenta de las mayores transferencias, que sería consistente con un mayor bienestar para estos hogares. Con base en los resultados arrojados por las simulaciones presentadas anteriormente, en los primeros cuatro años, la ganancia en utilidad de los hogares de menores ingresos es equivalente a un incremento en su consumo de 1,95%⁶, en promedio, para estos años. La ganancia en bienestar de los primeros cuatro años (definido como la suma de las utilidades para cada año, traída a valor presente) sería equivalente a aumentar el consumo actual de estos hogares en 7,5%.

En contraste, esta reforma disminuiría el bienestar de los hogares de mayores ingresos, por cuenta de la mayor carga tributaria que estos enfrentarían, aunque los efectos serían menores

⁵ Se calcula como la suma de las diferencias anuales del nivel del PIB en un escenario con reforma, respecto a otro sin reforma, traída a valor presente con una tasa de 3%.

⁶ Este cálculo se construye encontrando el incremento en el consumo del hogar que genere un aumento en la utilidad equivalente al observado, asumiendo que el ocio (otra variable que influye en la utilidad) se mantiene constante.

en comparación con la ganancia en bienestar de los hogares de menores ingresos. Particularmente, su pérdida de utilidad promedio para los primeros cuatro años, en términos de consumo, correspondería a una reducción de 1,0% en el consumo, y la pérdida de bienestar de los primeros cuatro años sería equivalente a una disminución de 3,9% en el consumo actual de esos hogares. Sin embargo, en términos agregados, se observaría una mejora en el bienestar de la población, con una ganancia en los primeros cuatro años equivalente a 4,1% del consumo actual de los hogares colombianos.

Tabla 3. Efecto en el bienestar de los hogares*

| Efecto en el bienestar de 4 años (en términos de consumo, %) | |
|---|------|
| Hogares de ingresos bajos | 7,5 |
| Hogares de ingresos altos | -3,9 |
| Total* | 4,1 |

Fuente: Cálculos DGPM-MHCP.

*El total se calcula como una suma ponderada, donde el bienestar de los hogares de bajos ingresos pesa la proporción de hogares pobres y vulnerables (70,3%) para Colombia en el año 2021 según el DANE.

Dados los anteriores resultados, el actual Proyecto de Ley de reforma tributaria cumpliría su propósito de mejorar las condiciones de vida de los hogares de menores ingresos, atendiendo la deuda histórica del país con los menos favorecidos, y promoviendo la justicia social. La focalización del recaudo adicional del gobierno hacia programas de transferencias a los hogares de bajos ingresos, permitiría que estos aumenten su consumo permanentemente, con efectos importantes sobre su bienestar.

En resumen, la reforma tributaria generaría recursos suficientes para impulsar los programas sociales y de desarrollo productivo por parte del gobierno, que permitan mejorar la distribución del ingreso, e impulsen la productividad y la inversión, favoreciendo el crecimiento económico. El consumo de los hogares de menores ingresos se vería favorecido por programas de transferencias que aumenten su poder adquisitivo, mejorando su bienestar frente a un escenario sin reforma. Por otro lado, los programas de desarrollo productivo que impliquen una mayor inversión pública favorecerían la productividad de los factores, impulsando la demanda de factores (capital y trabajo) y promoviendo el crecimiento económico.

5.4. Impactos sociales⁷

5.4.1. Impactos en pobreza

Tal como se resaltó en el capítulo 1 de este documento, Colombia presenta niveles elevados de pobreza, medida a través de diversos indicadores.

⁷ Todos los efectos presentados en esta sección corresponden a efectos marginales de las medidas propuestas en este Proyecto de Ley, frente a un escenario base en el que no se presenta ninguna reforma tributaria.

Por esta razón, uno de los objetivos de la reforma tributaria propuesta es lograr un sistema más progresivo y que permita disminuciones en los niveles de pobreza y desigualdad de ingresos en Colombia. Para simular los impactos de las medidas propuestas en estos indicadores sociales de la población colombiana, en estos ejercicios se modelan los impactos redistributivos del recaudo derivado de las medidas de personas naturales, impuesto al patrimonio y algunos impuestos indirectos (correspondientes a las medidas de bebidas azucaradas y alimentos ultraprocesados) (Tabla 4). Asimismo, para efectos de las simulaciones ilustrativas acá presentadas⁸, se asume que la totalidad de estos recursos se distribuye como una transferencia uniforme a las personas pertenecientes a los grupos del SISBEN A y B⁹, que representan un total de 24,1 millones de personas, y a quienes le correspondería una transferencia adicional a la transferencia ya existente. Es importante notar que el ejercicio presentado ignora algunas de las fuentes de recaudo descritas en la sección 5.1 y 5.2 de este documento debido a la dificultad de identificar su impacto redistributivo.

Tabla 4. Medidas incluidas para el cálculo de los efectos en pobreza y desigualdad de ingreso

| Concepto | \$MM |
|--------------------------|---------------|
| Renta Personas Naturales | 5.458 |
| Impuesto al Patrimonio | 2.663 |
| Impuestos Saludables | 2.116 |
| Total | 10.237 |

Nota: Cifras a precios de 2023.

Fuente: Cálculos DGPM-MHCP.

Las medidas incluidas en este Proyecto de Ley habilitarían un potencial espacio de gasto para implementar propuestas en pro de apoyar a la población en condición de pobreza y vulnerabilidad del país, y así contribuir eventualmente a la construcción de una estrategia dirigida, por ejemplo, a erradicar el hambre. De acuerdo con estimaciones de la DGPM¹⁰, bajo este escenario de reforma tributaria, la incidencia de la pobreza monetaria se reduciría 3,9pp, reflejando una caída de 10% en la población en situación de pobreza, y la pobreza extrema disminuiría 4,0pp, lo que representaría una disminución porcentual del 32,4% de la población en condición de pobreza

⁸ La reforma tributaria no contiene disposiciones sobre el uso de los recursos recaudados con la misma. Los ejercicios presentados en esta sección asumen arbitrariamente, y solo con fines ilustrativos, que dichos recursos son transferidos homogéneamente a la población en situación de pobreza monetaria y extrema.

⁹ De acuerdo con la cuarta versión del SISBÉN, los grupos de clasificación A y B corresponden a la población en condición de pobreza extrema y pobreza monetaria, respectivamente.

¹⁰ Para la estimación, se usan las bases de datos publicadas por el DANE de pobreza y la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) (año 2021, marco 2005) y la información de los cuantiles reportada por los registros administrativos de la DIAN. A partir de esas bases de datos, se imputan las tarifas efectivas de tributación de impuestos directos (impuesto de renta a personas naturales e impuesto al patrimonio), actuales y propuestas por la reforma tributaria, a los ingresos de las personas, previamente organizadas según su nivel de ingreso. Posteriormente, al ingreso resultante se le imputa la incidencia de los impuestos indirectos saludables (bebidas azucaradas y alimentos ultraprocesados), a partir de la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares 2016-2017). Con base en estos ingresos estimados (antes y después de impuestos), se calcula el Coeficiente de Gini bajo los distintos escenarios. Toda la estimación se realiza con precios de 2023.

extrema de 2021 (Gráfico 1). Las anteriores estimaciones pueden constituir un escenario conservador, toda vez que ignoran la posibilidad de generar mejoras en la focalización de las transferencias monetarias del país, por lo que, en la práctica, es razonable esperar que los impactos sobre la pobreza monetaria y extrema sean mayores. El escenario también puede ser una cota inferior del impacto, si se considera que buena parte del resto de fuentes obtenidas con esta reforma tributaria serán destinadas, por distintos canales, a la población más necesitada.

Gráfico 1. Resultados sobre la incidencia en pobreza y pobreza extrema (pp)



Fuente: Cálculos DGPM-MHCP.

5.4.2. Impactos en desigualdad

Como se mencionó en el capítulo 1, la desigualdad de ingresos en Colombia se ha caracterizado por ser elevada y persistente, fenómeno que se acentuó aún más durante la pandemia.

Según estimaciones de la DGPM¹¹, la reforma tributaria contribuiría a saldar parte de la deuda histórica del Estado con la equidad. Hoy en día, la diferencia entre el Gini antes y después de impuestos y transferencias es de apenas 0,029 puntos. Con la reforma, el cambio entre esas dos mediciones ascendería a 0,053 puntos, casi el doble de lo que ocurre actualmente. De esta forma, el Coeficiente de Gini después de impuestos y transferencias se reduciría en 0,023 puntos a raíz del segmento de la reforma cuyo efecto redistributivo es posible evaluar frente al escenario actual, lo cual representaría la máxima disminución en ese indicador desde que se tienen registros y una caída de 9 veces el promedio de reducción anual de los últimos 14 años. Nuevamente, para estos cálculos, puramente ilustrativos, se asume que los recursos obtenidos a partir de los tributos señalados son repartidos homogéneamente entre la población en situación de pobreza monetaria y extrema¹².

¹¹ Para más información revisar el pie de página número 12.

¹² Con base en el recaudo adicional que generaría la propuesta de reforma tributaria, cerca de \$10,2 billones financiarían un esquema de transferencias de \$35.454 mensuales para las personas pertenecientes a hogares categoría A y B del Sisbén. Estos recursos provendrían de: i) el impuesto de renta a personas naturales; ii) el impuesto al patrimonio; iii) los impuestos saludables, que corresponden a los impuestos a las bebidas azucaradas y a los alimentos ultraprocesados; y iv) los ingresos adicionales provenientes de menores presiones de gasto en rentas de destinación específica.

Tabla 5. Escenarios Coeficiente de Gini (actual vs reforma tributaria)

| Ingresos | Actual (2021) | | Reforma tributaria | |
|---------------------------------------|---------------|---------------|--------------------|---------------|
| | GINI | Cambio | GINI | Cambio |
| Antes de impuestos y transferencias | 0,543 | | 0,543 | |
| Después de impuestos | 0,535 | -0,009 | 0,532 | -0,012 |
| Después de impuestos y transferencias | 0,514 | -0,029 | 0,491 | -0,053 |

-0,023

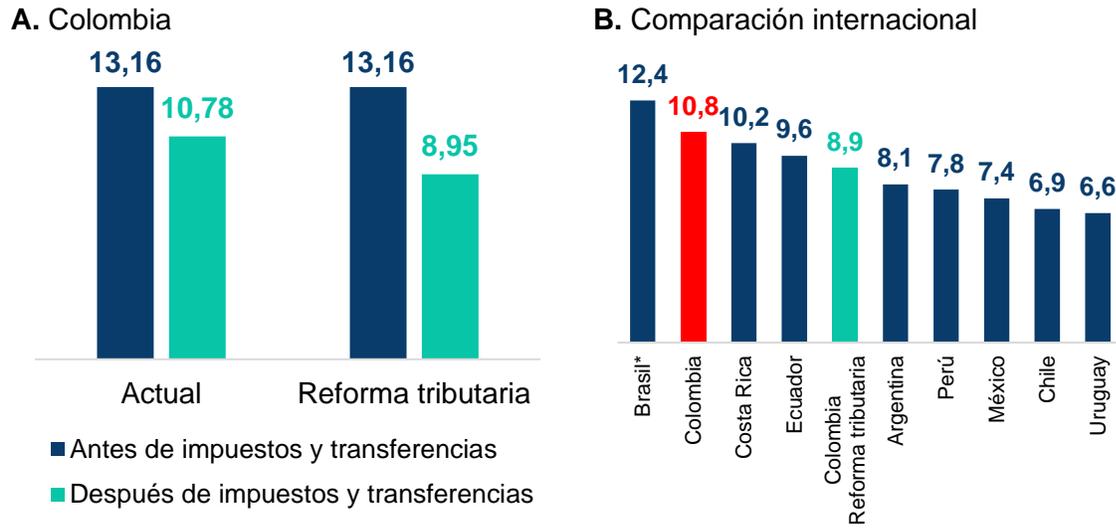
Fuente: DANE. Cálculos MHCP-DGPM.

El análisis de otras medidas de desigualdad también refleja las bondades de la reforma contenida en este Proyecto de Ley. Por ejemplo, cuando se ordena a la población por ingresos, se observa que los colombianos que se encuentran en el percentil 90 (p90) de la distribución registran ingresos 11 veces superiores a los compatriotas ubicados en el percentil 10 (p10), exhibiendo la enorme desigualdad entre ambos grupos. Dicha brecha se reduciría, en un escenario conservador, a 8,9 veces con la reforma puesta a consideración.

De esta forma, vale la pena destacar que, si bien la propuesta de reforma tributaria no corrige del todo el problema de distribución de ingresos en el país, sí se observa una disminución importante en las diferencias de ingreso entre segmentos pudientes y vulnerables de la población. Esto se evidencia al comparar los resultados de la medida de desigualdad p90/p10 de Colombia con los reportados por las economías pares de la región, donde Colombia avanza hacia una posición más equitativa (Gráfico 2).

Estos resultados demuestran que esta reforma tiene el potencial de disminuir significativamente la desigualdad existente entre las partes más altas y bajas de la distribución de ingresos. Lo anterior responde a las tasas efectivas de tributación más elevadas que enfrentarían las personas que perciben ingresos superiores a 10 millones de pesos. Asimismo, los resultados de estos indicadores sociales también se atribuyen al efecto redistributivo de la destinación del recaudo tributario derivado de estas medidas, así como de los recursos adicionales de las medidas de gasto, a los segmentos de la población en situación de pobreza y vulnerabilidad.

Gráfico 2. Ratio de percentiles de ingreso (p90/p10, 2023**)



Fuente: Banco Mundial (2020) y cálculos DGPM-MHCP.

*El dato de Brasil corresponde a 2019, el de Colombia corresponde a la estimación para 2023.

**Proyección.

De los Honorables Congresistas,

JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

Referencias Capítulo 5

- Brys, B., Sarah, P., Alistair, T., & Pierce, O. (2016). Tax Design for Inclusive Economic Growth. *OECD Taxation Working Papers*, 26. doi:<https://doi.org/10.1787/5jlv74ggk0g7-en>
- Lima, F., & Dabla-Norris, M. (2018). Macroeconomic Effects of Tax Rate and Base Changes: Evidence from Fiscal Consolidations. *IMF Working Papers*, 220.
- OCDE. (2022). OCDE Tax Policy Reviews: Colombia 2022. *OECD Tax Policy Reviews*. doi:<https://doi.org/10.1787/054722db-en>

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2022

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA

TITULO PRELIMINAR OBJETO

ARTÍCULO 1°. OBJETO. Con el propósito de apoyar el gasto social en la lucha por la igualdad y la justicia social y consolidar el ajuste fiscal, la presente ley tiene por objeto adoptar una reforma tributaria que contribuya a la equidad, progresividad y eficiencia del sistema impositivo, a partir de la implementación de un conjunto de medidas dirigidas a fortalecer la tributación de los sujetos con mayor capacidad contributiva, robustecer los ingresos del Estado, reforzar la lucha contra la evasión, el abuso y la elusión, y promover el mejoramiento de la salud pública y el medio ambiente.

TITULO I IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

CAPÍTULO I IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LAS PERSONAS NATURALES

ARTÍCULO 2°. Modifíquense los numerales 5 y 10 y los párrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, estarán gravadas sólo en la parte del pago anual que exceda de mil setecientos noventa (1.790) UVT.

El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto,

el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a mil setecientos noventa (1.790 UVT), calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de docenas de meses a los cuales ésta corresponda.

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se deduzca del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

PARÁGRAFO 3. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.

PARÁGRAFO 5. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de

su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PARÁGRAFO. La retención en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones será del 20%.

La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reduciría en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el inciso primero del artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del veinte por ciento (20%).

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 331 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 331. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE. Para efectos de determinar la renta líquida gravable a la que le será aplicable las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales, de pensiones, de dividendos y participaciones y la ganancia ocasional gravable determinada conforme a este Estatuto.

Dicha suma será la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y le será aplicable la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto. Lo anterior, sin perjuicio de las rentas líquidas especiales.

Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto.

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL. Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.
2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.
3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de mil doscientas diez (1.210) UVT anuales.
4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.

En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual los contribuyentes deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario conforme con lo dispuesto en el párrafo 5 del mismo artículo.

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el inciso primero del párrafo 2 del artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. La retención en la fuente establecida en el presente artículo será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

ARTÍCULO 8°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 388 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

2. Las deducciones a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario y las rentas que la ley de manera taxativa prevé como exentas. En todo caso, la suma total de deducciones y rentas exentas no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) del resultado de restar del monto del pago o abono en cuenta los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional imputables. Esta limitación no aplicará en el caso del pago de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones y las devoluciones de ahorro pensional; así mismo, esta limitación no aplicará en el caso del pago de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.

La exención prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario procede también para los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).

PARÁGRAFO 1. Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales

la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.

PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras deberán liquidar tres (3) puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios.

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

ARTÍCULO 10°. Modifíquense el inciso primero y el párrafo 4 y adiciónense un inciso segundo, un párrafo 5 y un párrafo transitorio al artículo 240-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca será del 20%, siempre que cuenten con un Plan de Internacionalización aprobado y vigente al 1 de enero del año gravable, que cumpla con el umbral mínimo de exportación que determine el Gobierno nacional.

Las personas jurídicas a las que se refiere el presente artículo que no cumplan con este requisito, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta establecida en el artículo 240 de este Estatuto por el año gravable en el cual incumplan tal condición.

PARAGRAFO 4. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1, se exceptúan de la aplicación de este artículo, los usuarios de las nuevas zonas francas creadas en el municipio de Cúcuta entre enero de 2017 a diciembre de 2019, a los cuales se les seguirá aplicando la tarifa vigente del 15%, siempre y cuando, dichas nuevas zonas francas cumplan con las siguientes características:

1. Que las nuevas zonas francas cuenten con más de 80 hectáreas.
2. Que se garantice que la nueva zona franca va a tener más de 40 usuarios entre empresas nacionales o extranjeras.
3. Que cuenten con un Plan de Internacionalización aprobado y vigente al 1 de enero del año gravable, que cumpla con el umbral mínimo de exportación que determine el Gobierno nacional, en los términos del presente artículo.

PARÁGRAFO 5. A partir del 1 de enero de 2023, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las zonas francas uniempresariales será la prevista en el inciso primero del artículo 240 de este Estatuto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los usuarios de zona franca contarán con un plazo de 1 año para cumplir el requisito y su tarifa corresponderá a la vigente durante el año gravable 2023.

ARTÍCULO 11°. Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 259-1. LIMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS. El valor de los ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 3% anual de la renta líquida ordinaria del contribuyente antes de detraer las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:

$$IAA = (DE + RE + INCR) * TRPJ + DT - 3\%RLO^*$$

Donde:

- *IAA* : corresponde al impuesto a cargo adicional.
- *DE*: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto.
- *RE*: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.
- *INCR*: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta sujetos al límite previsto.
- *TRPJ*: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las personas jurídicas a la que hace referencia el artículo 240 del Estatuto Tributario.

- *DT*: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto.
- *RLO**: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de detraer las deducciones especiales sujetas al límite.

En caso de que el *IAA* sea menor o igual a cero ($IAA \leq 0$), el valor del impuesto a cargo adicional no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el valor del *IAA* será sumado al impuesto a cargo.

Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 52, 107-2, 126-2, 158-1, 255, 257, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 493 de 2011.

CAPÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO 12°. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

PARÁGRAFO 1. La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa.

PARÁGRAFO 2. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 3. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.

PARÁGRAFO 4. No se podrán deducir del impuesto sobre la renta los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo en la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, partícipes, accionistas, clientes y/o sus familiares, todos los cuales serán considerados ingreso en especie para sus beneficiarios.

CAPÍTULO IV GANANCIAS OCASIONALES

ARTÍCULO 13°. Modifíquese el artículo 303-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA. Las indemnizaciones por seguros de vida están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT. El monto que no supere los tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT será considerado como una ganancia ocasional exenta.

ARTÍCULO 14°. Modifíquese el artículo 306 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 306. RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA GANANCIAS OCASIONALES PROVENIENTES DE LOTERIAS, RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES. Cuando se trate de pagos por concepto de premios de loterías, rifas, apuestas y similares, las personas naturales o jurídicas encargadas de

efectuar el pago, aplicarán una tarifa de retención en la fuente del veinte por ciento (20%) en el momento del mismo.

Para efectos de este artículo, los premios en especie tendrán el valor que se les asigne en el respectivo plan de premios, el cual no podrá ser inferior al valor comercial. En este último caso, el monto de la retención podrá cancelarse dentro de los seis meses siguientes a la causación de la ganancia, previa garantía constituida en la forma que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 15°. Modifíquese el artículo 307 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 307. GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS. Las ganancias ocasionales que se enumeran a continuación están exentas del impuesto a las ganancias ocasionales:

1. El equivalente a las primeras trece mil (13.000) UVT del valor de un inmueble de vivienda de habitación de propiedad del causante.
2. El equivalente a las primeras seis mil quinientas (6.500) UVT de bienes inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de propiedad del causante.
3. El equivalente a las primeras tres mil doscientas cincuenta (3.250) UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge supérstite y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso.
4. El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge supérstite por concepto de herencias y legados, y el 20% de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a mil seiscientos veinticinco (1.625) UVT.
5. Igualmente están exentos los libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante.

ARTÍCULO 16°. Modifíquese el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 311-1. UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO. Estarán exentas las primeras tres mil (3.000) UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 17°. Modifíquese el artículo 313 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 313. PARA LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS. Fíjase en treinta por ciento (30%) la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras.

ARTÍCULO 18°. Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES. La tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es la señalada en el artículo 241 de este Estatuto.

ARTÍCULO 19°. Modifíquese el artículo 316 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 316. PARA PERSONAS NATURALES EXTRANJERAS SIN RESIDENCIA. La tarifa única sobre las ganancias ocasionales de fuente nacional de las personas naturales sin residencia en el país y de las sucesiones de causantes personas naturales sin residencia en el país, es treinta por ciento (30%).

TITULO II IMPUESTO AL PATRIMONIO

ARTÍCULO 20°. Adiciónese el artículo 292-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 292-3. IMPUESTO AL PATRIMONIO - SUJETOS PASIVOS.

Créase un impuesto denominado impuesto al patrimonio. Están sometidos al impuesto:

1. Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta.
2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.
5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.

PARÁGRAFO 1. Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza del establecimiento permanente.

ARTÍCULO 21°. Adiciónese el artículo 294-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 294-3. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1 de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a setenta y dos mil (72.000) UVT. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

ARTÍCULO 22°. Adiciónese el artículo 295-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 295-3. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto del sujeto pasivo poseído a 1 de enero de cada año menos las deudas a cargo del mismo vigentes en esa misma fecha, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, sin perjuicio de las reglas especiales señaladas en este artículo.

En el caso de las personas naturales, se excluyen las primeras 12.000 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación. Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.

PARÁGRAFO 1. El valor patrimonial que se puede excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto del bien que se excluye de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de enero de cada año.

PARÁGRAFO 2. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento

permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente forma parte.

PARÁGRAFO 3. A efectos de determinar la base gravable del impuesto al patrimonio, se seguirán las siguientes reglas especiales:

1. El valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, corresponde al valor intrínseco.

El tratamiento previsto en este numeral será aplicable a la valoración de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Se entiende por valor intrínseco el resultado de dividir el patrimonio líquido de la entidad por el número de acciones o cuotas de interés social en circulación.

2. En el caso de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el valor corresponderá al valor de cotización al último día del cierre del mercado del día hábil inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto.

3. En el caso de las participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario, en Colombia o en el exterior, el valor patrimonial corresponderá al patrimonio neto subyacente.

Quien tiene la obligación legal de incluir estos activos en su declaración del impuesto al patrimonio es el beneficiario final conforme con lo dispuesto en el artículo 631-5 de este Estatuto.

ARTÍCULO 23°. Adiciónese el artículo 296-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 296-3. TARIFA. El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

| Rangos UVT | | Tarifa marginal | Impuesto |
|------------|-------------|-----------------|--|
| Desde | Hasta | | |
| 0 | 72.000 | 0,0% | 0 |
| 72.000 | 122.000 | 0,5% | (Base Gravable en UVT menos 73.000 UVT) x 0,5% |
| 122.000 | En adelante | 1,0% | (Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% +250 UVT |

ARTÍCULO 24°. Adiciónese el artículo 297-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 297-3. CAUSACIÓN. La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1 de enero de cada año.

ARTÍCULO 25°. Adiciónense los incisos 4 y 5 al artículo 298-2 del Estatuto Tributario, así:

Además de los hechos mencionados en el artículo 647 de este Estatuto, constituye inexactitud sancionable de conformidad con el mismo, la realización de ajustes contables y/o fiscales, que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminución del patrimonio líquido, a través de omisión o subestimación de activos, reducción de valorizaciones o de ajustes o de reajustes fiscales, la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobreestimadas de los cuales se derive un menor impuesto a pagar. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá programas prioritarios de control sobre aquellos contribuyentes que declaren un patrimonio menor al patrimonio fiscal declarado o poseído a 1 de enero del año inmediatamente anterior, con el fin de verificar la exactitud de la declaración y de establecer la ocurrencia de hechos económicos generadores del impuesto que no fueron tenidos en cuenta para su liquidación.

ARTÍCULO 26°. Modifíquese el artículo 298-8 del Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 298-8. REMISIÓN. El impuesto al patrimonio se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto.

TITULO III
IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN
(SIMPLE)

ARTÍCULO 27°. Modifíquese el inciso primero y el párrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 908. TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

| Ingresos brutos anuales | | Tarifa SIMPLE consolidada |
|-------------------------|----------------|---------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 6.000 | 2,0% |
| 6.000 | 15.000 | 2,8% |
| 15.000 | 30.000 | 8,1% |
| 30.000 | 100.000 | 11,6% |

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres

mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

| Ingresos brutos anuales | | Tarifa SIMPLE consolidada |
|--------------------------------|-----------------------|----------------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 6.000 | 1,8% |
| 6.000 | 15.000 | 2,2% |
| 15.000 | 30.000 | 3,9% |
| 30.000 | 100.000 | 5,0% |

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

| Ingresos brutos anuales | | Tarifa SIMPLE consolidada |
|--------------------------------|-----------------------|----------------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 6.000 | 5,9% |
| 6.000 | 15.000 | 7,3% |
| 15.000 | 30.000 | 7,8% |
| 30.000 | 100.000 | 8,3% |

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

| Ingresos brutos anuales | | Tarifa SIMPLE consolidada |
|--------------------------------|-----------------------|----------------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 6.000 | 3,4% |
| 6.000 | 15.000 | 3,8% |
| 15.000 | 30.000 | 4,4% |
| 30.000 | 100.000 | 5,0% |

5. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

| Ingresos brutos anuales |
|--------------------------------|
|--------------------------------|

| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | Tarifa SIMPLE consolidada |
|-------------------------------|-----------------------|----------------------------------|
| 0 | 6.000 | 4,1% |
| 6.000 | 15.000 | 5,5% |
| 15.000 | 30.000 | 6,0% |
| 30.000 | 100.000 | 6,5% |

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

| Ingresos brutos bimestrales | | Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral) |
|------------------------------------|-----------------------|--|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 1.000 | 2,0% |
| 1.000 | 2.500 | 2,8% |
| 2.500 | 5.000 | 8,1% |
| 5.000 | 16.666 | 11,6% |

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

| Ingresos brutos bimestrales | | Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral) |
|------------------------------------|-----------------------|--|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 1.000 | 1,8% |
| 1.000 | 2.500 | 2,2% |

| | | |
|-------|--------|------|
| 2.500 | 5.000 | 3,9% |
| 5.000 | 16.666 | 5,0% |

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

| Ingresos brutos bimestrales | | Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral) |
|-----------------------------|----------------|--|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 1.000 | 5,9% |
| 1.000 | 2.500 | 7,3% |
| 2.500 | 5.000 | 7,8% |
| 5.000 | 16.666 | 8,3% |

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

| Ingresos brutos bimestrales | | Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral) |
|-----------------------------|----------------|--|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 1.000 | 3,4% |
| 1.000 | 2.500 | 3,8% |
| 2.500 | 5.000 | 4,4% |
| 5.000 | 16.666 | 5,0% |

5. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

| Ingresos brutos bimestrales | | Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral) |
|-----------------------------|----------------|--|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 1.000 | 4,1% |
| 1.000 | 2.500 | 5,5% |
| 2.500 | 5.000 | 6,0% |
| 5.000 | 16.666 | 6,5% |

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE.

ARTÍCULO 28°. Adiciónese un párrafo 2 al artículo 910 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO 2. Para que se entienda cumplida la obligación de pagar los anticipos en los recibos electrónicos del SIMPLE en los términos del párrafo 4 del artículo 908 de este Estatuto, al igual que se entienda cumplida la obligación de presentar la declaración del SIMPLE de acuerdo con lo previsto en este artículo, es obligatorio para el contribuyente del SIMPLE realizar el pago total del anticipo o de los valores a pagar determinados en la declaración anual mediante el recibo oficial de pago, previo diligenciamiento del recibo electrónico del SIMPLE, o de la declaración del SIMPLE, según el caso, a través de los servicios informáticos electrónicos de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Por lo tanto, adicional a lo contemplado en el artículo 580 de este Estatuto, no se entenderá presentada la declaración del SIMPLE que no se acompañe del respectivo pago total; sin perjuicio de lo previsto en el artículo 914 de este Estatuto.

TITULO IV IMPUESTOS AMBIENTALES

CAPÍTULO I IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO

ARTÍCULO 29°. Modifíquese el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 221. IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El impuesto nacional al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono equivalente (CO₂eq) de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados del petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados para combustión.

El hecho generador del impuesto nacional al carbono es la venta dentro del territorio nacional, el retiro para el consumo propio, la importación para el consumo propio o la importación para la venta de combustibles fósiles.

El impuesto nacional al carbono se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de gas y derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas o el derivado de petróleo. En el caso del carbón, el impuesto se causa al momento de la venta al consumidor final, en la fecha de emisión de la factura; al momento del retiro para consumo propio, en la fecha del retiro; o al momento de la importación para uso propio, en la fecha de su nacionalización.

Tratándose de gas y derivados del petróleo, el sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto, tratándose de gas y derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador. En el caso del carbón, los sujetos pasivos y responsables del impuesto son quienes lo adquieran o utilicen para consumo propio dentro del territorio nacional. Los responsables son quienes autoliquidarán el impuesto.

PARÁGRAFO 1. El impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, ya sea que la certificación sea obtenida directamente por el sujeto pasivo o a través del consumidor o usuario final, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El uso de la certificación de carbono neutro, para la no causación del impuesto al carbono, no podrá volver a ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario.

La certificación obtenida a través del consumidor o usuario final proveniente de sociedades y entidades vinculadas al sujeto pasivo del tributo solo otorgará derecho al 50% de compensación.

PARÁGRAFO 2. En el caso del carbón, el impuesto no se causa para el carbón de coquerías.

PARÁGRAFO 3. En el caso del gas licuado de petróleo, el impuesto solo se causa en la venta a usuarios industriales.

PARÁGRAFO 4. En el caso del gas natural, el impuesto solo se causa en la venta a la industria de la refinación de hidrocarburos y la petroquímica.

ARTÍCULO 30°. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO₂eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a veinte mil quinientos pesos (\$20.500) por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

| Combustible fósil | Unidad | Tarifa/unidad |
|--------------------------|---------------|----------------------|
| Carbón | Tonelada | \$ 52.215 |
| Fuel oil | Galón | \$ 238 |
| ACPM | Galón | \$ 208 |
| Jet fuel | Galón | \$ 202 |
| Kerosene | Galón | \$ 197 |
| Gasolina | Galón | \$ 181 |
| Gas licuado de petróleo | Galón | \$ 134 |
| Gas natural | Metro cúbico | \$ 42 |

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Las declaraciones del impuesto nacional al carbono, presentadas sin pago total en los plazos señalados por el Gobierno nacional, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO 1. La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq) se ajustará cada primero (1) de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE del año anterior más (1) un punto hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta.

PARÁGRAFO 2. El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.

PARÁGRAFO 4. Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón, por quien lo exporte.

PARÁGRAFO 5. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.

PARÁGRAFO 6. En el caso del carbón, la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:

1. Para los años 2023 y 2024: 0%.
2. Para el año 2025: el 25% del valor de la tarifa plena.
3. Para el año 2026: el 50% del valor de la tarifa plena.
4. Para el año 2027: el 75% del valor de la tarifa plena.
5. A partir del año 2028: tarifa plena.

CAPÍTULO II

IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES

ARTÍCULO 31°. DEFINICIONES. Para efectos de este Capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Plástico: material compuesto por un polímero, al que pueden haberse añadido aditivos u otras sustancias, y que puede funcionar como principal componente estructural de los productos finales, con excepción de los polímeros naturales que no han sido modificados químicamente.

b) Polímero: una sustancia constituida por moléculas caracterizadas por la secuencia de uno o varios tipos de unidades monoméricas. Dichas moléculas deben repartirse en una distribución de pesos moleculares en la que las diferencias de peso molecular puedan atribuirse principalmente a diferencias en el número de unidades monoméricas. Un polímero incluye los siguientes elementos: a) una mayoría ponderal simple de moléculas que contienen al menos tres unidades monoméricas con enlaces de covalencia con otra unidad monomérica u otro reactante como mínimo; b) menos de una mayoría ponderal simple de moléculas del mismo.

c) Productor y/o importador de productos plásticos de un solo uso: persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas las ventas a distancia o por medios electrónicos, cumpla con alguna de las siguientes características:

1. Fabrique, ensamble o re manufacture bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso.

2. Importe bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso.

d) Producto plástico de un solo uso: producto fabricado total o parcialmente con plástico y que no ha sido concebido, diseñado o introducido en el mercado para complementar, dentro de su periodo de vida, múltiples circuitos o rotaciones mediante su devolución a un productor para ser relleno o reutilizado con el mismo fin para el que fue concebido.

ARTÍCULO 32°. IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES. Créase el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El hecho generador del impuesto es la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El impuesto se causará en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el bien.

El sujeto pasivo y responsable del impuesto es el productor o importador, según corresponda.

La base gravable del impuesto es el peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso.

La tarifa del impuesto es de 0,00005 UVT por cada (1) gramo del envase, embalaje o empaque.

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo, aplica el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Las declaraciones del impuesto presentadas sin pago total en los plazos señalados por el Gobierno nacional, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO. Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar fármacos y medicamentos, así como aquellos bienes utilizados para envasar, embalar o empacar residuos peligrosos según la normativa vigente.

ARTÍCULO 33°. NO CAUSACIÓN. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no se causará cuando el sujeto pasivo presente la Certificación de Economía Circular –CEC, que será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 34°. Adiciónese el numeral 11 al artículo 643 del Estatuto Tributario, así:

11. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.

CAPÍTULO III

IMPUESTO A LAS EXPORTACIONES DE PETRÓLEO CRUDO, CARBÓN Y ORO

ARTICULO 35°. HECHO GENERADOR. El impuesto se genera por la exportación de los bienes identificados con las siguientes partidas arancelarias:

| Partida arancelaria | Descripción |
|---------------------|-------------|
|---------------------|-------------|

| | |
|----------|---|
| 27.01 | Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla. |
| 27.02 | Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache. |
| 27.03 | Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada. |
| 27.04 | Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta. |
| 27.09 | Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso. |
| 71.08.10 | Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo. – Para uso no monetario |

ARTICULO 36°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto las personas naturales y jurídicas que exporten petróleo crudo, carbón y oro.

ARTICULO 37°. BASE GRAVABLE. El Impuesto se aplicará sobre un porcentaje del valor total en dólares *Free on Board* (FOB) de las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro, realizadas en cada mes calendario. Este porcentaje estará definido por la siguiente fórmula, en función de los precios internacionales:

$$\text{Porcentaje del valor de las exportaciones al que se aplica el impuesto} = \frac{p_{obs_t} - p_{umbral}}{p_{obs_t}}$$

Para el caso de las exportaciones de carbón identificadas con las partidas arancelarias 27.01, 27.02, 27.03 y 27.04, el precio umbral (p_{umbral}) es igual a USD 87. El precio internacional (p_{obs_t}) corresponde al promedio mensual observado del precio del carbón, por tonelada métrica, de referencia Newcastle.

Para el caso de las exportaciones de petróleo crudo identificadas con las partidas arancelarias 27.09, el precio umbral (p_{umbral}) es igual a USD 48. El precio internacional (p_{obs_t}) corresponde al promedio mensual observado del precio del barril de petróleo de referencia WTI.

Para el caso de las exportaciones de oro identificadas con las partidas arancelarias 71.08.10, el precio umbral (p_{umbral}) es igual a USD 400. El precio internacional (p_{obs_t}) corresponde al promedio mensual observado del precio de la onza troy de oro.

El Ministerio de Minas y Energía publicará y actualizará mensualmente, mediante resolución, el precio internacional observado (p_{obs_t}) para petróleo crudo el carbón y

el oro, que será usado para efectos de la liquidación del impuesto a las exportaciones.

En el mes en que el precio internacional (p_{obs_t}) del petróleo sea igual o inferior a su precio umbral (p_{umbral}) establecido en USD 48, el impuesto a las exportaciones de petróleo identificadas con la partida arancelaria 27.09 no aplica.

En el mes en que el precio internacional (p_{obs_t}) del carbón sea igual o inferior a su precio umbral (p_{umbral}) establecido en USD 87, el impuesto a las exportaciones de carbón identificadas con las partidas arancelarias 27.01, 27.02, 27.03 y 27.04 no aplica.

En el mes en que el precio internacional (p_{obs_t}) del oro sea igual o inferior a su precio umbral (p_{umbral}) establecido en USD 400, el impuesto a las exportaciones de oro identificadas con las partidas arancelarias 71.08.10 no aplica.

ARTICULO 38°. TARIFA. Sobre la base gravable definida anteriormente se aplicará una tarifa de 10,0% para las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.

Con base en lo anterior, el impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro a cargo se determinará de la siguiente forma:

| Precio internacional | Tarifa | Impuesto a cargo |
|---|--------|---|
| Precio observado (p_{obs_t}) menor o igual a precio umbral (p_{umbral_t}) | 0% | 0 |
| Precio observado (p_{obs_t}) mayor a precio umbral (p_{umbral_t}) | 10% | $(VE_t) \times \left(\frac{p_{obs_t} - p_{umbral}}{p_{obs_t}} \right) \times 10\%$ |

Donde VE_t corresponde al valor total en dólares FOB de las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.

ARTICULO 39°. CAUSACIÓN. El impuesto se causa con la exportación.

ARTICULO 40°. EXIGIBILIDAD Y DECLARACIÓN. La obligación de declarar y pagar el impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro es mensual y se declarará durante los primeros cinco días hábiles de cada mes, con base en todas las operaciones gravadas realizadas en el mes anterior.

ARTÍCULO 41°. SUJETO ACTIVO. Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto a las

exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo, aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 42°. Adiciónese el numeral 12 al artículo 643 del Estatuto Tributario, así:

12. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.

TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES

CAPÍTULO I IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS

ARTÍCULO 43°. Adiciónese el artículo 512-23 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-23. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo la producción y consecuente primera venta, o la importación de las siguientes bebidas ultraprocesadas azucaradas:

| Producto | Partida o Subpartida arancelaria |
|--|---|
| Bebidas a base de fruta en cualquier concentración | 20.09 |
| Zumos | |
| Néctares de fruta | |
| Mezclas en polvo | 1701.91.00.00 2101.11.00.10 2101.11.00.90 2101.12.00.00 2101.20.00.00 |

| | |
|--|---|
| | 2101.30.00.00 2106.90.21.00 2106.90.29.00 |
| Bebidas azucaradas | 2202.10.00.00 |
| Bebidas energizantes | 2202.99.00.00 |
| Bebidas saborizadas | |
| En general, cualquier bebida que contenga azúcares añadidos o edulcorantes | |
| Bebidas gaseosas o carbonatadas | |
| Bebidas deportivas | |
| Refrescos | |
| Aguas endulzadas o saborizadas | |
| Bebidas a base de malta | 2202.91.00.00 2202.99.00.00 2203.00.00.00 |

Concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución, permiten la obtención de bebidas azucaradas, energizantes o saborizadas.

| Producto | Partida o Subpartida arancelaria |
|--|---|
| Los polvos que presenten el carácter de azúcares aromatizados y coloreados, utilizados en la preparación de limonadas, gaseosas o bebidas análogas | 17.01 17.02 |
| Los polvos a base de harina, almidón, fécula, extracto de malta o productos de las partidas 04.01 a 04.04 (incluso con adición de cacao) | 18.06 19.01 |

PARÁGRAFO 1. Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida, que no sea considerada bebida alcohólica y a la cual se le ha incorporado cualquier edulcorante natural o artificial, y azúcares añadidos.

En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier

concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas endulzadas o saborizadas, mezclas en polvo.

Se exceptúan los derivados lácteos conforme se encuentran definidos en la Resolución 2310 de 1986 o la norma que la modifique, adicione o sustituya:

1. Las fórmulas infantiles.
2. Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.
3. Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.
4. Bebidas, terapia nutricional para personas con requerimientos nutricionales alterados por una condición médica.
5. Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

PARÁGRAFO 2. Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.

PARÁGRAFO 3. Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar moreno, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.

PARÁGRAFO 4. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.

PARÁGRAFO 5. El Gobierno nacional reglamentará la materia para que la Ley de Etiquetado de Alimentos - Ley 2120 de 2021 sirva como instrumento a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para la fiscalización y recaudo de este impuesto, con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido en gramos de azúcar de las bebidas sujetas al impuesto del cual trata el presente artículo.

ARTÍCULO 44°. Adiciónese el artículo 512-24 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-24. RESPONSABLES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas estará a cargo del productor, el importador, o el vinculado económico de uno y otro.

ARTÍCULO 45°. Adiciónese el artículo 512-25 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-25. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas es el contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, vendidos por el productor o importados por el importador.

PARÁGRAFO 1. La base gravable de los concentrados, polvos y jarabes corresponde al contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, que el empaque o envase certifique que pueden producirse mediante la respectiva mezcla o dilución.

PARÁGRAFO 2. Los sujetos pasivos del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes.

ARTÍCULO 46°. Adiciónese el artículo 512-26 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-26. TARIFAS DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en pesos por 100 mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, así:

| Contenido de azúcar (por cada 100 ml) | Tarifa (por cada 100 ml) |
|--|---------------------------------|
| Menor a 4g | \$0 |

| | |
|---------------------------------|------|
| Mayor o igual a 4g y menor a 8g | \$18 |
| Mayor o igual a 8g | \$35 |

PARÁGRAFO 1. Las tarifas relacionadas en este artículo están en pesos corrientes de 2022. En cada vigencia se actualizará este valor en pesos de acuerdo con la variación anual de la Unidad de Valor Tributario (UVT).

ARTÍCULO 47°. Adiciónese el artículo 512-27 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-27. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas se causa así:

1. En la primera venta que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.
2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización o desaduanamiento del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.

PARÁGRAFO 1. El impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien.

PARÁGRAFO 2. El impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

PARÁGRAFO 3. El impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas (IVA) se haga en la misma.

ARTÍCULO 48°. Adiciónese el artículo 512-28 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-28. REMISIÓN DE NORMAS PROCEDIMENTALES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. Al impuesto nacional al consumo

de bebidas ultraprocesadas azucaradas serán aplicables igualmente las disposiciones procedimentales y sancionatorias establecidas para el impuesto nacional al consumo establecido en los artículos 512-1 y siguientes del Estatuto Tributario.

CAPÍTULO II
IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES
ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS

ARTÍCULO 49°. Adiciónese el artículo 512-29 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-29. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo la producción y consecuente primera venta, o la importación de los siguientes productos comestibles ultraprocesados industrialmente y con alto contenido de azúcares añadidos y/o edulcorantes:

| Producto | Partidas arancelarias |
|--|------------------------------|
| Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos. | 02.01 |
| Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos. | 16.01 |
| Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre. | 16.02 |
| Papas fritas | 20.05.20 |
| Patacones | 20.08.99 |
| Chicharrones empacados | 21.06.90 |
| Snacks o pasabocas empacados | |
| Galletas dulces (con adición de edulcorante) | 19.05.31 |
| Barquillos y obleas, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y waffles (gaufres) | 19.05.32 |
| Ponqués y tortas | 19.05.90.90.00 |
| Bizcochos y pasteles de dulce | |
| Merengues | |

| Producto | Partidas arancelarias |
|--|------------------------------|
| Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante | 18.06.10 |
| Confites de chocolate | 18.06.31 18.06.32 |
| Frutas recubiertas de chocolate y/u otros productos de confitería y repostería, y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, que no sean en bloques, tabletas o barras, y que tengan adición de azúcar u otros edulcorantes | 18.06.90.00.90 |
| Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco) | 17.04 |
| Helados, incluso con cacao | 21.05 |
| Únicamente los postres a base de leche, incluido el arequipe | 04.04.90.00.00 |
| Manjar blanco o dulce de leche | 19.01.90.20.00 |
| Salsas y sopas | 21.03 |
| Cereales | 19.04.90.00.00 |

PARÁGRAFO 1. Para efectos del presente impuesto se entiende por edulcorantes diferentes a azúcares los aditivos que dan un sabor dulce a los alimentos, incluidos los edulcorantes artificiales no calóricos (por ejemplo, aspartame, sucralosa, sacarina y potasio de acesulfamo), los edulcorantes naturales no calóricos (por ejemplo, estevia) y los edulcorantes calóricos tales como los polialcoholes (por ejemplo, sorbitol, manitol, lactitol e isomalt). Esta categoría no incluye los jugos de fruta, la miel ni la panela.

PARÁGRAFO 2. Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. En sus formas actuales, son inventos de la ciencia y la tecnología de los alimentos industriales modernos. La mayoría de estos productos contienen pocos alimentos enteros o ninguno. Vienen listos para consumirse o para calentar y, por lo tanto, requieren poca o ninguna preparación culinaria. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis

de las proteínas y la “purificación” de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, “mejoradores” sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).

Los alimentos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Estos productos están nutricionalmente desequilibrados. Tienen un elevado contenido en azúcares libres, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.

PARÁGRAFO 3. Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar morena, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.

PARÁGRAFO 4º. No generan este impuesto las exportaciones de los productos comestibles previamente señalados.

ARTÍCULO 50º. Adiciónese el artículo 512-30 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-30. RESPONSABLES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. El impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos estará a cargo del productor, el importador, o el vinculado económico de uno y otro.

ARTÍCULO 51º. Adiciónese el artículo 512-31 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-31. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS Y

CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. La base gravable del presente impuesto está constituida por el precio de venta.

En el caso de los productos importados, el precio de venta corresponderá al valor declarado de la mercancía importada, en pesos CIF.

ARTÍCULO 52°. Adiciónese el artículo 512-32 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-32. TARIFA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. La tarifa del impuesto será del 10%.

ARTÍCULO 53°. Adiciónese el artículo 512-33 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-33. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

PARÁGRAFO. El impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

ARTÍCULO 54°. Adiciónese el artículo 512-34 al Estatuto Tributario, Así:

ARTÍCULO 512-34. REMISIÓN DE NORMAS PROCEDIMENTALES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. Al impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos serán aplicables igualmente las disposiciones procedimentales y sancionatorias establecidas para el impuesto nacional al consumo establecido en los artículos 512-1 y siguientes del Estatuto Tributario.

TITULO VI
MECANISMOS DE LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN
TRIBUTARIA

ARTÍCULO 55°. Modifíquese el párrafo 1 del artículo 12-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1. Para los efectos de este artículo se entenderá que la sede efectiva de administración de una sociedad o entidad es el lugar en donde materialmente se toman las decisiones comerciales y de gestión necesarias para llevar a cabo las actividades de la sociedad o entidad en el día a día. Para determinar la sede efectiva de administración deben tenerse en cuenta todos los hechos y circunstancias que resulten pertinentes, en especial el relativo a los lugares donde los administradores de la sociedad o entidad usualmente ejercen sus responsabilidades y se llevan a cabo las actividades diarias de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 56°. Modifíquese el artículo 20-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 20-2. TRIBUTACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y SUCURSALES. Las personas naturales no residentes y las personas jurídicas y entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente, una presencia económica significativa o una sucursal en el país, según el caso, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con respecto a las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional que le sean atribuibles al establecimiento permanente, a la presencia económica significativa o a la sucursal, según el caso, de acuerdo con lo consagrado en este artículo y con las disposiciones que lo reglamenten. La determinación de dichas rentas y ganancias ocasionales se realizará con base en criterios de funciones, activos, riesgos y personal involucrados en la obtención de las mencionadas rentas y ganancias ocasionales.

PARÁGRAFO 1. Para propósitos de la atribución de las rentas y ganancias ocasionales a que se refiere este artículo, los establecimientos permanentes, las personas extranjeras con presencia económica significativa y las sucursales de sociedades extranjeras deberán llevar contabilidad separada en la que se discriminen claramente los ingresos, costos y gastos que les

sean atribuibles. Sin perjuicio del cumplimiento por parte de los obligados al régimen de precios de transferencia de los deberes formales relativos a la declaración informativa y a la documentación comprobatoria, para efectos de lo establecido en este artículo, la contabilidad de los establecimientos permanentes, personas con presencia económica significativa y de las sucursales de sociedades extranjeras deberá estar soportada en un estudio sobre las funciones, activos, riesgos y personal involucrados en la obtención de las rentas y de las ganancias ocasionales atribuidas a ellos.

ARTÍCULO 57°. Adiciónese el artículo 20-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 20-3. PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA. Se entenderá que una persona no residente tendrá una presencia económica significativa en Colombia siempre que mantenga una interacción deliberada y sistemática con usuarios o clientes en Colombia. Específicamente, se configura una presencia económica significativa siempre que la persona no residente:

1. Obtenga ingresos brutos de treinta y un mil trescientas (31.300) UVT o más durante el año gravable por transacciones que involucren bienes o servicios con personas en Colombia; o
2. Utilice un sitio web colombiano, un dominio colombiano (.co); o
3. Mantenga una interacción o despliegue de mercadeo con trescientos mil (300.000) o más usuarios colombianos durante el año gravable, incluyendo la posibilidad de visualizar precios en pesos (COP) o permitir el pago en pesos (COP).

PARÁGRAFO 1. Los numerales anteriores se aplicarán de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Las personas que se encuentren cubiertas por un acuerdo internacional suscrito por Colombia respecto de la tributación de los beneficios empresariales se registrarán por lo dispuesto en dicho acuerdo.

ARTÍCULO 58°. Modifíquese el inciso primero del artículo 24 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 24. INGRESOS DE FUENTE NACIONAL. Se consideran ingresos de fuente nacional los provenientes de la explotación de bienes materiales e inmateriales dentro del país y la prestación de servicios dentro

de su territorio, de manera permanente o transitoria, con o sin establecimiento propio, así como aquellos que se deriven de la presencia económica significativa en el país. También constituyen ingresos de fuente nacional los obtenidos en la enajenación de bienes materiales e inmateriales, a cualquier título, que se encuentren dentro del país al momento de su enajenación. Los ingresos de fuente nacional incluyen, entre otros, los siguientes:

1. Las rentas de capital provenientes de bienes inmuebles ubicados en el país, tales como arrendamientos o censos.
2. Las utilidades provenientes de la enajenación de bienes inmuebles ubicados en el país.
3. Las provenientes de bienes muebles que se exploten en el país.
4. Los intereses producidos por créditos poseídos en el país o vinculados económicamente a él. Se exceptúan los intereses provenientes de créditos transitorios originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios.
5. Las rentas de trabajo tales como sueldos, comisiones, honorarios, compensaciones por actividades culturales, artísticas, deportivas y similares o por la prestación de servicios por personas jurídicas, cuando el trabajo o la actividad se desarrollen dentro del país.
6. Las compensaciones por servicios personales pagados por el Estado colombiano, cualquiera que sea el lugar donde se hayan prestado.
7. Los beneficios o regalías de cualquier naturaleza provenientes de la explotación de toda especie de propiedad industrial, o del “know how”, o de la prestación de servicios de asistencia técnica, sea que estos se suministren desde el exterior o en el país.
Igualmente, los beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica explotada en el país.
8. La prestación de servicios técnicos, sea que éstos se suministren desde el exterior o en el país.
9. Los dividendos o participaciones provenientes de sociedades colombianas domiciliadas en el país.
10. Los dividendos o participaciones de colombianos residentes, que provengan de sociedades o entidades extranjeras que, directamente o por conducto de otras, tengan negocios o inversiones en Colombia.
11. Los ingresos originados en el contrato de renta vitalicia, si los beneficiarios son residentes en el país o si el precio de la renta está vinculado económicamente al país.
12. Las utilidades provenientes de explotación de fincas, minas, depósitos naturales y bosques, ubicados dentro del territorio nacional.

13. Las utilidades provenientes de la fabricación o transformación industrial de mercancías o materias primas dentro del país, cualquiera que sea el lugar de venta o enajenación.
14. Las rentas obtenidas en el ejercicio de actividades comerciales dentro del país.
15. Para el contratista, el valor total del respectivo contrato, en el caso de los denominados contratos “llave en mano” y demás contratos de confección de obra material.
16. Las primas de reaseguros cedidas por parte de entidades aseguradoras colombianas a entidades del exterior.

ARTÍCULO 59°. Adiciónese el artículo 29-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 29-1. INGRESOS EN ESPECIE. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, constituyen pagos en especie y deberán reportarse como ingreso a favor del beneficiario, a valor de mercado, los que efectúe el pagador a terceras personas por la prestación de servicios o adquisición de bienes destinados al contribuyente o a su cónyuge, o a personas vinculadas con él por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, siempre y cuando no constituyan ingreso propio en cabeza de dichas personas y no se trate de las cuotas que por ley deban aportar los empleadores a entidades tales como Colpensiones, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA y las Cajas de Compensación Familiar.

En el caso de bienes y servicios gratuitos o sobre los cuales no se pueda determinar su valor, en ningún caso serán imputables como costo, gasto o deducción del impuesto sobre la renta del pagador.

ARTÍCULO 60°. Adiciónese el artículo 336-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 336-1. ESTIMACIÓN DE COSTOS Y GASTOS PARA LA CÉDULA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Para efectos del artículo 336 del Estatuto Tributario, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN podrá estimar topes indicativos de costos y gastos deducibles. Para las rentas de trabajo en las cuales procedan costos y gastos deducibles estos se estiman en 60% de los ingresos brutos.

Cuando el contribuyente exceda el tope indicativo de costos y gastos deducibles para cualquiera de las actividades económicas que realice, deberá así indicarlo expresamente en su declaración de renta, de manera informativa, para lo cual la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN incluirá dicha casilla en el formulario de la declaración del impuesto.

Dichos costos y gastos deberán encontrarse soportados con factura electrónica de venta y/o comprobante de nómina electrónica y/o documentos equivalentes electrónicos, y serán deducibles siempre que cumplan con los requisitos legales vigentes para el efecto.

PARÁGRAFO 1. El incumplimiento de la obligación informativa prevista en este artículo estará sometida a la sanción de que trata el literal d) del numeral 1 del artículo 651 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO.2. La U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN podrá ampliar esta regla a otros documentos transmitidos de forma electrónica.

ARTÍCULO 61°. Adiciónese un inciso octavo al artículo 408 del Estatuto Tributario, así:

Los pagos o abonos en cuenta efectuados a personas no residentes con presencia económica significativa en Colombia que no se enmarquen en los demás supuestos de este artículo están sujetos a una tarifa del 20%. La U.A.E Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN podrá regular la forma de aplicación de la retención para los pagos realizados por personas naturales con medios de pago colombianos.

ARTÍCULO 62°. Modifíquese el inciso primero del artículo 607 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 607. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, sujetos a este impuesto respecto de sus ingresos de fuente nacional y extranjera, y de su patrimonio poseído dentro y fuera del país, que posean activos en el exterior de cualquier naturaleza, estarán obligados a presentar la declaración anual de activos en el exterior. También estarán obligados los contribuyentes de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta. El contenido de esta declaración será el siguiente:

1. El formulario que para el efecto ordene la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación del contribuyente.
3. La discriminación, el valor patrimonial, la jurisdicción donde estén localizados, la naturaleza y el tipo de todos los activos poseídos a 1 de enero de cada año cuyo valor patrimonial sea superior a 3580 UVT.
4. Los activos poseídos a 1 de enero de cada año que no cumplan con el límite señalado en el numeral anterior, deberán declararse de manera agregada de acuerdo con la jurisdicción donde estén localizados, por su valor patrimonial.
5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

ARTÍCULO 63°. Modifíquese el artículo 616-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 616-5. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO MEDIANTE FACTURACIÓN. Autorícese a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para establecer la facturación del impuesto sobre la renta y complementarios, IVA e impuestos nacionales al consumo, que constituye la determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

La base gravable, así como todos los demás elementos para la determinación y liquidación del tributo se determinarán de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario, por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN conforme a la información obtenida de terceros, el sistema de factura electrónica de conformidad con lo previsto en el artículo 616-1 de este Estatuto y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario.

La notificación de la factura del impuesto se realizará mediante inserción en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Solo en el caso en el que el contribuyente esté inscrito en el Registro Único Tributario - RUT y tenga correo electrónico registrado en él, deberá enviarse además la notificación a dicho correo electrónico. Además, se podrá realizar a través de cualquier otro mecanismo

que se disponga de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario para el caso y según la información disponible de contacto, sin perjuicio de que las demás actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente se continúen por notificación electrónica. El envío o comunicación que se haga de la factura del impuesto al contribuyente por las formas establecidas en el Estatuto Tributario es un mecanismo de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura del impuesto expedida por la Administración Tributaria, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la inserción en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o contados desde el día siguiente al envío del correo electrónico mencionado en el inciso anterior, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración establecido para el mencionado impuesto, atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario, en este caso la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. Para que la factura del impuesto sobre la renta pierda fuerza ejecutoria, y en consecuencia no proceda recurso alguno, la declaración del contribuyente debe incluir los valores reportados en el sistema de facturación electrónica. En el caso de que el contribuyente presente la declaración correspondiente, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN podrá expedir una liquidación provisional bajo el procedimiento de que trata el artículo 764-1 y siguientes del Estatuto Tributario o determinar el impuesto según las normas establecidas en el Estatuto Tributario.

Cuando el contribuyente no presente la declaración dentro de los términos previstos en el inciso anterior, la factura del impuesto quedará en firme y prestará mérito ejecutivo, en consecuencia, la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro de la misma.

En todo caso, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN deberá garantizar el debido proceso y demás derechos de los contribuyentes conforme lo dispuesto en la Constitución y la ley.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN reglamentará los sujetos a quienes se les

facturará, los plazos, condiciones, requisitos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos y la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema.

ARTÍCULO 64°. Adiciónese el artículo 881-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 881-1. CONTROL SOBRE OPERACIONES Y MONTOS EXENTOS DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS. Las instituciones agentes de retención en la fuente del Gravamen a los Movimientos Financieros deberán adoptar un sistema de control que permita la verificación, control y retención del Gravamen a los Movimientos Financieros en los términos del artículo 879 del Estatuto Tributario de forma que se permita aplicar la exención de trescientos cincuenta (350) UVT mensuales señalada en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario sin la necesidad de marcar una única cuenta.

ARTÍCULO 65°. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA EFICIENCIA EN EL MANEJO TRIBUTARIO, ADUANERO Y CAMBIARIO. A efectos de fortalecer institucionalmente a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para que cuente con los medios idóneos para la recaudación, la fiscalización, la liquidación, la discusión y el cobro de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley de facultades extraordinarias para modificar el Sistema Específico de Carrera Administrativa de los servidores públicos de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y la regulación de la administración y gestión del talento humano de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, contenido en el Decreto Ley 071 de 2020.

TÍTULO VII OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 66°. Modifíquese el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

j) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD\$200 y sean originarios de países con los cuales Colombia haya suscrito un acuerdo

o tratado de Libre Comercio, en virtud del cual, se obligue expresamente al no cobro de este impuesto.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN establecerá los controles de fiscalización e investigación correspondientes para asegurar el pago efectivo del impuesto cuando haya lugar al mismo. El beneficio establecido en este literal no podrá ser utilizado cuando las importaciones tengan fines comerciales.

A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo.

ARTÍCULO 67°. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES. Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas - IVA.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas -IVA.

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren

contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la U.A.E Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.

No obstante, lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.

PARÁGRAFO 2. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el párrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.

ARTÍCULO 68°. ESTUDIOS CON ENFOQUE DE GÉNERO. La U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá la información necesaria a ser revelada en las declaraciones tributarias y que permita obtener la información necesaria para realizar estudios, cruces de información, análisis estadístico con enfoque de género y que permitan proponer disminuciones de inequidades estructurales.

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión “, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM” contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de

2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

De los Honorables Congresistas,

JOSÉ ANTONIO OCAMPO
Ministro de Hacienda y Crédito Público

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1200

Bogotá, D. C., miércoles, 5 de octubre de 2022

EDICIÓN DE 104 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 (CÁMARA) Y 131 DE 2022 (SENADO)

por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.

Doctores

LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA

Presidente Comisión Tercera
H. Cámara de Representantes

GUSTAVO BOLÍVAR MORENO

Presidente Comisión Tercera
H. Senado de la República

Honorables Presidentes:

Atendiendo la honrosa designación que se nos han hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso de la República, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate en Comisiones Conjuntas III del Congreso al Proyecto de Ley No. 118/2021 (Cámara) y 131/2021 (Senado) “*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*”, de origen gubernamental.

I. ANTECEDENTES – TRÁMITE

El día 8 de agosto de 2022, el Gobierno Nacional, por medio del Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, radicó en la Secretaría General de la H. Cámara de Representantes el proyecto de ley “*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*”, de conformidad con la Constitución Política y con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto, el cual fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 917 de 12 de agosto de 2022.

Antes de la radicación de esta ponencia, la Comisiones Terceras de Cámara y Senado sesionaron para debatir el contenido del proyecto de ley, debates en los cuales los Honorables Congresistas presentaron sus observaciones y posiciones sobre la propuesta. En el siguiente capítulo se hará referencia a los principales asuntos debatidos.

Así mismo, ponentes y coordinadores realizamos varias reuniones en las que debatimos con detalle las propuestas del proyecto de ley. La síntesis de los análisis adelantados en las reuniones se presentará también este capítulo.

Igualmente se hará una breve referencia a las discusiones y reuniones que se sostuvieron con distintos actores y estamentos de la sociedad y en las diferentes regiones del país, en relación con el contenido del proyecto de ley, en búsqueda de recomendaciones, atender las preocupaciones más relevantes y con el ánimo de propiciar la participación ciudadana.

Así, esta ponencia es el fruto del análisis que resultó de esos espacios de discusión y debate, y resuelve las preocupaciones e inquietudes manifestadas respecto del proyecto de ley radicado por el Gobierno.

| | |
|---|---|
| <p>A. PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p> <p>1. Foros realizados en el marco de las Comisiones Terceras del Honorable Congreso de la República</p> <p>En un ejercicio de concertación, discusión, llamado al debate y ante todo, a la escucha y la participación ciudadana, el Congreso de la República, el 31 de agosto de 2022, realizó una audiencia pública con diversos actores de la sociedad para conocer y concertar los principales puntos del proyecto de ley.</p> <p>Así, el 31 de agosto de 2022, tuvo lugar esta audiencia en el marco de las Comisiones Terceras conjuntas, con la participación de los Presidentes de las Comisiones Terceras, H.S. Gustavo Bolívar Moreno y H.R. Luvi Katherine Miranda Peña y del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Viceministro Técnico de dicha cartera, quienes escucharon a diversos representantes gremiales y sindicales, a saber, Bruce Mac Master, Presidente de Asociación Nacional de Industriales -ANDI, Jaime Alberto Cabal Sanclemente, Presidente de FENALCO, Rosmery Quintero Castro, Presidente de ACOPI, Carlos Alberto Guzmán, Representante de FEDEARROZ, Andres Vernaza, Vicepresidente de ASOCOLFLORES, Fabio Arias, Representante de la CUT, Camilo Sánchez Ortega, Presidente de ANDESCO, José Andrés Duarte, Presidente de COTELCO, Carlos Andrés Cante, Presidente de FENALCARBÓN, Hernando José Gómez, representante de ASOBANCARIA, Jorge Enrique Bedoya, Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia – SAC, Paula Cortés, Presidente de ANATO, Sandra Forero, Presidente de CAMACOL, Francisco Lloreda, Presidente de ACP, Angélica María Claro, Representante de RED PAPAS, Roberto Vélez, Gerente General de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Karina Reyes, Vicepresidente de FEDELONJAS, David Ricardo Contreras, Presidente de ASOBARES, Javier Díaz, Presidente de ANALDEX, Miguel Ángel Moreno, Representante de la Federación de Municipios, Luis Fernando Villota, representante de ASOCAPITALES, Miguel Gómez, Presidente de FASECOLDA, Gonzalo Moreno, Presidente de FENAVI, Daniel Mitchell, Presidente de ACOPLASTICOS, Wilmer Eduardo Esquivel, Representante de SINTRADIAN, Santiago Marroquín, Representante de AMCHAM, Nicolás Pérez, Presidente de FEDEPALMA, Oliver Pardo, Director del Observatorio Fiscal de la Universidad Javeriana, Oscar Gutiérrez, Director Ejecutivo de DIGNIDAD AGROPECUARIA, Luz Stella Murgas, Presidente de NATUGAS, José Antonio Forero, Representante de CPC, Jorge Armando Rodríguez, Decano de Economía de la Universidad Nacional, Santiago Montenegro, Presidente de ASOFONDOS, Adrián Fernando Rodríguez, Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Tributario –ICDT, Rubén Darío Rotavista, Vicepresidente de Mineros Tradicionales del municipio de Marmato, entre otros.</p> <p>Varios de ellos resaltaron que el proyecto de ley que presentó el Gobierno tiene varios atributos positivos. Entre ellos destacaron que es una reforma progresiva, que cumple con lo que establece la Constitución Política de Colombia, al buscar una mayor tributación por parte de las personas naturales que mayor capacidad contributiva tienen. Así mismo, enfatizaron en que la iniciativa obliga a analizar los beneficios tributarios existentes a partir de claros criterios redistributivos. Por su parte, agregaron que la misma contribuye a la sostenibilidad fiscal y al gasto social.</p> | <p>En el mismo sentido, destacaron el esfuerzo por propender por una tributación más equitativa y destacaron la necesidad de obtener nuevos ingresos que se desinen al gasto social.</p> <p>Igualmente, se reconoció el esfuerzo por establecer instrumentos de política de salud pública, la intención de buscar una transición energética por medio de mecanismos que promuevan la transformación de las industrias minero-energéticas y el mejoramiento del medio ambiente.</p> <p>Por su parte, otros de los intervinientes expresaron la importancia de revisar las medidas propuestas a fin de mitigar posibles afectaciones al crecimiento económico, a la inversión, al tejido empresarial y a la generación de empleo, proponiendo medidas alternativas para fortalecer el recaudo y reducir los niveles de elusión y evasión.</p> <p>Llamaron la atención sobre la necesidad de revisar y buscar alternativas para reducir la elevada carga tributaria a ciertos sectores, el impacto en el ahorro pensional, el impacto de los impuestos saludables de cara a las personas más vulnerables, el posible desincentivo de la inversión en el mercado de capitales, el potencial incremento en los precios de la canasta familiar por cuenta del impuesto a los plásticos de un solo uso, la necesidad de crear apoyos a la formalización de los pequeños empresarios estableciendo tarifas diferenciales en el impuesto de renta para personas jurídicas según su tamaño, entre otros aspectos.</p> <p>Concluidas las referidas intervenciones, el Ministro de Hacienda y Crédito Público se refirió a varios de los asuntos presentados, comentando, en primer lugar, que si bien es incómodo proponer aumentos de impuestos o eliminar beneficios tributarios, es una responsabilidad que tenemos todos para el bien del país. En ese orden, recordó, entre otras cosas, que Colombia se encuentra en un lugar muy bajo de tributación con respecto a sus comparables en América Latina, pues, según la OCDE, actualmente la tasa de tributación promedio en el país es del 27.3%, casi 8 puntos menos que el promedio de los países de la OCDE, de 33.8%. A su vez, expresó la importancia de promover políticas productivas y equitativas entre sectores productivos.</p> <p>Po lo demás, llamó la atención sobre el impacto ambiental de los plásticos de un solo uso, así como sobre la importancia de los mecanismos de la lucha contra la evasión y la elusión tributaria contemplados en el proyecto, como uno de los ejes centrales del mismo.</p> <p>2. Participación ciudadana</p> <p>En el marco de la participación ciudadana dentro del trámite legislativo, el Congreso de la República ha recibido a través de los diferentes canales de comunicación que tiene habilitados, peticiones realizadas por ciudadanos y personas jurídicas representantes de diferentes sectores de la sociedad, quienes manifestaron su posición frente al proyecto de ley y realizaron comentarios y observaciones sobre el articulado propuesto.</p> <p>Las propuestas y consideraciones presentadas por los ciudadanos y sectores contienen diferentes planteamientos en relación con las medidas y fuentes de ingreso que contempla el proyecto de ley.</p> <p>Entre los temas presentados, se destaca:</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> Propuestas relacionadas con el mantenimiento de ciertos beneficios tributarios, entre los que se encuentran los destinados al sector editorial y del cine, al sector financiero, los aplicables en zonas de frontera, así como a la primera enajenación de vivienda de interés de social -VIS, entre otros. Solicitudes de modificación a las disposiciones relativas al sector de hidrocarburos. En cuanto a las personas naturales, solicitudes para ajustar algunos elementos del impuesto al patrimonio y del impuesto sobre la renta para los dividendos y las ganancias ocasionales, así como mantener los niveles de renta exenta vigentes para las pensiones. Propuestas relacionadas con incluir una tarifa diferenciada en el impuesto sobre la renta para personas jurídicas, según el tamaño de las empresas. Propuestas dirigidas a aumentar el impuesto al tabaco e incluir los cigarrillos electrónicos, así como a modificar algunos elementos de impuestos ambientales contemplados en la iniciativa. <p>Por otra parte, coordinadores y ponentes, en compañía del Ministro de Hacienda y Crédito Público o del Viceministro Técnico, realizamos una gira por diversas ciudades del país, para establecer espacios de diálogo con la ciudadanía, de los que participaron activamente alcaldes y gobernadores, así como diferentes miembros del Congreso. Es de destacar que, en las reuniones sostenidas en Barranquilla, Cartagena, Cúcuta y Cali, fueron expuestas y escuchadas diferentes alternativas ciudadanas.</p> <p>Concretamente, el 1 de septiembre de 2022, en la ciudad de Barranquilla, se llevó a cabo un foro que reunió a los principales gremios de esa región para escuchar los efectos del proyecto de ley. El evento contó con la participación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, la gobernadora del Atlántico, el alcalde de Barranquilla y los representantes de las Comisiones Terceras Constitucionales de Cámara y Senado.</p> <p>Los participantes reiteraron las preocupaciones relacionadas con el posible aumento en los costos para la producción de bienes, el desincentivo que se puede producir con las medidas incorporadas en el proyecto de ley para el sector de la construcción, la necesidad de establecer tarifas diferenciales para las pequeñas empresas, la importancia de proteger el empleo como instrumento para contribuir a la justicia social, la reconsideración de la derogatoria de algunos beneficios tributarios, particularmente para la cultura y el turismo, el impacto de los impuestos saludables y del impuesto a los plásticos de un solo uso sobre los costos de la canasta familiar.</p> <p>Por su parte, en la Ciudad de San José de Cúcuta, el día 9 de septiembre de 2022, se llevó a cabo un Foro con zonas de frontera, citada por la Presidenta de la Comisión Tercera Permanente de la Cámara de Representantes, H.R. Luvi Katherine Miranda Peña y el Presidente de la Comisión Tercera Permanente del Senado H.S. Gustavo Bolívar Moreno, para escuchar, junto con el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Director de la DIAN, al Gobernador de Norte de Santander, Dr. Silvano Serrano y al Alcalde de San José de Cúcuta, Dr. Jairo Tomás Yañez. También se contó con la participación de Mario Arévalo, Gerente de COOMULPINORT, Carlos Cante, Presidente de FENALCARBON, Mauricio</p> | <p>Montebello, Representante de CAMACOL, José Duarte, Presidente de COTELCO, así como de los ciudadanos Elkin Becerra, Catalina Cabeza, Ismael Castillo, entre otros.</p> <p>Los intervinientes se refirieron principalmente a las preocupaciones frente al impacto que podrían generar a la industria minera de las zonas de frontera, algunos instrumentos contenidos en el texto radicado del proyecto de ley. En particular, indicaron que resultaba problemática la sujeción del carbón de coquerías a gravámenes, considerando su importancia para estas regiones.</p> <p>Finalmente, en la Ciudad de Santiago de Cali, el 23 de septiembre de 2022, se llevó a cabo una Audiencia Pública, citada especialmente por el H.S. Juan Carlos Garcés Rojas, coordinador ponente del Proyecto de Ley, con intervenciones del H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera, coordinador ponente del Proyecto de Ley, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Director de la DIAN y la Gobernadora del Valle del Cauca, Dra. Clara Luz Roldán. Así mismo, se contó con la participación de Sandra Forero, Presidente de CAMACOL, Edwin Maldonado, Director Ejecutivo del Comité Intergremial y Empresarial Valle del Cauca, Pedro Felipe Carvajal, Presidente de Carvajal S.A., Francisco Lourido, Director de la Sociedad de Agricultores y Ganaderos del Valle del Cauca, Gustavo Muñoz, Presidente del Grupo Multiseccional, Gladys Barona, Directora Ejecutiva de FENALCO-Cali, Carolina Montes, Miembro de Junta Directiva de ACOPI, José Amezcuita, Director Ejecutivo de la Cámara de Comercio e Infraestructura Occidente, Janeth Moreno, Gerente General de Mainco Health Care, Víctor Julio González, Gerente del Comité Intergremial de Buenaventura, Sandra Awakon, Directora Ejecutiva de SODICOM, Rafael Aljure, Presidente de PLASTICEL, Alberto Betancourt, Director General ASCON, Héctor Cuellar, Representante del Comité Departamental de Cafeteros, José Duarte, Presidente de COTELCO, Camilo Ospina, Presidente de ASOBARES, Gonzalo de Oliveira, Presidente de la Cámara de Comercio de Cali y de los ciudadanos Robinson Cabezas, Álvaro José Henao y Miguel Ángel García.</p> <p>B. SESIÓN DE COMISIONES TERCERAS CONJUNTAS</p> <p>En la sesión de las Comisiones Terceras Conjuntas del Congreso de la República, llevada a cabo el 23 de agosto de 2022, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en compañía del Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, realizó una presentación del proyecto de ley.</p> <p>El Dr. José Antonio Ocampo Gaviria, Ministro de Hacienda y Crédito Público, inició su intervención indicando que el propósito del proyecto de ley es apoyar el gasto social en la lucha por la igualdad y la justicia social. Agregó que con el proyecto se adopta una reforma tributaria que tiene por objeto contribuir a la equidad, progresividad y eficiencia del sistema impositivo, así como fortalecer el sistema tributario, incrementar los ingresos del Estado, luchar contra la evasión, el abuso y la elusión, y promover la salud y la protección del medio ambiente.</p> <p>Añadió que el proyecto de reforma permite enfrentar un doble desafío que tiene el Gobierno nacional, por una parte, apoyar el gasto social para la igualdad y la justicia social, y, por otra, consolidar el ajuste fiscal debido a un déficit fiscal importante proveniente de administraciones anteriores, por lo cual se deberá realizar ajustes a las finanzas públicas en los próximos años.</p> |

| | |
|--|---|
| <p>Hizo también referencia al problema de la pobreza, indicando que Colombia es uno de los peores países en pobreza monetaria que hay en Latinoamérica.</p> <p>Especificó que, en el año 2020, con la pandemia, aumentó el indicador de pobreza, tanto en pobreza monetaria como pobreza extrema, tomando como comparativo el año 2018, donde se hace más evidente un número mayor de personas en estado de pobreza en comparación con el año 2020. Para año el 2021, aunque hubo una reducción, no se compensó totalmente el deterioro previo, en comparación con el año 2018.</p> <p>Así mismo, señaló que, en materia de distribución de ingresos, se tiene una situación similar, en el sentido que durante la pandemia aumentó también la desigualdad que, aunque logró bajar en el año 2021, todavía se encuentra por encima de los niveles que tenía el país antes de la pandemia.</p> <p>Al respecto, explicó que el coeficiente de Gini es el indicador de distribución de ingresos más conocido, y corresponde a un número que va entre 0 y 1. Normalmente, debe ir entre 0 y 0,3 para un país con muy buena distribución, sin embargo, en Colombia está entre 0,5 y 0,6, siendo uno de los peores países del mundo en materia distributiva.</p> <p>En este sentido, destacó que, uno de los problemas que trata de abordar la reforma es determinar la forma de capturar para fines tributarios, los ingresos personales de los sujetos con más altos ingresos. Pues, no se gravan de manera adecuada a medida que se incrementan en cabeza de las personas de altos ingresos, particularmente, los provenientes de dividendos y ganancias ocasionales. Advirtió también que, de acuerdo con la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), en Colombia el recaudo por la tributación de personas naturales es muy bajo respecto de las personas jurídicas, y adicionalmente, el recaudo se ha centrado en los impuestos indirectos. Precisa que respecto de los países de la OCDE el promedio de tributación de las personas naturales es del 51%.</p> <p>Así mismo, hizo referencia a que Colombia tiene un nivel de tributación de 19.7% del PIB, lo que es muy bajo respecto del promedio de los países de Latinoamérica que equivale al 27%, y de los países de la OCDE que es igual al 34%. En esta medida, explica que el sistema tributario colombiano recauda muy poco en relación con otros países, motivo que justifica el incremento en la base de tributación.</p> <p>En este contexto, precisó entonces que el proyecto de ley parte de los tres principios básicos del sistema tributario que contempla la Constitución Política, a saber, progresividad, equidad y eficiencia, de manera que los sectores de altos ingresos aumenten su contribución al financiamiento del gasto público y especialmente del gasto social.</p> <p>Insistió en que las medidas que se proponen se dirigen hacia los siguientes propósitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contribuir a la progresividad, fortaleciendo la tributación de las personas naturales de altos ingresos con fines redistributivos, así como restringiendo o eliminando una serie de beneficios tributarios. 2. Contar con suficientes recursos para financiar el gasto social. 3. Contribuir a mitigar efectos nocivos en el ambiente y en la salud a partir de impuestos a determinadas bebidas, alimentos y actividades. | <p>Continuó con una explicación sobre la composición del proyecto, el articulado y su contenido principal, a partir de los siguientes temas:</p> <p>Impuesto sobre la renta para personas naturales. Como principio básico de simplificación del sistema tributario se propone una unificación de las rentas líquidas gravables, siendo ahora todas las rentas base para la liquidación del impuesto.</p> <p>Un segundo objetivo se concentra en la reducción de beneficios tributarios, que son considerables, tanto para personas naturales como jurídicas. Lo anterior, con el propósito de lograr que a partir de cierto nivel de ingresos se incremente la tributación de las personas con altos ingresos. Para ello, se tomó como referencia una persona natural que percibe ingresos por \$10 millones de pesos mensuales o más.</p> <p>Así, se busca que no se modifique la carga tributaria para las personas naturales que se encuentren por debajo de este referente.</p> <p>Tampoco se modifica la tabla de tarifas para las personas naturales, ni se incorporan medidas referentes al impuesto sobre las ventas -IVA, considerando los debates que se presentaron el año anterior.</p> <p>Por su parte, se presentaron ajustes a las rentas exentas de los asalariados y los pensionados respetando la limitación del 40% de las deducciones y rentas exentas, como mecanismos para depurar los ingresos de las personas naturales y determinar la renta líquida gravable. Con las modificaciones a estos beneficios, únicamente se busca impactar la tributación de las personas que perciben ingresos por más de \$10 millones de pesos mensuales, que corresponden aproximadamente al 2.4% de los declarantes del impuesto sobre la renta.</p> <p>En materia de pensiones, también se parte del umbral de los \$10 millones de pesos mensuales, y, sobre esa base, se calcula que únicamente el 1.2% de los pensionados se impactarán.</p> <p>En materia de dividendos y ganancias ocasionales se modifica el régimen actual, de manera que, en lugar de tributar a una tarifa del 10%, la renta líquida gravable por estos conceptos se considera dentro de la sumatoria total de rentas sobre las cuales aplica la tarifa marginal general del impuesto sobre la renta para personas naturales. Lo anterior, a fin de que las personas naturales con más altos ingresos tributen en mayor medida.</p> <p>Impuesto al patrimonio. Se propone un impuesto permanente para las personas naturales cuyos patrimonios sean superiores a \$3.000 millones de pesos. Lo anterior, sin desconocer el beneficio sobre la casa o apartamento de habitación, permitiendo detraer de la base gravable un valor aproximado de \$500 millones por concepto de estos bienes.</p> <p>Se fijan unas tarifas marginales de 0,5% para un patrimonio igual o superior a \$3.000 millones de pesos, y de 1% para un patrimonio igual o superior a \$5.000 millones de pesos.</p> <p>Otro aspecto relevante es que se modifica la determinación del valor de las acciones o participaciones en sociedades, pasando de un costo fiscal histórico a un valor intrínseco.</p> |
| <p>Beneficios tributarios. Se propone derogar algunos beneficios, como es el caso del tratamiento de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional de la utilidad en la enajenación de acciones que coticen en bolsa de valores, cuando la enajenación no represente más del 10%, así como de la renta exenta por premios de apuestas y concursos hipicos.</p> <p>En esta medida también se ajustan las rentas exentas sobre los ingresos provenientes de las indemnizaciones por seguros de vida y de la utilidad en la enajenación de la casa de habitación, de manera que la reducción en estos beneficios tenga impacto solo sobre aquellas personas que devenguen \$10 millones de pesos o más.</p> <p>A su turno, en el caso de las rentas exentas por ingresos provenientes de herencias y donaciones, se propone ampliar los beneficios para bienes inmuebles de vivienda, bienes inmuebles diferentes de la vivienda, y otros activos.</p> <p>De otra parte, se propone eliminar el beneficio de la exención en el IVA (días sin IVA), por beneficiar sectores de medianos y altos ingresos, y, especialmente, a productos importados, sin que exista ningún fundamento que lo soporte.</p> <p>Adicionalmente, en términos de suficiencia de recursos para el gasto social, se encuentran otras normas que contribuyen a ese resultado, más allá del impuesto sobre la renta para personas naturales de altos ingresos. Así, el proyecto de ley propone eliminar varios subsidios específicos sectoriales, sin perjuicio de mantener, a su vez, algunos beneficios en favor de sectores estratégicos como los consagrados para la promoción de la vivienda de interés social -VIS y vivienda de interés prioritario -VIP o las energías alternativas, entre otros. Lo anterior, en el marco de una política de desarrollo productivo para el país, debiendo ser desde el gasto público que se gestionen beneficios específicos a los sectores que se quiera promover.</p> <p>Impuesto sobre la renta para las personas jurídicas. En adición a la eliminación de algunos beneficios tributarios conforme lo expuesto, se propone restringir otro conjunto de prerrogativas, siguiendo el modelo chileno, en el sentido de limitar determinados beneficios de manera que no pueden exceder el 3% de la renta líquida ordinaria del contribuyente.</p> <p>Así mismo, se propone mantener, de forma permanente, la sobretasa de 3 puntos porcentuales aplicable a las instituciones financieras.</p> <p>Zonas francas. A pesar de que las zonas francas fueron creadas en el ordenamiento colombiano con la finalidad de promover las exportaciones, con una reforma que se introdujo en el año 2005, el régimen se modificó, permitiendo que algunos usuarios de zona franca pudieran producir para el mercado interno, representando actualmente el 85% de sus ventas. Ello supone una competencia injusta para las empresas que no se encuentran en zona franca.</p> <p>Por tanto, con las medidas adoptadas en el proyecto de ley, se busca que las empresas ubicadas en zonas francas cumplan con el propósito para el que fueron creadas, so pena de perder el beneficio de la tarifa reducida. Estas propuestas, dicho sea de paso, han sido recibidas positivamente por estas empresas y los gremios de los empresarios.</p> | <p>Regalías e impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro. En materia del subsuelo del Estado, el proyecto de ley incorpora dos normas fundamentales; la primera de ellas tiene que ver con la prohibición de deducir las regalías en el impuesto sobre la renta. Lo anterior, en la medida en que las regalías corresponden al pago por el uso de un activo del Estado, constituyendo un gasto de producción que no debe gozar de dicho tratamiento.</p> <p>La segunda, es una contribución que debe hacer el sector minero-energético de forma extraordinaria, teniendo en cuenta el actual auge en los precios internacionales de algunos <i>commodities</i> -petróleo crudo, carbón y oro-. Así, se propone que cuando los precios de estos bienes se encuentren por encima de determinado umbral, se aplique una tarifa del 10% sobre un valor de ingresos por exportaciones que supere dicho límite.</p> <p>Impuesto de industria y comercio (ICA). Se modifica por considerarse que este impuesto podría constituir un gasto susceptible de deducirse, en lugar de descontarse del impuesto sobre la renta a cargo.</p> <p>Régimen Simple de Tributación (SIMPLE). Con el propósito de fortalecer el régimen e incentivar que más microempresas se vinculen al SIMPLE, se detalla una nueva categoría de actividades que se beneficiará del mismo, que comprende la educación y actividades de atención a salud humana y asistencia social. A su vez, se disminuyen algunas tarifas para otros grupos de actividades beneficiarias.</p> <p>Mecanismos de lucha contra la evasión y la elusión tributaria. Se incluyen instrumentos que pretenden generar que las empresas de servicios digitales tributen en el país.</p> <p>También se establecen medidas dirigidas a que los ingresos en especie que reciben los altos ejecutivos se consideren como personales y se sometan a tributación.</p> <p>Adicionalmente, en relación con el criterio de sede efectiva de administración (SEA), se fijan unos criterios sobre la toma de decisiones para efectos de determinar la residencia fiscal de las sociedades y entidades, evitando el abuso de la figura.</p> <p>Impuestos saludables e impuestos ambientales (medidas de salud y medio ambiente). Se estima que las bebidas azucaradas y los alimentos ultraprocesados deben ser objeto de un impuesto con una clara finalidad como instrumento de salud pública. Su objetivo no es la recaudación sino disminuir el consumo. El diseño del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas está en función del contenido de azúcar, gramos de azúcar por cada 100 mililitros, y respecto de los comestibles se propone una tarifa del 10% ad valorem.</p> <p>Con el impuesto sobre productos plásticos de un solo uso se persigue que exista una transición más rápida hacia los plásticos reciclables.</p> <p>En relación con el impuesto al carbono se proponen cambios al gravamen ya existente, adicionado el carbón térmico y estableciendo una gradualidad en la tarifa para la implementación del impuesto.</p> <p>Concluye el señor Ministro indicando que, del recaudo proyectado, en orden de magnitud, el más importante proviene del impuesto sobre la renta a personas naturales, seguido</p> |

| | |
|--|---|
| <p>de los impuestos asociados a la explotación de recursos naturales, luego del impuesto sobre la renta de personas jurídicas, y, finalmente de las medidas en materia de salud y medio ambiente, contribuyendo así, con la propuesta de reforma, a la reducción de la pobreza y a una mejor distribución del ingreso.</p> <p>A continuación, el Dr. Luis Carlos Reyes Hernández, director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), procedió a intervenir para precisar que el proyecto de ley constituye una reforma tributaria progresiva, enfocada en personas con ingresos superiores a \$10 millones de pesos mensuales. Indicó que se busca además que el tratamiento de los distintos tipos de ingresos sea mucho más equitativo. Adicionalmente, ratificó que con las medidas incorporadas en el proyecto se establece un compromiso de lucha contra la evasión, para lo cual se solicitó un apoyo adicional con el análisis de medidas para el fortalecimiento de los delitos fiscales.</p> <p>Concluyó su intervención expresando que se están solicitando al Congreso facultades extraordinarias al presidente para que se pueda modificar la planta de personal de la DIAN y para la modernización tecnológica de la entidad, para aportar al recudo.</p> <p>Una vez terminadas las intervenciones del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Director de la DIAN, se les otorgó a los Honorables Congresistas la oportunidad para realizar intervenciones, observaciones y comentarios al proyecto de ley.</p> <p>En este punto, se dispuso la participación de los congresistas para debatir los elementos del proyecto de ley, exponer sus consideraciones sobre lo que se debe mejorar, manifestando que es el proyecto de reforma más progresivo en la historia de Colombia y se espera que en el marco del Congreso sea considerado y aprobado positivamente.</p> <p>A continuación, los Honorables Congresistas resaltaron el esfuerzo realizado en la construcción de este proyecto de ley, enmarcado dentro de los principios constitucionales de progresividad, equidad e igualdad. Adicionalmente, reconocieron la necesidad de una reforma tributaria para reducir la pobreza, mejorar los índices de desempleo, proteger los programas sociales y reducir el índice de Gini. Es así como, expusieron su principales comentarios y propuestas frente al proyecto, enfocándose en los siguientes temas:</p> <p>Impuesto sobre la renta para personas naturales. Algunos congresistas manifestaron que sujetar a mayor tributación las pensiones resulta problemático, considerando que las mismas corresponden a un ahorro sistemático de toda una vida laboral. En este mismo sentido, manifestaron que gravar las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional es preocupante, al ser recursos que retornan a personas que no logran adquirir el derecho pensional.</p> <p>Una preocupación adicional que se manifestó, tuvo que ver con la categorización de una persona que obtiene ingresos por \$10 millones de pesos, como de altos ingresos, considerando que estos pueden ser los recursos totales de un grupo familiar con varios dependientes. Por ello, algunos parlamentarios sugirieron evaluar un incremento en el umbral para la tributación de las personas naturales.</p> <p>Los cambios en la tributación respecto del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos y participaciones fueron objeto de observaciones, al existir una necesidad de mayor explicación y claridad por parte del Gobierno nacional en el contenido y alcance de</p> | <p>los cambios propuestos sobre este tema. En este mismo sentido, se indicó que existía la posibilidad de que estos cambios restaran incentivos a la inversión y afectaran el tejido empresarial con el aumento en la tributación sobre dichos ingresos.</p> <p>Impuesto sobre la renta para personas jurídicas. Varios parlamentarios manifestaron que la tasa de tributación del sector financiero sigue siendo baja, por lo que era posible analizar la permanencia de la misma y establecer una destinación específica a vías terciarias o caminos vecinales. En este orden de ideas, manifestaron la necesidad de derogar incentivos a los sectores o industrias que, a su juicio, no los necesitaban.</p> <p>A su turno, considerando que las consecuencias de la pandemia no se han superado en su totalidad y la necesidad de conservar el camino de recuperación del sector turístico, se sugirió por algunos congresistas conservar o extender algunos incentivos tributarios a los hoteles y, así, promover el empleo y generar desarrollo en este sector.</p> <p>Ganancias ocasionales. En el mismo sentido de los comentarios relacionados con el impuesto sobre la renta por concepto de dividendos, varios congresistas indicaron que era necesario contar con explicaciones adicionales por parte del Gobierno nacional sobre los ajustes propuestos en materia de ganancias ocasionales.</p> <p>En opinión de unos congresistas las modificaciones a las ganancias ocasionales podría resultar excesiva, al llegar a una tributación cercana al 39% para las personas naturales.</p> <p>Impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro. Algunos Congresistas destacaron que este gravamen era de las figuras más avanzadas que se ha propuesto en las últimas reformas tributarias.</p> <p>Impuestos saludables. Algunos de los parlamentarios indicaron que era posible que los impuestos a las bebidas ultraprocesadas azucaradas y a los alimentos ultraprocesados generaran un impacto en la inflación y que sus efectos afectarían en mayor medida a la población más vulnerable.</p> <p>Por lo demás, manifestaron su preocupación por la destinación de los recursos que se pretendían recaudar con este proyecto de ley, particularmente, en qué magnitud incidirían en la reducción del déficit fiscal y en el gasto social.</p> <p>Una vez concluidas las intervenciones de los congresistas, se le otorgó unos minutos adicionales al Ministro de Hacienda y Crédito Público para presentar observaciones o respuestas a los comentarios y preocupaciones presentadas por los distintos parlamentarios.</p> <p>El Ministro de Hacienda y Crédito Público, inició su intervención agradeciendo los comentarios sobre el proyecto de ley, y manifestó que el mismo estaba sujeto a una discusión más extensa y trabajo conjunto con los distintos parlamentarios para su mejora.</p> <p>Por otro lado, señaló que a efectos de atender las preocupaciones de algunos congresistas sobre la destinación de los recursos de este proyecto de ley, se indicó que se estaban realizando revisiones al presupuesto y que una vez concluido este proceso se compartiría la destinación de los nuevos recursos a ser recaudados.</p> |
| <p>Indicó también que en relación con los comentarios sobre dividendos se estima viable revisar posibles instrumentos para mitigar el impacto en la tributación que se podría presentar.</p> <p>Por su parte, manifestó la posibilidad de trabajar en la mejora del régimen SIMPLE y su apertura para discutir el tema de los impuestos saludables.</p> <p>Finalmente, concluyó su intervención reiterando que las personas naturales que resultarían impactadas con este proyecto de ley en materia del impuesto sobre la renta corresponden únicamente al 2,4% de la población con más altos ingresos, y al 1,2% de los pensionados.</p> <p>C. REUNIONES DE PONENTES Y COORDINADORES DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La integridad del proyecto se discutió en varias reuniones de los ponentes y coordinadores, las cuales se llevaron a cabo los días 24 y 29 de agosto y 5, 7, 12 y 19 de septiembre de 2022.</p> <p>A continuación, se exponen los principales temas debatidos en las reuniones:</p> <p>1. Reunión de 24 de agosto de 2022</p> <p>Los ponentes y coordinadores, iniciamos la reunión con el ánimo de definir la metodología que se seguiría para realizar la discusión del proyecto de una manera ordenada y que permita considerar todos los aspectos de la propuesta presentada por el Gobierno nacional. Fueron invitados a esta sesión el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, así como el Viceministro Técnico de dicha cartera y el Director de la DIAN.</p> <p>El señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, en compañía del Director de la DIAN, manifestó su apoyo en realizar unas jornadas de socialización del proyecto de ley en las regiones.</p> <p>La señora Presidenta de la comisión tercera de la Cámara, H.R. Luvi Katherine Miranda, propuso iniciar las reuniones de coordinadores y ponentes en horas de la mañana de lunes a jueves, considerando que en las tardes se encontraban citados para reuniones de plenarios.</p> <p>Se sugirió hacer una revisión artículo por artículo. Respecto de las proposiciones, se recordó la importancia de que los H. Congresistas radiquen las mismas para las discusiones en las comisiones terceras, y, de esta manera, trabajar en el articulado y propuestas.</p> <p>En este punto, se recordó que la reunión tiene como objeto fijar una metodología para enfrentar el estudio del proyecto de ley, proponiendo los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Todas las proposiciones se radican en la Comisión Tercera de Cámara y serán enviadas por parte de la Secretaría formalmente. • Frente a cada uno de los artículos se manifestarán las observaciones correspondientes, por medio de proposiciones, identificando si estos requieren ajustes o modificaciones, si se considera que su contenido debe mantenerse inalterado o si debe retirado de la propuesta legislativa. | <p>Por último, se hizo referencia al calendario que se tiene previsto, y, definida la metodología, se levantó la sesión.</p> <p>2. Reunión de 29 de agosto de 2022</p> <p>Los ponentes y coordinadores, en compañía del Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Viceministro Técnico de esa cartera dimos inicio a la reunión. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. José Antonio Ocampo Gaviria, hizo referencia a la metodología de la reunión que fuese acordada por los coordinadores y ponentes, indicando que en virtud de la misma se procederá a dar lectura uno a uno a los artículos radicados, los cuales a su vez serían explicados por parte del Gobierno nacional, para discutir en detalle sobre cada uno de ellos, así:</p> <p>Objeto (artículo 1°). Se dio inicio a la lectura del primer artículo, y una vez leído y explicado, los coordinadores y ponentes no realizamos observaciones al mismo.</p> <p>Rentas de trabajo exentas (artículo 2°). Leído el artículo, el Presidente de la Comisión Tercera del Senado, H.S. Gustavo Bolívar Moreno, se dirigió a los ponentes y coordinadores para consultar si existían proposiciones radicadas a la fecha en relación con el mismo.</p> <p>En este punto, algunos H. Congresistas manifestaron que era pertinente modificar la metodología para llevar a cabo la revisión de los artículos del proyecto de ley, indicando que, en la medida de lo posible, antes de iniciar la lectura del articulado se tuviera en cuenta el cálculo del impacto fiscal de cada uno de ellos. Así mismo, se propuso que la discusión sobre cada artículo partiera de la existencia de proposiciones presentadas por los H. Congresistas, las cuales se recibirían hasta el debate, para analizar si las mismas cuentan con el aval del Gobierno nacional.</p> <p>Por su parte, volviendo al articulado objeto de discusión, sobre el tema de las pensiones, algunos congresistas consideraron que no era claro en el artículo el mensaje manifestado por el Gobierno nacional sobre que las pensiones por montos inferiores a \$10 millones de pesos mensuales no se someterán a una carga tributaria adicional.</p> <p>El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dr. Gonzalo Hernández Jiménez, procedió a aclarar que no se estimaba la existencia de un problema en la redacción del artículo 2 del proyecto de ley. Frente a los montos fijados, se aclaró que las rentas exentas se encuentran calibradas para que si una persona natural percibe exclusivamente ingresos por concepto de pensiones no se altere su tributación cuando perciba una pensión por menos de \$10 millones de pesos mensuales. Lo anterior, considerando que el proyecto de ley reconoce 1.790 UVT como renta exenta para las pensiones, lo que adicionado a la renta exenta del primer umbral de la tarifa (1.090 UVT) y las deducciones por contribuciones a salud, cumple con el presupuesto de no tributación adicional.</p> <p>Al respecto precisó que es posible que una persona cuente con ingresos tanto por pensiones como por otros conceptos, y, en consecuencia, en tales casos, pague un monto superior.</p> |

| | |
|---|--|
| <p>Algunos parlamentarios reiteraron la necesidad de contar con información clara sobre la destinación de los recursos que se espera recaudar con la iniciativa, considerando que no se cuenta con un presupuesto que la soporte, para tener claridad sobre los recursos que se van a dirigir al ajuste fiscal, a asuntos ambientales y además, para conocer el estado de los compromisos fiscales.</p> <p>El Ministro de Hacienda y Crédito Público intervino en este estado de la reunión para manifestar que, a efectos de atender esta preocupación de la destinación de los recursos, era necesario concluir el proceso de revisión del presupuesto, considerando que el mismo había sido presentado por el Gobierno anterior. Agregó que los recursos del proyecto de ley tenían una clara intención de ser utilizados para cumplir con los objetivos sociales y la financiación de programas de atención a los más vulnerables.</p> <p>Por su parte, precisó que el cálculo del impacto fiscal de cada uno de los artículos del proyecto es una tarea extremadamente compleja, particularmente, en el caso de los mecanismos de lucha contra la evasión y la elusión fiscal, donde es imposible tener una medición exacta de su impacto.</p> <p>Finalmente, algunos ponentes y coordinadores manifestaron una preocupación relacionada con la deducción de costos y gastos en el caso de los contratistas independientes. Sin embargo, fue aclarado por otros ponentes y coordinadores que la exposición de motivos explicaba de manera clara que a estos sujetos no se les estaba afectado su depuración de las cédulas. Pues, en efecto, pueden ser detraídos en su totalidad siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para el efecto.</p> <p>Tarifa dividendos y participaciones recibidos por personas naturales residentes (artículo 3º). Una vez realizada la lectura del artículo 3 se abrió la discusión para las intervenciones de cada uno de los ponentes y coordinadores.</p> <p>Los ponentes y coordinadores indicaron que este artículo establece una diferencia en relación con los receptores del dividendo, toda vez que, en caso de que el receptor sea una entidad extranjera, la tarifa correspondería al 20% y si, por el contrario, lo percibe una persona natural, la tarifa puede llegar a ser del 39%, tal como ocurre con la cédula de ganancias ocasionales. Lo anterior, con el fin de someter el asunto a consideración para evaluar propuestas de mejora y, así, corregir un posible aumento excesivo de la tarifa efectiva de tributación, que podría impactar la inversión, la generación de empleo y la competitividad.</p> <p>En este punto, diversos ponentes y coordinadores señalaron que el énfasis de la reforma tributaria está en función de la equidad y de superar los altos índices de pobreza y miseria que se viven en el país, por lo que, consideraron prudente plantear reformas más progresivas para que quienes tengan mayores ingresos tengan mayores aportes a los gastos sociales. Establecieron que era importante tratar de concretar en este tipo de reuniones los ejes temáticos de la reforma, y, de manera general, mirar los consensos y disensos.</p> <p>El Ministro de Hacienda y Crédito Público, reitero en este punto que las propuestas contenidas en el proyecto de ley pretenden la progresividad del sistema tributario, en línea con los estudios de la OCDE, que muestran que los sujetos con los ingresos más altos tienen una baja la tributación, siendo los que más perciben ganancias ocasionales y</p> | <p>dividendos. En este sentido, invitó a presentar propuestas para encontrar una fórmula mejor.</p> <p>Algunos coordinadores y ponentes reconocieron la necesidad de la reforma tributaria, como mecanismo para romper la inequidad en Colombia y mejorar la calidad de vida de la población.</p> <p>En este punto, el Presidente de las Comisiones Conjuntas levantó la sesión e indicó que se cita para la próxima semana.</p> <p>3. Reunión de 5 de septiembre de 2022</p> <p>En esta sesión, los ponentes y coordinadores, en compañía del Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Viceministro Técnico de esa cartera y el Director de la DIAN, continuamos la revisión artículo por artículo a partir de las proposiciones presentadas por los H. Congresistas.</p> <p>En atención a un cambio de metodología, frente a la sesión anterior, la agenda propuesta para abordar la reunión se compuso de los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proposiciones sin artículo. • Artículos con proposiciones. • Artículos nuevos. • Otros: Ajustes de forma. <p>En ese sentido, el Viceministro Técnico inició señalando que 16 artículos del proyecto de ley no tenían proposición. Posteriormente, indicó que a la fecha se habían estudiado más de 130 proposiciones, las cuales contenían aproximadamente 160 propuestas, de las cuales aproximadamente 120 implicaban modificaciones a 53 artículos del proyecto de ley radicado. Seguidamente, inició la revisión específica de las proposiciones radicadas a la fecha.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículos que no tienen proposición a la fecha <p>En primer lugar, el viceministro técnico expuso el conjunto de artículos que no tenían proposición a la fecha, a saber: artículos 1, 7, 8, 14, 15, 24, 25, 26, 27, 28, 34, 56, 60, 61, 64 y 68.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículos que tienen proposición a la fecha <p>Continuó su presentación procediendo a referirse a los artículos que si contaban con proposición a la fecha de la reunión, así:</p> <p>Rentas de trabajo exentas (artículo 2º). En relación con las proposiciones presentadas, se indicó que las mismas contemplan la eliminación del artículo del texto radicado, el aumento de la renta exenta para pensiones y pagos laborales, la eliminación de la renta exenta para pensiones sustitutivas, la eliminación de la renta exenta por gastos de representación de magistrados y rectores, así como la eliminación de las modificaciones al límite global de los beneficios tributarios de personas naturales propuesta.</p> |
| <p>Frente a lo anterior, el Viceministro expresó la importancia de mantener el texto del artículo en la versión del proyecto de ley radicado, en términos de lo que se pretende recaudar, del cumplimiento del principio de progresividad y de la simplicidad del sistema tributario, manifestando que el artículo no debía ser modificado.</p> <p>Tarifa dividendos y participaciones recibidos por personas naturales residentes (artículo 3º). Frente a este artículo el Viceministro Técnico indicó que había 6 proposiciones en el sentido de incluir tarifas marginales o progresivas, reducir la tarifa o eliminar el artículo del proyecto de ley.</p> <p>Al efecto, manifestó que, atendiendo las preocupaciones manifestadas por algunos ponentes y coordinadores relacionados con la eventual incidencia en la doble tributación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estaba trabajando en la evaluación de mecanismos para corregir esta situación, con alternativas de tarifas fijas o un descuento tributario.</p> <p>Frente a la explicación planteada por el Viceministro Técnico los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios u observaciones adicionales.</p> <p>Tarifa dividendos y participaciones recibidos por sociedades extranjeras y personas naturales no residentes (artículo 4º). En relación con el artículo 4, el Viceministro Técnico indicó que a la fecha existían 3 proposiciones radicadas, las cuales pretendían modificar la tarifa aplicable para reducirla al 12%, establecer una tarifa progresiva que iba en aumento desde el año 2023 al 2025 y eliminar el artículo del proyecto de ley.</p> <p>En el mismo sentido que el anterior, afirmó que se estaba realizando el correspondiente análisis para modificar el artículo en función del ajuste que se estaba planteando para las personas naturales residentes, conforme lo anteriormente contado. Lo anterior, teniendo en cuenta que se debe atender este asunto como un bloque de artículos referentes a dividendos.</p> <p>Una vez recibida la explicación de la posición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales.</p> <p>Renta líquida gravable (artículo 5º). Según informó el Viceministro Técnico, en relación con este artículo, existían a esa fecha 3 proposiciones radicadas, dirigidas a eliminar el artículo y a eliminar algunas expresiones para desmontar la propuesta de unificación de las rentas líquidas contenida en la iniciativa.</p> <p>Al respecto, indicó que la propuesta presentada en el proyecto de ley se considera fundamental, aclarando que la misma no consiste en la eliminación de las cédulas, sino en la unificación de las rentas líquidas gravables. También explicó, que en el caso en que se modifique todo el bloque de artículos relacionados con el impuesto sobre la renta para personas naturales, este también se modificaría.</p> <p>Una vez concluida la exposición del Viceministro Técnico, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales en relación con este artículo.</p> <p>Renta líquida gravable de la cédula general (artículo 6º). El Viceministro Técnico indicó que, luego del análisis de las proposiciones, no se tenían motivos para revisar el límite</p> | <p>global establecido en esta norma. Lo anterior, con el objetivo de mantener el recaudo estimado por esta medida y la progresividad. Por su parte, comentó que se estaban evaluando elementos técnicos para recoger las proposiciones en relación con dependientes, entre otros aspectos importantes.</p> <p>Frente a la explicación planteada los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios u observaciones adicionales.</p> <p>Tarifa general para personas jurídicas (artículo 9º). En relación con este artículo, se indicó que se habían recibido las siguientes propuestas: a) reducir las tarifas, b) incrementar la sobretasa financiera, c) crear tarifas diferenciales por tamaño de empresa y sector, d) establecer una tarifa diferencial para empresas editoriales y e) establecer destinaciones específicas de la sobretasa financiera.</p> <p>Sobre estas propuestas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifestó que se encontraba analizando la posibilidad de incrementar la sobretasa a las instituciones financieras y su temporalidad.</p> <p>En relación con el establecimiento de tarifas diferenciales para pequeñas empresas, se indicó que ello podría tener un impacto considerablemente negativo frente al recaudo esperado y posibles efectos perversos de cara a la política fiscal. En su lugar, se destacaron las bondades que ofrece el régimen SIMPLE, particularmente en punto a este asunto. En razón a lo anterior, las propuestas que pretenden modificar las tarifas del impuesto sobre la renta no se entendían acogidas.</p> <p>Por su parte, el Viceministro Técnico se pronunció sobre la inconveniencia de establecer destinaciones específicas de los impuestos, indicando que no ello no atiende a las necesidades de la comunidad y genera inflexibilidades frente a los recursos disponibles para el gasto público, que puede ser dinámico.</p> <p>Algunos de los ponentes y coordinadores manifestamos algunas preocupaciones relacionadas con el artículo, considerando que no resulta justo que las pequeñas empresas deban aplicar la tarifa general del impuesto sobre la renta y que las instituciones financieras transfieran esta sobretasa a los consumidores finales.</p> <p>En atención a dichas intervenciones, el Viceministro Técnico insistió en que las micro y pequeñas empresas pueden acogerse al régimen SIMPLE y, así, proyectar su crecimiento empresarial. En este mismo orden de ideas, manifestó que evitar la implementación de tarifas diferenciales persigue un fin legítimo, que corresponde a evitar el fraccionamiento de empresas grandes y así utilizar, indebidamente, las tarifas diferenciales. Respecto de la justicia tributaria recordó que se están eliminando y limitando beneficios tributarios.</p> <p>Tarifa para usuarios de zona franca (artículo 10º). En relación con este artículo indicó que existían radicadas, a esa fecha, 2 proposiciones. Adicionalmente, comunicó que se estaban evaluando algunos ajustes al requisito del umbral mínimo de exportación, a efectos de que el plan de internacionalización observe las cadenas de producción, la sustitución de importaciones y las exportaciones en conjunto.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores compartimos el propósito de establecer requerimientos para que las empresas ubicadas en zona franca exporten. Sin embargo, existen unos</p> |

| | |
|--|---|
| <p>interrogantes relacionados con la estabilidad jurídica de estas empresas por las inversiones que han realizado y que están generando empleo.</p> <p>Al respecto, el Viceministro Técnico comentó que no se estaría afectando la estabilidad de las personas jurídicas, y, en todo caso, recordó el propósito para el que fueron creadas estas empresas. Lo anterior, sin perjuicio de revisar la gradualidad para no generar un impacto negativo.</p> <p>Limite a los beneficios y estímulos tributarios (artículo 11°). El Viceministro Técnico recordó que con este artículo se busca fijar un límite del 3% de la renta líquida gravable del contribuyente y de esta manera modular los beneficios tributarios que pueden utilizar las personas jurídicas. Lo anterior, en línea con la eliminación de otros beneficios injustificados y que generan algunas asimetrías en los sectores.</p> <p>Sobre las proposiciones presentas frente a este artículo, aclaró que están en estudio los beneficios destinados a ciencia y tecnología, como sector que podría ser relevante para el desarrollo productivo que se quiere promover.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores realizamos unas observaciones frente al contenido del artículo en relación con el criterio utilizado para eliminar o limitar beneficios, llamando la atención, por ejemplo, sobre la limitación de donaciones a entidades sin ánimo de lucro que desarrollen actividades meritorias, a nuestro juicio preocupante.</p> <p>En este punto de la reunión pidió la palabra el Director de la DIAN, Dr. Luis Carlos Reyes Hernández, para expresar que dentro de los pocos estudios que hay sobre los impactos de los beneficios tributarios, estos no demuestran ser útiles, por lo que, en la medida de lo posible, vale la pena considerar la lógica que parte de eliminar los mismos.</p> <p>Deducción de impuestos pagados y otros (artículo 12°). En relación con este artículo, el Viceministro indicó que existen radicadas, a la fecha, 4 proposiciones que se concretan en las siguientes propuestas: conservar el descuento del impuesto de industria y comercio (ICA) ya sea del 50% o reducirlo al 40%, y eliminar el artículo del proyecto de ley radicado.</p> <p>Al respecto, explica que la modificación presentada en el proyecto de ley atiende a que el ICA pierda su naturaleza de descuento y sea una deducción. Lo anterior, en consideración a que funciona más como un impuesto indirecto que es transferido a los consumidores y no atiende a la lógica que soporta la existencia de un descuento.</p> <p>Por su parte, algunos de los ponentes y coordinadores mencionamos que eventualmente puede resultar problemático el aumento de los costos de explotación de recursos no renovables. Por lo tanto, proponemos dar la discusión para evaluar que se establezca una sobretasa temporal a estas entidades que realizan la explotación de estos recursos, evaluando la posibilidad de complementar la propuesta de limitar o prohibir la deducción de regalías.</p> <p>En atención a las preocupaciones señaladas por los ponentes y coordinadores, el Viceministro Técnico expuso que tanto la no deducibilidad de regalías como el impuesto a las exportaciones a las industrias extractivas, tienen como finalidad atender las sensibilidades rentísticas y participar el superávit de las empresas de este sector. Sin embargo, informó que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está evaluando</p> | <p>alternativas para tal efecto, dentro de las cuales se encuentra la de establecer una sobretasa para estas empresas o el mantenimiento de la prohibición de deducir las regalías.</p> <p>Ganancias ocasionales (artículos 13° al 19°). Frente a este artículo, se indicó que, en los mismos términos expuestos para dividendos y participaciones, se están analizando alternativas que permitan mitigar un impacto considerable en la tasa de tributación que puede surgir de la propuesta radicada. Las propuestas analizadas contemplan la eliminación del artículo del proyecto de ley, el aumento de las ganancias ocasionales exentas provenientes de indemnizaciones de seguros de vida y de la utilidad en la venta de la vivienda o casa de habitación y la reducción de las tarifas al 20% o 15% frente al proyecto radicado.</p> <p>Considerando las propuestas y preocupaciones manifestadas por los H. Congresistas sobre las rentas exentas y tarifas contempladas, se indicó que se está evaluando la posibilidad de reducir la tarifa plana, junto con la desunificación de las ganancias ocasionales de las rentas líquidas gravables, o, alternativamente, conservar la unificación de rentas líquidas gravables pero aumentando algunas exenciones. Lo anterior, con el ánimo de mitigar los efectos negativos que puede generar la propuesta radicada, pero cuidando no generar una distorsión que implique contracción en el recaudo.</p> <p>Una vez concluida la explicación del Viceministro Técnico, los ponentes y coordinadores indicamos que existen preocupaciones relacionadas con gravar con tarifas sustancialmente altas las herencias de patrimonios familiares, viviendas de habitación y desincentivar la construcción. Así mismo, otros parlamentarios manifestaron que, en virtud del principio de equidad, quien tiene mayor capacidad económica debe contribuir en mayor medida.</p> <p>El Director de la DIAN intervino en este punto para precisar que la propuesta únicamente gravaría a las ganancias ocasionales que se encuentren por encima de las 1.090 UVT (aproximadamente \$41.000.000 millones de pesos), siendo una afectación menor en comparación al daño que puede generar no solventar las desigualdades generadas en la tributación sobre este gravamen.</p> <p>Impuesto al patrimonio (artículo 20° al 23°). En relación con este bloque de artículos, se observa que existen 8 proposiciones radicadas, dentro de las cuales se encuentra la eliminación de los bienes inmuebles de la base gravable del impuesto, el aumento del umbral para la causación del mismo, la modificación del valor patrimonial de las acciones y el establecimiento de nuevas tarifas del impuesto. Al respecto, el Viceministro Técnico manifiesta que no se ven razones para avalar estas propuestas, sin perjuicio de estudiar un ajuste que permita mitigar el impacto del cambio en la valoración patrimonial de las acciones que no cotizaban en bolsa.</p> <p>Una vez concluida la exposición del Viceministro Técnico, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales en relación con este artículo.</p> <p>Impuesto al carbono (artículo 29° al 30°). En relación con este bloque de artículos se indicó que se habían radicado 7 proposiciones, dentro de las cuales se encuentra la eliminación de los artículos del proyecto de ley y una reducción o graduación de las tarifas de los bienes sobre los cuales recae el impuesto.</p> |
| <p>Al respecto, el Viceministro Técnico manifestó que no se estiman viables las proposiciones respectivas, considerando la importancia de este impuesto para mitigar externalidades negativas.</p> <p>Los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales en relación con este artículo.</p> <p>Impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes (artículos 31° al 33°). El viceministro técnico manifestó que, de las proposiciones radicadas a la fecha, se encontraba bajo estudio la inclusión del icopor como producto sujeto a este impuesto.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores indicamos que resulta relevante armonizar este impuesto con la Ley 2232 de 2022, por medio de la cual se reguló la prohibición de utilizar plásticos de un solo uso. Igualmente, manifestamos preocupaciones en relación con la aplicación del impuesto sobre productos plásticos para envasar, embalar o empacar bienes de la canasta familiar, por el posible impacto en el costo de los mismos.</p> <p>Atendiendo estas preocupaciones, el Viceministro Técnico indicó que se estima viable realizar la armonización y se trabajará en ese sentido.</p> <p>Impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro (artículos 35° al 42°). El Viceministro Técnico indicó que las proposiciones relacionadas con estos artículos consisten en su eliminación del proyecto de ley. Al respecto, señaló que, en atención a la coyuntura actual de precios altos de estos bienes, no se estima viable en esta etapa del trámite su eliminación y, en consecuencia, estas proposiciones no se entenderían acogidas.</p> <p>Algunos parlamentarios manifestamos que si el argumento, en la misma línea con la imposibilidad de deducir las regalías, corresponde a una bonanza temporal de los precios del petróleo, se debe entonces considerar medidas temporales, como el caso de una sobretasa.</p> <p>En este punto de la reunión, el presidente de las Comisiones Terceras Conjuntas procedió a levantar la sesión, solicitando que se informe de la agenda a seguir e iniciando que se continuará con la revisión de las proposiciones radicadas y el estudio de las mismas por parte del Ministerio.</p> <p>3. Reunión de 7 de septiembre de 2022</p> <p>La Presidente de las Comisiones Terceras Conjuntas da inició a la sesión explicando que se continuará con la revisión de las proposiciones radicadas a la fecha, para escuchar las explicaciones de la valoración realizada por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la DIAN.</p> <p>El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se permite reiterar que para la sesión pasada se hizo una revisión de las 160 propuestas que se han radicado, aclarando que posteriormente han llegado más proposiciones que se estarán agrupando en los bloques del articulado.</p> | <p>Seguidamente, procede a realizar un resumen ejecutivo de los bloques y puntos que se analizaron en la sesión del 5 de septiembre de 2022, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se analizaron todas las proposiciones de forma detallada frente al bloque de artículos sobre personas naturales, manifestando que la posición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es mantener el articulado en los términos en los cuales se radicó. En cuanto a dividendos, se está estudiando la posibilidad de generar un descuento. • Se continuó con el bloque de artículos sobre personas jurídicas, manteniendo el texto radicado, salvo algunos puntos que se encuentran bajo revisión a partir de algunas de las propuestas presentadas. • Respecto del impuesto al patrimonio, se encuentra bajo estudio el valor patrimonial de las acciones, para mitigar su impacto, revisando una gradualidad para aplicar el valor intrínseco. • En cuanto a los impuestos ambientales, se mantiene el articulado del impuesto al carbono y se evalúa la posibilidad de incluir el icopor dentro de los productos gravados así como su operatividad. <p>Precisado lo anterior, se procede con la exposición del estudio de las proposiciones radicadas frente a los artículos restantes, así:</p> <p>Impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas (artículos 43° al 48°). En relación con este bloque de artículos se indicó que las proposiciones radicas pretenden iniciar la aplicación del impuesto a partir del 2025 o la eliminación del mismo. Considerando lo anterior, el Viceministro Técnico manifestó que no se estima procedente la eliminación de este bloque de artículos, sin perjuicio de analizar una gradualidad en su tarifa.</p> <p>En el mismo sentido, manifestó que este impuesto tiene como propósito contribuir a que las empresas encuentren fórmulas para disminuir el azúcar de las bebidas, así como generar que las personas sustituyan el consumo de las mismas por otras más saludables, para de esta manera generar un impacto positivo en la política pública de salud.</p> <p>Los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales en relación con este artículo.</p> <p>Impuesto nacional al consumo de comestibles ultraprocesados (artículos 49° al 54°). En relación con este bloque de artículos, el Viceministro Técnico indicó que no se ha contemplado la eliminación del impuesto, no obstante, se evalúa la posibilidad de revisar las partidas arancelarias para clarificar y determinar de manera precisa los alimentos que quedarán gravados con el impuesto.</p> <p>En relación con estos impuestos saludables varios parlamentarios manifestaron que no se observa un criterio uniforme para la determinación de los productos que se están estableciendo como gravados. Así mismo, llamaron la atención sobre el posible impacto frente al consumo de la población más vulnerable. Sin embargo, varios ponentes y coordinadores manifestaron que debe medirse el impacto costo-beneficio entre el eventual o marginal impacto a la población vulnerable y el impacto en salud pública que se puede generar con estos impuestos.</p> |

| | |
|---|---|
| <p>Adicionalmente, manifestaron que desde el Congreso de la República deben enviarse mensajes claros y contundentes sobre la necesidad de gravar productos dañinos y considerar que las patologías e incidencias en la salud de la población no solamente afecta al individuo quien ve afectada su salud, sino a su núcleo familiar.</p> <p>Al respecto, el ministro anotó que el impacto sobre la canasta familiar solamente es del 3% según FEDESARROLLO. Así mismo, recogió los argumentos expuestos por algunos ponentes y coordinadores que indicaron claramente que el propósito de estos impuestos se dirigía a desestimular el consumo de esas bebidas azucaradas.</p> <p>A su turno, el Viceministro Técnico explicó que en razón a la naturaleza propia del impuesto y su finalidad y operatividad, no es posible acoger la proposición que busca eliminar la donación de los hechos que causan el impuesto.</p> <p>Algunos parlamentarios solicitamos explicación en detalle de esta situación y en los escenarios en los cuales se vería reflejado este impuesto en caso de que exista una donación y el posible efecto negativo que podría tener este gravamen sobre todas las donaciones de alimentos que realizan los comercializadoras al por mayor y menor en el país.</p> <p>El Viceministro Técnico señaló que, al ser un impuesto que se causa exclusivamente en la primera venta, las donaciones que realicen personas distintas a los productores e importadores no estarán gravadas una segunda vez. Así mismo, detalló que este impuesto recae exclusivamente sobre unos bienes taxativamente señalados en la legislación, por lo que la donación de otros bienes distintos a los señalados en el listado no será sometida a tributación con este impuesto.</p> <p>Sede Efectiva de Administración (artículo 55°). En relación con este artículo se informó que existe una proposición radicada. El director de la DIAN explicó que la norma consiste en evitar comportamientos elusivos de algunas empresas para evitar el pago de sus impuestos. El espíritu de la norma es que si es una empresa colombiana y opera en Colombia debe considerarse como residente fiscal en Colombia.</p> <p>Una vez concluida la exposición del director de la DIAN, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales en relación con este artículo fondo.</p> <p>Presencia Económica Significativa (artículo 57°). El director de la DIAN indicó que esta medida tiene como fin evitar comportamientos elusivos y de evasión tributaria.</p> <p>Algunos congresistas manifestamos diversas preocupaciones relacionadas con los criterios definidos en esta norma, dentro de los cuáles se encuentra que una entidad tenga un dominio ".co", lo que, a nuestro juicio, no necesariamente implica que una compañía sea colombiana o que tenga negocios permanentes en el país. En este mismo sentido, manifestamos que resulta preocupante que estas medidas se encuentren en contravía de compromisos internacionales, particularmente con la OCDE y los TLC, así como que puedan afectar a la industria digital que está en crecimiento.</p> <p>En este punto, el Director de la DIAN manifestó que se están evaluando ajustes a esta figura para atender las preocupaciones de los parlamentarios.</p> | <p>Ingresos de fuente nacional (artículo 58°). Como tema relacionado con el anterior, en el mismo sentido el Director de la DIAN indicó que esta medida tiene como fin evitar comportamientos elusivos y de evasión tributaria.</p> <p>Los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales en relación con este artículo.</p> <p>Ingresos en especie (artículo 59°). El Director de la DIAN inició su exposición manifestando que en la actualidad existen empresas que efectúan pagos a altos ejecutivos en especie, por lo que se propone que este tipo de pagos se graven y que se reconozcan a valor de mercado.</p> <p>Una vez concluida la exposición los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales en relación con este artículo.</p> <p>Determinación de impuestos mediante facturación (artículo 63°). El Director de la DIAN planteó que esta medida está siendo objeto de revisión para que su aplicación sea dirigida a contribuyentes omisos.</p> <p>Los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios en relación con este artículo.</p> <p>Facultades extraordinarias (artículo 65°). En relación con esta medida, el Director de la DIAN manifestó que su finalidad es que el presidente de la República, en ejercicio de facultades extraordinarias conferidas por el Congreso de la República, realice la estructuración del sistema específico de carrera administrativa, atendiendo los compromisos adquiridos con los sindicatos de la DIAN.</p> <p>Los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales en relación con este artículo.</p> <p>De minimis (artículo 66°). En relación con esta medida, el Viceministro Técnico manifestó que es razonable su eliminación del texto del proyecto de ley radicado, siendo acogida la correspondiente proposición.</p> <p>IBC independientes (artículo 67°). El Viceministro Técnico indicó que esta medida es necesaria para dar seguridad a los cotizantes trabajadores independientes y, por ello, no se estima procedente la eliminación de esta norma del proyecto radicado.</p> <p>Los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales en relación con este artículo.</p> <p>Vigencia y derogatorias (artículo 69°). En relación con este artículo, el Viceministro Técnico inició su exposición mencionando que parte fundamental del proyecto de ley es que se limitan y eliminan beneficios tributarios. Así, indicó que luego de revisar cada una de las propuestas de modificación de este artículo, ninguna se acoge, sin perjuicio del análisis que se adelanta sobre los beneficios para los combustibles en zonas de frontera.</p> <p>En este mismo sentido, se informa que se está replanteando la eliminación de la derogatoria de los beneficios ligados a cultura, educación, ciencia y tecnología, cine y vivienda de</p> |
| <p>Interés social -VIS en atención a las preocupaciones manifestadas por algunos gremios de la construcción.</p> <p>Los ponentes y coordinadores realizamos comentarios y manifestamos las preocupaciones relacionadas con la inexistencia de un estudio de impacto fiscal en relación con los beneficios tributarios que se eliminan o se limitan, y, en este sentido, se plantearon discusiones sobre la pertinencia de la eliminación de determinados beneficios tributarios, como los asociados a cultura, VIS, la presunción de costos de los cafeteros, entre otros.</p> <p>En este punto de la reunión, el presidente de las Comisiones Terceras Conjuntas levantó la sesión indicando que la siguiente semana se llevaría a cabo la siguiente sesión de coordinadores y ponentes.</p> <p>4. Reunión de 12 de septiembre de 2022</p> <p>El H.R Armando Antonio Zabarain de Arce, como Presidente de las Comisiones da inicio a la sesión indicando que se continuará con la revisión de las proposiciones radicadas a la fecha frente al articulado propuesto y, en la medida de las posibilidades, se conocerá las explicaciones y la valoración realizada por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la DIAN sobre las mismas.</p> <p>Manifestó que en la reunión se contaba con la presencia del Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Director de la DIAN para continuar con la presentación.</p> <p>Intervino el Viceministro Técnico para manifestar que, a corte de 12 de septiembre de 2022, se habían revisado 294 propuestas, estando pendientes por evaluar aproximadamente 130 más que fueron recibidas en la noche del viernes 9 de septiembre, para un total de aproximadamente 420 propuestas.</p> <p>Rentas de trabajo exentas (artículo 2°). El Viceministro Técnico inició su exposición indicando que se han recibido nuevas proposiciones en relación con este artículo. Sin embargo, manifestó que no se estimaba conveniente acoger las mismas, reiterando que eliminar las modificaciones planteadas en el texto radicado iría en contravía del propósito de simplicidad y de progresividad asociado a incrementar la tributación de las personas naturales con mayor capacidad económica. En consecuencia, las proposiciones no fueron acogidas, sin perjuicio de manifestar la disposición para analizar nuevas intervenciones al respecto.</p> <p>Tarifa dividendos y participaciones percibidos por personas naturales residentes (artículo 3°). Frente a este artículo el Viceministro Técnico manifestó que se habían radicado nuevas proposiciones y que, en este sentido, atendiendo las múltiples solicitudes y preocupaciones manifestadas por algunos H. Congresistas y, particularmente, de nosotros los coordinadores y ponentes, estaban bajo estudio las tarifas de dividendos y ganancias ocasionales. Lo anterior, atendiendo las proposiciones y recomendaciones frente a la eventual doble tributación en dividendos.</p> | <p>Ante algunas inquietudes planteadas por algunos parlamentarios, aclaró que a la fecha se estaban estudiando dos opciones: i) una tarifa del 15% y ii) un descuento tributario conservando la unificación de rentas líquidas gravables, en aras de una mayor progresividad del sistema tributario.</p> <p>Tarifa dividendos y participaciones recibidos por sociedades extranjeras y personas naturales no residentes (artículo 4°). En relación con el artículo 4, el Viceministro Técnico aclaró que, en los mismos términos del artículo anterior, se encontraba bajo estudio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el capítulo de dividendos para atender las preocupaciones de los ponentes y coordinadores manifestadas, en la medida en que se debía ajustar de forma congruente en todo el articulado.</p> <p>Renta líquida gravable (artículo 5°). En relación con este artículo, el Viceministro Técnico señaló que algunas propuestas se dirigían a desmontar la unificación de las rentas líquidas gravables. Sin embargo, como se ha manifestado en repetidas oportunidades, se estimaba vital conservar la unificación, no siendo interés del Gobierno eliminarla.</p> <p>Una vez escuchadas las preocupaciones de algunos ponentes y coordinadores, el Viceministro Técnico continuó su exposición.</p> <p>Renta líquida gravable de la cédula general (artículo 6°). El Viceministro Técnico indicó que, luego del análisis de las proposiciones presentadas, no se tenían motivos para revisar el límite global establecido en esta norma. Sin embargo, destacó que existían proposiciones relacionadas con la deducción por dependientes que se encontraban en revisión, agregando que para la fecha no se había concretado si se acogerían o no.</p> <p>Algunos de los ponentes y coordinadores realizamos comentarios relacionados con la revisión de los criterios de dependencia de quienes se encuentran en condición de discapacidad o aquellos que se encuentran cursando estudios.</p> <p>Tarifa general para personas jurídicas (artículo 9°). En relación con este artículo el Viceministro Técnico manifestó que se habían analizado las propuestas de incrementar la sobretasa financiera y establecer tarifas diferenciales para las personas jurídicas y para ciertos sectores.</p> <p>Sobre las proposiciones de elevar unos puntos la sobretasa financiera, que en su mayoría correspondían a H. Congresistas de las Comisiones Terceras, se comentó que se estaba analizando el asunto, con posibilidades de ser acogido. Sin embargo, se aclaró que establecer una destinación específica no se consideraba conveniente debido a las inflexibilidades que dicha circunstancia genera frente a los recursos disponibles para el gasto público.</p> <p>Frente al establecimiento de tarifas diferenciales se reiteró que tendrían un impacto negativo frente al recaudo esperado y unos posibles efectos perversos de cara a la política fiscal. En consecuencia, estas propuestas que pretenden modificar las tarifas del impuesto sobre la renta no se estiman convenientes. A su turno, se indicó que se estaban analizando propuestas para el fortalecimiento del régimen SIMPLE de tributación, en atención a las manifestaciones efectuadas por algunos de los congresistas.</p> |

| | |
|--|--|
| <p>Tarifa para usuarios de zona franca (artículo 10º). En relación con este artículo se informó que, considerando las alternativas propuestas por los H. Congresistas, gremios y la ciudadanía, se estaban considerando alternativas para resolver algunas preocupaciones en el caso de cadenas de producción.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores indicamos que existía una preocupación por las zonas francas dedicadas a la prestación de servicios de salud.</p> <p>El Viceministro Técnico indicó que, dada su relevancia, este asunto se encontraba sujeto a evaluación y que se estaban analizando elementos para determinar si se podía incluir dentro del requisito del plan de internacionalización.</p> <p>Limite a los beneficios y estímulos tributarios (artículo 11º). El Viceministro Técnico manifestó que estaba siendo evaluada la eventual eliminación de ciertos beneficios del límite.</p> <p>Deducción de impuestos pagados y otros (artículo 12º). En relación con este artículo la nueva propuesta que se encontraba radicada consistía en establecer una gradualidad en la no deducibilidad de las regalías para ciertas entidades. Sin embargo, a criterio del Gobierno nacional, esta propuesta no era acogida.</p> <p>A su turno, el Viceministro Técnico indicó que, en atención a las múltiples preocupaciones y observaciones realizadas por distintos ponentes y coordinadores, se continuaba analizando la posibilidad de establecer una sobretasa a ciertas entidades del sector extractivo para mitigar el posible impacto de retirar la prohibición de deducir las regalías.</p> <p>Ganancias ocasionales (artículo 13º al 19º). Frente a este artículo, las propuestas analizadas planteaban el aumento de ganancias ocasionales exentas, la eliminación de la propuesta contenida en el texto radicado del proyecto de ley y la reducción de las tarifas de las ganancias ocasionales. En el mismo sentido expuesto en previas oportunidades se indicó que el propósito del Gobierno nacional era conservar la unificación de las rentas líquidas gravables cedulares, dentro de las cuales se encuentran las ganancias ocasionales.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores expresaron nuevamente su preocupación respecto de la unificación de rentas líquidas y de gravar con tarifas sustancialmente altas las ganancias ocasionales. Expresaron entonces la necesidad de encontrar un punto intermedio sobre el posible impacto en la tributación de ciertas personas.</p> <p>Al respecto, el Viceministro Técnico indicó que se estaba evaluando el impacto de acoger parcialmente propuestas relacionadas con conservar una tarifa plana, pero aumentando las tarifas actualmente establecidas.</p> <p>Impuesto al patrimonio (artículo 20º al 23º). En relación con el bloque de artículos sobre el impuesto al patrimonio, frente a los cuales se presentaron proposiciones dirigidas a la eliminación de los artículos del proyecto de ley y a la modificación del valor patrimonial de las acciones para efectos del impuesto, el Viceministro Técnico reiteró que no se acogía la eliminación por ser inconveniente no contar con este impuesto.</p> | <p>Por su parte, en relación con la valoración patrimonial de las acciones en sociedades que no cotizan en bolsa, señaló que se estaba evaluando la posibilidad de modificar la manera de calcular el valor de las acciones, por ejemplo, fijando una especie de transición para el reconocimiento de su valor intrínseco.</p> <p>Una vez concluida la intervención del Viceministro Técnico, algunos ponentes y coordinadores consultamos sobre si había consideraciones sobre la temporalidad y la revisión de tarifas del impuesto al patrimonio.</p> <p>Al respecto, el Viceministro Técnico afirmó que estos puntos estaban en revisión.</p> <p>Impuestos ambientales (artículos 29º al 42º). En relación con el impuesto al carbono se habían planteado proposiciones buscando eliminar el impuesto y otorgarle la calidad de descontable en el impuesto sobre las ventas – IVA, ninguna de las cuales se estimaban convenientes, por las razones expuestas en oportunidad anterior, razón por la cual no se acogían.</p> <p>Frente al impuesto de plásticos de un solo uso, el Viceministro señaló que había proposiciones relacionadas con excluir los plásticos utilizados para empaquetar, envasar y embalar productos de la canasta familiar. Agregó que, en relación con este impuesto, se estaban revisando las proposiciones para armonizarlo con la Ley 2232 de 2022, que busca reducir la producción y consumo de plásticos de un solo uso.</p> <p>Finalmente, frente al impuesto a las exportaciones indicó que se había presentado una proposición para eliminar el carbón de coquerías, lo cual no se estimaba procedente en este momento, y, por tanto, no se acogía.</p> <p>Impuestos saludables (artículos 43º al 54º). Frente a los impuestos saludables, el Viceministro Técnico mencionó que existían proposiciones que pretendían eliminar algunos bienes que se encontraban gravados con estos impuestos. Sin embargo, señaló que se estaban analizando estos bienes y que por el momento no se estimaban procedentes estas modificaciones.</p> <p>Una vez expuestas las proposiciones y las explicaciones del Viceministro Técnico, algunos ponentes y coordinadores indicamos que debía corregirse la subpartida 02.01 por la subpartida 02.10, para gravar correctamente los embutidos, lo cual, según se manifestó, en efecto se corregía.</p> <p>Mecanismos de lucha contra la evasión y otras disposiciones (artículos 55º al 66º) Frente a este bloque de artículos, el Director de la DIAN indicó que el artículo 65 sobre facultades extraordinarias para el fortalecimiento institucional de la entidad tenía como finalidad el cumplimiento del programa de gobierno y avanzar en los esfuerzos de lucha contra la evasión.</p> <p>En relación con el artículo 66 del proyecto de ley, sobre la exclusión de IVA en la importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda de USD 200, indicó que la intención es eliminar la asimetría que genera en el mercado. Agregó, que cuando las importaciones vienen de Estados Unidos, no tienen aranceles ni impuestos, y el propósito es que no se utilice la medida para cometer abusos.</p> |
| <p>Algunos ponentes y coordinadores planteamos unos interrogantes, comentarios y observaciones al texto de estos artículos. Particularmente, frente a la eliminación del proyecto de ley del artículo que propone modificar la norma que establece la referida exclusión de IVA en la importación de bienes cuyo valor no exceda de USD 200, se llamó la atención sobre los abusos que pueden darse en relación con el uso de los TLC para que productos originarios de otros países entren al país sin el pago de los impuestos correspondientes.</p> <p>En atención a las inquietudes planteadas el Director manifestó entender las preocupaciones y problemas, indicando que la forma en que el artículo se encuentra en el texto radicado, crea dificultades operativas para la DIAN por cuanto no es posible fiscalizar adecuadamente las respectivas operaciones. Finalizó expresando que se estaban estudiando algunas alternativas.</p> <p>Sobre las facultades extraordinarias para el fortalecimiento institucional de la DIAN, algunos parlamentarios indicamos que la misma debe corresponder a estudios técnicos, debe establecerse una comisión para el seguimiento de la gestión y debe priorizarse la vinculación de funcionarios, para grupos misionales, que hayan trabajado para la administración tributaria previamente.</p> <p>Vigencia y derogatorias (artículo 69º). En relación con este artículo, el Viceministro Técnico continuó la exposición de las proposiciones presentadas e indicó que se estaban analizando tres grupos de beneficios: los eliminados, los limitados y los que se mantenían.</p> <p>Los ponentes y coordinadores manifestamos que debía revisarse cada uno de los beneficios que se eliminaban e indicar, en la medida de las posibilidades, el impacto fiscal de estas derogatorias.</p> <p>En este punto, el Presidente, H.R. Armando Antonio Zabarain de Arce dio paso al estudio de propuestas de artículos nuevos con proposición.</p> <p>Nuevos artículos. El Viceministro Técnico inició la exposición de las proposiciones que contienen nuevos artículos, que no incorporan ni modifican directamente artículos del texto radicado del proyecto de ley.</p> <p>La primera propuesta corresponde al conjunto de proposiciones relacionadas con el impuesto a los derivados del tabaco, sucedáneos o imitadores. Al respecto, indicó que no se acogían por tratarse tributos con incidencia en las rentas territoriales, los cuales serían objeto de otra propuesta de reforma.</p> <p>Expresó que también se habían recibido propuestas sobre los siguientes temas, cuyo contenido, en algunos casos, se encontraba bajo estudio: i) dependientes, ii) limitaciones a beneficios para la generación de energía a partir de fuentes no convencionales de energía, iii) IVA, iv) destinación específica del impuesto al carbono, v) contribución al marketing digital, vi) sanciones por retiro anticipado del ahorro voluntario, vii) Días sin IVA, viii) sobretasa para las personas jurídicas con mayores utilidades, ix) prelación de créditos en procesos judiciales, x) beneficios tributarios para vehículos con gas natural vehicular –GNV,</p> | <p>créditos agropecuarios, sector hotelero, campo colombiano, entre otros; xi) proyecto de ley para la racionalización de beneficios tributarios, xii) subsidios o apoyos al ingreso rural, xiii) colocación de paquetes de deuda de la DIAN, xiv) régimen tributario de iglesias, xv) exención de GMF a los contribuyentes del régimen SIMPLE de tributación, xvi) impuesto de normalización, xvii) recaudo de ICA a través de fideicomisos, xviii) inclusión de información de género en el RUT, xix) delitos, entre otros.</p> <p>Al respecto, indicó que el Gobierno entendía el espíritu de algunas proposiciones. Sin embargo, agregó que las que, por ejemplo, contenían beneficios tributarios, no eran acogidas considerando, entre otras cosas, la intención de apoyar a distintos sectores por vía del gasto público.</p> <p>Igualmente señaló que otras proposiciones se estimaban inconvenientes, operativamente complejas, o no tenían unidad de materia con el proyecto de ley.</p> <p>Una vez concluidas las intervenciones y atendidos los interrogantes planteados por los ponentes y coordinadores, el Presidente levantó la sesión indicando que la siguiente semana se continuaría revisando el proyecto de ley y las proposiciones específicas con los coordinadores y ponentes.</p> <p>5. Reunión de 19 de septiembre de 2022</p> <p>Se da inicio a la reunión en compañía del Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Viceministro Técnico de dicha cartera y el Director de la DIAN. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. José Antonio Ocampo Gaviria, hizo referencia a la metodología de la reunión, indicando que se iniciaría con la presentación del articulado con los ajustes propuestos, de conformidad con las propuestas allegadas por los congresistas y el análisis realizado por el ministerio.</p> <p>Objeto (artículo 1º). Frente a este artículo se indicó que no se habían presentado proposiciones por los H. Congresistas y, por este motivo, el texto del artículo no presentaba ninguna modificación.</p> <p>Rentas de trabajo exentas (artículo 2º). En relación con este artículo se precisó que, si bien existían proposiciones para modificar el mismo, no se estimaban procedentes por lo discutido anteriormente, y, en consecuencia, no se presentaba ningún cambio al texto del artículo.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores resaltamos la importancia de incluir aclaraciones a la terminología contenida en el artículo, en particular para evitar confusiones en la limitación de rentas exentas por concepto de pensiones, y, así, evitar que su interpretación fuera interpretada de manera equivocada.</p> <p>Al respecto, se aclaró que la terminología contenida en el artículo respondía a un lenguaje técnico y que el mismo estaba conforme con la técnica legislativa.</p> <p>Una vez escuchadas las explicaciones y el contenido del artículo, los ponentes y coordinadores no realizamos observaciones o comentarios adicionales frente al artículo 2 del texto radicado.</p> |

| | |
|---|---|
| <p>Tarifa dividendos y participaciones percibidos por personas naturales residentes (artículo 3º). Frente a este artículo se indicó que la propuesta presentada suponía conservar el texto del artículo según el proyecto radicado sin modificaciones. Lo anterior, se perjuicio de aclarar que las propuestas e inquietudes manifestadas por los diferentes congresistas se recogieron a partir de la alternativa del descuento tributario que se había planteado.</p> <p>Para tal efecto, y por solicitud de varios de los coordinadores y ponentes, se procedió a dar lectura completa al nuevo artículo contentivo del referido descuento aplicable respecto de la renta líquida gravable de dividendos y participaciones.</p> <p>Al respecto, varios ponentes y coordinadores indicamos que podría evaluarse nuevamente retornar a una tarifa fija del 15% o progresiva hasta el 16%, estimando el impacto que podría generarse sobre los accionistas.</p> <p>El Ministro de Hacienda y Crédito Público precisó que con esta alternativa se mantenía la progresividad y aquellos pequeños accionistas que únicamente percibían ingresos por dividendos no estarían sometidos a impuestos cuando los mismos no excedieran de \$10 millones de pesos. Los accionistas que recibirían montos superiores a la cifra mencionada pagarían en promedio una tasa aproximada del 20%. Así mismo, señaló que con la alternativa del descuento únicamente se reducía el recaudo aproximadamente en 240 mil millones de pesos mientras que con la alternativa de una tarifa fija del 15% el menor recaudo aproximado era del orden de los \$910 mil millones de pesos.</p> <p>Concluidas las intervenciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los ponentes y coordinadores no planteamos comentarios adicionales frente al artículo 3.</p> <p>Tarifa dividendos y participaciones percibidos por sociedades extranjeras y personas naturales no residentes (artículo 4º). En relación con el artículo 4, se indicó que por consistencia con lo anteriormente expuesto se conservaba sin modificaciones.</p> <p>Los ponentes y coordinadores no presentamos interrogantes o comentarios.</p> <p>Renta líquida gravable (artículo 5º). Frente a este artículo, que determina la renta líquida gravable, se indicó que se habían presentado varias proposiciones por parte de los H. Congresistas que fueron acogidas parcialmente, en el sentido de eliminar del mismo la expresión "ganancias ocasionales" a fin de desmontar la unificación de rentas líquidas gravables en ese caso.</p> <p>En relación con este artículo, los ponentes y coordinadores manifestaron estar de acuerdo con el ajuste descrito.</p> <p>Renta líquida gravable de la cédula general (artículo 6º). En relación con este artículo, se manifestó que hasta el momento se conservaba sin modificaciones frente al texto radicado.</p> <p>Sobre el particular, algunos ponentes y coordinadores solicitamos tener en cuenta la propuestas planteadas en materia de dependientes, deducción en adquisiciones de bienes o servicios y aportes voluntarios a pensiones.</p> | <p>Frente a estos puntos el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aclaró que las referidas medidas generaban un impacto considerable en el recaudo, como era el caso de la deducción en adquisición de bienes y servicios que podría causar un menor recaudo aproximado de \$444 mil millones. Sin embargo, el detalle del impacto se estaba calculando y era necesario calibrarlo de mejor manera para evitar que pudiera afectarse la progresividad que pretendía el texto originalmente radicado. Se señaló que se haría una propuesta más razonable en términos de costos para dependientes y ahorro pensional voluntario.</p> <p>Concluidas las intervenciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los ponentes y coordinadores no planteamos comentarios complementarios frente al artículo 6.</p> <p>Retención en la fuente de personas naturales (artículos 7º y 8º). En relación con el contenido de estos artículos se explicó que estos correspondían a simples armonizaciones con los demás ajustes propuestos en el texto radicado por lo que no se estimaba procedente su modificación.</p> <p>En relación con estos artículos, los ponentes y coordinadores estuvimos de acuerdo con no modificarlos.</p> <p>Tarifa general para personas jurídicas (artículo 9º). En relación con este artículo se explicó que presentaba los siguientes cambios: i) ampliación de los sujetos pasivos de la sobretasa para institucionales financieras a otras entidades del sector, ii) aumento de la tarifa de 3 a 5 puntos adicionales, iii) establecimiento de una temporalidad por 5 años, del año 2023 al año 2027, iv) establecimiento de una sobretasa permanente de 5 puntos adicionales, aplicable a determinadas entidades del sector extractivo y v) establecimiento de una tarifa reducida en el impuesto sobre la renta para las personas jurídicas que desarrollen actividades de ecoturismo y agroturismo, bajo criterios específicos.</p> <p>Al efecto, se dio lectura completa a los respectivos ajustes.</p> <p>Los ponentes y coordinadores realizamos unos comentarios, solicitudes y observaciones en relación con las modificaciones planteadas al artículo, consistentes en: i) la destinación específica de las sobretasas, ii) la temporalidad de las mismas, iii) la tributación de las administradoras de fondos de pensiones, iv) la deducibilidad de las regalías, v) la relación de estas sobretasas con el impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro, vi) la sujeción a la sobretasa de las actividades de exploración de hidrocarburos y minería, y vii) los requisitos para acceder a la tarifa reducida para las actividades de ecoturismo y agroturismo.</p> <p>El Ministro de Hacienda y Crédito Público intervino para aclarar los planteamientos mencionados anteriormente, de la siguiente manera: por una parte, aclaró que ninguna de las sobretasas tendría destinación específica y que la sobretasa para instituciones financieras se estaba ajustando para que fuera temporal. Por su parte, explicó que la sobretasa a ciertas entidades del sector extractivo tenía como finalidad reemplazar la eliminación de la prohibición de deducir las regalías, decisión que sometía a consideración de los honorables congresistas. También manifestó acoger algunos comentarios presentados sobre la eliminación de las actividades de exploración que se proponía gravar con dicha sobretasa.</p> |
| <p>A su turno, mencionó que el impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro continuaba, pero con ajustes en los umbrales y su tarifa.</p> <p>Finalmente, expresó que se evaluaría el ajuste propuesto a la redacción de la disposición relativa al beneficio de la tarifa reducida para actividades de ecoturismo y agroturismo, sobre los requisitos para acceder al mismo.</p> <p>Finalmente se señaló que con los ajustes indicados anteriormente se recogían 9 proposiciones presentadas por H. Congresistas de la Comisión Tercera.</p> <p>Concluida esta intervención, los ponentes y coordinadores no planteamos comentarios adicionales frente al artículo 9.</p> <p>Tarifa para usuarios de zona franca (artículo 10º). Frente a este artículo se explicó que se realizaron algunas precisiones para armonizarlo con el régimen aduanero y con lo indicado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>Se indicó que para conservar la tarifa establecida en el artículo los usuarios de zona franca debían cumplir con un umbral máximo de ventas al territorio nacional o entre zonas francas.</p> <p>Así mismo, se indicó que se excluyeron de dicho requisito algunos usuarios de zona franca que, por su naturaleza, no pueden cumplir con el mismo, como es el caso de los usuarios operadores y las zonas francas costa afuera.</p> <p>Por su parte, se destacó que se conservaba la transición de 1 año para dar cumplimiento al mencionado requisito y se estableció que los usuarios que incumplieran lo dispuesto en este artículo por 3 años consecutivos serían expulsados del régimen y perderían los respectivos beneficios.</p> <p>Agregó el Ministro que las zonas francas uniempresariales quedarán cobijadas por la misma norma.</p> <p>En relación con este artículo, los ponentes y coordinadores no presentamos interrogantes o comentarios adicionales.</p> <p>Tarifa dividendos o participaciones recibidos por sociedades nacionales (artículo nuevo). Una vez concluida la revisión de los artículos anteriores, se dio lectura completa a un artículo nuevo que establece la modificación al artículo 242-1 del Estatuto Tributario, relativo a la tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por sociedades nacionales, a fin de aumentar la tarifa del 7.5% vigente al 10%, por consistencia con los ajustes y demás disposiciones contenidas en el proyecto de ley sobre dividendos.</p> <p>Tarifa dividendos o participaciones recibidos por establecimientos permanentes de sociedades extranjeras (artículo nuevo). En este mismo orden de ideas, con el propósito de armonizar las tarifas aplicables en materia de dividendos y participaciones, se dio lectura completa a un artículo nuevo que establece un ajuste al artículo 246 del Estatuto Tributario, relativo a la tarifa especial para dividendos y participaciones recibidos por establecimientos permanentes de sociedades extranjeras, para aumentarla del 10% al 20%, por consistencia con la tarifa contemplada en el proyecto de ley radicado para las sociedades extranjeras.</p> | <p>En relación con estos artículos, algunos ponentes y coordinadores presentamos interrogantes sobre el motivo por el cual la tarifa de los dividendos o participaciones recibidas por sociedades nacionales era inferior a las otras tarifas y si esto no conducía a abusos por parte de los contribuyentes.</p> <p>El Ministro de Hacienda y Crédito Público señaló que era inferior al ser una retención que luego era trasladable al contribuyente persona natural, quien era el beneficiario final del dividendo. En consecuencia, no era utilizado para estructuras abusivas.</p> <p>Concluida esta intervención, los ponentes y coordinadores no planteamos comentarios complementarios.</p> <p>Utilidad en la enajenación de acciones que cotizan en una Bolsa de Valores de Colombia (artículo nuevo). Iniciada la revisión de los artículos comprendidos en el Capítulo denominado "Otras disposiciones en materia del impuesto sobre la renta y complementarios", se da lectura al citado título y a un artículo nuevo que se propone incorporar para modificar el artículo 36-1 del Estatuto Tributario, que consagra el tratamiento de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional de las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una Bolsa de Valores Colombiana, cuando dicha enajenación no supere el 10% de las acciones en circulación de la respectiva sociedad.</p> <p>Lo anterior, con el fin de restringir el ámbito de aplicación del beneficio allí previsto disminuyendo el referido umbral de 10% a 3% en favor de pequeños accionistas, en lugar de derogarlo, según la propuesta inicial.</p> <p>Sobre este punto, algunos ponentes y coordinadores consideramos que se debe revisar el artículo a fin de asegurar que no beneficie a los capitales más grandes sino a los pequeños inversionistas.</p> <p>Limite a los beneficios y estímulos tributarios (artículo 11º). En relación con las modificaciones sobre este artículo, se indicó que las mismas correspondían a ajustes de forma y de lenguaje necesarios para precisar su contenido, los cuales fueron aceptados por coordinadores y ponentes.</p> <p>Deducción de impuestos pagados y otros (artículo 12º). En relación con este artículo se indicó que los cambios correspondían esencialmente a proponer un eventual retiro del párrafo que consagra la prohibición de deducir las regalías en el impuesto sobre la renta, de forma consistente con el establecimiento de una sobretasa a ciertas entidades del sector extractivo, según lo que se definiera.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores manifestamos nuestras preocupaciones sobre la eliminación de la prohibición de deducir las regalías, considerando la pérdida significativa que ello supone en el recaudo y con las metas planteadas.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores manifestamos nuestras preocupaciones sobre la eliminación de la prohibición de deducir las regalías, considerando la pérdida significativa que ello supone en el recaudo y las metas planteadas.</p> |

| | |
|--|--|
| <p>Al respecto, otros manifestaron la importancia de llegar a consensos sobre este punto, a partir, entre otros, de un análisis del balance del impacto agregado del proyecto.</p> <p>Readquisición de acciones (artículo nuevo). Se procedió con la lectura y explicación de un nuevo artículo que propone adicionar un parágrafo al artículo 300 del Estatuto Tributario, con el objetivo de establecer que las operaciones de readquisición de acciones en cabeza de una sociedad generan renta líquida ordinaria y no ganancia ocasional para los socios y accionistas, a fin evitar ciertos abusos.</p> <p>En relación con este artículo, los ponentes y coordinadores no presentamos interrogantes o comentarios.</p> <p>Ganancia ocasional derivada de indemnizaciones por concepto de seguros de vida (artículo 13°). Frente a este artículo se manifestó que no se realizaba ninguna modificación frente al texto radicado.</p> <p>Los ponentes y coordinadores no presentamos observaciones adicionales.</p> <p>Ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares (artículo 14°). En relación con este artículo se indicó que se proponía eliminarlo del texto radicado, en razón a los ajustes planteados frente al desmonte de la unificación de rentas líquidas en el caso de ganancias ocasionales, para la aplicación de una tarifa diferencial fija, superior a la vigente. Lo anterior, en línea con la inclusión de un artículo nuevo al proyecto de ley, como se presenta más adelante, que propone modificar el respectivo artículo 317 del Estatuto Tributario, para aumentar del 20% al 35% la tarifa aplicable sobre estos ingresos ocasionales.</p> <p>Frente a este artículo, los ponentes y coordinadores no presentamos interrogantes o comentarios.</p> <p>Ganancias ocasionales exentas (artículo 15°). En relación con el artículo se señaló que no era procedente ningún ajuste a su contenido.</p> <p>Los ponentes y coordinadores no presentamos comentarios con relación al contenido del artículo.</p> <p>Utilidad en la venta de la casa o apartamento (artículo 16°). Frente a este artículo, se explicó que la modificación del mismo correspondía a un aumento en el monto de la exención aplicable, junto con el mantenimiento de los requisitos de reinversión en otra vivienda de habitación, establecidos actualmente en la norma vigente.</p> <p>En relación con este artículo, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales.</p> <p>Tarifas de ganancias ocasionales (artículos 17°, 18°, 19° y artículo nuevo). Con respecto a estos artículos se explicó que los ajustes correspondían a los aumentos de tarifas fijas al 15%, en concordancia con el desmonte de la unificación de rentas líquidas para las ganancias ocasionales. En el caso de las ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas y apuestas y similares se indicó que se incorporaba un nuevo artículo al</p> | <p>proyecto de ley, con el objetivo de aumentar la respectiva tarifa al 35%, según lo anteriormente explicado.</p> <p>En este punto se dio lectura a los mencionados artículos.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores realizamos unos comentarios, solicitudes y observaciones en relación con las modificaciones propuestas a los artículos, llamando la atención sobre el impacto en el recaudo de estas modificaciones.</p> <p>El Ministro de Hacienda y Crédito Público intervino para confirmar que la pérdida en el recaudo por efecto de estas modificaciones es de alrededor 3,3 billones de pesos.</p> <p>Concluida esta intervención, los ponentes y coordinadores no planteamos comentarios complementarios frente a estos artículos.</p> <p>En este punto de la reunión, intervino el Ministro, José Antonio Ocampo Gaviria, para aclarar que lo presentado hasta el artículo 19 correspondía al primer bloque de artículos discutidos con los coordinadores y ponentes, e hizo un recuento de algunos puntos que quedaron pendientes de concretar, a saber, dependientes, ahorro voluntario de pensiones y no deducibilidad de regalías.</p> <p>Impuesto al patrimonio - sujetos pasivos y hecho generador (artículos 20° y 21°). Continuando con el segundo bloque de artículos, frente a estos artículos se indicó que no se realizaba ninguna modificación al texto del artículo radicado.</p> <p>En relación con este artículo, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales.</p> <p>Impuesto al patrimonio - base gravable (artículo 22°). En relación con el artículo, relativo a la base gravable del impuesto al patrimonio, se aclaró que las modificaciones propuestas en el artículo se dirigían a establecer una transición por los años gravables 2023, 2024, 2025 y 2026 para la aplicación del valor intrínseco como valor patrimonial de acciones que no coticen en bolsa de valores, e incluir precisiones relacionadas con el sujeto obligado a declarar tratándose de otros derechos diferentes a acciones.</p> <p>En relación con este artículo, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales.</p> <p>Impuesto al patrimonio - tarifa (artículo 23°). Frente a este artículo, se indicó que se realizaban exclusivamente unos ajustes de forma para precisar los umbrales y corregir un error mecanográfico, en la tabla de tarifas del impuesto al patrimonio.</p> <p>Los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios u observaciones.</p> <p>Impuesto al patrimonio – causación, administración y control y procedimiento (artículos 24°, 25° y 25°). Frente a estos artículos, se indicó que no se realizaba ninguna modificación al texto del artículo radicado.</p> <p>Una vez concluida la intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los ponentes y coordinadores presentamos algunos comentarios en relación con las fechas de</p> |
| <p>declaración y pago del impuesto, la posibilidad de darle al impuesto un carácter temporal, y la evaluación de algunas reglas especiales, los cuáles fueron aclarados y resueltos.</p> <p>Finalmente, se reiteró que se está trabajando en una propuesta que permita mitigar el posible impacto negativo del impuesto sobre las empresas emergentes (comúnmente denominadas <i>start-ups</i>), dadas las particulares de su modelo de negocio.</p> <p>En este punto, el Presidente de las Comisiones Conjuntas indicó que se levantaba la sesión y se citaba para la próxima semana.</p> <p>6. Reunión de 26 de septiembre de 2022</p> <p>Se dio inicio a la reunión en compañía del Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Viceministro Técnico de dicha cartera, indicando que en esta sesión se procedería con la presentación de los ajustes adicionales sobre los artículos leídos y concertados en la reunión anterior, a partir de comentarios y solicitudes realizadas por los ponentes y coordinadores, para luego continuar con la revisión de los demás artículos.</p> <p>Así, en primer lugar, se procedió a presentar los siguientes artículos con los ajustes que recogen las solicitudes y comentarios de los distintos ponentes y coordinadores, que fueron aceptados para su inclusión en el texto definitivo de la ponencia, sin perjuicio de algunas precisiones adicionales solicitadas:</p> <p>Renta líquida gravable de la cédula general (artículo 6°). En relación con este artículo, se procedió a la lectura y explicación de los cambios introducidos al numeral 3 del artículo, en atención a las proposiciones y comentarios formulados, relacionados con el incremento del límite global de beneficios tributarios de la cédula general y del beneficio para los dependientes.</p> <p>En relación con estos ajustes, algunos ponentes y coordinadores solicitamos que nos informaran del impacto en el recaudo que podrían tener estas modificaciones.</p> <p>Frente a esta solicitud el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aclaró que el impacto en el recaudo podría ser aproximadamente de un billón de pesos.</p> <p>Concluidas las intervenciones, los ponentes y coordinadores no planteamos comentarios adicionales y el artículo fue aceptado con los ajustes planteados.</p> <p>Tarifa general para personas jurídicas (artículo 9°). Frente a este artículo se explicó la modificación al alcance del beneficio de tarifa reducida para servicios de ecoturismo y agroturismo, donde se aclaró que el mismo aplicaría para los municipios de hasta 200.000 habitantes y/o para los municipios PDET.</p> <p>En relación con estos ajustes, algunos ponentes y coordinadores solicitamos que nos informaran si este beneficio aplicaba a determinadas regiones. Al respecto, otros ponentes y coordinadores afirmamos que su intención era beneficiar a los municipios más pequeños y que estábamos de acuerdo con las modificaciones planteadas. Una vez manifestadas estas aclaraciones, los ponentes y coordinadores aceptamos los cambios y el artículo propuesto.</p> | <p>Tarifa para usuarios de zona franca (artículo 10°). Se dio lectura del artículo y se explicó que la modificación consistía en precisar la redacción y establecer un umbral máximo de ingresos por ventas al territorio aduanero nacional, como requisito para el cumplimiento del plan de internacionalización y de ventas, de forma gradual.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores nos referimos a la proposición radicada relacionada con la prórroga de contratos de arrendamiento de inmuebles de titularidad de la Nación que se encuentran en zonas francas, frente a lo cual se aclaró que la misma no resultaba procedente ni tenía unidad de materia con el proyecto de ley, por lo que no debía ser incluida en el mismo.</p> <p>Por lo demás, en relación con este artículo, los ponentes y coordinadores no presentamos interrogantes o comentarios adicionales.</p> <p>Límite a los beneficios y estímulos tributarios para personas jurídicas (artículo 11°). Atendiendo las solicitudes de los H. Congressistas, en relación con este artículo, se informó que se acogían las propuestas dirigidas a aumentar el límite a los beneficios y estímulos tributarios del 3% al 5%.</p> <p>En relación con este artículo, los ponentes y coordinadores no presentamos interrogantes o comentarios adicionales y, en consecuencia, aceptamos el artículo con sus modificaciones.</p> <p>No contribuyentes del impuesto sobre la renta (artículo nuevo). Se dio lectura completa al artículo y se explicó que la propuesta consiste en incluir un nuevo artículo que adicione 3 incisos al artículo 23 del Estatuto Tributario, con el propósito de aclarar que los sujetos listados como no contribuyentes que perciban ingresos provenientes de actividades comerciales estarán sometidos al impuesto sobre la renta a una tarifa de 20%. Lo anterior, sin perjuicio del tratamiento tributario aplicable a las donaciones realizadas a estos sujetos.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores planteamos ciertas preocupaciones sobre gravar los ingresos provenientes de actividades comerciales, en los términos del artículo propuesto, puesto que, podría interpretarse que se gravan actividades desarrolladas para su propósito esencial, como, en el caso de las iglesias, el culto y la beneficencia. Con fundamento en lo anterior, se propuso ajustar la redacción para aclarar que no se afectarían dichos propósitos.</p> <p>Deducción por inversiones y donaciones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación (artículo nuevo). Conforme lo anunciado anteriormente, se procedió a la lectura y explicación de las modificaciones relacionadas con el artículo 158-1 del Estatuto Tributario, dirigidas a armonizar las respectivas disposiciones en concordancia con la propuesta de eliminación del descuento sobre los mismos conceptos, contenido en el artículo 256 del mismo Estatuto, así como con la necesidad de establecer que el CONFIS es el órgano que aprueba el monto destinado a estos beneficios.</p> <p>En relación con este nuevo artículo, los ponentes y coordinadores no presentamos comentarios adicionales, siendo aceptado.</p> <p>Impuesto al patrimonio - base gravable (artículo 22°). En relación con el artículo, relativo a la base gravable del impuesto al patrimonio, se dio lectura y se señalaron los ajustes</p> |

| | |
|--|---|
| <p>propuestos al texto del mismo, donde se incluyen reglas de transición para la aplicación del valor intrínseco de las acciones que no cotizan en bolsa de valores, así como reglas especiales para el caso de sociedades emergentes innovadoras.</p> <p>En relación con este artículo, los ponentes y coordinadores solicitamos aclaración sobre el sistema para la actualización del valor de los bienes raíces.</p> <p>Al respecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aclaró que para efectos del impuesto sobre la renta la legislación tributaria vigente permite la actualización del avalúo de inmuebles de dos maneras: i) a partir del incremento que anualmente reconoce el Gobierno nacional por medio de reglamento, o, ii) a partir del avalúo declarado para fines del impuesto predial y en la declaración del impuesto sobre la renta. Por su parte, se precisó que el método de valoración de inmuebles para efectos del impuesto al patrimonio no se está modificando y se reiteró que la renta líquida por comparación patrimonial aplica cuando se presentan incrementos injustificados en el patrimonio.</p> <p>Concluidas las intervenciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los ponentes y coordinadores no planteamos comentarios adicionales a los cambios y aceptamos los ajustes propuestos.</p> <p>Impuesto al patrimonio - tarifa (artículo 23º). Frente a este artículo, se inició un debate sobre la alternativa de establecer este impuesto como temporal, así como de crear un nuevo umbral y tarifa marginal para los patrimonios superiores a \$10.000.000.000 de pesos.</p> <p>Considerando las necesidades de recaudo y la importancia de mantener la progresividad, se consideró la opción de crear una nueva tarifa, correspondiente al 1,5% sobre patrimonios superiores a \$10.000.000.000 de pesos, con carácter temporal, por 4 años.</p> <p>Concluidas las intervenciones de los ponentes y coordinadores y el consenso de los mismos se propuso la redacción de esta nueva tarifa temporal.</p> <p>En este punto, la Presidenta de las Comisiones Terceras mencionó que, culminada la revisión del primer bloque de artículos, existen consensos y se aceptan los artículos del 1 al 26, con los ajustes comentados, salvo los artículos 10, 11, 23 y el artículo nuevo sobre no contribuyentes del impuesto sobre la renta, sujetos a algunas precisiones adicionales.</p> <p>Precisado lo anterior, se procedió con la presentación y discusión de los artículos restantes, así:</p> <p>Régimen SIMPLE (artículos 27º y 28º). En relación con el artículo 27 se procedió a dar lectura completa al mismo y se explicó que los ajustes introducidos se concretan en la eliminación del grupo 3 de tarifas para los servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales. Lo anterior, con el fin de lograr que los contribuyentes que tienen capacidad económica contribuyan adecuadamente y no se beneficien injustificadamente del régimen SIMPLE.</p> <p>Al respecto, los ponentes y coordinadores reiteramos que el SIMPLE debe ser un instrumento de formalización y que no puede afectarse con cambios que desincentiven el</p> | <p>acceso al mismo. Lo anterior, considerando que continuamos en una economía muy informal, en particular en ciertos sectores.</p> <p>En este sentido, se solicitó a la DIAN la revisión de nuevas propuestas para el fortalecimiento del régimen SIMPLE, para decidir sobre el texto definitivo de este y del artículo 28 siguiente.</p> <p>Impuesto al carbono (artículo 29º). Frente a este artículo se indicó que no se verifican modificaciones al texto radicado por el Gobierno nacional.</p> <p>En esta oportunidad algunos ponentes y coordinadores indicamos que resulta problemático continuar con la destinación específica de este impuesto, considerando que actualmente no se están ejecutando estos recursos que podían ser utilizados por el Gobierno nacional, proponiendo la eliminación de esta destinación específica.</p> <p>El Ministro de Hacienda y Crédito Público indicó que se revisaría esta propuesta.</p> <p>Impuesto al carbono – base gravable (artículo 30º). En relación con este artículo se indicó que la única modificación consistía en la eliminación del tratamiento de las declaraciones presentadas sin pago.</p> <p>Por su parte, algunos ponentes y coordinadores indicamos que resulta necesaria la revisión de las tarifas establecidas en el artículo, atendiendo el aumento de los precios de la gasolina y su impacto en los índices de inflación. Para el efecto se propuso conservar por el año 2023 las tarifas vigentes para el año 2022, para el gas natural, la gasolina y el ACPM, retomando su actualización a partir del año 2024.</p> <p>El Ministro de Hacienda y Crédito Público indicó que se realizarían los ajustes correspondientes para materializar esta solicitud de los ponentes y coordinadores.</p> <p>Impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes (artículos 31º al 33º). Frente a estos artículos se manifestó que no se incluían modificaciones a los mismos, salvo por la eliminación del tratamiento de las declaraciones presentadas sin pago.</p> <p>Por su parte, algunos ponentes y coordinadores señalamos que era necesaria una armonización de este impuesto con las disposiciones de la Ley 2232 de 2022.</p> <p>El Ministro de Hacienda y Crédito Público indicó que se intentaría efectuar la armonización solicitada por los ponentes y coordinadores.</p> <p>Por lo demás, los ponentes y coordinadores no presentamos interrogantes o comentarios adicionales y, en consecuencia, fueron aceptados los artículos, sin perjuicio de la revisión solicitada.</p> <p>Impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro (artículos 35º al 42º). Frente a este artículo se indica que se elimina el oro como bien gravado con el impuesto, y, en consecuencia, se realizan los ajustes necesarios para reflejar dicho cambio tanto el título del Capítulo que contiene el mismo, como en los respectivos artículos.</p> |
| <p>Algunos ponentes y coordinadores manifestamos una preocupación relacionada con la sujeción al impuesto del carbón de coquerías, puesto que, el mismo correspondía a un producto que se había sometido a un proceso industrial y no era un material extraído para su venta. Por lo que se solicitaba la revisión de la eliminación del mismo del impuesto o la reducción de las tarifas al 10%, 12% o 15%.</p> <p>Frente a estas preocupaciones el Ministro de Hacienda y Crédito Público señaló que la eliminación del carbón de coquerías implicaría una reducción en el recaudo esperado de un billón de pesos. Así mismo, anotó que la alternativa de eliminación de este bien del impuesto implicaría un aumento de la tarifa al 25% para los otros bienes. Sin embargo, indicó que se procedería a revisar el impacto con las tarifas señaladas por los ponentes y coordinadores.</p> <p>Por su parte, en cuanto a los artículos 40 y 41 se indicó que las modificaciones atienden a precisiones en materia de administración del impuesto, que se requieren para hacerlo viable operativamente.</p> <p>Los ponentes y coordinadores no presentamos comentarios complementarios.</p> <p>Impuestos saludables (artículos 43º al 54º). En relación con este bloque de artículos se indicó, en primer lugar, que uno de los principales cambios atiende a la necesidad de articular los impuestos respectivos de forma independiente del impuesto nacional al consumo dada su naturaleza propia, creando un título aparte en el Estatuto Tributario para adicionar los respectivos artículos, y modificando su denominación y régimen procedimental y sancionatorio aplicable.</p> <p>Así mismo se aclaró que dicho ajuste conlleva la eliminación de los artículos 45 a 54 del texto radicado, que quedan recogidos en la nueva propuesta con algunas precisiones técnicas.</p> <p>En este sentido, se dio lectura completa a cada uno de los artículos propuestos con sus ajustes.</p> <p>Empezando por el artículo 513-1, se precisó que este incluye, entre otras cosas, la descripción de los bienes gravados, la identificación de los mismos por subpartidas arancelarias y sus excepciones.</p> <p>Algunos coordinadores y ponentes realizamos preguntas y comentarios relacionados con el alcance, naturaleza y excepciones al impuesto que recae sobre las bebidas ultraprocesadas azucaradas.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público procedió a aclarar los interrogantes y a precisar las bebidas que se encontrarían gravadas con el texto propuesto y aquellas que se exceptúan.</p> <p>Sobre el artículo 513-4, relativo a la tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, se aclaró que las tarifas se aplican sobre la base de gramos de azúcar por cada 100 mililitros.</p> | <p>Frente a este artículo, los ponentes y coordinadores señalamos que existe una preocupación relacionada con la gradualidad fijada en el texto propuesto, en atención a que no se otorga un periodo para que los productores ajusten sus prácticas y su efecto en los consumidores. Al respecto, se citó una proposición radcada por algunos ponentes y coordinadores consistente en fijar una progresividad también en los gramos por mililitro gravados.</p> <p>Posterior a las intervenciones de los ponentes y coordinadores, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público procedió a indicar que se revisaría esta proposición y se propondría un ajuste de la tarifa para recoger la respectiva gradualidad.</p> <p>En relación con el artículo 513-5 se indicó que los cambios al artículo consisten en precisar aspectos sobre la causación, particularmente, en la producción como hecho generador del impuesto.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores señalamos la problemática frente a los escenarios de donación de estas bebidas gravadas, puesto que, desincentivaría estas donaciones al someterlas a tributación. Sin embargo, otros ponentes y coordinadores manifestamos que su desgravación podría ser usada como instrumentos de abuso por algunos contribuyentes y su fiscalización resultaría muy compleja.</p> <p>Con respecto al artículo 513-6 se indicó que incluye la descripción de los alimentos gravados con el impuesto a los comestibles ultraprocesados y con azúcares añadidos, la identificación de los mismos por subpartidas arancelarias y sus excepciones.</p> <p>Algunos coordinadores y ponentes realizamos comentarios relacionados con el alcance de los alimentos gravados y sus excepciones.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público procedió a aclarar los interrogantes y a precisar las características y alcance de los alimentos que se encontrarían gravados con el texto propuesto.</p> <p>Posteriormente, luego de dar lectura a los artículos 513-7 a 513-9 se procedió a explicar su contenido. Frente a estos artículos, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios.</p> <p>En cuanto al artículo 513-10, luego de ser leído y explicado en su totalidad, algunos ponentes y coordinadores mencionamos nuevamente la problemática frente a los bienes donados, gravados con el impuesto. En los mismos términos del artículo 513-5, otros ponentes expresamos que su eliminación podría ser utilizada como instrumento de abuso y los problemas que ello generaba de cara a la fiscalización.</p> <p>Luego de la lectura de los artículos 513-11 a 513-13, se aclaró que estas disposiciones corresponden a normas comunes aplicables a los impuestos saludables, que contemplan las medidas necesarias para su administración y control, frente a los cuales los ponentes y coordinadores no realizamos observaciones complementarias.</p> <p>Finalmente, se aclaró que el artículo 44 sería modificado para establecer la sanción por no declarar en el caso de estos impuestos saludables, el cual también fue aceptado por ponentes y coordinadores con sus modificaciones.</p> |

| | |
|---|--|
| <p>Sede efectiva de administración (artículo 55°). Frente a este artículo, se indicó que no se realizaba ninguna modificación al texto del artículo radicado. Los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales, siendo aceptado.</p> <p>Presencia económica significativa (artículos 56°, 57°, 58° y 61°). Frente a este bloque de artículos, se señaló que se eliminaba el artículo 56 del texto radicado con el propósito de desligar el criterio de presencia económica significativa de la tributación de los establecimientos permanentes.</p> <p>En este mismo orden de ideas, se procedió a dar lectura y a explicar las modificaciones que se proponía introducir a los artículos 57, 58 y 61, indicando que los cambios obedecen a la necesidad de fijar criterios objetivos para la configuración de la presencia económica significativa en el país en los casos de venta de bienes a clientes en Colombia y de prestación de servicios digitales. Así mismo, se informó que la disposición busca establecer la opción de presentar una declaración tributaria en el país y liquidar un impuesto a la tarifa del 5% sobre los ingresos brutos de estos sujetos, en lugar de la retención en la fuente del 10% aplicable sobre los pagos o abonos en cuenta que se deriven de esta circunstancia.</p> <p>Frente a estos artículos, los ponentes y coordinadores planteamos unos comentarios en relación con los compromisos internacionales (OCDE y TLC), la opción de tributar a una tarifa del 5% sobre ingresos brutos y el desestímulo que puede representar este gravamen para las empresas del exterior.</p> <p>Una vez concluidas las intervenciones de los ponentes y coordinadores, la DIAN procedió a dar respuesta a los interrogantes planteados, indicando que no se estaban afectado los compromisos internacionales al no ser contradictorios con los instrumentos ratificados por el país, y, considerando la inclusión de una disposición donde se establece que estas normas dejarán de aplicar al momento en que un mecanismo internacional, que regule la materia, entre en vigencia.</p> <p>Por su parte, en relación con la tarifa del 5% sobre los ingresos brutos se aclaró que se trata de una alternativa a la cual podrían acceder quienes queden comprendidos dentro de los supuestos de presencia económica significativa; y que, en todo caso, este instrumento no afecta a las compañías del exterior, puesto que, es un instrumento para lograr que las mismas tributen en el país por sus ingresos percibidos por clientes colombianos.</p> <p>Ingresos en especie (artículo 59°). Frente a este artículo se señaló que los ajustes correspondían a unas precisiones menores en la terminología para hacerlo viable técnica y jurídicamente.</p> <p>En relación con este artículo, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales, siendo aceptado.</p> <p>Estimación de costos y gastos de la cédula general (artículo 60°). En relación con este artículo se indicó que no tenía modificación alguna, siendo igualmente aceptado por los ponentes y coordinadores.</p> <p>Intercambio de información entre entidades públicas nacionales y entes territoriales (artículo nuevo). Se dio lectura del artículo nuevo y se explicó que el mismo consistía en</p> | <p>ampliar su ámbito de aplicación a otras entidades con las cuales se podía intercambiar información para mejorar las actividades de fiscalización de las mismas.</p> <p>En esta oportunidad algunos ponentes y coordinadores indicaron la importancia de revisar algunas sanciones e intereses que hacían muy complejo el pago de estas obligaciones tributarias.</p> <p>La DIAN indicó que, atendiendo estas preocupaciones, se podrían plantear propuestas relacionadas con modificaciones a las sanciones por no enviar información.</p> <p>Por lo demás, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios sobre el artículo, el cual fue íntegramente aceptado.</p> <p>Determinación de impuestos a través de facturación (artículo 63°). Frente a este artículo se manifestó que con las modificaciones propuestas se busca precisar el alcance de la disposición de manera que aplique únicamente para los contribuyentes omisos. Así mismo, se indicó que busca precisar el trámite de notificaciones y los instrumentos con los que cuenta un contribuyente para controvertir la factura emitida por la administración.</p> <p>Al efecto, se da lectura al artículo en su totalidad.</p> <p>Así mismo, la DIAN aclaró que en la versión radicada por el Gobierno nacional, el único ajuste consistía en extender la aplicación de la disposición vigente a otros impuestos. Sin embargo, se estimó pertinente realizar modificaciones adicionales al mismo para aclarar, como se indicó, que este instrumento se dirige exclusivamente a los contribuyentes omisos e incorpora mecanismos más claros para controvertir las facturas, atendiendo las garantías del derecho de defensa y el debido proceso, entre otros.</p> <p>Límite al uso de efectivo (artículo nuevo). Frente a este artículo, que proponía modificar el artículo 771-5 del Estatuto Tributario, se dio lectura al mismo y se explicó que pretendía fortalecer algunas medidas tributarias vigentes sobre límites al uso del efectivo.</p> <p>Sin embargo, los ponentes y coordinadores llegamos al consenso de que la norma no se estimaba procedente frente a la realidad económica del país, por lo que manifestamos la decisión de no incluirla dentro del texto del articulado.</p> <p>Control sobre operaciones y montos exentos de GMF (artículo 64°). Frente a este artículo se dio lectura al mismo y se indicó que las modificaciones consistían en precisar las entidades sujetas a la misma, así como otorgar un plazo para la implementación del sistema de información y su aplicación hasta tanto el mismo este en funcionamiento.</p> <p>Los ponentes y coordinadores no realizamos mayores comentarios a las modificaciones planteadas, siendo aceptado el contenido del artículo propuesto.</p> <p>Facultades extraordinarias para el fortalecimiento institucional de la DIAN (artículo 65°). En relación con este artículo se indicó que no tenía modificaciones.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores indicamos que al ser un tema de fortalecimiento institucional de la DIAN debía explicarse su unidad de materia con el proyecto de ley y, en caso de conservarse, era necesario que se incorporara la obligación de presentar un</p> |
| <p>informe semestral a las Comisiones Terceras del Congreso de la República con los avances y resultados de las gestiones adelantadas.</p> <p>Al respecto, la DIAN aclaró que la disposición tiene plena relación con el proyecto de ley en cuestión, en cuanto está directamente ligada a la capacidad de la entidad para fiscalizar y mejorar los procesos de liquidación y cobro de los impuestos, lo que redundará en una mejor gestión en la lucha contra la evasión y en el recaudo.</p> <p>Ampliación de planta de la DIAN (artículo nuevo). Se dio lectura al artículo nuevo y la DIAN procedió a explicar la necesidad de la disposición para dar cumplimiento a las funciones de la administración tributaria.</p> <p>En los mismos términos del artículo 65, algunos ponentes y coordinadores reiteramos la importancia de contemplar una obligación de presentar un informe semestral a las Comisiones Terceras del Congreso de la República de los resultados de esta gestión.</p> <p>Facultades extraordinarias para la expedición del régimen sancionatorio aduanero y de decomiso de mercancías (artículo nuevo). Frente a este artículo se explicó que su necesidad estaba atada a la declaratoria de inexistencia del régimen sancionatorio por parte de la Corte Constitucional, lo cual hacía imperioso el establecimiento de un nuevo régimen sancionatorio aduanero.</p> <p>Con relación a este artículo, algunos ponentes y coordinadores indicamos que es un tema de vital importancia.</p> <p>A su turno, se propuso contemplar la conformación de una subcomisión de parlamentarios que acompañen el proceso de construcción de dicho régimen.</p> <p>Delitos tributarios (artículos nuevos). En relación con estas propuestas de artículos se indica que corresponden al fortalecimiento de los delitos tributarios y su necesidad para cumplir con los fines del Estado.</p> <p>Varios de los ponentes y coordinadores manifestamos algunas preocupaciones frente al texto presentado, así como formulamos algunos comentarios en cuanto a la competencia de otras Comisiones del Congreso de la República para conocer del asunto, a la unidad de materia con el presente proyecto de ley y a la pertinencia de impedir la extinción de la acción penal por pago a partir de cierto monto. En este sentido, se expresó la ausencia de voluntad para incluir los respectivos artículos, sin perjuicio de pedir a la DIAN evaluar las observaciones planteadas y realizar una exposición más detallada del asunto.</p> <p>De minimis (artículo 66°). En relación con esta medida, se indicó que, acogiendo la proposición presentada, se procedió a la eliminación del correspondiente artículo del proyecto de ley, debido a las dificultades operativas advertidas para su fiscalización.</p> <p>Los ponentes y coordinadores manifestamos nuestra aceptación para que se retire el artículo del texto del articulado.</p> <p>IBC independientes (artículo 67°). Frente a este artículo se indicó que no presenta modificaciones y el mismo es necesario para otorgar seguridad jurídica a los trabajadores</p> | <p>independientes frente a las bases para la liquidación de sus aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.</p> <p>Los ponentes y coordinadores no realizamos mayores comentarios en relación con este artículo y manifestamos su aceptación.</p> <p>Estudios con enfoque de género (artículo 68°). En relación con este artículo, se señaló que no se modificaba. Los ponentes y coordinadores manifestamos aceptarlo.</p> <p>Tasa de interés moratorio (artículo 68°). En relación con este artículo, se indicó que establece la reducción temporal de la tasa de interés moratoria para beneficiar a los contribuyentes que tienen obligaciones pendientes con la administración tributaria, con un impacto positivo en el recaudo.</p> <p>Al respecto, algunos ponentes y coordinadores comentamos sobre la posibilidad de reducir la sanción en un 80%, así como la extensión de la medida a las obligaciones tributarias de los entes territoriales.</p> <p>Régimen Tributario Especial (artículos nuevos). Frente a estos artículos se explicó que estos consisten en medidas para beneficiar a los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, en cuanto buscan ampliar o precisar los plazos para remitir o presentar cierta información.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores solicitamos aclaración de los sujetos a quienes, dentro del régimen tributario especial, les aplicarían estos beneficios.</p> <p>La DIAN aclaró que se extienden a todos aquellos que se encuentran dentro del régimen sin discriminación alguna.</p> <p>Ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente (artículo nuevo). En relación con este artículo, se indicó que tiene como finalidad eliminar la consecuencia de ser consideradas como ineficaces las declaraciones de retención en la fuente por valor inferior o igual a 10 UVT que se presenten sin pago.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores recomendamos evaluar incrementar este monto de UVT para mejorar el recaudo esperado con esta medida.</p> <p>Al respecto, la DIAN aclaró que se estudiaría esta propuesta, sin perjuicio de considerar que, a partir de los estudios realizados, el monto de 10 UVT era adecuado.</p> <p>Facilidades para el pago (artículo nuevo). Frente a este artículo se aclaró que su propósito es la descentralización de funciones de manera que determinados funcionarios pudieran suscribir acuerdos de pago con la administración y el mejoramiento de las condiciones para acceder a los mismos.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores recomendamos que fuera analizada la posibilidad de incorporar facilidades para la liquidación de intereses y sanciones, en términos similares a los establecidos en la Ley de Inversión Social.</p> |

La DIAN indicó que no era una medida pertinente, considerando los objetivos de este proyecto de ley y que no se estimaba equitativo dar beneficios a contribuyentes que incumplían sus obligaciones.

Una vez concluida la intervención de la DIAN, los ponentes y coordinadores manifestamos aceptar el artículo propuesto.

En este punto, la Presidente de las Comisiones Conjuntas indicó que se levantaba la sesión y se citaba para el día siguiente.

7. Reunión de 27 de septiembre de 2022

Se dio inicio a la reunión en compañía del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Viceministro Técnico de dicha cartera y del Director de la DIAN. La Presidenta de las Comisiones Terceras Conjuntas inició indicando que se procedería con la revisión de los artículos pendientes de ajuste, que tenían comentarios adicionales de acuerdo con lo discutido en reunión del día anterior:

Renta líquida gravable de la cédula general (artículo 6°). En atención a la proposición presentada por algunos de los congresistas, se dio lectura a un nuevo numeral que se propone adicionar al artículo 336 del Estatuto Tributario, para contemplar una deducción para las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general, por la adquisición de bienes y servicios, siempre que sean soportados con factura electrónica y pagados a través de medios electrónicos.

Al efecto, los coordinadores y ponentes manifestamos estar de acuerdo con el contenido de la modificación y con la totalidad del artículo.

No contribuyentes del impuesto sobre la renta (artículo nuevo). En atención a las propuestas de algunos congresistas, se dio lectura, para consideración de los ponentes y coordinadores, de la adición de nuevo parágrafo al artículo 23 del Estatuto Tributario con la finalidad de aclarar que el tratamiento del impuesto sobre la renta desarrollado en el artículo, aprobado por los ponentes y coordinadores en reunión del 26 de septiembre de 2022, no sería extensible a las actividades benéficas que desarrollan las entidades religiosas.

Algunos ponentes y coordinadores dejamos constancia sobre el hecho de que, analizando las actividades de beneficencia desarrolladas por estas entidades no contribuyentes, estas se pueden ver afectadas negativamente con el gravamen. Sin embargo, otros ponentes y coordinadores manifestamos que no se estima adecuado que esas actividades comerciales no se vean sometidas a tributación y que las propuestas inicialmente planteadas habían sido discutidas con distintas comunidades religiosas.

Finalmente, se indicó que este cambio viene de un trabajo conjunto con los H. Congresistas y con las comunidades religiosas y que tiene como propósito evitar abusos de este régimen de contribuyentes.

Impuestos saludables (artículo 43°). Se procedió con la lectura de las modificaciones propuestas al artículo 513-4 del Estatuto Tributario, explicando que se ajustaba la tarifa para establecer una la gradualidad en función al gramaje de azúcar añadido.

Debatidos algunos puntos, los coordinadores y ponentes solicitaron algunos ajustes adicionales a la tabla de tarifas, de manera que la cantidad de gramos por mililitro se incrementara desde el año 2023.

En ese sentido, fue aceptado el ajuste por parte de los ponentes y coordinadores.

Facultades extraordinarias para el fortalecimiento institucional de la DIAN (artículo 65°). En relación con este artículo se recordó que, en atención a las inquietudes manifestadas en reunión anterior, se estableció la obligación de presentar un informe semestral con los resultados de la respectiva gestión. Al efecto, se dio lectura a las modificaciones efectuadas, siendo aceptadas por parte de los ponentes y coordinadores.

Ampliación de planta de la DIAN (artículo nuevo). En el mismo sentido, se dio lectura al inciso incluido, donde se estableció la obligación de presentar un informe semestral de los resultados de esta gestión, siendo aceptado por parte de los coordinadores y ponentes.

Facultades extraordinarias régimen sancionatorio (artículo nuevo). En atención a lo solicitado por varios de los congresistas, se incluyó un nuevo inciso para establecer la conformación de una subcomisión parlamentaria para acompañar el proceso de elaboración del régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías, el cual fue íntegramente leído.

Sobre el alcance de la disposición, los coordinadores y ponentes indicaron que la misma debía estar integrada por 3 congresistas de cada Cámara y ser designados por los presidentes de cada comisión.

Una vez incorporados los ajustes, los ponentes y coordinadores aceptaron el texto propuesto con su modificación.

Impuesto al consumo de vehículos (artículos nuevos). En aras de la consecución de nuevos recursos, se planteó el aumento de la tarifa del impuesto al consumo de vehículos de menor y mayor valor, al 16% y al 24%, respectivamente.

Discutidos algunos puntos, los coordinadores y ponentes, manifestaron no estar de acuerdo con su inclusión en el texto del articulado.

Beneficios tributarios concurrentes (artículo nuevo). En relación con este artículo el Director de la DIAN explicó que las modificaciones consisten en incluir precisiones para evitar que sobre un mismo hecho económico recaigan dos o más beneficios tributarios.

Los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios al mismo y la propuesta fue aceptada.

Vigencia y derogatorias (artículo 69°). Se procedió con la explicación de cada una de las modificaciones contenidas en el artículo de vigencia y derogatorias, así: i) se elimina la derogatoria del tratamiento de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional de la utilidad en la venta de acciones que cotizan en bolsa y de derivados, ii) se elimina la

Impuesto al patrimonio - tarifa (artículo 23°). A partir de la discusión entre ponentes y coordinadores en relación con el carácter permanente del impuesto al patrimonio y su tarifa, que tuvo lugar en la reunión anterior, se dio lectura a las modificaciones concertadas, dirigidas a incorporar, con carácter temporal, durante 4 años, una tarifa del 1,5% a partir de un nuevo umbral correspondiente a patrimonios superiores de \$10.000.000 millones de pesos.

Sin perjuicio de lo anterior, algunos ponentes y coordinadores insistimos en la importancia de darle un carácter temporal al impuesto, así como en replantear el método de valoración de las acciones que no cotizan en bolsa de valores.

Al respecto, el Ministro de Hacienda y Crédito Público recordó que el impuesto tendría un recaudo progresivo por lo que era importante mantener su carácter permanente como en la propuesta original.

Aclarado lo anterior, los ponentes y coordinadores manifestaron aprobar el texto del artículo leído y explicado, con los respectivos ajustes.

Impuesto al carbono - base gravable (artículo 30°). Se dio lectura a los ajustes propuestos y se explicó que estos se traducen en la modificación de las tarifas aplicables al ACPM, gasolina y gas natural, así como en la suspensión hasta el año 2024 de la actualización de las mismas.

Una vez explicados los cambios propuestos, los ponentes y coordinadores estuvimos de acuerdo con los cambios expresando nuestra aprobación para ser incorporados en el texto de ponencia definitiva.

Impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes (artículo 31°). Una vez leídos los cambios al artículo, se procedió a indicar que los mismos atienden a las proposiciones y propuestas presentadas por los congresistas, dirigidas a armonizar, en lo posible, las disposiciones del impuesto con la Ley 2232 de 2022 que prohíbe la producción y consumo de plásticos de un solo uso.

En este sentido, se precisó tanto la definición de plásticos de un solo uso, como los bienes exceptuados utilizados para envasar, embalar o empacar.

Los ponentes y coordinadores consideramos que los ajustes corresponden a lo solicitado por lo que los mismos fueron aceptados.

Impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro (artículo 38°). En relación con este artículo se dio lectura al mismo, indicando que fueron recogidos los ajustes propuestos para establecer una tarifa diferencial para el carbón de coquerías.

Al respecto, algunos ponentes y coordinadores dejamos constancia sobre las preocupaciones relacionadas con el recaudo esperado del carbón de coquerías y la alta carga tributaria que recaería sobre los contribuyentes que liquidarían este impuesto.

derogatoria de los costos presuntos de los cafeteros, iii) se elimina la derogatoria de la renta exenta por primera venta de vivienda VIS/VIP, iv) se adiciona la derogatoria del descuento tributario por inversiones o donaciones en ciencia, tecnología e innovación, v) se elimina la derogatoria de la tarifa de ganancias ocasionales para rifas, loterías y similares, vi) se elimina la derogatoria de los beneficios para librerías y derechos de autor, vii) se deroga la no causación de IVA en la importación de bienes de menos de USD200, viii) se deroga la aplicación del mecanismo de obras por impuestos a ciertos territorios y proyectos, ix) se elimina la derogatoria de los beneficios tributarios para producciones cinematográficas y proyectos del cine en el país, x) se elimina la derogatoria de los beneficios para los combustibles de zonas de frontera, xi) se deroga la norma que contiene las disposiciones en materia de facturación del impuesto mediante facturación, cuyo contenido se adiciona a través de otra norma pertinente, y xii) se incluye la derogatoria de la norma que contempla la destinación específica del impuesto al carbono.

En este punto, algunos coordinadores y ponentes intervinieron para referirse al mecanismo de obras por impuestos, indicando que este instrumento se había ampliado de manera desmesurada y no estaba direccionando los recursos a las zonas para las cuales fue creado. En este mismo sentido, intervinieron para solicitar la inclusión de algunos territorios que carecían de vías de acceso, dentro de los cuales se destacaron los Departamentos de Guainía, Vaupés, Amazonas y Vichada, lo cual fue aceptado por estos y se invitó a radicar la proposición correspondiente.

Continuó el Director de la DIAN con la exposición sobre la proposición relativa a los delitos tributarios, dando a conocer el alcance y propósito de las respectivas disposiciones, así como aclarando algunos de los aspectos advertidos en anteriores sesiones.

Al respecto, los ponentes y coordinadores manifestamos que los umbrales para la aplicación de los delitos eran muy bajos y que no se estimaba conveniente congestionar las cárceles innecesariamente. Así mismo, manifestamos la preocupación relacionada con la confianza otorgada a los profesionales contables para la liquidación de los impuestos de manera correcta.

Por su parte, llamaron la atención sobre la importancia de contar con el concepto que debe emitir el Consejo Superior de Política Criminal para la discusión.

Continuó el Director de la DIAN con su exposición explicando el delito que se propone crear relacionado con la apropiación indebida de los recursos del Sistema de Seguridad Social y la inclusión de circunstancias de agravación punitiva.

Los ponentes y coordinadores insistieron en la necesidad de revisar la procedencia de estos ajustes y su contenido y alcance.

En este punto, el Presidente de las Comisiones Conjuntas indicó que se levantaba la sesión y se citaba para el día siguiente.

8. Reunión de 28 de septiembre de 2022

Se dio inicio a la reunión en compañía del Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Viceministro Técnico de dicha cartera, el Director de la DIAN y el Director del Consejo de

| | |
|---|--|
| <p>Política Criminal del Ministerio de Justicia, Dr. Miguel Ángel González Chaves, como invitado, para continuar con la exposición del articulado correspondiente a los delitos propuestos. Al efecto, dio la palabra a este último para que expusiera sus consideraciones sobre el particular.</p> <p>Al respecto, procedió a manifestar la pertinencia de las disposiciones presentadas, con el efecto disuasivo que conllevan. Particularmente, considero que no extinguir la acción penal a partir de cierto monto era loable, al tiempo que comentó que las penas accesorias se encuentran en línea con la Constitución Política.</p> <p>Frente a los artículos de apropiación de recursos del Sistema de Seguridad Social, consideró que la pena es racional y tiene una relevancia y suficiencia para ser incluido.</p> <p>Por último, estimó pertinentes las circunstancias de agravación incluidas.</p> <p>Luego de discutir y solicitar diversas aclaraciones sobre cada uno de los temas abordados, algunos ponentes y coordinadores solicitaron ajustar el contenido y redacción del articulado, así como conocer el impacto de la norma.</p> <p>En este punto se aclaró que los tipos penales ya se encuentran comprendidos en la legislación vigente, y, en este sentido, lo que se busca es fortalecer su contenido y alcance a partir del establecimiento de elementos como la reincidencia o la extinción de la acción penal hasta cierto monto, entre otros.</p> <p>Tomó la palabra el subdirector de asuntos penales de la DIAN para complementar la explicación de los ajustes normativos planteados, indicando que se busca que los delitos sean más efectivos en aras de proteger el sistema tributario.</p> <p>La Presidenta de las Comisiones Terceras Conjuntas insistió sobre la importancia de contar con concepto del Consejo de Política Criminal.</p> <p>Encontrándose en discusión varios de puntos, la Presidenta solicitó dar lectura y revisar artículo por artículo para avanzar en la aceptación o no aceptación de los mismos. Alternativamente, sugirió posponer la discusión hasta tanto no tener una redacción más clara y el concepto del Consejo de Política Criminal. Finamente, planteo la conformación de una subcomisión para revisar y aclarar las dudas sobre el texto propuesto.</p> <p>Por su parte, el Director del Consejo Superior de Política Criminal recordó que el concepto de dicho ente tiene carácter no vinculante.</p> <p>En este punto de la reunión, la Presidente sometió a consideración de los ponentes y coordinadores si se incluían los artículos o no en el texto de ponencia, frente a lo cual se aceptó realizar una subcomisión para ajustar el texto y presentar un informe a las Comisiones Terceras Conjuntas en la siguiente reunión.</p> <p>Enseguida, la Presidente de las Comisiones Conjuntas indicó que se levantaba la sesión.</p> | <p>9. Reunión del 4 de octubre de 2022</p> <p>Se dio inicio a la reunión en compañía del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Viceministro Técnico de dicha cartera y del Director de la DIAN. El Vicepresidente de la Comisión Tercera indicó que se procedería a presentar los textos adicionales que recogen varias de las propuestas y proposiciones presentadas, para ser sometidos a consideración de los honorables congresistas, y de ser aceptados, para ser incluidos en el texto definitivo de la ponencia.</p> <p>Régimen SIMPLE (artículos nuevos). En consideración a lo solicitado en sesiones anteriores, se procedió a presentar un conjunto de artículos nuevos que contienen medidas de facilitación para acceder al régimen simplificado de tributación – SIMPLE, cuyo objeto es fortalecer y promover el acceso al mismo, en aras de la formalización.</p> <p>En tal sentido, se dio lectura y se explicaron cada una de las medidas contenidas en los respectivos artículos, las cuales se resumen así: i) reducción proporcional de las tarifas del impuesto, ii) establecimiento de la calidad de no responsables de IVA de los contribuyentes personas naturales del régimen SIMPLE cuando sus ingresos netos sean inferiores a tres mil quinientos (3.500) UVT, iii) eliminación de la obligación de declarar y pagar anticipos bimestrales para estos mismos contribuyentes, iv) eliminación del requisito sobre encontrarse al día con todas las obligaciones tributarias para acceder al régimen SIMPLE, y v) establecimiento de un descuento tributario del GMF, alternativo al existente por pagos electrónicos, para los contribuyentes de dicho régimen.</p> <p>Los ponentes y coordinadores presentamos interrogantes relacionados con la motivación para excluir las profesiones liberales del régimen SIMPLE. El Director de la DIAN procedió a explicar ampliamente que la motivación radicó en la necesidad de reducir alternativas para que personas con capacidad contributiva se beneficien injustificadamente del régimen SIMPLE, cuando pueden contribuir en mayor medida.</p> <p>Los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales o complementarios a estos artículos, aceptando su incorporación en el texto de la ponencia definitiva.</p> <p>Gravamen a los movimientos financieros -GMF operaciones de pago electrónicas (artículo nuevo). Se procedió a dar lectura y a exponer la proposición relacionada con establecer que, para efectos del hecho generador del GMF, se considera como una única operación gravada, los movimientos crédito y débito originados en operaciones de pago electrónicas por un tarjetahabiente o por el usuario de un medio de pago electrónico, hasta la dispersión de fondos a los comercios. Al respecto, se aclaró que la proposición asegura un trato homogéneo para los actores de la cadena de pagos, tanto financieros como no financieros, diferentes a los establecimientos de crédito. En particular se asegura que en el flujo de los recursos que ocurre a lo largo de la cadena de pagos, no se genere un doble cobro de GMF cuando actúa un actor no financiero, considerándolo como una sola operación gravada a lo largo de toda la cadena.</p> <p>Los ponentes y coordinadores solicitamos que nos fuera aclarado el alcance y propósito de la medida dado su alto contenido técnico.</p> |
| <p>Al respecto, se aclaró que lo que se busca es evitar la causación de un doble gravamen sobre los mismos pagos originados en operaciones de pago electrónicas a lo largo de la cadena, para promover el uso de los bancos. Pues, la principal razón por la cual los microempresarios prefieren utilizar el dinero en efectivo se asocia a los altos costos de hacer uso de pagos digitales. En este sentido, se busca fomentar una cultura de mayor legalidad, promover la formalidad y el uso de nuevas tecnologías que incentivan el desarrollo de distintos canales transaccionales y reduzcan el uso del efectivo.</p> <p>En este punto, tomó la palabra el Viceministro Técnico para aclarar que, sin perjuicio de que el lenguaje es técnico, de una lectura cuidadosa es posible extraer su planteamiento principal, siendo, en todo caso, una propuesta cuya viabilidad técnica y jurídica fue revisada por la Unidad de Regulación Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Precisado lo anterior, ponentes y coordinadores no realizamos apreciaciones adicionales, siendo aceptado el artículo para ser incorporado en el texto definitivo.</p> <p>Por lo demás, se aclaró los distintos artículos se han venido discutiendo desde hace más de 4 semanas y se han revisado en detalle cada uno de ellos.</p> <p>Aporte voluntario (artículo nuevo). Atendiendo al principio de solidaridad, con ocasión de las proposiciones presentadas por algunos ponentes y coordinadores, se dio lectura a un nuevo artículo que se propone incluir, consistente en el establecimiento de un aporte voluntario que podrán realizar los contribuyentes del impuesto sobre la renta.</p> <p>Al respecto, algunos ponentes y coordinadores intervinieron para celebrar esta medida, indicando que a nivel territorial ha tenido una excelente acogida.</p> <p>Por lo demás, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales al texto del artículo, siendo aceptado para su incorporación en el texto definitivo.</p> <p>Impuesto de timbre (artículo nuevo). En relación con la necesidad de contar con nuevas fuentes de ingresos, se sometió a consideración un nuevo artículo que establece el impuesto de timbre sobre documentos que hayan sido elevados a escritura pública, cuando se trate de la enajenación, a cualquier título, de bienes inmuebles cuyo valor sea superior a quince mil (15.000) UVT, y no hayan sido sujetos a este impuesto.</p> <p>Una vez leído y explicado el contenido del referido artículo, los ponentes y coordinadores manifestamos preocupaciones relacionadas con gravar con varios impuestos un mismo acto, proponiendo, entre otros aspectos, incrementar la base de inmuebles sobre la cual recae el impuesto, de 15.000 UVT a 20.000 UVT. Así mismo, se solicitó revisar la tarifa propuesta para, en su lugar, contemplar una posible gradualidad o una tarifa mas baja.</p> <p>Frente a este nuevo artículo, los ponentes y coordinadores no planteamos comentarios adicionales, siendo aceptado para su incorporación en el texto de ponencia definitiva.</p> <p>IVA servicio de transporte de valores (artículo nuevo). Se procedió a dar lectura al nuevo artículo, precisando que la propuesta consistía en gravar con IVA los servicios de transporte de valores.</p> | <p>Frente a este artículo, los ponentes y coordinadores indicamos que estábamos conformes con el mismo y, por ello, se aceptaba su incorporación en el texto de ponencia definitiva.</p> <p>Cuerpo de bomberos – no contribuyentes (artículo nuevo). Frente a este artículo nuevo, se leyó en su integridad la propuesta respectiva, cuya modificación consiste en la inclusión de los cuerpos de bomberos como no contribuyentes del impuesto sobre la renta.</p> <p>La inclusión de este artículo fue aceptada por los coordinadores y ponentes.</p> <p>Tarifa del impuesto sobre la renta para personas jurídicas (artículo 9º). Recogiendo las propuestas de coordinadores y ponentes, se procedió a presentar los ajustes contenidos en el respectivo artículo, los cuales se resumieron en los siguientes puntos: i) establecer tarifas graduales para la sobretasa al sector extractivo, pasando del 10% en 2023 a 5% a partir de 2025, al tiempo que se propone eliminar el impuesto a las exportaciones; ii) establecer una sobretasa a las empresas generadoras de energía a partir de recursos hídricos, de 3 puntos porcentuales por los años 2023 al 2026, considerando el auge para este sector, y iii) establecer un impuesto mínimo global del 15% en armonía con los lineamientos de la OCDE, ajustando la tarifa del 9% para la prestación de servicios hoteleros y parques temáticos de ecoturismo y agroturismo al 15%.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores manifestaron su preocupación por fijar una sobretasa a las generadoras de energía a partir de recursos hídricos por ser la principal fuente de energía del país. Otros ponentes y coordinadores, por su parte, comentario la importancia de esta para generar ingresos necesarios, particularmente, en una coyuntura de bonanza para este sector.</p> <p>Por lo demás, se aclaró que la tarifa reducida para ingresos provenientes de servicios de ecoturismo y agroturismo aplica sobre renta líquida, no sobre la totalidad de ingresos brutos percibidos.</p> <p>Una vez concluida la discusión, los ponentes y coordinadores aceptaron incorporar el artículo en el texto de ponencia definitiva.</p> <p>Deducción de impuestos pagados (artículo 12º). En relación con este artículo, se dio lectura al mismo y se explicó que el cambio consiste en precisar la prohibición de deducir las regalías, teniendo en cuenta el pago de regalías en especie.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores manifestaron su preocupación sobre el impacto de esta medida, así como el hecho de que seríamos de los pocos países que no permite la deducibilidad de estas erogaciones.</p> <p>Ahora bien, otros ponentes y coordinadores manifestaron que este asunto atiende a la naturaleza de las regalías, por corresponder a una compensación y en otras épocas no han sido deducibles. Adicionalmente, indican que este instrumento es consecuente con la eliminación del impuesto a las exportaciones, que se estima inconveniente. En este mismo sentido, resaltaron H. Congresistas que la tasa efectiva de tributación de estas industrias</p> |

extractivas es muy baja y que con la coyuntura actual están recibiendo ingresos considerables.

Frente a este artículo ponentes y coordinadores no presentamos comentarios, aceptando la incorporación del mismo en el texto de ponencia definitiva.

Delitos (artículos nuevos). Luego de la lectura de los respectivos artículos, se procedió a explicar que los mismos reflejan los textos conciliados por los coordinadores y ponentes designados para la revisión y modificación de los mismos.

En relación con los artículos leídos, los ponentes y coordinadores manifestaron varias preocupaciones relativas a los montos para que surja la acción penal, así como la posibilidad de que el Director General de la DIAN pueda iniciar la acción penal.

Adicionalmente, manifestaron que se entiende que la finalidad de la acción penal es el pago.

En relación con la defraudación fiscal, presentaron interrogantes sobre el alcance de este delito. En este punto, uno de los coordinadores procedió a explicar en detalle las modificaciones a cada uno de los artículos, a fin de aclarar algunas de las inquietudes planteadas.

El Presidente de la Comisión Tercera del Senado tomó la palabra para indicar que no es posible continuar con las discusiones sobre estos asuntos, hasta tanto no se cuente con el concepto del Consejo Superior de Política Criminal.

Considerando lo anterior, la Presidente de las Comisiones Conjuntas levantó la sesión.

A continuación, se presenta un resumen de las proposiciones analizadas, las cuales fueron debidamente publicadas en la página web oficial de la Cámara de Representantes, en cumplimiento al principio de publicidad:

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|------------------------------|-------|---|--------|------------------------------------|---|
| H.R. Carolina Giraldo Botero | Otro. | Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado | Nuevo | Art. 207 L223/1995 | Incluye dentro del hecho generador del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, a sus derivados, sucedáneos o imitadores. |
| H.R. Carolina Giraldo Botero | Otro. | Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado | Nuevo | N/A | 1. Define el impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco. 2. Determina su base gravable y tarifa. 3. Fija una destinación del 60% del componente ad valorem para la creación de un sistema de información, seguimiento y localización de los productos de |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|--------------------------|---|--------|------------------------------------|--|
| H.R. Carolina Giraldo Botero | Otro. | Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado | Nuevo | Art. 6 L1393/2010. | Modifica la destinación del componente ad valorem, que en la norma vigente se destina exclusivamente a salud (art. 7) para destinar el 60% con el fin de financiar la creación de un sistema de información, seguimiento y localización de los productos de tabaco, derivados, sucedáneos o imitadores y el 40% restante destinado conforme a la Ley 1393 de 2010. |
| H.R. Carolina Giraldo Botero | Otro. | Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado | Nuevo | Art. 211 L223/1995 | 1. Modifica la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado desde el año 2023. 2. Fija como destinación de los ingresos adicionales recaudados por aumento de la tarifa, la estipulada en la Ley 1393 de 2010 (salud). |
| H.R. José Elecer Salazar López, H.R. Gilma Díaz Arias, H.R. Libardo Cruz Casado, H.R. Mauricio Parodi Díaz, H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval y Otros | Vigencia y derogatorias. | Vigencias y derogatorias. | 69 | N/A | Modifica el artículo de vigencia y derogatorias con el fin de eliminar lo siguiente: La expresión "los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995. |
| H.R. Lina María Garrido Marín | Vigencia y derogatorias. | Vigencias y derogatorias. | 69 | N/A | Modifica el artículo de vigencia y derogatorias con el fin de que se elimine la referencia a los artículos 235-2, 235-3, 235-4, 257-2, 306-1 y 317 del E.T., además de la expresión "los cuales estarán excluidos del IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso primero del artículo 19 de la Ley 191 de 1995. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|------------------------------------|--|---------|--------|------------------------------------|---|
| H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa | Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro. | N/A | 35 | N/A | Elimina los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 correspondientes al impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro. |
| H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa | Ganancia ocasional. | N/A | 18 | 314 | Modifica la tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales para personas naturales residentes, para que sea del 15% y no la que se encuentra señalada actualmente en el artículo 241 del E.T. |
| H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa | Renta personas naturales. | N/A | 3 | 242 | 1. Modifica el artículo 242 del E.T. con el fin de que los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones líquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, paguen una tarifa marginal del 12% en aquello que exceda las 300 UVT anuales. 2. Elimina que estos dividendos y participaciones integren la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estén sujetas a las tarifas del artículo 241 del E.T. 3. Establece que la retención en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o bonos en cuenta por concepto de dividendos, o participaciones será del 10% y no del 20%. |
| H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa | Patrimonio. | N/A | 21 | 294-3 | Añade la expresión "el valor de los bienes inmuebles" dentro del concepto que sirve para calcular el patrimonio líquido para términos del impuesto al patrimonio, con el fin de excluir de este impuesto los bienes inmuebles. |
| H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa | Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión. | N/A | 65 | N/A | Elimina el artículo que contempla las facultades extraordinarias para el fortalecimiento institucional para la eficiencia en el manejo tributario, aduanero y cambiario. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|------------------------------------|---------------------------|---------------------------|--------|------------------------------------|---|
| H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa | Vigencia y derogatorias. | Vigencias y derogatorias. | 69 | N/A | Modifica el artículo de vigencia y derogatoria con el fin de eliminar lo siguiente: Los incisos 2 y 4 del art 36-1, el art 36-3, 66-1, el párrafo transitorio del art 143-1, el numeral 5 del art 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del art 235-2, el art 235-3, el art 235-4, los art 28 y 30 de la L98/93, la expresión "los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACP" contenida en el inciso 1 del art 19 de la L191/95, el inciso 5 del art 46 de la L397/97, el art 97 de la L 633/2000, el art 16 de la L814/2003, el inciso segundo del art 9 de la L1556/2012, art 195 de la L1607/2012, art 365 de la L1819/2016, los arts 180 y 268 de la L1955/2019, el art 30 de la L 2133/2021, arts 37, 38 y 39 de la L 2155/21 y las L 2238/2022 y L 2240/2022. |
| H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa | Ganancia ocasional. | N/A | 13 | 303-1 | Modifica el monto exento del impuesto a las ganancias ocasionales por concepto de indemnizaciones por seguros de vida de 3.250 a 9.209 UVT. |
| H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa | Renta personas jurídicas. | N/A | 9 | 240 | Modifica la tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a personas jurídicas, de 35% a 31%. |
| H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa | Carbono. | N/A | 29 | 221 y 222, L1819/16 | Elimina los art 29 (HG) y 30 (BG y tarifa), los cuales modifican los artículos 221 y 222 de la L1819 de 2016 respectivamente, y que están relacionados con el Impuesto Nacional al Carbono. |
| H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa | Patrimonio. | N/A | 22 | 295-3 | 1. Establece que puede restarse el valor de los bienes inmuebles del patrimonio, para determinar la base gravable en el impuesto al patrimonio. 2. Elimina para PN la exclusión de las primeras 12.000 UVT del valor patrimonial de casa o apartamento de habitación. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|------------------------------------|---------------------------|---------|--------|------------------------------------|---|
| H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa | Patrimonio. | N/A | 20 | 292.3 | Elimina los inmuebles de la lista de bienes poseídos por las sociedades o entidades extranjeras no declarantes del impuesto sobre la renta en el art. de sujetos pasivos del impuesto al patrimonio. |
| H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa | Ganancia ocasional. | N/A | 16 | 311.1 | Modifica el tope de utilidad exenta a 7.000 UVT (las primeras 3.000 UVT en PUB) en la venta de casa o apartamento de habitación para las PN. |
| H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa | Renta. | N/A | 12 | 115 | 1. Establece un descuento tributario del 40% del impuesto de industria y comercio efectivamente pagado durante el periodo gravable que tenga relación de causalidad con la actividad económica de la PN. 2. Determinar que este no podrá ser tomado como costo o gasto. |
| H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa | Renta personas naturales. | N/A | 2 | Num. 5 y 10 206 | 1. Modifica a 2.348 UVT (1.790 UVT en PUB) el monto exento de los pagos de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales. 2. Modifica el límite de la renta exenta del 25% de pagos laborales a 2.105 UVT anuales (790 en PUB). |
| H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa | Renta personas naturales. | N/A | 6 | 336 | Modifica el tope de las rentas exentas de 1.210 a 4.000 UVT. |
| H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa | Renta personas naturales. | N/A | 5 | 331 | Elimina el art.5. |
| H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa | Renta personas naturales. | N/A | 4 | 245 | Modifica la tarifa del impuesto de dividendos y participaciones de personas jurídicas y personas naturales no residentes del 20% al 12%. |
| H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa | Ganancia ocasional. | N/A | 19 | 316 | Modifica la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales para PN extranjeras no residentes del 30% al 15%. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|------------------------------------|---------------------------|--|--------|------------------------------------|--|
| H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa | Ganancia ocasional. | N/A | 17 | 313 | Modifica la tarifa de ganancias ocasionales para sociedades nacionales y extranjeras del 30% al 15%. Elimina el artículo 66. |
| H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa | Otras disposiciones. | IVA (De mínimos) | 66 | Lit. J) 428 | |
| H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa | Renta personas naturales. | N/A | Nuevo | 241 | Modifica la tabla de tarifas marginales de tributación de las personas naturales del artículo 241 del E.T. disminuyendo en 4 puntos porcentuales cada una de las tarifas allí señaladas. |
| H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa | Renta personas jurídicas. | N/A | Nuevo | N/A | Propone la creación de un incentivo tributario consistente en otorgar una tarifa de renta del 15% por 15 años, para aquellas inversiones en plantas nuevas de producción o ampliación de las ya existentes, para producción de fertilizantes y urea. |
| H.R. Álvaro Leonel Rueda Caballero | Otro. | Sobretasa impuesto predial | Nuevo | N/A | Autoriza a los alcaldes para crear por decreto una sobretasa al impuesto predial durante las vigencias fiscales 2022 y 2023, con destinación específica a la actualización catastral. |
| H.R. Álvaro Leonel Rueda Caballero | Otro. | Sobretasa impuesto predial | Nuevo | N/A | Establece que los municipios puedan comprometer vigencias futuras con el recado del impuesto predial como consecuencia de la actualización catastral para financiar obras de importancia estratégica para el desarrollo de los municipios. |
| H.R. Álvaro Leonel Rueda Caballero | Otro. | Exención estampillas e impuestos municipales | Nuevo | N/A | Establece una excepción general de estampillas, tasas e impuestos municipales o departamentales a los contratos y actividades que desarrollen las empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, instituciones de educación superior públicas y Empresas Sociales del Estado. |
| H.R. Álvaro Leonel Rueda Caballero | Otro. | SAE | Nuevo | N/A | 1. Establece que los bienes inmuebles de propiedad de S.A.E. o administrados por el FRISCO de personas naturales o sociedades en proceso de liquidación o liquidadas, sean entregados a |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|------------------------------------|---------------------------|--|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | título gratuito a los municipios donde se encuentran ubicados para que sean desarrollados proyectos de vivienda de interés social o prioritario. 2. Otorga el plazo de un mes a la S.A.E. para transferir los activos a título gratuito, so pena de operar silencio administrativo positivo. |
| H.R. Álvaro Leonel Rueda Caballero | Otro. | Destinación multas de tránsito | Nuevo | Art. 160 L 769/02 | Permite a los organismos de tránsito y transporte financiar gastos de funcionamiento inherentes de nómina de ciertos grupos y agentes de tránsito con cargo de recursos provenientes de multas y sanciones de tránsito. |
| H.R. Milene Jarava Diaz | Renta personas naturales. | N/A | 2 | Num. 5 206 | Modifica el límite en UVT de la renta exenta para pensiones, pasando de 1.790 UVT anuales a 264 UVT mensuales. (3.168 UVT anuales) |
| H.R. Milene Jarava Diaz | Renta personas naturales. | N/A | 2 | Num. 5 206 | Elimina el límite de renta exenta proveniente de indemnizaciones sustitutivas de pensiones. |
| H.R. Milene Jarava Diaz | Otro. | Impuesto al consumo de sistemas de administración de nicotina y productos del tabaco calentado | Nuevo | N/A | 1. Adiciona el artículo 512-35 al ET con el fin de regular el hecho generador del impuesto nacional al consumo de sistemas de administración de nicotina y productos de tabaco calentado. 2. Define productos calentados del tabaco y sistemas electrónicos de administración de nicotina. 3. Determina el sujeto pasivo, la base gravable, tarifa y persona a cargo del impuesto. 4. Establece el precio de venta en el caso de productos importados. 5. Fija como destinación de los recursos recaudados, la implementación de programas de prevención del tabaquismo. |
| H.R. Milene Jarava Diaz | Otro. | Contribución por sorteos de marketing digital | Nuevo | N/A | 1. Crea la contribución por sorteos de marketing digital. 2. Determina el hecho generador, el monto de la contribución, las personas a cargo de esta, la destinación de los recursos recaudados y el tiempo en el que debe ser pagada so pena de |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|-----------------------------|---------------------------|---|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | aplicación de sanciones moratorias. 3. Establece que la aplicación será independientemente del tipo o valor del sorteo. |
| H.R. Milene Jarava Diaz | Otro. | Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado | Nuevo | Art. 211 L223/1995 | 1. Modifica la tarifa del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado desde el año 2023. 2. Determina que la actualización de la tarifa será anual y conforme al incremento del IPC certificado por el DANE. 3. Fija como destinación de los ingresos adicionales recaudados por aumento de la tarifa, el financiamiento del aseguramiento en salud. |
| H.R. Milene Jarava Diaz | Otro. | Sanciones por retiro anticipado del ahorro voluntario | Nuevo | N/A | 1. Establece la imposibilidad de las entidades financieras u organizaciones de economía solidaria de cobrar a clientes o afiliados, sanciones superiores al 10% del valor ahorrado, en casos de retiro anticipado. 2. Impone el término en el que debe darse respuesta a la solicitud de retiro de ahorros. |
| H.R. Milene Jarava Diaz | Renta personas jurídicas. | N/A | 9 | 240 | Modifica el parágrafo 2 del artículo 9 del PL con el fin de determinar que las insituaciones financieras deberán liquidar cinco puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios, en lugar de 3 puntos. |
| H.R. Milene Jarava Diaz | Renta personas jurídicas. | N/A | 10 | 240-1 | 1. Adiciona un parágrafo 6 al artículo 10 del PL, sobre tarifa para usuarios de zona franca, en el sentido de señalar que el umbral mínimo de exportación debe ser establecido por el Gobierno nacional de forma gradual, considerando los indicadores de exportación de las empresas usuarias de zona franca del año anterior. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|---------------------------|--------------------------|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | 2. Fija un acompañamiento del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en la elaboración de los planes de internacionalización. |
| H.R. Milene Jarava Diaz | Renta personas jurídicas. | N/A | 10 | 240-1 | Modifica el parágrafo transitorio del artículo 10 del PL, en sentido que el término para cumplir con el requisito del plan de internacionalización, debe ser de dos años y no de uno. |
| H.R. Milene Jarava Diaz | Ganancia ocasional. | N/A | 13 | 303-1 | 1. Modifica el monto de las indemnizaciones por seguros de vida que estarán exentos con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, pasando de 3250 UVT a 6600 UVT. 2. Señala que los montos que no superen los 6600 UVT se considerarán ganancia ocasional exenta. |
| H.R. Wilmer Yesid Guerrero Avendaño | Otro. | Días sin IVA | Nuevo | Art. 37 L2155/2021 | 1. Modifica la denominación de los "días sin IVA" para en adelante ser "Días para la gente". 2. Precisa que la exención aplica a bienes corporales muebles de producción nacional. 3. Incrementa los periodos de aplicación de 3 a 4 días al año. 4. Hace extensivo el beneficio a los bienes y servicios gravados con el impuesto nacional al consumo. |
| H.S. Martha Isabel Peralta Epleyu, H.S. Karina Espinosa Oliver, H.S. Gustavo Bolívar Moreno y Otros | Vigencia y derogatorias. | Vigencia y derogatorias. | 69 | N/A | Modifica el inciso primero del artículo de vigencia y derogatoria con el fin de eliminar lo siguiente: La expresión "los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995. |
| H.S. Karina Espinosa Oliver | Renta personas jurídicas. | N/A | 11 | N/A | Incluye un parágrafo al artículo 11 del PL referente al límite a los beneficios tributarios, en el sentido que el límite de 3% para los beneficios establecidos en los artículos 126-2 y 257 del ET, no será aplicable cuando se trate de |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--------------------------------------|------------------------------|--------------------------|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | la donación de alimentos aptos para el consumo humano y donados a favor de los Bancos de Alimentos legalmente constituidos. |
| H.S. Karina Espinosa Oliver | Comestibles ultraprocesados. | N/A | 53 | N/A | Elimina la palabra "donación" como uno de los momentos en los que se causa el impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos. |
| H.R. Alexander Harley Bermudez Lasso | Vigencia y derogatorias. | Vigencia y derogatorias. | 69 | N/A | Modifica el inciso primero del artículo 69 del PL con el fin de eliminar la derogatoria de los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2 del ET, referente a la exención para las rentas generadas por la prestación de servicios de ecoturismo y servicios hoteleros respecto de hoteles nuevos y remodelados. |
| H.R. Saray Elena Robayo Bechara | Renta personas jurídicas. | N/A | 9 | 240 | 1. Modifica la tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas del (35%), estableciendo tarifas diferenciales según tamaño de empresa y sector económico. 2. Aumenta en 2 puntos la liquidación de la tarifa general del impuesto sobre la renta de las instituciones financieras, hasta el 2030. 3. Adiciona un parágrafo 3 que establece que las personas jurídicas diferentes a IF deben liquidar la tarifa general del impuesto sobre la renta en 3 puntos adicionales. 4. Adiciona un parágrafo 4 que establece tarifa del 9% para empresas editoriales constituidas en Colombia como PJ donde su objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o colecciones seriadas de carácter científico o cultural. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---------------------------------|---------------------------|---------|--------|------------------------------------|--|
| H.R. Saray Elena Robayo Bechara | Plásticos de un solo uso. | N/A | 32 | N/A | 1. Modifica los productos exceptuados del impuesto nacional a productos plásticos de un solo uso, para que estén de acuerdo con los establecidos en el parágrafo del Art. 5 L2232/22. 2. Excluye los plásticos utilizados para envasar, embalar o empacar alimentos de la canasta familiar. |
| H.R. Saray Elena Robayo Bechara | Plásticos de un solo uso. | N/A | 31 | N/A | Incluye dentro de la definición de plásticos de un solo uso, el icopor. |
| H.R. Saray Elena Robayo Bechara | Renta personas naturales. | N/A | Nuevo | 387 | 1. Incluye las deducciones por dependientes como un elemento para detraer de la base de retención en la fuente con un límite de 1000 UVT anuales. 2. Incluye a las personas del artículo 411 del Código Civil (a los que se deben alimentos) dentro de la lista de dependientes. |
| H.R. Saray Elena Robayo Bechara | Renta personas naturales. | N/A | 6 | 336 | Excluye del límite global de rentas exentas y deducciones especiales imputables a la cédula general, la deducción por concepto de dependientes definido en el Art. 387 ET. |
| H.R. Saray Elena Robayo Bechara | Plásticos de un solo uso. | N/A | 32 | N/A | Adiciona el icopor dentro de los productos a los cuales se les aplicará el impuesto sobre productos plásticos de un solo uso. |
| H.R. Saray Elena Robayo Bechara | Carbono. | N/A | 30 | Art 222 L1819/16 | 1. Modifica la tarifa por unidad de los combustibles que se encuentran en la tabla, excepto la tarifa del Carbono. 2. Modifica la aplicación de la gradualidad establecida en el parágrafo 6, para el caso del impuesto al carbono. 3. Establece que en los casos de gasolina y ACPM la tarifa empezará a aplicar en 2025. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---------------------------------------|-------------------------------------|---------------------------|--------|------------------------------------|--|
| H.R. Jennifer Dailey Pedraza Sandoval | Renta. | Inversiones de portafolio | Nuevo | 18.1 | 1. Aumenta la tarifa de retención en la fuente de 14% a 33% aplicable a inversionistas de portafolio del exterior domiciliados en una jurisdicción que no esté calificada como paraíso fiscal. 2. Aumenta la tarifa del 25% al 35% para los inversionistas que estén domiciliados en una jurisdicción calificada por el GN como paraíso fiscal. 3. Elimina el literal f) que establece una tarifa de retención del 5% para los valores de renta fija pública o privada o derivados financieros con subyacentes en valores de renta fija. |
| H.R. Jennifer Dailey Pedraza Sandoval | Patrimonio. | N/A | 23 | N/A | Incluye dos nuevos umbrales dentro de las tarifas del impuesto al patrimonio. Nuevas tarifas del 1.5% y del 2%. |
| H.R. Jennifer Dailey Pedraza Sandoval | Renta personas naturales. | N/A | 2 | num. 5 206 | Elimina la reducción propuesta de la renta exenta por pensiones del numeral 5 artículo 206 del E.T. |
| H.R. Jennifer Dailey Pedraza Sandoval | Vigencia y derogatorias. | Vigencia y derogatorias | 69 | N/A | Elimina las derogatorias de exclusión de IVA, aranceles e INC de combustibles en zonas de frontera, beneficios para el cine y costos presuntos a los cafeteros. |
| H.R. Jennifer Dailey Pedraza Sandoval | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 43 | N/A | Establece que el impuesto a las bebidas azucaradas iniciará a partir del año 2025. |
| H.R. Jennifer Dailey Pedraza Sandoval | Renta personas naturales. | N/A | Nuevo | 241 | Incluye dos nuevos umbrales dentro de las tarifas del impuesto sobre la renta para personas naturales. Nuevas tarifas del 41% y del 45%. |
| H.R. Jennifer Dailey Pedraza Sandoval | Otro. | RUT | Nuevo | 555-2 | 1. Adiciona una casilla para registrar el género de las personas naturales, que incorpora las opciones: mujer, hombre, mujer trans, hombre trans, persona no binaria. 2. Establece que la DIAN actualizará de oficio el RUT ya |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---------------------------------------|-------------------------------------|----------------------|---------|------------------------------------|---|
| | | | | | expedido que no contenga la identificación de género. |
| H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval | Otro. | Declaración de renta | Nuevo | 596 | Modifica el numeral 2 del artículo 596, incluyendo "registro de género", así: "2. La información necesaria para la identificación, ubicación y registro de género del contribuyente." |
| H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval | Carbono. | N/A | 29 | 221 L1819/16 | Elimina el artículo 29 (hecho generador). |
| H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval | Carbono. | N/A | 30 | 222 L1819/16 | Elimina el artículo 30. (base gravable y tarifa) |
| H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval | Comestibles ultraprocesados. | N/A | 49 | N/A | Elimina el artículo 49. (hecho generador) |
| H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval | Comestibles ultraprocesados. | N/A | 50 | N/A | Elimina el artículo 50. (Responsables) |
| H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval | Comestibles ultraprocesados. | N/A | 51 | N/A | Elimina el artículo 51. (Base gravable) |
| H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval | Comestibles ultraprocesados. | N/A | 53 | N/A | Elimina el artículo 53. (Causación) |
| H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval | Comestibles ultraprocesados. | N/A | 54 | N/A | Elimina el artículo 54. (Remisión a normas procedimentales al impuesto al consumo) |
| H.R. Saray Elena Robayo Bechara | Renta personas naturales. | N/A | 3 | 242 | 1. Incluye las ganancias ocasionales dentro de la tarifa del impuesto sobre la renta por dividendos. 2. Establece unas tarifas marginales progresivas que van de 0% al 16%. |
| H.R. Saray Elena Robayo Bechara | Ganancia ocasional. | N/A | 16 | 311-1 | Elimina el artículo 16. (renta exenta por la utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación) |
| H.R. Saray Elena Robayo Bechara | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 43 a 54 | N/A | Elimina los artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54. (impuestos saludables) |
| H.R. Carlos Alberto Carreño Marín | Otro. | Título | Título | N/A | Modifica el título del Proyecto de Ley, agregando "y la paz", así: "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad, la justicia social y la paz, y se dictan otras disposiciones" |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|------------------------------|-------------------------|--------|------------------------------------|--|
| H.S. Sandra Yaneth Jaimes Cruz | Comestibles ultraprocesados. | N/A | 49 | N/A | Elimina la palabra "obscuros" de los productos gravados con el impuesto nacional al consumo de comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos. |
| H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.R. Alexander Harley Bermúdez Lasso y H.S. Enrique Cabrales Baquero y otros | Vigencia y derogatorias. | Vigencia y derogatorias | 69 | N/A | Elimina la derogatoria de la exclusión de IVA, Aranceles e INC de combustibles en zonas de frontera. |
| H.R. Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, H.R. Carlos Alberto Cuenca Chaux, H.S. Julián Gallo Cubillos y otros | Otro. | Incentivos movilidad | Nuevo | N/A | Extiende los beneficios contemplados en los artículos 3 al 7 de la Ley 1964 de 2019 (beneficios tributarios y no tributarios para los carros eléctricos), para los vehículos de transporte Flex Fuel o de combustible flexible, de producción, importación o ensamblaje que circulan en el país. |
| H.R. Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, H.R. Carlos Alberto Cuenca Chaux, H.S. Julián Gallo Cubillos y otros | Otro. | FNCE | Nuevo | N/A | Establece una limitación a los beneficios tributarios de la Ley 1715 de 2014 (beneficios a la generación de energía por medio de FNCE) en suelo permitido para el desarrollo agrícola o zonas protegidas por las CAR. |
| H.S. José Alfredo Gnecco Zuleta | Vigencia y derogatorias. | Vigencia y derogatorias | 69 | N/A | Elimina las derogatorias de las ZESE y los días sin IVA. |
| H.S. José Alfredo Gnecco Zuleta | Otro. | IVA | Nuevo | 424 | Elimina del artículo 424 del E.T., bienes excluidos de IVA, "los dispositivos anticoncepcionales femeninos". |
| H.S. José Alfredo Gnecco Zuleta | Otro. | IVA | Nuevo | 477 | Adiciona al artículo 477 del E.T., como bienes exentos de IVA, "los dispositivos anticoncepcionales femeninos". |
| H.S. Guido Echeverri Piedrahita | Vigencia y derogatorias. | Vigencia y derogatorias | 69 | 66-1 | Elimina la derogatoria del costo presuntivo de los cultivos de café. |
| H.S. Liliana Esther Bilar Castilla | Ganancia ocasional. | N/A | 16 | 311-1 | Elimina el artículo 16 del PL. (Renta exenta proveniente de la utilidad en la venta de casa o apartamento) |
| H.S. Liliana Esther Bilar Castilla | Renta personas jurídicas. | N/A | 11 | N/A | Elimina del artículo 11 de los beneficios y estímulos tributarios, el beneficio contenido en el artículo 23 de la Ley 1257 de 2008 (deducción del 200% sobre el |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|------------------------------|--------------------------|--------|------------------------------------|---|
| | | | | | valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable a empleadores que ocupen trabajadoras mujeres víctimas de la violencia comprobada). |
| H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández | Plásticos de un solo uso. | N/A | 32 | N/A | 1. Incluye dentro de los bienes excluidos del impuesto a los plásticos de un solo uso, los paquetes para alimentos de la canasta familiar. 2. Establece que el DANE certificará anualmente los alimentos que hacen parte de la canasta familiar. |
| H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández | Renta personas naturales. | N/A | 3 | 242 | Establece que la tarifa de dividendos de personas naturales residentes no sea la tarifa del Art. 241 ET sino 15%. |
| H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández | Ganancia ocasional. | N/A | 18 | 314 | Incluye un parágrafo al artículo 314 del E.T., (tarifa de ganancias ocasionales de personas naturales) en la cual fija que si la ganancia ocasional en la utilidad por venta de inmuebles rurales es superior a 1.090 UVT, la tarifa del impuesto será del 15%. |
| H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández | Plásticos de un solo uso. | N/A | 32 | N/A | 1. Incluye dentro de los bienes excluidos del impuesto a los plásticos de un solo uso los paquetes para alimentos de la canasta familiar. 2. Establece que el DANE certificará anualmente los alimentos que hacen parte de la canasta familiar. |
| H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández | Comestibles ultraprocesados. | N/A | 49 | N/A | Excluye del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos los productos tradicionales o típicos colombianos, productos de fabricación ancestral o artesanal como bocadillos, obleas, cocadas y marjales blancos. |
| H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández | Vigencia y derogatorias. | Vigencias y derogatorias | 69 | N/A | Modifica las vigencias y derogatorias con el fin de que no se deroguen los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2019 (días sin IVA). |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|--------------------------|-------------------------------------|--------|------------------------------------|---|
| H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández | Vigencia y derogatorias. | Vigencias y derogatorias | 69 | N/A | Modifica las vigencias y derogatorias con el fin que no se deroguen los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993. (derechos de autor y literarias). |
| H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández | Vigencia y derogatorias. | Vigencias y derogatorias | 69 | N/A | Modifica las vigencias y derogatorias con el fin que no se derogue el numeral 2 del artículo 235-2 del E.T. (Incentivo al campo colombiano) |
| H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández | Otro. | Incentivo al campo colombiano | Nuevo | 235-2 | Modifica el numeral 2 del artículo 235 del Estatuto Tributario con el propósito de que el incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano sea aplicable a sociedades que hayan iniciado su actividad económica a partir de diciembre de 2024 y no desde diciembre de 2022, así como el plazo que llenen las sociedades para presentar en el Ministerio de Agricultura su proyecto de inversión para determinar su viabilidad, para que sea a diciembre de 2024 y no a diciembre de 2022. |
| H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández | Otro. | Incentivo producción nacional - IVA | Nuevo | Art. 37 L.2155/21 | Establece que el día sin IVA será de 3 días al año eliminando la expresión "podrán ser hasta" del artículo 37 de la Ley de Inversión Social. |
| H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández | Otro. | Incentivo producción nacional - IVA | Nuevo | Art. 38 L.2155/21 | 1. Establece que los bienes cubiertos por la exención del impuesto sobre las ventas estén registrados como bien o producto objeto de fabricación nacional por parte de productor de bienes nacionales ante el Ministerio de Comercio. 2. Aumenta de 80 a 100 UVT los bienes e insumos para el sector agropecuario como bienes cubiertos por la exención del impuesto sobre las ventas. |
| H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández | Otro. | Incentivo producción nacional - IVA | Nuevo | Art. 39 L.2155/21 | Establece que los bienes cubiertos que se deben entregar al consumidor final o recogidos sea dentro de 10 días -en lugar de 2 semanas- siguientes contados a partir de la fecha en la cual se emitió la factura. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---------------------------------|---------------------------|---------|--------|------------------------------------|---|
| H.R. José Eleicer Salazar López | Renta personas naturales. | N/A | 3 | 242 | 1. Determina que la tarifa del impuesto a dividendos será aplicable a las personas naturales sin residencia fiscal en el exterior. 2. Modifica la retención en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos del 20% al 15%. |
| H.R. José Eleicer Salazar López | Renta personas naturales. | N/A | 4 | 245 | Modifica la tarifa de dividendos para sociedades extranjeras y PN no residentes para que aumente gradualmente así: Para el 2023 del 13%, para el 2024 del 16% y a partir del 2025 del 20%. |
| H.R. José Eleicer Salazar López | Renta personas naturales. | N/A | 6 | 336 | Aumenta el umbral de la limitación global para rentas exentas y deducciones especiales de 1.210 UVT a 2000 UVT. |
| H.R. José Eleicer Salazar López | Renta. | N/A | 12 | 115 | Establece que el contribuyente podrá tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el 50% del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros. (en los mismo términos de la norma vigente). |
| H.R. José Eleicer Salazar López | Ganancia ocasional. | N/A | 16 | 311-1 | Modifica el valor evento de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las PN, pasando de las primeras 3000 UVT a 7500 UVT. |
| H.R. José Eleicer Salazar López | Ganancia ocasional. | N/A | 17 | 313 | Modifica el valor de la tarifa sobre ganancias ocasionales para sociedades y entidades nacionales pasando de una fija de 30% a un aumento gradual anual, así: Para el año 2023 13%, 2024 16% y a partir del año 2025 el 20%. |
| H.R. José Eleicer Salazar López | Ganancia ocasional. | N/A | 18 | 314 | Determina que la tarifa del impuesto a las ganancias ocasionales, será aplicable a las personas naturales residentes en el país que no tengan residencia fiscal en el exterior. |
| H.R. José Eleicer Salazar López | Ganancia ocasional. | N/A | 19 | 316 | Modifica la tarifa única aplicable en el impuesto a la ganancia ocasional para personas naturales sin residencia en el país, pasando del 30% a una de aumento |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---------------------------------|--|---------|--------|------------------------------------|---|
| H.R. José Eleicer Salazar López | Patrimonio. | N/A | 21 | N/A | gradual así: 2023 15%, 2024 20% y a partir del año 2025 del 25%. |
| H.R. José Eleicer Salazar López | Patrimonio. | N/A | 22 | N/A | Modifica el hecho generador del impuesto al patrimonio, pasando de un patrimonio líquido de 72.000 UVT a 79.000 UVT. |
| H.R. José Eleicer Salazar López | Patrimonio. | N/A | 22 | N/A | Modifica los numerales 1 y 2 del párrafo 3 del artículo que regula la base gravable del impuesto al patrimonio. 1. Establece que tratándose de acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coltican la bolsa de valores, la base gravable será su valor de adquisición y no el intrínseco. 2. Elimina la definición de valor intrínseco. 3. Determina que respecto a las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coltican en la bolsa de valores, la base gravable será el valor de adquisición, eliminando la referencia que se hacía al valor de coltización al último día de cierre del mercado. |
| H.R. José Eleicer Salazar López | Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión. | N/A | 55 | 12-1 | Modifica el concepto de sede efectiva de administración. 1. Incluye adjetivos calificativos a la definición de sede efectiva de administración: Lugar donde se tomen decisiones estratégicas comerciales y de alta gestión. 2. Elimina la referencia a que las decisiones deben tomarse en el día a día. 3. Modifica el concepto de administradores por "altos directivos" y de actividades diarias por "de alta dirección". |
| H.R. José Eleicer Salazar López | Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión. | N/A | 57 | N/A | Modifica el escenario previsto en el numeral 1 de la inicialiva, en el sentido de establecer que la presencia económica significativa se configurará cuando la persona no residente obtenga ingresos brutos de 50.000 UVT - no de 31.300 UVT, o más durante el año gravable. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|-----------------------------------|--|--|--------|------------------------------------|--|
| H.R. José Eleicer Salazar López | Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión. | N/A | 58 | 24 | Modifica el numeral 10 del artículo 58 del PL, con el fin de determinar que se considerarán ingresos de fuente nacional, los dividendos o participaciones de colombianos residentes sin residencia fiscal en el exterior. |
| H.R. José Eleicer Salazar López | Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión. | N/A | 59 | N/A | Modifica el valor de los ingresos en especie que deben reportarse respecto del impuesto sobre la renta y complementarios, pasando del valor del mercado al valor de "tal pago". |
| H.R. José Eleicer Salazar López | Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión. | N/A | 62 | 607 | 1. Determina que los obligados a presentar la declaración de activos en el exterior, lo harán considerando su valor de adquisición. 2. Modifica el volumen del valor patrimonial de los activos pasando de 3.580 UVT a 8.000 UVT. |
| H.R. Carlos Alberto Carreño Marín | Otro. | Impuesto al tabaco y sistemas electrónicos de administración de nicotina | Nuevo | Art. 207 L223/95 | 1. Modifica el hecho generador del impuesto al tabaco con el fin de incluir el consumo de productos de tabaco calentado. 2. Determina que tratándose de los sistemas de electrónicos de administración de nicotina y sistemas generales sin nicotina, el hecho generador será el consumo de la solución líquida que se calienta por estos sistemas. |
| H.R. Carlos Alberto Carreño Marín | Otro. | Impuesto al tabaco y sistemas electrónicos de administración de nicotina | Nuevo | Art. 211 L223/95 | 1. Modifica la tarifa del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a partir del año 2023. 2. Establece tratándose de cigarrillos, tabacos y cigarrillos, una tarifa diferente para los años 2023 y 2024 y que a partir del año 2025 aquella se incremente en un 70% del precio de venta. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|---------------------------|--|--------|------------------------------------|--|
| H.R. Carlos Alberto Carreño Marín | Otro. | Impuesto al tabaco y sistemas electrónicos de administración de nicotina | Nuevo | N/A | 1. Define el impuesto al consumo de sistemas electrónicos de administración de nicotina y sistemas similares sin nicotina. 2. Determina su base gravable y tarifa. 3. Fija una destinación del 60% del componente ad valorem para el fortalecimiento del Plan Nacional de Salud Rural contemplado en el acuerdo de paz y el 40% restante conforme a lo estipulado en la Ley 1393 de 2010. |
| H.R. Agmeth José Escaf Tijerino | Vigencia y derogatorias. | Vigencia y derogatorias | 69 | N/A | Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin de que no se derogue el artículo 16 de la Ley 814 de 2003 (deducción por inversión o donación proyectos cinematográficos), el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012 (contraprestación valor de gastos realizados en la producción de obras audiovisuales), el artículo 195 de la Ley 1607 de 2012 (deducción por inversión o donación en proyectos cinematográficos). |
| H.R. Carlos Alberto Cuenca Chaux, H.R. Alexander Bermúdez Lasso y H.R. Camilo Avila Morales | Carbono. | N/A | Nuevo | N/A | Modifica el artículo de 35 de la Ley 2169 de 2021 (que deroga el artículo 10 de la Ley 1955 de 2019 y modifica el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016) que establece la destinación específica del impuesto al Carbono para las vigencias fiscales desde 2023 en adelante, para modificar dicha destinación. |
| H.R. Saray Elena Robayo Bechara | Plásticos de un solo uso. | N/A | 33 | N/A | Modifica la no causación del impuesto nacional de productos plásticos de un solo uso, para establecer que este no se causa cuando se de cumplimiento en los años 2023 y 2024 a las obligaciones consagradas en la Resolución 1407 de 2018, modificada por la Resolución 1342 de 2020. Para el año 2025 la no causación está supeditada al cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Ley 2232 de 2022. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|----------------------------------|---------------------------|---------|--------|------------------------------------|---|
| H.R. Cesar Cristian Gómez Castro | Renta personas naturales. | N/A | 3 | 242 | Modifica la tarifa de dividendos o participaciones recibidos por personas naturales residentes a 20%. |
| H.R. Cesar Cristian Gómez Castro | Renta personas naturales. | N/A | 5 | 331 | Elimina la expresión: "de dividendos y participaciones y la ganancia ocasional gravable", con el fin de generar consistencia con el articulo ya que propone tarifas planas para dividendos y ganancias ocasionales del 20%. |
| H.R. Cesar Cristian Gómez Castro | Ganancia ocasional. | N/A | 17 | 313 | Establece una tarifa del 20% sobre las ganancias ocasionales de las sociedades y entidades nacionales y extranjeras. |
| H.R. Cesar Cristian Gómez Castro | Ganancia ocasional. | N/A | 18 | 314 | Establece una tarifa de 20% sobre las ganancias ocasionales de las personas naturales. |
| H.R. Cesar Cristian Gómez Castro | Renta personas naturales. | N/A | 6 | 336 | Modifica el artículo 6° del proyecto de ley, que modifica el numeral 3 del artículo 336 del E.T., aumentando el valor de las rentas exentas y deducciones especiales de 1.210 a 1.570 UVT. |
| H.R. Cesar Cristian Gómez Castro | Renta personas jurídicas. | N/A | 9 | 240 | Establece una tarifa marginal del impuesto sobre la renta en función de la renta líquida gravable del 27% (menor a igual a 13.700 UVT) y 35% (mayor a 13.700 UVT) y |
| H.R. Cesar Cristian Gómez Castro | Renta. | N/A | 12 | 115 | Establece que los contribuyentes pueden aplicar un descuento tributario del 50% por ICA pagado (la propuesta del PL es tratar el ICA como deducible). |
| H.R. Cesar Cristian Gómez Castro | Renta personas jurídicas. | N/A | 11 | N/A | Modifica el umbral del límite a los beneficios tributarios, incrementándolo del 3% al 5% de la renta líquida gravable. |
| H.R. Cesar Cristian Gómez Castro | Patrimonio. | N/A | 21 | N/A | Modifica el hecho generador del impuesto al patrimonio, aumentando el umbral para su causación, de 72.000 UVT a 131.000 UVT. |
| H.R. Cesar Cristian Gómez Castro | Patrimonio. | N/A | 23 | N/A | Modifica las tarifas del impuesto al patrimonio para establecer la tarifa del 0,5% a partir de las 131.000 UVT y del 1% a partir de las 210.000 UVT. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|----------------------------------|--|---------------------------------------|--------|------------------------------------|--|
| H.R. Cesar Cristian Gómez Castro | Carbono. | N/A | 30 | 222 L1819/16 | Reduce las tarifas de todos los bienes gravados con el impuesto al Carbono. |
| H.R. Cesar Cristian Gómez Castro | Renta personas naturales. | N/A | 2 | num. 7 y 9 206 | Elimina los numerales 7 y 9 del artículo 206 del ET. (Renta exenta del 50% de los gastos de representación de los Magistrados y 50% de los gastos de representación de los rectores de universidades públicas). |
| H.R. Cesar Cristian Gómez Castro | Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión. | N/A | 65 | N/A | Elimina el artículo 65 del PL (Facultades extraordinarias para fortalecimiento institucional DIAN). |
| H.R. Cesar Cristian Gómez Castro | Vigencia y derogatorias. | Vigencia y derogatorias | 69 | Num 4, art. 235-2 | Elimina la derogatoria de los beneficios de renta exenta asociadas a VIS y VIP (Num. 4 Art. 235-2): (a) utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de VIS y VIP; (b) utilidad en la primera enajenación de viviendas VIS y VIP; (c) utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana; (d) los rendimientos financieros causados durante la vigencia de los títulos emitidos en procesos de titularización de cartera hipotecaria y de los bonos hipotecarios (Art.16 L.546/99). |
| H.R. Cesar Cristian Gómez Castro | Otro. | Impuesto de normalización tributaria. | Nuevo | N/A | 1. Crea el impuesto de normalización tributaria, a cargo de contribuyentes del impuesto sobre la renta o regímenes sustitutos que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes. (Define estos dos). 2. Establece que se causa por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2023. 3. Establece como base gravable el valor del costo fiscal histórico de los activos o el auto avalúo comercial. El precio de adquisición. Para los pasivos inexistentes el valor fiscal o valor reportado en la última declaración de renta. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|-------------------------------------|---------------------------|---------------------------------------|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | 4. Establece una tarifa del 19%. 5. Establece que este impuesto no es deducible en el impuesto sobre la renta. 6. Establece beneficio para los recursos omitidos del exterior que sean repatriados efectivamente con vocación de permanencia antes de 31 de diciembre de 2023, su BG será el 50% de los recursos omitidos. |
| H.R. Cesar Cristian Gómez Castro | Otro. | Impuesto de normalización tributaria. | Nuevo | N/A | Establece que no habrá lugar a comparación patrimonial ni a renta líquida gravable por declaración de activos omitidos o pasivos inexistentes. Además establece que no habrá sanción en el impuesto sobre la renta, IVA, precios de transferencia, información exógena, ni en la declaración anual de activos en el exterior, tampoco generará acción penal, ni infracción cambiaria. |
| H.R. Cesar Cristian Gómez Castro | Otro. | Impuesto de normalización tributaria. | Nuevo | N/A | Establece que la normalización de activos no implica legalización de activos ilícitos o relacionados con el lavado de activos o financiación al terrorismo. |
| H.R. Cesar Cristian Gómez Castro | Otro. | Impuesto de normalización tributaria. | Nuevo | N/A | Establece que se podrán sanear activos que hayan sido objeto de normalizaciones tributarias pasadas incluyendo como BG las sumas adicionales. |
| H.R. Cesar Cristian Gómez Castro | Otro. | Impuesto de normalización tributaria. | Nuevo | N/A | 1. Establece que el nuevo impuesto de normalización se someterá a las normas sobre declaración, pago y administración del impuesto al patrimonio. 2. Establece que se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente hasta el 28 de febrero de 2023. 3. Establece que este impuesto estará sujeto a anticipo del 50% que se pagará en 2022. 4. Establece que la DIAN podrá desconocer toda operación cuyo propósito sea eludir. |
| H.R. Héctor David Chaparro Chaparro | Renta personas naturales. | N/A | 3 | 242 | Elimina el artículo 3 (Tarifa especial para dividendos recibidas |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|-------------------------------------|--|---------|--------|------------------------------------|---|
| | | | | | por personas naturales residentes). |
| H.R. Héctor David Chaparro Chaparro | Renta personas naturales. | N/A | 4 | 245 | Elimina el artículo 4 (Tarifa especial para dividendos recibidos por sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes). |
| H.R. Héctor David Chaparro Chaparro | Renta personas naturales. | N/A | 5 | 331 | Elimina el artículo 5 (renta líquida gravable). |
| H.R. Héctor David Chaparro Chaparro | Carbono. | N/A | 29 | 221 | Elimina el artículo 29 (impuesto nacional al Carbono). |
| H.R. Héctor David Chaparro Chaparro | Carbono. | N/A | 30 | 222 | Elimina el artículo 30 (base gravable y tarifa). |
| H.R. Héctor David Chaparro Chaparro | Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro. | N/A | 35 | N/A | Elimina el artículo 35 (Hecho generador, impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro). |
| H.R. Héctor David Chaparro Chaparro | Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro. | N/A | 36 | N/A | Elimina el artículo 36 (Sujeto pasivo, impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro). |
| H.R. Héctor David Chaparro Chaparro | Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro. | N/A | 37 | N/A | Elimina el artículo 37 (Base gravable, impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro). |
| H.R. Héctor David Chaparro Chaparro | Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro. | N/A | 38 | N/A | Elimina el artículo 38 (Tarifa, impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro). |
| H.R. Héctor David Chaparro Chaparro | Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro. | N/A | 39 | N/A | Elimina el artículo 39 (Causación, impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro). |
| H.R. Héctor David Chaparro Chaparro | Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro. | N/A | 40 | N/A | Elimina el artículo 40 (Exigibilidad y declaración, impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro). |
| H.R. Héctor David Chaparro Chaparro | Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro. | N/A | 41 | N/A | Elimina el artículo 41 (Sujeto activo, impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro). |
| H.R. Héctor David Chaparro Chaparro | Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro. | N/A | 42 | 643 | Elimina el artículo 42 del Proyecto de ley que adiciona el numeral 12 del artículo 643 al ET relacionado con la sanción por no declarar en el caso del impuesto a las exportaciones de petróleo, crudo, carbón y oro. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|-------------------------------------|---------------------------|----------------------------------|--------|------------------------------------|---|
| H.R. Héctor David Chaparro Chaparro | Renta. | N/A | 12 | 115 | Elimina el parágrafo 1 del artículo 115 del ET (Artículo 12 del PL- deducción de impuestos pagados) sobre la no deducibilidad de la contraprestación económica a título de regalia de que trata los artículos 360 y 361 de la C.P en el impuesto sobre la renta. |
| H.R. Héctor David Chaparro Chaparro | Otras disposiciones. | IBC- Trabajadores independientes | 67 | N/A | Elimina el artículo 67 del Proyecto de ley que trata sobre el Ingreso Base de Cotización de los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes diferentes a prestación de servicios personales. |
| H.R. Héctor David Chaparro Chaparro | Renta personas jurídicas. | N/A | 9 | 240 | 1. Incluye una destinación específica de la sobretasa a las instituciones financieras así: (i) dos de los puntos serán destinados a la financiación de carreteras y vías de la Red vial Terciaria; (ii) 1/2 punto para la financiación de proyectos y programas de acceso y mejoramiento de la vivienda urbana y rural en condiciones dignas; (iii) 1/2 punto para la financiación de proyectos dirigidos a ampliar la cobertura de acceso a internet fijo. 2. Establece que el Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como su mecanismo de ejecución. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|-------------------------------------|---------------------------|---------|--------|------------------------------------|---|
| H.R. Héctor David Chaparro Chaparro | Renta personas jurídicas. | N/A | 9 | 240 | 1. Establece tarifa diferencial del 9%, para: (i) Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan o se remodelen o se amplíen en municipios de hasta 200 mil habitantes certificados a 31 de diciembre de 2016, dentro de los 10 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por 20 años; (ii) Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan o en hoteles se remodelen y/o amplíen en municipios = 0 + a 200 mil habitantes certificados a 31 de diciembre de 2018 dentro de los 6 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por 10 años. (iii) Nuevos proyectos de parques temáticos, de ecoturismo y agroturismo y muelles náuticos que se construyan en municipios hasta de 200 mil habitantes, dentro de los 6 y 10 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por 20 años; (iv) Servicios prestados en parques temáticos que se remodelen y/o amplíen dentro de los 6 años siguientes a la entrada en vigencia la Ley por un término de 10 años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al 33% de sus activos; (v) Servicios prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor que inicien operaciones a más tardar el 31 de diciembre de 2026 y cuenten con una inversión mínima en propiedad, planta y equipo de 365.000 UVT (mínimo 45 u) o los que hayan iniciado antes de 1 de enero de 2020 y hayan realizado remodelaciones durante 2020 a 2026, que su valor no sea inferior al 50% del valor de adquisición del inmueble remodelado; (vi) las utilidades en la primera enajenación de predios. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|-------------------------------------|---------------------------|--------------|--------|------------------------------------|---|
| | | | | | inmuebles o unidades inmobiliarias que sean nuevas construcciones de viviendas de personas de la 3ra edad (mínimo 45 unidades), con una inversión mínima en propiedad, planta y equipo de 365.000 UVT, e inicien operaciones entre los años 2020 y 2026. Per 10 años 2. Establece que no se aplicará el límite del 40% a las rentas exentas de las personas naturales que presten servicios hoteleros en el momento de la construcción de nuevos hoteles o de la remodelación y/o ampliación. 3. Establece que la tarifa no será aplicable a moteles y residencias. |
| H.R. Héctor David Chaparro Chaparro | Otro. | Exención IVA | Nuevo | N/A | Establece una exención en el IVA para las semillas y frutos para la siembra, los abonos de origen animal, vegetal, mineral y/o químicos, insecticidas, raticidas y demás anti roedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, sistemas de riego, aspersores y goteros para sistemas de riego, guadañadoras, cosechadoras, trilladoras, partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, concentrados y/o medicamentos para animales, alambres de púas y cercas y los demás que reglamente el GN. |
| H.R. Héctor David Chaparro Chaparro | Renta personas jurídicas. | N/A | 9 | 240 | 1. Modifica la tarifa general aplicable a personas jurídicas pasando del 35% al 30%. 2. Establece excepciones para esta tarifa respecto de las micro, pequeñas y medianas empresas obligadas a pagar el impuesto sobre la renta y complementarios, fijando una tarifa diferencial del 20% para micro y pequeñas |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|------------------------------|--|-----------------------------------|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | empresas y del 25% para medianas. |
| H.S. Juan Sammy Merheg Marun | Mecanismos de lucha contra la evasión. | N/A | 63 | 616-5 | 1. Determina que la DIAN podrá establecer la facturación del impuesto sobre la renta y complementarios, IVA e impuestos nacionales al consumo una vez haya vencido el término para declarar. 2. Modifica la forma de notificación de la factura electrónica del impuesto, mediante remisión al correo electrónico registrado en el RUT del contribuyente y en los demás casos, de la forma establecida en el artículo 565 del ET. 3. Establece que en los eventos en los que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, el término de 2 meses para que declare y pague conforme al sistema de liquidación del impuesto, se contabilizará desde la notificación de la factura. |
| H.R. Duvalier Sánchez Arango | Otro. | Contraprestaciones aeroportuarias | Nuevo | Art. 151 L2010/2019 | Establece que los recursos que se produzcan por la contraprestación aeroportuaria, podrán ser priorizados por las entidades territoriales, para la construcción y mejoramiento de vías, construcción y/o operación de infraestructuras de servicios conexos y la implementación de servicios de transporte público colectivo que den acceso y mejoren la conectividad del aeropuerto correspondiente. |
| H.R. Duvalier Sánchez Arango | Renta personas jurídicas. | N/A | 11 | N/A | Elimina la referencia del artículo 158-1 del ET (deducción por donaciones e inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación) de la lista de beneficios que se propone limitar. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|----------------------------------|------------------------------|---------|--------|------------------------------------|--|
| H.R. Juliana Aray Franco | Renta personas naturales. | N/A | 2 | 206 | Elimina la modificación que se pretende respecto del numeral 5 (renta exenta de pensiones) y el parágrafo 3 (requisitos para la renta exenta de pensiones) del artículo 206 del ET. |
| H.R. Juliana Aray Franco | Comestibles ultraprocesados. | N/A | 49 | N/A | Elimina a los siguientes productos de la lista de bienes que se propone gravar con el impuesto al consumo de productos comestibles ultraprocesados: 1. Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos. 2. Embudidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos. 3. Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre. |
| H.S. Clara Eugenia López Obregón | Renta personas naturales. | N/A | Nuevo | 241 | Incluye dos nuevos umbrales dentro de las tarifas del impuesto sobre la renta para personas naturales. Nuevas tarifas del 43% y del 45%. |
| H.S. Clara Eugenia López Obregón | Renta personas naturales. | N/A | Nuevo | 241 | 1. Incluye un parágrafo 1 al art. 241 en el que define la tarifa efectiva de tributación para PN y extranjeras residentes y asignaciones y donaciones modales como la relación entre el impuesto sobre la renta líquida gravable y los ingresos brutos correspondientes a la cédula general, la cédula de pensiones, la cédula de dividendos y participaciones y los ingresos por ganancias ocasionales en el país y en el exterior. 2. Establece que se presume que la tarifa efectiva de tributación no puede ser inferior al 3% del total de los ingresos brutos en el año 2023, 3,5% en 2024, 4% en 2025 y al 4,5% en 2026. 3. Establece que las tarifas efectivas de tributación se aplican |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|----------------------------------|---------------------------|---|--------|------------------------------------|---|
| H.S. Clara Eugenia López Obregón | Renta personas naturales. | N/A | 6 | 336 | 1. Incluye dentro del límite global a las deducciones de las personas naturales una deducción adicional de 26 UVT por dependiente. 2. Incluye un parágrafo 1, en el que se define que se entiende por dependientes en 6 literales: a) hijos menores de 18 años, b) hijos de 18 a 23 años, c) hijos mayores de 23 años, d) padres con ingresos menores de 260 UVT, e) hermanos que dependan económicamente del contribuyente, f) cónyuge o compañero(a) que no trabaja y con ingresos menores de 260 UVT. |
| H.S. Clara Eugenia López Obregón | Otro. | Proceso de recuperación de cartera DIAN | Nuevo | N/A | 1. Adiciona un artículo al ET para que la DIAN pueda estructurar paquetes de deuda, con el fin de colocarlos entre inversionistas. 2. Indica que los títulos emitidos (colocación y características) serán definidos y aprobados por el Director de la DIAN y no requerirán autorización de la Superintendencia Financiera. 3. Establece que en los títulos emitidos, los inversionistas sustituirán a la DIAN en los derechos de pago, pero no en las obligaciones de cobro y que las decisiones de pago de la DIAN serán definitivas -cosa juzgada. |
| H.S. Clara Eugenia López Obregón | Otro. | Pago del IVA recibido y no facturado | Nuevo | N/A | Establece que el contribuyente que facture el IVA deberá causarlo y pagarlo en la fecha que recibe el pago respectivo. Lo anterior, |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|----------------------------------|---------------------------|-----------------------------------|--------|------------------------------------|---|
| | | | | | observando el sistema de pago electrónico definido por la DIAN. |
| H.S. Clara Eugenia López Obregón | Otro. | IVA estudios enfoque de género | Nuevo | N/A | Ordena realizar una revisión de los productos gravados con IVA que afecten a mujeres vinculadas con la maternidad y el cuidado de personas dependientes. Los resultados deben presentarse al cabo de los 6 meses de la promulgación de la ley. |
| H.S. Clara Eugenia López Obregón | Otro. | Sobretasa al exceso de utilidades | Nuevo | N/A | Establece sobretasa del 10% sobre el impuesto sobre la renta a las 4 primeras empresas que superen al menos 5 puntos porcentuales la utilidad neta del conjunto del subsector de la economía a partir de un listado elaborado por la Superintendencia de Sociedades. |
| H.S. Clara Eugenia López Obregón | Otro. | Prelación legal de créditos | Nuevo | N/A | Establece que las obligaciones tributarias y obligaciones con entidades públicas tendrán prelación de pago en procesos judiciales. |
| H.S. Clara Eugenia López Obregón | Otro. | Estimación y publicación de GINI | Nuevo | N/A | Establece la publicación del GINI por parte de DIAN, sobre la concentración de ingreso y patrimonio; DIAN y el IGAC, sobre las propiedades rurales y urbanas; Superintendencia Financiera, sobre la propiedad accionaria. |
| H.S. Clara Eugenia López Obregón | Renta personas jurídicas. | N/A | 9 | 240 | 1. Propone que las sociedades nacionales cuyos ingresos brutos sean inferiores a 150.000 UVT y que no opten por el SIMPLE tengan una tarifa en el impuesto sobre la renta del 20%. 2. Determina que no podrán acogerse a esta tarifa los profesionales independientes y empresas de consultoría. |
| H.S. Clara Eugenia López Obregón | Renta personas jurídicas. | N/A | 4 | 245 | Establece que la retención en la fuente sobre el valor bruto será equivalente al 20% del valor total de los dividendos o participaciones a favor de las sociedades y entidades extranjeras y personas naturales no residentes, así como para las |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|---------------------------|------------------------------------|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | personas naturales y sociedades nacionales. |
| H.R. Carolina Giraldo Botero, H.R. Luvi Katherine Miranda Peña, H.R. Duvalier Sánchez Arango, H.R. Wilmer Castellanos Hernández, H.R. Cristian Danilo Avendaño Fino y otros | Otro. | Impuesto al consumo de cigarrillos | Nuevo | Art. 207 L 223/95 | Modifica el hecho generador del impuesto al tabaco, que está constituido por el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores. |
| H.R. Carolina Giraldo Botero, H.R. Luvi Katherine Miranda Peña, H.R. Duvalier Sánchez Arango, H.R. Wilmer Castellanos Hernández, H.R. Cristian Danilo Avendaño Fino y otros | Otro. | Impuesto al consumo de cigarrillos | Nuevo | Art. 221 Ley 223/95 | 1. Modifica la tarifa del impuesto al tabaco a partir del año 2023, que para los cigarrillos, tabacos, cigarros o cigarrillos será de \$8.400 por cada cajetilla de veinte unidades y de \$699 por cada gramo de picadura, rapé o chinú. 2. Determina que las tarifas a partir del año 2024 se actualizarán de acuerdo al IPC en 4 puntos. |
| H.R. Carolina Giraldo Botero, H.R. Luvi Katherine Miranda Peña, H.R. Duvalier Sánchez Arango, H.R. Wilmer Castellanos Hernández, H.R. Cristian Danilo Avendaño Fino y otros | Otro. | Impuesto al consumo de cigarrillos | Nuevo | N/A | 1. Establece la base gravable de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco, que a partir del 1° de enero de 2023 corresponderá al precio de venta al público certificado anualmente por el DANE. 2. Determina que la tarifa del impuesto ad valorem al consumo de sucedáneos o imitadores de producto de tabaco será del 150% de la base gravable y que la Dirección General de Apoyo Fiscal de Ministerio de Hacienda certificará el precio de venta con base en la información del DANE y la inflación. 3. Establece una destinación específica del componente ad valorem, 60% para un sistema de información, seguimiento y control de los productos derivados del tabaco y el 40% restante se destinará de acuerdo con la Ley 1393 de 2010. |
| H.S. Efraín José Copeda Sarabia, H.S. Liliana Esther Bilar Castilla, H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce, H.R. Daniel Restrepo Camona, H.R. Juliana Aray | Renta personas naturales. | N/A | 3 | 242 | Establece la tarifa marginal del impuesto de los dividendos para personas naturales residentes en dos umbrales: 1. >0 hasta 300 UVT una tarifa marginal de 0% y |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|---------------------------|----------------------------------|--------|------------------------------------|---|
| Franco y H.R. Yamil Hernando Arana Paduaí | | | | | 2. >300 UVT en adelante una tarifa marginal de 15%. |
| H.R. José Alberto Tejada Echeverri | Renta personas jurídicas. | N/A | 9 | 240 | Establece una tarifa del 9% en el impuesto sobre la renta y complementarios para las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriadados de carácter científico, en los términos de la Ley 98 de 1993. Lo anterior, condicionado a un aumento progresivo de pago de regalías a los autores. |
| H.R. José Alberto Tejada Echeverri | Otro. | Exención transitoria IVA hoteles | Nuevo | N/A | Establece una exención transitoria de IVA hasta 31 de diciembre de 2026, para la prestación de servicios de hotelería y turismo a residentes en Colombia, condicionado a el registro nacional de turismo. |
| H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Liliana Esther Bítar Castilla, H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce, H.R. Daniel Restrepo Carmona, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Juliana Aray Franco y H.R. Yamil Hernando Arana Paduaí | Ganancia ocasional. | N/A | 14 | 306 | 1. Establece una tarifa de retención en la fuente del 12% para las ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares. 2. Determina que los premios en especie tendrán el valor que se les asigne en el plan de premios, el cual no puede ser inferior al valor comercial, en este caso la retención podrá cancelarse dentro de los seis meses siguientes a la obtención del premio, previa constitución de garantía. |
| H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Liliana Esther Bítar Castilla, H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce, H.R. Daniel Restrepo Carmona, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Juliana Aray Franco y H.R. Yamil Hernando Arana Paduaí | Renta personas naturales. | N/A | 5 | 331 | Elimina la expresión: "de dividendos y participaciones y la ganancia ocasional gravable", con la finalidad de desmontar la unificación de rentas líquidas gravables. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|---------------------------|--------------------------|--------|------------------------------------|--|
| H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Ana Paola Agudelo García, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive | Carbono. | N/A | 30 | 222 | Establece que el impuesto al Carbono será descontable de IVA para los productores de bienes exentos (art. 477 del ET). |
| H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Ana Paola Agudelo García, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive | Vigencia y derogatorias. | Vigencia y derogatorias. | 69 | N/A | Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin de eliminar lo siguiente: El artículo 66-1, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del art 235-2, los art 28 y 30 de la L98/93, la expresión "los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACP" contenida en el inciso 1 del art 19 de la L191/95, el inciso 5 del art 46 de la L391/97 y el art 97 de la L 633/2000, el art 16 de la L814/2003, el inciso segundo del art 9 de la L1556/2012, art 195 de la L1607/2012, los arts. 180 y 268 de la L1955/2019, las L 2238/2022 y L 2240/2022. |
| H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive. | Renta personas naturales. | N/A | 3 | 242 | 1. Establece que los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes, estarán gravados a unas tarifas marginales del 10%, 15% y 20%. 2. Modifica el parágrafo del artículo, con el fin de establecer que el impuesto sobre la renta, será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones. |
| H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive. | Renta personas jurídicas. | N/A | 9 | 240 | Establece una reducción gradual de la tarifa general para las personas jurídicas, así: 35% 2023, 34% 2024, 33% 2025, 32% 2026 y 30% desde el 2027 en adelante. |
| H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive. | Renta personas jurídicas. | N/A | 11 | N/A | Modifica el umbral del límite a los beneficios y estímulos tributarios, incrementándolo del 3% al 5% de la renta líquida gravable. |
| H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo | Ganancia ocasional. | N/A | 13 | 303-1 | Modifica el monto de rentas exentas por indemnizaciones en seguros de vida, pasando de 3.250 UVT a 5.300 UVT. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|---------------------------|---------|--------|------------------------------------|--|
| H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Liliana Esther Bítar Castilla, H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce, H.R. Daniel Restrepo Carmona, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Juliana Aray Franco y H.R. Yamil Hernando Arana Paduaí | Ganancia ocasional. | N/A | 17 | 313 | Establece una tarifa de ganancias ocasionales para sociedades y entidades nacionales y extranjeras del 12%. |
| H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Liliana Esther Bítar Castilla, H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce, H.R. Daniel Restrepo Carmona, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Juliana Aray Franco y H.R. Yamil Hernando Arana Paduaí | Renta personas naturales. | N/A | 4 | 245 | Establece que la tarifa de dividendos de personas naturales residentes no sea la tarifa del Art. 241 ET sino 15%. |
| H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Liliana Esther Bítar Castilla, H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce, H.R. Daniel Restrepo Carmona, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Juliana Aray Franco y H.R. Yamil Hernando Arana Paduaí | Ganancia ocasional. | N/A | 18 | 314 | Modifica la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales de personas naturales residentes de las tarifas del artículo 241 al 12%. |
| H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Liliana Esther Bítar Castilla, H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce, H.R. Daniel Restrepo Carmona, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Juliana Aray Franco y H.R. Yamil Hernando Arana Paduaí | Ganancia ocasional. | N/A | 19 | 316 | Modifica la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales de personas naturales extranjeras sin residencia del 30% al 15%. |
| H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Ana Paola Agudelo García, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive | Renta personas naturales. | N/A | 2 | 206 | Elimina las modificaciones propuestas en relación con la renta exenta de pensiones e indemnización sustitutiva, aumenta la renta exenta por pagos laborales de 790 UVT anuales a 1.500 UVT anuales y elimina la modificación del parágrafo 3 del artículo 206 del ET (extender la renta exenta de pensiones del numeral 5 del art. 206 del ET a las pensiones de organismos multilaterales). |
| H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Ana Paola Agudelo García, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive | Renta personas naturales. | N/A | 5 | 331 | Elimina el artículo 5 del proyecto de ley. (Unificación de rentas líquidas gravables) |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|-------------------------------------|---------|--------|------------------------------------|--|
| García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive. | | | | | |
| H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive. | Ganancia ocasional. | N/A | 16 | 311-1 | Modifica el monto que estará exento de la utilidad generada en la venta de la casa o habitación respecto de las personas naturales, pasando de 3.000 UVT a 4.500 UVT. |
| H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive. | Ganancia ocasional. | N/A | 17 | 313 | Modifica la tarifa única aplicable sobre las ganancias ocasionales de las sociedades nacionales y extranjeras, pasando del 30% al 20%. |
| H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive. | Ganancia ocasional. | N/A | 19 | 316 | Modifica la tarifa única aplicable a las ganancias ocasionales de fuente nacional de las personas naturales sin residencia en el país y de las sucesiones de causantes personas naturales sin residencia en el país, pasando del 30% al 20%. |
| H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive. | Plásticos de un solo uso. | N/A | 32 | N/A | Añade un parágrafo al artículo que desarrolla el impuesto sobre productos plásticos de un solo uso, con el fin de determinar que la medida debe armonizarse con la Ley 2322 de 2022 (sobre plásticos de un solo uso), en la que se contempla un proceso de transición con planes de reconversión productiva y adaptación laboral de las empresas del sector. |
| H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive. | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 43 | N/A | Elimina la referencia a "en cualquier" y la partida arancelaria 20.09. |
| H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive. | Comestibles ultraprocesados. | N/A | 49 | N/A | Elimina el artículo 49 del proyecto de ley (Hecho generador del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos) |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|-------|-------------------------------------|--------|------------------------------------|---|
| H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive. | Otro. | Exención IVA | Nuevo | N/A | Establece una exención transitoria de IVA hasta 31 de diciembre de 2024 para la prestación de servicios de hotelería y turismo a residentes en Colombia. |
| H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive. | Otro. | Exclusión IVA | Nuevo | 424 | Establece como excluidos de IVA los siguientes bienes con sus partidas y sub partidas arancelarias: (i) Vehículos dedicados a gas y sus componentes con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural. (ii) Vehículos eléctricos y sus componentes. |
| H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive. | Otro. | Exclusión IVA | Nuevo | 476 | Establece como excluido de IVA el servicio de carga para vehículos eléctricos. |
| H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive. | Otro. | Exención IVA | Nuevo | 477 | Añade un numeral dentro del artículo de bienes exentos de IVA con derecho a compensación (477 ET) y establece como exenta de IVA la comercialización de insumos químicos destinados a la potabilización de agua y al tratamiento de agua residual que sean adquiridos por personas inscritas en el registro único de prestadores de servicios públicos domiciliarios. |
| H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive. | Otro. | Incentivo a la movilidad sostenible | Nuevo | N/A | 1. Establece que las PJ que adquieran vehículos nuevos entre los años 2023 a 2026 y que cuenten con gas natural vehicular como energético podrán deducir anualmente del impuesto de renta a cargo el valor de la inversión. 2. Establece como exentos del IVA, los vehículos a gas natural vehicular, los equipos y los cilindros de gas para instalaciones en vehículos. 3. Establece en un párrafo que las entidades territoriales deberán crear incentivos complementarios (exoneración de pique y placa) para promover e incentivar el transporte sostenible con tecnologías a base de GNV. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|-----------------------------------|--------|---------|--------|------------------------------------|---|
| H.R. Wilder Ibersón Escobar Ortiz | Renta. | N/A | Nuevo | N/A | Austeridad del gasto para cada vigencia fiscal aplicable a los órganos del PGN. 2. Límite el crecimiento anual del gasto por adquisición de bienes y servicios, la reducción en gastos destinados a viáticos, gastos de viajes, papelería, gastos de impresión, publicidad, etc., y la racionalización de los gastos de funcionamiento. 3. Determina que el Gobierno Nacional propondrá al Congreso una reducción de un porcentaje no inferior al 5% anual durante los 4 próximos años, de las transferencias incorporadas en el PGN. |
| H.R. Wilder Ibersón Escobar Ortiz | Otro. | GMF | Nuevo | 879 | Establece como exento del GMF la disposición de recursos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensación otorgados por el Gobierno nacional o autoridades del orden departamental y/o municipal, mecanismos de estabilización o compensación entregados por el Gobierno nacional, en el desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|------------------------------|--|--------|------------------------------------|---|
| H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive. | Comestibles ultraprocesados. | N/A | 49 | N/A | 1. Elimina de la lista de bienes gravados con el impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, las siguientes partidas arancelarias: (i) 02.01 Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos. (ii) 19.05.90.90.00. Ponqués y tortas, Bizcochos y pasteles de dulce, Merengues, Bizcochos y pasteles de dulce. 2. Modifica la descripción del producto en la partida 16.02 (Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre) por "Solo embudidos". |
| H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive. | Plásticos de un solo uso. | N/A | 32 | N/A | Excluye del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso a los bienes utilizados para envasar, embalar o empacar los alimentos en donde se busca proteger la inocuidad del producto. |
| H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive. | Otro. | Subsidios y contribuciones para los servicios públicos domiciliarios | Nuevo | N/A | Establece que las tiendas y panaderías de barrio y vecinales quedarán como suscriptoras de la categoría "tienda y panadería vecinal" y su contribución será igual a cero para efectos del pago de los servicios públicos domiciliarios. |
| H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive. | Otro. | GMF | Nuevo | 879 | Añade un párrafo al artículo de exenciones del GMF (879 ET) y menciona a los movimientos financieros de cualquier monto provenientes de créditos destinados a proyectos agropecuarios otorgados por entidades financieras reconocidas por la Superintendencia Financiera. |
| H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive. | Otro. | Austeridad y eficiencia en el gasto | Nuevo | N/A | 1. Establece que, durante los 4 años a partir de la entrada en vigencia de la ley, el Gobierno nacional annuallymente reglamente mediante decreto un Plan de |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|-----------------------------------|---------------------------|--|--------|------------------------------------|---|
| H.R. Wilder Ibersón Escobar Ortiz | Otro. | Sistema de facturación sector agrícola | Nuevo | 616-1 | 1. Establece que el sistema de facturación (factura de venta) será aplicable a las operaciones realizadas por los contribuyentes responsables del sector agrícola únicamente cuando el productor haya obtenido ingresos brutos superiores a 7.000 UVT en el año gravable inmediatamente anterior. 2. Establece que no se requerirán documentos electrónicos para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables de los contribuyentes del sector agrícola que no superen las 7.000 UVT. Como requisito para la procedencia establece que podrán soportar las operaciones mediante representaciones gráficas de facturas o documentos soporte expedidos por el productor. 3. Señala que en el caso de las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola que comercialicen productos adquiridos directamente al productor, solo se requerirán documentos de soporte electrónicos a efectos de aplicar costos y deducciones, cuando las operaciones individuales superen las 7.000 UVT. |
| H.R. Wilder Ibersón Escobar Ortiz | Renta personas jurídicas. | N/A | 9 | 240 | 1. Establece 4 rangos de tarifas diferenciales en el impuesto sobre la renta para personas jurídicas, así: 35% para empresas grandes, 30% para empresas medianas, 25% para empresas pequeñas y 20% para micro empresas, a partir de 2023. 2. Establece una tarifa progresiva del 20% para el año 2023, del 25% para el año 2024, del 30% para el año 2025 y del 35% para el año 2026, para: (i) Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan o se remodelen o se amplíen en municipios de hasta 200 mil |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|-----------------------------------|---------------------------|----------------------------|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | habitantes certificados a 31 de diciembre de 2016, dentro de los 10 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por 20 años. (i) Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan o en hoteles se remodelen y/o amplíen en municipios hasta 200 mil habitantes certificados a 31 de diciembre de 2018 dentro de los 6 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por 10 años. 3. Establece una tarifa diferencial del 9% para servicios prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor que inicien operaciones a más tardar el 31 de diciembre de 2026, por 10 años. |
| H.R. Wilder Ibersón Escobar Ortiz | Renta personas naturales. | N/A | 2 | 206 | Elimina la modificación de la renta exenta por indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. |
| H.R. Wilder Ibersón Escobar Ortiz | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | N/A | Elimina el artículo 66-1 (Determinación del costo de mano de obra en el cultivo del café) y los numerales 3 (Servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles dentro de los 15 años sig.) 4 (Servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen dentro de los 15 años sig.) y 5 (Servicio de ecoturismo certificado por el MIAmbiente o autoridad competente, por un término de 20 años) del artículo 270-2 (Otras rentas exentas). |
| H.R. Wilder Ibersón Escobar Ortiz | Otro. | Facultades extraordinarias | Nuevo | N/A | 1. Faculta al Presidente para que en virtud del numeral 10 del art 150 CP, de facultades extraordinarias al DNP y DAPRE para que dichas entidades realicen el levantamiento, actualización y verificación de los beneficiarios de programas sociales, para así focalizar y destinar adecuadamente las ayudas a la población que requiere priorización. 2. Establece que el Gobierno nacional en cabeza del MHCP o |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|-----------------------------------|------------------------------|---------------------------------------|--------|------------------------------------|---|
| | | | | | entidad que designe, diseñará e implementará instrumentos que evalúen los resultados de los programas del emprendedor por el Gobierno nacional y eficiencia del gasto. |
| H.R. Wilder Ibersón Escobar Ortiz | Comestibles ultraprocesados. | N/A | Nuevo | N/A | 1. Establece que el MHCP administre el impuesto al consumo de bebidas endulzadas, azucaradas y los ultra procesados dando aplicación a los procedimientos establecidos en el ET, para la fiscalización, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones. 2. Establece una destinación específica para el impuesto al consumo de bebidas endulzadas, azucaradas y los ultraprocesados, así: 50% a la red pública hospitalaria departamental y municipal; 25% para financiar la política pública para el control y manejo de obesidad, el sobrepeso y las enfermedades crónicas y el 25% a programas y proyectos de inversión en salud pública de los departamentos y el Distrito Capital. |
| H.R. Wilder Ibersón Escobar Ortiz | Otro. | Fomento actividad turística | Nuevo | N/A | Establece que los beneficios establecidos en el artículo 40 (exención transitoria pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico) y artículo 45 (exención pago IVA servicios de hotelería y turismo a residentes en Colombia) de la Ley 2068/20, estarán vigentes hasta 31 de diciembre 2023. |
| H.R. Wilder Ibersón Escobar Ortiz | Otro. | Beneficios tributarios sector turismo | Nuevo | N/A | Deroga de manera gradual y progresiva de los beneficios tributarios previstos para el sector turismo con el fin de que los servicios previstos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2 del ET, correspondientes a servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles, hoteles remodelados y servicios de ecoturismo, estén gravados de manera gradual y progresiva, así: |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|-----------------------------------|---------------------|---|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | una tarifa del 20% en 2023; en 2024 con una tarifa del 30% y que sea derogado a partir de 2025. |
| H.R. Wilder Ibersón Escobar Ortiz | Otro. | Racionalización de beneficios tributarios | Nuevo | N/A | Establece que el MHCP deberá presentar al Congreso de la República un proyecto de ley que defina las razones específicas para obtener exenciones y descuentos tributarios con procedimientos para evaluar resultados específicos, con el fin de racionalizar los beneficios tributarios que se otorgan en el país. |
| H.R. Wilder Ibersón Escobar Ortiz | Ganancia ocasional. | N/A | 18 | 314 | Modifica el artículo 314 del ET (artículo 18 del PL) con el fin que la tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales sea del 15% para el 2023; del 20% para el 2024; del 25% para el 2025 y a partir del 2026 la tarifa será del 30%. |
| H.R. Luví Katherine Miranda Peña | Otro. | Impuesto de renta iglesias | Nuevo | 23 | 1. Establece que no serán contribuyentes del impuesto de renta, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por MININTERIOR con respecto a las actividades destinadas al oficio religioso, el culto, educación o beneficencia. 2. Establece como obligación a cargo del Gobierno nacional reglamentar en un término menor a 6 meses las actividades de las iglesias y confesiones religiosas que serán sujetos a lo propuesto y no deban contribuir con el impuesto de renta. |
| H.R. Luví Katherine Miranda Peña | Otro. | Impuesto de renta iglesias | Nuevo | 16 | Adiciona a las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por MININTERIOR para que sean contribuyentes del impuesto de renta cuando sus actividades no sean el oficio religioso, el culto, la educación o la beneficencia. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|----------------------------------|-------------------------------------|---|--------|------------------------------------|--|
| H.R. Luví Katherine Miranda Peña | Otro. | Simple | Nuevo | 879 | Adiciona un numeral al artículo 879 del E.T con el fin que se exonere del GMF a las personas jurídicas que se encuentren acogidas bajo el régimen simple siempre y cuando estén al día con la declaración y pago de impuestos y cumplan sus demás obligaciones tributarias dentro de los plazos previstos por la ley. |
| H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 43 | N/A | Elimina en relación con el impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas las siguientes partidas arancelarias: 2101.11.00.10 y 2101.11.00.90 referentes a café soluble liofilizado con granulometría de 2.0-3.0 mm y los denominados los demás (extractos, esencias y concentrados). |
| H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 43 | N/A | Elimina del inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 43 del PL la expresión "bebidas tipo café". |
| H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas | Otro. | Incentivo al campo colombiano | Nuevo | N/A | Adiciona el artículo 46-2 al E.T, para que no constituya renta ni ganancia ocasional los ingresos recibidos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensación otorgados por el Gobierno nacional o por las autoridades de orden departamental o municipal con cargo a recursos de origen público (fiscales o parafiscales) en desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural y/o a estabilizar el precio de venta. |
| H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas | Otro. | Incentivos económicos para proteger al sector rural | Nuevo | 879 | Adiciona un nuevo numeral al artículo 879 del ET con el fin de exonerar del GMF los recursos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensación otorgados por el Gobierno nacional o por las autoridades de orden departamental o municipal con cargo a recursos de origen público (fiscales o parafiscales) en |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|----------------------------------|-------|---------|--------|------------------------------------|---|
| | | | | | desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta. |
| H.S. Clara Eugenia López Obregón | Otro. | Delitos | Nuevo | L.599/00 | Modifica el capítulo 12 del título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), así: "De la defraudación y evasión tributaria, omisión de activos, inclusión de pasivos inexistentes, omisión de agente retenedor y apropiación indebida de los recursos del sistema de seguridad social integral". (antes: Capítulo XII: De la sustracción de cosa propia a su utilidad social o cultural) |
| H.S. Clara Eugenia López Obregón | Otro. | Delitos | Nuevo | N/A | 1. Adiciona el artículo 434A al código penal (omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes) 2. Establece que la omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes en las declaraciones tributarias por un valor igual o superior a 1000SMMLV incurrirá en prisión de 48 a 108 meses. 3. Establece que el valor de los activos omitidos o declarados por un menor valor será establecido con las reglas de valoración patrimonial de activos del ET, y el de los pasivos inexistentes será el valor por el que hayan sido incluidos en la declaración. 4. Establece que, si el valor fiscal de los activos declarados o del pasivo inexistente es superior a 2.500 SMMLV, pero inferior a 5.000 SMMLV las penas se incrementarán en una tercera parte, cuando superen este tope la pena se incrementará en la mitad. 5. Establece que, en el caso de sociedades u otras entidades, las sanciones serán impuestas en igual medida a todos los partícipes del delito. 6. Establece que la acción penal podrá iniciarse por petición del Director de la DIAN. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|----------------------------------|-------|---------|--------|------------------------------------|---|
| | | | | | 7. Establece que la acción penal se extinguirá cuando el responsable realice los pagos respectivos y no se le hubiese otorgado principio de oportunidad en los 5 años anteriores y no haya sido beneficiario de archivo, resolución inhibitoria, preclusión o cesación de procedimiento por pago en los 5 años anteriores a la liquidación oficial. Adicionalmente por pago cuando el activo omitido o pasivo inexistente sea mayor a 2.500 SMMLV. |
| H.S. Clara Eugenia López Obregón | Otro. | Delitos | Nuevo | N/A | 1. Adiciona el artículo 434B al código penal (defraudación o evasión tributaria). 2. Establece que siempre que la persona que estando obligada a declarar no declare, o que en su declaración tributaria omita ingresos, o incluya costos o gastos inexistentes, o reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes, o incurra en conductas fraudulentas, evasivas, elusivas o abusivas, que generen menor valor a pagar o mayor saldo a favor superior a 20 SMMLV e inferior a 2.500 SMMLV, definidos por liquidación oficial, será penalizado de 36 a 60 meses de prisión. 3. Establece que cuando el valor sea superior a 2.500 SMMLV e inferior a 5.000 SMMLV la pena se incrementará en una tercera parte. 4. Establece que cuando el valor sea superior a 5.000 SMMLV la pena se incrementará en la mitad. 5. Establece que, en el caso de sociedades u otras entidades, las sanciones serán impuestas en igual medida a todos los partícipes del delito. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|----------------------------------|-------|---------|--------|------------------------------------|---|
| | | | | | 6. Establece que la acción penal podrá iniciarse por petición del Director de la DIAN. 7. Establece que la acción penal se extinguirá cuando el responsable realice los pagos respectivos y no se le hubiese otorgado principio de oportunidad en los 5 años anteriores y no haya sido beneficiario de archivo, resolución inhibitoria, preclusión o cesación de procedimiento por pago en los 5 años anteriores a la liquidación oficial. 8. Establece que la acción penal no se podrá extinguir por pago cuando el valor sea mayor a 2.500 SMMLV. |
| H.S. Clara Eugenia López Obregón | Otro. | Delitos | Nuevo | N/A | 1. Modifica el artículo 434C del Código Penal (Omisión del Agente Retenedor o Recaudador), deroga el artículo 402 vigente. 2. Precisa en el inciso 2 del artículo que la sanción recae sobre quien no consigne las sumas dos meses después del vencimiento de la fecha para presentación y pago de las declaraciones de IVA y del impuesto al consumo. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos | |
|---|---------------------------|---------|--------|------------------------------------|--|--|
| H.S. Clara Eugenia López Obregón | Otro. | Delitos | Nuevo | N/A | 1. Adiciona el artículo 434D al código penal (Apropiación indebida de los recursos del sistema de seguridad social integral). 2. Establece un nuevo delito que sanciona la apropiación indebida de los recursos de la seguridad social. a. Recae sobre quien descuenta los aportes de sus trabajadores o contratistas por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. b. El recaudo no se consigne en los dos meses siguientes a la fecha para realizarlos o realice maniobras fraudulentas para la apropiación de recursos por un monto superior a 100 SMMLV. c. Incurrir en prisión de 36 a 60 meses. | |
| H.R. Livi Katherine Miranda Peña | Renta personas jurídicas. | | N/A | 9 | 240 | Establece que las instituciones financieras deberán liquidar una sobretasa de 5 puntos porcentuales y no 3%. |
| H.R. Álvaro Leonel Rueda Caballero, H.R. Olga Beatriz González Correa, H.R. José Octavio Cardona León, H.R. Luis Carlos Ochoa Tobón, H.R. Víctor Andrés Tovar Trujillo y H.R. Carlos Felipe Quintero Ovalle | Vigencia y derogatorias. | | N/A | 69 | N/A | Elimina la derogatoria del artículo 66-1 del ET (Costos presuntos de calculotres) |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|-------------------------------------|--|--------|------------------------------------|---|
| H.R. Alvaro Leonel Rueda Caballero, H.R. Olga Beatriz González Correa, H.R. José Octavio Cardona León, H.R. Luis Carlos Ochoa Tobón, H.R. Víctor Andrés Tovar Trujillo y H.R. Carlos Felipe Quintero Ovalle | Otro. | Sistema de facturación sector agrícola | Nuevo | 616-1 | 1. Establece que el sistema de facturación (factura de venta) será aplicable a las operaciones realizadas por los contribuyentes responsables del sector agrícola únicamente cuando el productor haya obtenido ingresos brutos superiores a 7.000 UVT en el año gravable inmediatamente anterior. 2. Establece que no se requerirán documentos electrónicos para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables de los contribuyentes del sector agrícola que no superen las 7.000 UVT. Como requisito para la procedencia establece que podrán soportar las operaciones mediante representaciones gráficas de facturas o documentos soporte expedidos por el productor. 3. Señala que en el caso de las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola que comercialicen productos adquiridos directamente al productor, solo se requerirán documentos de soporte electrónicos a efectos de aplicar costos y deducciones, cuando las operaciones individuales superen las 7.000 UVT. |
| H.R. Alvaro Leonel Rueda Caballero, H.R. Olga Beatriz González Correa, H.R. José Octavio Cardona León, H.R. Luis Carlos Ochoa Tobón, H.R. Víctor Andrés Tovar Trujillo y H.R. Carlos Felipe Quintero Ovalle | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 43 | N/A | Elimina del inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 43 del PL la expresión "bebidas tipo café" |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|---------------------------|---------------------------------------|--------|------------------------------------|---|
| H.R. Alvaro Leonel Rueda Caballero, H.R. Olga Beatriz González Correa, H.R. José Octavio Cardona León, H.R. Luis Carlos Ochoa Tobón, H.R. Víctor Andrés Tovar Trujillo y H.R. Carlos Felipe Quintero Ovalle | Renta. | N/A | Nuevo | N/A | Establece como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional para el beneficiario, los ingresos recibidos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensación entregados por el Gobierno nacional, en el desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta. |
| H.R. Alvaro Leonel Rueda Caballero, H.R. Olga Beatriz González Correa, H.R. José Octavio Cardona León, H.R. Luis Carlos Ochoa Tobón, H.R. Víctor Andrés Tovar Trujillo y H.R. Carlos Felipe Quintero Ovalle | Otro. | GMF | Nuevo | 879 | Establece como exento del GMF la disposición de recursos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensación otorgados por Gobierno nacional o autoridades del orden departamental y/o municipal, mecanismos de estabilización o compensación entregados por el Gobierno nacional, en el desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta. |
| H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides | Otro. | IVA servicios por operadores postales | Nuevo | 476 | Establece una exclusión de los giros de dinero efectuados por medio de operadores postales a los servicios excluidos de IVA por servicios de transporte público terrestre, fluvial o marítimo. |
| H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides | Renta personas naturales. | N/A | 3 | 242 | Elimina artículo 3 (tarifa dividendos PN) |
| H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides | Renta personas naturales. | N/A | 4 | 245 | Elimina artículo 4 (tarifa dividendos P.J. extranjeras y PN no residentes) |
| H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides | Renta personas jurídicas. | N/A | 9 | 240 | Establece una tarifa progresiva de la sobretasa al sector financiero en virtud de su renta líquida gravable que inicia desde el 0% hasta el 3% |
| H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides | Patrimonio. | N/A | 22 | N/A | Modifica el método de valoración de las acciones que no cotizan en bolsa en el impuesto al patrimonio, del valor intrínseco al valor de adquisición |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|-------------------------------------|-------------------------------------|---------|--------|------------------------------------|---|
| H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 43 | N/A | Elimina el artículo 43 del PL (Hecho generador del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas) |
| H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 44 | N/A | Elimina el artículo 44 del PL (Responsables del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas) |
| H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 45 | N/A | Elimina el artículo 45 del PL (Base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas) |
| H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 46 | N/A | Elimina el artículo 46 del PL (Tarifas del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas) |
| H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 47 | N/A | Elimina el artículo 47 del PL (Causación del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas) |
| H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 48 | N/A | Elimina el artículo 48 del PL (Remisión normativa a normas del impuesto nacional al consumo) |
| H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides | Comestibles ultraprocesados. | N/A | 49 | N/A | Elimina el artículo 49 del PL (Hecho generador del impuesto nacional al consumo de comestibles ultraprocesados) |
| H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides | Comestibles ultraprocesados. | N/A | 50 | N/A | Elimina el artículo 50 (Responsables) |
| H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides | Comestibles ultraprocesados. | N/A | 51 | N/A | Elimina el artículo 51. (Base gravable) |
| H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides | Comestibles ultraprocesados. | N/A | 52 | N/A | Elimina el artículo 52. (Tarifa) |
| H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides | Comestibles ultraprocesados. | N/A | 53 | N/A | Elimina el artículo 53. (Causación) |
| H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides | Comestibles ultraprocesados. | N/A | 54 | N/A | Elimina el artículo 54. (Remisión a normas procedimentales al impuesto al consumo) |
| H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | N/A | Elimina la derogatoria de los numerales 3 (Servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles dentro de los 15 años sig.), 4 (Servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen dentro de los 15 años sig.) y 5 (Servicio de ecoturismo) |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--------------------------------------|--|---------|--------|------------------------------------|---|
| | | | | | certificado por el MiAmbiente o autoridad competente, por un término de 20 años) del artículo 270-2 (Otras rentas eventuales) |
| H.R. Olga Lucía Velásquez Nieto | Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión. | N/A | 65 | N/A | Añade un parágrafo al artículo de facultades extraordinarias para el fortalecimiento institucional de la DIAN y establece que dentro de las facultades de regulación de administración y gestión conferidas al Presidente, se realizará la ampliación de planta de personal, de acuerdo con las recomendaciones de la OCDE y el Estudio Técnico Ampliación de Planta de la DIAN. |
| H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce | Renta. | N/A | Nuevo | N/A | 1. Establece la creación del impuesto de normalización tributaria a partir del 2023, como un impuesto complementario al impuesto de renta. 2. Establece que el impuesto estará a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutos del impuesto sobre la renta. 3. Establece que la causación se dará por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 10 de enero de 2023. 4. Establece que la base gravable será: i) el valor del costo fiscal histórico de los activos omitidos conforme al Título II del Libro I ET o avalúo comercial, el cual deberá ser como mínimo al del costo fiscal del activo omitido. ii) el precio de adquisición del bien para efectos de determinar su costo fiscal. 5. Establece que las estructuras creadas para transferir los activos omitidos, no serán reconocidas y la base gravable de calculará por el costo fiscal de los activos subyacentes. 6. Para pasivos inexistentes, la base gravable será el valor fiscal de los pasivos inexistentes, de |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---------------------------------------|---------------------------|---------|--------|------------------------------------|---|
| | | | | | acuerdo al Título I del Libro I ET o último valor reportado en la declaración de renta. |
| H.R. Armando Antonio Zabarrain D Arce | Otro. | ICA | Nuevo | 260-7 | 1. Establece que para patrimonios autónomos en procesos de litigación inscritos en el Registro Nacional de Valores de Emisores -RNVE, y de patrimonios autónomo con más de 100 fideicomitentes y/o beneficiarios, la sociedad fiduciaria cumplirá con obligaciones formales y sustanciales frente a los impuestos territoriales, por cuenta de los tenedores de títulos o fideicomitentes y/o beneficiarios, pero únicamente frente a las actividades, ingresos o bienes del patrimonio autónomo. 2. Establece que, para el ICA, la obligación de declarar podrá ser cumplida mediante declaración por cada periodo fiscal y por municipio, consolidando todos los ingresos del patrimonio autónomo, conforme la periodicidad y los formatos establecidos en cada municipio en donde se pague el impuesto. 3. Determina que dicho pago se realizará con cargo al patrimonio autónomo. |
| H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina | Renta personas naturales. | N/A | 4 | 245 | 1. Modifica la tarifa del impuesto de renta para dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras, del 20 al 15%. 2. Adiciona parágrafo estableciendo que el impuesto en |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|----------------------------------|---------------------------|---------|--------|------------------------------------|---|
| | | | | | comerito, será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta de dividendos o participaciones. |
| H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina | Renta personas jurídicas. | N/A | 9 | 240 | 1. Modifica la sobretasa al sistema financiero de 3 a 5 puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios. 2. Establece para las instituciones financieras una liquidación de dos puntos porcentuales adicionales a la tarifa del impuesto de renta, para los años 2022, 2023, 2024 y 2025, siendo en total, 42%. |
| H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina | Renta personas naturales. | N/A | 3 | 242 | Elimina el artículo 3 del PL (Tarifa dividendos PN residentes). |
| H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina | Renta. | N/A | 12 | 115 | Elimina el artículo 12 del PL (Impuestos deducibles). |
| H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina | Renta personas naturales. | N/A | 6 | 336 | Modifica el límite global de las deducciones especiales y rentas exentas para personas naturales, aumentando a 3.125 UVT anuales. |
| H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina | Ganancia ocasional. | N/A | 15 | 307 | Modifica las ganancias ocasionales exentas para inmuebles del causante, nuevamente dividiendo entre inmuebles urbanos y rurales y estableciendo una exención de 6.500 UVT. |
| H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina | Ganancia ocasional. | N/A | 16 | 311-1 | 1. Modifica la ganancia ocasional exenta en la utilidad por la venta de vivienda aumentándola a 5.250 UVT. 2. Establece unas tarifas diferenciales por la venta del inmueble a ciertos meses siguientes a su "consecución". |
| H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina | Patrimonio. | N/A | 20 | N/A | Elimina el artículo 20 del PL (Sujetos pasivos del impuesto al patrimonio). |
| H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina | Patrimonio. | N/A | 21 | N/A | Elimina el artículo 21 del PL (Hecho generador del impuesto al patrimonio). |
| H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina | Patrimonio. | N/A | 22 | N/A | Elimina el artículo 22 del PL (Base gravable del impuesto al patrimonio). |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|----------------------------------|------------------------------|---------|--------|------------------------------------|--|
| H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina | Patrimonio. | N/A | 23 | N/A | Elimina el artículo 23 del PL (Tarifa del impuesto al patrimonio). |
| H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina | Patrimonio. | N/A | 24 | N/A | Elimina el artículo 24 del PL (Causación del impuesto al patrimonio). |
| H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina | Patrimonio. | N/A | 25 | 298-2 | Elimina el artículo 25 del PL (Administración y control del impuesto al patrimonio). |
| H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina | Patrimonio. | N/A | 26 | 298-8 | Elimina el artículo 26 del PL (Artículo 298-8 del ET) referente a la remisión de las normas a las que se somete el impuesto al patrimonio. |
| H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina | Plásticos de un solo uso. | N/A | 32 | N/A | Modifica el parágrafo del artículo 32 del PL con el fin de que también sean excluidos del impuesto sobre plásticos de un solo uso, los alimentos lácteos o cárnicos y sus derivados. |
| H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina | Comestibles ultraprocesados. | N/A | 49 | N/A | Modifica el artículo 49 del PL con el fin de excluir como hecho generador del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados a la carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o despojos; embudidos y productos similares en carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias con base a esos productos. |
| H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina | Carbono. | N/A | 30 | Art. 222 L.1819/2016 | 1. Modifica el artículo 30 del PL (Artículo 222 de la Ley 1819 de 2016) correspondiente a la base gravable y tarifa del impuesto nacional al Carbono con el fin de establecer que la tarifa corresponderá a 20.500 COP por tonelada de Carbono equivalente en lugar de 17.800 COP. 2. Modifica los valores de la tarifa por unidad de combustible serán así: (i) Fuel oil será a \$208; (ii) ACPM \$180; (iii) Jet fuel \$175; (iv) kerosene \$175; (v) gasolina \$158; (vi) gas licuado de petróleo \$115; (vii) gas natural \$36. 3. Establece que la tarifa por tonelada de Carbono equivalente |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|----------------------------------|------------------------------|---------|--------|------------------------------------|---|
| | | | | | se ajustará a 1 de febrero al IPC del año anterior más un punto hasta que sea equivalente a 3 UVT. En la norma se encuentra a 1 UVT. 4. Adiciona un parágrafo 7 para que la tarifa del impuesto al Carbono por unidad de combustible en los departamentos del Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo, Vaupés, Vichada y los municipios de Sipí, Río Sucio, Alto Baudó, Bajo Baudó, Acandí, Unguía, Litoral de San Juan, Bojayá, Medio Atrato, Iro, Bahía Solano, Juradó y Carmen del Darién del departamento del Chocó para que los combustibles mencionados en el inciso 1 sean tarifa \$0. |
| H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | N/A | Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que no se derogue: 1. El artículo 126 del E.T. 2. Los numerales 3.4 y 5 del artículo 207-2 del E.T. 3. La expresión "los cuales estarán excluidos de IVA y exentos de arancel el impuesto nacional a la gasolina y al ACPM contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995. 4. El inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997. 5. El artículo 16 de la Ley 814 de 2003. 6. El artículo 365 de la Ley 1819 de 2016. 7. El numeral 2 y los literales a), b), c) y d) del numeral 4,5,6 y 8 del artículo 235-2. |
| H.R. Milene Jarava Diaz | Plásticos de un solo uso. | N/A | 32 | N/A | Modifica el artículo 32 del PL con el fin de que se excluya del impuesto de plásticos de un solo uso a los productos básicos de la canasta familiar. |
| H.R. Milene Jarava Diaz | Comestibles ultraprocesados. | N/A | 52 | N/A | Adiciona un parágrafo al artículo 52 del PL con el fin de que los recursos generados por el impuesto nacional al consumo de productos comestibles |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|-----------------------------|---------------------------|---------|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | ultraprocesados y con alto contenido de azúcar añadido serán destinados a la financiación de proyectos y programas que tengan como principal objetivo garantizar la seguridad alimentaria en todo el territorio nacional priorizando a aquellas regiones con los indicadores más bajos en la materia. |
| H.R. Milene Jarava Diaz | Plásticos de un solo uso. | N/A | 32 | N/A | Añade un parágrafo 2 al artículo 32 del PL para que los recursos generados por concepto del impuesto nacional sobre los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaquetar bienes, serán destinados a la financiación de proyectos y campañas de descontaminación por plásticos de fuentes hídricas. |
| H.R. Julián Peinado Ramirez | Renta personas naturales. | N/A | 2 | 206 | Añade un inciso artículo 2 del PL con el fin de que quienes reciban un pago anual por los conceptos que se señalan en el artículo de hasta 3.157 UVT no tengan que pagar por exenciones o por que la tasa impositiva sea cero. |
| H.R. Julián Peinado Ramirez | Renta personas jurídicas. | N/A | 10 | 240-1 | 1. Elimina el parágrafo 5 propuesto para el artículo 240-1 del E.T. 2. Elimina el parágrafo transitorio propuesto para el artículo 240-1 del E.T. 3. Propone un nuevo parágrafo transitorio que establezca que el GN deberá expedir los lineamientos para la formulación, aprobación e implementación del Plan de Internacionalización dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley. 4. Determina que los lineamientos deberán contener por lo menos, el umbral mínimo de exportación individualizado por sector o industria y la determinación de un plazo que no podrá ser inferior a dos años para empezar a cumplirlo. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|-----------------------------|--------------------------|---------|--------|------------------------------------|--|
| H.R. Julián Peinado Ramirez | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | N/A | Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que no se derogue: 1. Números 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2 (rentas eventuales). 2. artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993 (exención derechos de autor y nuevas librerías). 3. El inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997 (exención industria cinematográfica). 4. artículo 16 de la Ley 814 de 2003 (beneficio por donación o inversión en industria cinematográfica). 5. Inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012 (certificado de inversión audiovisual en Colombia). 6. artículo 195 de la Ley 1607 de 2012 (beneficio por donación o inversión en industria cinematográfica). 7. artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019 (incentivos para proyectos de economía creativa y ZESE Guajira, Norte de Santander y Arauca). |
| H.R. Julián Peinado Ramirez | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | N/A | Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que no se derogue: 1. Números 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2 (rentas eventuales). 2. artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993 (exención derechos de autor y nuevas librerías). 3. El inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997 (exención industria cinematográfica). 4. artículo 16 de la Ley 814 de 2003 (beneficio por donación o inversión en industria cinematográfica). 5. Inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012 (certificado de inversión audiovisual en Colombia). 6. artículo 195 de la Ley 1607 de 2012 (beneficio por donación o |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|--|---|--------|------------------------------------|---|
| | | | | | inversión en industria cinematográfica). 7. artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019 (incentivos para proyectos de economía creativa y ZESE Guajira, Norte de Santander y Arauca). |
| H.R. Wilder Ibersen Escobar Ortiz | Otras disposiciones. | Importaciones que no causan impuesto sobre las ventas | 66 | Lit. j) 428 | Elimina de la parte inicial del literal, la referencia a los bienes objeto de tráfico postal, para posteriormente determinar que estará exceptuada la importación de aquellos, cuando ingresen mediante una red oficial de correos sin importar su origen. |
| H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández, H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera, H.R. Wilder Ibersen Escobar Ortiz y Otro | Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro. | N/A | 35 | N/A | Elimina de la lista de bienes cuya exportación se propone gravar a los siguientes: - Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta, identificados con la partida arancelaria 27.04. |
| H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández, H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera, H.R. Wilder Ibersen Escobar Ortiz. | Otro. | Bienes exentos de IVA | Nuevo | 477 | Modifica la partida 96.19 del artículo 477 del ET, a efectos de incluir otros bienes de higiene menstrual dentro de la exención del impuesto sobre las ventas con derecho a compensación y devolución. |
| H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández, Wilder Ibersen Escobar Ortiz y H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina | Renta. | Deducción de impuestos pagados y otros. | 12 | 115 | Modifica el parágrafo primero del artículo, para establecer que a los titulares mineros y comercializadores que hayan aplicado deducciones al impuesto sobre la renta considerando la contraprestación económica por regalías, se les aplicará un desmontaje gradual en el porcentaje de deducción así: - 2023 100%, 2024 80%, 2025 60%, 2026 40%, 2027 20% y 2028 0%. |
| H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández, H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina y H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera. | Renta personas jurídicas. | N/A | 9 | 240 | 1. Elimina la especificación de tarifa "general" al impuesto sobre la renta para personas jurídicas, para formular unas tarifas diferenciales dependiendo del tamaño de las empresas. 2. Incluye un parágrafo transitorio en el que determina que, para la |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|---------------------------|---|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | clasificación de las empresas, el GN deberá expedir la reglamentación respectiva, considerando aspectos como ingresos brutos, patrimonio líquido, etc. 3. Adiciona en el parágrafo 2, una destinación específica para la sobretasa, concretamente, para la financiación de carreteras y vías de la red vial terciaria y programas para promover la vida en el campo y la productividad agropecuaria. 4. Agrega un parágrafo 3 en el que se establece que, en los casos de disolución, liquidación o escisión con fines de defraudación para obtener la aplicación de menores tarifas, los socios o accionistas que lo hubieren facilitado, deberán responder solidariamente ante la DIAN por el valor del impuesto o sanciones que se tendrían que haber declarado o pagado. 5. Incluye un parágrafo 4, con el fin de establecer que la tarifa del 9% para el sector turismo aplicará hasta el periodo gravable 2025 y que a partir del año 2026 aplicarán las disposiciones en la propuesta. |
| H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández y H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera. | Renta personas jurídicas. | N/A | 11 | N/A | Elimina del artículo de límite a los beneficios y estímulos tributarios, el beneficio contenido en el artículo 52 del ET (incentivo a la capitalización rural). |
| H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández, H.R. Wilder Ibersen Escobar Ortiz y Otro | Otro. | Conciliación en materia tributaria y ambiental. | Nuevo | N/A | Establece los requisitos para que las entidades territoriales y las corporaciones autónomas regionales puedan conciliar las obligaciones pendientes por concepto de tasa retributiva L99/1993. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|---------------------------|--|--------|------------------------------------|--|
| H.S. Wilson Neber Arias Castillo, H.R. Alfredo Mondragón Garzón, H.R. Leyla Marleny Rincón Trujillo y H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero. | Renta personas jurídicas. | N/A | 9 | 240 | 1. Modifica totalmente el artículo 9 con el fin de establecer tarifas diferenciales para el impuesto de renta de personas jurídicas, en consideración del tamaño empresarial. 2. Fija rangos para la definición del tamaño empresarial, determinados por los ingresos de actividades ordinarias y el sector económico. |
| H.S. Wilson Neber Arias Castillo, H.R. Alfredo Mondragón Garzón, H.R. Leyla Marleny Rincón Trujillo y H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero y Otros | Renta personas jurídicas. | N/A | 9 | 240 | Modifica el parágrafo 2 del artículo 9 del PL con el fin de determinar que las instituciones financieras deberán liquidar cinco puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios, en lugar de 3 puntos. |
| H.S. Wilson Neber Arias Castillo, H.R. Alfredo Mondragón Garzón, H.R. Leyla Marleny Rincón Trujillo y H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | N/A | Adiciona la derogatoria de los artículos 894, 895, 896, 897, 898 del ET relacionados con el régimen de compañías holding en Colombia, en el impuesto sobre la renta y ganancias ocasionales. |
| H.S. Wilson Neber Arias Castillo, H.R. Alfredo Mondragón Garzón y H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero | Otro. | Impuesto a las ganancias extraordinarias a personas jurídicas. | Nuevo | N/A | 1. Establece de manera transitoria por 6 años (2022 a 2026) un impuesto a las ganancias extraordinarias para PJ (empresas o explotaciones que presenten balances a la Superintendencia de Sociedades y/o Superintendencia Financiera) que reciban beneficios del comercio, industria, minería, explotación agropecuaria o cualquier actividad económica establecida en el CIU. 2. Establece como hecho generador la percepción de utilidades superiores al 200% de la ganancia del año anterior. 3. Establece como tarifa el 10% del exceso entre el año 1 y el del año 1-1. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|----------------------------------|------------------------------|---------|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | establecidos en el Decreto 1054 de 2019 (prórroga el término declaratoria de existencia de las ZF). |
| H.S. José Alfredo Marín Lozano | Comestibles ultraprocesados. | N/A | 49 | N/A | Elimina las obleas. |
| H.S. Clara Eugenia López Obregón | Otro. | Delitos | Nuevo | N/A | Modifica el Capítulo 12 del Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000 (Código penal). |
| H.S. Clara Eugenia López Obregón | Otro. | Delitos | Nuevo | 434A L.599/00 | Modifica el artículo 434A. Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes. |
| H.S. Clara Eugenia López Obregón | Otro. | Delitos | Nuevo | 434B L.599/00 | Modifica el artículo 434B. Defraudación o evasión tributaria. |
| H.S. Clara Eugenia López Obregón | Otro. | Delitos | Nuevo | L.599/00 | Reubica el artículo 402 en el artículo 434C. Omisión de agente retenedor. |
| H.S. Clara Eugenia López Obregón | Otro. | Delitos | Nuevo | L.599/00 | Adiciona el artículo 434D. Apropiación indebida de los recursos del sistema de seguridad social integral. |
| H.S. Clara Eugenia López Obregón | Otro. | Delitos | Nuevo | L.599/00 | Adiciona el artículo 434E. Circunstancias de agravación punitiva. |
| H.S. Clara Eugenia López Obregón | Otro. | Delitos | Nuevo | L.599/00 | 1. Adiciona el inciso 9 al artículo 83 del código penal. 2. Establece que en los delitos de los artículos 434A, 434B y 434C el término de prescripción de la acción penal se suspende con la suscripción de un acuerdo de pago. |
| H.S. Clara Eugenia López Obregón | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | L.599/00 | Adiciona la derogatoria del artículo 402 del Código Penal debido a su incorporación en el Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|---------------------------|----------------------------|--------|------------------------------------|--|
| H.R. Julián Peinado Ramírez | Renta personas naturales. | Deducción por dependientes | Nuevo | 387 | 1. Modifica el numeral 2, aumenta la edad de los hijos del contribuyente de 23 años a 25 años. 2. Modifica en el numeral 3, disminuye la edad los hijos del contribuyente de 23 años a 18 años en situación de dependencia económica por factores físicos o psicológicos. |
| H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández | Renta personas jurídicas. | N/A | 9 | 240 | Modifica el parágrafo 2 del artículo 9 del PL con el fin de determinar que las instituciones financieras deberán liquidar cinco puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios, en lugar de 3 puntos. |
| H.R. Oscar Hernán Sánchez León | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | Art. 30 L. 98/93 | Elimina la derogatoria del art. 30 de la Ley 98 de 1993 (librerías). |
| H.R. Oscar Hernán Sánchez León | Otro. | Objeto | 1 | N/A | Adiciona un inciso segundo al artículo "El gasto público social que trata la presente ley tendrá un enfoque y/o prioridad en la educación pública superior y en el bienestar de las personas mayores". |
| H.R. Oscar Hernán Sánchez León | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | 66-1 | Elimina la derogatoria del art. 66-1 del ET (determinación costo mano de obra del cultivo del café). |
| H.R. Oscar Hernán Sánchez León | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | 235-2 | Elimina la derogatoria del art. 235-2 del ET (incentivo para el desarrollo del campo colombiano). |
| H.S. Arturo Char Chaljub, H.R. Wadiliv Alberto Manzur Imbett, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Armando Antonio Zabarain D'Arce, H.R. Ciro Antonio Rodríguez Pinzon, H.S. Carlos Fernando Motoa Solarte y otros | Renta personas jurídicas. | N/A | 10 | 240-1 | 1. Agrega un parágrafo 6 al artículo 10 del PL, para garantizar la continuidad de la actividad exportadora del país en zonas francas extendiendo por un término de 30 años los contratos de arrendamiento sobre las áreas de propiedad del Estado donde se ubican las ZF de Barranquilla, Cartagena y Palmaseca. 2. Establece que los operadores incrementarán el arrendamiento en un 10% para el primer año de extensión del contrato y los demás años se actualizará con el IPC. 3. Agrega que las ZF deberán cumplir con los requisitos |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|----------------------------------|-------|--------------------------------|--------|------------------------------------|--|
| H.S. Clara Eugenia López Obregón | Otro. | Remesas | N/A | 321 | 1. Adiciona el artículo 321 (derogado en el ET). 2. Señala que el impuesto de remesas se liquidará así: a) Cuando se trate de utilidades obtenidas en Colombia por sociedades u otras entidades extranjeras mediante sucursales, el impuesto se aplicará a las utilidades comerciales del respectivo periodo gravable a la tarifa del 20%. b) Cuando se trate de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales o de explotación de toda especie de propiedad industrial o de Know How, prestación de servicios técnicos, se aplicará una tarifa del 7%. c) Explotación de películas, se aplicará una tarifa del 7%. d) Explotación de programas de computador, se aplicará una tarifa del 7%. e) Rentas de sociedad o entidades extranjeras sin domicilio en el país, personas naturales sin domicilio en Colombia, originadas de contratos llave en mano, se aplicará una tarifa del 1%. f) Las demás transferencias de rentas o ganancias ocasionales se aplicará una tarifa del 1%. |
| H.S. Clara Eugenia López Obregón | Otro. | Gastos tributarios información | Nuevo | N/A | Establece que el MHCP-DIAN tienen la responsabilidad de calcular y publicar el listado de beneficiarios de los gastos tributarios con el fin de brindar información cualitativa y cuantitativa sobre los resultados de los tratamientos preferenciales. |
| H.S. Clara Eugenia López Obregón | Otro. | Gastos tributarios información | Nuevo | N/A | Establece que el MHCP-DIAN tienen la responsabilidad de calcular y publicar el listado de beneficiarios de los gastos tributarios con el fin de brindar información cualitativa y cuantitativa sobre los resultados de los tratamientos preferenciales. |

RESUMEN DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|-------------------------------------|-------------------------|--------|------------------------------------|--|
| H.S. Clara Eugenia López Obregón | Renta personas jurídicas. | N/A | Nuevo | N/A | Establece un pago complementario de renta por tarifa diferencial entre países, comparando las tasas de tributación en renta de sociedades para establecer si la tasa en las jurisdicciones de las sucursales es inferior a las tasas establecidas en Colombia, para que la empresa matriz colombiana deba contribuir con una tarifa de renta compensatoria por el diferencial entre las dos tasas. |
| H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce, H.R. José Alejandro Martínez Sánchez | Otro. | Facturación electrónica | Nuevo | 616-1 | 1. Adiciona un parágrafo 5 al art. 616-1 que establece que el sistema de facturación aplica a operaciones realizadas por los contribuyentes del sector agrícola cuando los ingresos brutos superen 7.000 UVT. 2. Determina que no se requerirán documentos electrónicos y podrán soportarlo con representaciones gráficas de las facturas emitidas por los obligados a facturar. 3. Establece para el caso de las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola que comercialicen productos directamente al productor, para la procedencia de costos y gastos solo se requerirá documentos de soporte electrónicos cuando las operaciones superen los 7.000 UVT. 4. Señala que en el caso de las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola que comercialicen productos adquiridos directamente al productor, solo se requerirán documentos de soporte electrónicos a efectos de aplicar costos y deducciones, cuando las operaciones individuales superen las 7000 UVT. |
| H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce, H.R. José Alejandro Martínez Sánchez | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 43 | N/A | Establece la supresión del hecho generador del café soluble liofilizado, con granulometría de 2.0 - 3.0 mm y los demás extractos, esencia y concentrados. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|---------------------------|---|--------|------------------------------------|--|
| H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce, H.R. José Alejandro Martínez Sánchez | Otro. | Incentivos económicos protección sector rural | Nuevo | 46-2 | y la eliminación de la expresión "bebidas tipo_café" del inciso 2° del parágrafo 1°. |
| H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce, H.R. José Alejandro Martínez Sánchez | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | 66-1 | Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria del artículo 66-1 (Determinación del costo de mano de obra en el cultivo de café). |
| H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce, H.R. José Alejandro Martínez Sánchez | Otro. | Exenciones del GMF | Nuevo | 879 | Establece como exento de GMF la disposición de recursos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensación otorgados por el GN con cargo a los recursos de origen público encaminados a proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta. |
| H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce, H.R. José Alejandro Martínez Sánchez, H.S. Liliana Esther Bizar Castilla, H.R. Nicolás Antonio Bargull Cubillos, otros | Otro. | IVA base gravable especial | Nuevo | 462-1 | Establece que el servicio de transporte de valores, autorizado por la Superintendencia de vigilancia privada pasará de excluido a gravado con IVA. |
| H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce, H.R. José Alejandro Martínez Sánchez, H.S. Liliana Esther Bizar Castilla, H.R. Nicolás Antonio Bargull Cubillos, otros | Renta personas jurídicas. | N/A | 9 | 240 | 1. Modifica la sobrelasa al sector financiero de 3 a 5 puntos. 2. Establece que los 5 puntos adicionales serán liquidados hasta 2026. 3. Establece que a partir de 2027 las instituciones financieras deberán liquidar 3 puntos adicionales a la tarifa general del impuesto sobre la renta. |
| H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce, H.R. José Alejandro Martínez Sánchez, H.S. Liliana | Renta personas jurídicas. | N/A | 9 | 240 | Establece que las compañías del sector hidroeléctrico deberán liquidar 3 puntos adicionales sobre la tarifa general del |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|---------------------------|------------------------|--------|------------------------------------|---|
| Esther Bizar Castilla, H.R. Nicolás Antonio Bargull Cubillos, otros | | | | | Impuesto sobre la renta hasta el 2026. |
| H.R. Luví Katherine Miranda Peña, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández | Otro. | IVA | Nuevo | 468-1 | Elimina de la lista de bienes gravados a la tarifa del 5% de IVA a las preparaciones de los lijos utilizados para la alimentación de animales. (Partida 23.09) |
| H.R. Luví Katherine Miranda Peña, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández | Otro. | IVA | Nuevo | 424 | Incluye dentro de la lista de bienes excluidos de IVA a las preparaciones de los lijos utilizados para la alimentación de animales. (Partida 23.09) |
| H.R. Sandra Bibiana Aristizabal Saleg | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | 66-1 | Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria del artículo 66-1 (Determinación del costo de mano de obra en el cultivo de café). |
| H.S. Gustavo Bolívar Moreno | Otro. | Renta líquida gravable | Nuevo | 336 | Adiciona un parágrafo al artículo 336 ET (renta líquida gravable de la cédula general en el impuesto sobre la renta de personas naturales) y establece que las rentas percibidas por los congresistas de la república bajo cualquier concepto salarial, primas especiales, o gastos de representación, estarán sometidas a la tarifa del 40%. |
| H.S. Gustavo Bolívar Moreno | Renta personas naturales. | N/A | 3 | 242 | Modifica la tarifa aplicable a los dividendos o participaciones aplicables a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que para la fecha de su muerte eran residentes dejándola en el 15%. |
| H.S. Gustavo Bolívar Moreno | Otro. | Días sin IVA | Nuevo | N/A | 1. Determina que el Gobierno nacional organizará 2 días sin IVA al año en los meses de febrero y agosto con el fin de estimular el consumo de productos elaborados por la industria nacional. 2. Relaciona los productos que se verán beneficiados con la medida: - Prendas de vestir. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|-------|--|--------|------------------------------------|---|
| | | | | | - Complementos de vestuario. - Aparatos electrónicos para el hogar. - Artículos para la práctica de deportes. - Objetos para entretener a las personas. - Artículos para el desarrollo de actividades pedagógicas. - Bienes e insumos del sector agropecuario. 3. Establece que el Gobierno nacional debe determinar los mecanismos de control para que el beneficio se transfiera a los consumidores. |
| H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco, H.R. Gima Diaz Arias, H.R. Cesar Cristian Gomez Castro, H.R. Luis David Suarez Chadid, H.R. Jhon Edgar Perez Rojas, H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera, H.R. Julian Peinado Ramirez, H.R. Carlos Felipe Quintero Ovalle y otros. | Otro. | Obras por impuestos en otras zonas del país. | Nuevo | N/A | 1. Establece que lo regulado en el artículo 800-1 del ET (obras por impuestos) aplicará en todos los municipios del país por un periodo de 4 años, para disminuir las brechas de desigualdad e inequidad, y fortalecer la reactivación económica y social de todas las zonas del país. 2. Señala que la Agencia de Renovación del Territorio deberá llevar una lista actualizada de las iniciativas susceptibles de viabilidad técnica y presupuestal, para conformar el banco de proyectos. 3. Determina que tendrán prioridad los proyectos de mantenimiento, mejoramiento y ampliación de vías terciarias del país y construcción de placa huelas. |
| H.S. Ana Carolina Espilla Jerez, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández, H.R. Wilber Berson Escobar Ortiz, H.S. Jairo Alberto Castellanos Serrano y Otro. | Otro. | Obras por impuestos | Nuevo | 800-1 | Modifica el inciso segundo del artículo 800-1 ET, con el fin de incluir dentro de los proyectos que deben ser priorizados aquellos relacionados con infraestructura productiva rural (vías, depósitos, infraestructura industrial alimentaria, etc.), y energía limpia en áreas rurales. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|--|---------|--------|------------------------------------|--|
| H.S. Ana Carolina Espiña Jerez, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández, H.R. Wilder Ibersson Escobar Ortiz, H.S. Jairo Alberto Castellanos Serrano, H.R. Jaime Raúl Salamanca Torres, H.R. Ciro Antonio Rodríguez Pinzón y otros. | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | N/A | 1. Determina que las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 2068 de 2020, modificado por el inciso 4 del artículo 65 de la Ley 2155 de 2021, se prorrogará por 2 años a partir de la entrada en vigencia de la ley. 2. Establece una prórroga especial para las disposiciones del artículo 45 de la Ley 2068 de 2020, modificado por el inciso 4 del artículo 65 de la Ley 2155 de 2021, así: Para el año 2023 los servicios de alojamiento y hospedaje turístico tendrán un IVA con tarifa diferencial del 5% descomponible y/o compensable. 3. Para el año 2024 los servicios de alojamiento y hospedaje turístico tendrán un IVA con tarifa diferencial del 10% descomponible y/o compensable. |
| H.S. Ana Carolina Espiña Jerez, H.R. Wilder Ibersson Escobar Ortiz, H.S. Jairo Alberto Castellanos Serrano y H.R. Jaime Raúl Salamanca Torres. | Comestibles ultraprocesados. | N/A | 49 | N/A | Adiciona un párrafo al artículo que determina el hecho generador en el impuesto al consumo de productos comestibles ultraprocesados, a efectos de excluir la producción artesanal de productos comestibles. |
| H.S. Ana Carolina Espiña Jerez, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández, H.S. Jairo Alberto Castellanos Serrano, H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera y Otro. | Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión. | N/A | 65 | N/A | 1. Modifica el título propuesto al artículo, a efectos de establecer que las facultades extraordinarias también serán para la modernización de la DIAN. 2. Establece unas pausas a tener en cuenta en el plan de fortalecimiento y modernización, así: - Análisis de capacidades institucionales. - Justificación del presupuesto. - Diseño de un modelo de gestión. - Precisión sobre la evolución de la administración tributaria. - Simplificación de las obligaciones tributarias. - Modernización del régimen sancionatorio. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|----------------------|---|--------|------------------------------------|--|
| H.R. Milene Jarava Diaz | Otras disposiciones. | Importaciones que no causan impuesto sobre las ventas | 66 | Lit. j) 428 | Elimina de la parte inicial del literal, la referencia a los bienes objeto de tráfico postal, para posteriormente determinar que estará exceptuada del impuesto a las ventas, la importación de aquellos, cuando ingresen mediante una red oficial de correos sin importar su origen. |
| H.S. Gustavo Bolívar Moreno | Otro. | Impacto fiscal de las normas | Nuevo | Art. 7 L.819/2013 | 1. Incluye un inciso al artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que regula lo referente al impacto fiscal de los proyectos de ley, con miras a determinar que respecto de los beneficios tributarios y tratamientos preferenciales (vigentes y futuros), debe realizarse un análisis previo del costo beneficio. 2. Establece que el MFMP debe contener una presentación de estos estudios realizados por el MINCP en conjunto con la Oficina de asistencia técnica presupuestal del Congreso. 3. Adiciona un párrafo a la norma en el que determina que la DIAN debe garantizar la publicación de las declaraciones de los diferentes impuestos administrados por la entidad. |
| H.S. Gustavo Bolívar Moreno y H.R. Alirio Uribe Muñoz | Otro. | Reserva de las declaraciones tributarias | Nuevo | 583 | Adiciona un párrafo al artículo 583 del E.T sobre la reserva de las declaraciones tributarias, con miras a establecer que la DIAN deberá garantizar la publicación anonimizada de las declaraciones de los diferentes impuestos administrados por la entidad, de manera anual, durante el segundo semestre del año, en un portal accesible al público. |
| H.S. Gustavo Bolívar Moreno y H.R. Alirio Uribe Muñoz | Otro. | Anonimización de datos | Nuevo | N/A | Determina el deber de la DIAN de realizar el proceso de anonimización de datos y su publicación, para las declaraciones de los impuestos a su cargo desde la vigencia fiscal del año 2020 en adelante. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|---------------------------|---------|--------|------------------------------------|---|
| H.R. Julio Cesar Triana Quintero, H.R. Carlos Alberto Cuenca Chaux y H.R. Mauricio Parodi Diaz. | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | N/A | - Simplificación y coordinación del sistema tributario en los niveles nacional, departamental y municipal. - Estrategias de educación fiscal. 3. Determina que el plan de modernización deberá contar con metas a corto, mediano y largo plazo, y una identificación del dinero requerido para cumplir cada objetivo, meta, actividad, tarea, responsables y las principales fuentes de financiación del Estado y el presupuesto público. |
| H.S. Angélica Lisbeth Lozano Correa | Renta personas naturales. | N/A | 2 | 206 | 1. Incluye a las asignaciones de retiro dentro de aquellas rentas que estarán gravadas cuando excedan de 1790 UVT. 2. Establece que las indemnizaciones sustitutivas de pensiones y devoluciones de saldos de ahorro pensional, estarán gravadas sólo en la parte que exceda de 7.000 UVT en la misma vigencia fiscal. |
| H.S. Angélica Lisbeth Lozano Correa | Renta personas jurídicas. | N/A | Nuevo | 240 | Establece una tarifa diferencial para el impuesto sobre la renta para personas jurídicas, definida bajo los criterios del artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 957 del 2019, para micro (15%), pequeñas (20%), medianas (25%) y grandes empresas (35%). |
| H.S. Angélica Lisbeth Lozano Correa | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | N/A | Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin de eliminar la derogatoria del artículo 16 de la Ley 814 de 2003 y del inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012 (beneficios tributarios a la donación o inversión en la producción cinematográfica). |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|--------------------------|------------------------------------|--------|------------------------------------|--|
| H.S. Gustavo Bolívar Moreno y H.R. Alirio Uribe Muñoz | Otro. | Anonimización de datos | Nuevo | N/A | Establece que en el proceso de anonimización de datos, la DIAN deberá observar los lineamientos establecidos por el DANE para el tratamiento de datos en el marco de los Sistemas Estadísticos Nacionales y su código de buenas prácticas. |
| H.S. Gustavo Bolívar Moreno y H.R. Alirio Uribe Muñoz | Otro. | Anonimización de datos | Nuevo | N/A | 1. Determina que la DIAN contará con un año a partir de la expedición de la ley para disponer de la información de las declaraciones de impuestos de las vigencias 2020, 2021 y 2022. 2. Establece que la DIAN deberá presentar un informe sobre los resultados del proceso de anonimización ante las comisiones económicas del Congreso de la República. |
| H.S. José David Name Cardozo y H.S. Mauricio Gómez Amin. | Otro. | Transferencias al sector eléctrico | Nuevo | Par. 3 Art.45 L.99/1993 | 1. Modifica el párrafo 3 del artículo 45 de la Ley 99 de 1993 que determina que en la transferencia allí regulada está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético de la tasa por utilización de agua, a efectos de establecer que la tarifa incrementará gradualmente dependiendo de la capacidad instalada en la planta hidroeléctrica. 2. Establece una destinación de los recursos recaudados (subsido del servicio de energía en estratos 1 y 2). 3. Determina que el recaudo estará a cargo del Centro Nacional de Despacho y que no podrá ser trasladada al usuario final. |
| H.S. Guido Echeverri Piedrahíta | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | N/A | Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin de eliminar la derogatoria del artículo 66-1 del ET (costo de la mano de obra en el cultivo de café). |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|---------------------------|---------|--------|------------------------------------|--|
| H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara. | Renta personas naturales. | N/A | 3 | 242 | 1. Determina que los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes que hubieren sido considerados como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, estarán sujetos a una tarifa especial del impuesto sobre la renta así: - De 0 a 300 UVT tendrá una tarifa de 0%. - Superiores a 300 UVT tendrá una tarifa de 15%. |
| H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara. | Renta personas naturales. | N/A | 6 | 336 | 1. Modifica el porcentaje del límite para la aplicación de rentas exentas y deducciones especiales, pasando de 40% a (39% o 38%). 2. Determina que para los ingresos superiores a 5.203 UVT anuales, podrán restarse todas las rentas exentas y deducciones especiales siempre que no excedan de 1.210 UVT anuales. |
| H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara. | Renta personas jurídicas. | N/A | 9 | 240 | 1. Determina que estarán exceptuadas de la tarifa general para personas jurídicas, a las micro y pequeñas empresas a las cuales les establece una tarifa fija del 20% a partir del 2023 y a las medianas empresas, a las cuales les fija una tarifa del 25% a partir del 2023. 2. Establece que las instituciones financieras liquidaran los 3 puntos adicionales sobre la tarifa general hasta el periodo gravable 2025. |
| H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara. | Renta personas jurídicas. | N/A | 10 | 240-1 | 1. Elimina el parágrafo 5 del artículo propuesto, que determinaba que la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las zonas francas unipersonales aplicable sería la prevista en el artículo 240, a partir del 1 de enero de 2023. 2. Establece que el término para cumplir con el requisito de contar con un Plan de Internacionalización será de 2 años en lugar de 1. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|------------------------------|---------|--------|------------------------------------|---|
| H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara. | Ganancia ocasional. | N/A | 16 | 311-1 | 1. Establece que la exención de la utilidad generada en la venta de casa o apartamento de habitación estará supeñada al hecho que la totalidad de los dineros recibidos cumplan con las condiciones previstas en el artículo 90 ET, y la totalidad del dinero se utilice para la reposición de la casa o apartamento de habitación. 2. Incluye un parágrafo para determinar que en los casos que no se cumpla con los requisitos anteriores, se deberá pagar ganancia ocasional por el 10% de la utilidad. 3. Adiciona un parágrafo en el que fija que el tratamiento especial solo aplicará para la casa o apartamento de vivienda de la persona natural declarante del impuesto sobre la renta y complementarios. |
| H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara. | Patrimonio. | N/A | 22 | N/A | Elimina el parágrafo 3 del artículo 22 del PL radicado, que establece reglas especiales para la determinación de la base gravable del impuesto al patrimonio. |
| H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara. | Carbono. | N/A | 30 | Art.222 L.1819/2016 | Modifica la tarifa aplicable respecto del ACPM por galón pasando de \$208 a \$152. |
| H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara. | Comestibles ultraprocesados. | N/A | 49 | N/A | Elimina de los productos que serán gravados con el impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados la "Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos" y lo sustituye por embudidos identificados con la partida arancelaria 02.10. |
| H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara. | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | N/A | Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin de eliminar la derogatoria de la Ley 2238 de 2022 (ZESE BUENAVENTURA). |
| H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara. | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | N/A | Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin de eliminar la derogatoria del literal b) del numeral 4 del artículo 235-2 del ET (utilidad en la primera |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|-------|--|--------|------------------------------------|---|
| H.R. Saray Elena Robayo Bechara. | Otro. | Plan de modernización tecnológica. | Nuevo | N/A | enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario). Determina que el GN deberá diseñar un plan de modernización tecnológica de la DIAN y los parámetros mínimos que deberá contener. |
| H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara. | Otro. | Impuesto al consumo de cigarrillos electrónicos, derivados, sucedáneos o imitadores. | Nuevo | L.223/1995 | 1. Establece el impuesto al consumo de cigarrillos electrónicos, derivados, sucedáneos o imitadores, aplicable a las soluciones líquidas con o sin nicotina, incluyendo los cigarrillos desechables, los consumibles de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión. 2. Determina que este impuesto estará igualmente cedido a los Departamentos y el Distrito Capital, en proporción al consumo de los productos gravados. |
| H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara. | Otro. | Impuesto al consumo de cigarrillos electrónicos, derivados, sucedáneos o imitadores. | Nuevo | Art. 207 L.223/1995 | Incluye dentro del hecho generador del impuesto al tabaco, el consumo de cigarrillos electrónicos, derivados, sucedáneos o imitadores. |
| H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara. | Otro. | Impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado | Nuevo | Art. 208 L.223/95 | Modifica el artículo 208 de la Ley 223 de 1995 (racionalización tributaria) con el fin de incluir como sujeto pasivo o responsable del impuesto a los cigarrillos, a los distribuidores de cigarrillos, tabaco elaborado, cigarrillos electrónicos, derivados, sucedáneos o imitadores. |
| H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara. | Otro. | Impuesto a cigarrillos electrónicos, derivados, sucedáneos o imitadores | Nuevo | L.223/95 | Adiciona el artículo 210A a la Ley 223 de 1995 con el fin de establecer la base gravable del impuesto de los derivados, sucedáneos o imitadores del tabaco, de la siguiente manera: 1. La base gravable estará conformada por un componente específico y uno ad-valorem. 2. La base gravable del componente específico |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|-------|---|--------|------------------------------------|---|
| | | | | | corresponderá a la cantidad (en peso) o volumen de productos expresados en gramos o mililitros de contenido. 3. La base gravable del componente ad-valorem será el precio de venta al público de los combustibles de tabaco calentado, de otros productos de tabaco consumidos mediante las modalidades sin combustión y de las soluciones líquidas (con o sin nicotina), incluidas aquellas en cigarrillos electrónicos desechables, derivados, sucedáneo o imitadores. 4. El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo, así como, realizar todas las gestiones necesarias para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. 5. Establece que las PN y PJ de cualquier orden o naturaleza que sean domiciliarias o residentes en el territorio nacional, estarán obligadas a suministrar al DANE todos los datos necesarios para efecto de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo, so pena de incurrir en sanciones y multas. |
| H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara. | Otro. | Impuesto a cigarrillos electrónicos, derivados, sucedáneos o imitadores | Nuevo | Art. 211 L.223/95 | 1. Modifica el artículo 211 de la Ley 223 de 1995 referente a la tarifa del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado, con el fin de incluir el componente ad-valorem y a los cigarrillos electrónicos, derivados, sucedáneos o imitadores. 2. Modifica la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos para que: 2.1. Respecto de los cigarrillos, tabacos, cigarras y cigarrillos sea de \$8.400 en 2023 por cada cajetilla de 20 unidades o |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|-------|-----------------------------------|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | proporcionalmente a su contenido (en la Ley 223 se establece \$ 1.400 en 2017 y \$ 2.100 en 2018). 2.2. La tarifa por cada gramo de picadura, rape o chimú sea de \$ 669 en 2023 (en la Ley 223 establece que será de \$90 en 2017 y \$167 en 2018). 2.3. Adiciona a las soluciones líquidas (con o sin nicotina), incluidas en cigarrillos electrónicos desechables, derivados, sucedáneos o imitadores fijando que su tarifa será de \$ 223 en 2023 por mililitro de solución líquida o fracción. 2.4. Determina que, para los consumibles de tabaco calentado, otros productos de tabaco o nicotina consumidos mediante modalidades sin combustión y soluciones líquidas (con o sin nicotina) incluidas en cigarrillos electrónicos derivados, sucedáneos o imitadores, el impuesto ad-valorem será del 10% de la base gravable. 3. Establece que la tarifa se actualizará anualmente a partir del 2024 en un porcentaje equivalente al IPC más 4 puntos. |
| H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara. | Otro. | Impuesto al consumo de cigarrillo | Nuevo | Art. 209 L.223/95 | Modifica el artículo 209 de la Ley 223 de 1995, con el fin que la causación del impuesto al consumo de cigarrillos incluya a los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarrillos electrónicos, derivados, sucedáneos o imitadores. |
| H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara. | Otro. | Impuesto al consumo de cigarrillo | Nuevo | L. 223/95 | Adiciona un artículo a la Ley 223 de 1995, correspondiente a norma de remisión, con el fin de que lo que no se encuentre regulado en la Ley en materia de deberes y obligaciones por parte de los sujetos pasivos del impuesto al consumo de cigarrillos, se regirá por lo dispuesto en la Ley 223 de 1995, la Ley 1762 de 2015, la Ley 1819 de 2016 y en el E.T. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|-------------------------------------|--|--------|------------------------------------|--|
| H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara. | Otro. | Simple | Nuevo | 904 | Modifica el artículo 904 del E.T. relacionado con el hecho generador y la base gravable del Régimen Simple de Tributación con el fin que su base gravable - que actualmente está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios percibidos en el año gravable anterior, se les reste una única renta exenta equivalente al 10% de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios anuales. |
| H.S. Norma Hurtado Sánchez | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 46 | N/A | Adiciona un inciso al artículo 46 del PL (tarifa bebidas ultraprocesadas azucaradas) con el fin de establecer que a partir del año 2023, del recaudo del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas, 50 puntos sean destinados al fondo de salvamento y garantías para el sector salud previsto en el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011. |
| H.S. Norma Hurtado Sánchez | Comestibles ultraprocesados. | N/A | 52 | N/A | Adiciona un inciso al artículo 52 del PL (tarifa de los productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos) para que a partir del año 2023, del recaudo del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, 50 puntos sean destinados al Fondo de Salvamento y garantías para el sector salud previsto en el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011. |
| H.S. Norma Hurtado Sánchez | Otro. | Pago de servicios y tecnologías de usuarios no afiliados en prestación de servicios de salud | Nuevo | Art. 236 L.1955/2019 | 1. Modifica el artículo 236 de la Ley 1955 de 2019 (PNL 2018-2022) relacionado con el pago de servicios y tecnología de usuarios no afiliados al SGSSS, con el fin de que se puedan utilizar recursos provenientes del 50% a cargo del Gobierno nacional establecidos en el artículo 91 de la Ley 1704 de 2014 para el pago de atención en |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|-------|--|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | salud de población migrante en las zonas fronterizas del territorio nacional. 2. Establece que el GN hará los arreglos pertinentes para reglamentar las instrucciones de distribución de esos recursos. |
| H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.S. Norma Hurtado Sánchez | Otro. | IVA | Nuevo | 468 | Modifica el artículo 468 del E.T. (Tarifa general del impuesto sobre las ventas) con el fin de que el 0,5% del recaudo del impuesto sobre las ventas se destine a la financiación del aseguramiento en el marco del sistema general de seguridad social en salud de los cuales el 7% se destinará a la atención en salud de la población migrante en un lapso de 10 años. |
| H.S. Juan Carlos Garcés Rojas | Otro. | Fondo de Salvamento y Garantías para el sector salud (FONSAET) | Nuevo | N/A | 1. Crea el Fondo de Salvamento y Garantías para el sector salud (FONSAET) como un fondo cuenta sin personería jurídica administrado por MINSALUD cuyo objeto será el pago de las obligaciones que no fue posible pagar por las empresas sociales del estado intervenidas por la Superintendencia Nacional de Salud. 2. Determina que se financiará hasta por el 20% del gasto operacional y que en el caso de las empresas sociales liquidadas se pagará hasta el monto que determine el Ministerio de Salud. |
| H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera, H.R. Carlos Alberto Carriño Marín, H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.R. Jorge Hernán Bastidas Rocero y otros | Otro. | Impuesto de Industria y Comercio | Nuevo | Art. 39 L.14/83 | Modifica el literal c) del artículo 39 de la Ley 14 de 1983 (fortalecimiento de los fisco territoriales) referente a gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas de sal para que se incluyan las asignaciones directas para el municipio y se incluya la expresión "siendo las regalías compatibles con el cobro de impuestos a la explotación de recursos no renovables". |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|---------------------------|---------|--------|------------------------------------|---|
| H.R. Cristian Munié Garcés Aljure, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y H.S. Miguel Uribe Turbay | Renta personas naturales. | N/A | 2 | 206 | Elimina el artículo 2 del Proyecto de Ley. |
| H.R. Cristian Munié Garcés Aljure, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y H.S. Miguel Uribe Turbay | Renta personas naturales. | N/A | 5 | 331 | Elimina el artículo 5 del Proyecto de Ley (artículo 331 del E.T. Renta gravable líquida). |
| H.R. Cristian Munié Garcés Aljure, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Oscar Darío Pérez Pineda y H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés | Renta personas naturales. | N/A | 3 | 242 | Elimina el artículo 3 del PL (Artículo 242 del E.T. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por personas naturales residentes). |
| H.R. Cristian Munié Garcés Aljure, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Oscar Darío Pérez Pineda y H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés | Renta personas naturales. | N/A | 4 | 245 | Elimina el artículo 4 del PL (Artículo 245 del E.T. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes). |
| H.R. Cristian Munié Garcés Aljure, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y H.S. Miguel Uribe Turbay | Renta personas jurídicas. | N/A | 10 | 240-1 | Elimina el artículo 10 del PL (Artículo 240-1 del E.T. Tarifa para usuarios de zonas francas). |
| H.R. Cristian Munié Garcés Aljure, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y H.S. Miguel Uribe Turbay | Renta personas jurídicas. | N/A | 11 | N/A | Elimina el artículo 11 del PL (Artículo 259-1 del E.T. Límite a los beneficios y estímulos tributarios). |
| H.R. Cristian Munié Garcés Aljure, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y H.S. Miguel Uribe Turbay | Renta personas naturales. | N/A | 6 | 336 | Elimina el artículo 6 del PL (Artículo 336 del E.T. Renta líquida gravable de la cédula general). |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|--|---------|--------|------------------------------------|---|
| H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortés, y H.S. Miguel Uribe Turbay | Renta personas juridicas. | N/A | 11 | N/A | Modifica el artículo 11 del PL (Artículo 259-1 del E.T. Limite a los beneficios y estímulos tributarios) con el fin de excluir el artículo 257 del E.T para que lo dispuesto en ese artículo no esté sujeto al limite de los ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios. |
| H.R. Cristian Munir Garcés Allure, H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda y H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortés | Renta personas juridicas. | N/A | 11 | N/A | Modifica el artículo 11 del PL (Artículo 259-1 del E.T. Limite a los beneficios y estímulos tributarios) con el fin de eliminar las referencias que se hacen a los artículos 107-2, 158-1 y 257-1 del E.T, para que lo dispuesto no esté sujeto al limite de los ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios. |
| H.R. Cristian Munir Garcés Allure, H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortés, y H.S. Miguel Uribe Turbay | Ganancia ocasional. | N/A | 17 | 313 | Elimina el artículo 17 del PL (Artículo 313 del E.T. Tarifa unica sobre las ganancias ocasionales) |
| H.R. Cristian Munir Garcés Allure, H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortés y H.S. Miguel Uribe Turbay | Renta. | N/A | 12 | 115 | 1. Elimina el parágrafo primero del artículo 12 del PL, que establece la no deducibilidad de la contraprestación económica a título de regalo de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, respecto del impuesto sobre la renta. 2. Determina igualmente que no podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa. |
| H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortés, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Cristian Munir Garcés Allure | Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro. | N/A | 35 | N/A | Elimina el artículo 35 del PL (Hecho generador del impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro). |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|--|---------|--------|------------------------------------|--|
| H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortés, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Cristian Munir Garcés Allure | Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro. | N/A | 36 | N/A | Elimina el artículo 36 del PL (Sujeto pasivo del impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro). |
| H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortés, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Cristian Munir Garcés Allure | Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro. | N/A | 37 | N/A | Elimina el artículo 37 del PL (Base gravable del impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro). |
| H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortés, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Cristian Munir Garcés Allure | Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro. | N/A | 38 | N/A | Elimina el artículo 38 del PL (Tarifa del impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro). |
| H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortés, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Cristian Munir Garcés Allure | Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro. | N/A | 39 | N/A | Elimina el artículo 39 del PL (Causación del impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro). |
| H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortés, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Cristian Munir Garcés Allure | Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro. | N/A | 40 | N/A | Elimina el artículo 40 del PL (Exigibilidad y declaración del impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro). |
| H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortés, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Cristian Munir Garcés Allure | Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro. | N/A | 41 | N/A | Elimina el artículo 41 del PL (Sujeto activo del impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro). |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|--|---------|--------|------------------------------------|--|
| H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortés, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Cristian Munir Garcés Allure | Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro. | N/A | 42 | 643 | Elimina el artículo 42 del PL (Sanción por no declarar el impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro). |
| H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortés | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | N/A | Elimina la derogatoria del numeral 2 artículo 35 del PL (incentivo para el desarrollo del campo). |
| H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortés y H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | N/A | Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que no se derogue: 1. El inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997 (exención industria cinematográfica). 2. Artículo 16 de la Ley 814 de 2003 (beneficio por donación o inversión en industria cinematográfica). 3. Inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012 (certificado de inversión audiovisual en Colombia). 4. Artículo 195 de la Ley 1607 de 2012 (beneficio por donación o inversión en industria cinematográfica)." |
| H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortés y H.R. Cristian Munir Garcés Allure | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | N/A | Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que no se deroguen los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993. (derechos de autor y librerías). |
| H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortés y H.R. Yenica Sugein Acosta Infante | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | N/A | Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin de eliminar la expresión "los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACP" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995. |
| H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortés y H.R. Cristian Munir Garcés Allure | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | N/A | Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que no se deroguen los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019 (incentivos para proyectos de economía |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|------------------------------|---------|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | creativa y ZESE Guajira, Norte de Santander y Arauca). |
| H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante y H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortés | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | N/A | Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que no se deroguen los literales a), b), c) del numeral 4 del artículo 235-2 (rentas exentas). |
| H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento y H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortés | Plásticos de un solo uso. | N/A | 31 | N/A | Elimina el artículo 31 del PL (Definiciones del impuesto plásticos de un solo uso). |
| H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento y H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortés | Plásticos de un solo uso. | N/A | 32 | N/A | Elimina el artículo 32 del PL (Creación del impuesto plásticos de un solo uso). |
| H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento y H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortés | Plásticos de un solo uso. | N/A | 33 | N/A | Elimina el artículo 33 del PL (No causación del impuesto plásticos de un solo uso). |
| H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento y H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortés | Plásticos de un solo uso. | N/A | 34 | 643 | Elimina el artículo 34 del PL que adiciona el numeral 11 al artículo 643 al E.T., relacionado con la sanción por no declarar en el caso del impuesto plásticos de un solo uso. |
| H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Cristian Munir Garcés Allure y H.R. Yenica Sugein Acosta Infante | Comestibles ultraprocesados. | N/A | 49 | N/A | Elimina el artículo 49 del PL (Hecho generador del impuesto nacional al consumo de comestibles ultraprocesados). |
| H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Cristian Munir Garcés Allure y H.R. Yenica Sugein Acosta Infante | Comestibles ultraprocesados. | N/A | 50 | N/A | Elimina el artículo 50 del PL (Responsables del impuesto nacional al consumo de comestibles ultraprocesados). |
| H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Cristian Munir Garcés Allure y H.R. Yenica Sugein Acosta Infante | Comestibles ultraprocesados. | N/A | 51 | N/A | Elimina el artículo 51 del PL (Base gravable del impuesto nacional al consumo de comestibles ultraprocesados). |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|-------------------------------------|---------|--------|------------------------------------|---|
| H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Cristian Munir Garcés Ajure y H.R. Yenica Sugein Acosta Infante | Comestibles ultraprocesados. | N/A | 52 | N/A | Elimina el artículo 52 del PL (Tarifa del impuesto nacional al consumo de comestibles ultraprocesados). |
| H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Cristian Munir Garcés Ajure y H.R. Yenica Sugein Acosta Infante | Comestibles ultraprocesados. | N/A | 53 | N/A | Elimina el artículo 53 del PL (Causación del impuesto nacional al consumo de comestibles ultraprocesados). |
| H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Cristian Munir Garcés Ajure y H.R. Yenica Sugein Acosta Infante | Comestibles ultraprocesados. | N/A | 54 | N/A | Elimina el artículo 54 del PL (Remisión a normas procedimentales al impuesto al consumo). |
| H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Cristian Munir Garcés Ajure y H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 43 | N/A | Elimina el artículo 43 del PL (Hecho generador del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas). |
| H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Cristian Munir Garcés Ajure y H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 44 | N/A | Elimina el artículo 44 del PL (Responsables del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas). |
| H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Cristian Munir Garcés Ajure y H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 45 | N/A | Elimina el artículo 45 del PL (Base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas). |
| H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Cristian Munir Garcés Ajure y H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 46 | N/A | Elimina el artículo 46 del PL (Tarifas del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas). |
| H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Cristian Munir Garcés Ajure y H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 47 | N/A | Elimina el artículo 47 del PL (Causación del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas). |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|-------------------------------------|---------|--------|------------------------------------|--|
| H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Cristian Munir Garcés Ajure y H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 48 | N/A | Elimina el artículo 48 del PL (Remisión normativa a normas del impuesto nacional al consumo). |
| H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante y H.S. Miguel Uribe Turbay | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | N/A | Eliminar la derogatoria del artículo 66-1 del E.T (costo presuntivo de los cultivos de café). |
| H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento y H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | N/A | Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que no se derogue el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016 (incentivos inversiones en hidrocarburos y minería). |
| H.R. Cristian Munir Garcés Ajure, H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa y H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | N/A | Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que no se derogue: 1. El artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 (incentivos para proyectos de economía creativa y ZESE Guajira, Norte de Santander y Arauca). 2. Las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022 (ZESE Buenaventura y Barrancabermeja). |
| H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y H.R. Cristian Munir Garcés Ajure | Ganancia ocasional. | N/A | 16 | 311-1 | Elimina el artículo 16 del PL (Renta exenta por la utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación). |
| H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento y H.R. Cristian Munir Garcés Ajure | Renta personas jurídicas. | N/A | 9 | 240 | Elimina el artículo 9 del PL (Tarifa impuesto de renta personas jurídicas). |
| H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento y H.R. Cristian Munir Garcés Ajure | Renta personas jurídicas. | N/A | 10 | 240-1 | Elimina el artículo 10 del PL (Tarifa impuesto de renta personas jurídicas usuarios zona franca). |
| H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento | Renta personas jurídicas. | N/A | 11 | N/A | Elimina el artículo 11 del PL (Límite beneficios y estímulos tributarios). |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|---------------------------|---------|--------|------------------------------------|---|
| Pimiento y H.R. Cristian Munir Garcés Ajure | | | | | |
| H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera | Ganancia ocasional. | N/A | 16 | 311-1 | Establece que a partir del año 2024, se aplicará la renta exenta por la utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación. |
| H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Armando Antonio Zabarrain D Arce, H.R. José Alejandro Martínez Sánchez y H.R. Juan Carlos Wills Ospina | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | N/A | Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que no se derogue el literal b) del numeral 4 del artículo 235-2 del ET (utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario). |
| H.S. Guido Echeverri Piedrahíta | Ganancia ocasional. | N/A | 15 | 307 | Modifica el monto de ganancia ocasional exenta de 6.500 UVT a 7.700 UVT en la venta de bienes inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de propiedad del causante. |
| H.S. Guido Echeverri Piedrahíta | Ganancia ocasional. | N/A | 16 | 311-1 | Modifica el monto de ganancia ocasional exenta de 3.000 UVT a 7.500 UVT de la utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación de las personas naturales. |
| H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera, H.S. Juan Carlos Garcés Rojas, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Cristian Munir Garcés Ajure, H.R. Saray Elena Robayo Bochara, H.R. Jorge Hernán Basildas Rosero y otros | Renta personas naturales. | N/A | 6 | 336 | 1. Establece para personas naturales que adquieran bienes y/o servicios, una deducción del 10% del valor de las adquisiciones con un límite de 240 UVT en el respectivo año gravable, sin que guarde relación de causalidad con su actividad productora de renta, siempre que: i) No haya sido solicitada como costo, deducción, impuesto descomponible, INCRGO, renta exenta o descuento tributario. ii) La operación esté soportada con factura electrónica de venta con validación previa y haya sido pagada a través de medios electrónicos o tarjeta de crédito o débito. iii) La factura electrónica de venta haya sido expedida por un sujeto obligado a expedirla. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|---------------------------|--|--------|------------------------------------|---|
| | | | | | 2. Establece que la deducción no estará limitada y no se tendrá en cuenta para el cálculo de la retención en la fuente. |
| H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera, H.S. Juan Carlos Garcés Rojas, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Cristian Munir Garcés Ajure, H.R. Saray Elena Robayo Bochara, H.R. Jorge Hernán Basildas Rosero y otros | Otro. | Registro Nacional de compradores de Café | Nuevo | N/A | 1. Crea en cabeza de la DIAN el registro nacional de compradores de Café para identificar a las personas naturales y jurídicas dedicadas a la compra y/o venta de café pergamino seco, café humedado y café en cereza. 2. Establece que solo podrán realizarse transacciones con compradores inscritos. 3. Establece que los compradores inscritos podrán deducir como costo las compras de café. |
| H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera | Otro. | Informe anual de gastos tributarios | Nuevo | N/A | Establece que la DIAN rendirá un informe anual de gastos tributarios por sector ante las comisiones económicas del Congreso. |
| H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera | Otro. | Informe anual de la reforma tributaria | Nuevo | N/A | Establece que el MHCP rendirá un informe anual con la evaluación económica de la aplicación de la presente Ley ante las comisiones económicas del Congreso. |
| H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera | Otro. | PL territoriales | Nuevo | N/A | Establece que el Gobierno Nacional, se comprometerá a presentar ante el Congreso un proyecto de Ley con el objeto de modernizar y fortalecer las finanzas y el sistema tributario territorial. |
| H.R. Armando Antonio Zabarrain D Arce | Renta personas jurídicas. | N/A | 9 | 240 | Establece que las personas jurídicas pertenecientes al sector farmacéutico que tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT, deberán liquidar 4 puntos adicionales al impuesto sobre la renta. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|-------------------------------------|-----------------------|--------|------------------------------------|--|
| H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce | Otro. | Bienes exentos de IVA | Nuevo | 477 | Elimina de la lista de bienes exentos de IVA: 1) Prolaminas y vitaminas, 2) antibióticos, 3) Glándulas y demás órganos para usos operatéricos, heparina y sus sales y demás sustancias humanas o animales, 4) Sangre humana, sangre animal, profilácticos, antiseros y productos similares, 5) medicamentos constituidos por productos mezclados entre sí para la venta al por menor, 6) Medicamentos para la venta al por menor, 7) Guatas, gasas, vendas y artículos análogos impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas. |
| H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce | Otro. | Exclusión IVA | Nuevo | 476 | Añade a la lista bienes excluidos de IVA: 1) Prolaminas y vitaminas, 2) antibióticos, 3) Glándulas y demás órganos para usos operatéricos, heparina y sus sales y demás sustancias humanas o animales, 4) Sangre humana, sangre animal, profilácticos, antiseros y productos similares, 5) medicamentos constituidos por productos mezclados entre sí para la venta al por menor, 6) Medicamentos para la venta al por menor, 7) Guatas, gasas, vendas y artículos análogos impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas. |
| H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 46 | N/A | Establece un periodo de transición así: i) Para el año 2023 la tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas será de 50%. ii) Para el año 2024 la tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas será de 75% de lo establecido en el artículo. |
| H.S. Ana Carolina Espilla Jerez y H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera. | Carbono. | N/A | 29 | Art. 221 L.1819/16 | Elimina en el impuesto al Carbono la no causación para el carbón de coque y establece que se causa para el carbón térmico de consumo interno. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|---------------------------|------------------------------------|--------|------------------------------------|---|
| H.S. Ana Carolina Espilla Jerez y H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera. | Carbono. | N/A | 30 | Art. 222 L.1819/2016 | Establece una tarifa gradual del impuesto al Carbono para el carbón así: 2023= 0%; 2024= 0%; 2025= 20%; 2026= 20%; 2027= 40%; 2028= 40%; 2029= 60%; 2030= 60%; 2031= 80%; 2032= 80%; 2033= 100%. |
| H.S. Ana Carolina Espilla Jerez y H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera. | Carbono. | N/A | 40 | N/A | Establece que el impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro se declarará y pagará semestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional. |
| H.S. Ana Carolina Espilla Jerez, H.S. Sandra Yaneth James Cruz y H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera. | Renta personas jurídicas. | N/A | 10 | 240-1 | Establece que para los usuarios del sector agroindustrial dedicados a la producción de alcohol carburante para gasolina de vehículos y biocombustibles para uso en motores Diésel o ACPM, en reemplazo del plan de internacionalización deberán implementar un Plan Bienal de Contribuciones para reducir la emisión de gases de efecto invernadero. |
| H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera | Otro. | ICA municipal al sector financiero | Nuevo | Art. 43 L.14/1983 | 1. Establece que las Corporaciones de Ahorro y Vivienda pagarán el tres por mil anual sobre la base gravable del impuesto municipal de industria y comercio. 2. Establece que los Bancos, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiación Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones financieras, pagarán hasta el 10 por mil sobre los ingresos operacionales anuales liquidados el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|-------------------------------------|---------------------------|--------------------------------|--------|------------------------------------|--|
| H.R. Luví Katherine Miranda Peña | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | Art. 16 L.814/03 Art. 9 L.1556/12 | Elimina la derogatoria del artículo 16 de la Ley 814 de 2003 (Beneficios tributarios a la donación o inversión en producción cinematográfica) y del inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012 (contraprestación y estímulo a la producción de obras audiovisuales en Colombia). |
| H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera | Otro. | Beneficios tributarios Turismo | Nuevo | N/A | Establece un descuento del 35% en el pago del impuesto sobre la renta y una exclusión en IVA para empresas prestadoras de servicios turísticos que tengan como domicilio o desarrollen sus operaciones en municipios objeto de PDET o pertenecían al SIVAP. |
| H.R. Wilmer Yesid Guerrero Avendaño | Renta personas naturales. | N/A | 2 | 206 | Elimina el artículo 2 del Proyecto de Ley. (Renta exenta para pensiones de jubilación, invalidez, vejez, sobrevivientes y riesgos profesionales, indemnizaciones sustitutivas de pensiones; Renta exenta del 25% de pagos laborales). |
| H.R. Wilmer Yesid Guerrero Avendaño | Ganancia ocasional. | N/A | 13 | 303-1 | Elimina el artículo 13 del Proyecto de Ley. (Ganancia ocasional derivada de indemnizaciones por concepto de seguros de vida) |
| H.R. Wilmer Yesid Guerrero Avendaño | Ganancia ocasional. | N/A | 13 | 303-1 | 1. Establece que las indemnizaciones por seguros de vida, estarán gravadas en el monto que supere 12.500 VT. 2. Establece que las indemnizaciones por seguros de vida que no superen las 12.500 UVT serán consideradas como ganancia ocasional exenta. |
| H.R. Wilmer Yesid Guerrero Avendaño | Renta personas jurídicas. | N/A | 9 | 240 | 1. Establece que las personas jurídicas que en el año gravable correspondiente tengan una renta gravable igual o superior a 120.000UVT deberán liquidar 3 puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta. 2. Establece que la totalidad de las instituciones financieras deberán liquidar 3 puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|---------------------------|------------------------|--------|------------------------------------|--|
| H.R. Wilmer Yesid Guerrero Avendaño | Ganancia ocasional. | N/A | 15 | 307 | Elimina el artículo 15 del PL (artículo 307 E.T. Ganancias ocasionales exentas). |
| H.R. Sandra Bibiana Aristizabal Saleg | Otro. | Amnistía DIAN | Nuevo | N/A | Faculta al MHCP y a la DIAN para otorgar una amnistía general de intereses corrientes y de mora, sanciones y demás costas sobre las deudas en mora que tengan los contribuyentes desde el 2010 hasta la fecha, para personas jurídicas y naturales, de los impuestos sobre la renta, IVA y patrimonio. |
| H.R. Luví Katherine Miranda Peña, H.R. María del Mar Pizarro García y H.S. Gustavo Bolívar Moreno. | Otro. | Retención en la fuente | Nuevo | N/A | 1. Establece que los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso a favor de las personas naturales por actividades ordinarias provenientes de transferencias a través de entidades financieras, tarjeta débito o crédito o a través de proveedores de servicios de pago no estarán sujetos a retención en la fuente a título de renta o ICA. 2. Establece que los pagos inferiores a 10.000 UVT provenientes de transferencias a través de entidades financieras no estarán sujetos a retención en la fuente a título de renta o ICA. |
| H.S. Juan Pablo Gallo Maya | Renta personas naturales. | N/A | 5 | 331 | Elimina el artículo 5 del PL (artículo 331 del E.T Renta Líquida Gravable). |
| H.S. Juan Pablo Gallo Maya | Renta personas naturales. | N/A | 3 | 242 | 1. Modifica la tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por personas naturales residentes y establece que los dividendos y participaciones provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional ya no integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y no estarán sujetas a la tarifa del Art. 241 E.T. 2. Establece una tarifa marginal en rangos de >0 hasta 300 Tarifa 0% Impuesto 0; >300 en adelante, tarifa del 15%, Impuesto |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|-----------------------------|-----------------------------|---------|--------|------------------------------------|--|
| H.S. Juan Pablo Gallo Maya | Comesibles ultraprocesados. | N/A | 49 | N/A | (dividendos en UVT menos 300UVT x 15%). Elimina de la lista de bienes gravados con el impuesto nacional al consumo de productos comesibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, las siguientes partidas arancelarias: (i) 16.01 Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos. (ii) 16.02 Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre. (iii) 18.06.10 Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante. |
| H.S. Juan Pablo Gallo Maya | Renta personas jurídicas. | N/A | 9 | 240 | Establece que a partir del año 2017, las rentas previstas en los numerales 3, 4, 5 y 7 Art. 207-2 y Art. 1 Ley 939 de 2004, los servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen, en los nuevos hoteles que se construyan y los nuevos contratos de arrendamiento financiero con opción de compra (leasing) de inmuebles construidos para vivienda, estarán gravados a la tarifa del 9%. |
| H.S. Juan Pablo Gallo Maya | Renta personas jurídicas. | N/A | 9 | 240 | Establece que a partir del año 2017, las rentas previstas en los numerales 3, 4, 5 y 7 Art. 207-2 y Art. 1 Ley 939 de 2004, los servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen, en los nuevos hoteles que se construyan y los nuevos contratos de arrendamiento financiero con opción de compra (leasing) de inmuebles construidos para vivienda, estarán gravados a la tarifa del 9%. |
| H.S. Juan Pablo Gallo Maya | Comesibles ultraprocesados. | N/A | 52 | N/A | Adiciona un párrafo al artículo 52 del PL con el fin que la tarifa del impuesto al consumo de productos comesibles ultraprocesados sea gradual, así: |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|-----------------------------|-------------------------------------|---------|--------|------------------------------------|---|
| H.S. Juan Pablo Gallo Maya | Renta personas naturales. | N/A | 5 | 331 | (i) para el año 2023 sea de 0%; (ii) Para el año 2024 sea del 50% de la tarifa plena; (iii) A partir del 2025 la tarifa es plena. |
| H.S. Juan Pablo Gallo Maya | Ganancia ocasional. | N/A | 18 | 314 | Elimina el artículo 5 del PL (artículo 331 del E.T. Renta Líquida Gravable). |
| H.S. Juan Pablo Gallo Maya | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | N/A | Modifica el artículo 18 del PL con el fin de que la tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales sea del 15% y no la que está establecida en el artículo 241 del E.T. |
| H.S. Juan Pablo Gallo Maya | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 46 | N/A | Modifica el artículo 69 del PL, correspondiente a vigencias y derogatorias con el fin que de que se excluyan de las disposiciones derogadas los artículos 57-1, 66-1 y los numerales 2, 4 y 5 del artículo 235-2 del E.T. |
| H.S. Juan Pablo Gallo Maya | Carbono. | N/A | 30 | Art. 222 L.1819/16 | Modifica el artículo 46 del PL, con el fin de que la tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas se implemente de forma gradual así: 1. Para el año 2023 el contenido por azúcar menor a 4g la tarifa por cada 100ml será de \$0; el contenido por azúcar mayor a 4g y menor a 8 g la tarifa será \$9; el contenido de azúcar mayor o igual a 8g la tarifa será de \$17. 2. Para el año 2024 el contenido por azúcar menor a 4g la tarifa por cada 100ml será de \$0; el contenido por azúcar mayor a 4g y menor a 8g la tarifa será de \$18; el contenido por azúcar mayor o igual a 8 será de \$17. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|---------------------------|---------|--------|------------------------------------|--|
| H.S. Karina Espinosa Oliver | Otro. | IVA | Nuevo | 424 | Adiciona un numeral 17 al artículo 424 del ET (bienes excluidos de impuesto del IVA) con el fin de que las bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patinetas y eléctricas sean excluidas y no causen el impuesto sobre las ventas. |
| H.S. Karina Espinosa Oliver | Otro. | IVA | Nuevo | 468-1 | Modifica el artículo 468-1 del ET para que se eliminen las partidas 87.11 y 87.12 para que no sean gravadas con la tarifa del 5% del impuesto sobre las ventas correspondientes a las motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores) cuyo valor exceda los 50 UVT y bicicletas y bicicletas eléctricas (incluidos triciclos de reparto) cuyo valor exceda los 50 UVT. |
| H.R. Wilmer Yesid Guerrero Avendaño, H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera y otros | Plásticos de un solo uso. | N/A | 33 | N/A | Modifica el artículo 33 del PL, referente a la causación del impuesto de plásticos de un solo uso, para que el certificado de economía circular -CEC, se emita a las empresas que formen parte de un Plan de Gestión de Residuos individual o colectivo para empaques, envases, embalajes y certifiquen el cumplimiento de las metas de reciclaje o aprovechamiento de residuos establecidas de acuerdo con el sistema de responsabilidad extendida del productor. |
| H.R. Wilmer Yesid Guerrero Avendaño, H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera y otros | Plásticos de un solo uso. | N/A | 32 | N/A | Modifica el artículo 32 del PL en el que se crea el impuesto de plásticos de un solo uso, con el fin de: 1. Establecer que, en el caso de los productos importados, la base gravable se calculará sobre el valor declarado de la mercancía, en pesos CIF. 2. Establece que la tarifa del impuesto sea de 0,00002 en lugar de 0,00005 UVT por cada gramo de envase, embalaje o empaque. 3. Modifica el párrafo del artículo con el fin de que sean |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--------------------------------------|-------|-------------------------|--------|------------------------------------|--|
| H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce | Otro. | Impuestos territoriales | Nuevo | Art. 54 L.1430/10 | excluidos del impuesto los siguientes: (i) los productos de un solo uso deslaminados y usados para contener y conservar alimentos, líquidos y bebidas de origen animal, así como alimentos o insumos húmedos elaborados o preelaborados que por razones de asepsia requieren de bolsa o de recipientes de plásticos de un solo uso; (ii) los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaquetar productos de la canasta familiar; (iii) los envases, embalajes o empaques sean exportados a mercados internacionales. 4. Adiciona un párrafo 2 para que el impuesto de plásticos de un solo uso entre en vigencia a partir de enero de 2023. |
| H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce | Otro. | Impuestos territoriales | Nuevo | Art. 54 L.1430/10 | Adiciona los párrafos 4 y 5 al artículo 54 de la ley 1430 de 2010 con el fin de: 1. Establecer que las sociedades fiduciarias deberán cumplir con las obligaciones tributarias formales y sustanciales en materia de impuestos territoriales por cuenta de los tenedores de los títulos o de los fiduciarios y/o beneficiarios, pero únicamente con respecto de las actividades, ingresos o bienes que correspondan al patrimonio autónomo. Lo anterior es aplicable a los patrimonios autónomos en proceso de titularización inscritos en el Registro Nacional de Valores y emisores y de patrimonios autónomos que tengan más de 100 fiduciarios y/o beneficiarios que realicen actividades que sean gravadas con el impuesto de industria y comercio. 2. Establece que en el caso del impuesto de industria y Comercio la obligación formal de declarar podrá ser cumplida a través de una declaración por cada periodo |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|-----------------------------------|--------------------------|---------|--------|------------------------------------|---|
| | | | | | fiscal. El pago del impuesto se realizará con cargo a los recursos del patrimonio autónomo por cuenta de los fideicomitentes y/o beneficiarios que sean contribuyentes del impuesto. 3. Establece que la responsabilidad de la sociedad fiduciaria no se extenderá a las obligaciones tributarias relacionadas con las demás actividades, ingresos o bienes de los tenedores de los títulos de los fideicomitentes y/o beneficiarios las cuales deberán ser cumplidas de acuerdo con la normatividad aplicable. 4. Establece que en los casos de los fondos de capital privado y de los fondos de inversión colectiva el impuesto de industria y comercio se recaudará en su totalidad mediante el mecanismo de retención en la fuente sobre el monto de las distribuciones de utilidades que se originen en ingresos por actividades gravadas. La retención en la fuente se practicará de acuerdo con las tarifas aplicables para cada municipio y en proporción a los ingresos del municipio. 5. Establece que una vez aplicada la retención debida a los fondos de capital y de inversión colectiva los inversionistas no tendrán una obligación formal adicional en los municipios en donde desarrollen sus actividades. La retención constituirá el impuesto definitivo para los inversionistas del fondo y no habrá obligación de presentar declaraciones adicionales con respecto a los ingresos obtenidos en el Fondo. |
| H.R. Karen Astrith Manrique Olate | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | N/A | Elimina del artículo 69 del PL (vigencias y derogatorias) la expresión "Los cuales estarán excluidos de IVA y exentos de arancel o impuesto nacional a la gasolina y al ACPM". |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|-------------------------------------|---------|--------|------------------------------------|---|
| H.R. Karen Astrith Manrique Olate | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | N/A | Modifica el artículo 69 del PL (vigencias y derogatorias) con el fin de que se elimine de las disposiciones derogadas los numerales 3.4, y 5 del artículo 207-2 del ET (Rentas exentas hoteles y ecoturismo). |
| H.R. Karen Astrith Manrique Olate | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | N/A | Modifica el artículo 69 del PL (vigencias y derogatorias) con el fin de que se elimine de las disposiciones derogadas los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993 (Deducción cine). |
| H.R. Karen Astrith Manrique Olate | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | N/A | Modifica el artículo 69 del PL (vigencias y derogatorias) con el fin de que se elimine de las disposiciones derogadas el numeral 2 del artículo 235-2 del ET (Incentivo tributario para el campo colombiano). |
| H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.S. Norma Hurtado Sánchez | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 46 | N/A | Modifica el artículo 46 del PL (Tarifa del impuesto a bebidas azucaradas) para modificar las tarifas: (i) Cuando el contenido de azúcar sea mayor o igual a 4g y menor a 8g la tarifa por 100ml será de \$10 en lugar de 18; y (ii) Cuando el contenido de azúcar sea mayor o igual a 8g la tarifa será de \$20 en lugar de 35. |
| H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.S. Norma Hurtado Sánchez | Plásticos de un solo uso. | N/A | 32 | N/A | Modifica el artículo 32 del PL (impuesto a plásticos de un solo uso) con el fin de que también sean excluidos del impuesto, los equipos médicos además de los productos empacados, emvasados y embalsados correspondientes a la canasta familiar durante 1 año contado a partir del 2023. |
| H.R. Cesar Cristian Gómez Castro | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 43 | N/A | Modifica el artículo 43 del PL (Hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas) con el fin de que se eliminen las partidas arancelarias 2101.11.00.10 y 2101.11.00.90 correspondiente al producto mezcla en polvo. Elimina del concepto de bebida ultraprocesada el café. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|----------------------------------|-------------------------------------|--|--------|------------------------------------|--|
| H.R. Cesar Cristian Gómez Castro | Otro. | Incentivos económicos para proteger el sector rural. | Nuevo | N/A | Adiciona el artículo 46-2 del ET con el fin de que no constituya renta ni ganancia ocasional para el beneficiario, los ingresos recibidos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones entregadas al Gobierno nacional o las autoridades del orden departamental o municipal con cargo a recursos de origen público, sean estos fiscales o parafiscales en desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural y/o a estabilizar el precio de venta. |
| H.R. Cesar Cristian Gómez Castro | Otro. | GMF | Nuevo | 879 | Adiciona un numeral al artículo 879 del ET (Exenciones del GMF) con el fin de que se establezca como exención del GMF la disposición de recursos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones entregadas al Gobierno nacional o las autoridades de orden departamental o municipal con cargo a recursos de origen público sean fiscales o parafiscales en desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural. |
| H.R. Cesar Cristian Gómez Castro | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 43 | N/A | Modifica el artículo 43 del PL (hecho generador de las bebidas ultraprocesadas). |
| H.R. Cesar Cristian Gómez Castro | Otro. | Expedición factura | Nuevo | 616-2 | 1. Adiciona un parágrafo nuevo al artículo 612-2 del ET con el fin de que el sistema de facturación sea aplicable a las operaciones realizadas por los contribuyentes o responsables pertenecientes al sector agrícola únicamente cuando los ingresos brutos del productor en el año gravable inmediatamente anterior superen las 7.000 UVT. 2. Establece que para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|--------------------------|--|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas para los contribuyentes que pertenezcan al sector agrícola cuyos ingresos no superen las 7.000 UVT, no se requerirán documentos electrónicos. 3. Señala que en el caso de las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola que comercialicen productos adquiridos directamente al productor, solo se requerirán documentos de soporte electrónicos a efectos de aplicar costos y deducciones, cuando las operaciones individuales superen las 7.000 UVT. |
| H.R. Cesar Cristian Gómez Castro | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | N/A | Modifica el artículo 69 del PL (vigencias y derogatorias) con el fin de que elimine de las disposiciones que buscan ser derogadas el artículo 66-1 del E.T. |
| H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández, H.S. Aida Yolanda Avello Esquivel, H.R. Wilder Iberson Escobar Ortiz, H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera, H.S. Ana Carolina Espitia Jerez y otros | Otro. | Donaciones impuesto de renta personas con discapacidad | Nuevo | N/A | 1. Establece que los contribuyentes del impuesto de renta podrán hacer donaciones monetarias al estado cuyos recursos se destinarán a las personas en condición de discapacidad física a través de sus cuidadores y al mejoramiento de la calidad de vida del adulto mayor. 2. Determina que frente a las personas en condición de discapacidad se priorizará a aquellas que pertenezcan a la población socioeconómica más vulnerable y aquellas que posean los grados de discapacidad física más altos. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|-------|---------------|--------|------------------------------------|--|
| H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández | Otro. | IVA | Nuevo | 468-1 | Elimina de la lista de bienes gravados a la tarifa del 5% de IVA (artículo 468-1 ET) las siguientes partidas: 1. 82.01 (bayas, palas, pios etc.) 2. 82.08.40.00.00 (cuchillos y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas y forestales. 3. 84.19.31.00.00 (secadores para productos agrícolas). 4. 84.32 (máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo). 5. 84.34 (únicamente máquinas de ordeñar y sus partes). 6. 84.36.21.00.00 (incubadoras y criadoras). 7. 84.36.29 (Las demás máquinas y aparatos para la avicultura). 8. 84.36.91.00.00 (Partes de máquina o aparatos para la avicultura). 9. 84.38.80.10.00 (descascarillador y despulpadores de café). |
| H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández | Otro. | Exclusión IVA | Nuevo | 424 | Añade al listado de bienes excluidos de IVA a las siguientes partidas: 1. 82.01 (bayas, palas, pios etc.) 2. 82.08.40.00.00 (cuchillos y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas y forestales. 3. 84.19.31.00.00 (secadores para productos agrícolas). 4. 84.32 (máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo). 5. 84.34 (únicamente máquinas de ordeñar y sus partes). 6. 84.36.21.00.00 (incubadoras y criadoras). 7. 84.36.29 (Las demás máquinas y aparatos para la avicultura). 8. 84.36.91.00.00 (Partes de máquina o aparatos para la avicultura). 9. 84.38.80.10.00 (descascarillador y despulpadores de café). |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|-------------------------------------|---|--------|------------------------------------|--|
| H.R. Luví Katherine Miranda Peña | Otro. | Soat | Nuevo | NA | Establece que el Gobierno nacional diseñará un mecanismo para focalizar el subsidio de la gasolina a través del SOAT para que los motos, el transporte de carga y el transporte público sigan recibiendo este beneficio. |
| H.R. Luví Katherine Miranda Peña | Otro. | Aportes voluntarios del impuesto de renta | Nuevo | NA | 1. Adiciona un artículo nuevo al libro primero del impuesto sobre la renta y complementarios con el fin de que los contribuyentes puedan realizar aportes voluntarios en calidad de donación sobre este impuesto. 2. Determina que el valor del aporte voluntario podrá ser equivalente hasta un 10% adicional del valor del impuesto de renta y complementarios del período causado. |
| H.R. Alirio Uribe Muñoz, H.S. Iván Cepeda Castro, H.R. Pedro José Suárez Vacca, H.R. Marelén Castillo Torres, H.S. Paloma Susana Valencia Lasserna, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.S. Gustavo Bolívar Moreno y otros | Renta personas naturales. | NA | NA | 241 | 1. Adiciona un párrafo al artículo 241 del ET con el fin de que las rentas percibidas por concepto de trabajo de los congresistas estén sometidas a la tarifa del 40%. 2. Determina que esta sobretasa estará vigente hasta el 19 de julio de 2026. |
| H.R. Milene Jarava Díaz | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | NA | 43 | NA | Adiciona un párrafo nuevo al artículo 43 del PL (hecho generador de bebidas ultraprocesadas) en el que se establece: "Los productos, partidas y sub partidas arancelarias listados en el presente artículo estarán sujetas al impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas ultraprocesadas siempre y cuando tengan azúcares añadidos y/o edulcorantes calóricos" |
| H.R. Milene Jarava Díaz | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | NA | 43 | NA | Adiciona un párrafo nuevo: "No causará el impuesto la producción y/o importación de los concentrados, polvos y jarabes que constituyan materias primas para la elaboración de bebidas azucaradas ultraprocesadas". |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|--|---------|--------|------------------------------------|---|
| H.R. Milene Jarava Díaz | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | NA | 46 | NA | 1. Adiciona un párrafo transitorio, para otorgar un período de transición a los productores e importadores con el objetivo de que puedan efectuar reformulaciones en los productos sujetos al gravamen, hacia productos sustitutos con menor contenido de azúcares añadidos. 2. Establece que para las vigencias 2023 y 2024, la tarifa aplicable será equivalente al 50% de la consagrado en el artículo. |
| H.R. Milene Jarava Díaz | Plásticos de un solo uso. | NA | 33 | NA | Sustituye el artículo de causación, señalando que mientras entra en vigencia el Certificado de Economía Circular, el impuesto no se causará cuando el sujeto pasivo cumpla las metas de aprovechamiento y/o responsabilidad extendida del productor. |
| H.R. Milene Jarava Díaz | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | NA | 43 | NA | Modifica el párrafo 4, redacta en plural y agrega que las bebidas líquidas y los concentrados, polvos y jarabes con adición de edulcorantes sin aporte calórico y/o azúcares añadidos, no estarán sujetos al impuesto. |
| H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera, H.R. Armando Antonio Zabarrin D Arce, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, H.S. Alfredo Rafael Deluque Zuleta, H.R. Julian David López Tenorio, H.R. Silvio José Carrasquilla Torres, otros | Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión. | NA | 58 | 24 | Elimina la expresión "así como aquellos que se deriven de la presencia económica significativa en el país". |
| H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera, H.R. Armando Antonio Zabarrin D Arce, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, H.S. Alfredo Rafael Deluque Zuleta, H.R. Julian David López Tenorio, H.R. Silvio José Carrasquilla Torres, otros | Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión. | NA | 56 | 20-2 | Elimina el artículo 56 del PL (Tributación de los establecimientos permanentes y sucursales). |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|--|---------|--------|------------------------------------|---|
| H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera, H.R. Armando Antonio Zabarrin D Arce, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, H.S. Alfredo Rafael Deluque Zuleta, H.R. Julian David López Tenorio, H.R. Silvio José Carrasquilla Torres, otros | Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión. | NA | 57 | 20-3 | Elimina el artículo 57 del PL, de Presencia Económica Significativa (PES). |
| H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera, H.R. Armando Antonio Zabarrin D Arce, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, H.S. Alfredo Rafael Deluque Zuleta, H.R. Julian David López Tenorio, H.R. Silvio José Carrasquilla Torres, otros | Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión. | NA | 61 | 408 | Elimina el artículo 61 del PL, mediante el cual se adiciona un inciso al artículo 408 del E.T que establece la tarifa de retención sobre los pagos o bonos efectuados a personas no residentes con presencia económica significativa. |
| H.R. Javier Alexander Sánchez Reyes | Otro. | ICA | Nuevo | NA | 1. Adiciona un artículo, para que las PN y PJ que adelanten actividades económicas relacionadas con la siembra de árboles, con el objeto de producir bienes y servicios (madera, aceites, resinas, etc.), o que presten servicios como generación de energía directa e indirecta, reguladores temáticos para cultivos agrícolas y proyectos pecuarios (empresas reforestadoras), paguen ICA en los municipios y/o distritos donde estén sus plantaciones. 2. Agrega un párrafo 1, que señala que para la liquidación del ICA, se aplicarán las condiciones del art. 33 de la Ley 14 de 1983. |
| H.R. José Alejandro Martínez Sánchez, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. José Elecer Salazar López, H.R. Luis David Suárez Chadid, H.R. Libardo Cruz Casado. | Vigencia y derogatorias. | NA | 69 | 66-1 | Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria del artículo 66-1 (Determinación del costo de mano de obra en el cultivo de café). |
| H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. Luis David Suárez Chadid, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco | Vigencia y derogatorias. | NA | 69 | 235-2 | Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria de los literales a), b), c) y d) del numeral 4 del artículo 235-2 del ET (Vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario). |
| H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, H.R. Juan Loreto Gómez | Vigencia y derogatorias. | NA | 69 | L.1955/19 | Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria del |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|-------------------------------------|--|--------|------------------------------------|---|
| Soto, H.R. Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés, H.R. Wilmer Yesid Guerrero Avendaño, otros | | | | | artículo 266 de la Ley 1955 de 2019 (ZESE Guajira, Norte de Santander y Arauca). |
| H.R. José Alejandro Martínez Sánchez, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau, H.R. José Elecer Salazar López, H.R. Luis David Suárez Chadid, H.R. Libardo Cruz Casado | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 43 | N/A | Suprime del hecho generador del Producto (Mezclas en polvo), las siguientes partidas o subpartidas arancelarias: 2101.11.00.10 Café soluble, instantáneo, con granulometría de 2.0-3.0 mm y 2101.11.00.90 Los demás (Extractos, esencias y concentrados). |
| H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau. | Otro. | Incentivos económicos para proteger el sector rural. | Nuevo | N/A | Añade el artículo 46-2 al E.T con el fin de establecer que no constituirán renta ni ganancia ocasional los ingresos recibidos por los contribuyentes por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones entregadas por el GN, o las autoridades territoriales, en el desarrollo de programas que procuren proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta. |
| H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco. | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | 207-2 | Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria de los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2 del ET (otras rentas exentas servicios hoteleros, servicios ecoturismo). |
| H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau | Otro. | Exenciones del GFM | Nuevo | 879 | Incluye un numeral 32 al artículo 879 del ET, con el fin de considerar dentro de las exenciones al GFM: La disposición de recursos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones entregadas por el Gobierno nacional, o las autoridades territoriales, con cargo a recursos de origen público (sean fiscales o parafiscales), en el desarrollo de programas que procuren proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta, en los términos del artículo 46-2 del ET. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|--------------------------|---------------------------------------|--------|------------------------------------|---|
| H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | 66-1 | Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria del artículo 66-1 (Determinación del costo de mano de obra en el cultivo de café). |
| H.R. Cesar Cristian Gómez Castro | Otro. | Impuesto de normalización tributaria. | Nuevo | N/A | Añade un capítulo denominado "Impuesto de normalización tributaria complementario al impuesto sobre la renta" al PL. |
| H.R. Cesar Cristian Gómez Castro | Otro. | Impuesto de normalización tributaria. | Nuevo | N/A | 1. Crea el impuesto de normalización tributaria, a cargo de contribuyentes del impuesto sobre la renta o regímenes sustitutos que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes. 2. Establece que el impuesto se causa por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2023. 3. Establece como base gravable, el valor del costo fiscal histórico de los activos omitidos o el auto avalúo comercial. En el caso de bienes que son objeto del impuesto, la base gravable será el precio de adquisición. Tratándose de los pasivos inexistentes la base gravable será su valor fiscal o el valor reportado en la última declaración del impuesto sobre la renta. 4. Establece una tarifa del 19%. 5. Establece que este impuesto no es deducible en el impuesto sobre la renta. 6. Establece beneficio para los recursos omitidos del exterior que sean repatriados efectivamente con vocación de permanencia antes de 31 de diciembre de 2023, su BG será el 50% de los recursos omitidos. |
| H.R. Cesar Cristian Gómez Castro | Otro. | Impuesto de normalización tributaria. | Nuevo | N/A | 1. Establece que no habrá lugar a comparación patrimonial ni a renta líquida gravable por declaración de activos omitidos o pasivos inexistentes. 2. Determina que no habrá sanción en el impuesto sobre la renta, IVA, precios de transferencia, información |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|--------------------------|---------------------------------------|--------|------------------------------------|---|
| | | | | | exógena, ni en la declaración anual de activos en el exterior, y que tampoco generará acción penal, ni infracción cambiaria. |
| H.R. Cesar Cristian Gómez Castro | Otro. | Impuesto de normalización tributaria. | Nuevo | N/A | Establece que la normalización de activos no implica legalización de activos ilícitos o relacionados con el lavado de activos o financiación al terrorismo. |
| H.R. Cesar Cristian Gómez Castro | Otro. | Impuesto de normalización tributaria. | Nuevo | N/A | Establece que se podrán sanear activos que hayan sido objeto de normalizaciones tributarias pasadas incluyendo como base gravable las sumas adicionales. |
| H.R. Cesar Cristian Gómez Castro | Otro. | Impuesto de normalización tributaria. | Nuevo | N/A | 1. Establece que el nuevo impuesto de normalización se someterá a las normas sobre declaración, pago y administración del impuesto al patrimonio. 2. Determina que se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente hasta el 28 de febrero de 2023. 3. Señala que este impuesto estará sujeto a un anticipo del 50% que se pagará en 2022. 4. Establece que la DIAN podrá desconocer toda operación cuyo propósito sea la elusión de las disposiciones establecidas en el impuesto de normalización tributaria. |
| H.R. Oscar Hernán Sánchez León, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | 66-1 | Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria del artículo 66-1 (Determinación del costo de mano de obra en el cultivo de café). |
| H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco, H.R. José Elecer Salazar López | Otro. | Exención sector turístico y hotelero | Nuevo | Art. 40 y 45 L.2068/20 | Añade un artículo nuevo para prorrogar por 2 años lo dispuesto en la Ley 2068 de 2020, artículos 40 (exención transitoria hasta el 31 de diciembre de 2021, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico a prestadores de servicios turísticos) y 45 (exención IVA para servicios de hotelería y turismo). |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|--------------------------|----------------------|--------|------------------------------------|---|
| H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco, H.R. Oscar Hernán Sánchez León | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | 235-2 | Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria del numeral 2 del artículo 235-2 del ET (Vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario). |
| H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco, H.R. Oscar Hernán Sánchez León | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | L.98/93 | Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria del artículo 30 de la Ley 98 de 1993 (Deducción librerías). |
| H.R. Jennifer Daley Pedraza Sandoval | Otro. | RUT | Nuevo | N/A | 1. Adiciona una casilla para registrar el género de las personas naturales, que incorpora las opciones: mujer, hombre, mujer trans, hombre trans, persona no binaria. 2. Establece que la DIAN actualizará de oficio el RUT ya expedido que no contenga la identificación de género. |
| H.R. Jennifer Daley Pedraza Sandoval | Otro. | Declaración de renta | Nuevo | 596 | Modifica el numeral 2 del artículo 596, incluyendo "registro de género", así: "2. La información necesaria para la identificación, ubicación y registro de género del contribuyente." |
| H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | 66-1 | Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria del artículo 66-1 (Determinación del costo de mano de obra en el cultivo de café). |
| H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | N/A | Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria de los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2 del ET, (exención para las rentas generadas por la prestación de servicios de ecoturismo y servicios hoteleros respecto de hoteles nuevos y remodelados). |
| H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | N/A | Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria del numeral 2 del artículo 235-2 ET (incentivo para el desarrollo del campo). |
| H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | N/A | Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria del artículo 30 de la Ley 98 de 1993 (Deducción por inversiones en librerías). |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|--------------------------|--|--------|------------------------------------|---|
| H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | N/A | Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria del artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 (incentivos para proyectos de economía creativa y ZESE Guajira, Norte de Santander y Arauca). |
| H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval | Patrimonio. | N/A | Nuevo | 18-1 | 1. Aumenta la tarifa de retención en la fuente de 14% a 33% aplicable a inversionistas de portafolio del exterior domiciliados en una jurisdicción que no esté calificada como paraíso fiscal. 2. Aumenta la tarifa del 25% al 35% para los inversionistas que estén domiciliados en una jurisdicción calificada por el Gobierno nacional como paraíso fiscal. 3. Elimina el literal f) que establece una tarifa de retención del 5% para los valores de renta fija pública o privada o derivados financieros con subyacentes en valores de renta fija. |
| H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut | Otro. | Sistema de facturación sector agrícola | Nuevo | 616-2 | 1. Establece que el sistema de facturación (factura de venta) será aplicable a las operaciones realizadas por los contribuyentes responsables del sector agrícola únicamente cuando el productor haya obtenido ingresos brutos superiores a 7.000 UVT en el año gravable inmediatamente anterior. 2. Establece que no se requerirán documentos electrónicos para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables de los contribuyentes del sector agrícola que no superen las 7.000 UVT. Como requisito para la procedencia establece que podrán soportar las operaciones mediante representaciones gráficas de facturas o documentos soporte expedidos por el productor. 3. Señala que en el caso de las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|---------------------------|--------------------|--------|------------------------------------|---|
| H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Gloria Liliana Rodríguez Valencia, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco y H.R. José Eleicer Salazar López y otros. | Renta personas jurídicas. | N/A | 11 | N/A | Modifica el porcentaje límite a los beneficios y estímulos tributarios del 3% al 5%. |
| H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco y H.R. José Eleicer Salazar López y otros. | Renta. | N/A | 12 | 115 | Incluye un inciso al artículo 12 sobre deducción de impuestos pagados y otros, con el fin de establecer que las micro y pequeñas empresas podrán tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el 50% del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros. |
| H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Gilma Díaz Arias y H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa y otros. | Ganancia ocasional. | N/A | 18 | 314 | Establece que la tarifa aplicable al impuesto de ganancias ocasionales de personas naturales residentes, sucesiones de causantes residentes y de los bienes destinados a fines especiales, será del 12%. |
| H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Gilma Díaz Arias y H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco y otro. | Patrimonio. | N/A | 21 | N/A | Modifica el monto de patrimonio líquido que genera el impuesto al patrimonio, pasando de 72.000 UVT a 131.000 UVT. |
| H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Gilma Díaz Arias y H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco y otro. | Patrimonio. | N/A | 23 | N/A | Modifica la tarifa marginal en rangos de UVT, así: - 0 - 131.000 UVT - 131.000 - 210.000 UVT - 210.000 - en adelante. |
| H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. José Eleicer Salazar López, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut y otro. | Otro. | Exenciones del GFM | Nuevo | 879 | Establece como exento de GFM, la disposición de recursos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones entregadas por el GN, o las autoridades territoriales, en el desarrollo de programas que procuren proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta. |
| H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut | Plásticos de un solo uso. | N/A | 32 | N/A | Excepción del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso, aquellos que se utilicen para guardar productos pre empacados, alimenticios básicos, refrigerados o congelados, tales como, perecederos (carne, pollo y pescado), y cuya reutilización |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|---------------------------|---------|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | que comercialicen productos adquiridos directamente al productor, solo se requerirán documentos de soporte electrónicos a efectos de aplicar costos y deducciones, cuando las operaciones individuales superen las 7.000 UVT. |
| H.R. Andrés Guillermo Montes Celedón | Patrimonio. | N/A | Nuevo | 296-2 | Aumenta el porcentaje de destinación del impuesto al patrimonio de 70% al 85% para la financiación de inversiones en el sector agropecuario. |
| H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut y H.R. Luis David Suárez Chadid | Renta personas naturales. | N/A | 2 | 206 | Elimina los numerales 7 y 9 del artículo 206 del ET. (Renta exenta del 50% de los gastos de representación de los Magistrados y 50% de los gastos de representación de los rectores de universidades públicas, respectivamente). |
| H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Gilma Díaz Arias, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco y H.R. Luis David Suárez Chadid | Renta personas naturales. | N/A | 3 | 242 | Modifica la tarifa de dividendos o participaciones recibidos por personas naturales residentes a 20%. |
| H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco y H.R. Luis David Suárez Chadid | Renta personas naturales. | N/A | 4 | 245 | Modifica la tarifa del impuesto de dividendos y participaciones de personas jurídicas y personas naturales no residentes del 20% al 17%. |
| H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Gilma Díaz Arias y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut y otros. | Renta personas naturales. | N/A | 6 | 336 | Aumenta el umbral de la limitación global para rentas exentas y deducciones especiales de 1.210 UVT a 1570 UVT. |
| H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. José Eleicer Salazar López y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut y otros. | Renta personas jurídicas. | N/A | 9 | 240 | 1. Establece una tarifa diferencial para el impuesto de renta para personas jurídicas dependiendo de la renta líquida gravable anual calculable en UVT. 2. Determina que la sobretasa para instituciones financieras variará dependiendo de la renta gravable y que fluctuara entre 0-3 puntos adicionales. |

JUSTITIA SOCIAL Y SEGURIDAD URBANA Y OTRAS DISPOSICIONES

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|-------------------------------------|---------|--------|------------------------------------|---|
| | | | | | resulte imposible por el alto contenido de toxicidad. |
| H.R. José Eleicer Salazar López, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco y H.R. Libardo Cruz Casado y otro. | Plásticos de un solo uso. | N/A | 33 | N/A | Añade un inciso al artículo 33 sobre no causación del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso, en donde establece que las Mfymes y grandes empresas que disminuyan la huella de Carbono y demuestren el uso de nuevas tecnologías en sus empaques plásticos para contribuir a la eliminación de los plásticos de un solo uso, podrán ser beneficiarias de lo dispuesto en el artículo 255 del ET (Descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente). |
| H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. José Eleicer Salazar López y H.R. Luis David Suárez Chadid | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 43 | N/A | 1. Elimina de la relación de bienes que estarán sujetos al impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas, los siguientes que se encuentran relacionados dentro del producto "Mezclas en polvo": - Café soluble liofilizado con granulometría de 2.0 - 3.0 mm. 2101.11.00.10 - Los demás [Extractos, esencias y concentrados] 2101.11.00.90 2. Elimina de la definición de bebidas ultraprocesadas azucaradas, la referencia a bebidas tipo té o café. |
| H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 43 | N/A | Añade un párrafo al artículo del hecho generador del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas, con el fin de establecer que regirá a partir del año 2025. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|-------------|--|--------|------------------------------------|---|
| H.R. José Elicecr Salazar López, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut y otro. | Otro. | Sistema de facturación sector agrícola | Nuevo | 616-1 | 1. Establece que el sistema de facturación (factura de venta) será aplicable a las operaciones realizadas por los contribuyentes responsables del sector agrícola únicamente cuando el productor haya obtenido ingresos brutos superiores a 7.000 UVT en el año gravable inmediatamente anterior. 2. Establece que no se requerirán documentos electrónicos para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables de los contribuyentes del sector agrícola que no superen las 7.000 UVT. Como requisito para la procedencia establece que podrán soportar las operaciones mediante representaciones graficas de facturas o documentos soporte expedidos por el productor. 3. Señala que en el caso de las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola que comercialicen productos adquiridos directamente al productor, solo se requerirán documentos de soporte electrónico a efectos de aplicar costos y deducciones, cuando las operaciones individuales superen las 7.000 UVT. |
| H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut. | Patrimonio. | N/A | 22 | N/A | 1. Modifica el valor sobre el que se calculará la base gravable del impuesto al patrimonio respecto de acciones o cuotas de interés social, pasando del valor intrínseco al valor histórico o de adquisición. 2. Elimina la definición de valor intrínseco. |
| H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. José Elicecr Salazar López, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut y otros. | Otro. | Incentivos económicos sector rural. | Nuevo | N/A | Añade un artículo al E.T (46-2) con el fin de establecer que no constituirán renta ni ganancia ocasional los ingresos recibidos por los contribuyentes por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|---------------------------|---------|--------|------------------------------------|---|
| | | | | | entregadas por el GN, o las autoridades territoriales, en el desarrollo de programas que procuren proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta. |
| H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut. | Patrimonio. | N/A | 23 | N/A | 1. Modifica la fórmula para determinar el impuesto al patrimonio, la variación de rangos en UVT, así: - 0 - 72.000 UVT. - 72.000 - 122.000 UVT. - 122.000 - 260.000 UVT. - 260.000 - 1.300.000. - 1.300.000 - en adelante. 2. Incluye dos nuevas tasas marginales para los rangos adicionales. 3. Modifica lo correspondiente en la columna donde se encuentra la fórmula para calcular el impuesto correspondiente. |
| H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut. | Renta personas naturales. | N/A | 2 | 206 | Elimina la modificación propuesta respecto del numeral 5 del artículo 206 del ET (rentas de trabajo exentas - pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales). |
| H.R. José Elicecr Salazar López, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut. | Ganancia ocasional. | N/A | 18 | 314 | Determina que la tarifa aplicable al impuesto de ganancias ocasionales de personas naturales residentes, sucesiones de causantes residentes y de los bienes destinados a fines especiales, será del 15%. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|---------------------------|---------|--------|------------------------------------|--|
| H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. José Elicecr Salazar López y H.R. Gloria Liliana Rodríguez Valencia y otros. | Renta personas jurídicas. | N/A | 9 | 240 | 1. Establece una tarifa diferencial del 9%, en el impuesto sobre la renta de personas jurídicas para: (i) Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan o se remodelen o se amplíen en municipios de hasta 200 mil habitantes certificados a 31 de diciembre de 2016, dentro de los 10 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por 20 años. (ii) Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan o en hoteles se remodelen y/o amplíen en municipios igual o superior a 200 mil habitantes certificados a 31 de diciembre de 2016 dentro de los 6 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por 10 años; (iii) Nuevos proyectos de parques temáticos, de ecoturismo y agroturismo y muelles náuticos que se construyan en municipios hasta de 200 mil habitantes, dentro de los 6 y 10 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por 20 años; (iv) Servicios prestados en parques temáticos que se remodelen y/o amplíen dentro de los 6 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley por un término de 10 años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al 33% de sus activos. (v) Servicios prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor que inicien operaciones a más tardar el 31 de diciembre de 2026 y cuenten con una inversión mínima en propiedad, planta y equipo de 365.000 UVT (mínimo 45 unidades habitacionales); o los que hayan iniciado antes de 1 de enero de 2020 y hayan realizado remodelaciones durante 2020 a 2026, que su valor no sea inferior al 50% del valor de adquisición del inmueble remodelado; (vi) las utilidades en la primera |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|-------------------------------------|---------|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | enajenación de predios, inmuebles o unidades inmobiliarias que sean nuevas construcciones de viviendas de personas de la tercera edad (mínimo 45 unidades), con una inversión mínima en propiedad, planta y equipo de 365.000 UVT, e inicien operaciones entre los años 2020 y 2026, por 10 años. 2. Establece que no se aplicará el límite del 40% a las rentas exentas de las personas naturales que presten servicios hoteleros en el momento de la construcción de nuevos hoteles o de la remodelación y/o ampliación. 3. Establece que la tarifa no será aplicable a moteles y residencias. |
| H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. Gilma Díaz Arias, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides y H.R. Gloria Liliana Rodríguez Valencia y otros. | Ganancia ocasional. | N/A | 16 | 311-1 | Modifica el tope de utilidad exenta en la venta de casa o apartamento de habitación de personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios pasando de 3.000 UVT a 5.263 UVT. |
| H.R. José Elicecr Salazar López, H.R. Libardo Cruz Casado y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut. | Renta personas naturales. | N/A | 8 | 388 | Elimina los escenarios previstos en la iniciativa, para la no aplicación del límite de deducción establecido en el numeral 2 del artículo 388 del ET. |
| H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. José Elicecr Salazar López y H.R. Luis David Suárez Chadid. | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 43 | N/A | Elimina de la relación de bienes que estarán sujetos al impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas, los siguientes que se encuentran relacionados dentro del producto "Mezclas en polvo": - Café soluble liofilizado con granulometría de 2.0 - 3.0 mm. 2101.11.00.10. - Los demás (Extractos, esencias y concentrados) 2101.11.00.90. |
| H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. José Elicecr Salazar López y H.R. Luis David Suárez Chadid. | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 43 | N/A | Elimina de la definición de bebidas ultraprocesadas azucaradas la referencia a bebidas tipo café. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|-------------------------------------|--|--------|------------------------------------|---|
| H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau, H.R. José Eliczer Salazar López y H.R. Luis David Suárez Chadid. | Otro. | Incentivos económicos para proteger el sector rural. | Nuevo | N/A | Añade un artículo al E.T (46-2) con el fin de establecer que no constituirán renta ni ganancia ocasional los ingresos recibidos por los contribuyentes por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones entregadas por el GN, o las autoridades territoriales, en el desarrollo de programas que procuren proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta. |
| H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau, H.R. José Eliczer Salazar López y H.R. Luis David Suárez Chadid. | Otro. | Exenciones del GFM | Nuevo | 879 | Incluye el numeral 32 dentro de las exenciones al gravamen a los movimientos financieros, así: La disposición de recursos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones entregadas por el GN, o las autoridades territoriales, en el desarrollo de programas que procuren proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta. |
| H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval | Carbono. | N/A | 30 | Art. 222 L.1819/2016 | Elimina el artículo 30 del PL (Base gravable y tarifa del impuesto nacional al carbono). |
| H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval | Carbono. | N/A | 29 | Art. 221 L.1819/2016 | Elimina el artículo 29 del PL (Determinación del impuesto nacional al carbono). |
| H.R. Juan Loreto Gómez Solo | Ganancia ocasional. | N/A | 17 | 313 | Modifica el porcentaje de la tarifa única aplicable a las ganancias ocasionales de las personas jurídicas nacionales y extranjeras, pasando del 30% al 15%. |
| H.R. Juan Loreto Gómez Solo | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 43 | N/A | 1. Añade un párrafo al artículo del PL que establece el hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, a efectos de establecer la necesidad de evaluar la eficiencia del impuesto, en términos de comportamiento, el cual debe ser elaborado al año siguiente de divulgación de la ley, analizando la elasticidad en el precio de la demanda de este tipo de productos |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|----------------------------------|---------------------------|---|--------|------------------------------------|--|
| H.R. Juan Loreto Gómez Solo | Plásticos de un solo uso. | N/A | 32 | N/A | 2. Determina que la obligación de elaborar el estudio estará a cargo de la DIAN y el MHCP. 1. Elimina del párrafo que determina las exenciones del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso, la referencia a "así como aquellos bienes utilizados para envasar, embalar o empacar", con el fin que la exención quede unificada con la referencia inicial de "productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar". 2. Incluye dentro de las exenciones "los bienes utilizados para envasar, embalar o empacar compresas higiénicas". |
| H.R. Juan Loreto Gómez Solo | Renta personas jurídicas. | N/A | 9 | 240 | 1. Incluye un inciso al párrafo 2 del artículo 9 del PL (tasa general impuesto sobre la renta para personas jurídicas), en donde establece una destinación específica para el recaudo de la sobretasa aplicable a las instituciones financieras, concretamente, para la financiación de carreteras y vías de la Red vial Terciaria. 2. Establece que el GN determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para su ejecución. |
| H.R. Juan Loreto Gómez Solo | Patrimonio. | N/A | 23 | N/A | Ajusta el valor que debe ser descontado de la base gravable a 72.000 UVT y no 73.000 UVT como se relacionó en el PL. |
| H.R. Luví Katherine Miranda Peña | Otro. | Entidades del impuesto sobre la renta en el sector religioso. | Nuevo | N/A | 1. Establece que las iglesias y confesiones religiosas serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en los mismos términos que las sociedades nacionales. 2. Determina que las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio de Interior o por la ley, estarán exentas del impuesto solamente respecto de los ingresos que |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|--|--|--------|------------------------------------|---|
| H.R. Luví Katherine Miranda Peña | Otro. | Entidades no contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta. | Nuevo | 23 | Engan relación de causalidad con las actividades de culto, oficio religioso, educación religiosa o beneficencia. Elimina a las "iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio de Interior o por la ley", de la calidad de entidades que no son contribuyentes del impuesto sobre la renta. |
| H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau, H.R. José Eliczer Salazar López y H.R. Libardo Cruz Casado | Renta personas naturales. | N/A | 5 | 331 | Establece que los dividendos, participaciones y ganancias ocasionales no se tendrán en cuenta al momento de determinar la renta líquida gravable en el impuesto de renta para personas naturales. |
| H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento | Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión. | N/A | 65 | N/A | Elimina el artículo 65 del PL (Facultades extraordinarias para el fortalecimiento institucional para la eficiencia en el manejo tributario, aduanero y cambiario). |
| H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento | Renta personas naturales. | N/A | 5 | 331 | Establece que las pensiones no se tendrán en cuenta al momento de determinar la renta líquida gravable en el impuesto de renta para personas naturales. |
| H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa | Otro. | ZESE Guajira, Norte de Santander y Arauca. | Nuevo | Art. 268 L.1955/2019 | Determina que el régimen especial aplicará para sociedades comerciales que se constituyan dentro de la ZESE hasta el 31 de diciembre de 2025. |
| H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides y H.R. Yenica Sugein Acosta Infante. | Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión. | N/A | 65 | N/A | Elimina el artículo 65 del PL (Facultades extraordinarias para el fortalecimiento institucional para la eficiencia en el manejo tributario, aduanero y cambiario). |
| H.R. Jorge Hernán Basildas Rosero | Otro. | Contribuyentes impuesto sobre la renta y complementarios. | Nuevo | 23-2 | Establece que las administradoras de fondos de pensiones y cesantías serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. |
| H.R. Jorge Hernán Basildas Rosero | Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión. | N/A | 59 | N/A | Exceptúa de los ingresos en especie los pagos en especie efectuados por el empleador a terceras personas en cumplimiento de convenciones colectivas de trabajo, celebradas con arreglo al Código Sustantivo del Trabajo. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|----------------------------------|-------------------------------------|---|--------|------------------------------------|---|
| H.S. José Vicente Carreño Castro | Otro. | Exoneración pago de contribuciones parafiscales a favor de los fondos de fomento agropecuario y pesquero. | Nuevo | Ley 101/1993 | 1. Establece que las sociedades, personas jurídicas, asimiladas y productores rurales que aporten sus producciones a la agroindustria que se desarrolle en zona franca cumpliendo con las normas de sanidad y trazabilidad, estarán exonerados del pago de contribuciones parafiscales a favor de los fondos de fomento agropecuario y pesquero. 2. Determina que el GN en cabeza MHCP y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentarán las condiciones y el procedimiento respectivo. |
| H.R. Luis David Suárez Chadid | Otro. | Sistema de facturación | Nuevo | 616-2 | 1. Determina que el sistema de facturación aplicará a las operaciones realizadas por los contribuyentes pertenecientes al sector agrícola, solamente cuando los ingresos brutos del productor en el año inmediatamente anterior, superen 7.000 UVT. 2. Establece que para la aplicación de costos y deducciones para contribuyentes cuyos ingresos no superen las 7.000 UVT, no se requerirán documentos electrónicos. 3. Señala que en el caso de las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola que comercialicen productos adquiridos directamente al productor, solo se requerirán documentos de soporte electrónicos a efectos de aplicar costos y deducciones, cuando las operaciones individuales superen las 7.000 UVT. |
| H.R. Luis David Suárez Chadid | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 43 | N/A | 1. Elimina de la relación de bienes que estarán sujetos al impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas, los siguientes que se encuentran relacionados dentro del producto "Mezclas en polvo": - Café soluble liofilizado con granulometría de 2.0 - 3.0 mm. 2101.11.00.10. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--------------------------------|--------------------------|-----------------------------|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | - Los demás [Extractos, esencias y concentrados] 2101.11.00.90. 2. Elimina el primer inciso del párrafo 1 del artículo 43 del PL que determina la definición de bebida ultraprocesada azucarada. |
| H.R. Luis David Suárez Chadid | Otro. | Exenciones del GFM | Nuevo | 879 | Incluye el numeral 30 dentro de las exenciones al gravamen a los movimientos financieros, así: La disposición de recursos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones entregadas por el GN, o las autoridades territoriales, en el desarrollo de programas que procuren proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta. |
| H.R. Luis David Suárez Chadid | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | N/A | Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que no se derogue el artículo 66-1 del E.T. (determinación del costo de la mano de obra en el cultivo de café). |
| H.S. Andrea Padilla Villarraga | Otro. | Bienes que no causan IVA | Nuevo | 424 | 1. Modifica la partida 01.06 con el fin de establecer que serán "los demás animales vivos, excepto los animales domésticos de compañía". 2. Adiciona el párrafo segundo, en donde establece que, a partir del año 2023, el recaudo en la venta de animales domésticos de compañía se destinará a la financiación de estrategias para la esterilización, principalmente de galos y perros. 3. Establece una relación de los animales que se entenderán como domésticos de compañía. |
| H.S. Andrea Padilla Villarraga | Otro. | Servicios excluidos del IVA | Nuevo | 476 | 1. Modifica el numeral 25 a efectos de establecer que estará excluida la "comercialización de animales vivos, excepto los animales domésticos de compañía". 2. Incluye un numeral 25A en donde relaciona el servicio de faenamiento. 3. Establece una relación de los animales que se entenderán como domésticos de compañía. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|-----------------------------------|-------------------------------------|---------------|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | uso, la referencia "y así como aquellos bienes utilizados para envasar, embalar o empacar". 2. Incluye dentro de las exenciones "los bienes utilizados para envasar, embalar o empacar compresas higiénicas". |
| H.R. Juan Loreto Gómez Soto | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 43 | N/A | Adiciona un párrafo en el que se establece que al año siguiente de la Ley, se realizará un estudio sobre la elasticidad del precio de la demanda de productos clasificados como bebidas ultraprocesadas azucaradas, en cabeza de la DIAN y que el MHCP reglamentará. |
| H.R. Juan Loreto Gómez Soto | Ganancia ocasional. | N/A | 17 | 313 | Modifica la tarifa de ganancias ocasionales para sociedades nacionales y extranjeras del 30% al 15%. |
| H.R. Juan Loreto Gómez Soto | Patrimonio. | N/A | 23 | N/A | Ajusta el valor que debe ser descontado de la base gravable a 72.000 UVT y no 73.000 UVT como se relacionó en el PL. |
| H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero | Otro. | Exclusión IVA | Nuevo | 476 | Establece como excluido de IVA, los servicios de gestión integral de riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescate en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos. |
| H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero | Renta. | N/A | Nuevo | 22 | Incluye a los cuerpos de bomberos voluntarios, dentro de las entidades que no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. |
| H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | N/A | Modifica las vigencias y derogatorias con el fin que no se deroguen los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993 (derechos de autor y librerías). |
| H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero | Simple | N/A | 27 | 908 | Incluye a las "Comercializadoras de café y otros productos agrícolas", dentro de las categorías de las actividades que estarán sujetas en el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|--|--|--------|------------------------------------|--|
| H.R. Ana Rogelia Monsalve Álvarez, H.S. Julio Elias Chagui Florez, H.R. Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, H.R. José Eleicer Salazar López, H.R. Milene Jarava Diaz, H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y otros | Otro. | Rentas de trabajo exentas impuesto sobre la renta y complementarios. | Nuevo | 206 | Determina que el auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, estarán exentos de ser gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que sean recibidos por el trabajador, eliminando el condicionante de no superar un ingreso mensual promedio en los últimos 6 meses equivalente a 350 UVT. |
| H.R. Ana Rogelia Monsalve Álvarez, H.S. Julio Elias Chagui Florez, H.R. Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, H.R. José Eleicer Salazar López, H.R. Milene Jarava Diaz, H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y otros | Otro. | Exención | Nuevo | 207-1 | Establece que en los eventos en que el fondo de cesantías transfiera los recursos por solicitud de retiro por parte del trabajador, estas estarán exentas de cualquier tipo de gravamen. |
| H.R. Carlos Alberto Carreño Marín, H.R. Luis Alberto Alban Urbano, H.R. Germán José Gómez López y H.R. Pedro Baracatua García Ospina | Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión. | Ampliación planta de personal - DIAN | Nuevo | N/A | Adiciona un capítulo al título sobre mecanismos de lucha contra la evasión y la elusión tributaria, denominado "El fortalecimiento institucional para la eficiencia en el manejo tributario, aduanero y cambiario. Ampliación planta de personal DIAN". |
| H.R. Carlos Alberto Carreño Marín, H.R. Luis Alberto Alban Urbano, H.R. Germán José Gómez López y H.R. Pedro Baracatua García Ospina | Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión. | Ampliación planta de personal - DIAN | Nuevo | N/A | 1. Determina que para el año 2023, el GN ampliará la planta de personal de la DIAN, en el número de empleos, denominación, código y grado que determine el estudio técnico que la entidad presente. 2. Establece que en el PGN se hará la apropiación de recursos para la financiación respectiva. |
| H.R. Juan Loreto Gómez Soto | Renta personas jurídicas. | N/A | 2 | 240 | Adiciona un párrafo nuevo al artículo 9 del PL (tarifa general para personas jurídicas) para que el recaudo de la sobretasa a las instituciones financieras se destine a la financiación de crecheros y vías de la Red vial Terciaria, dejando en cabeza del GN las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados. |
| H.R. Juan Loreto Gómez Soto | Plásticos de un solo uso. | N/A | 32 | N/A | 1. Elimina el párrafo que determina las exenciones del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--------------------------------------|-------|---|--------|------------------------------------|--|
| H.R. Armando Antonio Zabarain D'Arce | Otro. | Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. | Nuevo | N/A | Adiciona un nuevo capítulo relacionado al impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, y productos similares. |
| H.R. Armando Antonio Zabarain D'Arce | Otro. | Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado | Nuevo | Art 207 L.223/95 | Modifica el hecho generador del impuesto al tabaco, que estará constituido por el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, y líquidos consumidos mediante cigarrillos electrónicos o dispositivos similares. |
| H.R. Armando Antonio Zabarain D'Arce | Otro. | Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado | Nuevo | Art.211 L.223/95 | Modifica el art. 211 de la Ley 223 de 1995 (tarifa del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado) con el fin de modificar la tarifa que se encuentra vigente para este impuesto, de la siguiente manera: (i) la tarifa para los cigarrillos, tabacos, cigarras y cigarrillos sea de \$3.200 por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido; (ii) la tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimu será de \$255 y (iii) la tarifa de los productos consumidos mediante modalidades sin combustión, incluidos los líquidos consumidos por medio de cigarrillos electrónicos o dispositivos similares y los consumibles de tabaco sea de \$255 por cada mililitro de líquido y \$255 por cada gramo de tabaco. |
| H.R. Armando Antonio Zabarain D'Arce | Otro. | Sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. | Nuevo | Art.6 L.1393/10 | Modifica el párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1393 de 2010 (rentas de destinación específica para la salud) con el fin de establecer que en el caso de los productos consumidos mediante modalidades sin combustión, incluidos los líquidos consumidos por medio de cigarrillos electrónicos y dispositivos similares y los consumibles de tabaco calentado, el componente ad valorem será liquidado y pagado por cada gramo de tabaco |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|---------------------------|---------|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | o milímetro de líquido según corresponda. |
| H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa | Otro. | GMF | Nuevo | 872 | Modifica el artículo 872 del ET (Tarifa del gravamen a los movimientos financieros) con el fin de establecer una reducción gradual de la tarifa del impuesto al GMF, así: 1. Al 3.5x1.000 en el año 2023. 2. Al 3.0 x 1.000 en el año 2024. 3. Al 2.5 x 1.000 en el año 2025. 4. Al 2.0 x 1.000 en el año 2026. 5. Al 1.5 x 1.000 en el año 2027. 6. Al 1.0 x 1000 en el año 2028. |
| H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda | Renta personas jurídicas. | N/A | 11 | N/A | Modifica el artículo 11 del PL (Límite a los beneficios y estímulos tributarios) con el fin de eliminar al artículo 255 del ET dentro de las disposiciones a la que le son aplicables la fórmula contemplada en el artículo. |
| H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés | Renta personas jurídicas. | N/A | 10 | 240-1 | Añade un párrafo nuevo al artículo 10 del PL (Tarifa para usuarios de zona franca) con el fin de que los usuarios del sector agroindustrial dedicados a la producción de alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores; y el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores Diesel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM, en reemplazo del Plan de Internacionalización, estas empresas se comprometerán a contribuir con la reducción de las emisiones GEI en el sector transporte mediante un plan anual aprobado que se construirá a partir del factor de emisión por galón calculado del producto biocombustible, con base en la proyección de crecimiento anual |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|---------------------------|---------|--------|------------------------------------|---|
| | | | | | por el autor como bienes que se hayan excluidos del IVA. |
| H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa | Carbono. | N/A | 30 | Art. 222 L.1819/2016 | Modifica el inciso segundo del artículo 30 del PL (Base gravable y tarifa del impuesto al carbono) con el fin de adicionar lo siguiente: "En el caso de los productores de bienes de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario, bienes que ese se encuentran exentos del impuesto, puede ser considerado como descontable en el impuesto sobre las ventas". |
| H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa | Carbono. | N/A | 30 | Art. 222 L.1819/16 | Modifica el párrafo 6, estableciendo una gradualidad de la tarifa: 1. Incluye el año 2025 (0%). 2. Tacha el año 2025 e incluye el 2026 (25%). 3. Tacha el año 2026 e incluye el 2027 (50%). 4. Tacha el año 2027 e incluye el 2028 (75%). 5. Tacha el año 2028 e incluye el 2029 (tarifa plena). |
| H.R. Oscar Dario Pérez Pineda y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa | Plásticos de un solo uso. | N/A | 32 | N/A | Modifica el párrafo, excluye del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso a los bienes utilizados para envasar, embalar o empacar los alimentos en donde se busca proteger la inocuidad del producto. |
| H.R. Oscar Dario Pérez Pineda y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa | Plásticos de un solo uso. | N/A | 33 | N/A | 1. Elimina del artículo de causación, el Certificado de Economía Circular y la mención de la reglamentación por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo. 2. Incluye el cumplimiento de metas del Plan de Gestión Ambiental de Residuos de Envasos y Empaques establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|--|-------------------------|--------|------------------------------------|---|
| | | | | | de la demanda de combustibles líquidos. |
| H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa | Renta personas jurídicas. | N/A | 9 | 240 | 1. Añade un párrafo nuevo al artículo 9 del PL (tarifa general para personas jurídicas) para que las empresas extractivas del sector minero energético liquiden unos puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los años gravables 2023, 2024, 2025 y 2026 siendo en total del 38%. 2. Determina que los puntos adicionales solo serán aplicables a las PJ que en el año gravable correspondiente tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT. |
| H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda | Renta personas jurídicas. | N/A | 9 | 240 | Establece que el recaudo por concepto de la sobretasa se destinará en un 50% a la financiación de carreteras y vías de la Red vial Terciaria y el 50% restante a la financiación de los mecanismos e instrumentos para garantizar de manera progresiva la alimentación de la población colombiana. |
| H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa | Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión. | N/A | 55 | 12-1 | Elimina el artículo 55 del PL (modificación del párrafo 1 del artículo 12-1 del ET). |
| H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.S. Miguel Uribe Turbay | Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión. | N/A | 57 | 20-3 | Añade la expresión "para las empresas de economía digital" con el fin de delimitar el alcance del artículo 57 del PL. |
| H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa | Otro. | Bienes excluidos de IVA | Nuevo | 424 | Añade el numeral 19 al artículo 424 del ET (bienes que no causan el impuesto de IVA) para que sean incluidos las obras de arte original, cuando se realicen directamente |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|---------------------|---|--------|------------------------------------|--|
| H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa | Otro. | Deducción de deudas de dudoso o difícil cobro | N/A | 145 | Modifica el párrafo 1 del artículo 145 del ET, adicionando la expresión: "y por las demás entidades no vigiladas cuyos ingresos provengan al menos de un 90% de la explotación de los servicios financieros que ofrezcan" luego de: "Serán deducibles por las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera". |
| H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa | Ganancia ocasional. | N/A | 13 | 303-1 | Elimina el artículo 13 (Ganancia ocasional derivada de indemnizaciones por concepto de seguros de vida). |
| H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa | Patrimonio. | N/A | 21 | N/A | Modifica el hecho generador del impuesto al patrimonio, aumentando el umbral para su causación, de 72.000 UVT a 131.600 UVT. |
| H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa | Otro. | Incentivo a la creación de nuevos empleos | Nuevo | Art. 24 L.2155/21 | 1. Actualiza la vigencia del incentivo, eliminando la referencia del inciso 4 del año 2022. 2. Elimina del párrafo 7, i) la mención a desempleo "juvenil", ii) el rango de edad de 18 a 28 años y iii) del inciso 2 suprime "jóvenes" trabajadores adicionales. |
| H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa | Otro. | Obras por impuestos | Nuevo | Art. 238 L.1819/16 | Añade un inciso al numeral 6 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, así: "En el evento de no ejecución de las obras y que los recursos se encuentren depositados en la fiducia, junto con los rendimientos que se han generado, no serán aplicables los intereses de mora tributarios". |
| H.R. Oscar Dario Pérez Pineda y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa | Otro. | Exclusión IVA | Nuevo | 424 | Establece como excluido de IVA los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de 100 UVT. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art. PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|---------------------------|---|---------|------------------------------------|---|
| H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Olmes de Jesus Echeverría de la Rosa | Otro. | Concurrencia del sector público para el cumplimiento del objeto de la ley | Nuevo | N/A | Establece medidas como contribución concurrente al esfuerzo del sector privado para el cumplimiento de los fines de la ley: 1. Limitación a las reestructuraciones o creación de entidades estatales a costo "0". 2. Reducción de contratos de prestación de servicios, para el efecto, el MHCP presentará un programa de reducción de al menos 10% anual durante 5 años. 3. Vehículos solo para jefe de entidad. 4. Restricción viáticos y viajes. 5. SAE presentará programa de enajenación de activos a su cargo, del 25% de valor de los mismos cada año, durante 4 años. El incumplimiento de las metas se considerará detrimento patrimonial. 6. MHCP presentará un programa anual al Congreso, de los recursos recuperados por el medio de control de repetición y la ANDJE establecerá programas para hacer efectiva la reparación directa de los servidores condenados por delitos contra la administración pública. |
| H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Olmes de Jesus Echeverría de la Rosa | Renta personas jurídicas. | N/A | Nuevo | 240 | Establece una tarifa del impuesto sobre la renta del 15% para sociedades nacionales y sus asimiladas, establecimientos permanentes de entidades del exterior y PJ extranjeras con o sin residencia en el país que desarrollen actividades de producción primaria agropecuaria o agroindustrial. |
| H.R. Oscar Dario Pérez Pineda y H.R. Olmes de Jesus Echeverría de la Rosa | Otro. | Utilidad en la enajenación de acciones | Nuevo | 36-1 | Adiciona un inciso al artículo 36-1 del E.T. "La utilidad en la enajenación de acciones de propiedad de las entidades públicas es considerada un ingreso no consultivo de renta, ni ganancia ocasional. Este beneficio será trasladable a los socios de accionistas que a su vez sean entidades públicas." |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art. PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|-------|--------------|---------|------------------------------------|---|
| H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure y H.R. Olmes de Jesus Echeverría de la Rosa | Otro. | Exención IVA | Nuevo | N/A | 1. Establece una exención para determinados bienes corporales muebles de producción nacional, que sean enajenados de manera presencial o no, por cualquier canal y al detal, ubicados en el territorio nacional, hasta por 3 días al año. 2. Determina que el decreto deberá realizarse con 3 meses de anticipación a cada una de las fechas. |
| H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure y H.R. Olmes de Jesus Echeverría de la Rosa | Otro. | Exención IVA | Nuevo | N/A | 1. Adiciona el numeral 8 de los bienes cubiertos por la exención "Muebles, decoración y hogar cuyo precio de venta por unidad sea igual o superior a 100 UVT, sin incluir el IVA". 2. Cambia el numeral 1 al 5 del parágrafo 1 "Vestuario" y agrega el numeral 8 "Muebles, decoración y hogar". 3. Modifica el parágrafo 2, en el sentido de indicar que, para efectos del cálculo del valor de los bienes, se tomara el precio anunciado por el comerciante, incluidos los descuentos y sobre el precio final se aplicará el beneficio de exención de IVA. 4. Cambia la numeración de los párrafos el 2 a 3 y el 3 a 4. |
| H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure y H.R. Olmes de Jesus Echeverría de la Rosa | Otro. | Exención IVA | Nuevo | N/A | 1. Establece los requisitos para la procedencia de la exención. 2. Precisa lo siguiente respecto del concepto de unidad: "De igual forma se entiende como una unidad aquellos bienes que por práctica comercial se venden en combos o paquetes". |
| H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure y H.R. Olmes de Jesus Echeverría de la Rosa | Otro. | Exención IVA | Nuevo | Art. 37 L.2155/21 | 1. Establece un imperativo "deberán" ser 3 días. 2. Adiciona 2 párrafos, para establecer que antes del 10 enero cada año el Gobierno nacional establecerá las fechas de los 3 días sin IVA y publicará cada año el balance del impacto de la jornada. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art. PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|--------|---------------|---------|------------------------------------|---|
| H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Yenica Sugelin Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesus Echeverría de la Rosa y H.R. Cristian Munir Garcés Aljure | Otro. | Exención IVA | Nuevo | Art. 45 L.2068/2020 | Establece que la exención transitoria de IVA prevista hasta el 31 de diciembre de 2021 para la prestación de servicios de hotelería y turismo a residentes en Colombia, se establezca nuevamente hasta el 31 de diciembre de 2023. |
| H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Olmes de Jesus Echeverría de la Rosa y H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés | Otro. | Exclusión IVA | Nuevo | Art. 46 L.2068/2020 | Establece que la exención transitoria de IVA prevista hasta el 31 de diciembre de 2021 para la comercialización de artesanías colombianas, se establezca nuevamente hasta el 31 de diciembre de 2023. |
| H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Yenica Sugelin Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesus Echeverría de la Rosa, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y H.R. Cristian Munir Garcés Aljure | Otro. | Tarifa IVA | Nuevo | Art. 43 L.2068/2020 | Establece que la tarifa de IVA del 5% prevista hasta el 31 de diciembre de 2022, para los tickets aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos, se extienda hasta el 31 de diciembre de 2023. |
| H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Olmes de Jesus Echeverría de la Rosa y H.R. Cristian Munir Garcés Aljure | Otro. | Exclusión IVA | Nuevo | 424 | Adiciona el numeral 17 al artículo 424 del E.T, dentro de los bienes que no causan impuesto, incluyen las bicicletas, motos, patines, monopines y palnetas (todas las anteriores eléctricas). |
| H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Olmes de Jesus Echeverría de la Rosa y H.R. Cristian Munir Garcés Aljure | Otro. | Tarifa IVA | Nuevo | 468-1 | Elimina del artículo 468-1 (bienes gravados con la tarifa del 5%) las partidas 87.11 Motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores) cuyo valor exceda de 50 UVT y 87.12 Bicicletas y bicicletas eléctricas (incluidos los triciclos de reparto) cuyo valor exceda los 59 UVT. |
| H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Olmes de Jesus Echeverría de la Rosa y H.R. Cristian Munir Garcés Aljure | Renta. | N/A | Nuevo | 19-4 | 1. Modifica el título del artículo 19-4 del E.T por "Regimen especial para las cooperativas", antes tributación sobre las rentas de las cooperativas. 2. Separa en dos literales el inciso primero. 3. Establece que, para el caso de las cooperativas, el beneficio neto será el excedente que es objeto de distribución y estará exento del impuesto de renta cuando: a) se |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art. PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|---------------------|--|---------|------------------------------------|--|
| | | | | | destine según lo establecido en la Ley 79 de 1988 y b) el 20% se destine a financiar programas de educación. 4. Agrega en el parágrafo 2 que a las entidades de que trata el artículo 19-4 sólo se será aplicable lo establecido en los artículos 364-1 (No reconocimiento Regimen Tributario Especial, por defraudación) y 364-5 (Registro en el Regimen Tributario Especial). 5. Incluye en el parágrafo 3, la referencia al artículo 364-3 (Pérdida de beneficios del Regimen Tributario Especial) y elimina la cita a los artículos 364-1 y 364-5 del E.T. |
| H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure y H.R. Olmes de Jesus Echeverría de la Rosa | Ganancia ocasional. | N/A | 17 | 313 | Establece una tarifa del 10% sobre las ganancias ocasionales de los terrenos e inmuebles de propiedad de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de las empresas generadoras y transmisoras de energía. |
| H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Olmes de Jesus Echeverría de la Rosa | Carbono. | N/A | 29 | Art. 221 L.1819/2016 | 1. Adiciona un parágrafo nuevo, que señala que cuando se reglamente el artículo 16 de la Ley 2169 de 2021, en lo referido al alcance 1, los sujetos pasivos del impuesto al Carbono causarán el tributo de conformidad con las emisiones de GEI causadas. 2. Determina que el Gobierno a través del MHCP, definirá el valor de la tarifa plena estipulada para la emisión por tonelada de dióxido de Carbono equivalente generada efectivamente. |
| H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero | Otro. | Impuesto al consumo de derivados, sucedáneos o imitadores del tabaco con o sin combustión. | Nuevo | N/A | Adiciona un capítulo nuevo al título V sobre impuestos saludables, denominado "Impuesto al consumo de cigarrillos, de tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores con o sin combustión". |

SISTEMA GENERAL DE BEBIDAS ULTRA PROCESADAS

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|-----------------------------------|-------------------------------------|--|--------|------------------------------------|---|
| H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero | Otro. | Impuesto al consumo de derivados, sucedáneos o imitadores del tabaco con o sin combustión. | Nuevo | Art. 207 L.223/1995 | Modifica el hecho generador del impuesto al tabaco, con el fin de incluir el consumo de sus derivados, sucedáneos o imitadores con o sin combustión. |
| H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero | Otro. | Impuesto al consumo de derivados, sucedáneos o imitadores del tabaco con o sin combustión. | Nuevo | Art. 211 L.223/1995 | Modifica la tarifa del impuesto a partir del año 2023 así: - Para cigarrillos y tabaco de \$8.400 por cada cajetilla de 20 unidades o proporcional. - Para derivados, sucedáneos o imitadores de tabaco con o sin combustión, \$1.000 por cada mililitro de líquido con o sin nicotina. |
| H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 46 | N/A | Establece una tarifa única para el impuesto al consumo de bebidas ultraprocesadas (20%) sin consideración de los gramos de azúcar. |
| H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 43 | N/A | 1. Elimina de la relación de bebidas que serán gravadas con el impuesto al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas, los siguientes productos: -Mezclas en polvo (café y té): 2101.11.00.10 2101.11.00.90 2101.12.00.00 2101.20.00.00 2101.30.00.00 2. Elimina la expresión "bebidas tipo té o café" de la definición de bebida ultraprocesada. |
| H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 45 | N/A | 1. Determina que la base gravable del impuesto al consumo de bebidas ultra procesadas será el contenido de azúcar sin consideración a su cantidad. 2. Establece que respecto de los concentrados, polvos y jarabes descritos en el artículo 512-23, la base gravable será el precio de venta. |

SISTEMA GENERAL DE BEBIDAS ULTRA PROCESADAS

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|----------------------------------|---------------------------|---------|--------|------------------------------------|--|
| H.R. Elna Támara Argote Calderón | Patrimonio. | N/A | 23 | N/A | 1. Modifica el umbral tercero de la tarifa del impuesto al patrimonio así: - 122.000 UVT a 230.000 UVT. 2. Adiciona un nuevo umbral en la tarifa del impuesto al patrimonio así: - 230.000 UVT en adelante con una tarifa marginal de 2.0%. |
| H.R. Elna Támara Argote Calderón | Simple | N/A | 27 | 908 | 1. Incluye dos nuevos umbrales para las tarifas aplicables a las tiendas pequeñas, mini mercados y petuquerías, así: - 0 a 1.000 UVT - 0.0% - 1.000 UVT a 6.000 UVT: 2.0% 2. Adiciona un nuevo umbral para las tarifas aplicables a las actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte, así: - 0 a 1.500 UVT: 0.0%. - 1.500 UVT a 6.000 UVT: 3.4%. 3. Modifica en consecuencia las bases de anticipo para estos dos escenarios. |
| H.R. Elna Támara Argote Calderón | Renta personas naturales. | N/A | 2 | 206 | Incluye un párrafo nuevo al artículo 2 del PL, en donde determina que para todos los efectos, las pensiones serán las incluidas en el Sistema General de Pensiones y sus regímenes solidarios de prima media y de ahorro individual con solidaridad o las que se definan en la ley. |
| H.R. Elna Támara Argote Calderón | Renta personas jurídicas. | N/A | 9 | 240 | Modifica la sobretasa que deben liquidar las instituciones financieras respecto del impuesto de renta, pasando de 3 a 5 puntos adicionales. |
| H.R. Elna Támara Argote Calderón | Renta personas naturales. | N/A | 2 | 206 | Incluye el numeral 7 del artículo 206 del ET, como objeto de modificación, así: "En el caso de los Magistrados de los Tribunales, sus fiscales y procuradores judiciales, se considerará como gastos de representación exentos, un porcentaje del 25% de su salario". En la norma vigente el porcentaje es del 50%. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|-----------------------------------|-------------------------------------|---|--------|------------------------------------|---|
| H.R. Elna Támara Argote Calderón | Otro. | Sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) y Sistemas similares sin nicotina (SSSN) | Nuevo | Art. 211 L. 223/1995 | 1. Modifica la tarifa del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado, disminuyéndola así: \$200 en el 2023 y \$230 en el 2024. 2. Determina la tarifa aplicable a los sistemas electrónicos de tabaco calentado (por cada gramo \$170 en el 2023, \$190 en el 2024 y \$220 en el 2025). 3. Establece la tarifa de los sistemas electrónicos de administración de nicotina y sistemas similares sin nicotina (por cada mililitro \$500 en el 2023, \$650 en el 2024 y \$800 en el 2025). |
| H.R. Elna Támara Argote Calderón | Otro. | Sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) y Sistemas similares sin nicotina (SSSN) | Nuevo | Art. 6 L. 1393/10. | Modifica el párrafo del artículo que determina el componente ad valorem del 10% del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, a efectos de determinar que aplicará en los mismos términos para los consumibles de tabaco calentado y soluciones líquidas consumidas mediante sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) y sistemas similares sin nicotina (SSSN). |
| H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 45 | N/A | Modifica la base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas, a efectos de que esta sea el precio de venta. |
| H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 46 | N/A | Modifica la tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas, para establecer una tarifa del 20% para aquellas bebidas que tengan más de 4 gramos. |
| H.S. Juan Carlos Garcés Rojas | Otro. | Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana | Nuevo | N/A | Adiciona un nuevo capítulo relacionado a la Tasa de seguridad y Convivencia Ciudadana. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|-------------------------------|----------------------|---|--------|------------------------------------|---|
| H.S. Juan Carlos Garcés Rojas | Otras disposiciones. | Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana | Nuevo | Art 8. L.1421/2010 | 1. Establece que los elementos municipales y distritos, a través de las Asambleas departamentales y los Concejos municipales, podrán adoptar la tasa de seguridad y Convivencia ciudadana con destino exclusivo al financiamiento de los fondos-cuenta territoriales de seguridad para el fomento de la seguridad y convivencia ciudadana. 2. Determina que el hecho generador será la prestación del servicio público de seguridad y convivencia, el desarrollo de actuaciones e inversión en seguridad y convivencia ciudadana, en beneficio de la persona natural o jurídica, directa o indirectamente, a través de la fuerza pública, los organismos de seguridad y policía judicial. 3. Establece que las asambleas y consejos, determinarán la base gravable, el sujeto pasivo, la tarifa y el mecanismo de recaudo, según criterios de progresividad y equidad, de acuerdo con el hecho generador establecido en el punto 2. 4. Determina que la destinación de la tasa será el financiamiento del costo de las actuaciones e inversión en seguridad y convivencia ciudadana y los gastos de funcionamiento e inversión del sistema penitenciario y carcelario, conforme a la ley. 5. Establece que los departamentos y municipios podrán aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, de conformidad con lo previsto en el presupuesto del departamento o municipio. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|-------|--|--------|------------------------------------|--|
| H.R. Daniel Carvalho Mejía, H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, H.R. Luvi Katherine Miranda Peña, H.R. Carlos Alberto Carreño Marín, H.R. Carolina Giraldo Boleto, H.S. Jonathan Fenney Pulido Hernández, H.S. Ariel Fernando Avila Martínez, H.R. Catherine Juvinao Clavijo y otros | Otro. | GMF | Nuevo | 879 | Establece la exención del GMF a los retiros efectuados de cuentas corrientes o de ahorros correspondientes a desembolsos realizados por el ICETEX y transacciones que realice el ICETEX para garantizar el funcionamiento y cumplimiento de su objeto social. |
| H.R. Carlos Alberto Carreño Marín | Otro. | Impuesto al tabaco y sistemas electrónicos de administración de nicotina | Nuevo | N/A | Añade un nuevo capítulo al título V (Impuestos saludables) relacionado al Impuesto al Tabaco y Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN). |
| H.R. Carlos Alberto Carreño Marín | Otro. | Impuesto al tabaco y sistemas electrónicos de administración de nicotina | Nuevo | Art. 207 L.223/95 | 1. Modifica el hecho generador del impuesto al tabaco con el fin de incluir el consumo de productos de tabaco calentado. 2. Determina que tratándose de los sistemas de electrónicos de administración de nicotina y sistemas generales sin nicotina, el hecho generador será el consumo de la solución líquida que se calienta por estos sistemas. |
| H.R. Carlos Alberto Carreño Marín | Otro. | Impuesto al tabaco y sistemas electrónicos de administración de nicotina | Nuevo | Art. 210 L.223/95 | 1. Adiciona que a partir del 1 de enero de 2023, la base gravable para el impuesto para el Sistema Electrónico de consumibles de Tabaco Calentado será constituida por la cantidad de gramos de tabaco que contenga el producto. 2. Adiciona que la base gravable del Impuesto para los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares sin Nicotina estará constituida por la cantidad de mililitros que contiene la solución líquida. |
| H.R. Carlos Alberto Carreño Marín | Otro. | Impuesto al tabaco y sistemas electrónicos de administración de nicotina | Nuevo | Art. 211 L.223/95 | 1. Modifica la tarifa del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a partir del año 2023. 2. Modifica la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos para que: |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---------------------------------|--|---------|--------|------------------------------------|---|
| | | | | | 2.1. Los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarrillos sea de \$4.000 en 2023, \$5.500 en 2024 y \$6.500 en 2025. (actualmente se establece \$1.400 en 2017 y \$2.100 en 2018). 2.2. La tarifa por cada gramo de picadura, rape o chimo será de \$220 en 2023, \$245 en 2024 y \$285 en 2025 (actualmente se establece que será de \$90 en 2017 y \$167 en 2018). 2.3. Adiciona que, para los sistemas electrónicos de Tabaco Calentado, la tarifa será por cada gramo de \$220 en 2023 y \$245 en 2025 y \$285 en 2025. 2.4. Adiciona que para los Sistemas Electrónicos con o sin nicotina, la tarifa será por cada mililitro de líquidos consumidos de \$ 600 en 2023, \$750 pen 2024 y \$950 en 2025. 3. Establece que la tarifa se actualizará anualmente a partir del 2026. 4. Establece que la destinación del componente ad Valorem será del 60% para el Plan Nacional de Salud Rural del Acuerdo Final y del 40% restante será destinado conforme a lo estipulado por la Ley 1393 de 2010. |
| H.R. Saray Elena Robayo Bechara | Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión. | N/A | 56 | 20-2 | Elimina el artículo 56 (Tributación de los Establecimientos Permanentes y Sucursales). |
| H.R. Saray Elena Robayo Bechara | Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión. | N/A | 57 | 20-3 | Elimina el artículo 57 (Presencia Económica Significativa). |
| H.R. Saray Elena Robayo Bechara | Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión. | N/A | 61 | 408 | Elimina el artículo 61 (Tarifas para renta de capital y de trabajo). |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---------------------------------|-------------------------------------|---------|--------|------------------------------------|--|
| H.R. Saray Elena Robayo Bechara | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 43 | N/A | 1. Adiciona en el inciso 1 del artículo, la expresión: "que cuenten con azúcares añadidos y/o edulcorantes caloricos". 2. Agrega en la tabla la expresión, "que aporten calorías", a la descripción del producto para las partidas arancelarias 2202.10.00.00 y 2202.99.00.00. 3. Incluye en el inciso 2 del artículo, la expresión: "por acción desplegada por parte del consumidor final". 4. Agrega en el párrafo 1 en lo que se considera bebida ultraprocesada la referencia a "lista para el consumo para el consumidor final" y que el edulcorante natural o artificial "aporte calorías". En la excepción de los derivados lácteos, incluye "siempre que no cuenten con azúcares añadidos y/o edulcorantes caloricos" y adiciona el numeral "4. Las bebidas isotónicas o para deportistas". 5. Incluye en el párrafo 2 al consumidor final y la mención a los edulcorantes "calóricos". 6. Amplia el párrafo 4 y cita otros productos que no estarían sujetos al impuesto por ser edulcorantes sin aporte calórico, y por tanto no se consideran azúcares añadidos. 7. Modifica el párrafo 5, y establece que no causará el impuesto, si consilien materias primas para la elaboración de bebidas azucaradas y en el párrafo 6 incluye lo del párrafo 5 para que en la reglamentación el Gobierno nacional verifique el contenido nutricional con la Ley de etiquetado. 8. Agrega el párrafo 7 y se advierte que los productos listados estarán sujetos al impuesto, solo cuando tengan |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---------------------------------|-------------------------------------|---------|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | azúcares añadidos en los niveles señalados en la disposición en donde se señale la tarifa y/o edulcorantes caloricos. |
| H.R. Saray Elena Robayo Bechara | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 45 | N/A | Modifica el párrafo 1 del art. 45 del PL incluyendo que en ambos casos la acción de mezclar o diluir, debe ser desarrollada por parte del consumidor final. |
| H.R. Saray Elena Robayo Bechara | Carbono. | N/A | 30 | Art. 222 L.1819/16 | Modifica el párrafo 3 del art. 30 del PL para incluir los combustibles sostenibles de aviación (SAF). |
| H.R. Saray Elena Robayo Bechara | Carbono. | N/A | 30 | Art. 222 L.1819/16 | Modifica el párrafo 4 del art. 30 del PL para eliminar al productor de combustible fósil de la no causación del impuesto cuando son exportados. |
| H.R. Saray Elena Robayo Bechara | Carbono. | N/A | 29 | Art. 221 L.1819/16 | 1. Modifica el párrafo 1 del art. 29 del PL indicando que el impuesto nacional al carbono no se causará para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro ya sea mediante certificación obtenida directamente cuando sean generadores de las emisiones de CO2 o a través del consumidor o usuario final. 2. Determina que la certificación obtenida a través del consumidor o usuario final debe estar sujeta a lo dispuesto en el art. 260-1 del ET (criterios de transferencia-criterios de vinculación). |
| H.R. Saray Elena Robayo Bechara | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 47 | N/A | Adiciona en el inciso 1 del artículo 47 del PL señalando que el |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---------------------------------|-------------------------------------|---|--------|------------------------------------|--|
| H.R. Saray Elena Robayo Bechara | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 46 | NA | Impuesto se causará a partir del 1 de enero de 2023. 1. Incluye "En la vigencia 2023" y elimina de la tabla el contenido por azúcar (por cada 100 ml) "menor a 4g" y la tarifa "0". 2. Cambia en "Mayor o igual a" de 4g a 10g y "menor a" de 8g a 12g y "Mayor o igual" de 8g a 12g. 3. Incluye una tabla "A partir de la vigencia 2024" contenido por azúcar (por cada 100 ml) "Mayor o igual a 8g y menor a 10g" con una tarifa de \$18 y "Mayor o igual a 10g" con una tarifa de \$35. 4. Incluye un párrafo transitorio, para otorgar un periodo de transición a los productores e importadores para reformular los productos, desde la vigencia 2023, tarifa 25% de lo dispuesto en la tabla: 2024 50%; 2025 75%; 2026 100%. |
| H.R. Saray Elena Robayo Bechara | Otro. | Creación de la Comisión de Asuntos Digitales | N/A | NA | 1. Establece la creación de la Comisión de Asuntos Digitales con el fin de evaluar el avance del proyecto sobre la erosión de la Base Imponible y Traslado de los Beneficios BEPS de la OCDE. 2. Establece que la Comisión estará conformada por el MHC/P, DIAN, MCIT, Ministerio de Relaciones Exteriores, y las comisiones económicas del Congreso, la cual se conformará a los 3 meses de entrada en vigencia de la ley y presentará propuestas a los 12 meses. 3. La comisión se encargará de abordar los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía, a través de dos pilares y entregará al Congreso informes semestrales de los avances. |
| H.R. Saray Elena Robayo Bechara | Otro. | Deducción de intereses sobre préstamos educativos ICETEX y para adquisición y arrendamiento de vivienda | N/A | 119 | Incluye un inciso 3, en el que para los años 2023 a 2025, alternativamente el contribuyente podrá tomar la deducción por arrendamiento de vivienda siempre que se informe a la DIAN el número de cédula de |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---------------------------------|-------|--------------------------------------|--------|------------------------------------|---|
| | | | | | soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos desechables, los consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión en los departamentos y en el distrito capital. |
| H.R. Saray Elena Robayo Bechara | Otro. | Cigarrillos electrónicos y similares | Nuevo | NA | Establece el sujeto pasivo y responsable del impuesto al consumo de los cigarrillos electrónicos los productores, los importadores y distribuidores. Establece como responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expendien. |
| H.R. Saray Elena Robayo Bechara | Otro. | Cigarrillos electrónicos y similares | Nuevo | NA | Establece la base gravable del impuesto al consumo de los cigarrillos electrónicos que estará conformado por un componente específico y otro ad-valorem, especificado así: 1. La base gravable del componente específico es la cantidad (en peso) o volumen de productos expresados en gramos o mililitros de contenido. 2. La base gravable del componente ad-valorem es el precio de venta al público (PVP) de los consumibles de tabaco calentado, de otros productos de tabaco consumidos mediante la modalidad sin combustión y de las soluciones líquidas (con o sin nicotina) incluidas aquellas en cigarrillos electrónicos desechables, sin incluir el impuesto al consumo o al valor agregado o la participación. 3. Establece que el DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---------------------------------|--------------------------|--------------------------------------|--------|------------------------------------|---|
| | | | | | arrendador y el valor del contrato, lo cual aplica sólo para un integrante del hogar. |
| H.R. Saray Elena Robayo Bechara | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | NA | Modifica el artículo 69 del PL correspondiente a las vigencias y derogatorias con el fin de que no sean derogadas las siguientes disposiciones: 1. Art. 66-1 del E.T. 2. Literales a, b, c y d del numeral 4 del artículo 235-2 del E.T. 3. Los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993. 4. La expresión "los cuales estarán excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995. 5. El inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997. 6. El art. 16 de la Ley 814 de 2003. 7. Inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012. 8. El artículo 195 de la Ley 1667 de 2012. |
| H.R. Saray Elena Robayo Bechara | Otras disposiciones. | Cigarrillos electrónicos y similares | Nuevo | NA | Añade un nuevo capítulo dentro del Proyecto de ley con el fin de crear y establecer los elementos esenciales del impuesto nacional al consumo de cigarrillos electrónicos y similares. |
| H.R. Saray Elena Robayo Bechara | Otro. | Cigarrillos electrónicos y similares | Nuevo | NA | Creación del impuesto nacional al consumo aplicable a las soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos desechables, los consumibles de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión en los departamentos y en el distrito capital. |
| H.R. Saray Elena Robayo Bechara | Otro. | Cigarrillos electrónicos y similares | Nuevo | NA | Establece el hecho generador del impuesto al consumo de cigarrillos electrónicos correspondiente a las |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---------------------------------|-------|--------------------------------------|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | específicos sujetos al impuesto al consumo o participación. 4. Establece que las PN y PJ domiciliadas o residentes en el territorio nacional deberán informar al DANE los datos solicitados para determinar el PVC de los productos sujetos al impuesto al consumo. |
| H.R. Saray Elena Robayo Bechara | Otro. | Cigarrillos electrónicos y similares | Nuevo | NA | Establece las tarifas del componente específico y ad-valorem del impuesto al consumo de cigarrillos electrónicos, correspondiente a: 1. Los consumibles de tabaco calentado, otros productos de tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión y soluciones líquidas (con o sin nicotina) incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables, el tipo del impuesto será ad-valorem y la tasa será del 10%. 2. Consumibles de tabaco calentado y otros productos de tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión, el tipo de impuesto será específico y la tasa será de \$254 por gramo de tabaco. 3. Soluciones líquidas (con o sin nicotina) incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables, el tipo de impuesto será específico y la tasa será de \$254 por gramo de tabaco. 4. Establece que las tarifas del componente específico se actualizarán cada año con el crecimiento del IPC más 6 puntos porcentuales y que la DAF publicará las tarifas actualizadas cada año. 5. Establece que en ningún caso el impuesto pagado por productos extranjeros será inferior al |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---------------------------------|---------------------------|--------------------------------------|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | impuesto que se cause por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado producido en Colombia. |
| H.R. Saray Elena Robayo Bechara | Otro. | Cigarrillos electrónicos y similares | Nuevo | N/A | Establece los eventos en los que se causará el impuesto al consumo de cigarrillos electrónicos: - En el que en el caso de los productos nacionales en el momento en el que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo. - En el caso de los productos extranjeros al momento en el que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país. |
| H.R. Saray Elena Robayo Bechara | Otras disposiciones. | Cigarrillos electrónicos y similares | Nuevo | N/A | Establece que la fiscalización, liquidación oficial, cobro y recaudo del impuesto al consumo de cigarrillos será competencia de los departamentos y el Distrito Capital. |
| H.R. Saray Elena Robayo Bechara | Otro. | Cigarrillos electrónicos y similares | Nuevo | N/A | Establece las normas de remisión que serán aplicables para los sujetos activos y pasivos del impuesto frente a lo no contemplado en la Ley, en las que serán de aplicación las reglas contenidas en la Ley 223 de 1995, la Ley 1762 de 2015, la Ley 1816 de 2019 y el Estatuto Tributario. |
| H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera | Plásticos de un solo uso. | N/A | 32 | N/A | 1. Modifica el parágrafo del artículo 32 del PL (creación del impuesto a los plásticos de un solo uso) con el fin de que se encuentre excluido del impuesto los productos contemplados en el listado en el parágrafo 5 de la Ley 2232 de 2022 eliminando los demás productos que se encuentran señalados inicialmente el parágrafo del artículo original. 2. Establece que en cualquier caso los plásticos de un solo uso |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|---------------------------|---|--------|------------------------------------|---|
| | | | | | utilizados para emvasar, embalar o empaquetar productos tomados por el DANE para la determinación del IPC o canasta familiar, salvo los que se encuentren expresamente prohibidos por el artículo 5 de la Ley 2232 de 2022, estarán excluidos del impuesto a plásticos de un solo uso. |
| H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés | Renta personas naturales. | N/A | 6 | 336 | Modifica el tope de las rentas exentas de 1.210 a 4.000 UVT anuales. |
| H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés | Otro. | Tratamiento tributario recursos fondos de pensiones | Nuevo | Art. 135 L.100/93 | 1. Determina que no se practicará retención en la fuente por parte de cualquier agente de retención, sea PN o PJ y/o entidad de carácter público o privado a los pagos y abonos en cuenta realizados a los fondos de pensiones del Sistema General de Pensiones. 2. Establece que la disposición aplicará inclusive cuando el Fondo sea el beneficiario final y/o le sea trasladada la retención en la fuente a pesar que tengan la calidad de no contribuyente del impuesto de renta. |
| H.R. Juan Loreto Gómez Soto, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso y otros. | Otro. | Exclusión IVA | Nuevo | 476 | Añade dentro de los bienes excluidos del impuesto de ventas IVA a los siguientes: - 29.36 Provitaminas y vitaminas naturales o reproducidas por síntesis y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase. - 29.41 Antibióticos. - 30.01 Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, heparina y sus sales, y las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos. - 30.02 Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos. - 30.03 Medicamentos constituidos por mezclados entre sí preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|---------------------------|------------------------|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | dosificar ni acondicionar para la venta al por menor. - 30.04 Medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor. - 30.06 Preparaciones y artículos farmacéuticos. |
| H.R. Juan Loreto Gómez Soto, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia y otros. | Renta personas jurídicas. | N/A | 9 | 240 | 1. Modifica la sobretasa de las instituciones financieras pasando de 3 a 5 puntos adicionales. 2. Determina una destinación específica para la sobretasa, correspondiente a la financiación de carreteras y vías de la Red vial Terrestre. 3. Establece en cabeza del GN (Ministerio de Transporte) la obligación de determinar las condiciones y forma de asignación de los recursos recaudados. |
| H.R. Juan Loreto Gómez Soto, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso y otros. | Otro. | Bienes exentos del IVA | Nuevo | 477 | Añade dentro de los bienes excluidos del impuesto de ventas IVA a los siguientes: - 29.36 Provitaminas y vitaminas naturales o reproducidas por síntesis y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase. - 29.41 Antibióticos. - 30.01 Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, heparina y sus sales, y las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos. - 30.02 Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos. - 30.03 Medicamentos constituidos por mezclados entre sí preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor. 30.04 Medicamentos constituidos |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|---------------------------|---|--------|------------------------------------|---|
| | | | | | por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor. 30.06 Preparaciones y artículos farmacéuticos. |
| H.R. Juan Loreto Gómez Soto, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett y otros. | Renta personas jurídicas. | N/A | 9 | 240 | Añade un parágrafo al artículo 9 que regula la tarifa general para personas jurídicas, en donde determina que las empresas del sector farmacéutico deberán liquidar cinco puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios, disposición aplicable solo a las personas jurídicas con renta gravable igual o superior a 120.000 UVT. |
| H.R. Juan Loreto Gómez Soto, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia y otros. | Otro. | Deducción de deudas de dudoso o difícil cobro. | Nuevo | 145 | Establece que no serán deducibles los gastos por concepto de provisión de cartera que correspondan a deudas originadas por tarjetas de crédito. |
| H.R. Armando Antonio Zabarain D'Arce, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett y otros. | Otro. | Tratamiento tributario de entidades públicas en contratos suscritos con entidades que ejecuten recursos públicos. | Nuevo | N/A | 1. Establece que, para las entidades públicas vigiladas por la Superintendencia Financiera, no constituirá ingreso gravado (para impuestos nacionales, departamentales y municipales), los que deriven de contratos suscritos con entidades que ejecuten recursos públicos con independencia que en los mismos exista una obligación de medio o resultado. 2. Determina que estas entidades podrán disponer de un producto o cuenta en las diferentes entidades marcadas como exentas para el GMF. |
| H.S. Diela Lilianna Benavides Solarte | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | N/A | Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin de eliminar la derogatoria del artículo 66.1 del ET (determinación del costo de mano de obra en el cultivo del café). |
| H.S. Arturo Char Chaljub, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave y otros. | Plásticos de un solo uso. | N/A | 32 | N/A | 1. Establece que la base gravable del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso, será el resultado de restarle al peso en gramos del envase, |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|-------------------------------------|---------|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | embalaje o empaque de plástico, los gramos aprovechados y reincorporados en cada producto sujeto al gravamen. 2. Determina la tarifa del impuesto en el 0,0001 LVT por cada gramo del envase, embalaje o empaque, con un incremento anual de forma progresiva hasta llegar a 0,0003 LVT en el año 2030. 3. Señala que el impuesto se declarará y pagará anualmente, dentro del mes siguiente a la verificación realizada por la autoridad ambiental competente del cumplimiento de las metas anuales. 4. Establece una exclusión en la aplicación del impuesto, para los productos enlistados en el párrafo de artículo 5 de la Ley 2232 de 2022, y en todo caso, a aquellos que utilice el DANE para la determinación del IPC o la canasta familiar. |
| H.R. Armando Antonio Zabaraín D Arce, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave y Otros. | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 43 | N/A | 1. Complementa el inciso segundo del artículo, para determinar que también estarán sujetos al Impuesto Nacional al Consumo de bebidas azucaradas, la producción y primera venta, o la importación de los productos en el cuadro inmediatamente siguiente, correspondientes a concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución, por parte del consumidor final, permitan la obtención de bebidas azucaradas. 2. Determina que los productos relacionados en el artículo solo estarán sujetos al impuesto, cuando contengan azúcares añadidos en las cantidades establecidas en la disposición que consagra la tarifa del gravamen por cada 100 mililitros. 3. Agrega en la definición de bebida, que será aquella "apta para el consumo por parte del consumidor final". |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|------------------------------|---------|------------------|------------------------------------|--|
| | | | | | concentrados, polvos y jarabes que constituyan materias primas para la elaboración de bebidas azucaradas. |
| H.R. Saray Elena Robayo Bechara, H.R. Armando Antonio Zabaraín D Arce, H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, H.R. Yamil Hernando Arana Padua, H.R. Juan Loreto Gómez Soto y otros. | Comestibles ultraprocesados. | N/A | Cap. II Título V | N/A | Modifica el título del capítulo II del Título V del PL así: Impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, sodio y grasas . |
| H.R. Saray Elena Robayo Bechara, H.R. Armando Antonio Zabaraín D Arce, H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave y otros. | Comestibles ultraprocesados. | N/A | 49 | N/A | Sustituye la referencias de impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos por impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, sodio y grasas . |
| H.R. Saray Elena Robayo Bechara, H.R. Armando Antonio Zabaraín D Arce, H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave y otros. | Comestibles ultraprocesados. | N/A | 50 | N/A | Sustituye la referencias de impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos por impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, sodio y grasas . |
| H.R. Saray Elena Robayo Bechara, H.R. Armando Antonio Zabaraín D Arce, H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave y otros. | Comestibles ultraprocesados. | N/A | 51 | N/A | Sustituye la referencias de impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos por impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, sodio y grasas . |
| H.R. Saray Elena Robayo Bechara, H.R. Armando Antonio Zabaraín D Arce, H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave y otros. | Comestibles ultraprocesados. | N/A | 52 | N/A | Sustituye la referencias de impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos por impuesto nacional al consumo de productos comestibles |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|-------------------------------------|---------|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | 4. Establece que la excepción de los derivados de los lácteos aplicará siempre y cuando no cuenten con azúcares añadidos. 5. Exceptúa a las bebidas energéticas y las isotónicas o energéticas para deportistas. 6. Complementa el párrafo 4 del artículo, con el fin de determinar que no se considerarán los azúcares intrínsecos en las frutas o vegetales con los que se elabore la bebida. 7. Establece que las bebidas líquidas y los concentrados, polvos y jarabes con adición de edulcorantes sin aporte calórico y/o azúcares añadidos no estarán sujetas al impuesto. 8. Señala que no causará el impuesto en la producción y/o importación de los concentrados, polvos y jarabes que constituyan materias primas para la elaboración industrial de bebidas azucaradas. |
| H.R. Armando Antonio Zabaraín D Arce, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave y Otros. | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 45 | N/A | Modifica el párrafo 1 del art. 512-25 incluyendo que en ambos casos la acción sea desarrollada por parte del consumidor final. |
| H.R. Armando Antonio Zabaraín D Arce, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave y Otros. | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 46 | N/A | 1. Incluye "En la vigencia 2023 y 2024" y elimina de la tabla el Contenido por azúcar (por cada 100 ml) "menor a 4g" y la tarifa "0". 2. Cambia en "Mayor o igual a" de 4g a 10g y "menor a" de 8g a 12g y "Mayor o igual" de 8g a 12g. 3. Incluye un párrafo transitorio, para otorgar un periodo de transición a los productores e importadores para reformular los productos, durante la vigencia 2023 y 2024 del 50%. |
| H.R. Armando Antonio Zabaraín D Arce, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave y Otros. | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 47 | N/A | 1. Establece que el impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas, se causará a partir de 1 de enero de 2023. 2. Establece que no se causará en la producción e importación de |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|------------------------------|---------|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, sodio y grasas . |
| H.R. Saray Elena Robayo Bechara, H.R. Armando Antonio Zabaraín D Arce, H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave y otros. | Comestibles ultraprocesados. | N/A | 53 | N/A | Sustituye la referencias de impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos por impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, sodio y grasas . |
| H.R. Saray Elena Robayo Bechara, H.R. Armando Antonio Zabaraín D Arce, H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave y otros. | Comestibles ultraprocesados. | N/A | 54 | N/A | Sustituye la referencias de impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos por impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, sodio y grasas . |
| H.R. Saray Elena Robayo Bechara, H.R. Armando Antonio Zabaraín D Arce, H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave y otros. | Comestibles ultraprocesados. | N/A | 49 | N/A | 1. Modifica el título del hecho generador del impuesto al consumo de ultraprocesados adicionando "y/o con alto contenido en sodio y/o grasas". 2. Incluye los siguientes bienes como gravados: i) Chocolate; ii) Salsas, condimentos y sazonadores compuestos de mostaza; iii) Productos a base de cereales; iv) Pastas alimenticias; v) Preparaciones para sopas, potajes o caldos; vi) Preparaciones de panadería, pastelería o galletería; vii) Confituras; viii) papas, yucas prefiladas y congeladas; ix) Preparaciones y conservas de pescados. 3. Excluye del hecho generador la mortadela y el salchichón. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art. PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|-------------------------------|-------------------------------------|---------|---------|------------------------------------|--|
| H.S. Juan Carlos Garcés Rojas | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 46 | NA | 1. Modifica los umbrales de la tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas, así: - Menor a 8 g. - Mayor o igual a 8g y menor a 10g. - Mayor o igual a 10g. 2. Determina que estas tarifas serán aplicables en los años 2023 y 2024. 3. Adiciona unos nuevos umbrales de tarifas aplicables desde el año 2025, así: - Menor 6g \$0. - Mayor o igual a 6g y menor a 8g \$18. - Mayor o igual a 8g \$35. |
| H.S. Juan Carlos Garcés Rojas | Plásticos de un solo uso. | N/A | 33 | NA | 1. Elimina la parte que determinaba que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentaría la Certificación de Economía Circular del inciso primero y lo incluye como parágrafo segundo. 2. Establece que la CEC se emitirá a las empresas que formen parte de un Plan de Gestión de Residuos Individual o colectivo para empaques, emases y embalajes y certifiquen el cumplimiento de las metas de reciclaje o aprovechamiento de residuos, de acuerdo con el sistema de responsabilidad extendida del productor. 3. Determina que hasta la entrada en vigencia del CEC, el impuesto no se causará cuando el sujeto pasivo de cumplimiento a las metas de aprovechamiento y/o responsabilidad extendida del productor consignadas en la normatividad vigente. |
| H.S. Juan Carlos Garcés Rojas | Plásticos de un solo uso. | N/A | 32 | NA | 1. Establece que la base gravable del impuesto de plásticos de un solo uso será el resultado de restar al peso en gramos del envase, empaque o empaque de plástico de un solo uso, los gramos aprovechados y |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art. PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|------------------------------------|-------------------------------------|---|---------|------------------------------------|--|
| H.S. Juan Carlos Garcés Rojas | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 45 | NA | reincorporados en cada producto sujeto al gravamen. 2. Modifica el parágrafo del artículo para determinar que estarán excluidos del impuesto los productos listados en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022. 3. Determina que estarán excluidos del impuesto, en todo caso, los plásticos utilizados para envasar, embalar o empaquetar productos de la canasta familiar, salvo los expresamente prohibidos en el artículo 5 de la Ley 2232 de 2022. |
| H.R. Jorge Hernán Basidas Rosero | Simple | Sujetos que no pueden optar por el impuesto unificado en el régimen simple. | Nuevo | 906 | Adiciona un parágrafo al numeral 3 del artículo 906 del E.T. para establecer que la limitación establecida (contrato realidad) no aplicará cuando el objeto del contrato de trabajo sea el desarrollo de labores docentes en programas de educación formal impartidos en instituciones de educación superior por el Ministerio de Educación. |
| H.R. Julio Roberto Salazar Perdomo | Otro. | Tasa compensatoria para productos importados | Nuevo | N/A | 1. Establece que se impondrá una tasa compensatoria del 5% del precio por kilo de los siguientes productos importados: - Maíz amarillo. - Maíz blanco. - Soya. 2. Determina que los recursos recaudados se destinarán a la asistencia técnica e innovación de esos cultivos agroalimentarios en el territorio nacional y a la construcción de infraestructura de |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art. PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|-------------------------------------|--|---------|------------------------------------|--|
| H.R. Carolina Giraldo Botero y H.R. Duvalier Sánchez Arango | Otro. | Bienes excluidos del IVA | Nuevo | 424 | secamiento y almacenamiento para asegurar oferta estable en el mercado y serán ejecutados por el Fondo de Inversiones de Capital de Riesgo. 3. Dispone la posibilidad de acceder a un beneficio sobre la tasa compensatoria de hasta el 2.5% para los importadores que acrediten la adquisición de estos productos nacionales. |
| H.R. Carolina Giraldo Botero | Otro. | Deducciones que se restarán de la base de retención. | Nuevo | 387 | Modifica el valor máximo excluido de IVA de las bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patines y patinetas eléctricas, pasando de 50 a 100 UVT. |
| H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.S. Sandra Ramírez Lobo Silva, H.R. Carolina Giraldo Botero y otros. | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | Nuevo | Título V | Adiciona un nuevo numeral al parágrafo 2 del artículo 387 del E.T. en donde se define el concepto de dependientes para efectos de las deducciones que se pueden deducir de la base de retención, con el fin de establecer que también tendrán ese carácter, las personas que se dediquen al trabajo de cuidado en actividades directas tanto remuneradas como no remuneradas. |
| H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.S. Sandra Ramírez Lobo Silva, H.R. Carolina Giraldo Botero y otros. | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 43 | N/A | 1. Determina el hecho generador del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas, a partir de la producción y la consecuente venta e importación de las bebidas definidas en los parágrafos siguientes 1, 2, 3, 4 y 5. 2. Parágrafo 1. Define a las bebidas ultraprocesadas como las azucaradas con edulcorantes calóricos o con azúcares añadidos, bebidas con |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art. PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|-------------------------------------|---------|---------|------------------------------------|--|
| H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.S. Sandra Ramírez Lobo Silva, H.R. Carolina Giraldo Botero y otros. | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 45 | N/A | edulcorantes no calóricos y bebidas con otros edulcorantes y bebidas con aporte calórico, sean nacionales o importadas. 3. Parágrafo 2. Define el concepto de concentrados, polvos y jarabes, como las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas. 4. Parágrafo 3. Define el concepto de azúcares libres, como los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente a las bebidas, al agua o alimentos durante su procesamiento, elaboración industrial o la preparación casera. 5. Parágrafo 4. Excepción del impuesto, a los derivados lácteos definidos en la Resolución 2310 de 1986, las fórmulas infantiles, medicamentos con incorporación de azúcares adicionados y/o los productos líquidos o polvo para reconstruir y cuyo propósito sea brindar terapia nutricional. 6. Parágrafo 5. Define los edulcorantes naturales o artificiales diferentes al azúcar. 7. Parágrafo 6. Se exceptúan del impuesto, a los productos que se elaboran para el consumo inmediato del hogar o establecimiento de comercio que tengan una preparación con ingredientes naturales de uso casero, como los jugos naturales, fermentos y panela. 8. Parágrafo 7. Establece que el Gobierno nacional deberá reglamentar el tema de etiquetado de alimentos, para que la DIAN pueda realizar el proceso de fiscalización y recaudo del impuesto. |
| H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.S. Sandra Ramírez Lobo Silva, H.R. Carolina Giraldo Botero y otros. | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 45 | N/A | 1. Modifica el primer inciso del artículo sobre la base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas, con el fin de incluir tanto a la bebidas |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|-------------------------------------|---------|--------|------------------------------------|---|
| | | | | | endulzadas con azúcar, como aquellas endulzadas con edulcorantes naturales o artificiales distintos al azúcar, manteniendo la parte referente al cálculo en gramos por cada 100 mililitros de bebida o su equivalente. 2. Establece que tratándose de mezclas en polvo para preparar refrescos o bebidas instantáneas, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener bebidas que contengan cualquier tipo de edulcorante o azúcares adicionados, el valor del impuesto se obtendrá calculando en gramos por cada 100 mililitros que se puedan generar a partir de la presentación que se comercialice. |
| H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.S. Sandra Ramírez Lobo Silva, H.R. Carolina Giraldo Botero y otros. | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 46 | N/A | 1. Establece un aumento gradual en la tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas endulzadas para los años 2023, 2024 y 2025. 2. Determina que en los casos de bebidas ultraprocesadas que contengan cualquier cantidad de azúcar, estarán gravados con la tarifa de mayor o igual a 8g. 3. Señala que en los casos de mezclas en polvo, jarabes, esencias o extractos de sabores, el valor del impuesto se obtendrá del cálculo entre el número de mililitros que se puedan generar a partir de la presentación en la que se comercialice y de las especificaciones del fabricante. |
| H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.S. Sandra Ramírez Lobo Silva, H.R. Carolina Giraldo Botero y otros. | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 47 | N/A | 1. Establece que el impuesto se causará en el momento en que el producto sea entregado por el productor para su distribución, venta o permuta en el país, incluyendo los entregados para promociones, publicidad, donación, comisión o los destinados a autoconsumo y se materializará en la primera venta que realice el productor. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|-------------------------------------|---------|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | 2. Determina que tratándose de las bebidas ultraprocesadas importadas, la causación ocurrirá en el momento de nacionalización de las bebidas, caso en el que el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana. 3. Establece que el impuesto nacional al consumo de bebida ultraprocesadas endulzadas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas IVA. 4. Señala que el impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas deberá estar discriminado en la factura de venta con independencia de la discriminación que se realice respecto del impuesto de ventas IVA. |
| H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.S. Sandra Ramírez Lobo Silva, H.R. Carolina Giraldo Botero y otros. | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | Nuevo | N/A | 1. Adiciona el artículo 512.29 al ET, sobre el sujeto pasivo del impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas. 2. Determina que serán sujetos pasivos, las personas jurídicas o naturales, productores nacionales y los importadores de las bebidas o sus vinculados de forma económica. |
| H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.S. Sandra Ramírez Lobo Silva, H.R. Carolina Giraldo Botero y otros. | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | Nuevo | N/A | Adiciona el artículo 512.30 al ET, con el fin de establecer que la administración del impuesto, incluyendo sus procesos de fiscalización, liquidación oficial e imposición de sanciones, corresponde al organismo nacional competente para la administración fiscal. |
| H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.S. Sandra Ramírez Lobo Silva, H.R. Carolina Giraldo Botero y otros. | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | Nuevo | N/A | 1. Determina que el recaudo obtenido por el impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas endulzadas tendrá una destinación específica así: - 40% para inversiones en salud y nutrición. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|-----------------------------------|---------------------------|---|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | - 30% para el desarrollo de infraestructura y servicios asociados con el acceso al agua potable en todo el país, incluyendo la instalación de bebederos públicos. - 30% para la producción, distribución y abastecimiento de alimentos verdaderos en el marco de la agricultura campesina, familiar y comunitaria, la economía popular y los programas destinados a la lucha contra el hambre. 2. Define el concepto de alimentos verdaderos. |
| H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera | Plásticos de un solo uso. | N/A | 33 | N/A | 1. Determina que el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, no se causará cuando el sujeto pasivo de cumplimiento en los años 2023 y 2024 a las metas de aprovechamiento de envases, empaques y embalajes consagrados en la Resolución 1407 de 2018, modificada por la Resolución 1342 de 2020. 2. Establece que, a partir del año 2024, la no causación del impuesto dependerá del cumplimiento por parte del sujeto pasivo, de las obligaciones en materia de responsabilidad extendida del productor, prevista en la Ley 2232 de 2022. 3. Señala que en los demás casos, la no causación dependerá a la presentación por parte del sujeto pasivo de la certificación de economía circular reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. |
| H.R. Karen Astrith Manrique Olate | Otro. | Reducción transitoria de sanciones y tasa de interés para omisos de la obligación de declarar respecto de los impuestos | Nuevo | N/A | Establece una reducción de sanciones e intereses para los contribuyentes omisos en la presentación de las declaraciones tributarias administradas por la DIAN y los impuestos, tasas y contribuciones de orden territorial, correspondientes a periodos |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|-----------------------------------|-------|--|--------|------------------------------------|---|
| | | | | | anteriores a 31 de diciembre de 2022. |
| H.R. Karen Astrith Manrique Olate | Otro. | Reducción transitoria de tasas de interés para declarantes inexacos en los impuestos administrados por la DIAN y del orden territorial | Nuevo | N/A | 1. Determina que para los contribuyentes que hayan presentado declaraciones de corrección sin pago, en las que el saldo a favor haya disminuido a 31 de mayo de 2023, la tasa de interés moratoria se liquidará diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al 20% de la tasa del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera. 2. Señala que el beneficio operará siempre que el pago se realice antes de la fecha mencionada. |
| H.R. Karen Astrith Manrique Olate | Otro. | Impuesto a la normalización tributaria. | Nuevo | N/A | 1. Crea para el año 2023 el impuesto de normalización tributaria como un impuesto complementario al de renta, el cual estará a cargo de los contribuyentes de este o de regímenes sustitutos a este. 2. Determina que el impuesto se causará por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2023. 3. Fija la base gravable del impuesto complementario a la normalización, equivalente al costo fiscal histórico de los activos omitidos, determinado conforme a las reglas del título II del libro I del ET o el auto avalúo comercial que establezca el contribuyente, que deberá corresponder al costo fiscal de los activos omitidos. 4. Señala que tratándose de los bienes que son objeto del impuesto complementario de normalización tributaria, la base gravable será el precio de adquisición de los mismos, para efectos de determinar su costo fiscal. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|------------------------------------|-------|---|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | 5. Establece en el caso de los pasivos inexistentes, la base gravable será el valor fiscal de estos según lo dispuesto en el ET o el valor reportado en la última declaración de renta. 6. Determina que en el caso de los activos omitidos poseídos en el exterior que sean repatriados, la base para determinar el impuesto complementario de normalización se reducirá en un 50%. 7. Señala que el impuesto de normalización no será deducible del impuesto sobre la renta. 8. Define los conceptos de activos omitidos y pasivos inexistentes. 9. Señala que el costo fiscal histórico de los activos omitidos representados en inversiones extranjeras, se determinará con base en la TRM de 1 de enero de 2023. 10. Establece que las rentas pasivas provenientes de los activos omitidos, deberán ser declaradas y estarán gravadas a la tarifa ordinaria del impuesto sobre la renta reducida en un 50%, siempre y cuando se paguen con la presentación de la declaración de normalización. |
| H.R. Karen Astrith Manrique Olarte | Otro. | Impuesto a la normalización tributaria. | Nuevo | N/A | 1. Dispone que no habrá lugar a la comparación patrimonial ni a la renta líquida gravable por concepto de declaración de activos omitidos ni pasivos inexistentes. 2. Establece que los activos que hagan parte del impuesto de normalización, deberán ser incluidos en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios para efectos patrimoniales y en la declaración de activos en el exterior, cuando haya lugar. 3. Determina que esta inclusión no generará sanción en el impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto de ventas, ni en |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|------------------------------------|------------------------------|---|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | materias de régimen de precios de transferencia, información exógena ni declaración anual de activos en el exterior. 4. Establece que no generará acción penal la omisión de activos omitidos o pasivos inexistentes que hayan quedado sujetos al nuevo impuesto. |
| H.R. Karen Astrith Manrique Olarte | Otro. | Impuesto a la normalización tributaria. | Nuevo | N/A | 1. Determina que la legalización de activos en ningún caso implicará la legalización de activos cuyo origen fuere ilícito o estuvieren relacionados, directa o indirectamente con el lavado de activos o la financiación del terrorismo. 2. Establece que la legalización de activos no dará lugar a la persecución fiscal o penal a menos que se acredite el origen ilícito de los recursos por cualquiera de los delitos previstos en el Código Penal. |
| H.R. Karen Astrith Manrique Olarte | Comestibles ultraprocesados. | N/A | 49 | N/A | Añade un parágrafo al artículo 49 del PL, a efectos de excluir del impuesto al consumo de productos ultraprocesados, a aquellos de fabricación artesanal y representen arraigo o identidad cultural en el territorio nacional. |
| H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera | Otro. | Hechos sobre los que no recae el IVA | Nuevo | 420 | Añade en el inciso que regula la base gravable del IVA sobre juegos de suerte y azar, lo siguiente: <i>"En el caso de las máquinas electrónicas tragamonedas que operan en locales cuya actividad comercial principal puede ser diferente a juegos de suerte y azar, la base gravable estará constituida por el valor correspondiente a 10 UVT. Para los demás juegos localizados, señalados en el numeral 5 del artículo 34 de la Ley 643 de 2001, la base gravable será el valor correspondiente a 10 UVT."</i> |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---------------------------------|--------------------------|---|--------|------------------------------------|--|
| H.S. Ana Carolina Espitia Jerez | Otro. | Expertos en impuestos y administración tributaria | Nuevo | N/A | 1. Adiciona un nuevo artículo al PL con el fin que a partir de los 6 meses de entrada en vigencia de la Reforma Tributaria el MHCP deberá conformar un equipo de expertos en impuestos, finanzas públicas y administración tributaria. 2. Establece que el equipo de expertos deberá elaborar la estrategia y plan de trabajo para atender las recomendaciones señaladas en el informe de la comisión de expertos en beneficios tributarios, recomendaciones que se deberán concretar en proyectos de reformas al sistema tributario. 3. Establece que el término para ajustar de manera paulatina el sistema tributario tanto nacional como territorial será de 4 años. |
| H.S. Ana Carolina Espitia Jerez | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | N/A | Modifica el artículo 69 del PL correspondiente a las vigencias y derogatorias con el fin de que no se deroguen y se mantengan vigentes los artículos 57-1, 66-1 y los numerales 3.4 y 5 del artículo 207-2 del E.T. |
| H.S. Ana Carolina Espitia Jerez | Otro. | Mejoramiento de la situación fiscal y social del país | Nuevo | N/A | 1. Establece que para establecer condiciones favorables para que los deudores, contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accedan a beneficios transitorios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes bajo las siguientes condiciones: 1.1. Desde la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 30 de marzo de 2023 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones. 1.2. Entre el 1 de julio de 2023 y hasta el 31 de octubre de 2023 se pagará el 100% del capital y el 10% intereses de mora y el 10% de las sanciones actualizadas conforme lo establecido en el artículo 867-1 del E.T. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|----------------------------------|-------|---------------------------------|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | 1.3. Entre el 1 de noviembre de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023 se pagará el 100% del capital y el 30% intereses de mora y 30% de las sanciones actualizadas conforme lo establecido en el artículo 867-1 del E.T. 2. Establece que las medidas que se buscan adoptar se extiendan a aquellas obligaciones de los procesos de determinación oficial de las obligaciones tributarias y discusión en sede administrativa y judicial. 3. Establece que las entidades territoriales podrán establecer a través de ordenanzas y acuerdos las medidas transitorias que se señalan en el artículo propuesto. 4. Establece que las medidas transitorias aplicaran para las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias cuya fecha de vencimiento para declarar y pagar se hubiese fijado por la autoridad nacional, departamental o municipal hasta el 30 de septiembre de 2022. |
| H.S. Clara Eugenia López Obregón | Otro. | Impuesto al consumo de año lujo | Nuevo | 512-1 | 1. Modifica el numeral 1 del artículo 512-1 del E.T con el fin de incluir dentro de los bienes que hacen parte del impuesto nacional al consumo las tarifas de hoteles cinco estrellas, liquetes de aerolíneas de primera clase y ejecutivo. 2. Elimina el inciso 4 del artículo 512-1 que establece que el impuesto nacional al consumo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta con mayor valor del bien o servicio adquirido. 3. Elimina el parágrafo 3 del artículo 512-1 referente a la exclusión del impuesto al consumo existente para el departamento del Amazonas y San Andrés. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|----------------------------------|-------|----------------------------------|--------|------------------------------------|--|
| H.S. Clara Eugenia López Obregón | Otro. | Impuesto al consumo de alto lujo | Nuevo | 512-2 | Modifica el primer inciso del artículo 512-2 del ET con el fin de que las tarifas de hoteles cinco estrellas y los tickets de aerolíneas de primera clase y ejecutivo quede gravados con la tarifa del 4% sobre la totalidad del servicio, sin incluir el impuesto sobre las ventas. |
| H.S. Clara Eugenia López Obregón | Otro. | Impuesto al consumo de alto lujo | Nuevo | 512-3 | Modifica el artículo 512-3 referente a los bienes gravados a la tarifa del 8% con el fin de: 1. Los vehículos automóviles de tipo familiar, deportivos y camperos cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB sea inferior a US\$ 40.000 con sus accesorios en lugar de US \$30.000 como se encuentra actualmente. 2. Pick up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB sea inferior a USD \$40.000 con sus accesorios en lugar a USD\$30.000. 3. Motocicletas con motor de émbolo (piston) alternativo de cilindrada superior a 20cc estableciendo como límite inferior a 650 C.C. 4. Elimina la paritida 89.03 referentes a yates y demás barcos. 5. Adiciona los siguientes bienes como gravados a la tarifa del 8% correspondientes a: (i) lociones y fragancias cuyo valor de venta sea equivalente o superior a 26 UVT, (ii) relojes cuyo valor de venta sea equivalente o superior a 26 UVT e inferior a 131 UVT, (iii) joyas cuyo valor de venta sea equivalente o superior a 26 UVT e inferior a 131 UVT y (iv) consolas de videojuegos. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|------------------------------------|---------------------------|------------------------------------|--------|------------------------------------|---|
| | | | | | su potencial conforme a la categoría de subutilización del suelo determinada por el IGAC. |
| H.S. Clara Eugenia López Obregón | Otro. | Actuaciones gravadas y sus tarifas | Nuevo | 519 | Modifica el inciso tercero del artículo 519 del E.T. estableciendo que se causará el impuesto de timbre, siempre y cuando no se trate de enajenación de bienes inmuebles de valor inferior a 10.000 UVT o naves, o constitución o cancelación de hipotecas. |
| H.S. Liliana Esther Bitar Castilla | Renta personas jurídicas. | N/A | 9 | 240 | 1. Establece tarifa diferencial del 9%, para: i) Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta 100 mil habitantes certificados a 31 de diciembre de 2022, dentro de los 10 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por 20 años. ii) Servicios prestados en nuevos hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta 100 mil habitantes certificados a 31 de diciembre de 2022, dentro de los 10 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por 20 años, este tratamiento corresponderá a la proporción que representa la remodelación y/o ampliación. iii) Rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, sin que se sujeten al límite del numeral 3 del artículo 336 del E.T. iv) Nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en municipios de hasta 100 mil habitantes certificados a 31 de diciembre de 2022, dentro de los |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|----------------------------------|--------------------------|----------------------------------|--------|------------------------------------|---|
| H.S. Clara Eugenia López Obregón | Otro. | Impuesto al consumo de alto lujo | Nuevo | 512-4 | Modifica el artículo 512-4 con el fin de que los bienes que se encuentran señalados en el artículo sean gravados a una tarifa del 30% en lugar del 16% correspondientes a: (i) Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte, barcos (boles) de remo y canoas, así como su alquiler, (ii) relojes cuyo valor de venta sea superior a 131 UVT, (iii) joyas cuyo valor de venta sea superior a 131 UVT, (iv) motocicletas de cilindrada igual o superior a 650 C.C, (v) vaporizadores y accesorios para su uso, (vi) alquiler de vuelos charter. 1. Los vehículos automóviles de tipo familiar, los camperos y el pick-up, cuyo valor FOB e el equivalente del valor FOB sea igual o superior a USD \$40.000 con sus accesorios en lugar de USD\$30.000 2. Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB sea igual o superior a USD\$40.000 con sus accesorios en lugar de USD\$30.000 |
| H.R. Olga Lucia Velásquez Nieto | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | N/A | Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin de que no se derogue el artículo 126 del E.T.(Deducción de contribuciones a fondos mutuos de inversión y fondos de pensiones de jubilación e invalidez). |
| H.S. Clara Eugenia López Obregón | Otro. | Impuesto predial | Nuevo | Art. 186 D.1333/1986 | Adiciona un literal que establece como nuevo criterio en el cobro de la tarifa del Impuesto Predial Unificado que oscile entre el 1 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo, el uso del suelo a partir de las categorías de uso adecuado, subutilizado y sobreutilización en el sector rural. |
| H.S. Clara Eugenia López Obregón | Otro. | Impuesto predial | Nuevo | Art. 186 D.1333/1987 | Adiciona un párrafo estableciendo que podrán superar el límite del 16 por mil, sin que exceda del 33 por mil, las tarifas aplicables a predios rurales donde el uso del suelo este por debajo de |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|------------------------------------|-------------------------------------|--|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | 10 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por 20 años. v) La tarifa del 9% no aplicará a moteles y residencias. |
| H.S. Liliana Esther Bitar Castilla | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | 235-2 | Elimina la derogatoria del literal b) del Artículo 235-2 (Renta exenta de la utilidad en la primera enajenación de VIS y VIP). |
| H.S. Liliana Esther Bitar Castilla | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 46 | N/A | 1. Establece que las tarifas del impuesto al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en términos de porcentaje del precio de la primera venta por 100 ml y su liquidación se hará en función al contenido de azúcar. 2. Elimina la actualización de las tarifas en cada vigencia de acuerdo con la variación anual de UVT. |
| H.S. Clara Eugenia López Obregón | Otro. | Contribución de protección arqueológica. | Nuevo | N/A | 1. Crea la contribución de protección arqueológica con destino a la protección y acceso ciudadano al patrimonio arqueológico de la Nación. 2. Establece como hecho generador los hechos de intervención al patrimonio arqueológico: el sujeto pasivo serán los titulares de proyectos, obras o actividades sujetos a programas de arqueología preventiva; el sujeto activo será el ICANH; la tarifa será del 3% de UVT por metro cuadrado multiplicado por la cantidades de metros donde se vayan a desarrollar los planes de manejo arqueológico (PMA). 3. Establece que se causa al momento de la aprobación de un |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|---------------------|--|--------|------------------------------------|---|
| | | | | | Plan de Manejo arqueológico o de medidas de manejo mediante acto administrativo emitido por el ICANH. 4. Establece un límite a la contribución de 6.000 UVT por un mismo proyecto. Las operaciones que sean inferiores a 500 UVT no deberán pagar la contribución. |
| H.R. Saray Elena Robayo Bechara; H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce; H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara; H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett; H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave y otros. | Ganancia ocasional. | N/A | Nuevo | 317 | Establece que la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares es del 20%. |
| H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez; H.S. Ana Paola Agudelo García; H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive | Otro. | GMF | Nuevo | N/A | Establece una destinación específica del 50% del recaudo del GMF, al sector agropecuario para la financiación de proyectos de investigación, tecnificación, créditos agropecuarios condonables, educación financiera para productores agropecuarios, subsidios para insumos, apoyo a emprendimientos rurales, entre otros. |
| H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez; H.S. Ana Paola Agudelo García; H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive | Otro. | Amnistía para deudores morosos con la DIAN | Nuevo | N/A | 1. Establece que la DIAN coordinará y articulará mediante resolución, una estrategia de recaudo de cartelas en mora, con reducción de sanciones y tasa de interés, para los sujetos de obligaciones administradas por la DIAN, al igual que para los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial. 2. Determina que las obligaciones que se paguen hasta el 30 de junio de 2023 y las facilidades de pago que se suscriban hasta la misma fecha, respecto de obligaciones que presenten mora a 30 de junio de 2022 y cuyo incumplimiento se haya ocasionado o agravado como consecuencia de la pandemia por COVID-19, las sanciones y la tasa de interés moratoria se reducirá hasta en un 50%. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|-------------------------------------|---|--------|------------------------------------|---|
| | | | | | 3. Señala que para el efecto, la DIAN establecerá los mecanismos de conciliación, acuerdos de pago y amnistías. |
| H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez; H.S. Ana Paola Agudelo García; H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive | Otro. | Bienes excluidos del IVA | Nuevo | 424 | Modifica el numeral 5 del artículo 424 del E.T. sobre bienes que no causan el impuesto de IVA, para establecer un aumento en el límite del valor de los computadores personales de escritorio o portátiles excluidos, pasando de 22 a 100 UVT. |
| H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez; H.S. Ana Paola Agudelo García; H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive | Otro. | Impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación. | Nuevo | 904 | Establece que la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación, estará integrado por la totalidad de ingresos netos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable, modificando la referencia de ingresos brutos que se encuentra en la norma actual. |
| H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez; H.S. Ana Paola Agudelo García; H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 43 | N/A | Añade un parágrafo al artículo 43 del PL, hecho generador del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas), con el fin de excluir la miel natural de abejas, así como los productos y subproductos endulzados o procesados al 100% con miel de abejas. |
| H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez; H.S. Ana Paola Agudelo García; H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive | Otro. | Destinación específica del impuesto nacional al consumo de productos ultraprocesados y bebidas azucaradas | Nuevo | N/A | Establece que el 10% del recaudo de los impuestos al consumo de productos ultraprocesados y a las bebidas azucaradas, tendrá una destinación específica para programas de capacitación, formalización y financiación de los tenderos. |
| H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez; H.S. Ana Paola Agudelo García; H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive | Otro. | Política nacional de empleos | Nuevo | N/A | 1. Establece un plan nacional de generación de empleo 2022-2026 mediante incentivos tributarios. 2. La política incluirá incentivos para mano de obra no calificada, empleos de emergencia en regiones con altos índices de |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|---------------------------|---|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | deseempleo, generación de empleo para jóvenes y mujeres en regiones con alto índice de desempleo. 3. Establece la creación de una mesa técnica de incentivos tributarios que propondrá al Congreso de la República los incentivos. |
| H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez; H.S. Ana Paola Agudelo García; H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive | Otro. | Simplificación del IVA y el Impoconsumo | Nuevo | N/A | Establece con el fin de simplificar el sistema tributario y combatir la informalidad, que el MFCP presente ante las comisiones económicas, en los 6 meses siguientes, un estudio de impacto sobre una posible unificación del IVA y el impuesto nacional al consumo con una tarifa entre el 5% y el 10% con un aumento de la base gravable. |
| H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez; H.S. Ana Paola Agudelo García; H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive | Otro. | Exclusión IVA | Nuevo | N/A | Establece para la vigencia 2023 y 2024 una exclusión del IVA a los bienes e insumos para el sector agropecuario cuyo precio de venta por unidad sea inferior a 100 UVT. |
| H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez; H.S. Ana Paola Agudelo García; H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive | Otro. | Compras públicas en bloque | Nuevo | N/A | 1. Establece un sistema de compras públicas del Estado, para fortalecer la compra pública en bloque, para comprar más barato y eficiente, mejorar la calidad de los productos, promover los pliegos tipo, facilitar el acceso, capacitación y divulgación del uso de herramientas para contratación pública. 2. El proceso debe incluir a pequeñas y micro empresas, empresas de mujeres y jóvenes. |
| H.S. Juan Carlos Garcés Rojas; H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce; H.S. Mauricio Gómez Amin | Renta personas jurídicas. | N/A | 9 | 240 | Añade un parágrafo nuevo para que las empresas del sector farmacéutico liquiden 5 puntos adicionales del impuesto sobre la renta, lo anterior, es aplicable para las personas jurídicas que en el año gravable tengan una renta igual o superior a 120.000 UVT. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|--------------------------|---------------------|--------|------------------------------------|---|
| H.R. Karen Astrith Manrique Olate; H.R. Diógenes Quintero Amaya | Otro. | Obras por impuestos | Nuevo | 800-1 | Modifica el inciso segundo del artículo 800-1 del ET para que se elimine el siguiente aparte de ese inciso: "Así mismo, accederán a dichos beneficios los territorios que tengan altos índices de pobreza de acuerdo con los parámetros definidos por el Gobierno nacional, los que carezcan, total o parcialmente de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros), aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas y las áreas de Desarrollo Naranja (ADN) definidas en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019". |
| H.R. Karen Astrith Manrique Olate; H.R. Diógenes Quintero Amaya | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | N/A | Busca que se incluya dentro de las disposiciones derogadas del artículo 69 del PL el parágrafo 7 del artículo 800-1 del E.T. |
| H.S. Juan Pablo Gallo Maya; H.S. Juan Carlos Garcés Rojas; H.S. Efraín José Cepeda Sarabia; H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce y otros | Patrimonio. | N/A | 22 | N/A | Modifica el parágrafo tercero del artículo 295-3 ET, adicionado por el Artículo 22 del PL relacionado con las reglas especiales para determinar la base gravable del impuesto al patrimonio con el fin de: 1. Establecer que el valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales se determine tomando el costo de adquisición de las respectivas acciones, cuotas o partes de interés poseídas por el contribuyente del impuesto al patrimonio, y se ajustará en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor que se haya registrado en el periodo comprendido entre el 1 de enero del año en el cual se hayan adquirido las respectivas acciones, cuotas o partes de interés y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a aquel en que se cause el impuesto al patrimonio. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|--|--------------------------------|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | 2. Elimina del segundo inciso del párrafo la expresión "que no colicen en la bolsa de valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN". 3. Elimina el resto de apartes que hacen parte del párrafo tercero del artículo 22 del PL. |
| H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval | Otro. | Tarifa para personas jurídicas | Nuevo | 240 | Modifica el artículo 240 del E.T. con el fin de que el impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar declaración del impuesto de renta tengan tarifas diferenciales a partir del año gravable 2023 (en lugar de una tarifa general del 35%), así: 1. Para las Micro la tarifa será de 20%. 2. Para las pequeñas la tarifa será de 25%. 3. Para las medianas la tarifa será del 30%. 4. Para las grandes la tarifa será del 35%. |
| H.R. Luví Katherine Miranda Peña | Otro. | IVA | Nuevo | 477 | Adiciona el numeral 8 al artículo 477 del E.T., estableciendo como bienes exentos de IVA, "Los vehículos de tecnologías limpias y/o de cero emisiones y sus autopartes que sean producidos y/o ensamblados en Colombia, será aplicable a las ventas hechas por el fabricante, ensamblador, distribuidor, autopartistas y comercializadores". |
| H.R. Olga Lucía Velásquez Nieto, H.R. Gerson Lisimaco Montaño Arizala, H.R. Gloria Liliana Rodríguez Valencia, H.R. Jhon Freddy Valencia Calcedo y otros | Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión. | N/A | 65 | N/A | Establece que el GN en el año 2023, ampliará la planta de personal de la DIAN, en el número de empleos, denominación, código y grado dependiendo del estudio técnico que la entidad presente ante las instancias competentes. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|---------------------------|---------------|--------|------------------------------------|---|
| H.R. José Alberto Tejada Echeverri | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | N/A | Modifica el artículo de vigencia y derogatoria con el fin de eliminar lo siguiente: los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4 y 8 del art. 235-2, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993. |
| H.R. José Alberto Tejada Echeverri | Renta personas jurídicas. | N/A | 9 | 240 | Adiciona un párrafo al artículo 9 del PL, en donde determina que quienes tengan como actividad económica principal la explotación, explotación o extracción del suelo, subsuelo y los recursos naturales no renovables en el país, deberán liquidar 2 puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto de renta y que la sobretasa será una compensación por los pasivos ambientales negativos causados por el ejercicio de las actividades antes mencionadas. |
| H.R. Andrés Felipe Jiménez Vargas | Otro. | Exclusión IVA | Nuevo | 424 | Adiciona el numeral 19 al artículo 424 del E.T. (bienes que no causan el impuesto de IVA) a los objetos que utilizan las personas en situación de discapacidad, como sillas de ruedas, bastones, audífonos medicados, etc. |
| H.R. Andrés Felipe Jiménez Vargas | Otro. | Exclusión IVA | Nuevo | 476 | Establece como excluido de IVA, los servicios educativos prestados por entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea la atención y educación de personas en situación de discapacidad. |
| H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Agneth José Escaf Tijerino, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa y otros | Patrimonio. | N/A | 23 | N/A | Adiciona un nuevo umbral para determinar el impuesto al patrimonio el cual sería desde 230.000 UVT en adelante, con tarifa marginal del 1,5%, así: - (Base Gravable en UVT menos 230.000 UVT) x 2,0% +1.330 UVT. |
| H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Agneth José Escaf Tijerino, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa y otros | Renta personas naturales. | N/A | 2 | 206 | Adiciona en la modificación del artículo 206 del E.T., el numeral 7 del artículo 206 del E.T. (Renta exenta del 25% de los gastos de representación de los Magistrados). |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|---------------------------|---------|--------|------------------------------------|---|
| H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Elna Tamara Argote Calderon y otros | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | N/A | Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin de eliminar lo siguiente: El numeral 8 del artículo 235-2, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, el artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019. |
| H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Elna Tamara Argote Calderon y otros | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | N/A | Adiciona al artículo de vigencias y derogatorias, el literal e) del artículo 235-2 (Sociedades que deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que define el GN, que no podrá ser inferior a 1.500 UVT, en un plazo de 6 años gravables). |
| H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Elna Tamara Argote Calderon y otros | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | 894, 895, 896, 897, 898. | Deroga los artículos 894 (Compañías holding colombianas), 895 (Dividendos y participaciones distribuidos por entidades no residentes en Colombia), 896 (Ganancias ocasionales exentas CHC), 897 (Obligaciones de información y documentación), 898 (Coordinación con otros regímenes) del Estatuto Tributario. |
| H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Elna Tamara Argote Calderon y otros | Renta personas jurídicas. | N/A | 9 | 240 | Modifica la sobretasa del sector financiero a (5) puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta. |
| H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Elna Tamara Argote Calderon y otros | Renta personas jurídicas. | N/A | 9 | 240 | Modifica la tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas: 1. Establece unos umbrales de la renta líquida gravable y unas tarifas marginales aplicable para el impuesto sobre la renta para personas jurídicas, así: - Mayor a 0 hasta 8670 UVT 28%. - Mayor a 8670 en adelante 35%. 2. Determina que la tarifa se aplicará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|-------|---|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | critérios previstos en el artículo 260-1 del E.T. |
| H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Elna Tamara Argote Calderon y otros | Otro. | Retención en la fuente en pagos de tarjetas débito y crédito. | Nuevo | N/A | 1. Determina que los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario a favor de las personas naturales por actividades ordinarias provenientes de transferencias en o a través de entidades financieras, sistemas de tarjeta de crédito o débito directamente o a través de proveedores de servicios de pago, entidades adquirentes o pagadoras, no estarán sujetos a retención en la fuente por el impuesto sobre la renta. 2. Establece que los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario a favor de las personas jurídicas con ingresos anuales provenientes por actividades ordinarias inferiores a 10.000 UVT provenientes de transferencias en o a través de entidades financieras, sistemas de tarjeta de crédito o débito directamente o a través de proveedores de servicios de pago, entidades adquirentes o pagadoras, no estarán sujetos a retención en la fuente por impuesto de renta o de industria y comercio y que para el efecto, se tomarán los ingresos anuales por actividades ordinarias del año inmediatamente anterior. |
| H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Elna Tamara Argote Calderon y otros | Otro. | GMF | Nuevo | 871 | 1. Establece que los movimientos de crédito y débito originados en operaciones de pago electrónicas por tarjetahabientes o por el usuario de un medio de pago electrónico, se considerarán una sola operación gravada con GMF hasta la dispersión de fondos a los comercios a través de los |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|-------------|---------|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | adquirientes o sus proveedores de servicios de pago, siempre y cuando se trate de operaciones efectuadas en desarrollo de un contrato de aceptación de medios de pago. 2. Establece que para efectos de aplicación de la anterior disposición, deberá identificarse las cuentas del adquirente o proveedor de servicios en una o varias entidades financieras, en las que se deposite de manera exclusiva los recursos objeto de estas operaciones de dispersión. 3. Establece que los movimientos entre cuentas exentas cuya finalidad sea para dispersar los fondos a los comercios, en desarrollo de un contrato de aceptación de medios de pago en el comercio, se entenderá incluida dentro de la operación descrita. |
| H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Elna Tamara Argote Calderon y otros | Otro. | SIMPLE | 27 | 908 | 1. Incluye dos nuevos umbrales para las tarifas aplicables a las tiendas pequeñas, mini mercados y peluquerías así: - 0 a 3.000 UVT : 0.0% - 3.000 UVT a 6.000 UVT 2.0% 2. Adiciona un nuevo umbral para las tarifas aplicables a las actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte, así: - 0 a 3000 UVT : 0.0% - 3.000 UVT a 6.000 UVT 3.4% 3. Modifica en consecuencia las bases del anticipo del régimen simple de tributación para estos dos escenarios. |
| H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Elna Tamara Argote Calderon y otros | Patrimonio. | N/A | 22 | N/A | Establece que el valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no colicen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la DIAN, corresponde al costo fiscal, para: i) sociedades que tengan como actividad económica principal el desarrollo de un |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|--------------------------|--|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | negocio a través de tecnologías digitales o de la información; ii) Que la sociedad tenga pérdidas acumuladas a 31 de diciembre del año gravable anterior; iii) Que el costo fiscal de las acciones de uno o varios accionistas no fundadores sea por lo menos 3 veces su valor intrínseco; iv) Que la DIAN emita una certificación en donde se acrediten los requisitos antes mencionados. |
| H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Elna Tamara Argote Calderon y otros | Patrimonio. | N/A | 22 | N/A | Establece que el valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no colicen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la DIAN, corresponde al costo fiscal, para: i) sociedades que tengan como actividad económica principal el desarrollo de un negocio a través de tecnologías digitales o de la información; ii) Que la sociedad tenga pérdidas acumuladas a 31 de diciembre del año gravable anterior; iii) Que el costo fiscal de las acciones de uno o varios accionistas no fundadores sea por lo menos 3 veces su valor intrínseco; iv) Que la DIAN emita una certificación en donde se acrediten los requisitos antes mencionados. |
| H.R. María del Mar Pizarro García. | Otro. | Entidades con acceso al registro único de beneficiarios finales. | Nuevo | Art. 13 L.2155/21 | Establece que se permite el acceso al Registro único de beneficiarios finales a todas las beneficiarias públicas y a los particulares. La información disponible estará sujeta a la protección de datos personales y de acceso a la información pública. |
| H.R. María del Mar Pizarro García; H.R. Ingrid Johana Aguirre Juvinao; H.R. Hernando Guida Ponce; H.R. Javier Alexander Sánchez Reyes; H.R. Alexander Harley Bermúdez Lasso; y H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | 235-2 | Incluye dentro de las derogatorias del PL al literal e) del artículo 235-2 (Renta exenta de los rendimientos financieros provenientes de créditos para la adquisición de vivienda de interés social y/o de interés prioritario, sea |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|---------------------------|---------|--------|------------------------------------|---|
| | | | | | con garantía hipotecaria o a través de leasing financiero, por un término de 5 años contado a partir de la fecha del pago de la primera cuota de amortización del crédito o del primer canon del leasing). |
| H.R. María del Mar Pizarro García; H.R. Ingrid Johana Aguirre Juvinao; H.R. Hernando Guida Ponce; H.R. Javier Alexander Sánchez Reyes; H.R. Alexander Harley Bermúdez Lasso; y H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas | Renta personas jurídicas. | N/A | 9 | 240 | 1. Establece unos umbrales de renta líquida gravable y unas tarifas marginales aplicable para el impuesto sobre la renta para personas jurídicas, así: - Mayor a 0 hasta 8670 UVT 28% - Mayor a 8670 en adelante 35% 2. Determina que la tarifa se aplicará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios previstos en el artículo 260-1 del ET. |
| H.R. María del Mar Pizarro García; H.R. Jennifer Daley Pedraza Sandoval; H.R. Hernando Guida Ponce; H.R. Javier Alexander Sánchez Reyes y H.R. Alexander Harley Bermúdez Lasso | Simple | N/A | 27 | 908 | 1. Modifica la tarifa simple consolidada aplicable a las tiendas pequeñas, minimercados, micromercado y peluquerías, así: - 0 a 6.000 UVT 1.60%. - 6.000 a 15.000 UVT 2.24%. - 15.000 a 30.000 UVT 6.48%. - 30.000 a 80.000 UVT 9.28%. 2. Modifica la tarifa simple consolidada aplicable a las actividades comerciales al por mayor y detal, así: - 0 a 6000 UVT 1.44%. - 6.000 a 15.000 UVT 1.76%. - 15.000 a 30.000 UVT 3.12%. - 30.000 a 80.000 UVT 4.00%. 3. Elimina el último umbral de la tarifa aplicable a servicios profesionales. 4. Modifica la tarifa simple consolidada aplicable a las actividades de expendio de comidas y bebidas y actividades de transporte, así: - 0 a 6.000 UVT 2.72%. - 6.000 a 15.000 UVT 3.04%. - 15.000 a 30.000 UVT 3.52%. - 30.000 a 80.000 UVT 4.00%. 5. Modifica la tarifa simple consolidada aplicable a las actividades de atención a la salud |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|-------|---|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | humana, así: - 0 a 6.000 UVT 3.28%. - 6.000 a 15.000 UVT 4.40%. - 15.000 a 30.000 UVT 4.80%. - 30.000 a 80.000 UVT 5.20%. 6. En concordancia con los anteriores cambios, modifica la tarifa simple consolidada (bimestral) aplicable a cada una de las actividades relacionadas en el artículo. |
| H.R. María del Mar Pizarro García; H.R. Jennifer Daley Pedraza Sandoval; H.R. Hernando Guida Ponce; H.R. Ingrid Johana Aguirre Juvinao y H.R. Javier Alexander Sánchez Reyes. | Otro. | Retención en la fuente en pagos de tarjetas débito y crédito. | Nuevo | N/A | 1. Determina que los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario a favor de las personas naturales por actividades ordinarias provenientes de transferencias en o a través de entidades financieras, sistemas de tarjeta de crédito o débito directamente o a través de proveedores de servicios de pago, entidades adquirentes o pagadoras, no estarán sujetos a retención en la fuente por impuesto de renta. 2. Establece que los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario a favor de las PJ con ingresos anuales provenientes por actividades ordinarias inferiores a 10.000 UVT provenientes de transferencias en o a través de entidades financieras, sistemas de tarjeta de crédito o débito directamente o a |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|---------------------------|-------------------------|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | través de proveedores de servicios de pago, entidades adquirentes o pagadoras, no estarán sujetas a retención en la fuente por impuesto de renta o de industria y comercio y que para el efecto, se tomarán los ingresos anuales por actividades ordinarias del año inmediatamente anterior. |
| H.R. María del Mar Pizarro García, Ingrid Johana Aguirre Juvinao y H.R. Javier Alexander Sánchez Reyes. | Otro. | Hecho generador del GMF | Nuevo | 871 | 1. Adiciona un párrafo al artículo del ET que determina el hecho generador del GMF, con el fin de establecer que los movimientos de crédito y débito originados en operaciones de pago electrónicas por tarjetahabientes o por el usuario de un medio de pago electrónico, se considerarán una sola operación gravada a cargo de aquellos, hasta la dispersión de fondos a los comercios a través de los adquirentes o sus proveedores de servicios de pago. Siempre y cuando se trate de operaciones efectuadas en desarrollo de un contrato de aceptación. 2. Establece que para efectos de aplicación de la anterior disposición, deberá identificarse las cuentas del adquirente o proveedor de servicios en una o varias entidades financieras, en las que se deposite de manera exclusiva los recursos objeto de estas operaciones de dispersión. 3. Señala que los movimientos entre cuentas exentas cuya finalidad sea dispersar los fondos a los comercios, en desarrollo de un contrato de aceptación de medios de pago en el comercio, se entenderá incluida dentro de la operación descrita. |
| H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero | Renta personas jurídicas. | N/A | 9 | 240 | Adiciona un párrafo al artículo 9 del PL, en donde determina que la tarifa aplicable a las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas y cuya actividad |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|-----------------------------------|-------|---|--------|------------------------------------|---|
| | | | | | económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriadados de carácter científico o cultural en los términos de la Ley 98 de 1993 será del 9%. |
| H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero | Otro. | Contribución parafiscal para financiación del Fondo Cinematográfico | Nuevo | N/A | Adiciona un capítulo nuevo al proyecto de ley denominado "Contribución especial para la financiación del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y el Fondo Fílmico de Colombia". |
| H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero | Otro. | Contribución parafiscal para financiación del Fondo Cinematográfico | Nuevo | N/A | Determina que los servicios audiovisuales que se presten a través de plataformas tecnológicas serán sujetos a la contribución especial para la financiación del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y el Fondo Fílmico de Colombia. |
| H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero | Otro. | Contribución parafiscal para financiación del Fondo Cinematográfico | Nuevo | N/A | 1. Establece que las personas naturales o jurídicas prestadoras de servicios audiovisuales a través de plataformas tecnológicas serán los sujetos responsables de la contribución especial. 2. Define el concepto de servicios audiovisuales prestados a través de plataformas tecnológicas. 3. Señala las plataformas que no se encontrarán comprendidas en la definición. 4. Determina que la DIAN definirá mediante resolución el listado de plataformas que estarán sujetas a la contribución. |
| H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero | Otro. | Contribución parafiscal para financiación del Fondo Cinematográfico | Nuevo | N/A | Establece que la tarifa de la contribución especial será del 5% del valor percibido por concepto de suscripciones al servicio. |
| H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero | Otro. | Contribución parafiscal para financiación del Fondo Cinematográfico | Nuevo | N/A | Determina que las entidades emisoras de tarjetas de crédito y débito, los comercializadores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo y demás que llegare a establecer la DIAN efectuarán la retención de la contribución en el momento de |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|-------|---|--------|------------------------------------|---|
| | | | | | pago o abono en cuenta por parte del suscriptor. |
| H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero | Otro. | Contribución parafiscal para financiación del Fondo Cinematográfico | Nuevo | N/A | Establece que la administración de los recursos recaudados por la contribución parafiscal para financiación del Fondo Cinematográfico estarán a cargo del Ministerio de Cultura, el cual destinará el 40% al Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, el 40% al Fondo Fílmico, 15% planes, programas y estímulos dirigidos al sector audiovisual y el 5% a gastos administrativos. |
| H.S. Alejandro Alberto Vega Pérez, H.S. Alejandro Carlos Chacón Camargo, H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera | Otro. | Exclusión IVA | Nuevo | 424 | Incluye dentro de los bienes excluidos del IVA, la nomenclatura 6506.10.00.00 Cascos de seguridad. |
| H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Ana Paola Agudelo García, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraguive | Otro. | Exención IVA | Nuevo | 477 | 1. Adiciona un numeral 8 al artículo 477 del ET para establecer que los vehículos y/o de cero emisiones y sus autopartes que sean producidos y/o ensamblados en Colombia estarán exentos de IVA. 2. Beneficio aplicable a las ventas hechas por el fabricante, ensamblador, distribuidor, autopartista y comercializador. |
| H.S. Andrea Padilla Villarraga | Otro. | Exclusión IVA | Nuevo | 424 | Adiciona el numeral 19 al artículo 424 del ET, (bienes que no causan el impuesto de IVA) a todos los productos alimenticios hechos a base de plantas o elaborados exclusivamente con materias primas de origen vegetal, con excepción de los ultraprocesados. |
| H.S. Andrea Padilla Villarraga | Otro. | Impuesto explotación bovinos en pie | Nuevo | N/A | Incluye un capítulo nuevo denominado Impuesto a las exportaciones de bovinos en pie. |
| H.S. Andrea Padilla Villarraga | Otro. | Impuesto explotación bovinos en pie | Nuevo | N/A | Establece como hecho generador del impuesto a las exportaciones de bovinos en pie, la exportación de bovinos de pie identificada con la partida arancelaria 0102.29.90.20. |
| H.S. Andrea Padilla Villarraga | Otro. | Impuesto explotación bovinos en pie | Nuevo | N/A | Establece como sujeto pasivo del impuesto a las personas naturales |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|-----------------------------------|---------------------------|-------------------------------------|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | y jurídicas que exporten bovinos en pie. |
| H.S. Andrea Padilla Villarraga | Otro. | Impuesto explotación bovinos en pie | Nuevo | N/A | Establece como base gravable del impuesto a cada animal bovino en pie exportado. |
| H.S. Andrea Padilla Villarraga | Otro. | Impuesto explotación bovinos en pie | Nuevo | N/A | Establece la tarifa del impuesto equivalente a 2 UVT por cada animal bovino exportado. |
| H.S. Andrea Padilla Villarraga | Otro. | Impuesto explotación bovinos en pie | Nuevo | N/A | Establece que la causación del impuesto se da por la exportación de bovinos en pie. |
| H.S. Andrea Padilla Villarraga | Otro. | Impuesto explotación bovinos en pie | Nuevo | N/A | Establece la obligación de declarar y pagar el impuesto a las exportaciones de bovinos en pie con fines de consumo, la cual será trimestral y se declarará dentro de los 5 primeros días del respectivo mes, con base en todas las operaciones gravadas realizadas en los tres meses anteriores. |
| H.S. Andrea Padilla Villarraga | Otro. | Impuesto explotación bovinos en pie | Nuevo | N/A | Establece el sujeto activo del impuesto a la explotación de bovinos en pie el cual será a DIAN quien hará el recaudo y administración del impuesto a las exportaciones de bovinos en pie. |
| H.S. Andrea Padilla Villarraga | Otro. | Impuesto explotación bovinos en pie | Nuevo | N/A | Establece que el Gobierno nacional creará un instrumento técnico que permita controlar la evasión y mejorar los niveles de recaudo del impuesto a las exportaciones de bovinos en pie. |
| H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera | Renta personas jurídicas. | N/A | 10 | 240-1 | 1. Modifica el artículo 10 del PL (Artículo 240-1 del ET) con el fin de que la tarifa del impuesto sobre la renta para las personas jurídicas que sean usuarios de zonas franca permanente o zona franca permanente especial sea del 20%. 2. Establece que los usuarios de zona franca que no sean definidos como usuarios de zona franca permanente o zona franca permanente especial podrán continuar operando dentro de las zonas francas bajo el régimen de comercio exterior establecido en la Ley 1004 de 2005. 3. Establece un listado de usuarios que estarán sujetos a la |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art. PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|------------------------------|-------|--|---------|------------------------------------|--|
| | | | | | tarifa del impuesto sobre la renta del 20% correspondientes a: (i) los usuarios operadores que estén cumpliendo con el cronograma y compromisos de su plan maestro; (ii) los usuarios de zonas francas costa afuera, cuando estén cumpliendo con los planes de inversión, generación de empleo y plan maestro de desarrollo general de zona franca; (iii) los usuarios que presten servicios al comercio exterior o que sean delimitados como de importancia estratégica como prestadores de servicios logísticos, puertos aeropuertos, ferrocarriles, generadores de energía, refinarias, generadores de biocombustibles, prestadores de servicios de salud y data centers. |
| H.R. Luz María Munera Medina | Otro. | Tributación sobre la renta de las cooperativas | Nuevo | 19-4 | Elimina el parágrafo 5 del artículo 19-4 del E.T. el cual señala que las entidades que se mencionan en el artículo podrán ser excluidas del Régimen Tributario Especial en los términos del artículo 354-3 del E.T. |
| H.R. Luz María Munera Medina | Otro. | Tributación sobre la renta de las cooperativas | Nuevo | 19-4 | Elimina el parágrafo transitorio 1 del artículo 19-4 del E.T. el cual hace referencia a la destinación que debe tener la tarifa a cargo de las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativas y confederaciones cooperativas para el año 2017. |
| H.R. Luz María Munera Medina | Otro. | Tributación sobre la renta de las cooperativas | Nuevo | 19-4 | Elimina el parágrafo transitorio 2 del artículo 19-4 del E.T. el cual hace referencia a la destinación que debe tener la tarifa a cargo de las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art. PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|-------|--|---------|------------------------------------|--|
| | | | | | cooperativas y confederaciones cooperativas para el año 2018. |
| H.R. Gilma Díaz Arias, H.R. Monica Karina Bocanegra Parilloja, H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera, H.R. Hugo Alfonso Archila Suarez, H.R. Alexander Harley Bermudez Lasso y otros | Otro. | Ingresos que no se consideran fuentes nacionales | Nuevo | 25 | Modifica el literal c) del artículo 25 del E.T. con el fin de incluir como ingresos que no generan renta de fuente dentro del país lo siguiente: "así como en infraestructura logísticas especializadas de que trata la Ley 1682 de 2013, sus modificaciones y reglamentos que estén ubicados en zonas de frontera o en los municipios con alto índice de pobreza multidimensional" |
| H.R. Luví Katherine Miranda Peña | Otro. | Impuesto nacional al consumo | Nuevo | 512-13 | Modifica el parágrafo 5 del artículo 512-13 del ET con el fin de que para los años 2023, 2024, 2025 y 2026 (actualmente el parágrafo solo hace mención al 2022) serán responsables del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares a que hace referencia el numeral 3 del artículo 512-1 del ET los contribuyentes del Régimen Simple cuando únicamente desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas del que trata el numeral 4 del artículo 908 del ET, así (actualmente el parágrafo no establece ninguna gradualidad en su aplicación): 1. Del 1 de enero al 31 de diciembre del 2023 al 4%. 2. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 al 5%. 3. Del 1 de enero al 31 de diciembre del 2025 al 6%. 4. Del 1 de enero al 31 de diciembre del 2026 al 8%. |
| H.S. Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán | Otro. | Exclusión IVA | Nuevo | 424 | Incluye dentro de la lista de bienes excluidos de IVA los objetos que utilizan las personas en situación de discapacidad para conjurar o disminuir su situación, incluyendo silla de ruedas, bastones, audífonos medicados, entre otros. |
| H.S. Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán | Otro. | Exclusión IVA | Nuevo | 476 | Establece como excluido de IVA, los servicios educativos prestados |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art. PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|------------------------------------|---------------------------|-------------------------|---------|------------------------------------|---|
| | | | | | por entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea la atención y educación de personas en situación de discapacidad. |
| H.S. Karina Espinosa Oliver | Otro. | Bienes excluidos de IVA | Nuevo | 424 | Añade el numeral 17 al artículo 424 del ET (bienes que no causan el impuesto de IVA) las bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patinetas y patinetas eléctricas. |
| H.S. Karina Espinosa Oliver | Otro. | IVA | Nuevo | 468-1 | Elimina de la lista de bienes gravados a la tarifa del 5% de IVA las partidas 87.11 Motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores) cuyo valor exceda de 50 UVT, 87.12 Bicicletas y Bicicletas eléctricas (incluidos los triciclos de reparto) cuyo valor exceda de 50 UVT. |
| H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortes | Renta personas jurídicas. | N/A | 9 | 240 | Modifica el parágrafo 2 del artículo 9 del PL (Art. 240 del ET) con el fin de que las instituciones financieras liquiden unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables, de manera gradual, así (actualmente dentro del parágrafo se establece que las instituciones financieras deberán liquidar 3 puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta): 1. Para el año gravable 2023 se adicionarán 5 puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto. 2. Para el año gravable 2024, se adicionarán 4 puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto. 3. Para el año gravable 2025, se adicionarán 3 puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto. 4. Para el año gravable 2026, se adicionarán 2 puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto. 5. Para el año 2027, se adicionará |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art. PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|------------------------------------|--|------------------------------------|---------|------------------------------------|---|
| | | | | | un punto porcentual sobre la tarifa general del impuesto. |
| H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortes | Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión. | N/A | 56 | 20-2 | Elimina el artículo 56 del PL (Modifica el artículo 20-2 del E.T. Tributación de los establecimientos permanentes y sucursales) |
| H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortes | Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión. | N/A | 57 | 20-3 | Elimina el artículo 57 PL (Adiciona artículo 20-3 al E.T. Presencia económica significativa) |
| H.S. Andrea Padilla Villarraga | Otras disposiciones. | N/A | Nuevo | N/A | Crea el Fondo por los animales vulnerables, sin hogar y que habiten en hogares de bajos recursos económicos, como medio para la financiación y/o inversión de la política nacional de protección y bienestar animal - principalmente de la política de esterilización felina y canina. |
| H.S. Andrea Padilla Villarraga | Otro. | Fondo por los animales vulnerables | Nuevo | N/A | 1. Establece que a partir del periodo gravable 2023, el Fondo será financiado con 2 puntos porcentuales de la tarifa del impuesto sobre el valor agregado proveniente de la actividad de las personas naturales y jurídicas que comercializan productos y servicios para animales domésticos. 2. Determina que la contribución no exime a la Nación de los aportes con recursos propios para atender las necesidades de los animales vulnerables sin hogar. 3. Señala que los recursos no ejecutados y aquellos recaudados que excedan la estimación prevista en el presupuesto de cada vigencia, permanecerán a disposición de las entidades |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|--------------------------|---|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | ejecutoras de la política de bienestar animal para ser incorporados en la siguiente vigencia. 4. Dispone que la destinación específica implica el giro inmediato de los recursos recaudados, en favor de las entidades encargadas de implementar la política nacional de protección y bienestar animal. 5. Establece que la DIAN deberá certificar al MHCP el monto del recaudo efectivo. |
| H.S. Karina Espinosa Oliver | Otro. | Incentivo tributario por la contratación de mujeres en estado de embarazo | Nuevo | N/A | 1. Establece que los empleadores podrán deducir anualmente de la renta gravable de su empresa hasta el 100% de los gastos por salario y prestaciones sociales de las trabajadoras que sean contratadas en estado de embarazo comprobado. 2. Determina que para acceder al beneficio es necesario demostrar el vínculo laboral mediante contrato escrito. |
| H.R. Daniel Carvalho Mejía; H.R. Alejandro García Ríos; H.R. Jaime Raúl Salamanca Torres y H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | N/A | Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que se elimine la derogatoria de las siguientes: - El literal g) del numeral 1 y el numeral 8 del artículo 235-2 del ET (rentas exentas a partir del año 2019). - Los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993 (exenciones derechos de autor - inversión en apertura de nuevas librerías). - El inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997 (exención renta reservada para desarrollar nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico). - El Artículo 16 de la Ley 814 de 2003 (Beneficios tributarios a la donación o inversión en producción cinematográfica). - El inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012 (Certificado de inversión audiovisual en Colombia). |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|---------------------------|-------------------------------|--------|------------------------------------|---|
| | | | | | - El artículo 195 de la Ley 1607 de 2012 (Beneficios tributarios a la donación o inversión en producción cinematográfica). - El artículo 180 de la Ley 1955 de 2019 (Proyectos de economía creativa). |
| H.R. Nicolás Antonio Barguil Cubillos, H.R. Julio Roberto Salazar Perdomo | Otro. | Subsidios programa Mi Casa Ya | Nuevo | Nuevo | 1. Adiciona un nuevo artículo al PL con el fin de que los subsidios otorgados mediante el Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social "Mi Casa Ya" deberán destinarse como mínimo el 40% del monto total de los subsidios a municipios de categorías 4, 5 y 6. 2. Establece que para los subsidios que se otorguen en virtud de lo propuesto en el artículo se incrementará en 5 puntos porcentuales la cobertura de la tasa de interés. |
| H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Juan Pablo Gallo Maya, H.R. Wadh Alberto Manzur Imbett y H.R. Saray Elena Robayo Bechara | Renta personas naturales. | N/A | 5 | 331 | Precisa algunos aspectos relacionados con la determinación de la renta líquida gravable a la que se le aplican las tarifas establecidas en el artículo 241 del Estatuto Tributario para excluir las ganancias ocasionales de la unificación de las rentas líquidas gravables. |
| H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Juan Pablo Gallo Maya, H.R. Wadh Alberto Manzur Imbett y H.R. Saray Elena Robayo Bechara | Renta personas naturales. | N/A | 6 | 336 | 1. Amplía el límite de las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a la renta líquida gravable de la cédula general de 1.210 a 1.340 UVT anuales. 2. Se establece que, en adición al límite de las rentas exentas y las deducciones especiales de 1.340 UVT anuales, el trabajador podrá deducir 72 UVT por dependiente hasta un máximo de 4 dependientes. 3. Establece que las personas |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|-----------------------------------|---------------------------|---------|-----------------------|------------------------------------|---|
| | | | | | naturales que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, el 1% del valor de dichas adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre y cuando, las adquisiciones estén soportadas con factura electrónica y se hayan pagado por cualquier medio electrónico, entre otros. |
| H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera | Renta personas jurídicas. | N/A | 12 | 115 | 1. Elimina del parágrafo 1 del artículo 115 la prohibición de deducir la contraprestación económica a título de regalia. 2. Reubica el contenido del parágrafo 4 del artículo 115 al parágrafo 1, relacionado con la no deducibilidad de los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo a la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, participantes, accionistas, clientes y/o sus familiares. |
| H.R. Luví Katherine Miranda Peña | Renta personas jurídicas. | N/A | Capítulo III Título I | N/A | Modifica el título del capítulo III del título I del PL, así: "Capítulo III. Otras disposiciones en materia del impuesto sobre la renta y complementarios". |
| H.S. Juan Carlos Garcés Rojas | Ganancia ocasional. | N/A | 16 | 311-1 | 1. Modifica la renta exenta de la utilidad en la venta de la casa o apartamento de habitación para que se aumente de 3.000 UVT (texto radicado) a 5.000 UVT. 2. Adiciona el artículo del con el fin de que se mantengan los requisitos de destinación de los recursos a otra vivienda a través de cuentas AFC o pago de créditos hipotecarios, que actualmente están en el artículo 311-1 del E.T. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---------------------------------|-------------|---------|--------|------------------------------------|---|
| H.S. Ana Carolina Espitia Jerez | Patrimonio. | N/A | 22 | N/A | 1. Establece que el valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional, corresponde al mayor valor entre el costo fiscal o el valor intrínseco. 2. Establece que para determinar la base gravable del impuesto al patrimonio de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional, se debe tomar el porcentaje (2023 (25%), 2024 (50%), 2025 (75%) y a partir del 2026 (100%)) correspondiente sobre la diferencia entre el valor intrínseco y el costo fiscal, y el resultado se adicionará al costo fiscal de las acciones o cuotas de interés social. Si el mayor valor de las acciones no es el valor intrínseco, se tomará el costo fiscal. 3. Precisa que el valor patrimonial en el caso de las participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario, en Colombia o en el exterior corresponde al patrimonio líquido subyacente. 4. Establece que en aquellos casos donde los beneficiarios de estos fondos o vehículos de inversión estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos subyacentes, el fundador, consultante u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado, trust, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|-------------|---------|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | negocio fiduciario, deberá declarar el impuesto al patrimonio. |
| H.S. Ana Carolina Espitia Jerez | Patrimonio. | N/A | 23 | N/A | 1. Precisa que la base gravable del impuesto al patrimonio expresada en UVT se le deben restar 72.000 UVT (no 73.000 UVT como quedó en el proyecto de ley radicado) para determinar el impuesto, a fin de que sea consistente con los rangos en UVT para el segundo umbral de la tabla que va desde las 72.000 UVT hasta las 122.000 UVT y se le aplica la tarifa marginal de 0.5%. 2. Realiza un ajuste de forma en la tabla donde se establecieron los umbrales para precisar que el segundo umbral comprende los rangos mayores (-) a 72.000 UVT hasta 122.000 UVT y el tercer umbral comprende los valores mayores (+) a 122.000 UVT. 3. Establece un tarifa temporal del 1.5% para los patrimonios superiores a 239.000 UVT por los años gravables 2023, 2024, 2025 y 2027. |
| H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Juan Pablo Gallo Maya, H.R. Wadli Alberto Manzur Imbett y H.R. Saray Elena Robayo Bechara | Carbono. | N/A | 30 | N/A | 1. Modifica la tarifa de los combustibles fósiles de gas natural (\$36) ACPM(\$191) y gasolina (169), respecto del PL radicado. 2. Precisa que a partir del año gravable 2024 la tarifa para los combustibles fósiles de gas natural, ACPM y gasolina se ajustará teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor (IPC). 3. Elimina la disposición del PL radicado que establece que las declaraciones del impuesto nacional al carbono, presentadas sin pago no producen efecto legal. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|--|---------|------------------------|------------------------------------|---|
| | | | | | sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, así como la referencia a que los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la DIAN. |
| H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera | Plásticos de un solo uso. | N/A | 31 | N/A | 1. Modifica la definición de producto de plástico de un solo uso en los términos de la Ley 2232 de 2022 mediante la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de ciertos productos plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones. |
| H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera | Plásticos de un solo uso. | N/A | 32 | N/A | 1. Elimina la disposición del PL radicado que establece que las declaraciones del impuesto nacional al carbono, presentadas sin pago no producen efecto legal sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, así como la referencia a que los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la DIAN. 2. Precisa que los productos plásticos de un solo uso excluidos del impuesto son los señalados en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022. |
| H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera | Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro. | N/A | Capítulo III Título IV | N/A | Modifica el título del capítulo III del título IV del PL, así: "Capítulo III. Impuesto a las exportaciones de petróleo crudo y carbón". |
| H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera | Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro. | N/A | 35 | N/A | Elimina del artículo la partida arancelaria 71.08.10 cuya descripción corresponde a oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo para uso no monetario, considerando la exclusión del impuesto de dicho bien. |
| H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera | Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro. | N/A | 36 | N/A | Elimina del artículo la referencia que se hace al oro, en armonía con la exclusión del impuesto de dicho bien. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|-----------------------------------|--|---------|--------|------------------------------------|---|
| H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera | Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro. | N/A | 37 | N/A | 1. Elimina del artículo la referencia que se hace al oro, en armonía con la exclusión del impuesto de dicho bien. 2. Ajusta la fórmula de cálculo del umbral a partir del cual se empieza a cobrar el impuesto a las exportaciones de petróleo y el carbón. 3. Establece que el Ministerio de Minas y Energía deberá publicar anualmente el precio umbral mediante resolución en el mes de enero. |
| H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera | Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro. | N/A | 38 | N/A | 1. Aumenta la tarifa del impuesto del 10% al 20%. 2. Establece una tarifa del 15% para la partida arancelaria 27.04 (Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta). 3. Elimina la referencia que se hace al oro, en armonía con la exclusión del impuesto de dicho bien. |
| H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera | Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro. | N/A | 39 | N/A | No se modifica el artículo del proyecto de ley radicado. |
| H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera | Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro. | N/A | 40 | N/A | 1. Elimina la referencia que se hace al oro, en armonía con la exclusión del impuesto de dicho bien. 2. Precisa que el plazo para declarar y pagar el impuesto lo determinará el Gobierno nacional, en lugar de establecer un plazo de 5 días. |
| H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera | Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro. | N/A | 41 | N/A | 1. Elimina la referencia que se hace al oro, en armonía con la exclusión del impuesto de dicho bien. 2. Precisa elementos de control del impuesto relativos a la declaración y pago del impuesto. |
| H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera | Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro. | N/A | 42 | N/A | Elimina la referencia que se hace al oro, en armonía con la exclusión del impuesto de dicho bien. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|--|---------|--------|------------------------------------|--|
| H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera | Impuestos saludables | N/A | 43 | N/A | 1. Reformula la ubicación en el Estatuto Tributario de los impuestos saludables, dada su naturaleza, de manera que no queden comprendidos dentro del impuesto nacional al consumo vigente, sino como impuestos independientes. 2. Elimina los artículos 45 a 54 del proyecto de ley radicado, en cuanto las respectivas disposiciones quedan recogidas dentro de la adición del nuevo Título. 3. Modifica el artículo para hacer una adición de un Título X nuevo al Estatuto Tributario, que comprenda los siguientes Capítulos I (Impuesto a las bebidas ultraprocesadas), II (Impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos) y III (Disposiciones comunes a los impuestos saludables). |
| H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera | Impuestos saludables | N/A | 44 | 643 | 1. Elimina del artículo 44, la remisión normativa a los artículos 512-1 y siguientes del Estatuto Tributario que establece el régimen de procedimiento y sancionatorio del impuesto nacional al consumo. 2. Adiciona al artículo 643 del Estatuto Tributario el valor de la sanción por no declarar los impuestos saludables previstos en el Título X del Libro III del Estatuto Tributario. |
| H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera | Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión. | N/A | 57 | N/A | 1. Modifica el artículo, para precisar el alcance de la disposición y delimitar su aplicación a determinados bienes y servicios digitales. 2. Precisa los requisitos para la configuración de la presencia económica significativa. 3. Establece la posibilidad de pagar una tarifa del cinco por ciento (5%) en lugar de una |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|-----------------------------------|--|---------|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | retención del 10%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional. 4. Precisa que la aplicación de esta norma perderá vigencia en la medida en que se establezca un instrumento internacional que prohíba la aplicación de este tipo de disposiciones. |
| H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero | Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión. | N/A | 59 | N/A | 1. Precisa la terminología técnica referida al Sistema Integral de la Seguridad Social. 2. Exceptúa de la disposición los pagos en especie efectuados por el empleador a terceras personas en cumplimiento de los pactos colectivos de los trabajadores y/o convenciones colectivas. |
| H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera | Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión. | N/A | 61 | 408 | 1. Ajusta la tarifa de retención en la fuente aplicable a los pagos o abonos en cuenta provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios realizada por quienes cuenten con presencia significativa del 20% al 10%. 2. Establece que la retención en la fuente se realizará por las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, pasarelas de pago, entre otros. |
| H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera | Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión. | N/A | 63 | N/A | 1. Reubica el artículo en el Estatuto Tributario (del artículo 616-5 al 719-3 que se adiciona), debido a la naturaleza propia del acto que se emite (factura del impuesto), que corresponde a una determinación del impuesto. 2. Delimita la aplicación de la determinación oficial de impuestos mediante factura únicamente a los contribuyentes que hayan omitido su obligación de presentar la declaración del impuesto. 3. Se incluyen precisiones en relación con la notificación de la factura y se establecen criterios |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---------------------------------|-------------------------------------|---------|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas. |
| H.R. Luví Katerine Miranda Peña | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 48 | N/A | Elimina el artículo 48 del proyecto de ley radicado que establecía la remisión normativa de procedimiento y régimen sancionatorio del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas al artículo 512-1 y siguientes del Estatuto Tributario. |
| H.R. Luví Katerine Miranda Peña | Comesibles ultraprocesados. | N/A | 49 | N/A | Elimina el artículo 49 del proyecto de ley radicado que establecía el hecho generador del impuesto nacional al consumo de productos comesibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos. |
| H.R. Luví Katerine Miranda Peña | Comesibles ultraprocesados. | N/A | 50 | N/A | Elimina el artículo 50 del proyecto de ley radicado que establecía los responsables del impuesto nacional al consumo de productos comesibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos. |
| H.R. Luví Katerine Miranda Peña | Comesibles ultraprocesados. | N/A | 51 | N/A | Elimina el artículo 51 del proyecto de ley radicado que establecía la base gravable del impuesto nacional al consumo de productos comesibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos. |
| H.R. Luví Katerine Miranda Peña | Comesibles ultraprocesados. | N/A | 52 | N/A | Elimina el artículo 52 del proyecto de ley radicado que establecía las tarifas del impuesto nacional al consumo de productos comesibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos. |
| H.R. Luví Katerine Miranda Peña | Comesibles ultraprocesados. | N/A | 53 | N/A | Elimina el artículo 53 del proyecto de ley radicado que establecía la causación del impuesto nacional al consumo de productos comesibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos. |
| H.R. Luví Katerine Miranda Peña | Comesibles ultraprocesados. | N/A | 54 | N/A | Elimina el artículo 54 del proyecto de ley radicado que establecía la remisión normativa de procedimiento y régimen sancionatorio impuesto nacional |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|-----------------------------------|--|---------|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | para su aceptación o rechazo, en línea con la jurisprudencia de la Corte Constitucional. |
| H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero | Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión. | N/A | 64 | N/A | 1. Precisa los sujetos sobre los cuales recae la obligación de establecer un sistema de información para la verificación, control y retención del GMF. 2. Establece que la exención prevista en este artículo únicamente aplicará cuando entre en funcionamiento el sistema de información. Para tal efecto, se conceden 2 años para su implementación, sin embargo, hasta tanto el sistema de información no esté en funcionamiento aplicando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario. |
| H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero | Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión. | N/A | 65 | N/A | Establece que la DIAN presentará un informe semestral ante las Comisiones Terceras del Congreso de la República que dé cuenta del avance del proceso de fortalecimiento institucional. |
| H.R. Luví Katerine Miranda Peña | Ganancia ocasional. | N/A | 14 | N/A | Elimina el artículo 14 del proyecto de ley radicado que modificaba el artículo 306 del Estatuto Tributario sobre la retención en la fuente para ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares. |
| H.R. Luví Katerine Miranda Peña | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 45 | N/A | Elimina el artículo 45 del proyecto de ley radicado que establecía la base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas. |
| H.R. Luví Katerine Miranda Peña | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 46 | N/A | Elimina el artículo 46 del proyecto de ley radicado que establecía las tarifas del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas. |
| H.R. Luví Katerine Miranda Peña | Bebidas ultraprocesadas azucaradas. | N/A | 47 | N/A | Elimina el artículo 47 del proyecto de ley radicado que establecía la causación del impuesto nacional |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---------------------------------|----------------------|----------------------------------|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | al consumo de productos comesibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos al artículo 512-1 y siguientes del Estatuto Tributario. |
| H.R. Luví Katerine Miranda Peña | Otras disposiciones. | N/A | 66 | N/A | Elimina el artículo 66 del proyecto de ley radicado que modificaba el literal j) del artículo del artículo 428 del Estatuto Tributario. |
| H.S. Juan Carlos Garcés Rojas | Renta. | Beneficios fiscales concurrentes | Nuevo | Art. 23 Ley 383 de 1997 | 1. Adiciona los conceptos de rentas exentas, ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y la reducción de la tarifa impositiva en el impuesto sobre la renta dentro de la definición de beneficios fiscales concurrentes, para efectos de la prohibición establecida en el artículo 23 de la Ley 383 de 1997. 2. Precisa en el concepto de beneficios fiscales concurrentes que la inversión realizada por un contribuyente es un hecho económico diferente de la utilidad o renta que genera y que esta disposición no es aplicable a los ingresos provenientes de una relación legal y reglamentaria. |
| H.S. Juan Carlos Garcés Rojas | Otro. | Facilidades para el pago | Nuevo | 814 | 1. Establece que se concederán facilidades para el pago, sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el contribuyente no haya incumplido facilidades para el pago durante el año anterior a la presentación de la solicitud. 2. Precisa la competencia para suscribir facilidades de pago (acuerdos para pagar por cuotas y, así, cancelar la deuda de los contribuyentes) en las direcciones seccionales de la DIAN. |
| H.S. Juan Carlos Garcés Rojas | Otro. | Régimen tributario especial | Nuevo | 364-5 | Extiende el plazo establecido en el artículo 364-5 del Estatuto Tributario para la actualización de la información que acredita la calidad de contribuyente del régimen tributario especial a los primeros seis meses de cada año. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|-----------------------------------|-------|---|--------|------------------------------------|---|
| H.S. Juan Carlos Garcés Rojas | Otro. | Régimen tributario especial | Nuevo | 356-2 | Establece que en aquellos casos en los que el contribuyente solicite su calificación para pertenecer al régimen tributario especial e incumpla con los requisitos establecidos en el artículo 364-5 del Estatuto Tributario para ser calificado como contribuyente de este régimen, la Administración deberá informar de esta situación al contribuyente dentro de los 10 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud para que este subsane los requisitos en el mes siguiente a la comunicación de dicha situación. |
| H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero | Otro. | Ampliación planta de personal - DIAN | Nuevo | N/A | 1. Establece que la DIAN ampliará su planta de personal en el año 2023 en el número de empleos, denominación, código y grado que determine el estudio técnico que adelante la entidad ante las autoridades competentes y que se hará la respectiva apropiación presupuestal para su financiación, respetando el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gasto de mediano plazo. 2. Establece que la DIAN durante el periodo de provisión de la planta de personal deberá presentar un informe semestral sobre el avance del proceso y durante el año siguiente a la estabilización informará sobre la medida, ante las Comisiones Terceras del Congreso de la República. |
| H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero | Otro. | Facultades extraordinarias régimen sancionatorio aduanero | Nuevo | N/A | 1. Otorga unas facultades temporales al Presidente de la República para que en el término de 6 meses expida, por medio de un Decreto Ley, el régimen sancionatorio aduanero y su procedimiento. 2. Establece que se conformará una subcomisión integrada por tres (3) congresistas de cada cámara para acompañar el proceso de elaboración del régimen sancionatorio aduanero. |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|---------------------|--|--------|------------------------------------|--|
| H.R. Luví Katherine Miranda Peña | Renta. | No contribuyentes declarantes | Nuevo | 23 | 1. Establece que las entidades no contribuyentes declarantes serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta respecto de los ingresos provenientes de actividades comerciales a una tarifa del 20%, salvo los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado. 2. Precisa que estas entidades podrán seguir siendo beneficiarios de donaciones y el donante podrá seguir aplicando el tratamiento tributario establecido en el artículo 257 del Estatuto Tributario. 3. Precisa que las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley no estarán gravadas con el impuesto sobre la renta, respecto de los ingresos provenientes de actividades asociadas al oficio religioso, al culto, al rito, a prácticas que promuevan el apego de los sentimientos religiosos en el cuerpo social, o actividades de educación o beneficencia realizadas bajo la misma persona jurídica. |
| H.S. Ana Carolina Espiña Jerez y H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera | Renta. | Utilidad en la enajenación de acciones | Nuevo | 36-1 | Reduce el umbral de posesión de acciones para aplicar el beneficio de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional sobre la utilidad en la enajenación de acciones que colizan en la BVC, de 10% a 3%. |
| H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero | Ganancia ocasional. | N/A | Nuevo | 317 | Establece la tarifa de ganancias ocasionales aplicable a loterías, rifas, apuestas y similares en 35%. |
| H.S. Ana Carolina Espiña Jerez y H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera | Renta. | Deducción ciencia y tecnología | Nuevo | 158-1 | Establece que el CONFIS aprobará el monto máximo total de la deducción y se precisa la redacción del artículo eliminando la mención al artículo 256 del E.T. (descuento tributario para inversiones realizadas en |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|--|---------------------------|---|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | investigación, desarrollo tecnológico o innovación). |
| H.S. Ana Carolina Espiña Jerez, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera | Renta personas naturales. | Descuento tributario dividendos | Nuevo | N/A | Establece un descuento tributario marginal del 0% y del 19% en proporción a la renta líquida gravable de dividendos. |
| H.S. Ana Carolina Espiña Jerez, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera | Renta personas jurídicas. | Dividendos sociedades nacionales | Nuevo | 242-1 | Aumenta la tarifa de dividendos aplicable a sociedades nacionales, del 7.5% al 10%. |
| H.S. Ana Carolina Espiña Jerez, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera | Renta personas jurídicas. | Dividendos establecimientos permanentes | Nuevo | 246 | Aumenta la tarifa de dividendos aplicable a establecimientos permanentes de sociedades extranjeras, del 10% al 20%. |
| H.S. Juan Pablo Gallo Maya | Otro. | Tasa de interés moratoria transitoria | Nuevo | N/A | 1. Establece una reducción del 50% de la tasa de interés de que trata el artículo 635 del Estatuto Tributario para las obligaciones tributarias y aduaneras que se paguen totalmente hasta el 30 de junio de 2023 y para las facilidades y acuerdos para el pago establecidos en el artículo 814 del Estatuto Tributario y que se suscriban a partir de entrada en vigencia de la ley y hasta el 30 de junio de 2023. 2. Precisa que la suscripción de las facilidades de pago deberá hacerse a más tardar el 15 de mayo de 2023. |
| H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera | Otro. | Régimen simple de tributación | Nuevo | 437 | Establece que las personas naturales que pertenezcan al Régimen Simple de Tributación con ingresos menores a 3.500 UVT, independientemente de la actividad que desarrollen, no serán responsables del impuesto sobre las ventas (IVA). |
| H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera | Otro. | Régimen simple de tributación | Nuevo | 905 | Elimina la restricción de estar al día con obligaciones tributarias de cualquier naturaleza para acceder al régimen simple de tributación - SIMPLE. |
| H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera | Otro. | Régimen simple de tributación | Nuevo | 910 | Elimina los anticipos bimestrales para los contribuyentes que no superen los 3.500 UVT de ingreso, permitiendo una única declaración |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|---|--------------------------|--|--------|------------------------------------|---|
| | | | | | y un único pago (se pasaría de 6 anticipos a un único pago anual). |
| H.S. José Vicente Carreño Castro, H.R. Luví Katherine Miranda, H.R. Carlos Alberto Cuenca Chaux, H.R. Yenica Sugaen Acosta Infante, H.R. Gilma Díaz Arias, H.R. Alexander Harley Bermúdez Lasso y otros | Otro. | Subsidio combustible aeronaves Guania, Amazonas y Vaupés | Nuevo | N/A | Establece que el costo para aeronaves con destino y salida a los departamentos de Guania, Amazonas y Vaupés será subsidiado en un cincuenta (50%) por el Ministerio de Minas y Energía. |
| H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce y H.R. Luví Katherine Miranda Peña | Vigencia y derogatorias. | N/A | 69 | N/A | 1. Elimina de las derogatorias las siguientes disposiciones: - Los incisos 2 y 4 del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, que establecen el tratamiento de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional de la venta de acciones que colizan en bolsa. - El artículo 66-1 del Estatuto Tributario que establece el costo presunto de los cultivos de café. - El artículo 317 del Estatuto Tributario, sobre la tarifa de ganancias ocasionales provenientes de rifas, loterías, apuestas y similares, con la finalidad de incluir un nuevo artículo para aumentar la tarifa del 20% al 35%. - Los literales a) y b) del numeral 4 del artículo 235-2 del Estatuto correspondiente a la renta exenta proveniente de la utilidad en la primera venta de casa o apartamento VIS o VIP. - El artículo 28 de la Ley 98 de 1993 que establece como exentos los ingresos por concepto de derechos de autor que reciben los |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|-----------------------------|------|---------|--------|------------------------------------|--|
| | | | | | autores y traductores tanto colombianos y extranjeros residentes en Colombia por libros de carácter científico o cultural editados e impresos en Colombia. - El artículo 30 de la Ley 98 de 1993 que establece una deducción del 100% en el impuesto sobre la renta por las inversiones que efectúen las personas naturales o jurídicas en ensanche o apertura de librerías. - El inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995 que establece la exclusión de IVA, exención de arancel y del impuesto nacional a la gasolina y ACOMP para los combustibles en zonas de frontera. - El inciso quinto del artículo 46 de la Ley 397 de 1997 que establece como renta exenta los ingresos recibidos por los productores, distribuidores y exhibidores por el desarrollo de nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico. - El artículo 16 de la Ley 814 de 2003 que establece una deducción del 165% en el impuesto sobre la renta, por inversiones o donaciones a proyectos cinematográficos de producción o coproducción colombianas de largometraje o cortometraje aprobados por el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía. - El inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012 que establece un descuento tributario en el impuesto sobre la renta hasta por un valor equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor de la inversión en obras audiovisuales no nacionales producidas o posproducidas en Colombia. - El artículo 195 de la Ley 1607 de 2012 que establece una deducción del 165% en el |

| Congresista(s) remitente(s) | Tema | Subtema | Art PL | Art. ET u otra Ley que se modifica | Principal cambio propuesto o cambios propuestos |
|-----------------------------|------|---------|--------|------------------------------------|---|
| | | | | | impuesto sobre la renta, por las inversiones o donaciones a proyectos cinematográficos de producción o coproducción colombianas de largometraje o cortometraje aprobados por el Ministerio de Cultura. 2. Deroga los siguientes artículos: - El artículo 256 del Estatuto Tributario que consagra un descuento para inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación. Al mismo tiempo, se mantiene vigente sin limitación el beneficio de la deducción por donaciones e inversiones a estas mismas actividades. - El literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario que establece la no causación de IVA en la importación de bienes de menos de USD200. - El parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario que establece que los proyectos declarados de importancia nacional recibirán el tratamiento tributario de obras por impuestos. - El artículo 402 del Código Penal (omisión del agente retenedor) ya que se reedita como artículo 434C del mismo Código. - El artículo 616-5 del Estatuto Tributario (determinación del impuesto mediante factura) ya que su contenido –ajustado– se reedita en el artículo 719-3 del Estatuto Tributario que se propone adicionar. - El artículo 223 de la Ley 1819 de 2016 que establece la destinación específica del impuesto al carbono. |

II. JUSTIFICACIÓN AL PLIEGO DE MODIFICACIONES

Producto de los comentarios recibidos, así como de las propuestas y debates que se presentaron en la sesión de las Comisiones Terceras y en las reuniones realizadas por los ponentes y coordinadores con el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Viceministro Técnico y el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, los ponentes y coordinadores convenimos incluir modificaciones al articulado del proyecto de ley con el propósito de contribuir al logro del objetivo en él establecido.

Al respecto, son de destacar las modificaciones que introducen los siguientes temas:

Impuesto sobre la renta para personas naturales. Como resultado de los debates y proposiciones presentadas por los H. Congresistas, en relación con la propuesta de unificación de rentas líquidas cedulares para aplicar las tarifas establecidas en el artículo 241 del Estatuto Tributario, se decidió excluir las ganancias ocasionales y solo integrar la renta líquida de la cédula de dividendos y participaciones con la renta líquida gravable de la cédula general, según se detalla más adelante.

De otra parte, en cuanto a las modificaciones incorporadas sobre los límites aplicables a beneficios tributarios en la depuración de la renta líquida gravable la cédula general, se estimó pertinente realizar algunos ajustes, con el propósito de atender algunas inquietudes y preocupaciones manifestadas por los congresistas. Por una parte, según cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, el hogar promedio del país se encuentra compuesto por 3 personas y, en su mayoría, corresponde a hogares donde la madre es la cabeza de la familia. En este sentido, se estimó pertinente adicionar como deducción un monto en UVT anual por dependiente, hasta un máximo de 4 dependientes, con el fin de reconocer estas realidades y proteger el núcleo familiar.

A su turno, se consideró pertinente aumentar el límite global en UVT previsto en el numeral 3 del artículo 336 del Estatuto Tributario, de cara a la propuesta original, con el fin de reconocer un beneficio adicional para incentivar, principalmente, el ahorro pensional, que también aporta al bienestar de la población y al crecimiento económico del país.

Finalmente, con el objetivo de fortalecer y sumar esfuerzos para la masificación de la facturación electrónica y el uso de medios de pago electrónicos en el país, se incorpora un nuevo beneficio para las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general que adquieran bienes y/o servicios, de manera que podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta el 1% del valor de las adquisiciones, con un límite anual de 240 UVT. Para ello, es necesario que i) la adquisición no haya sido solicitada como costo o gasto en el impuesto sobre la renta, ii) se soporte con factura electrónica, iii) se pague con medios electrónicos y iv) la factura sea expedida por los obligados a expedirla.

Dividendos. Considerando que son las personas naturales del último decil, que perciben los ingresos más altos, los que presentan una composición de ingresos en favor de rentas de capital y mixtas, aunado a que algunas de estas rentas, como es el caso de los dividendos, tienen un tratamiento tarifario diferente respecto a los ingresos que componen la cédula general, se ocasiona una disminución de la tarifa efectiva de tributación de estas personas. Este tratamiento tarifario dispar, afecta el principio de equidad vertical y

desconoce la capacidad de contributiva al reducir el impuesto a cargo de los contribuyentes de mayor capacidad de pago.

En este contexto, con la finalidad de conservar el propósito de avanzar en la progresividad y equidad del sistema tributario, en particular del impuesto sobre la renta para personas naturales, se ha considerado pertinente conservar la unificación de las rentas líquidas gravables para incluir la renta líquida de la cédula de dividendos y participaciones, a fin de gravar estas rentas a las tarifas marginales y progresivas previstas en del artículo 241 del Estatuto Tributario.

Sin embargo, entendiendo las preocupaciones manifestadas relacionadas con la necesidad de establecer algún instrumento o modificación que permita corregir el impacto sobre la doble tributación en dividendos que se generaría para las personas naturales y sucesiones líquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, se incorpora, por medio de un artículo nuevo, un descuento tributario del 19% proporcional a los ingresos que obtienen las personas por este concepto, es decir, calculado exclusivamente sobre las rentas líquidas gravables de la cédula de dividendos y participaciones, debidamente declaradas.

De esta manera, se logra que la carga tributaria efectiva sobre los dividendos disminuya, mientras que se mantiene la unificación de estos ingresos con el resto de las rentas líquidas cedulares, para efectos de la determinación por parte del contribuyente del impuesto sobre la renta a cargo, aplicando la tabla de tarifas correspondiente a la cédula general de ingresos, prevista en el artículo 241 del Estatuto Tributario.

Consistente con lo anterior, se modifican, para aumentar, las tarifas para dividendos y participaciones aplicables a las sociedades nacionales (al 10%) y a los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras (al 20%).

Ganancias ocasionales. Con la finalidad de buscar una mayor progresividad del sistema tributario, conservando la simplicidad del impuesto que recae sobre las ganancias ocasionales, y considerando que estas rentas tienen una naturaleza extraordinaria, se proponen ajustes al articulado para excluir dichos ingresos extraordinarios de la propuesta de unificación de rentas líquidas gravables.

En este sentido, se retoma la aplicación de una tarifa fija particular, pero se aumenta del 10% al 15% para todos los sujetos (personas naturales, sociedades nacionales, personas naturales no residentes y personas jurídicas extranjeras), y del 20% al 25% para el caso de ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares.

Considerando que se conserva la unificación de las rentas líquidas cedulares provenientes de las rentas por dividendos y participaciones, pero conservando la independencia de la cédula de ganancias ocasionales, se hace necesario incorporar un parágrafo nuevo al artículo 300 del Estatuto Tributario, con el propósito de aclarar que la reacquisición de acciones por parte de una sociedad tendrá el carácter de renta ordinaria y no de ganancia ocasional. De esta manera se desincentiva el uso de esta práctica comercial como un posible instrumento de abuso en materia tributaria.

En armonía con dichos ajustes, se elimina el artículo 14 del texto radicado, con el propósito de que se conserve el contenido del artículo 306 del Estatuto Tributario como se encuentra

| | |
|---|--|
| <p>actualmente vigente, al tiempo que se elimina del artículo devengencias y derogatorias el artículo 317 del Estatuto Tributario, que contempla la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales provenientes de rifas, loterías, apuestas y similares, para ser modificado como corresponde.</p> <p>Finalmente, se aumenta el monto exento de las ganancias ocasionales provenientes de la utilidad en la venta de la casa o apartamento de habitación frente a la propuesta contenida en el texto radicado, conservando los requisitos establecidos en la norma vigente para la procedencia del beneficio, que establece la reinversión de la utilidad en la adquisición de una nueva casa o apartamento de habitación.</p> <p>Sobretasa en el impuesto sobre la renta para las instituciones financieras. Con el propósito de equiparar las condiciones tributarias entre sectores, bajo el entendido que la tasa efectiva de tributación de ciertas empresas del sector financiero es de las más bajas, se plantea un incremento de la sobretasa establecida en el proyecto de ley radicado en 2 puntos porcentuales adicionales, de manera que pasa de 3 a 5 puntos porcentuales.</p> <p>En este mismo sentido, se estableció que otras entidades pertenecientes al sector financiero, por su capacidad económica, tienen una mayor capacidad contributiva y, en consecuencia, les sería extensible esta sobretasa, dentro de estas nuevas entidades contribuyentes de la sobretasa se encuentran las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros <i>commodities</i> y los proveedores de infraestructura del mercado de valores.</p> <p>Aunado a lo anterior, se amplían los sujetos pasivos sobre los cuáles recae la sobretasa y se establece la temporalidad de la misma pasando de ser permanente a transitoria hasta el año 2027. Con lo anterior, se estaría extendiendo este gravamen 2 años adicionales frente a la sobretasa vigente, sin perjuicio del aumento de la tarifa comentado.</p> <p>Impuesto sobre la renta para personas jurídicas. Límite a los beneficios tributarios de personas jurídicas. Con el ánimo de precisar el alcance y aplicación de esta medida de control fiscal, se realizan unos ajustes de forma y de lenguaje consistentes en: i) aclarar que la figura aplica exclusivamente a las personas jurídicas sociedades nacionales y sus asimiladas, establecimientos permanentes de entidades del exterior y personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, ii) precisar algunos conceptos de la fórmula para calcular el límite, iii) corregir la referencia la Ley 1493 de 2011, iv) se aumenta el límite del 3% al 5%, entre otros.</p> <p>Por su parte, se elimina del límite mencionado el beneficio de la deducción por inversiones o donaciones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación previsto en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario, en línea el programa de gobierno frente a ciertos sectores estratégicos y ser una economía del conocimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la propuesta de eliminación de un beneficio concurrente sobre los mismos conceptos correspondiente al descuento tributario contenido en el artículo 256 del Estatuto Tributario, y en caso de mantener la concurrencia de ambos podría generar una reducción injustificada en la tasa efectiva de tributación de los contribuyentes que realizaban estas donaciones o inversiones.</p> | <p>En este mismo sentido, se incluye un nuevo artículo al proyecto de ley que pretende precisar el alcance por inversiones o donaciones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación para eliminar la concurrencia con el beneficio que se deroga (descuento tributario por estos mismos conceptos) y, así mismo, se fija que el Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS definirá un cupo máximo anual para la utilización de esta deducción, con la finalidad de ser consistentes con los planes de austeridad y tener un control de este beneficio tributario.</p> <p>Ecoturismo y agroturismo. Considerando que el sector del turismo en Colombia continúa en una senda de recuperación y recogiendo las proposiciones de varios H. Congresistas en relación con esta industria y la especial protección que algunos municipios requieren, se establece un beneficio para los parques de ecoturismo y agroturismo en municipios de hasta 200.000 habitantes y/o aquellos listados como PDET, el cual consiste en una tarifa reducida para aquellos contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean personas jurídicas y que desarrollen estas actividades turísticas.</p> <p>Zonas francas. Atendiendo la necesidad de armonizar las modificaciones de la tarifa del impuesto sobre la renta para zonas francas con el régimen aduanero y el cumplimiento de los compromisos internacionales de exportaciones, manifestados por el Ministerio de Industria y Comercio. Se modificó el artículo para establecer que los usuarios de zona franca deben cumplir con un umbral máximo de ingresos provenientes de ventas al territorio nacional o entre zonas francas, atendiendo a unos porcentajes graduales que serán fijados en el reglamento por el Gobierno nacional pero respetando unos umbrales anuales definidos en el artículo, hasta un máximo de 20%.</p> <p>Así mismo, se excluyeron de dicho requisito algunos usuarios de zona franca que, por su naturaleza, no podían cumplir con el máximo de ventas al territorio nacional. Los cuales corresponden a los usuarios operadores y las zonas francas costa afuera.</p> <p>Impuesto mínimo global. El Marco Inclusivo de la OCDE y el G20 sobre la Erosión de las Bases Imponibles (BEPS por su sigla en inglés), del cual Colombia es miembro, viene trabajando en el diseño de una solución global para mitigar los efectos negativos que BEPS trae tanto a países desarrollados como a países en vía de desarrollo, reconociendo la importancia de lograr una solución global.</p> <p>En desarrollo de ese análisis, se propone aplicar a empresas colombianas un impuesto mínimo que garantice de alguna manera una tributación sobre unas tasas efectivas ajustadas con base en la utilidad que generan estas sociedades. Para tal fin, la propuesta contempla una tasa mínima efectiva de tributación del 15% tomando como referencia el estudio que la OCDE ha realizado tomando como punto de partida los análisis de utilidades de los grupos multinacionales a través del estudio del PILAR 2.</p> <p>No contribuyentes del impuesto sobre la renta. Considerando la importancia y el propósito que cumplen los cuerpos de bomberos regulados por la Ley 1575 de 2012, se incluyen dentro de las entidades que se consideran como no contribuyentes del impuesto de renta.</p> <p>Así mismo, se incluye una modificación al artículo 23 del Estatuto Tributario, el cual establece que las entidades allí descritas, cuando perciban ingresos por actividades comerciales estarán gravados con el impuesto sobre la renta a una tarifa del 20%,</p> |
| <p>depurando su renta gravable en los términos establecidos en el Estatuto Tributario. Se exceptúan de esta regla los establecimientos públicos.</p> <p>Lo anterior, sin desconocer la posibilidad de continuar percibiendo donaciones y los donantes de aplicar los beneficios tributarios que les correspondan.</p> <p>Enajenación de acciones que cotizan en una Bolsa de Valores Colombiana. Con el objetivo de continuar promoviendo el acceso a los mercados de capital, se conserva el tratamiento de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional sobre las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una Bolsa de Valores Colombiana, pero reduciendo el límite para acceder a este beneficio tributario, pasando del 10% de las acciones en circulación de la respectiva sociedad a un 3%.</p> <p>Aporte voluntario. Reconociendo la solidaridad de los contribuyentes del impuesto sobre la renta, se incluye un artículo que otorgue la posibilidad de realizar aportes voluntarios de hasta el 10% del impuesto a cargo a título de donación.</p> <p>Impuesto al patrimonio. Con el fin de contrarrestar un posible impacto negativo e indeseable relacionado con la determinación del valor patrimonial de las acciones o cuotas de interés social poseídas en sociedades que no cotizan en bolsa, se plantea un esquema de transición que permita a los contribuyentes reconocer, de forma gradual, el valor intrínseco de las acciones poseídas para efectos de determinar la base gravable del impuesto al patrimonio.</p> <p>Esta fórmula permite conservar como mínimo el reconocimiento del costo fiscal de las acciones o cuotas de interés social y de manera progresiva adicionar un porcentaje, del 25% en el año 2023 hasta el 100% en el año 2026, correspondiente a la diferencia entre el costo histórico y el valor intrínseco de las acciones. Ahora bien, reconociendo las preocupaciones manifestadas por los H. Congresistas y con la firme intención de apoyar el emprendimiento en Colombia, se incluye una excepción a la aplicación del valor intrínseco de las acciones que no cotizan en bolsa, para las empresas emergentes (comúnmente denominadas <i>start-ups</i>), con el cumplimiento de unos requisitos objetivos que son coherentes con el modelo de negocio de estas empresas emergentes.</p> <p>Así mismo, se corrige un error de forma en relación con la tabla de tarifas marginales del impuesto al patrimonio, precisando 1) los umbrales de las tarifas, 2) que en la fórmula marginal del umbral de la tarifa del 0,5% la fórmula correcta es "(Base Gravable en UVT menos 7.000 UVT) x 0,5%" y no "(Base Gravable en UVT menos 73.000 UVT)". En este mismo orden de ideas, se incluye un nuevo umbral, de carácter temporal, con una tarifa del 1,5% para patrimonios superiores a 239.000 UVT.</p> <p>Por último, para precisar los responsables de reconocer en sus declaraciones del impuesto al patrimonio los activos poseídos a través de vehículos transparentes fiscalmente, particularmente los poseídos en el exterior, se incluyen unas reglas para tal efecto y se precisa el valor patrimonial de estos activos, el cual corresponde al patrimonio líquido de estos activos subyacentes.</p> <p>SIMPLE. En la continua búsqueda del mejoramiento del régimen simple de tributación – SIMPLE se incluye una reducción de las tarifas de los grupos de este régimen y de otro se busca evitar el uso injustificado del mismo por quienes no tengan la intención de</p> | <p>formalizarse y que pueden contribuir en el régimen tributario ordinario por la naturaleza de las actividades que desarrollan, se incluye una modificación al artículo 27 del texto radicado por el Gobierno nacional, con la finalidad de excluir del régimen SIMPLE a todos aquellos contribuyentes que perciben ingresos por la ejecución de servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales.</p> <p>En este mismo sentido, se establece que aquellas personas naturales contribuyentes del SIMPLE con ingresos menores a 3.500 UVT tendrán la calidad de no responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y se establece una exclusión del pago bimestral de anticipos para estos contribuyentes. Así mismo, se elimina de los requisitos para acceder al régimen SIMPLE estar al día con las obligaciones tributarias.</p> <p>Finalmente, se incluye un beneficio adicional para los contribuyentes del régimen SIMPLE consistente en otorgar un descuento del gravamen a los movimientos financieros -GMF pagado, el cual no será concurrente con el descuento por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos de pagos electrónicos.</p> <p>Impuestos ambientales. Frente al impuesto al carbono, se realiza un ajuste, en beneficio de los declarantes, consistente en la eliminación de establecer que las declaraciones del impuesto que no se paguen total o parcialmente se entienden como no presentadas.</p> <p>En atención a la actual coyuntura de los precios de los combustibles y gas natural y para reducir el impacto que el impuesto pueda generar en la inflación y los precios de los productos de primera necesidad, se propuso conservar las tarifas vigentes para el año 2021, del ACPM, gasolina y gas natural hasta el año 2024.</p> <p>Finalmente, se incorporan modificaciones al impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes unas modificaciones con el objetivo de armonizar los términos del impuesto con la Ley 2232 de 2022, que establece la prohibición de los mismos. Dentro de estas modificaciones se encuentran: i) la definición de producto plástico de un solo uso e ii) indicar que se encontrarán excluidos del impuesto los productos plásticos de un solo uso señalados en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022, utilizados para envasar, embalar o empacar.</p> <p>Sector de hidrocarburos y minero-energético. Sobretasa a ciertas entidades del sector de hidrocarburos y minero. Considerando la capacidad contributiva de ciertas entidades del sector de hidrocarburos y minero y con la finalidad de seguir incorporando instrumentos que permitan crear un sistema tributario más equitativo y progresivo, así mismo, con el objetivo de continuar avanzando en la transición energética y aumentar el recaudo derivado de las actividades extractivas para financiar, entre otros, el gasto público social, se establece una sobretasa para este sector</p> <p>Se estima relevante destacar que las tasas efectivas de tributación (TET) del sector minero-energético reportan niveles inferiores a la tarifa nominal y con una perspectiva histórica que evidencia una tasa efectiva proyectada para 2022 inferior a la registrada en periodos anteriores. Así mismo, se estima relevante indicar que con la inclusión de la sobretasa se mantiene una TET para el sector inferior a la reportada en vigencias pasadas (Gráfico 1).</p> |

Gráfico 1. Serie histórica TET sector minero-energético



Fuente: DIAN. Cálculos DGPM-MHCP

Igualmente, esta sobretasa busca aumentar la contribución a la financiación de las obligaciones del Estado de este sector, que en particular en 2022 está enfrentando una fuerte época de auge derivada de los altos precios de sus productos (Gráfico 2). De esta manera, aumenta su capacidad contributiva, que se requiere en las circunstancias actuales en las que el país demanda mayor gasto social e inversión pública.

Gráfico 2. Serie histórica precio internacional petróleo y carbón



Fuente: Bloomberg.

Por lo anterior, se establece una sobretasa de 10pp para el año 2023, de 7,5 pp para el año 2024 y de 5pp para el año 2025 y siguientes, a ciertas entidades del sector de hidrocarburos, como las entidades extractoras de petróleo y gas natural, y del minero, como las entidades extractoras de carbón, minerales preciosos y otros minerales.

Bajo este entendido, el texto propuesto indica específicamente las actividades que se someten a la sobretasa y se aclara que su causación se da únicamente para las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. Para efectos del cálculo del umbral, se considerarán los criterios de vinculación del régimen de precios de transferencia. En esta misma medida y por

coherencia con la sobretasa a las instituciones y entidades financieras, se establece un anticipo de la sobretasa.

Adicionalmente, se prohíbe la deducción de las regalías en el impuesto sobre la renta.

Sobretasa a las entidades que desarrollan actividades de generación de energía eléctrica a partir de fuentes hídricas. Teniendo en cuenta que desde mayo de 2022 los precios de los contratos de ambos mercados (regulado y no regulado) presentaron crecimientos anuales de 11,6% y 19,7%, variaciones en precios de energía más elevadas desde 2009, y, que durante 2022 han existido condiciones hidrológicas óptimas que han permitido reducir los costos de generación eléctrica, ambas condiciones mejoran los márgenes del componente de generación eléctrica, por lo que se espera que tengan una mayor capacidad de pago impositivo en el año en curso y los años venideros de estos contribuyentes.

Por ello, se establece una sobretasa de 3pp por los años 2023, al 2026, a ciertas estas entidades generadoras de energía eléctrica a partir de fuentes hídricas.

Impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro. Atendiendo las proposiciones de los H. Congresistas, que presentaron una cantidad considerable de proposiciones en relación con el impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro, se procede con la eliminación del impuesto.

Impuestos saludables. Con la finalidad de lograr que esos impuestos sean herramientas eficaces de política de salud pública, el mejoramiento en el control y administración de estos tributos, la armonización con la ley y reglamento del etiquetado, se presentan algunos ajustes de forma de estos impuestos, como la armonización de algunas definiciones.

A efectos de atender a la naturaleza y estructurar apropiadamente estos impuestos se incorporan al Estatuto Tributario en un título independiente al impuesto nacional al consumo.

Así mismo, se realizan ajustes a la estructura de los tributos: siendo estos i) la definición de azúcares añadidos, ii) se ajustan los criterios para determinar los bienes sujetos a estos impuestos saludables, iii) se precisan los bienes exentos de los impuestos saludables, iv) se precisan los hechos que generan estos impuestos, v) aspectos relacionados con la fiscalización, vi) procedimiento en caso de operaciones anuladas, rescindidas o resultados, vii) responsables, viii) bases gravables, ix) tarifas y x) causación del impuesto.

En esta misma medida, en atención a las distintas discusiones y alternativas evaluadas por los ponentes y coordinadores y por el Gobierno nacional, se realizan ajustes a los bienes gravados con estos impuestos, identificándolos de manera específica y las exclusiones correspondientes.

Finalmente, se incorporan unas disposiciones comunes a estos dos impuestos a efectos de clarificar el control, fiscalización, cumplimiento tributario y sanción que aplicarán para estos impuestos saludables.

Mecanismos de lucha contra la evasión

Presencia económica significativa. Considerando la complejidad de incorporar el concepto de presencia económica significativa en los establecimientos permanentes (art. 20-2 E.T), se propone eliminar la modificación de dicho artículo y a su vez ajustar todo el artículo 20-3 propuesto, para establecer criterios más concretos sobre la tributación cuando se configura la presencia económica significativa en Colombia.

Así mismo, se propone establecer en los numerales 1 y 2, cuando se configura la presencia económica significativa asociada a ingresos y cantidad de usuarios que posea la persona residente o no domiciliada.

De igual forma se indica que cuanto corresponde a prestación de servicios desde el exterior, se aplica esta disposición independientemente la cantidad de usuarios o ingresos que obtenga el prestador del servicio.

El listado de los servicios a los cuales se pretende gravar y que se encuentran asociados a dichos servicios digitales. El listado se basó en el impuesto de servicios digitales de Kenya y en el artículo 12B del Modelo de la ONU de Convenio para evitar la doble imposición.

A su vez, se establece la posibilidad que los prestadores de los servicios digitales desde el exterior, presente una declaración, en donde liquiden sobre la totalidad de los ingresos obtenidos por estos conceptos un impuesto de renta a una tarifa plana del 5%. Y si el prestador opta por esta modalidad, podrá solicitar que no se le aplique la retención en la fuente del 10% que se propone establecer en el artículo 408 del Estatuto Tributario por estos conceptos.

Ingresos en especie. Atendiendo la naturaleza técnica de esta medida se hace imperioso realizar unos ajustes al texto radicado por el Gobierno nacional, con el objetivo de incorporar la terminología adecuada del Sistema de Seguridad Social Integral.

En este mismo sentido, con el fin de proteger los derechos de los trabajadores se excluyen de la aplicación del tratamiento previsto en el artículo los pagos que tienen su origen en las convenciones colectivas y/o los pactos colectivos de trabajadores.

Intercambio de información entre entidades nacionales y territoriales. Se introduce un nuevo artículo al proyecto de ley que extiende el intercambio de información vigente en el artículo 585 del Estatuto Tributario entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales - UGPP y las Administraciones Tributarias Departamentales y Municipales para el análisis, administración, liquidación y control de tributos a su cargo, con la finalidad de mejorar las actividades de fiscalización y determinación de tributos nacionales y territoriales.

Facturación de impuestos nacionales. Se incorporan unas modificaciones sustanciales al contenido del artículo radicado por el Gobierno nacional para el fortalecimiento de este instrumento, en la medida que se hacen precisiones en relación con: i) circunscripción de esta media para los contribuyentes que omiten la presentación de las declaraciones tributarias, ii) el régimen de notificaciones, iii) instrumentos para aceptación o rechazo de las facturas, iv) contenido de las declaraciones o respuestas a la factura de los contribuyentes y v) términos para la aceptación o rechazo de las facturas. Estas modificaciones se hacen para mayor claridad y se hacen en beneficio de los contribuyentes.

Control sobre operaciones y montos exentos del gravamen a los movimientos financieros. Con el propósito de precisar las condiciones para la adopción del sistema de información que permita la verificación, control y retención del Gravamen a los Movimientos Financieros -GMF se otorga un plazo de 2 años a las entidades previstas en la norma para que pongan en funcionamiento este sistema. Ahora bien, se dispone que únicamente hasta el momento en el cual estas entidades pongan en funcionamiento el sistema dejarán de aplicar las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario.

Facultades extraordinarias y fortalecimiento de la Administración Tributaria. Con fundamento en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, en virtud del cual el Congreso de la República puede revestir al Presidente de la República de precisas facultades para expedir normas con fuerza de ley. Es decir, respecto de asuntos y materias determinadas, y en el marco de especiales condiciones, de manera que esta habilitación sea realmente una facultad extraordinaria y no se convierta en la regla general de producción normativa.

Conforme con lo dispuesto en el referido numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, estas condiciones se pueden resumir así:

- Limitaciones temáticas. El Gobierno nacional está habilitado a legislar en cualquier tema, salvo que se trate de Códigos o de asuntos que son materia de leyes estatutarias, leyes orgánicas, leyes marco y leyes que decretan impuestos, puesto que, por su amplio impacto democrático, esos asuntos están sometidos a reserva de ley formal.
- Límite temporal. La "delegación" de la facultad legislativa no puede ser superior a seis (6) meses. Entonces, aunque el tiempo en el que el Ejecutivo puede hacer uso de las facultades puede señalarse expresamente en la ley, este no puede exceder de seis (6) meses.
- Límites materiales. Las reglas constitucionales son claras: se otorga la habilitación legislativa solamente "cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen", de manera precisa, esto es, deben ser claras, concretas y determinadas. Se debe determinar el asunto o materia sobre la cual debe recaer el ejercicio o uso de las facultades. Finalmente, los decretos que dicte el presidente sólo pueden versar sobre los asuntos estrictamente señalados en la ley habilitante.
- Límites procedimentales. La Constitución exige que las facultades extraordinarias sean solicitadas expresamente por el Gobierno y sean aprobadas por la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara legislativa.

Así las cosas, la solicitud de estas facultades tiene como fundamento la trascendencia de la misión institucional que cumple en el Estado colombiano la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - consistente en coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del estado colombiano, la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, así como la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad.

| | |
|--|--|
| <p>Como quiera que la especial función que se cumple por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - exige normas específicas que garanticen a la sociedad, al Estado en general y a los servidores públicos a ella vinculados, igualdad en el acceso a la función pública, transparencia, moralidad, eficiencia, respeto y garantía de los derechos de quienes a ella se vinculan y a quienes ya están vinculados a su servicio, todo lo cual exige una gestión y administración del talento humano que desarrolle en relación con esa entidad los contenidos normativos y los objetivos perseguidos por lo dispuesto en los artículos 125, 130 y 209 de la Carta Política, es entonces de alta conveniencia pública la expedición de las normas para las cuales se solicitan las facultades extraordinarias a que se refiere el presente proyecto de ley, pues la expedición de esas normas se hace indispensable para la optimización del cumplimiento de las funciones que para la seguridad económica y fiscal de Estado, el recaudo y la administración de los tributos públicos, así como el cumplimiento de las funciones del régimen aduanero requiere con urgencia el Estado colombiano.</p> <p>En consecuencia resulta clara la necesidad, conveniencia y urgencia de la expedición de las normas a que se ha hecho referencia, y la procedencia de las facultades extraordinarias para cumplir los fines del Estado fortaleciendo la institucionalidad de la Administración Tributaria.</p> <p>Con el propósito que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, cuyo objeto es coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, pueda atender los compromisos fijados por el Gobierno Nacional para generar paulatinamente a 2026 ingresos por \$50 billones de pesos, (3,4 % del PIB), vía reducción en la evasión a través de la administración de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, así como facilitar las operaciones de comercio exterior esenciales para la economía del país y la seguridad nacional. Se hace necesaria la ampliación de la planta de personal de la DIAN.</p> <p>En este mismo sentido, la norma busca atender la necesidad de dar respuesta a la operación y el cumplimiento de las competencias funcionales dispuestas en el Decreto 1742 de 2020, así como la ejecución del Programa de Apoyo a la Modernización de la -DIAN- y el marco inclusivo de -BEPS- de la -OCDE- y el -G20-.</p> <p>Así como, atender las dificultades identificada por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID, 2019), en los procesos de control y trazabilidad aduanera, debido a: 1) escasa automatización de los procesos y uso de tecnología que dificulta la capacidad de la Dirección de Gestión de Aduanas para controlar que las mercancías lleguen a sus destinos y se reduzcan las oportunidades de contrabando y fraude; 2) deficiencias para monitorear de manera centralizada y remota las cargas y vehículos, y para controlar el ingreso y salida de pasajeros internacionales y sus pertenencias; 3) falta de definición de necesidades de infraestructura física, de uso de tecnología y de recursos humanos capacitados para cumplir con las labores de supervisión de las operaciones de desaduanamiento, de control e inspección, de detección de irregularidades y de reacción ante situaciones de emergencia causadas por desastres y otras contingencias en las operaciones aduaneras, y 4) insuficiente capacidad de gestión de los programas de facilitación y seguridad aduanera por una falta de automatización y de número de personal capacitado. Estos cuatro factores no solo afectan los procesos internos de la entidad, también tienen efectos en el relacionamiento con los usuarios y la competitividad del país.</p> | <p>En atención a todos los argumentos expuestos anteriormente, se incorpora una nueva disposición que busca autorizar la ampliación de planta de personal, atendiendo los estudios técnicos requeridos para tal efecto y en cumplimiento del Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo</p> <p><i>Facultades extraordinarias para expedir el régimen sancionatorio aduanero y de decomiso de mercancías.</i> Mediante sentencia C-441 de 2021, con ponencia del Magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar, la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró inexecutable el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1609 del 2013, con efectos diferidos hasta el 20 de junio de 2023, afectando directamente los Títulos 14, 15 y 16 del Decreto 1165 de 2019, contentivos del régimen sancionatorio y el decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable.</p> <p>Es importante resaltar que la Corte Constitucional fue clara en su sentencia de las "competencias constitucionales y de la libertad de configuración que le son propias" al legislativo; razón por la cual, enfatiza como potestativa la facultad del congreso para expedir la ley que contenga el régimen sancionatorio aduanero.</p> <p>Ahora bien, al analizar el principio de reserva de ley, en materia de regulación sancionatoria, la corte en la mencionada en la sentencia C-619 de 2012, la Corte reconoció que hay asuntos que a pesar de tener reserva de ley "pueden ser delegadas" mediante ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que sea éste quien regule la materia mediante decretos leyes, lo anterior, sin "deslegalizarlas", esto es, que el legislador no puede delegar al Ejecutivo que regule esa materia mediante reglamento.</p> <p>Así las cosas, se estima relevante manifestar que el otorgamiento de facultades extraordinarias en materia sancionatoria y de procedimiento administrativo sancionatorio al presidente de la república ha sido avalado recientemente por el máximo tribunal constitucional en sentencia C-269 de 2022, también con ponencia del Magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar, al declarar exequible el artículo 30 de la Ley 1430 de 2010, con el cual, el Congreso de la República revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar el régimen sancionatorio y el procedimiento administrativo cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.</p> <p>Por todo lo anterior y en atención a la imperiosa necesidad de expedir una ley que regule el régimen sancionatorio aduanero y de decomiso de mercancías se estima pertinente otorgar estas facultades extraordinarias al Presidente de la República para tal efecto y dar cumplimiento a la sentencia C-441 de 2021.</p> <p><i>Delitos.</i> Con las modificaciones propuestas se busca salvaguardar a las finanzas públicas comprendidas dentro de la administración pública como bien jurídico protegido por la política criminal del Estado Colombiano.</p> <p>La administración pública, en su vertiente financiera, se refiere a los conceptos, principios, reglas, procesos apropiación de gastos y recaudo de ingresos de un Estado, para lograr su sostenimiento, funcionamiento y fines constitucionales. Una de las formas que tiene el Estado colombiano para percibir ingresos es a través del desarrollo legal del deber de "contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro del concepto de justicia y equidad" por parte de las personas y ciudadanos, numeral 9º del artículo 95 de la</p> |
| <p><u>Constitución Política, aunado al principio de solidaridad que es uno de los valores fundantes de Colombia.</u></p> <p>Las conductas punibles actuales junto con los cambios, las circunstancias de agravación punitiva y el verbo rector residual propuesto buscan condenar aquellas acciones y/o omisiones constitutivas de incumplimientos relacionados con declaraciones tributarias y pagos de tributos, que hacen daño al disminuir el recaudo y comprometer la posibilidad de fiscalizarlos. Lo anterior impide llevar a cabo la materialización de los fines del Estado, en especial los de inversión social que agravan la actual problemática social y económica de la población colombiana.</p> <p>De la revisión de la situación normativa actual y su aplicación práctica, se encuentra que los tipos penales existentes en el ordenamiento deben fortalecerse, para garantizar la prevención general y especial de los delitos en cuestión. Así mismo, corregir aspectos problemáticos prácticos y el fortalecimiento de las medidas penales que condenan la afectación de las finanzas públicas a través de la evasión y el abuso en materia tributaria.</p> <p>En materia de gestión de las propuestas debe considerarse que a través del artículo 132 de la Ley 2010 de 2019, se creó en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especializada contra los Delitos Fiscales adscrita a la Delegada de Finanzas Criminales lo cual garantiza el cumplimiento eficaz de las propuestas de fortalecimiento a las medidas que ya existen.</p> <p>La criminalización de conductas que defraudan la Hacienda Pública no es un fenómeno local, la misma responde a una tendencia mundial que se desprende de la gravedad de la evasión y defraudación tributaria y la importancia que tiene el recaudo tributario para la protección de los derechos de las personas y la consecución de los fines estatales.</p> <p>Otras disposiciones</p> <p><i>Importación de bienes objeto de tráfico postal.</i> Con el propósito de proteger la industria nacional, evitar el uso injustificado o abusos de la red de tratados de libre de comercio, se elimina el artículo que contenía las modificaciones al literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario. En consecuencia, también se deroga este literal, al ser altamente compleja la fiscalización y control de estas importaciones.</p> <p><i>Ingreso Base de Cotización independientes.</i> Siendo lo primero precisar que el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 fue declarado inexecutable mediante Sentencia C-068 de 2020. En este fallo se dispuso, además, "Diferir los efectos de la inconstitucionalidad declarada hasta el vencimiento de las dos legislaturas ordinarias siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia." Considerando que la notificación de la sentencia se llevó a cabo mediante el edicto número 033, fijado el 2 de marzo de 2020 y desfijado el 4 de marzo de 2020, por lo que las dos legislaturas siguientes a la notificación corresponden a los periodos julio 2020 – junio de 2021 y julio 2021 a 2022. Esta norma demandada determinaba el ingreso base de cotización de los independientes dando claridad frente a los sujetos obligados al pago de aportes en el Sistema de Seguridad Social Integral, los ingresos que generaban dicha obligación de pago y la forma de cálculo del ingreso base de cotización con la depuración de los costos presuntos que, según las distintas actividades, determinó la UGPP. Así las cosas, actualmente existe un vacío legal que únicamente puede resolverse a través de la vía legislativa.</p> | <p>Para la determinación de las cotizaciones de los independientes, la legislación expedida a partir del año 2007 (Ley 1122 de 2007, Ley 1753 de 2014 y Ley 1955 de 2019) ha considerado como base de cotización no el 100% del ingreso neto o disponible, sino el 40%. Este tratamiento diferencial se soporta en la necesidad de garantizar la equidad horizontal entre sujetos en condiciones económicas similares a partir del ingreso. En efecto, si se considera a dos personas con el mismo ingreso inicial y se hace un paralelo entre la carga impuesta, se encuentra que un dependiente comparte la obligación de cotización a seguridad social con su empleador, mientras el independiente debe asumir la totalidad de la cotización. El establecimiento de una diferenciación en el monto del ingreso total sobre el cual se deben calcular los ingresos ajusta las diferencias en la carga que frente a la seguridad social deben asumir las personas y garantiza la continuidad de la aplicación de una disposición que goza de conocimiento general y aceptación por parte de los sujetos obligados.</p> <p>Por esta razón, adicional a la necesidad de incorporación a la legislación colombiana, al texto propuesto y con el objetivo de precisar la terminología correcta de este instrumento, se incorporan unos ajustes de redacción a la norma propuesta.</p> <p><i>Tasa de interés moratoria transitoria.</i> Teniendo en cuenta que actualmente continúan los efectos económicos negativos e la pandemia y se requieren esfuerzos adicionales para aliviar las cargas fiscales de los contribuyentes, se propone una nueva disposición que permite, de manera transitoria, reducir la tasa de interés moratorio aplicable a las obligaciones tributarias en mora y, adicionalmente, permite recuperar la cartera morosa de los contribuyentes.</p> <p><i>Régimen tributario especial.</i> En la actualidad, los contribuyentes del régimen tributario especial que cada año realizan la solicitud de permanencia, cuentan únicamente con tres (3) meses para enviar la información financiera y de gestión, lo que ha conllevado a inconvenientes de cumplimiento por parte de la ESAL en razón a que al 31 de marzo, no se han logrado llevar a cabo las distintas asambleas generales para la aprobación de estados financieros cuya consecuencia ha sido la pérdida de calificación a este régimen tributario, volviéndolas contribuyentes del régimen ordinario. Para tal efecto se plantea una modificación al artículo 364-5 del Estatuto Tributario, con lo que se pretende ampliar el término para que se efectúe la solicitud de permanencia dentro de los 6 primeros meses del año, fecha suficiente para poder obtener toda la información de la ESAL y su remisión a la Administración Tributaria.</p> <p>Así mismo, se plantea la modificación del artículo 356-2 del Estatuto Tributario que tiene como finalidad garantizar al contribuyente la posibilidad de subsanar errores al momento de realizar la solicitud de calificación y agilizar el proceso para la calificación dentro del régimen tributario especial.</p> <p><i>Ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente.</i> La ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total representa, tanto para los contribuyentes como para la Administración Tributaria, una carga económica y administrativa muy elevada cuando el valor dejado de pagar es mínimo. Actualmente, en el caso que un contribuyente o responsable no pague la totalidad de la declaración de retención en la fuente, así sea por cuantía mínimas o irrisoria debe presentar una nueva declaración, al ser considerada como ineficaz la declaración presentada inicialmente, con</p> |

| | |
|---|--|
| <p>la sanción de extemporaneidad a que haya lugar. Considerando lo anterior, se propone que la declaración no se torne ineficaz si el valor dejado de pagar no supera diez (10) UVT.</p> <p>Obras por impuestos. Estimando que actualmente los proyectos financiados con este mecanismo se encuentran dispersos en una cantidad considerable de municipios y con la finalidad de retomar la priorización y focalizar estos recursos en los municipios ZOMAC y PDET se realizan ajustes al texto del articulado para eliminar los municipios incluidos por medio de la Ley 2155 de 2021 y se incluyen los proyectos en departamentos que conforman la Amazonía del país y que cuenten con poblaciones inferiores a 85.000 habitantes, de acuerdo a lo certificado por la autoridad competente a 31 de diciembre de 2022.</p> <p>Facilidades para el pago. Considerando que actualmente el artículo 814 del Estatuto Tributario permite únicamente que ciertos funcionarios de la DIAN puedan suscribir facilidades para el pago de obligaciones administradas por esta entidad, se incluye una modificación al mencionado artículo y, así, descentralizar la competencia para otorgar las facilidades de pago y facilitar al contribuyente el acceso a estas facilidades sin necesidad de garantías.</p> <p>Beneficios tributarios concurrentes. Desde su creación, el artículo 23 de la Ley 383 de 1997 no ha presentado ninguna modificación, conservando -por ende- su texto original hasta la fecha, texto que no ha sido suficiente para atajar ciertos aprovechamientos excesivos en materia de beneficios o prerrogativas de orden fiscal.</p> <p>Es un hecho que en poco más de 25 años la normativa tributaria ha sido objeto de muchos cambios, particularmente en lo relacionado con los beneficios fiscales como son rentas exentas y ciertos regímenes tributarios especiales que comportan tarifas reducidas del impuesto sobre la renta.</p> <p>De allí que, teniendo en cuenta la versión vigente del mencionado artículo 23, sea menester ampliar el concepto de lo que se entiende por beneficios fiscales para efectos de su concurrencia, los cuales hoy en día únicamente están limitados a "Las deducciones autorizadas por la ley, que no tengan relación directa de causalidad con la renta" y "Los descuentos tributarios", lo que, a su vez, facilita a los contribuyentes escenarios de interpretación normativa para acumular, en determinadas operaciones, varios beneficios fiscales, aun cuando los mismos provengan o se causen como consecuencia de un mismo hecho económico.</p> <p>En este sentido, se incluye una modificación al artículo 23 de la Ley 383 de 1997 con el propósito de actualizar este listado de beneficios tributarios y resolver diferencias de interpretación que faciliten la aplicación de las normas tributarias.</p> <p>Impuesto de timbre. Con el objetivo de gravar las enajenaciones de inmuebles de alto valor, se propone establecer la tarifa del impuesto de timbre una tarifa marginal del 1,5% para los actos de enajenación de inmuebles a partir de 15.000 UVT.</p> <p>IVA en servicios de transporte de valores. Considerando que los servicios de transporte de valores tienen características particulares que no se deberían enmarcar en la exclusión de servicios de transporte público, se establece la necesidad de someterlos a tributación del impuesto sobre las ventas -IVA a la tarifa general.</p> | <p>Retención en la fuente pagos tarjetas de crédito y débito. Con el objetivo de promover el uso de pagos con medios electrónicos o tarjetas emitidas por entidades vigiladas por el sector financiero y promover el comercio electrónico. Se incorpora un nuevo artículo que pretende consagrar como una sola operación gravada, para efectos del gravamen a los movimientos financieros – GMF, la transferencia entre el tarjetahabiente o usuario del medio electrónico hasta la dispersión de fondos a los comercios a través de los adquirentes o sus proveedores de servicios de pago.</p> <p>Vigencia y derogatorias. Frente a este artículo se presentaron un número considerable de proposiciones de distintos parlamentarios, particularmente de las Comisiones Económicas, y acogiendo las preocupaciones de ciertos gremios e industrias, se realizó la revisión de la derogatoria de algunos beneficios tributarios.</p> <p>Para la protección de la vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario y la promoción de nuevas construcciones con estas características de elimina la derogatoria de la renta exenta sobre la utilidad proveniente de los lotes para la construcción y la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario.</p> <p>Estimado el auge y expectativa de crecimiento del cine nacional y el desarrollo de más producciones cinematográficas o televisivas en el país se eliminan las derogatorias de los beneficios tributarios de esta industria.</p> <p>Se eliminan de la derogatoria los beneficios tributarios relacionados con los ingresos que por concepto de derechos de autor reciban los autores y traductores tanto colombianos como extranjeros residentes en Colombia y las inversiones en ampliación y nuevas librerías.</p> <p>En este mismo sentido, se elimina la derogatoria de los beneficios tributarios de los combustibles asignados a zonas de frontera, estimando el impacto negativo que podría resultar para el suministro de bienes de primera necesidad en estos municipios fronterizos.</p> <p>En concordancia con la modificación del umbral para aplicar el ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional generado por la utilidad en la venta de acciones que cotizan en la Bolsa de Valores de Colombia, se elimina de las derogatorias los incisos 2 y 4 del artículo 36-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>Con el objetivo de promover la agricultura y enaltecer la importancia de un producto de reconocimiento internacional del país, se elimina de la derogatoria el artículo 66-1 del estatuto Tributario, el cual establecía la presunción de costos del sector cafetero.</p> <p>Así mismo, se modifica el artículo para incluir unas nuevas derogatorias, como lo son: i) la derogatoria del descuento por donaciones e inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, por los motivos señalados anteriormente; ii) el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, por las razones expuestas anteriormente y como consecuencia a la eliminación de las modificaciones a este artículo que contenía el artículo 66 del texto radicado por el Gobierno nacional; iii) el artículo 615-5 del Estatuto Tributario, como consecuencia de su reubicación y modificaciones señaladas previamente; iv) se derogan las modificaciones al mecanismo de obras por impuestos -opción convenio- introducidas por la Ley 2155 de 2021, con la finalidad de focalizar este instrumento para los municipios que originalmente fueron previstos como beneficiarios de este mecanismo y los municipios PDET; y v) la destinación específica del impuesto al carbono, considerando que la</p> |
| <p>ejecución de estos recursos podría ser más eficiente por medio del presupuesto general de la nación.</p> <p>Finalmente se incluye una modificación al inciso segundo del artículo de vigencias y derogatorias con el propósito de precisar la aplicación a las situaciones jurídicas consolidadas.</p> <p>Resaltados los puntos anteriores, a continuación, se presentan las modificaciones propuestas al texto radicado, las cuales encuentran su justificación en las siguientes consideraciones, que serán expuestas para cada artículo a modificar o a incluir, según el siguiente detalle:</p> <p>ARTÍCULO 5</p> <p>Se precisan algunos aspectos relacionados con la determinación de la renta líquida gravable a la que se le aplican las tarifas establecidas en el artículo 241 del Estatuto Tributario para excluir las ganancias ocasionales de la unificación de las rentas líquidas gravables.</p> <p>ARTÍCULO 6</p> <p>Se amplía el límite de las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a la renta líquida gravable de la cédula general de 1.210 a 1.340 UVT anuales y se establece que, en adición a este límite, el trabajador podrá deducir 72 UVT por dependiente hasta un máximo de 4 dependientes.</p> <p>Se establece que las personas naturales que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, el 1% del valor de dichas adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre y cuando, las adquisiciones estén soportadas con factura electrónica y se hayan pagado por cualquier medio electrónico, entre otros.</p> <p>Dicha deducción no se encuentra sujeta al límite previsto en el numeral 3 del artículo 336 del Estatuto Tributario y no se tendrá en cuenta para el cálculo de la retención en la fuente, ni podrá dar lugar a pérdidas.</p> <p>ARTÍCULO 9</p> <p>Se incluyen nuevos sujetos pasivos a la sobretasa de las instituciones financieras y la misma se incrementa de 3 a 5 puntos porcentuales. También se establece que sea temporal, por los años 2023 a 2027.</p> <p>Adicionalmente, se establece una sobretasa permanente (del 10% para el año 2023, 7,5% para el año 2024 y 5% a partir del año 2025) para las personas jurídicas que desarrollen las actividades económicas listadas en el artículo del sector de hidrocarburos y de minería,</p> | <p>y que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. Se precisa que este umbral se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas en los términos del artículo 260-1 del E.T. A su vez, se determina que esta sobretasa está sujeta a un anticipo del 100% de la misma.</p> <p>En estos mismos términos se establece una sobretasa a las empresas generadoras de energía a partir de fuentes hídricas, que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 30.000 UVT, del 3% para los años 2023 a 2026. A su vez, se determina que esta sobretasa está sujeta a un anticipo del 100% de la misma.</p> <p>De otra parte, se establece una tarifa reducida para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia del país, que presten servicios hoteleros, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, por un término de 10 años. Lo anterior aplica para nuevos proyectos, remodelación y/o ampliación de hoteles y parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, siempre que se realicen en municipios de hasta 200.000 habitantes y/o municipios PDET.</p> <p>El Ministerio de Industria y Comercio autorizará y aprobará la procedencia de este beneficio.</p> <p>Finalmente, se establece que la tasa efectiva de tributación del impuesto sobre la renta y complementarios de las personas jurídicas no puede ser inferior al 15%.</p> <p>ARTÍCULO 10</p> <p>Se establece como requisito, para los usuarios industriales de zona franca, para mantener la tarifa del 20%, el cumplimiento de un umbral máximo de operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional y de operaciones diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, que en todo caso no podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%) para el año gravable 2024, treinta por ciento (30%) para el año gravables 2025 y veinte por ciento (20%) a partir del año gravable 2026, de los ingresos netos totales.</p> <p>Se establece que los usuarios industriales que incumplan con el requisito establecido durante tres años consecutivos, perderán la calificación, autorización o reconocimiento para el desarrollo de actividades en zonas francas y perderán los beneficios de zona franca, sin perjuicio de que puedan mantener su ubicación física dentro de la zona franca.</p> <p>Se exceptúa del cumplimiento de este requisito a los usuarios de zona franca costa afuera y usuarios operadores.</p> <p>Finalmente se precisa que el requisito establecido aplicará a partir del año 2024 y que la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los usuarios industriales será del 20% para el año gravable.</p> |

| | |
|---|---|
| <p>ARTÍCULO 11</p> <p>Se efectúan ajustes de forma en el lenguaje para precisar el contenido del artículo, aclarando, entre otros aspectos, que el límite a beneficios tributarios previsto en el mismo solo aplica a personas jurídicas (sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país) contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, independientemente de la tarifa del impuesto sobre la renta que les aplique, que se trata de un valor a adicionar al impuesto, y que la referencia correcta es a la Ley 1493 de 2011.</p> <p>A su turno, se incrementa el límite a los beneficios y estímulos tributarios del 3% al 5% y se elimina el artículo 158-1 del Estatuto Tributario (deducción por donaciones e inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación) del mencionado límite.</p> <p>CAPÍTULO III OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS</p> <p>Se adiciona la expresión "y complementarios" al Título del Capítulo III.</p> <p>ARTÍCULO 12</p> <p>Se precisa el contenido del parágrafo 4 del artículo 115, relacionado con la no deducibilidad de los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo a la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, participantes, accionistas, clientes y/o sus familiares, eliminando la referencia al carácter de ingreso para el beneficiario de dichos pagos.</p> <p>Así mismo se precisa el contenido del parágrafo 1 sobre la no deducibilidad de regalías.</p> <p>ARTÍCULO 14</p> <p>Se elimina el artículo 14 a fin de conservar la tarifa de retención en la fuente para ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares, en concordancia con el aumento de la tarifa que se propone a dichas ganancias ocasionales, del 10% al 25%.</p> <p>ARTÍCULO 16</p> <p>Se establece que la renta exenta de la utilidad en la venta de la casa o apartamento de habitación se aumente de 3.000 UVT (texto radicado) a 5.000 UVT y se mantienen los requisitos de destinación de los recursos a otra vivienda a través de cuentas AFC o pago de créditos hipotecarios.</p> | <p>ARTÍCULO 17</p> <p>Se establece la tarifa de ganancias ocasionales aplicable a las personas jurídicas nacionales y extranjeras en 15%, en concordancia con la exclusión de las ganancias ocasionales de la unificación de las rentas líquidas.</p> <p>ARTÍCULO 18</p> <p>Se establece la tarifa de ganancias ocasionales aplicable a las personas naturales residentes en 15%, en concordancia con la exclusión de las ganancias ocasionales de la unificación de las rentas líquidas.</p> <p>ARTÍCULO 19</p> <p>Se establece la tarifa de ganancias ocasionales aplicable a las personas naturales extranjeras en 15%, en concordancia con la exclusión de las ganancias ocasionales de la unificación de las rentas líquidas.</p> <p>ARTÍCULO 22</p> <p>Se establece que el valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional, corresponde al mayor valor entre el costo fiscal o el valor intrínseco.</p> <p>Por lo tanto, para determinar la base gravable del impuesto al patrimonio de las acciones o cuotas de interés social, se debe tomar el porcentaje (2023 (25%), 2024 (50%), 2025 (75%) y a partir del 2026 (100%)) correspondiente sobre la diferencia entre el valor intrínseco y el costo fiscal, y el resultado se adicionará al costo fiscal de las acciones o cuotas de interés social. Si el mayor valor de las acciones no es el valor intrínseco, se tomará el costo fiscal. De otro lado, se precisa que el valor patrimonial en el caso de las participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario, en Colombia o en el exterior corresponde al patrimonio líquido subyacente.</p> <p>Se establece que en aquellos casos donde los beneficiarios de estos fondos o vehículos de inversión estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos subyacentes, el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado, trust, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario, deberá declarar el impuesto al patrimonio.</p> <p>Finalmente, se exceptúa de la referida regla de valoración (valor intrínseco) las acciones en empresas denominadas <i>start-ups</i> con el cumplimiento de determinados requisitos.</p> |
| <p>ARTÍCULO 23</p> <p>Se realizan ajustes de forma para precisar que a la base gravable del impuesto al patrimonio expresada en UVT se le deben restar 72.000 UVT (no 73.000 UVT como quedó en el proyecto de ley radicado) para determinar el impuesto, a fin de que sea consistente con los rangos en UVT para el segundo umbral de la tabla que va desde las 72.000 UVT hasta las 122.000 UVT y se le aplica la tarifa marginal de 0.5%.</p> <p>De otro lado, se realizan ajustes de forma en la tabla donde se establecieron los umbrales para precisar que el segundo umbral comprende los rangos mayores (>) a 72.000 UVT hasta 122.000 UVT y el tercer umbral comprende los valores mayores (>) a 122.000 UVT.</p> <p>Finalmente se establece una tarifa temporal del 1.5% para los patrimonios superiores a 239.000 UVT por los años gravables 2023, 2024, 2025 y 2027.</p> <p>ARTÍCULO 27</p> <p>Se reducen las tarifas y se excluyen las actividades de servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales, de las categorías que pueden optar por el régimen SIMPLE de tributación.</p> <p>ARTÍCULO 30</p> <p>Se ajusta la tarifa de los combustibles fósiles de gas natural (\$36), ACPM (\$191) y gasolina (\$169).</p> <p>Se precisa que a partir del año gravable 2024 la tarifa para los combustibles fósiles de gas natural, ACPM y gasolina se ajustará teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor (IPC).</p> <p>Se elimina la disposición que establecía que las declaraciones del impuesto nacional al carbono, presentadas sin pago no producen efecto legal sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, así como la referencia a que los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la DIAN.</p> <p>ARTÍCULO 31</p> <p>Se precisa la definición de producto de plástico de un solo uso, así como los productos plásticos de un solo uso excluidos del impuesto, en armonía con lo señalado en la Ley 2232 de 2022 mediante la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de ciertos productos plásticos de un solo uso.</p> <p>ARTÍCULO 32</p> | <p>Se elimina la disposición que establecía que las declaraciones del impuesto nacional al carbono, presentadas sin pago no producen efecto legal sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, así como la referencia a que los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la DIAN.</p> <p>CAPÍTULO III DEL TÍTULO IV</p> <p>Se elimina el Capítulo III del Título sobre impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, oro y carbón.</p> <p>ARTÍCULO 35</p> <p>Se elimina del artículo.</p> <p>ARTÍCULO 36</p> <p>Se elimina del artículo.</p> <p>ARTÍCULO 37</p> <p>Se elimina del artículo.</p> <p>ARTÍCULO 38</p> <p>Se elimina el artículo.</p> <p>ARTÍCULO 40</p> <p>Se elimina el artículo.</p> <p>ARTÍCULO 41</p> <p>Se elimina el artículo.</p> <p>ARTÍCULO 42</p> <p>Se elimina el artículo.</p> <p>ARTÍCULO 43</p> <p>Se reformula la ubicación en el Estatuto Tributario de los impuestos saludables, dada su naturaleza, de manera que no queden comprendidos dentro del impuesto nacional al consumo vigente, sino como impuestos independientes.</p> |

| | |
|---|---|
| <p>Se modifica el artículo para hacer una adición de un Título X nuevo al Estatuto Tributario, que comprenda los siguientes Capítulos I (Impuesto a las bebidas ultraprocesadas), II (Impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos) y III (Disposiciones comunes a los impuestos saludables).</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, se eliminarían los artículos 44 a 54 del proyecto de ley radicado, en cuanto las respectivas disposiciones quedarán recogidas dentro de la adición del nuevo Título.</p> <p>TÍTULO X. IMPUESTOS SALUDABLES.</p> <p>CAPÍTULO I. IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS</p> <p>HECHO GENERADOR</p> <p>De forma general, se precisan las partidas arancelarias que contienen los bienes gravados, el hecho generador que está constituido en la producción, por la venta, el retiro de inventarios o cualquier otro acto que implique la transferencia de dominio y la definición de bebidas azucaradas en todo el artículo.</p> <p>Se adicionan las bebidas lácteas con azúcar añadido para ser gravadas con el impuesto (partidas 04.03 y 04.04).</p> <p>Se eliminan las partidas que incluyen azúcar en estado puro o con muy poco proceso (1701 y 1702) y el chocolate de mesa (1806).</p> <p>Se aclara que las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto, es decir aquellas operaciones que ya causaron el impuesto y por las circunstancias descritas deben ser reversadas, generan un menor valor a pagar del impuesto y no generan saldo a favor.</p> <p>Se establece que el impuesto no se causa cuando las bebidas sean exportadas por el productor.</p> <p>Se precisan algunos elementos para el control y recaudo del impuesto (etiquetado).</p> <p>RESPONSABLE DEL IMPUESTO</p> <p>Se establece que no serán responsables del impuesto los pequeños productores (contribuyentes que en el año gravable anterior hubieran obtenido ingresos inferiores a 3.500 UVT \$133.014.000 en el año 2022) provenientes de las actividades gravadas con este impuesto.</p> | <p>Se aclara el concepto de productor para efectos del impuesto (<i>"quien agrega uno o varios procesos a las materias primas o mercancías."</i>)</p> <p>BASE GRAVABLE</p> <p>Se aclara que en el caso de la importación se deberá de informar el contenido en gramos de azúcar por cada (100 ml) en la declaración de importación.</p> <p>TARIFA DEL IMPUESTO</p> <p>Se establece una tarifa gradual hasta el año 2025 y la fórmula para determinar el monto del impuesto aplicable y la obligación de la DIAN de publicar mediante acto administrativo la actualización y el porcentaje de incremento en UVT de las tarifas.</p> <p>CAUSACIÓN DEL IMPUESTO</p> <p>Se armonizan las disposiciones con los ajustes efectuados al hecho generador del impuesto y se precisan algunos conceptos técnicos.</p> <p>CAPÍTULO II. IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS</p> <p>HECHO GENERADOR</p> <p>De forma general, se precisan de mejor manera las partidas arancelarias que contienen los bienes gravados y el hecho generador que está constituido en la producción, por la venta, el retiro de inventarios o cualquier acto que implique la transferencia de dominio.</p> <p>Se establece que estarán sujetos a este impuesto los productos comestibles ultraprocesados a los que se les haya adicionado azúcares, sal/sodio y/o grasas y su contenido supere los valores establecidos en el inciso segundo de este artículo.</p> <p>Se sustituyen las descripciones generales de las partidas y subpartidas arancelarias por el nombre exacto de cada una.</p> <p>Se adicionan al impuesto las mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería (1901.20.00.00), los productos a base de cereales (19.04), las hortalizas y frutos confitados con azúcar (2006) y las mermeladas (2007).</p> <p>Se eliminan del impuesto la partida 0201 por contener carne de animales en estado puro o con poco proceso y el manjar blanco o dulce de leche (1901.90.20.00).</p> <p>Se limitan los productos sujetos al impuesto a aquellos con cantidades de sodio, azúcares y grasas que superen unos umbrales específicos, los cuales coinciden con aquellos del</p> |
| <p>del etiquetado frontal de advertencia de la Resolución 810 de 2021 del Ministerio de Salud.</p> <p>Se exceptúa del impuesto el salchicón, la mortadela, la butifarra, el arequipe, y las obleas.</p> <p>Se aclara que las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto, es decir aquellas operaciones que ya causaron el impuesto y por las circunstancias descritas deben ser reversadas, generan un menor valor a pagar del impuesto y no generan saldo a favor.</p> <p>Se establece que el impuesto no se causa cuando las bebidas sean exportados por el productor.</p> <p>RESPONSABLE DEL IMPUESTO</p> <p>Se establece que no serán responsables del impuesto los pequeños productores (contribuyentes que en el año gravable anterior hubieran obtenido ingresos inferiores a 3.500 UVT \$133.014.000 en el año 2022) provenientes de las actividades gravadas con este impuesto.</p> <p>Se aclara el concepto de productor para efectos del impuesto (<i>"quien agrega uno o varios procesos a las materias primas o mercancías"</i>)</p> <p>BASE GRAVABLE</p> <p>Se realizan las siguientes precisiones para determinar la base gravable en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En caso de donación o retiro de inventario, la base gravable es el valor comercial del producto. 2. En el caso de los productos comestibles importados la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto corresponde a la misma sobre la que se liquidan los tributos aduaneros. 3. Para los productos terminados producidos en zona franca, la base gravable corresponde al valor de todos los costos y gastos de producción de conformidad con el certificado de integración, más el valor de los tributos aduaneros. <p>Cuando el importador sea el comprador o cliente en territorio aduanero nacional, la base gravable será el valor de la factura más los tributos aduaneros</p> <p>TARIFA DEL IMPUESTO</p> <p>Se establece una tarifa gradual en los siguientes términos: 10% (2023), 15% (2024) y 20% (2025 en adelante).</p> | <p>CAUSACIÓN DEL IMPUESTO</p> <p>Se armonizan las disposiciones con los ajustes efectuados al hecho generador del impuesto y se precisan algunos conceptos técnicos.</p> <p>CAPÍTULO III. DISPOSICIONES COMUNES</p> <p>Se establece que corresponde a la DIAN el cobro y fiscalización de los impuestos saludables.</p> <p>Se precisa que el periodo gravable de los impuestos es bimestral y que el Gobierno nacional reglamentará los plazos para la declaración y pago de los mismos.</p> <p>Por último, se adiciona un hecho sancionable al artículo 643 (sanción por no declarar) del Estatuto Tributario, a efectos de establecer el valor de la sanción para aquellos contribuyentes que omitan su obligación de declarar y pagar estos impuestos.</p> <p>ARTÍCULO 44</p> <p>Se elimina del artículo 44, la remisión normativa a los artículos 512-1 y siguientes del Estatuto Tributario que establece el régimen de procedimiento y sancionatorio del impuesto nacional al consumo.</p> <p>En su lugar, se adiciona al artículo 643 del Estatuto Tributario la sanción por no declarar aplicable a los impuestos saludables que se propone adicionar a través del Título X del Libro III del Estatuto Tributario.</p> <p>ARTÍCULO 45</p> <p>Se elimina el artículo 45, que proponía adicionar el artículo 512-25 al Estatuto Tributario, mediante el cual se establece la base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas, en cuanto esta disposición queda recogida dentro de la adición del nuevo Título X al Estatuto Tributario de que trata el artículo 43.</p> <p>ARTÍCULO 46</p> <p>Se elimina el artículo 46, que proponía adicionar el artículo 512-26 al Estatuto Tributario, mediante el cual se establecen las tarifas del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas, en cuanto esta disposición queda recogida dentro de la adición del nuevo Título X al Estatuto Tributario de que trata el artículo 43.</p> <p>ARTÍCULO 47</p> |

Se elimina el artículo 47, que proponía adicionar el artículo 512-27 al Estatuto Tributario, mediante el cual se establece la causación del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas, en cuanto esta disposición queda recogida dentro de la adición del nuevo Título X al Estatuto Tributario de que trata el artículo 43.

ARTÍCULO 48

En concordancia con la modificación descrita frente al artículo 43, se elimina el artículo 48, que proponía adicionar el artículo 512-28 al Estatuto Tributario, mediante el cual se establece la remisión de normas procedimentales del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas.

ARTÍCULO 49

Se elimina el artículo 49, que proponía adicionar el artículo 512-29 al Estatuto Tributario, mediante el cual se establece el hecho generador del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, en cuanto esta disposición queda recogida dentro de la adición del nuevo Título X al Estatuto Tributario de que trata el artículo 43.

ARTÍCULO 50

Se elimina el artículo 50, que proponía adicionar el artículo 512-30 al Estatuto Tributario, mediante el cual se establecen los responsables del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, en cuanto esta disposición queda recogida dentro de la adición del nuevo Título X al Estatuto Tributario de que trata el artículo 43.

ARTÍCULO 51

Se elimina el artículo 51, que proponía adicionar el artículo 512-31 al Estatuto Tributario, mediante el cual se establece la base gravable del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, en cuanto esta disposición queda recogida dentro de la adición del nuevo Título X al Estatuto Tributario de que trata el artículo 43.

ARTÍCULO 52

Se elimina el artículo 52, que proponía adicionar el artículo 512-32 al Estatuto Tributario, mediante el cual se establece la tarifa del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, en cuanto esta disposición queda recogida dentro de la adición del nuevo Título X al Estatuto Tributario de que trata el artículo 43.

Se incluyen unos ajustes de forma al contenido del artículo, para precisar la terminología técnica referida al Sistema Integral de la Seguridad Social.

Se establece que se exceptúan de la disposición los pagos en especie efectuados por el empleador a terceras personas en cumplimiento de los pactos colectivos de los trabajadores y/o convenciones colectivas.

ARTÍCULO 61

Se ajusta la tarifa de retención en la fuente aplicable a los pagos o abonos en cuenta provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios realizada por quienes cuenten con presencia significativa del 20% al 10%.

Se establece que la retención en la fuente se realizará por las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, pasarelas de pago, entre otros.

ARTÍCULO 63

Se reubica este artículo en el Estatuto Tributario (del artículo 616-5 al 719-3 que se adiciona), debido a la naturaleza propia del acto que se emite (factura del impuesto), que corresponde a una determinación del impuesto.

Se delimita su aplicación únicamente a los contribuyentes que hayan omitido su obligación de presentar la declaración del impuesto.

Se incluyen precisiones en relación con la notificación de la factura y se establecen criterios para su aceptación o rechazo, en línea con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

ARTÍCULO 64

Se incluyen precisiones en relación con los sujetos sobre los cuales recae la obligación de establecer un sistema de información para la verificación, control y retención del GMF.

Se precisa que la exención prevista en este artículo únicamente aplicará cuando entre en funcionamiento el sistema de información. Para tal efecto, se conceden 2 años para su implementación, sin embargo, hasta tanto el sistema de información no esté en funcionamiento continuará aplicando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 65

ARTÍCULO 53

Se elimina el artículo 53, que proponía adicionar el artículo 512-33 al Estatuto Tributario, mediante el cual se establece la causación del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, en cuanto esta disposición queda recogida dentro de la adición del nuevo Título X al Estatuto Tributario de que trata el artículo 43.

ARTÍCULO 54

En concordancia con la modificación descrita frente al artículo 43, se elimina el artículo 54, que proponía adicionar el artículo 512-34 al Estatuto Tributario, mediante el cual se establece la remisión de normas procedimentales del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos.

ARTÍCULO 56

Se elimina el artículo con la finalidad de separar el régimen de presencia económica significativa de la tributación de establecimientos permanentes y sucursales de sociedades extranjeras.

ARTÍCULO 57

Se modifica el artículo, para precisar el alcance de la disposición y delimitar su aplicación a determinados bienes y servicios digitales. También se precisan los requisitos para la configuración de la presencia económica significativa.

De otro lado, se establece la posibilidad de pagar una tarifa del cinco por ciento (5%) -en lugar de una retención del 10% (ver modificaciones al artículo 61 del proyecto de ley)- sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional.

Por último, se precisa que la aplicación de esta norma perderá vigencia en la medida que se establezca un instrumento internacional que prohíba la aplicación de este tipo de disposiciones.

ARTÍCULO 58

Se precisa que constituye ingreso de fuente nacional, aquellos ingresos provenientes de la venta de bienes o prestación de servicios realizados por las personas naturales no residentes o entidades no domiciliadas con presencia significativa en el país.

ARTÍCULO 59

Se establece que la DIAN presentará un informe semestral ante las Comisiones Terceras del Congreso de la República que dé cuenta del avance del proceso de fortalecimiento institucional.

ARTÍCULO 66

Se elimina el artículo del proyecto de ley radicado, que proponía modificar el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, relativo a la importación de bienes de menos de USD\$200 que no causan el impuesto, el cual, en su lugar, se propone derogar.

ARTÍCULO NUEVO. (DESCUENTO TRIBUTARIO RENTA LÍQUIDA CEDULAR DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES DE PERSONAS NATURALES)

Se establece un descuento tributario marginal del 0% y del 19% en proporción a la renta líquida gravable de dividendos, para mitigar el impacto en el aumento de la tributación sobre los dividendos de las personas naturales.

ARTÍCULO NUEVO. (TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES DE SOCIEDADES NACIONALES)

Se aumenta la tarifa de dividendos aplicable a sociedades nacionales, del 7.5% al 10%, a fin de armonizarlo con las demás disposiciones del proyecto de ley en materia de dividendos.

ARTÍCULO NUEVO. (TARIFA DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES DE ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES)

Se aumenta la tarifa de dividendos aplicable a establecimientos permanentes de sociedades extranjeras, del 10% al 20%, con el fin de armonizarlo con la tarifa de dividendos fijada para las entidades extranjeras, con ocasión del proyecto de ley radicado.

ARTÍCULO NUEVO. (ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES DECLARANTES)

Se incluye dentro de las entidades no contribuyentes declarantes a los cuerpos de bomberos.

Se establece que las entidades no contribuyentes declarantes serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta respecto de los ingresos provenientes de actividades comerciales a una tarifa del 20%, salvo los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado.

De otro lado, se precisa que estas entidades podrán seguir siendo beneficiarios de donaciones y el donante podrá seguir aplicando el tratamiento tributario establecido en el artículo 257 del Estatuto Tributario.

| | |
|---|--|
| <p>Se precisa que las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del interior o por la ley no estarán gravadas con el impuesto sobre la renta, respecto de los ingresos provenientes de actividades asociadas al oficio religioso, al culto, al rito, a prácticas que promuevan el apego de los sentimientos religiosos en el cuerpo social, o actividades de educación o beneficencia realizadas bajo la misma persona jurídica.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. (UTILIDAD EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES)</p> <p>Se reduce el umbral de posesión de acciones para aplicar el tratamiento de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional sobre la utilidad en la enajenación de acciones que cotizan en la BVC, de 10% a 3%.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. (DEDUCCIÓN POR DONACIONES E INVERSIÓN EN DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN)</p> <p>Se establece que el CONFIS aprobará el monto máximo total de la deducción y se precisa la redacción del artículo eliminando la mención al artículo 256 del E.T (descuento tributario para inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación), en concordancia con la propuesta de derogar dicho beneficio y mantener vigente únicamente la deducción y el crédito fiscal por inversiones y donaciones sobre esos mismos conceptos, previstos en los artículos 158-1 y 256-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. (READQUISICIÓN DE ACCIONES)</p> <p>Se establece, como una medida para evitar el abuso en materia tributaria, que la readquisición de acciones, participaciones o cuotas de interés social por parte de las sociedades que las emitan constituye renta líquida ordinaria y no ganancia ocasional para los socios, accionistas o partícipes.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. (GANANCIAS OCASIONALES LOTERIAS, RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES)</p> <p>Se establece la tarifa de ganancias ocasionales aplicable a loterías, rifas, apuestas y similares en 25%, en concordancia con la exclusión de las ganancias ocasionales de la unificación de las rentas líquidas.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. (INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN)</p> <p>Se modifica el artículo 585 del Estatuto Tributario para establecer que se podrá intercambiar información de los datos de los contribuyentes entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Ministerio de Salud, la UGPP y las administraciones tributarias del orden territorial para efectos de análisis, administración, liquidación y control de tributos.</p> | <p>ARTÍCULO NUEVO. (AMPLIACIÓN PLANTA DE PERSONAL DIAN)</p> <p>Se establece que la DIAN ampliará su planta de persona en el número de empleos, denominación, código y grado que determine el estudio técnico que adelante la entidad ante las autoridades competentes y que se hará la respectiva apropiación presupuestal para su financiación, respetando el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gasto de mediano plazo.</p> <p>Por su parte, la DIAN durante el periodo de provisión de la planta de personal deberá presentar un informe semestral que informe sobre el avance del proceso y durante el año siguiente a la estabilización informará sobre la medida, ante las Comisiones Terceras del Congreso de la República-</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. (FACULTADES EXTRAORDINARIAS NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO ADUANERO)</p> <p>Se otorgan unas facultades temporales al Presidente de la República para que en el término de 6 meses expida, por medio de un Decreto Ley, el régimen sancionatorio aduanero y su procedimiento.</p> <p>De otro lado, se establece que se conformará una subcomisión integrada por tres (3) congresistas de cada cámara para acompañar el proceso de elaboración del régimen sancionatorio aduanero.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO (TASA DE INTERÉS MORATORIA TRANSITORIA)</p> <p>Se establece una reducción de la tasa de interés moratoria del 50% para las obligaciones tributarias y aduaneras que se paguen totalmente hasta el 30 de junio de 2023 y para las facilidades y acuerdos para el pago establecidos en el artículo 814 del Estatuto Tributario y que se suscriban a partir de entrada en vigencia de la ley y hasta el 30 de junio de 2023.</p> <p>Se precisa que la suscripción de las facilidades de pago deberá hacerse a más tardar el 15 de mayo de 2023.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO (INFORMACIÓN RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL)</p> <p>Se extiende el plazo establecido en el artículo 364-5 del Estatuto Tributario para la actualización de la información que acredite la calidad de contribuyente del régimen tributario especial a los primeros seis meses de cada año.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO (CALIFICACIÓN RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL)</p> |
| <p>Se establece que en aquellos casos en los que el contribuyente solicite su calificación para pertenecer al régimen tributario especial e incumpla con los requisitos establecidos en el artículo 364-5 del Estatuto Tributario para ser calificado como contribuyente de este régimen, la Administración deberá informar de esta situación al contribuyente dentro de los 10 días hábiles siguientes a la radiación de la solicitud para que este subsane los requisitos en el siguiente a la comunicación de dicha situación.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO (INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS)</p> <p>Se establece que las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago producirán efectos legales, cuando el valor dejado de pagar no supere las (10) UVT y se cancele a más tardar dentro del año siguiente al vencimiento para declarar.</p> <p>Se establece una transitoriedad para el pago de las declaraciones ineficaces hasta el 30 de junio de 2023.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO (OBRAS POR IMPUESTOS)</p> <p>Se eliminan los proyectos desarrollados en los municipios que tengan altos índices de pobreza de acuerdo con los parámetros definidos por el Gobierno nacional, los que carezcan, total o parcialmente, de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros), aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas y las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN), definidas en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>Se establece que accederán a los beneficios establecidos en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario los municipios de los departamentos o departamentos que conforman la Amazonía colombiana, que cuenten con una población inferior a 85.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2022.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO (FACILIDADES PARA EL PAGO)</p> <p>Se efectúan precisiones respecto de la competencia para suscribir facilidades de pago en las direcciones seccionales de la DIAN.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO (BENEFICIOS FISCALES CONCURRENTES)</p> <p>Se incluyen los conceptos de rentas exentas, ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y la reducción de la tarifa impositiva en el impuesto sobre la renta dentro de la definición de beneficios fiscales concurrentes, para efectos de la prohibición establecida en dicho artículo.</p> <p>Se precisa en el concepto de beneficios fiscales concurrentes que la inversión realizada por un contribuyente es un hecho económico diferente de la utilidad o renta que genera y que</p> | <p>esta disposición no es aplicable a los ingresos provenientes de una relación legal y reglamentaria.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO (NO RESPONSABLES IVA)</p> <p>Se establece que las personas naturales con ingresos menores a 3.500 UVT (\$133.014.000 anuales, valor mensual \$11.084.000), independientemente de la actividad que desarrolle, no serán responsables del impuesto sobre las ventas (IVA)</p> <p>ARTÍCULO NUEVO (CONDICIONES PARA ACCEDER AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -RST)</p> <p>Se elimina la restricción de estar al día con obligaciones de cualquier naturaleza para acceder al régimen simple de tributación -SIMPLE.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO (DECLARACIÓN ÚNICA PARA EL RST)</p> <p>Se eliminan los anticipos bimestrales para los contribuyentes que no superen los 3.500 UVT (\$133.000.000) permitiendo una única declaración y un único pago (se pasaría de 6 anticipos a un único pago anual).</p> <p>ARTÍCULO NUEVO (DESCUENTO GMF - SIMPLE)</p> <p>Se establece un descuento de GMF para los contribuyentes del SIMPLE que no puede ser concurrente con el descuento por pagos en el sistema financiero y que no exceda el 0,004% de los ingresos netos del contribuyente.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. (GMF PASARELAS DE PAGO)</p> <p>Se establece que los pagos de los clientes a las plataformas de pago y de las plataformas de pago a los comercios constituyen una sola operación que debe ser gravada una sola vez con el Gravamen a los Movimientos Financieros.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. (APORTE VOLUNTARIO IMPUESTO SOBRE LA RENTA)</p> <p>Se establece que los contribuyentes podrán hacer un aporte voluntario que se liquidará al momento de presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y se recaudará al momento del respectivo pago.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. (IMPUESTO DE TIMBRE)</p> <p>Se establece el impuesto de timbre para los actos de enajenación de inmuebles a partir de 20.000 UVT con una tarifa del 1,5%.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. (IVA TRANSPORTE DE VALORES)</p> <p>Se grava con el impuesto sobre las ventas - IVA el servicio de transporte de valores.</p> <p>ARTÍCULO 69</p> |

Se eliminan de las derogatorias las siguientes disposiciones:

- Los incisos 2 y 3 del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, que establecen el tratamiento de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional de las utilidades provenientes de la venta de acciones que cotizan en bolsa que no supere del 10% de las acciones en circulación, y de derivados cuyo activo subyacente sean acciones que cotizan en bolsa. A cambio, se incluye un nuevo artículo que reduce el umbral para aplicar este beneficio a que el vendedor no posea más del 3% (en lugar de 10%) de las acciones en circulación de la sociedad.
- Los literales a) y b) del numeral 4 del artículo 235-2 del Estatuto correspondiente a la renta exenta proveniente de la utilidad en la primera venta de casa o apartamento VIS o VIP.
- El artículo 28 de la Ley 98 de 1993 que establece como exentos los ingresos por concepto de derechos de autor que reciban los autores y traductores tanto colombianos y extranjeros residentes en Colombia por libros de carácter científico o cultural editados e impresos en Colombia.
- El artículo 30 de la Ley 98 de 1993 que establece una deducción del 100% en el impuesto sobre la renta por las inversiones que efectúen las personas naturales o jurídicas en ensanche o apertura de librerías.
- Los beneficios tributarios (exclusión de IVA, exención de arancel y del impuesto nacional a la gasolina y ACMP) consagrados para combustibles en zonas de frontera.
- El artículo 317 del Estatuto Tributario, sobre la tarifa de ganancias ocasionales provenientes de rifas, loterías, apuestas y similares, con la finalidad de incluir un nuevo artículo para aumentar la tarifa del 20% al 35%.
- El inciso quinto del artículo 46 de la Ley 397 de 1997 que establece como renta exenta los ingresos recibidos por los productores, distribuidores y exhibidores por el desarrollo de nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico.
- El artículo 16 de la Ley 814 de 2003 que establece una deducción del 165% en el impuesto sobre la renta, por inversiones o donaciones a proyectos cinematográficos de producción o coproducción colombianas de largometraje o cortometraje aprobados por el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía.
- El inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012 que establece un descuento tributario en el impuesto sobre la renta hasta por un valor equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor de la inversión en obras audiovisuales no nacionales producidas o posproducidas en Colombia.
- El artículo 195 de la Ley 1607 de 2012 que establece una deducción del 165% en el impuesto sobre la renta, por las inversiones o donaciones a proyectos cinematográficos de producción o coproducción colombianas de largometraje o cortometraje aprobados por el Ministerio de Cultura.

Adicionalmente, se incluyen en las derogatorias los siguientes artículos:

- El artículo 256 del Estatuto Tributario que consagra un descuento tributario del 25% por inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico e innovación. Al mismo tiempo, se mantiene vigente sin limitación el beneficio de la deducción por donaciones e inversiones a estas mismas actividades.
- El literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario que establece la no causación de IVA en la importación de bienes de menos de USD200.
- El artículo 616-5 del Estatuto Tributario (determinación del impuesto mediante factura) ya que su contenido –ajustado- se reubica en el artículo 719-3 del Estatuto Tributario que se propone adicionar.
- El parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario con la finalidad de eliminar del mecanismo de obras por impuestos -opción convenio- los proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación.
- El artículo 223 de la Ley 1819 de 2016 que establece la destinación específica del impuesto al carbono.

PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos constitucionales, los ponentes nos permitimos proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley número 118/2021 (Cámara) y 131/2021 (Senado) "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

De los Honorables Congresistas,

Comisión III Cámara

Coordinadores:


JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO


KATHERINE MIRANDA PEÑA


ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA

Ponentes:


CARLOS ALBERTO GARREÑO MARÍN

CUENCA CHAUX CARLOS ALBERTO


LEONARDO DE JESÚS GALLEGO ARROYAVE

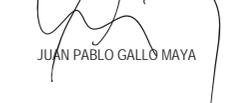

KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE


WADITH ALBERTO MANZUR IBÁÑEZ


JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA


OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA


SARAY ELENA ROBAYO BECHARA

| | |
|---|--|
| <p style="text-align: center;"><u>Comisión III Senado</u></p> <p>Coordinadores:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ </div> <div style="text-align: center;">  JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 10px;"> <div style="text-align: center;">  CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN </div> </div> <p>Ponentes:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO </div> <div style="text-align: center;">  ARTURO CHAR CHALJUB </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 10px;"> <div style="text-align: center;">  EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARBIA </div> <div style="text-align: center;">  IMELDA DAZA COTES </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 10px;"> <div style="text-align: center;">  ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ </div> <div style="text-align: center;">  JUAN PABLO GALLO MAYA </div> </div> <p style="margin-top: 10px;">MIGUEL URIBE TURBAY</p> | <p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES CONJUNTAS TERCERAS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA Y 131 DE 2022 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO PRELIMINAR OBJETO</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. Con el propósito de apoyar el gasto social en la lucha por la igualdad y la justicia social y consolidar el ajuste fiscal, la presente ley tiene por objeto adoptar una reforma tributaria que contribuya a la equidad, progresividad y eficiencia del sistema impositivo, a partir de la implementación de un conjunto de medidas dirigidas a fortalecer la tributación de los sujetos con mayor capacidad contributiva, robustecer los ingresos del Estado, reforzar la lucha contra la evasión, el abuso y la elusión, y promover el mejoramiento de la salud pública y el medio ambiente.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LAS PERSONAS NATURALES</p> <p>ARTÍCULO 2°. Modifíquense los numerales 5 y 10 y los párrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p style="margin-left: 40px;">5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, estarán gravadas sólo en la parte del pago anual que exceda de mil setecientos noventa (1.790) UVT.</p> <p style="margin-left: 40px;">El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a mil setecientos</p> |
| <p>noventa (1.790 UVT), calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de docenas de meses a los cuales ésta corresponda.</p> <p>10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se desdiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.</p> <p>El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.</p> <p>PARÁGRAFO 5. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto.</p> <p>Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.</p> | <p>PARÁGRAFO. La retención en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones será del 20%.</p> <p>La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reduciría en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el inciso primero del artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del veinte por ciento (20%).</p> <p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 331 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 331. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE. Para efectos de determinar la renta líquida gravable a la que le será aplicable las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se seguirán las siguientes reglas:</p> <p style="margin-left: 40px;">Se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales, de pensiones y de dividendos y participaciones. A esta renta líquida gravable le será aplicable la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto. Lo anterior, sin perjuicio de las rentas líquidas especiales.</p> <p style="margin-left: 40px;">Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL. Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:</p> |

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.

2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.

3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, el trabajador podrá deducir, en adición al límite establecido en el inciso anterior, setenta y dos (72) UVT por dependiente hasta un máximo de cuatro (4) dependientes.

4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.

En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual los contribuyentes deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario conforme con lo dispuesto en el parágrafo 5 del mismo artículo.

5. Las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general a los que se refiere el artículo 335 de este Estatuto, que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, el uno por ciento (1%) del valor de las adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

5.1. Que la adquisición del bien y/o del servicio no haya sido solicitada como costo o deducción en el impuesto sobre la renta, impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas -IVA, ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, renta exenta, descuento tributario u otro tipo de beneficio o crédito fiscal.

5.2. Que la adquisición del bien y/o del servicio esté soportada con factura electrónica de venta con validación previa, en donde se identifique el adquirente con nombres y apellidos y el número de identificación tributaria -NIT o número de documento de identificación, y con el cumplimiento de todos los demás requisitos exigibles para este sistema de facturación.

5.3. Que la factura electrónica de venta se encuentre pagada a través de tarjeta débito, crédito o cualquier medio electrónico en el cual intervenga una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, dentro del periodo gravable en el cual se solicita la deducción de que trata el presente numeral.

5.4. Que la factura electrónica de venta haya sido expedida por sujetos obligados a expedirla.

La deducción de que trata el presente numeral no se encuentra sujeta al límite previsto en el numeral 3 del presente artículo y no se tendrá en cuenta para el cálculo de la retención en la fuente, ni podrá dar lugar a pérdidas.

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el inciso primero del parágrafo 2 del artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. La retención en la fuente establecida en el presente artículo será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

ARTÍCULO 8°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 388 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

2. Las deducciones a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario y las rentas que la ley de manera taxativa prevé como exentas. En todo caso, la suma total de deducciones y rentas exentas no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) del resultado de restar del monto del pago o abono en cuenta los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional imputables. Esta limitación no aplicará en el caso del pago de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones y las devoluciones de ahorro pensional; así mismo, esta limitación no aplicará en el caso del pago de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.

La exención prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario procede también para los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).

PARÁGRAFO 1. Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.

PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027, siendo en total la tarifa del cuarenta por ciento (40%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, que perciban ingresos por alguna o algunas de las siguientes

actividades económicas, distintas a las involucradas en la producción de minerales de transición, deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios:

| Código CIU | Actividad económica |
|------------|---|
| 0510 | Extracción de Hulla (carbón de piedra) |
| 0520 | Extracción de carbón lignito |
| 0610 | Extracción de petróleo crudo |
| 0620 | Extracción de gas natural |
| 0710 | Extracción de minerales de hierro |
| 0721 | Extracción de minerales de uranio y de torio |
| 0722 | Extracción de oro y otros metales preciosos |
| 0811 | Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita |
| 0812 | Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas |
| 0820 | Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas |

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo serán los siguientes:

- Para el año gravable 2023, se adicionarán diez (10) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.
- Para el año gravable 2024, se adicionarán siete punto cinco (7,5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.
- Para el año gravable 2025 y siguientes, se adicionarán cinco (5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.

Estos puntos adicionales solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

| | |
|---|--|
| <p>PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos deberán liquidar tres (3) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025 y 2026, siendo en total la tarifa del treinta y ocho por ciento (38%).</p> <p>Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 30.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.</p> <p>La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país tendrán una tarifa del quince por ciento (15%) sobre los ingresos percibidos en la prestación de servicios hoteleros, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, por un término de diez (10) años, contados a partir del inicio de la prestación del respectivo servicio que se efectúe en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los nuevos proyectos de hoteles, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se construyan, o 2. Los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se remodelen y/o amplíen, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas de artículo 90 de este Estatuto. <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se realice la construcción, ampliación y/o remodelación en: <ol style="list-style-type: none"> 1.1. Municipios de hasta doscientos mil (200.000) habitantes, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE a 31 de diciembre de 2022, y/o | <ol style="list-style-type: none"> 1.2. Municipios listados en los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET. 2. Que en el caso del nuevo proyecto hotelero, de parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la licencia de construcción expedida por la autoridad competente en la cual conste la aprobación respectiva de la nueva construcción. 3. Que en el caso de la ampliación y/o remodelación del hotel, del parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado. 4. Que el hotel, el parque temático de ecoturismo y/o agroturismo cuente con la habilitación del registro nacional de turismo, al momento de inicio de los servicios objeto del beneficio tributario. 5. Que la construcción, ampliación y/o remodelación se realice en su totalidad dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y se inicie la prestación del servicio de ecoturismo y/o agroturismo, en este periodo. <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo autorizará y aprobará la procedencia de este beneficio a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, sobre los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación de hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o agroturismo y que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en este párrafo y su reglamentación.</p> <p>La tarifa del impuesto sobre la renta del quince por ciento (15%) de que trata el presente párrafo podrá ser aplicada por los operadores de los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, siempre y cuando los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación se haya entregado para el desarrollo de la operación y la renta provenga directamente de la prestación de dichos servicios sin que exista rendimiento garantizado.</p> <p>Lo previsto en el presente párrafo no será aplicable a moteles y residencias.</p> <p>PARÁGRAFO 6. Cuando la tasa efectiva de tributación de los contribuyentes de que trata este artículo, incluida la sobretasa, sea inferior al 15%, su impuesto sobre la</p> |
| <p>renta se incrementará en los puntos porcentuales requeridos para alcanzar la tasa efectiva indicada en este inciso.</p> <p>Lo dispuesto en este párrafo no aplica para las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE, durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre renta sea del cero por ciento (0%).</p> <p>ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca será del 20%, siempre y cuando, en desarrollo de su plan de internacionalización y anual de ventas, la suma de sus ingresos netos por operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional y los demás ingresos que obtenga el usuario industrial diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, durante el año gravable correspondiente, no superen el umbral que fije el Gobierno nacional. En todo caso el umbral no podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%) para el año gravable 2024, treinta por ciento (30%) para el año gravable 2025 y veinte por ciento (20%) a partir del año gravable 2026, de los ingresos netos totales.</p> <p>Las personas jurídicas a las que se refiere el presente artículo que no cumplan con este requisito, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta establecida en el artículo 240 de este Estatuto por el año gravable en el cual incumplan tal condición.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La tarifa del impuesto sobre la renta gravable aplicable a los usuarios comerciales de zona franca será la tarifa general del artículo 240 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para los contribuyentes usuarios de zona franca que tienen suscrito contrato de estabilidad jurídica, la tarifa será la establecida en el correspondiente contrato y no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trataba el artículo 158-3 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes usuarios de zonas francas que hayan suscrito un contrato de estabilidad jurídica, no tendrán derecho a la exoneración de aportes de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 4. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios gravable aplicable a zonas francas costa afuera y a usuarios operadores, será del 20%.</p> | <p>PARÁGRAFO 5. Los usuarios industriales que no cumplan con lo previsto en el inciso primero de este artículo durante tres (3) años consecutivos, perderán la calificación, autorización o reconocimiento como usuarios industriales para desarrollar su actividad en zonas francas y perderán los beneficios de zona franca. Sin perjuicio de lo anterior los usuarios que pierdan la calificación, autorización o reconocimiento como usuarios industriales, podrán mantener su ubicación física dentro de la zona franca.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el inciso primero, aplicará a partir del 1 de enero de 2024. Para el año gravable 2023, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los usuarios industriales será del 20%.</p> <p>ARTÍCULO 11°. Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 259-1. LIMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA LAS SOCIEDADES NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS. Para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 5% anual de su renta líquida ordinaria antes de deducir las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:</p> $VAA = (DE + RE + INCRNGO) * TRPJ + DT - 5\%RLO$ <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> • VAA : corresponde al valor a adicionar. • DE: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto. • RE: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto. • INCRNGO: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional sujetos al límite previsto. • TRPJ: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable. • DT: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto. • RLO: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de deducir las deducciones especiales sujetas al límite. |

En caso de que el VAA sea menor o igual a cero ($VAA \leq 0$), el valor a adicionar no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el VAA será sumado al impuesto a cargo.

Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, únicamente estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 52, 107-2, 126-2, 255, 257, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 1493 de 2011. Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios que no se encuentren señalados en el presente artículo, no estarán sujetos al límite.

**CAPÍTULO III
OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y
COMPLEMENTARIOS**

ARTÍCULO 12°. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

PARÁGRAFO 1. La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa indistintamente de la denominación del pago y del tratamiento contable o financiero que el contribuyente realice, independientemente de la forma del pago de la misma, ya sea en dinero o en especie. Dicha contraprestación tampoco podrá reconocerse fiscalmente como un menor valor del ingreso ni como un ingreso para terceros.

3. El equivalente a las primeras tres mil doscientas cincuenta (3.250) UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge superviviente y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso.

4. El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge superviviente por concepto de herencias y legados, y el 20% de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a mil seiscientos veinticinco (1.625) UVT.

5. Igualmente están exentos los libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante.

ARTÍCULO 16°. Modifíquese el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 311-1. UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO. Estarán exentas las primeras cinco mil (5.000) UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que la totalidad de los dineros recibidos como consecuencia de la venta sean depositados en las cuentas de ahorro denominadas "Ahorro para el Fomento de la Construcción, AFC", y sean destinados a la adquisición de otra casa o apartamento de habitación, o para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de venta. En este último caso, no se requiere el depósito en la cuenta AFC, siempre que se verifique el abono directo al o a los créditos hipotecarios, en los términos que establezca el reglamento que sobre la materia expida el Gobierno Nacional. El retiro de los recursos a los que se refiere este artículo para cualquier otro propósito, distinto a los señalados en esta disposición, implica que la persona natural pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera las retenciones inicialmente no realizadas de acuerdo con las normas generales en materia de retención en la fuente por enajenación de activos que correspondan a la casa o apartamento de habitación.

ARTÍCULO 17°. Modifíquese el artículo 313 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 313. PARA LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS. Fijase en quince por ciento (15%) la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las

Constituyen ingreso gravado para la persona natural o jurídica que explote los recursos naturales, el valor de las regalías pagadas en especie, al valor del precio de liquidación que establezca la Agencia Nacional de Hidrocarburos o la Agencia Nacional de Minería.

PARÁGRAFO 2. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 3. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.

PARÁGRAFO 4. No se podrán deducir del impuesto sobre la renta los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo en la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, partícipes, accionistas, clientes y/o sus familiares.

**CAPÍTULO IV
GANANCIAS OCASIONALES**

ARTÍCULO 13°. Modifíquese el artículo 303-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA. Las indemnizaciones por seguros de vida están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT. El monto que no supere los tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT será considerado como una ganancia ocasional exenta.

ARTÍCULO 14°. ELIMINADO.

ARTÍCULO 15°. Modifíquese el artículo 307 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 307. GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS. Las ganancias ocasionales que se enumeran a continuación están exentas del impuesto a las ganancias ocasionales:

1. El equivalente a las primeras trece mil (13.000) UVT del valor de un inmueble de vivienda de habitación de propiedad del causante.
2. El equivalente a las primeras seis mil quinientas (6.500) UVT de bienes inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de propiedad del causante.

sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras.

ARTÍCULO 18°. Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES. La tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 19°. Modifíquese el artículo 316 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 316. PARA PERSONAS NATURALES EXTRANJERAS SIN RESIDENCIA. La tarifa única sobre las ganancias ocasionales de fuente nacional de las personas naturales sin residencia en el país y de las sucesiones de causantes personas naturales sin residencia en el país, es quince por ciento (15%).

**TÍTULO II
IMPUESTO AL PATRIMONIO**

ARTÍCULO 20°. Adiciónese el artículo 292-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 292-3. IMPUESTO AL PATRIMONIO - SUJETOS PASIVOS. Créase un impuesto denominado impuesto al patrimonio. Están sometidos al impuesto:

1. Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutos del impuesto sobre la renta.
2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.

| | |
|--|--|
| <p>5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza del establecimiento permanente.</p> <p>ARTÍCULO 21*. Adiciónese el artículo 294-3 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 294-3. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1 de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a setenta y dos mil (72.000) UVT. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.</p> <p>ARTÍCULO 22*. Adiciónese el artículo 295-3 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 295-3. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto del sujeto pasivo poseído a 1 de enero de cada año menos las deudas a cargo del mismo vigentes en esa misma fecha, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, sin perjuicio de las reglas especiales señaladas en este artículo.</p> <p>En el caso de las personas naturales, se excluyen las primeras 12.000 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación. Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta</p> | <p>exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El valor patrimonial que se puede excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto del bien que se excluye de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de enero de cada año.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.</p> <p>Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente forma parte.</p> <p>PARÁGRAFO 3. A efectos de determinar la base gravable del impuesto al patrimonio, se seguirán las siguientes reglas especiales:</p> <p>1. El valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, corresponde al mayor valor entre el costo fiscal o el valor intrínseco. El valor intrínseco se calculará dividiendo el patrimonio contable a primero de enero de cada año, entre las acciones o cuotas de interés social en circulación. Lo dispuesto en el presente numeral se aplicará progresivamente así:</p> <p>1.1. Para el año 2023, si el mayor valor de las acciones o cuotas de interés social es el valor intrínseco, se tomará el 25% sobre la diferencia entre el valor intrínseco y el costo fiscal, y el resultado se adicionará al costo fiscal de las acciones o cuotas de interés social. Si el mayor valor de las acciones no es el valor intrínseco, se tomará el costo fiscal.</p> <p>1.2. Para el año 2024, si el mayor valor de las acciones o cuotas de interés social es el valor intrínseco, se tomará el 50% sobre la diferencia entre el valor intrínseco y el</p> |
| <p>costo fiscal, y el resultado se adicionará al costo fiscal de las acciones o cuotas de interés social. Si el mayor valor de las acciones no es el valor intrínseco, se tomará el costo fiscal.</p> <p>1.3. Para el año 2025, si el mayor valor de las acciones o cuotas de interés social es el valor intrínseco, se tomará el 75% sobre la diferencia entre el valor intrínseco y el costo fiscal, y el resultado se adicionará al costo fiscal de las acciones o cuotas de interés social. Si el mayor valor de las acciones no es el valor intrínseco, se tomará el costo fiscal.</p> <p>1.4. Para el año 2026 y siguientes, si el mayor valor de las acciones o cuotas de interés social es el valor intrínseco, se tomará el 100% sobre la diferencia entre el valor intrínseco y el costo fiscal, y el resultado se adicionará al costo fiscal de las acciones o cuotas de interés social. Si el mayor valor de las acciones no es el valor intrínseco, se tomará el costo fiscal.</p> <p>El tratamiento previsto en este numeral será aplicable a la valoración de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.</p> <p>La determinación del valor intrínseco dispuesto en este parágrafo solo tiene efectos en el impuesto al patrimonio y no podrá ser aplicado a otros impuestos.</p> <p>2. En el caso de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el valor corresponderá al valor de cotización al último día del cierre del mercado del día hábil inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto.</p> <p>3. En el caso de las participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario, en Colombia o en el exterior, el valor patrimonial corresponderá al patrimonio líquido subyacente.</p> <p>Para estos efectos, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos subyacentes, el declarante del impuesto al patrimonio será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado, trust, seguro con componente de ahorro material,</p> | <p>fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales. En caso de que el fundador, constituyente u originario no pueda ser determinado o la sucesión ya haya sido liquidada, los declarantes serán los beneficiarios directos o indirectos de los activos, aun si su beneficio está sometido a condiciones o plazos o no tengan control o disposición de los activos, con independencia de que no gocen de la propiedad o posesión del bien.</p> <p>PARÁGRAFO 4. No se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 3 del presente artículo, cuando se trate de acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos. En estos casos, el valor de las acciones o cuotas de interés social será al costo fiscal:</p> <p>1. Que la sociedad sea una sociedad emergente innovadora, es decir, que su constitución no sea mayor a cuatro (4) años y que su propósito sea el desarrollo de un negocio innovador y escalable e involucre dentro de su actividad económica principal el uso intensivo de tecnologías digitales o la ejecución de programas de I+D+i, con concepto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, según el caso;</p> <p>2. Que la sociedad haya recibido al menos ciento cinco mil (105.000) UVT de inversión en el capital durante el año gravable en curso o en los cuatro (4) años gravables inmediatamente anteriores, a cambio de al menos el cinco (5%) de la participación en el capital de la sociedad;</p> <p>3. Que la sociedad no haya tenido renta líquida gravable a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior;</p> <p>4. Que el costo fiscal de las acciones de uno o varios de los accionistas no fundadores o iniciales de la sociedad sea por lo menos 3 veces su valor intrínseco con base en el patrimonio líquido de la sociedad a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.</p> |

El anterior tratamiento durará por un término de cuatro (4) años desde el momento de recibir la inversión, con el cumplimiento de todos los requisitos en mención.

ARTÍCULO 23°. Adiciónese el artículo 296-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 296-3. TARIFA. El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

| Rangos UVT | | Tarifa marginal | Impuesto |
|------------|-------------|-----------------|---|
| Desde | Hasta | | |
| >0 | 72.000 | 0,0% | 0 |
| >72.000 | 122.000 | 0,5% | (Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5% |
| >122.000 | 239.000 | 1,0% | (Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT |
| >239.000 | En adelante | 1,5% | (Base Gravable en UVT menos 239.000 UVT) x 1,5% + 1.420 UVT |

PARÁGRAFO. La tarifa del 1,5% sólo aplicará de manera temporal durante los años 2023, 2024, 2025 y 2026. A partir del año 2027, aplicará la siguiente tabla:

| Rangos UVT | | Tarifa marginal | Impuesto |
|------------|-------------|-----------------|---|
| Desde | Hasta | | |
| >0 | 72.000 | 0,0% | 0 |
| >72.000 | 122.000 | 0,5% | (Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5% |
| >122.000 | En adelante | 1,0% | (Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT |

ARTÍCULO 24°. Adiciónese el artículo 297-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 297-3. CAUSACIÓN. La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1 de enero de cada año.

ARTÍCULO 25°. Adiciónense los incisos 4 y 5 al artículo 298-2 del Estatuto Tributario, así:

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales con excepción de los servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

| Ingresos brutos anuales | | Tarifa SIMPLE consolidada |
|-------------------------|----------------|---------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 6.000 | 1,6% |
| 6.000 | 15.000 | 2,0% |
| 15.000 | 30.000 | 3,5% |
| 30.000 | 100.000 | 4,5% |

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

| Ingresos brutos anuales | | Tarifa SIMPLE consolidada |
|-------------------------|----------------|---------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 6.000 | 3,1% |
| 6.000 | 15.000 | 3,4% |
| 15.000 | 30.000 | 4,0% |
| 30.000 | 100.000 | 4,5% |

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

| Ingresos brutos anuales | | Tarifa SIMPLE consolidada |
|-------------------------|----------------|---------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 6.000 | 3,7% |
| 6.000 | 15.000 | 5,0% |
| 15.000 | 30.000 | 5,4% |
| 30.000 | 100.000 | 5,9% |

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen

Además de los hechos mencionados en el artículo 647 de este Estatuto, constituye inexactitud sancionable de conformidad con el mismo, la realización de ajustes contables y/o fiscales, que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminución del patrimonio líquido, a través de omisión o subestimación de activos, reducción de valorizaciones o de ajustes o de reajustes fiscales, la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobreestimadas de los cuales se derive un menor impuesto a pagar. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá programas prioritarios de control sobre aquellos contribuyentes que declaren un patrimonio menor al patrimonio fiscal declarado o poseído a 1 de enero del año inmediatamente anterior, con el fin de verificar la exactitud de la declaración y de establecer la ocurrencia de hechos económicos generadores del impuesto que no fueron tenidos en cuenta para su liquidación.

ARTÍCULO 26°. Modifíquese el artículo 298-8 del Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 298-8. REMISIÓN. El impuesto al patrimonio se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto.

TÍTULO III

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

ARTÍCULO 27°. Modifíquese el inciso primero y el parágrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 908. TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

| Ingresos brutos anuales | | Tarifa SIMPLE consolidada |
|-------------------------|----------------|---------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 6.000 | 1,2% |
| 6.000 | 15.000 | 2,8% |
| 15.000 | 30.000 | 4,4% |
| 30.000 | 100.000 | 5,6% |

SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

| Ingresos brutos bimestrales | | Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral) |
|-----------------------------|----------------|---------------------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 1.000 | 1,2% |
| 1.000 | 2.500 | 2,8% |
| 2.500 | 5.000 | 4,4% |
| 5.000 | 16.666 | 5,6% |

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales con excepción de los servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

| Ingresos brutos bimestrales | | Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral) |
|-----------------------------|----------------|---------------------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 1.000 | 1,6% |
| 1.000 | 2.500 | 2,0% |
| 2.500 | 5.000 | 3,5% |
| 5.000 | 16.666 | 4,5% |

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

| Ingresos brutos bimestrales | | Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral) |
|-----------------------------|----------------|---------------------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 1.000 | 3,1% |
| 1.000 | 2.500 | 3,4% |
| 2.500 | 5.000 | 4,0% |

| | | |
|-------|--------|------|
| 5.000 | 16.666 | 4,5% |
|-------|--------|------|

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

| Ingresos brutos bimestrales | | Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral) |
|-----------------------------|----------------|---------------------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 1.000 | 3,7% |
| 1.000 | 2.500 | 5,0% |
| 2.500 | 5.000 | 5,4% |
| 5.000 | 16.666 | 5,9% |

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE.

ARTÍCULO 28°. Adiciónese un párrafo 2 al artículo 910 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO 2. Para que se entienda cumplida la obligación de pagar los anticipos en los recibos electrónicos del SIMPLE en los términos del párrafo 4 del artículo 908 de este Estatuto, al igual que se entienda cumplida la obligación de presentar la declaración del SIMPLE de acuerdo con lo previsto en este artículo, es obligatorio para el contribuyente del SIMPLE realizar el pago total del anticipo o de los valores a pagar determinados en la declaración anual mediante el recibo oficial de pago, previo diligenciamiento del recibo electrónico del SIMPLE, o de la declaración del SIMPLE, según el caso, a través de los servicios informáticos electrónicos de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Por lo tanto, adicional a lo contemplado en el artículo 580 de este Estatuto, no se entenderá presentada la declaración del SIMPLE que no se acompañe del respectivo pago total; sin perjuicio de lo previsto en el artículo 914 de este Estatuto.

**TÍTULO IV
IMPUESTOS AMBIENTALES**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO**

ARTÍCULO 29°. Modifíquese el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 221. IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El impuesto nacional al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono equivalente (CO₂eq) de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados del petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados para combustión.

El hecho generador del impuesto nacional al carbono es la venta dentro del territorio nacional, el retiro para el consumo propio, la importación para el consumo propio o la importación para la venta de combustibles fósiles.

El impuesto nacional al carbono se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de gas y derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas o el derivado de petróleo. En el caso del carbón, el impuesto se causa al momento de la venta al consumidor final, en la fecha de emisión de la factura; al momento del retiro para consumo propio, en la fecha del retiro; o al momento de la importación para uso propio, en la fecha de su nacionalización.

Tratándose de gas y derivados del petróleo, el sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto, tratándose de gas y derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador. En el caso del carbón, los sujetos pasivos y responsables del impuesto son quienes lo adquieran o utilicen para consumo propio dentro del territorio nacional. Los responsables son quienes autoliquidarán el impuesto.

PARÁGRAFO 1. El impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, ya sea que la certificación sea obtenida directamente por el sujeto pasivo o a través del consumidor o usuario final, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El uso de la certificación de carbono neutro, para la no causación del impuesto al carbono, no podrá volver a ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario.

La certificación obtenida a través del consumidor o usuario final proveniente de sociedades y entidades vinculadas al sujeto pasivo del tributo solo otorgará derecho al 50% de compensación.

PARÁGRAFO 2. En el caso del carbón, el impuesto no se causa para el carbón de coquerías.

PARÁGRAFO 3. En el caso del gas licuado de petróleo, el impuesto solo se causa en la venta a usuarios industriales.

PARÁGRAFO 4. En el caso del gas natural, el impuesto solo se causa en la venta a la industria de la refinación de hidrocarburos y la petroquímica.

ARTÍCULO 30°. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO₂eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a veinte mil quinientos pesos (\$20.500) por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

| Combustible fósil | Unidad | Tarifa/unidad |
|-------------------------|--------------|---------------|
| Carbón | Tonelada | \$ 52.215 |
| Fuel oil | Galón | \$ 238 |
| ACPM | Galón | \$ 191 |
| Jet fuel | Galón | \$ 202 |
| Kerosene | Galón | \$ 197 |
| Gasolina | Galón | \$ 169 |
| Gas licuado de petróleo | Galón | \$ 134 |
| Gas natural | Metro cúbico | \$ 36 |

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que

sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO 1. La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq) se ajustará cada primero (1) de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE del año anterior más (1) un punto hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta. En el caso de los combustibles fósiles correspondientes a gas natural, gasolina y ACPM la tarifa se ajustará a partir del año 2024 en los mismos términos aquí establecidos.

PARÁGRAFO 2. El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.

PARÁGRAFO 4. Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón, por quien lo exporte.

PARÁGRAFO 5. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.

| | |
|--|---|
| <p>PARÁGRAFO 6. En el caso del carbón, la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para los años 2023 y 2024: 0%. 2. Para el año 2025: el 25% del valor de la tarifa plena. 3. Para el año 2026: el 50% del valor de la tarifa plena. 4. Para el año 2027: el 75% del valor de la tarifa plena. 5. A partir del año 2028: tarifa plena. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES</p> <p>ARTÍCULO 31°. DEFINICIONES. Para efectos de este Capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a) Plástico: material compuesto por un polímero, al que pueden haberse añadido aditivos u otras sustancias, y que puede funcionar como principal componente estructural de los productos finales, con excepción de los polímeros naturales que no han sido modificados químicamente.</p> <p>b) Polímero: una sustancia constituida por moléculas caracterizadas por la secuencia de uno o varios tipos de unidades monoméricas. Dichas moléculas deben repartirse en una distribución de pesos moleculares en la que las diferencias de peso molecular puedan atribuirse principalmente a diferencias en el número de unidades monoméricas. Un polímero incluye los siguientes elementos: a) una mayoría ponderal simple de moléculas que contienen al menos tres unidades monoméricas con enlaces de covalencia con otra unidad monomérica u otro reactante como mínimo; b) menos de una mayoría ponderal simple de moléculas del mismo.</p> <p>c) Productor y/o importador de productos plásticos de un solo uso: persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas las ventas a distancia o por medios electrónicos, cumpla con alguna de las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fabrique, ensamble o re manufacture bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso. 2. Importe bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso. | <p>d) Producto plástico de un solo uso: Son aquellos que no han sido concebidos, diseñados o introducidos en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida, independientemente del uso repetido que le otorgue el consumidor. Son diseñados para ser usados una sola vez y con corto tiempo de vida útil, entendiendo la vida útil como el tiempo promedio en que el producto ejerce su función.</p> <p>ARTÍCULO 32°. IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES. Créase el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaçar bienes.</p> <p>El hecho generador del impuesto es la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaçar bienes.</p> <p>El impuesto se causará en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el bien.</p> <p>El sujeto pasivo y responsable del impuesto es el productor o importador, según corresponda.</p> <p>La base gravable del impuesto es el peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso.</p> <p>La tarifa del impuesto es de 0,00005 UVT por cada (1) gramo del envase, embalaje o empaque.</p> <p>Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo, aplica el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.</p> <p>El impuesto se declarará y pagará en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.</p> <p>Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> |
| <p>PARÁGRAFO. Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo los productos plásticos de un solo uso señalados en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022 utilizados para envasar, embalar o empaçar bienes.</p> <p>ARTÍCULO 33°. NO CAUSACIÓN. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaçar bienes no se causará cuando el sujeto pasivo presente la Certificación de Economía Circular –CEC, que será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>PARÁGRAFO. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaçar bienes no será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>ARTÍCULO 34°. Adiciónese el numeral 11 al artículo 643 del Estatuto Tributario, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 11. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaçar bienes, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse. <p>CAPÍTULO III. TÍTULO IV. ELIMINADO.</p> <p>ARTÍCULO 35°. ELIMINADO.</p> <p>ARTÍCULO 36°. ELIMINADO.</p> <p>ARTÍCULO 37°. ELIMINADO.</p> <p>ARTÍCULO 38°. ELIMINADO.</p> <p>ARTÍCULO 39°. ELIMINADO.</p> <p>ARTÍCULO 40°. ELIMINADO.</p> <p>ARTÍCULO 41°. ELIMINADO.</p> <p>ARTÍCULO 42°. ELIMINADO.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES</p> | <p>ARTÍCULO 43°. Adiciónese el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, así:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO X IMPUESTOS SALUDABLES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS</p> <p>ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas está constituido por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso. 2. La importación. <p>Estarán sujetas a este impuesto, en función de su nivel de azúcar añadido, las bebidas ultraprocesadas azucaradas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución permiten la obtención de bebidas azucaradas.</p> <p>Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% vol, y a la cual se le ha incorporado cualquier azúcar añadido.</p> <p>En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas saborizadas y mezclas en polvo.</p> <p>Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos, así como las mezclas a base de harina, fécula, extracto de malta y almidón.</p> <p>Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, los naturalmente presentes en la miel y/o en los concentrados de jugos de frutas o vegetales. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.</p> |

Los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan azúcares añadidos y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

| Producto | Partida o Subpartida arancelaria |
|--|--|
| Yogur; suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao. | 04.03 |
| Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte. | 04.04 (excepto 04.04.90.00.00) |
| Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte. | 19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00) |
| Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante. | 20.09 |
| Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados. | 21.01 |

| | |
|---|-------------------------------|
| Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09. | 22.02. |
| Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas | 2106.90.21.00 y 2106.90.29.00 |

PARÁGRAFO 1. Se encuentran exentas del impuesto las siguientes bebidas azucaradas:

- Derivados lácteos definidos como productos elaborados a partir de leche higienizada coagulada por acción de microorganismos como lactobacillus bulgáricus, streptococcus termóphilus, streptococcus lactis o cremoris, los cuales deben estar abundantes y viables en el producto final.
- Las fórmulas infantiles.
- Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.
- Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.
- Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos especiales.
- Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

PARÁGRAFO 2. Para la fiscalización y recaudo de este impuesto, y con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido de azúcares añadidos de las bebidas sujetas al mismo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN deberá atender lo establecido en las Resoluciones 5109 del 2005 y 810 del 2021, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que las modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO 3. Las bebidas ultraprocesadas azucaradas a las que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.

PARÁGRAFO 4. Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.

ARTÍCULO 513-2. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas será el productor y/o el importador, según el caso.

No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 3.500 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas a partir del período gravable siguiente.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.

ARTÍCULO 513-3. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La base gravable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas es el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, producidas por el productor o importados por el importador.

Tratándose de bienes importados, en la declaración de importación deberá informarse el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente.

PARÁGRAFO 1. La base gravable de los concentrados, polvos, mezclas y jarabes corresponde al contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, que el empaque o envase certifique que pueden producirse mediante la respectiva mezcla o dilución.

PARÁGRAFO 2. Los responsables del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes.

ARTÍCULO 513-4. TARIFA DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en pesos por 100 mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, así:

Para los años 2023 y 2024:

| Contenido en 100 ml | Tarifa (por cada 100 ml) | |
|----------------------------------|--------------------------|------|
| | 2023 | 2024 |
| Menor a 6gr de azúcares añadidos | \$0 | \$0 |

| | | |
|---|------|------|
| Mayor o igual a 6gr y menor a 10gr de azúcares añadidos | \$18 | \$28 |
| Mayor o igual a 10gr de azúcares añadidos | \$35 | \$55 |

Para el año 2025:

| Contenido en 100 ml | Tarifa (por cada 100 ml) |
|--|--------------------------|
| | 2025 |
| Menor a 5gr de azúcares añadidos | \$0 |
| Mayor o igual a 5gr y menor a 9gr de azúcares añadidos | \$38 |
| Mayor o igual a 9gr de azúcares añadidos | \$65 |

Estas tarifas se aplican de la siguiente forma para determinar el monto del impuesto aplicable a cada bebida:

$$IMP = \frac{Vol}{100} * Tarifa$$

Donde:

- IMP: Monto del impuesto aplicable a la bebida, en pesos.
- Vol: Volumen de la bebida, expresado en mililitros (ml).
- Tarifa: Tarifa del impuesto, según lo determinado en la tabla anterior.

PARÁGRAFO. A partir del año 2026, el valor de las tarifas establecidas para el año 2025 se ajustará cada primero (1) de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario -UVT. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN expedirá por medio de acto administrativo el porcentaje de incremento de la Unidad de Valor Tributario -UVT y el valor de las tarifas actualizadas.

ARTÍCULO 513-5. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se causa así:

- En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.
- En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

PARÁGRAFO 1. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.

PARÁGRAFO 3. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.

CAPÍTULO II

IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS

ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. El hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos está constituido por:

- En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.
- La importación.

Estarán sujetos a este impuesto los productos comestibles ultraprocesados que se les haya adicionado azúcares, sal/sodio y/o grasas y su contenido supere los siguientes valores:

| Nutriente | Por cada 100 g |
|-----------|----------------|
|-----------|----------------|

| | |
|------------------|--|
| Sodio | $\geq 1\text{mg/kcal y/o } \geq 300\text{ mg/100 g}$ |
| Azúcares | $\geq 10\%$ del total de energía proveniente de azúcares libres |
| Grasas saturadas | $\geq 10\%$ del total de energía proveniente de grasas saturadas |

Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla se procederá de acuerdo con el parágrafo 1 del presente artículo.

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la "purificación" de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, "mejoradores" sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Tienen un elevado contenido en azúcares añadidos, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, los naturalmente presentes en la miel y/o en los concentrados de jugos de frutas o vegetales.

Por lo tanto, los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan sodio, azúcares o grasas saturadas, y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

| Producto | Partidas arancelarias |
|----------|-----------------------|
|----------|-----------------------|

| | |
|---|----------------|
| Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte; excepto el arequipe. | 04.04.90.00.00 |
| Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto salchichón, mortadela y butifarra. | 16.01 |
| Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos. | 16.02 |
| Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco). | 17.04 |
| Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao. | 18.06. |
| Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05. | 19.01.20.00.00 |
| Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte. | 19.04 |
| Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares. Excepto las obleas. | 19.05 |
| Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06. | 20.05 |
| Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados). | 20.06.00.00 |
| Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante. | 20.07 |
| Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, | 20.08 |

| | |
|---|---|
| incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte. | |
| Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonzadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada. | 21.03 |
| Helados, incluso con cacao. | 21.05 |
| Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte. | 21.06 excepto (21.06.90.21.00 y 21.06.90.29.00) |

PARÁGRAFO 1. Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla de que trata el inciso segundo del presente artículo se deberá tener cuenta lo siguiente:

- Sodio:** se toma cualquier cantidad de alimento, puede ser 100 g o la porción, y se divide el contenido de sodio reportado, entre el número de kcal, reportadas en la misma cantidad, si esta relación es superior a 1, será sujeto de impuesto. Por otro lado, debe calcular el contenido de sodio en 100 g y si este supera los 300 mg, estará sujeto al impuesto. Es suficiente con que se cumpla una de las dos condiciones para ser sujeto al impuesto.
- Azúcares:** se debe identificar los azúcares añadidos según lo definido en el parágrafo 2 de este artículo. Una vez identificados, en cualquier cantidad de alimento, se debe multiplicar la cantidad de azúcares añadidos en gramos, por el factor de conversión de azúcares (4 kcal / g). Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.
- Grasas saturadas:** se debe multiplicar la cantidad de grasas saturadas en gramos, por el factor de conversión de grasas (9 kcal / g), en cualquier cantidad de alimento. Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto. Tratándose de bienes importados, lo indicado en el presente parágrafo debe informarse en la declaración de importación.

PARÁGRAFO 2. Los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos a los que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.

| | |
|--|---|
| <p>PARÁGRAFO 3. Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.</p> <p>ARTÍCULO 513-7. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. El responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos será el productor y/o el importador, según el caso.</p> <p>No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 3.500 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos a partir del periodo gravable siguiente.</p> <p>PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 513-8. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. La base gravable del impuesto está constituida por el precio de venta. En el caso de donación o retiro de inventario, la base gravable es el valor comercial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Estatuto Tributario.</p> <p>En el caso de las mercancías importadas, la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados y/o con alto contenido de azúcares añadidos, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los tributos aduaneros, adicionados con el valor de este gravamen.</p> <p>Tratándose de productos terminados producidos en zona franca, la base gravable será el valor de todos los costos y gastos de producción de conformidad con el certificado de integración, más el valor de los tributos aduaneros. Cuando el importador sea el comprador o cliente en territorio aduanero nacional, la base gravable será el valor de la factura más los tributos aduaneros.</p> <p>ARTÍCULO 513-9. TARIFA DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. La tarifa del impuesto será del diez por</p> | <p>ciento (10%) en el año 2023, del quince por ciento (15%) en el año 2024 y del veinte por ciento (20%) a partir del año 2025.</p> <p>ARTÍCULO 513-10. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos se causa así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria. 2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros. <p>PARÁGRAFO 1. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES</p> <p>ARTÍCULO 513-11. SUJETO ACTIVO. Corresponde a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración de los impuestos previstos en el presente Título, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario o en el Estatuto Aduanero para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de estos impuestos, siendo para ello aplicable las sanciones contempladas en dichos estatutos ante la detección de inconsistencias en la correcta forma y oportunidad en</p> |
| <p>la declaración y pago de los impuestos y tributos aduaneros. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario o Estatuto Aduanero.</p> <p>ARTÍCULO 513-12. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable para los impuestos previstos en el presente Título será bimestral. Los periodos bimestrales son: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre. Cuando se trate de importaciones el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los tributos aduaneros.</p> <p>ARTÍCULO 513-13. DECLARACIÓN Y PAGO. Los plazos para la presentación de la declaración y pago de los impuestos previstos en el presente Título serán los establecidos por el Gobierno nacional. El contenido y prescripción del formulario será establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>No habrá lugar a la presentación de la declaración de los impuestos previstos en el presente Título en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sometidas a dichos impuestos.</p> <p>ARTÍCULO 44°. Adiciónese el numeral 13 al artículo 643 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>13. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de los impuestos previstos en el Título X del Libro III del Estatuto Tributario, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse o al 10% de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de dicho impuesto.</p> <p>ARTÍCULO 45°. ELIMINADO</p> <p>ARTÍCULO 46°. ELIMINADO</p> <p>ARTÍCULO 47°. ELIMINADO</p> <p>ARTÍCULO 48°. ELIMINADO</p> <p>ARTÍCULO 49°. ELIMINADO</p> <p>ARTÍCULO 50°. ELIMINADO</p> <p>ARTÍCULO 51°. ELIMINADO</p> <p>ARTÍCULO 52°. ELIMINADO</p> | <p>ARTÍCULO 53°. ELIMINADO</p> <p>ARTÍCULO 54°. ELIMINADO</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VI MECANISMOS DE LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN TRIBUTARIA</p> <p>ARTÍCULO 55°. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 12-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para los efectos de este artículo se entenderá que la sede efectiva de administración de una sociedad o entidad es el lugar en donde materialmente se toman las decisiones comerciales y de gestión necesarias para llevar a cabo las actividades de la sociedad o entidad en el día a día. Para determinar la sede efectiva de administración deben tenerse en cuenta todos los hechos y circunstancias que resulten pertinentes, en especial el relativo a los lugares donde los administradores de la sociedad o entidad usualmente ejercen sus responsabilidades y se llevan a cabo las actividades diarias de la sociedad o entidad.</p> <p>ARTÍCULO 56°. ELIMINADO.</p> <p>ARTÍCULO 57°. Adiciónese el artículo 20-3 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 20-3. TRIBUTACIÓN POR PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA EN COLOMBIA. Se encuentran sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia sobre los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional. La sujeción al impuesto sobre la renta aquí contemplada estará condicionada a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para la comercialización de bienes, se entenderá que una persona no residente o entidad no domiciliada tendrá una presencia económica significativa en Colombia cuando: <ol style="list-style-type: none"> 1.1 Se mantenga interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional; y 1.2 Durante el año gravable anterior o en el año gravable en curso, hubiere obtenido |

| | |
|---|---|
| <p>u obtenga ingresos brutos de treinta y un mil trescientas (31.300) UVT o más por transacciones que involucren venta de bienes con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional.</p> <p>2. Para la prestación de servicios digitales desde el exterior se encuentran sujetos al impuesto sobre la renta, sin necesidad de cumplir los numerales anteriores, las personas que presten cualquiera de los siguientes:</p> <p>2.1 Los servicios de publicidad online.</p> <p>2.2 Los servicios de contenidos digitales, sean online o descargables, incluyendo las aplicaciones móviles, libros electrónicos, música y películas.</p> <p>2.3 Los servicios de transmisión libre, incluyendo programas de televisión, películas, "streaming", música, transmisión multimedia "podcasts" y cualquier forma de contenido digital.</p> <p>2.4 Cualquier forma de monetización de información y/o datos de usuarios ubicados en el territorio nacional y que han sido generados por la actividad de dichos usuarios en mercados digitales.</p> <p>2.5 Los servicios online de plataformas de intermediación.</p> <p>2.6 Las suscripciones digitales a medios audiovisuales incluyendo, entre otras, noticias, magazines, periódicos, música, video, juegos de cualquier tipo.</p> <p>2.7 La gerencia, administración o manejo de datos electrónicos incluyendo el almacenamiento web, almacenamiento de datos en línea, servicios de intercambio de archivos o de almacenamiento en la nube.</p> <p>2.8 Los servicios o el licenciamiento de motores de búsqueda online, estandarizados o automatizados, incluyendo "software" personalizado.</p> <p>2.9 Los servicios de educación online.</p> <p>2.10 El suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.</p> <p>2.11 El suministro de derecho de uso o explotación de intangibles.</p> <p>2.12 Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.</p> | <p>2.13 Cualquier otro servicio prestado a través de un mercado digital con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para efectos del numeral 1.1. del presente artículo se presume que existe una (s) interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga una interacción o despliegue de mercadeo con trescientos mil (300.000) o más clientes y/o usuarios ubicados en el territorio colombiano durante el año gravable anterior o el año gravable en curso; o 2. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga o establezca la posibilidad de visualizar precios en pesos colombianos (COP) o permitir el pago en pesos colombianos (COP). <p>PARÁGRAFO 2. La persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia a la que se refiere esta disposición, podrá optar por declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta, una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional. En este caso, no aplicará el artículo 594-2 del Estatuto Tributario.</p> <p>Cuando la persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia, opte por este mecanismo, podrá solicitar la no aplicación de la retención en la fuente indicada en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El numeral 1 del presente artículo se aplicará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo, se entenderá sin perjuicio de lo pactado en los convenios para eliminar la doble tributación suscritos por Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Lo dispuesto en este artículo que sea contrario a la norma mediante la cual se implemente un acuerdo internacional suscrito por Colombia que prohíba esta tributación, dejará de surtir efectos para los ejercicios fiscales que comiencen con posterioridad a la fecha en que entre en vigor dicho acuerdo internacional.</p> <p>ARTÍCULO 58°. Adiciónese el numeral 17 al artículo 24 del Estatuto Tributario, así:</p> |
| <p>17. Los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios realizada por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, de conformidad con el artículo 20-3 del Estatuto Tributario.</p> <p>ARTÍCULO 59°. Adiciónese el artículo 29-1 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 29-1. INGRESOS EN ESPECIE. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, constituyen pagos en especie y deberán reportarse como ingreso a favor del beneficiario, a valor de mercado, los que efectúe el pagador a terceras personas por la prestación de servicios o adquisición de bienes destinados al contribuyente o a su cónyuge, o a personas vinculadas con él por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, siempre y cuando no constituyan ingreso propio en cabeza de dichas personas y no se trate de los aportes que por ley deban realizar los empleadores al Sistema de Seguridad Social integral, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA y a las Cajas de Compensación Familiar.</p> <p>En el caso de bienes y servicios gratuitos o sobre los cuales no se pueda determinar su valor, en ningún caso serán imputables como costo, gasto o deducción del impuesto sobre la renta del pagador.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se exceptúan de esta disposición los pagos en especie efectuados por el empleador a terceras personas en cumplimiento de pactos colectivos de trabajadores y/o convenciones colectivas de trabajo.</p> <p>ARTÍCULO 60°. Adiciónese el artículo 336-1 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 336-1. ESTIMACIÓN DE COSTOS Y GASTOS PARA LA CÉDULA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Para efectos del artículo 336 del Estatuto Tributario, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá estimar topes indicativos de costos y gastos deducibles. Para las rentas de trabajo en las cuales procedan costos y gastos deducibles estos se estiman en 60% de los ingresos brutos.</p> <p>Cuando el contribuyente exceda el tope indicativo de costos y gastos deducibles para cualquiera de las actividades económicas que realice, deberá así indicarlo expresamente en su declaración de renta, de manera informativa, para lo cual la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN incluirá dicha casilla en el formulario de la declaración del impuesto.</p> | <p>Dichos costos y gastos deberán encontrarse soportados con factura electrónica de venta y/o comprobante de nómina electrónica y/o documentos equivalentes electrónicos, y serán deducibles siempre que cumplan con los requisitos legales vigentes para el efecto.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El incumplimiento de la obligación informativa prevista en este artículo estará sometida a la sanción de que trata el literal d) del numeral 1 del artículo 651 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá ampliar esta regla a otros documentos transmitidos de forma electrónica.</p> <p>ARTÍCULO 61°. Adiciónese un inciso octavo y un parágrafo 2 al artículo 408 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>Los pagos o abonos en cuenta por concepto de la venta de bienes y/o prestación de servicios, realizada por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, que no se enmarquen en los demás supuestos de este artículo, están sujetos a una tarifa del diez (10%) sobre el valor total del pago. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá regular la forma de aplicación de la respectiva retención en la fuente.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para el caso de la retención en la fuente de que trata el inciso 8 del presente artículo, serán agentes de retención las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, las pasarelas de pago, los agentes de retención de que trata el artículo 368 del Estatuto Tributario y los demás que designe la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>ARTÍCULO 62°. Modifíquese el inciso primero del artículo 607 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 607. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, sujetos a este impuesto respecto de sus ingresos de fuente nacional y extranjera, y de su patrimonio poseído dentro y fuera del país, que posean activos en el exterior de cualquier naturaleza, estarán obligados a presentar la declaración anual de activos en el exterior. También estarán obligados los contribuyentes de regímenes</p> |

| | |
|---|--|
| <p>sustitutivos del impuesto sobre la renta. El contenido de esta declaración será el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El formulario que para el efecto ordene la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debidamente diligenciado. 2. La información necesaria para la identificación del contribuyente. 3. La discriminación, el valor patrimonial, la jurisdicción donde estén localizados, la naturaleza y el tipo de todos los activos poseídos a 1 de enero de cada año cuyo valor patrimonial sea superior a 3580 UVT. 4. Los activos poseídos a 1 de enero de cada año que no cumplan con el límite señalado en el numeral anterior, deberán declararse de manera agregada de acuerdo con la jurisdicción donde estén localizados, por su valor patrimonial. 5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar. <p>ARTÍCULO 63°. Adiciónese el artículo 719-3 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 719-3. DETERMINACIÓN OFICIAL DE IMPUESTOS MEDIANTE FACTURA. Autorícese a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para facturar el impuesto sobre la renta y complementarios, que constituye la determinación oficial del respectivo impuesto y presta mérito ejecutivo conforme con lo previsto en el presente artículo para quienes incumplan con la obligación de declarar en los plazos previstos por el Gobierno nacional. La facturación de que trata el presente artículo es un acto administrativo.</p> <p>La base gravable, así como los demás elementos para la determinación y liquidación del respectivo impuesto por medio de la factura deberán cumplir con lo establecido en el Estatuto Tributario, según la información reportada por terceros, el sistema de factura electrónica en los términos del artículo 616-1 de este Estatuto y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario y fuentes de información a las que tenga acceso la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>La notificación de la factura del impuesto sobre la renta y complementarios se realizará en los términos del artículo 566-1 del presente Estatuto, contra la cual no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que el contribuyente agote los procedimientos para que la factura no preste mérito ejecutivo, previsto en el presente artículo.</p> <p>En los casos en que el contribuyente esté de acuerdo con la información incluida en la respectiva factura, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, deberá</p> | <p>aceptarla a través de los sistemas informáticos dispuestos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y liquidar la sanción correspondiente de conformidad con lo señalado en el artículo 641 del Estatuto Tributario, prestando así mérito ejecutivo. Cuando el contribuyente cumpla con lo señalado en este inciso la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN no podrá ejercer sus facultades de fiscalización y control sobre el respectivo impuesto. Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá mediante el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario revisar la sanción liquidada por el contribuyente y los intereses.</p> <p>En los casos en que el contribuyente no acepte la factura expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, estará obligado a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Manifiestar la no aceptación de la factura, a través del mecanismo que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establezca; o 2. Presentar la declaración correspondiente, conforme al sistema de declaración establecido para el mismo, atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario. <p>Cuando se presente alguna de las situaciones indicadas en los numerales anteriores, la factura no prestará mérito ejecutivo y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN aplicará las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario, para el procedimiento de discusión y determinación del tributo.</p> <p>Cuando el contribuyente no cumpla con lo establecido en los numerales 1 y 2 del presente artículo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la factura, la misma quedará en firme y prestará mérito ejecutivo; en consecuencia, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro de la misma e impondrá la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario, por medio de resolución independiente, a través del procedimiento previsto en los artículos 637 y 638 del mismo Estatuto. Así mismo, en este caso, el contribuyente no estará facultado para presentar la respectiva declaración de forma extemporánea, ya que el título ejecutivo en firme determinará la obligación tributaria a su cargo.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones, requisitos, y la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema.</p> |
| <p>PARÁGRAFO 2. Para efectos del inciso segundo del presente artículo, la factura del impuesto sobre la renta y complementarios deberá incluir adicionalmente la información patrimonial del contribuyente con la que cuente la entidad por la información reportada por terceros, el sistema de facturación electrónica y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario.</p> <p>PARAGRAFO 3. Lo dispuesto en el presente artículo se podrá aplicar cuando se presente omisión en el cumplimiento de la obligación del impuesto sobre las ventas -IVA y el impuesto nacional al consumo.</p> <p>ARTÍCULO 64°. Adiciónese el artículo 881-1 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 881-1. CONTROL SOBRE OPERACIONES Y MONTOS EXENTOS DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS. Las entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria que administren o en las que se abran cuentas de ahorro, depósitos electrónicos o tarjetas prepago abiertas o administradas deberán adoptar un sistema de información que permita la verificación, control y retención del Gravamen a los Movimientos Financieros en los términos del artículo 879 del Estatuto Tributario de forma que se permita aplicar la exención de trescientos cincuenta (350) UVT mensuales señalada en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario sin la necesidad de marcar una única cuenta.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el presente artículo entrará en aplicación cuando se desarrolle el sistema de información correspondiente por parte de las entidades vigiladas por las Superintendencias Financieras o de Economía Solidaria, a más tardar, a los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Hasta tanto el sistema de información previsto en este artículo no se encuentre en funcionamiento, se continuará aplicando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario.</p> <p>ARTÍCULO 65°. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA EFICIENCIA EN EL MANEJO TRIBUTARIO, ADUANERO Y CAMBIARIO. A efectos de fortalecer institucionalmente a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para que cuente con los medios idóneos para la recaudación, la fiscalización, la liquidación, la discusión y el cobro de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley de facultades extraordinarias para modificar el Sistema Específico de Carrera Administrativa de los servidores públicos de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y la regulación de la administración y</p> | <p>gestión del talento humano de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, contenido en el Decreto Ley 071 de 2020.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN presentará un informe semestral ante las Comisiones Terceras de la Cámara de Representantes y del Senado de la República que dé cuenta del avance del proceso de fortalecimiento institucional de que trata este artículo.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VII OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>ARTÍCULO 66°. ELIMINADO.</p> <p>ARTÍCULO 67°. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES. Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas - IVA.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.</p> <p>Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas -IVA.</p> <p>Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes</p> |

de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la U.A.E Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.

No obstante, lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.

PARÁGRAFO 2. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo precedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.

ARTÍCULO 68°. ESTUDIOS CON ENFOQUE DE GÉNERO. La U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá la información necesaria a ser revelada en las declaraciones tributarias y que permita obtener la información necesaria para realizar estudios, cruces de información, análisis estadístico con enfoque de género y que permitan proponer disminuciones de inequidades estructurales.

ARTÍCULO 69° (NUEVO). Adiciónese el artículo 254-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 254-1. DESCUENTO TRIBUTARIO DETERMINADO A PARTIR DE LA RENTA LÍQUIDA CEDULAR DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES DE PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES RESIDENTES. Las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, y hayan percibido ingresos por concepto de dividendos y/o participaciones declarados en los términos del artículo 331 del Estatuto Tributario, podrán descontar de su impuesto sobre la renta, en ese mismo periodo, el valor que se determine de conformidad con la siguiente tabla:

| Renta líquida cedular de dividendos y participaciones desde | Renta líquida cedular de dividendos y participaciones hasta | Descuento marginal | Descuento |
|---|---|--------------------|-----------|
| | | | |

| 0 | 1.090 | 0% | 0% |
|--------|-------------|-----|--|
| >1.090 | En adelante | 19% | (Renta líquida cedular de dividendos y participaciones en UVT menos 1.090 UVT) x 19% |

ARTÍCULO 70° (NUEVO). Modifíquese el inciso primero del artículo 242-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242-1. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR SOCIEDADES NACIONALES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la tarifa del diez por ciento (10%) a título de retención en la fuente sobre la renta, que será trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista residente en el exterior.

ARTÍCULO 71° (NUEVO). Modifíquese el inciso primero del artículo 246 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 246. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras será del veinte por ciento (20%), cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

ARTÍCULO 72° (NUEVO). Modifíquese el inciso primero y adiciónese dos párrafos al artículo 23 del Estatuto Tributario, así:

No son contribuyentes del impuesto sobre la renta los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral, los cuerpos de bomberos regulados por la Ley 1575 de 2012; las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios, las sociedades o entidades de alcoholicos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.

PARÁGRAFO 1. Salvo los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, los anteriores sujetos serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios respecto de los ingresos provenientes de actividades comerciales a una tarifa del 20%.

Para tal fin, sobre las rentas que se graven se aplicarán las disposiciones generales del Estatuto Tributario.

Sin perjuicio de lo anterior, estos sujetos podrán seguir siendo beneficiarios de donaciones y el donante podrá aplicar el tratamiento tributario establecido en el artículo 257 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de las limitaciones legales.

PARÁGRAFO 2. No están gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, respecto a los ingresos provenientes de actividades asociadas al oficio religioso, al culto, al rito, a prácticas que promuevan el apego de los sentimientos religiosos en el cuerpo social, o actividades de educación o beneficencia realizadas bajo la misma persona jurídica.

ARTÍCULO 73° (NUEVO). Modifíquese el inciso segundo del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

No constituyen renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una Bolsa de Valores Colombiana, de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el tres por ciento (3%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable.

ARTÍCULO 74° (NUEVO). Modifíquese el inciso primero y los párrafos 1 y 2 del artículo 158-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 158-1. DEDUCCIÓN POR DONACIONES E INVERSIONES EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN. Las inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), serán deducibles en el periodo gravable en que se realicen.

PARÁGRAFO 1. El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) aprobará anualmente, con base en lo solicitado por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), un monto máximo total de la deducción prevista en el presente artículo y del Crédito Fiscal por Inversiones en CTel,

así como el monto máximo anual que individualmente pueden solicitar las empresas como deducción por las inversiones o donaciones efectivamente realizadas en el año de que trata el presente artículo. El Gobierno nacional podrá definir mediante reglamento que un porcentaje específico del monto máximo total de la deducción de que trata el presente artículo se invierta en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en Pequeñas y medianas empresas (Pymes). El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) podrá aprobar montos inferiores a los solicitados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT).

Cuando se presenten proyectos en CT+I que establezcan inversiones superiores al monto señalado anteriormente, el CNBT podrá solicitar al CONFIS la ampliación de dicho tope, justificando los beneficios y su conveniencia. En los casos de proyectos plurianuales, el monto máximo establecido en este parágrafo se mantendrá vigente durante los años de ejecución del proyecto calificado, sin perjuicio de tomar en un año un valor superior, cuando el CONFIS establezca un monto superior al mismo para dicho año.

PARÁGRAFO 2. Los costos y gastos que dan lugar a la deducción de que trata este artículo no podrán ser capitalizados ni tomados como costo o deducción nuevamente por el mismo contribuyente.

ARTÍCULO 75° (NUEVO). Adiciónese un parágrafo al artículo 300 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO 3. La readquisición de acciones, participaciones o cuotas de interés social por parte de las sociedades que las emiten generarán renta líquida ordinaria y no ganancia ocasional para los socios, accionistas o partícipes, independientemente del tiempo en que las hayan poseído.

ARTÍCULO 76° (NUEVO). Modifíquese el artículo 317 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 317. PARA GANANCIAS OCASIONALES PROVENIENTES DE LOTERIAS, RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES. Fijase en un veinticinco por ciento (25%), la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares.

ARTÍCULO 77° (NUEVO). Modifíquese el artículo 585 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

| | |
|--|---|
| <p>ARTÍCULO 585. PARA LOS EFECTOS DE LOS TRIBUTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de análisis, administración, liquidación y control de tributos nacionales, departamentales o municipales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio De Salud y Protección Social, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales -UGPP, así como las Administraciones Tributarias Departamentales y Municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de sus contribuyentes.</p> <p>Para ese efecto, podrán solicitar la información que estimen necesaria para el adecuado análisis, administración, liquidación y control de los tributos a su cargo, así como copia de las investigaciones existentes en otras Administraciones Tributarias en relación con sus contribuyentes.</p> <p>ARTÍCULO 78° (NUEVO). AMPLIACIÓN PLANTA DE PERSONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN. El Gobierno nacional ampliará la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en el número de empleos, denominación, código y grado que determine el estudio técnico que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN presentará ante las instancias competentes, y en la ley anual de presupuesto de la Nación se hará la apropiación de los recursos necesarios para su financiación, respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN durante el periodo de provisión de la planta de personal al que hace alusión el presente artículo, presentará un informe semestral que dé cuenta del avance del proceso y durante el año siguiente a la estabilización informará sobre el impacto de la medida, ante las Comisiones Terceras de Cámara y Senado.</p> <p>ARTÍCULO 79° (NUEVO). FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA EXPEDIR UN NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DE DECOMISO DE MERCANCIAS EN MATERIA DE ADUANAS, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO APLICABLE. Revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir un nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable a seguir por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>Se conformará una Subcomisión integrada por tres (3) representantes de la Cámara de Representantes y tres (3) senadores, de las Comisiones Terceras, que serán designados por los presidentes de las respectivas corporaciones, para acompañar el proceso de</p> | <p>elaboración del régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como del procedimiento aplicable.</p> <p>ARTÍCULO 80° (NUEVO). TASA DE INTERÉS MORATORIA TRANSITORIA. Para las obligaciones tributarias y aduaneras que se paguen totalmente hasta el treinta (30) de junio de 2023, y para las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el artículo 814 del Estatuto Tributario que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el treinta (30) de junio de 2023, la tasa de interés de mora será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. La solicitud para la suscripción de las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el presente artículo deberá ser radicada a más tardar el 15 de mayo de 2023.</p> <p>Para los efectos de este artículo será válido cualquier medio de pago, incluida la compensación de los saldos a favor que se generen entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el treinta (30) de junio de 2023.</p> <p>ARTÍCULO 81° (NUEVO). Modifíquese el inciso tercero del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Las entidades del Régimen Tributario Especial deberán actualizar anualmente, en los primeros seis (6) meses de cada año, la información a la que se refiere este registro.</p> <p>ARTÍCULO 82° (NUEVO). Modifíquese el inciso tercero del artículo 356-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Cuando la Administración Tributaria compruebe que no se ha presentado la información establecida en el artículo 364-5 del presente Estatuto y los demás requisitos exigidos para el proceso de calificación en el Régimen Tributario Especial, se procederá dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a informar al solicitante los requisitos que no se cumplieron, con el fin de que éste los subsane dentro del mes siguiente al envío de la comunicación. Si el contribuyente no cumple con los requisitos, en los términos indicados en la presente disposición, la entidad no podrá ser registrada en el Registro Único Tributario -RUT como contribuyente del Régimen Tributario Especial y seguirá perteneciendo al régimen tributario ordinario y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN rechazará la solicitud mediante acto administrativo, contra el que procede recurso de reposición.</p> <p>ARTÍCULO 83° (NUEVO). Adiciónense un párrafo 3 y un párrafo transitorio 2 al artículo 580-1 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>PARÁGRAFO 3. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado</p> |
| <p>sin pago total producirá efectos legales, siempre y cuando el valor dejado de pagar no supere diez (10) UVT y este se cancele a más tardar dentro del año (1) siguiente contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior, sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total y a la fecha de expedición de la presente ley se encuentre ineficaz, y el valor por pagar sea igual o inferior a diez (10) UVT, podrá subsanar su ineficacia, cancelado el valor total adeudado más los intereses moratorios a que haya lugar, a más tardar al treinta (30) de junio de 2023.</p> <p>ARTÍCULO 84° (NUEVO). Modifíquese los incisos segundo y tercero del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, los cuáles quedarán así:</p> <p>El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que, sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas. Así mismo, accederán a dichos beneficios los departamentos que conforman la Amazonia colombiana, que cuenten con una población inferior a 85.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2022.</p> <p>Para este fin, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) deberá llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes municipios definidos como Zomac, así como en los municipios de los departamentos que cumplan con las condiciones mencionadas en el inciso anterior, que contribuyan a la disminución de las brechas de inequidad y la renovación territorial de estas zonas, su reactivación económica, social y su</p> | <p>fortalecimiento institucional, y que puedan ser ejecutados con los recursos provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. El contribuyente podrá proponer iniciativas distintas a las publicadas por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), las cuales deberán ser presentadas a esta Agencia y cumplir los requisitos necesarios para la viabilidad sectorial y aprobación del Departamento Nacional de Planeación (DNP).</p> <p>ARTÍCULO 85° (NUEVO). Modifíquense los incisos primero y segundo del artículo 814 del Estatuto Tributario, los cuáles quedarán así:</p> <p>ARTÍCULO 814. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Subdirector de Cobranzas y Control Extensivo, el Subdirector Operativo de Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y los Directores Seccionales de Impuestos Nacionales y/o de Impuestos y Aduanas Nacionales, o quienes hagan sus veces, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.</p> <p>Igualmente se concederán facilidades para el pago, sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el contribuyente no haya incumplido facilidades para el pago durante el año anterior a la fecha de presentación de la solicitud. Para este efecto, el jefe de la dependencia de cobro respectiva de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que tenga la competencia para el efecto, suscribirá el acta con el deudor donde se plasmará la facilidad para el pago. Cuando el beneficiario de la facilidad para el pago de que trata este inciso, deje de pagar alguna de las cuotas o incumpla el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la suscripción del acta, el jefe de la dependencia de cobro respectiva de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que tenga la competencia para el efecto, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso. Contra esta providencia procede el recurso de</p> |

reposición ante el mismo funcionario que la profririó, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 86° (NUEVO). Modifíquese el artículo 23 de la Ley 383 de 1997, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23. BENEFICIOS FISCALES CONCURRENTES. Un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente, salvo que la Ley expresamente así lo determine.

La utilización de beneficios fiscales múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar.

Para los efectos de este artículo, se considera que son beneficios tributarios concurrentes, los siguientes:

- a) Las deducciones autorizadas por la ley, que no tengan relación directa de causalidad con la renta;
- b) Los descuentos tributarios;
- c) Las rentas exentas;
- d) Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional; o
- e) La reducción de la tarifa impositiva en el impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los mismos efectos, la inversión se considera un hecho económico diferente de la utilidad o renta que genera.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los ingresos provenientes de la relación laboral y legal o reglamentaria.

PARÁGRAFO TERCERO. Únicamente, para los efectos de este artículo, no hacen parte de la categoría de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional aquellos valores percibidos que no producen un incremento neto del patrimonio.

ARTÍCULO 87° (NUEVO). Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 437 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 4. No serán responsables del impuesto sobre las ventas – IVA los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE cuando únicamente desarrollen una o más actividades establecidas en el numeral 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario.

Tampoco serán responsables del impuesto sobre las ventas - IVA los contribuyentes personas naturales del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE cuando sus ingresos netos sean inferiores a tres mil quinientos (3.500) UVT.

ARTÍCULO 88° (NUEVO). Modifíquese el numeral 6 del artículo 905 del Estatuto Tributario, así:

6. La persona natural o jurídica debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica o documentos equivalentes electrónicos.

ARTÍCULO 89° (NUEVO). Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 910 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes personas naturales pertenecientes al Régimen Simple de Tributación – SIMPLE que no superen las 3.500 UVT de ingreso, deberán presentar únicamente una declaración anual consolidada y pago anual sin necesidad de realizar pagos anticipados a través del recibo electrónico SIMPLE.

ARTÍCULO 90° (NUEVO). Adiciónese un inciso segundo al artículo 912 del Estatuto Tributario, así:

De forma optativa y excluyente al descuento indicado en el inciso anterior, el contribuyente podrá tomar como descuento tributario el gravamen a los movimientos financieros que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor y no exceda del 0,004% de los ingresos netos del contribuyente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al Régimen Simple de Tributación -SIMPLE y, la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser cubierta con dicho descuento.

ARTÍCULO 91° (NUEVO). Adiciónese un parágrafo 4 al artículo 871 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO 4. Los movimientos crédito y débito originados en operaciones de pago electrónicas por un tarjetahabiente o por el usuario de un medio de pago electrónico, se considera una sola operación gravada a cargo del tarjetahabiente o usuario del medio de pago hasta la dispersión de fondos a los comercios a través de los adquirientes o sus proveedores de servicios de pago, siempre y cuando se trate de operaciones efectuadas en desarrollo del contrato de aceptación de medios de pago en el comercio. Para lo anterior, deberán identificarse las cuentas del adquiriente o del proveedor de servicios de pago en una o varias entidades financieras, en las cuales se depositen de manera exclusiva los recursos objeto de dichas operaciones de dispersión. Los movimientos entre las cuentas exentas de las que sea titular un adquiriente o proveedor de servicio de pago y cuya finalidad sea la de dispersar los fondos a los comercios, en desarrollo del contrato y aceptación de medios de pago en el comercio, se entiende incluida dentro de la operación descrita en el inciso anterior.

ARTÍCULO 92° (NUEVO) Adiciónese un parágrafo 5 al artículo 240 del Estatuto Tributario así:

PARÁGRAFO 5. Cuando la tasa efectiva de tributación de los contribuyentes de que trata este artículo, incluida la sobretasa, sea inferior al 15%, su impuesto sobre la renta se incrementará en los puntos porcentuales requeridos para alcanzar la tasa efectiva indicada en este inciso.

Lo dispuesto en este parágrafo no aplica para las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE, durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre renta sea del cero por ciento (0%).

ARTÍCULO 93° (NUEVO). Adiciónese el artículo 244-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 244-1. Establézcase un aporte voluntario en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. Los contribuyentes podrán realizar de manera libre un aporte voluntario, que se podrá liquidar como porcentaje del impuesto a pagar o como un valor en pesos.

Este aporte voluntario se liquidará al momento de presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y se recaudará al momento del respectivo pago. Independientemente que se liquide un saldo a pagar o un saldo a favor, el contribuyente podrá realizar el aporte voluntario de que trata este artículo.

Si no hubiere valor a pagar o saldo a favor, el contribuyente podrá pagar únicamente el aporte voluntario.

El recaudo de este aporte voluntario se destinará para programas sociales de reducción de la pobreza extrema.

El valor del aporte voluntario no podrá ser tratado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, ni dará lugar a ningún beneficio tributario.

El valor del aporte voluntario no se tendrá en cuenta para la causación de sanciones ni intereses, no dará lugar a saldo a favor ni podrá ser solicitado en devolución.

ARTÍCULO 94° (NUEVO). Modifíquese el inciso 3 y adiciónese un parágrafo 3 al artículo 519 del Estatuto Tributario, así:

Tratándose de documentos que hayan sido elevados a escritura pública, se causará el impuesto de timbre, en concurrencia con el impuesto de registro, siempre y cuando no se trate de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea inferior a veinte mil (20.000) UVT y no haya sido sujeto a este impuesto, o naves, o constitución o cancelación de hipotecas sobre los mismos. En el caso de constitución de hipoteca abierta, se pagará este impuesto sobre los respectivos documentos de deber.

PARÁGRAFO 3. A partir del año 2023, la tarifa del impuesto para el caso de documentos que hayan sido elevados a escritura pública tratándose de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea igual o superior a veinte mil (20.000) UVT, la tarifa se determinará conforme con la siguiente tabla:

| RANGOS EN UVT | | Tarifa marginal | Impuesto |
|---------------|-------------|-----------------|--|
| Desde | Hasta | | |
| 0 | 20.000 | 0% | 0% |
| > 20.000 | En adelante | 1,5% | (Valor de la enajenación en UVT menos 20.000 UVT) x 1,5% |

ARTÍCULO 95° (NUEVO). Adiciónese un inciso 2 al numeral 9 del artículo 476 del Estatuto Tributario, así:

No se encuentra incluido en este numeral el servicio de transporte de valores.

ARTÍCULO 96°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 256, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616-5, el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, los artículos 223 y 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

Comisión III Cámara

Coordinadores:

JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO

Katherine Miranda P.
KATHERINE MIRANDA PEÑA

ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA

Ponentes:

CARLOS ALBERTO GARREÑO MARIN

CUENCA CHAUX CARLOS ALBERTO

LEONARDO DE JESÚS GALLEGO ARROYAVE

KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE

WADITH ALBERTO MANZUR-IBETT

JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA

Comisión III Senado

Coordinadores:

JUAN DIEGO BACHAVARRIA SÁNCHEZ

JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS

CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN

Ponentes:

JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO

ARTURO CHAR CHALJUB

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

IMELDA DAZA COTES

ANA CAROLINA ESPITIA JERÉZ

JUAN PABLO GALLO MAYA

MIGUEL URIBE TURBAY

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA, 131 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.

Doctores

Honorable Senador
GUSTAVO BOLÍVAR MORENO
 Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente
 Senado de la República

Honorable Representante
LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA
 Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente
 Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate proyecto de ley No 118/2022 Cámara, 131/2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".

Teniendo en cuenta la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, a continuación, rindo el informe de ponencia para primer debate del proyecto de Ley "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

1. Antecedentes
2. Competencia
3. Objeto y Justificación del Proyecto
4. Exposición de motivos
5. Consideraciones finales
6. Proposición

1. Antecedentes

El 8 de agosto de 2022, el Gobierno Nacional a través del ministro de Hacienda y Crédito Público radicó ante el Congreso de la República el proyecto de ley No 118/2022 Cámara, 131/2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".

2. Competencia

El proyecto de ley se encuentra bajo los lineamientos de los artículos 150, 154, 157 y 158 de la Constitución Política de Colombia, relacionados con las competencias del Congreso, el origen de las leyes, la publicación oficial y la unidad de materia.

3. Objeto y Justificación del Proyecto

Afirma el Gobierno Nacional que el proyecto de reforma tributaria tiene por objeto avanzar en dos dimensiones; a saber:

1. Disminuir exenciones inequitativas de las que gozan las personas naturales de los más altos ingresos y algunas empresas, así como cerrar caminos para la evasión y elusión tributaria
2. Lograr la consecución suficiente de recursos para financiar el fortalecimiento del sistema de protección social.

4. Exposición de motivos

1. Necesidad de la reforma y contexto macroeconómico

Necesidad de la reforma

El Gobierno Nacional ha presentado una reforma tributaria al país con el argumento de que los recursos existentes o presupuestados no resultan suficientes para atender las grandes demandas sociales. Se afirma que existe un desmedido déficit fiscal y un nivel de endeudamiento alto que genera como consecuencia una inflexibilidad presupuestal para respaldar las coberturas de los programas sociales.

Con este precepto se da por sentado la inminente necesidad de una reforma, pero no se examina en detalle, o al menos en la exposición de motivos del proyecto, la situación macroeconómica del país en el contexto nacional e internacional de reactivación económica luego de la superación de la pandemia del Covid-19. Es por ello que resulta fundamental antes de realizar un análisis detallado del contenido particular del proyecto, responder de manera general y objetiva las siguientes preguntas: **¿es necesaria una reforma tributaria?**, y en caso de ser necesaria, **¿la propuesta de reforma presentada por el Gobierno Nacional es conveniente?**

Como se verá a través de los argumentos que se desarrollan a continuación la respuesta a ambos interrogantes se resume en que, por un lado, no es necesaria una reforma tributaria y, por otro lado, en caso de aprobarse en los términos presentados resultaría altamente inconveniente para el país.

Para el estudio de este proyecto, las mesas directivas¹ de las Comisiones Constitucionales Terceras de Senado y Cámara designaron los siguientes senadores y representantes como ponentes:

COMISION TERCERA SENADO

| COORDINADORES | PONETES |
|------------------------------------|--|
| H.S. CLARA EUGENIA LOPEZ OBREGON | H.S. IMELDA DAZA COTE |
| H.S. JUAN CARLOS GARCES ROJAS | H.S. ARTURO CHAR CHALJUB |
| H.S. JUAN DIEGO ECHEVARRIA SANCHEZ | H.S. MIGUEL URIBE TURBAY |
| | H.S. JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO |
| | H.S. ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ |
| | H.S. JUAN PABLO GALLO MAYA |
| | H.S. EFRAIN JOSE CEPEDA SARABIA |

COMISION TERCERA DE CÁMARA

| COORDINADORES | PONETES |
|-----------------------------------|-------------------------------------|
| H.R. JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO | H.R. CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN |
| H.R. ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA | H.R. CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX |
| | H.R. KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE |
| | H.R. JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA |
| | H.R. OSCAR DARIO PEREZ PINEDA |
| | H.R. SARAY ELENA ROBOAY BECHARA |
| | H.R. WILMER YESID GUERRERO AVENDAÑO |
| | H.R. WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT |

El 18 de agosto de 2022, el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, solicitaron al Congreso de la República dar trámite de urgencia al proyecto de ley con el argumento de que "la reforma tributaria establece un conjunto de medidas dirigidas a fortalecer la tributación de los sujetos con mayor capacidad contributiva, robustecer las fuentes de Ingreso del Estado, introducir instrumentos o modificar los existentes para reforzar la lucha contra la evasión el abuso y la elusión tributaria y promover tributos que busquen principalmente el mejoramiento de la salud pública y la protección del medio ambiente."

¹ La designación por parte de la Mesa Directiva de la Comisión III de Senado se realizó el día 17 de agosto de 2022.

Contexto macroeconómico del país

Entre 2020 y 2021 Colombia aumentó sus niveles de déficit fiscal y endeudamiento luego de apropiarse recursos para superar los efectos adversos ocasionados por la pandemia del Covid-19 desde la perspectiva de la salud pública y la atención social. En este sentido, el Gobierno realizó esfuerzos por disminuir el impacto sobre la población, especialmente la menos favorecida, a través de distintos mecanismos. Allí se destacan la asistencia de emergencia a los hogares, mediante transferencias monetarias, el subsidio a las nóminas para evitar la pérdida de empleos y la inversión en la ampliación de la capacidad hospitalaria y adquisición de vacunas contra el virus.

En su conjunto, las acciones realizadas en el marco de la emergencia social y económica permitieron que se reconociera a Colombia como uno de los mejores países en el manejo de la pandemia y reactivación económica. Por un lado, el Ranking de Resiliencia al Covid-19 de Bloomberg, que evalúa cómo manejaron la pandemia del Covid-19 los 53 países con las economías más grandes del mundo, ubica a Colombia como el mejor país de Latinoamérica y el número 12 en el mundo. Por otro lado, el Fondo Monetario Internacional (FMI) ubica a Colombia como el país con el mayor rebote de la economía entre los 6 países más grandes de América Latina y el Caribe. En el Gráfico 1 se observa que el PIB de Colombia en 2022 sería un 9% superior al registrado en 2019, mientras que toda la región lo hizo en un promedio de 2%.

Gráfico 1. Crecimiento del PIB en América Latina y el Caribe
 (Índice base 100 = 2019)

| País/Región | 2019 | 2020 | 2021 | 2022pr |
|----------------------------|------|------|------|--------|
| Argentina | 100 | ~95 | ~100 | ~105 |
| Brazil | 100 | ~95 | ~100 | ~105 |
| Chile | 100 | ~95 | ~100 | ~105 |
| Colombia | 100 | ~95 | ~100 | ~109 |
| México | 100 | ~95 | ~100 | ~105 |
| Peru | 100 | ~95 | ~100 | ~105 |
| América Latina y el Caribe | 100 | ~95 | ~100 | ~102 |

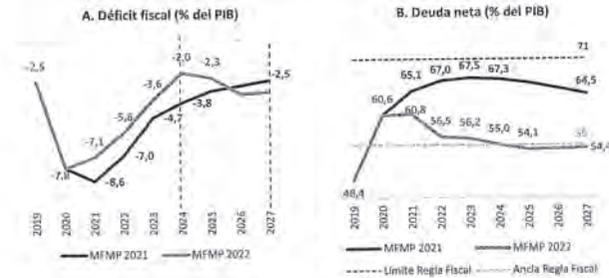
Fuente: FMI (2022). Elaboración propia.

De otro lado, las proyecciones fiscales realizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se han corregido en la medida que el país ha avanzado mejor de lo que se esperaba en materia de crecimiento económica y recaudo tributario. Como se observa en el Gráfico 2, en el Marco Fiscal de

Mediano Plazo (MFMP) de 2021 se esperaba que el déficit fiscal para 2022 fuera del 7% y la deuda bruta y neta alcanzaran un 68,6% y 67%, respectivamente. Sin embargo, el mejor comportamiento de la economía y, consecuentemente, los mejores indicadores de recaudo tributario implicaron que en el 2022 las proyecciones del MFMP mejoraran sustancialmente.

Para 2022, las estimaciones del déficit fiscal pasaron de 7% en el MFMP 2021 a 5,6% en el más reciente MFMP, mientras que la deuda neta sería de 56,5% en vez del 67% proyectado en el MFMP de 2021. Lo anterior se explica por el buen comportamiento de la economía colombiana en los últimos dos años, lo que llevaron a que la meta de recaudo se cumpliera en un 106% en 2021, es decir 10 billones de pesos adicionales frente a lo esperado, y que la meta de recaudo en lo corrido de 2022 hasta agosto se cumpliera en un 117%, es decir 22 billones de pesos adicionales frente a la meta hasta la fecha.

Gráfico 2. Proyecciones de Déficit y Deuda en el MFMP



Fuente: Marco Fiscal de Mediano Plazo. Elaboración propia.

En el mediano plazo, el panorama actual permite al país anticiparse en 3 años frente a lo inicialmente proyectado en 2021 para el caso del déficit fiscal y más de 10 años en materia de deuda. Específicamente, se proyecta un superávit en el balance primario (balance total sin servicio de la deuda) de 0,4% en promedio desde 2024, lo cual implica que la deuda pública continuaría con su senda decreciente, contribuyendo de esta manera al proceso de consolidación fiscal y de convergencia de la deuda pública neta al ancla establecida en la Regla Fiscal. Todo lo anterior en un entorno donde la economía del país mantenga las condiciones económicas adecuadas y reglas de juego estables.

Así las cosas, los niveles de déficit y deuda proyectados en el último MFMP se acercan a los niveles de equilibrio y permiten el efectivo cumplimiento de la Regla Fiscal. Sumado a lo anterior, el impacto de la Ley de Inversión Social en el recaudo sería efectivo a partir de 2023 lo cual demuestra que no es necesario por parte del Gobierno Nacional realizar una reforma tributaria adicional para obtener mayores recursos.

Aun con todo lo anterior, si la reforma tributaria tuviera como finalidad fortalecer aún más las finanzas públicas del país, el Gobierno Nacional no ha sido explícito con la destinación del uso de los recursos y, lo que es peor aún, no realiza una evaluación que estime el impacto que podría traer esta reforma sobre la economía colombiana. La reforma plantea un mayor recaudo tributario partiendo del supuesto de que las demás variables no sufrirán afectación alguna como, por ejemplo, las exportaciones, la inversión extranjera, la generación de empleo y productividad nacional. Esto hace evidente que el Gobierno hizo caso omiso a la recomendación de la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios, la cual sugería realizar evaluaciones detalladas de los costos y beneficios para las nuevas propuestas de reformas tributarias:

“Debe ser obligación que cada nueva propuesta de ley tributaria incluya un capítulo en su exposición de motivos que contemple la justificación de la reforma y una evaluación económica detallada de sus costos y beneficios. Esta evaluación debe incluir las implicaciones sobre simplicidad, eficiencia, equidad del sistema y capacidad de recaudación de ingresos del sistema de impuestos y transferencias, y debe ser completada por el Ministerio de Hacienda y la DIAN” (Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios, 2021).

La reforma tributaria y sus implicaciones en el crecimiento económico y superación de la pobreza

Todos los esfuerzos que se realicen en materia de política social son loables vistos desde un escenario que propenda por la disminución de la pobreza y mejore el bienestar social. Aunque se han observado avances importantes, los retos por reducir los niveles de pobreza multidimensional y monetaria siguen latentes. Según el DANE, la pobreza multidimensional se ubicó en 16% en 2021, la pobreza monetaria fue de 39,3% y la pobreza monetaria extrema cerró en 9,6%. Estas cifras revelan que alrededor de 19,6 millones de colombianos se encuentran en condición de pobreza, 6,1 millones en condición de pobreza extrema y cerca de 8 millones en pobreza multidimensional.

Sin duda, una de las prioridades de todo gobierno debe centrarse en enfrentar la pobreza. Sin embargo, el debate que se genera sobre el método más efectivo para lograrlo es sumamente importante y requiere de especial atención por todos los actores involucrados en la toma de decisiones. En este aspecto, Fedesarrollo (2021) indica que en el periodo 2002-2017, el 72% de la reducción en la pobreza se explica por los aumentos en el empleo y en los retornos laborales a la educación, mientras que solo el 9% se explica por las transferencias monetarias.

Por tal motivo, es necesario entender cuáles son los impactos de la reforma tributaria presentada por el Gobierno Nacional sobre el sector productivo del país y, por ende, sobre el empleo. Al respecto, la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI, 2022) dejó plasmada su preocupación sobre la reforma en los siguientes términos:

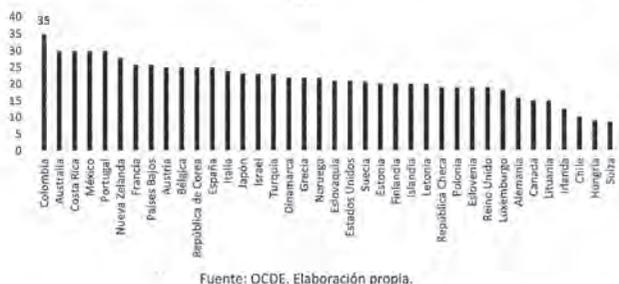
“La propuesta de reforma tributaria se va a traducir en un desestímulo claro a la inversión y por consiguiente en un limitante a nuestro crecimiento futuro. Por ello, consideramos que el país no soportaría una reforma de esta magnitud. Si se insiste en la necesidad de percibir nuevos recursos, se podría pensar en una reforma que no supere los \$8 billones para cumplir con los planes del Gobierno y la sostenibilidad de las finanzas públicas, sin afectar la competitividad del país, la inversión, el consumo y el ahorro de los trabajadores”.

Con esta apreciación se prende como alerta el impacto negativo que traería la reforma tributaria al crecimiento económico del país. Esto, teniendo en cuenta que Colombia tiene actualmente una de las tasas de impuesto de renta sobre las empresas más altas del mundo. De hecho, Colombia tiene la tarifa más alta de los 38 países de la OCDE (Gráfico 3). Con la reforma, la carga tributaria de las empresas quedaría muy por encima de los estándares de la organización. Según la ANDI, las empresas de los sectores de industria, minería e hidrocarburos, comercio, transporte y comunicaciones, financiero y seguros, y de servicios tendrían cargas tributarias entre el 54% y 87%. La reforma tributaria ahogaría a las empresas, limitando su capacidad de crecimiento y pondría en riesgo los niveles empleos existentes y por generar.

En este aspecto, los comentarios de la OCDE (2022) sobre la reforma tributaria advierten sobre los efectos negativos en las principales variables económicas:

“En su conjunto, estas medidas podrían aumentar la carga fiscal de las empresas de manera significativa, con impactos sobre la inversión y el empleo. El diseño distorsionador y la complejidad del régimen de los impuestos sobre sociedades actual requiere una revisión más profunda del sistema impositivo de las sociedades como se menciona en el Estudio Económico de Colombia de 2022. Tanto la complejidad del sistema tributario y la alta carga tributaria es probablemente uno de los factores que explica el gran número de empresas no constituidas en sociedad”.

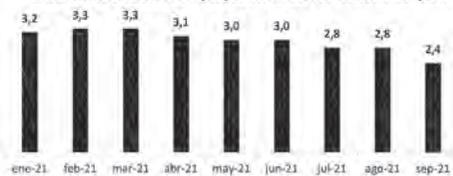
Gráfico 3. Tasa de impuesto de renta a las empresas en los países de la OCDE en la actualidad (%)



Fuente: OCDE. Elaboración propia.

En general, la reforma tributaria cambia las reglas de juego para el sector productivo del país, afectando las decisiones de inversión y, consecuentemente, la generación de empleo en el país. De esta manera, la reforma profundiza el desfavorable panorama económico proyectado para 2023, en línea con el difícil entorno global. Con respecto a ello, el FMI disminuyó su proyección de crecimiento mundial para el año en mención desde un 3,6% a un 2,9%, para los países avanzados desde un 2,4% a un 1,4% y para América Latina y el Caribe desde un 2,5% a un 2%. Colombia no es ajena al contexto de desaceleración económica global. Si bien las proyecciones de crecimiento para el país en 2023 son mayores que las cifras para los países avanzados y los principales países de América Latina y el Caribe, los analistas han reducido su estimación en los últimos meses (Gráfico 4). De hecho, entre febrero y septiembre las proyecciones del PIB colombiano para 2023 pasaron desde un 3,3% a 2,4%. Incluso, las proyecciones del Banco de la República son aún más pesimistas, en donde sugieren un crecimiento de la actividad económica colombiana de apenas 0,7%.

Gráfico 4. Evolución de las proyecciones del PIB de Colombia para 2023



Fuente: Encuesta de analistas LatinFocus.

Con todo lo anterior, no se puede correr el riesgo de añadir un factor de incertidumbre al sector productivo con el pretexto de realizar una reforma tributaria que aumente los ingresos para posteriormente invertirlos en proyectos sociales. Recuerda la ANDI (2022) que "la mejor reforma tributaria se logra a través del crecimiento económico sostenido, la formalización y la lucha contra la evasión; naturalmente, acompañada de una campaña de austeridad, disposición de activos no estratégicos e improductivos de la Nación y la redistribución de prioridades de gasto".

En este entendido, es fundamental poner sobre una balanza el impacto de la reforma, que no hace explícito el uso de los recursos, versus el efecto negativo sobre el crecimiento económico y el empleo. Dicho de otro modo, ¿con la implementación de la reforma tributaria el país mantendría las mismas perspectivas sobre la inversión y una senda favorable de crecimiento económico y generación de empleo? La respuesta es no, conforme lo han expresado diversos sectores.

Para la Federación Nacional de Comerciantes –FENALCO (2022), la reforma tributaria desaceleraría la economía, disminuiría el empleo y pondría en riesgo el crecimiento económico:

"Es de suma importancia evaluar el impacto que puede tener el proyecto de reforma presentado sobre el recaudo, puesto que aún con más altos tributos se podría recaudar menos, por una desaceleración en la economía y disminución del empleo. Además, la reforma podría afectar la capacidad de ahorro, consumo e inversión de los colombianos, tanto de personas naturales como jurídicas (empresas)".

Ante las razones antes mencionadas se vislumbra que: i) la reforma tributaria no es necesaria y, ii) en caso de aprobarse, es altamente inconveniente para el país y contrario a su propósito fundamental de generar desarrollo socioeconómico como consecuencia de los efectos negativos sobre la actividad productiva, la generación de empleo y, por ende, la reducción de la pobreza. Con relación a lo anterior, la Universidad de los Andes destaca el propósito general de la reforma tributaria, pero expone su preocupación frente a la generación de la riqueza y el empleo.

"La propuesta de reforma tributaria que radicó el Gobierno en el Congreso es coherente con sus propósitos de reducir la desigualdad y construir capacidad estatal a través de mayor recaudo, al tiempo que resulta disonante con el de proteger la generación de riqueza y empleo" (Uniandes, 2022).

Pareciera ser que de manera obstinada el Gobierno Nacional pensara en una reforma tributaria como única alternativa para la consecución de recursos que financien la política social, dejando de lado otras posibilidades que ya han venido expresando los gremios, como la venta de activos

improductivos o la utilización de recursos incautados por el narcotráfico. Más que un proyecto de reforma tributaria se debe replantear en un proyecto de sostenibilidad fiscal que en sus fuentes incorpore la venta de activos improductivos del Estado, los recursos por \$22 billones incautados al narcotráfico, los recursos provenientes de la lucha contra la corrupción, la evasión, la elusión y la lucha contra el contrabando y, que de otra parte, realice un importante esfuerzo en la reducción de gastos burocráticos y de funcionamiento, además de la reducción del tamaño del Estado. Todo lo anterior acompañado de la precisión del uso de los recursos recaudados (Fenalco, 2022).

2. Audiencia Pública – Participación de los gremios

Con el ánimo de brindar un espacio de participación para escuchar a los gremios económicos sobre sus distintas percepciones acerca del proyecto de reforma tributaria, el partido Centro Democrático los invitó a una audiencia pública el día 29 de agosto de 2022. En la audiencia los gremios tuvieron la oportunidad de expresar sus opiniones y argumentos sobre el proyecto de ley. A continuación, se transcriben algunos de los principales apartados:

Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI

El recaudo de impuestos de renta para el año 2020 fue de 69.7 billones de pesos, el impuesto de renta del año 2021 fue 77.5 billones de pesos, el que ya tenemos hoy en día nos da una suma de 81.1 billones de pesos. Ese presupuesto para el año entrante en renta para Colombia va a alcanzar un total de 122.3 billones, es decir, vamos a tener un incremento de 50 billones de pesos por dos cosas: la tributaria del año pasado (2021) que va a entrar en vigencia durante el año 2023 y porque efectivamente el recaudo en Colombia ha crecido entre otras cosas porque la economía afortunadamente está creciendo.

Esto demuestra varias cosas: una de las cosas es que la mejor reforma tributaria que puede hacer cualquier país es generar crecimiento en la economía. La mejor reforma tributaria que puede hacer cualquier Ministerio de Hacienda es generar más actividad económica, pero ojo, vamos a tener un crecimiento superior en 3 años a 75 por ciento en el impuesto de renta que se va a haber pagado efectivamente sin que se incluyan los 25 billones adicionales.

El año entrante se van a recaudar por lo menos 15 billones de pesos de la reforma del año pasado (2021), por lo menos la reforma nueva implicaría 25 millones, estamos hablando de 40 billones de pesos que entrarían en el año 2024 solamente en dos años para pasarse de la ciudadanía y de las empresas hacia el Gobierno Nacional con un Gobierno Nacional que está creciendo fuertemente su recaudo, por eso el monto de la tributaria sí vale la pena discutirlo.

² Las transcripciones expuestas en este documento pueden contener interpretaciones por parte de los suscritos. Por lo tanto, son susceptibles de adiciones, aclaraciones o modificaciones por parte de los referidos gremios.

La ANDI hace un estudio que nosotros hemos compartido con el país que es el estudio de cuánto pagan efectivamente las empresas en impuestos en Colombia contra el total de su utilidad, esa se llama tasa efectiva de tributación. En Colombia tenemos una de las tasas más altas del mundo, se había logrado reducir un poco durante los últimos años, pero sigue siendo una de las más altas del mundo. ¿Qué pasó? la industria paga cerca del 56 por ciento de lo que gana en impuestos, el minero paga el 53%, el comercio paga el 58%, transporte paga el 49%, el sector financiero paga el 53%, servicios paga el 60%, pero la reforma agrava significativamente esta situación subiendo a 62% lo que pagaría la industria, a 87% en minería e hidrocarburos.

La OECD produce una tabla permanentemente de referencia de cuál es la tasa efectiva de sociedad-socio, porque se considera que es el sitio en el cual la tributación puede terminar afectando más la inversión de un país. El país que tiene la tasa efectiva sociedad-socio más alta de la OECD hoy en día es Canadá con un 53.5%. Colombia hoy está en 41.5%. Si aplicamos la establecida en la reforma tributaria, Colombia pasaría a ser el país con tasa efectiva de tributación combinada más alta de toda la OECD con el 60.4%.

En el impuesto de las ganancias ocasionales Colombia tomó la decisión en el año 2012 de generar un impuesto único de ganancias ocasionales del 10 por ciento porque en realidad lo que tenemos era desde hacía bastantes años una economía que en su gran mayoría era subterránea en donde las compras y ventas de cosas no se contabilizaba, la gente no las declaraba y no pagaba impuestos. Pues bien fíjese lo que pasó con esto, cuando se hace el cambio al 10% en la ganancia de ocasional fíjese lo que pasa con el recaudo esto estoy hablando además desde el punto de vista de inteligencia de la DIAN, ¿qué fue lo que le convino a la DIAN? le convino bajar la tasa al 10% porque fue la que efectivamente disparó el recaudo.

ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES DE COLOMBIA - SAC

La reforma deroga algo que es muy importante para la ruralidad y es la renta de destinación específica de la sobretasa que pagan los bancos. Eso se venía utilizando para la construcción de carreteras de vías terciarias que tanto necesita la ruralidad y que generan empleo en las comunidades rurales. Nos preguntamos a cuenta de qué, si el Gobierno del presidente Gustavo Petro es un gobierno que dice que va a invertir en la ruralidad, se está quitando una renta o destinación específica que es fundamental para el agro. Por el contrario, creemos que el Congreso de la República debería ser más ambicioso y no solamente volver a tener esa destinación específica para la dotación de carreteras, sino para los demás bienes públicos que necesita la ruralidad, y por supuesto también para luchar contra el hambre.

FEDERACIÓN NACIONAL DE AVICULTORES DE COLOMBIA - FENAVI

En primer lugar, la nueva reforma tributaria presenta una inseguridad jurídica en el país. Imagínese planear un negocio en el cual la tasa de retorno puede ser 20 o 15 años, y cada año o dos se presenta una nueva reforma tributaria.

Lo que esperábamos era tener una tasa impositiva de impuestos de renta el 30 %, con esta reforma va vamos a llegar al 35%. Hay preocupación por quitar la destinación específica de la sobretasa al sector financiero para la construcción de vías. El sector avícola está en uno de cada tres municipios del país, estamos en todo el territorio colombiano. La competitividad muchas veces ni siquiera es la tasa impositiva, sino poder sacar nuestros productos. Si no tenemos la forma de sacar nuestros productos así tenemos una maravilla de tasa impositiva como la de Costa Rica del 15%, va a ser imposible.

Cuando uno hace referencia a la palabra deducción que es diferente a descuento significa que deducción se calcula arriba es decir antes de que usted lo multiplique por la tasa efectiva de tributación, mientras que el descuento abajo quiere llamar la atención sobre el tema del IVA. El IVA que si bien sólo afecta actividades agrícolas que están en el siguiente eslabón, como pueden ser el alimento procesado, si afecta a toda la industria en general. El efecto de cambiar de deducción o descuento significa que se grave casi un 89 % más a las compañías.

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPRESAS DE MEDICINA INTEGRAL

La principal preocupación que nosotros tenemos tiene que ver con un aspecto que no se ha debatido acá hasta el momento y es bajar ese tope de exenciones de rentas para personas naturales que tiene unos beneficios en particular para planes voluntarios de salud en donde ese es un pilar que se concentra en las personas de mayores ingresos y que genera unos recursos muy significativos para el sector salud. Las cifras para 2021 son que cerca de 3.1 millones de personas en Colombia tenían planes voluntarios, planes complementarios o pólizas de salud que generaban ingresos adicionales para este sector por cerca de 7 billones de pesos. ¿Eso qué significa para el fisco? significa que este grupo de personas que usualmente está concentrado en el régimen contributivo y en los ingresos más altos está haciendo un aporte adicional para el sector salud que permite liberar recursos públicos que se utilizan en esa unidad de pago por capitación que es la prima que paga el Gobierno a cada una de las EPS para prestar los servicios de salud.

Las personas que tienen esos planes voluntarios utilizan menos recursos públicos y hace que la carga fiscal sea menor. Los estímulos que nosotros tenemos es que se utiliza en menos del 50% esa prima de servicios con lo cual se liberan recursos públicos cerca de 1.5 billones para utilizar en el resto de

la población, pues acá hay un esquema que es tremendamente progresivo en donde la población con mayores ingresos hace aporte adicional al sistema de salud que se puede afectar.

Los datos que nosotros tenemos son que, en cifras de especialistas, consultas quirúrgicas, consultas ambulatorias que se hacen en hospitales y en clínicas son cerca de 213 millones de atenciones al año. Es decir, esto es un volumen muy grande de prestaciones en donde intervienen especialistas que típicamente tienen una renta que de acuerdo con la propuesta de reforma va a estar y va a aumentar en cerca del 68% lo que pagan de renta. Haciendo una supuesta de que solo el 50% de ese costo adicional de lo que pagan estos profesionales en renta se transfiera a los costos de prestación de los servicios estaríamos hablando de cerca de 4 billones de pesos adicionales de costos para la UPC.

LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO - ANATO

El 2019 fue un año récord para el turismo, generó más divisas que las exportaciones tradicionales como el café, el carbón, el ferrocarril, solo estaba detrás del petróleo y sus derivados. Representó un 67.4 % de las exportaciones de servicios. Veníamos creciendo en el 2019 en un 9% en visitantes extranjeros, un 7% la salida de los colombianos al exterior, un 10% el movimiento de pasajeros nacional e internacional. Los ingresos nominales de las agencias de viajes venían creciendo en un 9%. El turismo representaba el 22.6% del PIB, es decir, 25.3 billones de pesos con un crecimiento anual del 16%.

Hoy en día, después de la pandemia, las agencias de viajes están en el 87% de las ventas en una reactivación versus 2019. Hay una reactivación del 88% en visitantes extranjeros al país o sea no llegamos todavía a las cifras de 2019. Los ingresos nominales de las agencias de viajes están en -0.2% y algo muy complicado y grave para el país es el empleo, estamos en -42% de empleo en el sector de las agencias de viajes y también tiene una caída muy importante en todo el sector de turismo.

De los aspectos principales de la reforma tributaria nos preocupa mucho pasar del 9% al 35% en la tarifa de renta en lo que tiene que ver con los hoteles con la construcción de nuevos hoteles y remodelación en ciudades de menos de 200.000 habitantes, porque esto va en contravía con lo que el Gobierno está impulsando sobre llegar a destinos alejados donde estamos llegando en este momento. Además, desincentiva que vengan inversión extranjera.

Nos preocupa mucho, también, los servicios prestados y la construcción en parques temáticos en todo lo que tiene que ver con ecoturismo. El ecoturismo pasaría del 9 al 35% de renta.

diferenciales, la limitación de deducciones especiales, exenciones e ingresos no constitutivos de renta y algunos beneficios que se limitan al 3%.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR

Para arrancar pues ya tuvimos un poco las percepciones sobre zonas francas simplemente quisiera comentar dos temas en este sentido: el primero en materia de relocalización de inversiones, que es una tendencia que se está viviendo y que es una realidad recientemente, un estudio de McKinsey plantea cómo líderes de empresas en EE.UU. están analizando cómo ubicar sus procesamientos intermedios y procesamientos finales de caro al mercado de EE.UU. y otros mercados. Están analizando a la región de América Latina y el Caribe. Colombia obviamente compete con este tipo de países como es el caso de Centroamérica, como es el caso de los países de las islas del Caribe, y el régimen de zonas francas dado las beneficios no sólo tributarios sino aduaneros y el comercio exterior se vuelve un instrumento eficiente. Con el cambio en las condiciones, podríamos estar viendo en una posición negativa frente a lo que estamos viendo en otros países donde la renta está sobre el 20, el 25%.

Otro comentario que tenemos desde el sector de comercio exterior es la importación extraordinaria al oro, estamos hablando de que son impuestos a las exportaciones de petróleo, de carbón y de oro, pero cuando vamos a analizar un poco la estructura empresarial del oro tiene una alta informalidad y es un sector sensible al contrabando.

Si ponemos un impuesto al oro estaríamos incentivando el contrabando. Se estaría dando la facilidad de llevar el mineral a otros países donde hay menores tributos digamos a la exportación y menores controles. El tema de control es bastante difícil para este sector, por lo cual nuestra planteamiento es que se elimine el oro de estos impuestos extraordinarios a las exportaciones.

IATA

En el 2019, los pasajeros medios en Colombia fueron 37.9 millones de personas. La aviación sola contribuye al PIB de Colombia el 2.7 y generamos 665 mil empleos directos. Frente al tema de los incentivos, creemos que el incentivo que está actualmente hasta el 31 de diciembre de este año, que es el 5% del IVA en los tickets debería ser un impuesto permanente dado que es el único servicio público esencial que está gravado con IVA. En el último semestre de este año, el 17% de pasajeros se ha incrementado.

La particularidad del otro impuesto que fue reducido al 5% era el impuesto al combustible de aviación, no obstante, el primero de enero de este año se acabó el beneficio y retornó al 19%. El combustible de aviación es muy importante para la estructura de costos de una aerolínea porque

ASOCIACIÓN NACIONAL DE BARES DE COLOMBIA - ASOBARES

Es importante tener una gradualidad durante los próximos tres años directamente genera un flujo de caja que en lo que más influye en una empresa es en conservar el tejido humano, poder no solamente conservar los empleos, que hoy tenemos que hoy estamos cerca del 85%, de esos empleos recuperados, versus lo que teníamos antes de pandemia y que sabemos que la empresa al ir creciendo al tener ese flujo de caja va a poderle apostar a nuevas vacantes

Igualmente, el impecoconsumo debe ser equitativo también para los formatos de franquicias. Las empresas que su nombre se maneja por medio de franquicias no pagan impecoconsumo del 8%, sino del 19%. Lo que queremos es proponer que haya una igualdad en la figura del impecoconsumo y que se sume a esa gradualidad en los próximos tres años.

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LAS MICRO PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Dentro del país somos el 92.7% del tejido empresarial, generamos el 72.8% del empleo y ahí tenemos un gran problema que es la formalidad. El universo de las microempresas es muy grande en Colombia. 5 millones 400 mil negocios son microempresas. El 90% es informal y generan 7 millones 200 mil empleos.

CÁMARA DE COMERCIO COLOMBIANA AMERICANA

Nosotros hemos estado haciendo un análisis alrededor del impacto que tiene esta reforma frente a las empresas, pero especialmente frente a la inversión extranjera y tiene un impacto que realmente genera una preocupación.

Específicamente aspectos que preocupan: la doble tributación. La doble tributación para la inversión extranjera tiene un impacto que estaría en rangos superiores alrededor del 50%. En incrementos en la tributación de dividendos para no residentes y profundización de asimetrías de los no residentes aquí hay algo que debemos tener en cuenta y es que este proyecto de ley establece para los inversionistas un incremento de alrededor del 10 al 20% en la tributación de las dividendos recibidos de las sociedades colombianas.

¿Qué genera esto? genera un impacto en el ingreso neto de los socios y en los accionistas sobre todo pues como lo he venido diciendo en la inversión extranjera.

La reforma también incrementa la tributación de las empresas a través de tres instrumentos básicos: la eliminación del descuento del ICA, la eliminación de muchas rentas exentas y algunas tarifas

representa el 35% de los costos directos y hoy en día el combustible de aviación el barril está a 174 dólares. El combustible de aviación no hace parte del fondo de estabilización, sino que fluctúa de acuerdo con el mercado y por eso tiene impacto directo al consumidor.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNICACIONES

Hay algunas medidas dentro de esta iniciativa legislativa que pensamos que tomadas en conjunto pueden afectar seriamente la competitividad de los distintos sectores productivos y el crecimiento económico como condición sine qua non para el aumento del recaudo tributario y la inversión social del Estado. Nos preocupa especialmente el tema del aumento en la tasa efectiva de tributación en el impuesto sobre la renta por efecto del cambio de la tarifa general del 10% que se cobra sobre los dividendos que hoy se aplica en Colombia, además de la tarifa corporativa del 35% sobre la renta líquida gravable. Recordemos que ya existe en Colombia una doble tributación que hace que tributen la empresa y tributa posteriormente el socio actor accionista en el momento de recibir los dividendos.

La sustitución de la tarifa general del 10% por una tarifa progresiva marginal del artículo 241 del estatuto tributario va a elevar ostensiblemente el valor de la tasa efectiva de tributación sobre las inversiones y particularmente en este sector puede frenar el desarrollo de las inversiones en un sector que presta servicios básicos a la población que lo requieren como acueducto, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario.

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- ASOFONDOS

De lo que más se habla es de un impuesto a las pensiones. Como ha dicho el Gobierno, si el pensionado únicamente recibe recursos de su pensión tendrá que pagar impuestos a partir de los 10 millones. Sin embargo, cualquier pensionado que por alguna razón haya declarado renta porque tiene ingresos complementarios, porque montó un negocio después de ser pensionado, porque decidió de común acuerdo con su empleador seguir trabajando, pues ese es pensionado va a tener que pagar mayores impuestos por cuenta de su pensión a partir de un monto mensual que estará por los 5.6 millones de pesos, que es lo que corresponde a la renta que queda exenta por la reforma. Igualmente, personas que tienen esos ingresos complementarios que no estén pagando impuestos sobre la renta, podrían superar el umbral y terminar pagando impuestos sobre la renta.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN-ASOMUTUOS

Nosotros en el país tenemos 47 fondos mutuos de inversión, impactamos a 90.000 ahorristas y a todo su círculo familiar. Por sostenibilidad serían 300 mil personas las que se verían afectadas con esta reforma. Estamos moviendo aproximadamente 1.2 billones de pesos en el mercado, es decir,

esta haría desaparecer el gremio y desaparecerían los fondos mutuos de inversión. La continuidad y la sostenibilidad de ellos se podría ver implicada y afectada por esta reforma tributaria. La fuerte preocupación está en la parte de la erogación, quitar no solo a los fondos de pensiones sino también a los fondos mutuos.

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PETRÓLEOS

Esta industria del petróleo y gas en este momento está en riesgo. Hace diez años teníamos aproximadamente un millón de barriles, hoy estamos en 750.000. Teníamos inversiones por 8 mil millones de dólares, hoy estamos en 4 mil millones de dólares. Si esta reforma tributaria como está planteada se hubiera aprobada hace cuatro años, esta industria estaría produciendo entre 500 y 600 mil barriles máximo, y si se hubiera aprobado hace 8 años, estuviéramos en 250 mil barriles, porque esta reforma tributaria como está planteada eleva la carga fiscal de esta industria un 80 por ciento.

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MINERÍA

Esta reforma tributaria eleva las cargas tributarias de las compañías mineras a niveles en promedio cercanos al 92%. Ningún sector económico puede atraer inversión, mantener el empleo, mantener las inversiones sociales y ambientales con cargas tributarias cercanas al 90, 92, como esta reforma le impone al sector minera. Eso hace inviable las operaciones futuras en el país y por supuesto compromete las que hoy están.

La estructura tributaria del sector minero está diseñada para incrementar el recaudo en épocas de precios altos, como las actuales. En promedio la industria minera en el impuesto de renta y en el impuesto de regalías contribuye anualmente con algo cercano a los 5 billones de pesos. Este año, precisamente por esa estructura tributaria, la industria minera no va a contribuir con 5 billones de pesos, sino que va a contribuir con 14,7 billones de pesos al fisco nacional.

Esto compromete la realidad minera del país y al comprometer la realidad minera del país esto la que está comprometiendo realmente son los empleos, las inversiones, los encadenamientos productivos y las inversiones sociales. En materia de inversiones ambientales, esta industria el año pasado contribuyó con 290 mil millones de pesos en inversiones sociales, con 164 mil millones de pesos en compras locales, compras en el territorio en el nivel local en el nivel regional y en el país con una cifra cercana a los 12 billones de pesos.

CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCIÓN

Uno de cada cinco empleos en Colombia se genera en la construcción de vivienda, estamos hablando de 1.6 millones de hogares que reciben su sustento porque alguien de su hogar trabaja de forma

directa en la construcción, y 2,7 millones de hogares reciben su sustento por un trabajo indirecto de esta actividad. 1.473 empresas en Colombia trabajan en construir la vivienda de los colombianos. Movemos el 54% del aparato productivo de Colombia y, una cosa que es muy importante, movemos 100.000 empresas en la demanda de insumos.

Siete de cada diez viviendas que se hacen en Colombia son viviendas de interés social. Es un sector que responde a la pirámide poblacional que tenemos, 450 mil empleos directos y 680 mil indirectos, una inversión de 2 punto por ciento del PIB. Hemos logrado pasar de construir 58 mil viviendas a construir 178 mil viviendas de interés social al año. Pasamos de construir en los municipios grandes el 57.3% a construir en el 42.7% municipios intermedias. Eso quiere decir que esta política pública está en todo el territorio se desembolsan subsidios en 400 municipios.

NATURGAS

Cifras del sector: hoy en día la industria del gas natural aporta un billón de pesos en realidad anuales promedio. Además, generamos más de 100.000 empleos directos. También, nosotros tenemos estimadas unas inversiones en el segmento de exploración y producción al 2024 de alrededor de 2.860 millones de dólares. Asimismo, tenemos hoy a 36 millones de colombianos que tienen en sus hogares el servicio de gas natural domiciliario.

FEDERACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE CARBÓN

Cuando se habla de carbón, no solo estamos hablando en esos mil noventa y seis títulos de los 27 títulos de gran minería del norte del país, estamos hablando de la pequeña y la mediana minería el interior del país de Cundinamarca, de Boyacá, de norte de Santander, de Santander y sobre todo de la importancia que tiene el carbón dentro de los procesos industriales para el desarrollo del país.

En el caso del carbón, cuando se habla de impuesto al carbono sobre el carbón de consumo nacional y habla de la imposibilidad de la deducibilidad de las regalías en los procesos productivos industriales para el consumo nacional, se está hablando del incremento de los costos de la construcción, de los incrementos de los costos de la energía, de los incrementos de los costos del cemento del ladrillo, pero también del vidrio y de todos los procesos industriales que utilizan el carbón en el país.

ACOPLÁSTICOS

Esta reforma tributaria referida específicamente al impuesto sobre los empaques envases y embalajes de plástico. Este es un impuesto que aumenta el precio de los alimentos, es un impuesto que no genera un impacto ambiental y es un impuesto que no es necesario.

El impuesto recae sobre los empaques y los envases. ¿Qué está empaquetado o envasado? pues prácticamente todos los productos de la canasta básica familiar, y ¿cuáles son los números de la que pudiera llegar a significar este impuesto en los precios de la canasta básica familiar? El impacto en el precio de ese producto puede llegar a ser 67 por ciento sobre el precio del bien que viene empaquetado. Si tomamos los casos de los detergentes, productos de limpieza y de aseo este impuesto genera un impacto del 3 y hasta 5% sobre el precio de ese producto. Si cogemos las bebidas y los aceites que también tienen un empaque que es el más pesado entonces el impuesto tiende a ser un poco mayor el incremento en el precio de esos productos podría ser también de 34 por ciento. En el caso de otros productos como yogures leches granos, entre otros, el impacto puede ser de unos dos y hasta tres por ciento

Es un impuesto que realmente no tiene un impacto ambiental porque para la inmensa mayoría de estos productos no existe un sustituto, o si hay un sustituto, este tiene costos 2,3,4 y hasta 20 veces mayores, entonces no se va a generar un efecto ambiental, todo se va a trasladar al precio

Además, Colombia cuenta con un marco regulatorio en términos legislativos y se cuenta también con un esquema de responsabilidad extendida del productor de acuerdo con una regulación del ministerio de ambiente que establece unas metas específicas de reciclaje. Si miramos cuánto se está reciclando hoy de plásticos en Colombia, tenemos cifras que están por encima de 350.000 toneladas año de reciclar el post consumo de acuerdo con las cifras de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

3. Contenido de la reforma

Impuesto sobre la renta y complementarios

Impuesto de renta para personas naturales.

El impuesto sobre la renta de personas naturales es un impuesto directo que grava los ingresos susceptibles de producir un aumento en el patrimonio, mediante tarifas marginales progresivas. La magnitud del recaudo total del impuesto sobre la renta en Colombia es similar a la registrada en otros países de América Latina y economías emergentes, sin embargo, su composición entre las contribuciones de empresas e individuos varía significativamente. Los ingresos provenientes del Impuesto de Renta de Personas Naturales fueron de 1,3% del PIB en el 2020, inferior al recaudo promedio de la región latinoamericana (2,3%), cerca de un tercio respecto a los países en vía de desarrollo (3,0% del PIB) y un sexto al promedio de los países que integran la OCDE (8,0% del PIB).

Este impuesto incluye hoy los ingresos de trabajo, honorarios, capital no laboral, pensiones, ganancias ocasionales y dividendos, estas últimas 3 pertenecientes a una cédula diferente con un tratamiento tarifario diferenciado. En la exposición de motivos del Proyecto de Ley se menciona

que, en promedio, el 70% de los declarantes corresponden a rentas de trabajo y pensiones, 16,7% a honorarios y el restante a rentas de capital, ganancias ocasionales y dividendos. El Gobierno Nacional, con la excusa de buscar mayor progresividad y equidad dentro de este impuesto propone la unificación de las cédulas para gravar todos los tipos de ingreso bajo las tarifas marginales de la cédula general con una máxima de 39% generando así un incremento importante de la tarifa de ganancias ocasionales que hoy están gravadas a tarifas de 10% o 20% según sea el caso, de las tarifas de dividendos hoy gravadas al 10% para dividendos superiores a 300 UVT y en el caso más fuerte a las pensiones que hoy no se encuentran gravadas.

Si bien la idea general del Gobierno Nacional es gravar a aquellos contribuyentes que tengan ingresos mayores a \$10 millones, en la práctica eso no es lo que sucedería ya que el Gobierno no está teniendo en cuenta que un mismo individuo puede recibir ingresos de las diferentes fuentes y de esta manera se afecta a colombianos que ganen menos de \$10 millones al año. Por ejemplo, un colombiano que reciba \$4,5 millones al mes, que adicionalmente reciba ingresos por arriendos de inmuebles y que ese año venda su carro y obtenga una ganancia ocasional, podría pasar de pagar una tarifa del 0% a una del 19%, es decir que esta medida sí gravaría a la clase media.

Por otro lado, al unificar las cédulas se da por sentado que los ingresos de diferentes naturalezas pueden tener el mismo tratamiento tributario, desconociendo por completo que una ganancia ocasional por la venta de un inmueble no se equipara a un ingreso recurrente. Del mismo modo desconoce la doble tributación que hoy ya enfrenta el tema de los dividendos, encareciendo la relación de socio-sociedad que con esta medida pasaría de un estimado del 42% a más del 60% según la ANDI (2022). Por último, grava los ingresos de los pensionados castigando el ahorro de los colombianos y se desconoce el artículo 48 de la constitución donde se establece que "el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley..."

Por lo anterior, se debe reconsiderar la inconveniencia de la unificación de las cédulas tal y como lo propone el Gobierno Nacional. Por otro lado, es cierto que existe una inequidad vertical en este impuesto y que gran parte de los ingresos que reciben quienes más tienen es a través de dividendos y no de ingresos laborales. Finalmente, con respecto a los beneficios tributarios vigentes, bajar los toques permitidos hoy para acceder al 25% general y al máximo de 40% desincentivaría el ahorro en AFC y el acceso a medicina prepagada, afectando el sector salud y construcción.

Impuesto de renta para personas jurídicas

Para romper el ciclo de desaceleración que venía marcando la actividad productiva entre 2014 y 2017 el Gobierno Nacional tomó medidas enfocadas principalmente en la tributación de las empresas. En efecto, mientras la economía pasó paulatinamente de crecer 4,5% en 2014 a 1,4% en 2017, en 2019 logró un crecimiento de 3,3%. Esta tendencia es más evidente en la inversión, la cual

creció 3,1% en 2019, un nivel 2,4 puntos porcentuales superiores al promedio del cuatrienio anterior (0,7%), y cuya explicación está en gran medida relacionada con las decisiones que el Gobierno Nacional adoptó en las dos reformas fiscales (Ley de Financiamiento y Ley de Crecimiento). Se destaca que solo en 2019, la formación bruta de capital en maquinaria y equipo anotó un crecimiento anual promedio de 13,1%, 3,6 puntos porcentuales por encima frente al promedio de 2018 (9,5%) y 14,7 puntos porcentuales frente al promedio del cuatrienio anterior (-1,6%). De este modo, la reducción gradual de la tarifa de renta corporativa y el descuento del IVA pagado en la adquisición de activos fijos reales productivos fueron determinantes en este dinamismo.

No obstante, ante el debilitamiento de los Ingresos tributarios y la necesidad de apoyar a la población más vulnerable ante los efectos adversos ocasionados por la pandemia, el Gobierno Nacional tomó la decisión en el 2021 de desmontar el proceso de reducción de la tarifa general del impuesto a la renta para personas jurídicas que había iniciado a partir del año gravable 2019, apelando a la solidaridad empresarial para obtener parte de los recursos que necesitaba.

Hoy las condiciones macroeconómicas del país en líneas generales han mejorado de manera importante. En línea con esto, según el MFMP 2022 el déficit cerrará este año con una de las reducciones más importantes de la década, el crecimiento económico para el año en curso sigue en altos niveles e incluso se espera un crecimiento por encima del 7,5%, cifra superior a la proyección del MFMP. Sin embargo, las altas tarifas efectivas de tributación para las empresas en Colombia impiden que esta senda de recuperación sea aún mayor. Con el aumento de la tarifa general de renta para personas jurídicas al 35% la tasa efectiva de tributación llega a 68,6% siendo así una de las más altas de la región por encima de Perú (36,9%), Panamá (37,2%), México (55,1%) entre otros. Esto, sumado a la transición del descuento del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) hacia una deducción afecta a las empresas más competitivas y con menores márgenes en sus resultados, implica que la carga asumida por las empresas sea mucho mayor.

Gráfico 5. Carga tributaria de una empresa con sobretasa en 2018 (% de las utilidades)



Por otro lado, existen otras medidas que afectan tanto el desarrollo productivo del país, como el desarrollo de acciones de interés social. Por un lado, modificar las condiciones tributarias de las zonas francas es poner en riesgo 114 mil empleos directos e indirectos, los cuales responden a inversiones por \$44 billones entre 2007 y 2021. La propuesta del requisito de exportación, además de violar las disposiciones del Tratado ASMC de la OMC que prohíben los subsidios a la exportación, desalienta la expansión e implementación de planes de inversión y generación de empleo, limitando la capacidad de industrializar la economía y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Por otro lado, la reducción de la deducción de las donaciones a Entidades Sin Ánimo de Lucro desde el 25% al 3% desincentiva la promoción de proyectos en pro de la lucha contra la pobreza, el desarrollo de actividades relacionadas con la educación, la garantía de derechos y el apoyo a diferentes comunidades del país.

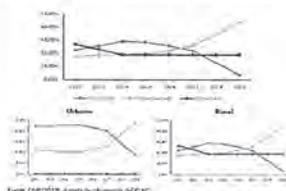
Impuesto al Patrimonio

El impuesto al patrimonio, según la exposición de motivos del proyecto de ley, busca mejorar la equidad del sistema tributario, donde los capitales elevados paguen una suma adicional. Sin embargo, la propuesta tal y como se planteó en la reforma tributaria con su carácter permanente está en contravía de lo propuesto por la Comisión de Expertos Tributarios. Además, la determinación metodológica del patrimonio, los umbrales y tarifas planteadas desincentivan el crecimiento económico del país para las actividades comerciales, industriales y del mercado accionario en general.

En 2019 el informe de la Comisión de Expertos en Beneficios tributarios concluyó que "Colombia necesita una reforma fundamental de los impuestos corporativos que amplíe la base tributaria y simplifique el sistema tributario y elimine los impuestos distorsionantes no basados en las utilidades (incluido el impuesto al patrimonio)". Claramente frente a esta recomendación se hizo caso omiso y, por el contrario, se contempla un impuesto de forma permanente y no transitorio como tradicionalmente se ha establecido cuando se requiere.

Por su parte, los umbrales no tienen en consideración las grandes diferencias en la actualización catastral entre el sector rural y urbano. En 2019, con el inicio de la implementación del Catastro Multipropósito como política pública establecida en el Conpes 3958, se evidenció que la realidad de actualización catastral en el país era bastante limitada. En términos generales el país presentaba una actualización catastral inferior al 10% y con considerables diferencias entre el área urbana y rural. Mientras que para el área urbana el porcentaje de actualización se encontraba cercano al 30%, para el área rural este porcentaje era inferior al 10%. Así lo denota el siguiente gráfico que soportó el diagnóstico del catastro multipropósito de que trata el Conpes 3958 de 2019.

Gráfico 6. Estado catastral como porcentaje de la superficie del país (2012 - 2019)



Fuente: Documento Conpes 3958. Consejo Nacional de Política Económica y Social. Estrategia para la implementación de la política pública de catastro multipropósito. (DNP, 2019).

Así las cosas, en el documento Conpes 3958 de 2019 se estableció como meta que el país para el año 2022 debía llegar a un porcentaje del 60% del área geográfica con catastro actualizado. Pese a lo anterior y a los esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional anterior, el porcentaje de actualización únicamente llegó a un 37,3%. Lo anterior demuestra que para los propietarios de bienes inmuebles de áreas urbanas con catastros actualizados entrarían en una situación de desventaja frente a los propietarios de predios rurales con catastros desactualizados. En este sentido, se castiga la formalización y actualización de predios.

Es necesario recordar que el patrimonio y los bienes inmuebles que puedan llegar a constituir el patrimonio no son únicamente los destinados a un uso particular. De hecho, son múltiples casos en donde estos tienen la finalidad de brindar un soporte económico a una familia como el caso de los locales comerciales o viviendas de apartamento destinadas para arriendos. En estos escenarios, incluso se estaría cayendo en el error de la doble tributación porque independientemente del responsable (Entidad Territorial o Nación) por recaudar el impuesto, el contribuyente pagaría sobre el mismo predio un impuesto predial y además un impuesto al patrimonio.

Finalmente, para el caso de las sociedades que invierten tanto en bolsa como las que no, el impuesto al patrimonio resulta confiscatorio ya que el patrimonio de una sociedad no es directamente el patrimonio de un accionista. Esta modificación tiene efectos sustanciales desde el lado del inversionista hasta el lado del emprendedor. Para el primer caso, el contribuyente tendría que declarar un valor que no hace parte de su patrimonio, sino del patrimonio de la sociedad. Lo anterior, entendiendo que el patrimonio de una sociedad se ve representado, entre varias cosas, por activos fijos utilizados en la actividad (sea maquinaria, insumos, inventarios, etc.), los cuales no son propiedad directa del accionista. Aunado a lo anterior cuando el contribuyente decida enajenar

sus acciones y el precio sea inferior al precio declarado en el impuesto al patrimonio habría tributado sobre un activo que nunca tuvo ni tendrá.

En el segundo caso, la determinación del valor intrínseco desincentiva el emprendimiento, entendiendo que, cuando un emprendedor requiera capitalizar su negocio para poder operar o ampliar la capacidad productiva de su empresa, el patrimonio de la sociedad aumenta, implicando que el emprendedor declare sobre un patrimonio que no dispone. En este sentido, esta modificación disuadiría al emprendedor de atraer inversión por medio de la venta de participación de la compañía.

Impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación

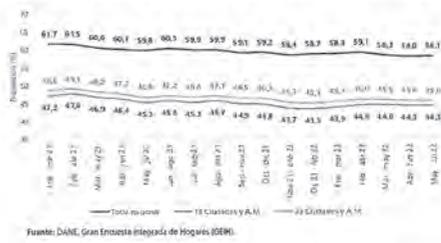
Este impuesto tiene como fin reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen. El régimen simple es un modelo de tributación opcional que sustituye el impuesto sobre la renta y complementarios, el impuesto al consumo, el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros. Las contribuciones a pensiones, a su vez, serán descontables del régimen SIMPLE, con el propósito de dar prioridad al pago de las mismas.

Desde su creación en la Ley de Crecimiento en el 2019 se han inscrito 72.245 personas, de los cuales 38.671 son jurídicas y 33.574 son naturales. De acuerdo con la DIAN, del total de inscritos, el 12% lo hizo en 2019, en 2020 se inscribió el 22%, en 2021 se inscribió el 27% y con corte al 31 de agosto de 2022 se inscribieron el 39% del total de contribuyentes, lo que evidencia la buena acogida que ha tenido este régimen a través del tiempo. Adicionalmente, es importante resaltar que a agosto de 2022 más de 38.000 contribuyentes que optaron por inscribirse al Régimen Simple no contaban con el RUT, lo que implica que 53% de los inscritos son nuevos contribuyentes, lo que significa que la implementación de este régimen está contribuyendo efectivamente a formalizar los comercios.

El recaudo también se ha visto afectado de forma positiva, con corte al 31 de agosto de 2022 se ha recaudado a través del régimen \$1,7 billones. Por concepto de ICAC se ha recaudado a 996 municipios que representan el 88% del total del país, el valor de \$105 millones.

A pesar de la buena acogida del Régimen Simple y de la disminución leve pero continua del nivel de informalidad, este sigue alcanzando niveles del 58% y acarrea costos significativos para los empresarios. La Encuesta de Micronegocios del DANE estima que aproximadamente tres de cada cuatro micronegocios no están registrados en el Registro Único Tributario (RUT). Por su parte, la informalidad laboral también evidencia altos niveles, donde la población ocupada en micronegocios tiene un porcentaje de 85% en la informalidad. En este sentido, las cifras de informalidad laboral del total nacional superan el 45% en las principales ciudades y el 84% en las zonas rurales.

Gráfico 7. Proporción de la población ocupada informal en Colombia



Es importante seguir fortaleciendo propuestas para mejorar el régimen simple y permitir que más empresarios accedan a este mecanismo de formalización.

Impuestos ambientales

Impuesto al carbono

El impuesto al carbono, según lo expuesto en el proyecto de ley, busca desincentivar el consumo de combustibles fósiles, corregir las externalidades en términos de emisiones de carbono y asignar de manera más eficiente recursos hacia actividades que emitan menos gases de efecto invernadero. En este sentido, Colombia se encuentra en un proceso de transición energética, promoviendo el uso de recursos menos contaminantes. No obstante, este proceso debe darse de manera progresiva, permitiendo que el sector productivo pueda adaptarse efectivamente. Así pues, se considera fundamental la gradualidad prevista para la implementación de este tributo, así como la implementación de nuevas medidas para la protección del ambiente en el país.

Sin embargo, es importante considerar que debido a las afectaciones derivadas por la pandemia por Covid-19, la crisis energética global y los conflictos geopolíticos mundiales, el sector productivo se ha visto afectado de manera negativa en las cadenas de abastecimiento y logística a nivel mundial, no solo aumentando el costo de los insumos, la infraestructura, y las cadenas de valor, sino también retrasando el desarrollo de proyectos.

En este contexto, la aplicación del impuesto al carbono planteado, dada la incidencia del carbón en la formación de precios de electricidad, el efecto para el mercado de electricidad sería inmediato. Según ANDEG (2022), en el primer año de aplicación del tributo, el efecto para el mercado eléctrico

sería superior a los \$0,4 billones, hasta \$1,6 billones con la aplicación plena del impuesto, adicional al mayor esfuerzo fiscal que se requerirá para apropiar recursos para subsidios por menores tarifas.

De esta manera, considerando la alta volatilidad de los precios de los combustibles y teniendo en cuenta que este tipo de tributos debe gravar esencialmente las emisiones de gases de efecto invernadero derivadas del proceso de combustión de los combustibles fósiles y no al insumo como tal.

Impuestos a plásticos de un solo uso

Con el objetivo de disminuir las externalidades en el ambiente derivadas del uso de plásticos, el Gobierno desarrolló un impuesto a los plásticos de un solo uso. Sin embargo, es necesario tener en cuenta el efecto que esta disposición puede tener sobre la producción, transformación y comercialización de alimentos en el país, así como sobre la población colombiana. La imposición de este gravamen adicional tiene un impacto directo sobre la seguridad e inocuidad de los alimentos, así como sobre el proceso de comercialización o exportación, toda vez que, hasta hoy, el plástico tiene características tecnológicas que permiten garantizar la conservación de las características nutritivas, la inocuidad y la indemnidad de un producto alimenticio.

Por otro lado, es importante armonizar la disposición con la normativa vigente, particularmente la recientemente expedida Ley 2232 del 7 de julio de 2022. "Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de ciertos productos plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones". En el parágrafo del artículo 5° se exceptúan de la prohibición y sustitución gradual los plásticos de un solo uso destinados al empaque o envase de alimentos.

En virtud de lo anterior, se requiere aclarar el alcance y los criterios del Certificado de Economía Circular. Colombia cuenta con un esquema de responsabilidad extendida del productor para los empaques, envases y embalajes, el cual está regulado por la Resolución 1407 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, adicionalmente en el caso de los productos plásticos de un solo uso, por la Ley 2232 de 2022. El sistema de responsabilidad extendida del productor ha funcionado con éxito en múltiples países de Europa. En el caso de Colombia, este establece la hoja de ruta en economía circular para los empaques, envases y embalajes.

Así las cosas y con el propósito de evitar vicios por violar los principios de equidad tributaria, se amplía el alcance del artículo a productos de un solo uso para empaque, envasar o embalar bienes de consumo de todos los materiales, incluyendo plásticos, vidrio y multimaterial. En Colombia, se requiere aumentar el reciclaje y mejorar la sostenibilidad ambiental de todos los materiales, no solo de los plásticos. No resultaría coherente promover la sustitución en empaques, envases y embalajes

hacia materiales diferentes al plástico, sin antes comprobar que los sustitutos efectivamente tienen un impacto ambiental menor.

Impuesto a las exportaciones de mineras y de hidrocarburos

Los hidrocarburos y la minería han sido uno de los grandes contribuyentes del país y una fuente determinante de divisas y de ingresos públicos a nivel nacional y regional. Combinados, este sector representa 2,1% del PIB, contribuye con el 12% de ingresos corrientes de la Nación, representa la mitad de las exportaciones del país, tres de cada diez dólares que entran como divisas provienen de la venta de crudo, más de \$17 billones le aporta el petróleo a las regalías, siete de los 10 grandes contribuyentes son del sector petrolero y, lo que no es menor, unos US\$4.500 millones se mueven anualmente en inversiones en exploración, producción y comercialización de hidrocarburos³.

Imponer un impuesto a las exportaciones desincentiva directamente el desarrollo del sector. Una disminución en la inversión y la cancelación de proyectos de E&P pondría en riesgo la competitividad de proyectos fundamentales para la autosuficiencia energética, además que impactaría de manera notoria el apetito de Inversión extranjera en el sector, lo que terminaría por estancarse, poniendo en riesgo a más de 120.000 empleos que este genera de manera directa e indirecta el sector según la Asociación Colombiana de Ingenieros de Petróleo.

Ahora bien, no se puede desconocer que estas inversiones le apuestan al desarrollo regional mediante la generación de empleo, los encadenamientos productivos, la estabilidad social y energética del país. Para departamentos como el Meta, Casanare, Santander o Putumayo, las economías regionales dependen de los minerales, incluido el petróleo en al menos 40%, según cifras del DANE, lo que aumenta su importancia en exportaciones, ingresos tributarios, regalías, contribuciones que han servido para apalancar programas de inversión social y ambiental en Colombia.

Así las cosas, la reforma está colocando como objetivo el mayor sector exportador de Colombia. Punto que, la agencia calificadora de riesgo, Fitch Ratings, ve como una amenaza de incertidumbre para el mercado internacional. Según Mckenzle, un factor que en gran medida evalúan los inversionistas al entrar a un país es la carga tributaria que deben atender. Y si ésta aumenta, menores serán las ganancias para una empresa, ya que afecta directamente la rentabilidad de la operación. Los tres tributos combinados, ponen al país en un escenario de recesión, donde los recursos a desembolsar son más escasos, seguramente generaría una caída en el nivel de inversión y una disminución a mediano y largo plazo de las reservas y producción del país.

³ Tomado de <https://www.larepublica.co/opinion/editorial/es-lo-que-pensar-en-la-economia-sin-el-petroleo-3265492>.

Deducibilidad de regalías

Bajo el marco constitucional y legal vigente, las regalías constituyen contraprestaciones económicas cuyo origen está en la explotación de un recurso natural no renovable (RNNR), contraprestaciones que estarán a cargo de los sujetos a quienes se les otorga el derecho a explotar dichos recursos en el subsuelo, propiedad del Estado. Así las cosas, las regalías no tienen naturaleza impositiva. Estas, no se fundamentan – como sí lo hacen los impuestos – en el principio de Capacidad Contributiva, según el cual, el contribuyente está en la obligación de soportar una carga financiera a favor del Estado por el simple hecho de ejecutar actos o encontrarse en circunstancias que demuestran su capacidad económica, sin que el Estado, directamente deba generar prestación alguna. Por el contrario, las regalías se originan en negocios jurídicos celebrados entre el Estado que siendo dueño de los RNNR permite su explotación, y por su parte, quien ejecuta la explotación de estos debe reconocer una contraprestación directa a dicha posibilidad de explotación.

Sabiendo esto, el sector se consolida como uno de los principales aliados para el desarrollo de las regiones de Colombia por medio del aporte de importantes recursos a través del Sistema General de Regalías (SGR). Durante todo 2021, el recaudo de regalías en Colombia fue de \$8,33 billones; durante el bienio 2021-2022 se ha recaudado \$13,7 billones de regalías, donde el sector de hidrocarburos ha aportado \$10,2 billones y el minero \$3,5 billones; lo que significa un avance de 89 % en la meta de recaudo que se tiene para el cierre del año que es de \$15,4 billones. Según Fedesarrollo (2021), durante los últimos 10 años se ha evidenciado la importancia de estos recursos, no sólo como porcentaje del ingreso de las entidades territoriales, sino también como una herramienta de apalancamiento de proyectos de inversión para el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de las regiones.

En línea con este dinamismo, la Asociación Colombiana del Petróleo y Gas (ACP) presentó el Informe de Tendencias de Inversión en Exploración y Producción (E&P) en Colombia, con el balance de 2021 y perspectivas para 2022. Allí reveló que este año se destinarán US\$1.330 millones a la actividad exploratoria, cifra 2 veces superior a la ejecutada en 2021 y la más alta inversión registrada desde 2014. La mayor inversión exploratoria se traduce en dinamismo de las economías locales, generación de empleo, inversión social y ambiental y oportunidades para las regiones. Además, la exploración es la producción del futuro, es decir, la garantía de la autosuficiencia energética del país, y de los ingresos fiscales que recibe Colombia por la producción y exportación de sus recursos energéticos.

Así, además de la falta de cimientos jurídicos para la negativa de deducibilidad en renta, las inversiones se van a ver fuertemente afectadas por lo que las regalías se esperan disminuyan considerablemente y con ellas, los ingresos disponibles de los territorios.

Impuestos saludables

La creación de impuestos saludables para mejorar los hábitos alimenticios y la salud de los colombianos puede convertirse en un impuesto de carácter regresivo. Lo anterior dado que, por un lado, en el corto plazo aumentaría el precio básica contribuyendo a incrementar aún más la elevada tasa de inflación que está afrontando el país, mientras que por otro lado, sus beneficios de largo plazo son inciertos, como lo señala la experiencia internacional. Según el Observatorio Fiscal de la Universidad Javeriana (2022), las personas con ingresos menores a 165 mil pesos serían los más afectados al tener que pagar mayores impuestos como proporción de su ingreso.

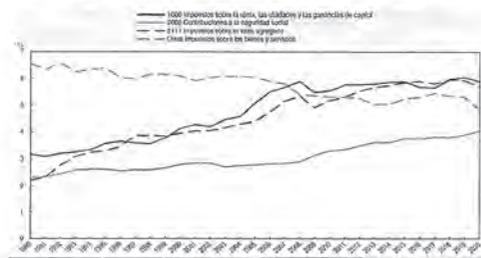
En Latinoamérica el único país que ha implementado impuestos a alimentos de este tipo ha sido México. Un estudio realizado por el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT, 2021) evidenció que este impuesto no ha sido efectivo. Según el CIAT, la población que sufre de obesidad y sobrepeso no ha disminuido, y que por el contrario se ha incrementado de 71,3% a 74,1%. En este sentido, esta vía de la contribución encarece los productos, pero no es efectiva en el objetivo de reducir su consumo.

Aunado a lo anterior, según Fenalco (2022) el impuesto a las bebidas, pasabocas y carnes frías golpean directamente los ingresos y las utilidades de las tiendas de barrio, lo que podría generar el cierre del 52% de estos negocios, equivalente a 250.000 tiendas que, en su mayoría (95%), están ubicadas en estratos 1, 2 y 3 en un contexto donde los tenderos aun no logran recuperarse de los efectos derivados de la pandemia.

Mecanismos de lucha contra la evasión y la elusión tributaria

La evasión y elusión tributaria son los dos principales problemas que impiden el fortalecimiento de los ingresos tributarios no solo en Colombia, sino en los países de América Latina y el Caribe (ALC). De acuerdo con la OCDE en el Informe de estadísticas tributarias de 2022, la evasión cuesta 6,1% del PIB en ALC, esta se localiza en los dos (2) impuestos de mayor recaudo; renta, con una evasión del 3,8% del PIB e IVA con 2,3% del PIB. En igual medida, desde 1990, estos impuestos han mostrado una clara tendencia a incrementar el recaudo como porcentaje del PIB por encima de otros impuestos sobre bienes y servicios como se muestra en el gráfico.

Gráfico 8. Recaudo de algunos impuestos en la región de ALC, 1990-2020



Fuente: Estadísticas de recaudo en América Latina y el Caribe 1990-2020, OCDE.

En efecto, las estimaciones sobre la evasión se han localizado en un rango de \$50 y \$70 billones en el caso más extremo. No obstante, para el gobierno de turno, el dato se aproxima a \$65 billones como lo hacen saber en la exposición motivan del proyecto de reforma tributaria. Al respecto, todas las formas de lucha contra la evasión y elusión tienen apoyo expreso en esta ponencia. Lo anterior se evidencia en los resultados de la DIAN en materia de lucha contra la evasión en 2021, donde se lograron recaudar \$24,1 billones como resultado del plan de choque contra la evasión y el contrabando. Solamente en acciones de fiscalización se lograron \$5,4 billones, cifra superior a los resultados de 2015 y 2016.

Con la expedición de la Ley 2155 de 2021 (Inversión Social) el Gobierno fijó unos mecanismos de lucha contra la evasión sustancialmente efectivos para el recaudo, entre ellos se destacan: i) la inscripción de oficio en el RUT de personas naturales con fines de fortalecer la información acerca de los contribuyentes en las distintas negociaciones de estos con la vida económica, ii) el fortalecimiento de la facturación electrónica, iii) facturación por parte de la DIAN del impuesto de renta y complementarios notificada al contribuyente, iv) el intercambio automático de información en coordinación y colaboración de marcos internacionales de cooperación entre países, y v) la creación del registro de beneficiarios finales.

En este sentido, desde el desarrollo de medios tecnológicos para el fortalecimiento de la DIAN en materia de información, tratamiento de datos, identificación de contribuyentes, modernización de las plataformas de consulta y registro, desde el año 2000 se vienen implementando medidas acordadas

a la superación de vacíos tecnológicos de la entidad. A su vez, el BID ha sido un agente importante en la construcción de escenarios de modernización a partir de los lineamientos propuestos en los documentos compartidos entre Colombia y esta institución.

Así, la lucha contra la evasión se debe seguir desarrollando desde el eje de contribuciones efectivas por parte de los contribuyentes a partir de una fuerte inversión en mecanismos que permitan identificar, actualizar y denominar las actividades de las personas tanto naturales como jurídicas obligadas a declarar.

Ya dentro del análisis del texto propuesto al Congreso de la República, concluimos que para efectos de lucha contra la evasión, en cabeza del director de la DIAN reposa la responsabilidad unívoca de configurar acciones, mecanismos y vehículos para dar continuidad a la lucha contra la evasión, respetando a su vez los convenios internacionales sobre normas tributarias ratificados por Colombia así como de aquellos que buscan perfeccionar el ámbito tributario internacional y nacional. Entre ellos, debe prestar suficiente atención a la declaración de intención de la OCDE sobre el pilar 1, correspondiente al tratamiento tributario de la economía digital, entendida para esta reforma como presencia económica significativa. En este aspecto se deben revisar los términos en consideración a que existe un tratamiento internacional que debe ser discutido ampliamente. Sin perjuicio de la autonomía que para sus efectos este Gobierno determine.

Finalmente, sobre las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República sobre el decreto ley 071 de 2020, se espera que las mismas sean correctas en cuanto a los asuntos internos de la Unidad Administrativa Especial de la DIAN por cuanto el capital humano es el principal catalizador del éxito en la lucha contra la evasión y al mismo tiempo sobre este recae un conjunto de responsabilidades que deben ser observadas para evitar conductas fraudulentas o en contra del objeto misional de la Institución.

Otras disposiciones - derogatorias

Derogatoria de los incentivos al almacenamiento y capitalización rural

Los incentivos al almacenamiento y capitalización rural previstos en la Ley 101 de 1993 han sido una solución tanto a las condiciones del ciclo de cosechas en algunos subsectores del campo, como a la falta de inversión en proyectos agropecuarios. Por un lado, los incentivos de almacenamiento a los agricultores que dependen de los ciclos de cosechas permiten recoger los excedentes de producción y evitar que caigan los precios del producto, afectando los ingresos de dichos productores. En este aspecto, el Ministerio de Agricultura (2022) resaltó el beneficio del incentivo, haciendo énfasis en el sector arrozero, donde se apoya la dinámica de toda la cadena y mantiene la estabilidad del sector lo que contribuye de manera significativa al empleo rural y la seguridad alimentaria del país.

Por su parte, el instrumento de capitalización del campo permite mejorar la competitividad y sostenibilidad de la producción agropecuaria y reducir sus riesgos en el mediano plazo. En este sentido, Fedesarrollo (2004) indicó que esta medida se ha utilizado para proyectos de adecuación de tierras y adquisición de maquinaria y equipo. De tal manera, la propuesta de gravar los incentivos al almacenamiento y capitalización pondría en riesgo el progreso del sector agropecuario. Así pues, Fedearroz advierte que derogatoria del artículo 57-1 limitaría a los pequeños y medianos productores puedan almacenar sus productos y afectaría la inversión en maquinaria y equipo, afectando la renovación del campo colombiano y los avances en materia de productividad.

Derogatoria de la presunción del costo de mano de obra en el sector cafetero

El sector cafetero, siendo uno de los sectores más representativos en la economía nacional no solo por ser uno de los principales destinos de exportación, sino también por ser uno de los sectores más grandes en el campo colombiano, se vería afectado considerablemente por la derogatoria del Artículo 66-1 que establece la presunción del 40% de los ingresos del productor como mano de obra.

Lo anterior se hace evidente en el entendido que el sector cafetero es un sector con características particulares como la rotación de los trabajadores dependiendo de la cosecha, la temporalidad y la informalidad característica del campo. En este sentido, la medida exige a los productores aprobar obligaciones que hoy no son posibles de cumplir mientras no se garantice infraestructura y servicios suficientes tales como vías de acceso, conectividad, servicios financieros y protección social, así como otras herramientas para cumplir de manera eficiente y racional las obligaciones fiscales (Federación Nacional de Cafeteros, 2022). En este aspecto, la medida afectaría directamente el ingreso de las más de 540.000 familias cafeteras del país, 95% de ellas pequeños productores.

Derogatoria de los incentivos tributarios en la inversión en el sector hotelero

El sector hotelero ha realizado inversiones con base en unas reglas de juego dispuestas hace más de 20 años, donde se establecía la exención en el impuesto sobre la renta hasta 2032. Si bien, en 2017 se fijó una tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta exenta inicialmente, la propuesta anunciada en el proyecto de reforma tributaria aumenta sustancialmente la tarifa de renta en el sector hasta un 35%. Esta medida afectaría directamente la dinámica del sector, y a su vez tendría un efecto negativo sobre la economía nacional.

La exención del impuesto de renta por inversiones realizadas en el sector ha permitido un importante crecimiento de este rubro sobre el PIB. Según cifras del DANE, la división de *alojamiento y servicios de comida* ha aumentado su participación en la economía desde un 2,7% en 2005, 3,4% en 2012, hasta un 4,2% en 2021, además de aportar cerca de 1,5 millones de empleos directos. Así pues, el aumento en la tarifa del impuesto de renta al sector hotelero, además de afectar las condiciones económicas de los prestadores de servicios hoteleros en los próximos 10 años, el

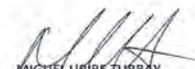
| | |
|--|---|
| <p>crecimiento del sector y la generación de empleo también afectaría la credibilidad del país en el efectivo cumplimiento de los incentivos para la atracción de inversión.</p> <p>Derogatoria de los incentivos tributarios a la promoción del ecoturismo</p> <p>De manera similar al inciso anterior, aumentar la tarifa de renta de las empresas dedicadas a prestar servicios ecoturísticos, desarrollar proyectos en parques temáticos y agroturismo desde un 9% hasta un 35% afectaría uno de los pilares de sostenibilidad del país. Resulta contradictorio para un Gobierno que dice tener entre sus objetivos fortalecer y promover el ecoturismo, desincentivar la prestación de estos servicios. Según Fedesarrollo (2022) aprovechar el potencial en biodiversidad y ecoturismo representan grandes oportunidades en la sostenibilidad ambiental. En este aspecto, reducir los incentivos para el ecoturismo afecta no solo directamente el empleo de los prestadores de dichos servicios, sino también perjudica uno de los ejes de la agenda climática y crecimiento verde en el país.</p> <p>Derogatoria de los incentivos tributarios al desarrollo de la economía creativa y la economía naranja</p> <p>Los incentivos tributarios a la inversión, donación y desarrollo de proyectos culturales o creativos han permitido la consolidación del sector de cultura en los últimos años. Según el DANE, el sector de cultura y economía naranja representó el 2,4% del valor agregado de toda la economía del país en 2021. Este sector además tiene importantes encadenamientos productivos con distintos sectores de la economía, lo cual se evidencia en que el sector tiene un consumo intermedio anual (gasto en bienes y servicios necesarios para la actividad cultural) de 24 billones de pesos.</p> <p>El año 2021 fue declarado el Año Internacional de la Economía Creativa para el Desarrollo Sostenible en la 74ª Asamblea General de las Naciones Unidas calificando la creatividad como un recurso renovable, sostenible e ilimitado que potencia de manera significativa las economías. En este sentido, la UNESCO, hizo un llamado a los líderes políticos para generar un "ecosistema viable" para el desarrollo de economía creativa toda vez que aporta en empleo, cierre de brechas, generación de valor agregado y una economía inclusiva y próspera.</p> <p>Así las cosas, esta derogatoria significa un retroceso en la senda de crecimiento del sector, que no solo se apalanca de presupuesto y regalías, sino que le atribuye gran parte de su crecimiento a cerca de \$550.000 millones en inversiones que llegan al país gracias al beneficio tributario. Así pues, la reforma no solo afectaría el desarrollo de las artes y el patrimonio, las industrias culturales y las Industrias creativas, sino también afectaría el ingreso de la población dependiente de estas actividades. Lo anterior entendiendo que el sector de cultura y economía naranja representa 600 mil empleos en el país según la Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja del DANE.</p> <p>Eliminación de incentivos tributarios a la Vivienda de Interés Social (VIS)</p> | <p>El modelo detrás de la inversión en vivienda VIS ha tenido un impacto sustancial tanto en el acceso a la vivienda como a la generación de empleo y desarrollo económico. Según Fedesarrollo (2021), el impulso a los programas de vivienda de interés social constituye una herramienta útil para la reactivación de la economía mediante encadenamientos con otros sectores y su potencial generador de empleo. Además, estas herramientas contribuyen al cumplimiento de los objetivos de política social enfocados en la reducción del déficit habitacional y el mayor acceso a vivienda por parte de los hogares más vulnerables del país.</p> <p>Como resultado de los incentivos relacionados con la vivienda VIS, la construcción de vivienda ha presentado un importante crecimiento en la última década. Mientras que en 2010 se construyeron 2 VIS por cada 3 viviendas NO VIS, hoy se construyen 4 viviendas VIS por cada 3 viviendas de NO VIS. Además, según Camacol, en 2021 se alcanzó un record de venta de vivienda VIS con registros de más de 170 mil unidades vendidas, representando el 70% de todas las ventas de vivienda nueva en el país. En este aspecto, la eliminación a la exención a la construcción de vivienda VIS afectaría, desde un lado, la construcción de vivienda y empleabilidad en el sector y, por otro, los avances en materia de aumentar el acceso a la vivienda. El efecto de esta medida, según Camacol, se traduciría en la reducción de la construcción de 100 mil viviendas VIS y 408 mil empleos en el país.</p> <p>Derogatoria de los incentivos tributarios a las inversiones realizadas para el transporte aéreo en las zonas apartadas del país</p> <p>Uno de los retos más importantes en los distintos gobiernos ha sido acercar las zonas apartadas del país a las ciudades y centros poblados con el fin de aprovechar las bondades del comercio y desarrollo económico. Distintos instrumentos han sido desarrollados con el objetivo de fortalecer el acceso a las regiones apartadas, entre ellos se destaca el incentivo tributario en el incremento del número de vuelos a las zonas apartadas del país que presentan serias dificultades de acceso. Según cifras de la Aerocivil, el número de vuelos en el país, quitando a las principales ciudades y destinos turísticos (Bogotá, Medellín/Rionegro, Cali, Cartagena, Barranquilla, Bucaramanga, Villavicencio, San Andrés, Santa Marta, Pereira, Cúcuta, Neiva, Valledupar, Armenia y Manizales) ha aumentado desde 145 mil vuelos anuales en 2004, 154 mil en 2009, hasta 184 mil vuelos anuales en 2019. Así pues, quitar los incentivos a aumentar el número de vuelos en zonas apartadas afectaría la integración regional y el desarrollo de los municipios más apartados.</p> <p>Derogatoria del día sin IVA</p> <p>El día sin IVA mejora la capacidad de compra de los colombianos de menores ingresos y promueve una cultura de programación del gasto. Un componente importante del éxito que ha tenido la medida del día sin IVA, ha sido la posibilidad que ha abierto a los colombianos de menores ingresos de acceder a la compra de artículos como electrodomésticos, ropa, útiles escolares, e insumos agropecuarios, a menores costos. De acuerdo con la DIAN, la posibilidad que le ha dado el día sin</p> |
| <p>IVA a los colombianos de adquirir productos a un menor precio, probablemente, en algunos casos, adelantando sus planes de consumo, les ha permitido a los hogares obtener un importante ahorro, que pueden destinar a la adquisición de otros bienes y servicios.</p> <p>Por su parte, el día sin IVA promueve la transición hacia el pago a través de medios electrónicos, creando una cultura tributaria a través de un incentivo a la adquisición de bienes. En este aspecto, en el último día sin IVA a la fecha, 17 de junio de 2022, se registraron ventas por 10,6 billones y un reporte de 7.3 millones de transacciones a través de factura electrónica según datos del Ministerio de Comercio. En este aspecto, la eliminación del día sin IVA no solo afectaría el comercio y la capacidad de adquirir bienes durables para la población de menores ingresos, sino también eliminaría la tendencia en la reducción de evasión de impuestos a través de la factura electrónica.</p> <p>Derogatoria de la exoneración de impuestos para la zona del nevado del Ruiz</p> <p>Se considera que esta derogatoria a la fecha no debería afectar ningún bien en propiedad de contribuyentes que se localicen en zonas cercanas al nevado del Ruiz, dada la naturaleza del artículo 57 del ET, la exoneración sobre ganancia ocasional del decreto ley 3850 de 1985 se creó con motivo de la tragedia ocurrida, que conllevó a la desaparición del municipio de Armero el 13 de noviembre de 1985. En este sentido dado el periodo de 37 años desde la expedición del decreto y la inclusión de la figura otorgada por el art 57 del ET, a la fecha ya debe quedar en desuso.</p> <p>Derogatoria atracción de megainversiones y estabilidad tributaria</p> <p>Derogar uno de los mecanismos de atracción de inversión tanto interna como externa, puede generar traumatismos en la forma como el país provee oportunidades a los inversionistas toda vez que está sujeto a la creación de empleos directos (400 empleos mínimos en mega inversiones) con montos superiores a un billón de pesos. El beneficio en la tarifa de renta para mega inversiones del 27% se creó en el marco del Plan de Internacionalización de la economía colombiana para el desarrollo de nuevas inversiones provenientes de países como China, Europa, Estados Unidos y en general inversionistas de todo el mundo.</p> <p>Los efectos de este beneficio a largo plazo son los de consolidar una fuerte participación de las inversiones y su colocación en mercado de capitales, adquisición de tecnología, desarrollo de industria y mayor crecimiento económico. Mientras que países como Reino Unido implementan acciones agresivas sobre la tributación con paquetes de impuestos más bajos para la localización de nuevos proyectos productivos, en Colombia se estaría cerrando la oportunidad a la modernización del país en proyectos que pueden atraer mejores condiciones económicas para el país.</p> <p>Igualmente, se desmonta cualquier avance en materia de atracción de inversiones como se mencionó en párrafos más arriba, llevando incluso a un futuro costo irre recuperable sobre el desarrollo de proyectos en las áreas tecnológicas, de aeronavegabilidad, de conocimiento científico,</p> | <p>digital, industrial y en general cualquier propósito por atraer nueva inversión, restando incluso competitividad al país. Atacar una figura como las inversiones elimina cualquier posibilidad de industrialización efectiva para el país y, en este caso, pone en riesgo la credibilidad sobre los escenarios tributarios de las empresas.</p> <p>Derogatoria tratamiento diferencial para ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares</p> <p>El artículo 317 del ET daba un trato diferencial a la Ganancia Ocasional sobre rifas, apuestas y similares del 20% en la tarifa. No obstante, el proyecto de RT incorpora la generalización del mismo a la tarifa del 39%. Con esta propuesta, Colombia sería uno de los países con mayores tasas impositivas frente a los premios por rifas y loterías, en donde no se tiene en cuenta ningún tratamiento por cuantía del premio y/o rango para el cual aplica la tarifa.</p> <p>Derogatoria exención de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM</p> <p>El artículo 1, de la Ley 681 de 2001, modificados por los artículos 9 de la ley 1430 de 2010, 220 de la ley 1819 de 2016, determinó que la gasolina y el ACPM en zonas de frontera están exentos de IVA y arancel e impuesto nacional a la gasolina. Eliminar tal beneficio es sumamente perjudicial para el desarrollo económico y social de las zonas de frontera ante la exposición a elevada al contrabando de combustibles que, sin esta medida, tendría efectos negativos en la compra y venta. La eliminación de la exención contraría la vocación de estímulos a las zonas de frontera, incide negativamente en acciones de contrabando y elimina garantías para el desarrollo económico de estas zonas.</p> <p>Derogatoria Bonos Paz</p> <p>Sobre los efectos tributarios de los bonos paz, contemplados en el artículo 805 del ET, del Título VII - Extinción de la Obligación Tributaria, no hay una justificación en la exposición motiva de la propuesta presentada, no obstante, se considera que la figura, contemplada en la ley 487 de 1998, como inversión forzosa debe ser revisada por la DIAN y bajo su criterio determinar la figura de marchitamiento o continuidad para sus efectos.</p> <p>Derogatoria eliminación Certificado de Reembolso Tributario (CERT) en la producción de hidrocarburos</p> <p>En el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016 se dispuso como incentivo al incremento de las inversiones de exploración y explotación de hidrocarburos y explotación en minería, el otorgamiento de un Certificado de Reembolso Tributario (CERT) a los contribuyentes que incrementen dichas inversiones, el cual corresponderá a un porcentaje del valor del incremento. Derogar este beneficio sobre las inversiones en el sector de hidrocarburos eleva los costos de nueva exploración y explotación, reduce las posibilidades de nuevos proyectos de explotación y abre la brecha a la</p> |

| | |
|--|---|
| <p>informalidad en el sector de hidrocarburos al desincentivar inversiones que por el grado de complejidad del sector son en su mayoría cuantiosas, específicas y localizadas.</p> <p>Lo anterior llevaría al debilitamiento de la industria en condiciones competitivas para la economía nacional. Si lo que se requiere es una visión de largo plazo hacia la transformación energética, estos atajos tributarios no son la solución, por el contrario, deprimen la facultad para hacer negocios entre Colombia y cualquier inversionista o empresa del sector hidrocarburos.</p> <p>Derogatoria Incentivos al sector agropecuario</p> <p>Los incentivos de inversión para el desarrollo del campo y el aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales han fungido como incentivos necesarios para el fomento del desarrollo productivo y social de las zonas rurales del país.</p> <p>La frontera agrícola colombiana alcanza los 39,2 millones de hectáreas, de las cuales se aprovecha solo el 18% de forma permanente en una actividad productiva que ocupa el 15% del empleo en el país, superando los 3 millones de ocupados. Según la CAF (2022), en los últimos años, el sector de agonegocios viene destacando por su dinámica exportadora, compitiendo en los mercados internacionales con un portafolio cada vez más diversificado. Además, se destaca la relevancia que tiene el sector para la seguridad alimentaria del país, que en los periodos más críticos de la pandemia (marzo-septiembre de 2020) se abastecieron 3,6 millones de toneladas de alimentos agrícolas a los principales canales de abastecimiento de todas las regiones.</p> <p>Luego, en línea con esta importancia estratégica del sector y de cara a las necesidades en materia de superación de pobreza, el país requiere de un sistema tributario que promueva un modelo innovador de agonegocios, propiciando oportunidades de inversión y facilitando el encuentro entre proyectos y financiación.</p> <p>Derogatoria promoción cinematográfica</p> <p>La ley del cine, así como los incentivos tributarios dados al sector cinematográfico y audiovisual, han promovido la creación de nuevas producciones, fomentando el crecimiento de cortos y largometrajes con sello colombiano que han llegado a los festivales de cine internacionales, así como el establecimiento del sector como una de las industrias referentes en la región.</p> <p>El incentivo de reducción de renta de quienes financien el cine, por ejemplo, ha logrado canalizar \$345.000 millones entre 2004 y 2022, tiempo en el que se estrenaron al menos 420 largometrajes nacionales y más de 1.000 cortometrajes, mientras que entre el primer filme nacional y 2003 apenas se llegó a 270 películas. En cuanto al impacto de los demás beneficios, según los Certificados de Inversión Audiovisual (Cina) entre 2020 y 2022 se han aprobado 58 proyectos, con una inversión</p> | <p>comprometida por 1,3 billones de pesos, que aportarán 30 empresas extranjeras que ven a Colombia como un buen destino de rodaje y posproducción.</p> <p>Así las cosas, la posible derogación de la ley de cine afecta a toda persona natural y jurídica que se dedique a la producción de obras cinematográficas, independientemente si se trata de cortometrajes, largometrajes, obras de acción real, documental o animación. Además, desestimularía a que las empresas y las personas naturales donen o inviertan en la producción de obras cinematográficas colombianas y además y afectaría la generación constante de empleo de profesionales colombianos (Umaña & Asociados Abogados, 2022).</p> <p>Esto, sin contar el fuerte impacto en la inversión extranjera, la generación de empleo, la capacitación, la reinversión en el sector; Además, el crecimiento de la industria audiovisual en Colombia no solo ha beneficiado al sector mismo, sino que también tiene un efecto multiplicador en el que actividades como el turismo, la promoción de la imagen, la construcción y el transporte están involucradas.</p> <p>Derogatoria incentivos a nuevas librerías y derechos de autor</p> <p>Antes de entrar en vigor la Ley 98 de 1994: "Por medio de la cual se dictan normas sobre democratización y fomento del libro colombiano", la industria editorial colombiana era incipiente según la Cámara Colombiana del Libro. Según la organización, en 1993 solo se editaron cerca de 2.500 libros y se leía menos de medio libro promedio por habitante al año. En la actualidad, gracias a los incentivos de esta Ley, existen más de 160 empresas editoriales que publican alrededor de 20.000 títulos y venden más de 31 millones de ejemplares al año, lo que ha hecho que los colombianos, en promedio, lean cerca de 3 libros por año.</p> <p>Ahora bien, el sector editorial y librero colombiano, frente a sus competidores extranjeros, lo componen un grupo de emprendedores, pequeños y medianas empresas, que trabajan más por la difusión del conocimiento, que por el retorno real de sus ganancias. Si bien el sector se ha consolidado, la crisis derivada del Covid-19 lo impactó fuertemente. Para el 2021, la Cámara Colombiana del Libro reportó que las ventas de editoriales comerciales se habrían contraído 7,7% frente a 2020 y casi 33% en el último cuatrienio, con los libros didácticos como los más afectados.</p> <p>Así, la eliminación de estos beneficios hará que las editoriales colombianas, en su mayoría pequeñas, tengan una tasa impositiva de renta que cuadruplica la vigente. Esto, sumado a un cóctel de baja rentabilidad derivado del aumento desmesurado de los precios de los insumos y la escasez del papel, con incrementos de hasta 20%. Este nuevo tributo contribuirá al encarecimiento de los libros y al cierre de empresas editoriales, además de ser un desincentivo para los autores de libros, por cuenta de la pérdida de beneficios vía derechos de autor.</p> |
| <p>Luego, estos incentivos son fundamentales para que el sector siga recuperándose de los rezagos ocasionados por la pandemia, pero, sobre todo, para mantener un sector que genera más de 3.986 empleos permanentes y 450 temporales. Esto, sumado a que los libros, además de su impacto cultural, han dejado su huella en la economía colombiana. Solo durante 2021, el sector editorial dejó \$685.584 millones en ventas netas, siendo las cadenas y librerías más de 50% de los canales de distribución.</p> <p>Derogatoria ZESE (Zonas Económica social y especial)</p> <p>El artículo 268 de la ley 1955 de 2019 creó un régimen especial en materia tributaria para los departamentos de La Guajira, Norte de Santander y Arauca, afectados en su momento por la migración venezolana y altas tasas de desempleo, con el objetivo de atraer inversión nacional y extranjera y así contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de su población y la generación de empleo. Posteriormente, el Congreso de la República buscó impulsar la reactivación económica de Barrancabermeja y de Buenaventura, donde aprobó la creación de ZESE en estas ciudades.</p> <p>Sin embargo, la aparición de la crisis económica generada por la pandemia en el año 2020 que frenó el crecimiento económico y la inversión no permitió que se pudiera aprovechar los beneficios de este artículo. Además, es importante anotar, que estos municipios han sido objeto de crisis sociales y económicas, fruto de la violencia y del narcotráfico en los últimos años. Así pues, limitar un incentivo al crecimiento de estas regiones condenaría el desarrollo social y la posibilidad de enfrentar los problemas socioeconómicos en ellas.</p> <p>5. Consideraciones finales</p> <p>Con todo lo anteriormente mencionado, la reforma tributaria ataca los pilares de la economía: el empleo y la inversión. De manera contraria, la mejor reforma tributaria que puede promover el Gobierno con el objetivo de generar recursos adicionales para el país, reducir la pobreza y consolidar el ajuste fiscal se debe basar en i) el fomento de la inversión y su consecuente efecto sobre la economía y la ocupación, ii) la lucha contra la evasión y elusión tributaria y iii) enfrentar la corrupción y aumentar la austeridad.</p> <p>En primer lugar, una reforma tributaria no debe desincentivar las decisiones de inversión en el país. Tener las tasas impositivas a las empresas más altas de la OCDE y continuar aumentando su carga tributaria afectaría a sociedades de todos los tamaños y sectores, implicando un ajuste negativo en nuevos proyectos productivos y, por ende, el empleo sería el principal perjudicado. En cambio, la búsqueda de recursos en el Gobierno debería estar apalancada en la atracción de inversión, garantizando las mejores condiciones para su desarrollo e impacto sobre la sociedad.</p> | <p>En este aspecto, los beneficios sobre la inversión se han reconocido en la literatura internacional. Por ejemplo, Jenkins & Thomas (2002) indican que la Inversión Extranjera Directa (IED) no sólo proporciona capital extranjero, sino también atrae inversión local adicional por medio de los encadenamientos con sectores productivos locales. Además, la IED tiene efectos positivos en el empleo y en la reducción en los niveles de pobreza, debido a que las inversiones desarrollan habilidades locales creando puestos de trabajo y estimulando el progreso tecnológico, reduciendo así la pobreza y mejorando el bienestar (Gohou & Soumaré, 2012).</p> <p>Crear mejores condiciones para el emprendimiento y el desarrollo empresarial, además de aumentar el empleo y contribuir a la reducción de la pobreza, impacta positivamente el crecimiento económico, siendo este el principal determinante del recaudo tributario. Entre 2003 y 2007, Colombia presentó uno de los mayores crecimientos económicos en su historia (promedio de 5,5%), lo que representó un incremento de \$41 billones⁴ en el recaudo tributario (aumento de 11% promedio por año); entre 2011 y 2014, donde el crecimiento del PIB fue de 5,1% en promedio, el recaudo aumentó en \$48 billones (aumento de 10% promedio por año); incluso en un periodo más reciente, en 2021 el recaudo aumentó en \$19 billones frente a 2020 (aumento de 12%), en un entorno donde la economía creció 10,6%. Esto pone en evidencia que cuando la economía crece a tasas altas, el recaudo aumenta de manera importante.</p> <p>En segundo lugar, la lucha contra la evasión y elusión se debe priorizar como estrategia para aumentar el recaudo y garantizar la justicia tributaria. Como se mencionó en distintos apartados de la ponencia, son bienvenidos los esfuerzos para identificar, actualizar y denominar las actividades de las personas tanto naturales como jurídicas obligadas a declarar. En este sentido, es importante continuar con los desarrollos en el fortalecimiento de la información acerca de los contribuyentes, ii) el fortalecimiento de la facturación electrónica entendiendo el contexto de cada sector, iii) facturación por parte de la DIAN del impuesto de renta, iv) el intercambio automático de información en coordinación y colaboración de marcos internacionales de cooperación entre países, y v) la creación del registro de beneficiarios finales.</p> <p>En tercer lugar, las herramientas para combatir efectivamente la corrupción, además de aumentar la confianza de los ciudadanos en las instituciones, liberaría recursos para disposición del Gobierno central y diferentes entidades territoriales. Es fundamental, además, desarrollar grandes esfuerzos para reducir el gasto improductivo del estado y desarrollar un plan de austeridad que también libere recursos para la inversión social y productiva, así como para fortalecer las perspectivas fiscales del país.</p> <p>⁴ A precios de 2021.</p> |

6. Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, rendimos **PONENCIA NEGATIVA** y en consecuencia solicitamos a los miembros de las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes el **ARCHIVO** del proyecto de ley No 118/2022 Cámara, 131/2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,


MIGUEL URIBE TURBAY
 Senador de la República
 Ponente


OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
 Representante a la Cámara
 Ponente

Referencias

ANDI (2022). Documento de consideraciones reforma tributaria. Asociación Nacional de Empresarios de Colombia. Bogotá, D.C.

Banco de Desarrollo de América Latina - CAF. (2022). Hacia la modernización de los agronegocios en Colombia. Obtenido de <https://www.caf.com/es/conocimiento/visiones/2022/04/hacia-la-modernizacion-de-los-agronegocios-en-colombia/>

Bloomberg. (2022). Ranking de Resiliencia al Covid. Obtenido de <https://www.bloomberg.com/graphics/covid-resilience-ranking/>

Centro Interamericano de Administraciones Tributarias - CIAT. (2021). Bebidas saborizadas y alimentos no básicos – Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Obtenido de <https://www.ciat.org/bebidas-saborizadas-y-alimentos-no-basicos-impuesto-especial-sobre-produccion-y-servicios/>

Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios. (2021). Informe de la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios. Obtenido de <https://www.dian.gov.co/dian/Documents/Informe-Comite-Expertos-DIAN-OCDE2021.pdf>

DIAN. (2022). Informe mensual de recaudo. Obtenido de <https://www.dian.gov.co/impuestos/InformeMensualRecaudo/8-Informe-Mensual-Recaudo-Agosto-2022.pdf>

Federación Nacional de Cafeteros. (2022). Comité Directivo y Gerente General de la Federación de Cafeteros expresan su preocupación por algunos aspectos de la reforma tributaria. Obtenido de <https://federaciondecafeteros.org/wp/listado-noticias/comite-directivo-y-gerente-general-de-la-federacion-de-cafeteros-expresan-su-preocupacion-por-algunos-aspectos-de-la-reforma-tributaria/>

Fedesarrollo. (2004). Evaluación del incentivo a la capitalización rural ICR. Obtenido de https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/1385/Repór_Marzo_2004_Rosas_et_al.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Fedesarrollo. (2021). Descifrar el futuro. Debate.

Fedesarrollo. (2021). La Política de Vivienda como Instrumento Contracíclico: 2013-2020. Ministerio de Vivienda, 10 Años del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, una década construyendo país (págs. 83-112).

Fedesarrollo. (2022). ¿Qué hacer en sostenibilidad? Obtenido de <https://quehacer.fedesarrollo.org.co/sostenibilidad>

Fenalco. (2022). Urge replantear la reforma tributaria. Obtenido de <https://www.fenalco.com.co/es/noticias/2022/08/31/urge-replantear-la-reforma-tributaria-tal-como-est%C3%A1-presentada-pondr%C3%ADa-en-jaque-el-crecimiento-econ%C3%B3mico-y-la-generaci%C3%B3n-de-empleo-fenalco/>

Fenalco. (2022). Tenderos del país aun no se recuperan después de la pandemia. Obtenido de <https://www.fenalco.com.co/es/noticias/2022/08/26/tenderos-del-pa%C3%ADs-a%C3%BAn-no-se-recuperan-despu%C3%A9s-de-la-pandemia/>

Fondo Monetario Internacional. (2022). Actualización de Perspectivas de la Economía Mundial de julio de 2022. Obtenido de <https://www.imf.org/es/Publications/WEO/issues/2022/07/26/world-economic-outlook-update-july-2022>

Gohou, G. and Soumaré, I. (2012) Does Foreign Direct Investment Reduce Poverty in Africa and Are There Regional Differences? World Development, 40, 75-95.

Jenkins, C. and Thomas, L. (2002) Foreign Direct Investment in Southern Africa: Determinants, Characteristics and Implications for Economic Growth and Poverty Alleviation. CSAE, Oxford.

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. (2022). RESULTADOS EN EL CONSEJO NACIONAL DEL ARROZ SOBRE INCENTIVO AL ALMACENAMIENTO, FORTALECEN ESTABILIDAD DEL SECTOR. Obtenido de <https://www.minagricultura.gov.co/noticias/Paginas/RESULTADOS-EN-EL-CONSEJO-NACIONAL-DEL-ARROZ-SOBRE-INCENTIVO-AL-ALMACENAMIENTO,-FORTALECEN-ESTABILIDAD-DEL-SECTOR.aspx>

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (2021). Marco Fiscal de Mediano Plazo. Obtenido de https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-165808%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (2022). Marco Fiscal de Mediano Plazo. Obtenido de https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-197963%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

Observatorio Fiscal de la Universidad Javeriana. (2022). ¿Cómo afecta la reforma tributaria su bolsillo? Obtenida de <https://www.ofiscal.org/post/c%C3%B3mo-afecta-la-reforma-tributaria-a-su-bolsillo>

OCDE. (2022). Comentarios sobre la propuesta de reforma tributaria en Colombia. Obtenido de https://minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=ConexiónContent/WCC_CLUSTER-202202

Umaña & Asociados Abogados. (2022). Reforma tributaria: así afectaría a la industria del cine en Colombia. Obtenido de <https://www.ccb.org.co/en/Clusters/Cluster-de-Industrias-Creativas-y-Contenidos/Noticias/2022/Agosto/Reforma-tributaria-asi-afectaria-a-la-industria-del-cine-en-Colombia>

Universidad de los Andes. (2022). La propuesta de reforma tributaria del nuevo gobierno; lo bueno, lo malo y lo feo. Obtenido de <https://repository.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/60482/nora-macroeconomica-44.pdf>

CONTENIDO

Gaceta número 1200 - miércoles 5 de octubre de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

| | |
|---|----|
| Ponencia para primer debate y texto propuesto proyecto de ley número 118 de 2022 (Cámara) y 131 de 2022 (Senado), por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones. | 1 |
| Informe de ponencia negativa para primer debate proyecto de ley número 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones..... | 93 |



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 1283

Bogotá, D. C., jueves, 20 de octubre de 2022

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES ECONÓMICAS CONJUNTAS TERCERAS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA JUEVES, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MILVEINTIDÓS (2022) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA – 131 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Con el propósito de apoyar el gasto social en la lucha por la igualdad y la justicia social y consolidar el ajuste fiscal, la presente ley tiene por objeto adoptar una reforma tributaria que contribuya a la equidad, progresividad y eficiencia del sistema impositivo, a partir de la implementación de un conjunto de medidas dirigidas a fortalecer la tributación de los sujetos con mayor capacidad contributiva, robustecer los ingresos del Estado, reforzar la lucha contra la evasión, el abuso y la elusión, y promover el mejoramiento de la salud pública y el medio ambiente.

TÍTULO I

IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

CAPÍTULO I

Impuesto sobre la renta para las personas naturales

Artículo 2°. Modifíquense los numerales 5 y 10 y los párrafos 3° y 5° del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, estarán gravadas sólo en la parte del pago anual que exceda de mil setecientos noventa (1.790) UVT.

El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a mil setecientos noventa (1.790 UVT), calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de docenas de meses a los cuales esta corresponda.

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se deduzca del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

Parágrafo 3°. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.

Parágrafo 5°. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 242. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por personas naturales residentes. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

Parágrafo. La retención en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones será del 20%.

La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reduciría en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.

Artículo 4°. Modifíquese el inciso primero del artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 245. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del veinte por ciento (20%).

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 254-1 al Estatuto Tributario, así:

Artículo 254-1. Descuento tributario determinado a partir de la renta líquida cedular de dividendos y participaciones de personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes. Las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, y hayan percibido ingresos por concepto de dividendos

y/o participaciones declarados en los términos del artículo 331 del Estatuto Tributario, podrán descontar de su impuesto sobre la renta, en ese mismo periodo, el valor que se determine de conformidad con la siguiente tabla:

| Renta líquida cedular de dividendos y participaciones desde | Renta líquida cedular de dividendos y participaciones hasta | Descuento marginal | Descuento |
|---|---|--------------------|--|
| 0 | 1.090 | 0% | 0% |
| >1.090 | En adelante | 19% | (Renta líquida cedular de dividendos y participaciones en UVT menos 1.090 UVT) x 19% |

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 331 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 331. Renta líquida gravable. Para efectos de determinar la renta líquida gravable a la que le será aplicable las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se seguirán las siguientes reglas:

Se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales, de pensiones y de dividendos y participaciones. A esta renta líquida gravable le será aplicable la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto. Lo anterior, sin perjuicio de las rentas líquidas especiales.

Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 336. Renta líquida gravable de la cédula general. Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.
2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.
3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2° del artículo 387 del Estatuto Tributario, el trabajador podrá deducir, en adición al límite establecido en el inciso anterior, setenta y dos (72) UVT por dependiente hasta un máximo de cuatro (4) dependientes.

4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos

generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.

En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual los contribuyentes deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario conforme con lo dispuesto en el parágrafo 5° del mismo artículo.

5. Las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general a los que se refiere el artículo 335 de este Estatuto, que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, el uno por ciento (1%) del valor de las adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

5.1. Que la adquisición del bien y/o del servicio no haya sido solicitada como costo o deducción en el impuesto sobre la renta, impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas, IVA, ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, renta exenta, descuento tributario u otro tipo de beneficio o crédito fiscal.

5.2. Que la adquisición del bien y/o del servicio esté soportada con factura electrónica de venta con validación previa, en donde se identifique el adquirente con nombres y apellidos y el Número de Identificación Tributaria (NIT) o número de documento de identificación, y con el cumplimiento de todos los demás requisitos exigibles para este sistema de facturación.

5.3. Que la factura electrónica de venta se encuentre pagada a través de tarjeta débito, crédito o cualquier medio electrónico en el cual intervenga una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, dentro del periodo gravable en el cual se solicita la deducción de que trata el presente numeral.

5.4. Que la factura electrónica de venta haya sido expedida por sujetos obligados a expedirla.

La deducción de que trata el presente numeral no se encuentra sujeta al límite previsto en el numeral 3 del presente artículo y no se tendrá en cuenta para el cálculo de la retención en la fuente, ni podrá dar lugar a pérdidas.

Artículo 8°. Modifíquese el inciso primero del parágrafo 2° del artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. La retención en la fuente establecida en el presente artículo será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

Artículo 9°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 388 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

2. Las deducciones a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario y las rentas que la ley de manera taxativa prevé como exentas. En todo caso, la suma total de deducciones y rentas exentas no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) del resultado de restar del monto del pago o abono en cuenta los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional imputables. Esta limitación no aplicará en el caso del pago de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones y las devoluciones de ahorro pensional; así mismo, esta limitación no aplicará en el caso del pago de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.

La exención prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario procede también para los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

CAPÍTULO II

Impuesto sobre la renta para personas jurídicas

Artículo 10. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 240. Tarifa general para personas jurídicas. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).

Parágrafo 1°. Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden departamental, municipal y distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licoros y alcoholes.

Parágrafo 2°. Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios

durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027, siendo en total la tarifa del cuarenta por ciento (40%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo sólo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Parágrafo 3º. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, que perciban ingresos por alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, distintas a las involucradas en la producción de minerales de transición, deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios:

| Código CIU | Actividad económica |
|------------|---|
| 0510 | Extracción de Hulla (carbón de piedra) |
| 0520 | Extracción de carbón lignito |
| 0610 | Extracción de petróleo crudo |
| 0620 | Extracción de gas natural |
| 0710 | Extracción de minerales de hierro |
| 0721 | Extracción de minerales de uranio y de torio |
| 0722 | Extracción de oro y otros metales preciosos |
| 0811 | Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita |
| 0812 | Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas |
| 0820 | Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas |

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo serán los siguientes:

1. Para el año gravable 2023, se adicionarán diez (10) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.
2. Para el año gravable 2024, se adicionarán siete punto cinco (7,5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.
3. Para el año gravable 2025 y siguientes, se adicionarán cinco (5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.

Estos puntos adicionales sólo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Parágrafo 4º. Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos deberán liquidar tres (3) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025 y 2026, siendo en total la tarifa del treinta y ocho por ciento (38%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo sólo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 30.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Parágrafo 5º. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país tendrán una tarifa del quince por ciento (15%) sobre los ingresos percibidos en la prestación de servicios hoteleros, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, por un término de diez (10) años, contados a partir del inicio de la prestación del respectivo servicio que se efectúe en:

1. Los nuevos proyectos de hoteles, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se construyan, o
2. Los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se remodelen y/o amplíen, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto.

Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se realice la construcción, ampliación y/o remodelación en:

- 1.1. Municipios de hasta doscientos mil (200.000) habitantes, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) a 31 de diciembre de 2022, y/o
- 1.2. Municipios listados en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).
2. Que en el caso del nuevo proyecto hotelero, de parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la licencia de construcción expedida por la autoridad competente en la cual conste la aprobación respectiva de la nueva construcción.
3. Que en el caso de la ampliación y/o remodelación del hotel, del parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.
4. Que el hotel, el parque temático de ecoturismo y/o agroturismo cuente con la habilitación del registro nacional de turismo, al momento de inicio de los servicios objeto del beneficio tributario.
5. Que la construcción, ampliación y/o remodelación se realice en su totalidad dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y se inicie la prestación del servicio de ecoturismo y/o agroturismo, en este periodo.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo autorizará y aprobará la procedencia de este beneficio a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, sobre los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación de hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o agroturismo y que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en este parágrafo y su reglamentación.

La tarifa del impuesto sobre la renta del quince por ciento (15%) de que trata el presente parágrafo podrá ser aplicada por los operadores de los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, siempre y cuando los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación se haya entregado para el desarrollo de la operación y la renta provenga directamente de la prestación de dichos servicios sin que exista rendimiento garantizado.

Lo previsto en el presente parágrafo no será aplicable a moteles y residencias.

Parágrafo 6°. Cuando la tasa efectiva de tributación de los contribuyentes de que trata este artículo, incluida la sobretasa, sea inferior al 15%, su impuesto sobre la renta se incrementará en los puntos porcentuales requeridos para alcanzar la tasa efectiva indicada en este inciso.

Lo dispuesto en este parágrafo no aplica para las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales (ZESE), durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre renta sea del cero por ciento (0%).

Artículo 11. Modifíquese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 240-1. Tarifa para usuarios de zona franca. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca será del 20%, siempre y cuando, en desarrollo de su plan de internacionalización y anual de ventas, la suma de sus ingresos netos por operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional y los demás ingresos que obtenga el usuario industrial diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, durante el año gravable correspondiente, no superen el umbral que fije el Gobierno nacional. En todo caso el umbral no podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%) para el año gravable 2024, treinta por ciento (30%) para el año gravable 2025 y veinte por ciento (20%) a partir del año gravable 2026, de los ingresos netos totales.

Las personas jurídicas a las que se refiere el presente artículo que no cumplan con este requisito, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta establecida en el artículo 240 de este Estatuto por el año gravable en el cual incumplan tal condición.

Parágrafo 1°. La tarifa del impuesto sobre la renta gravable aplicable a los usuarios comerciales de zona franca será la tarifa general del artículo 240 de este Estatuto.

Parágrafo 2°. Para los contribuyentes usuarios de zona franca que tienen suscrito contrato de estabilidad jurídica, la tarifa será la establecida en el correspondiente contrato y no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trataba el artículo 158-3 de este Estatuto.

Parágrafo 3°. Los contribuyentes usuarios de zonas francas que hayan suscrito un contrato de estabilidad jurídica, no tendrán derecho a la exoneración de aportes de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 4°. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios gravable aplicable a zonas francas costa afuera y a usuarios operadores, será del 20%.

Parágrafo 5°. Los usuarios industriales que no cumplan con lo previsto en el inciso primero de este artículo durante tres (3) años consecutivos, perderán la calificación, autorización o reconocimiento como usuarios industriales para desarrollar su actividad en zonas francas y perderán los beneficios de zona franca. Sin perjuicio de lo anterior los usuarios que pierdan la calificación, autorización o reconocimiento como usuarios industriales, podrán mantener su ubicación física dentro de la zona franca.

Parágrafo Transitorio. Lo dispuesto en el inciso primero, aplicará a partir del 1° de enero de 2024. Para el año gravable 2023, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los usuarios industriales será del 20%.

Artículo 12. Modifíquese el inciso primero del artículo 242-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 242-1. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por sociedades nacionales. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la tarifa del diez por ciento (10%) a título de retención en la fuente sobre la renta, que será trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista residente en el exterior.

Artículo 13. Modifíquese el inciso primero del artículo 246 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 246. Tarifa especial para dividendos y participaciones recibidos por establecimientos permanentes de sociedades extranjeras. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras será del veinte por ciento (20%), cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

Artículo 14. Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:

Artículo 259-1. Límite a los beneficios y estímulos tributarios para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país. Para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 5% anual de su renta líquida ordinaria antes de deducir las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:

Donde:

- *VAA*: Corresponde al valor a adicionar.
- *DE*: Corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto.

- *RE*: Corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.
- *INCRNGO*: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional sujetos al límite previsto.
- *TRPJ*: Corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable.
- *DT*: Corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto.
- *RLO**: Corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de deducir las deducciones especiales sujetas al límite.

En caso de que el *VAA* sea menor o igual a cero ($VAA \leq 0$), el valor a adicionar no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el *VAA* será sumado al impuesto a cargo.

Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, únicamente estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 52, 107-2, 126-2, 255, 257, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4° de la Ley 1493 de 2011. Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios que no se encuentren señalados en el presente artículo, no estarán sujetos al límite.

CAPÍTULO III

Otras disposiciones en materia del impuesto sobre la renta y complementarios

Artículo 15. Modifíquese el inciso primero y adiciónense dos párrafos al artículo 23 del Estatuto Tributario, así:

No son contribuyentes del impuesto sobre la renta los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral, los cuerpos de bomberos regulados por la Ley 1575 de 2012; las asociaciones y federaciones de departamentos y de municipios, las sociedades o entidades de alcoholísticos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.

Parágrafo 1°. Salvo los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, los anteriores sujetos serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios respecto de los ingresos provenientes de actividades comerciales a una tarifa del 20%.

Para tal fin, sobre las rentas que se gravan se aplicarán las disposiciones generales del Estatuto Tributario.

Sin perjuicio de lo anterior, estos sujetos podrán seguir siendo beneficiarios de donaciones y el donante podrá aplicar el tratamiento tributario establecido en el artículo 257 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de las limitaciones legales.

Parágrafo 2°. No están gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del interior o por la ley, respecto a los ingresos provenientes de actividades asociadas al oficio religioso, al culto, al rito, a prácticas que promuevan el apego de los sentimientos religiosos en el cuerpo social, o actividades de educación o beneficencia realizadas bajo la misma persona jurídica.

Artículo 16. Modifíquese el inciso segundo del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

No constituyen renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una Bolsa de Valores Colombiana, de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el tres por ciento (3%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 115. Deducción de impuestos pagados y otros. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.

En el caso del gravamen a los movimientos financieros, será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

Parágrafo 1°. La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta, ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa, indistintamente de la denominación del pago y del tratamiento contable o financiero que el contribuyente realice, independientemente de la forma del pago de la misma, ya sea en dinero o en especie. Dicha contraprestación tampoco podrá reconocerse fiscalmente como un menor valor del ingreso ni como un ingreso para terceros.

Constituyen ingreso gravado para la persona natural o jurídica que explote los recursos naturales, el valor de las regalías pagadas en especie, al valor del precio de liquidación que establezca la Agencia Nacional de Hidrocarburos o la Agencia Nacional de Minería.

Parágrafo 2°. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.

Parágrafo 3°. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.

Parágrafo 4°. No se podrán deducir del impuesto sobre la renta los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo en la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, partícipes, accionistas, clientes y/o sus familiares.

Artículo 18. Modifíquese el inciso primero y los parágrafos 1° y 2° del artículo 158-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Artículo 158-1. Deducción por donaciones e inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación. Las inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), serán deducibles en el período gravable en que se realicen.

Parágrafo 1°. El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) aprobará anualmente, con base en lo solicitado por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), un monto máximo total de la deducción prevista en el presente artículo y del Crédito Fiscal por Inversiones en CTel, así como el monto máximo anual que individualmente pueden solicitar las empresas como deducción por las inversiones o donaciones efectivamente realizadas en el año de que trata el presente artículo. El Gobierno nacional podrá definir mediante reglamento que un porcentaje específico del monto máximo total de la deducción de que trata el presente artículo se invierta en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en Pequeñas y medianas empresas (Pymes). El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) podrá aprobar montos inferiores a los solicitados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT).

Cuando se presenten proyectos en CT+I que establezcan inversiones superiores al monto señalado anteriormente, el CNBT podrá solicitar al CONFIS la ampliación de dicho tope, justificando los beneficios y su conveniencia. En los casos de proyectos plurianuales, el monto máximo establecido en este parágrafo se mantendrá vigente durante los años de ejecución del proyecto calificado, sin perjuicio de tomar en un año un valor superior, cuando el CONFIS establezca un monto superior al mismo para dicho año.

Parágrafo 2º. Los costos y gastos que dan lugar a la deducción de que trata este artículo no podrán ser capitalizados ni tomados como costo o deducción nuevamente por el mismo contribuyente.

Artículo 19. Modifíquense los incisos segundo y tercero del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, los cuáles quedarán así:

El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que, sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas. Así mismo, accederán a dichos beneficios los departamentos que conforman la amazonía colombiana, que cuenten con una población inferior a 85.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2022.

Para este fin, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) deberá llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes municipios definidos como Zomac, así como en los municipios de los departamentos que cumplan con las condiciones mencionadas en el inciso anterior, que contribuyan a la disminución de las brechas de inequidad y la renovación territorial de estas zonas, su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, y que puedan ser ejecutados con los recursos provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. El contribuyente podrá proponer iniciativas distintas a las publicadas por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), las cuales deberán ser presentadas a esta Agencia y cumplir los requisitos necesarios para la viabilidad sectorial y aprobación del Departamento Nacional de Planeación (DNP).

CAPÍTULO IV

Ganancias ocasionales

Artículo 20. Adiciónese un parágrafo al artículo 300 del Estatuto Tributario, así:

Parágrafo 3º. La readquisición de acciones, participaciones o cuotas de interés social por parte de las sociedades que las emiten generarán renta líquida ordinaria y no ganancia ocasional para los socios, accionistas o partícipes, independientemente del tiempo en que las hayan poseído.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 303-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 303-1. Ganancia ocasional derivada de indemnizaciones por concepto de seguros de vida. Las indemnizaciones por seguros de vida están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT. El monto que no supere los tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT será considerado como una ganancia ocasional exenta.

Artículo 22. Modifíquese el artículo 307 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 307. Ganancias ocasionales exentas. Las ganancias ocasionales que se enumeran a continuación están exentas del impuesto a las ganancias ocasionales:

1. El equivalente a las primeras trece mil (13.000) UVT del valor de un inmueble de vivienda de habitación de propiedad del causante.
2. El equivalente a las primeras seis mil quinientas (6.500) UVT de bienes inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de propiedad del causante.
3. El equivalente a las primeras tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge supérstite y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso.
4. El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge supérstite por concepto de herencias y legados, y el 20% de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a mil seiscientos veinticinco (1.625) UVT.
5. Igualmente, están exentos los libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante.

Artículo 23. Modifíquese el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 311-1. Utilidad en la venta de la casa o apartamento. Estarán exentas las primeras cinco mil (5.000) UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que la totalidad de los dineros recibidos como consecuencia de la venta sean depositados en las cuentas de ahorro denominadas “Ahorro para el Fomento

de la Construcción (AFC)”, y sean destinados a la adquisición de otra casa o apartamento de habitación, o para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de venta. En este último caso, no se requiere el depósito en la cuenta AFC, siempre que se verifique el abono directo al o a los créditos hipotecarios, en los términos que establezca el reglamento que sobre la materia expida el Gobierno Nacional. El retiro de los recursos a los que se refiere este artículo para cualquier otro propósito, distinto a los señalados en esta disposición, implica que la persona natural pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas de acuerdo con las normas generales en materia de retención en la fuente por enajenación de activos que correspondan a la casa o apartamento de habitación.

Artículo 24. Modifíquese el artículo 313 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 313. Para las sociedades y entidades nacionales y extranjeras. Fijase en quince por ciento (15%) la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 314. Para personas naturales residentes. La tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es quince por ciento (15%).

Artículo 26. Modifíquese el artículo 316 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 316. Para personas naturales extranjeras sin residencia. La tarifa única sobre las ganancias ocasionales de fuente nacional de las personas naturales sin residencia en el país y de las sucesiones de causantes personas naturales sin residencia en el país, es quince por ciento (15%).

Artículo 27. Modifíquese el artículo 317 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 317. Para ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares. Fijase en un veinticinco por ciento (25%), la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares.

TÍTULO II

IMPUESTO AL PATRIMONIO

Artículo 28. Adiciónese el artículo 292-3 al Estatuto Tributario, así:

Artículo 292-3. Impuesto al patrimonio - sujetos pasivos. Créase un impuesto denominado impuesto al patrimonio. Están sometidos al impuesto:

1. Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta.
2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.
5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio, de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.

Parágrafo 1º. Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.

Parágrafo 2º. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza del establecimiento permanente.

Artículo 29. Adiciónese el artículo 294-3 al Estatuto Tributario, así:

Artículo 294-3. Hecho generador. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1 de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a setenta y dos mil (72.000) UVT. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del

contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

Artículo 30. Adiciónese el artículo 295-3 al Estatuto Tributario, así:

Artículo 295-3. Base gravable. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto del sujeto pasivo poseído a 1 de enero de cada año menos las deudas a cargo del mismo vigentes en esa misma fecha, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, sin perjuicio de las reglas especiales señaladas en este artículo.

En el caso de las personas naturales, se excluyen las primeras 12.000 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación. Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.

Parágrafo 1º. El valor patrimonial que se puede excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto del bien que se excluye de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de enero de cada año.

Parágrafo 2º. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente forma parte.

Parágrafo 3º. A efectos de determinar la base gravable del impuesto al patrimonio, se seguirán las siguientes reglas especiales:

1. El valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional, según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), corresponde al costo fiscal determinado conforme a lo

previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, actualizado anualmente en el incremento porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), desde la fecha de adquisición, hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a aquel en que se cause el impuesto al patrimonio.

El tratamiento previsto en este numeral será aplicable a la valoración de derechos en vehículos de inversión, tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva, cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La determinación del valor de las acciones establecida en este párrafo solo tiene efectos en el impuesto al patrimonio y no podrá ser aplicado a otros impuestos.

2. En el caso de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el valor corresponderá al valor de cotización al último día del cierre del mercado del día hábil inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto.
3. En el caso de las participaciones en fundaciones de interés privado, Trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario, en Colombia o en el exterior, el valor patrimonial corresponderá al patrimonio líquido subyacente.

Para estos efectos, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos subyacentes, el declarante del impuesto al patrimonio será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado, Trust, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior, sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales. En caso de que el fundador, constituyente u originario no pueda ser determinado o la sucesión ya haya sido liquidada, los declarantes serán los beneficiarios directos o indirectos de los activos, aun si su beneficio está sometido a condiciones o plazos o no tengan control o disposición de los activos, con

independencia de que no gocen de la propiedad o posesión del bien.

Parágrafo 4°. No se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando se trate de acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional, según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos. En estos casos, el valor de las acciones o cuotas de interés social será al costo fiscal:

1. Que la sociedad sea una sociedad emergente, innovadora, es decir, que su constitución no sea mayor a cuatro (4) años y que su propósito sea el desarrollo de un negocio innovador y escalable e involucre dentro de su actividad económica principal el uso intensivo de tecnologías digitales o la ejecución de programas de I+D+i, con concepto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, según el caso;
2. Que la sociedad haya recibido al menos ciento cinco mil (105.000) UVT de inversión en el capital durante el año gravable en curso o en los cuatro (4) años gravables inmediatamente anteriores, a cambio de al menos el cinco (5%) de la participación en el capital de la sociedad;
3. Que la sociedad no haya tenido renta líquida gravable a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior;
4. Que el costo fiscal de las acciones de uno o varios de los accionistas no fundadores o iniciales de la sociedad sea por lo menos 3 veces su valor intrínseco con base en el patrimonio líquido de la sociedad a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.

El anterior tratamiento durará por un término de cuatro (4) años desde el momento de recibir la inversión, con el cumplimiento de todos los requisitos en mención.

Artículo 31. Adiciónese el artículo 296-3 al Estatuto Tributario, así:

Artículo 296-3. Tarifa. El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

| Rangos UVT | | Tarifa marginal | Impuesto |
|------------|-------------|-----------------|---|
| Desde | Hasta | | |
| >0 | 72.000 | 0,0% | 0 |
| >72.000 | 122.000 | 0,5% | (Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5% |
| >122.000 | 239.000 | 1,0% | (Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT |
| >239.000 | En adelante | 1,5% | (Base Gravable en UVT menos 239.000 UVT) x 1,5% + 1.420 UVT |

Parágrafo. La tarifa del 1,5% sólo aplicará de manera temporal durante los años 2023, 2024, 2025 y 2026. A partir del año 2027, aplicará la siguiente tabla:

| Rangos UVT | | Tarifa marginal | Impuesto |
|------------|-------------|-----------------|---|
| Desde | Hasta | | |
| >0 | 72.000 | 0,0% | 0 |
| >72.000 | 122.000 | 0,5% | (Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5% |
| >122.000 | En adelante | 1,0% | (Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT |

Artículo 32. Adiciónese el artículo 297-3 al Estatuto Tributario, así:

Artículo 297-3. Causación. La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1° de enero de cada año.

Artículo 33. Adiciónense los incisos cuarto y quinto al artículo 298-2 del Estatuto Tributario, así:

Además de los hechos mencionados en el artículo 647 de este Estatuto, constituye inexactitud sancionable de conformidad con el mismo, la realización de ajustes contables y/o fiscales, que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminución del patrimonio líquido, a través de omisión o subestimación de activos, reducción de valorizaciones o de ajustes o de reajustes fiscales, la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobreestimadas de los cuales se derive un menor impuesto a pagar. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá programas prioritarios de control sobre aquellos contribuyentes que declaren un patrimonio menor al patrimonio fiscal declarado o poseído a 1 de enero del año inmediatamente anterior, con el fin de verificar la exactitud de la declaración y de establecer la ocurrencia de hechos económicos generadores del impuesto que no fueron tenidos en cuenta para su liquidación.

Artículo 34. Modifíquese el artículo 298-8 del Estatuto Tributario, así:

Artículo 298-8. Remisión. El impuesto al patrimonio se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto.

TÍTULO III

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

Artículo 35. Modifíquese el numeral 6 del artículo 905 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

6. La persona natural o jurídica debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica o documentos equivalentes electrónicos.

Artículo 36. Modifíquese el inciso primero y el parágrafo 4° del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Artículo 908. Tarifa. La tarifa del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

| Ingresos brutos anuales | | Tarifa SIMPLE consolidada |
|-------------------------|----------------|---------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 6.000 | 1,2% |
| 6.000 | 15.000 | 2,8% |
| 15.000 | 30.000 | 4,4% |
| 30.000 | 100.000 | 5,6% |

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agroindustria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales con excepción de los servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

| Ingresos brutos anuales | | Tarifa SIMPLE consolidada |
|-------------------------|----------------|---------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 6.000 | 1,6% |
| 6.000 | 15.000 | 2,0% |
| 15.000 | 30.000 | 3,5% |
| 30.000 | 100.000 | 4,5% |

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

| Ingresos brutos anuales | | Tarifa SIMPLE consolidada |
|-------------------------|----------------|---------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 6.000 | 3,1% |
| 6.000 | 15.000 | 3,4% |
| 15.000 | 30.000 | 4,0% |
| 30.000 | 100.000 | 4,5% |

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

| Ingresos brutos anuales | | Tarifa SIMPLE consolidada |
|-------------------------|----------------|---------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 6.000 | 3,7% |
| 6.000 | 15.000 | 5,0% |
| 15.000 | 30.000 | 5,4% |
| 30.000 | 100.000 | 5,9% |

Parágrafo 4º. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

| Ingresos brutos bimestrales | | Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral) |
|-----------------------------|----------------|---------------------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 1.000 | 1,2% |
| 1.000 | 2.500 | 2,8% |
| 2.500 | 5.000 | 4,4% |
| 5.000 | 16.666 | 5,6% |

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agroindustria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales con excepción de los servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

| Ingresos brutos bimestrales | | Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral) |
|-----------------------------|----------------|---------------------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 1.000 | 1,6% |
| 1.000 | 2.500 | 2,0% |
| 2.500 | 5.000 | 3,5% |
| 5.000 | 16.666 | 4,5% |

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

| Ingresos brutos bimestrales | | Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral) |
|-----------------------------|----------------|---------------------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 1.000 | 3,1% |
| 1.000 | 2.500 | 3,4% |
| 2.500 | 5.000 | 4,0% |
| 5.000 | 16.666 | 4,5% |

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

| Ingresos brutos bimestrales | | Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral) |
|-----------------------------|----------------|---------------------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 1.000 | 3,7% |
| 1.000 | 2.500 | 5,0% |
| 2.500 | 5.000 | 5,4% |
| 5.000 | 16.666 | 5,9% |

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE.

Artículo 37. Adiciónense un parágrafo 2º y un parágrafo 3º al artículo 910 del Estatuto Tributario, así:

Parágrafo 2º. Para que se entienda cumplida la obligación de pagar los anticipos en los recibos electrónicos del SIMPLE en los términos del

parágrafo 4° del artículo 908 de este Estatuto, al igual que se entienda cumplida la obligación de presentar la declaración del SIMPLE de acuerdo con lo previsto en este artículo, es obligatorio para el contribuyente del SIMPLE realizar el pago total del anticipo o de los valores a pagar determinados en la declaración anual mediante el recibo oficial de pago, previo diligenciamiento del recibo electrónico del SIMPLE, o de la declaración del SIMPLE, según el caso, a través de los servicios informáticos electrónicos de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Por lo tanto, adicional a lo contemplado en el artículo 580 de este Estatuto, no se entenderá presentada la declaración del SIMPLE que no se acompañe del respectivo pago total; sin perjuicio de lo previsto en el artículo 914 de este Estatuto.

Parágrafo 3°. Los contribuyentes personas naturales pertenecientes al Régimen Simple de Tributación - SIMPLE que no superen las 3.500 UVT de ingreso, deberán presentar únicamente una declaración anual consolidada y pago anual sin necesidad de realizar pagos anticipados a través del recibo electrónico SIMPLE.

Artículo 38. Adiciónese un inciso segundo al artículo 912 del Estatuto Tributario, así:

De forma optativa y excluyente al descuento indicado en el inciso anterior, el contribuyente podrá tomar como descuento tributario el gravamen a los movimientos financieros que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor y no exceda del 0,004% de los ingresos netos del contribuyente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al Régimen Simple de Tributación -SIMPLE y, la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser cubierta con dicho descuento.

TÍTULO IV

IMPUESTOS AMBIENTALES

CAPÍTULO I

Impuesto nacional al carbono

Artículo 39. Modifíquese el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 221. Impuesto nacional al carbono. El impuesto nacional al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono equivalente (CO₂eq) de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados del petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados para combustión.

El hecho generador del impuesto nacional al carbono es la venta dentro del territorio nacional, el retiro para el consumo propio, la importación para el consumo propio o la importación para la venta de combustibles fósiles.

El impuesto nacional al carbono se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de gas y derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas o el derivado de petróleo. En el caso del carbón, el impuesto se causa al momento de la venta al consumidor final, en la fecha de emisión de la factura; al momento del retiro para consumo propio, en la fecha del retiro; o al momento de la importación para uso propio, en la fecha de su nacionalización.

Tratándose de gas y derivados del petróleo, el sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto, tratándose de gas y derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador. En el caso del carbón, los sujetos pasivos y responsables del impuesto son quienes lo adquieran o utilicen para consumo propio dentro del territorio nacional. Los responsables son quienes autoliquidarán el impuesto.

Parágrafo 1°. El impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, ya sea que la certificación sea obtenida directamente por el sujeto pasivo o a través del consumidor o usuario final, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El uso de la certificación de carbono neutro, para la no causación del impuesto al carbono, no podrá volver a ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario.

La certificación obtenida a través del consumidor o usuario final proveniente de sociedades y entidades vinculadas al sujeto pasivo del tributo solo otorgará derecho al 50% de compensación.

Parágrafo 2°. En el caso del carbón, el impuesto no se causa para el carbón de coquerías.

Parágrafo 3°. En el caso del gas licuado de petróleo, el impuesto solo se causa en la venta a usuarios industriales.

Parágrafo 4°. En el caso del gas natural, el impuesto solo se causa en la venta a la industria de la refinación de hidrocarburos y la petroquímica.

Artículo 40. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 222. Base gravable y tarifa. El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO₂eq) por unidad energética

(*Terajulios*), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a veinte mil quinientos pesos (\$20.500) por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

| Combustible fósil | Unidad | Tarifa/unidad |
|-------------------------|--------------|---------------|
| Carbón | Tonelada | \$52.215 |
| Fuel oil | Galón | \$238 |
| ACPM | Galón | \$191 |
| Jet fuel | Galón | \$202 |
| Kerosene | Galón | \$197 |
| Gasolina | Galón | \$169 |
| Gas licuado de petróleo | Galón | \$134 |
| Gas natural | Metro cúbico | \$36 |

Corresponde a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno Nacional.

Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 1°. La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq) se ajustará cada primero (1) de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) del año anterior más (1) un punto hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta. En el caso de los combustibles fósiles correspondientes a gas natural, gasolina y ACPM la tarifa se ajustará a partir del año 2024 en los mismos términos aquí establecidos.

Parágrafo 2°. El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3°. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.

Parágrafo 4°. Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón, por quien lo exporte.

Parágrafo 5°. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento

de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.

Parágrafo 6°. En el caso del carbón, la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:

1. Para los años 2023 y 2024: 0%.
2. Para el año 2025: el 25% del valor de la tarifa plena.
3. Para el año 2026: el 50% del valor de la tarifa plena.
4. Para el año 2027: el 75% del valor de la tarifa plena.
5. A partir del año 2028: tarifa plena.

CAPÍTULO II

Impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes

Artículo 41. *Definiciones.* Para efectos de este Capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Plástico: material compuesto por un polímero, al que pueden haberse añadido aditivos u otras sustancias, y que puede funcionar como principal componente estructural de los productos finales, con excepción de los polímeros naturales que no han sido modificados químicamente.
- b) Polímero: una sustancia constituida por moléculas caracterizadas por la secuencia de uno o varios tipos de unidades monoméricas. Dichas moléculas deben repartirse en una distribución de pesos moleculares en la que las diferencias de peso molecular puedan atribuirse principalmente a diferencias en el número de unidades monoméricas. Un polímero incluye los siguientes elementos:
 - a) una mayoría ponderal simple de moléculas que contienen al menos tres unidades monoméricas con enlaces de covalencia con otra unidad monomérica u otro reactante como mínimo;
 - b) menos de una mayoría ponderal simple de moléculas del mismo.
- c) Productor y/o importador de productos plásticos de un solo uso: persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas las ventas a distancia o por medios electrónicos, cumpla con alguna de las siguientes características:
 1. Fabrique, ensamble o remanufacture bienes para su comercialización en el territorio

colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso.

2. Importe bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso.
- d) Producto plástico de un solo uso: Son aquellos que no han sido concebidos, diseñados o introducidos en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida, independientemente del uso repetido que le otorgue el consumidor. Son diseñados para ser usados una sola vez y con corto tiempo de vida útil, entendiendo la vida útil como el tiempo promedio en que el producto ejerce su función.

Artículo 42. *Impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.* Créase el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El hecho generador del impuesto es la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El impuesto se causará en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el bien.

El sujeto pasivo y responsable del impuesto es el productor o importador, según corresponda.

La base gravable del impuesto es el peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso.

La tarifa del impuesto es de 0,00005 UVT por cada (1) gramo del envase, embalaje o empaque.

Corresponde a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el recaudo y la administración del impuesto, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo, aplica el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y se pagará en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo. Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo los productos plásticos de un solo uso señalados en el parágrafo del artículo

5° de la Ley 2232 de 2022 utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

Artículo 43. *No causación.* El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no se causará cuando el sujeto pasivo presente la Certificación de Economía Circular (CEC), que será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 44. Adiciónese el numeral 11 al artículo 643 del Estatuto Tributario, así:

11. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.

TÍTULO V

IMPUESTOS SALUDABLES

Artículo 45. Adiciónese el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, así:

TÍTULO X

IMPUESTOS SALUDABLES

CAPÍTULO I

Impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas

Artículo 513-1. Hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas. El hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas está constituido por:

1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.
2. La importación.

Estarán sujetas a este impuesto, en función de su nivel de azúcar añadido, las bebidas ultraprocesadas azucaradas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución permiten la obtención de bebidas azucaradas.

Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% vol., y a la cual se le ha incorporado cualquier azúcar añadido.

En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas saborizadas y mezclas en polvo.

Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizadores, naturales,

artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos, así como las mezclas a base de harina, fécula, extracto de malta y almidón.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, los naturalmente presentes en la miel y/o en los concentrados de jugos de frutas o vegetales. No se consideran azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.

Los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan azúcares añadidos y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

| Producto | Partida o Subpartida arancelaria |
|--|--|
| Yogur; suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao. | 04.03 |
| Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte. | 04.04 (excepto 04.04.90.00.00) |
| Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte. | 19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00) |
| Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante. | 20.09 |
| Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados. | 21.01 |
| Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09. | 22.02. |
| Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas | 2106.90.21.00 y 2106.90.29.00 |

Parágrafo 1º. Se encuentran exentas del impuesto las siguientes bebidas azucaradas:

1. Derivados lácteos definidos como productos elaborados a partir de leche higienizada coagulada por acción de microorganismos como lactobacillus bulgáricus, streptococcus

termóphilus, streptococcus lactis o cremoris, los cuales deben estar abundantes y viables en el producto final.

2. Las fórmulas infantiles.
3. Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.
4. Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.
5. Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos especiales.
6. Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

Parágrafo 2º. Para la fiscalización y recaudo de este impuesto, y con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido de azúcares añadidos de las bebidas sujetas al mismo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá atender lo establecido en las Resoluciones 5109 del 2005 y 810 del 2021, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que las modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 3º. Las bebidas ultraprocesadas azucaradas a las que se refiere este artículo no causarán este impuesto, cuando sean exportados por el productor.

Parágrafo 4º. Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.

Artículo 513-2. Responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas. El responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas será el productor y/o el importador, según el caso.

No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 3.500 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas a partir del periodo gravable siguiente.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.

Artículo 513-3. Base gravable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas. La base gravable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas es el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, producidas por el productor o importados por el importador.

Tratándose de bienes importados, en la declaración de importación deberá informarse el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente.

Parágrafo 1°. La base gravable de los concentrados, polvos, mezclas y jarabes corresponde al contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, que el empaque o envase certifique que pueden producirse mediante la respectiva mezcla o dilución.

Parágrafo 2°. Los responsables del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes.

Artículo 513-4. Tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas. La tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en pesos por 100 mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, así:

Para los años 2023 y 2024:

| Contenido en 100 ml | Tarifa (por cada 100 ml) | |
|---|--------------------------|------|
| | 2023 | 2024 |
| Menor a 6 g de azúcares añadidos | \$0 | \$0 |
| Mayor o igual a 6 g y menor a 10 g de azúcares añadidos | \$18 | \$28 |
| Mayor o igual a 10 g de azúcares añadidos | \$35 | \$55 |

Para el año 2025:

| Contenido en 100 ml | Tarifa (por cada 100 ml) |
|--|--------------------------|
| | 2025 |
| Menor a 5 g de azúcares añadidos | \$0 |
| Mayor o igual a 5 g y menor a 9 g de azúcares añadidos | \$38 |
| Mayor o igual a 9 g de azúcares añadidos | \$65 |

Estas tarifas se aplican de la siguiente forma para determinar el monto del impuesto aplicable a cada bebida:

$$IMP = \frac{Vol}{100} * Tarifa$$

Donde:

- *IMP*: Monto del impuesto aplicable a la bebida, en pesos.
- *Vol*: Volumen de la bebida, expresado en mililitros (ml).
- *Tarifa*: Tarifa del impuesto, según lo determinado en la tabla anterior.

Parágrafo. A partir del año 2026, el valor de las tarifas establecidas para el año 2025 se ajustará cada primero (1) de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario (UVT). La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expedirá por medio de acto administrativo el porcentaje de

incremento de la Unidad de Valor Tributario (UVT) y el valor de las tarifas actualizadas.

Artículo 513-5. Causación del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se causa así:

1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de estos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.
2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

Parágrafo 1°. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.

Parágrafo 2°. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.

Parágrafo 3°. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.

CAPÍTULO II

Impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos

Artículo 513-6. Hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos. El hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos está constituido por:

1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.
2. La importación.

Estarán sujetos a este impuesto los productos comestibles ultraprocesados a los que se les haya adicionado azúcares, sal/sodio y/o grasas y su contenido supere los siguientes valores:

| Nutriente | Por cada 100 g |
|------------------|---|
| Sodio | >= 1mg/kcal y/o >= 300 mg/100 g |
| Azúcares | >= 10% del total de energía proveniente de azúcares libres |
| Grasas saturadas | >= 10% del total de energía proveniente de grasas saturadas |

Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla se procederá de acuerdo con el parágrafo 1 del presente artículo.

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la “purificación” de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, “mejoradores” sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Tienen un elevado contenido en azúcares añadidos, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, los naturalmente presentes en la miel y/o en los concentrados de jugos de frutas o vegetales.

Por lo tanto, los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto, en la medida en que contengan sodio, azúcares o grasas saturadas, y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

| Producto | Partidas arancelarias |
|---|-----------------------|
| Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte, excepto el arequipe. | 04.04.90.00.00 |
| Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto salchichón, mortadela y butifarra. | 16.01 |
| Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos. | 16.02 |
| Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco). | 17.04 |
| Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao. | 18.06. |
| Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05. | 19.01.20.00.00 |

| Producto | Partidas arancelarias |
|---|---|
| Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte. | 19.04 |
| Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares. Excepto las obleas. | 19.05 |
| Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06. | 20.05 |
| Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados). | 20.06.00.00 |
| Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante. | 20.07 |
| Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte. | 20.08 |
| Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada. | 21.03 |
| Helados, incluso con cacao. | 21.05 |
| Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte. | 21.06 excepto (21.06.90.21.00 y 21.06.90.29.00) |

Parágrafo 1º. Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla de que trata el inciso segundo del presente artículo, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a. **Sodio:** se toma cualquier cantidad de alimento, puede ser 100 g o la porción, y se divide el contenido de sodio reportado, entre el número de kcal, reportadas en la misma cantidad, si esta relación es superior a 1, será sujeto de impuesto. Por otro lado, debe calcular el contenido de sodio en 100 g y, si este supera los 300 mg, estará sujeto al impuesto. Es suficiente con que se cumpla una de las dos condiciones para ser sujeto al impuesto.
- b. **Azúcares:** se debe identificar los azúcares añadidos según lo definido en el parágrafo 2º de este artículo. Una vez identificados, en cualquier cantidad de alimento, se debe multiplicar la cantidad de azúcares añadidos en gramos, por el factor de conversión de azúcares (4 kcal / g). Este resultado se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.
- c. **Grasas saturadas:** se debe multiplicar la cantidad de grasas saturadas en gramos, por el factor de conversión de grasas (9 kcal /g), en cualquier cantidad de alimento. Este

resultado se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla y, si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.

Tratándose de bienes importados, lo indicado en el presente párrafo debe informarse en la declaración de importación.

Parágrafo 2º. Los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos a los que se refiere este artículo no causarán este impuesto, cuando sean exportados por el productor.

Parágrafo 3º. Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.

Artículo 513-7. Responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos. El responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos será el productor y/o el importador, según el caso.

No serán responsables de este impuesto los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 3.500 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos a partir del periodo gravable siguiente.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.

Artículo 513-8. Base gravable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos. La base gravable del impuesto está constituida por el precio de venta. En el caso de donación o retiro de inventario, la base gravable es el valor comercial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Estatuto Tributario.

En el caso de las mercancías importadas, la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados y/o con alto contenido de azúcares añadidos, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los tributos aduaneros, adicionados con el valor de este gravamen.

Tratándose de productos terminados producidos en zona franca, la base gravable será el valor de todos los costos y gastos de producción de conformidad con el certificado de integración, más el valor de

los tributos aduaneros. Cuando el importador sea el comprador o cliente en territorio aduanero nacional, la base gravable será el valor de la factura más los tributos aduaneros.

Artículo 513-9. Tarifa del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos. La tarifa del impuesto será del diez por ciento (10%) en el año 2023, del quince por ciento (15%) en el año 2024 y del veinte por ciento (20%) a partir del año 2025.

Artículo 513-10. Causación del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos se causa así:

1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de estos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.
2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

Parágrafo 1º. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.

Parágrafo 2º. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas –IVA–.

Parágrafo 3º. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas –IVA– se haga en la misma.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

Artículo 513-11. Sujeto activo. Corresponden a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el recaudo y la administración de los impuestos previstos en el presente título, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario o en el Estatuto Aduanero para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de estos impuestos, siendo para ello aplicables las sanciones

contempladas en dichos estatutos ante la detección de inconsistencias en la correcta forma y oportunidad en la declaración y pago de los impuestos y tributos aduaneros. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario o Estatuto Aduanero.

Artículo 513-12. Periodo gravable. El periodo gravable para los impuestos previstos en el presente Título será bimestral. Los periodos bimestrales son: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre. Cuando se trate de importaciones el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

Artículo 513-13. Declaración y pago. Los plazos para la presentación de la declaración y pago de los impuestos previstos en el presente Título serán los establecidos por el Gobierno nacional. El contenido y prescripción del formulario será establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

No habrá lugar a la presentación de la declaración de los impuestos previstos en el presente Título en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sometidas a dichos impuestos.

Artículo 46. Adiciónese el numeral 13 al artículo 643 del Estatuto Tributario, así:

13. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de los impuestos previstos en el Título X del Libro III del Estatuto Tributario, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse o al 10% de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de dicho impuesto.

TÍTULO VI

MECANISMOS DE LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN TRIBUTARIA

Artículo 47. Modifíquese el párrafo 1° del artículo 12-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo se entenderá que la sede efectiva de administración de una sociedad o entidad es el lugar en donde materialmente se toman las decisiones comerciales y de gestión necesarias para llevar a cabo las actividades de la sociedad o entidad en el día a día. Para determinar la sede efectiva de administración deben tenerse en cuenta todos los hechos y circunstancias que resulten pertinentes, en especial el relativo a los lugares donde los administradores de la sociedad o entidad usualmente ejercen sus responsabilidades y se llevan a cabo las actividades diarias de la sociedad o entidad.

Artículo 48. Adiciónese el artículo 20-3 al Estatuto Tributario, así:

Artículo 20-3. Tributación por presencia económica significativa en Colombia. Se encuentran sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia sobre los

ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional. La sujeción al impuesto sobre la renta aquí contemplada estará condicionada a las siguientes reglas:

1. Para la comercialización de bienes, se entenderá que una persona no residente o entidad no domiciliada tendrá una presencia económica significativa en Colombia, cuando:
 - 1.1 Se mantenga interacción(ones) deliberada(s) y sistemática(s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional; y
 - 1.2 Durante el año gravable anterior o en el año gravable en curso, hubiere obtenido u obtenga ingresos brutos de treinta y un mil trescientas (31.300) UVT o más por transacciones que involucren venta de bienes con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional.
2. Para la prestación de servicios digitales desde el exterior se encuentran sujetos al impuesto sobre la renta, sin necesidad de cumplir los numerales anteriores, las personas que presten cualquiera de los siguientes:
 - 2.1 Los servicios de publicidad *online*.
 - 2.2 Los servicios de contenidos digitales, sean *online* o descargables, incluyendo las aplicaciones móviles, libros electrónicos, música y películas.
 - 2.3 Los servicios de transmisión libre, incluyendo programas de televisión, películas, “streaming”, música, transmisión multimedia -“podcasts” y cualquier forma de contenido digital.
 - 2.4 Cualquier forma de monetización de información y/o datos de usuarios ubicados en el territorio nacional y que han sido generados por la actividad de dichos usuarios en mercados digitales.
 - 2.5 Los servicios *online* de plataformas de intermediación.
 - 2.6 Las suscripciones digitales a medios audiovisuales incluyendo, entre otras, noticias, magazines, periódicos, música, video, juegos de cualquier tipo.
 - 2.7 La gerencia, administración o manejo de datos electrónicos incluyendo el almacenamiento web, almacenamiento de datos en línea, servicios de intercambio de archivos o de almacenamiento en la nube.
 - 2.8 Los servicios o el licenciamiento de motores de búsqueda *online*, estandarizados o automatizados, incluyendo “software” personalizado.
 - 2.9 Los servicios de educación *online*.
 - 2.10 El suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.

- 2.11 El suministro de derecho de uso o explotación de intangibles.
- 2.12 Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.
- 2.13 Cualquier otro servicio prestado a través de un mercado digital con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.

Parágrafo 1°. Para efectos del numeral 1.1. del presente artículo, se presume que existe una(s) interacción(ones) deliberada(s) y sistemática(s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional, cuando:

1. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga una interacción o despliegue de mercadeo con trescientos mil (300.000) o más clientes y/o usuarios ubicados en el territorio colombiano durante el año gravable anterior o el año gravable en curso; o
2. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga o establezca la posibilidad de visualizar precios en pesos colombianos (COP) o permitir el pago en pesos colombianos (COP).

Parágrafo 2°. La persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia a la que se refiere esta disposición podrá optar por declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional. En este caso, no aplicará el artículo 594-2 del Estatuto Tributario.

Cuando la persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia opte por este mecanismo, podrá solicitar la no aplicación de la retención en la fuente indicada en el inciso 8° del artículo 408 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3°. El numeral 1 del presente artículo se aplicará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas, según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

Parágrafo 4°. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo pactado en los convenios para eliminar la doble tributación suscritos por Colombia.

Parágrafo 5°. Lo dispuesto en este artículo que sea contrario a la norma mediante la cual se implemente un acuerdo internacional suscrito por Colombia que prohíba esta tributación, dejará de surtir efectos para los ejercicios fiscales que comiencen con posterioridad a la fecha en que entre en vigor dicho acuerdo internacional.

Artículo 49. Adiciónese el numeral 17 al artículo 24 del Estatuto Tributario, así:

17. Los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios realizada por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, de conformidad con el artículo 20-3 del Estatuto Tributario.

Artículo 50. Adiciónese el artículo 29-1 al Estatuto Tributario, así:

Artículo 29-1. Ingresos en especie. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, constituyen pagos en especie y deberán reportarse como ingreso a favor del beneficiario, a valor de mercado, los que efectúe el pagador a terceras personas por la prestación de servicios o adquisición de bienes destinados al contribuyente o a su cónyuge, o a personas vinculadas con él por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, siempre y cuando no constituyan ingreso propio en cabeza de dichas personas y no se trate de los aportes que por ley deban realizar los empleadores al Sistema de Seguridad Social Integral, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y a las Cajas de Compensación Familiar.

En el caso de bienes y servicios gratuitos o sobre los cuales no se pueda determinar su valor, en ningún caso serán imputables como costo, gasto o deducción del impuesto sobre la renta del pagador.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de esta disposición los pagos en especie efectuados por el empleador a terceras personas, en cumplimiento de pactos colectivos de trabajadores y/o convenciones colectivas de trabajo.

Artículo 51. Adiciónese el artículo 336-1 al Estatuto Tributario, así:

Artículo 336-1. Estimación de costos y gastos para la cédula general del impuesto sobre la renta de personas naturales residentes. Para efectos del artículo 336 del Estatuto Tributario, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá estimar topes indicativos de costos y gastos deducibles. Para las rentas de trabajo en las cuales procedan costos y gastos deducibles, estos se estiman en 60% de los ingresos brutos.

Cuando el contribuyente exceda el tope indicativo de costos y gastos deducibles para cualquiera de las actividades económicas que realice, deberá así indicarlo expresamente en su declaración de renta, de manera informativa, para lo cual la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) incluirá dicha casilla en el formulario de la declaración del impuesto.

Dichos costos y gastos deberán encontrarse soportados con factura electrónica de venta y/o comprobante de nómina electrónica y/o documentos equivalentes electrónicos, y serán deducibles, siempre que cumplan con los requisitos legales vigentes para el efecto.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de la obligación informativa prevista en este artículo estará sometida a la sanción de que trata el literal d) del numeral 1 del artículo 651 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2°. La U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá ampliar esta regla a otros documentos transmitidos de forma electrónica.

Artículo 52. Adiciónense un inciso octavo y un parágrafo 2° al artículo 408 del Estatuto Tributario, así:

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de la venta de bienes y/o prestación de servicios, realizada por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, que no se enmarquen en los demás supuestos de este artículo, están sujetos a una tarifa del diez (10%) sobre el valor total del pago. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá regular la forma de aplicación de la respectiva retención en la fuente.

Parágrafo 2°. Para el caso de la retención en la fuente de que trata el inciso 8 del presente artículo, serán agentes de retención las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, las pasarelas de pago, los agentes de retención de que trata el artículo 368 del Estatuto Tributario y los demás que designe la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Artículo 53. Modifíquese el artículo 585 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 585. Para los efectos de los tributos nacionales, departamentales o municipales, se puede intercambiar información. Para los efectos de análisis, administración, liquidación y control de tributos nacionales, departamentales o municipales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales (UGPP), así como las Administraciones Tributarias Departamentales y Municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de sus contribuyentes.

Para ese efecto, podrán solicitar la información que estimen necesaria para el adecuado análisis, administración, liquidación y control de los tributos a su cargo, así como copia de las investigaciones existentes en otras Administraciones Tributarias en relación con sus contribuyentes.

Artículo 54. Modifíquese el inciso primero del artículo 607 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 607. Contenido de la declaración anual de activos en el exterior. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, sujetos

a este impuesto respecto de sus ingresos de fuente nacional y extranjera, y de su patrimonio poseído dentro y fuera del país, que posean activos en el exterior de cualquier naturaleza, estarán obligados a presentar la declaración anual de activos en el exterior. También estarán obligados los contribuyentes de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta. El contenido de esta declaración será el siguiente:

1. El formulario que para el efecto ordene la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación del contribuyente.
3. La discriminación, el valor patrimonial, la jurisdicción donde estén localizados, la naturaleza y el tipo de todos los activos poseídos a 1 de enero de cada año cuyo valor patrimonial sea superior a 3580 UVT.
4. Los activos poseídos a 1 de enero de cada año que no cumplan con el límite señalado en el numeral anterior, deberán declararse de manera agregada de acuerdo con la jurisdicción donde estén localizados, por su valor patrimonial.
5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

Artículo 55. Adiciónese el artículo 719-3 al Estatuto Tributario, así:

Artículo 719-3. Determinación oficial de impuestos mediante factura. Autorícese a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para facturar el impuesto sobre la renta y complementarios, que constituye la determinación oficial del respectivo impuesto y presta mérito ejecutivo conforme con lo previsto en el presente artículo para quienes incumplan con la obligación de declarar en los plazos previstos por el Gobierno nacional. La facturación de que trata el presente artículo es un acto administrativo.

La base gravable, así como los demás elementos para la determinación y liquidación del respectivo impuesto por medio de la factura deberán cumplir con lo establecido en el Estatuto Tributario, según la información reportada por terceros, el sistema de factura electrónica en los términos del artículo 616-1 de este Estatuto y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario y fuentes de información a las que tenga acceso la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La notificación de la factura del impuesto sobre la renta y complementarios se realizará en los términos del artículo 566-1 del presente Estatuto, contra la cual no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que el contribuyente agote los procedimientos para que la factura no preste mérito ejecutivo, previsto en el presente artículo.

En los casos en que el contribuyente esté de acuerdo con la información incluida en la respectiva factura, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, deberá aceptarla a través de los sistemas informáticos dispuestos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y liquidar la sanción correspondiente de conformidad con lo señalado en el artículo 641 del Estatuto Tributario, prestando así mérito ejecutivo. Cuando el contribuyente cumpla con lo señalado en este inciso la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no podrá ejercer sus facultades de fiscalización y control sobre el respectivo impuesto. Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá mediante el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario revisar la sanción liquidada por el contribuyente y los intereses.

En los casos en que el contribuyente no acepte la factura expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, estará obligado a:

1. Manifiestar la no aceptación de la factura, a través del mecanismo que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establezca; o
2. Presentar la declaración correspondiente, conforme al sistema de declaración establecido para el mismo, atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario.

Cuando se presente alguna de las situaciones indicadas en los numerales anteriores, la factura no prestará mérito ejecutivo y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) aplicará las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario, para el procedimiento de discusión y determinación del tributo.

Cuando el contribuyente no cumpla con lo establecido en los numerales 1 y 2 del presente artículo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la factura, la misma quedará en firme y prestará mérito ejecutivo; en consecuencia, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro de la misma e impondrá la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario, por medio de resolución independiente, a través del procedimiento previsto en los artículos 637 y 638 del mismo Estatuto. Así mismo, en este caso, el contribuyente no estará facultado para presentar la respectiva declaración de forma extemporánea, ya que el título ejecutivo en firme determinará la obligación tributaria a su cargo.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones, requisitos, y la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema.

Parágrafo 2°. Para efectos del inciso segundo del presente artículo, la factura del impuesto sobre la renta y complementarios deberá incluir adicionalmente la información patrimonial del contribuyente con la que cuente la entidad por la información reportada por terceros, el sistema de facturación electrónica y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 3°. Lo dispuesto en el presente artículo se podrá aplicar cuando se presente omisión en el cumplimiento de la obligación del impuesto sobre las ventas –IVA– y el impuesto nacional al consumo.

Artículo 56. Adiciónese el artículo 881-1 al Estatuto Tributario, así:

Artículo 881-1. Control sobre operaciones y montos exentos del gravamen a los movimientos financieros. Las entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria que administren o en las que se abran cuentas de ahorro, depósitos electrónicos o tarjetas prepago abiertas o administradas deberán adoptar un sistema de información que permita la verificación, control y retención del Gravamen a los Movimientos Financieros en los términos del artículo 879 del Estatuto Tributario de forma que se permita aplicar la exención de trescientos cincuenta (350) UVT mensuales señalada en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario sin la necesidad de marcar una única cuenta.

Parágrafo Transitorio. Lo dispuesto en el presente artículo entrará en aplicación cuando se desarrolle el sistema de información correspondiente por parte de las entidades vigiladas por las Superintendencias Financieras o de Economía Solidaria, a más tardar, a los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Hasta tanto el sistema de información previsto en este artículo no se encuentre en funcionamiento, se continuará aplicando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario.

Artículo 57. Facultades extraordinarias para el fortalecimiento institucional para la eficiencia en el manejo tributario, aduanero y cambiario. A efectos de fortalecer institucionalmente a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que cuente con los medios idóneos para la recaudación, la fiscalización, la liquidación, la discusión y el cobro de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, de facultades extraordinarias para modificar el Sistema Específico de Carrera Administrativa de los servidores públicos de la U.A.E Dirección

de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la regulación de la administración y gestión del talento humano de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), contenido en el Decreto ley 071 de 2020.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) presentará un informe semestral ante las Comisiones Terceras de la Cámara de Representantes y del Senado de la República que dé cuenta del avance del proceso de fortalecimiento institucional de que trata este artículo.

Artículo 58. Ampliación planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El Gobierno nacional ampliará la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en el número de empleos, denominación, código y grado que determine el estudio técnico que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) presentará ante las instancias competentes, y en la ley anual de presupuesto de la Nación se hará la apropiación de los recursos necesarios para su financiación, respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) durante el periodo de provisión de la planta de personal al que hace alusión el presente artículo, presentará un informe semestral que dé cuenta del avance del proceso y durante el año siguiente a la estabilización informará sobre el impacto de la medida, ante las Comisiones Terceras de Cámara y Senado.

Artículo 59. Facultades extraordinarias para expedir un nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable. Revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir un nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable a seguir por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se conformará una Subcomisión integrada por tres (3) representantes de la Cámara de Representantes y tres (3) senadores, de las Comisiones Terceras, que serán designados por los presidentes de las respectivas corporaciones, para acompañar el proceso de elaboración del régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como del procedimiento aplicable.

TÍTULO VII

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 60. Modifíquese el inciso tercero del artículo 356-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Cuando la Administración Tributaria compruebe que no se ha presentado la información establecida en el artículo 364-5 del presente Estatuto y los demás requisitos exigidos para el proceso de calificación en el Régimen Tributario Especial, se procederá dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a informar al solicitante los requisitos que no se cumplieron, con el fin de que éste los subsane dentro del mes siguiente al envío de la comunicación. Si el contribuyente no cumple con los requisitos, en los términos indicados en la presente disposición, la entidad no podrá ser registrada en el Registro Único Tributario (RUT) como contribuyente del Régimen Tributario Especial y seguirá perteneciendo al régimen tributario ordinario y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) rechazará la solicitud mediante acto administrativo, contra el que procede recurso de reposición.

Artículo 61. Modifíquese el inciso tercero del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Las entidades del Régimen Tributario Especial deberán actualizar anualmente, en los primeros seis (6) meses de cada año, la información a la que se refiere este registro.

Artículo 62. Modifíquese el párrafo 4° del artículo 437 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo 4°. No serán responsables del impuesto sobre las ventas –IVA– los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –Simple–, cuando únicamente desarrollen una o más actividades establecidas en el numeral 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario.

Tampoco serán responsables del impuesto sobre las ventas –IVA– los contribuyentes personas naturales del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –Simple– cuando sus ingresos netos sean inferiores a tres mil quinientos (3.500) UVT.

Artículo 63. Adiciónese un inciso segundo al numeral 9 del artículo 476 del Estatuto Tributario, así:

“...No se encuentra incluido en este numeral el servicio de transporte de valores...”

Artículo 64. Modifíquese el inciso tercero y adiciónese un párrafo 3° al artículo 519 del Estatuto Tributario, así:

Tratándose de documentos que hayan sido elevados a escritura pública, se causará el impuesto de timbre, en concurrencia con el impuesto de registro, siempre y cuando no se trate de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea inferior a veinte mil (20.000) UVT y no haya sido sujeto a este impuesto, o naves, o constitución o cancelación de hipotecas sobre los mismos. En el caso de constitución de

hipoteca abierta, se pagará este impuesto sobre los respectivos documentos de deber.

Parágrafo 3°. A partir del año 2023, la tarifa del impuesto para el caso de documentos que hayan sido elevados a escritura pública tratándose de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea igual o superior a veinte mil (20.000) UVT, la tarifa se determinará conforme con la siguiente tabla:

| RANGOS EN UVT | | Tarifa marginal | Impuesto |
|---------------|-------------|-----------------|--|
| Desde | Hasta | | |
| 0 | 20.000 | 0% | 0% |
| > 20.000 | En adelante | 1,5% | (Valor de la enajenación en UVT menos 20.000 UVT) x 1,5% |

Artículo 65. Adiciónense un parágrafo 3° y un parágrafo transitorio 2 al artículo 580-1 del Estatuto Tributario, así:

Parágrafo 3°. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total producirá efectos legales, siempre y cuando el valor dejado de pagar no supere diez (10) UVT y este se cancele a más tardar dentro del año (1) siguiente contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior, sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

Parágrafo Transitorio 2. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total y a la fecha de expedición de la presente ley se encuentre ineficaz, y el valor por pagar sea igual o inferior a diez (10) UVT, podrá subsanar su ineficacia, cancelado el valor total adeudado más los intereses moratorios a que haya lugar, a más tardar al treinta (30) de junio de 2023.

Artículo 66. Modifíquense los incisos primero y segundo del artículo 814 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Artículo 814. Facilidades para el pago. El Subdirector de Cobranzas y Control Extensivo, el Subdirector Operativo de Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y los Directores Seccionales de Impuestos Nacionales y/o de Impuestos y Aduanas Nacionales, o quienes hagan sus veces, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías

personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

Igualmente se concederán facilidades para el pago, sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el contribuyente no haya incumplido facilidades para el pago durante el año anterior a la fecha de presentación de la solicitud. Para este efecto, el jefe de la dependencia de cobro respectiva de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que tenga la competencia para el efecto, suscribirá el acta con el deudor donde se plasmará la facilidad para el pago. Cuando el beneficiario de la facilidad para el pago de que trata este inciso, deje de pagar alguna de las cuotas o incumpla el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la suscripción del acta, el jefe de la dependencia de cobro respectiva de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que tenga la competencia para el efecto, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Artículo 67. Adiciónense un parágrafo 4° al artículo 871 del Estatuto Tributario, así:

Parágrafo 4°. Los movimientos crédito y débito originados en operaciones de pago electrónicas por un tarjetahabiente o por el usuario de un medio de pago electrónico, se considera una sola operación gravada a cargo del tarjetahabiente o usuario del medio de pago hasta la dispersión de fondos a los comercios a través de los adquirentes o sus proveedores de servicios de pago, siempre y cuando se trate de operaciones efectuadas en desarrollo del contrato de aceptación de medios de pago en el comercio. Para lo anterior, deberán identificarse las cuentas del adquirente o del proveedor de servicios de pago en una o varias entidades financieras, en las cuales se depositen de manera exclusiva los recursos objeto de dichas operaciones de dispersión. Los movimientos entre las cuentas exentas de las que sea titular un adquirente o proveedor de servicio de pago y cuya finalidad sea la de dispersar los fondos a los comercios, en desarrollo del contrato y aceptación de medios de pago en el comercio, se entiende incluida dentro de la operación descrita en el inciso anterior.

Artículo 68. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 383 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 23. Beneficios fiscales concurrentes. Un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente, salvo que la ley expresamente así lo determine.

La utilización de beneficios fiscales múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar.

Para los efectos de este artículo, se considera que son beneficios tributarios concurrentes, los siguientes:

- a) Las deducciones autorizadas por la ley, que no tengan relación directa de causalidad con la renta;
- b) Los descuentos tributarios;
- c) Las rentas exentas;
- d) Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional; o
- e) La reducción de la tarifa impositiva en el impuesto sobre la renta.

Parágrafo 1º. Para los mismos efectos, la inversión se considera un hecho económico diferente de la utilidad o renta que genera.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los ingresos provenientes de la relación laboral y legal o reglamentaria.

Parágrafo 3º. Únicamente, para los efectos de este artículo, no hacen parte de la categoría de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional aquellos valores percibidos que no producen un incremento neto del patrimonio.

Artículo 69. *Ingreso Base de Cotización (IBC) de los independientes.* Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv) efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas - IVA.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones, siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas -IVA-.

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normativa aplicable.

Parágrafo 1º. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la U.A.E Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.

No obstante lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.

Parágrafo 2º. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.

Artículo 70. *Estudios con enfoque de género.* La U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá la información necesaria a ser revelada en las declaraciones tributarias y que permita obtener la información necesaria para realizar estudios, cruces de información, análisis estadístico con enfoque de género y que permitan proponer disminuciones de inequidades estructurales.

Artículo 71. *Tasa de interés moratoria transitoria.* Para las obligaciones tributarias y aduaneras que se paguen totalmente hasta el treinta (30) de junio de 2023, y para las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el artículo 814 del Estatuto Tributario que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el treinta (30) de junio de 2023, la tasa de interés de mora será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. La solicitud para la suscripción de las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el presente artículo deberá ser radicada a más tardar el 15 de mayo de 2023.

Para los efectos de este artículo será válido cualquier medio de pago, incluida la compensación de los saldos a favor que se generen entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el treinta (30) de junio de 2023.

Artículo 72. Adiciónese el artículo 244-1 al Estatuto Tributario, así:

Artículo 244-1. *Establézcase un aporte voluntario en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.* Los contribuyentes podrán realizar de manera libre un aporte voluntario, que se podrá liquidar como porcentaje del impuesto a pagar o como un valor en pesos.

Este aporte voluntario se liquidará al momento de presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y se recaudará al momento del respectivo pago. Independientemente de que se liquide un saldo a pagar o un saldo a favor, el contribuyente podrá realizar el aporte voluntario de que trata este artículo.

Si no hubiere valor a pagar o saldo a favor, el contribuyente podrá pagar únicamente el aporte voluntario.

El recaudo de este aporte voluntario se destinará para programas sociales de reducción de la pobreza extrema.

El valor del aporte voluntario no podrá ser tratado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, ni dará lugar a ningún beneficio tributario.

El valor del aporte voluntario no se tendrá en cuenta para la causación de sanciones ni intereses, no dará lugar a saldo a favor ni podrá ser solicitado en devolución.

Artículo 73. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 256, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616-5, el párrafo 7° del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4° de la Ley 345 de 1996, el artículo 5° de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, los artículos 223 y 365 de la Ley 1819 de 2016,

los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley podrán disfrutar del respectivo tratamiento, durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

CÁMARA DE REPRESENTANTES.

COMISIONES ECONÓMICAS CONJUNTAS TERCERAS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA

Jueves seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022). En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el **Proyecto de ley número 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones**, previo anuncio de su votación en Sesión Conjunta de las Comisiones Económicas Terceras de la Honorable Cámara de Representantes y el Honorable Senado de la República, el día miércoles cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en segundo debate, en las Plenarias de la Honorable Cámara de Representantes y el Honorable Senado de la República.


KATHERINE MIRANDA PEÑA
Presidente


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1364

Bogotá, D. C., martes, 1° de noviembre de 2022

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA, 131 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.

Doctor

Honorable Senador
ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE
Presidente del Senado de la República
Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate proyecto de ley No 118/2022 Cámara, 131/2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".

Teniendo en cuenta la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, a continuación, rindo el informe de ponencia para segundo debate del proyecto de Ley "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

1. Antecedentes
2. Competencia
3. Objeto y Justificación del Proyecto
4. Exposición de motivos
5. Consideraciones finales
6. Proposición

1. Antecedentes

El 8 de agosto de 2022, el Gobierno Nacional a través del ministro de Hacienda y Crédito Público radicó ante el Congreso de la República el proyecto de ley No 118/2022 Cámara, 131/2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".

Para el estudio de este proyecto, las mesas directivas¹ de las Comisiones Constitucionales Terceras de Senado y Cámara designaron los siguientes senadores y representantes como ponentes:

¹ La designación por parte de la Mesa Directiva de la Comisión III se Senado se realizó el día 17 de agosto de 2022.

COMISION TERCERA SENADO

| COORDINADORES | PONENTES |
|------------------------------------|--|
| H.S. CLARA EUGENIA LOPEZ OBREGON | H.S. IMELDA DAZA COTE |
| H.S. JUAN CARLOS GARCES ROJAS | H.S. ARTURO CHAR CHALIUB |
| H.S. JUAN DIEGO ECHEVARRIA SANCHEZ | H.S. MIGUEL URIBE TURBAY |
| | H.S. JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO |
| | H.S. ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ |
| | H.S. JUAN PABLO GALLO MAYA |
| | H.S. EFRAIN JOSE CEPEDA SARABIA |

COMISION TERCERA DE CÁMARA

| COORDINADORES | PONENTES |
|-----------------------------------|-------------------------------------|
| H.R. JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO | H.R. CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN |
| H.R. ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA | H.R. CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX |
| | H.R. KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE |
| | H.R. JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA |
| | H.R. OSCAR DARIO PEREZ PINEDA |
| | H.R. SARAY ELENA ROBAYO BECHARA |
| | H.R. WILMER YESID GUERRERO AVENDAÑO |
| | H.R. WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT |

El 18 de agosto de 2022, el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, solicitaron al Congreso de la República dar trámite de urgencia al proyecto de ley con el argumento de que "la reforma tributaria establece un conjunto de medidas dirigidas a fortalecer la tributación de los sujetos con mayor capacidad contributiva, robustecer las fuentes de ingreso del Estado,

introducir instrumentos o modificar los existentes para reforzar la lucha contra la evasión el abuso y la elusión tributaria y promover tributos que busquen principalmente el mejoramiento de la salud pública y la protección del medio ambiente.”

El 4 de octubre de 2022 se radicaron las ponencias para primer debate del Proyecto de Ley de la reforma tributaria. En consecuencia, para el 6 de octubre de 2022 se citó a una sesión de las Comisiones Económicas conjuntas para el primer debate. En esa misma fecha fue negada la ponencia de archivo propuesta por el partido Centro Democrático y aprobada la ponencia mayoritaria con tal solo una modificación.

2. Competencia

El proyecto de ley se encuentra bajo los lineamientos de los artículos 150, 154, 157 y 158 de la Constitución Política de Colombia, relacionados con las competencias del Congreso, el origen de las leyes, la publicación oficial y la unidad de materia.

3. Objeto y Justificación del Proyecto

Afirma el Gobierno Nacional que el proyecto de reforma tributaria tiene por objeto avanzar en dos dimensiones; a saber:

1. Disminuir exenciones inequitativas de las que gozan las personas naturales de los más altos ingresos y algunas empresas, así como cerrar caminos para la evasión y elusión tributaria
2. Lograr la consecución suficiente de recursos para financiar el fortalecimiento del sistema de protección social.

4. Exposición de motivos

1. Necesidad de la reforma y contexto macroeconómico

Necesidad de la reforma

El Gobierno Nacional ha presentado una reforma tributaria al país con el argumento de que los recursos existentes o presupuestados no resultan suficientes para atender las grandes demandas sociales. Se afirma que existe un desmedido déficit fiscal y un nivel de endeudamiento alto que genera como consecuencia una inflexibilidad presupuestal para respaldar las coberturas de los programas sociales.

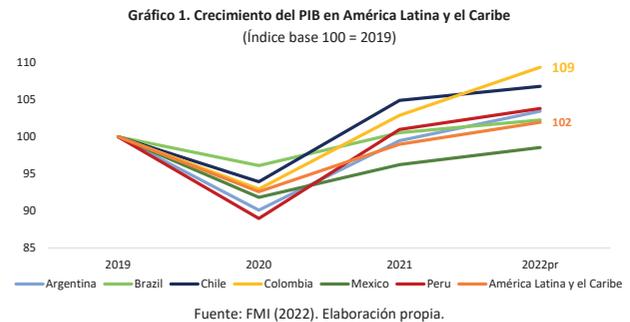
Con este precepto se da por sentado la inminente necesidad de una reforma, pero no se examina en detalle, o al menos en la exposición de motivos del proyecto, la situación macroeconómica del país en el contexto nacional e internacional de reactivación económica luego de la superación de la pandemia del Covid-19. Es por ello que resulta fundamental antes de realizar un análisis detallado del contenido particular del proyecto, responder de manera general y objetiva las siguientes preguntas: *¿es necesaria una reforma tributaria?*, y en caso de ser necesaria, *¿la propuesta de reforma presentada por el Gobierno Nacional es conveniente?*

Como se verá a través de los argumentos que se desarrollan a continuación la respuesta a ambos interrogantes se resume en que, por un lado, no es necesaria una reforma tributaria y, por otro lado, en caso de aprobarse en los términos presentados resultaría altamente inconveniente para el país.

Contexto macroeconómico del país

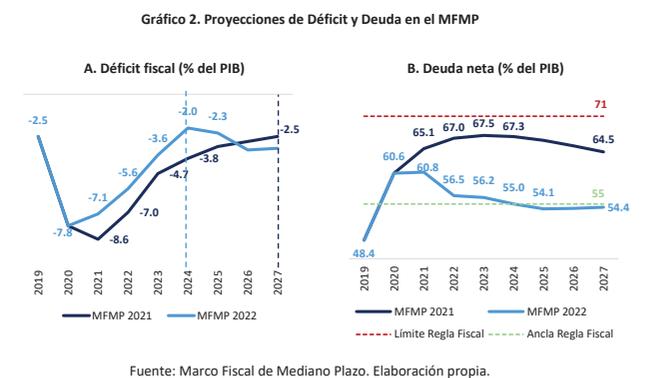
Entre 2020 y 2021 Colombia aumentó sus niveles de déficit fiscal y endeudamiento luego de apropiarse recursos para superar los efectos adversos ocasionados por la pandemia del Covid-19 desde la perspectiva de la salud pública y la atención social. En este sentido, el Gobierno realizó esfuerzos por disminuir el impacto sobre la población, especialmente la menos favorecida, a través de distintos mecanismos. Allí se destacan la asistencia de emergencia a los hogares, mediante transferencias monetarias, el subsidio a las nóminas para evitar la pérdida de empleos y la inversión en la ampliación de la capacidad hospitalaria y adquisición de vacunas contra el virus.

En su conjunto, las acciones realizadas en el marco de la emergencia social y económica permitieron que se reconociera a Colombia como uno de los mejores países en el manejo de la pandemia y reactivación económica. Por un lado, el Ranking de Resiliencia al Covid-19 de Bloomberg, que evalúa cómo manejaron la pandemia del Covid-19 los 53 países con las economías más grandes del mundo, ubica a Colombia como el mejor país de Latinoamérica y el número 12 en el mundo. Por otro lado, el Fondo Monetario Internacional (FMI) ubica a Colombia como el país con el mayor rebote de la economía entre los 6 países más grandes de América Latina y el Caribe. En el Gráfico 1 se observa que el PIB de Colombia en 2022 sería un 9% superior al registrado en 2019, mientras que toda la región lo hizo en un promedio de 2%.



De otro lado, las proyecciones fiscales realizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se han corregido en la medida que el país ha avanzado mejor de lo que se esperaba en materia de crecimiento económico y recaudo tributario. Como se observa en el Gráfico 2, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) de 2021 se esperaba que el déficit fiscal para 2022 fuera del 7% y la deuda bruta y neta alcanzaran un 68,6% y 67%, respectivamente. Sin embargo, el mejor comportamiento de la economía y, consecuentemente, los mejores indicadores de recaudo tributario implicaron que en el 2022 las proyecciones del MFMP mejoraran sustancialmente.

Para 2022, las estimaciones del déficit fiscal pasaron de 7% en el MFMP 2021 a 5,6% en el más reciente MFMP, mientras que la deuda neta sería de 56,5% en vez del 67% proyectado en el MFMP de 2021. Lo anterior se explica por el buen comportamiento de la economía colombiana en los últimos dos años, lo que llevaron a que la meta de recaudo se cumpliera en un 106% en 2021, es decir 10 billones de pesos adicionales frente a lo esperado, y que la meta de recaudo en lo corrido de 2022 hasta agosto se cumpliera en un 117%, es decir 22 billones de pesos adicionales frente a la meta hasta la fecha.



En el mediano plazo, el panorama actual permite al país anticiparse en 3 años frente a lo inicialmente proyectado en 2021 para el caso del déficit fiscal y más de 10 años en materia de deuda. Específicamente, se proyecta un superávit en el balance primario (balance total sin servicio de la deuda) de 0,4% en promedio desde 2024, lo cual implica que la deuda pública continuaría con su senda decreciente, contribuyendo de esta manera al proceso de consolidación fiscal y de convergencia de la deuda pública neta al ancla establecida en la Regla Fiscal. Todo lo anterior en un entorno donde la economía del país mantenga las condiciones económicas adecuadas y reglas de juego estables.

Así las cosas, los niveles de déficit y deuda proyectados en el último MFMP se acercan a los niveles de equilibrio y permiten el efectivo cumplimiento de la Regla Fiscal. Sumado a lo anterior, el impacto de la Ley de Inversión Social en el recaudo sería efectivo a partir de 2023 lo cual demuestra que no es necesario por parte del Gobierno Nacional realizar una reforma tributaria adicional para obtener mayores recursos.

Aun con todo lo anterior, si la reforma tributaria tuviera como finalidad fortalecer aún más las finanzas públicas del país, el Gobierno Nacional no ha sido explícito con la destinación del uso de los recursos y, lo que es peor aún, no realiza una evaluación que estime el impacto que podría traer esta reforma sobre la economía colombiana. La reforma plantea un mayor recaudo tributario partiendo del supuesto de que las demás variables no sufrirán afectación alguna como, por ejemplo,

las exportaciones, la inversión extranjera, la generación de empleo y productividad nacional. Esto hace evidente que el Gobierno hizo caso omiso a la recomendación de la Comisión de Expertos en beneficios tributarios, la cual sugería realizar evaluaciones detalladas de los costos y beneficios para las nuevas propuestas de reformas tributarias:

“Debe ser obligación que cada nueva propuesta de ley tributaria incluya un capítulo en su exposición de motivos que contemple la justificación de la reforma y una evaluación económica detallada de sus costos y beneficios. Esta evaluación debe incluir las implicaciones sobre simplicidad, eficiencia, equidad del sistema y capacidad de recaudación de ingresos del sistema de impuestos y transferencias, y debe ser completada por el Ministerio de Hacienda y la DIAN” (Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios, 2021).

La reforma tributaria y sus implicaciones en el crecimiento económico y superación de la pobreza

Todos los esfuerzos que se realicen en materia de política social son loables vistos desde un escenario que propenda por la disminución de la pobreza y mejore el bienestar social. Aunque se han observado avances importantes, los retos por reducir los niveles de pobreza multidimensional y monetaria siguen latentes. Según el DANE, la pobreza multidimensional se ubicó en 16% en 2021, la pobreza monetaria fue de 39,3% y la pobreza monetaria extrema cerró en 9,6%. Estas cifras revelan que alrededor de 19,6 millones de colombianos se encuentran en condición de pobreza, 6,1 millones en condición de pobreza extrema y cerca de 8 millones en pobreza multidimensional.

Sin duda, una de las prioridades de todo gobierno debe centrarse en enfrentar la pobreza. Sin embargo, el debate que se genera sobre el método más efectivo para lograrlo es sumamente importante y requiere de especial atención por todos los actores involucrados en la toma de decisiones. En este aspecto, Fedesarrollo (2021) indica que en el periodo 2002-2017, el 72% de la reducción en la pobreza se explica por los aumentos en el empleo y en los retornos laborales a la educación, mientras que solo el 9% se explica por las transferencias monetarias.

Por tal motivo, es necesario entender cuáles son los impactos de la reforma tributaria presentada por el Gobierno Nacional sobre el sector productivo del país y, por ende, sobre el empleo. Al respecto, la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI, 2022) dejó plasmada su preocupación sobre la reforma en los siguientes términos:

“Sería inconveniente aprobar esta reforma tributaria en el contexto de la desaceleración económica mundial. El proyecto, tal como está planteado, sería una medida procíclica que profundizaría las consecuencias que se avizoran para el país con una crisis económica mundial (...). La ANDI estima que esta reforma afectaría seriamente el crecimiento económico y la generación de empleo en el país en el contexto de la desaceleración

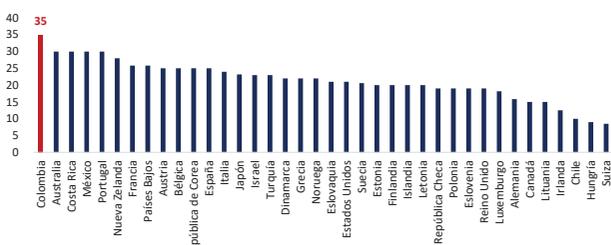
económica. La ANDI se pregunta si es conveniente una reforma tributaria en momentos en que se espera un incremento del recaudo en renta suficientemente alto”.

Con esta apreciación se prende como alerta el impacto negativo que traería la reforma tributaria al crecimiento económico del país. Esto, teniendo en cuenta que Colombia tiene actualmente una de las tasas de impuesto de renta sobre las empresas más altas del mundo. De hecho, Colombia tiene la tarifa más alta de los 38 países de la OCDE (Gráfico 3). Con la reforma, la carga tributaria de las empresas quedaría muy por encima de los estándares de la organización. Según la ANDI, las empresas de los sectores de industria, minería e hidrocarburos, comercio, transporte y comunicaciones, financiero y seguros, y de servicios tendrían cargas tributarias entre el 54% y 87%. La reforma tributaria ahogaría a las empresas, limitando su capacidad de crecimiento y pondría en riesgo los niveles empleos existentes y por generar.

En este aspecto, los comentarios de la OCDE (2022) sobre la reforma tributaria advierten sobre los efectos negativos en las principales variables económicas:

“En su conjunto, estas medidas podrían aumentar la carga fiscal de las empresas de manera significativa, con impactos sobre la inversión y el empleo. El diseño distorsionador y la complejidad del régimen de los impuestos sobre sociedades actual requiere una revisión más profunda del sistema impositivo de las sociedades como se menciona en el Estudio Económico de Colombia de 2022. Tanto la complejidad del sistema tributario y la alta carga tributaria es probablemente uno de los factores que explica el gran número de empresas no constituidas en sociedad”.

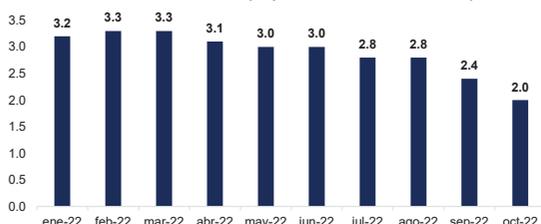
Gráfico 3. Tasa de impuesto de renta a las empresas en los países de la OCDE en la actualidad (%)



Fuente: OCDE. Elaboración propia.

En general, la reforma tributaria cambia las reglas de juego para el sector productivo del país, afectando las decisiones de inversión y, consecuentemente, la generación de empleo en el país. De esta manera, la reforma profundiza el desfavorable panorama económico proyectado para 2023, en línea con el difícil entorno global. Con respecto a ello, el FMI disminuyó su proyección de crecimiento mundial para el año en mención desde un 3,6% a un 2,7%, para los países avanzados desde un 2,4% a un 1,1% y para América Latina y el Caribe desde un 2,5% a un 1,7%. Colombia no es ajena al contexto de desaceleración económica global. Si bien las proyecciones de crecimiento para el país en 2023 son mayores que las cifras para los países avanzados y los principales países de América Latina y el Caribe, los analistas han reducido su estimación en los últimos meses (Gráfico 4). De hecho, entre febrero y octubre las proyecciones del PIB colombiano para 2023 pasaron desde un 3,3% a 2%. Incluso, las proyecciones del Banco de la República son aún más pesimistas, en donde sugieren un crecimiento de la actividad económica colombiana de apenas 0,7%.

Gráfico 4. Evolución de las proyecciones del PIB de Colombia para 2023



Fuente: Encuesta de analistas LatinFocus.

Con todo lo anterior, no se puede correr el riesgo de añadir un factor de incertidumbre al sector productivo con el pretexto de realizar una reforma tributaria que aumente los ingresos para posteriormente invertirlos en proyectos sociales. Recuerda la ANDI (2022) que “la mejor reforma tributaria se logra a través del crecimiento económico sostenido, la formalización y la lucha contra la evasión; naturalmente, acompañada de una campaña de austeridad, disposición de activos no estratégicos e improductivos de la Nación y la redistribución de prioridades de gasto”.

En este entendido, es fundamental poner sobre una balanza el impacto de la reforma, que no hace explícito el uso de los recursos, versus el efecto negativo sobre el crecimiento económico y el empleo. Dicho de otro modo, ¿con la implementación de la reforma tributaria el país mantendría

las mismas perspectivas sobre la inversión y una senda favorable de crecimiento económico y generación de empleo? La respuesta es no, conforme lo han expresado diversos sectores.

Para la Federación Nacional de Comerciantes – FENALCO (2022), la reforma tributaria desaceleraría la economía, disminuiría el empleo y pondría en riesgo el crecimiento económico:

“Es de suma importancia evaluar el impacto que puede tener el proyecto de reforma presentado sobre el recaudo, puesto que aún con más altos tributos se podría recaudar menos, por una desaceleración en la economía y disminución del empleo. Además, la reforma podría afectar la capacidad de ahorro, consumo e inversión de los colombianos, tanto de personas naturales como jurídicas (empresas)”.

Ante las razones antes mencionadas se vislumbra que: i) la reforma tributaria no es necesaria y, ii) en caso de aprobarse, es altamente inconveniente para el país y contrario a su propósito fundamental de generar desarrollo socioeconómico como consecuencia de los efectos negativos sobre la actividad productiva, la generación de empleo y, por ende, la reducción de la pobreza. Con relación a lo anterior, la Universidad de los Andes destaca el propósito general de la reforma tributaria, pero expone su preocupación frente a la generación de la riqueza y el empleo.

“La propuesta de reforma tributaria que radicó el Gobierno en el Congreso es coherente con sus propósitos de reducir la desigualdad y construir capacidad estatal a través de mayor recaudo, al tiempo que resulta disonante con el de proteger la generación de riqueza y empleo” (Uniandes, 2022).

Pareciera ser que de manera obstinada el Gobierno Nacional pensara en una reforma tributaria como única alternativa para la consecución de recursos que financian la política social, dejando de lado otras posibilidades que ya han venido expresando los gremios, como la venta de activos improductivos o la utilización de recursos incautados por el narcotráfico. Más que un proyecto de reforma tributaria se debe replantear en un proyecto de sostenibilidad fiscal que en sus fuentes incorpore la venta de activos improductivos del Estado, los recursos por \$22 billones incautados al narcotráfico, los recursos provenientes de la lucha contra la corrupción, la evasión, la elusión y la lucha contra el contrabando y, que de otra parte, realice un importante esfuerzo en la reducción de gastos burocráticos y de funcionamiento, además de la reducción del tamaño del Estado. Todo lo anterior acompañado de la precisión del uso de los recursos recaudados (Fenalco, 2022).

2. Audiencia Pública – Participación de los gremios

Con el ánimo de brindar un espacio de participación para escuchar a los gremios económicos sobre sus distintas percepciones acerca del proyecto de reforma tributaria, el partido Centro Democrático

los invitó a una audiencia pública el día 29 de agosto de 2022. En la audiencia los gremios tuvieron la oportunidad de expresar sus opiniones y argumentos sobre el proyecto de ley. A continuación, se transcriben² algunos de los principales apartados:

Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI

El recaudo de impuestos de renta para el año 2020 fue de 69.7 billones de pesos, el impuesto de renta del año 2021 fue 77.5 billones de pesos, el que ya tenemos hoy en día nos da una suma de 81.1 billones de pesos. Ese presupuesto para el año entrante en renta para Colombia va a alcanzar un total de 122.3 Billones, es decir, vamos a tener un incremento de 50 billones de pesos por dos cosas: la tributaria del año pasado (2021) que va a entrar en vigencia durante el año 2023 y porque efectivamente el recaudo en Colombia ha crecido entre otras cosas porque la economía afortunadamente está creciendo.

Esto demuestra varias cosas: una de las cosas es que la mejor reforma tributaria que puede hacer cualquier país es generar crecimiento en la economía. La mejor reforma tributaria que puede hacer cualquier Ministerio de Hacienda es generar más actividad económica, pero ojo, vamos a tener un crecimiento superior en 3 años a 75 por ciento en el impuesto de renta que se va a haber pagado efectivamente sin que se incluyan los 25 billones adicionales.

El año entrante se van a recaudar por lo menos 15 billones de pesos de la reforma del año pasado (2021), por lo menos la reforma nueva implicaría 25 millones, estamos hablando de 40 billones de pesos que entrarían en el año 2024 solamente en dos años para pasarse de la ciudadanía y de los empresarios hacia el Gobierno Nacional con un Gobierno Nacional que está creciendo fuertemente su recaudo, por eso el monto de la tributaria sí vale la pena discutirlo.

La ANDI hace un estudio que nosotros hemos compartido con el país que es el estudio de cuánto pagan efectivamente las empresas en impuestos en Colombia contra el total de su utilidad, eso se llama tasa efectiva de tributación. En Colombia tenemos una de las tasas más altas del mundo, se había logrado reducir un poco durante los últimos años, pero sigue siendo una de las más altas del mundo. ¿Qué pasó? la industria paga cerca del 56 por ciento de lo que gana en impuestos, el minero paga el 53%, el comercio paga el 58%, transporte paga el 49%, el sector financiero paga el 53%, servicios paga el 60%, pero la reforma agrava significativamente esta situación subiendo a 62% lo que pagaría la industria, a 87% en minería e hidrocarburos.

La OECD produce una tabla permanentemente de referencia de cuál es la tasa efectiva de sociedad-socio, porque se considera que es el sitio en el cual la tributación puede terminar afectando más la

² Las transcripciones expuestas en este documento pueden contener interpretaciones por parte del suscrito. Por lo tanto, son susceptibles de adiciones, aclaraciones o modificaciones por parte de los referidos gremios.

inversión de un país. El país que tiene la tasa efectiva sociedad-socio más alta de la OECD hoy en día es Canadá con un 53.5%. Colombia hoy está en 41.5%. Si aplicamos lo establecido en la reforma tributaria, Colombia pasaría a ser el país con tasa efectiva de tributación combinada más alta de toda la OECD con el 60.4%.

En el impuesto de las ganancias ocasionales Colombia tomó la decisión en el año 2012 de generar un impuesto único de ganancias ocasionales del 10 por ciento porque en realidad lo que teníamos era desde hacía bastantes años una economía que en su gran mayoría era subterránea en donde las compras y ventas de cosas no se contabilizaba, la gente no las declaraba y no pagaba impuestos. Pues bien fíjense lo que pasó con esto, cuando se hace el cambio al 10% en la ganancia de ocasional fíjense lo que pasa con el recaudo esto estoy hablando además desde el punto de vista de inteligencia de la DIAN, ¿qué fue lo que le convino a la DIAN? le convino bajar la tasa al 10% porque fue la que efectivamente disparó el recaudo.

ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES DE COLOMBIA - SAC

La reforma deroga algo que es muy importante para la ruralidad y es la renta de destinación específica de la sobretasa que pagan los bancos. Eso se venía utilizando para la construcción de carreteras de vías terciarias que tanto necesita la ruralidad y que generan empleo en las comunidades rurales. Nos preguntamos a cuenta de qué, si el Gobierno del presidente Gustavo Petro es un gobierno que dice que va a invertir en la ruralidad, se está quitando una renta o destinación específica que es fundamental para el agro. Por el contrario, creemos que el Congreso de la República debería ser más ambicioso y no solamente volver a tener esa destinación específica para la dotación de carreteras, sino para los demás bienes públicos que necesita la ruralidad, y por supuesto también para luchar contra el hambre.

FEDERACIÓN NACIONAL DE AVICULTORES DE COLOMBIA - FENAVI

En primer lugar, la nueva reforma tributaria presenta una inseguridad jurídica en el país. Imagínese planear un negocio en la cual la tasa de retorno puede ser 20 o 15 años, y cada año o dos se presenta una nueva reforma tributaria.

Lo que esperábamos era tener una tasa impositiva de impuestos de renta el 30 %, con esta reforma ya vamos a llegar al 35%. Hay preocupación por quitar la destinación específica de la sobretasa al sector financiero para la construcción de vías. El sector avícola está en uno de cada tres municipios del país, estamos en todo el territorio colombiano. La competitividad muchas veces ni siquiera es la tasa impositiva, sino poder sacar nuestros productos. Si no tenemos la forma de sacar nuestros productos así tengamos una maravilla de tasa impositiva como la de Costa Rica del 15%, va a ser imposible.

Cuando uno hace referencia a la palabra deducción que es diferente a descuento significa que deducción se calcula arriba es decir antes de que usted lo multiplique por la tasa efectiva de tributación, mientras que el descuento abajo quiero llamar la atención sobre el tema del IVA. El IVA que si bien sólo afecta actividades agrícolas que están en el siguiente eslabón, como pueden ser el alimento procesado, sí afecta a toda la industria en general. El efecto de cambiar de deducción a descuento significa que se grave casi un 89 % más a las compañías.

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPRESAS DE MEDICINA INTEGRAL

La principal preocupación que nosotros tenemos tiene que ver con un aspecto que no se ha debatido acá hasta el momento y es bajar ese tope de exenciones de rentas para personas naturales que tiene unos beneficios en particular para planes voluntarios de salud en donde ese es un pilar que se concentra en las personas de mayores ingresos y que genera unos recursos muy significativos para el sector salud. Las cifras para 2021 son que cerca de 3.1 millones de personas en Colombia tenían planes voluntarios, planes complementarios o pólizas de salud que generaban ingresos adicionales para este sector por cerca de 7 billones de pesos. ¿Eso qué significa para el fisco? significa que este grupo de personas que usualmente está concentrado en el régimen contributivo y en los ingresos más altos está haciendo un aporte adicional para el sector salud que permite liberar recursos públicos que se utilizan en esa unidad de pago por capitación que es la prima que paga el Gobierno a cada una de las EPS para prestar los servicios de salud.

Las personas que tienen esos planes voluntarios utilizan menos recursos públicos y hace que la carga fiscal sea menor. Los estimativos que nosotros tenemos es que se utiliza en menos del 50% esa prima de servicios con lo cual se liberan recursos públicos cerca de 1.5 billones para utilizar en el resto de la población, pues acá hay un esquema que es tremendamente progresivo en donde la población con mayores ingresos hace aporte adicional al sistema de salud que se puede afectar.

Los datos que nosotros tenemos son que, en citas de especialistas, consultas quirúrgicas, consultas ambulatorias que se hacen en hospitales y en clínicas son cerca de 213 millones de atenciones al año. Es decir, esto es un volumen muy grande de prestaciones en donde intervienen especialistas que típicamente tienen una renta que de acuerdo con la propuesta de reforma va a estar y va a aumentar en cerca del 68% lo que pagan de renta. Haciendo un supuesto de que solo el 50% de ese costo adicional de lo que pagan estos profesionales en renta se transfiere a los costos de prestación de los servicios estaríamos hablando de cerca de 4 billones de pesos adicionales de costos para la UPC.

LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO - ANATO

El 2019 fue un año récord para el turismo, generó más divisas que las exportaciones tradicionales como el café, el carbón, el ferrióniquel, solo estaba detrás del petróleo y sus derivados. Representó un 67.4 % de las exportaciones de servicios. Veníamos creciendo en el 2019 en un 9% en visitantes extranjeros, un 7% la salida de los colombianos al exterior, un 10% el movimiento de pasajeros nacional e internacional. Los ingresos nominales de las agencias de viajes venían creciendo en un 9 %. El turismo representaba el 22.6% del PIB, es decir, 25.3 billones de pesos con un crecimiento anual del 16%.

Hoy en día, después de la pandemia, las agencias de viajes están en el 87% de las ventas en una reactivación versus 2019. Hay una reactivación del 88% en visitantes extranjeros al país o sea no llegamos todavía a las cifras de 2019. Los ingresos nominales de las agencias de viajes están en -0.2 % y algo muy complicado y grave para el país es el empleo, estamos en -42% de empleo en el sector de las agencias de viajes y también tiene una caída muy importante en todo el sector de turismo.

De los aspectos principales de la reforma tributaria nos preocupa mucho pasar del 9% al 35% en la tarifa de renta en lo que tiene que ver con los hoteles con la construcción de nuevos hoteles y remodelación en ciudades de menos de 200.000 habitante, porque esto va en contravía con lo que el Gobierno está impulsando sobre llegar a destinos alejados donde estamos llegando en este momento. Además, desincentiva que vengan inversión extranjera.

Nos preocupa mucho, también, los servicios prestados y la construcción en parques temáticos en todo lo que tiene que ver con ecoturismo. El ecoturismo pasaría del 9 al 35% de renta.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE BARES DE COLOMBIA - ASOBARES

Es importante tener una gradualidad durante los próximos tres años directamente genera un flujo de caja que en lo que más influye en una empresa es en conservar el tejido humano, poder no solamente conservar los empleos, que hoy tenemos que hoy estamos cerca del 85%, de esos empleos recuperados, versus lo que teníamos antes de pandemia y que sabemos que la empresa al ir creciendo al tener ese flujo de caja va a poderle apostar a nuevas vacantes

Igualmente, el imptoconsumo debe ser equitativo también para los formatos de franquicias. Las empresas que su nombre se maneja por medio de franquicias no pagan imptoconsumo del 8%, sino del 19%. Lo que queremos es proponer que haya una igualdad en la figura del imptoconsumo y que se sume a esa gradualidad en los próximos tres años.

| | |
|---|---|
| <p style="text-align: center;">ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LAS MICRO PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS</p> <p><i>Dentro del país somos el 92.7% del tejido empresarial, generamos el 72.8% del empleo y ahí tenemos un gran problema que es la formalidad. El universo de las microempresas es muy grande en Colombia. 5 millones 400 mil negocios son microempresas. El 90% es informal y generan 7 millones 200 mil empleos.</i></p> <p style="text-align: center;">CÁMARA DE COMERCIO COLOMBO AMERICANA</p> <p><i>Nosotros hemos estado haciendo un análisis alrededor del impacto que tiene esta reforma frente a las empresas, pero especialmente frente a la inversión extranjera y tiene un impacto que realmente genera una preocupación.</i></p> <p><i>Específicamente aspectos que preocupan: la doble tributación. La doble tributación para la inversión extranjera tiene un impacto que estaría en rangos superiores alrededor del 50%. En incrementos en la tributación de dividendos para no residentes y profundización de asimetrías de los no residentes aquí hay algo que debemos tener en cuenta y es que este proyecto de ley establece para los inversionistas un incremento de alrededor del 10 al 20% en la tributación de los dividendos recibidos de las sociedades colombianas.</i></p> <p><i>¿Qué genera esto? genera un impacto en el ingreso neto de los socios y en los accionistas sobre todo pues como lo he venido diciendo en la inversión extranjera.</i></p> <p><i>La reforma también incrementa la tributación de las empresas a través de tres instrumentos básicos: la eliminación del descuento del ICA, la eliminación de muchas rentas exentas y algunas tarifas diferenciales, la limitación de deducciones especiales, exenciones e ingresos no constitutivos de renta y algunos beneficios que se limitan al 3%.</i></p> <p style="text-align: center;">ASOCIACIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR</p> <p><i>Para arrancar pues ya tuvimos un poco las percepciones sobre zonas francas simplemente quisiera comentar dos temas en este sentido: el primero en materia de relocalización de inversiones, que es una tendencia que se está viviendo y que es una realidad recientemente, un estudio de McKinsey plantea cómo líderes de empresas en EE.UU. están analizando cómo ubicar sus procesamientos intermedios y procesamientos finales de cara al mercado de EE.UU. y otros mercados. Están analizando a la región de América Latina y el Caribe. Colombia obviamente compite con este tipo de países como es el caso de Centroamérica, como es el caso de los países de las islas del Caribe, y el régimen de zonas francas dado los beneficios no sólo tributarios sino aduaneros y el comercio</i></p> | <p><i>exterior se vuelve un instrumento eficiente. Con el cambio en las condiciones, podríamos estarlos viendo en una posición negativa frente a lo que estamos viendo en otros países donde la renta está sobre el 20, el 25%.</i></p> <p><i>Otro comentario que tenemos desde el sector de comercio exterior es la importación extraordinaria al oro, estamos hablando de que son impuestos a las exportaciones de petróleo, de carbón y de oro, pero cuando vamos a analizar un poco la estructura empresarial del oro tiene una alta informalidad y es un sector sensible al contrabando.</i></p> <p><i>Si ponemos un impuesto al oro estaríamos incentivando el contrabando. Se estaría dando la facilidad de llevar el mineral a otros países donde hay menores tributos díganos a la exportación y menores controles. El tema de control es bastante difícil para este sector, por lo cual nuestro planteamiento es que se elimine el oro de estos impuestos extraordinarios a las exportaciones.</i></p> <p style="text-align: center;">IATA</p> <p><i>En el 2019, los pasajeros medios en Colombia fueron 37.9 millones de personas. La aviación sola contribuye al PIB de Colombia el 2.7 y generamos 665 mil empleos directos. Frente al tema de los incentivos, creemos que el incentivo que está actualmente hasta el 31 de diciembre de este año, que es el 5% del IVA en los tiquetes debería ser un impuesto permanente dado que es el único servicio público esencial que está gravado con IVA. En el último semestre de este año, el 17% de pasajeros se ha incrementado.</i></p> <p><i>La particularidad del otro impuesto que fue reducido al 5% era el impuesto al combustible de aviación, no obstante, el primero de enero de este año se acabó el beneficio y retornó al 19%. El combustible de aviación es muy importante para la estructura de costos de una aerolínea porque representa el 35% de los costos directos y hoy en día el combustible de aviación el barril está a 174 dólares. El combustible de aviación no hace parte del fondo de estabilización, sino que fluctúa de acuerdo con el mercado y por eso tiene impacto directo al consumidor.</i></p> <p style="text-align: center;">ASOCIACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNICACIONES</p> <p><i>Hay algunas medidas dentro de esta iniciativa legislativa que pensamos que tomadas en conjunto pueden afectar seriamente la competitividad de los distintos sectores productivos y el crecimiento económico como condición sine qua non para el aumento del recaudo tributario y la inversión social del Estado. Nos preocupa especialmente el tema del aumento en la tasa efectiva de tributación en el impuesto sobre la renta por efecto del cambio de la tarifa general del 10% que se cobra sobre los dividendos que hoy se aplica en Colombia, además de la tarifa corporativa del 35% sobre la renta</i></p> |
| <p><i>líquida gravable. Recordemos que ya existe en Colombia una doble tributación que hace que tributen la empresa y tributa posteriormente el socio actor accionista en el momento de recibir los dividendos.</i></p> <p><i>La sustitución de la tarifa general del 10% por una tarifa progresiva marginal del artículo 241 del estatuto tributario va a elevar ostensiblemente el valor de la tasa efectiva de tributación sobre las inversiones y particularmente en este sector puede frenar el desarrollo de las inversiones en un sector que presta servicios básicos a la población que lo requieren como acueducto, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario.</i></p> <p style="text-align: center;">ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-ASOFONDOS</p> <p><i>De lo que más se habla es de un impuesto a las pensiones. Como ha dicho el Gobierno, si el pensionado únicamente recibe recursos de su pensión tendrá que pagar impuestos a partir de los 10 millones. Sin embargo, cualquier pensionado que por alguna razón haya declarado renta porque tiene ingresos complementarios, porque montó un negocio después de ser pensionado, porque decidió de común acuerdo con su empleador seguir trabajando, pues ese es pensionado va a tener que pagar mayores impuestos por cuenta de su pensión a partir de un monto mensual que estará por los 5.6 millones de pesos, que es lo que corresponde a la renta que queda exenta por la reforma. Igualmente, personas que tienen esos ingresos complementarios que no estén pagando impuestos sobre la renta, podrían superar el umbral y terminar pagando impuestos sobre la renta.</i></p> <p style="text-align: center;">ASOCIACIÓN NACIONAL DE FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN-ASOMUTUOS</p> <p><i>Nosotros en el país tenemos 47 fondos mutuos de inversión, impactamos a 90.000 ahorradores y a todo su círculo familiar. Por sostenibilidad serían 300 mil personas las que se verían afectadas con esta reforma. Estamos moviendo aproximadamente 1.2 billones de pesos en el mercado, es decir, esto haría desaparecer el gremio y desaparecerían los fondos mutuos de inversión. La continuidad y la sostenibilidad de ellos se podría ver implicada y afectada por esta reforma tributaria. La fuerte preocupación está en la parte de la erogación, quitar no solo a los fondos de pensiones sino también a los fondos mutuos.</i></p> <p style="text-align: center;">ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PETRÓLEOS</p> <p><i>Esta industria del petróleo y gas en este momento está en riesgo. Hace diez años teníamos aproximadamente un millón de barriles, hoy estamos en 750.000. Teníamos inversiones por 8 mil millones de dólares, hoy estamos en 4 mil millones de dólares. Si esta reforma tributaria como está planteada se hubiera aprobado hace cuatro años, esta industria estaría produciendo entre 500 y 600</i></p> | <p><i>mil barriles máximo, y si se hubiera aprobado hace 8 años, estuviéramos en 250 mil barriles, porque esta reforma tributaria como está planteada eleva la carga fiscal de esta industria un 80 por ciento.</i></p> <p style="text-align: center;">ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MINERÍA</p> <p><i>Esta reforma tributaria eleva las cargas tributarias de las compañías mineras a niveles en promedios cercanos al 92%. Ningún sector económico puede atraer inversión, mantener el empleo, mantener las inversiones sociales y ambientales con cargas tributarias cercanas al 90, 92, como esta reforma le impone al sector minero. Eso hace inviable las operaciones futuras en el país y por supuesto compromete las que hoy están.</i></p> <p><i>La estructura tributaria del sector minero está diseñada para incrementar el recaudo en épocas de precios altos, como las actuales. En promedio la industria minera en el impuesto de renta y en el impuesto de regalías contribuye anualmente con algo cercano a los 5 billones de pesos. Este año, precisamente por esa estructura tributaria, la industria minera no va a contribuir con 5 billones de pesos, sino que va a contribuir con 14.7 billones de pesos al fisco nacional.</i></p> <p><i>Esto compromete la realidad minera del país y al comprometer la realidad minera del país esto lo que está comprometiendo realmente son los empleos, las inversiones, los encadenamientos productivos y las inversiones sociales. En materia de inversiones ambientales, esta industria el año pasado contribuyó con 290 mil millones de pesos en inversiones sociales, con 164 mil millones de pesos en compras locales, compras en el territorio en el nivel local en el nivel regional y en el país con una cifra cercana a los 12 billones de pesos.</i></p> <p style="text-align: center;">CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCIÓN</p> <p><i>Uno de cada cinco empleos en Colombia se genera en la construcción de vivienda, estamos hablando de 1.6 millones de hogares que reciben su sustento porque alguien de su hogar trabaja de forma directa en la construcción, y 2.7 millones de hogares reciben su sustento por un trabajo indirecto de esta actividad. 1.473 empresas en Colombia trabajan en construir la vivienda de los colombianos. Movemos el 54% del aparato productivo de Colombia y, una cosa que es muy importante, movemos 100.000 empresas en la demanda de insumos.</i></p> <p><i>Siete de cada diez viviendas que se hacen en Colombia son viviendas de interés social. Es un sector que responde a la pirámide poblacional que tenemos, 450 mil empleos directos y 680 mil indirectos, una inversión de 2 punto por ciento del PIB. Hemos logrado pasar de construir 58 mil viviendas a construir 178 mil viviendas de interés social al año. Pasamos de construir en los municipios grandes el 57.3% a construir en el 42.7% municipios intermedios. Eso quiere decir que esta política pública está en todo el territorio se desembolsan subsidios en 400 municipios.</i></p> |

| | |
|--|---|
| <p style="text-align: center;">NATURGAS</p> <p><i>Cifras del sector: hoy en día la industria del gas natural aporta un billón de pesos en realidad anuales promedio. Además, generamos más de 100.000 empleos directos. También, nosotros tenemos estimadas unas inversiones en el segmento de exploración y producción al 2024 de alrededor de 2.860 millones de dólares. Asimismo, tenemos hoy a 36 millones de colombianos que tienen en sus hogares el servicio de gas natural domiciliario.</i></p> <p style="text-align: center;">FEDERACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE CARBÓN</p> <p><i>Cuando se habla de carbón, no solo estamos hablando en esos mil noventa y seis títulos de los 27 títulos de gran minería del norte del país, estamos hablando de la pequeña y la mediana minería el interior del país de Cundinamarca, de Boyacá, de norte de Santander, de Santander y sobre todo de la importancia que tiene el carbón dentro de los procesos industriales para el desarrollo del país.</i></p> <p><i>En el caso del carbón, cuando se habla de impuesto al carbono sobre el carbón de consumo nacional y habla de la imposibilidad de la deducibilidad de las regalías en los procesos productivos industriales para el consumo nacional, se está hablando del incremento de los costos de la construcción, de los incrementos de los costos de la energía, de los incrementos de los costos del cemento del ladrillo, pero también del vidrio y de todos los procesos industriales que utilizan el carbón en el país.</i></p> <p style="text-align: center;">ACOPLÁSTICOS</p> <p><i>Esta reforma tributaria referida específicamente al impuesto sobre los empaques envases y embalajes de plástico. Este es un impuesto que aumenta el precio de los alimentos, es un impuesto que no genera un impacto ambiental y es un impuesto que no es necesario.</i></p> <p><i>El impuesto recae sobre los empaques y los envases. ¿Qué está empacado o envasado? pues prácticamente todos los productos de la canasta básica familiar, y ¿cuáles son los números de lo que pudiera llegar a significar este impuesto en los precios de la canasta básica familiar? El impacto en el precio de ese producto puede llegar a ser 67 por ciento sobre el precio del bien que viene empacado. Si tomamos los casos de los detergentes, productos de limpieza y de aseo este impuesto genera un impacto del 3 y hasta 5% sobre el precio de ese producto. Si cogemos las bebidas y los aceites que también tienen un empaque que es el más pesado entonces el impuesto tiende a ser un poco mayor el incremento en el precio de esos productos podría ser también de 34 por ciento. En el caso de otros productos como yogures leches granos, entre otros, el impacto puede ser de unos dos y hasta tres por ciento</i></p> | <p><i>Es un impuesto que realmente no tiene un impacto ambiental porque para la inmensa mayoría de estos productos no existe un sustituto, o si hay un sustituto, este tiene costos 2,3,4 y hasta 20 veces mayores, entonces no se va a generar un efecto ambiental, todo se va a trasladar al precio</i></p> <p><i>Además, Colombia cuenta con un marco regulatorio en términos legislativos y se cuenta también con un esquema de responsabilidad extendida del productor de acuerdo con una regulación del ministerio de ambiente que establece unas metas específicas de reciclaje. Si miramos cuánto se está reciclando hoy de plásticos en Colombia, tenemos cifras que están por encima de 350.000 toneladas año de reciclar el post consumo de acuerdo con las cifras de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.</i></p> <p style="text-align: center;">Cambios introducidos en el primer debate de las sesiones económicas conjuntas</p> <p>El 4 de octubre de 2022 se radicaron las ponencias para primer debate del Proyecto de Ley de la reforma tributaria. En consecuencia, para el seis de octubre de 2022 se citó a una sesión de las Comisiones Económicas conjuntas para el primer debate. En esa misma fecha fue negada la ponencia de archivo propuesta por el partido Centro Democrático y aprobada la ponencia mayoritaria con tal solo una modificación sobre la cual se referirá más adelante en el presente texto.</p> <p>Aunado a lo anterior y con el ánimo de garantizar una mayor discusión sobre el texto aprobado en primer debate, bajo iniciativa del partido Centro Democrático se convocó a una audiencia pública realizada el día 18 de octubre de 2022 denominada “emprendimiento y reforma tributaria en Colombia”. A continuación, se relacionan³ algunos de los principales apartados:</p> <p style="text-align: center;">ANDI</p> <p><i>La reforma va a tener un gran impacto sobre la inversión. Lo hemos dicho desde el primer día, la reforma tiene algunas decisiones o algunas disposiciones que afectan la inversión y la afectan porque le bajan la rentabilidad a cualquiera que quiera llegar a Colombia porque cualquiera que quiera llegar a Colombia va a tener que pagar más impuestos que si se va para otros países. En este momento el combinado de impuestos tanto en renta en las compañías, como para los inversionistas por la vía de dividendos va a hacer que Colombia no sea un buen destino para la inversión. Hay que decir que Colombia ha sido un buen destino. Los emprendimientos colombianos han recibido más de un billón de dólares en inversión.</i></p> <p><small>³ Las referencias expuestas en este documento pueden contener interpretaciones por parte del suscrito. Por lo tanto, son susceptibles de adiciones, aclaraciones o modificaciones por parte de los referidos gremios o emprendedores.</small></p> |
| <p><i>El riesgo que se está generando en este momento en el país para, por ejemplo, una compañía como Ecopetrol. Solamente en términos de su valoración y de su capitalización bursátil ha perdido más de 20.000 millones de dólares durante los últimos cinco meses. Perder 20 mil millones de dólares es cuatro veces la reforma, son 100 billones de pesos que se han perdido en el valor de Ecopetrol durante estos meses. Ahora, ¿por qué se han perdido? habrá quien me diga que todas las empresas petroleras del mundo están perdiendo valor, y eso es falso. Las empresas petroleras están ganando valor. Ecopetrol va a producir 34 billones de pesos en utilidades durante este próximo año.</i></p> <p style="text-align: center;">KAREN CARVAJALINO- ANDI DEL FUTURO</p> <p><i>Subir los impuestos a los emprendedores hará que miles de jóvenes que no tienen realmente acceso a oportunidades laborales reales, no puedan empezar sus negocios ni puedan motivarse a querer soñar en cómo solucionar problemas, porque sencillamente va a ser demasiado costoso hacerlo. Esto va a ser que Colombia quede desconectada realmente del mundo de la innovación y esto va a hacer que nos toque ser clientes de aquellos bienes o servicios y productos que tengan otros países para ofrecernos.</i></p> <p><i>Subir los impuestos va a hacer que los emprendedores, además, nos vayamos a otros países donde sí se pueda soñar en crear empresa, pero, también, va a hacer que aquellos que quieren apoyar emprendedores y emprendedoras, a través de la inversión, tampoco quieran hacerlo en un país como Colombia, porque sencillamente va a ser demasiado costoso.</i></p> <p style="text-align: center;">CAMILA SALAMANCA-ENDEAVOR</p> <p><i>Los emprendedores son los que atraen inversión al país. En el 2021, entraron 5.7 billones de pesos al país de inversión de capital de riesgo. Por cada 4.700 millones de pesos que entran al país en inversión de capital de riesgos, se están generando cerca de 8.000 empleos.</i></p> <p style="text-align: center;">ENRIQUE VILLAMARÍN-TUL</p> <p><i>Uno como emprendedor se enamora de un problema que hay e intenta solucionarlo y uno siente que todo el establecimiento está como en contra de uno para hacerlo. Lo que pedimos es que nos dejen jugar. Colombia es un país muy atractivo para el emprendimiento, porque es un país muy bien conectado, un país muy bien ubicado, un país con emprendedores maravillosos y ese cambio de mentalidad nos puede llevar a temas muy grandes.</i></p> | <p style="text-align: center;">CATALINA ACOSTA-APPEN</p> <p><i>Los emprendedores somos semillas y somos semillas que estamos intentando germinar. Queremos salir al otro lado y la carga impositiva no puede ser una barrera más. Estamos intentando sacar un país al otro lado y por eso estamos aquí para pedirles que sean nuestros cuidadores, que permitan que cada semilla pueda crecer con condiciones un poco más favorables. Queremos traer esa transformación y ese país soñado que estamos convencidos que podemos construir perfectamente trabajando articulados.</i></p> <p style="text-align: center;">FENALCO</p> <p><i>El proyecto reforma tributaria se radicó el 8 de agosto y hoy, 18 de octubre, después de dos meses y medio, el escenario económico mundial y el escenario económico colombiano ha cambiado dramáticamente. Las perspectivas de recesión que había en el mundo no estaban tan claras cuando se radicó esta reforma tributaria.</i></p> <p><i>Esta reforma como está planteada va a golpear el crecimiento económico del país y lo va a golpear fundamentalmente porque las expectativas de mayores ingresos vía nuevos impuestos se pueden diluir en el comportamiento económico de las empresas, lo que implicaría recaudar menos de lo que pretendía la reforma tributaria.</i></p> <p style="text-align: center;">MAURICIO HOYOS</p> <p>El primer tema que tenemos en Colombia es que nos estamos comparando con los países menos desarrollados no con los más desarrollados y en ese sentido tenemos que empezar a entender nosotros como país cómo podemos realmente volver competitivos a los emprendedores. Cuando imponemos impuestos ¿cuántas veces nos hemos sentado con los emprendedores a discutirlos? El único camino en el mundo para avanzar es el emprendimiento. Entonces, hay que cerrar la brecha a través de la tecnología y para eso la única forma en que lo podemos lograr es trayendo inversión.</p> <p style="text-align: center;">NATALIA OSORIO CORREA-NATURESSE</p> <p>Los emprendimientos especializados en economía circular o sostenibilidad que usen plásticos sin importar su origen se verían afectados con el impuesto, pues la reforma no plantea una alternativa inmediata para discriminar cuáles son los plásticos nuevos, usados o recuperados.</p> <p style="text-align: center;">PABLO VÉLEZ-HOME BURGERS</p> <p>El sector restaurantes es uno de los sectores más informales de todo el país y lo es así por la cantidad de cargas que tiene que asumir este sector. No es fácil abrir la formalidad por la cantidad de</p> |

| | |
|--|---|
| <p>requisitos que hay que cumplir, la cantidad de pagos que hay que hacer es realmente impresionante. El informalismo es el problema más grande que tiene el país en este momento.</p> <p style="text-align: center;">FRANCISCO LLOREDA-ACP</p> <p>Todos los análisis los de la Asociación Colombiana de Petróleo y Gas, y los de Ecopetrol, señalan que la carga tributaria con la reforma como está planteada se incrementa en un 81%. Eso hace no competitivo a Colombia. El recaudo del 2023 al 2026 que plantea la reforma tributaria con estos gravámenes, sí se afecta el petróleo y el gas, terminaría siendo menor al recaudo que tendría el gobierno nacional sin reforma tributaria para la industria, ¿por qué? Porque se vendría una caída en producción y en la inversión. Entonces nos puede salir peor el remedio que la enfermedad.</p> <p style="text-align: center;">ROBERT PARADA-COCO TECHNOLOGY</p> <p>En Colombia nos están subiendo los impuestos por lo que quiero concluir y afirmar rotundamente que sin emprendimiento no puede haber crecimiento económico. Salgamos adelante gobierno y empresas juntos.</p> <p style="text-align: center;">CÁMARA COMERCIO ELECTRÓNICO</p> <p>Desde el comercio electrónico y el desarrollo de la economía digital nos preocupan en particular dos temas: el primero la presencia económica significativa incluido en el texto de ponencia para primer debate a través del artículo 57 y 61; y, el segundo, la promoción a los pagos digitales. Nosotros no queremos no tributar. Lo que queremos es que la tributación se haga de acuerdo con los criterios que se han venido discutiendo en el marco de la OCDE.</p> <p style="text-align: center;">JOSÉ DUARTE-COTELCO</p> <p>Queremos transmitir lo complejo que es para el sector turismo ver que en la discusión de la Reforma tributaria no se están tratando los temas de la exención del pago del IVA que quedó en marcha precisamente por pandemia y la sobretasa a la energía. Nosotros tenemos que transmitir lo complejo que sería para este sector arrancar el primero de enero con un IVA del 19% sobre todos los servicios. La sobretasa la energía es bastante injusta y anti técnica en donde tenemos una inflación ya de la energía que supera el 25% y aparte de toda este sector se le cobra un 20% más de la tarifa es sinceramente muy preocupante.</p> | <p style="text-align: center;">JOSÉ DANIEL LÓPEZ- ALIANZA IN</p> <p>Quiero expresar nuestra preocupación por una figura que en nuestra opinión genera un impacto sustancial, un freno digital en el ecosistema de emprendimiento tecnológico y de comercio digital en el país, como es la figura de la presencia económica significativa. Estamos generando una especie de letrero rojo sobre la economía colombiana para decirle a los inversionistas extranjeros que no inviertan en Colombia, porque si invierten, si hacen presencia a través de sus servicios digitales, a través de plataformas digitales, en este país van a tener una carga tributaria que no existe en otros países de la región.</p> <p style="text-align: center;">GABRIEL SANTOS-FINTECH</p> <p>Volviendo al impuesto al patrimonio, nosotros no podemos hacer que la plata que venga de afuera tenga un impuesto que la haga menos rentable que otros países, porque esos flujos internacionales se van a ir a financiar estas iniciativas en países con una similitud en materia de dificultades económicas, pero donde esa plata le rinda mucho más.</p> <p style="text-align: center;">FEDESOF</p> <p>La reforma no modifica los impuestos que pagan las empresas, pero el hecho de que hayan eliminado la difusión de todas las inversiones en ciencia, tecnología e Innovación hace que el impuesto de renta para nuestro sector crezca una manera brutal. También, nos estamos enfrentando a un riesgo bastante grande en el país y es el impuesto al patrimonio para las personas naturales. Cuando nosotros entremos a ser gravados con este impuesto al patrimonio, la única manera que vamos a tener para pagarlo es vendiendo acciones de la empresa, lo que va a llevar a que las empresas se vayan diluyendo lentamente y vayan quedando más en manos de los inversionistas extranjeros que están apoyando este sector. Lo anterior, va a llevar al sector de software en Colombia a que probablemente emigre. Entonces, sería triste que el país se volviera importador de tecnologías hechas por talento colombiano, en lugar de ser un exportador de tecnologías hechas por el talento colombiano</p> <p style="text-align: center;">JOSÉ BONILLA-CHIPER</p> <p>En el tema que nos aborda de la Reforma, en el artículo 43, se proponen gravar las bebidas azucaradas y los alimentos ultra procesados. Se calcula que este impuesto podría generar una disminución en las ventas de hasta un 25% para las tiendas de barrio.</p> |
| <p style="text-align: center;">ALBERTO HENAO-LOK FOODS</p> <p>Esta reforma tributaria nos lleva a encontrar puntos que pueden acabar con la industria apenas naciente de chocolate fino de aroma: la primera es que metemos en la misma bolsa todo lo que es chocolatería y ahí es donde nos empezamos a equivocar. Lo primero que tenemos que hacer es empezarlo a diferenciar. Una cosa es el chocolate como golosina y, otra, el chocolate como alimento. También la redacción del artículo 513 - 6 o 513-7 que hace la diferenciación en cuál va a ser el recaudador del impuesto y en qué momento va a ser recaudador el impuesto genera que cada vez el chocolate producido nacionalmente sea más costoso, dándole cabida a que el chocolate importado sea más económico que el nuestro.</p> <p style="text-align: center;">MONTERROJO</p> <p>El tema de impuestos saludables del artículo 43 en adelante encarecería en 10% el precio de venta al público y afectaría el bolsillo de las personas con menor nivel de ingresos. Esta situación llevaría directamente a una disminución en la demanda de papa, plátano Yuca y otros productos del campo colombiano.</p> <p style="text-align: center;">BIG COLA</p> <p>Lo que queremos es equidad. Todos los impuestos deben ser progresivos y si ya le vamos a poner este impuesto a las bebidas azucaradas, pongamos un porcentaje. Existen ya unas tablas de equivalencia para esto donde está demostrado cuál es el porcentaje que se requiere para tener el mismo recaudo. Entonces, vamos con el impuesto, pero de una manera equitativa para la industria y para los consumidores.</p> <p style="text-align: center;">ANDREA GONZÁLEZ - ASOLECHE</p> <p>La leche y los derivados lácteos son necesarios para la seguridad alimentaria y nutricional de toda la población colombiana. Entonces, acá estamos frente a una situación en donde estamos arriesgando la seguridad alimentaria, estamos generando más pobreza, estamos generando un impuesto regresivo frente a los pobladores colombianos. En resumen, habrá un impacto negativo en la alimentación y nutrición de la población, aumentando las deficiencias nutricionales de los colombianos que no aportará a los objetivos de desarrollo sostenible.</p> <p style="text-align: center;">ANDREA DÍAZ - SUMER START UP</p> <p>Summer es una empresa emergente que diseñó una plataforma para que los negocios puedan ampliar su nivel de vida y a si mismo puedan crear sus tiendas virtuales de una forma fácil y rápida.</p> | <p>En la intervención se plantea que la industria digital se convierte en la plancha para cerrar brechas y crear iniciativas. Solo viendo que en el país hay más dispositivos móviles que personas, queda claro que la tecnología es parte intrínseca de la sociedad. Este escenario de industrialización ha hecho que el sector tic genere el 4% del valor agregado total a la economía nacional, 40 billones de pesos y medio millón de empleos.</p> <p>La reforma debe entender las particularidades del mundo emprendedor y lo que ésta implica en términos de inversión extranjera. Hoy el país está catalogado como la tercera nación más emprendedora según la OCDE. Se plantea lograr, que el talento que está haciendo que el país sea un referente en el mundo, quiera quedarse aquí, y apuesten por cumplir sus sueños en el territorio nacional. <i>La manera en que se mida el patrimonio de los emprendedores es clave para incentivar o matar el sector</i>. Por último, se pide que <i>la reforma tributaria sea un mensaje y una palanca al desarrollo económico y no una talanquera a la innovación al emprendimiento y a la digitalización</i>.</p> <p style="text-align: center;">ANGELA DÍAZ- ACOLAP</p> <p>Los parques temáticos, entendiéndose este sector como uno de los más importantes para el turismo en el país, hace más o menos 3 años recibió un incentivo de renta del 9%, beneficio que se otorga por un tiempo definido, con condiciones específicas; para los municipios de menos de 200 mil habitantes duraba un tiempo mayor que para aquellos parques que se encuentran en ciudades capitales o centros poblados con más de 200mil habitantes. Este beneficio en el primer proyecto de reforma tributaria se perdió completamente, este subsector es uno que ha trabajado arduamente y que quiere apostarle al país, pero para ello necesita poder mantener el beneficio. El nuevo proyecto incluye el beneficio, pero lo limita a municipios de menos de 200mil habitantes, sin embargo, no es suficiente, pues todas las ciudades de Colombia le apuestan a este beneficio.</p> <p>Por otro lado, uno de los mensajes principales del gobierno ha sido “hacer del turismo un aporte significativo en la economía del país una realidad” sin embargo con esta limitación no se estaría cumpliendo este cometido. Además, este beneficio, en caso tal de que se lograra extenderlo a las ciudades de más de 200 mil habitantes generaría un impacto fiscal relativamente bajo vs el beneficio que le traerá al país. El beneficio se está solicitando para los parques temáticos, los ecoparques y los agro-parques. Somos un sector que le genera un inmenso beneficio al país.</p> <p style="text-align: center;">ADRIANA PLATA: ASOBARES</p> <p>No hay un solo territorio del país donde este sector no esté presente. La preocupación más grande es que en el proyecto de la reforma tributaria, no se identifican beneficios tangibles para el mismo. Se explicó como este sector es gran parte de la base de la economía popular donde el 51% son mujeres y el 41.42% son jóvenes. Ahora bien, el beneficio del imptoconsumo que en el 2021 fue 0</p> |

| | |
|--|---|
| <p>para el régimen ordinario y simple, hoy en día se extendió en el 2022 solo para el régimen simple. Esto genera un grave problema pues este sector le había apostado a que el dinero ahorrado con ese beneficio se iba a utilizar para recuperar todos los empleos perdidos en pandemia.</p> <p>Teniendo esto en cuenta, se presentaron tres propuestas principales relacionadas directamente con el imponible. 1) Ese imponible que para el régimen simple el 31 diciembre de este año pasa de 0 al 8%, se haga más bien, de una forma gradual durante los próximos 4 años, llegando al 2026 ahí sí con el 8%. 2) Que el beneficio cobije también al régimen ordinario. 3) Que para los modelos de franquicia que hoy pagan el 19%, se equipare y que de ahora en adelante se tenga un mismo impuesto del imponible para todos, que facilite a las empresas el cumplimiento y la equidad.</p> <p style="text-align: center;">MARCELO RESTREPO-IATA:</p> <p>La Aviación en Colombia en 2019 aportó el 2.7% del PIB, empleo 265 mil personas, directas e indirectas, transportó 37.9 millones de pasajeros y realizó 23.800 vuelos mensuales. Actualmente, hay dos artículos que llevan consigo la mayor preocupación pues afectan la competitividad y el turismo en Colombia; 1) El impuesto al patrimonio del sujeto pasivo; y, 2) el Impuesto al carbono. Lo anterior, genera que Colombia se vuelva poco competitiva en temas de turismo. Esta es una gran oportunidad de generar política pública, empleo y riqueza a los colombianos.</p> <p style="text-align: center;">JUAN CARLOS BUITRAGO - BANCOS DE ALIMENTOS</p> <p>En Colombia se mueren cada semana 5 niños menores de 5 años por hambre, en Colombia estamos en la peor crisis de hambre en la última década. La situación de hambre es la siguiente: 4.2 millones de colombianos con hambre, se acuestan sin consumir las calorías que se necesitan al día. Hay 6.1 millones de colombianos que viven en pobreza extrema, 12.7 millones de colombianos que hoy comen menos de 3 veces al día, 21.7 millones de colombianos que están en crisis alimentaria, 212 niños muertos por desnutrición (en lo que va corrido del año) cada semana se mueren, 5.4 niños menores de 5 años.</p> <p>Todos los días se diagnostican 60 niños con desnutrición severa, por esto mismo hoy NO se pueden limitar las donaciones de alimentos en el país. Gracias a donaciones, hoy los bancos de alimentos están mejorando la nutrición de 1.2 millones de personas.</p> <p>El mensaje es: <i>hoy con la grave crisis que tiene en Colombia de hambre no se puede desperdiciar ni un gramo de alimento ni de bebida, se tiene que acabar la crisis.</i> Con el impuesto a las donaciones de alimentos no se le van a poder más de la mitad de los alimentos que se les venían dando a los niños.</p> | <p style="text-align: center;">JUAN CARLOS JARAMILLO: ASOCIACIÓN DE FUNDACIONES EMPRESARIALES Y LA CONFEDERACIÓN DE ASOCIACIONES NO GUBERNAMENTALES</p> <p>El hecho de que una entidad sea sin ánimo de lucro no significa que sea con ánimos de pérdida, y tampoco implica que sean de evasión tributaria. Los límites a las donaciones afectan la auto sostenibilidad financiera. Además, las pretensiones de imponer un nuevo límite a las donaciones atenta contra la equidad tributaria. Aquí no se trata de establecer los límites, sino de revisar y encontrar medidas de control más efectivas.</p> <p style="text-align: center;">ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MINERÍA</p> <p>En primer lugar, el sector minero es el que más aporta a todos los colombianos en época de precios altos, sin embargo, eso ya existe y ya hace parte de la estructura tributaria. Este año la contribución fue de 9.5 billones de excedentes que el fisco no tenía contemplados tiene un efecto profundo en la estabilidad y viabilidad y sobre todo en las inversiones futuras de la transición minero-energética.</p> <p>Entrando en materia hay dos medidas puntuales que establece esta reforma tributaria: 1) La no deducibilidad de las regalías 2) 10 puntos adicionales en renta. Estas dos medidas suben a 55 puntos porcentuales el pago en renta al sector minero energético si se compara también con los países de la OCDE. Además, si se le suman todas las otras rentas y los aportes pasan de un 72% de aportes a un 90% en el sector minero, no se tiene antecedente alguno, esto en particular por una cosa, todos los países miembros de OCDE deducen regalías, aquí hay una cláusula para que estas no sean consideradas como costo, como la jurisprudencia lo ha venido diciendo. Esta reforma va a comprometer un propósito fundamental que debemos tener todos los colombianos que es la "formalización minera".</p> <p style="text-align: center;">ACOLGEN</p> <p>La realidad en Colombia es que para 2050, si queremos ser carbonos neutrales, necesitamos inversión de 5 veces más de la capacidad instalada que tenemos hoy para lograrlo. Lo que se necesita es impulsar este sector si se quiere lograr. La reforma tributaria deroga el artículo 265 del ET el cual permite descontar del impuesto sobre la renta el 25% del valor del invertido en proyectos de ciencia y tecnología. Derogar este artículo desincentiva las inversiones y donaciones, agrandando la brecha social en nuestro país.</p> <p style="text-align: center;">JORGE BENDEK- FEDEBIOCOMBUSTIBLES</p> <p>Se propone la siguiente iniciativa: propuesta aditiva al art 10 del proyecto de la reforma, "los usuarios del sector agroindustrial dedicados a la producción de alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores; y el biocombustible de origen vegetal o animal</p> |
| <p>para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM, se consideran sector estratégico nacional y están exceptuados del plan de internacionalización y mantendrán las condiciones de inversión y generación de empleo asociados a los compromisos vigentes". Lo que se busca es que esos biocombustibles avanzados que en Colombia con aceite de palma y etanol producido de caña de azúcar tengan un tratamiento de la misma naturaleza como la que tienen hoy los biocombustibles de las zonas francas. Si nosotros no producimos vamos a perder nuestra competitividad aérea, ese simple biocombustible va a marcar la diferencia, si no, nos quitaría el carácter de centro de aviación de tránsito internacional pues si se tiene que importar a esos costos elevados tendríamos una fuga de divisas y que podríamos tener como una nueva fuente de exportaciones con el SAF.</p> <p style="text-align: center;">JUAN JOSÉ FUENTES-ANESCO</p> <p>En primer lugar, se habló de las complicaciones que puede traer la sobretasa en el impuesto de renta a la generación de energía con fuentes hídricas. Esto debido que, va a ser muy complicado para el sector pues se suma al aumento a la tasa efectiva de tributación que ya de hecho está adoptando el proyecto de ley al cambiar la tarifa general del 10% que se cobra de los dividendos. No se puede perder de vista que el marco jurídico para la prestación los Servicios públicos Domiciliarios permite que los inversionistas privados participen en este sector con la expectativa de obtener una rentabilidad razonable, en medida que se incrementa gravemente esta tasa implica una menor oferta y por tanto un incremento a la tarifa que se cobra a los usuarios. La a la sobretasa no es coherente con el mensaje del ajuste tarifario que está estableciendo el gobierno.</p> <p style="text-align: center;">GERMAN LÓPEZ - CÁMARA COLOMBIANA DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES: GREMIO QUE REÚNE A LAS EMPRESAS MÁS IMPORTANTES DEL SECTOR DE TECNOLOGÍA Y SECTOR TIC:</p> <p>El cierre de la brecha digital del país no es una oportunidad, sino una necesidad, y estamos arriesgando la competitividad y el desarrollo de las empresas y las personas en caso de no materializarlo. En ese sentido, consideran que la propuesta de reforma tributaria puede ser una barrera al cierre de esta brecha digital y convertirse en un problema para el desarrollo. Por otro lado, plantean que se entra en conflicto con convenios internacionales y que tiene que ver particularmente con el marco inclusivo internacional para tributos internacionales.</p> <p style="text-align: center;">NORA PEÑALOSA, ARNULFO SANCHEZ ROBINSON CABEZAS - TENDEROS</p> <p>En representación de los tenderos del país se presentaron Nora, Arnulfo y Robinson y mencionando que los tenderos son una fuerza grande que crece, pero al mismo tiempo son un león que ruge cuando juegan con la seguridad alimentaria. Expresaron "cada vez que uno de ustedes levante la mano para aprobar la reforma estará enterrando a un tendero, a una persona que ha contribuido al</p> | <p>crecimiento de este país" demostrando su descontento con muchos de los impuestos propuestos en la reforma tributaria como el de las bebidas azucaradas y las comidas procesadas.</p> <p style="text-align: center;">SANTIAGO MARROQUIN - CÁMARA DE COMERCIO COLOMBO AMERICANA</p> <p>La inversión extranjera representa, en el caso de la americana, el 30% de la inversión que llega al país. Estas inversiones generan aproximadamente 190 mil empleos, por lo tanto, es imposible resaltar hay varios sectores que se ven altamente afectados por la reforma. Uno estos son las zonas francas, este régimen como esta propuesto tiene unos temas complejos que puede afectar las exportaciones y los compromisos de inversión a los que las empresas ya le habían apostado, dentro de ellos está el tema de umbrales, el cual proponen que se mire por sector, no todas las inversiones son iguales, se debe mirar cada empresa.</p> <p>Por otro lado, se menciona el tema de las holding, teniendo en cuenta que el art. Art. 240 incluye a todas las sociedades con una tarifa mínima. Las holding, son sociedades que provienen de dividendos y la preocupación es que sean gravadas doble vez. Por último, el tema de minimis: es concertado desde el TLC, la capacidad del tráfico postal donde se tiene una tarifa de 200 dólares es importante mantenerla así y respetar el tratado d libre comercio.</p> <p style="text-align: center;">DANIEL MITCHEL - ACOPLÁSTICOS</p> <p>El sector de los plásticos es un sector que en los últimos años ha tenido una gran intensidad en cuanto a nuevas regulaciones, las empresas se han tratado de venir adaptando a estos cambios, pero es muy importante que las regulaciones sean coherentes y no se contradigan. Entre los temas que se proponen esta; 1) que la empresa que utilice el empaque o el envase sea el sujeto pasivo del impuesto y no la que lo fabrica. 2) que se tenga en cuenta una exclusión a dos soluciones ambientales: alternativas biodegradables y a las empresas que cumplan unas metas de economía circular (reciclaje)</p> <p style="text-align: center;">ALEJANDRO OSPINA - UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGÉTICA DE COLOMBIA.</p> <p>"Hay coincidencia en la inmensa mayoría de los colombianos acerca de revisar esta reforma tributaria". Por un lado, el Art 9 que le pone la sobretasa escandalosa a una actividad que ya hace un aporte enorme, por otro lado, el art 12 donde hablamos del "adesfio" de la no deducibilidad de las regalías que las vuelve un costo dentro de la actividad, como también, el Art 29 que habla acerca del endurecimiento del impuesto al carbono (actividad legítima) que afecta esta actividad.</p> |

| | |
|---|--|
| <p>El mensaje general de los trabajadores o su mayoría es claro "cuidado, con dejar que el sistema económico del país cambie, generando un gravamen adicional e injusto a la generación de empleo al desarrollo de empresa y a la creación de verdadero trabajo y le entregamos esos recursos al populismo a la generación de subsidios y a la creación de clientela a través del empleo público que NO genera valor a largo plazo", en ese sentido, se aclaró que, aunque si se requieren proyectos sociales para personas con limitaciones (niños ancianos), el resto de los Colombianos quieren oportunidades reales, trabajo decente. Esta reforma tributaria NO la necesita este país porque claramente los aportes que ya le está haciendo la industria petrolera gracias a los altos precios de los hidrocarburos compensan bien lo que se pretende recaudar.</p> <p>ANGELA PEÑA: CAMARA DE USUARIOS DE ZONAS FRANCAS DE LA ANDI</p> <p>El 90% de las empresas que están ubicadas en zonas francas son MIPYMES y buena parte de esta están dedicadas a emprendimientos, muchos de ellos en el sector de servicios. Como el proyecto de la reforma Tributaria se relaciona con el sistema ecosistema de las zonas francas, el primer debate incluye para dar es un proceso complejo, que necesita contar con unas opciones mínimas. Resultaría entonces muy complejo cumplir además con los umbrales propuestos. El proyecto de ley incluye una consecuencia con aquellas empresas que no cumplan con el umbral, como pérdida de calificaciones de zona franca y la pérdida de los beneficios del régimen, este proyecto no solo entra a reglamentar de la tarifa diferencial de renta sino que entra al régimen de comercio exterior, ese régimen que en este momento es ese régimen el que le permite a estas empresas adquirir insumos de la manera más competitiva que permite que compitamos con países de otra región. Entonces si nosotros como país permitimos que se elimine esta herramienta en un momento como estamos hoy, vamos a perder una gran oportunidad de utilizar una herramienta que es anticíclica y es el escenario ideal para que los jóvenes emprendedores la sigan utilizando.</p> <p>ANDRES BEJARANO: EMPRENDEDOR</p> <p>Se hace un llamado de atención a que "los inversionistas no están garantizados" cosa que los emprendedores no creen que el gobierno tenga muy claro, por el contrario, el gobierno parece asumir que van a estar ahí cuantas reformas tributarias vayan a haber. Es por esto que la visión a mediano y largo plazo es la que ha permitido a Colombia llegar al momento en el que está de auge de emprendimientos. No se puede jugar con traer inversionistas ya que el inversionista extranjero no tiene el mismo romanticismo que los colombianos tenemos, por tanto, se debe proteger. "Nos están quitando el futuro empresarial del país."</p> <p>Sobre el texto aprobado por las Comisiones Económicas Conjuntas del Congreso de la República en primer debate, se mantienen diversas preocupaciones y se reafirman los argumentos que se exponen a continuación:</p> | <p>3. Contenido de la reforma</p> <ul style="list-style-type: none"> - Impuesto sobre la renta y complementarios <p>Impuesto de renta para personas naturales.</p> <p>El impuesto sobre la renta de personas naturales es un impuesto directo que grava los ingresos susceptibles de producir un aumento en el patrimonio, mediante tarifas marginales progresivas. La magnitud del recaudo total del impuesto sobre la renta en Colombia es similar a la registrada en otros países de América Latina y economías emergentes, sin embargo, su composición entre las contribuciones de empresas e individuos varía significativamente. Los ingresos provenientes del Impuesto de Renta de Personas Naturales fueron de 1,3% del PIB en el 2020, inferior al recaudo promedio de la región latinoamericana (2,3%), cerca de un tercio respecto a los países en vía de desarrollo (3,0% del PIB) y un sexto al promedio de los países que integran la OCDE (8,0% del PIB).</p> <p>Este impuesto incluye hoy los ingresos de trabajo, honorarios, capital no laboral, pensiones, ganancias ocasionales y dividendos, estas últimas 3 pertenecientes a una cédula diferente con un tratamiento tarifario diferenciado. En la exposición de motivos del Proyecto de Ley se menciona que, en promedio, el 70% de los declarantes corresponden a rentas de trabajo y pensiones, 16,7% a honorarios y el restante a rentas de capital, ganancias ocasionales y dividendos. El Gobierno Nacional, con la excusa de buscar mayor progresividad y equidad dentro de este impuesto propuso la unificación de las cédulas para gravar todos los tipos de ingreso bajo las tarifas marginales de la cédula general con una máxima de 39% generando así un incremento importante de las tarifas de dividendos hoy gravadas al 10% para dividendos superiores a 300 UVT de la tarifa de ganancias ocasionales que hoy están gravadas a tarifas de 10% o 20% según sea el caso, y en el caso más fuerte a las pensiones que hoy no se encuentran gravadas.</p> <p>Si bien la idea general del Gobierno Nacional es gravar a aquellos contribuyentes que tengan ingresos mayores a \$10 millones, en la práctica eso no es lo que sucedería ya que el Gobierno no está teniendo en cuenta que un mismo individuo puede recibir ingresos de las diferentes fuentes y de esta manera se afecta a colombianos que ganen menos de \$10 millones al año. Por ejemplo, un colombiano que reciba \$4,5 millones al mes, que adicionalmente reciba ingresos por arriendos de inmuebles y dividendos podría pasar de pagar una tarifa hoy del 0% a una del 19%, es decir que esta medida sí gravará a la clase media.</p> <p>Por otro lado, al unificar las cédulas se da por sentado que los ingresos de diferentes naturalezas pueden tener el mismo tratamiento tributario, desconociendo por completo en el proyecto radicado que una ganancia ocasional por la venta de un inmueble no se equipara a un ingreso recurrente. Para primer debate se logró que el Gobierno Nacional entendiera este punto, por lo que la ganancia</p> |
| <p>ocasional no fue incluida dentro de la cédula general, sin embargo se aumentó la tarifa al 15% y al 25% las ganancias obtenidas por juegos de azar.</p> <p>Del mismo modo desconoce la doble tributación que enfrenta el tema de los dividendos, encareciendo la relación socio-sociedad, la cual con la medida establecida en el proyecto inicial pasaba de un estimado del 42% a más del 60% según la ANDI (2022). En las modificaciones para primer debate, se incluyó un descuento del 20% para el impuesto de los dividendos aduciendo que así la tarifa final se incrementa del 10% al 19% por lo que la tarifa socio-sociedad no se vería gravemente afectada. Sin embargo, esto es cierto solo si los ingresos de las personas se componen únicamente de dividendos, si hay más ingresos dentro de la cédula la tarifa podrá incrementarse por encima del 19%.</p> <p>Por último, y tal vez uno de los puntos más álgidos de esta reforma es el relacionado con las pensiones, ya que se pretendía gravar los ingresos de los pensionados castigando el ahorro de los colombianos y se desconociendo el artículo 48 de la constitución donde se establece que "el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley..." Lo más preocupante de este artículo era que el Gobierno manifestaba que solo las pensiones de 10 millones para arriba iban ser gravadas, sin embargo, al hacer las cuentas reales con las deducciones establecidas por ley se evidencia que las pensiones gravadas iniciaban desde los \$8.4 millones de pesos e incluso debido a la unificación de cédulas, pensionados desde los \$5.6 millones en adelante que tuvieran otras rentas podrían comenzar a pagar este impuesto. La lucha contra este artículo en particular siempre ha sido un punto clave en las discusiones de ponentes por parte del Centro Democrático. Es completamente ilógico pensar en afectar los ahorros de la clase media en un país donde el porcentaje de personas que alcanzan hoy su pensión es bajo.</p> <p>Por lo anterior, se debe reconsiderar la inconveniencia de la unificación de las cédulas tal y cómo lo propone el Gobierno Nacional, así como el impuesto a los pensionados. Finalmente, con respecto a los beneficios tributarios vigentes, bajar los topes permitidos hoy para acceder al 25% general y al máximo de 40% desincentivaría el ahorro en AFC y el acceso a medicina prepagada, afectando el sector salud y construcción. Si bien, en lo aprobado para primer debate estos montos se incrementan un poco, sigue siendo drástica la disminución de los mismos frente a lo que existe hoy en la ley.</p> <p>Impuesto de renta para personas jurídicas</p> <p>Para romper el ciclo de desaceleración que venía marcando la actividad productiva entre 2014 y 2017 el Gobierno Nacional tomó medidas enfocadas principalmente en la tributación de las empresas. En efecto, mientras la economía pasó paulatinamente de crecer 4,5% en 2014 a 1,4% en 2017, en 2019 logró un crecimiento de 3,3%. Esta tendencia es más evidente en la inversión, la cual</p> | <p>creció 3,1% en 2019, un nivel 2,4 puntos porcentuales superiores al promedio del cuatrienio anterior (0,7%), y cuya explicación está en gran medida relacionada con las decisiones que el Gobierno Nacional adoptó en las dos reformas fiscales (Ley de Financiamiento y Ley de Crecimiento). Se destaca que solo en 2019, la formación bruta de capital en maquinaria y equipo anotó un crecimiento anual promedio de 13,1%, 3,6 puntos porcentuales por encima frente al promedio de 2018 (9,5%) y 14,7 puntos porcentuales frente al promedio del cuatrienio anterior (-1,6%). De este modo, la reducción gradual de la tarifa de renta corporativa y el descuento del IVA pagado en la adquisición de activos fijos reales productivos fueron determinantes en este dinamismo.</p> <p>No obstante, ante el debilitamiento de los ingresos tributarios y la necesidad de apoyar a la población más vulnerable ante los efectos adversos ocasionados por la pandemia, el Gobierno Nacional tomó la decisión en el 2021 de desmontar el proceso de reducción de la tarifa general del impuesto a la renta para personas jurídicas que había iniciado a partir del año gravable 2019, apelando a la solidaridad empresarial para obtener parte de los recursos que necesitaba.</p> <p>Hoy las condiciones macroeconómicas del país en líneas generales han mejorado de manera importante. Sin embargo, las altas tarifas efectivas de tributación para las empresas en Colombia impiden que esta senda de recuperación se afecte sustancialmente y al contrario, puedan llevar a Colombia a una recesión de cara al 2023. La altísima tasa de renta a las personas jurídicas del 35%, la sobretasa del 5% para instituciones financieras, comisionistas de bolsa, bolsas de bienes y otras entidades relacionadas, la sobretasa del 3% para los generadores de energía eléctrica generan distorsiones en la economía, llevando a una disminución importante en la competitividad de las empresas de estos sectores con respecto a otros países. Además, la gravísima sobretasa a las empresas del sector de hidrocarburos y minero entre el 5% y 10% que desconoce los ciclos de precios pone en riesgo uno de los sectores más importantes en las exportaciones e ingresos corrientes de la nación. No siendo suficiente, se impone una tarifa mínima del 15% que deben pagar todas las empresas, generando serias afectaciones a los nuevos emprendimientos y una múltiple tributación sobre la misma utilidad.</p> <p>Esto, sumado a la transición del descuento del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) hacia una deducción afecta a las empresas más competitivas y con menores márgenes en sus resultados, implica que la carga asumida por las empresas sea mucho mayor.</p> <p>Por otro lado, existen otras medidas que afectan tanto el desarrollo productivo del país, como el desarrollo de acciones de interés social. Por un lado, modificar las condiciones tributarias de las zonas francas es poner en riesgo 114 mil empleos directos e indirectos, los cuales responden a inversiones por \$44 billones entre 2007 y 2021. La propuesta del límite a las ventas nacionales, además de violar las disposiciones del Tratado ASMC de la OMC que prohíben los subsidios a la exportación, desalienta la expansión e implementación de planes de inversión y generación de</p> |

empleo, limitando la capacidad de industrializar la economía y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Adicionalmente, la reducción de la deducción de las donaciones a Entidades Sin Ánimo de Lucro desde el 25% al 3% desincentiva la promoción de proyectos en pro de la lucha contra la pobreza, el desarrollo de actividades relacionadas con la educación, la garantía de derechos y el apoyo a diferentes comunidades del país.

- Impuesto al Patrimonio

El impuesto al patrimonio, según la exposición de motivos del proyecto de ley, busca mejorar la equidad del sistema tributario, donde los capitales elevados paguen una suma adicional. Sin embargo, la propuesta tal y como se planteó en la reforma tributaria con su carácter permanente está en contravía de lo propuesto por la Comisión de Expertos Tributarios. Además, la determinación metodológica del patrimonio, los umbrales y tarifas planteadas desincentivan el crecimiento económico del país para las actividades comerciales, industriales y del mercado accionario en general.

En 2019 el informe de la Comisión de Expertos en Beneficios tributarios concluyó que “Colombia necesita una reforma fundamental de los impuestos corporativos que amplíe la base tributaria y simplifique el sistema tributario y elimine los impuestos distorsionantes no basados en las utilidades (incluido el impuesto al patrimonio)”. Claramente frente a esta recomendación se hizo caso omiso y, por el contrario, se contempla un impuesto de forma permanente y no transitorio como tradicionalmente se ha establecido cuando se requiere.

Es necesario recordar que el patrimonio y los bienes inmuebles que puedan llegar a constituir el patrimonio no son únicamente los destinados a un uso particular. De hecho, son múltiples casos en donde estos tienen la finalidad de brindar un soporte económico a una familia como el caso de los locales comerciales o viviendas de apartamento destinadas para arriendos. En estos escenarios, incluso se estaría cayendo en el error de la doble tributación porque independientemente del responsable (Entidad Territorial o Nación) por recaudar el impuesto, el contribuyente pagaría sobre el mismo predio un impuesto predial y además un impuesto al patrimonio.

Vale la pena agregar que la única modificación realizada en el debate de las Comisiones Económicas Conjuntas fue precisamente sobre el impuesto al patrimonio. A continuación, se presenta un cuadro comparativo en donde se pueden vislumbrar los cambios realizados entre el texto inicialmente radicado y el aprobado en primer debate:

| Texto Inicial | Texto aprobado en primer debate |
|---------------|---------------------------------|
|---------------|---------------------------------|

| Texto Inicial | Texto aprobado en primer debate |
|---|--|
| IMPUESTO AL PATRIMONIO | IMPUESTO AL PATRIMONIO |
| ARTÍCULO 28°. Adiciónese el artículo 292-3 al Estatuto Tributario, así: | ARTÍCULO 28°. Adiciónese el artículo 292-3 al Estatuto Tributario, así: |
| ARTÍCULO 292-3. IMPUESTO AL PATRIMONIO - SUJETOS PASIVOS. Créase un impuesto denominado impuesto al patrimonio. Están sometidos al impuesto: | ARTÍCULO 292-3. IMPUESTO AL PATRIMONIO - SUJETOS PASIVOS. Créase un impuesto denominado impuesto al patrimonio. Están sometidos al impuesto: |
| <ol style="list-style-type: none"> Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes | <ol style="list-style-type: none"> Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en |

| Texto Inicial | Texto aprobado en primer debate |
|--|---|
| ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia. | el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia. |
| PARÁGRAFO 1. Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia. | PARÁGRAFO 1. Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia. |
| PARÁGRAFO 2. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza del establecimiento permanente. | PARÁGRAFO 2. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza del establecimiento permanente. |

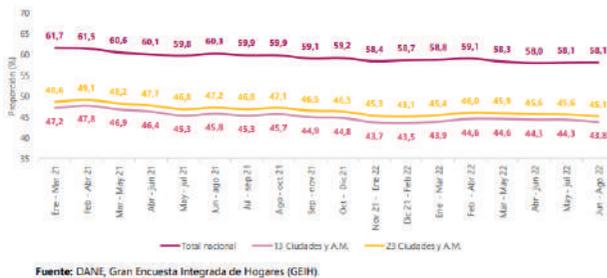
| Texto Inicial | Texto aprobado en primer debate |
|---|---|
| ARTÍCULO 21°. Adiciónese el artículo 294-3 al Estatuto Tributario, así: | ARTÍCULO 29°. Adiciónese el artículo 294-3 al Estatuto Tributario, así: |
| ARTÍCULO 294-3. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1 de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a setenta y dos mil (72.000) UVT. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha. | ARTÍCULO 294-3. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1 de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a setenta y dos mil (72.000) UVT. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha. |
| ARTÍCULO 30°. Adiciónese el artículo 295-3 al Estatuto Tributario, así: | ARTÍCULO 30°. Adiciónese el artículo 295-3 al Estatuto Tributario, así: |
| ARTÍCULO 295-3. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto del sujeto pasivo poseído a 1 de enero de cada año menos las deudas a cargo del mismo vigentes en esa misma fecha, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, sin perjuicio de las reglas especiales señaladas en este artículo. | ARTÍCULO 295-3. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto del sujeto pasivo poseído a 1 de enero de cada año menos las deudas a cargo del mismo vigentes en esa misma fecha, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, sin perjuicio de las reglas especiales señaladas en este artículo. |
| En el caso de las personas naturales, se excluyen las primeras 12.000 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación. Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la | En el caso de las personas naturales, se excluyen las primeras 12.000 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación. Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser |

| Texto Inicial | Texto aprobado en primer debate | Texto Inicial | Texto aprobado en primer debate |
|---|--|--|---|
| <p>persona natural.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El valor patrimonial que se puede excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto del bien que se excluye de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de enero de cada año.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.</p> <p>Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente forma parte.</p> <p>PARÁGRAFO 3. A efectos de determinar la base gravable del impuesto al patrimonio, se seguirán las siguientes reglas especiales:</p> | <p>el lugar en donde habita la persona natural.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El valor patrimonial que se puede excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto del bien que se excluye de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de enero de cada año.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.</p> <p>Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente forma parte.</p> <p>PARÁGRAFO 3. A efectos de determinar la base gravable del impuesto al patrimonio, se seguirán las siguientes reglas especiales:</p> | <p>1. El valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, corresponde al valor intrínseco.</p> <p>El tratamiento previsto en este numeral será aplicable a la valoración de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>Se entiende por valor intrínseco el resultado de dividir el patrimonio líquido de la entidad por el número de acciones o cuotas de interés social en circulación.</p> <p>2. En el caso de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el valor corresponderá al valor de cotización al último</p> | <p>1. El valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, corresponde al costo fiscal determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, actualizado anualmente en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor – IPC, desde la fecha de adquisición, hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a aquel en que se cause el impuesto al patrimonio.</p> <p>El tratamiento previsto en este numeral será aplicable a la valoración de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>La determinación del valor de las acciones establecida en este parágrafo solo tiene efectos en el impuesto al patrimonio y no podrá ser aplicado a otros impuestos.</p> <p>2. En el caso de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el valor corresponderá</p> |
| <p>día del cierre del mercado del día hábil inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto.</p> <p>3. En el caso de las participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario, en Colombia o en el exterior, el valor patrimonial corresponderá al patrimonio neto subyacente.</p> <p>Quien tiene la obligación legal de incluir estos activos en su declaración del impuesto al patrimonio es el beneficiario final conforme con lo dispuesto en el artículo 631-5 de este Estatuto.</p> | <p>al valor de cotización al último día del cierre del mercado del día hábil inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto.</p> <p>3. En el caso de las participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario, en Colombia o en el exterior, el valor patrimonial corresponderá al patrimonio líquido subyacente.</p> <p>Para estos efectos, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos subyacentes, el declarante del impuesto al patrimonio será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado, trust, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales. En caso de que el fundador, constituyente u originario no pueda ser determinado o la sucesión ya haya sido liquidada, los declarantes serán los beneficiarios directos o indirectos de los activos, aun si su beneficio está sometido a condiciones o plazos o no tengan control o disposición de los activos, con independencia de</p> | <p>Texto Inicial</p> | <p>que no gocen de la propiedad o posesión del bien.</p> <p>PARÁGRAFO 4. No se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 3 del presente artículo, cuando se trate de acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos. En estos casos, el valor de las acciones o cuotas de interés social será al costo fiscal:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la sociedad sea una sociedad emergente innovadora, es decir, que su constitución no sea mayor a cuatro (4) años y que su propósito sea el desarrollo de un negocio innovador y escalable e involucre dentro de su actividad económica principal el uso intensivo de tecnologías digitales o la ejecución de programas de I+D+i, con concepto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, según el caso; 2. Que la sociedad haya recibido al menos ciento cinco mil (105.000) UVT de inversión en el capital durante el año gravable en curso o en los cuatro (4) años gravables inmediatamente anteriores, a cambio de al menos el cinco (5%) de la participación en el capital de la sociedad; 3. Que la sociedad no haya tenido renta líquida gravable a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior; 4. Que el costo fiscal de las acciones de uno o varios de los accionistas no fundadores o iniciales |

| Texto Inicial | Texto aprobado en primer debate | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---------------------------------|-----------------|---|----------|-------|-------|--|--|---|--------|------|---|--------|---------|------|--|---------|-------------|------|--|--|------------|--|-----------------|----------|-------|-------|--|--|---|--------|------|---|---------|---------|------|--|----------|---------|------|---|----------|-------------|------|---|------------|--|-----------------|----------|-------|-------|--|--|----|--------|------|---|---------|---------|------|--|----------|-------------|------|---|
| <p>ARTÍCULO 23°. Adiciónese el artículo 296-3 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 296-3. TARIFA. El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Rangos UVT</th> <th>Tarifa marginal</th> <th>Impuesto</th> </tr> <tr> <th>Desde</th> <th>Hasta</th> <th></th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>72.000</td> <td>0,0%</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>72.000</td> <td>122.000</td> <td>0,5%</td> <td>(Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5%</td> </tr> <tr> <td>122.000</td> <td>En adelante</td> <td>1,0%</td> <td>(Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% +250 UVT</td> </tr> </tbody> </table> | Rangos UVT | | Tarifa marginal | Impuesto | Desde | Hasta | | | 0 | 72.000 | 0,0% | 0 | 72.000 | 122.000 | 0,5% | (Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5% | 122.000 | En adelante | 1,0% | (Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% +250 UVT | <p>de la sociedad sea por lo menos 3 veces su valor intrínseco con base en el patrimonio líquido de la sociedad a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.</p> <p>El anterior tratamiento durará por un término de cuatro (4) años desde el momento de recibir la inversión, con el cumplimiento de todos los requisitos en mención.</p> <p>ARTÍCULO 31°. Adiciónese el artículo 296-3 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 296-3. TARIFA. El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Rangos UVT</th> <th>Tarifa marginal</th> <th>Impuesto</th> </tr> <tr> <th>Desde</th> <th>Hasta</th> <th></th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>72.000</td> <td>0,0%</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>>72.000</td> <td>122.000</td> <td>0,5%</td> <td>(Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5%</td> </tr> <tr> <td>>122.000</td> <td>230.000</td> <td>1,0%</td> <td>(Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT</td> </tr> <tr> <td>>230.000</td> <td>En adelante</td> <td>1,5%</td> <td>(Base Gravable en UVT menos 230.000 UVT) x 1,5% + 440 UVT</td> </tr> </tbody> </table> <p>PARÁGRAFO. La tarifa del 1,5% sólo aplicará de manera temporal durante los años 2023, 2024, 2025 y 2026. A partir del año 2027, aplicará la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Rangos UVT</th> <th>Tarifa marginal</th> <th>Impuesto</th> </tr> <tr> <th>Desde</th> <th>Hasta</th> <th></th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>>0</td> <td>72.000</td> <td>0,0%</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>>72.000</td> <td>122.000</td> <td>0,5%</td> <td>(Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5%</td> </tr> <tr> <td>>122.000</td> <td>En adelante</td> <td>1,0%</td> <td>(Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT</td> </tr> </tbody> </table> | Rangos UVT | | Tarifa marginal | Impuesto | Desde | Hasta | | | 0 | 72.000 | 0,0% | 0 | >72.000 | 122.000 | 0,5% | (Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5% | >122.000 | 230.000 | 1,0% | (Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT | >230.000 | En adelante | 1,5% | (Base Gravable en UVT menos 230.000 UVT) x 1,5% + 440 UVT | Rangos UVT | | Tarifa marginal | Impuesto | Desde | Hasta | | | >0 | 72.000 | 0,0% | 0 | >72.000 | 122.000 | 0,5% | (Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5% | >122.000 | En adelante | 1,0% | (Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT |
| Rangos UVT | | Tarifa marginal | Impuesto | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Desde | Hasta | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 0 | 72.000 | 0,0% | 0 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 72.000 | 122.000 | 0,5% | (Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 122.000 | En adelante | 1,0% | (Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% +250 UVT | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Rangos UVT | | Tarifa marginal | Impuesto | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Desde | Hasta | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 0 | 72.000 | 0,0% | 0 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| >72.000 | 122.000 | 0,5% | (Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| >122.000 | 230.000 | 1,0% | (Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| >230.000 | En adelante | 1,5% | (Base Gravable en UVT menos 230.000 UVT) x 1,5% + 440 UVT | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Rangos UVT | | Tarifa marginal | Impuesto | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Desde | Hasta | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| >0 | 72.000 | 0,0% | 0 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| >72.000 | 122.000 | 0,5% | (Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| >122.000 | En adelante | 1,0% | (Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| Texto Inicial | Texto aprobado en primer debate |
|---|---|
| <p>ARTÍCULO 298-8. REMISIÓN. El impuesto al patrimonio se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto.</p> <p>En la determinación de la base gravable del impuesto al patrimonio, el valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en bolsa de valores o de una reconocida idoneidad internacional pasa del valor intrínseco al costo fiscal actualizado anualmente en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor - IPC</p> <p>Igualmente, se introduce un nuevo rango con una tarifa marginal del 1.5% para rangos superiores de 239.000 en adelante para los años 2023, 2024, 2025 y 2026.</p> <p>En la determinación de la base gravable del impuesto al patrimonio, el valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en bolsa de valores o de una reconocida idoneidad internacional pasa del valor intrínseco al costo fiscal actualizado anualmente en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor - IPC. Por otro lado, se introduce un nuevo rango con una tarifa marginal del 1.5% para rangos superiores de 239.000 en adelante para los años 2023, 2024, 2025 y 2026.</p> <p>Aunque en principio se elimina la exigibilidad de valorar las acciones sobre el valor intrínseco, surgen nuevas preocupaciones sobre la valoración del costo fiscal más el IPC. Específicamente, existe la duda sobre el año a partir del cual se debe actualizar el índice de precios al consumidor y si esta actualización resultaría profundamente perjudicial para los accionistas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación <p>Este impuesto tiene como fin reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen. El régimen simple es un modelo de tributación opcional que sustituye el impuesto sobre la renta y complementarios, el impuesto al consumo, el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros. Las contribuciones a pensiones, a su vez, serán descontables del régimen SIMPLE, con el propósito de dar prioridad al pago de las mismas.</p> | <p>ARTÍCULO 298-8. REMISIÓN. El impuesto al patrimonio se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto.</p> <p>Desde su creación en la Ley de Crecimiento en el 2019 se han inscrito 72.245 personas, de los cuales 38.671 son jurídicas y 33.574 son naturales. De acuerdo con la DIAN, del total de inscritos, el 12% lo hizo en 2019, en 2020 se inscribió el 22%, en 2021 se inscribió el 26% y con corte al 30 de septiembre de 2022 se inscribieron el 40% del total de contribuyentes, lo que evidencia la buena acogida que ha tenido este régimen a través del tiempo. Adicionalmente, es importante resaltar que a septiembre de 2022 más de 39.000 contribuyentes que optaron por inscribirse al Régimen Simple no contaban con el RUT, lo que implica que 53% de los inscritos son nuevos contribuyentes, lo que significa que la implementación de este régimen está contribuyendo efectivamente a formalizar los comercios.</p> <p>El recaudo también se ha visto afectado de forma positiva, con corte al 30 de septiembre de 2022 se ha recaudado a través del régimen \$1,9 billones. Por concepto de ICAC se ha recaudado a 1.012 municipios que representan el 92% del total del país, el valor de \$126 millones.</p> <p>A pesar de la buena acogida del Régimen Simple en la disminución de tarifas y la adición del sector de salud y educación como potenciales beneficiarios del régimen, en el texto aprobado en primer debate se elimina la posibilidad de acogerse al régimen simple de tributación para los servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual, induciendo a este grupo a no migrar hacia la formalidad. Esto es importante en un contexto donde se ha observado una disminución leve pero continua del nivel de informalidad, pero que sigue alcanzando niveles del 58%. La Encuesta de Micronegocios del DANE estima que aproximadamente tres de cada cuatro micronegocios no están registrados en el Registro Único Tributario (RUT). Por su parte, la informalidad laboral también evidencia altos niveles, donde la población ocupada en micronegocios tiene un porcentaje de 85% en la informalidad. En este sentido, las cifras de informalidad laboral del total nacional superan el 45% en las principales ciudades y el 84% en las zonas rurales.</p> <p>Gráfico 7. Proporción de la población ocupada informal en Colombia</p> |

| Texto Inicial | Texto aprobado en primer debate |
|---|---|
| <p>ARTÍCULO 24°. Adiciónese el artículo 297-3 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 297-3. CAUSACIÓN. La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1 de enero de cada año.</p> <p>ARTÍCULO 25°. Adiciónense los incisos 4 y 5 al artículo 298-2 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>Además de los hechos mencionados en el artículo 647 de este Estatuto, constituye inexactitud sancionable de conformidad con el mismo, la realización de ajustes contables y/o fiscales, que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminución del patrimonio líquido, a través de omisión o subestimación de activos, reducción de valorizaciones o de ajustes o de reajustes fiscales, la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobreestimadas de los cuales se derive un menor impuesto a pagar. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.</p> <p>La U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá programas prioritarios de control sobre aquellos contribuyentes que declaren un patrimonio menor al patrimonio fiscal declarado o poseído a 1 de enero del año inmediatamente anterior, con el fin de verificar la exactitud de la declaración y de establecer la ocurrencia de hechos económicos generadores del impuesto que no fueron tenidos en cuenta para su liquidación.</p> <p>ARTÍCULO 26°. Modifíquese el artículo 298-8 del Estatuto Tributario, así:</p> | <p>ARTÍCULO 32°. Adiciónese el artículo 297-3 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 297-3. CAUSACIÓN. La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1 de enero de cada año.</p> <p>ARTÍCULO 33°. Adiciónense los incisos cuarto y quinto al artículo 298-2 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>Además de los hechos mencionados en el artículo 647 de este Estatuto, constituye inexactitud sancionable de conformidad con el mismo, la realización de ajustes contables y/o fiscales, que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminución del patrimonio líquido, a través de omisión o subestimación de activos, reducción de valorizaciones o de ajustes o de reajustes fiscales, la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobreestimadas de los cuales se derive un menor impuesto a pagar. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.</p> <p>La U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá programas prioritarios de control sobre aquellos contribuyentes que declaren un patrimonio menor al patrimonio fiscal declarado o poseído a 1 de enero del año inmediatamente anterior, con el fin de verificar la exactitud de la declaración y de establecer la ocurrencia de hechos económicos generadores del impuesto que no fueron tenidos en cuenta para su liquidación.</p> <p>ARTÍCULO 34°. Modifíquese el artículo 298-8 del Estatuto Tributario, así:</p> |



Fuente: DANE, Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH)

Impuestos ambientales

Impuesto al carbono

El impuesto al carbono, según lo expuesto en el proyecto de ley, busca desincentivar el consumo de combustibles fósiles, corregir las externalidades en términos de emisiones de carbono y asignar de manera más eficiente recursos hacia actividades que emitan menos gases de efecto invernadero. En este sentido, Colombia se encuentra en un proceso de transición energética, promoviendo el uso de recursos menos contaminantes. No obstante, este proceso debe darse de manera progresiva, permitiendo que el sector productivo pueda adaptarse efectivamente. Así pues, se considera fundamental la gradualidad prevista para la implementación de este tributo, así como la implementación de nuevas medidas para la protección del ambiente en el país.

Sin embargo, es importante considerar que debido a las afectaciones derivadas por la pandemia por Covid-19, la crisis energética global y los conflictos geopolíticos mundiales, el sector productivo se ha visto afectado de manera negativa en las cadenas de abastecimiento y logística a nivel mundial, no solo aumentando el costo de los insumos, la infraestructura, y las cadenas de valor, sino también retrasando el desarrollo de proyectos.

En este contexto, la aplicación del impuesto al carbono planteado, dada la incidencia del carbón en la formación de precios de electricidad, el efecto para el mercado de electricidad sería inmediato. Según ANDEG (2022), en el primer año de aplicación del tributo, el efecto para el mercado eléctrico sería superior a los \$0,4 billones, hasta \$1,6 billones con la aplicación plena del impuesto, adicional al mayor esfuerzo fiscal que se requerirá para apropiar recursos para subsidios por menores tarifas.

De esta manera, considerando la alta volatilidad de los precios de los combustibles y teniendo en cuenta que este tipo de tributos debe gravar esencialmente las emisiones de gases de efecto

invernadero derivadas del proceso de combustión de los combustibles fósiles y no al insumo como tal.

Impuestos a plásticos de un solo uso

Con el objetivo de disminuir las externalidades en el ambiente derivadas del uso de plásticos, el Gobierno desarrolló un impuesto a los plásticos de un solo uso. Sin embargo, es necesario tener en cuenta el efecto que esta disposición puede tener sobre la producción, transformación y comercialización de alimentos en el país, así como sobre la población colombiana. La imposición de este gravamen adicional tiene un impacto directo sobre la seguridad e inocuidad de los alimentos, así como sobre el proceso de comercialización o exportación, toda vez que, hasta hoy, el plástico tiene características tecnológicas que permiten garantizar la conservación de las características nutritivas, la inocuidad y la indemnidad de un producto alimenticio.

Por otro lado, es importante armonizar la disposición con la normativa vigente, particularmente la recientemente expedida Ley 2232 del 7 de julio de 2022 “Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de ciertos productos plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones”. En el parágrafo del artículo 5° se exceptúan de la prohibición y sustitución gradual los plásticos de un solo uso destinados al empaque o envase de alimentos.

En virtud de lo anterior, se requiere aclarar el alcance y los criterios del Certificado de Economía Circular. Colombia cuenta con un esquema de responsabilidad extendida del productor para los empaques, envases y embalajes, el cual está regulado por la Resolución 1407 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, adicionalmente en el caso de los productos plásticos de un solo uso, por la Ley 2232 de 2022. El sistema de responsabilidad extendida del productor ha funcionado con éxito en múltiples países de Europa. En el caso de Colombia, este establece la hoja de ruta en economía circular para los empaques, envases y embalajes.

Así las cosas y con el propósito de evitar vicios por violar los principios de equidad tributaria, se amplía el alcance del artículo a productos de un solo uso para empacar, envasar o embalar bienes de consumo de todos los materiales, incluyendo plásticos, vidrio y multimaterial. En Colombia, se requiere aumentar el reciclaje y mejorar la sostenibilidad ambiental de todos los materiales, no solo de los plásticos. No resultaría coherente promover la sustitución en empaques, envases y embalajes hacia materiales diferentes al plástico, sin antes comprobar que los sustitutos efectivamente tienen un impacto ambiental menor.

Deducibilidad de regalías

Bajo el marco constitucional y legal vigente, las regalías constituyen contraprestaciones económicas cuyo origen está en la explotación de un recurso natural no renovable (RNNR), contraprestaciones

que estarán a cargo de los sujetos a quienes se les otorga el derecho a explotar dichos recursos en el subsuelo, propiedad del Estado. Así las cosas, las regalías no tienen naturaleza impositiva. Estas, no se fundamentan – como sí lo hacen los impuestos – en el principio de Capacidad Contributiva, según el cual, el contribuyente está en la obligación de soportar una carga financiera a favor del Estado por el simple hecho de ejecutar actos o encontrarse en circunstancias que demuestran su capacidad económica, sin que el Estado, directamente deba generar prestación alguna. Por el contrario, las regalías se originan en negocios jurídicos celebrados entre el Estado que siendo dueño de los RNNR permite su explotación, y por su parte, quien ejecuta la explotación de estos debe reconocer una contraprestación directa a dicha posibilidad de explotación.

Sabiendo esto, el sector se consolida como uno de los principales aliados para el desarrollo de las regiones de Colombia por medio del aporte de importantes recursos a través del Sistema General de Regalías (SGR). Durante todo 2021, el recaudo de regalías en Colombia fue de \$8,33 billones; durante el bienio 2021-2022 se ha recaudado \$13,7 billones de regalías, donde el sector de hidrocarburos ha aportado \$10,2 billones y el minero \$3,5 billones; lo que significa un avance de 89 % en la meta de recaudo que se tiene para el cierre del año que es de \$15,4 billones. Según Fedesarrollo (2021), durante los últimos 10 años se ha evidenciado la importancia de estos recursos, no sólo como porcentaje del ingreso de las entidades territoriales, sino también como una herramienta de apalancamiento de proyectos de inversión para el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de las regiones.

En línea con este dinamismo, la Asociación Colombiana del Petróleo y Gas (ACP) presentó el Informe de Tendencias de Inversión en Exploración y Producción (E&P) en Colombia, con el balance de 2021 y perspectivas para 2022. Allí reveló que este año se destinarán US\$1.330 millones a la actividad exploratoria, cifra 2 veces superior a la ejecutada en 2021 y la más alta inversión registrada desde 2014. La mayor inversión exploratoria se traduce en dinamismo de las economías locales, generación de empleo, inversión social y ambiental y oportunidades para las regiones. Además, la exploración es la producción del futuro, es decir, la garantía de la autosuficiencia energética del país, y de los ingresos fiscales que recibe Colombia por la producción y exportación de sus recursos energéticos.

Así, además de la falta de cimientos jurídicos para la negativa de deducibilidad en renta, las inversiones se van a ver fuertemente afectadas por lo que las regalías se esperan disminuyan considerablemente y con ellas, los ingresos disponibles de los territorios.

Impuestos saludables

La creación de impuestos saludables para mejorar los hábitos alimenticios y la salud de los colombianos puede convertirse en un impuesto de carácter regresivo. Lo anterior dado que, por un lado, en el corto plazo aumentaría el precio de varios bienes de la canasta básica contribuyendo a

incrementar aún más la elevada tasa de inflación que está afrontando el país, mientras que por otro lado, sus beneficios de largo plazo son inciertos, como lo señala la experiencia internacional. Según el Observatorio Fiscal de la Universidad Javeriana (2022), las personas con ingresos menores a 165 mil pesos serían los más afectados al tener que pagar mayores impuestos como proporción de su ingreso.

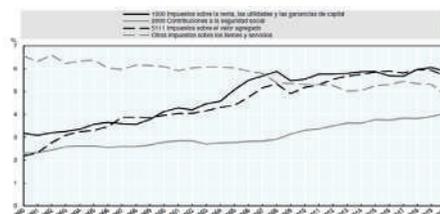
En Latinoamérica el único país que ha implementado impuestos a alimentos de este tipo ha sido México. Un estudio realizado por el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT, 2021) evidenció que este impuesto no ha sido efectivo. Según el CIAT, la población que sufre de obesidad y sobrepeso no ha disminuido, y que por el contrario se ha incrementado de 71,3% a 74,1%. En este sentido, esta vía de la contribución encarece los productos, pero no es efectiva en el objetivo de reducir su consumo.

Aunado a lo anterior, según Fenalco (2022) el impuesto a las bebidas, pasabocas y carnes frías golpean directamente los ingresos y las utilidades de las tiendas de barrio, lo que podría generar el cierre del 52% de estos negocios, equivalente a 250.000 tiendas que, en su mayoría (95%), están ubicadas en estratos 1, 2 y 3 en un contexto donde los tenderos aun no logran recuperarse de los efectos derivados de la pandemia.

Mecanismos de lucha contra la evasión y la elusión tributaria

La evasión y elusión tributaria son los dos principales problemas que impiden el fortalecimiento de los ingresos tributarios no solo en Colombia, sino en los países de América Latina y el Caribe (ALC). De acuerdo con la OCDE en el informe de estadísticas tributarias de 2022, la evasión cuesta 6,1% del PIB en ALC, esta se localiza en los dos (2) impuestos de mayor recaudo: renta, con una evasión del 3,8% del PIB e IVA con 2,3% del PIB. En igual medida, desde 1990, estos impuestos han mostrado una clara tendencia a incrementar el recaudo como porcentaje del PIB por encima de otros impuestos sobre bienes y servicios como se muestra en el gráfico.

Gráfico 8. Recaudo de algunos impuestos en la región de ALC, 1990-2020



Fuente: Estadísticas de recaudo en América Latina y el Caribe 1990-2020, OCDE.

En efecto, las estimaciones sobre la evasión se han localizado en un rango de \$50 y \$70 billones en el caso más extremo. No obstante, para el gobierno de turno, el dato se aproxima a \$65 billones como lo hacen saber en la exposición motivan del proyecto de reforma tributaria. Al respecto, todas las formas de lucha contra la evasión y elusión tienen apoyo expreso en esta ponencia. Lo anterior se evidencia en los resultados de la DIAN en materia de lucha contra la evasión en 2021, donde se lograron recaudar \$24,1 billones como resultado del plan de choque contra la evasión y el contrabando. Solamente en acciones de fiscalización se lograron \$5,4 billones, cifra superior a los resultados de 2015 y 2016.

Con la expedición de la Ley 2155 de 2021 (Inversión Social) el Gobierno fijó unos mecanismos de lucha contra la evasión sustancialmente efectivos para el recaudo, entre ellos se destacan: i) la inscripción de oficio en el RUT de personas naturales con fines de fortalecer la información acerca de los contribuyentes en las distintas negociaciones de estos con la vida económica, ii) el fortalecimiento de la facturación electrónica, iii) facturación por parte de la DIAN del impuesto de renta y complementarios notificada al contribuyente, iv) el intercambio automático de información en coordinación y colaboración de marcos internacionales de cooperación entre países, y v) la creación del registro de beneficiarios finales.

En este sentido, desde el desarrollo de medios tecnológicos para el fortalecimiento de la DIAN en materia de información, tratamiento de datos, identificación de contribuyentes, modernización de las plataformas de consulta y registro, desde el año 2000 se vienen implementando medidas acordes a la superación de vacíos tecnológicos de la entidad. A su vez, el BID ha sido un agente importante en la construcción de escenarios de modernización a partir de los lineamientos propuestos en los documentos compartidos entre Colombia y esta institución.

Así, la lucha contra la evasión se debe seguir desarrollando desde el eje de contribuciones efectivas por parte de los contribuyentes a partir de una fuerte inversión en mecanismos que permitan identificar, actualizar y denominar las actividades de las personas tanto naturales como jurídicas obligadas a declarar.

Ya dentro del análisis del texto propuesto al Congreso de la República, concluimos que para efectos de lucha contra la evasión, en cabeza del director de la DIAN reposa la responsabilidad univoca de configurar acciones, mecanismos y vehículos para dar continuidad a la lucha contra la evasión, respaldando a su vez los convenios internacionales sobre normas tributarias ratificados por Colombia así como de aquellos que buscan perfeccionar el ámbito tributario internacional y nacional. Entre ellos, debe prestar suficiente atención a la declaración de intención de la OCDE sobre el pilar 1, correspondiente al tratamiento tributario de la economía digital, entendida para esta reforma como presencia económica significativa. En este aspecto se deben revisar los términos en consideración a

que existe un tratamiento internacional que debe ser discutido ampliamente. Sin perjuicio de la autonomía que para sus efectos este Gobierno determine.

Finalmente, sobre las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República sobre el decreto ley 071 de 2020, se espera que las mismas sean correctas en cuanto a los asuntos internos de la Unidad Administrativa Especial de la DIAN por cuanto el capital humano es el principal catalizador del éxito en la lucha contra la evasión y al mismo tiempo sobre este recaudo un conjunto de responsabilidades que deben ser observadas para evitar conductas fraudulentas o en contra del objeto misional de la institución.

4. Comentarios sobre el articulado del texto aprobado en primer debate

| PONENCIA/1ER DEBATE | COMENTARIOS |
|---|---|
| <p>ARTÍCULO 2°. Modifíquense los numerales 5 y 10 y los parágrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p>5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, estarán gravadas solo en la parte del pago anual que exceda de mil seiscientos noventa (1.700) UVT.</p> <p>El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a mil seiscientos noventa (1.700 UVT), calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de docenas de meses a los cuales ésta corresponde.</p> <p>10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a seiscientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.</p> <p>El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, otorgadas en el exterior o en organismos multilaterales.</p> <p>PARÁGRAFO 5. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no exoneración de una relación laboral o legal y reglamentaria.</p> | <p>Hay pagan también pensiones desde 38 millones de pesos mensuales. Con la reforma, a partir de una mesada de 5,6 millones, una persona podría estar sujeta al pago de impuestos por su pensión, castigando el ahorro para la vejez de quienes ya trabajaron toda la vida y le aportaron a la sociedad. Lo anterior se da en el caso donde una persona reciba pensiones superiores a 5,6 millones y además tenga otros ingresos, que al sumarse superen los 1090 UVT (punto a partir del cual se gravan a las personas naturales con una tarifa marginal que inicia en 19%). El argumento de que las pensiones mayores a 10 millones serían las únicas gravadas se da solamente en el caso donde la pensión es el único ingreso que percibe una persona. Si bien el Gobierno ha anunciado el retro de esta propuesta, nunca debió haber sido puesta en el debate la opción de vulnerar el derecho adquirido de los pensionados.</p> <p>Este artículo también reduce la exención del valor de la exención de los pagos laborales desde 9 millones mensuales a 2,5 millones mensuales. En un contexto de alta inflación, sin duda se va a poner en riesgo la capacidad adquisitiva de los hogares de la clase media, en donde los ingresos laborales ahora van a lograr adquirir menos bienes y servicios. No tiene sentido que, en un 2022 con inflación esperada del 11,9% y de 6,9% en 2023 (según las encuestas de expectativas del Banco de la República) se les imponga una mayor carga sobre sus ingresos. En contraste con las tendencias internacionales, Colombia está afectando la capacidad adquisitiva con mayores impuestos, mientras que en Estados Unidos, el Servicio Interno de Impuestos (IRS por sus cifras en inglés) está aumentando las deducciones para las familias contribuyentes.</p> |
| <p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones liquidadas de causantes que</p> | <p>Se sigue insistiendo en incluir los ingresos por dividendos en la cédula general de pensiones mensuales. Si bien se contempla un descuento del 19% teniendo en cuenta que</p> |

al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieran sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones liquidadas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PARÁGRAFO. La retención en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones será del 20%.

La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reducirá en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el inciso primero del artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones liquidadas de causantes que no eran residentes en Colombia será del veinte por ciento (20%).

ARTÍCULO 5°. Adiciónese el artículo 254-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 254-1. DESCUENTO TRIBUTARIO DETERMINADO A PARTIR DE LA RENTA LÍQUIDA CEDULAR DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES DE PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y SUCESIONES LÍQUIDAS DE CAUSANTES RESIDENTES. Las personas naturales residentes y sucesiones liquidadas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, y hayan percibido ingresos por concepto de dividendos y/o participaciones declarados en los términos del artículo 331 del Estatuto Tributario, podrán descontar de su impuesto sobre la renta, en ese mismo período, el valor que se determine de conformidad con la siguiente tabla:

| Renta líquida cedular de dividendos y participaciones desde | Renta líquida cedular de dividendos y participaciones hasta | Descuento marginal | Descuento |
|---|---|--------------------|--|
| 0 | 1.090 | 0% | 0% |
| >1.090 | En adelante | 19% | (Renta líquida cedular de dividendos y participaciones en UVT menos 1.090 UVT) x 19% |

estos ingresos podrían llegar hasta un 39%, es indeseable incluirlos en la cédula general teniendo en cuenta que esto puede tener un efecto regresivo sobre las personas. Lo anterior se da porque del descuento no se benefician los pequeños inversionistas. Según la ANDI, sólo aquellas personas naturales que obtengan más de \$41 millones de dividendos al año podrán obtener un descuento tributario, lo cual es evidentemente regresivo y afecta en mayor medida a la pequeña y mediana empresa.

Por otro lado, incluir los dividendos en la cédula general podría tener un incremento hasta del 100% en la tarifa frente al escenario vigente, afectando la tarifa socialización (renta empresas + dividendos), llevándola hasta un 48%, siendo esta excesivamente alta frente a los países de la OCDE.

No menos importante, es fundamental mantener la neutralidad en las tarifas para residentes y no residentes, la cual se vería modificada al tener un tratamiento diferencial para residentes (incluidos en la cédula general) y no residentes (tarifa fija del 20%).

| | |
|---|--|
| <p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 331 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 331. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE. Para efectos de determinar la renta líquida gravable a la que le será aplicable las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>Se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales, de pensiones y de dividendos y participaciones. A esta renta líquida gravable le será aplicable la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto. Lo anterior, sin perjuicio de las rentas líquidas especiales.</p> <p>Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL. Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>1. A su sumatoria los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.</p> <p>2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.</p> <p>3. Al valor resultante podrán restarse hasta las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, el trabajador podrá deducir, en adición al límite establecido en el inciso anterior, setenta y dos (72) UVT por dependiente hasta un máximo de cuatro (4) dependientes.</p> <p>4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.</p> <p>En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual los contribuyentes deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario conforme con lo dispuesto en el parágrafo 5 del mismo artículo.</p> <p>5. Las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general a los que se refiere el artículo 335 de este Estatuto, que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, el uno por ciento (1%) del valor de las adquisiciones, sin que exceda ochocientos cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>5.1. Que la adquisición del bien y/o del servicio no haya sido solicitada como costo o deducción en el impuesto sobre la renta, impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas -IVA, ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, renta exenta, descuento tributario u otro tipo de beneficio o crédito fiscal.</p> <p>5.2. Que la adquisición del bien y/o del servicio esté soportada con factura electrónica de venta con validación previa, en donde se identifique el adquirente con nombres y apellidos y el número de identificación tributaria -NIT o número de documento de identificación, y con el cumplimiento de todos los demás requisitos exigibles para este sistema de facturación.</p> <p>5.3. Que la factura electrónica de venta se encuentre pagada a través de tarjeta débito, crédito o cualquier medio electrónico en el cual intervenga una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, dentro del período gravable en el cual se solicita la deducción de que trata el presente numeral.</p> | <p>La reducción del 73% en el monto de las exenciones tendría serias implicaciones en los indicadores de ahorro en el país y ahondaría aún más el problema de fuga de cerebros al exterior. En primer lugar, la reducción de las exenciones en tal magnitud limita los incentivos para el ahorro voluntario en pensiones para los que buscan tener un buen ahorro para la vejez, en un contexto donde solamente el 25% de los adultos mayores se logran pensionar. El mensaje que se está dando con la limitación a las exenciones es la de buscar otras alternativas en vez de mejorar las condiciones pensionales. Colombia tiene una tasa de ahorro muy baja, de acuerdo con el DANE esta se encuentra en 13,5%, donde el 9% lo representan los fondos de pensiones. A su vez, las personas tendrán menores incentivos a adquirir servicios de medicina prepagada, teniendo en cuenta que ya no tendrán el mismo beneficio tributario. El efecto de lo anterior podría reflejarse en un aumento de la carga en los servicios de salud públicos, limitando a su vez la prestación de estos servicios para la población más vulnerable.</p> <p>En segundo lugar, el contexto de devaluación que ha ahondado el Gobierno con sus anuncios ha implicado que los sueldos locales medidos en dólares se reduzan cada vez más. La reducción en las exenciones pondría una carga adicional en los sueldos de residentes, aumentando los incentivos a que migren al exterior en búsqueda de mejores ingresos laborales. Con esta medida, Colombia reduciría la competitividad en las condiciones laborales para los que profesionales con postgrados quieran trabajar en el país.</p> <p>Este artículo tiene dos aspectos positivos, pero insuficientes, en cuanto a la deducción por dependientes y deducción por uso de factura electrónica en la compra de bienes y servicios. Por un lado se deberían tener en cuenta dependientes discapacitados, entendiendo que los gastos y cuidados asociados son mayores, y serían las mujeres las principales beneficiadas en el fortalecimiento de las medidas de la economía del cuidado. Por otro lado, si se quiere fortalecer el uso de la factura electrónica, el 1% al que se refiere el numeral 5 debería ser descontable y no deducible.</p> |
|---|--|

5.4. Que la factura electrónica de venta haya sido expedida por sujetos obligados a expedirla.

La deducción de que trata el presente numeral no se encuentra sujeta al límite previsto en el numeral 3 del presente artículo y no se tendrá en cuenta para el cálculo de la retención en la fuente; no podrá dar lugar a pérdidas.

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).

PARÁGRAFO 1. Estarán gravadas a la tarifa del 5% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suero y azar y de licores y alcohóles.

PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025 y 2026, siendo en total la tarifa del cuarenta por ciento (40%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fige el reglamento.

PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, que perciban ingresos por alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, distintas a las involucradas en la producción de minerales de transición, deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios:

| Código CIIU | Actividad económica |
|-------------|---|
| 0510 | Extracción de Hulla (carbón de piedra) |
| 0520 | Extracción de carbón lignito |
| 0610 | Extracción de petróleo crudo |
| 0620 | Extracción de gas natural |
| 0710 | Extracción de minerales de hierro |
| 0721 | Extracción de minerales de uranio y de torio |
| 0722 | Extracción de oro y otros metales preciosos |
| 0811 | Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita |
| 0812 | Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas |
| 0820 | Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas |

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo serán los siguientes:

1. Para el año gravable 2023, se adicionarán diez (10) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.

2. Para el año gravable 2024, se adicionarán siete punto cinco (7,5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.

3. Para el año gravable 2025 y siguientes, se adicionarán cinco (5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.

Estos puntos adicionales solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada por las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fige el reglamento.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos deberán liquidar tres (3) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025 y 2026, siendo en total la tarifa del treinta y ocho por ciento (38%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 30.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada por las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fige el reglamento.

PARÁGRAFO 5. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país tendrán una tarifa del quince por ciento (15%) sobre los ingresos percibidos en la prestación de servicios hoteleros, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, por un término de diez (10) años, contados a partir del inicio de la prestación del respectivo servicio que se efectúe en:

1. Los nuevos proyectos de hoteles, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se construyan, o
2. Los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se remodelen y/o amplíen, siempre y cuando el valor de la remodelación uo ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado uo ampliado, conforme a las reglas de artículo 90 de este Estatuto.

Para efectos de lo dispuesto en el presente parágrafo, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se realice la construcción, ampliación y/o remodelación en:

- 1.1. Municipios de hasta doscientos mil (200.000) habitantes, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE a 31 de diciembre de 2022, y/o
- 1.2. Municipios listados en los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET.

2. Que en el caso del nuevo proyecto hotelero, de parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la licencia de construcción expedida por la autoridad competente en la cual conste la aprobación respectiva de la nueva construcción.

3. Que en el caso de la ampliación y/o remodelación del hotel, del parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

4. Que el hotel, el parque temático de ecoturismo y/o agroturismo cuente con la habilitación del registro nacional de turismo, al momento de inicio de los servicios objeto del beneficio tributario.

5. Que la construcción, ampliación y/o remodelación se realice en su totalidad dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y se inicie la prestación del servicio de ecoturismo y/o agroturismo, en este periodo.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo autorizará y aprobará la procedencia de este beneficio a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, sobre los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación de hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o agroturismo y que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en este parágrafo y su reglamentación.

La tarifa del impuesto sobre la renta del quince por ciento (15%) de que trata el presente parágrafo podrá ser aplicada por los operadores de los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, siempre y cuando los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación se haya entregado para el desarrollo de la operación y la renta provenga directamente de la prestación de dichos servicios sin que exista rendimiento garantizado.

Lo previsto en el presente parágrafo no será aplicable a moteles y residencias.

PARÁGRAFO 6. Cuando la tasa efectiva de tributación de los contribuyentes de que trata este artículo, incluida la sobretasa, sea inferior al 15%, su impuesto sobre la renta se incrementará en los puntos porcentuales requeridos para alcanzar la tasa efectiva indicado en este inciso.

Lo dispuesto en este parágrafo no aplica para las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE, durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre renta sea del cero por ciento (0%).

ARTÍCULO 11°. Modifíquese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca será del 20%, siempre y cuando, en desarrollo de su plan de internacionalización y anual de ventas, la suma de sus ingresos netos por operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional y los demás ingresos que obtenga el usuario industrial diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, durante el año gravable correspondiente, no superen el umbral que fije el Gobierno Nacional. En todo caso el umbral no podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%) para el año gravable 2024, treinta por ciento (30%) para el año gravable 2025 y veinte por ciento (20%) a partir del año gravable 2026, de los ingresos netos totales.

Las personas jurídicas a las que se refiere el presente artículo que no cumplan con este requisito, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta establecida en el artículo 240 de este Estatuto por el año gravable en el cual incurrieron tal condición.

PARÁGRAFO 1. La tarifa del impuesto sobre la renta gravable aplicable a los usuarios comerciales de zona franca será la tarifa general del artículo 240 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Para los contribuyentes usuarios de zona franca que tienen suscrito contrato de estabilidad jurídica, la tarifa será la establecida en el correspondiente contrato y no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trata el artículo 158-3 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes usuarios de zonas francas que hayan suscrito un contrato de estabilidad jurídica, no tendrán derecho a la exoneración de aportes de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios gravable aplicable a zonas francas costa afuera y a usuarios operadores, será del 20%.

PARÁGRAFO 5. Los usuarios industriales que no cumplan con lo previsto en el inciso primero de este artículo durante tres (3) años consecutivos, perderán la calificación, autorización o reconocimiento como usuarios industriales para desarrollar su actividad en zonas francas y perderán los beneficios de zona franca. Sin perjuicio de lo anterior los usuarios que pierdan la calificación, autorización o reconocimiento como usuarios industriales, podrán mantener su residencia en el territorio aduanero.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el inciso primero, aplicará a partir del 1 de enero de 2024. Para el año gravable 2023, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los usuarios industriales será del 20%.

ARTÍCULO 13°. Modifíquese el inciso primero del artículo 246 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 246. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se pagan o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras será del veinte por ciento (20%), cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

ARTÍCULO 14°. Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 259-1. LÍMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA LAS SOCIEDADES NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS. Para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 5% anual de su renta líquida ordinaria antes de detracer las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:

$$VAA = (DE + RE + INCRNGO) \cdot TRPJ + DT - 5\%RALO$$

Donde:

- VAA: corresponde el valor a adicionar.
- DE: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto.
- RE: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.
- INCRNGO: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional sujetos al límite previsto.
- TRPJ: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable.
- DT: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto.
- RALO: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de detracer las deducciones especiales sujetas al límite.

En caso de que el VAA sea menor o igual a cero (VAASD), el valor a adicionar no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el VAA será sumado al impuesto a cargo.

Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, únicamente estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 52, 107-2, 156-2, 255, 257, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 1493 de 2011. Los ingresos no constitutivos

proposta se reflejará en la necesidad de importar cerca de 44 millones de barriles de combustibles cada año.

proposta se reflejará en la necesidad de importar cerca de 44 millones de barriles de combustibles cada año.

proposta se reflejará en la necesidad de importar cerca de 44 millones de barriles de combustibles cada año.

Como se mencionó anteriormente, no deberían existir diferenciaciones entre sociedades nacionales y extranjeras. Esto mina el principio de la neutralidad frente al extranjero.

Se eliminan los beneficios a la capitalización rural (Art. 52 del ET), afectando la adquisición de maquinaria y equipo para la adecuación de tierras y el incremento en la productividad del campo; a la contribución a educación de los empleados (Art. 107-2), limitando el acceso a la educación de los hijos de los trabajadores; donaciones efectuadas a la corporación general Gustavo Matamoros D'Costa, a las fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y el acceso a la justicia, organismos deportivos (Art. 126-2), afectando el desarrollo y la garantía de condiciones mínimas para la población en condiciones vulnerables; inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente (Art. 255), en contravía del cuidado ambiental y de la protección de la biodiversidad; donaciones a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen especial (Art. 257), afectando la prestación de servicios sociales a distintas comunidades de diferente índole alrededor del país, así como la donación de alimentos; becas por impuestos (Art. 257-1), financiamiento de estudios de sus trabajadores en instituciones de Educación Superior (124 de la Ley 30 de 1992), reduciendo la formación para el aumento en la productividad y desarrollo personal de los empleados; mantenimiento y conservación del patrimonio cultural (56 de la Ley 397 de 1997), lo cual redundará en un deterioro en la infraestructura declarada patrimonio; utilidades que sean repartidas a través de acciones a los trabajadores (44 de la Ley 789 de 2002) impidiendo la inclusión financiera a los trabajadores; empleadores que ocupen trabajadoras mujeres víctimas de la violencia comprobada (23 de la Ley 1257 de 2008), vulnerando las condiciones para que las mujeres puedan mejorar sus condiciones socioeconómicas; inversiones en proyectos de infraestructura de escomeros relacionados con espectáculos públicos (4 de la Ley 1493 de 2011) imitando el fomento para el desarrollo de cultura y eventos para la ciudadanía.

El cambio en las condiciones de los usuarios de las zonas francas afecta sin dudas las decisiones de inversión y el desarrollo productivo del país. Por un lado, los umbrales sobre el límite de ingresos por ventas en el país siguen generando dudas de su ajuste teniendo en cuenta la prohibición de establecer subvenciones a las exportaciones según la OMC.

Por otro lado, no se tiene en cuenta que distintos usuarios no tienen vocación exportadora pero generan gran valor en la generación y prestación de bienes y servicios esenciales, así como el incremento en el empleo. Este es el caso de hospitales, operadores de zonas francas, call centers, explotadoras de gas costa afuera, entre otros. No tener en cuenta las características de estas actividades puede frenar la inversión productiva y social (como es el caso de los hospitales).

Por otro lado, Ecopetrol ha alertado sobre las perjudiciales consecuencias de este artículo, en donde pone un límite a las ventas nacionales a los usuarios de las zonas francas pondría en riesgo la autosuficiencia energética del país ya que obligaría a las refinerías a no garantizar el abastecimiento nacional, sino a exportar. Tal

proposta se reflejará en la necesidad de importar cerca de 44 millones de barriles de combustibles cada año.

proposta se reflejará en la necesidad de importar cerca de 44 millones de barriles de combustibles cada año.

proposta se reflejará en la necesidad de importar cerca de 44 millones de barriles de combustibles cada año.

Como se mencionó anteriormente, no deberían existir diferenciaciones entre sociedades nacionales y extranjeras. Esto mina el principio de la neutralidad frente al extranjero.

Se eliminan los beneficios a la capitalización rural (Art. 52 del ET), afectando la adquisición de maquinaria y equipo para la adecuación de tierras y el incremento en la productividad del campo; a la contribución a educación de los empleados (Art. 107-2), limitando el acceso a la educación de los hijos de los trabajadores; donaciones efectuadas a la corporación general Gustavo Matamoros D'Costa, a las fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y el acceso a la justicia, organismos deportivos (Art. 126-2), afectando el desarrollo y la garantía de condiciones mínimas para la población en condiciones vulnerables; inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente (Art. 255), en contravía del cuidado ambiental y de la protección de la biodiversidad; donaciones a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen especial (Art. 257), afectando la prestación de servicios sociales a distintas comunidades de diferente índole alrededor del país, así como la donación de alimentos; becas por impuestos (Art. 257-1), financiamiento de estudios de sus trabajadores en instituciones de Educación Superior (124 de la Ley 30 de 1992), reduciendo la formación para el aumento en la productividad y desarrollo personal de los empleados; mantenimiento y conservación del patrimonio cultural (56 de la Ley 397 de 1997), lo cual redundará en un deterioro en la infraestructura declarada patrimonio; utilidades que sean repartidas a través de acciones a los trabajadores (44 de la Ley 789 de 2002) impidiendo la inclusión financiera a los trabajadores; empleadores que ocupen trabajadoras mujeres víctimas de la violencia comprobada (23 de la Ley 1257 de 2008), vulnerando las condiciones para que las mujeres puedan mejorar sus condiciones socioeconómicas; inversiones en proyectos de infraestructura de escomeros relacionados con espectáculos públicos (4 de la Ley 1493 de 2011) imitando el fomento para el desarrollo de cultura y eventos para la ciudadanía.

| | | | |
|--|---|--|--|
| <p>de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas eventuales y descuentos tributarios que no se encuentren señalados en el presente artículo, no estarán sujetos al límite.</p> <p>ARTÍCULO 15^o Modifíquese el inciso primero y adiciónense dos párrafos al artículo 23 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>No son contribuyentes del impuesto sobre la renta los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral, los cuerpos de bomberos regulados por la Ley 1575 de 2012, las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios, las sociedades o entidades de alcóholicos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señalen en la ley de otra manera. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.</p> <p>PARÁGRAFO 1^o Salvo los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, los anteriores sujetos serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios respecto de los ingresos provenientes de actividades comerciales a una tarifa del 20%.</p> <p>Para tal fin, sobre las rentas que se gravan se aplicarán las disposiciones generales del Estatuto Tributario.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, estos sujetos podrán seguir siendo beneficiarios de donaciones y el donante podrá aplicar el tratamiento tributario establecido en el artículo 257 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de las limitaciones legales.</p> <p>PARÁGRAFO 2^o No están gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, respecto a los ingresos provenientes de actividades asociadas al oficio religioso, al culto, al rito, a prácticas que promuevan el apego de los sentimientos religiosos en el cuerpo social, o actividades de educación o beneficencia realizadas bajo la misma persona jurídica.</p> <p>ARTÍCULO 17^o Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el contribuyente por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.</p> <p>Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.</p> <p>PARÁGRAFO 1^o La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa indistintamente de la denominación del pago y del tratamiento contable o financiero que el contribuyente realice, independientemente de la forma del pago de la misma, ya sea en dinero o en especie. Dicha contraprestación tampoco podrá reconocerse fiscalmente como un menor valor del ingreso ni como un ingreso para terceros.</p> <p>Constituye ingreso gravado para la persona natural o jurídica que explote los recursos naturales, el valor de las regalías pagadas en especie, al valor del precio de liquidación que establezca la Agencia Nacional de Hidrocarburos o la Agencia Nacional de Minería.</p> <p>PARÁGRAFO 2^o El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.</p> <p>PARÁGRAFO 3^o Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.</p> | <p>Las organizaciones religiosas cumplen importantes funciones sociales en diferentes zonas donde el estado no logra proveer bienes y servicios fundamentales. Distintas iglesias organizan actividades para recaudar recursos en pro de una iniciativa social y el mejoramiento de las condiciones de vida de distintos grupos en situación de vulnerabilidad. Por tanto, imponer un impuesto sobre las actividades comerciales de estas organizaciones no solo es difícil de medir, entendiendo que no se menciona cómo se determinará una actividad asociada al culto, sino también pondría en riesgo la generación de recursos que buscan fortalecer la garantía de derechos en la sociedad por medio de la prestación de servicios fundamentales. En este aspecto, hemos logrado que el Gobierno no grave los ingresos destinados a proyectos sociales.</p> <p>En este artículo el Gobierno busca eliminar la deducibilidad de las regalías sobre el impuesto de renta, lo que implica que estas no podrán tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa. Según la ANDI, el pago de las regalías es, contablemente, un gasto operativo ya que el pago de la regalía "reduce" al contribuyente su utilidad. Si este gasto no se descuenta, significaría necesariamente que se está inflando la base gravable.</p> <p>Al respecto, esta medida, que se suma a la sobretasa en el impuesto de renta anteriormente mencionada, se generaría una disminución en la producción de petróleo implicando que los ingresos de regalías se podrían reducir un 9.7% promedio anual, es decir, \$543 miles de millones promedio anuales según cifras de Fedesarrollo. Con esto, el centro de pensamiento estima que la menor inversión ejecutada en regalías repercutirá en una pérdida de empleos promedio anual de 128,7 mil personas a nivel nacional, y el efecto acumulado entre 2023 y 2030 se estima en 1,15 millones de empleos formales. Los departamentos más afectados en crecimiento económico por estas medidas serían Guaviare, Amazonas, Guanía y Magdalena, mientras que en empleo serían Casanare, Putumayo, Guanía y Vichada. Esto implica sin lugar a dudas que las grandes perjudicadas serán las regiones con mayores necesidades de desarrollo socioeconómico en el país.</p> <p>Otro aumento en la carga de las empresas es el cambio en el descuento del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) hacia una deducción, implicando una doble</p> | <p>PARÁGRAFO 4. No se podrán deducir del impuesto sobre la renta los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo en la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, participes, accionistas, clientes y/o sus familiares.</p> <p>ARTÍCULO 19^o. Modifíquense los incisos segundo y tercero del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p>El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pago por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de OTRAS por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preparación, ejecución, operación, mantenimiento e intervaloría, en los términos establecidos por el manual operativo de OTRAS por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que, sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicas para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas. Así mismo, accederán a dichos beneficios los departamentos que conforman la Amazonia colombiana, que cuenten con una población inferior a 85.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2022.</p> <p>Para este fin, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) deberá llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes municipios definidos como Zomac, así como en los municipios de los departamentos que cumplan con las condiciones mencionadas en el inciso anterior, que contribuyan a la disminución de las brechas de inequidad y la renovación territorial de estas zonas, su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, y que puedan ser ejecutadas con los recursos provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. El contribuyente podrá proponer iniciativas distintas a las publicadas por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), las cuales deberán ser presentadas a esta Agencia y cumplir los requisitos necesarios para la viabilidad sectorial y aprobación del Departamento Nacional de Planeación (DNP).</p> <p>ARTÍCULO 20^o. Adiciónese un párrafo al artículo 300 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>PARÁGRAFO 3. La readquisición de acciones, participaciones o cuotas de interés social por parte de las sociedades que las emiten generarán renta líquida ordinaria y no ganancia ocasional para los socios, accionistas o participes, independientemente del tiempo en que las haya poseído.</p> <p>ARTÍCULO 21^o. Modifíquese el artículo 303-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA. Las indemnizaciones por seguros de vida están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT. El monto que no supere los tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT será considerado como una ganancia ocasional exenta.</p> <p>ARTÍCULO 22^o. Modifíquese el artículo 307 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 307. GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS. Las ganancias ocasionales que se enumeran a continuación están exentas del impuesto a las ganancias ocasionales:</p> | <p>tributación sobre el contribuyente teniendo en cuenta que este pagaría un impuesto local y no se le descontaría para efectos del impuesto de renta. Esta modificación implicaría especialmente a las empresas de bajo margen, donde Corficolombiana estima que para empresas con márgenes de 2% o menos la carga efectiva aumentaría incluso por encima del 100% de su renta líquida.</p> <p>Se eliminan los beneficios tributarios a contribuyentes que desarrollen proyectos de inversión directa en ejecución de proyectos de trascendencia económica en municipios con altos índices de pobreza, que carezcan de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios, aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas y las Áreas de Desarrollo. Esta medida excluye los municipios con las características anteriormente mencionadas, afectando sin duda el desarrollo socioeconómico en zonas donde el Estado no tiene una amplia presencia, condenándolas a la pobreza y el estancamiento productivo.</p> <p>Esta medida implicaría que siempre que haya readquisición de acciones, estas siempre generarán renta líquida ordinaria y no ganancia ocasional. Según la ANDI, esta previsión no debería aplicarse a las sociedades que cotizan en bolsa, pues esta operación tiene el objetivo de mejorar el valor de venta de las acciones en circulación y no necesariamente como estrategia de planeación tributaria.</p> <p>Se baja el monto exento de los seguros de vida al impuesto a las ganancias ocasionales desde 475 millones a 123 millones. Esto afectaría a los beneficiarios de las pólizas, que según FiscoCol, el 51,4% del total de asegurados del país son mujeres.</p> <p>Se reduce la exención en el valor de los inmuebles que no sean de vivienda y en las herencias. Además, se reduce la exención por la venta de casa o apartamento, lo cual afecta la decisión de las personas para reponer los activos vendidos (comprar un nuevo inmueble).</p> |
| <p>1. El equivalente a las primeras trece mil (13.000) UVT del valor de un inmueble de vivienda de habitación de propiedad del causante.</p> <p>2. El equivalente a las primeras seis mil quinientas (6.500) UVT de bienes inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de propiedad del causante.</p> <p>3. El equivalente a las primeras tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge supérstite y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso.</p> <p>4. El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legatarios y/o el cónyuge supérstite por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a mil seiscientos veinticinco (1.625) UVT.</p> <p>5. Igualmente están exentos los libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante.</p> <p>ARTÍCULO 23^o. Modifíquese el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 311-1. UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO. Estarán exentas las primeras cinco mil (5.000) UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, siempre que la totalidad de los dineros recibidos como consecuencia de la venta sean depositados en las cuentas de ahorro denominadas "Ahorro para el Fomento de la Construcción, AFC", y sean destinados a la adquisición de otra casa o apartamento de habitación, o para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de venta. En este último caso, no se requiere el depósito en la cuenta AFC, siempre que se verifique el abono directo al o a los créditos hipotecarios, en los términos que establezca el reglamento que sobre la materia expida el Gobierno Nacional. El retro de los recursos a los que se refiere este artículo para cualquier otro propósito, distinto a los señalados en esta disposición, implica que la persona natural pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera las retenciones inicialmente no realizadas de acuerdo con las normas generales en materia de retención en la fuente por enajenación de activos que correspondan a la casa o apartamento de habitación.</p> <p>ARTÍCULO 24^o. Modifíquese el artículo 313 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 313. PARA LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS. Fijase en quin por ciento (15%) la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras.</p> <p>ARTÍCULO 25^o. Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES. La tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es quin por ciento (15%).</p> <p>ARTÍCULO 26^o. Modifíquese el artículo 316 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 316. PARA PERSONAS NATURALES EXTRANJERAS SIN RESIDENCIA. La tarifa única sobre las ganancias ocasionales de fuente nacional de las personas naturales sin residencia en el país y de las sucesiones de causantes personas naturales sin residencia en el país, es quin por ciento (15%).</p> <p>ARTÍCULO 28^o. Adiciónese el artículo 292-3 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 292-3. IMPUESTO AL PATRIMONIO - SUJETOS PASIVOS. Créase un impuesto denominado impuesto al patrimonio. Están sometidos al impuesto:</p> | <p>Además, se afecta el sector inmobiliario formal teniendo en cuenta que este sector depende de la compraventa de inmuebles, ya que esta medida desincentivaría el uso de canales formales para la enajenación de activos.</p> <p>El aumento en las tarifas del impuesto a las ganancias ocasionales se puede traducir en un menor recaudo en el futuro, dado que se desincentivarán las transacciones en los mecanismos formales y se profundizará la subvaloración de activos. Antes de 2012 se vivía esta situación, donde existía una tarifa para ganancias ocasionales que podía llegar hasta el 33% y se resultaba poco por este concepto. Con la Ley 1607 de 2012, se redujo la tarifa hasta un 10%, y el recaudo por concepto de ganancias ocasionales entre el año gravable 2012 y 2013 aumentó en 40% para personas naturales y en 104% para personas jurídicas.</p> <p>Se establece un impuesto sobre el patrimonio en contravía de las recomendaciones de la Comisión de Expertos Tributarios, la cual recomendó eliminar los impuestos distorsionados no basados en las utilidades, como el impuesto al patrimonio. Además, se establece un</p> | <p>1. Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutos del impuesto sobre la renta.</p> <p>2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.</p> <p>3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.</p> <p>4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.</p> <p>5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza del establecimiento permanente.</p> <p>ARTÍCULO 29^o. Adiciónese el artículo 294-3 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 294-3. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo a 1 de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a setenta y dos mil (72.000) UVT. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.</p> <p>ARTÍCULO 30^o. Adiciónese el artículo 295-3 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 295-3. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto del sujeto pasivo poseído a 1 de enero de cada año menos las deudas a cargo del mismo vigentes en esa misma fecha, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, sin perjuicio de las reglas especiales señaladas en este artículo.</p> <p>En el caso de las personas naturales, se excluyen las primeras 12.000 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación. Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El valor patrimonial que se puede excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto del bien que se excluye de la base gravable, es el que se obtiene de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de enero de cada año.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio</p> | <p>impuesto de carácter permanente, desincentivando el ahorro en activos fijos (como casas, siempre, etc.), implicando a su vez un retroceso al propósito de conseguir un sistema tributario que haga competitivo al país.</p> <p>Los más afectados por este monto (hecho generador del impuesto) serán aquellos que tengan predios en áreas urbanas con catastros actualizados como la ciudad de Bogotá, D.C.</p> <p>Por su parte, la forma de establecer el valor del patrimonio planteado en el artículo 30 especifica sobre un valor que no hace parte de las acreencias del contribuyente. Este es el caso de las acciones que cotizan en bolsa, donde el valor patrimonial corresponde al valor de las acciones un día antes de la causación del impuesto, llevando a que los contribuyentes declaren sobre un valor del cual no son dueños (es el valor de la empresa y no de la persona) y puedan inducir a la venta de las mismas. Esto puede afectar sustancialmente el comportamiento del mercado de capitales colombiano que ya presenta dificultades y lo alejaría aun más de las tendencias globales.</p> <p>El método de cálculo para la valoración de las acciones propuesta en el párrafo 3 que contempla la inclusión</p> |

atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Fierez Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente forma parte.

PARÁGRAFO 3. A efectos de determinar la base gravable del impuesto al patrimonio, se seguirán las siguientes reglas especiales:

4. El valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, corresponde al costo fiscal determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro 1 de este Estatuto, actualizado anualmente en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor - IPC, desde la fecha de adquisición, hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a aquel en que se cause el impuesto al patrimonio.

El tratamiento previsto en este numeral será aplicable a la valoración de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

La determinación del valor de las acciones establecida en este párrafo sólo tiene efectos en el impuesto al patrimonio y no podrá ser aplicado a otros impuestos.

2. En el caso de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el valor correspondiente al valor de cotización al último día del cierre del mercado del día hábil inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto.

3. En el caso de las participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario, en Colombia o en el exterior, el valor patrimonial corresponderá al patrimonio líquido subyacente.

Para estos efectos, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos subyacentes, el declarante del impuesto al patrimonio será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado, trust, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión líquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales. En caso de que el fundador, constituyente u originario no pueda ser determinado o la sucesión ya haya sido liquidada, los declarantes serán los beneficiarios directos o indirectos de los activos, aun si su beneficio está sometido a condiciones o plazos o no tengan control o disposición de los activos, con independencia de que no gocen de la propiedad o posesión del bien.

PARÁGRAFO 4. No se aplicará lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, cuando se trate de acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos. En estos casos, el valor de las acciones o cuotas de interés social será al costo fiscal:

del costo fiscal más el IPC genera preocupación en tanto que no es claro el año a partir del cual se debe actualizar el IPC y además no prevé que existe la posibilidad en donde la empresa con el transcurso de los años se haya desvalorizado.

Igualmente no se justifica por qué existen diferentes métodos de valoración de acciones cuando las empresas cotizan o no en bolsa. En un sentido práctico y con un criterio de igualdad el método de valoración de acciones debería ser el mismo y no debe especular sobre el patrimonio de los contribuyentes.

4. Que la sociedad sea una sociedad emergente innovadora, es decir, que su constitución no sea mayor a cuatro (4) años y que su propósito sea el desarrollo de un negocio innovador y escalable e involucre dentro de su actividad económica principal el uso intensivo de tecnologías digitales o la ejecución de programas de I+D+i, con concepto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, según el caso.

2. Que la sociedad haya recibido al menos cinco mil (105.000) UVT de inversión en el capital durante el año gravable en curso o en los cuatro (4) años gravables inmediatamente anteriores, a cambio de al menos el cinco (5%) de la participación en el capital de la sociedad;

3. Que la sociedad no haya tenido renta líquida gravable a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior;

4. Que el costo fiscal de las acciones de uno o varios de los accionistas no fundadores o iniciales de la sociedad sea por lo menos 3 veces su valor intrínseco con base en el patrimonio líquido de la sociedad a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.

El anterior tratamiento durará por un término de cuatro (4) años desde el momento de recibir la inversión, con el cumplimiento de todos los requisitos en mención.

ARTÍCULO 31*. Adiciónese el artículo 296-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 296-3. TARIFA. El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

| Rangos UVT | Desde | Hasta | Tarifa marginal | Impuesto |
|------------|-------------|-------|-----------------|---|
| >0 | 72.000 | | 0,0% | 0 |
| >72.000 | 122.000 | | 0,5% | (Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5% |
| >122.000 | 239.000 | | 1,0% | (Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT |
| >239.000 | En adelante | | 1,5% | (Base Gravable en UVT menos 239.000 UVT) x 1,5% + 1.420 UVT |

PARÁGRAFO. La tarifa del 1,5% sólo aplicará de manera temporal durante los años 2023, 2024, 2025 y 2026. A partir del año 2027, aplicará la siguiente tabla:

| Rangos UVT | Desde | Hasta | Tarifa marginal | Impuesto |
|------------|-------------|-------|-----------------|---|
| >0 | 72.000 | | 0,0% | 0 |
| >72.000 | 122.000 | | 0,5% | (Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5% |
| >122.000 | En adelante | | 1,0% | (Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT |

Como ya se dijo el impuesto al patrimonio debe tener un carácter temporal y no permanente. Sin embargo, no se explica por qué se introdujo una nueva tarifa marginal del 1,5% para patrimonios superiores de 239.000 UVT que no estaba en el texto inicialmente contemplado.

Imponer una tarifa marginal del 1,5% resulta excesiva máxime cuando no es el único impuesto que se paga sobre la propiedad. En el caso de los propietarios de bienes inmuebles estos también generan una tributación alta en el impuesto territorial que es el predial.

ARTÍCULO 32*. Adiciónese el artículo 297-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 297-3. CAUSACIÓN. La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1 de enero de cada año.

ARTÍCULO 33*. Adiciónese los incisos cuarto y quinto al artículo 298-2 del Estatuto Tributario, así:

Además de los hechos mencionados en el artículo 647 de este Estatuto, constituye inexactitud sancionable de conformidad con el mismo, la realización de ajustes contables y/o fiscales, que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminución del patrimonio líquido, a través de omisión o subestimación de activos, reducción de valorizaciones o de ajustes o de reajustes fiscales, la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobrestimadas de los cuales se derive un menor impuesto a pagar. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá programas prioritarios de control sobre aquellos contribuyentes que declaren un patrimonio menor al patrimonio fiscal declarado o poseído a 1 de enero del año inmediatamente anterior, con el fin de verificar la exactitud de la declaración y de establecer la ocurrencia de hechos económicos generadores del impuesto que no fueron tenidos en cuenta para su liquidación.

ARTÍCULO 34*. Modifíquese el artículo 298-8 del Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 298-8. REMISIÓN. El impuesto al patrimonio se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto.

ARTÍCULO 36*. Modifíquese el inciso primero y el párrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 908. TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

| Ingresos brutos anuales | | Tarifa consolidada | SIMPLE |
|-------------------------|----------------|--------------------|--------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | | |
| 0 | 6.000 | 1,2% | |
| 6.000 | 15.000 | 2,8% | |
| 15.000 | 30.000 | 4,4% | |
| 30.000 | 100.000 | 5,6% | |

2. Actividades comerciales al por mayor y detal, servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los abañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en las siguientes numerales con excepción de los servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomina el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

| Ingresos brutos anuales | | Tarifa consolidada | SIMPLE |
|-------------------------|----------------|--------------------|--------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | | |
| 0 | 6.000 | 1,6% | |
| 6.000 | 15.000 | 2,0% | |

A pesar de la buena acogida del Régimen Simple en la disminución de tarifas y la acción del sector de salud y educación como potenciales beneficiarios del régimen, en el texto aprobado en primer debate se elimina la posibilidad de acogerse al régimen simple de tributación para los servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomina el factor intelectual, induciendo a este grupo a no migrar hacia la formalidad. En una coyuntura donde la tasa de desempleo supera el 10% y más del 35% del empleo juvenil es el trabajo por cuenta propia es indeseable poner trabas al emprendimiento y el acceso a los mecanismos formales. En vez de eliminar todo el grupo de profesiones liberales, donde se encuentran periodistas, arquitectos, contadores y otros, se debería realizar un esfuerzo por limitar los beneficios para los profesionales que realmente necesitan esta medida, es decir bajar el límite del tope para acceder al SIMPLE.

| | | |
|--------|---------|------|
| 15.000 | 30.000 | 3,5% |
| 30.000 | 100.000 | 4,5% |

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

| Ingresos brutos anuales | | Tarifa consolidada | SIMPLE |
|-------------------------|----------------|--------------------|--------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | | |
| 0 | 6.000 | 3,1% | |
| 6.000 | 15.000 | 3,4% | |
| 15.000 | 30.000 | 4,0% | |
| 30.000 | 100.000 | 4,5% | |

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

| Ingresos brutos anuales | | Tarifa consolidada | SIMPLE |
|-------------------------|----------------|--------------------|--------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | | |
| 0 | 6.000 | 3,7% | |
| 6.000 | 15.000 | 5,0% | |
| 15.000 | 30.000 | 5,4% | |
| 30.000 | 100.000 | 5,9% | |

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que correspondió a cada municipio o distrito.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

| Ingresos brutos bimestrales | | Tarifa consolidada (bimestral) | SIMPLE |
|-----------------------------|----------------|--------------------------------|--------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | | |
| 0 | 1.000 | 1,2% | |
| 1.000 | 2.500 | 2,8% | |
| 2.500 | 5.000 | 4,4% | |
| 5.000 | 16.666 | 5,6% | |

2. Actividades comerciales al por mayor y detal, servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los abañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en las siguientes numerales con excepción de los servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomina el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

| Ingresos brutos bimestrales | | | Tarifa SIMPLE |
|-----------------------------|----------------|------|-------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | | consolidada (bimestral) |
| 0 | 1.000 | 1,6% | |
| 1.000 | 2.500 | 2,0% | |
| 2.500 | 5.000 | 3,5% | |
| 5.000 | 16.666 | 4,5% | |

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

| Ingresos brutos bimestrales | | | Tarifa SIMPLE |
|-----------------------------|----------------|------|-------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | | consolidada (bimestral) |
| 0 | 1.000 | 3,1% | |
| 1.000 | 2.500 | 3,4% | |
| 2.500 | 5.000 | 4,0% | |
| 5.000 | 16.666 | 4,5% | |

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

| Ingresos brutos bimestrales | | | Tarifa SIMPLE |
|-----------------------------|----------------|------|-------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | | consolidada (bimestral) |
| 0 | 1.000 | 3,7% | |
| 1.000 | 2.500 | 5,0% | |
| 2.500 | 5.000 | 5,4% | |
| 5.000 | 16.666 | 5,9% | |

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. De igual forma, se entenderá integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE.

ARTÍCULO 37^o. Adiciónese un parágrafo 2 y un parágrafo 3 al artículo 910 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO 2. Para que se entienda cumplida la obligación de pagar los anticipos en los recibos electrónicos del SIMPLE en los términos del parágrafo 4 del artículo 908 de este Estatuto, al igual que se entienda cumplida la obligación de presentar la declaración del SIMPLE de acuerdo con lo previsto en este artículo, es obligatorio para el contribuyente del SIMPLE realizar el pago total del anticipo o de los valores a pagar determinados en la declaración anual mediante el recibo oficial de pago, previo diligenciamiento del recibo electrónico del SIMPLE, o de la declaración del SIMPLE, según el caso, a través de los servicios informáticos electrónicos de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Por lo tanto, adicional a lo contemplado en el artículo 580 de este Estatuto, no se entenderá presentada la declaración del SIMPLE que no se acompañe del respectivo pago total, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 914 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes personas naturales pertenecientes al Régimen Simple de Tributación -SIMPLE que no superen las 3.500 UVT de ingreso, deberán presentar únicamente

una declaración anual consolidada y pago anual sin necesidad de realizar pagos anticipados a través del recibo electrónico SIMPLE.

ARTÍCULO 38^o. Modifíquese el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 221. IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El impuesto nacional al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono equivalente (CO2eq) de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados del petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados para combustión.

El hecho generador del impuesto nacional al carbono es la venta dentro del territorio nacional, el retiro para el consumo propio, la importación para el consumo propio o la importación para la venta de combustibles fósiles.

El impuesto nacional al carbono se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Trátándose de gas y derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro, y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas o el derivado de petróleo. En el caso del carbón, el impuesto se causa al momento de la venta al consumidor final, en la fecha de emisión de la factura; al momento del retiro para consumo propio, en la fecha del retiro; o al momento de la importación para uso propio, en la fecha de su nacionalización.

Tratándose de gas y derivados del petróleo, el sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto, tratándose de gas y derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador. En el caso del carbón, los sujetos pasivos y responsables del impuesto son quienes lo adquieran o utilicen para consumo propio dentro del territorio nacional. Los responsables son quienes autoliquiden el impuesto.

PARÁGRAFO 1. El impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, ya sea que la certificación sea obtenida directamente por el sujeto pasivo o a través del consumidor o usuario final, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El uso de la certificación de carbono neutro, para la no causación del impuesto al carbono, no podrá volver a ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario.

La certificación obtenida a través del consumidor o usuario final proveniente de sociedades y entidades vinculadas al sujeto pasivo del tributo solo otorgará derecho al 50% de compensación.

PARÁGRAFO 2. En el caso del carbón, el impuesto no se causa para el carbón de coquearías.

PARÁGRAFO 3. En el caso del gas licuado de petróleo, el impuesto solo se causa en la venta a usuarios industriales.

PARÁGRAFO 4. En el caso del gas natural, el impuesto solo se causa en la venta a la industria de la refinación de hidrocarburos y la petroquímica.

ARTÍCULO 40^o. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO2eq) por unidad energética (terajulio), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a veinte mil quinientos pesos (\$20.500) por tonelada de carbono equivalente (CO2eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

| Combustible fósil | Unidad | Tarifa/unidad |
|-------------------|----------|---------------|
| Carbón | Tonelada | \$ 52.215 |
| Fuel oil | Galón | \$ 238 |

Según la ANDI, la tarifa máxima propuesta de 3 UVT (\$120.000), lo cual aumenta en 300% la tarifa actual, por tonelada de carbono nos pone en el mismo precio a la emisión de países más desarrollados. Debería reconsiderarse este aumento y dejarlo en 1 UVT pues es la tarifa prometida de los países competidores de Colombia. Con la reforma, la tarifa triplicaría el valor impuesto en México, Chile, Singapur y Argentina.

Por otro lado, ante la inclusión del carbón en este impuesto, se ha alertado sobre la corta transición propuesta para este mineral. Una transición agresiva,

| ACPM | Galón | \$ 191 |
|-------------------------|--------------|--------|
| Jet fuel | Galón | \$ 202 |
| Kerosene | Galón | \$ 197 |
| Gasolina | Galón | \$ 169 |
| Gas licuado de petróleo | Galón | \$ 134 |
| Gas natural | Metro cúbico | \$ 36 |

como la que se está planteando, afectará la matriz energética. Según la ANDI (2016), el impacto del impuesto al carbono sobre el consumo de carbón se traduciría en un sobrecosto de \$1,1 billones en la factura eléctrica por el incremento en el precio de la energía; los sectores de cemento y ladrillo, alimenticios, textiles, papel y carbón, sustancias químicas y otras industrias se verían afectados por el impuesto.

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO 1. La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO2eq) se ajustará cada primero (1) de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE del año anterior más (1) un punto hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO2eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta. En el caso de los combustibles fósiles correspondientes a gas natural, gasolina y ACPM la tarifa se ajustará a partir del año 2024 en los mismos términos aquí establecidos.

PARÁGRAFO 2. El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.

PARÁGRAFO 4. Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón, por quien lo exporte.

PARÁGRAFO 5. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.

PARÁGRAFO 6. En el caso del carbón, la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:

1. Para los años 2023 y 2024, 0%.
2. Para el año 2025, el 25% del valor de la tarifa plena.
3. Para el año 2026, el 50% del valor de la tarifa plena.
4. Para el año 2027, el 75% del valor de la tarifa plena.
5. A partir del año 2028, tarifa plena.

ARTÍCULO 41^o. DEFINICIONES. Para efectos de este Capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Plástico: material compuesto por un polímero, al que pueden haberse añadido aditivos u otras sustancias, y que puede funcionar como principal componente estructural de los productos finales, con excepción de los polímeros naturales que no han sido modificados químicamente.

b) Polímero: una sustancia constituida por moléculas caracterizadas por la secuencia de uno o más unidades monoméricas. Dichas moléculas deben repartirse en una distribución de pesos moleculares en la que las diferencias de peso molecular puedan atribuirse principalmente a diferencias en el número de unidades monoméricas. Un polímero incluye los siguientes elementos: a) una mayoría ponderal simple de moléculas que contienen al menos tres unidades monoméricas con enlaces de covalencia con otra unidad monomérica u otro reactante como mínimo; b) menos de una mayoría ponderal simple de moléculas del mismo.

c) Productor y/o importador de productos plásticos de un solo uso: persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas las ventas a distancia o por medios electrónicos, cumpla con alguna de las siguientes características:

1. Fabrica, ensambla o re manufactura bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso.
2. Importe bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso.
3. Producto plástico de un solo uso: Son aquellos que no han sido concebidos, diseñados o introducidos en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida, independientemente del uso repetido que le otorgue el consumidor. Son diseñados para ser usados una sola vez y con corto tiempo de vida útil, entendiendo la vida útil como el tiempo promedio en que el producto pierde su función.

ARTÍCULO 42^o. IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES. Créase el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El hecho generador del impuesto es la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El impuesto se causará en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el bien.

El sujeto pasivo y responsable del impuesto es el productor o importador, según corresponda.

La base gravable del impuesto es el peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso.

La tarifa del impuesto es de 0.00005 UVT por cada (1) gramo del envase, embalaje o empaque.

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo, aplica el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO 5. Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo los productos plásticos de un solo uso señalados en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022 utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

ARTÍCULO 43^o. NO CAUSACIÓN. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no se causará cuando el sujeto pasivo

presente la Certificación de Economía Circular –CEC, que será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 447. Adiciónese el numeral 11 al artículo 643 del Estatuto Tributario, así:

11. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, el veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.

ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas está constituido por:

- En la producción, la venta, el retro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.
- La importación.

Estarán sujetas a este impuesto, en función de su nivel de azúcar añadido, las bebidas ultraprocesadas azucaradas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución permiten la obtención de bebidas azucaradas.

Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% vol, y a la cual se le ha incorporado cualquier azúcar añadido.

En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas saborizadas y mezclas en polvo.

Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos, así como las mezclas a base de harina, fécula, extracto de malta y almidón.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, los naturalmente presentes en la miel y/o en los concentrados de jugos de frutas o vegetales. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.

Los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan azúcares añadidos y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

| Producto | Partida o Subpartida arancelaria |
|--|----------------------------------|
| Yogur, suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutos u otros frutos o cacao. | 04.03 |
| Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte. | 04.04 (excepto 04.04.90.00.00) |

Con este impuesto se busca disminuir los niveles de obesidad en Colombia, sin embargo este es un argumento que no es del todo verídico a la luz de la diferente evidencia científica existente la cual no es concluyente; algunos estudios demuestran que el efecto en la disminución del sobrepeso no es significativo.

De los países que han implementado este tipo de medidas, ninguno puede afirmar una mejora de sus indicadores de obesidad o de reducción del gasto público en salud asociado a la imposición tributaria.

Se puede revisar el caso mexicano, país cuya obesidad prevaleció posterior a la implementación de impuestos saludables establecidos en el año 2014.

Efecto inflacionario y regresivo: producto de la canasta familiar, mayoritariamente en estratos 1, 2 y 3

Según Fenalco, este impuesto golpea directamente los ingresos y las utilidades de las tiendas de barrio, lo que podría generar el cierre del 52% de estos negocios, equivalente a 250.000 tiendas que, en su mayoría (95%), están ubicadas en estratos 1, 2 y 3.

De manera directa se afectarán a más de 33.000 empresas que producen los alimentos indicados en las categorías del proyecto de ley, de las cuales 97,8% son micro y pequeñas empresas que se encuentran en todos los departamentos del país que generan más de 300 mil empleos, beneficiando a igual número de familias.

El impuesto nacional al consumo de alimentos ultraprocesados es inconveniente para este momento que está viviendo el país, ya que este impuesto impactaría a las clases más vulnerables.

En la formulación de este impuesto existen varios vacíos en su diseño y formulación, como por ejemplo la definición técnica del concepto de ultraprocesados, toca varios alimentos de la canasta básica para los cuales no existen sustitutos, y su diseño no evidencia cuáles serían los impactos en salud pública que quiere alcanzar.

Según cifras de FENALCO, existen aproximadamente más de 450 mil tenderos ubicados principalmente en los estratos 1, 2 y 3, que proveen alrededor de 1.600.000

| | | |
|--|--|--|
| Extracto de malta, preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte. | 19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00) | empleos y cuyos ingresos representan aproximadamente el 35% por la venta de estos productos. (ANDI, 2022) |
| Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante. | 20.09 | Al analizar las cifras para el caso colombiano se evidencia que las tarifas propuestas en la reforma superan en gran medida las tarifas que hoy existen en la región. (ANDI, 2022) |
| Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados. | 21.01 | |
| Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09. | 22.02 | |
| Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas | 2105.90.21.00 y 2105.90.29.00 | |

PARÁGRAFO 1. Se encuentran exentas del impuesto las siguientes bebidas azucaradas:

- Derivados lácteos definidos como productos elaborados a partir de leche higienizada coagulada por acción de microorganismos como lactobacillus, bulgáricus, streptococcus thermophilus, streptococcus lactis o cremoris, los cuales deben estar abundantes y viables en el producto final.
- Las fórmulas infantiles.
- Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.
- Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.
- Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos especiales.
- Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

PARÁGRAFO 2. Para la fiscalización y recaudo de este impuesto, y con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido de azúcares añadidos de las bebidas sujetas al mismo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN deberá atender lo establecido en las Resoluciones 5109 del 2005 y 810 del 2021, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que las modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO 3. Las bebidas ultraprocesadas azucaradas a las que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportadas por el productor.

PARÁGRAFO 4. Las operaciones anuladas, rescindidas o resultas de los bienes gravados con el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.

ARTÍCULO 513-2. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas será el productor y/o el importador, según el caso.

No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 3.500 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas a partir del periodo gravable siguiente.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.

ARTÍCULO 513-3. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La base gravable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas es el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, producidas por el productor o importadas por el importador.

Tratándose de bienes importados, en la declaración de importación deberá informarse el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente.

PARÁGRAFO 1. La base gravable de los concentrados, polvos, mezclas y jarabes corresponde al contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, que el empaque o envase certifique que pueden producirse mediante la respectiva mezcla o dilución.

PARÁGRAFO 2. Los responsables del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes.

ARTÍCULO 513-4. TARIFA DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en pesos por 100 mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, así:

Para los años 2023 y 2024:

| Contenido en 100 ml | Tarifa (por cada 100 ml) | |
|---|--------------------------|------|
| | 2023 | 2024 |
| Menor a 6gr de azúcares añadidos | \$0 | \$0 |
| Mayor o igual a 6gr y menor a 10gr de azúcares añadidos | \$18 | \$28 |
| Mayor o igual a 10gr de azúcares añadidos | \$35 | \$55 |

Para el año 2025:

| Contenido en 100 ml | Tarifa (por cada 100 ml) |
|----------------------------------|--------------------------|
| | 2025 |
| Menor a 6gr de azúcares añadidos | \$0 |

| | |
|--|------|
| Mayor o igual a 6gr y menor a 9gr de azúcares añadidos | \$38 |
| Mayor o igual a 9gr de azúcares añadidos | \$65 |

Estas tarifas se aplican de la siguiente forma para determinar el monto del impuesto aplicable a cada bebida:

$$IMP = \frac{Vol}{100} \cdot Tarifa$$

Donde:

- IMP: Monto del impuesto aplicable a la bebida, en pesos.
- Vol: Volumen de la bebida, expresado en mililitros (ml).
- Tarifa: Tarifa del impuesto, según lo determinado en la tabla anterior.

PARÁGRAFO. A partir del año 2026, el valor de las tarifas establecidas para el año 2025 se ajustará cada primero (1) de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario -UVT. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN expedirá por medio de acto administrativo el porcentaje de incremento de la Unidad de Valor Tributario -UVT y el valor de las tarifas actualizadas.

ARTÍCULO 513-5. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se causa así:

- En la producción, la venta, retro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.
- En las importaciones, el tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará el momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

PARÁGRAFO 1. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.

PARÁGRAFO 3. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.

CAPÍTULO II

IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS

ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. El hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos está constituido por:

- En la producción, la venta, el retro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.
- La importación.

El uso de la palabra 'ultraprocesados' es incorrecto y va en contra de lo que la ciencia y tecnología de los alimentos han establecido, pues el nivel de procesamiento de un alimento no determina su calidad nutricional para el consumidor. Esta denominación no está adoptada en ninguna legislación tributaria del mundo.

La formulación de este impuesto deja varios vacíos en su diseño; como por ejemplo la definición técnica del concepto de ultraprocesados, la cual incorporaría varios alimentos de la canasta básica para los cuales no existen sustitutos y su diseño no evidencia cuáles serían los impactos en salud pública que quiere alcanzar.

| <p>Estarán sujetos a este impuesto los productos comestibles ultraprocesados que se les haya adicionado azúcares, sal/sodio y/o grasas y su contenido supere los siguientes valores:</p> | | <p>El término "bebidas ultraprocesadas azucaradas", no tienen reconocimiento legal internacional ni nacional. Sobre el particular, véase la pena mencionada que la normativa internacional no hace distinción alguna de los alimentos por grados de procesamiento.</p> | | | | | | | |
|--|---|--|----------------|-------|---------------------------------|----------|--|------------------|---|
| <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nutriente</th> <th>Por cada 100 g</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Sodio</td> <td>>= 1mg/kcal y/o >= 300 mg/100 g</td> </tr> <tr> <td>Azúcares</td> <td>>= 10% del total de energía proveniente de azúcares libres</td> </tr> <tr> <td>Grasas saturadas</td> <td>>= 10% del total de energía proveniente de grasas saturadas</td> </tr> </tbody> </table> | Nutriente | | Por cada 100 g | Sodio | >= 1mg/kcal y/o >= 300 mg/100 g | Azúcares | >= 10% del total de energía proveniente de azúcares libres | Grasas saturadas | >= 10% del total de energía proveniente de grasas saturadas |
| Nutriente | Por cada 100 g | | | | | | | | |
| Sodio | >= 1mg/kcal y/o >= 300 mg/100 g | | | | | | | | |
| Azúcares | >= 10% del total de energía proveniente de azúcares libres | | | | | | | | |
| Grasas saturadas | >= 10% del total de energía proveniente de grasas saturadas | | | | | | | | |
| <p>Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla se procederá de acuerdo con el parágrafo 1 del presente artículo.</p> <p>Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la "purificación" de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (espesantes, cohesivos, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, "mejoradores" sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).</p> <p>Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Tienen un elevado contenido en azúcares añadidos, grasas totales, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.</p> <p>Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, los naturalmente presentes en la miel y/o en los concentrados de jugos de frutas o vegetales.</p> <p>Por lo tanto, los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan sodio, azúcares o grasas saturadas, y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:</p> | | | | | | | | | |
| <table border="1"> <thead> <tr> <th>Producto</th> <th>Partidas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> | Producto | Partidas | | | | | | | |
| Producto | Partidas | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |

| | arancelarias |
|---|----------------|
| Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte, excepto el arequipe. | 04.04.90.00.00 |
| Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto salchichón, mortadela y butifarra. | 16.01 |
| Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos. | 16.02 |
| Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco). | 17.04 |
| Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao. | 18.06 |
| Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05. | 19.01.20.00.00 |
| Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte. | 19.04 |
| Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, | 19.05 |

| | | |
|---|---|--|
| <p>pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares. Excepto las obleas.</p> | | |
| <p>Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.</p> | 20.05 | |
| <p>Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).</p> | 20.06.00.00 | |
| <p>Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.</p> | 20.07 | |
| <p>Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.</p> | 20.08 | |
| <p>Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harinas de mostaza y mostaza preparada.</p> | 21.03 | |
| <p>Helados, incluso con cacao.</p> | 21.05 | |
| <p>Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.</p> | 21.06 excepto (21.06.90.21.00 y 21.06.90.29.00) | |

PARÁGRAFO 1. Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla de que trata el inciso segundo del presente artículo se deberá tener cuenta lo siguiente:

a. Sodio: se toma cualquier cantidad de alimento, puede ser 100 g o la porción, y se divide el contenido de sodio reportado, entre el número de kcal, reportadas en la misma

cantidad, si esta relación es superior a 1, será sujeto de impuesto. Por otro lado, debe calcular el contenido de sodio en 100 g y si este supera los 300 mg, estará sujeto al impuesto. Es suficiente con que se cumpla una de las dos condiciones para ser sujeto al impuesto.

b. Azúcares: se debe identificar los azúcares añadidos según lo definido en el parágrafo 2 de este artículo. Una vez identificados, en cualquier cantidad de alimento, se debe multiplicar la cantidad de azúcares añadidos en gramos, por el factor de conversión de azúcares (4 kcal/g). Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.

c. Grasas saturadas: se debe multiplicar la cantidad de grasas saturadas en gramos, por el factor de conversión de grasas (9 kcal/g), en cualquier cantidad de alimento. Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.

Tratándose de bienes importados, lo indicado en el presente parágrafo debe informarse en la declaración de importación.

PARÁGRAFO 2. Los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos a los que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.

PARÁGRAFO 3. Las operaciones anuladas, rescindidas o resultas de los bienes gravados con el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.

ARTÍCULO 513-7. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. El responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos será el productor y/o el importador, según el caso.

No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 3.500 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos a partir del período gravable siguiente.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.

ARTÍCULO 513-8. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. La base gravable del impuesto está constituida por el precio de venta. En el caso de donación o retro de inventario, la base gravable es el valor comercial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Estatuto Tributario.

En el caso de las mercancías importadas, la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados y/o con alto contenido de azúcares añadidos, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los tributos aduaneros, adicionados con el valor de este gravamen.

Tratándose de productos terminados producidos en zona franca, la base gravable será el valor de todos los costos y gastos de producción de conformidad con el certificado de integración, más el valor de los tributos aduaneros. Cuando el importador sea el comprador o cliente en territorio aduanero nacional, la base gravable será el valor de la factura más los tributos aduaneros.

ARTÍCULO 513-9. TARIFA DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. La tarifa del impuesto será del diez por ciento (10%) en el año 2023, del quince por ciento (15%) en el año 2024 y del veinte por ciento (20%) a partir del año 2025.

ARTÍCULO 513-10. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos se causa así:

- En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.
- En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

PARÁGRAFO 1. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos no genera impuestos descortables en el impuesto sobre las ventas -IVA.

PARÁGRAFO 3. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.

ARTÍCULO 513-11. SUJETO ACTIVO. Corresponde a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recado y la administración de los impuestos previstos en el presente Título, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario o en el Estatuto Aduanero para la investigación, determinación, control, discusión, devolación y cobro de estos impuestos, siendo para ello aplicables las sanciones contempladas en dichos estatutos ante la detección de inconsistencias en la correcta forma y oportunidad en la declaración y pago de los impuestos y tributos aduaneros. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario o Estatuto Aduanero.

ARTÍCULO 513-12. PERÍODO GRAVABLE. El periodo gravable para los impuestos previstos en el presente Título será bimestral. Los periodos bimestrales son: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre. Cuando se trate de importaciones el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

ARTÍCULO 513-13. DECLARACIÓN Y PAGO. Los plazos para la presentación de la declaración y pago de los impuestos previstos en el presente Título serán los establecidos por el Gobierno nacional. El contenido y prescripción del formulario será establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

No habrá lugar a la presentación de la declaración de los impuestos previstos en el presente Título en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sometidas a dichos impuestos.

ARTÍCULO 46*, Adiciónese el numeral 13 al artículo 643 del Estatuto Tributario, así:

13. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de los impuestos previstos en el Título X del Libro III del Estatuto Tributario, a veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse o al 10% de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de dicho impuesto.

ARTÍCULO 48*, Adiciónese el artículo 20-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 20-3. TRIBUTACIÓN POR PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA EN COLOMBIA. Se encuentran sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia sobre los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional. La sujeción al impuesto sobre la renta aquí contemplada estará condicionada a las siguientes reglas:

- Para la comercialización de bienes, se entenderá que una persona no residente o entidad no domiciliada tendrá una presencia económica significativa en Colombia cuando:
 - Se mantenga interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional; y
 - Durante el año gravable anterior o en el año gravable en curso, hubiere obtenido u obtenga ingresos brutos de treinta y un mil trescientos (31.300) UVT o más por transacciones que involucren venta de bienes con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional.
- Para la prestación de servicios digitales desde el exterior se encuentren sujetos al impuesto sobre la renta, sin necesidad de cumplir los numerales anteriores, las personas que presten cualquiera de los siguientes:
 - Los servicios de publicidad online.
 - Los servicios de contenidos digitales, sean online o descargables, incluyendo las aplicaciones móviles, libros electrónicos, música y películas.
 - Los servicios de transmisión libre, incluyendo programas de televisión, películas, "streaming", música, transmisión multimedia "podcasts" y cualquier forma de contenido digital.
 - Cualquier forma de monetización de información y/o datos de usuarios ubicados en el territorio nacional y que han sido generados por la actividad de dichos usuarios en mercados digitales.
 - Los servicios online de plataformas de intermediación.
- Las suscripciones digitales a medios audiovisuales incluyendo, entre otras, noticias, magazines, periódicos, música, video, juegos de cualquier tipo.
- La gestión, administración o manejo de datos electrónicos incluyendo el almacenamiento web, almacenamiento de datos en línea, servicios de intercambio de archivos o de almacenamiento en la nube.
- Los servicios o el licenciamiento de motores de búsqueda online, estandarizados o automatizados, incluyendo "software" personalizado.
- Los servicios de educación online.
- El suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.
- El suministro de derecho de uso o explotación de intangibles.
- Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.
- Cualquier otro servicio prestado a través de un mercado digital con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del numeral 1.1. del presente artículo se presume que existe una (s) interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional cuando:

- La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga una interacción o despliegue de mercados con trescientos mil (300.000) o más clientes y/o usuarios ubicados en el territorio colombiano durante el año gravable anterior o el año gravable en curso; o

Se impone un impuesto a los no residentes que tengan ingresos en el territorio por cerca de 300.000 USD y para para los proveedores de servicios digitales sin ningún tipo de requisito de ingresos, es decir, todas las compañías extranjeras de servicios digitales prestados en Colombia serían sujetas de este impuesto.

La imposición de este gravamen va en contravía del compromiso de Colombia, con otros 136 gobiernos, de abstenerse de imponer nuevos impuestos sobre los servicios digitales hasta el 31 de diciembre de 2023 o la entrada en vigor del Acuerdo Multilateral para Implementar el Monto A del Primer Pilar de la OCDE. Incumplir este acuerdo podría desencadenar una serie de medidas por parte de otros países del marco que perjudicarían el apoyo internacional entre Colombia y otros países.

Esta imposición tendría un efecto inmediato en el comercio local, teniendo en cuenta que muchos emprendedores pequeños y medianos han migrado hacia una estructura de tiendas digitales López, 2022). Dada su poca flexibilidad, se encarecerían estos servicios obstaculizando así el acceso de estos emprendedores a los beneficios que la digitalización genera.

Colombia dejaría de ser un destino atractivo para los prestadores de estos servicios al reducir su competitividad frente a otros países similares. Además, las cargas impositivas se trasladarían a los consumidores, afectando tanto el insumo para el desarrollo productivo, como también el uso cotidiano de los hogares.

2. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga o establezca la posibilidad de visualizar precios en pesos colombianos (COP) o permitir el pago en pesos colombianos (COP).

PARÁGRAFO 2. La persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia a la que se refiere esta disposición, podrá optar por declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta, una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional. En este caso, no aplicará el artículo 594-2 del Estatuto Tributario.

Cuando la persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia, opte por este mecanismo, podrá solicitar la aplicación de la retención en la fuente indicada en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. El numeral 1 del presente artículo se aplicará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo, se entenderá sin perjuicio de lo pactado en los convenios para eliminar la doble tributación suscritos por Colombia.

PARÁGRAFO 5. Lo dispuesto en este artículo que sea contrario a la norma mediante la cual se implemente un acuerdo internacional suscrito por Colombia que prohíba esta tributación, dejará de surtir efectos para los ejercicios fiscales que comiencen con posterioridad a la fecha en que entre en vigor dicho acuerdo internacional.

ARTÍCULO 49*, Adiciónese el numeral 17 al artículo 24 del Estatuto Tributario, así:

17. Los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios realizada por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, de conformidad con el artículo 20-3 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 50*, Adiciónese el artículo 29-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 29-1. INGRESOS EN ESPECIE. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, constituyen pagos en especie y deberán reportarse como ingreso a favor del beneficiario, a valor de mercado, los que efectúe el pagador a terceras personas por la prestación de servicios o adquisición de bienes destinados al contribuyente o a su cónyuge, o a personas vinculadas con él por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, siempre y cuando no constituyan ingreso propio en cabeza de dichas personas y no se trate de los aportes que por ley deban realizar los empleadores al Sistema de Seguridad Social Integral, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA y a las Cajas de Compensación Familiar.

En el caso de bienes y servicios gratuitos o sobre los cuales no se pueda determinar su valor, en ningún caso serán imputables como costo, gasto o deducción del impuesto sobre la renta del pagador.

PARÁGRAFO 1. Se exceptúan de esta disposición los pagos en especie efectuados por el empleador a terceras personas en cumplimiento de pactos colectivos de trabajadores y/o convenciones colectivas de trabajo.

ARTÍCULO 52*, Adiciónese un inciso octavo y un parágrafo 2 al artículo 408 del Estatuto Tributario, así:

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de la venta de bienes y/o prestación de servicios, realizada por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, que no se enmarquen en los demás supuestos de este artículo, están sujetos a una tarifa del diez (10%) sobre el valor total del pago. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá regular la forma de aplicación de la respectiva retención en la fuente.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de la retención en la fuente de que trata el inciso 8 del presente artículo, serán agentes de retención las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los

vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, las pasarelas de pago, los agentes de retención de que trata el artículo 368 del Estatuto Tributario y los demás que designe la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

ARTÍCULO 58*, AMPLIACIÓN PLANTA DE PERSONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN. El Gobierno nacional ampliará la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en el número de empleos, denominación, código y grado que determine el estudio técnico que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN presentará ante las instancias competentes, y en la ley anual de presupuesto de la Nación se hará la asignación de los recursos necesarios para su financiación, respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN durante el periodo de provisión de la planta de personal al que hace alusión el presente artículo, presentará un informe semestral que dé cuenta del avance del proceso y durante el año siguiente a la estabilización informará sobre el impacto de la medida, ante las Comisiones Terceras de Cámara y Senado.

ARTÍCULO 60*, Modifíquese el inciso tercero del artículo 356-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Cuando la Administración Tributaria compruebe que no se ha presentado la información establecida en el artículo 364-5 del presente Estatuto y los demás requisitos exigidos para el proceso de calificación en el Régimen Tributario Especial, se procederá dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a informar al solicitante los requisitos que no se cumplieron, con el fin de que éste los subsane dentro del mes siguiente al envío de la comunicación. Si el contribuyente no cumple con los requisitos, en los términos indicados en la presente disposición, la entidad no podrá ser registrada en el Registro Único Tributario -RUT como contribuyente del Régimen Tributario Especial y seguirá perteneciendo al régimen tributario ordinario y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN rechazará la solicitud mediante acto administrativo, contra el que procede recurso de reposición.

ARTÍCULO 63*, Adiciónese un inciso segundo al numeral 8 del artículo 476 del Estatuto Tributario, así:

"... No se encuentra incluido en este numeral el servicio de transporte de valores..."

ARTÍCULO 64*, Modifíquese el inciso tercero y adiciónese un parágrafo 3 al artículo 519 del Estatuto Tributario, así:

Tratándose de documentos que hayan sido elevados a escritura pública, se causará el impuesto de timbre, en concurrencia con el impuesto de registro, siempre y cuando no se trate de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea inferior a veinte mil (20.000) UVT y no haya sido sujeto a este impuesto, o naves, o constitución o cancelación de hipotecas sobre los mismos. En el caso de constitución de hipoteca abierta, se pagará este impuesto sobre los respectivos documentos de deber.

PARÁGRAFO 3. A partir del año 2023, la tarifa del impuesto para el caso de documentos que hayan sido elevados a escritura pública tratándose de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea igual o superior a veinte mil (20.000) UVT, la tarifa se determinará conforme con la siguiente tabla:

| RANGOS EN UVT | Tarifa marginal | Impuesto |
|----------------------|------------------|---|
| Desde 0 hasta 20.000 | 0% | 0% |
| > 20.000 | En adelante 1,5% | (Valor de la enajenación en UVT, menos 20.000 UVT) x 1,5% |

Entonces, no se justifica que un sistema tributario que pretenda ser moderno siga manteniendo vigente este tipo de impuestos que dificultan el trámite de los negocios y que en última promueven malas prácticas comerciales y operaciones de evasión, corrupción y el ocultamiento de ingresos y activos.

Por consiguiente, se debe suprimir este impuesto de timbre.

Ampliar la planta de personal de la DIAN es necesario para fortalecer el recado y luchar contra la evasión. No obstante es muy importante que se respeten todos los derechos de carrera administrativa y se realicen los concursos de manera diligente.

No se puede correr el riesgo de que estas facultades y ampliación de planta sean utilizados en términos políticos de una ampliación de burocracia.

Esta nueva propuesta revive un impuesto que se había suprimido para orientar el recado en la renta o utilidad obtenida por el contribuyente, el impuesto de timbre

Con el nuevo impuesto de timbre del 1,5%, en la enajenación de inmuebles que superen los \$760 millones y el incremento de la ganancia ocasional propuesta, de 10 a 15%, se establecen dobles cargas a las operaciones mercantiles con inmuebles, lo que reducirá la dinámica de este importante segmento de la actividad económica, que es fuente significativa de empleo.

En efecto, se incluye como hecho generador del Impuesto de Timbre las escrituras públicas que se eleven por la enajenación a cualquier título de inmuebles cuyo valor sea superior a COP \$160.080.000 o 20.000 UVT para el 2022. De esta forma, con el nuevo texto, estas operaciones estarían sometidas a un impuesto adicional del 1,5% por concepto de impuesto de timbre.

| | |
|---|---|
| | <p>Y es que, de suprimirse este impuesto, se aliviaría las cargas tributarias para los contribuyentes, se estimularían las operaciones formales, las transacciones y la celebración de contratos.</p> |
| <p>ARTÍCULO 65°. Adiciónense un párrafo 3 y un párrafo transitorio 2 al artículo 580-1 del Estatuto Tributario, así:</p> | <p>Este artículo no existía. No existe norma que permita subsanar la ineficacia, sin incurrir en sanción de extemporaneidad.</p> |
| <p>PARÁGRAFO 3. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total producirá efectos legales, siempre y cuando el valor dejado de pagar no supere diez (10) UVT y éste se cancele a más tardar dentro del año (1) siguiente contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior, sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total y a la fecha de expedición de la presente ley se encuentre ineficaz, y el valor por pagar sea igual o inferior a diez (10) UVT, podrá subsanar su ineficacia, cancelado el valor total adeudado más los intereses moratorios a que haya lugar, a más tardar el treinta (30) de junio de 2023.</p> | <p>Se establece la posibilidad de subsanar la ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente que se hayan presentado sin el pago total, hasta 30 de junio de 2023, siempre que el valor adeudado sea igual o inferior a 10 UVTs (\$380.000), y el monto se cancele a más tardar el 30 de junio de 2023.</p> |
| <p>ARTÍCULO 68°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 383 de 1997, el cual quedará así:</p> | <p>Se incluyen dentro de los hechos que no pueden generar más de un beneficio económico las rentas exentas, los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y la reducción de la tarifa impositiva en el impuesto sobre la renta.</p> |
| <p>La utilización de beneficios fiscales múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se considera que son beneficios tributarios concurrentes, los siguientes:</p> <p>a) Las deducciones autorizadas por la ley, que no tengan relación directa de causalidad con la renta;</p> <p>b) Los descuentos tributarios;</p> <p>c) Las rentas exentas;</p> <p>d) Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional; o</p> <p>e) La reducción de la tarifa impositiva en el impuesto sobre la renta.</p> <p>PARÁGRAFO 1° Para los mismos efectos, la inversión se considera un hecho económico diferente de la utilidad o renta que genera.</p> <p>PARÁGRAFO 2° Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los ingresos provenientes de la relación laboral y legal o reglamentaria.</p> <p>PARÁGRAFO 3° Únicamente, para los efectos de este artículo, no hacen parte de la categoría de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional aquellos valores percibidos que no producen un incremento neto del patrimonio.</p> | <p>La distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital, producto de la capitalización de la cuenta de Revalorización del Patrimonio, será un ingreso gravado (Art. 36-3 del ET), afectando la reinversión de utilidades en las empresas, limitando así la optimización de recursos para crecimiento productivo; se eliminarán los incentivos al almacenamiento y capitalización rural (Art. 57-1), afectando los ingresos de productores de cosechas</p> |
| <p>ARTÍCULO 73°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 256, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616-5, el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, los artículos 223 y 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2135 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.</p> | |

| | |
|---|--|
| <p>Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.</p> | <p>de ciclos largos y la inversión en maquinaria y equipo para la adecuación de tierras y aumento de productividad del campo; las empresas no podrán deducir los aportes para los fondos de pensiones de jubilación e invalidez (Art. 126), desincentivando el acceso a la seguridad social y el acceso a la formalidad para las empresas y sus trabajadores; se elimina la amortización de las inversiones en la exploración y desarrollo de minas y yacimientos de petróleo y gas (el párrafo transitorio del artículo 143-1) y se eliminan los incentivos a las inversiones en hidrocarburos y minería (artículo 365 de la Ley 1819 de 2016), traduciéndose en una carga adicional en las empresas del sector; se eliminan incentivos en la construcción de hoteles y desarrollo turístico (numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2), dejando a la deriva uno de los pilares más importantes en la sostenibilidad ambiental del país; se eliminan los beneficios a la economía naranja e industrias creativas (numerales 1 y 2 del artículo 235-2 y artículo 180 de la Ley 1955 de 2019), afectando más de 24 millones de pesos en inversión y pone en riesgo un sector que representa más del 2,4% del PIB; se eliminan los beneficios sobre la utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana, (literales c y d del numeral 4 y numeral 8 artículo 235-2), lo cual redundará en mayores dificultades para la adquisición de predios en beneficio de las ciudades; se eliminan los beneficios al aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales (numeral 5 del artículo 235-2), afectando la producción agropecuaria y los ingresos de los pequeños y medianos productores relacionados; se eliminan los beneficios a la prestación de servicios de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado del numeral (numeral 6 del artículo 235-2), condenando a la red fluvial a un indigente desarrollo; beneficios a las grandes inversiones que generen al menos 400 nuevos empleos (Art. 235-3 y Art. 235-4), limitando la recuperación del empleo, específicamente en el segmento formal; se elimina el descuento para inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación (Art. 256), reduciendo los incentivos para la transición energética o la industria de contenido digital; se elimina el descuento por donaciones tendientes a lograr la inmunización frente a una pandemia (Art. 257-2), en un contexto donde apenas se está saliendo del Covid-19 y el mundo se enfrenta a la Viruela del Mono; se eliminan los descuentos para inversiones en proyectos estratégicos para la reactivación económica (párrafo 7 del artículo 800-1), que en períodos de recesión, como el que se avecina en 2023, fungen como centros de creación de empleo y desarrollo de la actividad real; se elimina la deducción por inversiones realizadas para el transporte aéreo en las zonas apartadas del país (artículo 97 de la Ley 633 de 2000), condenando a las regiones a brechas importantes en materia de transporte; se eliminan las ZESE de La Guajira, Norte de Santander y Arauca, Buenaventura y Barrancabermeja (artículo 268 de la Ley 1819 de 2016 y Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022), arriesgando el desarrollo social y la posibilidad de enfrentar los problemas socioeconómicos en estas regiones; se eliminan los días sin IVA (artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021), afectando el comercio y la capacidad de adquirir bienes durables para la población de menores ingresos, además de romper la tendencia en</p> |
| <p>entorno donde la economía creció 10,6%. Esto pone en evidencia que cuando la economía crece a tasas altas, el recaudo aumenta de manera importante.</p> | <p>En segundo lugar, la lucha contra la evasión y elusión se debe priorizar como estrategia para aumentar el recaudo y garantizar la justicia tributaria. Como se mencionó en distintos apartados de la ponencia, son bienvenidos los esfuerzos para identificar, actualizar y denominar las actividades de las personas tanto naturales como jurídicas obligadas a declarar. En este sentido, es importante continuar con los desarrollos en el fortalecimiento de la información acerca de los contribuyentes, ii) el fortalecimiento de la facturación electrónica entendiendo el contexto de cada sector, iii) facturación por parte de la DIAN del impuesto de renta, iv) el intercambio automático de información en coordinación y colaboración de marcos internacionales de cooperación entre países, y v) la creación del registro de beneficiarios finales.</p> |
| <p>En tercer lugar, las herramientas para combatir efectivamente la corrupción, además de aumentar la confianza de los ciudadanos en las instituciones, liberaría recursos para disposición del Gobierno central y diferentes entidades territoriales. Es fundamental, además, desarrollar grandes esfuerzos para reducir el gasto improductivo del estado y desarrollar un plan de austeridad que también liberen recursos para la inversión social y productiva, así como para fortalecer las perspectivas fiscales del país.</p> | <p>6. Proposición</p> |
| <p>Con fundamento en las razones expuestas, rindo PONENCIA NEGATIVA y en consecuencia solicito a la plenaria del Senado de la República el ARCHIVO del proyecto de ley No 118/2022 Cámara, 131/2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”.</p> | <p>Cordialmente,</p>  <p>MIGUEL URIBE TURBAY Senador de la República Ponente</p> |

⁴ A precios de 2021.

| | |
|---|--|
| <p>Referencias</p> <p>ANDI (2022). Documento de consideraciones reforma tributaria. Asociación Nacional de Empresarios de Colombia. Bogotá, D.C.</p> <p>Banco de Desarrollo de América Latina - CAF. (2022). Hacia la modernización de los agronegocios en Colombia. Obtenido de https://www.caf.com/es/conocimiento/visiones/2022/04/hacia-la-modernizacion-de-los-agronegocios-en-colombia/</p> <p>Bloomberg. (2022). Ranking de Resiliencia al Covid. Obtenido de https://www.bloomberg.com/graphics/covid-resilience-ranking/</p> <p>Centro Interamericano de Administraciones Tributarias - CIAT. (2021). Bebidas saborizadas y alimentos no básicos – Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Obtenido de https://www.ciat.org/bebidas-saborizadas-y-alimentos-no-basicos-impuesto-especial-sobre-produccion-y-servicios/</p> <p>Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios. (2021). Informe de la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios. Obtenido de https://www.dian.gov.co/dian/Documents/Informe-Comite-Expertos-DIAN-OCDE2021.pdf</p> <p>DIAN. (2022). Informe mensual de recaudo. Obtenido de https://www.dian.gov.co/impuestos/InformeMensualRecaudo/8-Informe-Mensual-Recaudo-Agosto-2022.pdf</p> <p>Federación Nacional de Cafeteros. (2022). Comité Directivo y Gerente General de la Federación de Cafeteros expresan su preocupación por algunos aspectos de la reforma tributaria. Obtenido de https://federaciondefcafeteros.org/wp/listado-noticias/comite-directivo-y-gerente-general-de-la-federacion-de-cafeteros-expresan-su-preocupacion-por-algunos-aspectos-de-la-reforma-tributaria/</p> <p>Fedesarrollo. (2004). Evaluación del incentivo a la capitalización rural ICR. Obtenido de https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/1385/Repor_Marzo_2004_Rosas_et_al.pdf?sequence=2&isAllowed=y</p> <p>Fedesarrollo. (2021). Descifrar el futuro. Debate.</p> | <p>Fedesarrollo. (2021). La Política de Vivienda como Instrumento Contracíclico: 2013- 2020. Ministerio de Vivienda, 10 Años del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, una década construyendo país (págs. 83-112).</p> <p>Fedesarrollo. (2022). ¿Qué hacer en sostenibilidad? Obtenido de https://quehacer.fedesarrollo.org.co/sostenibilidad</p> <p>Fenalco. (2022). Urge replantear la reforma tributaria. Obtenido de https://www.fenalco.com.co/es/noticias/2022/08/31/urge-replantear-la-reforma-tributaria-tal-como-est%C3%A1-presentada-pondr%C3%ADa-en-jaque-el-crecimiento-econ%C3%B3mico-y-la-generaci%C3%B3n-de-empleo-fenalco/</p> <p>Fenalco. (2022). Tenderos del país aun no se recuperan después de la pandemia. Obtenido de https://www.fenalco.com.co/es/noticias/2022/08/26/tenderos-del-pa%C3%ADs-a%C3%BAn-no-se-recuperan-despu%C3%A9s-de-la-pandemia/</p> <p>Fondo Monetario Internacional. (2022). Actualización de Perspectivas de la Economía Mundial de julio de 2022. Obtenido de https://www.imf.org/es/Publications/WEO/Issues/2022/07/26/world-economic-outlook-update-july-2022</p> <p>Gohou, G. and Soumaré, I. (2012) Does Foreign Direct Investment Reduce Poverty in Africa and Are There Regional Differences? World Development, 40, 75-95.</p> <p>Jenkins, C. and Thomas, L. (2002) Foreign Direct Investment in Southern Africa: Determinants, Characteristics and Implications for Economic Growth and Poverty Alleviation. CSAE, Oxford.</p> <p>Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. (2022). RESULTADOS EN EL CONSEJO NACIONAL DEL ARROZ SOBRE INCENTIVO AL ALMACENAMIENTO, FORTALECEN ESTABILIDAD DEL SECTOR. Obtenido de https://www.minagricultura.gov.co/noticias/Paginas/RESULTADOS-EN-EL-CONSEJO-NACIONAL-DEL-ARROZ-SOBRE-INCENTIVO-AL-ALMACENAMIENTO,-FORTALECEN-ESTABILIDAD-DEL-SECTOR.aspx</p> <p>Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (2021). Marco Fiscal de Mediano Plazo. Obtenido de https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-165808%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased</p> <p>Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (2022). Marco Fiscal de Mediano Plazo. Obtenido de https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-197963%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased</p> |
|---|--|

| |
|--|
| <p>Observatorio Fiscal de la Universidad Javeriana. (2022). ¿Cómo afecta la reforma tributaria su bolsillo? Obtenido de https://www.ofiscal.org/post/c%C3%B3mo-afecta-la-reforma-tributaria-a-su-bolsillo</p> <p>OCDE. (2022). Comentarios sobre la propuesta de reforma tributaria en Colombia. Obtenido de https://minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=/ConexionContent/WCC_CLUSTER-202202</p> <p>Umaña & Asociados Abogados. (2022). Reforma tributaria: así afectaría a la industria del cine en Colombia. Obtenido de https://www.ccb.org.co/en/Clusters/Cluster-de-Industrias-Creativas-y-Contenidos/Noticias/2022/Agosto/Reforma-tributaria-asi-afectaria-a-la-industria-del-cine-en-Colombia</p> <p>Universidad de los Andes. (2022). La propuesta de reforma tributaria del nuevo gobierno: lo bueno, lo malo y lo feo. Obtenido de https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/60482/nota-macroeconomica-44.pdf</p> |
|--|



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1380

Bogotá, D. C., viernes, 4 de noviembre de 2022

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 02 DE NOVIEMBRE DE 2022 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2022 SENADO – 118 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 02 DE NOVIEMBRE DE 2022 AL PROYECTO DE LEY No.131 DE 2022 SENADO – 118 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Con el propósito de apoyar el gasto social en la lucha por la igualdad y la justicia social y consolidar el ajuste fiscal, la presente ley tiene por objeto adoptar una reforma tributaria que contribuya a la equidad, progresividad y eficiencia del sistema impositivo, a partir de la implementación de un conjunto de medidas dirigidas a fortalecer la tributación de los sujetos con mayor capacidad contributiva, robustecer los ingresos del Estado, reforzar la lucha contra la evasión, el abuso y la elusión, y promover el mejoramiento de la salud pública y el medio ambiente.

TÍTULO I IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

CAPÍTULO I IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LAS PERSONAS NATURALES

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el numeral 10 y los párrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se deduzca del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

PARÁGRAFO 3. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.

PARÁGRAFO 5. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PARÁGRAFO. La retención en la fuente sobre el valor de los dividendos brutos pagados o decretados en calidad de exigibles por concepto de dividendos o participaciones durante el período gravable, independientemente del número de cuotas en que se fraccione dicho valor, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla:

| Desde | Hasta | Tarifa marginal de retención en la fuente | Retención en la fuente |
|---------|-------------|---|--|
| 0 | 1.090 | 0% | 0% |
| > 1.090 | En adelante | 20% | (Dividendos decretados en calidad de exigibles en UVT menos 1.090 UVT) x 20% |

El accionista persona natural residente imputará la retención en la fuente practicada en su declaración del impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el inciso primero del artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del veinte por ciento (20%).

ARTÍCULO 5°. Adiciónese el artículo 254-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 254-1. DESCUENTO TRIBUTARIO DETERMINADO A PARTIR DE LA RENTA LÍQUIDA CEDULAR DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES DE PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES RESIDENTES. Las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, y hayan percibido ingresos por concepto de dividendos y/o participaciones declarados en los términos del artículo 331 del Estatuto Tributario, podrán descontar de su impuesto sobre la renta, en ese mismo periodo, el valor que se determine de conformidad con la siguiente tabla:

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, el trabajador podrá deducir, en adición al límite establecido en el inciso anterior, setenta y dos (72) UVT por dependiente hasta un máximo de cuatro (4) dependientes.

4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.

En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual los contribuyentes deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario conforme con lo dispuesto en el párrafo 5 del mismo artículo.

5. Las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general a los que se refiere el artículo 335 de este Estatuto, que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, el uno por ciento (1%) del valor de las adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

51. Que la adquisición del bien y/o del servicio no haya sido solicitada como costo o deducción en el impuesto sobre la renta, impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas -IVA, ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, renta exenta, descuento tributario u otro tipo de beneficio o crédito fiscal.

52. Que la adquisición del bien y/o del servicio esté soportada con factura electrónica de venta con validación previa, en donde se identifique el adquirente con nombres y apellidos y el número de identificación tributaria -NIT o número de documento de identificación, y con el cumplimiento de todos los demás requisitos exigibles para este sistema de facturación.

53. Que la factura electrónica de venta se encuentre pagada a través de tarjeta débito, crédito o cualquier medio electrónico en el cual intervenga una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, dentro del periodo gravable en el cual se solicita la deducción de que trata el presente numeral.

54. Que la factura electrónica de venta haya sido expedida por sujetos obligados a expedirla.

| Renta líquida cedular de dividendos y participaciones desde | Renta líquida cedular de dividendos y participaciones hasta | Descuento marginal | Descuento |
|---|---|--------------------|--|
| 0 | 1.090 | 0% | 0% |
| >1.090 | En adelante | 19% | (Renta líquida cedular de dividendos y participaciones en UVT menos 1.090 UVT) x 19% |

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 331 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 331. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE. Para efectos de determinar la renta líquida gravable a la que le será aplicable las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se seguirán las siguientes reglas:

Se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales, de pensiones y de dividendos y participaciones. A esta renta líquida gravable le será aplicable la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto. Lo anterior, sin perjuicio de las rentas líquidas especiales.

Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto.

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL. Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.

2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.

3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales.

La deducción de que trata el presente numeral no se encuentra sujeta al límite previsto en el numeral 3 del presente artículo y no se tendrá en cuenta para el cálculo de la retención en la fuente, ni podrá dar lugar a pérdidas.

ARTÍCULO 8°. Modifíquese el inciso primero del párrafo 2 del artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. La retención en la fuente establecida en el presente artículo será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

ARTÍCULO 9° (ELIMINADO PLENARIA).

**CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS JURÍDICAS**

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).

PARÁGRAFO 1. Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.

PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027, siendo en total la tarifa del cuarenta por ciento (40%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, 3 puntos del recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este párrafo se destinará a la financiación de vías de la Red Vial Terciaria. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos, dando prioridad en todo caso a los proyectos viales de municipios PDET.

PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, así:

- Extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIIU - 0520, así:

| Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta | Condición de adición de los puntos adicionales |
|---|--|
| 0 puntos adicionales (0%) | Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil 65 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. |

Los precios promedio de la tabla anterior para la actividad económica extracción de petróleo crudo CIIU - 0610 corresponderán al precio promedio internacional del petróleo crudo de referencia Brent USD/Barril, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

Para la aplicación de los puntos adicionales, la Unidad de Planeación Minero Energética, en el caso de las actividades de extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIIU - 0520, y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para el caso de la actividad económica de extracción de petróleo crudo CIIU - 0610, publicarán a mas tardar, el último día hábil de enero de cada año, mediante resolución, la información correspondiente a los precios promedio del año gravable inmediatamente anterior, así como la tabla de percentiles de precios promedio mensuales, incluyendo por lo menos:

- El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil 30 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
- El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil 45 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
- El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
- El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil 65 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
- El precio promedio de carbón que se encuentre en el percentil 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Estos puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta solo son aplicables a los contribuyentes de que trata este párrafo que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

| | |
|-----------------------------|--|
| 5 puntos adicionales (5%) | Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil 65 y 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. |
| 10 puntos adicionales (10%) | Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. |

Los precios de la tabla anterior para las actividades económicas extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIIU - 0520, corresponderán al precio promedio internacional del carbón de referencia API2, restado por el valor del flete BCI7 (API2 - BCI7) USD/Tonelada, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

2. Extracción de petróleo crudo CIIU - 0610, así:

| Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta | Condición de adición de los puntos adicionales |
|---|--|
| 0 puntos adicionales (0%) | Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil 30 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. |
| 5 puntos adicionales (5%) | Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil 30 y 45 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. |
| 10 puntos adicionales (10%) | Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 45 y entre el percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. |
| 15 puntos adicionales (15%) | Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. |

Cuando un mismo contribuyente tenga ingresos por las diferentes actividades económicas sujetas a lo aquí previsto, los puntos adicionales serán determinados por la actividad que mayores ingresos fiscales genera para el contribuyente.

Cuando los contribuyentes obtengan ingresos por concepto de venta de gas natural, los puntos adicionales que se deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta se determinarán al multiplicar los puntos adicionales determinados de acuerdo a lo establecido en los incisos anteriores de este párrafo, por la proporción que dé como resultado la división de la totalidad de los ingresos brutos diferentes a la venta de gas natural entre los ingresos brutos totales.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos deberán liquidar tres (3) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025 y 2026, siendo en total la tarifa del treinta y ocho por ciento (38%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 30.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Lo dispuesto en el presente párrafo no se aplicable a las Pequeñas Centrales Hidroeléctricas cuya capacidad instalada sea igual o menor a mil Kilovatios (1.000 Kw).

La sobretasa establecida en el presente párrafo no podrá ser trasladada al usuario final. Lo anterior considerando el régimen de competencia definido para cada etapa de la cadena de valor de la prestación del servicio de energía eléctrica.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG regulará la materia y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realizarán la inspección y vigilancia de acuerdo con sus competencias.

PARÁGRAFO 5. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país tendrán una tarifa del quince por ciento (15%) sobre los ingresos percibidos en la prestación de servicios hoteleros, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, por un término de diez (10) años, contados a partir del inicio de la prestación del respectivo servicio que se efectúe en:

1. Los nuevos proyectos de hoteles, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se construyan, o
2. Los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se remodelen y/o amplíen, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas de artículo 90 de este Estatuto.

Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se realice la construcción, ampliación y/o remodelación en:
 - 1.1. Municipios de hasta doscientos mil (200.000) habitantes, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE a 31 de diciembre de 2022, y/o
 - 1.2. Municipios listados en los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET.
2. Que en el caso del nuevo proyecto hotelero, de parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la licencia de construcción expedida por la autoridad competente en la cual conste la aprobación respectiva de la nueva construcción.
3. Que en el caso de la ampliación y/o remodelación del hotel, del parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía

Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

4. Que el hotel, el parque temático de ecoturismo y/o agroturismo cuente con la habilitación del registro nacional de turismo, al momento de inicio de los servicios objeto del beneficio tributario.
5. Que la construcción, ampliación y/o remodelación se realice en su totalidad dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y se inicie la prestación del servicio de ecoturismo y/o agroturismo, en este periodo.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo certificará la prestación del servicio por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, sobre los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación de hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o agroturismo y que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en este párrafo y su reglamentación.

La tarifa del impuesto sobre la renta del quince por ciento (15%) de que trata el presente párrafo podrá ser aplicada por los operadores de los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, siempre y cuando los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación se haya entregado para el desarrollo de la operación y la renta provenga directamente de la prestación de dichos servicios sin que exista rendimiento garantizado.

Lo previsto en el presente párrafo no será aplicable a moteles y residencias.

PARÁGRAFO 6. El presente párrafo establece una tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata este artículo y el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, salvo las personas jurídicas extranjeras sin residencia en el país, que se calculará a partir de la utilidad financiera depurada. Esta tasa mínima se denominará Tasa de Tributación Depurada (TTD) la cual no podrá ser inferior al 15% y será el resultado de dividir el Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD), así:

$$TTD = \frac{ID}{UD}$$

Por su parte, el Impuesto Depurado (ID) y la Utilidad Depurada (UD) se calculará

así:

$$ID = INR + DTC - IRP$$

ID: Impuesto Depurado.
 INR: Impuesto neto de renta.
 DTC: Descuentos tributarios o créditos tributarios por aplicación de tratados para evitar la doble imposición y el establecido en el artículo 254 del Estatuto Tributario.
 IRP: Impuesto sobre la renta por rentas pasivas provenientes de entidades controladas del exterior. Se calculará multiplicando la renta líquida pasiva por la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario (renta líquida pasiva x tarifa general).

$$UD = UC + DPARR - INCRNGO - VIMPP - VNGO - RE - C$$

UD: Utilidad Depurada.
 UC: Utilidad contable o financiera antes de impuestos.
 DPARR: Diferencias permanentes consagradas en la ley y que aumentan la renta líquida.
 INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, que afectan la utilidad contable o financiera.
 VIMPP: Valor ingreso método de participación patrimonial del respectivo año gravable.
 VNGO: Valor neto de ingresos por ganancia ocasional que afectan la utilidad contable o financiera.
 RE: Rentas exentas por aplicación de tratados para evitar la doble imposición - CAN, las percibidas por el régimen de compañías holding colombianas -CHC y las rentas exentas de que tratan los literales a) y b) del numeral 4 y el numeral 7 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.
 C: Compensación de pérdidas fiscales o excesos de renta presuntiva tomados en el año gravable y que no afectaron la utilidad contable del periodo.

Cuando la Tasa de Tributación Depurada (TTD) sea inferior al 15%, se deberá determinar el valor del Impuesto a Adicionar (IA) para alcanzar la tasa del 15%, así:

1. Para los contribuyentes sujetos a este artículo y al artículo 240-1 del Estatuto Tributario, cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación, la diferencia positiva entre la Utilidad Depurada (UD) multiplicada por el 15% y

el Impuesto Depurado (ID), será un mayor valor del impuesto sobre la renta, que deberá adicionarse al impuesto sobre la renta (IA).

$$IA = (UD * 15\%) - ID$$

2. Los contribuyentes residentes fiscales en Colombia cuyos estados financieros sean objeto de consolidación en Colombia, deberán realizar el siguiente procedimiento:

2.1. Calcular la Tasa de Tributación Depurada del Grupo (TTDG) dividiendo la sumatoria de los Impuestos Depurados ($\sum ID$) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia objeto de consolidación por la sumatoria de la Utilidad Depurada ($\sum UD$) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia cuyos estados financieros son objeto de consolidación, así:

$$TTDG = \frac{\sum ID}{\sum UD}$$

2.2. Si el resultado es inferior al 15%, se deberá calcular el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) a partir de la diferencia entre la sumatoria de la Utilidad Depurada ($\sum UD$) multiplicada por el 15% menos la sumatoria del Impuesto Depurado ($\sum ID$) de cada contribuyente, cuyos estados financieros se consolidan, así:

$$IAG = (\sum UD * 15\%) - \sum ID$$

2.3. Para calcular el Impuesto a Adicionar (IA) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia, se deberá multiplicar el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) por el porcentaje que dé como resultado la división de la Utilidad Depurada de cada contribuyente con utilidad depurada mayor a cero ($UD\beta$) sobre la sumatoria de las Utilidades Depuradas de los contribuyentes con Utilidades Depuradas mayores a cero ($\sum UD\beta$), así:

$$IA = IAG \times \left(\frac{UD\beta}{\sum UD\beta} \right)$$

Lo dispuesto en este párrafo no aplica para:

- a) Las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre la renta sea del cero por ciento (0%), las sociedades que aplican el incentivo tributario de las zonas más afectadas por el conflicto armado -ZOMAC, las sociedades de que tratan los párrafos 5 y 7 del presente artículo, siempre y cuando no estén obligadas a presentar el informe país por país de conformidad con lo establecido en el artículo 260-5 del Estatuto Tributario.
- b) Las sociedades de que trata el párrafo 1 del presente artículo.

De igual forma no aplica lo indicado en este párrafo para aquellos contribuyentes cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación y su Utilidad Depurada (UD) sea igual o menor a cero, o para los contribuyentes cuyos estados financieros sean objeto de consolidación y la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) sea igual o menor a cero.

PARÁGRAFO 7. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, en los términos de la Ley 98 de 1993, será del 15%.

ARTÍCULO 11°. Modifíquese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, los usuarios industriales de zonas francas aplicarán las siguientes reglas:

1. A la renta líquida gravable multiplicada por el resultado de dividir los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios por la totalidad de los ingresos fiscales, excluyendo las ganancias ocasionales, le será aplicable una tarifa del 20% del impuesto sobre la renta.
2. A la renta líquida gravable multiplicada por el resultado de dividir los ingresos diferentes de aquellos provenientes de exportación de bienes y servicios por la totalidad de los ingresos fiscales, excluyendo las ganancias ocasionales, le será aplicable la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario.

Para tal fin deberán suscribir el acuerdo con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para cada uno de los años gravables.

En caso de no suscribir el acuerdo o incumplir los objetivos máximos de ingresos, la tarifa del impuesto de renta será la tarifa general indicada en el inciso 1 del artículo 240 del Estatuto Tributario.

Lo dispuesto en el presente párrafo aplicará de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo aplicará a partir del 1 de enero de 2024. Para el año gravable 2023, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los usuarios industriales será del 20%. Los usuarios industriales que hayan tenido un crecimiento de sus ingresos brutos del 60% en 2022 en relación con 2019 aplicarán la tarifa 20% hasta el año gravable 2025.

ARTÍCULO 12°. Modifíquese el inciso primero del artículo 242-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242-1. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR SOCIEDADES NACIONALES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la tarifa del diez por ciento (10%) a título de retención en la fuente sobre la renta, que será trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista residente en el exterior.

ARTÍCULO 13°. Modifíquese el inciso primero del artículo 246 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 246. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras será del veinte por ciento (20%), cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta

3. La suma de los numerales 1 y 2 corresponde al impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 1. La tarifa del impuesto sobre la renta gravable aplicable a los usuarios comerciales de zona franca será la tarifa general del artículo 240 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Para los contribuyentes usuarios de zona franca que tienen suscrito contrato de estabilidad jurídica, la tarifa será la establecida en el correspondiente contrato y no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trataba el artículo 158-3 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes usuarios de zonas francas que hayan suscrito un contrato de estabilidad jurídica, no tendrán derecho a la exoneración de aportes de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. Los ingresos provenientes de la prestación de servicios de salud a pacientes sin residencia en Colombia por parte de las zonas francas permanentes especiales de servicios de salud o usuarios industriales de servicios de salud de una zona franca permanente, zonas francas dedicadas al desarrollo de infraestructuras relacionadas con aeropuertos, sumarán como ingresos por exportación de bienes y servicios.

PARÁGRAFO 5. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios gravable aplicable a zonas francas costa afuera; usuarios industriales de zonas francas permanentes especiales de servicios portuarios, usuarios industriales de servicios portuarios de una zona franca, usuarios industriales de zona franca permanente especial, cuyo objeto social principal sea la refinación de combustibles derivados del petróleo o refinación de biocombustibles industriales; usuarios industriales de servicios que presten los servicios de logística del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1004 de 2005 y a usuarios operadores, será del 20%.

PARÁGRAFO 6. Únicamente podrán aplicar lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, los usuarios industriales de zona franca que, en el año 2023 o 2024, acuerden su plan de internacionalización y anual de ventas, en el cual se establezcan objetivos máximos de ingresos netos por operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional y los demás ingresos que obtenga el usuario industrial diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, durante el año gravable correspondiente.

ni ganancia ocasional.

ARTÍCULO 14°. Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 259-1. LÍMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA LAS SOCIEDADES NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS. Para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 3% anual de su renta líquida ordinaria antes de deducir las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:

$$VAA = (DE + RE + INCRNGO) * TRPJ + DT - 3\%RLO$$

Donde:

- VAA : corresponde al valor a adicionar.
- DE : corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto.
- RE : corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.
- INCRNGO : corresponde a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional sujetos al límite previsto.
- TRPJ : corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable.
- DT : corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto.
- RLO : corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de deducir las deducciones especiales sujetas al límite.

En caso de que el VAA sea menor o igual a cero ($VAA \leq 0$), el valor a adicionar no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el VAA será sumado al impuesto a cargo.

Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, únicamente estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 107-2, 126-2, 255, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 1493 de 2011. Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios que no se encuentren señalados en el presente artículo, no estarán sujetos al límite.

| | |
|---|--|
| <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS</p> <p>ARTÍCULO 15° (ELIMINADO PLENARIA).</p> <p>ARTÍCULO 16°. Modifíquese el inciso segundo del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>No constituyen renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una Bolsa de Valores Colombiana, de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el tres por ciento (3%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable.</p> <p>ARTÍCULO 17°. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o periodo gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.</p> <p>Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa, indistintamente de la denominación del pago y del tratamiento contable o financiero que el contribuyente realice, e independientemente de la forma del pago de la misma, ya sea en dinero o en especie. Para efectos del impuesto sobre la renta, el monto no deducible correspondiente a las regalías pagadas en especie será al costo total de producción de los recursos naturales no renovables.</p> | <p>Cuando el contribuyente haga parte del sector de hidrocarburos y pague la regalía en especie, el costo total de producción de los recursos naturales no renovables (CTP) será el resultado de la sumatoria de los costos anuales de producción de los recursos naturales no renovables pagados a título de regalía de cada pozo (ΣCP), así:</p> $CTP = \Sigma CP$ <p>El costo anual de producción (CP) de los recursos naturales no renovables pagados en especie a título de regalías de cada pozo corresponde al resultado de multiplicar el volumen de hidrocarburos pagados en especie a título de regalía (VR) por el costo unitario (CU) de producir el hidrocarburo pagado en especie, así:</p> $CP = VR \times CU$ <p>Donde:</p> <p>VR = Es el volumen de hidrocarburo que se paga a título de regalías en especie por cada pozo, expresado en barriles o barriles equivalentes, durante el año gravable.</p> <p>CU = El costo unitario (CU) se calculará dividiendo el costo total anual (CT) por pozo entre el volumen total anual de barriles producido por el pozo (VT), así:</p> $CU = \frac{CT}{VT}$ <p>Para tal fin, el Costo Total (CT) anual del pozo, corresponde a la sumatoria de todos los costos asociadas al pozo entre los que se encuentran, sin limitarse, aquellos relacionados en el artículo 143-1 del Estatuto Tributario, los costos incurridos en el proceso de extracción, recolección, tratamiento y almacenamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán</p> |
| <p>deducibles del impuesto de renta.</p> <p>PARÁGRAFO 4. No se podrán deducir del impuesto sobre la renta los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo en la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, participantes, accionistas, clientes y/o sus familiares.</p> <p>ARTÍCULO 18°. ELIMINADO COMISIÓN.</p> <p>ARTÍCULO 19°. Modifíquese los incisos segundo y tercero del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p>El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que, sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas. Así mismo, accederán a dichos beneficios los departamentos que conforman la Amazonía colombiana, que cuenten con una población inferior a 85.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2022.</p> <p>Para este fin, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) deberá llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes municipios definidos como Zomac, así como en los municipios de los departamentos que cumplan con las condiciones mencionadas en el inciso anterior, que contribuyan a la disminución de las brechas de inequidad y la renovación territorial de estas zonas, su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, y que puedan ser ejecutados con los recursos provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. El</p> | <p>contribuyente podrá proponer iniciativas distintas a las publicadas por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), las cuales deberán ser presentadas a esta Agencia y cumplir los requisitos necesarios para la viabilidad sectorial y aprobación del Departamento Nacional de Planeación (DNP).</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV GANANCIAS OCASIONALES</p> <p>ARTÍCULO 20° (ELIMINADO PLENARIA).</p> <p>ARTÍCULO 21°. Modifíquese el artículo 303-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA. Las indemnizaciones por seguros de vida están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT. El monto que no supere los tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT será considerado como una ganancia ocasional exenta.</p> <p>ARTÍCULO 22°. Modifíquese el artículo 307 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 307. GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS. Las ganancias ocasionales que se enumeran a continuación están exentas del impuesto a las ganancias ocasionales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El equivalente a las primeras trece mil (13.000) UVT del valor de un inmueble de vivienda de habitación de propiedad del causante. 2. El equivalente a las primeras seis mil quinientas (6.500) UVT de bienes inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de propiedad del causante. 3. El equivalente a las primeras tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge supérstite y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso. 4. El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge supérstite por concepto de herencias y legados, y el 20% de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros |

| | |
|--|---|
| <p>actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a mil seiscientos veinticinco (1.625) UVT.</p> <p>5. Igualmente están exentos los libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante.</p> <p>ARTÍCULO 23°. Modifíquese el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 311-1. UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO. Estarán exentas las primeras cinco mil (5.000) UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que la totalidad de los dineros recibidos como consecuencia de la venta sean depositados en las cuentas de ahorro denominadas "Ahorro para el Fomento de la Construcción, AFC", y sean destinados a la adquisición de otra casa o apartamento de habitación, o para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de venta. En este último caso, no se requiere el depósito en la cuenta AFC, siempre que se verifique el abono directo al o a los créditos hipotecarios, en los términos que establezca el reglamento que sobre la materia expida el Gobierno Nacional. El retiro de los recursos a los que se refiere este artículo para cualquier otro propósito, distinto a los señalados en esta disposición, implica que la persona natural pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera las retenciones inicialmente no realizadas de acuerdo con las normas generales en materia de retención en la fuente por enajenación de activos que correspondan a la casa o apartamento de habitación.</p> <p>ARTÍCULO 24°. Modifíquese el artículo 313 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 313. PARA LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS. Fijase en quince por ciento (15%) la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras.</p> <p>ARTÍCULO 25°. Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES. La tarifa</p> | <p>única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es quince por ciento (15%).</p> <p>ARTÍCULO 26°. Modifíquese el artículo 316 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 316. PARA PERSONAS NATURALES EXTRANJERAS SIN RESIDENCIA. La tarifa única sobre las ganancias ocasionales de fuente nacional de las personas naturales sin residencia en el país y de las sucesiones de causantes personas naturales sin residencia en el país, es quince por ciento (15%).</p> <p>ARTÍCULO 27°. ELIMINADO.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II IMPUESTO AL PATRIMONIO</p> <p>ARTÍCULO 28°. Adiciónese el artículo 292-3 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 292-3. IMPUESTO AL PATRIMONIO - SUJETOS PASIVOS. Créase un impuesto denominado impuesto al patrimonio. Están sometidos al impuesto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutos del impuesto sobre la renta. 2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno. 3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno. 4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país. 5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes |
| <p>a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza del establecimiento permanente.</p> <p>ARTÍCULO 29°. Adiciónese el artículo 294-3 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 294-3. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1 de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a setenta y dos mil (72.000) UVT. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.</p> <p>ARTÍCULO 30°. Adiciónese el artículo 295-3 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 295-3. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto del sujeto pasivo poseído a 1 de enero de cada año menos las deudas a cargo del mismo vigentes en esa misma fecha, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, sin perjuicio de las reglas especiales señaladas en este artículo.</p> <p>En el caso de las personas naturales, se excluyen las primeras 12.000 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación. Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no</p> | <p>cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El valor patrimonial que se puede excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto del bien que se excluye de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de enero de cada año.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.</p> <p>Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente forma parte.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para determinar la base gravable del impuesto al patrimonio, se seguirán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, corresponde al costo fiscal determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, actualizado anualmente en los términos del artículo 73 del Estatuto Tributario para las acciones o cuotas de interés social, a partir de su adquisición. Las acciones o cuotas de interés social adquiridas antes del 1 de enero de 2006, se entenderán adquiridas en el año 2006. <p>Si el valor calculado conforme a la anterior regla es mayor al valor intrínseco de las acciones, se tomará este último.</p> <p>El valor intrínseco se calculará dividiendo el patrimonio contable a primero de</p> |

enero de cada año, entre las acciones o cuotas de interés social en circulación.

2. En el caso de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el valor corresponderá al valor promedio de cotización del mercado del año o fracción de año, inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto.

El tratamiento previsto en los numerales 1 y 2 será aplicable para determinar el costo fiscal a declarar de los derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales, de acuerdo con el artículo 271-1 del Estatuto Tributario, en lo que no sea contrario a estos numerales.

3. Las participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario en el exterior, se asimilarán a derechos fiduciarios y en este caso se aplicará lo dispuesto en los artículos 271-1 y 288 del Estatuto Tributario.

Para estos efectos, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos subyacentes, el declarante del impuesto al patrimonio será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado, trust, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales. En caso de que el fundador, constituyente u originario no pueda ser determinado o la sucesión ya haya sido liquidada, los declarantes serán los beneficiarios directos o indirectos de los activos, aun si su beneficio está sometido a condiciones o plazos o no tengan control o disposición de los activos, con independencia de que no gocen de la propiedad o posesión del bien.

Lo previsto en este párrafo para la determinación de la base gravable, sólo

tiene efectos en el impuesto al patrimonio y no podrá ser aplicado a otros impuestos.

PARÁGRAFO 4. No se aplicará lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, cuando se trate de acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos. En estos casos, el valor de las acciones o cuotas de interés social será al costo fiscal:

1. Que la sociedad sea una sociedad emergente innovadora, es decir, que su constitución no sea mayor a cuatro (4) años y que su propósito sea el desarrollo de un negocio innovador y escalable e involucre dentro de su actividad económica principal el uso intensivo de tecnologías digitales o la ejecución de programas de I+D+i, con concepto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, según el caso;
2. Que la sociedad haya recibido al menos ciento cinco mil (105.000) UVT de inversión en el capital durante el año gravable en curso o en los cuatro (4) años gravables inmediatamente anteriores, a cambio de al menos el cinco (5%) de la participación en el capital de la sociedad;
3. Que la sociedad no haya tenido renta líquida gravable a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior;
4. Que el costo fiscal de las acciones de uno o varios de los accionistas no fundadores o iniciales de la sociedad sea por lo menos 3 veces su valor intrínseco con base en el patrimonio líquido de la sociedad a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.

El anterior tratamiento durará por un término de cuatro (4) años desde el momento de recibir la inversión, con el cumplimiento de todos los requisitos en mención.

ARTÍCULO 31°. Adiciónese el artículo 296-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 296-3. TARIFA. El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

| Rangos UVT | | Tarifa marginal | Impuesto |
|------------|-------------|-----------------|---|
| Desde | Hasta | | |
| >0 | 72.000 | 0,0% | 0 |
| >72.000 | 122.000 | 0,5% | (Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5% |
| >122.000 | 239.000 | 1,0% | (Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT |
| >239.000 | En adelante | 1,5% | (Base Gravable en UVT menos 239.000 UVT) x 1,5% + 1.420 UVT |

PARÁGRAFO. La tarifa del 1,5% sólo aplicará de manera temporal durante los años 2023, 2024, 2025 y 2026. A partir del año 2027, aplicará la siguiente tabla:

| Rangos UVT | | Tarifa marginal | Impuesto |
|------------|-------------|-----------------|---|
| Desde | Hasta | | |
| >0 | 72.000 | 0,0% | 0 |
| >72.000 | 122.000 | 0,5% | (Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5% |
| >122.000 | En adelante | 1,0% | (Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT |

ARTÍCULO 32°. Adiciónese el artículo 297-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 297-3. CAUSACIÓN. La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1 de enero de cada año.

ARTÍCULO 33°. Adiciónense los incisos cuarto y quinto al artículo 298-2 del Estatuto Tributario, así:

Además de los hechos mencionados en el artículo 647 de este Estatuto, constituye inexactitud sancionable de conformidad con el mismo, la realización de ajustes contables y/o fiscales, que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminución del patrimonio líquido, a través de omisión o subestimación de activos, reducción de valorizaciones o de ajustes o de reajustes fiscales, la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobreestimadas de los cuales se derive un menor impuesto a pagar. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá programas prioritarios de control sobre aquellos contribuyentes que declaren un patrimonio menor al patrimonio fiscal declarado o poseído a 1 de enero del año inmediatamente anterior, con el fin de verificar la exactitud de la declaración y de establecer la ocurrencia de hechos económicos generadores del impuesto que no fueron tenidos en cuenta para su liquidación.

ARTÍCULO 34°. Modifíquese el artículo 298-8 del Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 298-8. REMISIÓN. El impuesto al patrimonio se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto.

TÍTULO III

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

ARTÍCULO 35°. Adiciónese un inciso al numeral 2 y modifíquese el numeral 6 del artículo 905 del Estatuto Tributario, así:

Las personas que presten servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales, solo podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE si por estos conceptos hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios inferiores a 12.000 UVT en el año gravable anterior.

6. La persona natural o jurídica debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica o documentos equivalentes electrónicos.

ARTÍCULO 36°. Modifíquese el inciso primero y el párrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 908. TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

| Ingresos brutos anuales | | Tarifa SIMPLE consolidada |
|-------------------------|----------------|---------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 6.000 | 1,2% |
| 6.000 | 15.000 | 2,8% |
| 15.000 | 30.000 | 4,4% |
| 30.000 | 100.000 | 5,6% |

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

| Ingresos brutos anuales | | Tarifa SIMPLE consolidada |
|-------------------------|----------------|---------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 6.000 | 1,6% |
| 6.000 | 15.000 | 2,0% |
| 15.000 | 30.000 | 3,5% |
| 30.000 | 100.000 | 4,5% |

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

| Ingresos brutos anuales | | Tarifa SIMPLE consolidada |
|-------------------------|----------------|---------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 6.000 | 3,1% |
| 6.000 | 15.000 | 3,4% |
| 15.000 | 30.000 | 4,0% |
| 30.000 | 100.000 | 4,5% |

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

| Ingresos brutos anuales | | Tarifa SIMPLE consolidada |
|-------------------------|----------------|---------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 6.000 | 3,7% |
| 6.000 | 15.000 | 5,0% |
| 15.000 | 30.000 | 5,4% |
| 30.000 | 100.000 | 5,9% |

5. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

| Ingresos brutos anuales | | Tarifa SIMPLE consolidada |
|-------------------------|----------------|---------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 6.000 | 7,3% |
| 6.000 | 12.000 | 8,3% |

6. Actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811: La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE- para las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811, corresponderá al 1,62%. La misma tarifa será aplicable para el pago bimestral anticipado que deberá declarar y pagar.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

| Ingresos brutos bimestrales | | Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral) |
|-----------------------------|----------------|---------------------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 1.000 | 1,2% |
| 1.000 | 2.500 | 2,8% |
| 2.500 | 5.000 | 4,4% |
| 5.000 | 16.666 | 5,6% |

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

| Ingresos brutos bimestrales | | Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral) |
|-----------------------------|----------------|---------------------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 1.000 | 1,6% |
| 1.000 | 2.500 | 2,0% |
| 2.500 | 5.000 | 3,5% |
| 5.000 | 16.666 | 4,5% |

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

| Ingresos brutos bimestrales | | Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral) |
|-----------------------------|----------------|---------------------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 1.000 | 3,1% |
| 1.000 | 2.500 | 3,4% |
| 2.500 | 5.000 | 4,0% |
| 5.000 | 16.666 | 4,5% |

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

| Ingresos brutos bimestrales | | Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral) |
|-----------------------------|----------------|---------------------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 1.000 | 3,7% |
| 1.000 | 2.500 | 5,0% |
| 2.500 | 5.000 | 5,4% |
| 5.000 | 16.666 | 5,9% |

5. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

| Ingresos brutos bimestrales | | Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral) |
|-----------------------------|----------------|---------------------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 1.000 | 7,3% |
| 1.000 | 2.000 | 8,3% |

6. Actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811: La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE- para las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811, corresponderá al 1,62%. La misma tarifa será aplicable para el pago bimestral anticipado que deberá declarar y pagar.

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE.

ARTÍCULO 37°. Adiciónense un parágrafo 2 y un parágrafo 3 al artículo 910 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO 2. Para que se entienda cumplida la obligación de pagar los anticipos en los recibos electrónicos del SIMPLE en los términos del parágrafo 4 del artículo 908 de este Estatuto, al igual que se entienda cumplida la obligación de presentar la declaración del SIMPLE de acuerdo con lo previsto en este artículo, es obligatorio para el contribuyente del SIMPLE realizar el pago total del anticipo o de los valores a pagar determinados en la declaración anual mediante el recibo oficial de pago, previo diligenciamiento del recibo electrónico del SIMPLE, o de la declaración del SIMPLE, según el caso, a través de los servicios informáticos electrónicos de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Por lo tanto, adicional a lo contemplado en el artículo 580 de este Estatuto, no se entenderá presentada la declaración del SIMPLE que no se acompañe del respectivo pago total; sin perjuicio de lo previsto en el artículo 914 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes personas naturales pertenecientes al Régimen Simple de Tributación –SIMPLE que no superen las 3.500 UVT de ingreso, deberán presentar únicamente una declaración anual consolidada y pago anual sin necesidad de realizar pagos anticipados a través del recibo electrónico SIMPLE.

ARTÍCULO 38°. Adiciónese un inciso segundo al artículo 912 del Estatuto Tributario, así:

De forma optativa y excluyente al descuento indicado en el inciso anterior, el contribuyente podrá tomar como descuento tributario el gravamen a los movimientos financieros que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor y no exceda del 0,004% de los ingresos netos del contribuyente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al Régimen Simple de Tributación -SIMPLE y, la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser cubierta con dicho descuento.

**TÍTULO IV
IMPUESTOS AMBIENTALES**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO**

ARTÍCULO 39°. Modifíquese el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 221. IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El impuesto nacional al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono equivalente (CO₂eq) de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados del petróleo, gas fósil y sólidos que sean usados para combustión.

El hecho generador del impuesto nacional al carbono es la venta dentro del territorio nacional, el retiro para el consumo propio, la importación para el consumo propio o la importación para la venta de combustibles fósiles.

El impuesto nacional al carbono se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de gas y derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas o el derivado de petróleo. En el caso del carbón, el impuesto se causa al momento de la venta al consumidor final, en la fecha de emisión de la factura; al momento del retiro para consumo propio, en la fecha del retiro; o al momento de la importación para uso propio, en la fecha de su nacionalización.

acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a veinte mil quinientos pesos (\$20.500) por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

| Combustible fósil | Unidad | Tarifa/unidad |
|-------------------------|--------------|---------------|
| Carbón | Tonelada | \$ 52.215 |
| Fuel oil | Galón | \$ 238 |
| ACPM | Galón | \$ 191 |
| Jet fuel | Galón | \$ 202 |
| Kerosene | Galón | \$ 197 |
| Gasolina | Galón | \$ 169 |
| Gas licuado de petróleo | Galón | \$ 134 |
| Gas natural | Metro cúbico | \$ 36 |

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO 1. La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq) se ajustará cada primero (1) de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE del año anterior más (1) un punto hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta. En el caso de los combustibles fósiles correspondientes a gas natural, gasolina y ACPM la tarifa se ajustará a partir del año 2024 en los mismos términos aquí establecidos.

Tratándose de gas y derivados del petróleo, el sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto, tratándose de gas y derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador. En el caso del carbón, los sujetos pasivos y responsables del impuesto son quienes lo adquieran o utilicen para consumo propio dentro del territorio nacional. Los responsables son quienes autoliquidarán el impuesto.

PARÁGRAFO 1. El impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, ya sea que la certificación sea obtenida directamente por el sujeto pasivo o a través del consumidor o usuario final, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La no causación del impuesto nacional al carbono no podrá exceder en ningún caso el 50% del impuesto causado. El uso de la certificación de carbono neutro, para la no causación del impuesto al carbono, no podrá volver a ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario.

PARÁGRAFO 2. En el caso del carbón, el impuesto no se causa para el carbón de coquerías.

PARÁGRAFO 3. En el caso del gas licuado de petróleo, el impuesto solo se causa en la venta a usuarios industriales.

PARÁGRAFO 4. En el caso del gas natural, el impuesto solo se causa en la venta a la industria de la refinación de hidrocarburos y la petroquímica.

PARÁGRAFO 5. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá reglamentar mecanismos de control y definir criterios técnicos para los resultados de mitigación de GEI que se utilicen para optar al mecanismo de no causación de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 40°. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO₂eq) por unidad energética (terajulios), de

PARÁGRAFO 2. El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.

PARÁGRAFO 4. Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón, por quien lo exporte.

PARÁGRAFO 5. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.

PARÁGRAFO 6. En el caso del carbón, la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:

1. Para los años 2023 y 2024: 0%.
2. Para el año 2025: el 25% del valor de la tarifa plena.
3. Para el año 2026: el 50% del valor de la tarifa plena.
4. Para el año 2027: el 75% del valor de la tarifa plena.
5. A partir del año 2028: tarifa plena.

CAPÍTULO II

IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES

ARTÍCULO 41°. DEFINICIONES. Para efectos de este Capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Plástico: material compuesto por un polímero, al que pueden haberse añadido aditivos u otras sustancias, y que puede funcionar como principal componente

| <p>estructural de los productos finales, con excepción de los polímeros naturales que no han sido modificados químicamente.</p> <p>b) Polímero: una sustancia constituida por moléculas caracterizadas por la secuencia de uno o varios tipos de unidades monoméricas. Dichas moléculas deben repartirse en una distribución de pesos moleculares en la que las diferencias de peso molecular puedan atribuirse principalmente a diferencias en el número de unidades monoméricas. Un polímero incluye los siguientes elementos: a) una mayoría ponderal simple de moléculas que contienen al menos tres unidades monoméricas con enlaces de covalencia con otra unidad monomérica u otro reactante como mínimo; b) menos de una mayoría ponderal simple de moléculas del mismo.</p> <p>c) Productor y/o importador de productos plásticos de un solo uso: persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas las ventas a distancia o por medios electrónicos, cumpla con alguna de las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fabrique, ensamble o re manufacture bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso. 2. Importe bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso. <p>d) Producto plástico de un solo uso: Son aquellos que no han sido concebidos, diseñados o introducidos en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida, independientemente del uso repetido que le otorgue el consumidor. Son diseñados para ser usados una sola vez y con corto tiempo de vida útil, entendiendo la vida útil como el tiempo promedio en que el producto ejerce su función.</p> <p>ARTÍCULO 42°. IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES. Créase el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.</p> <p>El hecho generador del impuesto es la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.</p> <p>El impuesto se causará en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el bien.</p> | <p>El sujeto pasivo y responsable del impuesto es el productor o importador, según corresponda.</p> <p>La base gravable del impuesto es el peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso.</p> <p>La tarifa del impuesto es de 0,00005 UVT por cada (1) gramo del envase, embalaje o empaque.</p> <p>Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo, aplica el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.</p> <p>El impuesto se declarará y pagará en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.</p> <p>Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>PARÁGRAFO. Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo los productos plásticos de un solo uso señalados en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022 utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.</p> <p>ARTÍCULO 43°. NO CAUSACIÓN. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no se causará cuando el sujeto pasivo presente la Certificación de Economía Circular -CEC, que será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco de las obligaciones y las metas de aprovechamiento del plástico contenidas en la Ley 2232 de 2022.</p> <p>PARÁGRAFO. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>ARTÍCULO 44°. Adiciónese el numeral 11 al artículo 643 del Estatuto Tributario, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 11. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse. | | | | | | | | | | | | |
|--|---|----------|----------------------------------|--|--|--|-------|---|-------|---|--------|---|-------------------------------|
| <p style="text-align: center;">TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES</p> <p>ARTÍCULO 45°. Adiciónese el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, así:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO X IMPUESTOS SALUDABLES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS</p> <p>ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas está constituido por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso. 2. La importación. <p>Estarán sujetas a este impuesto, en función de su nivel de azúcar añadido, las bebidas ultraprocesadas azucaradas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución permiten la obtención de bebidas azucaradas.</p> <p>Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% vol, y a la cual se le ha incorporado cualquier azúcar añadido.</p> <p>En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas saborizadas y mezclas en polvo.</p> <p>Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos, así como las mezclas a base de harina, fécula, extracto de malta y almidón.</p> <p>Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, en los concentrados de jugos de frutas o vegetales. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.</p> | <p>Los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan azúcares añadidos y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:</p> <table border="1" data-bbox="852 1540 1429 2189"> <thead> <tr> <th>Producto</th> <th>Partida o Subpartida arancelaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.</td> <td>19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00)</td> </tr> <tr> <td>Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.</td> <td>20.09</td> </tr> <tr> <td>Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.</td> <td>21.01</td> </tr> <tr> <td>Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09, excepto las aguas no saborizadas ni endulzadas.</td> <td>22.02.</td> </tr> <tr> <td>Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas</td> <td>2106.90.21.00 y 2106.90.29.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>PARÁGRAFO 1. Se encuentran exentas del impuesto las siguientes bebidas azucaradas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las fórmulas infantiles. | Producto | Partida o Subpartida arancelaria | Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte. | 19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00) | Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante. | 20.09 | Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados. | 21.01 | Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09, excepto las aguas no saborizadas ni endulzadas. | 22.02. | Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas | 2106.90.21.00 y 2106.90.29.00 |
| Producto | Partida o Subpartida arancelaria | | | | | | | | | | | | |
| Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte. | 19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00) | | | | | | | | | | | | |
| Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante. | 20.09 | | | | | | | | | | | | |
| Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados. | 21.01 | | | | | | | | | | | | |
| Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09, excepto las aguas no saborizadas ni endulzadas. | 22.02. | | | | | | | | | | | | |
| Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas | 2106.90.21.00 y 2106.90.29.00 | | | | | | | | | | | | |

2. Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.
3. Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.
4. Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos especiales.
5. Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

PARÁGRAFO 2. Para la fiscalización y recaudo de este impuesto, y con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido de azúcares añadidos de las bebidas sujetas al mismo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN deberá atender lo establecido en las Resoluciones 5109 del 2005 y 810 del 2021, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que las modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO 3. Las bebidas ultraprocesadas azucaradas a las que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.

PARÁGRAFO 4. Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.

PARÁGRAFO 5. No constituye hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial o los Bancos de Alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley. El tratamiento previsto en este parágrafo también será aplicable a las asociaciones de bancos de alimentos.

ARTÍCULO 513-2. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas será el productor y/o el importador, según el caso.

No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 10.000 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a las bebidas

ultraprocesadas azucaradas a partir del periodo gravable siguiente.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.

ARTÍCULO 513-3. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La base gravable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas es el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, producidas por el productor o importadas por el importador.

Tratándose de bienes importados, en la declaración de importación deberá informarse el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente.

PARÁGRAFO 1. La base gravable de los concentrados, polvos, mezclas y jarabes corresponde al contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, que el empaque o envase certifique que pueden producirse mediante la respectiva mezcla o dilución.

PARÁGRAFO 2. Los responsables del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes.

ARTÍCULO 513-4. TARIFA DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en pesos por 100 mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, así:

Para los años 2023 y 2024:

| Contenido en 100 ml | Tarifa (por cada 100 ml) | |
|---|--------------------------|------|
| | 2023 | 2024 |
| Menor a 6gr de azúcares añadidos | \$0 | \$0 |
| Mayor o igual a 6gr y menor a 10gr de azúcares añadidos | \$18 | \$28 |
| Mayor o igual a 10gr de azúcares añadidos | \$35 | \$55 |

Para el año 2025:

| Contenido en 100 ml | Tarifa (por cada 100 ml) |
|--|--------------------------|
| | 2025 |
| Menor a 5gr de azúcares añadidos | \$0 |
| Mayor o igual a 5gr y menor a 9gr de azúcares añadidos | \$38 |
| Mayor o igual a 9gr de azúcares añadidos | \$65 |

Estas tarifas se aplican de la siguiente forma para determinar el monto del impuesto aplicable a cada bebida:

$$IMP = \frac{Vol}{100} * Tarifa$$

Donde:

- IMP: Monto del impuesto aplicable a la bebida, en pesos.
- Vol: Volumen de la bebida, expresado en mililitros (ml).
- Tarifa: Tarifa del impuesto, según lo determinado en la tabla anterior.

PARÁGRAFO. A partir del año 2026, el valor de las tarifas establecidas para el año 2025 se ajustará cada primero (1) de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario -UVT. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN expedirá por medio de acto administrativo el porcentaje de incremento de la Unidad de Valor Tributario -UVT y el valor de las tarifas actualizadas.

ARTÍCULO 513-5. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se causa así:

1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.
2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el

impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

PARÁGRAFO 1. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.

PARÁGRAFO 3. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.

CAPÍTULO II

IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS

ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. El hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas está constituido por:

1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.
2. La importación.

Estarán sujetos a este impuesto los productos comestibles ultraprocesados que como ingredientes se les haya adicionado azúcares, sal/sodio y/o grasas y su contenido en la tabla nutricional supere los siguientes valores:

| Nutriente | Por cada 100 g |
|-----------|---------------------------------|
| Sodio | >= 1mg/kcal y/o >= 300 mg/100 g |

| | |
|------------------|---|
| Azúcares | >= 10% del total de energía proveniente de azúcares libres |
| Grasas saturadas | >= 10% del total de energía proveniente de grasas saturadas |

Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla se procederá de acuerdo con el parágrafo 1 del presente artículo.

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la "purificación" de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, "mejoradores" sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Tienen un elevado contenido en azúcares añadidos, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.

Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya adicionado sal/sodio; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente o aditivo cualquier sal o aditivo que contenga sodio o cualquier ingrediente que contenga sales de sodio agregadas.

Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya adicionado grasas; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente grasas vegetales o animales, aceites vegetales parcialmente hidrogenados (mantequilla vegetal, crema vegetal o margarina) e ingredientes que los contengan agregados.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, en los concentrados de jugos de frutas o vegetales.

Se entenderá por producto alimenticio procesado y/o ultraprocesado que se les haya adicionado azúcares; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se les hayan añadido azúcares según la definición del inciso anterior.

Por lo tanto, los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan sodio, azúcares o grasas saturadas, y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

| Producto | Partidas arancelarias |
|---|-----------------------|
| Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte; excepto el arequipe y/o dulce de leche | 04.04.90.00.00 |
| Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto salchichón, mortadela y butifarra. | 16.01 |
| Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos. | 16.02 |
| Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco). | 17.04 |
| Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao. | 18.06. |
| Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05. | 19.01.20.00.00 |
| Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte. | 19.04 |

| | |
|--|---|
| Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares. Excepto el pan y las obleas. | 19.05 |
| Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06. | 20.05 |
| Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados). | 20.06.00.00 |
| Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro Edulcorante, excepto el bocadillo de guayaba. | 20.07 |
| Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte. | 20.08 |
| Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada. | 21.03 |
| Helados, incluso con cacao. | 21.05 |
| Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte. | 21.06 excepto (21.06.90.21.00 y 21.06.90.29.00) |

PARÁGRAFO 1. Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla de que trata el inciso segundo del presente artículo se deberá tener cuenta lo siguiente:

a. **Sodio:** se toma cualquier cantidad de alimento, puede ser 100 g o la porción, y se divide el contenido de sodio reportado, entre el número de kcal, reportadas en la misma cantidad, si esta relación es superior a 1, será sujeto de impuesto. Por otro lado, debe calcular el contenido de sodio en 100 g y si este supera los 300 mg, estará sujeto al impuesto. Es suficiente con que se

cumpla una de las dos condiciones para ser sujeto al impuesto.

b. **Azúcares:** se debe identificar los azúcares añadidos según lo definido en el parágrafo 2 de este artículo. Una vez identificados, en cualquier cantidad de alimento, se debe multiplicar la cantidad de azúcares añadidos en gramos, por el factor de conversión de azúcares (4 kcal / g). Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.

c. **Grasas saturadas:** se debe multiplicar la cantidad de grasas saturadas en gramos, por el factor de conversión de grasas (9 kcal / g), en cualquier cantidad de alimento. Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.

Tratándose de bienes importados, lo indicado en el presente parágrafo debe informarse en la declaración de importación.

PARÁGRAFO 2. Los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas a los que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.

PARÁGRAFO 3. Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.

PARÁGRAFO 4. No constituye hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley. El tratamiento previsto en este parágrafo también será aplicable a las asociaciones de bancos de alimentos.

ARTÍCULO 513-7. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS

| | |
|--|---|
| <p>SATURADAS. El responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas será el productor y/o el importador, según el caso.</p> <p>No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 10.000 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas a partir del periodo gravable siguiente.</p> <p>PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 513-8. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. La base gravable del impuesto está constituida por el precio de venta. En el caso de donación o retiro de inventario, la base gravable es el valor comercial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Estatuto Tributario.</p> <p>En el caso de las mercancías importadas, la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los tributos aduaneros, adicionados con el valor de este gravamen.</p> <p>Tratándose de productos terminados producidos en zona franca, la base gravable será el valor de todos los costos y gastos de producción de conformidad con el certificado de integración, más el valor de los tributos aduaneros. Cuando el importador sea el comprador o cliente en territorio aduanero nacional, la base gravable será el valor de la factura más los tributos aduaneros.</p> <p>ARTÍCULO 513-9. TARIFA DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. La tarifa del impuesto será del diez por ciento (10%) en el año 2023, del quince por ciento (15%) en el año 2024 y del veinte por ciento (20%) a partir del año 2025.</p> <p>ARTÍCULO 513-10. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados</p> | <p>industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas se causa así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria. 2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros. <p>PARÁGRAFO 1. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES</p> <p>ARTÍCULO 513-11. SUJETO ACTIVO. Corresponde a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración de los impuestos previstos en el presente Título, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario o en el Estatuto Aduanero para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de estos impuestos, siendo para ello aplicable las sanciones contempladas en dichos estatutos ante la detección de inconsistencias en la correcta forma y oportunidad en la declaración y pago de los impuestos y tributos aduaneros. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario o Estatuto Aduanero.</p> <p>ARTÍCULO 513-12. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable para los impuestos previstos en el presente Título será bimestral. Los periodos bimestrales son: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre,</p> |
| <p>noviembre-diciembre. Cuando se trate de importaciones el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los tributos aduaneros.</p> <p>ARTÍCULO 513-13. DECLARACIÓN Y PAGO. Los plazos para la presentación de la declaración y pago de los impuestos previstos en el presente Título serán los establecidos por el Gobierno nacional. El contenido y prescripción del formulario será establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>No habrá lugar a la presentación de la declaración de los impuestos previstos en el presente Título en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sometidas a dichos impuestos.</p> <p>ARTÍCULO 46°. Adiciónese el numeral 13 al artículo 643 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>13. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de los impuestos previstos en el Título X del Libro III del Estatuto Tributario, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse o al 10% de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de dicho impuesto.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VI MECANISMOS DE LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN TRIBUTARIA</p> <p>ARTÍCULO 47°. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 12-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para los efectos de este artículo se entenderá que la sede efectiva de administración de una sociedad o entidad es el lugar en donde materialmente se toman las decisiones comerciales y de gestión necesarias para llevar a cabo las actividades de la sociedad o entidad en el día a día. Para determinar la sede efectiva de administración deben tenerse en cuenta todos los hechos y circunstancias que resulten pertinentes, en especial el relativo a los lugares donde los administradores de la sociedad o entidad usualmente ejercen sus responsabilidades y se llevan a cabo las actividades diarias de la sociedad o entidad.</p> <p>ARTÍCULO 48°. Adiciónese el artículo 20-3 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 20-3. TRIBUTACIÓN POR PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA EN COLOMBIA. Se encuentran sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia sobre los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor</p> | <p>de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional. La sujeción al impuesto sobre la renta aquí contemplada estará condicionada a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para la comercialización de bienes y/o servicios, se entenderá que una persona no residente o entidad no domiciliada tendrá una presencia económica significativa en Colombia cuando: <ol style="list-style-type: none"> 1.1 Se mantenga interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional; y 1.2 Durante el año gravable anterior o en el año gravable en curso, hubiere obtenido u obtenga ingresos brutos de treinta y un mil trescientas (31.300) UVT o más por transacciones que involucren venta de bienes con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional. 2. Para la prestación de servicios digitales desde el exterior se encuentran sujetos al impuesto sobre la renta, siendo necesario cumplir los numerales anteriores, las personas que presten cualquiera de los siguientes: <ol style="list-style-type: none"> 2.1 Los servicios de publicidad online. 2.2 Los servicios de contenidos digitales, sean online o descargables, incluyendo las aplicaciones móviles, libros electrónicos, música y películas. 2.3 Los servicios de transmisión libre, incluyendo programas de televisión, películas, "streaming", música, transmisión multimedia -"podcasts" y cualquier forma de contenido digital. 2.4 Cualquier forma de monetización de información y/o datos de usuarios ubicados en el territorio nacional y que han sido generados por la actividad de dichos usuarios en mercados digitales. 2.5 Los servicios online de plataformas de intermediación. 2.6 Las suscripciones digitales a medios audiovisuales incluyendo, entre otras, noticias, magazines, periódicos, música, video, juegos de cualquier tipo. 2.7 La gerencia, administración o manejo de datos electrónicos incluyendo el almacenamiento web, almacenamiento de datos en línea, servicios de |

| | |
|--|---|
| <p>intercambio de archivos o de almacenamiento en la nube.</p> <p>2.8 Los servicios o el licenciamiento de motores de búsqueda online, estandarizados o automatizados, incluyendo "software" personalizado.</p> <p>2.9 Los servicios de educación online.</p> <p>2.10 El suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.</p> <p>2.11 El suministro de derecho de uso o explotación de intangibles.</p> <p>2.12 Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.</p> <p>2.13 Cualquier otro servicio prestado a través de un mercado digital con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para efectos del numeral 1.1. del presente artículo se presume que existe una (s) interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga una interacción o despliegue de mercadeo con trescientos mil (300.000) o más clientes y/o usuarios ubicados en el territorio colombiano durante el año gravable anterior o el año gravable en curso; o 2. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga o establezca la posibilidad de visualizar precios en pesos colombianos (COP) o permitir el pago en pesos colombianos (COP). <p>PARÁGRAFO 2. La persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia a la que se refiere esta disposición, podrá optar por declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta, una tarifa del tres por ciento (3%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional. En este caso, no aplicará el artículo 594-2 del Estatuto Tributario.</p> | <p>Cuando la persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia, opte por este mecanismo, podrá solicitar la no aplicación de la retención en la fuente indicada en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El numeral 1 del presente artículo se aplicará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo, se entenderá sin perjuicio de lo pactado en los convenios para eliminar la doble tributación suscritos por Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Lo dispuesto en este artículo que sea contrario a la norma mediante la cual se implemente un acuerdo internacional suscrito por Colombia que prohíba esta tributación, dejará de surtir efectos para los ejercicios fiscales que comiencen con posterioridad a la fecha en que entre en vigor dicho acuerdo internacional.</p> <p>PARÁGRAFO 6. El Gobierno Nacional reglamentará las obligaciones de retención y declaración como también los mecanismos de recaudo.</p> <p>PARÁGRAFO 7. Los individuos y personas jurídicas, extranjeras con presencia económica significativa en el país, hayan sido o no nombrados gran contribuyente, no estarán sujetas a obligaciones formales, aplicables a los residentes fiscales.</p> <p>PARÁGRAFO 8. Las reglas previstas en este artículo y el artículo 408 del Estatuto Tributario, en relación con la presencia económica significativa, entrarán a regir a partir del 1 de enero de 2024.</p> <p>ARTÍCULO 49°. Adiciónese el numeral 17 al artículo 24 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>17. Los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios realizada por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, de conformidad con el artículo 20-3 del Estatuto Tributario.</p> <p>ARTÍCULO 50°. Adiciónese el artículo 29-1 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 29-1. INGRESOS EN ESPECIE. Para efectos del impuesto sobre</p> |
| <p>la renta y complementarios, constituyen pagos en especie y deberán reportarse como ingreso a favor del beneficiario, a valor de mercado, los que efectúe el pagador a terceras personas por la prestación de servicios o adquisición de bienes destinados al contribuyente o a su cónyuge, o a personas vinculadas con él por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, siempre y cuando no constituyan ingreso propio en cabeza de dichas personas y no se trate de los aportes que por ley deban realizar los empleadores al Sistema de Seguridad Social integral, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA y a las Cajas de Compensación Familiar.</p> <p>En el caso de bienes y servicios gratuitos o sobre los cuales no se pueda determinar su valor, en ningún caso serán imputables como costo, gasto o deducción del impuesto sobre la renta del pagador.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se exceptúan de esta disposición los pagos en especie efectuados por el empleador a terceras personas en cumplimiento de pactos colectivos de trabajadores y/o convenciones colectivas de trabajo.</p> <p>ARTÍCULO 51°. Adiciónese el artículo 336-1 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 336-1. ESTIMACIÓN DE COSTOS Y GASTOS PARA LA CÉDULA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Para efectos del artículo 336 del Estatuto Tributario, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá estimar topes indicativos de costos y gastos deducibles. Para las rentas de trabajo en las cuales procedan costos y gastos deducibles estos se estiman en 60% de los ingresos brutos.</p> <p>Cuando el contribuyente exceda el tope indicativo de costos y gastos deducibles para cualquiera de las actividades económicas que realice, deberá así indicarlo expresamente en su declaración de renta, de manera informativa, para lo cual la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN incluirá dicha casilla en el formulario de la declaración del impuesto.</p> <p>Dichos costos y gastos deberán encontrarse soportados con factura electrónica de venta y/o comprobante de nómina electrónica y/o documentos equivalentes electrónicos, y serán deducibles siempre que cumplan con los requisitos legales vigentes para el efecto.</p> | <p>PARÁGRAFO 1. El incumplimiento de la obligación informativa prevista en este artículo estará sometida a la sanción de que trata el literal d) del numeral 1 del artículo 65 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN podrá ampliar esta regla a otros documentos transmitidos de forma electrónica.</p> <p>ARTÍCULO 52°. Adiciónense un inciso octavo y un párrafo 2 al artículo 408 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>Los pagos o bonos en cuenta por concepto de la venta de bienes y/o prestación de servicios, realizada por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, que no se enmarquen en los demás supuestos de este artículo, están sujetas a una tarifa del diez (10%) sobre el valor total del pago. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá regular la forma de aplicación de la respectiva retención en la fuente.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para el caso de la retención en la fuente de que trata el inciso 8 del presente artículo, serán agentes de retención las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, las pasarelas de pago, los agentes de retención de que trata el artículo 368 del Estatuto Tributario y los demás que designe la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.</p> <p>ARTÍCULO 53°. Modifíquese el artículo 585 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 585. PARA LOS EFECTOS DE LOS TRIBUTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de análisis, administración, liquidación y control de tributos nacionales, departamentales o municipales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio De Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación - DNP, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales - UGPP, así como las Administraciones Tributarias Departamentales</p> |

| | |
|---|---|
| <p>y Municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de sus contribuyentes.</p> <p>Para ese efecto, podrán solicitar la información que estimen necesaria para el adecuado análisis, administración, liquidación y control de los tributos a su cargo, así como copia de las investigaciones existentes en otras Administraciones Tributarias en relación con sus contribuyentes.</p> <p>Será responsabilidad de las entidades receptoras de la información intercambiada usarla para el desarrollo de sus funciones constitucionales y legales y guardar la reserva en los mismos términos que lo hace la entidad que la suministra. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones de acceso a la información que prevea este Estatuto y, en general, el ordenamiento vigente.</p> <p>ARTÍCULO 54°. Modifíquese el inciso primero del artículo 607 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 607. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, sujetos a este impuesto respecto de sus ingresos de fuente nacional y extranjera, y de su patrimonio poseído dentro y fuera del país, que posean activos en el exterior de cualquier naturaleza, estarán obligados a presentar la declaración anual de activos en el exterior. También estarán obligados los contribuyentes de regímenes sustitutos del impuesto sobre la renta. El contenido de esta declaración será el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El formulario que para el efecto ordene la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debidamente diligenciado. 2. La información necesaria para la identificación del contribuyente. 3. La discriminación, el valor patrimonial, la jurisdicción donde estén localizados, la naturaleza y el tipo de todos los activos poseídos a 1 de enero de cada año cuyo valor patrimonial sea superior a 3580 UVT. 4. Los activos poseídos a 1 de enero de cada año que no cumplan con el límite señalado en el numeral anterior, deberán declararse de manera agregada de acuerdo con la jurisdicción donde estén localizados, por su valor patrimonial. 5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar. <p>ARTÍCULO 55°. Adiciónese el artículo 719-3 al Estatuto Tributario, así:</p> | <p>ARTÍCULO 719-3. DETERMINACIÓN OFICIAL DE IMPUESTOS MEDIANTE FACTURA. Autorícese a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para facturar el impuesto sobre la renta y complementarios, que constituye la determinación oficial del respectivo impuesto y presta mérito ejecutivo conforme con lo previsto en el presente artículo para quienes incumplan con la obligación de declarar en los plazos previstos por el Gobierno nacional. La facturación de que trata el presente artículo es un acto administrativo.</p> <p>La base gravable, así como los demás elementos para la determinación y liquidación del respectivo impuesto por medio de la factura deberán cumplir con lo establecido en el Estatuto Tributario, según la información reportada por terceros, el sistema de factura electrónica en los términos del artículo 616-1 de este Estatuto y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario y fuentes de información a las que tenga acceso la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>La notificación de la factura del impuesto sobre la renta y complementarios se realizará en los términos del artículo 566-1 del presente Estatuto, contra la cual no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que el contribuyente agote los procedimientos para que la factura no preste mérito ejecutivo, previsto en el presente artículo.</p> <p>En los casos en que el contribuyente esté de acuerdo con la información incluida en la respectiva factura, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, deberá aceptarla a través de los sistemas informáticos dispuestos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y liquidar la sanción correspondiente de conformidad con lo señalado en el artículo 641 del Estatuto Tributario, prestando así mérito ejecutivo. Cuando el contribuyente cumpla con lo señalado en este inciso la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN no podrá ejercer sus facultades de fiscalización y control sobre el respectivo impuesto. Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá mediante el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario revisar la sanción liquidada por el contribuyente y los intereses.</p> |
| <p>En los casos en que el contribuyente no acepte la factura expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, estará obligado a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Manifestar la no aceptación de la factura, a través del mecanismo que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establezca; o 2. Presentar la declaración correspondiente, conforme al sistema de declaración establecido para el mismo, atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario. <p>Cuando se presente alguna de las situaciones indicadas en los numerales anteriores, la factura no prestará mérito ejecutivo y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN aplicará las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario, para el procedimiento de discusión y determinación del tributo.</p> <p>Cuando el contribuyente no cumpla con lo establecido en los numerales 1 y 2 del presente artículo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la factura, la misma quedará en firme y prestará mérito ejecutivo; en consecuencia, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro de la misma e impondrá la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario, por medio de resolución independiente, a través del procedimiento previsto en los artículos 637 y 638 del mismo Estatuto. Así mismo, en este caso, el contribuyente no estará facultado para presentar la respectiva declaración de forma extemporánea, ya que el título ejecutivo en firme determinará la obligación tributaria a su cargo.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones, requisitos, y la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para efectos del inciso segundo del presente artículo, la factura del impuesto sobre la renta y complementarios deberá incluir adicionalmente la información patrimonial del contribuyente con la que cuente la entidad por la información reportada por terceros, el sistema de facturación electrónica y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario.</p> | <p>PARAGRAFO 3. Lo dispuesto en el presente artículo se podrá aplicar cuando se presente omisión en el cumplimiento de la obligación del impuesto sobre las ventas -IVA y el impuesto nacional al consumo.</p> <p>ARTÍCULO 56°. Adiciónese el artículo 881-1 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 881-1. CONTROL SOBRE OPERACIONES Y MONTOS EXENTOS DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS. Las entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria que administren o en las que se abran cuentas de ahorro, depósitos electrónicos o tarjetas prepago abiertas o administradas deberán adoptar un sistema de información que permita la verificación, control y retención del Gravamen a los Movimientos Financieros en los términos del artículo 879 del Estatuto Tributario de forma que se permita aplicar la exención de trescientos cincuenta (350) UVT mensuales señalada en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario sin la necesidad de marcar una única cuenta.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el presente artículo entrará en aplicación cuando se desarrolle el sistema de información correspondiente por parte de las entidades vigiladas por las Superintendencias Financieras o de Economía Solidaria, a más tardar, a los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Hasta tanto el sistema de información previsto en este artículo no se encuentre en funcionamiento, se continuará aplicando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario.</p> <p>ARTÍCULO 57°. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA EFICIENCIA EN EL MANEJO TRIBUTARIO, ADUANERO Y CAMBIARIO. A efectos de fortalecer institucionalmente a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para que cuente con los medios idóneos para la recaudación, la fiscalización, la liquidación, la discusión y el cobro de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley de facultades extraordinarias para modificar el Sistema Específico de Carrera Administrativa de los servidores públicos de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y</p> |

la regulación de la administración y gestión del talento humano de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, contenido en el Decreto Ley 071 de 2020.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN presentará un informe semestral ante las Comisiones Terceras de la Cámara de Representantes y del Senado de la República que dé cuenta del avance del proceso de fortalecimiento institucional de que trata este artículo.

ARTÍCULO 58°. AMPLIACIÓN PLANTA DE PERSONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN. El Gobierno nacional ampliará la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en el número de empleos, denominación, código y grado que determine el estudio técnico que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN presentará ante las instancias competentes, y en la ley anual de presupuesto de la Nación se hará la apropiación de los recursos necesarios para su financiación, respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN durante el periodo de provisión de la planta de personal al que hace alusión el presente artículo, presentará un informe semestral que dé cuenta del avance del proceso y durante el año siguiente a la estabilización informará sobre el impacto de la medida, ante las Comisiones Terceras de Cámara y Senado.

ARTÍCULO 59°. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA EXPEDIR UN NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DE DECOMISO DE MERCANCÍAS EN MATERIA DE ADUANAS, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO APLICABLE. Revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir un nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable a seguir por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Se conformará una Subcomisión integrada por tres (3) representantes de la Cámara de Representantes y tres (3) senadores, de las Comisiones Terceras, que serán designados por los presidentes de las respectivas corporaciones, para acompañar el proceso de elaboración del régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como del procedimiento aplicable.

**TÍTULO VII
OTRAS DISPOSICIONES**

ARTÍCULO 60°. Modifíquese el inciso tercero del artículo 356-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Cuando la Administración Tributaria compruebe que no se ha presentado la información establecida en el artículo 364-5 del presente Estatuto y los demás requisitos exigidos para el proceso de calificación en el Régimen Tributario Especial, se procederá dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a informar al solicitante los requisitos que no se cumplieron, con el fin de que éste los subsane dentro del mes siguiente al envío de la comunicación. Si el contribuyente no cumple con los requisitos, en los términos indicados en la presente disposición, la entidad no podrá ser registrada en el Registro Único Tributario -RUT como contribuyente del Régimen Tributario Especial y seguirá perteneciendo al régimen tributario ordinario y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN rechazará la solicitud mediante acto administrativo, contra el que procede recurso de reposición.

ARTÍCULO 61°. Modifíquese el inciso tercero del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Las entidades del Régimen Tributario Especial deberán actualizar anualmente, en los primeros seis (6) meses de cada año, la información a la que se refiere este registro.

ARTÍCULO 62°. Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 437 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 4. No serán responsables del impuesto sobre las ventas - IVA los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE cuando únicamente desarrollen una o más actividades establecidas en el numeral 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario.

Tampoco serán responsables del impuesto sobre las ventas - IVA los contribuyentes personas naturales del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE cuando sus ingresos brutos sean inferiores a tres mil quinientos (3.500) UVT.

ARTÍCULO 63°. ELIMINADO.

ARTÍCULO 64°. Modifíquese el inciso tercero y adiciónese un parágrafo 3 al artículo 519 del Estatuto Tributario, así:

Tratándose de documentos que hayan sido elevados a escritura pública, se causará el impuesto de timbre, en concurrencia con el impuesto de registro, siempre y cuando no se trate de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea inferior a veinte mil (20.000) UVT y no haya sido sujeto a este impuesto, o naves, o constitución o cancelación de hipotecas sobre los mismos. En el caso de constitución de hipoteca abierta, se pagará este impuesto sobre los respectivos documentos de deber.

PARÁGRAFO 3. A partir del año 2023, la tarifa del impuesto para el caso de documentos que hayan sido elevados a escritura pública tratándose de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea igual o superior a veinte mil (20.000) UVT, la tarifa se determinará conforme con la siguiente tabla:

| Rangos en UVT | | Tarifa marginal | Impuesto |
|---------------|-------------|-----------------|--|
| Desde | Hasta | | |
| 0 | 20.000 | 0% | 0% |
| >20.000 | 50.000 | 1,5% | (Valor de la enajenación en UVT menos 20.000 UVT) x 1,5% |
| >50.000 | En adelante | 3% | (Valor de la enajenación en UVT menos 50.000 UVT) x 3% + 450 UVT |

ARTÍCULO 65°. Adiciónense un parágrafo 3 y un parágrafo transitorio 2 al artículo 580-1 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO 3. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total producirá efectos legales, siempre y cuando el valor dejado de pagar no supere diez (10) UVT y este se cancele a más tardar dentro del año (1) siguiente contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior, sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total y a la fecha de expedición de la presente ley se encuentre ineficaz, y el valor por pagar sea igual o inferior a diez (10) UVT, podrá subsanar su ineficacia, cancelado el valor total adeudado más los intereses moratorios a que haya lugar, a más tardar al treinta (30) de junio de 2023.

ARTÍCULO 66°. Modifíquese los incisos primero y segundo del artículo 814 del Estatuto Tributario, los cuáles quedarán así:

ARTÍCULO 814. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Subdirector de Cobranzas y Control Extensivo, el Subdirector Operativo de Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y los Directores Seccionales de Impuestos Nacionales y/o de Impuestos y Aduanas Nacionales, o quienes hagan sus veces, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

Igualmente se concederán facilidades para el pago, sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el contribuyente no haya incumplido facilidades para el pago durante el año anterior a la fecha de presentación de la solicitud. Para este efecto, el jefe de la dependencia de cobro respectiva de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que tenga la competencia para el efecto, suscribirá el acta con el deudor donde se plasmará la facilidad para el pago. Cuando el beneficiario de la facilidad para el pago de que trata este inciso, deje de pagar alguna de las cuotas o incumpla el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la suscripción del acta, el jefe de la dependencia de cobro

| | |
|--|--|
| <p>respectiva de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que tenga la competencia para el efecto, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.</p> <p>ARTÍCULO 67°. Adiciónese un parágrafo 4 al artículo 871 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>PARÁGRAFO 4. Los movimientos crédito y débito originados en operaciones de pago electrónicas por un tarjetahabiente o por el usuario de un medio de pago electrónico, se considera una sola operación gravada a cargo del tarjetahabiente o usuario del medio de pago hasta la dispersión de fondos a los comercios a través de los adquirentes o sus proveedores de servicios de pago, siempre y cuando se trate de operaciones efectuadas en desarrollo del contrato de aceptación de medios de pago en el comercio. Para lo anterior, deberán identificarse las cuentas del adquirente o del proveedor de servicios de pago en una o varias entidades financieras, en las cuales se depositen de manera exclusiva los recursos objeto de dichas operaciones de dispersión. Los movimientos entre las cuentas exentas de las que sea titular un adquirente o proveedor de servicio de pago y cuya finalidad sea la de dispersar los fondos a los comercios, en desarrollo del contrato y aceptación de medios de pago en el comercio, se entiende incluida dentro de la operación descrita en el inciso anterior.</p> <p>ARTÍCULO 68°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 383 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 23. BENEFICIOS FISCALES CONCURRENTES. Un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente, salvo que la Ley expresamente así lo determine.</p> <p>La utilización de beneficios fiscales múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se considera que son beneficios tributarios concurrentes, los siguientes:</p> | <p>a) Las deducciones autorizadas por la ley, que no tengan relación directa de causalidad con la renta;</p> <p>b) Los descuentos tributarios;</p> <p>c) Las rentas exentas;</p> <p>d) Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional; o</p> <p>e) La reducción de la tarifa impositiva en el impuesto sobre la renta.</p> <p>PARÁGRAFO 1° Para los mismos efectos, la inversión se considera un hecho económico diferente de la utilidad o renta que genera.</p> <p>PARÁGRAFO 2° Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los ingresos provenientes de la relación laboral y legal o reglamentaria.</p> <p>PARÁGRAFO 3° Únicamente, para los efectos de este artículo, no hacen parte de la categoría de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional aquellos valores percibidos que no producen un incremento neto del patrimonio.</p> <p>ARTÍCULO 69°. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES. Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas - IVA.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.</p> <p>Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral,</p> |
| <p>sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas -IVA.</p> <p>Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la U.A.E Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.</p> <p>No obstante, lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.</p> <p>ARTÍCULO 70°. ESTUDIOS CON ENFOQUE DE GÉNERO. La U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá la información necesaria a ser revelada en las declaraciones tributarias y que permita obtener la información necesaria para realizar estudios, cruces de información, análisis estadístico con enfoque de género y que permitan proponer disminuciones de inequidades estructurales.</p> <p>ARTÍCULO 71°. TASA DE INTERÉS MORATORIA TRANSITORIA. Para las obligaciones tributarias y aduaneras que se paguen totalmente hasta el treinta (30) de junio de 2023, y para las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el artículo 814 del Estatuto Tributario que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el treinta (30) de junio de 2023, la tasa de interés de mora será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. La solicitud para la suscripción de las facilidades o acuerdos para</p> | <p>el pago de que trata el presente artículo deberá ser radicada a más tardar el 15 de mayo de 2023.</p> <p>Para los efectos de este artículo será válido cualquier medio de pago, incluida la compensación de los saldos a favor que se generen entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el treinta (30) de junio de 2023.</p> <p>ARTÍCULO 72°. Adiciónese el artículo 244-1 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 244-1. Establézcase un aporte voluntario en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. Los contribuyentes podrán realizar de manera libre un aporte voluntario, que se podrá liquidar como porcentaje del impuesto a pagar o como un valor en pesos.</p> <p>Este aporte voluntario se liquidará al momento de presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y se recaudará al momento del respectivo pago. Independientemente que se liquide un saldo a pagar o un saldo a favor, el contribuyente podrá realizar el aporte voluntario de que trata este artículo.</p> <p>Si no hubiere valor a pagar o saldo a favor, el contribuyente podrá pagar únicamente el aporte voluntario.</p> <p>El recaudo de este aporte voluntario se destinará para programas sociales de reducción de la pobreza extrema al igual que a programas de atención a las personas en condición de discapacidad física a través de sus cuidadores y al mejoramiento de la calidad de vida del adulto mayor, priorizando la población socioeconómica más vulnerable y con altos grados de discapacidad visual, absoluto o parálisis que afecten a 3 o más extremidades y personas con movilidad reducida.</p> <p>El valor del aporte voluntario no podrá ser tratado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, ni dará lugar a ningún beneficio tributario.</p> <p>El valor del aporte voluntario no se tendrá en cuenta para la causación de sanciones ni intereses, no dará lugar a saldo a favor ni podrá ser solicitado en devolución.</p> <p>ARTÍCULO 73°. Modifíquese el artículo 256 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 256. DESCUENTO PARA INVERSIONES REALIZADAS EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO O INNOVACIÓN. Las</p> |

personas que realicen inversiones en proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología en Innovación como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por dicho Consejo, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 30% del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión.

Las inversiones de que trata este artículo, podrán ser realizadas a través de los actores reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de acuerdo con la normatividad vigente. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios, definirá los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual, y que además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos.

PARÁGRAFO 1. Para que proceda el descuento de que trata el presente artículo, al calificar el proyecto se deberán tener en cuenta criterios de impacto ambiental.

PARÁGRAFO 2. El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable en los siguientes casos: i) a las donaciones hechas a programas creados por las instituciones de educación superior, o del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) dirigidas a programas de becas o créditos condonables que sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial o créditos condonables que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que se refiere el presente artículo, ii) a las donaciones recibidas por el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, y que sean destinadas al financiamiento de Programas y/o Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), iii) a la remuneración correspondiente a la vinculación de personal con título de doctorado en las empresas contribuyentes de renta, que se realice con posterioridad a la expedición de la presente ley, siempre y cuando se cumplan con los criterios y condiciones definidos por el CNBT para tal fin y su vinculación esté asociada al desarrollo de actividades de I+D+i. Para el caso de títulos de Doctorado obtenidos en el exterior, se deberán cumplir los requisitos de convalidación previstos en la normatividad vigente, de manera previa a su vinculación, y iv) a las donaciones recibidas por intermedio del Icetex, dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública que pertenezcan a los estratos

1, 2 y 3 y a los alumnos que, una vez ya vinculados a los programas, apliquen al programa de becas y cumplan con las exigencias académicas, estarán exentas de gastos administrativos y los rendimientos financieros causados serán reinvertidos en el mismo programa.

De igual manera, el tratamiento previsto en este artículo será también aplicable a las donaciones a iNNpulsa que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta. Este incentivo sólo será aplicable, previa verificación del valor de la donación y aprobación por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la entidad a quien este delegue. Los recursos que así reciba iNNpulsa Colombia deberán ser destinados a la generación de nuevos programas o instrumentos, o el fortalecimiento de la oferta existente que beneficien a los emprendedores del país. Estos recursos podrán ser destinados como capital semilla para la consolidación e impulso de emprendimientos con potencial de crecimiento y que hayan participado dentro de los programas de consolidación de emprendimiento ofrecidos por iNNpulsa Colombia o quien haga sus veces. Estas donaciones no podrán ser destinadas a los gastos de funcionamiento de la entidad. El Gobierno nacional reglamentará el tratamiento previsto en este inciso.

PARÁGRAFO 3. El descuento previsto por la remuneración de personal con título de doctorado se causará cuando dicho personal no esté vinculado a los proyectos a los que hace mención el presente artículo en su primer inciso.

PARÁGRAFO 4. El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) aprobará anualmente, con base en lo solicitado por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), un monto máximo total del descuento previsto en el presente artículo y del Crédito Fiscal por Inversiones en CTel. El Gobierno nacional podrá definir mediante reglamento que un porcentaje específico del monto máximo total del descuento de que trata el presente artículo se invierta en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en Micro, Pequeñas y medianas empresas (Mipymes). El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) podrá aprobar montos inferiores a los solicitados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT).

Cuando se presenten proyectos en CT+I que establezcan inversiones superiores al monto señalado anteriormente, el CNBT podrá solicitar al CONFIS la ampliación de dicho tope, justificando los beneficios y su conveniencia. En los casos de proyectos plurianuales, el monto máximo establecido de acuerdo con lo establecido en este parágrafo se mantendrá vigente durante los años de ejecución del proyecto calificado, sin perjuicio de tomar en un año un valor superior, cuando el CONFIS establezca un monto superior al mismo para dicho año.

PARÁGRAFO 5. Los costos y gastos que dan lugar al descuento de que trata este artículo no podrán ser capitalizados ni tomados como costo o deducción nuevamente por el mismo contribuyente.

ARTÍCULO 74°. Modifíquense los parágrafos 1 y 2 y adiciónese un parágrafo 6 del artículo 256-1 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO 1. Los proyectos presentados y calificados bajo la modalidad de crédito fiscal no podrán acceder al descuento definido en el artículo 256 del Estatuto Tributario. Igual tratamiento aplica para la remuneración derivada de la vinculación del nuevo personal con título de doctorado.

PARÁGRAFO 2. El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) aprobará anualmente, con base en lo solicitado por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), un monto máximo de inversiones que el CNBT podrá certificar bajo esta modalidad, el cual hará parte del cupo establecido en el parágrafo 4 del artículo 256 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 6. Las grandes empresas podrán acceder al crédito fiscal de que trata el presente artículo siempre y cuando se trate de proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación realizados en conjunto con Micro, Pequeñas o Medianas empresas.

ARTÍCULO 75°. Modifíquese el Capítulo XII del Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

CAPÍTULO XII DE LA DEFRAUDACIÓN Y LA EVASIÓN TRIBUTARIA, OMISIÓN DE ACTIVOS E INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES

ARTÍCULO 434A. OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES. El que omita activos o declare un menor valor de los activos o declare pasivos inexistentes, con el propósito de defraudación o evasión, en las declaraciones tributarias, por un monto igual o superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV), definido por liquidación oficial de la autoridad tributaria, incurrirá en prisión de 48 a 108 meses.

El valor de los activos omitidos o de los declarados por un menor valor, será establecido de conformidad con las reglas de valoración patrimonial de activos del Estatuto Tributario, y el de los pasivos inexistentes por el valor por el que hayan sido incluidos en la declaración tributaria.

Si el valor fiscal de los activos omitidos, o el menor valor de los activos declarados o del pasivo inexistente es superior a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) pero inferior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte; en los eventos en que sea superior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas se incrementarán en la mitad.

PARÁGRAFO 1. La acción penal procederá siempre y cuando no se encuentre en trámite los recursos en vía administrativa, o cuando no exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados sean completas y verdaderas.

La DIAN podrá solicitar el inicio de la acción penal por petición especial de comité dirigido por el Director General o su delegado.

PARÁGRAFO 2. La acción penal se extinguirá hasta por dos ocasiones cuando el sujeto activo de la conducta realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes.

Cuando se haya aplicado el principio de oportunidad, o se haya extinguido anteriormente la acción penal por pago, hasta por dos ocasiones, por este delito o por el delito contenido en el artículo 434B, el pago de impuestos, sanciones tributarias e intereses sólo permitirá la rebaja de la pena hasta la mitad, en cuyo caso, no se podrá extinguir la acción penal ni podrá ser aplicable el principio de oportunidad.

ARTÍCULO 434B. DEFRAUDACIÓN O EVASIÓN TRIBUTARIA. Siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor, el que estando obligado a declarar no declare, o que en una declaración tributaria omita ingresos, o incluya costos o gastos inexistentes, o reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes, con el propósito de defraudación o evasión, que generen un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor en declaraciones tributarias, en un monto igual o superior a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) e inferior a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), definido en todos los casos por liquidación oficial de la autoridad tributaria competente, será sancionado con pena privativa de la libertad de 36 a 60 meses de prisión. En los eventos en que el valor sea superior a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) e inferior

| | |
|---|--|
| <p>a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte y, en los casos que sea superior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas se incrementarán en la mitad.</p> <p>PARAGRAFO 1. La acción penal procederá siempre y cuando no se encuentre en trámite los recursos en vía administrativa, o cuando no exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados sean completas y verdaderas.</p> <p>La DIAN podrá solicitar el inicio de la acción penal por petición especial de comité dirigido por el Director General o su delegado.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La acción penal se extinguirá hasta por dos ocasiones cuando el sujeto activo de la conducta realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes.</p> <p>Cuando se haya aplicado el principio de oportunidad, o se haya extinguido anteriormente la acción penal por pago, hasta por dos ocasiones por este delito o por el delito contenido en el artículo 434A, el pago de impuestos, sanciones tributarias e intereses sólo permitirá la rebaja de la pena hasta la mitad, en cuyo caso, no se podrá extinguir la acción penal ni podrá ser aplicable el principio de oportunidad.</p> <p>ARTÍCULO 76°. Adiciónese el inciso 9 al artículo 83 de la Ley 599 de 2000, así:</p> <p>En los delitos previstos en los artículos 402 (Omisión del agente retenedor o recaudador), 434A (Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes) y 434B (Defraudación o evasión tributaria) de la Ley 599 de 2000 el término de prescripción de la acción penal se suspende por la suscripción de acuerdo de pago con la administración tributaria sobre las obligaciones objeto de investigación penal durante el tiempo en que sea concedido el acuerdo de pago, sin que se supere un término de 5 años, contado desde el momento de suscripción del acuerdo, y hasta la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago por la autoridad tributaria. Acaecido cualquiera de estos eventos se reanudará el término de prescripción de la acción penal.</p> <p>ARTÍCULO 77°. Modifíquese el artículo 651 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> | <p>ARTÍCULO 651. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:</p> <ol style="list-style-type: none"> Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios: <ol style="list-style-type: none"> El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida; El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea; El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea; Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero coma cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder siete mil quinientas (7.500) UVT. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria. <p>Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.</p> <p>La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en la cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.</p> |
| <p>En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al diez por ciento (10%).</p> <p>Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o este comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los contribuyentes que hayan incurrido en las infracciones señaladas en este artículo y no les hayan notificado pliego de cargos, podrán corregir o subsanar la información, presentándola hasta el 1 de abril de 2023, aplicando la sanción del parágrafo 2 reducida al cinco por ciento (5%).</p> <p>ARTÍCULO 78°. Adiciónese un numeral 11 al artículo 906 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>11. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811 que obtengan utilidades netas superiores al 3% del ingreso bruto.</p> <p>ARTÍCULO 79°. Modifíquese el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 180. El Ministerio de Cultura podrá realizar convocatorias anuales de proyectos relacionados con las Artes, Culturas y Patrimonio que comprenden de manera genérica los sectores de: artes visuales y plásticas, artes escénicas y espectáculos, artesanía, turismo cultural, patrimonio cultural material e inmaterial, educación artística, cultural y creativa, diseño, contenidos multimedia, servicios audiovisuales interactivos, moda, editorial, audiovisual y fonográfico, entre otros, así como planes especiales de salvaguardia de manifestaciones culturales incorporadas a listas representativas de patrimonio</p> | <p>cultural inmaterial acordes con la Ley 1185 de 2008, e infraestructura de espectáculos públicos de artes escénicas previstos en el artículo 4 de la Ley 1493 de 2011, respecto de las cuales las inversiones o donaciones recibirán similar deducción a la prevista en el artículo 195 de la Ley 1607 de 2012. Los certificados de inversión que se generen para emparar el incentivo serán a la orden negociables en el mercado.</p> <p>El Consejo Nacional de Política Fiscal - CONFIS establecerá un cupo anual máximo para estos efectos.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Cultura podrá definir, de considerarlo necesario, que la convocatoria se realice por intermedio de una entidad sin ánimo de lucro adscrita a esa entidad, para lo cual celebrará de manera directa el respectivo convenio. Las inversiones o donaciones que se canalicen mediante el mecanismo previsto en este artículo deberán cubrir los costos que la convocatoria demande.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Cultura podrá reglamentar y definir en la convocatoria correspondiente, los criterios de priorización teniendo en cuenta las tipologías de proyectos relacionados con Artes, Culturas y Patrimonio susceptibles de ser destinatarios del incentivo y los montos máximos que pueden ser cobijados con el mismo, así como el tamaño y naturaleza de las empresas que pueden presentar proyectos.</p> <p>ARTÍCULO 80°. Adiciónese un parágrafo 8 al artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, así:</p> <p>PARÁGRAFO 8. El mecanismo de pago de obras por impuestos de que trata el presente artículo será aplicable en los territorios PDET y ZOMAC del Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, siempre y cuando se cumplan las previsiones de que trata el Capítulo II del Decreto Ley 893 de 2017. De cumplirse lo establecido en el presente parágrafo, no se requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ni se tendrá en cuenta el monto total de los recursos correspondientes al impuesto sobre la renta a cargo de las personas jurídicas domiciliadas en el Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura. En cualquier caso, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 o el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, según corresponda.</p> |

| | |
|---|---|
| <p>ARTÍCULO 81°. Adiciónese un parágrafo al numeral 2 del artículo 105 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. Para efectos del literal c. del numeral 2 de presente artículo se entenderá por condenas provenientes de proceso administrativos, judiciales o arbitrales, los valores que tengan naturaleza punitiva, sancionatoria o de indemnización de perjuicios.</p> <p>ARTÍCULO 82°. Modifíquese el inciso 3 del artículo 420 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>La base gravable del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar estará constituida por el valor de la apuesta, y del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinitas o tragamonedas, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 20 Unidades de Valor Tributario (UVT) y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a 290 Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de las máquinas electrónicas tragamonedas que operan en locales cuya actividad comercial principal puede ser diferente a juegos de suerte y azar, la base gravable está constituida por el valor correspondiente a 10 Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de los juegos de bingo, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 3 Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada silla. Para los demás juegos localizados señalados en el numeral 5 del artículo 34 de la Ley 643 de 2001, la base gravable mensual será el valor correspondiente a 10 Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p>ARTÍCULO 83°. Adiciónese un parágrafo 3 al artículo 41 de la Ley 1116 de 2006, así:</p> <p>PARÁGRAFO 3. La prelación de las obligaciones de la DIAN y demás autoridades fiscales no será obstáculo para el logro del acuerdo de reorganización siempre que se constituya una garantía real o mobiliaria o mediante póliza de seguro por el valor de la acreencia a favor de la DIAN y demás autoridades fiscales. La obstaculización injustificada del acuerdo de reorganización por parte de la administración tributaria o fiscal constituirá falta disciplinaria.</p> | <p>ARTÍCULO 84°. Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 839 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando los contribuyentes o deudores solidarios, herederos u otros afectados por embargos ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hayan realizado los pagos correspondientes, certificados por la administración de impuestos, inmediatamente el funcionario competente, so pena de incurrir en falta disciplinaria, expedirá la resolución correspondiente que decrete el desembargo de los bienes y enviará copia a la Oficina de Registro correspondiente de manera inmediata. El desafectado podrá continuar con las operaciones comerciales que correspondan a su actividad económica y objeto social.</p> <p>ARTÍCULO 85°. Adiciónese un numeral 19 al artículo 424 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>19. Incentivos de premio inmediato de juegos de suerte y azar territoriales.</p> <p>ARTÍCULO 86°. Modifíquese el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 223. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir del 1º de enero de 2023, destinará el 80% del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación, restauración, esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA), incentivos a la conservación, entre otros instrumentos; la promoción y fomento de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad; el financiamiento de las metas y medidas en materia de acción climática establecidas en la Ley 2169 de 2021, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estos recursos serán administrados a través el Fondo para la Sustentabilidad y para la Resiliencia Climática de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.</p> |
| <p>El 20% restante se destinará para la financiación del programa nacional integral de sustitución de cultivos de uso ilícito – PNIS. Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá dichos recursos al Fondo Colombia en Paz (FCP) de que trata el artículo 1 del Decreto Ley 691 de 2017. Se priorizarán los proyectos que se pretendan implementar en los municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).</p> <p>PARÁGRAFO 1. Créase el Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática -FONSUREC- como un Patrimonio Autónomo, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus recursos serán administrados por la sociedad fiduciaria que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine. La selección de la sociedad fiduciaria, su contratación, así como los actos y contratos requeridos para la administración, distribución y ejecución de los recursos se regirá por las normas del derecho privado, observando en todo caso los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. El FONSUREC tendrá como mínimo un consejo directivo y un director ejecutivo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la administración y funcionamiento del FONSUREC.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El FONSUREC, además de los recursos del Impuesto Nacional al Carbono, podrá recibir recursos de otras fuentes del Presupuesto General de la Nación que la ley determine, cooperación nacional, cooperación internacional, donaciones, aportes a cualquier título de las entidades públicas y privadas y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Los rendimientos financieros que generen los recursos del patrimonio autónomo serán del fondo. Con cargo a los recursos del patrimonio autónomo y sus rendimientos financieros se atenderán los gastos operativos y administrativos requeridos para su funcionamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá transferir los recursos que se le apropien en el presupuesto general de la nación al FONSUREC conforme al parágrafo 2 del presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 4. La ordenación del gasto del FONSUREC, así como el nombramiento del consejo directivo, estará a cargo del Ministro del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien éste delegue.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los recursos presupuestados en el Fondo Nacional Ambiental – FONAM para la vigencia fiscal 2023, correspondientes</p> | <p>al Impuesto Nacional al Carbono efectivamente recaudado podrán ser transferidos al FONSUREC. Los saldos del Impuesto Nacional al Carbono recaudados y no distribuidos al 31 de diciembre de 2022 se destinarán a los fines previstos en el inciso primero del presente artículo. Hasta tanto se constituya y entre en operación el fondo creado mediante el presente artículo, los recursos del Impuesto Nacional al Carbono apropiados para la vigencia fiscal 2023, se continuarán administrando y distribuyendo de acuerdo con el marco normativo vigente para el FONAM.</p> <p>ARTÍCULO 87°. DECLARACIONES DE IVA SIN EFECTO LEGAL ALGUNO. Los responsables del impuesto sobre las ventas que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, presenten las declaraciones de IVA que al 30 de noviembre de 2022 se consideren sin efecto legal alguno por haber sido presentadas en un periodo diferente al obligado, no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora.</p> <p>Los valores efectivamente pagados con las declaraciones iniciales podrán ser tomados como un abono al saldo a pagar en la declaración del impuesto sobre las ventas del periodo correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 88°. REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y DE TASA DE INTERÉS PARA OMISOS EN LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR DE LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIAN. Para los contribuyentes que a 31 de diciembre de 2022 no hayan presentado las declaraciones tributarias a que estaban obligados por lo impuesto administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y que las presenten antes del 31 de mayo de 2023, con pago o con facilidades o acuerdos para el pago solicitadas a esta fecha y suscritas antes del 30 de junio de 2023, se reducirán y liquidarán las sanciones y la tasa de interés moratoria en los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La sanción de extemporaneidad se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto determinado después de aplicar los artículos 641 y 640 del Estatuto Tributario. 2. La tasa de interés de mora será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. <p>ARTÍCULO 89°. Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 462-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> |

| | |
|---|--|
| <p style="text-align: center;">-----</p> <p>PARÁGRAFO 2. El servicio de transporte de valores, autorizado por la Superintendencia de Vigilancia Privada, cambia su tratamiento de excluido a gravado, siguiendo el tratamiento dispuesto en el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 90° (NUEVO). Adiciónese el artículo 66-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 66-2. DETERMINACIÓN DEL COSTO DE MANO DE OBRA EN EL CULTIVO DE PAPA. Para la determinación del costo de los cultivos de papa, se presume de derecho que el treinta por ciento (30 %) del valor del ingreso gravado en cabeza del productor, en cada ejercicio gravable, corresponde a los costos y deducciones inherentes a la mano de obra.</p> <p>El contribuyente podrá tomar dicho porcentaje como costo en su declaración del impuesto de renta y complementario acreditando únicamente el cumplimiento de los requisitos de causalidad y necesidad contenidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, los cuales se podrán acreditar a través de cualquier documento que resulte idóneo para ello.</p> <p>La presente disposición no exime al empleador del cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de seguridad social.</p> <p>ARTÍCULO 91° (NUEVO). Modifíquese el inciso 18 del artículo 476 de la Ley 1819 de 2016 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA-. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>18. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar. También se encuentran excluidos los servicios de que trata el artículo 6° de la Ley 1493 de 2011.</p> <p>ARTÍCULO 92° (NUEVO). Estará excluida del impuesto sobre las ventas (IVA) la comercialización de los productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de reclusión.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la materia, especialmente, el trámite para</p> | <p>identificar los productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de reclusión.</p> <p>ARTÍCULO 93° (NUEVO). Se adiciona el literal (u) al numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 476. Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas. Nota 1. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:</p> <p>24. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:</p> <p>u) El servicio de recaudo de derechos de acceso vehicular a las centrales mayoristas de abasto.</p> <p>ARTÍCULO 94° (NUEVO). Adiciónese un artículo al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 401-4. Retención en la Fuente en Pagos de Tarjetas Débito y Crédito. Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario a favor de las personas naturales no responsables de IVA por actividades ordinarias provenientes de transferencias en o a través de proveedores de servicios de pago, agregadores, entidades adquirentes o pagadoras, no estarán sujetos a retención en la fuente por impuesto de renta.</p> <p>ARTÍCULO 95° (NUEVO). Creación de una contribución para beneficiar a los estudiantes que financian sus estudios en educación superior mediante crédito educativo reembolsable con el ICETEX. Crear la contribución para los estudiantes que financian sus estudios en educación superior con créditos reembolsables con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" - ICETEX, que no cuenten con subsidio de tasa otorgado por el Gobierno Nacional, y sus créditos no estén en periodo de amortización; con la cual se destinarán recursos para financiar la diferencia entre la tasa de interés de contratación y la variación anual del Índice de Precios al Consumidor -IPC- de los créditos otorgados, con el propósito de mejorar las condiciones de sus créditos.</p> |
| <p>Sujeto activo. El sujeto activo será el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" -ICETEX.</p> <p>Sujeto pasivo. Los sujetos pasivos serán las Instituciones de Educación Superior -IES- que cuenten con estudiantes que financien sus estudios mediante crédito educativo reembolsable con el ICETEX, que no tengan subsidio de tasa y que se no estén en periodo de amortización.</p> <p>Hecho generador. El hecho generador de la contribución de que trata este artículo está constituido por el valor de la matrícula a desembolsar a las Instituciones de Educación Superior en la adjudicación y/o renovación de crédito educativo reembolsable a personas naturales que financien su educación superior a través del -Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" -ICETEX-, en programas de educación superior, que no cuenten con subsidio de tasa otorgado por el Gobierno Nacional y que sus créditos no estén en periodo de amortización.</p> <p>Base gravable. La base gravable será el valor de la matrícula a desembolsar a las Instituciones de Educación Superior de acuerdo con lo establecido en el hecho generador de la contribución.</p> <p>Tarifa. La tarifa será la diferencia entre la tasa de interés contratada por el estudiante con el ICETEX y la variación anual del Índice de Precios al Consumidor -IPC- determinado cada inicio de año por el DANE, vigente al momento del giro.</p> <p>Beneficiarios. Son beneficiarios las personas naturales que financien sus estudios mediante crédito educativo reembolsable para el acceso y permanencia en educación superior con el ICETEX, que no cuenten con subsidio de tasa otorgado por el Gobierno Nacional, y sus créditos no estén en periodo de amortización.</p> <p>Se entiende por amortización aquel periodo en el que no se generan nuevos desembolsos en virtud de la finalización del programa académico, la solicitud de terminación de los desembolsos o, por incurrir en alguna de las causales de terminación establecidas en el Reglamento de Crédito de ICETEX.</p> <p>Causación de la contribución. Se causará por concepto de cada giro de matrícula a las Instituciones de Educación Superior -IES-, para los estudiantes que no cuenten con subsidio de tasa otorgado por el Gobierno Nacional, y sus créditos no estén en periodo de amortización.</p> <p>Fiscalización, determinación y recaudo. El ICETEX realizará las</p> | <p>acciones de fiscalización, determinación y recaudo a los sujetos pasivos de esta contribución, la cual se recaudará mediante el descuento al momento del giro y compensará el menor recaudo recibido.</p> <p>Para tal efecto, la Junta Directiva del ICETEX dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Reforma Tributaria, reglamentará la aplicación de los recursos de la contribución.</p> <p>PARAGRAFO. La contribución establecida en el presente artículo no podrá ser trasladado a las matrículas universitarias. El Ministerio de Educación regulará la materia y realizará la inspección y vigilancia de acuerdo con sus competencias.</p> <p>ARTÍCULO 96° (NUEVO). ANONIMIZACIÓN DE DATOS EN MATERIA DE DECLARACIÓN DE RENTA: Adiciónese un parágrafo al artículo 583 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá garantizar la publicación de una muestra anonimizada y representativa de las declaraciones de los diferentes impuestos administrados por la entidad, de manera periódica y aplicando el principio de divulgación proactiva de la información consignado en la Ley 1712 de 2014.</p> <p>ARTÍCULO 97°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5 y 6 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616- 5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021; así como los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021, que regirán hasta el 1 de enero de 2023 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022. Los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 y sus Decretos reglamentarios, quedarán prorrogados hasta el 31 de diciembre de 2023, con excepción del parágrafo 3 del artículo 5, el Título III del Decreto Legislativo del Decreto 560 de 2020 y el Título III del Decreto Legislativo 772 de 2020.</p> <p>Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE, se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.</p> <p>El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas del capítulo 1 del "TITULO</p> |

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|--|--|--|--|---|--|---|--|---|
| <p><i>V IMPUESTOS SALUDABLES” rige a partir del 1 de julio de 2023.</i></p> <p><i>El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas del capítulo II del “TITULO V IMPUESTOS SALUDABLES” rige a partir del 1 de septiembre de 2023.</i></p> <p><i>El beneficio previsto en el artículo 40 de la Ley 2068 de 2020 estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2024.</i></p> <p><i>Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.</i></p> | <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 02 de noviembre de 2022 AL PROYECTO DE LEY No.131 DE 2022 SENADO – 118 DE 2022 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;">COORDINADORES</p> <table border="0"> <tr> <td>JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ Senador de la República</td> <td>JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS Senador de la República</td> </tr> <tr> <td>CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN Senadora de la República</td> <td>GUSTAVO BOLIVAR MORENO Senador de la República</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">PONENTES</p> <table border="0"> <tr> <td>JAIRO A. CASTELLANOS SERRANO Senador de la República</td> <td>ARTURO CHAR CHALJUB Senador de la República</td> </tr> <tr> <td>EFRAIN J. CEPEDA SARABIA Senador de la República</td> <td>IMELDA DAZA COTES Senador de la República</td> </tr> <tr> <td>ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ Senador de la República</td> <td>JUAN PABLO GALLO MAYA Senador de la República</td> </tr> </table> | JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ Senador de la República | JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS Senador de la República | CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN Senadora de la República | GUSTAVO BOLIVAR MORENO Senador de la República | JAIRO A. CASTELLANOS SERRANO Senador de la República | ARTURO CHAR CHALJUB Senador de la República | EFRAIN J. CEPEDA SARABIA Senador de la República | IMELDA DAZA COTES Senador de la República | ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ Senador de la República | JUAN PABLO GALLO MAYA Senador de la República |
| JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ Senador de la República | JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS Senador de la República | | | | | | | | | | |
| CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN Senadora de la República | GUSTAVO BOLIVAR MORENO Senador de la República | | | | | | | | | | |
| JAIRO A. CASTELLANOS SERRANO Senador de la República | ARTURO CHAR CHALJUB Senador de la República | | | | | | | | | | |
| EFRAIN J. CEPEDA SARABIA Senador de la República | IMELDA DAZA COTES Senador de la República | | | | | | | | | | |
| ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ Senador de la República | JUAN PABLO GALLO MAYA Senador de la República | | | | | | | | | | |
| <p>MIGUEL URIBE TURBAY Senador de la República</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 02 de noviembre de 2022, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> | <p style="text-align: center;">IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2022</p> | | | | | | | | | | |



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1412

Bogotá, D. C., viernes, 11 de noviembre de 2022

EDICIÓN DE 45 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 (CÁMARA) Y 131 DE 2022 (SENADO)

por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C. 11 de noviembre de 2022

Honorables congresistas

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente Senado de la República

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

REF: Informe de conciliación al Proyecto de Ley No. 118/2022 (Cámara) y 131/2022 (Senado) "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".

Respetados Presidentes:

En atención a lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992 y la honrosa designación que nos hicieron las Mesas Directivas de ambas células legislativas como integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, de manera atenta, nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el Proyecto de Ley de la referencia bajo los siguientes términos:

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras con el fin de analizar su contenido y encontrar las discrepancias entre los dos textos, a partir de lo cual proponemos un texto que supera las divergencias entre las dos corporaciones.

El Proyecto de Ley No. 118/2022 (Cámara) y 131/2022 (Senado) "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", presentó modificaciones a lo largo de su trámite legislativo, razón por la cual, el texto aprobado en la plenaria del Senado de la República difiere del texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesaria su conciliación a fin de que, una vez se surta el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en Ley de la República.

Para facilitar la discusión, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados de manera diferente por las respectivas plenarias, destacando las diferencias que existen entre estos, e indicando el texto que se propone adoptar:

ARTÍCULOS CONCILIADOS

| TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE |
|---|---|---------------------------|
| ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: | ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: | Se acoge texto de Cámara. |
| ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS | ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS | |

| TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE |
|---|---|--------------------|
| O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto. | O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto. | |
| Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras. | Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras. | |
| PARÁGRAFO. La retención en la fuente sobre el valor de los dividendos brutos pagados o decretados en calidad de exigibles por concepto de dividendos o participaciones durante el período gravable, independientemente del número de cuotas en que se | PARÁGRAFO. La retención en la fuente sobre el valor de los dividendos brutos pagados o decretados en calidad de exigibles por concepto de dividendos o participaciones durante el período gravable, independientemente del número de cuotas en que se | |

| TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE | TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|--|--------------------------------|--------------------|-------|-------|-----|---------|-------------|-----|--|---|-------|-------|---|------------------------|---|-------|----|----|---------|-------------|-----|--|---|--|---|------------------------|--|--|
| <p>fraccione dicho valor, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Desde</th> <th>Hasta</th> <th>Tarifa marginal de retención en la fuente</th> <th>Retención en la fuente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>1.090</td> <td>0%</td> <td>0%</td> </tr> <tr> <td>> 1.090</td> <td>En adelante</td> <td>20%</td> <td>(Dividendos decretados en calidad de exigibles en UVT menos 1.090 UVT) 20%</td> </tr> </tbody> </table> <p>El accionista persona natural residente imputará la retención en la fuente practicada en su declaración del impuesto sobre la renta.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Modifíquese el inciso primero del artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del veinte por ciento (20%).</p> <p>ARTÍCULO 9º (ELIMINADO PLENARIA).</p> | Desde | Hasta | Tarifa marginal de retención en la fuente | Retención en la fuente | 0 | 1.090 | 0% | 0% | > 1.090 | En adelante | 20% | (Dividendos decretados en calidad de exigibles en UVT menos 1.090 UVT) 20% | <p>fraccione dicho valor, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Desde</th> <th>Hasta</th> <th>Tarifa marginal de retención en la fuente</th> <th>Retención en la fuente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>1.090</td> <td>0%</td> <td>0%</td> </tr> <tr> <td>> 1.090</td> <td>En adelante</td> <td>15%</td> <td>(Dividendos decretados en calidad de exigibles en UVT menos 1.090 UVT) 15%</td> </tr> </tbody> </table> <p>El accionista persona natural residente imputará la retención en la fuente practicada en su declaración del impuesto sobre la renta.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del quince por ciento (15%).</p> <p>ARTÍCULO 9º. Modifíquese el numeral 2 del artículo 388 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>2. Las deducciones a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario</p> | Desde | Hasta | Tarifa marginal de retención en la fuente | Retención en la fuente | 0 | 1.090 | 0% | 0% | > 1.090 | En adelante | 15% | (Dividendos decretados en calidad de exigibles en UVT menos 1.090 UVT) 15% | <p>Se acoge texto de Senado.</p> <p>Se acoge la eliminación del artículo de acuerdo con lo aprobado por Senado.</p> | <p>y las rentas que la ley de manera taxativa prevé como exentas. En todo caso, la suma total de deducciones y rentas exentas no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) del resultado de restar del monto del pago o abono en cuenta los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional imputables. Esta limitación no aplicará en el caso del pago de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones y las devoluciones de ahorro pensional; así mismo, esta limitación no aplicará en el caso del pago de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.</p> <p>La exención prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario procede también para los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.</p> <p>ARTÍCULO 10º. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).</p> | <p>ARTÍCULO 10º. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 240. TARIFA DIFERENCIAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa diferencial del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Renta líquida gravable</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> </tr> </tbody> </table> | Renta líquida gravable | | <p>Se acoge texto de Senado, pero se adiciona el literal c) al parágrafo 6 del artículo 240 del Estatuto Tributario, de acuerdo con lo aprobado en ese punto por Cámara.</p> |
| Desde | Hasta | Tarifa marginal de retención en la fuente | Retención en la fuente | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 0 | 1.090 | 0% | 0% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| > 1.090 | En adelante | 20% | (Dividendos decretados en calidad de exigibles en UVT menos 1.090 UVT) 20% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Desde | Hasta | Tarifa marginal de retención en la fuente | Retención en la fuente | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 0 | 1.090 | 0% | 0% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| > 1.090 | En adelante | 15% | (Dividendos decretados en calidad de exigibles en UVT menos 1.090 UVT) 15% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Renta líquida gravable | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>PARÁGRAFO 1. Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027, siendo en total la tarifa del cuarenta por ciento (40%).</p> <p>Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.</p> <p>La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el</p> | <p>PARÁGRAFO 1. Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027, siendo en total la tarifa del cuarenta por ciento (40%).</p> <p>Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.</p> <p>La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el</p> | <table border="1"> <thead> <tr> <th>Desde (LVT)</th> <th>Hasta (LVT)</th> <th>Tarifa Marginal</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>4.100</td> <td>30%</td> </tr> <tr> <td>>4.100</td> <td>En adelante</td> <td>35%</td> </tr> </tbody> </table> | Desde (LVT) | Hasta (LVT) | Tarifa Marginal | 0 | 4.100 | 30% | >4.100 | En adelante | 35% | <p>mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.</p> <p>Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, 3 puntos del recudo por concepto de la sobretasa de que trata este parágrafo se destinará a la financiación de vías de la Red Vial Terciaria. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos, dando prioridad en todo caso a los proyectos viales de municipios PDET.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, así:</p> <p>1. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIU – 0510 y extracción de carbón lignito CIU – 0520, así:</p> | <p>mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.</p> <p>Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, 3 puntos del recudo por concepto de la sobretasa de que trata este parágrafo se destinará a la financiación de vías de la Red Vial Terciaria. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos, dando prioridad en todo caso a los proyectos viales de municipios PDET.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, así:</p> <p>1. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIU – 0510 y extracción de carbón lignito CIU – 0520, así:</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Desde (LVT) | Hasta (LVT) | Tarifa Marginal | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 0 | 4.100 | 30% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| >4.100 | En adelante | 35% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | | TEXTO QUE SE ACOGE |
|--|--|--|--|--------------------|
| Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta | Condición de adición de los puntos adicionales | Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta | Condición de adición de los puntos adicionales | |
| 0 puntos adicionales (0%) | Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil 65 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. | 0 puntos adicionales (0%) | Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil 65 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. | |
| 5 puntos adicionales (5%) | Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil 65 y 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. | 5 puntos adicionales (5%) | Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil 65 y 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. | |
| 10 puntos adicionales (10%) | Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. | 10 puntos adicionales (10%) | Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. | |
| <p>Los precios de la tabla anterior para las actividades económicas extracción de hulla (carbón de piedra) CIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIU - 0520, corresponderán al precio promedio internacional del carbón de referencia API2, restado por el valor del flete BCI7 (API2 - BCI7) USD/Tonelada, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina</p> | | <p>Los precios de la tabla anterior para las actividades económicas extracción de hulla (carbón de piedra) CIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIU - 0520, corresponderán al precio promedio internacional del carbón de referencia API2, restado por el valor del flete BCI7 (API2 - BCI7) USD/Tonelada, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina</p> | | |
| <p>meses transcurridos en el año de la declaración.</p> | | <p>meses transcurridos en el año de la declaración.</p> | | |
| <p>Los precios promedio de la tabla anterior para la actividad económica extracción de petróleo crudo CIU - 0610 corresponderán al precio promedio internacional del petróleo crudo de referencia Brent USD/Barril, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.</p> <p>Para la aplicación de los puntos adicionales, la Unidad de Planeación Minero Energética, en el caso de las actividades de extracción de hulla (carbón de piedra) CIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIU - 0520, y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para el caso de la actividad económica de extracción de petróleo crudo CIU - 0610, publicarán a más tardar, el último día hábil de enero de cada año, mediante resolución, la información correspondiente a los precios promedio del año gravable inmediatamente anterior, así como la tabla de percentiles de precios promedio mensuales, incluyendo por lo menos:</p> <p>1. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil 30 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.</p> <p>2. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil 45 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.</p> | | <p>Los precios promedio de la tabla anterior para la actividad económica extracción de petróleo crudo CIU - 0610 corresponderán al precio promedio internacional del petróleo crudo de referencia Brent USD/Barril, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.</p> <p>Para la aplicación de los puntos adicionales, la Unidad de Planeación Minero Energética, en el caso de las actividades de extracción de hulla (carbón de piedra) CIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIU - 0520, y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para el caso de la actividad económica de extracción de petróleo crudo CIU - 0610, publicarán a más tardar, el último día hábil de enero de cada año, mediante resolución, la información correspondiente a los precios promedio del año gravable inmediatamente anterior, así como la tabla de percentiles de precios promedio mensuales, incluyendo por lo menos:</p> <p>1. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil 30 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.</p> <p>2. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil 45 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.</p> | | |
| TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | | TEXTO QUE SE ACOGE |
| <p>de Estadísticas Laborales de ese país.</p> <p>2. Extracción de petróleo crudo CIU - 0610, así:</p> | | <p>de Estadísticas Laborales de ese país.</p> <p>2. Extracción de petróleo crudo CIU - 0610, así:</p> | | |
| Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta | Condición de adición de los puntos adicionales | Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta | Condición de adición de los puntos adicionales | |
| 0 puntos adicionales (0%) | Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil 30 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. | 0 puntos adicionales (0%) | Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil 30 y 45 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. | |
| 5 puntos adicionales (5%) | Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil 30 y 45 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. | 5 puntos adicionales (5%) | Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 45 y entre el percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. | |
| 10 puntos adicionales (10%) | Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 45 y entre el percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. | 10 puntos adicionales (10%) | Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. | |
| 15 puntos adicionales (15%) | Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. | 15 puntos adicionales (15%) | Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. | |
| <p>3. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.</p> <p>4. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil 65 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.</p> <p>5. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.</p> <p>Estos puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta solo son aplicables a los contribuyentes de que trata este parágrafo que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.</p> <p>Cuando un mismo contribuyente tenga ingresos por las diferentes actividades económicas sujetas a lo aquí previsto, los puntos adicionales serán determinados por la actividad que mayores ingresos fiscales genera para el contribuyente.</p> <p>Cuando los contribuyentes obtengan ingresos por concepto de venta de gas natural, los puntos adicionales que se deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta se</p> | | <p>3. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.</p> <p>4. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil 65 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.</p> <p>5. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.</p> <p>Estos puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta solo son aplicables a los contribuyentes de que trata este parágrafo que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.</p> <p>Cuando un mismo contribuyente tenga ingresos por las diferentes actividades económicas sujetas a lo aquí previsto, los puntos adicionales serán determinados por la actividad que mayores ingresos fiscales genera para el contribuyente.</p> <p>Cuando los contribuyentes obtengan ingresos por concepto de venta de gas natural, los puntos adicionales que se deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta se</p> | | |

| TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE | TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE |
|--|--|--------------------|---|---|--------------------|
| <p>determinarán al multiplicar los puntos adicionales determinados de acuerdo a lo establecido en los incisos anteriores de este parágrafo, por la proporción que dé como resultado la división de la totalidad de los ingresos brutos diferentes a la venta de gas natural entre los ingresos brutos totales.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos deberán liquidar tres (3) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025 y 2026, siendo en total la tarifa del treinta y ocho por ciento (38%).</p> <p>Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 30.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.</p> <p>La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.</p> | <p>determinarán al multiplicar los puntos adicionales determinados de acuerdo a lo establecido en los incisos anteriores de este parágrafo, por la proporción que dé como resultado la división de la totalidad de los ingresos brutos diferentes a la venta de gas natural entre los ingresos brutos totales.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos deberán liquidar tres (3) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025 y 2026, siendo en total la tarifa del treinta y ocho por ciento (38%).</p> <p>Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 30.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.</p> <p>La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.</p> | | <p>Lo dispuesto en el presente parágrafo no se aplicable a las Pequeñas Centrales Hidroeléctricas cuya capacidad instalada sea igual o menor a mil Kilovatios (1.000 Kw).</p> <p>La sobretasa establecida en el presente parágrafo no podrá ser trasladada al usuario final. Lo anterior considerando el régimen de competencia definido para cada etapa de la cadena de valor de la prestación del servicio de energía eléctrica.</p> <p>La Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG regulará la materia y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realizarán la inspección y vigilancia de acuerdo con sus competencias.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país tendrán una tarifa del quince por ciento (15%) sobre los ingresos percibidos en la prestación de servicios hoteleros, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, por un término de diez (10) años, contados a partir del inicio de la prestación del respectivo servicio que se efectúe en:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los nuevos proyectos de hoteles, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se construyan, o Los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se remodelen y/o amplíen, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, | <p>Lo dispuesto en el presente parágrafo no se aplicable a las Pequeñas Centrales Hidroeléctricas cuya capacidad instalada sea igual o menor a mil Kilovatios (1.000 Kw).</p> <p>La sobretasa establecida en el presente parágrafo no podrá ser trasladada al usuario final. Lo anterior considerando el régimen de competencia definido para cada etapa de la cadena de valor de la prestación del servicio de energía eléctrica.</p> <p>La Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG regulará la materia y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realizarán la inspección y vigilancia de acuerdo con sus competencias.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país tendrán una tarifa del quince por ciento (15%) sobre los ingresos percibidos en la prestación de servicios hoteleros, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, por un término de diez (10) años, contados a partir del inicio de la prestación del respectivo servicio que se efectúe en:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los nuevos proyectos de hoteles, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se construyan, o Los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se remodelen y/o amplíen, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, | |
| <p>conforme a las reglas de artículo 90 de este Estatuto.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente parágrafo, se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Que se realice la construcción, ampliación y/o remodelación en: <ol style="list-style-type: none"> Municipios de hasta doscientos mil (200.000) habitantes, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE a 31 de diciembre de 2022, y/o Municipios listados en los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET. Que en el caso del nuevo proyecto hotelero, de parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la licencia de construcción expedida por la autoridad competente en la cual conste la aprobación respectiva de la nueva construcción. Que en el caso de la ampliación y/o remodelación del hotel, del parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado. Que el hotel, el parque temático de ecoturismo y/o agroturismo cuente con la habilitación del registro nacional de turismo, al momento de inicio de los servicios objeto del beneficio tributario. Que la construcción, ampliación y/o remodelación se | <p>conforme a las reglas de artículo 90 de este Estatuto.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente parágrafo, se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Que se realice la construcción, ampliación y/o remodelación en: <ol style="list-style-type: none"> Municipios de hasta doscientos mil (200.000) habitantes, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE a 31 de diciembre de 2022, y/o Municipios listados en los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET. Que en el caso del nuevo proyecto hotelero, de parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la licencia de construcción expedida por la autoridad competente en la cual conste la aprobación respectiva de la nueva construcción. Que en el caso de la ampliación y/o remodelación del hotel, del parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado. Que el hotel, el parque temático de ecoturismo y/o agroturismo cuente con la habilitación del registro nacional de turismo, al momento de inicio de los servicios objeto del beneficio tributario. Que la construcción, ampliación y/o remodelación se | | <p>realice en su totalidad dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y se inicie la prestación del servicio de ecoturismo y/o agroturismo, en este periodo.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo certificará la prestación del servicio por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, sobre los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación de hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o agroturismo y que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en este parágrafo y su reglamentación.</p> <p>La tarifa del impuesto sobre la renta del quince por ciento (15%) de que trata el presente parágrafo podrá ser aplicada por los operadores de los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, siempre y cuando los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación se haya entregado para el desarrollo de la operación y la renta provenga directamente de la prestación de dichos servicios sin que exista rendimiento garantizado.</p> <p>Lo previsto en el presente parágrafo no será aplicable a moteles y residencias.</p> <p>PARÁGRAFO 6. El presente parágrafo establece una tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata este artículo y el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, salvo las personas jurídicas extranjeras sin residencia en el país, que se calculará a partir</p> | <p>realice en su totalidad dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y se inicie la prestación del servicio de ecoturismo y/o agroturismo, en este periodo.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo certificará la prestación del servicio por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, sobre los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación de hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o agroturismo y que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en este parágrafo y su reglamentación.</p> <p>La tarifa del impuesto sobre la renta del quince por ciento (15%) de que trata el presente parágrafo podrá ser aplicada por los operadores de los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, siempre y cuando los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación se haya entregado para el desarrollo de la operación y la renta provenga directamente de la prestación de dichos servicios sin que exista rendimiento garantizado.</p> <p>Lo previsto en el presente parágrafo no será aplicable a moteles y residencias.</p> <p>PARÁGRAFO 6. El presente parágrafo establece una tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata este artículo y el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, salvo las personas jurídicas extranjeras sin residencia en el país, que se calculará a partir</p> | |

| TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE | TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE |
|--|--|--------------------|---|---|--------------------|
| <p>de la utilidad financiera depurada. Esta tasa mínima se denominará Tasa de Tributación Depurada (TTD) la cual no podrá ser inferior al 15% y será el resultado de dividir el Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD), así:</p> $TTD = \frac{ID}{UD}$ <p>Por su parte, el Impuesto Depurado (ID) y la Utilidad Depurada (UD) se calculará así:</p> $ID = INR + DTC - IRP$ <p>ID: Impuesto Depurado. INR: Impuesto neto de renta. DTC: Descuentos tributarios o créditos tributarios por aplicación de tratados para evitar la doble imposición y el establecido en el artículo 254 del Estatuto Tributario. IRP: Impuesto sobre la renta por rentas pasivas provenientes de entidades controladas del exterior. Se calculará multiplicando la renta líquida pasiva por la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario (renta líquida pasiva x tarifa general).</p> $UD = UC + DPARR - INCRNGO - VIMPP - VNGO - RE - C$ <p>UD: Utilidad Depurada. UC: Utilidad contable o financiera antes de impuestos. DPARR: Diferencias permanentes consagradas en la ley y que aumentan la renta líquida. INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, que afectan la utilidad contable o financiera. VIMPP: Valor ingreso método de participación patrimonial del respectivo año gravable.</p> | <p>de la utilidad financiera depurada. Esta tasa mínima se denominará Tasa de Tributación Depurada (TTD) la cual no podrá ser inferior al 15% y será el resultado de dividir el Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD), así:</p> $TTD = \frac{ID}{UD}$ <p>Por su parte, el Impuesto Depurado (ID) y la Utilidad Depurada (UD) se calculará así:</p> $ID = INR + DTC - IRP$ <p>ID: Impuesto Depurado. INR: Impuesto neto de renta. DTC: Descuentos tributarios o créditos tributarios por aplicación de tratados para evitar la doble imposición y el establecido en el artículo 254 del Estatuto Tributario. IRP: Impuesto sobre la renta por rentas pasivas provenientes de entidades controladas del exterior. Se calculará multiplicando la renta líquida pasiva por la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario (renta líquida pasiva x tarifa general).</p> $UD = UC + DPARR - INCRNGO - VIMPP - VNGO - RE - C$ <p>UD: Utilidad Depurada. UC: Utilidad contable o financiera antes de impuestos. DPARR: Diferencias permanentes consagradas en la ley y que aumentan la renta líquida. INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, que afectan la utilidad contable o financiera. VIMPP: Valor ingreso método de participación patrimonial del respectivo año gravable.</p> | | <p>VNGO: Valor neto de ingresos por ganancia ocasional que afectan la utilidad contable o financiera. RE: Rentas exentas por aplicación de tratados para evitar la doble imposición - CAN, las percibidas por el régimen de compañías holding colombianas -CHC y las rentas exentas de que tratan los literales a) y b) del numeral 4 y el numeral 7 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario. C: Compensación de pérdidas fiscales o excesos de renta presuntiva tomados en el año gravable y que no afectaron la utilidad contable del periodo.</p> <p>Cuando la Tasa de Tributación Depurada (TTD) sea inferior al 15%, se deberá determinar el valor del Impuesto a Adicionar (IA) para alcanzar la tasa del 15%, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> Para los contribuyentes sujetos a este artículo y al artículo 240-1 del Estatuto Tributario, cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación, la diferencia positiva entre la Utilidad Depurada (UD) multiplicada por el 15% y el Impuesto Depurado (ID), será un mayor valor del impuesto sobre la renta, que deberá adicionarse al impuesto sobre la renta (IA). $IA = (UD * 15\%) - ID$ Los contribuyentes residentes fiscales en Colombia cuyos estados financieros sean objeto de consolidación en Colombia, deberán realizar el siguiente procedimiento: <ol style="list-style-type: none"> Calcular la Tasa de Tributación Depurada del Grupo (TTDG) dividiendo la sumatoria de los Impuestos Depurados (ΣID) de cada | <p>VNGO: Valor neto de ingresos por ganancia ocasional que afectan la utilidad contable o financiera. RE: Rentas exentas por aplicación de tratados para evitar la doble imposición - CAN, las percibidas por el régimen de compañías holding colombianas -CHC y las rentas exentas de que tratan los literales a) y b) del numeral 4 y el numeral 7 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario. C: Compensación de pérdidas fiscales o excesos de renta presuntiva tomados en el año gravable y que no afectaron la utilidad contable del periodo.</p> <p>Cuando la Tasa de Tributación Depurada (TTD) sea inferior al 15%, se deberá determinar el valor del Impuesto a Adicionar (IA) para alcanzar la tasa del 15%, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> Para los contribuyentes sujetos a este artículo y al artículo 240-1 del Estatuto Tributario, cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación, la diferencia positiva entre la Utilidad Depurada (UD) multiplicada por el 15% y el Impuesto Depurado (ID), será un mayor valor del impuesto sobre la renta, que deberá adicionarse al impuesto sobre la renta (IA). $IA = (UD * 15\%) - ID$ Los contribuyentes residentes fiscales en Colombia cuyos estados financieros sean objeto de consolidación en Colombia, deberán realizar el siguiente procedimiento: <ol style="list-style-type: none"> Calcular la Tasa de Tributación Depurada del Grupo (TTDG) dividiendo la sumatoria de los Impuestos Depurados (ΣID) de cada | |
| <p>Depurados (ΣID) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia objeto de consolidación por la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia cuyos estados financieros son objeto de consolidación, así:</p> $TTDG = \frac{\Sigma ID}{\Sigma UD}$ <p>2.2. Si el resultado es inferior al 15%, se deberá calcular el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) a partir de la diferencia entre la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) multiplicada por el 15% menos la sumatoria del Impuesto Depurado (ΣID) de cada contribuyente, cuyos estados financieros se consolidan, así:</p> $IAG = (\Sigma UD * 15\%) - \Sigma ID$ <p>2.3. Para calcular el Impuesto a Adicionar (IA) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia, se deberá multiplicar el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) por el porcentaje que dé como resultado la división de la Utilidad Depurada de cada contribuyente con utilidad depurada mayor a cero ($UD\beta$) sobre la sumatoria de las Utilidades Depuradas de los contribuyentes con Utilidades Depuradas mayores a cero ($\Sigma UD\beta$), así:</p> | <p>contribuyente residente fiscal en Colombia objeto de consolidación por la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia cuyos estados financieros son objeto de consolidación, así:</p> $TTDG = \frac{\Sigma ID}{\Sigma UD}$ <p>2.2. Si el resultado es inferior al 15%, se deberá calcular el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) a partir de la diferencia entre la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) multiplicada por el 15% menos la sumatoria del Impuesto Depurado (ΣID) de cada contribuyente, cuyos estados financieros se consolidan, así:</p> $IAG = (\Sigma UD * 15\%) - \Sigma ID$ <p>2.3. Para calcular el Impuesto a Adicionar (IA) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia, se deberá multiplicar el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) por el porcentaje que dé como resultado la división de la Utilidad Depurada de cada contribuyente con utilidad depurada mayor a cero ($UD\beta$) sobre la sumatoria de las Utilidades Depuradas de los contribuyentes con Utilidades Depuradas mayores a cero ($\Sigma UD\beta$), así:</p> | | <p>IA = IAG x $\left(\frac{UD\beta}{\Sigma UD\beta}\right)$</p> <p>Lo dispuesto en este párrafo no aplica para:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre la renta sea del cero por ciento (0%), las sociedades que aplican el incentivo tributario de las zonas más afectadas por el conflicto armado -ZOMAC, las sociedades de que tratan los parágrafos 5 y 7 del presente artículo, siempre y cuando no estén obligadas a presentar el informe país por país de conformidad con lo establecido en el artículo 260-5 del Estatuto Tributario. Las sociedades de que trata el párrafo 1 del presente artículo. <p>De igual forma no aplica lo indicado en este párrafo para aquellos contribuyentes cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación y su Utilidad Depurada (UD) sea igual o menor a cero, o para los contribuyentes cuyos estados financieros sean objeto de consolidación y la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) sea igual o menor a cero.</p> <p>c) Quiénes se rijan por lo previsto en el artículo 32 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 7. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las empresas editoriales constituidas en Colombia como</p> | <p>IA = IAG x $\left(\frac{UD\beta}{\Sigma UD\beta}\right)$</p> <p>Lo dispuesto en este párrafo no aplica para:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre la renta sea del cero por ciento (0%), las sociedades que aplican el incentivo tributario de las zonas más afectadas por el conflicto armado -ZOMAC, las sociedades de que tratan los parágrafos 5 y 7 del presente artículo, siempre y cuando no estén obligadas a presentar el informe país por país de conformidad con lo establecido en el artículo 260-5 del Estatuto Tributario. Las sociedades de que trata el párrafo 1 del presente artículo. <p>De igual forma no aplica lo indicado en este párrafo para aquellos contribuyentes cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación y su Utilidad Depurada (UD) sea igual o menor a cero, o para los contribuyentes cuyos estados financieros sean objeto de consolidación y la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) sea igual o menor a cero.</p> <p>c) Quiénes se rijan por lo previsto en el artículo 32 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 7. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las empresas editoriales constituidas en Colombia como</p> | |

| TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE | TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE |
|---|---|----------------------------------|---|---|----------------------------------|
| <p>constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, en los términos de la Ley 98 de 1993, será del 15%.</p> | <p>personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, en los términos de la Ley 98 de 1993, será del 15%.</p> <p>PARÁGRAFO 8. La tarifa se aplicará de manera agregada para las actividades realizadas por personas jurídicas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.</p> | | <p>aplicable a los usuarios comerciales de zona franca será la tarifa general del artículo 240 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para los contribuyentes usuarios de zona franca que tienen suscrito contrato de estabilidad jurídica, la tarifa será la establecida en el correspondiente contrato y no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trata el artículo 158-3 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes usuarios de zonas francas que hayan suscrito un contrato de estabilidad jurídica, no tendrán derecho a la exoneración de aportes de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Los ingresos provenientes de la prestación de servicios de salud a pacientes sin residencia en Colombia por parte de las zonas francas permanentes especiales de servicios de salud o usuarios industriales de servicios de salud de una zona franca permanente, zonas francas dedicadas al desarrollo de infraestructuras relacionadas con aeropuertos, sumarán como ingresos por exportación de bienes y servicios.</p> <p>PARÁGRAFO 5. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios gravable aplicable a zonas francas costa afuera; usuarios industriales de zonas francas permanentes especiales de servicios portuarios, usuarios industriales de servicios portuarios de una zona franca, usuarios industriales de zona franca permanente especial, cuyo objeto social principal sea la refinación de combustibles derivados del petróleo o refinación de biocombustibles industriales;</p> | <p>aplicable a los usuarios comerciales de zona franca será la tarifa general del artículo 240 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para los contribuyentes usuarios de zona franca que tienen suscrito contrato de estabilidad jurídica, la tarifa será la establecida en el correspondiente contrato y no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trata el artículo 158-3 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes usuarios de zonas francas que hayan suscrito un contrato de estabilidad jurídica, no tendrán derecho a la exoneración de aportes de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Los ingresos provenientes de la prestación de servicios de salud a pacientes sin residencia en Colombia por parte de las zonas francas permanentes especiales de servicios de salud o usuarios industriales de servicios de salud de una zona franca permanente, zonas francas dedicadas al desarrollo de infraestructuras relacionadas con aeropuertos, sumarán como ingresos por exportación de bienes y servicios.</p> <p>PARÁGRAFO 5. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios gravable aplicable a zonas francas costa afuera; usuarios industriales de zonas francas permanentes especiales de servicios portuarios, usuarios industriales de servicios portuarios de una zona franca, usuarios industriales de zona franca permanente especial, cuyo objeto social principal sea la refinación de combustibles derivados del petróleo o refinación de biocombustibles industriales; usuarios industriales</p> | <p>Se acoge texto de Cámara.</p> |
| <p>ARTÍCULO 11º. Modifíquese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, los usuarios industriales de zonas francas aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>1. A la renta líquida gravable multiplicada por el resultado de dividir los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios por la totalidad de los ingresos fiscales, excluyendo las ganancias ocasionales, le será aplicable una tarifa del 20% del impuesto sobre la renta.</p> <p>2. A la renta líquida gravable multiplicada por el resultado de dividir los ingresos diferentes de aquellos provenientes de exportación de bienes y servicios por la totalidad de los ingresos fiscales, excluyendo las ganancias ocasionales, le será aplicable la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario.</p> <p>3. La suma de los numerales 1 y 2 corresponde al impuesto sobre la renta.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La tarifa del impuesto sobre la renta gravable</p> | <p>ARTÍCULO 11º. Modifíquese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, los usuarios industriales de zonas francas aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>1. A la renta líquida gravable multiplicada por el resultado de dividir los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios por la totalidad de los ingresos fiscales, excluyendo las ganancias ocasionales, le será aplicable una tarifa del 20% del impuesto sobre la renta.</p> <p>2. A la renta líquida gravable multiplicada por el resultado de dividir los ingresos diferentes de aquellos provenientes de exportación de bienes y servicios por la totalidad de los ingresos fiscales, excluyendo las ganancias ocasionales, le será aplicable la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario.</p> <p>3. La suma de los numerales 1 y 2 corresponde al impuesto sobre la renta.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La tarifa del impuesto sobre la renta gravable</p> | <p>Se acoge texto de Cámara.</p> | <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo aplicará a partir del 1 de enero de 2024. Para el año gravable 2023, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los usuarios industriales será del 20%. Los usuarios industriales que hayan tenido un crecimiento de sus ingresos brutos del 60% en 2022 en relación con 2019 aplicarán la tarifa 20% hasta el año gravable 2025.</p> <p>ARTÍCULO 14º. Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 259-1. LÍMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA LAS SOCIEDADES NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS. Para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 3% anual de su renta líquida ordinaria antes de detraer las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea</p> | <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo aplicará a partir del 1 de enero de 2024. Para el año gravable 2023, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los usuarios industriales será del 20%. Los usuarios industriales que hayan tenido un crecimiento de sus ingresos brutos del 60% en 2022 en relación con 2019 aplicarán la tarifa 20% hasta el año gravable 2025.</p> <p>ARTÍCULO 14º. Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 259-1. LÍMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA LAS SOCIEDADES NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS. Para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 3% anual de su renta líquida ordinaria antes de detraer las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea</p> | <p>Se acoge texto de Senado.</p> |
| <p>usuarios industriales de servicios que presten los servicios de logística del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1004 de 2005 y a usuarios operadores, será del 20%.</p> <p>PARÁGRAFO 6. Únicamente podrían aplicar lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, los usuarios industriales de zona franca que, en el año 2023 o 2024, acuerden su plan de internacionalización y anual de ventas, en el cual se establezcan objetivos máximos de ingresos netos por operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional y los demás ingresos que obtenga el usuario industrial diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, durante el año gravable correspondiente.</p> <p>Para tal fin deberán suscribir el acuerdo con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para cada uno de los años gravables.</p> <p>En caso de no suscribir el acuerdo o incumplir los objetivos máximos de ingresos, la tarifa del impuesto de renta será la tarifa general indicada en el inciso 1 del artículo 240 del Estatuto Tributario.</p> <p>Lo dispuesto en el presente parágrafo aplicará de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.</p> <p>Los usuarios industriales de zona franca que se califiquen, autoricen o aprueben a partir del año 2025 deberán suscribir su plan de internacionalización y anual de ventas, para cada uno de los años gravables, a efectos de aplicar lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.</p> | <p>de servicios que presten los servicios de logística del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1004 de 2005 y a usuarios operadores, será del 20%.</p> <p>PARÁGRAFO 6. Únicamente podrían aplicar lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, los usuarios industriales de zona franca que, en el año 2023 o 2024, acuerden su plan de internacionalización y anual de ventas, en el cual se establezcan objetivos máximos de ingresos netos por operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional y los demás ingresos que obtenga el usuario industrial diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, durante el año gravable correspondiente.</p> <p>Para tal fin deberán suscribir el acuerdo con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para cada uno de los años gravables.</p> <p>En caso de no suscribir el acuerdo o incumplir los objetivos máximos de ingresos, la tarifa del impuesto de renta será la tarifa general indicada en el inciso 1 del artículo 240 del Estatuto Tributario.</p> <p>Lo dispuesto en el presente parágrafo aplicará de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.</p> <p>Los usuarios industriales de zona franca que se califiquen, autoricen o aprueben a partir del año 2025 deberán suscribir su plan de internacionalización y anual de ventas, para cada uno de los años gravables, a efectos de aplicar lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.</p> | | <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo aplicará a partir del 1 de enero de 2024. Para el año gravable 2023, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los usuarios industriales será del 20%. Los usuarios industriales que hayan tenido un crecimiento de sus ingresos brutos del 60% en 2022 en relación con 2019 aplicarán la tarifa 20% hasta el año gravable 2025.</p> <p>ARTÍCULO 14º. Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 259-1. LÍMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA LAS SOCIEDADES NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS. Para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 3% anual de su renta líquida ordinaria antes de detraer las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea</p> | <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo aplicará a partir del 1 de enero de 2024. Para el año gravable 2023, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los usuarios industriales será del 20%. Los usuarios industriales que hayan tenido un crecimiento de sus ingresos brutos del 60% en 2022 en relación con 2019 aplicarán la tarifa 20% hasta el año gravable 2025.</p> <p>ARTÍCULO 14º. Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 259-1. LÍMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA LAS SOCIEDADES NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS. Para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 3% anual de su renta líquida ordinaria antes de detraer las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea</p> | <p>Se acoge texto de Senado.</p> |

| TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE | TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE |
|--|--|---------------------------|---|--|--------------------|
| <p>positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:</p> $VAA = (DE + RE + INCRNGO) * TRPJ + DT - 3\%RLO^*$ <p>Donde: VAA : corresponde al valor a adicionar. DE: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto. RE: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto. INCRNGO: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional sujetos al límite previsto. TRPJ: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable. DT: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto. RLO*: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de deducir las deducciones especiales sujetas al límite.</p> <p>En caso de que el VAA sea menor o igual a cero (VAA ≤ 0), el valor a adicionar no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el VAA será sumado al impuesto a cargo.</p> <p>Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, únicamente estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 107-2, 255, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 1493 de 2011. Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia</p> | <p>positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:</p> $VAA = (DE + RE + INCRNGO) * TRPJ + DT - 3\%RLO^*$ <p>Donde: VAA : corresponde al valor a adicionar. DE: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto. RE: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto. INCRNGO: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional sujetos al límite previsto. TRPJ: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable. DT: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto. RLO*: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de deducir las deducciones especiales sujetas al límite.</p> <p>En caso de que el VAA sea menor o igual a cero (VAA ≤ 0), el valor a adicionar no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el VAA será sumado al impuesto a cargo.</p> <p>Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, únicamente estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 107-2, 126-2, 255, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 1493 de 2011. Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia</p> | | <p>ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios que no se encuentren señalados en el presente artículo, no estarán sujetos al límite.</p> <p>ARTÍCULO 15° (ELIMINADO PLENARIA).</p> <p>Se acoge la eliminación del artículo de acuerdo con lo aprobado por Senado.</p> | <p>ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios que no se encuentren señalados en el presente artículo, no estarán sujetos al límite.</p> <p>ARTÍCULO 15°. Modifíquese el inciso primero y adiciónense dos párrafos al artículo 23 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>No son contribuyentes del impuesto sobre la renta los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral, los cuerpos de bomberos regulados por la Ley 1575 de 2012; las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios, las sociedades o entidades de alcoholicos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Salvo los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, los anteriores sujetos serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios respecto de los ingresos provenientes de actividades comerciales a una tarifa del 20%, cuando los excedentes originados en tales actividades no se reinviertan en el objeto social de la entidad.</p> <p>Para tal fin, sobre las rentas que se graven se aplicarán las disposiciones generales del Estatuto</p> | |
| <p>tributario. Para los fondos de empleados, el cálculo de este excedente, se realizará conforme a su marco legal.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, estos sujetos podrán seguir siendo beneficiarios de donaciones y el donante podrá aplicar el tratamiento tributario establecido en el artículo 257 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de las limitaciones legales.</p> <p>PARÁGRAFO 2. No están gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del interior o por la ley, respecto a los ingresos provenientes de actividades mercantiles o no asociadas al oficio religioso, al culto, al rito, a prácticas que promuevan el apego de los sentimientos religiosos en el cuerpo social, o actividades de educación, salud o beneficencia realizadas bajo la misma persona jurídica o que sean destinadas al mantenimiento de dichas iglesias o confesiones religiosas.</p> <p>ARTÍCULO 19°. Modifíquense los incisos segundo y tercero del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p>El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones,</p> | <p>tributario. Para los fondos de empleados, el cálculo de este excedente, se realizará conforme a su marco legal.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, estos sujetos podrán seguir siendo beneficiarios de donaciones y el donante podrá aplicar el tratamiento tributario establecido en el artículo 257 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de las limitaciones legales.</p> <p>PARÁGRAFO 2. No están gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del interior o por la ley, respecto a los ingresos provenientes de actividades mercantiles o no asociadas al oficio religioso, al culto, al rito, a prácticas que promuevan el apego de los sentimientos religiosos en el cuerpo social, o actividades de educación, salud o beneficencia realizadas bajo la misma persona jurídica o que sean destinadas al mantenimiento de dichas iglesias o confesiones religiosas.</p> <p>ARTÍCULO 19°. Modifíquense los incisos segundo y tercero del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p>El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) y en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos</p> | Se acoge texto de Cámara. | <p>infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, prooperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que, sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas. Así mismo, accederán a dichos beneficios los departamentos que conforman la Amazonia colombiana, que cuenten con una población inferior a 85,000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2022.</p> <p>Para este fin, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) deberá llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes municipios definidos como Zomac, así como en los municipios de los departamentos que cumplan con las condiciones mencionadas en el inciso anterior, que contribuyan a la disminución de las brechas de inequidad y la renovación territorial de estas</p> | <p>por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, prooperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que, sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas. Así mismo, accederán a dichos beneficios los departamentos que conforman la Amazonia colombiana, que cuenten con una población inferior a 85,000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2022.</p> <p>Para este fin, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) deberá llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes municipios definidos como Zomac, así como en los municipios de los departamentos que cumplan con las condiciones mencionadas en el inciso anterior, que contribuyan a la disminución de las brechas de inequidad y la renovación territorial de estas</p> | |

| TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|---------------|--------|---|-----------|----------|--------------|--------|----------------------------------|-------|--------|----------|-------|--------|----------|-------|--------|----------|-------|--------|---|-------------------|--------|---------------|--------|----------|-----------|----------|-------|--------|------|-------|--------|----------|-------|--------|----------|-------|--------|----------|-------|--------|----------------------------------|
| <p>zonas, su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, y que puedan ser ejecutados con los recursos provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. El contribuyente podrá proponer iniciativas distintas a las publicadas por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), las cuales deberán ser presentadas a esta Agencia y cumplir los requisitos necesarios para la viabilidad sectorial y aprobación del Departamento Nacional de Planeación (DNP).</p> <p>ARTÍCULO 40°. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO₂eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a veinte mil quinientos pesos (\$20.500) por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Combustible fósil</th> <th>Unidad</th> <th>Tarifa/unidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Carbón</td> <td>Tonelada</td> <td>\$ 52.215</td> </tr> <tr> <td>Fuel oil</td> <td>Galón</td> <td>\$ 238</td> </tr> <tr> <td>ACPM</td> <td>Galón</td> <td>\$ 191</td> </tr> <tr> <td>Jet fuel</td> <td>Galón</td> <td>\$ 202</td> </tr> <tr> <td>Kerosene</td> <td>Galón</td> <td>\$ 197</td> </tr> <tr> <td>Gasolina</td> <td>Galón</td> <td>\$ 169</td> </tr> </tbody> </table> | Combustible fósil | Unidad | Tarifa/unidad | Carbón | Tonelada | \$ 52.215 | Fuel oil | Galón | \$ 238 | ACPM | Galón | \$ 191 | Jet fuel | Galón | \$ 202 | Kerosene | Galón | \$ 197 | Gasolina | Galón | \$ 169 | <p>zonas, su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, y que puedan ser ejecutados con los recursos provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. El contribuyente podrá proponer iniciativas distintas a las publicadas por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), las cuales deberán ser presentadas a esta Agencia y cumplir los requisitos necesarios para la viabilidad sectorial y aprobación del Departamento Nacional de Planeación (DNP).</p> <p>ARTÍCULO 40°. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO₂eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a veinte mil quinientos pesos (\$20.500) por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Combustible fósil</th> <th>Unidad</th> <th>Tarifa/unidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Carbón</td> <td>Tonelada</td> <td>\$ 52.215</td> </tr> <tr> <td>Fuel oil</td> <td>Galón</td> <td>\$ 238</td> </tr> <tr> <td>ACPM</td> <td>Galón</td> <td>\$ 191</td> </tr> <tr> <td>Jet fuel</td> <td>Galón</td> <td>\$ 202</td> </tr> <tr> <td>Kerosene</td> <td>Galón</td> <td>\$ 197</td> </tr> <tr> <td>Gasolina</td> <td>Galón</td> <td>\$ 169</td> </tr> </tbody> </table> | Combustible fósil | Unidad | Tarifa/unidad | Carbón | Tonelada | \$ 52.215 | Fuel oil | Galón | \$ 238 | ACPM | Galón | \$ 191 | Jet fuel | Galón | \$ 202 | Kerosene | Galón | \$ 197 | Gasolina | Galón | \$ 169 | <p>Se acoge texto de Cámara.</p> |
| Combustible fósil | Unidad | Tarifa/unidad | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Carbón | Tonelada | \$ 52.215 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Fuel oil | Galón | \$ 238 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ACPM | Galón | \$ 191 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Jet fuel | Galón | \$ 202 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Kerosene | Galón | \$ 197 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Gasolina | Galón | \$ 169 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Combustible fósil | Unidad | Tarifa/unidad | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Carbón | Tonelada | \$ 52.215 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Fuel oil | Galón | \$ 238 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ACPM | Galón | \$ 191 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Jet fuel | Galón | \$ 202 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Kerosene | Galón | \$ 197 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Gasolina | Galón | \$ 169 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>correspondientes a gas natural, gasolina y ACPM la tarifa se ajustará a partir del año 2024 en los mismos términos aquí establecidos.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón, por quien lo exporte.</p> <p>PARÁGRAFO 5. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.</p> | <p>correspondientes a gas natural, gasolina y ACPM la tarifa se ajustará a partir del año 2024 en los mismos términos aquí establecidos.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón, por quien lo exporte.</p> <p>PARÁGRAFO 5. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.</p> | <p>Se acoge texto de Cámara.</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.</p> <p>El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.</p> <p>Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq) se ajustará cada primero (1) de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE del año anterior más (1) un punto hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta. En el caso de los combustibles fósiles</p> | <p>Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.</p> <p>El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.</p> <p>Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq) se ajustará cada primero (1) de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE del año anterior más (1) un punto hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta. En el caso de los combustibles fósiles</p> | <p>Se acoge texto de Cámara.</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>TEXTO QUE SE ACOGE</p> | <p>TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>TEXTO QUE SE ACOGE</p> | <p>TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>TEXTO QUE SE ACOGE</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>Gas licuado de petróleo</p> <table border="1"> <tr> <td>Galón</td> <td>\$ 134</td> </tr> </table> <p>Gas natural</p> <table border="1"> <tr> <td>Metro cúbico</td> <td>\$ 36</td> </tr> </table> | Galón | \$ 134 | Metro cúbico | \$ 36 | <p>Gas licuado de petróleo</p> <table border="1"> <tr> <td>Galón</td> <td>\$ 134</td> </tr> </table> <p>Gas natural</p> <table border="1"> <tr> <td>Metro cúbico</td> <td>\$ 36</td> </tr> </table> | Galón | \$ 134 | Metro cúbico | \$ 36 | <p>Se acoge texto de Cámara.</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Galón | \$ 134 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Metro cúbico | \$ 36 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Galón | \$ 134 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Metro cúbico | \$ 36 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>ARTÍCULO 43°. NO CAUSACIÓN. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no se causará cuando el sujeto pasivo presente la Certificación de Economía Circular -CEC, que será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco de las obligaciones y las</p> | <p>ARTÍCULO 43°. NO CAUSACIÓN. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no se causará cuando el sujeto pasivo presente la Certificación de Economía Circular -CEC, que será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo de seis (6) meses a</p> | <p>Se acoge texto de Cámara.</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE | TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|----------------------------------|---|--|--|--|----------------------------------|--|--|--|-------|---|-------|----------------------------------|--|------------------------------|--------------------------------|--------------------|---|--|----------------------------------|
| <p>metas de aprovechamiento del plástico contenidas en la Ley 2232 de 2022.</p> <p>PARÁGRAFO. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaclar bienes no será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>ARTÍCULO 45°. Adiciónese el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, así:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO X IMPUESTOS SALUDABLES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS</p> <p>ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas está constituido por:</p> <ol style="list-style-type: none"> En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso. La importación. <p>Estarán sujetas a este impuesto, en función de su nivel de azúcar añadido, las bebidas ultraprocesadas azucaradas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución permiten la obtención de bebidas azucaradas.</p> <p>Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la</p> | <p>partir de la fecha de expedición de esta ley en el marco de las obligaciones y las metas de aprovechamiento del plástico contenidas en la Ley 2232 de 2022.</p> <p>PARÁGRAFO. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaclar bienes no será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>ARTÍCULO 45°. Adiciónese el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, así:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO X IMPUESTOS SALUDABLES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS</p> <p>ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas está constituido por:</p> <ol style="list-style-type: none"> En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso. La importación. <p>Estarán sujetas a este impuesto, en función de su nivel de azúcar añadido, las bebidas ultraprocesadas azucaradas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución permiten la obtención de bebidas azucaradas.</p> <p>Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida que no tenga un</p> | <p>Se acoge texto de Senado.</p> | <p>bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% vol, y a la cual se le ha incorporado cualquier azúcar añadido.</p> <p>En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas saborizadas y mezclas en polvo.</p> <p>Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos, así como las mezclas a base de harina, fécula, extracto de malta y almidón.</p> <p>Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, en los concentrados de jugos de frutas o vegetales. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.</p> <p>Los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan azúcares añadidos y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:</p> | <p>grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% vol, y a la cual se le ha incorporado cualquier azúcar añadido.</p> <p>En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas saborizadas y mezclas en polvo.</p> <p>Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos, así como las mezclas a base de harina, fécula, extracto de malta y almidón.</p> <p>Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, en los concentrados de jugos de frutas o vegetales. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.</p> <p>Los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan azúcares añadidos y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:</p> | <p>Se acoge texto de Senado.</p> | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA</th> <th>TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES</th> <th>TEXTO QUE SE ACOGE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>Producto</p> <p>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni incluidas en otra</p> <p>Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.</p> <p>Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos</p> </td> <td> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Producto</th> <th>Partida o Subpartida arancelaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte;</td> <td>19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00)</td> </tr> <tr> <td>Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.</td> <td>20.09</td> </tr> <tr> <td>Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos</td> <td>21.01</td> </tr> </tbody> </table> </td> <td> <p>Se acoge texto de Senado.</p> </td> </tr> </tbody> </table> | TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE | <p>Producto</p> <p>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni incluidas en otra</p> <p>Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.</p> <p>Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos</p> | <table border="1"> <thead> <tr> <th>Producto</th> <th>Partida o Subpartida arancelaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte;</td> <td>19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00)</td> </tr> <tr> <td>Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.</td> <td>20.09</td> </tr> <tr> <td>Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos</td> <td>21.01</td> </tr> </tbody> </table> | Producto | Partida o Subpartida arancelaria | Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; | 19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00) | Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante. | 20.09 | Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos | 21.01 | <p>Se acoge texto de Senado.</p> | <table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA</th> <th>TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES</th> <th>TEXTO QUE SE ACOGE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>ra tostada y sucedáneos del tostados y sus tos, esencias y trados.</p> <p>Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09, excepto las aguas no saborizadas ni endulzadas.</p> <p>Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea r o igual al 0,5% para la elaboración idas</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se encuentran exentas del impuesto las siguientes bebidas azucaradas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las fórmulas infantiles. Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados. Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos. Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos </td> <td> <p>productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.</p> <p>Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.</p> <p>Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas</p> <p>22.02.</p> <p>2106.90.21.00 y 2106.90.29.00</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se encuentran exentas del impuesto las siguientes bebidas azucaradas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las fórmulas infantiles. Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados. Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos. Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos especiales. </td> <td> <p>Se acoge texto de Senado.</p> </td> </tr> </tbody> </table> | TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE | <p>ra tostada y sucedáneos del tostados y sus tos, esencias y trados.</p> <p>Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09, excepto las aguas no saborizadas ni endulzadas.</p> <p>Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea r o igual al 0,5% para la elaboración idas</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se encuentran exentas del impuesto las siguientes bebidas azucaradas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las fórmulas infantiles. Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados. Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos. Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos | <p>productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.</p> <p>Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.</p> <p>Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas</p> <p>22.02.</p> <p>2106.90.21.00 y 2106.90.29.00</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se encuentran exentas del impuesto las siguientes bebidas azucaradas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las fórmulas infantiles. Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados. Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos. Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos especiales. | <p>Se acoge texto de Senado.</p> |
| TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>Producto</p> <p>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni incluidas en otra</p> <p>Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.</p> <p>Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos</p> | <table border="1"> <thead> <tr> <th>Producto</th> <th>Partida o Subpartida arancelaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte;</td> <td>19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00)</td> </tr> <tr> <td>Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.</td> <td>20.09</td> </tr> <tr> <td>Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos</td> <td>21.01</td> </tr> </tbody> </table> | Producto | Partida o Subpartida arancelaria | Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; | 19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00) | Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante. | 20.09 | Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos | 21.01 | <p>Se acoge texto de Senado.</p> | | | | | | | | | | | |
| Producto | Partida o Subpartida arancelaria | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; | 19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante. | 20.09 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos | 21.01 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>ra tostada y sucedáneos del tostados y sus tos, esencias y trados.</p> <p>Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09, excepto las aguas no saborizadas ni endulzadas.</p> <p>Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea r o igual al 0,5% para la elaboración idas</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se encuentran exentas del impuesto las siguientes bebidas azucaradas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las fórmulas infantiles. Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados. Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos. Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos | <p>productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.</p> <p>Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.</p> <p>Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas</p> <p>22.02.</p> <p>2106.90.21.00 y 2106.90.29.00</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se encuentran exentas del impuesto las siguientes bebidas azucaradas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las fórmulas infantiles. Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados. Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos. Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos especiales. | <p>Se acoge texto de Senado.</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE | TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--------------------------|--|--|--------------------|----------------------------------|-----|-----|---|------|------|---|------|------|---|---------------------|--------------------------|--|------|------|----------------------------------|-----|-----|---|------|------|---|------|------|--|---|---------------------|--------------------------|--|------|--|----------------------------------|-----|-----|--|------|------|--|------|------|---|---------------------|--------------------------|--|------|--|----------------------------------|-----|-----|--|------|------|--|------|------|
| <p>especiales.</p> <p>5. Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para la fiscalización y recaudo de este impuesto, y con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido de azúcares añadidos de las bebidas sujetas al mismo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN deberá atender lo establecido en las Resoluciones 5109 del 2005 y 810 del 2021, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que las modifique, adicione o sustituya.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las bebidas ultraprocesadas azucaradas a las que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Las operaciones anuladas, rescindidas o resultas de los bienes gravados con el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.</p> <p>PARÁGRAFO 5. No constituye hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley. El tratamiento</p> | <p>5. Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para la fiscalización y recaudo de este impuesto, y con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido de azúcares añadidos de las bebidas sujetas al mismo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN deberá atender lo establecido en las Resoluciones 5109 del 2005 y 810 del 2021, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que las modifique, adicione o sustituya.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las bebidas ultraprocesadas azucaradas a las que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Las operaciones anuladas, rescindidas o resultas de los bienes gravados con el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.</p> <p>PARÁGRAFO 5. No constituye hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley. El tratamiento</p> | | <p>previsto en este párrafo también será aplicable a las asociaciones de bancos de alimentos.</p> <p>ARTÍCULO 513-2. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas será el productor y/o el importador, según el caso.</p> <p>No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 10.000 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas a partir del periodo gravable siguiente.</p> <p>PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 513-3. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La base gravable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas es el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, producidas por el productor o importadas por el importador.</p> <p>Tratándose de bienes importados, en la declaración de importación deberá informarse el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente.</p> | <p>previsto en este párrafo también será aplicable a las asociaciones de bancos de alimentos.</p> <p>ARTÍCULO 513-2. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas será el productor y/o el importador, según el caso.</p> <p>No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 10.000 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas a partir del periodo gravable siguiente.</p> <p>PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 513-3. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La base gravable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas es el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, producidas por el productor o importadas por el importador.</p> <p>Tratándose de bienes importados, en la declaración de importación deberá informarse el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente.</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>PARÁGRAFO 1. La base gravable de los concentrados, polvos, mezclas y jarabes corresponde al contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, que el empaque o envase certifique que pueden producirse mediante la respectiva mezcla o dilución.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los responsables del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes.</p> <p>ARTÍCULO 513-4. TARIFA DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en pesos por 100 mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, así:</p> <p>Para los años 2023 y 2024:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Contenido en 100 ml</th> <th colspan="2">Tarifa (por cada 100 ml)</th> </tr> <tr> <th>2023</th> <th>2024</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Menor a 6gr de azúcares añadidos</td> <td>\$0</td> <td>\$0</td> </tr> <tr> <td>Mayor o igual a 6gr y menor a 10gr de azúcares añadidos</td> <td>\$18</td> <td>\$28</td> </tr> <tr> <td>Mayor o igual a 10gr de azúcares añadidos</td> <td>\$35</td> <td>\$55</td> </tr> </tbody> </table> <p>Para el año 2025:</p> | Contenido en 100 ml | Tarifa (por cada 100 ml) | | 2023 | 2024 | Menor a 6gr de azúcares añadidos | \$0 | \$0 | Mayor o igual a 6gr y menor a 10gr de azúcares añadidos | \$18 | \$28 | Mayor o igual a 10gr de azúcares añadidos | \$35 | \$55 | <p>PARÁGRAFO 1. La base gravable de los concentrados, polvos, mezclas y jarabes corresponde al contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, que el empaque o envase certifique que pueden producirse mediante la respectiva mezcla o dilución.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los responsables del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes.</p> <p>ARTÍCULO 513-4. TARIFA DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en pesos por 100 mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, así:</p> <p>Para los años 2023 y 2024:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Contenido en 100 ml</th> <th colspan="2">Tarifa (por cada 100 ml)</th> </tr> <tr> <th>2023</th> <th>2024</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Menor a 6gr de azúcares añadidos</td> <td>\$0</td> <td>\$0</td> </tr> <tr> <td>Mayor o igual a 6gr y menor a 10gr de azúcares añadidos</td> <td>\$18</td> <td>\$28</td> </tr> <tr> <td>Mayor o igual a 10gr de azúcares añadidos</td> <td>\$35</td> <td>\$55</td> </tr> </tbody> </table> <p>Para el año 2025:</p> | Contenido en 100 ml | Tarifa (por cada 100 ml) | | 2023 | 2024 | Menor a 6gr de azúcares añadidos | \$0 | \$0 | Mayor o igual a 6gr y menor a 10gr de azúcares añadidos | \$18 | \$28 | Mayor o igual a 10gr de azúcares añadidos | \$35 | \$55 | | <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Contenido en 100 ml</th> <th colspan="2">Tarifa (por cada 100 ml)</th> </tr> <tr> <th>2025</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Menor a 5gr de azúcares añadidos</td> <td>\$0</td> <td>\$0</td> </tr> <tr> <td>Mayor o igual a 5gr y menor a 9gr de azúcares añadidos</td> <td>\$38</td> <td>\$38</td> </tr> <tr> <td>Mayor o igual a 9gr de azúcares añadidos</td> <td>\$65</td> <td>\$65</td> </tr> </tbody> </table> <p>Estas tarifas se aplican de la siguiente forma para determinar el monto del impuesto aplicable a cada bebida:</p> $IMP = \frac{Vol}{100} * Tarifa$ <p>Donde: IMP: Monto del impuesto aplicable a la bebida, en pesos. Vol: Volumen de la bebida, expresado en mililitros (ml). Tarifa: Tarifa del impuesto, según lo determinado en la tabla anterior.</p> <p>PARÁGRAFO. A partir del año 2026, el valor de las tarifas establecidas para el año 2025 se ajustará cada primero (1) de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario -UVT. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN expedirá por medio de acto administrativo el porcentaje de incremento de la Unidad de Valor Tributario -UVT y el valor de las tarifas actualizadas.</p> <p>ARTÍCULO 513-5. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se causa así:</p> | Contenido en 100 ml | Tarifa (por cada 100 ml) | | 2025 | | Menor a 5gr de azúcares añadidos | \$0 | \$0 | Mayor o igual a 5gr y menor a 9gr de azúcares añadidos | \$38 | \$38 | Mayor o igual a 9gr de azúcares añadidos | \$65 | \$65 | <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Contenido en 100 ml</th> <th colspan="2">Tarifa (por cada 100 ml)</th> </tr> <tr> <th>2025</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Menor a 5gr de azúcares añadidos</td> <td>\$0</td> <td>\$0</td> </tr> <tr> <td>Mayor o igual a 5gr y menor a 9gr de azúcares añadidos</td> <td>\$38</td> <td>\$38</td> </tr> <tr> <td>Mayor o igual a 9gr de azúcares añadidos</td> <td>\$65</td> <td>\$65</td> </tr> </tbody> </table> <p>Estas tarifas se aplican de la siguiente forma para determinar el monto del impuesto aplicable a cada bebida:</p> $IMP = \frac{Vol}{100} * Tarifa$ <p>Donde: IMP: Monto del impuesto aplicable a la bebida, en pesos. Vol: Volumen de la bebida, expresado en mililitros (ml). Tarifa: Tarifa del impuesto, según lo determinado en la tabla anterior.</p> <p>PARÁGRAFO. A partir del año 2026, el valor de las tarifas establecidas para el año 2025 se ajustará cada primero (1) de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario -UVT. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN expedirá por medio de acto administrativo el porcentaje de incremento de la Unidad de Valor Tributario -UVT y el valor de las tarifas actualizadas.</p> <p>ARTÍCULO 513-5. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se causa así:</p> | Contenido en 100 ml | Tarifa (por cada 100 ml) | | 2025 | | Menor a 5gr de azúcares añadidos | \$0 | \$0 | Mayor o igual a 5gr y menor a 9gr de azúcares añadidos | \$38 | \$38 | Mayor o igual a 9gr de azúcares añadidos | \$65 | \$65 |
| Contenido en 100 ml | | Tarifa (por cada 100 ml) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 2023 | 2024 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Menor a 6gr de azúcares añadidos | \$0 | \$0 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Mayor o igual a 6gr y menor a 10gr de azúcares añadidos | \$18 | \$28 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Mayor o igual a 10gr de azúcares añadidos | \$35 | \$55 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Contenido en 100 ml | Tarifa (por cada 100 ml) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 2023 | 2024 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Menor a 6gr de azúcares añadidos | \$0 | \$0 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Mayor o igual a 6gr y menor a 10gr de azúcares añadidos | \$18 | \$28 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Mayor o igual a 10gr de azúcares añadidos | \$35 | \$55 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Contenido en 100 ml | Tarifa (por cada 100 ml) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 2025 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Menor a 5gr de azúcares añadidos | \$0 | \$0 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Mayor o igual a 5gr y menor a 9gr de azúcares añadidos | \$38 | \$38 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Mayor o igual a 9gr de azúcares añadidos | \$65 | \$65 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Contenido en 100 ml | Tarifa (por cada 100 ml) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 2025 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Menor a 5gr de azúcares añadidos | \$0 | \$0 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Mayor o igual a 5gr y menor a 9gr de azúcares añadidos | \$38 | \$38 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Mayor o igual a 9gr de azúcares añadidos | \$65 | \$65 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE |
|--|--|--------------------|
| <p>1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.</p> <p>2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.</p> <p align="center">CAPÍTULO II IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES</p> | <p>1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.</p> <p>2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.</p> <p align="center">CAPÍTULO II IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS</p> | |

| TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--------------------|-------|---------------------------------|----------|--|------------------|---|---|-----------|----------------|-------|---------------------------------|----------|--|------------------|---|--|
| <p align="center">ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS</p> <p>ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. El hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas está constituido por:</p> <p>1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.</p> <p>2. La importación.</p> <p>Estarán sujetos a este impuesto los productos comestibles ultraprocesados que como ingredientes se les haya adicionado azúcares, sal/sodio y/o grasas y su contenido en la tabla nutricional supere los siguientes valores:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nutriente</th> <th>Por cada 100 g</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Sodio</td> <td>>= 1mg/kcal y/o >= 300 mg/100 g</td> </tr> <tr> <td>Azúcares</td> <td>>= 10% del total de energía proveniente de azúcares libres</td> </tr> <tr> <td>Grasas saturadas</td> <td>>= 10% del total de energía proveniente de grasas saturadas</td> </tr> </tbody> </table> | Nutriente | Por cada 100 g | Sodio | >= 1mg/kcal y/o >= 300 mg/100 g | Azúcares | >= 10% del total de energía proveniente de azúcares libres | Grasas saturadas | >= 10% del total de energía proveniente de grasas saturadas | <p align="center">INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS</p> <p>ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. El hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas está constituido por:</p> <p>1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.</p> <p>2. La importación.</p> <p>Estarán sujetos a este impuesto los productos comestibles ultraprocesados que como ingredientes se les haya adicionado azúcares, sal/sodio y/o grasas y su contenido en la tabla nutricional supere los siguientes valores:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nutriente</th> <th>Por cada 100 g</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Sodio</td> <td>>= 1mg/kcal y/o >= 300 mg/100 g</td> </tr> <tr> <td>Azúcares</td> <td>>= 10% del total de energía proveniente de azúcares libres</td> </tr> <tr> <td>Grasas saturadas</td> <td>>= 10% del total de energía proveniente de grasas saturadas</td> </tr> </tbody> </table> | Nutriente | Por cada 100 g | Sodio | >= 1mg/kcal y/o >= 300 mg/100 g | Azúcares | >= 10% del total de energía proveniente de azúcares libres | Grasas saturadas | >= 10% del total de energía proveniente de grasas saturadas | |
| Nutriente | Por cada 100 g | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Sodio | >= 1mg/kcal y/o >= 300 mg/100 g | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Azúcares | >= 10% del total de energía proveniente de azúcares libres | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Grasas saturadas | >= 10% del total de energía proveniente de grasas saturadas | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Nutriente | Por cada 100 g | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Sodio | >= 1mg/kcal y/o >= 300 mg/100 g | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Azúcares | >= 10% del total de energía proveniente de azúcares libres | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Grasas saturadas | >= 10% del total de energía proveniente de grasas saturadas | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE |
|---|---|--------------------|
| <p>Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla se procederá de acuerdo con el parágrafo 1 del presente artículo.</p> <p>Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la "purificación" de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, "mejoradores" sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).</p> <p>Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Tienen un elevado contenido en azúcares añadidos, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.</p> <p>Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya</p> | <p>Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla se procederá de acuerdo con el parágrafo 1 del presente artículo.</p> <p>Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la "purificación" de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, "mejoradores" sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).</p> <p>Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Tienen un elevado contenido en azúcares añadidos, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.</p> <p>Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya</p> | |

| TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE | | | | | | | | |
|---|--------------------------------|-----------------------|--|--|---|----------|-----------------------|--|--|--|
| <p>adicionado sal/sodio; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente o aditivo cualquier sal o aditivo que contenga sodio o cualquier ingrediente que contenga sales de sodio agregadas.</p> <p>Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya adicionado grasas; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente grasas vegetales o animales, aceites vegetales parcialmente hidrogenados (mantequilla vegetal, crema vegetal o margarina) e ingredientes que los contengan agregados.</p> <p>Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, en los concentrados de jugos de frutas o vegetales.</p> <p>Se entenderá por producto alimenticio procesado y/o ultraprocesado que se les haya adicionado azúcares; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se les hayan añadido azúcares según la definición del inciso anterior.</p> <p>Por lo tanto, los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan sodio, azúcares o grasas saturadas, y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Producto</th> <th>Partidas arancelarias</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> | Producto | Partidas arancelarias | | | <p>adicionado sal/sodio; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente o aditivo cualquier sal o aditivo que contenga sodio o cualquier ingrediente que contenga sales de sodio agregadas.</p> <p>Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya adicionado grasas; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente grasas vegetales o animales, aceites vegetales parcialmente hidrogenados (mantequilla vegetal, crema vegetal o margarina) e ingredientes que los contengan agregados.</p> <p>Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, en los concentrados de jugos de frutas o vegetales.</p> <p>Se entenderá por producto alimenticio procesado y/o ultraprocesado que se les haya adicionado azúcares; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se les hayan añadido azúcares según la definición del inciso anterior.</p> <p>Por lo tanto, los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan sodio, azúcares o grasas saturadas, y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Producto</th> <th>Partidas arancelarias</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> | Producto | Partidas arancelarias | | | |
| Producto | Partidas arancelarias | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| Producto | Partidas arancelarias | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |

| TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE |
|---|--------------------------------|--|
| Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte, excepto el arquiipe y/o dulce de leche | 04.04.90.00.00 | Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte, excepto el arquiipe y/o dulce de leche. |
| Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto salchichón, mortadela y butifarra. | 16.01 | Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto salchichón, mortadela y butifarra. |
| Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos. | 16.02 | Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos. |
| Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco). | 17.04 | Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco). |
| Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao. | 18.06 | Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao. |
| Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05. | 19.01.20.00.00 | Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05. |
| Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano | 19.04 | Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano |

| TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE |
|--|--------------------------------|--|
| trabajado (excepto la harina, grañones y sébola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte. | | trabajado (excepto la harina, grañones y sébola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte. |
| Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares. Excepto el pan y las obleas. | 19.05 | Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares. Excepto el pan y las obleas. |
| Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06. | 20.05 | Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06. |
| Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados). | 20.06.00.00 | Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados). |
| Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, excepto el bocadillo de guayaba. | 20.07 | Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, excepto el bocadillo de guayaba. |

| TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE |
|--|---|--|
| guayaba. | | |
| Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte. | 20.08 | Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte. |
| Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada. | 21.03 | Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada. |
| Helados, incluso con cacao. | 21.05 | Helados, incluso con cacao. |
| Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte. | 21.06 excepto (21.06.90.21.00 y 21.06.90.29.00) | Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte. |

PARÁGRAFO 1. Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla de que trata el inciso segundo del presente artículo se deberá tener cuenta lo siguiente:

a. **Sodio:** se toma cualquier cantidad de alimento, puede ser 100 g o la porción, y se divide el contenido de sodio reportado, entre el número de kcal, reportadas en la misma cantidad, si esta relación es superior a 1, será sujeto de impuesto. Por otro lado, debe calcular el contenido de sodio en 100 g y si este supera los 300

PARÁGRAFO 1. Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla de que trata el inciso segundo del presente artículo se deberá tener cuenta lo siguiente:

a. **Sodio:** se toma cualquier cantidad de alimento, puede ser 100 g o la porción, y se divide el contenido de sodio reportado, entre el número de kcal, reportadas en la misma cantidad, si esta relación es superior a 1, será sujeto de impuesto. Por otro lado, debe calcular el contenido de sodio en 100 g y si este supera los

| TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE |
|---|--------------------------------|---|
| mg, estará sujeto al impuesto. Es suficiente con que se cumpla una de las dos condiciones para ser sujeto al impuesto. | | 300 mg, estará sujeto al impuesto. Es suficiente con que se cumpla una de las dos condiciones para ser sujeto al impuesto. |
| h. Azúcares: se debe identificar los azúcares añadidos según lo definido en el parágrafo 2 de este artículo. Una vez identificados, en cualquier cantidad de alimento, se debe multiplicar la cantidad de azúcares añadidos en gramos, por el factor de conversión de azúcares (4 kcal / g). Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto. | | b. Azúcares: se debe identificar los azúcares añadidos según lo definido en el parágrafo 2 de este artículo. Una vez identificados, en cualquier cantidad de alimento, se debe multiplicar la cantidad de azúcares añadidos en gramos, por el factor de conversión de azúcares (4 kcal / g). Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto. |
| c. Grasas saturadas: se debe multiplicar la cantidad de grasas saturadas en gramos, por el factor de conversión de grasas (9 kcal / g), en cualquier cantidad de alimento. Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto. | | c. Grasas saturadas: se debe multiplicar la cantidad de grasas saturadas en gramos, por el factor de conversión de grasas (9 kcal / g), en cualquier cantidad de alimento. Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto. |

Tratándose de bienes importados, lo indicado en el presente parágrafo debe informarse en la declaración de importación.

PARÁGRAFO 2. Los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto

Tratándose de bienes importados, lo indicado en el presente parágrafo debe informarse en la declaración de importación.

PARÁGRAFO 2. Los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos,

| TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE | TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE |
|---|---|--------------------|--|--|--------------------|
| <p>contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas a los que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.</p> <p>PARÁGRAFO 4. No constituye hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley. El tratamiento previsto en este parágrafo también será aplicable a las asociaciones de bancos de alimentos.</p> <p>ARTÍCULO 513-7. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. El responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos,</p> | <p>sodio o grasas saturadas a los que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.</p> <p>PARÁGRAFO 4. No constituye hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley. El tratamiento previsto en este parágrafo también será aplicable a las asociaciones de bancos de alimentos.</p> <p>ARTÍCULO 513-7. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. El responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos,</p> | | <p>sodio o grasas saturadas será el productor y/o el importador, según el caso.</p> <p>No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 10.000 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas a partir del periodo gravable siguiente.</p> <p>PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 513-8. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. La base gravable del impuesto está constituida por el precio de venta. En el caso de donación o retiro de inventario, la base gravable es el valor comercial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Estatuto Tributario.</p> <p>En el caso de las mercancías importadas, la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los tributos aduaneros,</p> | <p>sodio o grasas saturadas será el productor y/o el importador, según el caso.</p> <p>No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 10.000 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas a partir del periodo gravable siguiente.</p> <p>PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 513-8. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. La base gravable del impuesto está constituida por el precio de venta. En el caso de donación o retiro de inventario, la base gravable es el valor comercial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Estatuto Tributario.</p> <p>En el caso de las mercancías importadas, la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los tributos aduaneros,</p> | |
| <p>adicionados con el valor de este gravamen.</p> <p>Tratándose de productos terminados producidos en zona franca, la base gravable será el valor de todos los costos y gastos de producción de conformidad con el certificado de integración, más el valor de los tributos aduaneros. Cuando el importador sea el comprador o cliente en territorio aduanero nacional, la base gravable será el valor de la factura más los tributos aduaneros.</p> <p>ARTÍCULO 513-9. TARIFA DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. La tarifa del impuesto será del diez por ciento (10%) en el año 2023, del quince por ciento (15%) en el año 2024 y del veinte por ciento (20%) a partir del año 2025.</p> <p>ARTÍCULO 513-10. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas se causa así:</p> <ol style="list-style-type: none"> En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de | <p>adicionados con el valor de este gravamen.</p> <p>Tratándose de productos terminados producidos en zona franca, la base gravable será el valor de todos los costos y gastos de producción de conformidad con el certificado de integración, más el valor de los tributos aduaneros. Cuando el importador sea el comprador o cliente en territorio aduanero nacional, la base gravable será el valor de la factura más los tributos aduaneros.</p> <p>ARTÍCULO 513-9. TARIFA DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. La tarifa del impuesto será del diez por ciento (10%) en el año 2023, del quince por ciento (15%) en el año 2024 y del veinte por ciento (20%) a partir del año 2025.</p> <p>ARTÍCULO 513-10. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas se causa así:</p> <ol style="list-style-type: none"> En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de | | <p>emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.</p> <ol style="list-style-type: none"> En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros. <p>PARÁGRAFO 1. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.</p> <p>CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES</p> <p>ARTÍCULO 513-11. SUJETO ACTIVO. Corresponde a la Unidad</p> | <p>emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.</p> <ol style="list-style-type: none"> En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros. <p>PARÁGRAFO 1. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.</p> <p>CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES</p> <p>ARTÍCULO 513-11. SUJETO ACTIVO. Corresponde a la Unidad</p> | |

| TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE |
|---|---|---------------------------|
| <p>Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- el recaudo y la administración de los impuestos previstos en el presente Título, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario o en el Estatuto Aduanero para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de estos impuestos, siendo para ello aplicable las sanciones contempladas en dichos estatutos ante la detección de inconsistencias en la correcta forma y oportunidad en la declaración y pago de los impuestos y tributos aduaneros. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario o Estatuto Aduanero.</p> <p>ARTÍCULO 513-12. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable para los impuestos previstos en el presente Título será bimestral. Los periodos bimestrales son: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre. Cuando se trate de importaciones el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los tributos aduaneros.</p> <p>ARTÍCULO 513-13. DECLARACIÓN Y PAGO. Los plazos para la presentación de la declaración y pago de los impuestos previstos en el presente Título serán los establecidos por el Gobierno nacional. El contenido y prescripción del formulario será establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>No habrá lugar a la presentación de la declaración de los impuestos previstos en el presente Título en los</p> | <p>Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- el recaudo y la administración de los impuestos previstos en el presente Título, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario o en el Estatuto Aduanero para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de estos impuestos, siendo para ello aplicable las sanciones contempladas en dichos estatutos ante la detección de inconsistencias en la correcta forma y oportunidad en la declaración y pago de los impuestos y tributos aduaneros. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario o Estatuto Aduanero.</p> <p>ARTÍCULO 513-12. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable para los impuestos previstos en el presente Título será bimestral. Los periodos bimestrales son: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre. Cuando se trate de importaciones el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los tributos aduaneros.</p> <p>ARTÍCULO 513-13. DECLARACIÓN Y PAGO. Los plazos para la presentación de la declaración y pago de los impuestos previstos en el presente Título serán los establecidos por el Gobierno nacional. El contenido y prescripción del formulario será establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>No habrá lugar a la presentación de la declaración de los impuestos previstos en el presente Título en los</p> | |
| <p>periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sometidas a dichos impuestos.</p> <p>ARTÍCULO 48°. Adiciónese el artículo 20-3 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 20-3. TRIBUTACIÓN POR PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA EN COLOMBIA. Se encuentran sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia sobre los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional. La sujeción al impuesto sobre la renta aquí contemplada estará condicionada a las siguientes reglas:</p> <p>1. Para la comercialización de bienes y/o servicios, se entenderá que una persona no residente o entidad no domiciliada tendrá una presencia económica significativa en Colombia cuando:</p> <p>1.1 Se mantenga interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional; y</p> <p>1.2 Durante el año gravable anterior o en el año gravable en curso, hubiere obtenido u obtenga ingresos brutos de treinta y un mil trescientos (31.300) UVT o más por transacciones que involucren venta de bienes con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional.</p> <p>2. Para la prestación de servicios digitales desde el exterior se</p> | <p>periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sometidas a dichos impuestos.</p> <p>ARTÍCULO 48°. Adiciónese el artículo 20-3 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 20-3. TRIBUTACIÓN POR PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA EN COLOMBIA. Se encuentran sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia sobre los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional. La sujeción al impuesto sobre la renta aquí contemplada estará condicionada a las siguientes reglas:</p> <p>1. Para la comercialización de bienes y/o servicios, se entenderá que una persona no residente o entidad no domiciliada tendrá una presencia económica significativa en Colombia cuando:</p> <p>1.1 Se mantenga interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional; y</p> <p>1.2 Durante el año gravable anterior o en el año gravable en curso, hubiere obtenido u obtenga ingresos brutos de treinta y un mil trescientos (31.300) UVT o más por transacciones que involucren venta de bienes con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional.</p> <p>2. Para la prestación de servicios digitales desde el exterior se</p> | Se acoge texto de Cámara. |
| <p>se encuentran sujetos al impuesto sobre la renta, siendo necesario cumplir los numerales anteriores, las personas que presten cualquiera de los siguientes:</p> <p>2.1 Los servicios de publicidad online.</p> <p>2.2 Los servicios de contenidos digitales, sean online o descargables, incluyendo las aplicaciones móviles, libros electrónicos, música y películas.</p> <p>2.3 Los servicios de transmisión libre, incluyendo programas de televisión, películas, "streaming", música, transmisión multimedia "podcasts" y cualquier forma de contenido digital.</p> <p>2.4 Cualquier forma de monetización de información y/o datos de usuarios ubicados en el territorio nacional y que han sido generados por la actividad de dichos usuarios en mercados digitales.</p> <p>2.5 Los servicios online de plataformas de intermediación.</p> <p>2.6 Las suscripciones digitales a medios audiovisuales incluyendo, entre otras, noticias, magazines, periódicos, música, video, juegos de cualquier tipo.</p> <p>2.7 La gerencia, administración o manejo de datos electrónicos incluyendo el almacenamiento web, almacenamiento de datos en línea, servicios de intercambio de archivos o de almacenamiento en la nube.</p> <p>2.8 Los servicios o el licenciamiento de motores de búsqueda online, estandarizados o automatizados, incluyendo "software" personalizado.</p> | <p>encuentran sujetos al impuesto sobre la renta, siendo necesario cumplir los numerales anteriores, las personas que presten cualquiera de los siguientes:</p> <p>2.1 Los servicios de publicidad online.</p> <p>2.2 Los servicios de contenidos digitales, sean online o descargables, incluyendo las aplicaciones móviles, libros electrónicos, música y películas.</p> <p>2.3 Los servicios de transmisión libre, incluyendo programas de televisión, películas, "streaming", música, transmisión multimedia "podcasts" y cualquier forma de contenido digital.</p> <p>2.4 Cualquier forma de monetización de información y/o datos de usuarios ubicados en el territorio nacional y que han sido generados por la actividad de dichos usuarios en mercados digitales.</p> <p>2.5 Los servicios online de plataformas de intermediación.</p> <p>2.6 Las suscripciones digitales a medios audiovisuales incluyendo, entre otras, noticias, magazines, periódicos, música, video, juegos de cualquier tipo.</p> <p>2.7 La gerencia, administración o manejo de datos electrónicos incluyendo el almacenamiento web, servicios de intercambio de archivos o de almacenamiento en la nube.</p> <p>2.8 Los servicios o el licenciamiento de motores de búsqueda online, estandarizados o automatizados, incluyendo "software" personalizado.</p> | |
| <p>2.9 Los servicios de educación online.</p> <p>2.10 El suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.</p> <p>2.11 El suministro de derecho de uso o explotación de intangibles.</p> <p>2.12 Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.</p> <p>2.13 Cualquier otro servicio prestado a través de un mercado digital con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para efectos del numeral 1.1. del presente artículo se presume que existe una (s) interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional cuando:</p> <p>1. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga una interacción o despliegue de mercadeo con trescientos mil (300.000) o más clientes y/o usuarios ubicados en el territorio colombiano durante el año gravable anterior o el año gravable en curso; o</p> <p>2. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga o establezca la posibilidad de visualizar precios en pesos colombianos (COP) o permitir el pago en pesos colombianos (COP).</p> <p>PARÁGRAFO 2. La persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia a la que se refiere esta disposición, podrá optar por</p> | <p>2.11 El suministro de derecho de uso o explotación de intangibles.</p> <p>2.12 Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.</p> <p>2.13 Cualquier otro servicio prestado a través de un mercado digital con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para efectos del numeral 1.1. del presente artículo se presume que existe una (s) interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional cuando:</p> <p>1. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga una interacción o despliegue de mercadeo con trescientos mil (300.000) o más clientes y/o usuarios ubicados en el territorio colombiano durante el año gravable anterior o el año gravable en curso; o</p> <p>2. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga o establezca la posibilidad de visualizar precios en pesos colombianos (COP) o permitir el pago en pesos colombianos (COP).</p> <p>PARÁGRAFO 2. La persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia a la que se refiere esta disposición, podrá optar por</p> | |

| TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE |
|--|--|---|
| <p>declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta, una tarifa del tres por ciento (3%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional. En este caso, no aplicará el artículo 594-2 del Estatuto Tributario.</p> <p>Cuando la persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia, opte por este mecanismo, podrá solicitar la no aplicación de la retención en la fuente indicada en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El numeral 1 del presente artículo se aplicará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo, se entenderá sin perjuicio de lo pactado en los convenios para eliminar la doble tributación suscritos por Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Lo dispuesto en este artículo que sea contrario a la norma mediante la cual se implemente un acuerdo internacional suscrito por Colombia que prohíba esta tributación, dejará de surtir efectos para los ejercicios fiscales que comiencen con posterioridad a la fecha en que entre en vigor dicho acuerdo internacional.</p> <p>PARÁGRAFO 6. El Gobierno Nacional reglamentará las obligaciones de retención y declaración como también los mecanismos de recaudo.</p> | <p>declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta, una tarifa del tres por ciento (3%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional. En este caso, no aplicará el artículo 594-2 del Estatuto Tributario.</p> <p>Cuando la persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia, opte por este mecanismo, podrá solicitar la no aplicación de la retención en la fuente indicada en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El numeral 1 del presente artículo se aplicará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo, se entenderá sin perjuicio de lo pactado en los convenios para eliminar la doble tributación suscritos por Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Lo dispuesto en este artículo que sea contrario a la norma mediante la cual se implemente un acuerdo internacional suscrito por Colombia que prohíba esta tributación, dejará de surtir efectos para los ejercicios fiscales que comiencen con posterioridad a la fecha en que entre en vigor dicho acuerdo internacional.</p> <p>PARÁGRAFO 6. El Gobierno Nacional reglamentará las obligaciones de retención y declaración como también los mecanismos de recaudo.</p> | |
| <p>PARÁGRAFO 7. Los individuos y personas jurídicas, extranjeras con presencia económica significativa en el país, hayan sido o no nombrados gran contribuyente, no estarán sujetas a obligaciones formales, aplicables a los residentes fiscales.</p> <p>PARÁGRAFO 8. Las reglas previstas en este artículo y el artículo 408 del Estatuto Tributario, en relación con la presencia económica significativa, entrarán a regir a partir del 1 de enero de 2024.</p> <p>ARTÍCULO 65°. Adiciónense un parágrafo 3 y un parágrafo transitorio 2 al artículo 580-1 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>PARÁGRAFO 3. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total producirá efectos legales, siempre y cuando el valor dejado de pagar no supere diez (10) UVT y este se cancele a más tardar dentro del año (1) siguiente contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior, sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total y a la fecha de expedición de la presente ley se encuentre ineficaz, y el valor por pagar sea igual o inferior a diez (10) UVT, podrá subsanar su ineficacia, cancelado el valor total adeudado más los intereses moratorios a que haya lugar, a más tardar al treinta (30) de junio de 2023.</p> <p>ARTÍCULO 66°. Modifíquense los incisos primero y segundo del artículo 814 del Estatuto Tributario, los cuáles quedarán así:</p> | <p>PARÁGRAFO 7. Los individuos y personas jurídicas extranjeras con presencia económica significativa en el país, hayan sido o no nombrados gran contribuyente, no estarán sujetas a obligaciones formales, aplicables a los residentes fiscales.</p> <p>PARÁGRAFO 8. Las reglas previstas en este artículo y el artículo 408 del Estatuto Tributario, en relación con la presencia económica significativa, entrarán a regir a partir del 1 de enero de 2024.</p> <p>ARTÍCULO 65°. Adiciónense un parágrafo 3 y un parágrafo transitorio 2 al artículo 580-1 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>PARÁGRAFO 3. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total producirá efectos legales, siempre y cuando el valor dejado de pagar no supere cincuenta (50) UVT y este se cancele a más tardar dentro del año (1) siguiente contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior, sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total y a la fecha de expedición de la presente ley se encuentre ineficaz, y el valor por pagar sea igual o inferior a cincuenta (50) UVT, podrá subsanar su ineficacia, cancelado el valor total adeudado más los intereses moratorios a que haya lugar, a más tardar al treinta (30) de junio de 2023.</p> <p>ARTÍCULO 66°. Modifíquense los incisos primero y segundo del artículo 814 del Estatuto Tributario, los cuáles quedarán así:</p> | <p>Se acoge texto de Senado.</p> <p>Se acoge texto de Senado.</p> |
| <p>ARTÍCULO 814. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Subdirector de Cobranzas y Control Extensivo, el Subdirector Operativo de Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y los Directores Seccionales de Impuestos Nacionales y/o de Impuestos y Aduanas Nacionales, o quienes hagan sus veces, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.</p> <p>Igualmente se concederán facilidades para el pago, sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el contribuyente no haya incumplido facilidades para el pago durante el año anterior a la fecha de presentación de la solicitud. Para este efecto, el jefe de la dependencia de cobro respectiva de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales</p> | <p>ARTÍCULO 814. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Subdirector de Cobranzas y Control Extensivo, el Subdirector Operativo de Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y los Directores Seccionales de Impuestos Nacionales y/o de Impuestos y Aduanas Nacionales, o quienes hagan sus veces, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 5.000 UVT.</p> <p>Igualmente se concederán facilidades para el pago, sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el contribuyente no haya incumplido facilidades para el pago durante el año anterior a la fecha de presentación de la solicitud. Para este efecto, el jefe de la dependencia de cobro respectiva de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales</p> | |
| <p>-DIAN que tenga la competencia para el efecto, suscribirá el acta con el deudor donde se plasmará la facilidad para el pago. Cuando el beneficiario de la facilidad para el pago de que trata este inciso, deje de pagar alguna de las cuotas o incumpla el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la suscripción del acta, el jefe de la dependencia de cobro respectiva de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que tenga la competencia para el efecto, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la proferió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.</p> <p>ARTÍCULO 74°. Modifíquense los parágrafos 1 y 2 y adiciónese un parágrafo 6 del artículo 256-1 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los proyectos presentados y calificados bajo la modalidad de crédito fiscal no podrán acceder al descuento definido en el artículo 256 del Estatuto Tributario. Igual tratamiento aplica para la remuneración derivada de la vinculación del nuevo personal con título de doctorado.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) aprobará</p> | <p>-DIAN que tenga la competencia para el efecto, suscribirá el acta con el deudor donde se plasmará la facilidad para el pago. Cuando el beneficiario de la facilidad para el pago de que trata este inciso, deje de pagar alguna de las cuotas o incumpla el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la suscripción del acta, el jefe de la dependencia de cobro respectiva de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que tenga la competencia para el efecto, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la proferió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.</p> <p>ARTÍCULO 74° (NUEVO). Modifíquense los parágrafos 1 y 2 y adiciónese un parágrafo 6 al artículo 256-1 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los proyectos presentados y calificados bajo la modalidad de crédito fiscal no podrán acceder al descuento definido en el artículo 256 del Estatuto Tributario. Igual tratamiento aplica para la remuneración derivada de la vinculación del nuevo personal con título de doctorado.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) aprobará</p> | <p>Se acoge texto de Cámara por un aspecto de forma.</p> |

| TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE | TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE |
|--|--|--|--|---|---|
| <p>anualmente, con base en lo solicitado por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), un monto máximo de inversiones que el CNBT podrá certificar bajo esta modalidad, el cual hará parte del cupo establecido en el parágrafo 4 del artículo 256 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 6. Las grandes empresas podrán acceder al crédito fiscal de que trata el presente artículo siempre y cuando se trate de proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación realizados en conjunto con Micro, Pequeñas o Medianas empresas.</p> <p>ARTÍCULO 75°. Modifíquese el Capítulo XII del Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>CAPÍTULO XII DE LA DEFRAUDACIÓN Y LA EVASIÓN TRIBUTARIA. OMISIÓN DE ACTIVOS E INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES</p> <p>ARTÍCULO 434A. OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES. El que omite activos o declare un menor valor de los activos o declare pasivos inexistentes, con el propósito de defraudación o evasión, en las declaraciones tributarias, por un monto igual o superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV), definido por liquidación oficial de la autoridad tributaria, incurrirá en prisión de 48 a 108 meses.</p> <p>El valor de los activos omitidos o de los declarados por un menor valor, será establecido de conformidad con las reglas de valoración</p> | <p>anualmente, con base en lo solicitado por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), un monto máximo de inversiones que el CNBT podrá certificar bajo esta modalidad, el cual hará parte del cupo establecido en el parágrafo 4 del artículo 256 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 6. Las grandes empresas podrán acceder al crédito fiscal de que trata el presente artículo siempre y cuando se trate de proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación realizados en conjunto con Micro, Pequeñas o Medianas empresas.</p> <p>ARTÍCULO 75°. Modifíquese el Capítulo XII del Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>CAPÍTULO XII DE LA DEFRAUDACIÓN Y LA EVASIÓN TRIBUTARIA. OMISIÓN DE ACTIVOS E INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES</p> <p>ARTÍCULO 434A. OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES. El que omite activos o declare un menor valor de los activos o declare pasivos inexistentes, con el propósito de defraudación o evasión, en las declaraciones tributarias, por un monto igual o superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV), definido por liquidación oficial de la autoridad tributaria, incurrirá en prisión de 48 a 108 meses.</p> <p>El valor de los activos omitidos o de los declarados por un menor valor, será establecido de conformidad con las reglas de valoración patrimonial</p> | <p>Se acoge texto de Cámara por un aspecto de forma.</p> | <p>patrimonial de activos del Estatuto Tributario, y el de los pasivos inexistentes por el valor por el que hayan sido incluidos en la declaración tributaria.</p> <p>Si el valor fiscal de los activos omitidos, o el menor valor de los activos declarados o del pasivo inexistente es superior a 2.500 salarios mínimos legales vigentes (SMMLV) pero inferior a 5.000 salarios mínimos legales vigentes (SMMLV), las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte; en los eventos en que sea superior a 5.000 salarios mínimos legales vigentes (SMMLV), las penas se incrementarán en la mitad.</p> <p>PARAGRAFO 1. La acción penal procederá siempre y cuando no se encuentre en trámite los recursos en vía administrativa, o cuando no exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados sean completas y verdaderas.</p> <p>La DIAN podrá solicitar el inicio de la acción penal por petición especial de comité dirigido por el Director General o su delegado.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La acción penal se extinguirá hasta por dos ocasiones cuando el sujeto activo de la conducta realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes.</p> <p>Cuando se haya aplicado el principio de oportunidad, o se haya extinguido anteriormente la acción penal por pago, hasta por dos ocasiones, por este delito o por el delito contenido en el artículo 434B, el pago de impuestos, sanciones tributarias e intereses sólo</p> | <p>de activos del Estatuto Tributario, y el de los pasivos inexistentes por el valor por el que hayan sido incluidos en la declaración tributaria.</p> <p>Si el valor fiscal de los activos omitidos, o el menor valor de los activos declarados o del pasivo inexistente es superior a 2.500 salarios mínimos legales vigentes (SMMLV) pero inferior a 5.000 salarios mínimos legales vigentes (SMMLV), las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte; en los eventos en que sea superior a 5.000 salarios mínimos legales vigentes (SMMLV), las penas se incrementarán en la mitad.</p> <p>PARAGRAFO 1. La acción penal procederá siempre y cuando no se encuentre en trámite los recursos en vía administrativa, o cuando no exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados sean completas y verdaderas.</p> <p>La DIAN podrá solicitar el inicio de la acción penal por petición especial de comité dirigido por el Director General o su delegado.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La acción penal se extinguirá hasta por dos ocasiones cuando el sujeto activo de la conducta realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes.</p> <p>Cuando se haya aplicado el principio de oportunidad, o se haya extinguido anteriormente la acción penal por pago, hasta por dos ocasiones, por este delito o por el delito contenido en el artículo 434B, el pago de impuestos, sanciones tributarias e intereses sólo</p> | <p>Se acoge texto de Cámara por un aspecto de forma.</p> |
| <p>permitirá la rebaja de la pena hasta la mitad, en cuyo caso, no se podrá extinguir la acción penal ni podrá ser aplicable el principio de oportunidad.</p> <p>ARTÍCULO 434B. DEFRAUDACIÓN O EVASIÓN TRIBUTARIA. Siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor, el que estando obligado a declarar no declare, o que en una declaración tributaria omita ingresos, o incluya costos o gastos inexistentes, o reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes, con el propósito de defraudación o evasión, que generen un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor en declaraciones tributarias, en un monto igual o superior a 100 salarios mínimos legales vigentes (SMMLV) e inferior a 2.500 salarios mínimos legales vigentes (SMMLV), definido en todos los casos por liquidación oficial de la autoridad tributaria competente, será sancionado con pena privativa de la libertad de 36 a 60 meses de prisión. En los eventos en que el valor sea superior a 2.500 salarios mínimos legales vigentes (SMMLV) e inferior a 5.000 salarios mínimos legales vigentes (SMMLV), las penas se incrementarán en una tercera parte y, en los casos que sea superior a 5.000 salarios mínimos legales vigentes (SMMLV), las penas se incrementarán en la mitad.</p> <p>PARAGRAFO 1. La acción penal procederá siempre y cuando no se encuentre en trámite los recursos en vía administrativa, o cuando no exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que</p> | <p>permitirá la rebaja de la pena hasta la mitad, en cuyo caso, no se podrá extinguir la acción penal ni podrá ser aplicable el principio de oportunidad.</p> <p>ARTÍCULO 434B. DEFRAUDACIÓN O EVASIÓN TRIBUTARIA. Siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor, el que estando obligado a declarar no declare, o que en una declaración tributaria omita ingresos, o incluya costos o gastos inexistentes, o reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes, con el propósito de defraudación o evasión, que generen un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor en declaraciones tributarias, en un monto igual o superior a 100 salarios mínimos legales vigentes (SMMLV) e inferior a 2.500 salarios mínimos legales vigentes (SMMLV), definido en todos los casos por liquidación oficial de la autoridad tributaria competente, será sancionado con pena privativa de la libertad de 36 a 60 meses de prisión. En los eventos en que el valor sea superior a 2.500 salarios mínimos legales vigentes (SMMLV) e inferior a 5.000 salarios mínimos legales vigentes (SMMLV), las penas se incrementarán en una tercera parte y, en los casos que sea superior a 5.000 salarios mínimos legales vigentes (SMMLV), las penas se incrementarán en la mitad.</p> <p>PARAGRAFO 1. La acción penal procederá siempre y cuando no se encuentre en trámite los recursos en vía administrativa, o cuando no exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que</p> | <p>Se acoge texto de Cámara por un aspecto de forma.</p> | <p>los hechos y cifras declarados sean completas y verdaderas.</p> <p>La DIAN podrá solicitar el inicio de la acción penal por petición especial de comité dirigido por el Director General o su delegado.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La acción penal se extinguirá hasta por dos ocasiones cuando el sujeto activo de la conducta realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes.</p> <p>Cuando se haya aplicado el principio de oportunidad, o se haya extinguido anteriormente la acción penal por pago, hasta por dos ocasiones por este delito o por el delito contenido en el artículo 434A, el pago de impuestos, sanciones tributarias e intereses sólo permitirá la rebaja de la pena hasta la mitad, en cuyo caso, no se podrá extinguir la acción penal ni podrá ser aplicable el principio de oportunidad.</p> <p>ARTÍCULO 86°. Modifíquese el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 223. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir del 1° de enero de 2023, destinará el 80% del recudo del Impuesto Nacional al Carbono al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación, restauración, esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA), incentivos a la</p> | <p>los hechos y cifras declarados sean completas y verdaderas.</p> <p>La DIAN podrá solicitar el inicio de la acción penal por petición especial de comité dirigido por el Director General o su delegado.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La acción penal se extinguirá hasta por dos ocasiones cuando el sujeto activo de la conducta realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes.</p> <p>Cuando se haya aplicado el principio de oportunidad, o se haya extinguido anteriormente la acción penal por pago, hasta por dos ocasiones por este delito o por el delito contenido en el artículo 434A, el pago de impuestos, sanciones tributarias e intereses sólo permitirá la rebaja de la pena hasta la mitad, en cuyo caso, no se podrá extinguir la acción penal ni podrá ser aplicable el principio de oportunidad.</p> <p>ARTÍCULO 86° (NUEVO). Modifíquese el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 223. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir del 1° de enero de 2023, destinará el 80% del recudo del Impuesto Nacional al Carbono al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación, restauración, esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA), priorizando</p> | <p>Se acoge texto de Cámara salvo por el parágrafo transitorio, acogiendo el texto del parágrafo transitorio de Senado.</p> |

| TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE |
|---|--|---------------------------|
| <p>conservación, entre otros instrumentos; la promoción y fomento de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad; el financiamiento de las metas y medidas en materia de acción climática establecidas en la Ley 2169 de 2021, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estos recursos serán administrados a través del Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.</p> <p>El 20% restante se destinará para la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito – PNIS. Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá dichos recursos al Fondo Colombia en Paz (FCP) de que trata el artículo 1 del Decreto Ley 691 de 2017. Se priorizarán los proyectos que se pretendan implementar en los Municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).</p> <p>PARÁGRAFO 1. Créase el Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática -FONSUREC- como un Patrimonio Autónomo, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus recursos serán administrados por la sociedad fiduciaria que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine. La selección de la sociedad</p> | <p>los municipios PDET donde haya presencia de economías ilícitas, incentivos a la conservación, entre otros instrumentos; la promoción y fomento de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad; el financiamiento de las metas y medidas en materia de acción climática establecidas en la Ley 2169 de 2021, así como las previstas en la Contribución Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estos recursos serán administrados a través del Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.</p> <p>El 20% restante se destinará para la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito – PNIS. Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá dichos recursos al Fondo Colombia en Paz (FCP) de que trata el artículo 1 del Decreto Ley 691 de 2017. Se priorizarán los proyectos que se pretendan implementar en los Municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).</p> <p>PARÁGRAFO 1. Créase el Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática -FONSUREC- como un Patrimonio Autónomo, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus recursos serán administrados por la sociedad fiduciaria que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine. La selección de la sociedad fiduciaria, su</p> | |
| <p>Ministro del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien éste delegue.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los recursos presupuestados en el Fondo Nacional Ambiental – FONAM para la vigencia fiscal 2023 apropiados en el Presupuesto General de la Nación correspondientes al Impuesto Nacional al Carbono efectivamente recaudado podrán ser transferidos al FONSUREC. Los saldos del Impuesto Nacional al Carbono recaudados y no distribuidos al 31 de diciembre de 2022 se destinarán a los fines previstos en el inciso primero del presente artículo. Hasta tanto se constituya y entre en operación el Fondo creado mediante el presente artículo, los recursos del Impuesto Nacional al Carbono apropiados para la vigencia fiscal 2023, se continuarán administrando y distribuyendo de acuerdo con el marco normativo vigente para el FONAM.</p> <p>ARTÍCULO 88°. REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y DE TASA DE INTERÉS PARA OMISOS EN LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR DE LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIAN. Para los contribuyentes que a 31 de diciembre de 2022 no hayan presentado las declaraciones tributarias a que estaban obligados por lo impuesto administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y que las presenten antes del 31 de mayo de 2023, con pago o con facilidades o acuerdos para el pago solicitadas a esta fecha y suscritas antes del 30 de junio de 2023, se reducirán y liquidarán las sanciones y la tasa</p> | <p>Ministro del Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien éste delegue.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los recursos presupuestados en el Fondo Nacional Ambiental – FONAM para la vigencia fiscal 2023, correspondientes al Impuesto Nacional al Carbono efectivamente recaudado podrán ser transferidos al FONSUREC. Los saldos del Impuesto Nacional al Carbono recaudados y no distribuidos al 31 de diciembre de 2022 se destinarán a los fines previstos en el inciso primero del presente artículo. Hasta tanto se constituya y entre en operación el Fondo creado mediante el presente artículo, los recursos del Impuesto Nacional al Carbono apropiados para la vigencia fiscal 2023, se continuarán administrando y distribuyendo de acuerdo con el marco normativo vigente para el FONAM.</p> <p>ARTÍCULO 88° (NUEVO). REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y DE TASA DE INTERÉS PARA OMISOS EN LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR DE LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIAN. Para los contribuyentes que a 31 de diciembre de 2022 no hayan presentado las declaraciones tributarias a que estaban obligados por lo impuesto administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y que las presenten antes del 31 de mayo de 2023, con pago o con facilidades o acuerdos para el pago solicitadas a esta fecha y suscritas antes del 30 de junio de 2023, se reducirán y liquidarán las sanciones y la tasa de interés moratoria en los siguientes términos:</p> | Se acoge texto de Cámara. |
| <p>de interés moratoria en los siguientes términos:</p> <p>1. La sanción de extemporaneidad se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto determinado después de aplicar los artículos 641 y 640 del Estatuto Tributario.</p> <p>2. La tasa de interés de mora será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario.</p> | <p>contratación, así como los actos y contratos requeridos para la administración, distribución y ejecución de los recursos se regirá por las normas del derecho privado, observando en todo caso los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. El FONSUREC tendrá como mínimo un consejo directivo y un director ejecutivo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la administración y funcionamiento del FONSUREC.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El FONSUREC, además de los recursos del Impuesto Nacional al Carbono, podrá recibir recursos de otras fuentes del Presupuesto General de la Nación que la ley determine, cooperación nacional, cooperación internacional, donaciones, aportes a cualquier título de las entidades públicas y privadas y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Los rendimientos financieros que generen los recursos del patrimonio autónomo serán del fondo. Con cargo a los recursos del patrimonio autónomo y sus rendimientos financieros se atenderán los gastos operativos y administrativos requeridos para su funcionamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá transferir los recursos que se le apropien en el presupuesto general de la nación al FONSUREC conforme al parágrafo 2 del presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 4. La ordenación del gasto del FONSUREC, así como el nombramiento del consejo directivo, estará a cargo del</p> | |
| <p>de interés moratoria en los siguientes términos:</p> <p>1. La sanción de extemporaneidad se reducirá en un sesenta por ciento (60%) del monto determinado después de aplicar los artículos 641 y 640 del Estatuto Tributario.</p> <p>2. La tasa de interés de mora se reducirá en un sesenta por ciento (60%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 1. A quienes se les haya notificado requerimiento para declarar u/o corregir, pliegos de cargos, liquidación oficial, resolución sanción o fallo de recurso de reconsideración. Las sanciones propuestas o determinadas por la UGPP de que tratan los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 179 de la ley 1607 de 2012, respecto de las cuales se paguen hasta el treinta (30) de junio de 2023 la totalidad del acto administrativo, se reducirán al veinte por ciento (20%) del monto propuesto o determinado, con su respectiva actualización. En los procesos de cobro que se encuentren en curso o se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, donde se pretenda la reducción prevista en el presente parágrafo, siempre que paguen la totalidad del acto administrativo, se podrán suscribir facilidades de pago a más tardar el 30 de junio de 2023 y su solicitud deberá ser radicada hasta el 15 de mayo de 2023. Lo anterior, conforme con el procedimiento que para el efecto establezca la UGPP.</p> | <p>contratación, así como los actos y contratos requeridos para la administración, distribución y ejecución de los recursos se regirá por las normas del derecho privado, observando en todo caso los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. El FONSUREC tendrá como mínimo un consejo directivo y un director ejecutivo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la administración y funcionamiento del FONSUREC.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El FONSUREC, además de los recursos del Impuesto Nacional al Carbono, podrá recibir recursos de otras fuentes del Presupuesto General de la Nación que la ley determine, cooperación nacional, cooperación internacional, donaciones, aportes a cualquier título de las entidades públicas y privadas y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Los rendimientos financieros que generen los recursos del patrimonio autónomo serán del fondo. Con cargo a los recursos del patrimonio autónomo y sus rendimientos financieros se atenderán los gastos operativos y administrativos requeridos para su funcionamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá transferir los recursos que se le apropien en el presupuesto general de la nación al FONSUREC conforme al parágrafo 2 del presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 4. La ordenación del gasto del FONSUREC, así como el nombramiento del consejo directivo, estará a cargo del</p> | |

| TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE |
|------------------------------|---|--|
| | PARAGRAFO 2. <i>Estos beneficios también aplicarán para contribuyentes que corrijan las declaraciones que presenten inexactitudes en los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.</i> | |
| N/A | ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el numeral 3 del párrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: 3. Los hijos del contribuyente mayores de 18 años que se encuentren en situación de dependencia, originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal. | Se acoge texto de Cámara. |
| N/A | ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 66-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará de la siguiente manera: Artículo 66-2. DETERMINACIÓN DEL COSTO DE MANO DE OBRA EN EL CULTIVO DE ARROZ. Para la determinación del costo en los cultivos de arroz, de aquellos productores cuya siembra sea hasta de veinte (20) hectáreas, se presume de derecho que el veinte por ciento (20%) del valor del ingreso gravado en cabeza del productor, en cada ejercicio gravable, corresponde a los costos y deducciones inherentes a la mano de obra. El contribuyente podrá tomar dicho porcentaje como costo en su declaración del impuesto de renta y complementario acreditando únicamente el cumplimiento de los requisitos de causalidad y necesidad contenidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, los cuales se podrán acreditar a través de cualquier documento que resulte idóneo para ello. | Se acoge texto de Senado. Es decir, no se acoge el artículo nuevo. |

| TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE |
|--|--|--|
| | <i>La presente disposición no exime al empleador del cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de seguridad social.</i> | |
| N/A | ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: j) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD\$200, de acuerdo con lo establecido en cada acuerdo o tratado de Libre Comercio, en virtud del cual, se oblique expresamente al no cobro de este impuesto. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN establecerá los controles de fiscalización e investigación correspondientes para asegurar el pago efectivo del impuesto cuando haya lugar al mismo. El beneficio establecido en este literal no podrá ser utilizado cuando las importaciones tengan fines comerciales. A este literal no le será aplicable lo previsto en el párrafo 3 de este artículo. | Se acoge texto de Cámara. |
| ARTÍCULO 91° (NUEVO). Modifíquese el inciso 18 del artículo 476 del estatuto tributario el cual quedará así: | ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el numeral 18 del artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: | Se acoge texto de Cámara por aspectos de forma. |
| ARTÍCULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación: | ARTÍCULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación: | Se consolida y unifica en un solo artículo, con las demás modificaciones aprobadas frente al artículo 476 del Estatuto Tributario. |
| (...) | (...) | |

| TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE |
|--|--|--|
| 18. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar. También se encuentran excluidos los servicios de que trata el artículo 6° de la Ley 1493 de 2011. | 18. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar. También se encuentran excluidos los servicios de que trata el artículo 6° de la Ley 1493 de 2011. | |
| N/A | ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un numeral al artículo 476 del DECRETO 624 DE 1989 (Estatuto Tributario), el cual quedará así: ARTÍCULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación: 33. Los servicios hoteleros y de turismo dentro de los departamentos de la región Amazonia y Orinoquía, Amazonas, Guainía, Vaupés, Vichada, Putumayo, Meta, Caquetá, Guaviare y Arauca hasta el 31 de diciembre de 2024. | Se acoge texto de Senado. Es decir, no se acoge el artículo nuevo. |
| N/A | ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 2183 de 2022, el cual quedará así: Artículo 23. Los insumos agropecuarios serán importados a una tasa de 0% de arancel, para el fortalecimiento y la activación económica del campo, por un término de un año. | Se acoge texto de Cámara. |
| N/A | ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 151 de la Ley; 2010 de 2019, el cual quedará así: ARTÍCULO 157. CONTRAPRESTACIONES AEROPORTUARIAS. En los contratos de concesión o de Asociación Público Privada, suscritos o que se suscriban que tengan por objeto la construcción, mejoramiento o rehabilitación y/o la operación de uno o varios aeropuertos de propiedad de | Se acoge texto de Cámara. |

| TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE |
|------------------------------|---|---------------------------|
| | <i>entidades del orden nacional, en los que se establezca una contraprestación a favor del concedente, el 20% del total de la contraprestación se trasladará a los municipios y/o distritos en los que se encuentren ubicados los correspondientes aeropuertos objeto de la concesión, en el caso que una concesión incluya varios aeropuertos, los recursos se distribuirán entre los municipios donde operan, de acuerdo a su participación en el total de pasajeros movilizados por la concesión. Estos recursos serán destinados por la entidad territorial correspondiente, a la construcción y/o mejoramiento de las vías, la construcción y/o operación de infraestructuras de servicios conexos al de transporte público y la implementación y/o operación de sistemas de transporte público colectivo o masivo que den acceso y mejoren la conectividad del aeropuerto correspondiente. Del 80% restante de la contraprestación a trasladarse se descontará la contraprestación establecida en el artículo 308 la Ley 1955 de 2019, para gastos de funcionamiento de la Unidad Especial de Aeronáutica Civil y la Agencia Nacional de Infraestructura, o las entidades que haga sus veces.</i> | |
| N/A | ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el inciso 3 del artículo 22 del Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales", el cual quedará así: Artículo 22. ENTIDADES QUE NO SON CONTRIBUYENTES. (...) Tampoco serán contribuyentes ni declarantes los resguardos y cabildos indígenas, las asociaciones | Se acoge texto de Cámara. |

| TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE |
|------------------------------|---|--|
| | de cabildos indígenas, conforme al decreto 1088 de 1993, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la Ley 70 de 1993. | |
| N/A | ARTÍCULO NUEVO. Dedución transitoria del impuesto sobre la renta. Las personas naturales y jurídicas nacionales que desarrollen actividades de hotelería, agencia de viajes, tiempo compartido y turismo receptivo, que estén obligados a presentar declaraciones de renta y complementarios, cuenten con un establecimiento de comercio domiciliado en San Andrés Isla, Providencia y/o Santa Catalina con anterioridad al 16 de noviembre de 2020 y tengan a su cargo trabajadores residentes en estas entidades territoriales, tendrán derecho a deducir de la renta el 150% del valor de los salarios y prestaciones sociales durante la vigencia del año 2023. | Se acoge texto de Cámara. |
| N/A | ARTÍCULO NUEVO. REINTEGRO DE APORTES ESTATALES EN RELACION CON LOS PROGRAMAS DE APOYO DEL GOBIERNO NACIONAL. Durante las labores de fiscalización y cobro que adelante la UGPP en la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios de los aportes estatales otorgados por el Gobierno nacional en los programas Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF, Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios -PAP y Programa de Apoyo a las Empresas Afectadas por el Paro Nacional -PARO, los aportes estatales deberán ser reintegrados con base en el IPC vigente a la fecha de restitución, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar. DEVOLUCIÓN DE APORTES Y SANCIONES | Se acoge texto de Senado. Es decir, no se acoge el artículo nuevo. |

| TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE |
|------------------------------|---|--------------------|
| | "Modifíquese el artículo 311 de Ley 1819 de 2016 el cual quedará de la siguiente manera: Cuando se instaura el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos expedidos por la UGPP con ocasión de los procesos de determinación y/o cobro de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección social, así como de los procesos sancionatorios adelantados por no envío de información incumplimiento de los estándares de cobro y los relacionados con los programas de Gobierno, y los aportantes hayan realizado pagos relacionados con las obligaciones determinadas en los mismos, la UGPP informará del auto admisorio de la respectiva demanda a la Adres, al Fondo de Riesgos Laborales, a las Administradoras de Pensiones, y riesgos laborales, al Tesoro Nacional, al ICBF, al SENA, a las Cajas de Compensación familiar, y a todas las demás entidades que hayan recibido recursos para que efectúen las provisiones correspondientes en una cuenta especial que reconozca la contingencia y que garantice la devolución de los dineros pagados cuando el Juez de Conocimiento del respectivo proceso así lo ordene al declarar la nulidad total o parcial de los actos administrativos. La orden de pago será impartida por el juez directamente a la Adres, al Fondo de Riesgos Laborales, a las Administradoras de Pensiones, y riesgos laborales, al Tesoro Nacional, al ICBF, al SENA, a las Cajas de Compensación familiar, en los eventos en que declare la nulidad total del o de los actos administrativos. La devolución de los aportes por parte de las entidades obligadas deberá | |

| TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE |
|------------------------------|--|---|
| | realizarse y acreditarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la orden del juez, en la cuenta que para tal efecto disponga el aportante; de lo contrario se causarán intereses moratorios con cargo a las mencionadas entidades a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera por el periodo en el que se realiza el pago. Cuando la decisión del Juez ordene la nulidad parcial del acto y deba efectuarse un recalcule a efectos de establecer el valor objeto de la devolución de recursos por parte de la respectiva Administradora, una vez quede ejecutoriada la sentencia, la UGPP procederá a efectuar los ajustes correspondientes, dentro de los diez (10) meses siguientes y trasladará a las administradoras el acto administrativo de cumplimiento, para que procedan a la devolución de los aportes dentro de los seis (6) meses siguientes. La devolución de los aportes se efectuará en los términos previstos en esta disposición, sin que haya lugar a la respectiva indexación de los recursos. | |
| N/A | ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 424. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente: 01.03 Animales vivos de la especie porcina. 01.04 Animales vivos de las especies vaca o caprina. | Se acoge texto de Cámara. Se consolida y unifica en un solo artículo, con las demás modificaciones aprobadas frente al artículo 424 del Estatuto Tributario. |

| TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE |
|------------------------------|--|--------------------|
| | 01.05 Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos. 01.06 Los demás animales vivos, excepto los animales domésticos de compañía. 03.01 Peces vivos, excepto los peces ornamentales de las posiciones 03.01.11.00.00 y 03.01.19.00.00 03.03.41.00.00 Alhacoras o atunes blancos 03.03.42.00.00 Atunes de aleta amarilla (rubiles) 03.03.45.00.00 Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico 03.05 Pescado seco, salado o en salmuera, pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado, harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana. 04.04.90.00.00 Productos constituidos por los componentes naturales de la leche 04.09 Miel natural 05.11.10.00.00 Semen de Bovino 06.01 Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turrones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor, plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12. 06.02.90.90.00 Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios. 06.02.20.00.00 Plántulas para la siembra, incluso de especies forestales maderables. 07.01 Papas (patatas) frescas o refrigeradas. 07.02 Tomates frescos o refrigerados. 07.03 Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas alíscas, frescos o refrigerados. 07.04 Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados. 07.05 Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (Cichorium spp.), frescos o refrigerados. | |

| TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE |
|------------------------------|--|--------------------|
| | 07.06 Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salífies, apionabos, rübanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados. | |
| | 07.07 Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados. | |
| | 07.08 Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas. | |
| | 07.09 Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas. | |
| | 07.12 Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación. | |
| | 07.13 Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas. | |
| | 07.14 Raíces de yuca (mandioca), arruruz o sálp, aguaitarinas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets», médula de sagü. | |
| | 08.01.12.00.00 Cocos con la cáscara interna (endocarpio) | |
| | 08.01.19.00.00 Los demás cocos frescos | |
| | 08.03 Bananas, incluidos los plátanos «plantains», frescos o secos. | |
| | 08.04 Dátiles, higos, pülas (anandas), aguacates (palmas), guayabos, mangos y mangostinos, frescos o secos. | |
| | 08.05 Agrös (cítricos) frescos o secos. | |
| | 08.06 Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas. | |
| | 08.07 Melones, sandías y papayas, frescos. | |
| | 08.08 Manzanas, peras y membrillos, frescos. | |
| | 08.09 Dumsacos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los grülonos nectarines), ciruelas y endrünas, frescos. | |
| | 08.10 Las demás frutas y otros frutos, frescos | |
| | 09.01.11 Café en grano sin tostar, cáscara y cascarrilla de café. | |
| | 09.09.21.10.00 Semillas de cilantro para la siembra. | |
| | 10.01.11.00.00 Trigo duro para la siembra. | |

| TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE |
|------------------------------|---|--------------------|
| | 10.01.91.00.00 Las demás semillas de trigo para la siembra. | |
| | 10.02.10.00.00 Centeno para la siembra. | |
| | 10.03 Cebada. | |
| | 10.04.10.00.00 Avena para la siembra. | |
| | 10.05.10.00.00 Maíz para la siembra. | |
| | 10.05.90 Maíz para consumo humano. | |
| | 10.06 Arroz para consumo humano. | |
| | 10.06.10.10.00 Arroz para la siembra. | |
| | 10.06.10.90.00 Arroz con cáscara (Arroz Paddy). | |
| | 10.07.10.00.00 Sorgo de grano para la siembra. | |
| | 11.04.23.00.00 Maíz trillado para consumo humano. | |
| | 12.01.10.00.00 Habas de soja para la siembra. | |
| | 12.02.30.00.00 Maníes (cacahuates, cacahuates) para la siembra. | |
| | 12.03 Copra para la siembra. | |
| | 12.04.00.10.00 Semillas de lino para la siembra. | |
| | 12.05 Semillas de nabo (nabina) o de colza para siembra. | |
| | 12.06.00.10.00 Semillas de girasol para la siembra. | |
| | 12.07.10.10.00 Semillas de nueces y almendras de palma para la siembra. | |
| | 12.07.21.00.00 Semillas de algodón para la siembra. | |
| | 12.07.30.10.00 Semillas de ricino para la siembra. | |
| | 12.07.40.10.00 Semillas de sésamo (ajonjolí) para la siembra. | |
| | 12.07.50.10.00 Semillas de mostaza para la siembra. | |
| | 12.07.60.10.00 Semillas de cártamo para la siembra. | |
| | 12.07.70.10.00 Semillas de melón para la siembra. | |
| | 12.07.99.10.00 Las demás semillas y frutos oleaginosos para la siembra. | |
| | 12.09 Semillas, frutos y esporas, para siembra. | |
| | 12.12.93.00.00 Caña de azúcar. | |
| | 17.01.13.00.00 Chancaca (panela, raspadura) obtenida de la extracción y evaporación en forma artesanal de los jugos de caña de azúcar en trapiches pancleros. | |
| | 18.01.00.11.00 Cacao en grano para la siembra. | |

| TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE |
|------------------------------|---|--------------------|
| | 18.01.00.19.00 Cacao en grano crudo. | |
| | 19.01.10.91.00 Únicamente la Bienestarina. | |
| | 19.01.90.20.00 Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de leche. | |
| | 19.05 Pan horneado o cocido y producido a base principalmente de harinas de cereales, con o sin levadura, sal o dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción, incluida la arepa de maíz. | |
| | 20.07 Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba. | |
| | 22.01 Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada, hielo y nieve. | |
| | 25.01 Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez, agua de mar. | |
| | 25.03 Azúfre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal. | |
| | 25.10 Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminosilíceos naturales y cretas fosfatadas. | |
| | 25.18.10.00.00 Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda». Cal Dolomita inorgánica para uso agrícola como fertilizante. | |
| | 27.01 Hulla, briquetas, coque y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla. | |
| | 27.04.00.10.00 Coques y semicoques de hulla. | |
| | 27.04.00.20.00 Coques y semicoques de lignito o turba. | |
| | 27.11.11.00.00 Gas natural licuado. | |
| | 27.11.12.00.00 Gas propano incluido el autogás. | |
| | 27.11.13.00.00 Butanos licuados. | |
| | 27.11.21.00.00 Gas natural en estado gaseoso, incluido el biogás. | |
| | 27.11.29 Gas propano en estado gaseoso y gas butano en estado gaseoso, incluido el autogás. | |

| TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE |
|------------------------------|---|--------------------|
| | 27.16 Energía eléctrica. | |
| | 28.44.40 Material radiactivo para uso médico. | |
| | 30.05 Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapsismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o económicados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios. | |
| | 31.01 Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente, abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal. | |
| | 31.02 Abonos minerales o químicos nitrogenados. | |
| | 31.03 Abonos minerales o químicos fosfatados. | |
| | 31.04 Abonos minerales o químicos potásicos. | |
| | 31.05 Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, los demás abonos, productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg. | |
| | 38.08 Insecticidas, raticidas y demás antirrodedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos, tales como cintas, mechas y velas azufradas y papeles matamoscas. | |
| | 38.22.00.90.00 Reactivos de diagnóstico sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico preparados, incluso sobre soporte. | |
| | 40.01 Caucho natural. | |
| | 40.11.70.00.00 Neumáticos de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales. | |
| | 40.14.10.00.00 Preservativos. | |
| | 48.01.00.00.00 Papel prensa en bobinas (rolls) o en hojas. | |

| TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE | TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE |
|------------------------------|--|--------------------|------------------------------|--|--------------------|
| | <p>48.02.61.90.00 Los demás papeles prensa en bobinas (rollos).</p> <p>53.05.00.90.90 Pita (Cubuya, fique).</p> <p>53.11.00.00.00 Tejidos de las demás fibras textiles vegetales.</p> <p>56.08.11.00.00 Redes confeccionadas para la pesca.</p> <p>59.11.90.90.00 Empaques de yute, cáñamo y fique.</p> <p>63.05.10.10.00 Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de yute.</p> <p>63.05.90.10.00 Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de pita (cubuya, fique).</p> <p>63.05.90.90.00 Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de cáñamo.</p> <p>69.04.10.00.00 Ladrillos de construcción y bloques de calicanto, de arcilla, y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcareá.</p> <p>71.18.90.00.00 Monedas de curso legal.</p> <p>84.07.21.00.00 Motores fuera de borda, hasta 115HP.</p> <p>84.08.10.00.00 Motores Diesel hasta 150HP.</p> <p>84.24.82.21.00 Sistemas de riego por goteo o aspersión.</p> <p>84.24.82.29.00 Los demás sistemas de riego.</p> <p>84.24.90.10.00 Aspersores y goteros, para sistemas de riego.</p> <p>84.33.20.00.00 Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.</p> <p>84.33.30.00.00 Las demás máquinas y aparatos de henificar.</p> <p>84.33.40.00.00 Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.</p> <p>84.33.51.00.00 Cosechadoras-trilladoras.</p> <p>84.33.52.00.00 Las demás máquinas y aparatos de trillar.</p> <p>84.33.53.00.00 Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.</p> <p>84.33.59.00.00 Las demás máquinas y aparatos de cosechar, máquinas y aparatos de trillar.</p> <p>84.33.60.00.00 Máquinas para limpieza o clasificación de huesos, frutos o demás productos agrícolas.</p> <p>84.33.90.00.00 Partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje, cortadores de césped y guadañadoras, máquinas para limpieza o clasificación de huesos, frutos</p> | | | <p>o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.</p> <p>84.36.10.00.00 Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.</p> <p>84.36.80.00.00 Las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.</p> <p>84.36.99.00.00 Partes de las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.</p> <p>84.37.10.00.00 Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.</p> <p>87.01.00.00.00 Tractores para uso agropecuario de las partidas 87.01.91.00.00, 87.01.87.01.92.00.00, 93.00.00, 87.01.94.00.00, 87.01.95.00.00.</p> <p>87.13.00.00.00 Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.</p> <p>87.14.20.00.00 Partes y accesorios de sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos de la partida 87.13.</p> <p>87.16.20.00.00 Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.</p> <p>90.01.30.00.00 Lentes de contacto.</p> <p>90.01.40.00.00 Lentes de vidrio para gafas.</p> <p>90.01.50.00.00 Lentes de otras materias para gafas.</p> <p>90.18.39.00.00 Cúteres y cúteres peritoneales y equipos para la infusión de líquidos y filtros para diálisis renal de esta subpartida.</p> <p>90.18.90.90.00 Equipos para la infusión de sangre.</p> <p>90.21.00.00.00 Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes médicoquirúrgicos y las muletas tabillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas, artículos y aparatos de prótesis, audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad. Las impresoras braille, máquinas inteligentes de lectura para ciegos, software lector de pantalla para ciegos, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas</p> | |
| | <p>aritméticas y de dibujo braille, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, así como los bastones para ciegos aunque estén dotados de tecnología, contenidos en esta partida arancelaria.</p> <p>96.09.10.00.00 pices de escribir y colorear.</p> <p>1. Las materias primas químicas con destino a la producción de plaguicidas e insecticidas de la partida 38.08 y de los fertilizantes de las partidas 31.01 a 31.05 y con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06.</p> <p>2. Las materias primas destinadas a la producción de vacunas para lo cual deberá acreditarse tal condición en la forma como lo señale el reglamento.</p> <p>3. Todos los productos de soporte nutricional (incluidos los suplementos dietarios y los complementos nutricionales en presentaciones líquidas, sólidas, granuladas, gaseosas, en polvo) del régimen especial destinados a ser administrados por vía enteral, para pacientes con patologías específicas o con condiciones especiales; y los alimentos para propósitos médicos especiales para pacientes que requieren nutrición enteral por sonda a corto o largo plazo. Clasificados por las subpartidas 21.06.90.79.00, 21.06.90.90.00 y 22.02.90.99.00.</p> <p>4. Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino.</p> <p>5. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta (50) UVT.</p> <p>6. Los dispositivos móviles inteligentes (tabletas y celulares) cuyo valor no exceda de veintidós (22) UVT.</p> <p>7. Los equipos y elementos nacionales o importados que se</p> | | | <p>destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>8. Los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos departamentos.</p> <p>9. Los alimentos de consumo humano donados a favor de los bancos de alimentos legítimamente constituidos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.</p> <p>10. Los vehículos, automotores, destinados al transporte público de pasajeros, destinados solo a reposición. Tendrán derecho a este beneficio los pequeños transportadores propietarios de menos de 3 vehículos y solo para efectos de la reposición de uno solo, y por una única vez. Este beneficio tendrá una vigencia hasta el año 2019.</p> <p>11. Los objetos con interés artístico, cultural e histórico comprados por parte de los museos que integren la Red Nacional de Museos y las entidades públicas que posean o administren estos bienes, estarán exentos del cobro del IVA.</p> <p>12. La venta de bienes inmuebles.</p> <p>13. El consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento. El</p> | |

| TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE | TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE |
|------------------------------|---|--------------------|------------------------------|---|--------------------|
| | <p>Militares, Policía Nacional, Centro de Desarrollo Infantil, centros geriátricos públicos, hospitales públicos, comedores comunitarios.</p> <p>15. El servicio de arrendamiento de inmuebles para vivienda y el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales, incluidos los eventos artísticos y culturales.</p> <p>16. Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, y el arrendamiento financiero (leasing).</p> <p>17. Los servicios de intermediación para el pago de incentivos o transferencias monetarias condicionadas en el marco de los programas sociales del Gobierno nacional.</p> <p>18. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar, y los espectáculos de toros, hípicas y caninos. También se encuentran excluidos los servicios de que trata el artículo 6o de la Ley 1493 de 2011.</p> <p>19. Los servicios funerarios, los de cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos.</p> <p>20. Adquisición de licencias de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.</p> <p>21. Suministro de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing).</p> <p>22. Las comisiones pagadas por los servicios que se presten para el desarrollo de procesos de titularización de activos a través de universalidades y patrimonios autónomos cuyo pago se realice exclusivamente con cargo a los</p> | | | <p>recursos de tales universalidades o patrimonios autónomos.</p> <p>23. Las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de inversión y comisionistas de bolsa por la administración de fondos de inversión colectiva.</p> <p>24. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:</p> <p>a) El riego de terrenos dedicados a la explotación agropecuaria;</p> <p>b) El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación;</p> <p>c) La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria;</p> <p>d) La preparación y limpieza de terrenos de siembra;</p> <p>e) El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembrados;</p> <p>f) El corte y recolección manual y mecanizada de productos agropecuarios;</p> <p>g) Aplicación de fertilizantes y elementos de nutrición edáfica y foliar de los cultivos;</p> <p>h) Aplicación de sales mineralizadas;</p> <p>i) Aplicación de enmiendas agrícolas;</p> <p>j) Aplicación de insumos como vacunas y productos veterinarios;</p> <p>k) El pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor;</p> <p>l) La siembra;</p> <p>m) La construcción de drenajes para la agricultura;</p> <p>n) La construcción de estanques para la piscicultura;</p> <p>o) Los programas de sanidad animal;</p> <p>p) La perforación de pozos profundos para la extracción de agua;</p> | |
| | <p>q) El desmonte de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas;</p> <p>r) La selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial</p> <p>s) La asistencia técnica en el sector agropecuario;</p> <p>t) La captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros;</p> <p>Los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario, la cual servirá como soporte para la exclusión de los servicios.</p> <p>25. La comercialización de animales vivos excepto los animales domésticos de compañía.</p> <p>25A. El servicio de faenamiento.</p> <p>26. Están excluidos de IVA los servicios de hotelería y turismo que sean prestados en los municipios que integran las siguientes zonas de régimen aduanero especial:</p> <p>a) Zona de régimen aduanero especial de Urabá, Tumaco y Guapi.</p> <p>b) Zona de régimen aduanero especial de Inirida, Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo.</p> <p>c) Zona de régimen aduanero especial de Maicao, Uribia y Manaure.</p> <p>Las operaciones cambiarias de compra y venta de divisas, así como las operaciones cambiarias sobre instrumentos derivados financieros.</p> <p>28. Las comisiones percibidas por la utilización de tarjetas crédito y débito.</p> <p>29. Los servicios de promoción y fomento deportivo prestados por los clubes deportivos definidos en el</p> | | | <p>artículo 2 del Decreto Ley 1228 de 1995.</p> <p>30. Los servicios de reparación y mantenimiento de navíos y artefactos navales tanto marítimos como fluviales de bandera colombiana, excepto los servicios que se encuentran en el literal P) del numeral 3 del artículo 477 de este Estatuto.</p> <p>31. Los servicios de publicidad en periódicos que registren ventas en publicidad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior inferiores a 180.000 UVT. La publicidad en las emisoras de radio cuyas ventas sean inferiores a 30.000 UVT al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y programadoras de canales regionales de televisión cuyas ventas sean inferiores a 60.000 UVT al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Aquellas que superen este monto se registrarán por la regla general. Las exclusiones previstas en este numeral no se aplicarán a las empresas que surjan como consecuencia de la escisión de sociedades que antes de la expedición de la presente ley conformen una sola empresa ni a las nuevas empresas que se creen cuya matriz o empresa dominante se encuentre gravada con el IVA por este concepto.</p> <p>32. Los servicios de corretaje de contratos de reaseguros.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos de trabajos de fabricación, elaboración o construcción de bienes corporales muebles, realizados por encargo de terceros, incluidos los destinados a convertirse en inmuebles por accesión, con o sin aporte de materias primas, ya sea que supongan la obtención del producto final o constituyan una etapa de su fabricación, elaboración, construcción o puesta en condiciones de utilización, la tarifa</p> | |

| TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO QUE SE ACOGE | |
|---|--|---|--|
| | <p>aplicable es la que corresponda al bien que resulte de la prestación del servicio.</p> <p>Lo dispuesto en el presente párrafo no aplica para las industrias de minería e hidrocarburos.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los efectos del presente artículo y de conformidad con la reglamentación vigente expedida por el Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano Agropecuario, se entienden como animales domésticos de compañía los gatos, perros, hurones, conejos, chinchillas, hámster, cobayos, jerbos y Mini-Pigs.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 97°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5 y 6 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616-5, el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021; así como los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021, que regirán hasta el 1 de enero de 2023. Los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 y sus Decretos reglamentarios, quedarán prorrogados hasta el 31 de diciembre de 2023, con excepción del párrafo 3 del artículo 5, el Título III del Decreto Legislativo del Decreto 560 de 2020 y el Título III del Decreto Legislativo 772 de 2020.</p> | <p>ARTÍCULO 99°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5 y 6 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616-5, el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021; así como los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 que regirán hasta el 1 de enero de 2023. Los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 y sus decretos reglamentarios, quedarán prorrogados hasta el 31 de diciembre de 2023, con excepción del párrafo 3 del artículo 5, el Título III del Decreto Legislativo 560 de 2020, y el Título III del Decreto Legislativo 772 de 2020.</p> | <p>Se acoge texto de Cámara, pero se incluye la derogatoria del artículo 36-3 del Estatuto Tributario, de acuerdo con lo aprobado en ese punto por Senado.</p> | |
| | <p>Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE, se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.</p> <p>El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas del capítulo I del "TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del 1 de julio de 2023.</p> <p>El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas del capítulo II del "TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del 1 de septiembre de 2023.</p> <p>El beneficio previsto en el artículo 40 de la Ley 2068 de 2020 estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2024.</p> <p>Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.</p> | <p>Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE, se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.</p> <p>El beneficio previsto en el artículo 40 de la Ley 2068 de 2020 estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2024.</p> <p>El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas del Capítulo I del "TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del primero de noviembre de 2023.</p> <p>El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas del Capítulo II del "TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del 1 de noviembre de 2023.</p> <p>Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.</p> | <p>Igualmente, la Comisión autoriza a realizar la reenumeración de los artículos y corrección de errores tipográficos.</p> |
| <p>Dadas las anteriores consideraciones, los suscritos nos permitimos proponer ante las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del Proyecto de Ley No. 118/2022 (Cámara) y 131/2022 (Senado) "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones que a continuación se transcribe.</p> <p>De los honorables Congresistas,</p> | <p>TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 de 2022 CÁMARA – 131 de 2022 SENADO</p> <p>"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. Con el propósito de apoyar el gasto social en la lucha por la igualdad y la justicia social y consolidar el ajuste fiscal, la presente ley tiene por objeto adoptar una reforma tributaria que contribuya a la equidad, progresividad y eficiencia del sistema impositivo, a partir de la implementación de un conjunto de medidas dirigidas a fortalecer la tributación de los sujetos con mayor capacidad contributiva, robustecer los ingresos del Estado, reforzar la lucha contra la evasión, el abuso y la elusión, y promover el mejoramiento de la salud pública y el medio ambiente.</p> <p>TÍTULO I IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS</p> <p>CAPÍTULO I IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LAS PERSONAS NATURALES</p> <p>ARTÍCULO 2°. Modifíquense el numeral 10 y los párrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p>10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se deduzca del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.</p> <p>El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.</p> | | |

PARÁGRAFO 5. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PARÁGRAFO. La retención en la fuente sobre el valor de los dividendos brutos pagados o decretados en calidad de exigibles por concepto de dividendos o participaciones durante el período gravable, independientemente del número de cuotas en que se fraccione dicho valor, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla:

| Desde | Hasta | Tarifa marginal de retención en la fuente | Retención en la fuente |
|---------|-------------|---|--|
| 0 | 1.090 | 0% | 0% |
| > 1.090 | En adelante | 15% | (Dividendos decretados en calidad de exigibles en UVT menos 1.090 UVT) x 15% |

El accionista persona natural residente imputará la retención en la fuente practicada en su declaración del impuesto sobre la renta.

líquida gravable le será aplicable la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto. Lo anterior, sin perjuicio de las rentas líquidas especiales.

Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto.

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL. Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.
2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.
3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, el trabajador podrá deducir, en adición al límite establecido en el inciso anterior, setenta y dos (72) UVT por dependiente hasta un máximo de cuatro (4) dependientes.

4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.

En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual los contribuyentes deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario conforme con lo dispuesto en el parágrafo 5 del mismo artículo.

5. Las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general a los que se refiere el artículo 335 de este Estatuto, que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el inciso primero del artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del veinte por ciento (20%).

ARTÍCULO 5°. Adiciónese el artículo 254-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 254-1. DESCUENTO TRIBUTARIO DETERMINADO A PARTIR DE LA RENTA LÍQUIDA CEDULAR DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES DE PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES RESIDENTES. Las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, y hayan percibido ingresos por concepto de dividendos y/o participaciones declarados en los términos del artículo 331 del Estatuto Tributario, podrán descontar de su impuesto sobre la renta, en ese mismo período, el valor que se determine de conformidad con la siguiente tabla:

| Renta líquida cedular de dividendos y participaciones desde | Renta líquida cedular de dividendos y participaciones hasta | Descuento marginal | Descuento |
|---|---|--------------------|--|
| 0 | 1.090 | 0% | 0% |
| >1.090 | En adelante | 19% | (Renta líquida cedular de dividendos y participaciones en UVT menos 1.090 UVT) x 19% |

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 331 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 331. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE. Para efectos de determinar la renta líquida gravable a la que le será aplicable las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se seguirán las siguientes reglas:

Se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales, de pensiones y de dividendos y participaciones. A esta renta

contribuyente, el uno por ciento (1%) del valor de las adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 5.1. Que la adquisición del bien y/o del servicio no haya sido solicitada como costo o deducción en el impuesto sobre la renta, impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas -IVA, ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, renta exenta, descuento tributario u otro tipo de beneficio o crédito fiscal.
- 5.2. Que la adquisición del bien y/o del servicio esté soportada con factura electrónica de venta con validación previa, en donde se identifique el adquirente con nombres y apellidos y el número de identificación tributaria -NIT o número de documento de identificación, y con el cumplimiento de todos los demás requisitos exigibles para este sistema de facturación.
- 5.3. Que la factura electrónica de venta se encuentre pagada a través de tarjeta débito, crédito o cualquier medio electrónico en el cual intervenga una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, dentro del período gravable en el cual se solicita la deducción de que trata el presente numeral.
- 5.4. Que la factura electrónica de venta haya sido expedida por sujetos obligados a expedirla.

La deducción de que trata el presente numeral no se encuentra sujeta al límite previsto en el numeral 3 del presente artículo y no se tendrá en cuenta para el cálculo de la retención en la fuente, ni podrá dar lugar a pérdidas.

ARTÍCULO 8°. Modifíquese el inciso primero del parágrafo 2 del artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. La retención en la fuente establecida en el presente artículo será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el numeral 3 del parágrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

3. Los hijos del contribuyente mayores de 18 años que se encuentren en situación de dependencia, originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

**CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS JURÍDICAS**

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).

PARÁGRAFO 1. Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.

PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027, siendo en total la tarifa del cuarenta por ciento (40%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, 3 puntos del recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este parágrafo se destinará a la financiación de vías de la Red Vial Terciaria. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos, dando prioridad en todo caso a los proyectos viales de municipios PDET.

PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin

residencia en el país, deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, así:

1. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIIU - 0520, así:

| Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta | Condición de adición de los puntos adicionales |
|---|--|
| 0 puntos adicionales (0%) | Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil 65 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. |
| 5 puntos adicionales (5%) | Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil 65 y 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. |
| 10 puntos adicionales (10%) | Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. |

Los precios de la tabla anterior para las actividades económicas extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIIU - 0520, corresponderán al precio promedio internacional del carbón de referencia API2, restado por el valor del flete BCI7 (API2 - BCI7) USD/Tonelada, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

2. Extracción de petróleo crudo CIIU - 0610, así:

| Puntos adicionales en la tarifa del impuesto | Condición de adición de los puntos adicionales |
|--|--|
| | |

| sobre la renta | |
|-----------------------------|--|
| 0 puntos adicionales (0%) | Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil 30 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. |
| 5 puntos adicionales (5%) | Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil 30 y 45 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. |
| 10 puntos adicionales (10%) | Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 45 y entre el percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. |
| 15 puntos adicionales (15%) | Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. |

Los precios promedio de la tabla anterior para la actividad económica extracción de petróleo crudo CIIU - 0610 corresponderán al precio promedio internacional del petróleo crudo de referencia Brent USD/Barril, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

Para la aplicación de los puntos adicionales, la Unidad de Planeación Minero Energética, en el caso de las actividades de extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIIU - 0520, y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para el caso de la actividad económica de extracción de petróleo crudo CIIU - 0610, publicarán a más tardar, el último día hábil de enero de cada año, mediante resolución, la información correspondiente a los precios promedio del año gravable inmediatamente anterior, así como la tabla de percentiles de precios promedio mensuales, incluyendo por lo menos:

1. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil 30 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
2. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil 45 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

3. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

4. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil 65 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

5. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Estos puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta solo son aplicables a los contribuyentes de que trata este parágrafo que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

Cuando un mismo contribuyente tenga ingresos por las diferentes actividades económicas sujetas a lo aquí previsto, los puntos adicionales serán determinados por la actividad que mayores ingresos fiscales genera para el contribuyente.

Cuando los contribuyentes obtengan ingresos por concepto de venta de gas natural, los puntos adicionales que se deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta se determinarán al multiplicar los puntos adicionales determinados de acuerdo a lo establecido en los incisos anteriores de este parágrafo, por la proporción que dé como resultado la división de la totalidad de los ingresos brutos diferentes a la venta de gas natural entre los ingresos brutos totales.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos deberán liquidar tres (3) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025 y 2026, siendo en total la tarifa del treinta y ocho por ciento (38%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 30.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

| | |
|--|---|
| <p>La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.</p> <p>Lo dispuesto en el presente parágrafo no se aplicable a las Pequeñas Centrales Hidroeléctricas cuya capacidad instalada sea igual o menor a mil Kilovatios (1.000 Kw).</p> <p>La sobretasa establecida en el presente parágrafo no podrá ser trasladada al usuario final. Lo anterior considerando el régimen de competencia definido para cada etapa de la cadena de valor de la prestación del servicio de energía eléctrica. La Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG regulará la materia y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realizarán la inspección y vigilancia de acuerdo con sus competencias.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país tendrán una tarifa del quince por ciento (15%) sobre los ingresos percibidos en la prestación de servicios hoteleros, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, por un término de diez (10) años, contados a partir del inicio de la prestación del respectivo servicio que se efectúe en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los nuevos proyectos de hoteles, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se construyan, o 2. Los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se remodelen y/o amplíen, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas de artículo 90 de este Estatuto. <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente parágrafo, se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se realice la construcción, ampliación y/o remodelación en: <ol style="list-style-type: none"> 1.1. Municipios de hasta doscientos mil (200.000) habitantes, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE a 31 de diciembre de 2022, y/o | <ol style="list-style-type: none"> 1.2. Municipios listados en los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET. 2. Que en el caso del nuevo proyecto hotelero, de parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la licencia de construcción expedida por la autoridad competente en la cual conste la aprobación respectiva de la nueva construcción. 3. Que en el caso de la ampliación y/o remodelación del hotel, del parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado. 4. Que el hotel, el parque temático de ecoturismo y/o agroturismo cuente con la habilitación del registro nacional de turismo, al momento de inicio de los servicios objeto del beneficio tributario. 5. Que la construcción, ampliación y/o remodelación se realice en su totalidad dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y se inicie la prestación del servicio de ecoturismo y/o agroturismo, en este periodo. <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo certificará la prestación del servicio por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, sobre los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación de hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o agroturismo y que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en este parágrafo y su reglamentación.</p> <p>La tarifa del impuesto sobre la renta del quince por ciento (15%) de que trata el presente parágrafo podrá ser aplicada por los operadores de los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, siempre y cuando los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación se haya entregado para el desarrollo de la operación y la renta provenga directamente de la prestación de dichos servicios sin que exista rendimiento garantizado.</p> <p>Lo previsto en el presente parágrafo no será aplicable a moteles y residencias.</p> <p>PARÁGRAFO 6. El presente parágrafo establece una tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata este artículo y el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, salvo las personas jurídicas extranjeras sin residencia en el país, que se calculará a partir de la utilidad financiera depurada. Esta tasa mínima se denominará Tasa de Tributación Depurada (TTD) la cual no podrá ser inferior al 15% y será el resultado de dividir el Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD), así:</p> |
| $TTD = \frac{ID}{UD}$ <p>Por su parte, el Impuesto Depurado (ID) y la Utilidad Depurada (UD) se calculará así:</p> $ID = INR + DTC - IRP$ <p>ID: Impuesto Depurado. INR: Impuesto neto de renta. DTC: Descuentos tributarios o créditos tributarios por aplicación de tratados para evitar la doble imposición y el establecido en el artículo 254 del Estatuto Tributario. IRP: Impuesto sobre la renta por rentas pasivas provenientes de entidades controladas del exterior. Se calculará multiplicando la renta líquida pasiva por la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario (renta líquida pasiva x tarifa general).</p> $UD = UC + DPARL - INCRNGO - VIMPP - VNGO - RE - C$ <p>UD: Utilidad Depurada. UC: Utilidad contable o financiera antes de impuestos. DPARL: Diferencias permanentes consagradas en la ley y que aumentan la renta líquida. INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, que afectan la utilidad contable o financiera. VIMPP: Valor ingreso método de participación patrimonial del respectivo año gravable. VNGO: Valor neto de ingresos por ganancia ocasional que afectan la utilidad contable o financiera. RE: Rentas exentas por aplicación de tratados para evitar la doble imposición - CAN, las percibidas por el régimen de compañías holding colombianas -CHC y las rentas exentas de que tratan los literales a) y b) del numeral 4 y el numeral 7 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario. C: Compensación de pérdidas fiscales o excesos de renta presuntiva tomados en el año gravable y que no afectaron la utilidad contable del periodo.</p> <p>Cuando la Tasa de Tributación Depurada (TTD) sea inferior al 15%, se deberá determinar el valor del Impuesto a Adicionar (IA) para alcanzar la tasa del 15%, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para los contribuyentes sujetos a este artículo y al artículo 240-1 del Estatuto Tributario, cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación, la diferencia positiva entre la Utilidad Depurada (UD) multiplicada por el 15% y el Impuesto Depurado (ID), será un mayor valor del impuesto sobre la renta, que deberá adicionarse al impuesto sobre la renta (IA). | $IA = (UD * 15\%) - ID$ <ol style="list-style-type: none"> 2. Los contribuyentes residentes fiscales en Colombia cuyos estados financieros sean objeto de consolidación en Colombia, deberán realizar el siguiente procedimiento: <ol style="list-style-type: none"> 2.1. Calcular la Tasa de Tributación Depurada del Grupo (TTDG) dividiendo la sumatoria de los Impuestos Depurados ($\sum ID$) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia objeto de consolidación por la sumatoria de la Utilidad Depurada ($\sum UD$) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia cuyos estados financieros son objeto de consolidación, así: $TTDG = \frac{\sum ID}{\sum UD}$ 2.2. Si el resultado es inferior al 15%, se deberá calcular el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) a partir de la diferencia entre la sumatoria de la Utilidad Depurada ($\sum UD$) multiplicada por el 15% menos la sumatoria del Impuesto Depurado ($\sum ID$) de cada contribuyente, cuyos estados financieros se consolidan, así: $IAG = (\sum UD * 15\%) - \sum ID$ 2.3. Para calcular el Impuesto a Adicionar (IA) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia, se deberá multiplicar el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) por el porcentaje que dé como resultado la división de la Utilidad Depurada ($\sum UD$) de cada contribuyente con utilidad depurada mayor a cero ($UD\beta$) sobre la sumatoria de las Utilidades Depuradas de los contribuyentes con Utilidades Depuradas mayores a cero ($\sum UD\beta$), así: $IA = IAG \times \left(\frac{UD\beta}{\sum UD\beta} \right)$ <p>Lo dispuesto en este parágrafo no aplica para:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre la renta sea del cero por ciento (0%), las sociedades que aplican el incentivo tributario de las zonas más afectadas por el conflicto armado -ZOMAC, las sociedades de que tratan los parágrafos 5 y 7 del presente artículo, siempre y cuando no estén obligadas a presentar el informe país por país de conformidad con lo establecido en el artículo 260-5 del Estatuto Tributario. b) Las sociedades de que trata el parágrafo 1 del presente artículo. |

| | |
|--|---|
| <p>De igual forma no aplica lo indicado en este párrafo para aquellos contribuyentes cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación y su Utilidad Depurada (UD) sea igual o menor a cero, o para los contribuyentes cuyos estados financieros sean objeto de consolidación y la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) sea igual o menor a cero.</p> <p>c) Quienes se rijan por lo previsto en el artículo 32 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 7. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, en los términos de la Ley 98 de 1993, será del 15%.</p> <p>ARTÍCULO 11°. Modifíquese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, los usuarios industriales de zonas francas aplicarán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A la renta líquida gravable multiplicada por el resultado de dividir los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios por la totalidad de los ingresos fiscales, excluyendo las ganancias ocasionales, le será aplicable una tarifa del 20% del impuesto sobre la renta. 2. A la renta líquida gravable multiplicada por el resultado de dividir los ingresos diferentes de aquellos provenientes de exportación de bienes y servicios por la totalidad de los ingresos fiscales, excluyendo las ganancias ocasionales, le será aplicable la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario. 3. La suma de los numerales 1 y 2 corresponde al impuesto sobre la renta. <p>PARÁGRAFO 1. La tarifa del impuesto sobre la renta gravable aplicable a los usuarios comerciales de zona franca será la tarifa general del artículo 240 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para los contribuyentes usuarios de zona franca que tienen suscrito contrato de estabilidad jurídica, la tarifa será la establecida en el correspondiente contrato y no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trataba el artículo 158-3 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes usuarios de zonas francas que hayan suscrito un contrato de estabilidad jurídica, no tendrán derecho a la exoneración de aportes de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario.</p> | <p>PARÁGRAFO 4. Los ingresos provenientes de la prestación de servicios de salud a pacientes sin residencia en Colombia por parte de las zonas francas permanentes especiales de servicios de salud o usuarios industriales de servicios de salud de una zona franca permanente, zonas francas dedicadas al desarrollo de infraestructuras relacionadas con aeropuertos, sumarán como ingresos por exportación de bienes y servicios.</p> <p>PARÁGRAFO 5. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios gravable aplicable a zonas francas costa afuera; usuarios industriales de zonas francas permanentes especiales de servicios portuarios, usuarios industriales de servicios portuarios de una zona franca, usuarios industriales de zona franca permanente especial, cuyo objeto social principal sea la refinación de combustibles derivados del petróleo o refinación de biocombustibles industriales; usuarios industriales de servicios que presten los servicios de logística del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1004 de 2005 y a usuarios operadores, será del 20%.</p> <p>PARÁGRAFO 6. Únicamente podrán aplicar lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, los usuarios industriales de zona franca que, en el año 2023 o 2024, acuerden su plan de internacionalización y anual de ventas, en el cual se establezcan objetivos máximos de ingresos netos por operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional y los demás ingresos que obtenga el usuario industrial diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, durante el año gravable correspondiente.</p> <p>Para tal fin deberán suscribir el acuerdo con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para cada uno de los años gravables.</p> <p>En caso de no suscribir el acuerdo o incumplir los objetivos máximos de ingresos, la tarifa del impuesto de renta será la tarifa general indicada en el inciso 1 del artículo 240 del Estatuto Tributario.</p> <p>Lo dispuesto en el presente párrafo aplicará de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.</p> <p>Los usuarios industriales de zona franca que se califiquen, autoricen o aprueben a partir del año 2025 deberán suscribir su plan de internacionalización y anual de ventas, para cada uno de los años gravables, a efectos de aplicar lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo aplicará a partir del 1 de enero de 2024. Para el año gravable 2023, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los usuarios industriales será del 20%. Los usuarios industriales que hayan tenido un crecimiento de sus ingresos</p> |
| <p>brutos del 60% en 2022 en relación con 2019 aplicarán la tarifa 20% hasta el año gravable 2025.</p> <p>ARTÍCULO 12°. Modifíquese el inciso primero del artículo 242-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 242-1. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR SOCIEDADES NACIONALES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la tarifa del diez por ciento (10%) a título de retención en la fuente sobre la renta, que será trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista residente en el exterior.</p> <p>ARTÍCULO 13°. Modifíquese el inciso primero del artículo 246 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 246. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras será del veinte por ciento (20%), cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.</p> <p>ARTÍCULO 14°. Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 259-1. LÍMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA LAS SOCIEDADES NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS. Para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 3% anual de su renta líquida ordinaria antes de deducir las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:</p> | $VAA = (DE + RE + INCRNGO) * TRPJ + DT - 3\%RLO^*$ <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> • VAA : corresponde al valor a adicionar. • DE : corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto. • RE : corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto. • INCRNGO : corresponde a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional sujetos al límite previsto. • TRPJ : corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable. • DT : corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto. • RLO* : corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de deducir las deducciones especiales sujetas al límite. <p>En caso de que el VAA sea menor o igual a cero ($VAA \leq 0$), el valor a adicionar no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el VAA será sumado al impuesto a cargo.</p> <p>Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, únicamente estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 107-2, 255, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 1493 de 2011. Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios que no se encuentren señalados en el presente artículo, no estarán sujetos al límite.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS</p> <p>ARTÍCULO 15°. Modifíquese el inciso 3 del artículo 22 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Tampoco serán contribuyentes ni declarantes los resguardos y cabildos indígenas, las asociaciones de cabildos indígenas, conforme al Decreto 1088 de 1993, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la Ley 70 de 1993.</p> <p>ARTÍCULO 16°. Modifíquese el inciso segundo del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>No constituyen renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una Bolsa de Valores Colombiana, de las cuales</p> |

| | |
|---|---|
| <p>sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el tres por ciento (3%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable.</p> <p>ARTÍCULO 17°. Adiciónese el artículo 66-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 66-2. DETERMINACIÓN DEL COSTO DE MANO DE OBRA EN EL CULTIVO DE PAPA. Para la determinación del costo en los cultivos de papa, se presume de derecho que el treinta por ciento (30 %) del valor del ingreso gravado en cabeza del productor, en cada ejercicio gravable, corresponde a los costos y deducciones inherentes a la mano de obra.</p> <p>El contribuyente podrá tomar dicho porcentaje como costo en su declaración del impuesto de renta y complementario acreditando únicamente el cumplimiento de los requisitos de causalidad y necesidad contenidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, los cuales se podrán acreditar a través de cualquier documento que resulte idóneo para ello.</p> <p>La presente disposición no exime al empleador del cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de seguridad social.</p> <p>ARTÍCULO 18°. Adiciónese un párrafo al numeral 2 del artículo 105 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. Para efectos del literal c. del numeral 2 de presente artículo se entenderá por condenas provenientes de proceso administrativos, judiciales o arbitrales, los valores que tengan naturaleza punitiva, sancionatoria o de indemnización de perjuicios.</p> <p>ARTÍCULO 19°. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.</p> | <p>Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa, indistintamente de la denominación del pago y del tratamiento contable o financiero que el contribuyente realice, e independientemente de la forma del pago de la misma, ya sea en dinero o en especie. Para efectos del impuesto sobre la renta, el monto no deducible correspondiente a las regalías pagadas en especie será al costo total de producción de los recursos naturales no renovables.</p> <p>Cuando el contribuyente haga parte del sector de hidrocarburos y pague la regalía en especie, el costo total de producción de los recursos naturales no renovables (CTP) será el resultado de la sumatoria de los costos anuales de producción de los recursos naturales no renovables pagados a título de regalía de cada pozo (ΣCP), así:</p> $CTP = \Sigma CP$ <p>El costo anual de producción (CP) de los recursos naturales no renovables pagados en especie a título de regalías de cada pozo corresponde al resultado de multiplicar el volumen de hidrocarburos pagados en especie a título de regalía (VR) por el costo unitario (CU) de producir el hidrocarburo pagado en especie, así:</p> $CP = VR \times CU$ <p>Donde:</p> <p>VR = Es el volumen de hidrocarburo que se paga a título de regalías en especie por cada pozo, expresado en barriles o barriles equivalentes, durante el año gravable.</p> <p>CU = El costo unitario (CU) se calculará dividiendo el costo total anual (CT) por pozo entre el volumen total anual de barriles producido por el pozo (VT), así:</p> $CU = \frac{CT}{VT}$ <p>Para tal fin, el Costo Total (CT) anual del pozo, corresponde a la sumatoria de todos los costos asociadas al pozo entre los que se encuentran, sin limitarse, aquellos relacionados en el artículo 143-1 del Estatuto Tributario, los costos incurridos en el procesos de extracción, recolección, tratamiento y almacenamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.</p> |
| <p>PARÁGRAFO 3. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.</p> <p>PARÁGRAFO 4. No se podrán deducir del impuesto sobre la renta los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo en la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, partícipes, accionistas, clientes y/o sus familiares.</p> <p>ARTÍCULO 20°. Adiciónese el artículo 244-1 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 244-1. Establézcase un aporte voluntario en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. Los contribuyentes podrán realizar de manera libre un aporte voluntario, que se podrá liquidar como porcentaje del impuesto a pagar o como un valor en pesos.</p> <p>Este aporte voluntario se liquidará al momento de presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y se recaudará al momento del respectivo pago. Independientemente que se liquide un saldo a pagar o un saldo a favor, el contribuyente podrá realizar el aporte voluntario de que trata este artículo.</p> <p>Si no hubiere valor a pagar o saldo a favor, el contribuyente podrá pagar únicamente el aporte voluntario.</p> <p>El recaudo de este aporte voluntario se destinará para programas sociales de reducción de la pobreza extrema al igual que a programas de atención a las personas en condición de discapacidad física a través de sus cuidadores y al mejoramiento de la calidad de vida del adulto mayor, priorizando la población socioeconómica más vulnerable y con altos grados de discapacidad visual, absoluto o parálisis que afecten a 3 o más extremidades y personas con movilidad reducida.</p> <p>El valor del aporte voluntario no podrá ser tratado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, ni dará lugar a ningún beneficio tributario.</p> <p>El valor del aporte voluntario no se tendrá en cuenta para la causación de sanciones ni intereses, no dará lugar a saldo a favor ni podrá ser solicitado en devolución.</p> <p>ARTÍCULO 21°. Modifíquese el artículo 256 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 256. DESCUENTO PARA INVERSIONES REALIZADAS EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO O INNOVACIÓN. Las personas que realicen inversiones en proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología en Innovación como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, de acuerdo con los criterios y</p> | <p>condiciones definidas por dicho Consejo, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 30% del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión.</p> <p>Las inversiones de que trata este artículo, podrán ser realizadas a través de los actores reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de acuerdo con la normatividad vigente. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios, definirá los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual, y que además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para que proceda el descuento de que trata el presente artículo, al calificar el proyecto se deberán tener en cuenta criterios de impacto ambiental.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable en los siguientes casos: i) a las donaciones hechas a programas creados por las instituciones de educación superior, o del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) dirigidas a programas de becas o créditos condonables que sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial o créditos condonables que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que se refiere el presente artículo, ii) a las donaciones recibidas por el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, y que sean destinadas al financiamiento de Programas y/o Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), iii) a la remuneración correspondiente a la vinculación de personal con título de doctorado en las empresas contribuyentes de renta, que se realice con posterioridad a la expedición de la presente ley, siempre y cuando se cumplan con los criterios y condiciones definidos por el CNBT para tal fin y su vinculación esté asociada al desarrollo de actividades de I+D+i. Para el caso de títulos de Doctorado obtenidos en el exterior, se deberán cumplir los requisitos de convalidación previstos en la normatividad vigente, de manera previa a su vinculación, y iv) a las donaciones recibidas por intermedio del Icetex, dirigidas a programas de becas que financian la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 y a los alumnos que, una vez ya vinculados a los programas, apliquen al programa de becas y cumplan con las exigencias académicas, estarán exentas de gastos administrativos y los rendimientos financieros causados serán reinvertidos en el mismo programa.</p> |

| | |
|--|---|
| <p>De igual manera, el tratamiento previsto en este artículo será también aplicable a las donaciones a iNNpula que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta. Este incentivo sólo será aplicable, previa verificación del valor de la donación y aprobación por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la entidad a quien este delegue. Los recursos que así reciba iNNpula Colombia deberán ser destinados a la generación de nuevos programas o instrumentos, o el fortalecimiento de la oferta existente que beneficien a los emprendedores del país. Estos recursos podrán ser destinados como capital semilla para la consolidación e impulso de emprendimientos con potencial de crecimiento y que hayan participado dentro de los programas de consolidación de emprendimiento ofrecidos por iNNpula Colombia o quien haga sus veces. Estas donaciones no podrán ser destinadas a los gastos de funcionamiento de la entidad. El Gobierno nacional reglamentará el tratamiento previsto en este inciso.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El descuento previsto por la remuneración de personal con título de doctorado se causará cuando dicho personal no esté vinculado a los proyectos a los que hace mención el presente artículo en su primer inciso.</p> <p>PARÁGRAFO 4. El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) aprobará anualmente, con base en lo solicitado por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), un monto máximo total del descuento previsto en el presente artículo y del Crédito Fiscal por Inversiones en CTeI. El Gobierno nacional podrá definir mediante reglamento que un porcentaje específico del monto máximo total del descuento de que trata el presente artículo se invierta en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en Micro, Pequeñas y medianas empresas (Mipymes). El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) podrá aprobar montos inferiores a los solicitados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT).</p> <p>Cuando se presenten proyectos en CT+I que establezcan inversiones superiores al monto señalado anteriormente, el CNBT podrá solicitar al CONFIS la ampliación de dicho tope, justificando los beneficios y su conveniencia. En los casos de proyectos plurianuales, el monto máximo establecido de acuerdo con lo establecido en este parágrafo se mantendrá vigente durante los años de ejecución del proyecto calificado, sin perjuicio de tomar en un año un valor superior, cuando el CONFIS establezca un monto superior al mismo para dicho año.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Los costos y gastos que dan lugar al descuento de que trata este artículo no podrán ser capitalizados ni tomados como costo o deducción nuevamente por el mismo contribuyente.</p> | <p>ARTÍCULO 22°. Modifíquense los parágrafos 1 y 2 y adiciónese un parágrafo 6 al artículo 256-1 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los proyectos presentados y calificados bajo la modalidad de crédito fiscal no podrán acceder al descuento definido en el artículo 256 del Estatuto Tributario. Igual tratamiento aplica para la remuneración derivada de la vinculación del nuevo personal con título de doctorado.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) aprobará anualmente, con base en lo solicitado por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), un monto máximo de inversiones que el CNBT podrá certificar bajo esta modalidad, el cual hará parte del cupo establecido en el parágrafo 4 del artículo 256 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 6. Las grandes empresas podrán acceder al crédito fiscal de que trata el presente artículo siempre y cuando se trate de proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación realizados en conjunto con Micro, Pequeñas o Medianas empresas.</p> <p>ARTÍCULO 23°. Modifíquese el inciso tercero del artículo 356-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Cuando la Administración Tributaria compruebe que no se ha presentado la información establecida en el artículo 364-5 del presente Estatuto y los demás requisitos exigidos para el proceso de calificación en el Régimen Tributario Especial, se procederá dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a informar al solicitante los requisitos que no se cumplieron, con el fin de que éste los subsane dentro del mes siguiente al envío de la comunicación. Si el contribuyente no cumple con los requisitos, en los términos indicados en la presente disposición, la entidad no podrá ser registrada en el Registro Único Tributario -RUT como contribuyente del Régimen Tributario Especial y seguirá perteneciendo al régimen tributario ordinario y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN rechazará la solicitud mediante acto administrativo, contra el que procede recurso de reposición.</p> <p>ARTÍCULO 24°. Modifíquese el inciso tercero del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Las entidades del Régimen Tributario Especial deberán actualizar anualmente, en los primeros seis (6) meses de cada año, la información a la que se refiere este registro.</p> <p>ARTÍCULO 25°. Adiciónese un artículo al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> |
| <p>ARTÍCULO 401-4. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN PAGOS DE TARJETAS DÉBITO Y CRÉDITO. Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario a favor de las personas naturales no responsables de IVA por actividades ordinarias provenientes de transferencias en o a través de proveedores de servicios de pago, agregadores, entidades adquirentes o pagadoras, no estarán sujetos a retención en la fuente por impuesto de renta.</p> <p>ARTÍCULO 26°. Modifíquense los incisos segundo y tercero del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p>El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) y en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que, sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas. Así mismo, accederán a dichos beneficios los departamentos que conforman la Amazonía colombiana, que cuenten con una población inferior a 85.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2022.</p> <p>Para este fin, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) deberá llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes municipios definidos como Zomac, así como en los municipios de los departamentos que cumplan con las condiciones mencionadas en el inciso anterior, que contribuyan a la disminución de las brechas de inequidad y la renovación territorial de estas zonas, su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, y que puedan ser ejecutados con los recursos provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. El contribuyente podrá proponer iniciativas distintas a las publicadas por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), las cuales deberán ser presentadas a esta Agencia y cumplir los requisitos necesarios</p> | <p>para la viabilidad sectorial y aprobación del Departamento Nacional de Planeación (DNP).</p> <p>ARTÍCULO 27°. Modifíquese el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 180. El Ministerio de Cultura podrá realizar convocatorias anuales de proyectos relacionados con las Artes, Culturas y Patrimonio que comprenden de manera genérica los sectores de: artes visuales y plásticas, artes escénicas y espectáculos, artesanía, turismo cultural, patrimonio cultural material e inmaterial, educación artística, cultural y creativa, diseño, contenidos multimedia, servicios audiovisuales interactivos, moda, editorial, audiovisual y fonográfico, entre otros, así como planes especiales de salvaguardia de manifestaciones culturales incorporadas a listas representativas de patrimonio cultural inmaterial acordes con la Ley 1185 de 2008, e infraestructura de espectáculos públicos de artes escénicas previstos en el artículo 4 de la Ley 1493 de 2011, respecto de las cuales las inversiones o donaciones recibirán similar deducción a la prevista en el artículo 195 de la Ley 1607 de 2012. Los certificados de inversión que se generen para emparar el incentivo serán a la orden negociables en el mercado.</p> <p>El Consejo Nacional de Política Fiscal - CONFIS establecerá un cupo anual máximo para estos efectos.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Cultura podrá definir, de considerarlo necesario, que la convocatoria se realice por intermedio de una entidad sin ánimo de lucro adscrita a esa entidad, para lo cual celebrará de manera directa el respectivo convenio. Las inversiones o donaciones que se canalicen mediante el mecanismo previsto en este artículo deberán cubrir los costos que la convocatoria demande.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Cultura podrá reglamentar y definir en la convocatoria correspondiente, los criterios de priorización teniendo en cuenta las tipologías de proyectos relacionados con Artes, Culturas y Patrimonio susceptibles de ser destinatarios del incentivo y los montos máximos que pueden ser cobijados con el mismo, así como el tamaño y naturaleza de las empresas que pueden presentar proyectos.</p> <p>ARTÍCULO 28°. DEDUCCIÓN TRANSITORIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Las personas naturales y jurídicas nacionales que desarrollen actividades de hotelería, agencia de viajes, tiempo compartido y turismo receptivo, que estén obligados a presentar declaraciones de renta y complementarios, cuenten con un establecimiento de comercio domiciliado en San Andrés Isla, Providencia y/o Santa Catalina con anterioridad al 16 de noviembre de 2020 y tengan a su cargo trabajadores residentes en estas entidades territoriales, tendrán derecho a deducir de la renta el 150% del valor de los salarios y prestaciones sociales durante la vigencia del año 2023.</p> |

**CAPÍTULO IV
GANANCIAS OCASIONALES**

ARTÍCULO 29°. Modifíquese el artículo 303-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA. Las indemnizaciones por seguros de vida están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT. El monto que no supere los tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT será considerado como una ganancia ocasional exenta.

ARTÍCULO 30°. Modifíquese el artículo 307 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 307. GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS. Las ganancias ocasionales que se enumeran a continuación están exentas del impuesto a las ganancias ocasionales:

1. El equivalente a las primeras trece mil (13.000) UVT del valor de un inmueble de vivienda de habitación de propiedad del causante.
2. El equivalente a las primeras seis mil quinientas (6.500) UVT de bienes inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de propiedad del causante.
3. El equivalente a las primeras tres mil doscientas cincuenta (3.250) UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge superviviente y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso.
4. El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge superviviente por concepto de herencias y legados, y el 20% de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a mil seiscientos veinticinco (1.625) UVT.
5. Igualmente están exentos los libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante.

ARTÍCULO 31°. Modifíquese el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 311-1. UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO. Estarán exentas las primeras cinco mil (5.000) UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que la totalidad de los dineros recibidos como consecuencia de la venta sean

depositados en las cuentas de ahorro denominadas "Ahorro para el Fomento de la Construcción, AFC", y sean destinados a la adquisición de otra casa o apartamento de habitación, o para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de venta. En este último caso, no se requiere el depósito en la cuenta AFC, siempre que se verifique el abono directo al o los créditos hipotecarios, en los términos que establezca el reglamento que sobre la materia expida el Gobierno Nacional. El retiro de los recursos a los que se refiere este artículo para cualquier otro propósito, distinto a los señalados en esta disposición, implica que la persona natural pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera las retenciones inicialmente no realizadas de acuerdo con las normas generales en materia de retención en la fuente por enajenación de activos que correspondan a la casa o apartamento de habitación.

ARTÍCULO 32°. Modifíquese el artículo 313 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 313. PARA LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS. Fijase en quince por ciento (15%) la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras.

ARTÍCULO 33°. Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES. La tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 34°. Modifíquese el artículo 316 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 316. PARA PERSONAS NATURALES EXTRANJERAS SIN RESIDENCIA. La tarifa única sobre las ganancias ocasionales de fuente nacional de las personas naturales sin residencia en el país y de las sucesiones de causantes personas naturales sin residencia en el país, es quince por ciento (15%).

**TÍTULO II
IMPUESTO AL PATRIMONIO**

ARTÍCULO 35°. Adiciónese el artículo 292-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 292-3. IMPUESTO AL PATRIMONIO - SUJETOS PASIVOS. Créase un impuesto denominado impuesto al patrimonio. Están sometidos al impuesto:

1. Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutos del impuesto sobre la renta.
2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.
5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.

PARÁGRAFO 1. Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza del establecimiento permanente.

ARTÍCULO 36°. Adiciónese el artículo 294-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 294-3. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1 de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a setenta y dos mil (72.000) UVT. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

ARTÍCULO 37°. Adiciónese el artículo 295-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 295-3. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto del sujeto pasivo poseído a 1 de enero de cada año menos las deudas a cargo del mismo vigentes en esa misma fecha, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, sin perjuicio de las reglas especiales señaladas en este artículo.

En el caso de las personas naturales, se excluyen las primeras 12.000 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación. Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.

PARÁGRAFO 1. El valor patrimonial que se puede excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto del bien que se excluye de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de enero de cada año.

PARÁGRAFO 2. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente forma parte.

PARÁGRAFO 3. Para determinar la base gravable del impuesto al patrimonio, se seguirán las siguientes reglas:

1. El valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, corresponde al costo fiscal determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, actualizado anualmente en los términos del artículo 73 del Estatuto Tributario para las acciones o cuotas de interés social, a partir de su adquisición. Las acciones o cuotas de interés social adquiridas antes del 1 de enero de 2006, se entenderán adquiridas en el año 2006.

Si el valor calculado conforme a la anterior regla es mayor al valor intrínseco de las acciones, se tomará este último.

El valor intrínseco se calculará dividiendo el patrimonio contable a primero de enero de cada año, entre las acciones o cuotas de interés social en circulación.

2. En el caso de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el valor corresponderá al valor promedio de cotización del mercado del año o fracción de año, inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto.

El tratamiento previsto en los numerales 1 y 2 será aplicable para determinar el costo fiscal a declarar de los derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales, de acuerdo con el artículo 271-1 del Estatuto Tributario, en lo que no sea contrario a estos numerales.

3. Las participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario en el exterior, se asimilarán a derechos fiduciarios y en este caso se aplicará lo dispuesto en los artículos 271-1 y 288 del Estatuto Tributario.

Para estos efectos, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos subyacentes, el declarante del impuesto al patrimonio será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado, trust, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el

declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales. En caso de que el fundador, constituyente u originario no pueda ser determinado o la sucesión ya haya sido liquidada, los declarantes serán los beneficiarios directos o indirectos de los activos, aun si su beneficio está sometido a condiciones o plazos o no tengan control o disposición de los activos, con independencia de que no gocen de la propiedad o posesión del bien.

Lo previsto en este párrafo para la determinación de la base gravable, sólo tiene efectos en el impuesto al patrimonio y no podrá ser aplicado a otros impuestos.

PARÁGRAFO 4. No se aplicará lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, cuando se trate de acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos. En estos casos, el valor de las acciones o cuotas de interés social será al costo fiscal:

1. Que la sociedad sea una sociedad emergente innovadora, es decir, que su constitución no sea mayor a cuatro (4) años y que su propósito sea el desarrollo de un negocio innovador y escalable e involucre dentro de su actividad económica principal el uso intensivo de tecnologías digitales o la ejecución de programas de I+D+i, con concepto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, según el caso;

2. Que la sociedad haya recibido al menos ciento cinco mil (105.000) UVT de inversión en el capital durante el año gravable en curso o en los cuatro (4) años gravables inmediatamente anteriores, a cambio de al menos el cinco (5%) de la participación en el capital de la sociedad;

3. Que la sociedad no haya tenido renta líquida gravable a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior;

4. Que el costo fiscal de las acciones de uno o varios de los accionistas no fundadores o iniciales de la sociedad sea por lo menos 3 veces su valor intrínseco con base en el patrimonio líquido de la sociedad a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.

El anterior tratamiento durará por un término de cuatro (4) años desde el momento de recibir la inversión, con el cumplimiento de todos los requisitos en mención.

ARTÍCULO 38°. Adiciónese el artículo 296-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 296-3. TARIFA. El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

| Rangos UVT | | Tarifa marginal | Impuesto |
|------------|-------------|-----------------|---|
| Desde | Hasta | | |
| >0 | 72.000 | 0,0% | 0 |
| >72.000 | 122.000 | 0,5% | (Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5% |
| >122.000 | 239.000 | 1,0% | (Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT |
| >239.000 | En adelante | 1,5% | (Base Gravable en UVT menos 239.000 UVT) x 1,5% + 1.420 UVT |

PARÁGRAFO. La tarifa del 1,5% sólo aplicará de manera temporal durante los años 2023, 2024, 2025 y 2026. A partir del año 2027, aplicará la siguiente tabla:

| Rangos UVT | | Tarifa marginal | Impuesto |
|------------|-------------|-----------------|---|
| Desde | Hasta | | |
| >0 | 72.000 | 0,0% | 0 |
| >72.000 | 122.000 | 0,5% | (Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5% |
| >122.000 | En adelante | 1,0% | (Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT |

ARTÍCULO 39°. Adiciónese el artículo 297-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 297-3. CAUSACIÓN. La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1 de enero de cada año.

ARTÍCULO 40°. Adiciónense los incisos cuarto y quinto al artículo 298-2 del Estatuto Tributario, así:

Además de los hechos mencionados en el artículo 647 de este Estatuto, constituye inexactitud sancionable de conformidad con el mismo, la realización de ajustes contables y/o fiscales, que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que

impliquen la disminución del patrimonio líquido, a través de omisión o subestimación de activos, reducción de valorizaciones o de ajustes o de reajustes fiscales, la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobreestimadas de los cuales se derive un menor impuesto a pagar. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá programas prioritarios de control sobre aquellos contribuyentes que declaren un patrimonio menor al patrimonio fiscal declarado o poseído a 1 de enero del año inmediatamente anterior, con el fin de verificar la exactitud de la declaración y de establecer la ocurrencia de hechos económicos generadores del impuesto que no fueron tenidos en cuenta para su liquidación.

ARTÍCULO 41°. Modifíquese el artículo 298-8 del Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 298-8. REMISIÓN. El impuesto al patrimonio se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto.

TÍTULO III

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

ARTÍCULO 42°. Adiciónese un inciso al numeral 2 y modifíquese el numeral 6 del artículo 905 del Estatuto Tributario, así:

Las personas que presten servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales, sólo podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE si por estos conceptos hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios inferiores a 12.000 UVT en el año gravable anterior.

6. La persona natural o jurídica debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica o documentos equivalentes electrónicos.

ARTÍCULO 43°. Adiciónese un numeral 11 al artículo 906 del Estatuto Tributario, así:

11. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811 que obtengan utilidades netas superiores al 3% del ingreso bruto.

ARTÍCULO 44°. Modifíquese el inciso primero y el párrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 908. TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

| Ingresos brutos anuales | | Tarifa SIMPLE consolidada |
|-------------------------|----------------|---------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 6.000 | 1,2% |
| 6.000 | 15.000 | 2,8% |
| 15.000 | 30.000 | 4,4% |
| 30.000 | 100.000 | 5,6% |

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

| Ingresos brutos anuales | | Tarifa SIMPLE consolidada |
|-------------------------|----------------|---------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 6.000 | 1,6% |
| 6.000 | 15.000 | 2,0% |
| 15.000 | 30.000 | 3,5% |
| 30.000 | 100.000 | 4,5% |

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

| Ingresos brutos anuales | | Tarifa SIMPLE consolidada |
|-------------------------|----------------|---------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 6.000 | 3,1% |
| 6.000 | 15.000 | 3,4% |
| 15.000 | 30.000 | 4,0% |
| 30.000 | 100.000 | 4,5% |

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

| Ingresos brutos anuales | | Tarifa SIMPLE consolidada |
|-------------------------|----------------|---------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 6.000 | 3,7% |
| 6.000 | 15.000 | 5,0% |
| 15.000 | 30.000 | 5,4% |
| 30.000 | 100.000 | 5,9% |

5. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

| Ingresos brutos anuales | | Tarifa SIMPLE consolidada |
|-------------------------|----------------|---------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 6.000 | 7,3% |
| 6.000 | 12.000 | 8,3% |

6. Actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811: La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE- para las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811, corresponderá al 1,62%. La misma tarifa será aplicable para el pago bimestral anticipado que deberá declarar y pagar.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a

título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

| Ingresos brutos bimestrales | | Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral) |
|-----------------------------|----------------|---------------------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 1.000 | 1,2% |
| 1.000 | 2.500 | 2,8% |
| 2.500 | 5.000 | 4,4% |
| 5.000 | 16.666 | 5,6% |

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

| Ingresos brutos bimestrales | | Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral) |
|-----------------------------|----------------|---------------------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 1.000 | 1,6% |
| 1.000 | 2.500 | 2,0% |
| 2.500 | 5.000 | 3,5% |
| 5.000 | 16.666 | 4,5% |

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

| Ingresos brutos bimestrales |
|-----------------------------|
| |

| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral) |
|------------------------|----------------|---------------------------------------|
| 0 | 1.000 | 3,1% |
| 1.000 | 2.500 | 3,4% |
| 2.500 | 5.000 | 4,0% |
| 5.000 | 16.666 | 4,5% |

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

| Ingresos brutos bimestrales | | Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral) |
|-----------------------------|----------------|---------------------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 1.000 | 3,7% |
| 1.000 | 2.500 | 5,0% |
| 2.500 | 5.000 | 5,4% |
| 5.000 | 16.666 | 5,9% |

5. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

| Ingresos brutos bimestrales | | Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral) |
|-----------------------------|----------------|---------------------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 0 | 1.000 | 7,3% |
| 1.000 | 2.000 | 8,3% |

6. Actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811: La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE- para las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811, corresponderá al 1,62%. La misma tarifa será aplicable para el pago bimestral anticipado que deberá declarar y pagar.

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. De igual forma,

se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE.

ARTÍCULO 45°. Adiciónense un parágrafo 2 y un parágrafo 3 al artículo 910 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO 2. Para que se entienda cumplida la obligación de pagar los anticipos en los recibos electrónicos del SIMPLE en los términos del parágrafo 4 del artículo 908 de este Estatuto, al igual que se entienda cumplida la obligación de presentar la declaración del SIMPLE de acuerdo con lo previsto en este artículo, es obligatorio para el contribuyente del SIMPLE realizar el pago total del anticipo o de los valores a pagar determinados en la declaración anual mediante el recibo oficial de pago, previo diligenciamiento del recibo electrónico del SIMPLE, o de la declaración del SIMPLE, según el caso, a través de los servicios informáticos electrónicos de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Por lo tanto, adicional a lo contemplado en el artículo 580 de este Estatuto, no se entenderá presentada la declaración del SIMPLE que no se acompañe del respectivo pago total; sin perjuicio de lo previsto en el artículo 914 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes personas naturales pertenecientes al Régimen Simple de Tributación - SIMPLE que no superen las 3.500 UVT de ingreso, deberán presentar únicamente una declaración anual consolidada y pago anual sin necesidad de realizar pagos anticipados a través del recibo electrónico SIMPLE.

ARTÍCULO 46°. Adiciónese un inciso segundo al artículo 912 del Estatuto Tributario, así:

De forma optativa y excluyente al descuento indicado en el inciso anterior, el contribuyente podrá tomar como descuento tributario el gravamen a los movimientos financieros que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor y no exceda del 0,004% de los ingresos netos del contribuyente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al Régimen Simple de Tributación -SIMPLE y, la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser cubierta con dicho descuento.

**TÍTULO IV
IMPUESTOS AMBIENTALES
CAPÍTULO I
IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO**

PARÁGRAFO 2. En el caso del carbón, el impuesto no se causa para el carbón de coquerías.

PARÁGRAFO 3. En el caso del gas licuado de petróleo, el impuesto solo se causa en la venta a usuarios industriales.

PARÁGRAFO 4. En el caso del gas natural, el impuesto solo se causa en la venta a la industria de la refinación de hidrocarburos y la petroquímica.

PARÁGRAFO 5. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá reglamentar mecanismos de control y definir criterios técnicos para los resultados de mitigación de GEI que se utilicen para optar al mecanismo de no causación de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 48°. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO₂eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a veinte mil quinientos pesos (\$20.500) por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

| Combustible fósil | Unidad | Tarifa/unidad |
|-------------------------|--------------|---------------|
| Carbón | Tonelada | \$ 52.215 |
| Fuel oil | Galón | \$ 238 |
| ACPM | Galón | \$ 191 |
| Jet fuel | Galón | \$ 202 |
| Kerosene | Galón | \$ 197 |
| Gasolina | Galón | \$ 169 |
| Gas licuado de petróleo | Galón | \$ 134 |
| Gas natural | Metro cúbico | \$ 36 |

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su

ARTÍCULO 47°. Modifíquese el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 221. IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El impuesto nacional al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono equivalente (CO₂eq) de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados del petróleo, gas fósil y sólidos que sean usados para combustión.

El hecho generador del impuesto nacional al carbono es la venta dentro del territorio nacional, el retiro para el consumo propio, la importación para el consumo propio o la importación para la venta de combustibles fósiles.

El impuesto nacional al carbono se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de gas y derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas o el derivado de petróleo. En el caso del carbón, el impuesto se causa al momento de la venta al consumidor final, en la fecha de emisión de la factura; al momento del retiro para consumo propio, en la fecha del retiro; o al momento de la importación para uso propio, en la fecha de su nacionalización.

Tratándose de gas y derivados del petróleo, el sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto, tratándose de gas y derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador. En el caso del carbón, los sujetos pasivos y responsables del impuesto son quienes lo adquieran o utilicen para consumo propio dentro del territorio nacional. Los responsables son quienes autoliquidarán el impuesto.

PARÁGRAFO 1. El impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, ya sea que la certificación sea obtenida directamente por el sujeto pasivo o a través del consumidor o usuario final, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La no causación del impuesto nacional al carbono no podrá exceder en ningún caso el 50% del impuesto causado. El uso de la certificación de carbono neutro, para la no causación del impuesto al carbono, no podrá volver a ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario.

competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO 1. La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq) se ajustará cada primero (1) de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE del año anterior más (1) un punto hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta. En el caso de los combustibles fósiles correspondientes a gas natural, gasolina y ACPM la tarifa se ajustará a partir del año 2024 en los mismos términos aquí establecidos.

PARÁGRAFO 2. El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.

PARÁGRAFO 4. Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón, por quien lo exporte.

PARÁGRAFO 5. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.

PARÁGRAFO 6. En el caso del carbón, la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:

| | |
|---|--|
| <p>1. Para los años 2023 y 2024: 0%.</p> <p>2. Para el año 2025: el 25% del valor de la tarifa plena.</p> <p>3. Para el año 2026: el 50% del valor de la tarifa plena.</p> <p>4. Para el año 2027: el 75% del valor de la tarifa plena.</p> <p>5. A partir del año 2028: tarifa plena.</p> <p>PARÁGRAFO 7. La tarifa del Impuesto al Carbono por unidad de combustible de la que trata este artículo, en Amazonas, Caquetá, Guainía, Vichada, Guaviare, Putumayo, Vaupés y los municipios de Sipí, Río Sucio, Alto Baudó, Bajo Baudó, Acandí, Unguía, Litoral de San Juan, Bojayá, Medio Atrato, Bahía Solano, Juradó y Carmen del Darien del departamento del Chocó, para la gasolina, ACPM y jet fuel, será de cero pesos (\$0).</p> <p>Los municipios y departamentos que desarrollen actividades de explotación de hidrocarburos o refinamiento de combustibles perderán el beneficio de que trata este parágrafo y se les aplicará la tarifa plena del Impuesto Nacional al Carbono.</p> <p>ARTÍCULO 49º. Modifíquese el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 223. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir del 1º de enero de 2023, destinará el 80% del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación, restauración, esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA), priorizando los municipios PDET donde haya presencia de economías ilícitas, incentivos a la conservación, entre otros instrumentos; la promoción y fomento de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad; el financiamiento de las metas y medidas en materia de acción climática establecidas en la Ley 2169 de 2021, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estos recursos serán administrados a través del Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.</p> <p>El 20 % restante se destinará para la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito – PNIS. Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá dichos recursos al Fondo Colombia en Paz (FCP) de que trata el artículo 1 del Decreto Ley 691 de 2017. Se priorizarán los</p> | <p>proyectos que se pretendan implementar en los Municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).</p> <p>PARÁGRAFO 1. Créase el Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática -FONSUREC- como un Patrimonio Autónomo, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus recursos serán administrados por la sociedad fiduciaria que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine. La selección de la sociedad fiduciaria, su contratación, así como los actos y contratos requeridos para la administración, distribución y ejecución de los recursos se regirá por las normas del derecho privado, observando en todo caso los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. El FONSUREC tendrá como mínimo un consejo directivo y un director ejecutivo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la administración y funcionamiento del FONSUREC.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El FONSUREC, además de los recursos del Impuesto Nacional al Carbono, podrá recibir recursos de otras fuentes del Presupuesto General de la Nación que la ley determine, cooperación nacional, cooperación internacional, donaciones, aportes a cualquier título de las entidades públicas y privadas y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Los rendimientos financieros que generen los recursos del patrimonio autónomo serán del fondo. Con cargo a los recursos del patrimonio autónomo y sus rendimientos financieros se atenderán los gastos operativos y administrativos requeridos para su funcionamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá transferir los recursos que se le apropien en el presupuesto general de la nación al FONSUREC conforme al parágrafo 2 del presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 4. La ordenación del gasto del FONSUREC, así como el nombramiento del consejo directivo, estará a cargo del Ministro del Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien este delegue.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los recursos presupuestados en el Fondo Nacional Ambiental – FONAM para la vigencia fiscal 2023 apropiados en el Presupuesto General de la Nación, correspondientes al Impuesto Nacional al Carbono efectivamente recaudado podrán ser transferidos al FONSUREC. Los saldos del Impuesto Nacional al Carbono recaudados y no distribuidos al 31 de diciembre de 2022 se destinarán a los fines previstos en el inciso primero del presente artículo. Hasta tanto se constituya y entre en operación el Fondo creado mediante el presente artículo, los recursos del Impuesto Nacional al Carbono apropiados para la vigencia fiscal 2023, se continuarán administrando y distribuyendo de acuerdo con el marco normativo vigente para el FONAM.</p> |
| <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES</p> <p>ARTÍCULO 50º. DEFINICIONES. Para efectos de este Capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a) Plástico: material compuesto por un polímero, al que pueden haberse añadido aditivos u otras sustancias, y que puede funcionar como principal componente estructural de los productos finales, con excepción de los polímeros naturales que no han sido modificados químicamente.</p> <p>b) Polímero: una sustancia constituida por moléculas caracterizadas por la secuencia de uno o varios tipos de unidades monoméricas. Dichas moléculas deben repartirse en una distribución de pesos moleculares en la que las diferencias de peso molecular puedan atribuirse principalmente a diferencias en el número de unidades monoméricas. Un polímero incluye los siguientes elementos: a) una mayoría ponderal simple de moléculas que contienen al menos tres unidades monoméricas con enlaces de covalencia con otra unidad monomérica u otro reactante como mínimo; b) menos de una mayoría ponderal simple de moléculas del mismo.</p> <p>c) Productor y/o importador de productos plásticos de un solo uso: persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas las ventas a distancia o por medios electrónicos, cumpla con alguna de las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fabrique, ensamble o re manufacture bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso. 2. Importe bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso. <p>d) Producto plástico de un solo uso: Son aquellos que no han sido concebidos, diseñados o introducidos en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida, independientemente del uso repetido que le otorgue el consumidor. Son diseñados para ser usados una sola vez y con corto tiempo de vida útil, entendiendo la vida útil como el tiempo promedio en que el producto ejerce su función.</p> <p>ARTÍCULO 51º. IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES. Créase el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para</p> | <p>envasar, embalar o empacar bienes.</p> <p>El hecho generador del impuesto es la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.</p> <p>El impuesto se causará en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el bien.</p> <p>El sujeto pasivo y responsable del impuesto es el productor o importador, según corresponda.</p> <p>La base gravable del impuesto es el peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso.</p> <p>La tarifa del impuesto es de 0,00005 UVT por cada (1) gramo del envase, embalaje o empaque.</p> <p>Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo, aplica el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.</p> <p>El impuesto se declarará y pagará en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.</p> <p>Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>PARÁGRAFO. Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo los productos plásticos de un solo uso señalados en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022 utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.</p> <p>ARTÍCULO 52º. NO CAUSACIÓN. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no se causará cuando el sujeto pasivo presente la Certificación de Economía Circular –CEC, que será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de expedición de esta ley en el marco de las obligaciones y las metas de aprovechamiento del plástico contenidas en la Ley 2232 de 2022.</p> |

PARÁGRAFO. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 53°. Adiciónese el numeral 11 al artículo 643 del Estatuto Tributario, así:

11. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.

**TÍTULO V
IMPUESTOS SALUDABLES**

ARTÍCULO 54°. Adiciónese el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, así:

**TÍTULO X
IMPUESTOS SALUDABLES**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS**

ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas está constituido por:

1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.
2. La importación.

Estarán sujetas a este impuesto, en función de su nivel de azúcar añadido, las bebidas ultraprocesadas azucaradas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución permiten la obtención de bebidas azucaradas.

Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% vol, y a la cual se le ha incorporado cualquier azúcar añadido.

En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas saborizadas y mezclas en polvo.

| | |
|---|-------------------------------|
| Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas | 2106.90.21.00 y 2106.90.29.00 |
|---|-------------------------------|

PARÁGRAFO 1. Se encuentran exentas del impuesto las siguientes bebidas azucaradas:

1. Las fórmulas infantiles.
2. Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.
3. Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.
4. Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos especiales.
5. Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

PARÁGRAFO 2. Para la fiscalización y recaudo de este impuesto, y con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido de azúcares añadidos de las bebidas sujetas al mismo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN deberá atender lo establecido en las Resoluciones 5109 del 2005 y 810 del 2021, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que las modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO 3. Las bebidas ultraprocesadas azucaradas a las que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.

PARÁGRAFO 4. Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.

PARÁGRAFO 5. No constituye hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley. El tratamiento previsto en este parágrafo también será aplicable a las asociaciones de bancos de alimentos.

Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saboreadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos, así como las mezclas a base de harina, fécula, extracto de malta y almidón.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, en los concentrados de jugos de frutas o vegetales. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.

Los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan azúcares añadidos y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

| Producto | Partida o Subpartida arancelaria |
|--|--|
| Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte. | 19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00) |
| Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante. | 20.09 |
| Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados. | 21.01 |
| Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09, excepto las aguas no saborizadas ni endulzadas. | 22.02. |

ARTÍCULO 513-2. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas será el productor y/o el importador, según el caso.

No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 10.000 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas a partir del período gravable siguiente.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.

ARTÍCULO 513-3. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La base gravable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas es el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, producidas por el productor o importadas por el importador.

Tratándose de bienes importados, en la declaración de importación deberá informarse el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente.

PARÁGRAFO 1. La base gravable de los concentrados, polvos, mezclas y jarabes corresponde al contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, que el empaque o envase certifique que pueden producirse mediante la respectiva mezcla o dilución.

PARÁGRAFO 2. Los responsables del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes.

ARTÍCULO 513-4. TARIFA DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en pesos por 100 mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, así:

Para los años 2023 y 2024:

| Contenido en 100 ml | Tarifa (por cada 100 ml) | |
|---------------------|--------------------------|------|
| | 2023 | 2024 |
| | | |

| | | |
|---|------|------|
| Menor a 6gr de azúcares añadidos | \$0 | \$0 |
| Mayor o igual a 6gr y menor a 10gr de azúcares añadidos | \$18 | \$28 |
| Mayor o igual a 10gr de azúcares añadidos | \$35 | \$55 |

Para el año 2025:

| Contenido en 100 ml | Tarifa (por cada 100 ml) | |
|--|--------------------------|--|
| | 2025 | |
| Menor a 5gr de azúcares añadidos | \$0 | |
| Mayor o igual a 5gr y menor a 9gr de azúcares añadidos | \$38 | |
| Mayor o igual a 9gr de azúcares añadidos | \$65 | |

Estas tarifas se aplican de la siguiente forma para determinar el monto del impuesto aplicable a cada bebida:

$$IMP = \frac{Vol}{100} * Tarifa$$

Donde:

- IMP: Monto del impuesto aplicable a la bebida, en pesos.
- Vol: Volumen de la bebida, expresado en mililitros (ml).
- Tarifa: Tarifa del impuesto, según lo determinado en la tabla anterior.

PARÁGRAFO. A partir del año 2026, el valor de las tarifas establecidas para el año 2025 se ajustará cada primero (1) de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario -UVT. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN expedirá por medio de acto administrativo el porcentaje de incremento de la Unidad de Valor Tributario -UVT y el valor de las tarifas actualizadas.

ARTÍCULO 513-5. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se causa así:

Estarán sujetos a este impuesto los productos comestibles ultraprocesados que como ingredientes se les haya adicionado azúcares, sal/sodio y/o grasas y su contenido en la tabla nutricional supere los siguientes valores:

| Nutriente | Por cada 100 g |
|------------------|---|
| Sodio | >= 1mg/kcal y/o >= 300 mg/100 g |
| Azúcares | >= 10% del total de energía proveniente de azúcares libres |
| Grasas saturadas | >= 10% del total de energía proveniente de grasas saturadas |

Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla se procederá de acuerdo con el parágrafo 1 del presente artículo.

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la "purificación" de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, "mejoradores" sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Tienen un elevado contenido en azúcares añadidos, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.

Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya adicionado sal/sodio; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente o aditivo cualquier sal o aditivo que contenga sodio o cualquier ingrediente que contenga sales de sodio agregadas.

Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya adicionado grasas; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente grasas vegetales o animales, aceites vegetales parcialmente

1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

PARÁGRAFO 1. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.

PARÁGRAFO 3. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.

CAPÍTULO II

IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS

ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. El hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas está constituido por:

1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.

2. La importación.

hidrogenados (mantequilla vegetal, crema vegetal o margarina) e ingredientes que los contengan agregados.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, en los concentrados de jugos de frutas o vegetales.

Se entenderá por producto alimenticio procesado y/o ultraprocesado que se les haya adicionado azúcares; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se les hayan añadido azúcares según la definición del inciso anterior.

Por lo tanto, los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan sodio, azúcares o grasas saturadas, y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

| Producto | Partidas arancelarias |
|---|-----------------------|
| Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte; excepto el arequipe y/o dulce de leche. | 04.04.90.00.00 |
| Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto salchichón, mortadela y butifarra. | 16.01 |
| Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos. | 16.02 |
| Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco). | 17.04 |
| Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao. | 18.06. |
| Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05. | 19.01.20.00.00 |
| Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte. | 19.04 |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|-------|---|-------|---|-------------|---|-------|--|-------|---|-------|-----------------------------|-------|---|---|---|
| <table border="1" data-bbox="186 314 776 932"> <tr> <td>Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares. Excepto el pan y las obleas.</td> <td>19.05</td> </tr> <tr> <td>Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.</td> <td>20.05</td> </tr> <tr> <td>Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).</td> <td>20.06.00.00</td> </tr> <tr> <td>Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, excepto el bocadillo de guayaba.</td> <td>20.07</td> </tr> <tr> <td>Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.</td> <td>20.08</td> </tr> <tr> <td>Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.</td> <td>21.03</td> </tr> <tr> <td>Helados, incluso con cacao.</td> <td>21.05</td> </tr> <tr> <td>Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.</td> <td>21.06 excepto (21.06.90.21.00 y 21.06.90.29.00)</td> </tr> </table> <p>PARÁGRAFO 1. Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla de que trata el inciso segundo del presente artículo se deberá tener cuenta lo siguiente:</p> <p>a) Sodio: se toma cualquier cantidad de alimento, puede ser 100 g o la porción, y se divide el contenido de sodio reportado, entre el número de kcal, reportadas en la misma cantidad, si esta relación es superior a 1, será sujeto de impuesto. Por otro lado, debe calcular el contenido de sodio en 100 g y si este supera los 300 mg, estará sujeto al impuesto. Es suficiente con que se cumpla una de las dos condiciones para ser sujeto al impuesto.</p> <p>b) Azúcares: se debe identificar los azúcares añadidos según lo definido en el parágrafo 2 de este artículo. Una vez identificados, en cualquier cantidad de alimento, se debe multiplicar la cantidad de azúcares añadidos en gramos, por el factor de conversión de azúcares (4 kcal / g). Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente,</p> | Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares. Excepto el pan y las obleas. | 19.05 | Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06. | 20.05 | Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados). | 20.06.00.00 | Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, excepto el bocadillo de guayaba. | 20.07 | Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte. | 20.08 | Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada. | 21.03 | Helados, incluso con cacao. | 21.05 | Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte. | 21.06 excepto (21.06.90.21.00 y 21.06.90.29.00) | <p>se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.</p> <p>c) Grasas saturadas: se debe multiplicar la cantidad de grasas saturadas en gramos, por el factor de conversión de grasas (9 kcal / g), en cualquier cantidad de alimento. Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.</p> <p>Tratándose de bienes importados, lo indicado en el presente parágrafo debe informarse en la declaración de importación.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas a los que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.</p> <p>PARÁGRAFO 4. No constituye hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley. El tratamiento previsto en este parágrafo también será aplicable a las asociaciones de bancos de alimentos.</p> <p>ARTÍCULO 513-7. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. El responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas será el productor y/o el importador, según el caso.</p> <p>No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 10.000</p> |
| Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares. Excepto el pan y las obleas. | 19.05 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06. | 20.05 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados). | 20.06.00.00 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, excepto el bocadillo de guayaba. | 20.07 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte. | 20.08 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada. | 21.03 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Helados, incluso con cacao. | 21.05 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte. | 21.06 excepto (21.06.90.21.00 y 21.06.90.29.00) | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas a partir del periodo gravable siguiente.</p> <p>PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 513-8. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. La base gravable del impuesto está constituida por el precio de venta. En el caso de donación o retiro de inventario, la base gravable es el valor comercial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Estatuto Tributario.</p> <p>En el caso de las mercancías importadas, la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los tributos aduaneros, adicionados con el valor de este gravamen.</p> <p>Tratándose de productos terminados producidos en zona franca, la base gravable será el valor de todos los costos y gastos de producción de conformidad con el certificado de integración, más el valor de los tributos aduaneros. Cuando el importador sea el comprador o cliente en territorio aduanero nacional, la base gravable será el valor de la factura más los tributos aduaneros.</p> <p>ARTÍCULO 513-9. TARIFA DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. La tarifa del impuesto será del diez por ciento (10%) en el año 2023, del quince por ciento (15%) en el año 2024 y del veinte por ciento (20%) a partir del año 2025.</p> <p>ARTÍCULO 513-10. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas se causa así:</p> <p>1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.</p> | <p>2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES</p> <p>ARTÍCULO 513-11. SUJETO ACTIVO. Corresponde a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración de los impuestos previstos en el presente Título, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario o en el Estatuto Aduanero para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de estos impuestos, siendo para ello aplicable las sanciones contempladas en dichos estatutos ante la detección de inconsistencias en la correcta forma y oportunidad en la declaración y pago de los impuestos y tributos aduaneros. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario o Estatuto Aduanero.</p> <p>ARTÍCULO 513-12. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable para los impuestos previstos en el presente Título será bimestral. Los periodos bimestrales son: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre. Cuando se trate de importaciones el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los tributos aduaneros.</p> <p>ARTÍCULO 513-13. DECLARACIÓN Y PAGO. Los plazos para la presentación de la declaración y pago de los impuestos previstos en el presente Título serán los establecidos por el Gobierno nacional. El contenido y prescripción del formulario será establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | |
|--|---|
| <p>No habrá lugar a la presentación de la declaración de los impuestos previstos en el presente Título en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sometidas a dichos impuestos.</p> <p>ARTÍCULO 55°. Adiciónese el numeral 13 al artículo 643 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>13. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de los impuestos previstos en el Título X del Libro III del Estatuto Tributario, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse o al 10% de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de dicho impuesto.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VI MECANISMOS DE LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN TRIBUTARIA</p> <p>ARTÍCULO 56°. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 12-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para los efectos de este artículo se entenderá que la sede efectiva de administración de una sociedad o entidad es el lugar en donde materialmente se toman las decisiones comerciales y de gestión necesarias para llevar a cabo las actividades de la sociedad o entidad en el día a día. Para determinar la sede efectiva de administración deben tenerse en cuenta todos los hechos y circunstancias que resulten pertinentes, en especial el relativo a los lugares donde los administradores de la sociedad o entidad usualmente ejercen sus responsabilidades y se llevan a cabo las actividades diarias de la sociedad o entidad.</p> <p>ARTÍCULO 57°. Adiciónese el artículo 20-3 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 20-3. TRIBUTACIÓN POR PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA EN COLOMBIA. Se encuentran sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia sobre los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional. La sujeción al impuesto sobre la renta aquí contemplada estará condicionada a las siguientes reglas:</p> <p>1. Para la comercialización de bienes y/o servicios, se entenderá que una persona no residente o entidad no domiciliada tendrá una presencia económica significativa en Colombia cuando:</p> <p>1.1 Se mantenga interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado</p> | <p>colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional; y</p> <p>1.2 Durante el año gravable anterior o en el año gravable en curso, hubiere obtenido u obtenga ingresos brutos de treinta y un mil trescientos (31.300) UVT o más por transacciones que involucren venta de bienes con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional.</p> <p>2. Para la prestación de servicios digitales desde el exterior se encuentran sujetos al impuesto sobre la renta, siendo necesario cumplir los numerales anteriores, las personas que presten cualquiera de los siguientes:</p> <p>2.1 Los servicios de publicidad online.</p> <p>2.2 Los servicios de contenidos digitales, sean online o descargables, incluyendo las aplicaciones móviles, libros electrónicos, música y películas.</p> <p>2.3 Los servicios de transmisión libre, incluyendo programas de televisión, películas, "streaming", música, transmisión multimedia -"podcasts" y cualquier forma de contenido digital.</p> <p>2.4 Cualquier forma de monetización de información y/o datos de usuarios ubicados en el territorio nacional y que han sido generados por la actividad de dichos usuarios en mercados digitales.</p> <p>2.5 Los servicios online de plataformas de intermediación.</p> <p>2.6 Las suscripciones digitales a medios audiovisuales incluyendo, entre otras, noticias, magazines, periódicos, música, video, juegos de cualquier tipo.</p> <p>2.7 La gerencia, administración o manejo de datos electrónicos incluyendo el almacenamiento web, almacenamiento de datos en línea, servicios de intercambio de archivos o de almacenamiento en la nube.</p> <p>2.8 Los servicios o el licenciamiento de motores de búsqueda online, estandarizados o automatizados, incluyendo "software" personalizado.</p> <p>2.9 El suministro de derecho de uso o explotación de intangibles.</p> <p>2.10 Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.</p> |
| <p>2.11 Cualquier otro servicio prestado a través de un mercado digital con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para efectos del numeral 1.1. del presente artículo se presume que existe una (s) interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional cuando:</p> <p>1. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga una interacción o despliegue de mercadeo con trescientos mil (300.000) o más clientes y/o usuarios ubicados en el territorio colombiano durante el año gravable anterior o el año gravable en curso; o</p> <p>2. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga o establezca la posibilidad de visualizar precios en pesos colombianos (COP) o permitir el pago en pesos colombianos (COP).</p> <p>PARÁGRAFO 2. La persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia a la que se refiere esta disposición, podrá optar por declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta, una tarifa del tres por ciento (3%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional. En este caso, no aplicará el artículo 594-2 del Estatuto Tributario.</p> <p>Cuando la persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia, opte por este mecanismo, podrá solicitar la no aplicación de la retención en la fuente indicada en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El numeral 1 del presente artículo se aplicará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo, se entenderá sin perjuicio de lo pactado en los convenios para eliminar la doble tributación suscritos por Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Lo dispuesto en este artículo que sea contrario a la norma mediante la cual se implemente un acuerdo internacional suscrito por Colombia que prohíba esta tributación, dejará de surtir efectos para los ejercicios fiscales que comiencen con posterioridad a la fecha en que entre en vigor dicho acuerdo internacional.</p> <p>PARÁGRAFO 6. El Gobierno Nacional reglamentará las obligaciones de retención y declaración como también los mecanismos de recaudo.</p> | <p>PARÁGRAFO 7. Los individuos y personas jurídicas extranjeras con presencia económica significativa en el país, hayan sido o no nombrados gran contribuyente, no estarán sujetas a obligaciones formales, aplicables a los residentes fiscales.</p> <p>PARÁGRAFO 8. Las reglas previstas en este artículo y el artículo 408 del Estatuto Tributario, en relación con la presencia económica significativa, entrarán a regir a partir del 1 de enero de 2024.</p> <p>ARTÍCULO 58°. Adiciónese el numeral 17 al artículo 24 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>17. Los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios realizada por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, de conformidad con el artículo 20-3 del Estatuto Tributario.</p> <p>ARTÍCULO 59°. Adiciónese el artículo 29-1 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 29-1. INGRESOS EN ESPECIE. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, constituyen pagos en especie y deberán reportarse como ingreso a favor del beneficiario, a valor de mercado, los que efectúe el pagador a terceras personas por la prestación de servicios o adquisición de bienes destinados al contribuyente o a su cónyuge, o a personas vinculadas con él por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, siempre y cuando no constituyan ingreso propio en cabeza de dichas personas y no se trate de los aportes que por ley deban realizar los empleadores al Sistema de Seguridad Social integral, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA y a las Cajas de Compensación Familiar.</p> <p>En el caso de bienes y servicios gratuitos o sobre los cuales no se pueda determinar su valor, en ningún caso serán imputables como costo, gasto o deducción del impuesto sobre la renta del pagador.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se exceptúan de esta disposición los pagos en especie efectuados por el empleador a terceras personas en cumplimiento de pactos colectivos de trabajadores y/o convenciones colectivas de trabajo.</p> <p>ARTÍCULO 60°. Adiciónese el artículo 336-1 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 336-1. ESTIMACIÓN DE COSTOS Y GASTOS PARA LA CÉDULA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Para efectos del artículo 336 del Estatuto Tributario, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá</p> |

| | |
|---|--|
| <p>estimar topes indicativos de costos y gastos deducibles. Para las rentas de trabajo en las cuales procedan costos y gastos deducibles estos se estiman en 60% de los ingresos brutos.</p> <p>Cuando el contribuyente exceda el tope indicativo de costos y gastos deducibles para cualquiera de las actividades económicas que realice, deberá así indicarlo expresamente en su declaración de renta, de manera informativa, para lo cual la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN incluirá dicha casilla en el formulario de la declaración del impuesto.</p> <p>Dichos costos y gastos deberán encontrarse soportados con factura electrónica de venta y/o comprobante de nómina electrónica y/o documentos equivalentes electrónicos, y serán deducibles siempre que cumplan con los requisitos legales vigentes para el efecto.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El incumplimiento de la obligación informativa prevista en este artículo estará sometida a la sanción de que trata el literal d) del numeral 1 del artículo 651 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá ampliar esta regla a otros documentos transmitidos de forma electrónica.</p> <p>ARTÍCULO 61°. Adiciónense un inciso octavo y un parágrafo 2 al artículo 408 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>Los pagos o abonos en cuenta por concepto de la venta de bienes y/o prestación de servicios, realizada por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, que no se enmarquen en los demás supuestos de este artículo, están sujetos a una tarifa del diez (10%) sobre el valor total del pago. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá regular la forma de aplicación de la respectiva retención en la fuente.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para el caso de la retención en la fuente de que trata el inciso 8 del presente artículo, serán agentes de retención las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, las pasarelas de pago, los agentes de retención de que trata el artículo 368 del Estatuto Tributario y los demás que designe la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>ARTÍCULO 62°. Modifíquese el artículo 585 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> | <p>ARTÍCULO 585. PARA LOS EFECTOS DE LOS TRIBUTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de análisis, administración, liquidación y control de tributos nacionales, departamentales o municipales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio De Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación - DNP, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales - UGPP, así como las Administraciones Tributarias Departamentales y Municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de sus contribuyentes.</p> <p>Para ese efecto, podrán solicitar la información que estimen necesaria para el adecuado análisis, administración, liquidación y control de los tributos a su cargo, así como copia de las investigaciones existentes en otras Administraciones Tributarias en relación con sus contribuyentes.</p> <p>Será responsabilidad de las entidades receptoras de la información intercambiada usarla para el desarrollo de sus funciones constitucionales y legales y guardar la reserva en los mismos términos que lo hace la entidad que la suministra. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones de acceso a la información que prevea este Estatuto y, en general, el ordenamiento vigente.</p> <p>ARTÍCULO 63°. Modifíquese el inciso primero del artículo 607 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 607. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, sujetos a este impuesto respecto de sus ingresos de fuente nacional y extranjera, y de su patrimonio poseído dentro y fuera del país, que posean activos en el exterior de cualquier naturaleza, estarán obligados a presentar la declaración anual de activos en el exterior. También estarán obligados los contribuyentes de regímenes sustitutos del impuesto sobre la renta. El contenido de esta declaración será el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El formulario que para el efecto ordene la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debidamente diligenciado. 2. La información necesaria para la identificación del contribuyente. 3. La discriminación, el valor patrimonial, la jurisdicción donde estén localizados, la naturaleza y el tipo de todos los activos poseídos a 1 de enero de cada año cuyo valor patrimonial sea superior a 3580 UVT. |
| <p>4. Los activos poseídos a 1 de enero de cada año que no cumplan con el límite señalado en el numeral anterior, deberán declararse de manera agregada de acuerdo con la jurisdicción donde estén localizados, por su valor patrimonial.</p> <p>5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.</p> <p>ARTÍCULO 64°. Adiciónese el artículo 719-3 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 719-3. DETERMINACIÓN OFICIAL DE IMPUESTOS MEDIANTE FACTURA. Autorícese a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para facturar el impuesto sobre la renta y complementarios, que constituye la determinación oficial del respectivo impuesto y presta mérito ejecutivo conforme con lo previsto en el presente artículo para quienes incumplan con la obligación de declarar en los plazos previstos por el Gobierno nacional. La facturación de que trata el presente artículo es un acto administrativo.</p> <p>La base gravable, así como los demás elementos para la determinación y liquidación del respectivo impuesto por medio de la factura deberán cumplir con lo establecido en el Estatuto Tributario, según la información reportada por terceros, el sistema de factura electrónica en los términos del artículo 616-1 de este Estatuto y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario y fuentes de información a las que tenga acceso la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>La notificación de la factura del impuesto sobre la renta y complementarios se realizará en los términos del artículo 566-1 del presente Estatuto, contra la cual no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que el contribuyente agote los procedimientos para que la factura no preste mérito ejecutivo, previsto en el presente artículo.</p> <p>En los casos en que el contribuyente esté de acuerdo con la información incluida en la respectiva factura, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, deberá aceptarla a través de los sistemas informáticos dispuestos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y liquidar la sanción correspondiente de conformidad con lo señalado en el artículo 641 del Estatuto Tributario, prestando así mérito ejecutivo. Cuando el contribuyente cumpla con lo señalado en este inciso la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN no podrá ejercer sus facultades de fiscalización y control sobre el respectivo impuesto. Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá mediante el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario revisar la sanción liquidada por el contribuyente y los intereses.</p> | <p>En los casos en que el contribuyente no acepte la factura expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, estará obligado a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Manifiestar la no aceptación de la factura, a través del mecanismo que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establezca; o 2. Presentar la declaración correspondiente, conforme al sistema de declaración establecido para el mismo, atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario. <p>Cuando se presente alguna de las situaciones indicadas en los numerales anteriores, la factura no prestará mérito ejecutivo y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN aplicará las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario, para el procedimiento de discusión y determinación del tributo.</p> <p>Cuando el contribuyente no cumpla con lo establecido en los numerales 1 y 2 del presente artículo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la factura, la misma quedará en firme y prestará mérito ejecutivo; en consecuencia, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro de la misma e impondrá la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario, por medio de resolución independiente, a través del procedimiento previsto en los artículos 637 y 638 del mismo Estatuto. Así mismo, en este caso, el contribuyente no estará facultado para presentar la respectiva declaración de forma extemporánea, ya que el título ejecutivo en firme determinará la obligación tributaria a su cargo.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones, requisitos, y la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para efectos del inciso segundo del presente artículo, la factura del impuesto sobre la renta y complementarios deberá incluir adicionalmente la información patrimonial del contribuyente con la que cuente la entidad por la información reportada por terceros, el sistema de facturación electrónica y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario.</p> <p>PARAGRAFO 3. Lo dispuesto en el presente artículo se podrá aplicar cuando se presente omisión en el cumplimiento de la obligación del impuesto sobre las ventas -IVA y el impuesto nacional al consumo.</p> <p>ARTÍCULO 65°. Adiciónese el artículo 881-1 al Estatuto Tributario, así:</p> |

ARTÍCULO 881-1. CONTROL SOBRE OPERACIONES Y MONTOS EXENTOS DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS. Las entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria que administren o en las que se abran cuentas de ahorro, depósitos electrónicos o tarjetas prepago abiertas o administradas deberán adoptar un sistema de información que permita la verificación, control y retención del Gravamen a los Movimientos Financieros en los términos del artículo 879 del Estatuto Tributario de forma que se permita aplicar la exención de trescientos cincuenta (350) UVT mensuales señalada en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario sin la necesidad de marcar una única cuenta.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el presente artículo entrará en aplicación cuando se desarrolle el sistema de información correspondiente por parte de las entidades vigiladas por las Superintendencias Financieras o de Economía Solidaria, a más tardar, a los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Hasta tanto el sistema de información previsto en este artículo no se encuentre en funcionamiento, se continuará aplicando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 66°. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA EFICIENCIA EN EL MANEJO TRIBUTARIO, ADUANERO Y CAMBIARIO. A efectos de fortalecer institucionalmente a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para que cuente con los medios idóneos para la recaudación, la fiscalización, la liquidación, la discusión y el cobro de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley de facultades extraordinarias para modificar el Sistema Específico de Carrera Administrativa de los servidores públicos de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y la regulación de la administración y gestión del talento humano de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, contenido en el Decreto Ley 071 de 2020.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN presentará un informe semestral ante las Comisiones Terceras de la Cámara de Representantes y del Senado de la República que dé cuenta del avance del proceso de fortalecimiento institucional de que trata este artículo.

ARTÍCULO 67°. AMPLIACIÓN PLANTA DE PERSONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN. El Gobierno nacional ampliará la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en el

número de empleos, denominación, código y grado que determine el estudio técnico que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN presentará ante las instancias competentes, y en la ley anual de presupuesto de la Nación se hará la apropiación de los recursos necesarios para su financiación, respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN durante el periodo de provisión de la planta de personal al que hace alusión el presente artículo, presentará un informe semestral que dé cuenta del avance del proceso y durante el año siguiente a la estabilización informará sobre el impacto de la medida, ante las Comisiones Terceras de Cámara y Senado.

ARTÍCULO 68°. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA EXPEDIR UN NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DE DECOMISO DE MERCANCÍAS EN MATERIA DE ADUANAS, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO APLICABLE. Revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir un nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable a seguir por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Se conformará una Subcomisión integrada por tres (3) representantes de la Cámara de Representantes y tres (3) senadores, de las Comisiones Terceras, que serán designados por los presidentes de las respectivas corporaciones, para acompañar el proceso de elaboración del régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como del procedimiento aplicable.

ARTÍCULO 69°. Modifíquese el Capítulo XII del Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

CAPÍTULO XII DE LA DEFRAUDACIÓN Y LA EVASIÓN TRIBUTARIA, OMISIÓN DE ACTIVOS E INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES

ARTÍCULO 434A. OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES. El que omita activos o declare un menor valor de los activos o declare pasivos inexistentes, con el propósito de defraudación o evasión, en las declaraciones tributarias, por un monto igual o superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV), definido por liquidación oficial de la autoridad tributaria, incurrirá en prisión de 48 a 108 meses.

El valor de los activos omitidos o de los declarados por un menor valor, será establecido de conformidad con las reglas de valoración patrimonial de activos del Estatuto Tributario, y el de los pasivos inexistentes por el valor por el que hayan sido incluidos en la declaración tributaria.

Si el valor fiscal de los activos omitidos, o el menor valor de los activos declarados o del pasivo inexistente es superior a 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV) pero inferior a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV), las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte; en los eventos en que sea superior a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV), las penas se incrementarán en la mitad.

PARÁGRAFO 1. La acción penal procederá siempre y cuando no se encuentre en trámite los recursos en vía administrativa, o cuando no exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados sean completas y verdaderas.

La DIAN podrá solicitar el inicio de la acción penal por petición especial de comité dirigido por el Director General o su delegado.

PARÁGRAFO 2. La acción penal se extinguirá hasta por dos ocasiones cuando el sujeto activo de la conducta realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes.

Cuando se haya aplicado el principio de oportunidad, o se haya extinguido anteriormente la acción penal por pago, hasta por dos ocasiones, por este delito o por el delito contenido en el artículo 434B, el pago de impuestos, sanciones tributarias e intereses sólo permitirá la rebaja de la pena hasta la mitad, en cuyo caso, no se podrá extinguir la acción penal ni podrá ser aplicable el principio de oportunidad.

ARTÍCULO 434B. DEFRAUDACIÓN O EVASIÓN TRIBUTARIA. Siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor, el que estando obligado a declarar no declare, o que en una declaración tributaria omita ingresos, o incluya costos o gastos inexistentes, o reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos impropiedades, con el propósito de defraudación o evasión, que generen un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor en declaraciones tributarias, en un monto igual o superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV) e inferior a 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV), definido en todos los casos por liquidación oficial de la autoridad tributaria competente, será sancionado con pena privativa de la libertad de 36 a 60 meses de prisión. En los eventos en que el valor sea superior a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) e inferior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte y, en los casos que sea superior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas se incrementarán en la mitad.

PARÁGRAFO 1. La acción penal procederá siempre y cuando no se encuentre en trámite los recursos en vía administrativa, o cuando no exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados sean completas y verdaderas.

La DIAN podrá solicitar el inicio de la acción penal por petición especial de comité dirigido por el Director General o su delegado.

PARÁGRAFO 2. La acción penal se extinguirá hasta por dos ocasiones cuando el sujeto activo de la conducta realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes.

Cuando se haya aplicado el principio de oportunidad, o se haya extinguido anteriormente la acción penal por pago, hasta por dos ocasiones, por este delito o por el delito contenido en el artículo 434A, el pago de impuestos, sanciones tributarias e intereses sólo permitirá la rebaja de la pena hasta la mitad, en cuyo caso, no se podrá extinguir la acción penal ni podrá ser aplicable el principio de oportunidad.

ARTÍCULO 70°. Adiciónese el inciso 9 al artículo 83 de la Ley 599 de 2000, así:

En los delitos previstos en los artículos 402 (Omisión del agente retenedor o recaudador), 434A (Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes) y 434B (Defraudación o evasión tributaria) de la Ley 599 de 2000 el término de prescripción de la acción penal se suspende por la suscripción de acuerdo de pago con la administración tributaria sobre las obligaciones objeto de investigación penal durante el tiempo en que sea concedido el acuerdo de pago, sin que se supere un término de 5 años, contado desde el momento de suscripción del acuerdo, y hasta la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago por la autoridad tributaria. Acaecido cualquiera de estos eventos se reanudará el término de prescripción de la acción penal.

**TÍTULO VII
OTRAS DISPOSICIONES**

ARTÍCULO 71°. Modifíquese el inciso 3 del artículo 420 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

La base gravable del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar estará constituida por el valor de la apuesta, y del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinillas o tragamonedas, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 20 Unidades de Valor Tributario

(UVT) y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a 290 Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de las máquinas electrónicas tragamonedas que operan en locales cuya actividad comercial principal puede ser diferente a juegos de suerte y azar, la base gravable está constituida por el valor correspondiente a 10 Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de los juegos de bingo, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 3 Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada silla. Para los demás juegos localizados señalados en el numeral 5 del artículo 34 de la Ley 643 de 2001, la base gravable mensual será el valor correspondiente a 10 Unidades de Valor Tributario (UVT).

ARTÍCULO 72°. Modifíquese la partida arancelaria 01.06 y adiciónense un numeral 19 y un párrafo 2 al artículo 424 del Estatuto Tributario, así:

| | |
|-------|--|
| 01.06 | Los demás animales vivos, excepto los animales domésticos de compañía. |
|-------|--|

19. Incentivos de premio inmediato de juegos de suerte y azar territoriales.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos del presente artículo y de conformidad con la reglamentación vigente expedida por el Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano Agropecuario, se entienden como animales domésticos de compañía los gatos, perros, hurones, conejos, chinchillas, hámster, cobayos, jerbos y Mini-Pigs.

ARTÍCULO 73°. Modifíquese el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

j) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD\$200, de acuerdo con lo establecido en cada acuerdo o tratado de Libre Comercio, en virtud del cual, se obligue expresamente al no cobro de este impuesto.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN establecerá los controles de fiscalización e investigación correspondientes para asegurar el pago efectivo del impuesto cuando haya lugar al mismo. El beneficio establecido en este literal no podrá ser utilizado cuando las importaciones tengan fines comerciales.

A este literal no le será aplicable lo previsto en el párrafo 3 de este artículo.

ARTÍCULO 74°. Modifíquese el párrafo 4 del artículo 437 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

no se trate de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea inferior a veinte mil (20.000) UVT y no haya sido sujeto a este impuesto, o naves, o constitución o cancelación de hipotecas sobre los mismos. En el caso de constitución de hipoteca abierta, se pagará este impuesto sobre los respectivos documentos de deber.

PARÁGRAFO 3. A partir del año 2023, la tarifa del impuesto para el caso de documentos que hayan sido elevados a escritura pública tratándose de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea igual o superior a veinte mil (20.000) UVT, la tarifa se determinará conforme con la siguiente tabla:

| Rangos en UVT | | Tarifa marginal | Impuesto |
|---------------|-------------|-----------------|--|
| Desde | Hasta | | |
| 0 | 20.000 | 0% | 0% |
| >20.000 | 50.000 | 1,5% | (Valor de la enajenación en UVT menos 20.000 UVT) x 1,5% |
| >50.000 | En adelante | 3% | (Valor de la enajenación en UVT menos 50.000 UVT) x 3% + 450 UVT |

ARTÍCULO 78°. Adiciónense un párrafo 3 y un párrafo transitorio 2 al artículo 580-1 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO 3. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total producirá efectos legales, siempre y cuando el valor dejado de pagar no supere diez (10) UVT y este se cancele a más tardar dentro del año (1) siguiente contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior, sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total y a la fecha de expedición de la presente ley se encuentre ineficaz, y el valor por pagar sea igual o inferior a diez (10) UVT, podrá subsanar su ineficacia, cancelado el valor total adeudado más los intereses moratorios a que haya lugar, a más tardar al treinta (30) de junio de 2023.

ARTÍCULO 79°. Adiciónense un párrafo al artículo 583 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá garantizar la publicación de una muestra anonimizada y representativa de las declaraciones de los diferentes impuestos administrados por la entidad, de manera periódica y aplicando el principio de divulgación proactiva de la información consignado en la Ley 1712 de 2014.

PARÁGRAFO 4. No serán responsables del impuesto sobre las ventas – IVA los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE cuando únicamente desarrollen una o más actividades establecidas en el numeral 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario.

Tampoco serán responsables del impuesto sobre las ventas - IVA los contribuyentes personas naturales del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE cuando sus ingresos brutos sean inferiores a tres mil quinientos (3.500) UVT.

ARTÍCULO 75°. Adiciónense un párrafo 2 al artículo 462-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. El servicio de transporte de valores, autorizado por la Superintendencia de Vigilancia Privada, cambia su tratamiento de excluido a gravado, siguiendo el tratamiento dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 76°. Modifíquese los numerales 18 y 25 y adiciónense el literal u) al numeral 24, el numeral 25A y el párrafo 2 al 476 del Estatuto Tributario, así:

18. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar. También se encuentran excluidos los servicios de que trata el artículo 6° de la Ley 1493 de 2011.

24. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:

u) El servicio de recaudo de derechos de acceso vehicular a las centrales mayoristas de abasto.

25. La comercialización de animales vivos, excepto los animales domésticos de compañía.

25A. El servicio de faenamiento.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos del presente artículo y de conformidad con la reglamentación vigente expedida por el Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano Agropecuario, se entienden como animales domésticos de compañía los gatos, perros, hurones, conejos, chinchillas, hámster, cobayos, jerbos y Mini-Pigs.

ARTÍCULO 77°. Modifíquese el inciso tercero y adiciónense un párrafo 3 al artículo 519 del Estatuto Tributario, así:

Tratándose de documentos que hayan sido elevados a escritura pública, se causará el impuesto de timbre, en concurrencia con el impuesto de registro, siempre y cuando

ARTÍCULO 80°. Modifíquese el artículo 651 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 651. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;

b) El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;

c) El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero coma cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder siete mil quinientas (7.500) UVT.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

| | |
|---|---|
| <p>En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al diez por ciento (10%).</p> <p>Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o este comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los contribuyentes que hayan incurrido en las infracciones señaladas en este artículo y no les hayan notificado pliego de cargos, podrán corregir o subsanar la información, presentándola hasta el 1 de abril de 2023, aplicando la sanción del parágrafo 1 reducida al cinco por ciento (5%).</p> <p>ARTÍCULO 81°. Modifíquense los incisos primero y segundo del artículo 814 del Estatuto Tributario, los cuáles quedarán así:</p> <p>ARTÍCULO 814. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Subdirector de Cobranzas y Control Extensivo, el Subdirector Operativo de Servicio, Recauda, Cobro y Devoluciones de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y los Directores Seccionales de Impuestos Nacionales y/o de Impuestos y Aduanas Nacionales, o quienes hagan sus veces, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.</p> | <p>Igualmente se concederán facilidades para el pago, sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el contribuyente no haya incumplido facilidades para el pago durante el año anterior a la fecha de presentación de la solicitud. Para este efecto, el jefe de la dependencia de cobro respectiva de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que tenga la competencia para el efecto, suscribirá el acta con el deudor donde se plasmará la facilidad para el pago. Cuando el beneficiario de la facilidad para el pago de que trata este inciso, deje de pagar alguna de las cuotas o incumpla el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la suscripción del acta, el jefe de la dependencia de cobro respectiva de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que tenga la competencia para el efecto, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la proferió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.</p> <p>ARTÍCULO 82°. Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 839 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando los contribuyentes o deudores solidarios, herederos u otros afectados por embargos ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hayan realizado los pagos correspondientes, certificados por la administración de impuestos, inmediatamente el funcionario competente, so pena de incurrir en falta disciplinaria, expedirá la resolución correspondiente que decrete el desembargo de los bienes y enviará copia a la Oficina de Registro correspondiente de manera inmediata. El desafectado podrá continuar con las operaciones comerciales que correspondan a su actividad económica y objeto social.</p> <p>ARTÍCULO 83°. Adiciónese un parágrafo 4 al artículo 871 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>PARÁGRAFO 4. Los movimientos crédito y débito originados en operaciones de pago electrónicas por un tarjetahabiente o por el usuario de un medio de pago electrónico, se considera una sola operación gravada a cargo del tarjetahabiente o usuario del medio de pago hasta la dispersión de fondos a los comercios a través de los adquirentes o sus proveedores de servicios de pago, siempre y cuando se trate de operaciones efectuadas en desarrollo del contrato de aceptación de medios de pago en el comercio. Para lo anterior, deberán identificarse las cuentas del adquirente o del proveedor de servicios de pago en una o varias entidades financieras, en las cuales se depositen de manera exclusiva los recursos objeto de dichas operaciones de dispersión. Los movimientos entre las cuentas exentas de las que sea titular un adquirente o proveedor de servicio de pago y cuya finalidad sea</p> |
| <p>la de dispersar los fondos a los comercios, en desarrollo del contrato y aceptación de medios de pago en el comercio, se entiende incluida dentro de la operación descrita en el inciso anterior.</p> <p>ARTÍCULO 84°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 383 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 23. BENEFICIOS FISCALES CONCURRENTES. Un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente, salvo que la Ley expresamente así lo determine.</p> <p>La utilización de beneficios fiscales múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se considera que son beneficios tributarios concurrentes, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las deducciones autorizadas por la ley, que no tengan relación directa de causalidad con la renta; Los descuentos tributarios; Las rentas exentas; Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional; o La reducción de la tarifa impositiva en el impuesto sobre la renta. <p>PARÁGRAFO 1° Para los mismos efectos, la inversión se considera un hecho económico diferente de la utilidad o renta que genera.</p> <p>PARÁGRAFO 2° Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los ingresos provenientes de la relación laboral y legal o reglamentaria.</p> <p>PARÁGRAFO 3° Únicamente, para los efectos de este artículo, no hacen parte de la categoría de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional aquellos valores percibidos que no producen un incremento neto del patrimonio.</p> <p>ARTÍCULO 85°. Adiciónese un parágrafo 3 al artículo 41 de la Ley 1116 de 2006, así:</p> <p>PARÁGRAFO 3. La prelación de las obligaciones de la DIAN y demás autoridades fiscales no será obstáculo para el logro del acuerdo de reorganización siempre que se constituya una garantía real o mobiliaria o mediante póliza de seguro por el valor de la acreencia a favor de la DIAN y demás autoridades fiscales. La obstaculización</p> | <p>injustificada del acuerdo de reorganización por parte de la administración tributaria o fiscal constituirá falta disciplinaria.</p> <p>ARTÍCULO 86°. Adiciónese un parágrafo 8 al artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, así:</p> <p>PARÁGRAFO 8. El mecanismo de pago de obras por impuestos de que trata el presente artículo será aplicable en los territorios PDET y ZOMAC del Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, siempre y cuando se cumplan las previsiones de que trata el Capítulo II del Decreto Ley 893 de 2017. De cumplirse lo establecido en el presente parágrafo, no se requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ni se tendrá en cuenta el monto total de los recursos correspondientes al impuesto sobre la renta a cargo de las personas jurídicas domiciliadas en el Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura. En cualquier caso, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 o el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, según corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 87°. Modifíquese el artículo 151 de la Ley 2010 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 151. CONTRAPRESTACIONES AEROPORTUARIAS. En los contratos de concesión o de Asociación Público Privada, suscritos o que se suscriban que tengan por objeto la construcción, mejoramiento o rehabilitación y/o la operación de uno o varios aeropuertos de propiedad de entidades del orden nacional, en los que se establezca una contraprestación a favor del concedente, el 20% del total de la contraprestación se trasladará a los municipios y/o distritos en los que se encuentren ubicados los correspondientes aeropuertos objeto de la concesión, en el caso que una concesión incluya varios aeropuertos, los recursos se distribuirán entre los municipios donde operan, de acuerdo a su participación en el total de pasajeros movilizados por la concesión. Estos recursos serán destinados por la entidad territorial correspondiente, a la construcción y/o mejoramiento de las vías, la construcción y/o operación de infraestructuras de servicios conexos al de transporte público y la implementación y/o operación de sistemas de transporte público colectivo o masivo que den acceso y mejoren la conectividad del aeropuerto correspondiente. Del 80% restante de la contraprestación a trasladarse se descontará la contraprestación establecida en el artículo 308 la Ley 1955 de 2019, para gastos de funcionamiento de la Unidad Especial de Aeronáutica Civil y la Agencia Nacional de Infraestructura, o las entidades que haga sus veces.</p> <p>ARTÍCULO 88°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 2183 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>Los insumos agropecuarios serán importados a una tasa de 0% de arancel, para el fortalecimiento y la activación económica del campo, por un término de un año.</p> |

| | |
|---|--|
| <p>ARTÍCULO 89°. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES. Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas - IVA.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.</p> <p>Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas -IVA.</p> <p>Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la U.A.E Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.</p> <p>No obstante, lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.</p> | <p>PARÁGRAFO 2. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.</p> <p>ARTÍCULO 90°. ESTUDIOS CON ENFOQUE DE GÉNERO. La U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá la información necesaria a ser revelada en las declaraciones tributarias y que permita obtener la información necesaria para realizar estudios, cruces de información, análisis estadístico con enfoque de género y que permitan proponer disminuciones de inequidades estructurales.</p> <p>ARTÍCULO 91°. TASA DE INTERÉS MORATORIA TRANSITORIA. Para las obligaciones tributarias y aduaneras que se paguen totalmente hasta el treinta (30) de junio de 2023, y para las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el artículo 814 del Estatuto Tributario que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el treinta (30) de junio de 2023, la tasa de interés de mora será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. La solicitud para la suscripción de las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el presente artículo deberá ser radicada a más tardar el 15 de mayo de 2023.</p> <p>Para los efectos de este artículo será válido cualquier medio de pago, incluida la compensación de los saldos a favor que se generen entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el treinta (30) de junio de 2023.</p> <p>ARTÍCULO 92°. DECLARACIONES DE IVA SIN EFECTO LEGAL ALGUNO. Los responsables del impuesto sobre las ventas que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, presenten las declaraciones de IVA que al 30 de noviembre de 2022 se consideren sin efecto legal alguno por haber sido presentadas en un periodo diferente al obligado, no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora.</p> <p>Los valores efectivamente pagados con las declaraciones iniciales podrán ser tomados como un abono al saldo a pagar en la declaración del impuesto sobre las ventas del periodo correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 93°. REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y DE TASA DE INTERÉS PARA OMISOS EN LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR DE LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIAN. Para los contribuyentes que a 31 de diciembre de 2022 no hayan presentado las declaraciones tributarias a que estaban obligados por lo impuesto administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y que las presenten antes del 31 de mayo de 2023, con pago o con facilidades o acuerdos para el pago solicitadas a esta fecha y suscritas</p> |
| <p>antes del 30 de junio de 2023, se reducirán y liquidarán las sanciones y la tasa de interés moratoria en los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La sanción de extemporaneidad se reducirá en un sesenta por ciento (60%) del monto determinado después de aplicar los artículos 641 y 640 del Estatuto Tributario. 2. La tasa de interés de mora se reducirá en un sesenta por ciento (60%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. <p>PARAGRAFO 1. A quienes se les haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, pliegos de cargos, liquidación oficial, resolución sanción o fallo de recurso de reconsideración, las sanciones propuestas o determinadas por la UGPP de que tratan los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 179 de la ley 1607 de 2012, respecto de las cuales se paguen hasta el treinta (30) de junio de 2023 la totalidad del acto administrativo, se reducirán al veinte por ciento (20%) del monto propuesto o determinado, con su respectiva actualización. En los procesos de cobro que se encuentren en curso o se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, donde se pretenda la reducción prevista en el presente parágrafo, siempre que paguen la totalidad del acto administrativo, se podrán suscribir facilidades de pago a más tardar el 30 de junio de 2023 y su solicitud deberá ser radicada hasta el 15 de mayo de 2023. Lo anterior, conforme con el procedimiento que para el efecto establezca la UGPP.</p> <p>PARAGRAFO 2. Estos beneficios también aplicarán para contribuyentes que corrijan las declaraciones que presenten inexactitudes en los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.</p> <p>ARTÍCULO 94°. Estará excluida del impuesto sobre las ventas (IVA) la comercialización de los productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de reclusión. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, especialmente, el trámite para identificar los productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de reclusión.</p> <p>ARTÍCULO 95°. CREACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN PARA BENEFICIAR A LOS ESTUDIANTES QUE FINANCIAN SUS ESTUDIOS EN EDUCACIÓN SUPERIOR MEDIANTE CRÉDITO EDUCATIVO REEMBOLSABLE CON EL ICETEX. Crear la contribución para los estudiantes que financian sus estudios en educación superior con créditos reembolsables con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" -ICETEX, que no cuenten con subsidio de tasa otorgado por el Gobierno Nacional, y sus créditos no estén en periodo de amortización; con la cual se destinarán recursos para financiar la diferencia entre la tasa de interés de contratación y la variación anual del Índice de Precios al Consumidor -IPC- de los créditos otorgados, con el propósito de mejorar las condiciones de sus créditos.</p> | <p>Sujeto activo. El sujeto activo será el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" -ICETEX.</p> <p>Sujeto pasivo. Los sujetos pasivos serán las Instituciones de Educación Superior -IES- que cuenten con estudiantes que financien sus estudios mediante crédito educativo reembolsable con el ICETEX, que no tengan subsidio de tasa y que se no estén en periodo de amortización.</p> <p>Hecho generador. El hecho generador de la contribución de que trata este artículo está constituido por el valor de la matrícula a desembolsar a las Instituciones de Educación Superior en la adjudicación y/o renovación de crédito educativo reembolsable a personas naturales que financien su educación superior a través del -Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" -ICETEX-, en programas de educación superior, que no cuenten con subsidio de tasa otorgado por el Gobierno Nacional y que sus créditos no estén en periodo de amortización.</p> <p>Base gravable. La base gravable será el valor de la matrícula a desembolsar a las Instituciones de Educación Superior de acuerdo con lo establecido en el hecho generador de la contribución.</p> <p>Tarifa. La tarifa será la diferencia entre la tasa de interés contratada por el estudiante con el ICETEX y la variación anual del Índice de Precios al Consumidor -IPC- determinado cada inicio de año por el DANE, vigente al momento del giro.</p> <p>Beneficiarios. Son beneficiarios las personas naturales que financien sus estudios mediante crédito educativo reembolsable para el acceso y permanencia en educación superior con el ICETEX, que no cuenten con subsidio de tasa otorgado por el Gobierno Nacional, y sus créditos no estén en periodo de amortización.</p> <p>Se entiende por amortización aquel periodo en el que no se generan nuevos desembolsos en virtud de la finalización del programa académico, la solicitud de terminación de los desembolsos o, por incurrir en alguna de las causales de terminación establecidas en el Reglamento de Crédito de ICETEX.</p> <p>Causación de la contribución. Se causará por concepto de cada giro de matrícula a las Instituciones de Educación Superior -IES-, para los estudiantes que no cuenten con subsidio de tasa otorgado por el Gobierno Nacional, y sus créditos no estén en periodo de amortización.</p> <p>Fiscalización, determinación y recaudo. El ICETEX realizará las acciones de fiscalización, determinación y recaudo a los sujetos pasivos de esta contribución, la cual se recaudará mediante el descuento al momento del giro y compensará el menor recaudo recibido.</p> |

Para tal efecto, la Junta Directiva del ICETEX dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Reforma Tributaria, reglamentará la aplicación de los recursos de la contribución.

PARAGRAFO. La contribución establecida en el presente artículo no podrá ser trasladado a las matrículas universitarias. El Ministerio de Educación regulará la materia y realizará la inspección y vigilancia de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO 96°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5 y 6 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616-5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021; así como los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 que regirán hasta el 1 de enero de 2023.

Lo Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 y sus decretos reglamentarios, quedarán prorrogados hasta el 31 de diciembre de 2023, con excepción del parágrafo 3 del artículo 5, el Título III del Decreto Legislativo 560 de 2020, y el Título III del Decreto Legislativo 772 de 2020.

Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE, se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.

El beneficio previsto en el artículo 40 de la Ley 2068 de 2020 estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2024.

El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas del Capítulo I del "TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del primero de noviembre de 2023.

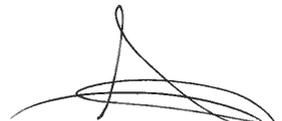
El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas del Capítulo II del "TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del 1 de noviembre de 2023.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CONCILIADORES:


JORGE HERMÁN BASTIDAS ROSERO


ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCILIADORES:


JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ


CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN